

CERTIFICADO**ECO ORO MINERALS CORP.****C.****REPÚBLICA DE COLOMBIA****(CASO CIADI No. ARB/16/41)**

Por la presente certifico que el documento adjunto es copia fiel de la versión en español del Laudo sobre Daños del Tribunal de fecha 15 de julio de 2024 y de las versiones en español de la Segunda Opinión Disidente del Prof. Horacio A. Grigera Naón y de la Declaración sobre Costos del Prof. Philippe Sands KC.



Martina Polasek
Secretaria General

Washington, D.C., 15 de julio de 2024

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

En el procedimiento de arbitraje entre

ECO ORO MINERALS CORP.

Demandante

y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Demandada

Caso CIADI No. ARB/16/41

LAUDO SOBRE DAÑOS

Miembros del Tribunal

Sra. Juliet Blanch, Presidenta
Profesor Horacio A. Grigera Naón, Árbitro
Profesor Philippe Sands KC, Árbitro

Asistente de la Presidenta del Tribunal

Sr. João Vilhena Valério

Secretaria del Tribunal

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Fecha de envío a las Partes: 15 de julio de 2024

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de Eco Oro Minerals Corp.: En representación de la República de Colombia:

Sr. Nigel Blackaby KC
 Sra. Caroline Richard
 Sr. Lee Rovinescu
 Sr. Alexander Wilbraham*
 Sr. Juan Pedro Pomés**
 Sra. Amy Tan***
 Sr. Nicolás Córdoba
 Sra. Rosario Galardi
 Sr. Elliot Luke****

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 700 13th Street, NW
 Piso 10
 Washington, DC 20005-3960
 Estados Unidos de América

* Hasta diciembre de 2022

** Hasta abril de 2024

*** Hasta abril de 2022

**** Hasta junio de 2021

Sr. José Vicente Zapata
 Sr. Juan Israel Casallas
 Holland & Knight LLP
 Carrera 7 # 71-21
 Torre A, Piso 8
 Bogotá, DC
 Colombia

Sr. Cesar Palomino
 Director General
 Agencia Nacional de Defensa Jurídica
 del Estado
 Sr. Giovanni Vega Barbosa
 Director Interino
 Dirección de Defensa Jurídica Internacional
 Agencia Nacional de Defensa Jurídica
 del Estado
 Carrera 7 No. 75-66
 2.º y 3.º Pisos
 Bogotá, DC
 Colombia

Sr. Alvaro Rodríguez Rodríguez
 Director Interino
 Dirección de Inversión Extranjera,
 Servicios y Propiedad Intelectual
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 Calle 28 No. 13 A – 15
 Bogotá, DC
 Colombia

Sr. Fernando Mantilla-Serrano
 Sr. Charles Claypoole
 Sr. Samuel Pape
 Sr. Diego Romero
 Sr. Hugo Varenne
 Latham & Watkins LLP
 45, rue Saint-Dominique
 75007 París
 Francia

ÍNDICE DE CONTENIDOS

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.....	I
ÍNDICE DE CONTENIDOS	II
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VI
I. INTRODUCCIÓN	1
A. Las Partes	1
B. El Tribunal de Arbitraje	2
C. La Decisión.....	4
II. ANTECEDENTES PROCESALES POSTERIORES A LA DECISIÓN	8
III. LOS PETITORIOS DE LAS PARTES	22
A. Petitorio de Eco Oro	22
B. Petitorio de Colombia.....	23
IV. OBSERVACIONES GENERALES DE LAS PARTES	23
A. Antecedentes y Determinaciones de la Mayoría del Tribunal	24
(1) La Posición de la Demandante.....	24
(2) La Posición de la Demandada.....	25
B. El ESTÁNDAR DE Prueba.....	27
(1) La Posición de la Demandante.....	27
(2) La Posición de la Demandada.....	30
C. Cuantificación de Daños	31
(1) La Posición de la Demandante.....	31
(2) La Posición de la Demandada.....	32
V. LAS RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL	33
A. Pregunta A	33
(1) La Primera Presentación de la Demandante	33
(2) Respuesta de la Demandada.....	36
(3) Réplica de la Demandante	39
(4) Dúplica de la Demandada	42
B. Pregunta B	45
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	45
(2) Respuesta de la Demandada.....	46
(3) Réplica de la Demandante	47

(4) Dúplica de la Demandada	49
C. Pregunta C	51
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	52
(2) Respuesta de la Demandada.....	55
(3) Réplica de la Demandante	57
(4) Dúplica de la Demandada	57
D. Pregunta D.....	58
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	58
(2) Respuesta de la Demandada.....	60
(3) Réplica de la Demandante	62
(4) Dúplica de la Demandada	64
E. Pregunta E	65
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	66
(2) Respuesta de la Demandada.....	68
(3) Réplica de la Demandante	69
(4) Dúplica de la Demandada	71
F. Pregunta F.....	74
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	74
(2) Respuesta de la Demandada.....	79
(3) Réplica de la Demandante	82
(4) Dúplica de la Demandada	86
G. Pregunta G.....	90
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	90
(2) Respuesta de la Demandada.....	93
(3) Réplica de la Demandante	95
(4) Dúplica de la Demandada	98
H. Pregunta H.....	100
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	100
(2) Respuesta de la Demandada.....	102
(3) Réplica de la Demandante	103
(4) Dúplica de la Demandada	104
I. Pregunta I	104
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	105

(2) Respuesta de la Demandada.....	106
(3) Réplica de la Demandante	107
(4) Dúplica de la Demandada	108
J. Pregunta J.....	109
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	110
(2) Respuesta de la Demandada.....	111
(3) Réplica de la Demandante	112
(4) Dúplica de la Demandada	112
K. Pregunta K.....	112
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	112
(2) Respuesta de la Demandada.....	114
(3) Réplica de la Demandante	116
(4) Dúplica de la Demandada	118
L. Pregunta L	121
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	121
(2) Respuesta de la Demandada.....	122
(3) Réplica de la Demandante	123
(4) Dúplica de la Demandada	124
M. Pregunta M	124
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	125
(2) Respuesta de la Demandada.....	126
(3) Réplica de la Demandante	128
(4) Dúplica de la Demandada	130
N. Pregunta N.....	131
(1) Primera Presentación de la Demandante.....	131
(2) Respuesta de la Demandada.....	132
(3) Réplica de la Demandante	134
(4) Dúplica de la Demandada	135
VI. ACLARACIONES CON RESPECTO A LA DECISIÓN	136
VII. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL	137
VIII. COSTOS DE REMEDIACIÓN.....	151
IX. INTERESES E IMPUESTOS COLOMBIANOS	153
A. Intereses.....	153

B. El Laudo Debe Ser Neto de Todos los Impuestos Colombianos Aplicables 153

X. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DE ECO ORO 154

XI. COSTOS 156

 A. Alegatos sobre costos de la Demandante 158

 B. Alegatos sobre costos de la Demandada 160

 C. Decisión del Tribunal sobre Costos..... 162

XII. LAUDO..... 164

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Valoración de Eco Oro.....	32
Figura 2: Enfoques de Valoración para Diferentes Tipos de Propiedades Minerales.	54
Figura 3: Valor del Junior Gold Miners Index.	106
Figura 4: Plan de Cierre de Eco Oro.....	126

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El presente caso se refiere a una diferencia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) sobre la base de la Sección B del Capítulo Ocho del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011 (el “**ALC**” o el “**Tratado**”)², y del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “**Convenio del CIADI**”).
2. El presente laudo se dicta luego de la Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños emitida por el Tribunal el 9 de septiembre de 2021 (“**Decisión**”). La Decisión constituye parte integrante de este Laudo y se incorpora por la presente como **Anexo A**. La Decisión expone todos los antecedentes procesales de este arbitraje, los antecedentes de hecho de la controversia, las presentaciones realizadas por las Partes y sus respectivos petitorios. En consecuencia, nada de ello se repite aquí. En el **Anexo B** figura una cronología actualizada de los hechos pertinentes.
3. En este Laudo, salvo que el contexto exija lo contrario, el Tribunal adopta las abreviaturas que se utilizaron en la Decisión³.

A. LAS PARTES

4. La demandante es Eco Oro Minerals Corp. (anteriormente denominada Greystar Resources Limited (“**Greystar**”)), una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación de

¹ Al hacer clic en cualquiera de los encabezados del índice de contenidos, se mostrará la sección correspondiente de este Laudo. Si hace clic en el símbolo de la esquina superior derecha de cada página, volverá al índice de contenidos. Esto facilita la navegación dentro del documento.

² Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y en vigor desde el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**; véase también **Anexo R-137**); y Circular No. 024 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio relativa a la entrada en vigor del Tratado (3 de agosto de 2011) (**Anexo C-21**). Véase también Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia (firmado también el 21 de noviembre de 2008 y en vigor desde el 15 de agosto de 2011) (**Anexo R-138**).

³ Decisión, págs. ix-xvii.

Columbia Británica, Canadá, cotizante en la Bolsa de Valores de Canadá (anteriormente, en la Bolsa de Valores de Toronto), con domicilio social en Suite 300-1055 West Hastings Street, Vancouver, BC V6E 2E9, Canadá (“**Eco Oro**” o la “**Demandante**”)⁴.

5. La demandada es la República de Colombia, un Estado soberano (“**Colombia**” o la “**Demandada**”).
6. La Demandante y la Demandada se denominarán, en conjunto, las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus domicilios se encuentran detallados en la página (i) *supra*.

B. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

7. Las Partes acordaron constituir el Tribunal con arreglo al Artículo 37(2)(a) del Convenio del CIADI de la siguiente manera: el Tribunal estaría integrado por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y el tercero, el árbitro presidente, que sería nombrado por acuerdo de las Partes. Según el método de constitución acordado por las Partes, a falta de acuerdo entre las Partes sobre el árbitro presidente, este sería designado por la Secretaria General del CIADI, sin limitarse a la Lista de Árbitros del CIADI.
8. El Tribunal se compone de la siguiente manera:
 - a. Sra. Juliet Blanch, nacional del Reino Unido, Presidenta, nombrada por la Secretaria General por acuerdo entre las Partes. La información de contacto de la Sra. Blanch es la siguiente:

Sra. Juliet Blanch
Lamb Building
3rd Floor South
Temple
Londres
EC4Y 7AS
Reino Unido

⁴ En aras de facilitar la referencia, el Tribunal se refiere a la Demandante como Eco Oro incluso cuando hace referencia a acciones emprendidas antes de que cambiara su denominación de Greystar a Eco Oro.

- b. Profesor Horacio A. Grigera Naón, nacional de Argentina, nombrado por la Demandante. La información de contacto del Profesor Grigera Naón es la siguiente:

Profesor Horacio A. Grigera Naón
5224 Elliott Road
Bethesda
Maryland 20816
Estados Unidos de América

y

- c. Profesor Philippe Sands KC, nacional de Francia, el Reino Unido y Mauricio⁵, nombrado por la Demandada. La información de contacto del Profesor Sands es la siguiente:

Profesor Philippe Sands KC
11KBW
11 Kings Bench Walk
Temple
Londres EC4Y 7EQ
Reino Unido

9. El 11 de septiembre de 2017, de conformidad con la Regla 6(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”), la Secretaria General notificó a las Partes que los tres árbitros habían aceptado sus nombramientos y que, por lo tanto, se consideraba que el Tribunal de Arbitraje se había constituido en esa fecha. La Sra. Ana Constanza Conover Blancas, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para fungir como Secretaria del Tribunal.
10. El 10 de octubre de 2017, la Secretaria del Tribunal se dirigió por escrito a las Partes, en representación de la Presidenta del Tribunal, para preguntar si las Partes aceptarían nombrar al Sr. João Vilhena Valério como asistente de la Presidenta del Tribunal en el presente caso. Mediante comunicaciones de fechas 13 y 16 de octubre de 2017, las Partes confirmaron su conformidad respecto del nombramiento del Sr. Vilhena Valério. El 30 de octubre de 2017,

⁵ El 8 de marzo de 2021, se notificó a las Partes que el Profesor Sands había obtenido la nacionalidad de Mauricio.

la Secretaria del Tribunal envió a las Partes una copia de la declaración firmada de independencia e imparcialidad del Sr. Vilhena Valério.

C. LA DECISIÓN

11. La presente controversia se refiere a medidas adoptadas por la Demandada en relación con el ecosistema de páramo en Santurbán, que supuestamente han privado a Eco Oro de sus derechos mineros en virtud de un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cromo, zinc, cobre, estaño, plomo, manganeso, metales preciosos y minerales asociados celebrado el 8 de febrero de 2007 entre Eco Oro e INGEOMINAS. El contrato se refiere al yacimiento auroargentífero Angostura, situado en la región de Soto Norte del Departamento de Santander, dentro del distrito aurífero Vetas-California: Contrato de Concesión 3452 (“**Concesión 3452**” o la “**Concesión**”).
12. La Demandante alega que Colombia ha incumplido sus obligaciones en virtud (i) del Artículo 811 del ALC mediante la expropiación ilegal, progresiva e indirecta de su inversión; y (ii) del Artículo 805 del ALC al no otorgar a la inversión de Eco Oro el nivel mínimo de trato (“NMT”). La Demandante solicita la reparación íntegra de lo que considera la destrucción de su inversión en Colombia, y reclama una indemnización por los daños causados como consecuencia de los incumplimientos y violaciones del ALC y del derecho internacional por parte de la Demandada por un monto de USD 696 millones, más intereses anteriores al laudo y posteriores al laudo. La Demandada sostiene que las reclamaciones de Eco Oro deben desestimarse en su totalidad, puesto que el Tribunal carece de jurisdicción sobre esta controversia y no existe fundamento alguno de responsabilidad imputable a Colombia con arreglo al ALC.
13. En su Decisión, el Tribunal declaró su jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante en el presente arbitraje. Por mayoría, el Tribunal (i) desestimó la reclamación relativa a la expropiación y concluyó que Colombia no había violado el Artículo 811 del ALC y (ii) dio lugar a la reclamación relativa al NMT, por considerar que Colombia había violado el Artículo 805 del ALC. El Tribunal además determinó que “[s]e ordenará expresamente que cualquier adjudicación de daños y perjuicios sea neta de todos los impuestos colombianos aplicables. Se ordenará a Colombia que no cobre ni intente cobrar

impuestos sobre el laudo y que indemnice a Eco Oro con respecto a cualquier consecuencia adversa que pueda surgir de la imposición de una obligación de doble imposición por parte de las autoridades fiscales colombianas si la declaración en el laudo que reconoce que el laudo es neto de impuestos colombianos no se acepta como equivalente a una prueba de pago”. La Decisión iba acompañada de una Opinión Parcialmente Disidente del Profesor Grigera Naón y de una Opinión Disidente Parcial del Profesor Sands.

14. Si bien el Tribunal ha considerado que Eco Oro tenía derecho a presentar una reclamación de daños con respecto a cualquier pérdida que pudiera demostrar que había ocurrido como resultado de la violación por parte de Colombia del Artículo 805⁶, el Tribunal estimó que no tenía suficiente información en esa etapa para determinar la cuantificación de los daños, si los hubiera, que se derivaban de dicha violación por parte de Colombia⁷. Por lo tanto, en los párrafos 902, 913 (con respecto a los intereses), 919 (con respecto a los costos de remediación) y 920(4) de la Decisión, el Tribunal hizo hincapié en que Eco Oro tenía la carga de la prueba para exponer su postura y realizó ciertas preguntas a las Partes para ayudar al Tribunal a determinar la cuantificación de la pérdida que sufrió Eco Oro (“**Preguntas**”) sobre la base de las siguientes consideraciones:

“Luego de ponderar las similitudes entre las transacciones identificadas por Eco Oro y Colombia —y sin perjuicio de lo señalado supra en relación con la ausencia de licencia para dedicarse a la explotación—, el Tribunal considera que, ante la falta de un historial de operaciones bursátiles establecidas, y dada la presencia de los tres proyectos similares en las cercanías de la Concesión 3452, las pruebas relativas a las tres Transacciones Comparables identificadas por Eco Oro parecen ser la mejor evidencia ante el Tribunal en cuanto a la metodología que podría seguirse. Por ello, el Tribunal determina que es razonable tener en cuenta este enfoque a la hora de considerar la pérdida que ha sufrido Eco Oro. No obstante, no hay pruebas ante el Tribunal sobre la aplicación de esa metodología —ni de ninguna otra— a la valoración de una pérdida que pudiera establecerse como consecuencia directa de la pérdida del derecho a solicitar una licencia ambiental. En este contexto, antes de que el Tribunal determine la cuantificación de la pérdida que sufrió Eco Oro, el Tribunal plantea una serie de preguntas que las Partes deben

⁶ Decisión, párr. 847.

⁷ Decisión, párr. 893.

*responder, que se complementarán con las pruebas periciales que cada una de las Partes considere necesario aportar a fin de respaldar nuevos alegatos. Sobre este particular, dado que, como reconoce Eco Oro, esta tiene la carga de la prueba para plantear su postura relativa a los daños, se le ordena a Eco Oro que presente sus escritos y responda las preguntas que figuran a continuación. Asimismo, se ordena a Colombia que presente sus escritos de contestación, en caso de corresponder. En la medida en que las Partes estén de acuerdo o el Tribunal así lo ordene, se permitirá una segunda ronda de escritos de réplica secuenciales. [...]*⁸.

*Las preguntas son las siguientes*⁹:

a. ¿Las pérdidas que sufrió Eco Oro por una violación del Artículo 805 y del Artículo 811 son las mismas y deben medirse de la misma manera? En caso negativo, en vista del razonamiento de la mayoría del Tribunal, ¿cuál es la naturaleza de la pérdida que ha sufrido realmente Eco Oro, si es que ha sufrido alguna?

b. ¿Deberían revisarse las pruebas periciales que aportaron las Partes, habida cuenta de que la mayoría del Tribunal ha determinado que Colombia no viola el Artículo 811, pero sí el Artículo 805? En caso afirmativo, ¿de qué manera?

c. Dadas las conclusiones del Tribunal sobre el fondo y su análisis supra con respecto a la inaplicabilidad tanto de una metodología de valoración basada en los ingresos como de las transacciones comparables elegidas por Colombia, ¿es la metodología de Transacciones Comparables propuesta por Eco Oro la que debe aplicarse, o existe una metodología alternativa que debería considerarse por la naturaleza de las pérdidas de Eco Oro?

d. ¿Cómo puede valorarse la pérdida de oportunidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental para poder desarrollar actividades de explotación? ¿Sobre qué base debe cuantificarse, en su caso, esa pérdida?

e. ¿Cuáles son las probabilidades de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura y en qué medida?

⁸ Decisión, párr. 902 (nota al pie interna omitida).

⁹ Decisión, párr. 920(4).

f. ¿Cuáles son las probabilidades de que a Eco Oro se le hubiera otorgado una licencia ambiental para permitir el desarrollo de actividades de explotación en los siguientes supuestos?:

i. El Yacimiento Angostura no se encuentra dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.

ii. El Yacimiento Angostura se encuentra parcialmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.

iii. El Yacimiento Angostura se encuentra totalmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.

g. ¿Qué efecto tendría sobre la identificación de la pérdida sufrida y su valoración, en su caso, el hecho de que Eco Oro no demostrara que se había llevado a cabo un ejercicio de debida diligencia antes de tomar la decisión de pasar al desarrollo de una mina subterránea?

h. ¿Cuál es la fecha de valoración correcta en caso de violación del Artículo 805 del ALC?

i. Si existe una brecha considerable entre la fecha de valoración identificada y las fechas en que se produjeron las Transacciones Comparables, ¿qué ajuste, en su caso, debe realizarse en la valoración de las Transacciones Comparables?

j. Asimismo, ¿qué pruebas obran en el expediente, además del testimonio del Sr. Moseley-Williams, de que no se puede atribuir un valor al área de la Concesión 3452 que no se encuentra dentro de la delimitación actual, de tal modo que no se debería realizar ninguna deducción en caso de que se adoptara una valoración justa de mercado para valorar la pérdida de Eco Oro?

k. ¿Qué pruebas hay que respalden la afirmación de Eco Oro sobre los costos que ha efectuado hasta la fecha?

l. ¿Qué es una tasa de interés comercialmente razonable?

m. ¿Cuál es el calendario previsto para que Eco Oro emprenda las medidas de remediación?

y

n. ¿Qué tan probable es que se lleven a cabo dichas medidas?”.

15. De conformidad con el párrafo 920(5) de la Decisión, se invitó a las Partes a dialogar y llegar a un acuerdo sobre el formato y el calendario de las presentaciones adicionales solicitadas por el Tribunal en su Decisión y a que informasen al Tribunal de los términos de dicho acuerdo a más tardar el 7 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES PROCESALES POSTERIORES A LA DECISIÓN

16. Mediante carta de 17 de septiembre de 2021, la Demandada se opuso a la decisión de la mayoría del Tribunal de no desestimar la reclamación de daños de la Demandante y ordenar la realización de una etapa procesal adicional que incluyera nuevas presentaciones y pruebas. La Demandada también se reservó su derecho a solicitar la anulación de la Decisión una vez incorporada al laudo final del Tribunal, debido, entre otros motivos, a que, a juicio de la Demandada, la mayoría del Tribunal *(i)* se había extralimitado manifiestamente en sus facultades al no desestimar las reclamaciones de daños de la Demandante como no probadas y al ordenar que se llevara a cabo una nueva etapa; y *(ii)* había vulnerado el derecho al debido proceso de Colombia al emitir su Decisión sin dar a las Partes la oportunidad de dirigirse al Tribunal sobre su procedencia.
17. El 27 de septiembre de 2021, la Demandante presentó al Tribunal sus observaciones sobre la carta de la Demandada de 17 de septiembre de 2021. La Demandante se opuso a las excepciones de la Demandada por considerar que carecían de fondo y señaló que el “*intento [de Colombia] de crear un expediente con base en el cual solicitar la anulación del eventual laudo del Tribunal [era] en vano*”. [Traducción del Tribunal]

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 920(5) de la Decisión del Tribunal, el 7 de octubre de 2021, las Partes comunicaron al Tribunal que estaban consultándose sobre el formato y el calendario de las presentaciones adicionales sobre la cuantificación de daños requeridas por el Tribunal y solicitaron una prórroga del plazo para informar al Tribunal de los términos de su acuerdo hasta el 11 de octubre de 2021. El Tribunal aprobó la prórroga ese mismo día.
19. El 11 de octubre de 2021, las Partes informaron al Tribunal que habían acordado lo siguiente en lo que respecta al formato y el calendario de las presentaciones adicionales requeridas por el Tribunal (“**Procedimiento Acordado por las Partes**”):
 1. *Las partes acuerdan que presentarán una ronda de escritos del siguiente modo:*
 - a. *La Demandante hará su Primera Presentación dentro de un plazo de 120 días a partir de la emisión de la Decisión del Tribunal el 9 de septiembre de 2021.*
 - b. *La Demandada presentará su Escrito de Respuesta 120 días después de la fecha en que la Demandante hizo su Primera Presentación.*
 2. *Las partes acuerdan que la presentación de una segunda ronda de escritos es opcional:*
 - a. *La Demandante puede, a su discreción, presentar un Escrito de Réplica dentro de [un período especificado] a partir de la fecha en que la Demandada haya presentado su Escrito de Respuesta. La Demandante indicará si tiene intención de ejercer su derecho de contestar dentro de un plazo de 14 días luego de que la Demandada haya presentado su Escrito de Respuesta.*
 - b. *En la medida en que la Demandante haya presentado un Escrito de Réplica, la Demandada podrá, a su discreción, presentar un Escrito de Dúplica dentro de [un período especificado] a partir de la fecha en que la Demandante haya presentado su Escrito de Réplica. La Demandada indicará si tiene intención de ejercer su derecho de contestar dentro de un plazo de 14 días luego de que la Demandante haya presentado su Escrito de Réplica.*
 - c. *La decisión de una parte de no ejercer su derecho de contestar no implica que dicha parte esté de acuerdo con los argumentos y las alegaciones planteados por la parte contraria en su último escrito.*

- d. *Las partes no están de acuerdo con respecto a los plazos para los escritos de respuesta y harán propuestas separadas al Tribunal sobre este particular.*
3. *Las partes acuerdan que sus escritos se referirán únicamente a las cuestiones planteadas por el Tribunal en los párrafos 902, 913, 919 y 920 de la Decisión y, en caso de que se presenten escritos de contestación, a las alegaciones formuladas por la otra parte en su escrito anterior.*
4. *Las partes no están de acuerdo sobre si se pueden aportar pruebas adicionales con sus escritos y harán propuestas separadas al Tribunal a este respecto.*
5. *Las partes discrepan sobre si alguna de ellas debe tener derecho a solicitar una audiencia, y harán propuestas separadas al Tribunal en este sentido.*
6. *Las partes enviarán sus respectivas propuestas sobre los puntos pendientes a los que se hace referencia más arriba únicamente a la Secretaria del CIADI (sin poner en copia a los abogados de la parte contraria ni al Tribunal) antes del final del día del martes 12 de octubre de 2021. A continuación, la Secretaria del CIADI distribuirá ambas propuestas en simultáneo a las partes y al Tribunal. [Traducción del Tribunal]*
20. El 12 de octubre de 2021, de conformidad con el párrafo 6 del Procedimiento Acordado por las Partes, las Partes presentaron sus respectivas propuestas sobre los puntos pendientes a los que se hace referencia en dicho procedimiento en relación con la presentación de pruebas adicionales, los plazos para posibles presentaciones en segunda ronda y el derecho a solicitar una audiencia.
21. El 21 de octubre de 2021, el Tribunal invitó a las Partes a presentar breves comentarios de respuesta a las propuestas de la otra Parte en relación con las cuestiones procesales sobre las que discrepaban a más tardar el 28 de octubre de 2021.
22. El 28 de octubre de 2021, cada Parte presentó sus respectivos comentarios sobre las propuestas de la Parte contraria en relación con las cuestiones procesales sobre las que discrepaban.

23. El 3 de noviembre de 2021, el Tribunal dictó la **Resolución Procesal No. 12** (Sobre el Formato y el Calendario para las Presentaciones Adicionales Solicitadas por el Tribunal en su Decisión) (“**RP12**”). El Tribunal determinó lo siguiente: (i) que un período de 90 días era razonable para garantizar que cada Parte tuviera una oportunidad justa de presentar su caso con respecto a las Preguntas; (ii) que las Partes podrían presentar más pruebas periciales con sus escritos; y (iii) que se determinaría si sería necesario celebrar una audiencia oral en función de los escritos y teniendo en cuenta sus propias opiniones sobre el asunto. Además, el Tribunal estableció las siguientes normas procesales en el párrafo 38 de la RP12:

- “38.1. *Eco Oro hará su Primera Presentación dentro de un plazo de 120 días a partir de la emisión de la Decisión del Tribunal el 9 de septiembre de 2021.*
- 38.2. *Colombia presentará su Escrito de Respuesta 120 días después de la fecha en que Eco Oro hizo su Primera Presentación.*
- 38.3. *Eco Oro puede, a su discreción, presentar un Escrito de Réplica dentro de un período de 90 días a partir de la fecha en que Colombia haya presentado su Escrito de Respuesta. Eco Oro indicará si tiene intención de ejercer su derecho de contestar en un plazo de 14 días luego de que Colombia haya presentado su Escrito de Respuesta.*
- 38.4. *En la medida en que Eco Oro haya presentado un Escrito de Réplica, Colombia podrá, a su discreción, presentar un Escrito de Dúplica dentro de un período de 90 días a partir de la fecha en que Eco Oro haya presentado su Escrito de Réplica. Colombia indicará si tiene intención de ejercer su derecho de contestar en un plazo de 14 días luego de que Eco Oro haya presentado su Escrito de Réplica.*
- 38.5. *La decisión de una Parte de no ejercer su derecho de contestar no implica que dicha Parte esté de acuerdo con los argumentos y las alegaciones que haya expuesto la Parte contraria en su último escrito.*
- 38.6. *Las Partes acuerdan que sus escritos se referirán únicamente a las cuestiones planteadas por el Tribunal en los párrafos 902, 913, 919 y 920 de la Decisión y, en caso de que se presenten escritos de respuesta, a las alegaciones formuladas por la otra Parte en su escrito anterior.*
- 38.7. *Las Partes podrán presentar las pruebas adicionales que cada una de ellas considere necesarias en apoyo de sus escritos adicionales sobre las Preguntas.*

- 38.8. *El Tribunal determinará si se celebrará una audiencia oral a petición de cualquiera de las Partes, solicitud que deberá formularse dentro de los 14 días siguientes a la fecha del último escrito de las Partes. Si la Parte contraria no da su consentimiento a dicha solicitud, deberá presentar su excepción fundada dentro de un plazo de 14 días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*
- 38.9. *Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 38.8 supra, una vez recibidos los escritos adicionales de las Partes, el Tribunal deliberará y procederá a dictar su laudo sobre daños”. [Traducción del Tribunal]*

24. El 6 de enero de 2022, las Partes informaron al Tribunal de su acuerdo de modificar el calendario procesal para presentar escritos de respuesta a las Preguntas del Tribunal.
25. El 10 de enero de 2022, el Tribunal aprobó el acuerdo de las Partes. Por consiguiente: (i) se autorizó a la Demandante a hacer su primera presentación dentro de los 127 días siguientes a la emisión de la Decisión del Tribunal (es decir, antes del 14 de enero de 2022); y (ii) se autorizó a la Demandada a presentar su Escrito de Respuesta dentro de los 127 días siguientes a la fecha en que la Demandante hizo su primera presentación (es decir, si la Demandante hizo su presentación el 14 de enero de 2022, debería contestar antes del 23 de mayo de 2022).
26. El 15 de enero de 2022, la Demandante hizo su Primera Presentación sobre las Preguntas del Tribunal, junto con los anexos fácticos C-458 a C-461¹⁰, las autoridades legales CL-217 a CL-230¹¹, una lista consolidada de anexos fácticos, y una lista consolidada de autoridades legales (“**Primera Presentación de la Demandante**”).

¹⁰ Plan de Cierre de Eco Oro (5 de julio de 2019) (**Anexo C-458**); Oficio de Eco Oro a la CDMB (5 de julio de 2019) (**Anexo C-459**); Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Concesión Minera No. 3452 (30 de diciembre de 2020) (**Anexo C-460**); y Correo Electrónico de Eco Oro (Sra. Arenas) a la ANM (Sr. García) (2 de junio de 2021) (**Anexo C-461**).

¹¹ B. Sabahi, N. Rubins y D. Wallace (Jr.), *Investor-State Arbitration* (segunda edición) (2019) (**Anexo CL-217**); S. Ripinsky y K. Williams, “*Damages in International Investment Law*” (2008) (**Anexo CL-218**); *Azurix Corp. c. República Argentina (I)* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Argentina (1 de septiembre de 2009) (**Anexo CL-219**); *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador* (CNUDMI) Laudo Parcial sobre el Fondo (30 de marzo de 2010) (**Anexo CL-220**); *Copper Mesa Mining Corporation c. República del Ecuador* (CNUDMI) Laudo (15 de marzo de 2016) (**Anexo CL-221**); *Flemingo DutyFree Shop Private Limited c. República de Polonia* (CNUDMI)

27. El 23 de mayo de 2022, la Demandada presentó su Escrito de Respuesta a las Preguntas del Tribunal, junto con los anexos fácticos R-198 a R-273¹², las autoridades legales RL-188 a

Laudo (12 de agosto de 2016) (**Anexo CL-222**); *Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/12/25) Excertas del Laudo (18 de abril de 2017) (**Anexo CL-223**); *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/13/11) Laudo (25 de julio de 2017) (**Anexo CL-224**); *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/14/21) Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-225**); *Hydro S.R.L. y otros c. República de Albania* (Caso CIADI No. ARB/15/28) Laudo (24 de abril de 2019) (**Anexo CL-226**); *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán* (Caso CIADI No. ARB/12/1) Laudo (12 de julio de 2019) (**Anexo CL-227**); *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Laudo (27 de septiembre de 2019) (**Anexo CL-228**); *Watkins Holdings S.Á.R.L. y otros c. El Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/15/44) Laudo (21 de enero de 2020) (**Anexo CL-229**); y *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Decisión sobre Anulación (28 de mayo de 2021) (**Anexo CL-230**).

- ¹² República de Colombia, Ley No. 141 (28 de junio de 1994) (**Anexo R-198**); Complementación al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Explotación Santa Isabel (diciembre de 1997) (**Anexo R-199**); CDMB, Concepto Técnico sobre Sociedades Mineras Trompeteros Ltda. (mayo de 1999) (**Anexo R-200**); CDMB, Resolución No. 450 (28 de mayo de 1999) (**Anexo R-201**); Asomineros, Plan de Manejo Ambiental (2001) (**Anexo R-202**); CDMB, Concepto Técnico sobre Plan de Manejo Ambiental de Asomineros (septiembre de 2001) (**Anexo R-203**); CDMB, Resolución No. 124 (18 de febrero de 2002) (**Anexo R-204**); CDMB, Resolución No. 125 (18 de febrero de 2002) (**Anexo R-205**); CDMB, Resolución No. 127 (18 de febrero 2002) (**Anexo R-206**); CDMB, Resolución No. 271 (23 de abril de 2002) (**Anexo C-207**); Corte Constitucional, Sentencia C-293 (23 de abril de 2002) (**Anexo R-208**); CDMB, Resolución No. 811 (21 de octubre de 2002) (**Anexo R-209**); CDMB, Resolución No. 610 (11 de julio de 2003) (**Anexo R-210**); Sociedad Minera La Elsy Ltda., Plan de Manejo Ambiental, Licencia de Explotación No. 089-68 (noviembre de 2007) (**Anexo R-211**); CDMB, Resolución No. 715 (10 de agosto de 2009) (**Anexo R-212**); Greystar, Memorando Interno (4 de noviembre de 2010) (**Anexo R-213**); Informe de Cumplimiento Ambiental de Empresa Minera La Providencia (12 de noviembre de 2010) (**Anexo R-214**); E.A. Buitrago, *Entre el Agua y el Oro: Tensiones y Reconfiguraciones Territoriales en el Municipio de Vetás*, Santander, Colombia (2012) (**Anexo R-215**); Corte Constitucional, Sentencia T-204/14 (1 de abril de 2014) (**Anexo R-216**); ANLA, Resolución No. 0041 (Licencia ambiental para la Explotación de Materiales de Construcción Agua Bonita) (22 de enero de 2014) (**Anexo R-217**); ANLA, Resolución No. 0041 (Licencia Ambiental para la Explotación Minera de Materiales de Construcción de Concreto) (26 de noviembre de 2014) (**Anexo R-218**); ANLA, Resolución No. 1514 (Licencia Ambiental del Proyecto Aurífero Gramalote) (25 de noviembre de 2015) (**Anexo R-219**); ANLA, Resolución No. 1540 (Licencia Ambiental de Cerro Matoso para Expansión Minera La Esmeralda) (2 de diciembre de 2015) (**Anexo R-220**); ANM, Resolución No. VSC 545 (3 de junio de 2016) (**Anexo R-221**); Ministerio de Minas, Decreto No. 1666 (21 de octubre de 2016) (**Anexo R-222**); Oficio de Eco Oro al Comandante del Departamento de Policía de California (31 de marzo de 2017) (**Anexo R-223**); ANLA, Resolución No. 00077 (Licencia Ambiental para la Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna) (24 de enero de 2018) (**Anexo R-224**); ANLA, Resolución No. 01026 (13 de marzo de 2018) (**Anexo R-225**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 1 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (27 de marzo de 2018) (**Anexo R-226**); Consejo de Estado, Sentencia 00230 (11 de abril de 2018) (**Anexo R-227**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 2 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (13 de julio de 2018) (**Anexo R-228**); Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (25 de septiembre de 2018) (**Anexo R-229**); Ministerio de Ambiente, Informe No 3 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (12 de octubre de 2018) (**Anexo R-230**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 4 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (1 de diciembre de 2018) (**Anexo R-231**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 5 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (13 de abril de 2019) (**Anexo R-232**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 6 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (14 de julio de 2019) (**Anexo R-233**); Ministerio de Ambiente, sitio web de Santurbán Avanza, “Propuesta Integrada para la Delimitación” (22 de septiembre de 2019) (**Anexo R-234**); Ministerio de Ambiente, *Documento Propuesta Integrada para la Fase de Concertación en la Delimitación Participativa del Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín* (diciembre de 2019) (**Anexo R-235**); Tribunal

RL-197¹³, y una lista consolidada de anexos y autoridades legales (“**Respuesta de la Demandada**”).

Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (2 de diciembre de 2019) (**Anexo R- 236**); Oficio de la ANM a la CDMB (22 de enero de 2020) (**Anexo R-237**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 7 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (12 de febrero de 2020) (**Anexo R-238**); Oficio de la ANM a Eco Oro (2 de marzo de 2020) (**Anexo R-239**); ANLA, Resolución No. 446 (Licencia Ambiental para el Proyecto Mina Bijao de Sator) (16 de marzo de 2020) (**Anexo R-240**); CDMB, Resolución No. 200 (16 de marzo de 2020) (**Anexo R-241**); CDMB, Resolución No. 213 (31 de marzo de 2020) (**Anexo R-242**); CDMB, Resolución No. 221 (13 de abril de 2020) (**Anexo R-243**); CDMB, Resolución No. 230 (27 de abril de 2020) (**Anexo R-244**); CDMB, Resolución No. 238 (8 de mayo de 2020) (**Anexo R-245**); CDMB, Resolución No. 243 (26 de mayo de 2020) (**Anexo R-246**); CDMB, Resolución No. 254 (1 de junio de 2020) (**Anexo R-247**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 8 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (26 de junio de 2020) (**Anexo R-248**); CDMB, Resolución No. 363 (30 de junio de 2020) (**Anexo R- 249**); ANLA, Resolución No. 1622 (Licencia Ambiental para el Proyecto Queresas de Cerro Matoso) (1 de octubre de 2020) (**Anexo R-250**); ANLA, Auto No. 09674 (2 de octubre de 2020) (**Anexo R-251**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 9 de Cumplimiento (12 de octubre de 2020) (**Anexo R-252**); Oficio de la ANM a Eco Oro (13 de octubre de 2020) (**Anexo R-253**); ANLA, Resolución No. 1878 (Licencia Ambiental para la Explotación de Ferroniuel por Cerro Matoso) (23 de noviembre de 2020) (**Anexo R-254**); Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (2 de febrero de 2021) (**Anexo R-255**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 10 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (4 de marzo de 2021) (**Anexo R-256**); Concepto 100921, Departamento Administrativo de la Función Pública (23 de marzo de 2021) (**Anexo R-257**); Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (6 de mayo de 2021) (**Anexo R-258**); CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452 (16 de mayo de 2021) (**Anexo R-259**); Ministerio de Ambiente, Mapa de la Concesión 3452, propuesta de delimitación de 2019 del Ministerio de Ambiente para el Páramo de Santurbán y la zona de transición del Páramo de Santurbán (junio de 2021) (**Anexo R-260**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 11 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (30 de junio de 2021) (**Anexo R-261**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 12 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (20 de octubre de 2021) (**Anexo R-262**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 13 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (marzo de 2022) (**Anexo R-263**); Oficio de la CDMB a Eco Oro (1 de marzo de 2022) (**Anexo R-264**); ANM, Mapa de la Concesión 3452 y propuesta de delimitación de 2019 del Ministerio de Ambiente para el Páramo de Santurbán (18 de marzo de 2022) (**Anexo R-265**); ANM, Mapa de intersección entre proyectos comparables y el Atlas de 2007 (11 de mayo de 2022) (**Anexo R-266**); Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (sin fecha) (**Anexo R-267**); Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (sin fecha) (**Anexo R-268**); Hoja de Cálculo de Intereses Actualizada (sin fecha) (**Anexo C-269**); ANM, Intersección entre los Títulos 073-68, FCC-814 y HDB-081 con el Atlas de Páramos de 2007 del IAvH (sin fecha) (**Anexo R-270**); Ministerio de Ambiente, sitio web de Santurbán Avanza, “Informes de Cumplimiento” (sin fecha) (**Anexo R-271**); Ministerio de Ambiente, sitio web de Santurbán Avanza, “Puntos Ineludibles” (sin fecha) (**Anexo R-272**); y Cuadro sinóptico de los Procedimientos de Otorgamiento de Licencias Ambientales de la ANLA correspondientes al período comprendido entre los años 2010 a 2022 (**Anexo R-273**).

¹³ J. Paulsson, “Chapter 3. The Expectation Model” en Y. Derains y R. Kreindler (editores), *Evaluation of Damages in International Arbitration* (2006) (**Anexo RL-188**); *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAgua Servicios Integrales del Agua S.A. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/17) Decisión sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo RL-189**); N. Blackaby, C. Partasides *et al.*, “Chapter 8. Arbitration under Investment Treaties”, en *Redfern and Hunter on International Arbitration* (sexta edición 2015) (**Anexo RL-190**); Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 (con comentarios) (**Anexo RL-191**); *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**); *Marfin Investment Group Holdings S.A., Alexandros Bakatselos y otros c. República de Chipre* (Caso CIADI No. ARB/13/27) Laudo (26 de julio de 2018) (**Anexo RL-193**); *South American Silver Limited c. El Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CPA No. 2013-15) Laudo (22 de noviembre de 2018) (**Anexo RL-194**); A. Ali

28. Mediante carta del 1 de junio de 2022, la Demandante solicitó al Tribunal que (i) acortara el plazo de 90 días establecido para la presentación de los escritos de Réplica a 45 días; (ii) eliminara los nuevos anexos fácticos de Colombia que no se relacionaban con cuestiones de remediación; y (iii) ordenara a Colombia que volviera a realizar su presentación en versión suprimida, a fin de omitir todo el texto y las notas al pie que hicieran referencia a los documentos eliminados o que los describieran. Asimismo, la Demandante formuló las siguientes observaciones y peticiones:

“De conformidad con el párrafo 38.3 de la RP12, está previsto que la Demandante elija si ejerce su derecho a presentar un escrito de Réplica antes del 6 de junio de 2022. El pronunciamiento del Tribunal sobre la presente solicitud puede influir en la elección de la Demandante. En estas circunstancias, la Demandante por ende solicita respetuosamente al Tribunal que modifique su próximo plazo para que pueda realizar su elección antes del 6 de junio o tres días hábiles después de que el Tribunal se pronuncie sobre la presente solicitud, lo que ocurra más tarde”.
[Traducción del Tribunal]

29. El 2 de junio de 2022, se invitó a la Demandada a presentar, a más tardar el 15 de junio de 2022, sus comentarios sobre la carta de la Demandante de 1 de junio de 2022. En esa misma fecha, la Demandante hizo referencia a la solicitud provisional incluida en su carta de 1 de junio de 2022 y solicitó la orientación del Tribunal a ese respecto con antelación al 6 de junio de 2022.
30. El 3 de junio de 2022, el Tribunal confirmó su conformidad con la solicitud provisional de la Demandante de modificar el próximo plazo estipulado en el párrafo 38.3 de la RP12. Por lo tanto, se permitió a la Demandante elegir si ejercía su derecho a presentar un escrito de Réplica a más tardar el 6 de junio o tres días hábiles después del pronunciamiento del Tribunal sobre las solicitudes de la Demandante del 1 de junio de 2022, lo que ocurriera más tarde.

y D. Attanasio, “Chapter 8: Reparations: Remedies for Violations of Investment Protection” en *International Investment Protection of Global Banking and Finance: Legal Principles and Arbitral Practice* (2021) (Anexo RL-195); *Abed El Jaouni e Imperial Holding SAL c. República Libanesa* (Caso CIADI No. ARB/15/3) Laudo (14 de enero de 2021) (Anexo RL-196); e *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (Anexo RL-197).

31. Mediante carta de 10 de junio de 2022, la Demandada presentó sus comentarios a las solicitudes de la Demandante de 1 de junio de 2022, en los que solicitó que se denegaran las solicitudes de la Demandante.
32. El 27 de junio de 2022, el Tribunal dictó la **Resolución Procesal No. 13** (Decisión sobre la Solicitud de la Demandante de fecha 1 de junio de 2022) (“**RP13**”). El Tribunal resolvió lo siguiente:
- “37. Tras haber considerado las posiciones de las Partes con respecto a las cuestiones procesales sobre las que se requiere la determinación del Tribunal, por la presente, el Tribunal ordena lo siguiente:*
- 37.1. El plazo para presentar cualquier Réplica sobre las Preguntas del Tribunal en virtud de los párrafos 38.3 o 38.4 de la RP12 se reducirá a 45 días.*
- 37.2. Se rechaza la solicitud de la Demandante de eliminar del expediente los documentos adicionales de la Demandada y las partes asociadas de la Presentación de la Demandada.*
- 37.3. A más tardar tres días hábiles después de la fecha de esta Resolución Procesal (es decir, el 30 de junio de 2022), se invita a la Demandante a comentar si desea presentar más pruebas.” [Traducción del Tribunal]*
33. Mediante comunicación de 29 de junio de 2022, la Demandante confirmó su intención de (i) presentar un escrito de réplica dentro del plazo de 45 días establecido en el párrafo 37.1 de la RP13 (es decir, a más tardar, el 7 de julio de 2022); y (ii) presentar más pruebas con su escrito de réplica en respuesta a las nuevas pruebas presentadas por la Demandada, conforme a lo previsto en los párrafos 36 y 37.3 de la RP13.
34. El 8 de julio de 2022, la Demandante presentó su Escrito de Réplica sobre las Preguntas del Tribunal, junto con el Apéndice A, los anexos fácticos C-462 a C-482¹⁴, las autoridades

¹⁴ Mapa del área de Delimitación Propuesta de 2019 en el Municipio de Vetas (sin fecha) (**Anexo C-462**); Mapa del área de Delimitación de Páramo Acordada en el Municipio de Vetas (sin fecha) (**Anexo C-463**); Modelo de Valoración de Transacciones Comparables de Colombia del 23 de mayo de 2022, con las correcciones de la Demandante (sin fecha) (**Anexo C-464**); Mapa que muestra la intersección de la Delimitación Propuesta de 2019 con la concesión de Minesa (sin fecha) (**Anexo C-465**); Mapa del área del Atlas 2090 en el Municipio de Vetas (sin fecha) (**Anexo C-466**); Ministerio de Ambiente, “Manual de evaluación de estudios ambientales” (2002) (**Anexo C-467**); Corte Constitucional, Sentencia T-462A (2014) (**Anexo C-468**); Contraloría General de la República, “El proceso administrativo de licenciamiento ambiental en Colombia” (2017) (**Anexo C-469**);

legales CL-231 a CL-233¹⁵, una lista consolidada de anexos fácticos, y una lista consolidada de autoridades legales (“**Réplica de la Demandante**”).

35. El 11 de agosto de 2022, el Tribunal informó a las Partes que, con arreglo al párrafo 38.4 de la RP12 y el párrafo 37.1 de la RP13, la Demandada podría, a su discreción, presentar un escrito de Dúplica dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la Demandante presentó su escrito de Réplica (es decir, a más tardar el 22 de agosto de 2022). El Tribunal invitó a la Demandada a indicar lo antes posible si tenía intención de ejercer su derecho a presentar una dúplica, a más tardar, el 22 de agosto de 2022. En la misma fecha, la Demandada confirmó su intención de presentar un escrito de Dúplica, a más tardar, el 22 de agosto de 2022.

Corpoboyacá, “Estudio socioeconómico de las comunidades vinculadas a las actividades agropecuarias y mineras del complejo de páramo de Pisba en jurisdicción de Corpoboyacá”(excerta) (mayo de 2017) (**Anexo C-470**); Corte Constitucional, Sentencia T-614 (2019) (**Anexo C-471**); ANLA, Auto No. 00092 (19 de enero de 2021) (**Anexo C-472**); “Minesa volverá a realizar el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto en Soto Norte”, *Vanguardia* (26 de febrero de 2021) (**Anexo C-473**); ANM, Comunicado de Prensa, “Colombia, un país con grandes recursos minerales y potencial productivo” (23 de junio de 2021) (**Anexo C-474**); Acuerdo entre el Ministerio de Ambiente y el Municipio de Vetas sobre la delimitación del Páramo de Santurbán (29 de noviembre de 2021) (**Anexo C-475**); “Vetas se convirtió en el primer municipio en firmar pacto para delimitación del páramo de Santurbán”, *Vanguardia* (21 de enero de 2022) (**Anexo C-476**); Acta de reunión de consultas entre el Ministerio de Ambiente y la comunidad de California (25 de enero de 2022) (**Anexo C-477**); “Minambiente y municipio de Vetas acuerdan delimitación del Santurbán”, *Portafolio* (9 de marzo de 2022) (**Anexo C-478**); Aris Gold, Comunicado de Prensa, “*Aris Gold To Become Operator Of The Soto Norte Gold Project In Colombia*” (21 de marzo de 2022) (**Anexo C-479**); *MVIS Global Junior Gold Miners Index* (21 de marzo de 2022) (**Anexo C-480**); Correo electrónico de la CDMB a Eco Oro (5 de abril de 2022) (**Anexo C-481**); y Oficio de Eco Oro a la CDMB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**).

¹⁵ *Abengoa S.A. y COFIDES S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/2) Laudo (18 de abril de 2013) (**Anexo CL-231**); P. Pearsall y J. Heath, “*Causation and Injury in Investor-State Arbitration*” en: C. L. Beharry (ed.), *Contemporary and Emerging Issues on the law of Damages and Valuation in International Investment Arbitration* (excertas) (2018) (**Anexo CL-232**); y *Deutsche Telekom AG c. La República de India* (Caso CPA No. 2014-10), Laudo Final (27 de mayo de 2020) (**Anexo CL-233**).

36. El 22 de agosto de 2022, la Demandada presentó su Escrito de Dúplica sobre las Preguntas del Tribunal¹⁶, junto con el Apéndice A, los anexos fácticos R-274 a R-312¹⁷, las autoridades

¹⁶ En la nota al pie 143 de su Dúplica, Colombia señala que “*citó las versiones en Word de las transcripciones de la audiencia en la presentación de la réplica en lugar de las versiones consolidadas en PDF. A lo largo de esta Dúplica, Colombia hará referencia a las versiones consolidadas en PDF de las transcripciones. Para evitar dudas, las referencias consolidadas en versión PDF que corresponden a las citadas en la presentación de contestación son las siguientes: (i) en la nota al pie 81, el día 5, 1451:4-1453:15 (Word) corresponde al día 5, 1450:5-1452:16 (PDF); (ii) en la nota al pie 82, el día 4, 1131:12-1132:5 (Word) corresponde al día 4, 1127:6-19 (PDF); (iii) en la nota al pie 83, el día 4, 1133:16-21 (Word) corresponde al Día 4, 1129:8-13 (PDF); (iv) en la nota al pie 84, Día 4, 1114:14-1115:5 (Word) corresponde al Día 4, 1110:13-1111:4 (PDF); (v) en la nota al pie 86, 1456:3-1456:12 (Word) corresponde al Día 5, 1455:5-14 (PDF); (vi) en la nota al pie 110, Día 5, 1470:6-21 (Word) corresponde a Día 5, 1469:10-1470:3 (PDF), y Día 4, 1132:15-1133:6 (Word) corresponde a Día 4, 1128:7-20 (PDF); (vii) en la nota al pie 203, Día 2, 516:16-517:2 (Word) corresponde al Día 2, 514:2-10 (PDF); (viii) en la nota al pie 282, Día 2, 443:10-444:13 (Word) corresponde al Día 2, 441:15-442:18 (PDF); y (ix) en la nota al pie 306, Día 1, 229:10-230:16 (Word) corresponde al Día 1, 228:9-229:15 (PDF)*”. [Traducción del Tribunal]

¹⁷ CORPONOR, Resolución No. 1079 (29 de diciembre de 2003) (**Anexo R-274**); CORPONOR, Resolución No. 296 (2 de julio de 2004) (**Anexo R-275**); E. Wolff Carreño, J.M. Pinzón Ángel, R. Contreras Moreno y C. Bernardy, *Geological Setting, Mining and Reduction of Mercury Vapor Contamination in the Gold-Silver District of Vetás-California (Santander, Colombia)* (diciembre de 2005) (**Anexo R-276**); CDMB, Resolución No. 829 (16 de septiembre de 2008) (**Anexo R-277**); F. Urrego-Ortiz, M. Quinche-Ramírez, “Los decretos en el sistema normativo colombiano”, *Vniversitas* No. 116: 53-83 (julio-diciembre de 2008) (**Anexo R-278**); CORPONOR, Resolución No. 1161 (18 de diciembre de 2009) (**Anexo R-279**); CORPONOR, Resolución No. 455 (17 de mayo de 2011) (**Anexo R-280**); E.J. Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (Ley 1437 de 2011) (segunda edición 2012) (**Anexo R-281**); ANLA, Resolución No. 12 (por la cual se niega una licencia ambiental para el Proyecto Minero Mina el Amoladero) (13 de enero de 2012) (**Anexo R-282**); ANLA, Resolución No. 535 (por la cual se niega una licencia ambiental para el Proyecto Cerro Largo Sur) (5 de julio de 2012) (**Anexo R-283**); ANLA, Resolución No. 740 (por la cual se niega una licencia ambiental para el Contrato de Concesión ID3-09191) (6 de septiembre de 2012) (**Anexo R-284**); ANLA, Resolución No. 912 (por la cual se niega una licencia ambiental para el Proyecto Minero Cantera el Pilar No. 2) (6 de noviembre de 2012) (**Anexo R-285**); Ley No. 1658 (15 de julio de 2013) (**Anexo R-286**); ANLA, Auto No. 4474 (por el cual se declara el desistimiento de una licencia ambiental para el nuevo Proyecto Cerrejón Sur) (27 de diciembre de 2013) (**Anexo R-287**); VALMIN, “*The Australasian Code for Public Reporting of Technical Assessments and Valuations of Mineral Assets*” (2015) (**Anexo R-288**); ANLA, Auto No. 3389 (por el cual se declara el desistimiento de una licencia ambiental para la Concesión Minera HGV-12391X) (19 de agosto de 2015) (**Anexo R-289**); ANLA, Auto No. 3458 (por el cual se declara el desistimiento de una licencia ambiental para Mina La Luna) (21 de agosto de 2015) (**Anexo R-290**); ANLA, Auto No. 5064 (por el cual se remite el PMA de la mina San Antonio) (19 de octubre de 2016) (**Anexo R-291**); ANLA, Auto No. 1026 (por el cual se acepta el desistimiento de una licencia ambiental para la explotación subterránea Soto Norte) (13 de marzo de 2018) (**Anexo R-292**); “Minesa desiste del actual proceso para obtener licencia ambiental en Soto Norte”, *Vanguardia* (14 de marzo de 2018) (**Anexo R-293**); ANLA, Resolución No. 616 (por la cual se niega una licencia ambiental para el proyecto de explotación minera aurífera aluvial) (30 de abril de 2018) (**Anexo R-294**); ANLA, Auto No. 4821 (por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para la mina Bijao) (15 de agosto de 2018) (**Anexo R-295**); ANLA, Auto No. 3370 (por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Título Minero 4676) (22 de mayo de 2019) (**Anexo R-296**); ANLA, Auto No. 7744 (por el cual se acepta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental para la mina Bijao) (16 de septiembre de 2019) (**Anexo R-297**); “El proyecto Soto Norte no está dentro del Páramo de Santurbán”, *El Tiempo* (12 de febrero de 2020) (**Anexo R-298**); ANLA, Auto No. 1903 (por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-8473C1) (10 de marzo de 2020) (**Anexo R-299**); ANLA, Auto No. 9674 (por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para la Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte) (2 de octubre de 2020) (**Anexo R-300**);

legales RL-198 a RL-200¹⁸, y una lista consolidada de anexos y autoridades legales (“**Dúplica de la Demandada**”).

37. El 14 de septiembre de 2022, el Tribunal informó a las Partes que, luego de haber recibido los escritos de las Partes sobre las Preguntas del Tribunal, y en ausencia de una solicitud de audiencia oral de cualquiera de las Partes dentro del plazo estipulado en el párrafo 38.8 de la RP12, el Tribunal procedería a deliberar y trabajar en su laudo, de acuerdo con el párrafo 38.9 de la RP12.
38. El 27 de febrero de 2023, en respuesta al correo electrónico de la Demandante de 24 de febrero de 2023, el Tribunal informó a las Partes que “*si bien el Tribunal est[aba] trabajando diligentemente para finalizar su pronunciamiento, no prev[eía] que el Laudo estuviera listo hasta dentro de unos meses*”. [Traducción del Tribunal]
39. El 18 de mayo de 2023, la Sra. Blanch hizo una declaración.

SRK Consulting, *NI 43-101 Technical Report Feasibility Study of the Soto Norte Gold Project, Santander, Colombia* (1 de enero de 2021) (**Anexo R-301**); S. Malan, “*How to Advance Sustainable Mining*”, IISD Earth Negotiations Bulletin (octubre de 2021) (**Anexo R-302**); ANLA, Auto No. 9023 (por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto Minera de Cobre Quebradona) (25 de octubre de 2021) (**Anexo R-303**); ANM, Resolución VPPF No. 058 (23 de mayo de 2022) (**Anexo R-304**); Servicio Geológico Colombiano, Generación de conocimiento hidrogeológico que permita establecer la ocurrencia, origen y conexión entre los flujos de agua subterránea de la cuenca alta de las quebradas La Baja y Angosturas con el Páramo de Santurbán mediante técnicas hidrogeoquímicas e isotópicas (junio de 2022) (**Anexo R-305**); Oficio de la CDMB a Eco Oro (22 de julio de 2022) (**Anexo R-306**); “La extraña muerte de un minero en medio de un operativo del Ejército en Santander”, *El Colombiano* (22 de julio de 2022) (**Anexo R-307**); “‘Ay, hijue... lo mató, lo mató’: investigan confusa muerte de minero en Santander”, *Semana* (22 de julio de 2022) (**Anexo R-308**); Cuadro sinóptico de autorizaciones ambientales expedidas en el Páramo de Pisba por Corpoboyacá en el período comprendido entre los años 1993 y 2011 (**Anexo R-309**); Diferenciales de rendimiento de bonos soberanos en las respectivas fechas de valoración de las Partes (datos extraídos de CLEX-69) (**Anexo R-310**); *Oxford English Dictionary*, definición de “*risk*” (**Anexo R-311**); y *Cambridge English Dictionary*, definición de “*risk*” (**Anexo R-312**).

¹⁸ *Stans Energy y Kutisay Mining c. Kirguistán (II)* (Caso CPA No. 2015-32) Laudo (20 de agosto de 2019) (**Anexo RL-198**); R. Hern, Z. Janeckova, Y. Yin y K. Bivolaris, “*Chapter 17. Market or Comparables Approach*” en J. Trenor, *The Guide to Damages in International Arbitration* (2021) (**Anexo RL-199**); y *Air Canada c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1) Laudo (13 de septiembre de 2021) (**Anexo RL-200**).

40. El 31 de mayo de 2023, en respuesta al correo electrónico de la Demandante de 30 de mayo de 2023, el Tribunal informó a las Partes que “*seguía trabajando diligentemente para finalizar su pronunciamiento, pero no prev[eía] que el Laudo estuviera listo hasta dentro de unos meses más*”. [Traducción del Tribunal]
41. El 9 de junio de 2023, el CIADI informó a las Partes que la Sra. Marisa Planells-Valero fungiría como Secretaria del Tribunal a partir del 12 de junio de 2023, durante la licencia por maternidad de la Sra. Ana Conover.
42. El 5 de septiembre de 2023, en respuesta al correo electrónico de la Demandante de 31 de agosto de 2023, el Tribunal informó a las Partes que “*contin[uaba] redactando su Laudo*”. El Tribunal advirtió además que “*todavía no estaba en condiciones de proporcionar a las Partes una fecha prevista de emisión del Laudo, pero continuar[ía] informando con regularidad a las Partes sobre su progreso*”. [Traducción del Tribunal]
43. El 18 de diciembre de 2023, en respuesta a la carta de la Demandante de 5 de diciembre de 2023, el Tribunal informó a las Partes que “*h[abía] avanzado en sus deliberaciones y contin[uaba] redactando su Laudo sobre el caso antes mencionado*”. El Tribunal también manifestó que “*[d]e ahora en adelante, el Tribunal planea proporcionar actualizaciones mensuales a las Partes sobre su progreso*”. [Traducción del Tribunal]
44. El 9 de enero de 2024, el Profesor Sands hizo una declaración.
45. El 26 de enero de 2024, en seguimiento a su comunicación de 18 de diciembre de 2024, el Tribunal informó a las Partes que “*h[abía] continuado trabajando diligentemente en este caso*”. Asimismo, el Tribunal indicó que había “*avanzado sustancialmente en la preparación del Laudo y esperaba (i) invitar a las Partes a presentar sus declaraciones sobre costos, y (ii) cerrar el procedimiento en las próximas semanas*”. [Traducción del Tribunal]
46. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal invitó a las Partes a acordar una plantilla para sus Declaraciones sobre Costos (que no debían incluir argumentos jurídicos) y a presentar sus respectivas Declaraciones sobre Costos, a más tardar, el 8 de marzo de 2024. El Tribunal comunicó además que, una vez recibidas las Declaraciones sobre Costos de las Partes, este

procedería a cerrar el procedimiento de conformidad con la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

47. El 1 de marzo de 2024, la Demandante presentó una solicitud en la que pedía las instrucciones del Tribunal en cuanto a (i) la inclusión de una partida para los costos que la Demandante había efectuado para obtener financiamiento a fin de incoar este arbitraje; y (ii) la presentación de una breve argumentación de hasta dos páginas en sus presentaciones sobre costos para abordar de forma exclusiva la posibilidad de recuperar los costos de financiamiento del arbitraje.
48. El 5 de marzo de 2024, el Tribunal notificó a las Partes que había decidido (i) dar lugar a la solicitud de la Demandante de 1 de marzo de 2024 de incluir detalles de sus costos de financiamiento como una partida en su Declaración sobre Costos; y (ii) permitir que las Partes presentasen una breve argumentación de hasta dos páginas en sus presentaciones sobre costos para abordar de forma exclusiva la posibilidad de recuperar los costos de financiamiento del arbitraje.
49. El 8 de marzo de 2024, las Partes presentaron sus respectivas Declaraciones sobre Costos.
50. El 22 de marzo de 2024, se informó a las Partes que la Sra. Conover había reanudado sus funciones como Secretaria del Tribunal.
51. El 25 de marzo de 2024, en respuesta al correo electrónico de la Demandante de 22 de marzo de 2024, el Tribunal informó a las Partes que había “*casi finalizado la redacción del Laudo*”. [Traducción del Tribunal]
52. Mediante comunicaciones de fechas 25 y 27 de marzo de 2024, las Partes acordaron un procedimiento aplicable para la publicación del Laudo.
53. El procedimiento se declaró cerrado el 29 de abril de 2024.

III. LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

A. PETITORIO DE ECO ORO

54. La Demandante solicitó¹⁹ que el Tribunal dictara un laudo que:

“a) INCORPORE lo resuelto por el Tribunal o la Mayoría del Tribunal en la Decisión de 9 de septiembre de 2021 con respecto a que:

(i) el Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de Eco Oro (Decisión, párr. 920(1)).

(ii) Colombia violó el Artículo 805 del Tratado (Decisión, párr. 920([3])).

(iii) Cualquier adjudicación de daños y perjuicios es neta de todos los impuestos colombianos aplicables (Decisión, párr. 920(6)).

(iv) Colombia no cobrará ni intentará cobrar impuestos sobre el laudo (Decisión, párr. 920(6)).

(v) Colombia indemnizará a Eco Oro con respecto a cualquier consecuencia adversa que pueda surgir de la imposición de una obligación de doble imposición por parte de las autoridades fiscales colombianas si la declaración en el laudo que reconoce que el laudo es neto de impuestos colombianos no se acepta como equivalente a una prueba de pago (Decisión, párr. 920(6)).

(b) CONDENE a Colombia a indemnizar a Eco Oro por las pérdidas que sufrió como resultado de las violaciones por parte de Colombia del Tratado y del derecho internacional por un monto de USD 696 millones.

(c) CONDENE a Colombia a abonar intereses anteriores al laudo sobre el monto indicado en la petición (b), o sobre cualquier otro monto que fije el Tribunal para el pago de la indemnización por las pérdidas que Eco Oro sufrió como resultado de las violaciones por parte de Colombia del Artículo 805 del Tratado, desde el 8 de agosto de 2016 hasta la fecha del Laudo a una tasa del 6,6 % anual, capitalizada de manera semestral, o a cualquier otra tasa y período de capitalización que el Tribunal determine que garantice la reparación íntegra.

¹⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 351; Réplica de la Demandante, párr. 267.

(d) CONDENE a Colombia a abonar intereses compuestos posteriores al laudo sobre los montos indicados en las peticiones (b) y (c) a partir de la fecha del Laudo del Tribunal a la tasa que el Tribunal determine que garantizará la reparación íntegra, pero a una tasa no inferior a la tasa y al período de capitalización establecidos de conformidad con la petición (c).

(e) CONDENE a Colombia a indemnizar a Eco Oro por los costos de remediación que ha soportado o soportará en relación con la Concesión 3452 por un monto de USD 2.178.705,37.

(f) CONDENE a Colombia a indemnizar a Eco Oro por cualquier costo de remediación que esta efectúe en exceso del monto indicado en la petición (e).

(g) CONCEDA cualquier otra reparación que el Tribunal considere apropiada.

(h) CONDENE a Colombia a sufragar todos los costos y gastos de este arbitraje, incluidos los honorarios legales y periciales de Eco Oro, los honorarios y gastos del Tribunal y los demás costos y honorarios del CIADP". [Traducción del Tribunal]

B. PETITORIO DE COLOMBIA

55. La Demandada solicitó²⁰ al Tribunal que:

“a. Desestime las reclamaciones de daños de Eco Oro en su totalidad.

b. Ordene que Eco Oro le pague a la República de Colombia todos los costos relacionados con el presente procedimiento, incluidas las costas del arbitraje y la totalidad de los honorarios profesionales y erogaciones, así como los honorarios del Tribunal de Arbitraje, más intereses sobre dichos costos.

(c) Otorque cualquier otra medida de resarcimiento que el Tribunal considere justa y apropiada". [Traducción del Tribunal]

IV. OBSERVACIONES GENERALES DE LAS PARTES

56. Además de dar respuestas específicas a las catorce preguntas planteadas por el Tribunal, las Partes aprovecharon la oportunidad para hacer las siguientes declaraciones.

²⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 246; Dúplica de la Demandada, párr. 300.

A. ANTECEDENTES Y DETERMINACIONES DE LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL

(1) La Posición de la Demandante

57. Eco Oro recuerda que la Mayoría del Tribunal había realizado dos determinaciones destacables con respecto al desarrollo del Proyecto Angostura por parte de Eco Oro²¹:
- a. Eco Oro había adquirido los derechos de explotación del Proyecto Angostura por medio de la Concesión 3452. Si bien ese derecho de explotación solo podía ejercerse previo cumplimiento de las condiciones de la licencia, el derecho de Eco Oro a explotar significa que —si se cumplían esas condiciones— tenía derecho a proceder con una operación comercial destinada a generar ingresos.
 - b. Eco Oro desarrolló y continuó invirtiendo en el Proyecto Angostura con el “*estímulo significativo por parte de varios organismos estatales*”, incluso después de que se dictara la Sentencia C-35 en el mes de febrero de 2016.
58. Eco Oro señala que la Mayoría del Tribunal había considerado que la Resolución VSC 829 de 8 de agosto de 2016 había sido la medida crucial que causó una pérdida a Eco Oro²².
59. Eco Oro sostiene que, a la luz de lo determinado por la Mayoría del Tribunal en lo concerniente a la extinción por parte de Colombia de los derechos de explotación de Eco Oro, la pérdida de Eco Oro debe medirse como la diferencia entre el valor de un proyecto con derecho a generar ingresos mediante la explotación, descontado para reflejar los riesgos asociados al otorgamiento de permisos, y un proyecto sin ningún derecho o posibilidad de proceder a la explotación²³.

²¹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 7-10, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 439, 440, 634, 689-691, 693, 767, 848.

²² Primera Presentación de la Demandante, párr. 11, donde se hace referencia a los párrs. 633-634 de la Decisión.

²³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 12.

60. Eco Oro argumenta que, si bien el Tribunal desestimó la reclamación de Eco Oro basada en el Artículo 811 por otros motivos, determinó que *“esta pérdida puede considerarse una privación sustancial, al punto tal de constituir expropiación indirecta”*, y son esas mismas medidas las que el Tribunal determinó que constituían una violación del Artículo 805 del Tratado²⁴.
61. Eco Oro sostiene que, como el Proyecto Angostura se destruyó en su totalidad a raíz de la conducta ilícita de Colombia, Eco Oro tiene derecho a una adjudicación de daños y perjuicios por el valor total del Proyecto Angostura de no ser por las medidas ilícitas de Colombia. Según Eco Oro, ha aportado pruebas periciales de valoración de Compass Lexecon, sobre la base de las tres Transacciones Comparables, que demuestran que el Proyecto Angostura tenía un valor de USD 696 millones al 8 de agosto de 2016 (sobre el que se adeudan intereses), con exclusión de los efectos de la conducta ilícita de Colombia. Eco Oro señala además que, si bien el Tribunal no ha llegado a una conclusión sobre los daños, ha observado provisionalmente que la valoración de Eco Oro que implica *“las tres Transacciones Comparables [...] parecen ser la mejor evidencia”* del valor del Proyecto Angostura de Eco Oro de no ser por la conducta ilícita de Colombia²⁵.

(2) La Posición de la Demandada

62. Según Colombia, la Mayoría del Tribunal determinó que las Medidas Impugnadas —*“la totalidad de los acontecimientos que comienzan con la Resolución 2090 y concluyen con la privación creada por la Resolución VSC 829”*— fueron un ejercicio válido de los poderes de policía de Colombia y no violaron el Artículo 811 ni el Artículo 805²⁶.
63. Colombia añade que Eco Oro pretende reformular la Decisión del Tribunal para reclamar USD 696 millones por la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental sin ninguna posibilidad real de otorgarse. A pesar de que el Tribunal concedió a Eco Oro una nueva oportunidad de probar su caso de daños y perjuicios, Eco Oro sigue sin hacerlo.

²⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 13, donde se hace referencia al párr. 634 de la Decisión.

²⁵ Primera Presentación de la Demandante, párr. 15, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 894, 902; Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 3; Presentación Directa de Compass Lexecon (Anexo CH-7), diapositiva 26.

²⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 14, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 502, 806.

En lugar de presentar pruebas periciales revisadas o responder las preguntas del Tribunal sobre cómo podría valorarse realmente la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental a la luz de las determinaciones del Tribunal, Eco Oro ha intentado presentar una nueva versión de su anterior valoración de los daños para seguir reclamando una ganancia extraordinaria²⁷.

64. Colombia recuerda que la Mayoría del Tribunal alcanzó las siguientes conclusiones, dignas de ser destacadas:
- a. Las únicas medidas que violaron el Artículo 805 del Tratado se adoptaron después de que la Resolución VSC 829 ya había privado legalmente a Eco Oro de sus derechos sobre el área de la Concesión que se superponía con la Delimitación en virtud de la Resolución 2090²⁸.
 - b. Las perspectivas de Eco Oro de obtener una licencia ambiental eran “*mínimas*”, y Colombia tenía derecho a restringir el área sobre la que Eco Oro podía solicitar una licencia ambiental mediante una delimitación definitiva del páramo²⁹.
65. Colombia asegura además que la evaluación de Compass Lexecon no es una valoración adecuada de la pérdida de oportunidad de Eco Oro porque no refleja tales riesgos. Tal como admitiera el Profesor Spiller en el conainterrogatorio, Compass Lexecon no llevó a cabo ninguna evaluación del riesgo de que se denegara una licencia ambiental ni de cómo se comparaba ese riesgo con el riesgo de obtener permisos ambientales al que se enfrentaban las tres propiedades que Behre Dolbear identificó como comparables. A su vez, Behre Dolbear reconoció que simplemente había asumido que se otorgaría un permiso ambiental para el Proyecto Angostura y que la Concesión no se vería afectada por ninguna delimitación de páramo³⁰.

²⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 2-3.

²⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 4, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 699, 502, 804, 762, 820.

²⁹ Respuesta de la Demandada, párrs. 6, 53, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 634, 698.

³⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 7, donde se hace referencia a Tr. Día 5, 1044:13-1047:4 (Sr. Manuel Abdala y Sr. Spiller) (español); Tr. Día 4, 754:9-15 (Sr. Cameron) (español).

B. EL ESTÁNDAR DE PRUEBA

(1) La Posición de la Demandante

66. Eco Oro declara que el cálculo de los daños para resarcir plenamente a una parte demandante de su pérdida no es una ciencia exacta³¹. Sobre este particular, el estándar de prueba de Eco Oro le exige (a) demostrar, con un grado suficiente de certeza, que ha sufrido una pérdida a causa de las violaciones por parte de Colombia del Tratado, y (b) proporcionar un fundamento razonable para calcular dicha pérdida³².
67. En cuanto al requisito del “grado suficiente de certeza”, Eco Oro sostiene que se aplica la prueba del equilibrio de probabilidades³³.
68. En cuanto al requisito de “fundamento razonable”, Eco Oro afirma que la incertidumbre residual asociada al cálculo de los daños no debiera utilizarse para privar a una parte demandante de sus daños cuando esa incertidumbre es consecuencia de la conducta ilícita del Estado³⁴.
69. Eco Oro asevera que ha demostrado que sufrió una pérdida, es decir, una pérdida total de su Proyecto Angostura, haciendo referencia a la determinación del Tribunal en el párrafo 634 de la Decisión de que “[s]in un derecho de explotación [...] la Concesión dejó de tener

³¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 18, donde se cita *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 686; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3) Laudo (20 de agosto de 2007) (**Anexo CL-43**), párr. 3.8.16; *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. La República de Georgia* (Caso CIADI Nos. ARB/05/18 y ARB/07/15) Laudo (3 de marzo de 2010) (**Anexo CL-62**), párr. 594.

³² Primera Presentación de la Demandante, párr. 18, donde se citan *Hydro S.R.L. y otros c. República de Albania* (Caso CIADI No. ARB/15/28) Laudo (24 de abril de 2019) (**Anexo CL-226**), párr. 845; *Watkins Holdings S.Á.R.L. y otros c. El Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/15/44) Laudo (21 de enero de 2020) (**Anexo CL-229**), párr. 685; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 867-869.

³³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 19, donde se cita *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 685.

³⁴ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 19-23, donde se citan *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 686; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 869 y 871, *Hydro S.R.L. y otros c. República de Albania* (Caso CIADI No. ARB/15/28) Laudo (24 de abril de 2019) (**Anexo CL-226**), párrs. 845, 849; y *Watkins Holdings S.Á.R.L. y otros c. El Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/15/44) Laudo (21 de enero de 2020) (**Anexo CL-229**), párr. 685.

valor”. Eco Oro agrega además que el Proyecto Angostura tenía un valor sustancial, que podía observarse a partir del comportamiento objetivo del mercado, esto es, las Transacciones Comparables³⁵.

70. Eco Oro afirma que ha proporcionado un fundamento más que razonable sobre el que calcular sus pérdidas. A este respecto, Eco Oro advierte las principales directrices sobre valoración de activos mineros elaboradas por el CIMVAL, que avalan la metodología de transacciones comparables como una metodología “*primaria*” y “*ampliamente utilizada*” [Traducción del Tribunal] para valorar proyectos en la etapa de desarrollo del Proyecto Angostura³⁶. Eco Oro también expresa que esta metodología ha sido aceptada por los peritos de las Partes³⁷ y que el Tribunal ha manifestado su inclinación a seguirla en su Decisión³⁸.
71. Eco Oro menciona que las Transacciones Comparables ofrecen un fundamento más que razonable para valorar el Proyecto Angostura, especialmente cuando (i) el Proyecto Angostura se utilizó para aprovechar una oferta más alta por parte de Ventana y (ii) numerosos peritos en minería independientes, conocidos como personas calificadas conforme al instrumento NI 43-101 (“**Personas Calificadas**”), han opinado que el Proyecto Angostura es comparable en términos geológicos a las propiedades mineras que poseen las Empresas Comparables —las cuales, de hecho, se describieron como “propiedades adyacentes” en los informes NI 43-101³⁹—.

³⁵ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 26-31.

³⁶ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 32-36, donde se hace referencia a CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), págs. 23-24. Eco Oro señala que solo es “*razonable*” [Traducción del Tribunal] utilizar la metodología de transacciones comparables para valorar el Proyecto Angostura si existen transacciones en condiciones de mercado que involucran propiedades mineras comparables.

³⁷ Primera Presentación de la Demandante, párr. 33, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 899-901; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 47; Primer Informe de CRA, párrs. 44 y 64.

³⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 34-35, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 856-858, 902.

³⁹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 35-36, donde se hace referencia a Ventana Gold Corp., Circular por medio de la cual los directores recomiendan rechazar la oferta de AUX Canada Acquisition Inc. de Ventana Gold Corp. (22 de diciembre de 2010) (**Anexo C-141**), pág. 26; Samuel Engineering, *Preliminary Assessment: La Bodega Project* (preparado para Ventana Gold Corp.) (8 de noviembre de 2010) (**Anexo BD-13**), pág. 62 (pág. 78 del PDF); SRK Consulting, *Technical Report on Resources for the California Gold-Silver Project*

72. Eco Oro observa que la valoración del Proyecto Angostura sobre la base de las Transacciones Comparables refleja el descuento que el mercado aplica a tales propiedades por el riesgo de que no obtengan una licencia ambiental o de que tengan que adaptar sus proyectos para ajustarse a los requisitos de otorgamiento de licencias de una manera que reduzca su valor. Por ende, Eco Oro sostiene que no hay necesidad de atribuir una probabilidad precisa adicional sobre la posibilidad de que Angostura obtenga la licencia o de modificar aún más el cálculo de los daños de Eco Oro porque el riesgo de que, de no ser por las medidas de Colombia, a Eco Oro no se le hubiera otorgado una licencia ambiental para el Proyecto Angostura ya está reflejado en la valoración⁴⁰.
73. Eco Oro alude al hecho de que Colombia disponía de un marco jurídico para el otorgamiento de licencias ambientales en páramos y que, de hecho, Colombia había otorgado decenas de estas licencias⁴¹.
74. Eco Oro subraya que la incertidumbre asociada al grado en que el Proyecto Angostura habría obtenido una licencia ambiental fue consecuencia de los propios actos ilícitos de Colombia. Por consiguiente, permitir que Colombia reduzca los daños adeudados a Eco Oro por tales motivos no solo descontaría los daños de Eco Oro dos veces por el mismo riesgo (porque la valoración de las Transacciones Comparables de Eco Oro ya tiene en cuenta el efecto de valor negativo de los riesgos asociados al otorgamiento de permisos para el Proyecto Angostura), sino que también recompensaría a Colombia por su propio ilícito⁴².
75. Eco Oro apunta a una confianza errónea en *Bilcon* por parte de Colombia, y afirma que existe una distinción importante y obvia entre el enfoque de valoración de Eco Oro en el presente

(preparado para Galway Resources) (25 de octubre de 2012) (**Anexo BD-26**), pág. 110 (pág. 126 del PDF); Dr. Vadim Galkine, *Updated Technical Report on the California Gold Project* (preparado para Calvista Gold Corporation) (11 de octubre de 2012) (**Anexo BD-25**), pág. 110; Decisión, párr. 900.

⁴⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 40-41, 52. Eco Oro señala que si hubiera alguna diferencia significativa en términos de perfil de riesgo en la obtención de permisos entre el Proyecto Angostura y las propiedades que fueron objeto de las Transacciones Comparables, Colombia y sus peritos ya la habrían planteado.

⁴¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 42, donde se hace referencia al Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**), pág. 8; Decisión, párr. 793.

⁴² Primera Presentación de la Demandante, párrs. 43-44, donde se citan *Hydro S.R.L. y otros c. República de Albania* (Caso CIADI No. ARB/15/28) Laudo (24 de abril de 2019) (**Anexo CL-226**), párr. 848; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párr. 871.

arbitraje y el enfoque de la parte demandante en *Bilcon*: según Eco Oro, una valoración basada en el mercado no requiere una investigación sobre la probabilidad de otorgamiento de licencias, mientras que una valoración de flujo de caja descontado (“FCD”) sí la requiere. Por último, Eco Oro comenta que la cuestión que limitaba la capacidad del tribunal en *Bilcon* para basarse en transacciones anteriores a efectos de valoración y que dio lugar a que el tribunal adoptara un enfoque híbrido para valorar los daños —un punto intermedio entre los costos hundidos de la parte demandante y el valor implícito en las transacciones anteriores— no existe en el presente caso, ya que los peritos de cada una de las Partes aceptan que las Transacciones Comparables deben utilizarse en una valoración del Proyecto Angostura⁴³.

(2) La Posición de la Demandada

76. Colombia asegura que la carga de probar sus pérdidas de acuerdo con los estándares requeridos recae directamente sobre Eco Oro. Es el argumento conclusivo de Eco Oro que la oportunidad que perdió como resultado de la violación de Colombia del Artículo 805 tenía valor y, en consecuencia, corresponde a Eco Oro probar tanto sus pérdidas con un grado suficiente de certeza como que los supuestos subyacentes a su valoración son razonables y no especulativos⁴⁴.
77. Colombia coincide en que el estándar del “equilibrio de probabilidades” se aplica en lo que respecta a la causalidad⁴⁵. En este sentido, Colombia afirma que Eco Oro debe demostrar que la conducta de Colombia causó sus pérdidas “*con toda probabilidad*” o “*con un grado suficiente de certeza*”⁴⁶. [Traducción del Tribunal]

⁴³ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 45-52, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 136, 168-169, 220, 276-303. Primer Informe de CRA, párrs. 47, 64.

⁴⁴ Respuesta de la Demandada, párr. 62.

⁴⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 49, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 87. Véase también Dúplica de la Demandada, párr. 35, nota al pie 76, párr. 97(b).

⁴⁶ Respuesta de la Demandada, párrs. 45-46, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 110 (“*Las autoridades en el derecho internacional público exigen un alto grado de certeza fáctica para demostrar un nexo causal entre el incumplimiento y el daño: el supuesto daño debe ‘con toda probabilidad’ haber sido causado por el incumplimiento (como en Chorzów), o se requiere una*

78. Colombia alega que, cuando la incertidumbre de un suceso o supuesto umbral impide a la parte demandante establecer la causalidad al estándar requerido, cualquier pérdida monetaria que sufra la parte demandante se limita a la de una pérdida de oportunidad. Colombia subraya que, incluso en ese caso, la indemnización por pérdida de oportunidad solo puede concederse cuando la parte demandante pueda demostrar que existe una perspectiva realista de que se materialice el suceso o supuesto umbral⁴⁷.
79. Según Colombia, los daños por pérdida de oportunidad se calculan sobre una base diferente —significativamente inferior— a los daños que pueden reclamarse cuando la causalidad se ha establecido con arreglo al estándar requerido. Ello se debe a que tales daños deben reflejar la posibilidad de que la oportunidad no se materialice a la luz de todos los riesgos pertinentes. Así pues, los daños por pérdida de oportunidad no se calculan sobre la base del valor justo de mercado, sino multiplicando las ganancias esperadas por la probabilidad de que tales ganancias se materialicen⁴⁸.

C. CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS

(1) La Posición de la Demandante

80. Según Eco Oro, la pérdida que sufrió como resultado de la violación por parte de Colombia del Artículo 805 es equivalente al valor total de su inversión, es decir, el Proyecto Angostura.
81. Eco Oro argumenta que las Transacciones Comparables constituyen un “fundamento [más que] razonable” [Traducción del Tribunal] sobre el que calcular los daños de Eco Oro

conclusión con un ‘grado suficiente de certeza’ de que, en ausencia del incumplimiento, el daño se habría evitado (como en Genocidio)” [Traducción del Tribunal], 168, 175-176.

⁴⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 49-50, donde se citan *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párr. 303; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585; *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párrs. 943, 945, 986, 1165; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párrs. 250, 278, 279, 287-288.

⁴⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 51, donde se cita *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 251, donde se parafrasean los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (con comentarios) (2016) (**Anexo RL-191**), Artículo 7.4.3(2), comentario 2, pág. 298: “*La extensión del monto de la reparación en este supuesto habrá de calcularse en proporción a las ganancias que ‘A’ hubiera podido obtener*”.

y que arrojan un valor justo de mercado para el Proyecto Angostura de USD 696 millones al 8 de agosto de 2016, sobre el que se adeudan intereses anteriores al laudo⁴⁹. Eco Oro ha proporcionado la siguiente tabla⁵⁰:

8 de agosto de 2016	Múltiplo de Transacciones (USD por oz)	Onza de Oro Equivalente Ponderada (oz mm)	Valor de Empresa No Ajustado (USD mm)	Regalías Adicionales Efectivas en el Múltiplo de Transacciones	Regalías Adicionales en el Proyecto Angostura	Regalías Graduales en el Proyecto	Valor de Empresa del Proyecto Angostura (USD mm)
	[a]	[b]	[c] = [a] * [b]	[d]	[e]	[f] = [e]-[d]	[g] = [c]*(1-[f])
Yacimiento Angostura	\$242	2,89	\$699,5	0,76 %	5,50 %	4,74 %	\$666,4
Yacimiento Móngora	\$407	0,07	\$29,4	0,67 %	0,00 %	-0,67 %	\$29,6
Proyecto Angostura		2,97	\$728,9				\$696,0

Figura 1: Valoración de Eco Oro.

(2) La Posición de la Demandada

82. Colombia argumenta que el Tribunal debiera valorar la oportunidad perdida como resultado de la violación por parte de Colombia del Artículo 805 como nula. Las medidas de Colombia que violaron el Artículo 805 privaron a Eco Oro de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental únicamente sobre el Área Restante de la Concesión, y el propio argumento de Eco Oro es que tal oportunidad carecía de valor⁵¹.
83. En subsidio, Colombia considera que Eco Oro aún no tendría derecho a indemnización por daños y perjuicios, ya que no ha formulado una reclamación por pérdida de oportunidad ni ha aportado prueba alguna para evaluar el valor de esa oportunidad⁵².
84. A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que el Tribunal aceptara la metodología de Transacciones Comparables de Eco Oro como capaz, en principio, de valorar la oportunidad perdida de Eco Oro, el Tribunal debiera rechazar la valoración de Compass Lexecon porque

⁴⁹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 53-54.

⁵⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 54-55. Según Eco Oro, el modelo de valoración de Compass Lexecon (CLEX-73) es un archivo dinámico de Excel, que permite al Tribunal realizar ajustes en los supuestos de valoración para observar las sensibilidades de su valoración.

⁵¹ Respuesta de la Demandada, párrs. 35-36, 82, donde se hace referencia al Memorial de la Demandante, párrs. 175-176; Decisión, párr. 634.

⁵² Dúplica de la Demandada, párrs. 84-87, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (Anexo RL-158), párr. 175 (dado que los demandantes no habían demostrado un nexo causal entre las pérdidas que reclamaban y la violación del TLCAN por parte de Canadá, a lo sumo, tenían derecho a una indemnización por pérdida de oportunidades).

no tiene en cuenta las diferencias en el riesgo asociado al otorgamiento de permisos ambientales y los riesgos asociados a una delimitación definitiva lícita del páramo⁵³.

85. En el supuesto ulterior, en subsidio, de que el Tribunal tuviera la intención de basarse en la valoración de Compass Lexecon a pesar de no haber tenido en cuenta dichas diferencias, Colombia declara que el Tribunal debiera realizar los ajustes previstos en el Anexo R-267⁵⁴. Con la aplicación de tales ajustes, Colombia afirma que el Proyecto Angostura quedaría valorado en USD 93,84 millones, a la fecha de valoración que Colombia considera correcta, o sea, el 21 de diciembre de 2018⁵⁵.

V. LAS RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL

A. PREGUNTA A

86. En el párrafo 920(4)(a) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Las pérdidas que sufrió Eco Oro por una violación del Artículo 805 y del Artículo 811 son las mismas y deben medirse de la misma manera? En caso negativo, en vista del razonamiento de la mayoría del Tribunal, ¿cuál es la naturaleza de la pérdida que ha sufrido realmente Eco Oro, si es que ha sufrido alguna?”.

(1) La Primera Presentación de la Demandante

87. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo⁵⁶:

“57. Sí, las pérdidas de Eco Oro por la violación del Artículo 805 (Indemnización del Artículo 805 [NMT]) y del Artículo 811 (Indemnización del Artículo 811 [Expropiación]) deben medirse de la misma manera^[57].”

⁵³ Dúplica de la Demandada, párr. 87.

⁵⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 87, donde se hace referencia al Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (Anexo R-267).

⁵⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 98, donde se hace referencia al Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (Anexo R-267).

⁵⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 57. En los párrafos 87-116 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

⁵⁷ Primera Presentación de la Demandante, párr. 87, donde se hace referencia a Memorial de la Demandante, párr. 376: “Los daños sufridos por Eco Oro como resultado de la expropiación ilegal por parte de Colombia

La Mayoría del Tribunal ha determinado que el estándar de indemnización aplicable es el estándar de derecho internacional de reparación íntegra^[58]. Ese estándar requiere la evaluación de una indemnización suficiente que ‘borre’ los efectos de las medidas ilícitas de Colombia. En la práctica, los tribunales de inversión evalúan la indemnización para dar efecto al principio de reparación íntegra calculando la disminución del valor justo de mercado de una inversión (es decir, la diferencia en el valor de la inversión con y sin los efectos de las medidas ilícitas del Estado)^[59]. Ambas Partes están de

son los mismos que los daños derivados del trato injusto e inequitativo y de la falta de Protección y Seguridad Plenas por parte de Colombia: la pérdida total de valor de su inversión” [Traducción del Tribunal]. Eco Oro sostiene, además, que lo que importa son los efectos de las medidas de Colombia que violan el Tratado, lo que exige una determinación de los hechos, no qué disposición del Tratado fue violada (Primera Presentación de la Demandante, párrs. 88, 100).

⁵⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 88, 95-96, 105, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 894. Véanse también Primera Presentación de la Demandante, párr. 96, donde se hace referencia a Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios* (2001) (**Anexo CL-17**), Artículo 31 (“(1) El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. (2) El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”); Artículo 35 (“El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: (a) No sea materialmente imposible; (b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”); Artículo 36(1) (“El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución”); Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia) (CPJI), Fondo (1928) (**Anexo CL-1**), pág. 47 (“la reparación, en la medida de lo posible, debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, muy probablemente, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido”). [Traducción del Tribunal]

⁵⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 99, donde se cita a B. Sabahi, N. Rubins y D. Wallace (Jr.), “*Investor-State Arbitration*” (segunda edición 2019) (**Anexo CL-217**), pág. 730: “21.53 El VJM se utiliza ampliamente para cuantificar la indemnización tanto por expropiación lícita como por diversas violaciones de tratados” [Traducción del Tribunal]; Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 537-550, donde se citan, *inter alia*, *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. La República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/05/15) Laudo (1 de junio de 2009) (**Anexo CL-58**), párr. 564 (una transacción comparable tiene que ser “una transacción de mercado abierto realizada en condiciones normales de mercado” [Traducción del Tribunal]); *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/13/11) Laudo (25 de julio de 2017) (**Anexo CL-224**), párrs. 711-713, 722; *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8) Laudo (12 de mayo de 2005) (**Anexo CL-31**), párr. 410; *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo (22 de mayo de 2007) (**Anexo CL-42**), párrs. 359-363; *Sempra Energy International c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16) Laudo (28 de septiembre de 2007) (**Anexo CL-44**), párrs. 403-406; *El Paso Energy International Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/15) Laudo (31 de octubre de 2011) (**Anexo CL-73**), párrs. 703-705; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. La República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23) Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-184**), párr. 154. Eco Oro también cita a Ripinsky y Williams, quienes explican que “[e]n varios casos una violación no expropiatoria ha producido efectos similares a los de una expropiación, es decir, la pérdida total de la inversión [...]. En estas circunstancias, los árbitros han optado lógicamente por medir la pérdida y, por tanto, la indemnización, centrándose en el valor de mercado de la inversión perdida” [Traducción del Tribunal] (Primera Presentación de la Demandante, párrs. 109-111, donde se cita a S. Ripinsky y K. Williams, “*Damages in International Investment Law*” (2008) (**Anexo CL-49**), pág. 92); *Gold Reserve Inc. c. República*

acuerdo con respecto a este enfoque^[60]. *En los casos de expropiación exitosa, el valor de la inversión después de las medidas ilícitas es nulo, por lo que los daños se calculan determinando el valor justo de mercado de la inversión*^[61] *sin los efectos de las medidas ilícitas del Estado. En este caso, si bien la Mayoría del Tribunal ha desestimado la reclamación de expropiación de Eco Oro, ha determinado como cuestión de hecho que el efecto de las medidas de Colombia equivalía a una expropiación, dado que Eco Oro sufrió una ‘privación total’ que hizo que su inversión dejara de ‘tener valor’*^[62]. *La Mayoría del Tribunal consideró que esas mismas medidas violaban el Artículo 805 del Tratado. Por lo tanto, la pérdida*

Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párrs. 668 (el tribunal rechazó la reclamación de expropiación de la demandante porque determinó que las medidas de Venezuela fueron el resultado del ejercicio de facultades regulatorias en virtud del marco jurídico aplicable, pero consideró que esto no restaba valor al hecho de que la manera en que se ejercieron dichas facultades regulatorias había llevado a determinar que el Estado violó seriamente el estándar de TJE), 674, 681-682 (la medida apropiada de los daños en estas circunstancias es el valor justo de mercado), 680 (“*la naturaleza grave de la violación en las presentes circunstancias y el hecho de que la violación ha resultado en la privación total de derechos mineros sugieren que, en virtud de los principios de reparación íntegra y eliminación de las consecuencias de la violación, una metodología basada en el valor justo de mercado también resulta apropiada en las presentes circunstancias*” [Traducción del Tribunal]); y *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párrs. 377 (donde se determinó la violación del TJE), 322 (donde se determinó la inexistencia de expropiación) y 424-425 (donde se confirmó la indemnización sobre la base de la totalidad del valor justo de mercado de la inversión). En el procedimiento de anulación, Argentina alegó que el Tribunal carecía de discrecionalidad para aplicar el criterio de indemnización basado en el valor justo de mercado porque, en virtud del TBI, este criterio estaba reservado para las expropiaciones. El comité de anulación rechazó tal argumento y sostuvo que “*si el Tribunal contaba... con discreción en el criterio que adoptó para la determinación de los daños y perjuicios*”, era razonable que “*aplicara también, en el ejercicio de esa discrecionalidad... el estándar del ‘valor justo de mercado’ para los casos de incumplimientos del tratado de naturaleza no expropiatoria*”. Véase *Azurix Corp. c. República Argentina (I)* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Argentina (1 de septiembre de 2009) (**Anexo CL-219**), párr. 322.

⁶⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 90, 97, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 896; Carta de Instrucciones (15 de enero de 2018) (**Anexo CLEX-1**); Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 1, 8; Primer Informe de CRA, párrs. 19, 27, 40, 47, 64, 66-75.

⁶¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 101, donde se cita a J. Crawford, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* (2002) (**Anexo CL-19**) pág. 225 (“*La indemnización que refleja el valor de capital de los bienes expropiados o destruidos como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito se determina generalmente sobre la base del ‘valor justo de mercado’ de los bienes perdidos*” [Traducción del Tribunal]) (énfasis añadido); *Azurix Corp. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párr. 442; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. La República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23) Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-184**), párr. 154. Eco Oro subraya que su inversión cubierta en virtud del Tratado comprende sus derechos bajo la Concesión 3452, es decir, derechos adquiridos e indivisibles de exploración y explotación (Primera Presentación de la Demandante, párrs. 102 y ss., donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 439-440, 421-422. Eco Oro agrega que el Tribunal también había determinado que Eco Oro tenía derecho a indemnización por pérdida de un derecho adquirido en el caso de aplicación retroactiva de la ley (Primera Presentación de la Demandante, párr. 102, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 435, 439, 467, 470, 473, 476, 641, 687 y 768).

⁶² Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 88, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 634. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párr. 89, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 633-634.

que sufrió Eco Oro como resultado de la violación por parte de Colombia del Artículo 805 es equivalente al valor total del Proyecto Angostura”. [Traducción del Tribunal]

88. Por último, Eco Oro argumenta que, de las metodologías basadas en el mercado disponibles, la metodología de transacciones comparables —que atribuye un valor al Proyecto Angostura en función del valor pagado por la compra de otros proyectos de explotación minera comparables en transacciones del mundo real— es considerada en la industria como una metodología “*primaria*” y “*ampliamente utilizada*” [Traducción del Tribunal] para valorar propiedades que se encuentran en la etapa de desarrollo del Proyecto Angostura⁶³. Eco Oro subraya que esta metodología solo es viable cuando existen transacciones de propiedades realmente comparables, como es el caso de las Transacciones Comparables. Eco Oro advierte que, dadas las estrechas similitudes con el Proyecto Angostura, estas transacciones incorporan el efecto sobre el valor de cualquier percepción de riesgo por parte del mercado que conlleve la autorización de un proyecto subterráneo en las inmediaciones del Proyecto Angostura como aplicable en el supuesto contrafáctico. Además, los peritos de las Partes han por tanto aceptado que los proyectos subyacentes a las Transacciones Comparables se enfrentaban a riesgos de permisos suficientemente comparables a los del Proyecto Angostura, lo que hace que las Transacciones Comparables sean adecuadas a efectos de valoración⁶⁴. Eco Oro también alega que el Tribunal ya había expresado su preferencia por la metodología y el uso de las Transacciones Comparables con fines de valoración⁶⁵.

(2) Respuesta de la Demandada

89. Colombia sostiene que las pérdidas que sufrió Eco Oro como resultado de las medidas específicas que el Tribunal determinó que habían violado el Artículo 805 del Tratado no son

⁶³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 113, donde se citan CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), págs. 23-24 (donde se hace referencia a la metodología de “*mercado*”, incluidas las “*transacciones comparables*”, como la metodología preferida para las “*propiedades de recursos minerales*”); Rudenno, Victor, *The Mining Valuation Handbook*, cuarta edición, Milton, Australia: John Wiley & Sons (1 de enero de 2012) (**Anexo CLEX-74**), págs. 284-288; Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 38, donde, además de las autoridades a las que se hace referencia en esta nota al pie, se alude a PwC, “*Discussion Paper on Valuation in the Extractive Industries*”, International Valuation Standards Council (19 de octubre de 2012) (**CLEX-72**), pág. 7.

⁶⁴ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 114-116.

⁶⁵ Primera Presentación de la Demandante, párr. 114, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 902.

las mismas que las pérdidas que Eco Oro sufrió como resultado de las violaciones del Artículo 811 del Tratado que Eco Oro había alegado, pero que rechazó el Tribunal⁶⁶.

90. Según Colombia, después de que la Resolución VSC 829 había eliminado el área de la Concesión que se superponía con la Delimitación en virtud de la Resolución 2090, el único derecho restante de Eco Oro era llevar a cabo un proyecto y solicitar una licencia ambiental sobre el Área Restante. En el propio caso de Eco Oro, la oportunidad de llevar adelante un proyecto sobre el Área Restante no tenía valor alguno: sin la parte del yacimiento perdida por la Delimitación en virtud de la Resolución 2090, el Proyecto Angostura no era económicamente viable y, por lo tanto, el resto de la Concesión carecía de valor⁶⁷. Colombia sostiene que, en consecuencia, el Tribunal no debiera conceder una indemnización a Eco Oro en concepto de daños y perjuicios⁶⁸.
91. Colombia agrega que, si la interpretación de Eco Oro fuera correcta, los respectivos razonamientos del Tribunal en relación con el Artículo 805 y el Artículo 811 se anularían mutuamente, lo que equivaldría a una falta de motivación del Tribunal en la Decisión, en violación del Artículo 48(3) del Convenio del CIADI. Por añadidura, según Colombia, ningún tribunal ha determinado jamás que una privación sustancial llevada a cabo como ejercicio válido de los poderes de policía equivalga, al mismo tiempo, a un incumplimiento del NMT⁶⁹.

⁶⁶ Respuesta de la Demandada, párr. 13.

⁶⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 22 y ss., donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 502, 632, 634, 642, 662, 678, 762, 804-806, 820-821.

⁶⁸ Respuesta de la Demandada, párrs. 14-15, 40-42, donde se cita *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585 (se omiten las citas internas).

⁶⁹ Respuesta de la Demandada, párrs. 31-32, donde se citan *Renée Rose Levy de Levi c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/10/17) Laudo (26 de febrero de 2014) (**Anexo RL-95**), párrs. 391, 474, 476; *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI) (2 de agosto de 2010) (**Anexo RL-84**), párrs. 192-193, 266-267; *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay* (Caso CIADI No. ARB/10/7) Laudo (8 de julio de 2016) (**Anexo RL-102**), párrs. 307, 420, 434; *Saluka Investments B.V. c. República Checa* (CNUDMI) Laudo parcial (17 de marzo de 2006) (**Anexo RL-71**), párrs. 276, 407, 447; *Suez, Sociedad General de Aguas De Barcelona S.A., e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/17) Decisión sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo RL-189**), párr. 148; *Marfin Investment Group Holdings S.A., Alexandros Bakatselos y otros c. República de Chipre* (Caso CIADI No. ARB/13/27) Laudo (26 de julio de 2018) (**Anexo RL-193**), párrs. 1218, 1219, 1226, 1227, 1228, 1233.

92. Colombia añade además que, incluso si Eco Oro pudiera reimaginar la Decisión del Tribunal y reclamar que ha sufrido una pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia sobre la totalidad del Área de Concesión como resultado de la violación por parte de Colombia del Artículo 805, tal pérdida no podría medirse como la pérdida del valor justo de mercado de la Concesión como asegura Eco Oro. Mientras que el valor justo de mercado es el estándar aplicable a la indemnización por expropiación, en todos los demás casos los daños deben medirse en función del daño real que provocó la violación⁷⁰. En la medida en que el daño que sufrió Eco Oro sea la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental, dicha pérdida tendría que medirse de una manera que tenga en cuenta todos los riesgos pertinentes asociados al Proyecto Angostura, incluidos los identificados como significativos en la Decisión del Tribunal⁷¹. En este caso, el Tribunal ha determinado que las perspectivas de Eco Oro de obtener una licencia ambiental para el Proyecto Angostura eran “*mínimas*”, y que Colombia tenía derecho a eliminar legalmente partes de la Concesión para proteger el páramo. Ninguno de estos riesgos se refleja en la valoración de Eco Oro del valor justo de

⁷⁰ Respuesta de la Demandada, párrs. 17 y ss., donde se cita la Decisión, párr. 894; ALC, Artículo 819: “*Un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado: (a) una obligación prevista en la Sección A [...] y que el inversionista haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación*”; Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**Anexo CL-202**), Artículo 36(1), págs. 9, 99; *Asunto relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (CPJI), Fondo (1928) (**Anexo CL-1**), pág. 47; *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (**Anexo RL-55**), párrs. 316-317.

⁷¹ Respuesta de la Demandada, párrs. 43 y ss., donde se cita la Decisión, párr. 894; *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 87, 110, 168, 175-176, 303; S. Ripinsky & K. Williams, *Damages in International Investment Law* (2008) (**Anexo RL-120**), pág. 135; N. Blackaby, C. Partasides, et al., “*Chapter 8. Arbitration under Investment Treaties*”, en *Redfern y Hunter on International Arbitration* (sexta edición 2015) (**Anexo RL-190**), pág. 491, párrs. 8.143-8.144; A. Ali y D. Attanasio, “*Chapter 8: Reparations: Remedies for Violations of Investment Protection*” en *International Investment Protection of Global Banking and Finance: Legal Principles and Arbitral Practice* (2021) (**Anexo RL-195**), pág. 353; J. Paulsson, “*Chapter 3. The Expectation Model*” en Y. Derains y R. Kreindler (editores), *Evaluation of Damages in International Arbitration* (2006) (**Anexo RL-188**), pág. 66; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585; *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párrs. 943, 945, 986, 1165; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párrs. 250, 271, 278-279, 287-288; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 251, donde se parafrasean los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (con comentarios) (2016) (**Anexo RL-191**), Artículo 7.4.3(2), comentario 2, pág. 275.

mercado de la Concesión. Es por este motivo que el Tribunal no puede basarse en dicha valoración⁷².

(3) Réplica de la Demandante

93. Eco Oro sostiene que los argumentos de Colombia son infundados, ya que ignoran el texto claro de la Decisión del Tribunal, así como los principios básicos sobre la evaluación de la pérdida en virtud del derecho internacional⁷³.
94. Según Eco Oro, el razonamiento del Tribunal es claro en cuanto al hecho de que todas las medidas de Colombia, incluidas las Medidas Impugnadas, violaron el Artículo 805 del Tratado. Eco Oro subraya que las conclusiones del Tribunal se derivan de un análisis de las acciones de Colombia tomadas “*en su conjunto*”⁷⁴.
95. Eco Oro discrepa del argumento de Colombia, que, en opinión de Eco Oro, consiste en pasar por alto el texto del párrafo 821 de la Decisión y luego invocar las conclusiones del Tribunal en relación con el Artículo 811 del Tratado de que las Medidas Impugnadas fueron adoptadas de buena fe y, por tanto, en el marco del ejercicio de los poderes de policía de Colombia para inferir que, por ende, deben haber sido aceptables desde la perspectiva del derecho internacional y, por lo tanto, no violan el Artículo 805 del Tratado. Eco Oro afirma que el análisis de los poderes de policía se basa en una disposición diferente del Tratado (Anexo 811(b)) y en criterios jurídicos distintos que el análisis de la violación del Artículo 805 del Tratado⁷⁵.
96. Eco Oro sostiene además que no existe incongruencia en la conclusión del Tribunal de que las medidas de buena fe que quedan comprendidas en el ejercicio de los poderes de policía de un Estado de conformidad con el Anexo 811(b) pueden alcanzar el nivel de violación del estándar de NMT/TJE en virtud del Artículo 805 del Tratado. Según Eco Oro, esto se deriva de la determinación del Tribunal de que “*no es necesari[a] [...] la existencia de mala fe*” para establecer que las acciones de Colombia son inaceptables desde el punto de vista del

⁷² Respuesta de la Demandada, párr. 16.

⁷³ Réplica de la Demandante, párr. 17.

⁷⁴ Réplica de la Demandante, párrs. 19-20, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 762, 804-806, 821.

⁷⁵ Réplica de la Demandante, párr. 22.

derecho internacional y violan el estándar de NMT/TJE, y está en consonancia con una línea jurisprudencial uniforme que sostiene que las medidas estatales no necesitan ser de mala fe para alcanzar el nivel de violación del NMT/TJE⁷⁶. Eco Oro destaca que el Tribunal aplicó dos obligaciones legales distintas por separado y que, contrariamente a lo que asevera Colombia, los razonamientos del Tribunal en virtud del Artículo 811 y del Artículo 805 no se “*anulan mutuamente*”⁷⁷. [Traducción del Tribunal]

97. Eco Oro también rechaza la invocación del laudo *Marfin* por parte de Colombia. En opinión de Eco Oro, en ninguno de los casos citados por Colombia los tribunales determinaron que el ejercicio legítimo de los poderes de policía fuera una defensa válida contra la violación del estándar de TJE. Eco Oro afirma que no existe incoherencia toda vez que el Tribunal ha interpretado cada disposición en el sentido de que establece un criterio jurídico diferente y ha efectuado determinaciones distintas en el contexto de cada análisis⁷⁸.
98. Eco Oro rechaza además la invocación por parte de Colombia de la decisión en el caso *Suez c. Argentina*, ya que, según el propio análisis de ese tribunal, la doctrina de los poderes de policía no puede utilizarse como defensa ante una reclamación relativa al TJE. Asimismo, Eco Oro invocó las decisiones en *Vivendi c. Argentina* y en *AWG c. Argentina* para describir un caso en el que una privación sustancial llevada a cabo como ejercicio válido de los poderes de policía constituía, al mismo tiempo, una violación del NMT⁷⁹.

⁷⁶ Réplica de la Demandante, párr. 23, donde se cita la Decisión, párr. 806; *Siemens A.G. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/8) Laudo (6 de febrero de 2007) (**Anexo CL-41**), párrs. 292-300; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2) Laudo Final (11 de octubre de 2002) (**Anexo CL-161**), párr. 116; *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8) Laudo (12 de mayo de 2005) (**Anexo CL-31**), párr. 280.

⁷⁷ Réplica de la Demandante, párr. 24.

⁷⁸ Réplica de la Demandante, párr. 26, donde se cita *Marfin Investment Group Holdings S.A., Alexandros Bakatselos y otros c. República de Chipre* (Caso CIADI No. ARB/13/27) Laudo (26 de julio de 2018) (**Anexo RL-193**), párrs. 868-870, 888, 893-894, 991, 993, 1218; *Renée Rose Levy de Levi c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/10/17) Laudo (26 de febrero de 2014) (**Anexo RL-95**), párrs. 324-392; *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay* (Caso CIADI No. ARB/10/7) Laudo (8 de julio de 2016) (**Anexo RL-102**), párrs. 388-435; *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo (2 de agosto de 2010) (**Anexo RL-84**); *Saluka Investments B.V. c. La República Checa* (CNUDMI) Laudo Parcial (17 de marzo de 2006) (**Anexo RL-71**), párrs. 276-278, 497-499.

⁷⁹ Réplica de la Demandante, párrs. 27-29, donde se cita *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/19) Decisión sobre

99. Eco Oro aduce que el Tribunal no habría procedido a considerar los daños en la medida en que las Medidas Impugnadas (que, según el Tribunal, dejaron sin valor la inversión de Eco Oro) no eran violatorias del Tratado. En otras palabras, habiendo concluido que las Medidas Impugnadas hicieron que la inversión de Eco Oro tuviera valor cero, si el Tribunal hubiera determinado que estas Medidas no violaban el Tratado y que solo las medidas *posteriores* dieron lugar a una violación del Artículo 805 del Tratado, no habría habido necesidad de proceder a un análisis de los daños. Eco Oro añade que no habría sido necesario efectuar ninguna determinación en cuanto a la causalidad si las Medidas Impugnadas, que el Tribunal concluyó que generaron el 100 % de cualquier pérdida sufrida por Eco Oro, no hubieran violado el Tratado⁸⁰.
100. Eco Oro también rechaza la invocación por parte de Colombia de la decisión en *Infinito Gold*, porque, a diferencia de Eco Oro, el demandante en *Infinito* únicamente tenía una concesión de exploración⁸¹. Según Eco Oro, es el valor del derecho de explotación el que debe ser evaluado por el Tribunal, puesto que se trata de un derecho autónomo que puede ser transferido y vendido por su titular y constituye la inversión de Eco Oro en virtud del Tratado⁸².
101. Por último, Eco Oro cuestiona la *volte face* de Colombia en lo que respecta al abandono de su anterior apoyo al estándar de valor justo de mercado. Eco Oro sostiene que el Tribunal ya ha decidido aplicar el estándar de valoración justa de mercado, que ha sido la posición común de las Partes y sus peritos a lo largo del arbitraje, y que esa decisión no puede reabrirse en

Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo CL-65**), párrs. 139-140, 147-148, 236-238, 243, 247. A pesar de invocar el caso *AWG c. Argentina* en el párrafo 28 de su Réplica, Eco Oro no cita ninguna decisión específica de este caso, el cual tampoco figura en el Índice Consolidado de Autoridades Legales de Eco Oro. En aras de la exhaustividad, *AWG c. Argentina* se agregó al expediente junto con el Memorial sobre Jurisdicción y Memorial de Contestación sobre el Fondo de la Demandada: *AWG Group Ltd. c. La República Argentina* (CNUDMI) Decisión sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo RL-83**).

⁸⁰ Réplica de la Demandante, párrs. 30-40.

⁸¹ Réplica de la Demandante, párr. 42, donde se cita *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Resolución Procesal No. 2 (1 de junio de 2016) (**Anexo RL-137**), párrs. 584-585. Véase Dúplica de la Demandada, nota al pie 68, donde Colombia señala que la referencia correcta es *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585.

⁸² Réplica de la Demandante, párrs. 43-44.

esta etapa⁸³. Eco Oro agrega que la nueva invocación por parte de Colombia de la doctrina de pérdida de oportunidad resulta infructuosa⁸⁴. Eco Oro aduce que, en este caso, existen datos objetivos de mercado en las tres Transacciones Comparables en relación con tres propiedades adyacentes a la Concesión 3452 y sin salida al mar dentro de esta. Los peritos valuadores de ambas Partes coinciden en que estas propiedades son comparables y debieran ser utilizadas en la valoración de las pérdidas de la Demandante sobre la base de la metodología de transacciones comparables.

(4) Dúplica de la Demandada

102. Colombia reitera que la Mayoría del Tribunal determinó que las Medidas Impugnadas —“*la totalidad de los acontecimientos que comienzan con la Resolución 2090 y concluyen con la privación creada por la Resolución VSC 829*” — representaron un ejercicio válido de los poderes de policía de Colombia y no violaron ni el Artículo 811 ni el Artículo 805. Colombia agrega que la Mayoría del Tribunal estableció que Colombia violó el Artículo 805 al no brindar claridad en cuanto a los derechos de Eco Oro con respecto al Área Restante de

⁸³ Réplica de la Demandante, párrs. 47-49, donde se cita la Respuesta de la Demandada, párrs. 44-45; Primer Informe de CRA, párr. 19; B. Sabahi, N. Rubins y D. Wallace (Jr.), *Investor-State Arbitration* (segunda edición 2019) (**Anexo CL-217**), págs. 730-732 (Bates 14-15); Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 537-550; *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8) Laudo (12 de mayo de 2005) (**Anexo CL-31**), párr. 410; *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo (22 de mayo de 2007) (**Anexo CL-42**), párrs. 359-363; *Sempre Energy International c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16) Laudo (28 de septiembre de 2007) (**Anexo CL-44**), párrs. 403-405; *El Paso Energy International Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/15) Laudo (31 de octubre de 2011) (**Anexo CL-73**), párrs. 702-705. Eco Oro señala, además, que el Tribunal ya ha decidido aplicar el estándar de valoración justa de mercado, que ha sido la posición común de las Partes y sus peritos a lo largo del arbitraje (Réplica de la Demandante, párr. 48(b), donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 896-897).

⁸⁴ Réplica de la Demandante, párrs. 50-57, donde se cita S. Ripinsky y K. Williams, “*Damages in International Investment Law*” (2008) (**Anexo CL-218**), págs. 291-292; Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales adoptados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Artículo 7.4.3(2), citados en *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 251; *Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/12/25) Excertas del Laudo (18 de abril de 2017) (**Anexo CL-223**), párrs. 214, 217, 219, 224; *Gemplus S.A. et al c. Los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4) Laudo (16 de junio de 2010) (**Anexo CL-64**), párrs. 13-100; *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Laudo (27 de septiembre de 2019) (**Anexo CL-228**), párrs. 316, 318, 324; *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Decisión sobre Anulación (28 de mayo de 2021) (**Anexo CL-230**), párr. 465; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/84/3) Laudo (20 de mayo de 1992) (**Anexo CL-11**), párr. 215; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párrs. 250-252.

la Concesión (el área no privada por las Medidas Impugnadas), mientras que no preservó los derechos de Eco Oro con respecto a la Concesión hasta que se brindara dicha claridad⁸⁵.

103. Colombia afirma que Eco Oro no pudo rebatir los argumentos de Colombia. En primer lugar, los actos que dieron lugar a la violación del NMT tuvieron lugar con posterioridad a las Medidas Impugnadas y son distintos de estas⁸⁶. En segundo lugar, la conclusión de que no existía una prohibición minera cuando el ALC entró en vigor no significa otra cosa que la aplicación de la prohibición después de la entrada en vigor del ALC podría, en principio, violar el ALC⁸⁷. En tercer lugar, no existe ningún motivo para suponer que las Medidas Impugnadas fueron violatorias del Artículo 805 y hacerlo tornaría abstracta la segunda etapa del análisis del Tribunal sobre el Artículo 805⁸⁸. En cuarto lugar, si Eco Oro estuviera en lo cierto en cuanto a que las Medidas Impugnadas violaron el Artículo 805 y las pruebas existentes de Eco Oro que invocan una supuesta valoración del valor justo de mercado de la Concesión a la fecha de la VSC 829 fueran apropiadas, el Tribunal no habría formulado más preguntas a las Partes⁸⁹. En quinto lugar, no tendría sentido que el Tribunal determinara que las mismas medidas son de naturaleza diametralmente opuesta en diferentes secciones de la Decisión⁹⁰.
104. Colombia señala que el Tribunal determinó que las posibilidades de Eco Oro de obtener una licencia ambiental para un proyecto eran “*mínimas*”, incluso suponiendo que no hubiera de

⁸⁵ Dúplica de la Demandada, párr. 14.

⁸⁶ Dúplica de la Demandada, párrs. 17-22.

⁸⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 23.

⁸⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 24.

⁸⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 25.

⁹⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 26, donde se citan *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAgua Servicios Integrales del Agua S.A. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/17) Decisión sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo RL-189**), párr. 148; *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/19) Decisión sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo CL-65**), párrs. 44-57, 140, 235, 237-246; *Renée Rose Levy de Levi c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/10/17) Laudo (26 de febrero de 2014) (**Anexo RL-95**), párrs. 333, 339, 349-359, 373, 382, 453; *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay* (Caso CIADI No. ARB/10/7) Laudo (8 de julio de 2016) (**Anexo RL-102**), párrs. 306-307, 419-420; *Saluka Investments B.V. c. La República Checa* (CNUDMI) Laudo Parcial (17 de marzo de 2006) (**Anexo RL-71**), párrs. 271-275, 498-499; *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo (2 de agosto de 2010) (**Anexo RL-84**), párr. 266; *Marfin Investment Group Holdings S.A., Alexandros Bakatselos y otros c. República de Chipre* (Caso CIADI No. ARB/13/27) Laudo (26 de julio de 2018) (**Anexo RL-193**), párrs. 830, 983, 985, 987, 1218-1219, 1226-1228, 1233.

aplicarse ninguna prohibición minera a la Concesión. Por consiguiente, de no haber sido por alguna de las medidas de Colombia, Eco Oro, con toda probabilidad, no habría obtenido una licencia ambiental. Esto significa que, en última instancia, Eco Oro habría renunciado a la Concesión sin ninguna rentabilidad financiera. En consecuencia, no corresponde indemnización alguna en virtud del principio de *Chorzów Factory*, porque la diferencia entre la posición de Eco Oro como resultado de las violaciones de Colombia y la posición que habría ocupado, con toda probabilidad, de no ser por dichas violaciones es cero⁹¹.

105. Colombia sostiene que el continuo intento por parte de Eco Oro de eludir su carga de probar una pérdida que sea coherente con las determinaciones del Tribunal refuerza aún más la conclusión de que la oportunidad de solicitar dicha licencia perdida por Eco Oro como consecuencia de las violaciones del Artículo 805 por parte de Colombia es demasiado especulativa como para tener algún valor tangible. Colombia además está en desacuerdo con la interpretación de Eco Oro de la decisión en *Infinito Gold*⁹². El Tribunal no concluyó que se hubiera establecido la causalidad entre la violación del tratado y la pérdida de un proyecto susceptible de obtener una licencia. La única pérdida que el Tribunal consideró acreditada fue la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental que tenía “*mínimas*” perspectivas de prosperar⁹³. Colombia aduce además que las fuentes de autoridad invocadas

⁹¹ Dúplica de la Demandada, párrs. 28-29, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 168, 175-176; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585; *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párr. 1165; *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Laudo (27 de septiembre de 2019) (**Anexo CL-228**), párrs. 317-325; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párrs. 279-283.

⁹² Dúplica de la Demandada, párrs. 31-33, donde se cita *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párrs. 370, 520, 572, 584-585. Colombia señala que, en la nota al pie 70 de la Réplica de la Demandante, la cita de Eco Oro de *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Resolución Procesal No. 2 (1 de junio de 2016) (**Anexo RL-137**) es incorrecta, ya que Eco Oro pretendía hacer referencia al laudo de *Infinito* (**Anexo RL-197**) (Dúplica de la Demandada, nota al pie 68).

⁹³ Dúplica de la Demandada, párr. 35.

por Eco Oro no respaldan su intento de eludir su carga de la prueba o de trasladarla a Colombia⁹⁴.

106. Por último, Colombia afirma que no ha aceptado que Eco Oro tuviera derecho al valor justo de mercado de la Concesión. El hecho de que las Partes coincidan en los principios de valor justo de mercado no significa que Colombia esté de acuerdo en que el valor justo de mercado sea la medida apropiada de cualquier pérdida que Eco Oro pueda haber sufrido como resultado de la violación independiente del Artículo 805 determinada por el Tribunal⁹⁵.

B. PREGUNTA B

107. En el párrafo 920(4)(b) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Deberían revisarse las pruebas periciales que aportaron las Partes, habida cuenta de que la mayoría del Tribunal ha determinado que Colombia no viola el Artículo 811, pero sí el Artículo 805? En caso afirmativo, ¿de qué manera?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

108. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta de la siguiente manera⁹⁶:

“58. No, el Tribunal no necesita solicitar a las Partes las pruebas periciales revisadas ni recurrir a estas para calcular la Indemnización del Artículo 805 (NMT). Ambas Partes coinciden en que la medida apropiada para computar la Indemnización del Artículo 805 (NMT) es observar la disminución en el valor justo de mercado de la inversión afectada⁹⁷. Ambas Partes han

⁹⁴ Dúplica de la Demandada, párrs. 36-40, donde se citan *Gemplus S.A. et al c. Los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4) Laudo (16 de junio de 2010) (**Anexo CL-64**), párrs. 12-100; *Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/12/25) Excertas del Laudo (18 de abril de 2017) (**Anexo CL-223**), párrs. 103-121, 222, 224-226, 228, 232; *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Laudo (27 de septiembre de 2019) (**Anexo CL-228**), párrs. 316-317, 320, 325; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párrs. 250-252; *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párr. 1152.

⁹⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 41-45.

⁹⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 58. En los párrafos 117-124 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

⁹⁷ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 118-119, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 894, 896; *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8) Laudo (12 de

ordenado a sus peritos valuadores que calculen los daños sobre esa base^[98]. Por lo tanto, el Tribunal ya tiene ante sí pruebas periciales que, por diseño y con arreglo a las instrucciones de las Partes, han sido preparadas para calcular la Indemnización del Artículo 805 (NMT)”. [Traducción del Tribunal]

(2) Respuesta de la Demandada

109. Según Colombia, cualquier daño derivado de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia no puede superar el monto necesario para colocar a Eco Oro en la situación financiera que habría tenido de no ser por las medidas específicas identificadas por el Tribunal como violación del Artículo 805. De no haber sido por dichas medidas, Eco Oro habría tenido derecho a solicitar una licencia ambiental con respecto a la parte de la Concesión que no hubiera sido legalmente eliminada por las Medidas Impugnadas. Según el propio planteo de Eco Oro, la oportunidad de solicitar una licencia para un proyecto sobre el Área Restante carecía de valor. La reclamación de daños de Eco Oro debiera terminar aquí y no hay necesidad, por lo tanto, de que las pruebas periciales aportadas por las Partes sean revisadas⁹⁹.
110. En el supuesto de que el Tribunal aceptara la interpretación de Eco Oro de la Decisión según la cual las medidas que violaron el Artículo 805 hicieron que Eco Oro perdiera la oportunidad de solicitar una licencia sobre la totalidad de la Concesión (y no solo sobre el

mayo de 2005) (**Anexo CL-31**), párr. 410; *Azurix Corp. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párr. 424; *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo (22 de mayo de 2007) (**Anexo CL-42**), párrs. 359-363; *Sempra Energy International c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16) Laudo (28 de septiembre de 2007) (**Anexo CL-44**), párrs. 403-406; *El Paso Energy International Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/15) Laudo (31 de octubre de 2011) (**Anexo CL-73**), párrs. 703-705; Memorial de la Demandante, párrs. 375-377; Memorial de Respuesta de la Demandada, párrs. 441-443.

⁹⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 120-123, donde se hace referencia a Carta de Instrucciones (15 de enero de 2018) (**Anexo CLEX- 1**), pág. 2; Primer Informe de CRA, párrs. 16, 19; Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 2-3, 8; Primer Informe de CRA, párrs. 8-9. Eco Oro señala que, al indicar a CRA que dedujera el “valor residual” del valor justo de mercado del Proyecto Angostura, las instrucciones de Colombia implicaron necesariamente un cálculo de la Indemnización del Artículo 805 (NMT) en contraposición a la Indemnización del Artículo 811 (Expropiación), ya que el cálculo para expropiación claramente no requeriría identificar ni deducir el valor residual (Primera Presentación de la Demandante, párr. 123). No obstante, Eco Oro reitera que las valoraciones de Colombia son erróneas y no reflejan adecuadamente la disminución real del valor justo de mercado de la inversión de Eco Oro (Primera Presentación de la Demandante, párr. 123, donde se hace referencia al Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 623-626; Alegato de Apertura de la Demandante (**Anexo CH-1(A)**), págs. 179-182; EPA de la Demandante, párrs. 80-84).

⁹⁹ Respuesta de la Demandada, párrs. 52-55.

Área Restante), Colombia sostiene que (i) como Eco Oro no ha ofrecido ninguna prueba que permitiera al Tribunal calcular razonablemente el valor, en su caso, de la oportunidad perdida de solicitar una licencia, el Tribunal no puede otorgar ninguna indemnización por daños a Eco Oro¹⁰⁰; y (ii) dado que Eco Oro no ha revisado sus pruebas periciales para tener en cuenta el riesgo específico de que una delimitación legal del páramo resultara en la inviabilidad de un proyecto dentro del Área de Concesión, el Tribunal no puede basarse en la valoración de Compass Lexecon a efectos de medir la oportunidad perdida de Eco Oro¹⁰¹.

(3) Réplica de la Demandante

111. Eco Oro reitera que no era necesario presentar nuevas pruebas periciales a la luz de las conclusiones del Tribunal sobre las violaciones del Artículo 805 del Tratado por parte de Colombia. Eco Oro advierte que la valoración de Compass Lexecon, en la que Eco Oro se basa, refleja adecuadamente los riesgos relativos al otorgamiento de licencias asociados con el Proyecto Angostura y que ninguno de los argumentos que formula Colombia en su Respuesta socava esa conclusión¹⁰².
112. En cualquier caso, Eco Oro alega que (i) ha cumplido con su carga de la prueba y no había necesidad de aportar pruebas periciales sobre los riesgos relativos a la obtención de licencias¹⁰³; (ii) Eco Oro se encontraba protegida frente al riesgo de una prohibición minera¹⁰⁴; y (iii) la afirmación de Colombia de que el riesgo de delimitación del páramo hace

¹⁰⁰ Respuesta de la Demandada, párrs. 56-67, donde se citan *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI, Caso CPA No. 2009-04) Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**Anexo RL-18**), párrs. 18, 552; *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 87, 168, 276-279, 303; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Decisión sobre Jurisdicción (4 de diciembre de 2017) (**Anexo RL-24**), párr. 252; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585; *Caratube International Oil Company LLP y Devincei Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párrs. 1159, 1165.

¹⁰¹ Respuesta de la Demandada, párrs. 68-81.

¹⁰² Réplica de la Demandante, párr. 93.

¹⁰³ Réplica de la Demandante, párrs. 62-85.

¹⁰⁴ Réplica de la Demandante, párrs. 86-89, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 435, 439, 467, 470, 473, 476, 641, 687, 768, 804.

que el Proyecto Angostura carezca esencialmente de valor es demostrablemente falso dadas las transacciones que implican los proyectos adyacentes¹⁰⁵.

113. Eco Oro afirma que existen pruebas de que las Transacciones Comparables son suficientemente comparables con el Proyecto Angostura, contrariamente a lo que alega Colombia¹⁰⁶. Eco Oro señala que el nuevo argumento de Colombia que sugiere la existencia de diferencias sustanciales entre el Proyecto Angostura y las Transacciones Comparables es oportunista y refleja el hecho de que Colombia tiene ahora una cuarta oportunidad de efectuar presentaciones escritas sobre el enfoque de valoración de Eco Oro¹⁰⁷. Eco Oro afirma que los peritos valuadores de Colombia de CRA utilizaron las Transacciones Comparables a fines valuadores, sin realizar *ningún* ajuste en ellas. Eco Oro sostiene que, si existiera alguna distinción significativa con respecto a los riesgos relativos al otorgamiento de licencias entre el Proyecto Angostura y las Transacciones Comparables, Colombia habría aportado pruebas sobre ese punto¹⁰⁸.
114. Eco Oro alega que el intento por parte de Colombia de comparar la disponibilidad de pruebas ante el presente Tribunal sobre las perspectivas del otorgamiento de licencias de Angostura con las pruebas disponibles en otros casos no relacionados resulta inapropiado¹⁰⁹. Eco Oro

¹⁰⁵ Réplica de la Demandante, párrs. 90-92, donde se hace referencia a Aris Gold, Comunicado de Prensa, “*Aris Gold To Become Operator Of The Soto Norte Gold Project In Colombia*” (21 de marzo de 2022) (**Anexo C-479**).

¹⁰⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 64-72, donde se hace referencia a Samuel Engineering, “*Preliminary Assessment: La Bodega Project*” (preparado para Ventana Gold Corp.) (8 de noviembre de 2010) (**Anexo C-134**); Scott Wilson Mining, *Technical Report on the California Project for Calvista Gold Corporation* (17 de enero de 2011) (**Anexo C-143**); SRK Consulting (US), Inc., *NI 43-101 Technical Report on Resources: California Gold-Silver Project Report* (preparado para Galway Resources) (25 de octubre de 2012) (**Anexo C-168**); Ventana Gold Corp., Circular por medio de la cual los directores recomiendan rechazar la oferta de AUX Canada Acquisition Inc. de Ventana Gold Corp. (22 de diciembre de 2010) (**Anexo C-141**), pág. 20; Respuesta de la Demandada, párr. 76 (Eco Oro sostiene que Colombia admite que las tres Transacciones Comparables coincidían en algún aspecto con el Atlas de 2007, por lo que estaban sujetas al riesgo de páramo); EPA de Colombia, párr. 22; Tr. Día 2, 187:7-13, 191:10-14 (Sr. García) (español); Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**), pág. 6 (español).

¹⁰⁷ Réplica de la Demandante, párr. 65. Eco Oro señala además que Colombia no está en desacuerdo con el argumento de Eco Oro de que, si el Tribunal decide otorgar indemnización sobre la base del estándar de valor justo de mercado, el Tribunal ya tiene pruebas periciales para realizar ese cálculo. En cambio, Colombia aduce por primera vez en su Réplica que el “valor justo de mercado” no es el estándar correcto de indemnización (Réplica de la Demandante, párr. 60).

¹⁰⁸ Réplica de la Demandante, párr. 65.

¹⁰⁹ Réplica de la Demandante, párrs. 73-85, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero

aduce que en todos los casos que cita Colombia, los demandantes solicitaban daños calculados por referencia a la metodología de DCF, que se basa en la aceptación de la rentabilidad futura del proyecto en cuestión. Esa misma suposición no apuntala la valoración de Eco Oro, que se basa en sumas reales observadas pagadas en el mercado por proyectos adyacentes sin licencia para los que tampoco estaba garantizado el futuro otorgamiento de licencias ni su rentabilidad. Ninguno de los casos que Colombia invoca en su Respuesta tenía transacciones comparables como las disponibles en el presente caso, por lo que las diferentes conclusiones probatorias en aquellos casos carecen de sentido¹¹⁰.

(4) Dúplica de la Demandada

115. Colombia señala que Eco Oro acepta que si la conclusión de la Mayoría del Tribunal de que la violación del Artículo 805 por parte de Colombia surgió de medidas distintas adoptadas con posterioridad a las Medidas Impugnadas es correcta, la pérdida de la oportunidad de llevar adelante un proyecto sobre el resto de la Concesión carecía de valor. En ese escenario, no es necesario revisar las pruebas periciales aportadas por las Partes¹¹¹. Por el contrario, si, tal como sostiene Eco Oro, la violación del Artículo 805 incluyó las Medidas Impugnadas y privó a Eco Oro de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental sobre la totalidad de la Concesión, entonces correspondía a Eco Oro revisar sus pruebas periciales a fin de demostrar que su oportunidad perdida tenía un valor¹¹².
116. Colombia argumenta que las pruebas periciales de Eco Oro siguen basándose en supuestos que no guardan congruencia con las conclusiones de la Mayoría del Tribunal. La reclamación de daños por “valor justo de mercado” de Eco Oro no tiene en cuenta el riesgo relativo al otorgamiento de licencias ambientales ni el riesgo relativo a la prohibición minera en parte

de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 276-303, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**Anexo RL-18**), párrs. 589-604; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párrs. 584-585; *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párrs. 1131, 1147, 1151, 1162-1199; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párrs. 287-288.

¹¹⁰ Réplica de la Demandante, párr. 84.

¹¹¹ Dúplica de la Demandada, párr. 46.

¹¹² Dúplica de la Demandada, párr. 47.

del Yacimiento Angostura. Colombia acusa a Eco Oro de caracterizar erróneamente las decisiones citadas por Colombia¹¹³.

117. Colombia sostiene que el valor justo de mercado, ya sea evaluado a través del DCF o de un enfoque de comparables, refleja el valor prospectivo o la rentabilidad esperada de un proyecto¹¹⁴. Un proyecto del que no se espera la generación de ninguna ganancia carece de valor. Por lo tanto, Colombia considera que la afirmación de Eco Oro de que la metodología de Transacciones Comparables no requiere demostrar la rentabilidad futura representa una distinción falaz entre un análisis de comparables y un DCF¹¹⁵.
118. Colombia asevera que sigue sin haber pruebas en el expediente que demuestren que las Transacciones Comparables de Compass Lexecon se enfrentaron a un riesgo relativo al otorgamiento de licencias ambientales comparable al del Proyecto Angostura, toda vez que Behre Dolbear y Compass Lexecon simplemente asumieron que Eco Oro obtendría una licencia¹¹⁶. Colombia advierte además que la afirmación de Eco Oro de que no podría haber efectuado ni encargado un análisis de la posibilidad de obtener licencias ambientales de un proyecto subterráneo no resulta creíble, ya que (i) tal análisis se esperaría para un proyecto que alegara ser de talla mundial; (ii) el proyecto La Bodega no tuvo ningún inconveniente en realizar un estudio sobre la posibilidad de obtener permisos ambientales como parte de

¹¹³ Dúplica de la Demandada, párrs. 48-53, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 231, 276 (los demandantes en *Bilcon* solicitaron indemnización sobre la base de las ganancias que habrían percibido si su proyecto hubiera obtenido un permiso ambiental); párr. 168 (no se demostró el nexo causal según el estándar del derecho internacional con respecto a las ganancias futuras, pero se demostró una posibilidad realista de éxito de la solicitud de permiso ambiental sobre la base de pruebas amplias y específicas, razón por la que el Tribunal concedió indemnización por pérdida de oportunidad; véase también, con respecto a la “posibilidad realista”, párrs. 137-142); párrs. 175-176 (el único perjuicio que se había demostrado fue la pérdida de la oportunidad de que se evaluara equitativamente el impacto ambiental del proyecto); párrs. 134-144, 552 (obtención de licencia ambiental).

¹¹⁴ Dúplica de la Demandada, párrs. 54-55, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 54; CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo CRA-43**), G2.1; *South African Mineral Asset Valuation Committee of the South African Institute of Mining and Metallurgy, South African Code for the Reporting of Mineral Asset Valuation* (**Anexo BD-11**), párr. 18; VALMIN, “*The Australian Code for Public Reporting of Technical Assessments and Valuations of Mineral Assets*” (2015) (**Anexo R-288**), párr. 8.1; R. Hern, Z. Janeckova, Y. Yin y K. Bivolaris, “*Chapter 17. Market or Comparables Approach*” en J. Trenor, “*The Guide to Damages in International Arbitration*” (2021) (**Anexo RL-199**), pág. 249.

¹¹⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 56-62.

¹¹⁶ Dúplica de la Demandada, párrs. 63-72, donde se hace referencia a Tr. Día 4, 729:12-730:6, 749:7-14 (Sr. Jorgensen y Sr. Guarnera) (español); Tr. Día 5, 1043:13-1046:6 (Sr. Abdala y Sr. Spiller) (español).

su EEP para un proyecto subterráneo; (iii) la IFC había insistido en que Eco Oro llevara a cabo dichos estudios y finalmente decidió retirar su inversión de Eco Oro; y (iv) a Eco Oro se le concedió incluso otra oportunidad para presentar pruebas de la posibilidad de obtener licencias ambientales y se ha negado a hacerlo¹¹⁷.

119. Por último, Colombia subraya que Eco Oro no se encontraba “protegida” frente al riesgo de una prohibición minera. Colombia observa que un comprador potencial del Proyecto Angostura, en la fecha de valoración de cualquiera de las Partes, o una parte negociadora de cualquiera de las Transacciones Comparables, habría tenido pleno conocimiento de que la delimitación del páramo más reciente y detallada mostraba una superposición destructora de valor con el Yacimiento Angostura, pero ninguna con los yacimientos de las Transacciones Comparables¹¹⁸.

C. PREGUNTA C

120. En el párrafo 920(4)(c) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“Dadas las conclusiones del Tribunal sobre el fondo y su análisis supra con respecto a la inaplicabilidad tanto de una metodología de valoración basada en los ingresos como de las transacciones comparables elegidas por Colombia, ¿es la metodología de Transacciones Comparables propuesta por Eco Oro la que debe aplicarse, o existe una metodología alternativa que debería considerarse por la naturaleza de las pérdidas de Eco Oro?”

¹¹⁷ Dúplica de la Demandada, párrs. 68-72, donde se hace referencia a Samuel Engineering, *Preliminary Assessment: La Bodega Project* (**Anexo CLEX-4**), pág. 7; Golder Associates, *Updated Preliminary Economic Assessment on the Angostura Gold-Silver Underground Project* (preparado para Eco Oro) (**Anexo BD-21**); Oficina del Asesor en Cumplimiento Ombudsman (CAO), “*Compliance Investigation, IFC Investment in Eco Oro (Project # 27961), Colombia*” (**Anexo MR-10**), págs. 41-43; Artículo Mongabay, “El Banco Mundial abandona controversial proyecto minero Angostura en el páramo colombiano” (<https://es.mongabay.com/2017/04/banco-mundial-abandona-controversial-proyecto-minero-angostura-paramo-colombiano/>) (**Anexo MR-9**).

¹¹⁸ Dúplica de la Demandada, párrs. 73-80, donde se hace referencia, *inter alia*, a SRK Consulting, *NI 43-101 Technical Report Feasibility Study of the Soto Norte Gold Project, Santander, Colombia* (1 de enero de 2021) (**Anexo R-301**), Secciones 1.12.6, 20.2; “El proyecto Soto Norte no está dentro del Páramo de Santurbán”, *El Tiempo* (12 de febrero de 2020) (**Anexo R-298**).

(1) Primera Presentación de la Demandante

121. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo¹¹⁹:

“59. La valoración de Eco Oro que utiliza las tres Transacciones Comparables es la manera más apropiada de calcular los daños de Eco Oro y supera con creces el estándar de prueba de Eco Oro¹²⁰. Los peritos de ambas Partes coinciden en que, de conformidad con la directriz líder específica de la industria proporcionada por CIMVAL, la metodología de valoración apropiada para el Proyecto Angostura, sobre la base de su etapa de desarrollo, es la valoración basada en el mercado¹²¹. Los peritos de ambas Partes han descartado una valoración basada en los ingresos¹²² o en los costos¹²³. Los peritos de las Partes han presentado dos tipos de valoraciones basadas en el mercado: valoraciones basadas en transacciones comparables (los peritos de ambas Partes han calculado los daños utilizando esta metodología) y una valoración basada en la capitalización de mercado de Eco Oro (solo los peritos de Colombia han utilizado esta metodología). La Mayoría del Tribunal ha desestimado la metodología de capitalización de mercado de Colombia¹²⁴, dejando la valoración basada en transacciones

¹¹⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 59. En los párrafos 125-154 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

¹²⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 129, 142, donde se afirma que “[d]espués de establecer el hecho de la pérdida, Eco Oro debe proporcionar una ‘base razonable’ para computar dicha pérdida” [Traducción del Tribunal]. Eco Oro cita *Hydro S.R.L. y otros c. República de Albania* (Caso CIADI No. ARB/15/28) Laudo (24 de abril de 2019) (**Anexo CL-226**), párr. 685. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párrs. 17 y ss., donde se cita *Hydro S.R.L. y otros c. República de Albania* (Caso CIADI No. ARB/15/28) Laudo (24 de abril de 2019) (**Anexo CL-226**), párr. 845; *Watkins Holdings S.Á.R.L. y otros c. El Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/15/44) Laudo (21 de enero de 2020) (**Anexo CL-229**), párr. 685; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 867-869.

¹²¹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 129, 133(a), donde se hace referencia a la Decisión, párr. 896; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 56; Primer Informe de CRA, párr. 52.

¹²² Primera Presentación de la Demandante, párr. 149, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 53; Primer Informe de CRA, párr. 43; Decisión, párr. 896.

¹²³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 150, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 54; Segundo Informe de CRA, pág. 104. Eco Oro alude a la posible aplicación de una valoración basada en los costos, que arroja un valor igual a un múltiplo de los costos hundidos para reflejar adecuadamente el hecho de que se incurre en costos históricos para obtener un beneficio económico futuro mayor. Sobre la base de la etapa de desarrollo del Proyecto Angostura, Eco Oro afirma que un factor de multiplicación de 3 sería apropiado para los costos hundidos de Eco Oro de aproximadamente USD 250 millones. Esto elevaría su valor a USD 750 millones, antes de intereses, lo que supone un 7,7 % más que la valoración de transacciones comparables realizada por Compass Lexecon sobre la base de las Transacciones Comparables (Primera Presentación de la Demandante, párr. 151, donde se hace referencia a CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), pág. 23 (pág. 25 del PDF); Rudenno, Victor, *The Mining Valuation Handbook*, cuarta edición, Milton, Australia: John Wiley & Sons (1 de enero de 2012) (**Anexo CLEX-74**), págs. 291-293).

¹²⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 126, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 902. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párr. 147, donde se hace referencia al Primer Informe

comparables como la única metodología restante que es tanto (i) respaldada por los peritos de ambas partes^[125], como (ii) congruente con la directriz específica de la industria de CIMVAL^[126]. Hay un importante testimonio pericial disponible aquí y pruebas de mercado independientes de terceros que permiten al Tribunal concluir que resulta apropiado utilizar las tres Transacciones Comparables^[127] en la valoración del Proyecto Angostura. El Tribunal puede conformarse con el hecho de que los peritos de ambas Partes coinciden en que la valoración del Proyecto Angostura sobre la base de transacciones comparables tendría que incluir las tres Transacciones Comparables^[128]. No hay otras transacciones comparables que sean relevantes en este caso^[129], ya que las transacciones adicionales propuestas

de CRA, párrs. 39-43; Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 48-51; Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 83; Presentación Directa de Compass Lexecon, págs. 11-15; Tr. Día 5, 988:21-998:6 (Compass Lexecon) (español); Decisión, párr. 898.

¹²⁵ Primera Presentación de la Demandante, párr. 133(b), donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 899-901; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 47; Primer Informe de CRA, párr. 44.

¹²⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 133(c), donde se hace referencia a CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), págs. 23-24; Primer Informe de Behre Dolbear, párr. 76; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 52; Primer Informe de CRA, párr. 39; Decisión, párrs. 853, 876; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 883-885; *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán* (Caso CIADI No. ARB/12/1) Laudo (12 de julio de 2019) (**Anexo CL-227**), párrs. 348-349; *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 780; Rudenno, Victor, *The Mining Valuation Handbook*, cuarta edición. Milton, Australia: John Wiley & Sons (1 de enero de 2012) (**Anexo CLEX-74**), págs. 284-288; Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 38.

En el párr. 133(d) de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro cita decisiones de tribunales de arbitraje de inversiones que adoptan o respaldan las transacciones comparables u otras metodologías similares basadas en el mercado a efectos del cálculo de daños: *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párr. 901; *Windstream Energy LLC c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI, Caso CPA No. 2013-22) Laudo (27 de septiembre de 2016) (**Anexo CL-88**), párrs. 474-476; *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. La República de Georgia* (Casos CIADI Nos. ARB/05/18 y ARB/07/15) Laudo (3 de marzo de 2010) (**Anexo CL-62**), párr. 598. Véase también Memorial de la Demandante, párrs. 414-415; Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 563-565.

¹²⁷ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 134-135, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 47; Memorial de la Demandante, párrs. 414-450; Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 608-621; Primer Informe de Behre Dolbear, párrs. 97-124; Segundo Informe de Behre Dolbear, párrs. 108-122; Memorial de la Demandante, párr. 417; Alegato de Apertura de la Demandante (**Anexo CH-1(A)**), págs. 175-176; Samuel Engineering, *Preliminary Assessment: La Bodega Project* (preparado para Ventana Gold Corp.) (8 de noviembre de 2010) (**Anexo BD-13**), págs. 17-18; Dr. Vadim Galkine, *Updated Technical Report on the California Gold Project* (preparado para Calvista Gold Corporation) (11 de octubre de 2012) (**Anexo C-166**), págs. 109-110; SRK Consulting (US), Inc., *NI 43-101 Technical Report on Resources: California Gold-Silver Project Report* (preparado para Galway Resources) (25 de octubre de 2012) (**Anexo C-168**), pág. 48; Decisión, párrs. 900-901.

¹²⁸ Primera Presentación de la Demandante, párr. 139, donde se hace referencia al Primer Informe de CRA, párr. 64 (“*la gama de propiedades comparables que tenemos en cuenta como parte de nuestro análisis incluye las tres transacciones identificadas por Compass Lexecon*” [Traducción del Tribunal]).

¹²⁹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 143-151, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 36, 38-40, 52-53; Primer Informe de CRA, párr. 39; Decisión, párrs. 853-876;

por Colombia fueron todas desacreditadas en el transcurso del procedimiento y han sido rechazadas por el Tribunal¹³⁰”. [Traducción del Tribunal]

122. Eco Oro presenta la siguiente tabla, que traduce la directriz de CIMVAL relativa a los enfoques de valoración para diferentes tipos de propiedades minerales¹³¹:

Enfoques de Valoración Considerados
El Enfoque de Transacciones Comparables es el Más Apropiado para este Caso

CIMVAL (C-85, Tabla 1)

TABLA 1. Enfoques de Valoración para Diferentes Tipos de Propiedades Minerales

Enfoque de Valoración	Propiedades Exploración	Propiedades de recursos minerales	Propiedades Desarrollo	Propiedades Producción
Ingresos	No	en algunos casos	Sí	Sí
Mercado	Sí	Sí	Sí	Sí
Costos	Sí	en algunos casos	No	No

Ventana Galway Calvista

Tres transacciones exclusivas identificadas sobre propiedades adyacentes

Confidencial

COMPASS LEXECON 3

Figura 2: Enfoques de valoración para diferentes tipos de propiedades minerales.

CIMVAL, “Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties” (febrero de 2003) (Anexo C-85), págs. 22-24; Presentación Directa de Compass Lexecon, pág. 3; Tr. Día 5, 978:20-980:14 (Compass Lexecon) (español).

¹³⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 135-139, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 900-901; Primer Informe de CRA, párrs. 91-93, 96; Primer Informe de Behre Dolbear, párrs. 97-124; Segundo Informe de Behre Dolbear, párrs. 108-122; Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 8-10, 63-68; Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 41-59; Tr. Día 4, 719-769 (español); Tr. Día 5, 1100:14-1101:2, 1104:9-1106:4 (CRA) (español) (donde se admite que el proyecto de exploración aurífera submarina en China no era “[t]écnicamente... comparable”); Segundo Informe de CRA, párrs. 23, 136, 137, 153. Eco Oro señala que el Sr. Rossi aclaró, en su informe, que “no dij[o] que [es decir, las propiedades adicionales de CRA] eran comparables o no dij[o] ninguna otra cosa en otro sentido” (Tr. Día 5, 951:22-952:10 (Sr. Rossi) (español)) y dijo que su revisión se limitó a “identifica[r] ciertos elementos en común” porque “hubiese llevado mucho trabajo” hacer un “análisis de comparación en profundidad” (Tr. Día 5, 953:16-954:7 (Sr. Rossi) (español)).

¹³¹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 144, 309-310, donde se hace referencia a la Presentación Directa de Compass Lexecon, pág. 3; Tr. Día 5, 978:20-980:14 (Compass Lexecon) (español).

(2) Respuesta de la Demandada

123. Colombia alega que el Tribunal debiera valorar la oportunidad perdida como consecuencia de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia como cero, toda vez que son las propias pruebas de Eco Oro las que demuestran que dicha oportunidad carecía de valor: el análisis del Tribunal debiera terminar ahí¹³².
124. En el supuesto de que, contrariamente a lo alegado por Colombia, el Tribunal aceptara la interpretación de Eco Oro de la Decisión en el sentido de que la violación del Artículo 805 hizo que Eco Oro perdiera la oportunidad de solicitar una licencia sobre la totalidad de la Concesión (y no solo sobre el Área Restante), Colombia afirma que el Tribunal no puede basarse en la metodología de Transacciones Comparables de Eco Oro a efectos de valorar esa pérdida de oportunidad, puesto que no tiene en cuenta los riesgos de que se deniegue una licencia ambiental o de que una delimitación legal del páramo torne inviable cualquier proyecto dentro de la Concesión¹³³.
125. Según Colombia, los daños por pérdida de oportunidad se evalúan como una proporción de las ganancias razonablemente esperadas si se produce el acontecimiento incierto¹³⁴ y los tribunales han rechazado reiteradamente los intentos por parte de los demandantes de solicitar daños por pérdida de oportunidad sobre la base de metodologías que no contemplan de forma adecuada la probabilidad de que la oportunidad no se materialice¹³⁵.

¹³² Respuesta de la Demandada, párr. 82.

¹³³ Respuesta de la Demandada, párr. 83.

¹³⁴ Respuesta de la Demandada, párr. 84, donde se citan *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 251, Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (con comentarios) (2016) (**Anexo RL-191**), Artículo 7.4.3(2), comentario 2, pág. 275; Primera Presentación de la Demandante, párr. 170, nota al pie 290; *Flemingo DutyFree Shop Private Limited c. La República de Polonia* (CNUDMI) Laudo (12 de agosto de 2016) (**Anexo CL-222**), párr. 924.

¹³⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 85; donde se citan *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Laudo (27 de septiembre de 2019) (**Anexo CL-228**), párr. 325; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párr. 279; *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párr. 276.

126. Colombia discrepa de la interpretación que hace Eco Oro del caso *Bilcon* en lo que respecta a la aplicación de la metodología de DCF¹³⁶: en opinión de Colombia, (i) las metodologías de DCF y de transacciones comparables son enfoques alternativos para evaluar el valor justo de mercado de un activo¹³⁷. En ambos casos, el valor económico del activo se deriva de sus perspectivas de generar ganancias futuras¹³⁸. Por lo tanto, la cuestión fundamental es si la valoración refleja adecuadamente los riesgos de que las ganancias futuras no se materialicen; y (ii) el tribunal en *Bilcon* no sugirió que la metodología de transacciones comparables permitiera a un demandante eludir su carga de probar que habría sufrido las pérdidas reclamadas de no ser por las violaciones¹³⁹ y no sugirió que la valoración sobre la base de transacciones comparables habría sido adecuada a pesar de no haberse demostrado la causalidad conforme al estándar del derecho internacional¹⁴⁰.
127. Por último, Colombia afirma que, dado que Eco Oro no ha revisado sus pruebas periciales para justificar la Decisión del Tribunal, ni ha ofrecido ninguna metodología alternativa para valorar su pérdida de oportunidad que sí de cuenta adecuadamente de los riesgos pertinentes, Eco Oro no ha comenzado a cumplir con su carga de probar su pérdida o de ofrecer una metodología razonable para valorar su monto¹⁴¹.

¹³⁶ Respuesta de la Demandada, párrs. 86-87, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párrs. 45-52.

¹³⁷ Respuesta de la Demandada, párr. 87, donde se hace referencia a CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo CRA-43**), S3.1, pág. 13; G3.3-G3.5, págs. 21-23; Primer Informe de CRA, párrs. 39-41; Segundo Informe de CRA, párrs. 2, 47, 52, 54, 57, 59; Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 38-39, notas al pie 67, 70.

¹³⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 87, donde se hace referencia a CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo CRA-43**), G2.1, pág. 20.

¹³⁹ Respuesta de la Demandada, párr. 88, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párrs. 49-50.

¹⁴⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 88, donde se señala que el tribunal en *Bilcon* evaluó el valor de la oportunidad perdida sobre la base de dos indicadores de valor: (i) los costos relacionados con la obtención de la licencia ambiental y (ii) las transacciones pasadas; y donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 168, 281-282, 299.

¹⁴¹ Respuesta de la Demandada, párr. 89.

(3) Réplica de la Demandante

128. Eco Oro asevera que las alegaciones de Colombia (i) se basan en una caracterización errada de la naturaleza de la pérdida de Eco Oro, (ii) son erróneas en lo que respecta a las Transacciones Comparables e (iii) interpretan de manera incorrecta la decisión en *Bilcon*¹⁴².
129. Eco Oro destaca que, a pesar de todas las protestas, la única valoración de Colombia que presenta con su Respuesta es una que utiliza, exclusivamente, las mismas tres Transacciones Comparables utilizadas en la valoración de Eco Oro¹⁴³.

(4) Dúplica de la Demandada

130. Colombia afirma que la metodología de Transacciones Comparables de Eco Oro no debiera aplicarse, porque, en función de las propias pruebas de Eco Oro, la oportunidad que Eco Oro perdió como resultado de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia carecía de valor. Por lo tanto, el Tribunal debiera valorar dicha oportunidad como cero¹⁴⁴.
131. En subsidio, Colombia considera que Eco Oro aun no tendría derecho a que se la indemnice por daños ya que no ha formulado una reclamación por pérdida de oportunidad ni ha aportado prueba alguna para determinar el valor de esa oportunidad¹⁴⁵.
132. En subsidio, en segundo lugar, aun en el supuesto de que el Tribunal aceptara la metodología de Transacciones Comparables de Eco Oro como capaz, en principio, de valorar la oportunidad perdida de Eco Oro, el Tribunal debiera rechazar la valoración de Compass Lexecon pues no refleja las diferencias en el riesgo relativo al otorgamiento de permisos ambientales y los riesgos asociados con la delimitación definitiva legal del páramo¹⁴⁶.

¹⁴² Réplica de la Demandante, párr. 96.

¹⁴³ Réplica de la Demandante, párr. 97, donde se hace referencia a la Respuesta de la Demandada, párr. 98; Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (**Anexo R-267**).

¹⁴⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 81.

¹⁴⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 84-87, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI), Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párr. 175 (dado que los demandantes no habían demostrado un nexo causal entre las pérdidas que reclamaban y la violación del TLCAN por parte de Canadá, a lo sumo, tenían derecho a una indemnización por pérdida de oportunidades).

¹⁴⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 87.

133. En subsidio, en tercer lugar, si el Tribunal tuviera la intención de basarse en la valoración de Compass Lexecon a pesar de no haber reflejado dichas diferencias, Colombia sostiene que el Tribunal debiera realizar los ajustes establecidos en el Anexo R-267¹⁴⁷.

D. PREGUNTA D

134. En el párrafo 920(4)(d) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

*“¿Cómo puede valorarse la pérdida de oportunidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental para poder desarrollar actividades de explotación?
¿Sobre qué base debe cuantificarse, en su caso, esa pérdida?”*

(1) Primera Presentación de la Demandante

135. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo¹⁴⁸:

“60. La pérdida de Eco Oro debe calcularse de conformidad con el estándar del derecho internacional de reparación íntegra¹⁴⁹. Las Partes coinciden en que, para aplicar ese estándar, el Tribunal debe observar la disminución del valor justo de mercado de la inversión: es decir, el valor de la inversión con y sin los efectos de las medidas. Por los motivos expuestos en respuesta a la Pregunta C, la mejor manera de calcular el valor justo de mercado del Proyecto Angostura es utilizando las tres Transacciones Comparables que ambas Partes han respaldado a fines valuatorios.

61. El valor de que Eco Oro haya sido privada de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental es igual al valor de los derechos adquiridos de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452 en relación con el Proyecto

¹⁴⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 98-99, y Dúplica, párr. 87, donde se hace referencia al Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (**Anexo R-267**).

¹⁴⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 60-61. En los párrafos 155-177 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

¹⁴⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 157, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 894; Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios (2001) (**Anexo CL-17**), Artículo 31. Véase también, sobre las consecuencias de los actos ilícitos de Colombia, que Eco Oro sostiene que deben eliminarse mediante el otorgamiento de compensación conforme al estándar de reparación íntegra, Primera Presentación de la Demandante, párrs. 157-158, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 502, 633-634, 698, 783, 795, 796, 796(b)(i) (sobre este párrafo de la Decisión, véanse sección VI y sección X, Aclaración de este Laudo), 796(b)(ii), 796(b)(iii), 796(c), 797, 820, 849, 895; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 13; testimonio del Sr. Rossi, Tr. Día 5, 951:22-952:10, 964:21-965:3, 975:5-13 (Sr. Rossi) (español); Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016) (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-53**), Artículo 1.

Angostura^[150]. Tal como se establece en la Decisión, al eliminar la capacidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental, Colombia eliminó la capacidad de Eco Oro de llevar adelante la explotación: ‘no había posibilidad de explotar el Yacimiento Angostura, por lo que la Concesión dejó de tener valor’^[151]. Al calcular el valor justo de mercado del Proyecto Angostura por referencia a las Transacciones Comparables se da cuenta, naturalmente, de las consecuencias de valor que el mercado atribuye a los riesgos relativos al otorgamiento de permisos que los peritos de ambas Partes aceptan que son comparables a los aplicables al Proyecto Angostura^[152]”. [Traducción del Tribunal]

136. Eco Oro alega además que otorgar una indemnización sobre la base de la doctrina de “pérdida de chance” o “pérdida de oportunidad” no sería apropiado (ni aplicable) en el presente caso¹⁵³. Eco Oro hace hincapié en que no perdió simplemente una oportunidad

¹⁵⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 161-165, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 416-440, 634, 804; Tr. Día 4, 635:3-11, 673:22-674:5 (Sr. de Vivero) (español); Tr. Día 4, 579:2-17 (Sra. Ricaurte) (español); Dictamen Pericial de Felipe de Vivero, párr. 79; Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), pág. 52; Corte Constitucional, Sentencia C-333 (1 de agosto de 1996) (**Anexo PMR-9**), pág. 12; Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a Ingeominas (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**); Gaceta Oficial No. 113 (14 de abril de 2000) (**Anexo PMR-10**); Gaceta Oficial No. 238 (22 de mayo de 2001) (**Anexo PMR-14**), pág. 7; Agencia Nacional de Minería, Memorando 2013-0725 (18 de diciembre de 2013) (**Anexo PMR-30**), págs. 4-5; Contrato de Concesión 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexo C-16**), Cláusulas 1, 5 y 6; Código de Minas de 2001 (Ley 685) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Artículos 45, 49, 58-59, 197.

¹⁵¹ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 89, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 634. Véase también la Primera Presentación de la Demandante, párrs. 155(a), 157(a), 163, 166.

¹⁵² Primera Presentación de la Demandante, párrs. 166-168, donde se hace referencia a CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), págs. 23-24; *Crystalllex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 901-905 (donde se acepta un método de múltiplos de mercado que calcula el valor del activo subyacente por referencia al valor de empresas comparables); *Anatolie Stati y otros c. República de Kazajstán* (Arbitraje CCE V (116/2010)) Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-80**), párr. 1625 (donde se adopta un análisis de transacciones comparables); *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. La Federación Rusa* (CNUDMI, Caso CPA No. AA 227) Laudo (18 de julio de 2014) (**Anexo CL-81**), párrs. 1785-1787 (donde, a falta de transacciones comparables, se adopta un análisis de empresas comparables); Decisión, párrs. 899, 902.

¹⁵³ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 169-177, donde se hace referencia a S. Ripinsky y K. Williams, “*Damages in International Investment Law*” (2008) (**Anexo CL-218**), págs. 291-292; Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales adoptados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Artículo 7.4.3(2), citados en *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 251; *Flemingo DutyFree Shop Private Limited c. La República de Polonia* (CNUDMI) Laudo (12 de agosto de 2016) (**Anexo CL-222**), párr. 924; *Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/12/25) Excerta del Laudo (18 de abril de 2017) (**Anexo CL-223**), párrs. 214, 217, 219, 224; *Gemplus S.A. et al c. Los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4) Laudo (16 de junio de 2010) (**Anexo CL-64**), párrs. 13-100; *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6) Laudo (27 de septiembre de 2019) (**Anexo CL-228**), párrs. 316, 318, 324; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/84/3) Laudo (20 de mayo de 1992) (**Anexo CL-11**), párr. 215; *Perenco*

como consecuencia de las medidas adoptadas por Colombia en violación del Tratado; fue privada del conjunto de derechos que adquirió en virtud de la Concesión 3452 que constituían su inversión conforme al Tratado. En opinión de Eco Oro, los daños no pueden basarse en la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental, que no es un derecho autónomo que pueda comprarse, venderse o valorarse independientemente de los derechos de concesión de Eco Oro¹⁵⁴. Por último, Eco Oro señala que el cálculo de la “pérdida de chance” o “pérdida de oportunidad” en este caso daría lugar a un *aumento* de los daños de Eco Oro, ya que esta, más allá de la disminución en el valor justo de mercado del Proyecto Angostura, también perdió la “oportunidad” de aumentar el valor del proyecto en el futuro a través de la solicitud exitosa de una licencia ambiental. Eco Oro confirma que no ha formulado tal planteo¹⁵⁵.

(2) Respuesta de la Demandada

137. Colombia afirma que el Tribunal debiera valorar la oportunidad perdida como consecuencia de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia como cero, puesto que son las propias pruebas de Eco Oro las que demuestran que dicha oportunidad carecía de valor¹⁵⁶.
138. Aun en el supuesto de que Eco Oro hubiera perdido la oportunidad de solicitar una licencia sobre la totalidad del Área de Concesión como resultado de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia, Colombia asevera que Eco Oro no ha cumplido con su carga de probar que tenía perspectivas realistas de obtener una licencia ambiental y de establecer un proyecto viable pese a la delimitación definitiva del páramo, siendo esta la razón por la que la pérdida de oportunidad debiera considerarse demasiado especulativa y no debiera otorgarse a Eco Oro ninguna indemnización por daños¹⁵⁷.

Ecuador Limited c. República del Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/6) Decisión sobre Anulación (28 de mayo de 2021) (**Anexo CL-230**), párr. 465; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párrs. 250-252.

¹⁵⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 175.

¹⁵⁵ Primera Presentación de la Demandante, párr. 176.

¹⁵⁶ Respuesta de la Demandada, párr. 90.

¹⁵⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 91-95, donde se citan *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párr. 1152; *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5)

139. En subsidio, Colombia sostiene que, en el supuesto de que se adoptara la valoración sobre la base de las Transacciones Comparables de Eco Oro para valorar la pérdida de oportunidad de Eco Oro en toda el Área de Concesión, dicha valoración requeriría múltiples ajustes a la baja. Según Colombia, el análisis de las Transacciones Comparables de Compass Lexecon adolece de múltiples defectos que hacen que sus resultados no sean fiables y estén enormemente inflados¹⁵⁸.
140. Colombia observa que la hoja de cálculo dinámica presentada por Eco Oro¹⁵⁹ no permite al Tribunal realizar ajustes en la mayoría de los defectos en la valoración de Compass Lexecon identificados por Colombia y sus peritos. Por lo tanto, Colombia proporciona una hoja de cálculo¹⁶⁰, que refleja la hoja de cálculo elaborada por Compass Lexecon, donde se expone el impacto de tales ajustes. Colombia asevera que la aplicación de los ajustes que sus peritos han demostrado que se requieren supondría una valoración del Proyecto Angostura en USD 93,84 millones, a la fecha correcta de valoración, es decir, el 21 de diciembre de 2018.

Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL-197**), párr. 585; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párrs. 280-283. Colombia señala que los peritos valuadores de las Partes coinciden en que el enfoque basado en los ingresos, que consiste en medir el valor de las ganancias futuras, es un método para calcular el valor justo de mercado (Respuesta de la Demandada, nota al pie 139, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 52-53; Primer Informe de CRA, párrs. 37-43).

¹⁵⁸ Respuesta de la Demandada, párrs. 96-97, donde se hace referencia al Memorial de Respuesta de la Demandada, Sección VII.B.2(i) y VII.B.3; Dúplica de la Demandada, Sección V.B.2.; Primer Informe de Rossi, Sección VII.A; Segundo Informe de Rossi, párr. 13; Primer Informe de CRA, Sección IX.B y IX.C; Segundo Informe de CRA, Sección II.2; Informe de Johnson, párr. 98, Sección VII; Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 45-48, 107-115; Primer Informe de Rossi, V.C.4, VI.D.1; Primer Informe de Rossi, Secciones III y IV, párr. 92; Primer Informe de Rossi, VI.D.2; Segundo Informe de Rossi, Sección V; Primer Informe de CRA, párrs. 78-79; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 59; Segundo Informe de CRA, Sección II.1.2; Primer Informe de Rossi, párr. 212; Segundo Informe de CRA, Sección II.2.1.1; Primer Informe de Rossi, Sección VII.A; Segundo Informe de Rossi, Sección VII; Informe de Johnson, Sección V.F-H; Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 45-48, 113-115; Segundo Informe de CRA, párrs. 96-100; pestaña “*Capital Cost Adjustment*” (**Anexo CLEX-73**); Samuel Engineering, “*Canadian National Instrument 43-101 Technical Report, Preliminary Assessment, La Bodega Project, Department of Santander, Colombia*” (Fecha de Entrada en Vigor: 8 de noviembre de 2010) (**Anexo CRA-62**), pág. 118, Tabla 20.6; Primer Informe de CRA, párr. 67; *Updated Valuation of the Angostura Project Based on the Value of Comparable Assets*, Pestaña 9 (**Anexo CRA-97.9**); Segundo Informe de CRA, párrs. 91-92, 94; Informe de Johnson, párrs. 60, 96; Informe de Johnson, párrs. 98-115, 117-121; EEP de Golder (**Anexo CRA-40**), págs. 6, 257; *Updated Valuation of the Angostura Project Based on the Value of Comparable Assets* (**Anexo CRA-97.9**).

¹⁵⁹ Respuesta de la Demandada, párr. 98, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párr. 55; Modelo Actualizado del Método de Transacciones de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-73**).

¹⁶⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 98, donde se hace referencia al Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (**Anexo R-267**).

141. Por último, Colombia destaca que dicha valoración ajustada seguiría sin ser apropiada por todos los motivos expuestos en las respuestas de Colombia a las demás Preguntas del Tribunal, entre ellos, los siguientes: (i) no da cuenta de las diferencias en el riesgo relativo al otorgamiento de licencias ambientales entre el Proyecto Angostura y las transacciones elegidas de Compass Lexecon; (ii) no refleja el riesgo de que la delimitación legal del páramo torne inviable cualquier proyecto; y (iii) utiliza la metodología de Compass Lexecon para ajustar los valores de las transacciones comparables a la fecha de valoración que el Tribunal ya ha rechazado por no ser fiable¹⁶¹.

(3) Réplica de la Demandante

142. Eco Oro señala que Colombia no ha abordado la gran mayoría de los puntos planteados por Eco Oro en su Primera Presentación¹⁶². Eco Oro también cuestiona el argumento de Colombia de que el Tribunal únicamente puede otorgar una indemnización por daños a Eco Oro en la medida en que pueda demostrar que habría establecido un proyecto minero viable y recibido un permiso ambiental.
143. Eco Oro argumenta que la posición de Colombia debe rechazarse por las siguientes razones: (i) Eco Oro no reclama el valor de un proyecto con licencia ni ha llevado a cabo una valoración del Proyecto Angostura basada en los ingresos en función de una proyección de los flujos de caja que el proyecto habría generado si hubiera recibido una licencia ambiental (como hicieron los demandantes en los casos *Bilcon*, *Burlington*, *Infinito* y *Caratube* citados por Colombia). Además, Eco Oro afirma que no lo ha hecho porque las medidas de Colombia le han obstado a avanzar en su diseño de explotación minera hasta el punto en que podría

¹⁶¹ Respuesta de la Demandada, párr. 99.

¹⁶² Réplica de la Demandante, párr. 99, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párrs. 102-104 157-159, 165, 168, 169-176; Decisión, párrs. 416-440, 633-634, 896; Contrato de Concesión 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexo C-16**), Cláusulas 5 y 6; Código de Minas de 2001 (Ley 685) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Artículos 45, 49, 58-59, 197; CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), págs. 23-25; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 901-905; *Anatolie Stati y Otros c. República de Kazajstán* (Arbitraje CCE V (116/2010)) Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-80**), párr. 1625; *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. La Federación Rusa* (CNUDMI, Caso CPA No. AA 227) Laudo (18 de julio de 2014) (**Anexo CL-81**), párrs. 1785-1787; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párrs. 250-252.

preparar un PTO (y un EIA) sobre los que basar dicha valoración basada en los ingresos¹⁶³; (ii) Eco Oro reclama el valor de su derecho a desarrollar el Proyecto Angostura en su condición de no contar con una licencia, sobre la base de datos objetivos de mercado, que ya se encuentra descontado para reflejar los riesgos relativos al otorgamiento de licencias percibidos por el mercado; (iii) Eco Oro no solicita al Tribunal que determine que, *de no haber sido por* las medidas de Colombia, su Proyecto Angostura habría recibido una licencia ambiental y habría procedido a explotar una mina a niveles específicos de producción, generando así un determinado nivel de flujos de caja; (iv) solo es necesario que el Tribunal determine que había perspectivas de obtener una licencia ambiental para el Proyecto Angostura, de modo que el nexo causal entre las medidas ilícitas de Colombia y las pérdidas de Eco Oro no se haya roto¹⁶⁴.

144. En cuanto a los ajustes a la baja que Colombia sostiene que debieran realizarse en la valoración de Compass Lexecon, Eco Oro afirma que no hay base para efectuar los ajustes propuestos¹⁶⁵. Eco Oro aduce que no sería seguro que el Tribunal se basara en los intentos de valoración y en las estimaciones de los costos de capital y operativos elaboradas por el Sr. Johnson, quien, según Eco Oro, no tiene experiencia en valoración, utiliza métricas muy por encima de las normas del sector y no visitó el sitio del Proyecto Angostura ni revisó aspectos clave de los estudios y datos en los que se basaron las Personas Calificadas de NCL y Golder Associates cuando elaboraron las EEP en los años 2011 y 2012. A diferencia del Sr. Johnson, estas Personas Calificadas —y los peritos de Eco Oro, Behre Dolbear— sí visitaron el sitio y revisaron los datos subyacentes pertinentes, antes de elaborar sus EEP e informes periciales¹⁶⁶.

¹⁶³ Réplica de la Demandante, párr. 100, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 896.

¹⁶⁴ Réplica de la Demandante, párr. 100(d), donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 632, 848; Memorial de Dúplica de la Demandada, párr. 488 (obtención de licencia como cuestión de causalidad).

¹⁶⁵ Réplica de la Demandante, párr. 101.

¹⁶⁶ Réplica de la Demandante, párr. 102, donde se hace referencia a la Presentación de Apertura de la Demandante, Tr. Día 1 (inglés), 209:8-20; Tr. Día 5, 836:21-22 (Sr. Johnson) (español); NCL Ingeniería y Construcción Limitada, *Mineral Resources Estimate and Preliminary Economic Assessment for Underground Mining* (25 de abril de 2011) (**Anexo CLEX-25**), págs. 22, 78-82, 195-197; Golder Associates, *Resource Estimation of the Móngora Gold-Silver Deposit* (preparado para Eco Oro) (18 de abril de 2012) (**Anexo BD-22**), págs. 12, 50-51, 86-87; Primer Informe de Behre Dolbear, párr. 4; (**Anexos BD-1 a BD-50**) a los que se hace referencia en el Primer Informe de Behre Dolbear y en el Segundo Informe de Behre Dolbear.

(4) Dúplica de la Demandada

145. Colombia alega que incluso si Eco Oro pudiera reclamar por la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental sobre la totalidad del Área de Concesión, el hecho de que Eco Oro no ofrezca ninguna base para cuantificar esa pérdida confirma que tal pérdida es demasiado especulativa para dar lugar a una indemnización por daños¹⁶⁷. Según Colombia, (i) es irrelevante, a fines valuatorios, el hecho de que Eco Oro perdiera un “derecho adquirido a explotar”, teniendo en cuenta que el Tribunal confirmó expresamente que un derecho adquirido de explotación carecería de valor sin un permiso ambiental¹⁶⁸; (ii) no resulta creíble que la oportunidad de Eco Oro tuviera un valor de USD 696 millones cuando las perspectivas de obtener un permiso ambiental eran “mínimas”¹⁶⁹. Colombia advierte que Eco Oro no sustenta de modo alguno la afirmación de que las propiedades de las Transacciones Comparables enfrentaban un riesgo relativo al otorgamiento de permisos ambientales similar al del Proyecto Angostura (los peritos de Eco Oro simplemente supusieron que no representaba un problema)¹⁷⁰. Colombia agrega que los peritos de ambas Partes coinciden en que para que una valoración de transacciones comparables sea confiable debe reflejar los riesgos específicos de cada propiedad¹⁷¹, lo cual, en opinión de Colombia, no ha ocurrido en el presente caso; (iii) los peritos de Colombia no respaldaron el enfoque de transacciones comparables, menos aún el análisis de Transacciones Comparables de Compass Lexecon. Asimismo, correspondía a Eco Oro, y no a Colombia, aportar pruebas de peritos debidamente calificados en materia de otorgamiento de permisos ambientales¹⁷².
146. Colombia cuestiona las alegaciones de Eco Oro en cuanto a la inaplicabilidad del principio de pérdida de oportunidad¹⁷³, el aumento del valor de los daños de Eco Oro en caso de que

¹⁶⁷ Dúplica de la Demandada, párrs. 89-107.

¹⁶⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 92, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 439; Primera Presentación de la Demandante, párr. 156.

¹⁶⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 93.

¹⁷⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 94, donde se hace referencia a Tr. Día 4, 729:12-730:6 (Sr. Jorgensen y Sr. Guarnera) (español); Tr. Día 4, 749:7-15 (Sr. Jorgensen y Sr. Guarnera) (español); Tr. Día 5, 1043:13-1046:6 (Sr. Abdala y Sr. Spiller) (español).

¹⁷¹ Dúplica de la Demandada, párr. 95, donde se hace referencia al Primer Informe de CRA, párr. 44; Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 8.

¹⁷² Dúplica de la Demandada, párr. 96.

¹⁷³ Dúplica de la Demandada, párr. 97.

se demostrara que el permiso ambiental se habría otorgado¹⁷⁴ y las perspectivas de obtener un permiso ambiental¹⁷⁵.

147. Colombia sostiene además que aún en el supuesto de que se adoptara la valoración sobre la base de las Transacciones Comparables de Eco Oro, dicha valoración requeriría múltiples ajustes a la baja¹⁷⁶. Colombia reitera que no considera apropiada la valoración basada en las Transacciones Comparables. La valoración ajustada de Compass Lexecon presentada como Anexo R-267 (presentada nuevamente por Eco Oro como Anexo C-464 con cambios menores para reflejar las diferencias de redondeo) se proporciona como tercera presentación alternativa, en el supuesto de que el Tribunal rechace las tres primeras presentaciones de Colombia y en caso de que el Tribunal considere apropiado adoptar la valoración de Compass Lexecon pese a que no refleje adecuadamente las “mínimas” posibilidades del Proyecto Angostura de obtener una licencia ambiental y el riesgo de la delimitación legal del páramo sobre parte o la totalidad del Yacimiento Angostura¹⁷⁷.

E. PREGUNTA E

148. En el párrafo 920(4)(e) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Cuáles son las probabilidades de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura y en qué medida?”.

¹⁷⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 98.

¹⁷⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 99-107. Según Colombia, Eco Oro admite que no ha demostrado que habría obtenido una licencia ambiental argumentando que no le “correspondía a Eco Oro demostrar en el equilibrio de probabilidades que habría recibido una licencia” y que “Eco Oro no lo ha hecho porque las medidas de Colombia le han impedido avanzar en su diseño de explotación minera hasta el punto en que podría preparar un PTO” [Traducción del Tribunal] (Dúplica de la Demandada, párr. 99, donde se hace referencia a Réplica de la Demandante, párr. 100(a)).

¹⁷⁶ Dúplica de la Demandada, párrs. 108-110.

¹⁷⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 110, donde se hace referencia al modelo de valoración de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-73**); Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (**Anexo R-267**); Modelo de Valoración de Transacciones Comparables de Colombia de 23 de mayo de 2022, con las correcciones de la Demandante (**Anexo C-464**); y **Apéndice A** de la Dúplica de la Demandada, que contiene referencias al expediente que justifican los ajustes requeridos de las Transacciones Comparables.

(1) Primera Presentación de la Demandante

149. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo¹⁷⁸:

“62. En este procedimiento se ha trazado una distinción importante entre el concepto de Páramo de Santurbán desde una perspectiva reglamentaria y desde una perspectiva ecológica (o científica)[¹⁷⁹]. Desde una perspectiva ecológica y científica, los ecosistemas de páramo pueden identificarse por la presencia de una combinación de factores específicos —entre los que se incluyen factores atmosféricos (por ejemplo, alta humedad, baja temperatura), factores geológicos (por ejemplo, altitud, terreno nivelado) y factores biológicos (por ejemplo, suelo compuesto de materia orgánica densa, vegetación en la que predominan pastos y arbustos)— que dan como resultado ciertas características funcionales que son específicas de los ecosistemas de páramo (por ejemplo, la capacidad de retener agua)[¹⁸⁰]. Por lo tanto, la ubicación del ecosistema del Páramo de Santurbán puede determinarse objetivamente, desde una perspectiva ecológica y científica, sobre la base de estos factores y características funcionales. Por el contrario, desde la perspectiva reglamentaria, la delimitación de la zona de exclusión minera conocida como Páramo de Santurbán se basaría en criterios dictados no solo por la ciencia, sino también por políticas. Esto podría dar lugar a una delimitación que se desvíe significativamente de los límites del páramo ecológico.

63. No es posible predecir la ubicación del ‘Páramo de Santurbán reglamentario’ (es decir, la zona sobre la cual el Gobierno desea establecer una prohibición minera) porque su delimitación no se basará únicamente en criterios científicos objetivos, sino en consideraciones de políticas cuya naturaleza es inherentemente subjetiva. Colombia aún no ha completado este ejercicio de delimitación reglamentaria, más de cuatro años después de que la Corte Constitucional colombiana dejara sin efecto la delimitación establecida en la Resolución 2090 y ordenara la publicación de una nueva delimitación en el plazo de un año[¹⁸¹].

64. La pregunta del Tribunal sobre ‘las probabilidades de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura y en qué medida’

¹⁷⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 62-65. En los párrafos 178-196 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

¹⁷⁹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 178-180, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 671; Tr. Día 3, 314:22-317:13 (Sra. Baptiste) (español).

¹⁸⁰ Primera Presentación de la Demandante, párr. 178, donde se hace referencia al Memorial de Respuesta de la Demandada, párrs. 23-27; Memorial de Réplica de la Demandante, párr. 196; Alegato de Apertura de la Demandante (**Anexo CH-1(A)**), págs. 46-47; Presentación de Apertura de la Demandada, págs. 20-22.

¹⁸¹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 181-183, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 506, 777, 782-783, 799-803, 811; Oficio del IAVH (Sra. Baptiste) al Alcalde Popular de Vetas y otros (30 de octubre de 2013) (**Anexo C-189**).

puede responderse desde una perspectiva ecológica^[182]. *La delimitación más precisa a disposición del Tribunal es la que preparó Ecodes*^[183], *y encargó Eco Oro, que incluso la testigo de Colombia, la Sra. Baptiste, respaldó como ‘opiniones calificadas e informadas’ que se prepararon ‘en mayor detalle’ que el trabajo realizado por el IAVH*^[184]. *Sobre la base del Informe de Ecodes, la probabilidad de que el Páramo de Santurbán, desde una perspectiva ecológica, se superponga con el Yacimiento Angostura es nula*^[185].

- ¹⁸² Primera Presentación de la Demandante, párrs. 184-186, donde se hace referencia, con respecto a la importancia de los grados de precisión en la delimitación de los páramos, a la Decisión, párrs. 138, 777 (escala de 1:25.000 establecida en la Ley 1450, diez veces más precisa que el Atlas de 2007); Tr. Día 3, 328:6-11 (español); Discurso de Brigitte Baptiste, “¿Por qué y para qué delimitar los páramos?” (27 de junio de 2013) (**Anexo C-184**), pág. 4; Acta No. 20 de 2013 de la Comisión Quinta Constitucional, Gaceta del Congreso No. 565 (26 de julio de 2013) (**Anexo C-340**) pág. 20; Oficio de ANLA a Eco Oro, al cual se adjuntan los términos de referencia (27 de febrero de 2012) (**Anexo C-24**), págs. 28, 40 (donde se exige una cartografía a escala 1:10.000 a efectos de la presentación de un EIA para un proyecto subterráneo en la Concesión 3452). Con respecto a la importancia de los datos de campo, véase Primera Presentación de la Demandante, párr. 191, donde se hace referencia a Tr. Día 3, 348:4-11 (Sra. Baptiste) (español); Día 3, 339:16-340:13 (Sra. Baptiste) (español); IAVH, “*Transición Bosque-Páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos*” (2015) (**Anexo R-123**), pág. 67.
- ¹⁸³ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 187-190, donde se hace referencia a ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander, Resumen Ejecutivo” (mayo de 2013) (**Anexo C-180**), págs. 4, 10-11 (escala de 1:5000 y, para algunos componentes, escala de 1:2000); Primera Declaración de González Aldana, párrs. 46, 52; Segunda Declaración de González Aldana, párr. 4; Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas California, Santander” (sin fecha) (**Anexo C-272**), págs. 2, 12, 16. En el párr. 189 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro señala que, mientras que el área de la Concesión 3452 ocupa aproximadamente 5000 hectáreas (aproximadamente el tamaño de Manhattan), el Yacimiento Angostura tiene aproximadamente 150 hectáreas (menos de la mitad del tamaño de Central Park); véanse también Memorial de la Demandante, párr. 136; Micon International Limited, “*Technical Report on the Updated Mineral Resource Estimate for the Angostura Gold-Silver Deposit, Santander Department, Colombia*” (17 de julio de 2015) (**Anexo C-37**), pág. 14; Primer Informe de Behre Dolbear, párr. 92; Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 241-246. Eco Oro añade que, para llevar a cabo el Proyecto Angostura, Eco Oro solicitaría una licencia ambiental únicamente en relación con las zonas que se explotarían, y no en relación con toda la Concesión. Esto explica por qué la cartografía ecosistémica de la zona del Yacimiento Angostura que figura en el Informe de ECODES es especialmente importante a efectos del otorgamiento de permisos.
- ¹⁸⁴ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 90, donde se hace referencia a la Primera Declaración de Baptiste, párrs. 51-52. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párr. 193, donde se hace referencia, *inter alia*, a la Decisión, párrs. 661, 767.
- ¹⁸⁵ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 91, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 136. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párr. 192, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 136, nota al pie 130; Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, California, Santander” (sin fecha) (**Anexo C-272**); Informe de ECODES, Capítulo 2, *Componente Vegetación* (sin fecha) (**Anexo C-441**), pág. 30. Eco Oro señala que la conclusión del Informe de ECODES no es sorprendente, dado que la delimitación reglamentaria de Colombia del Páramo de Santurbán también determinó una superposición *de minimis* con el Yacimiento Angostura (Primera Presentación de la Demandante, párr. 194, donde se hace referencia al Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 231, 274(b); Alegato de Apertura de la Demandante (**Anexo CH-1(A)**), págs. 65-67; Decisión, párrs. 782-783; Presentación del Ministerio de Ambiente, “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**), págs. 25, 43; Primera Declaración de González Aldana, párr. 76.

65. *En cualquier caso, como se aborda en la respuesta de Eco Oro a la Pregunta F, si el páramo ‘reglamentario’ o el ‘ecológico’ se superpone o no con el Yacimiento Angostura, la cuestión no es pertinente para determinar la cuantificación de la indemnización que se debe pagar a Eco Oro*¹⁸⁶”. [Traducción del Tribunal]

(2) Respuesta de la Demandada

150. Colombia afirma que, en virtud de la delimitación existente, hay una superposición del 71 % entre el Yacimiento Angostura y el Páramo de Santurbán¹⁸⁷.
151. Colombia agrega que la superposición con el Yacimiento Angostura conforme a la delimitación definitiva tendrá por lo menos la misma extensión que la superposición con la delimitación existente¹⁸⁸. Colombia señala que el Ministerio de Ambiente ha publicado informes periódicos sobre el estado del ejercicio de delimitación en su sitio *web*¹⁸⁹ y que

¹⁸⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 196.

¹⁸⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 100-106, donde se hace referencia al Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (25 de septiembre de 2018) (**Anexo R-229**), págs. 19, 23-24; Tribunal Administrativo de Santander, Auto (9 de octubre de 2018) (**Anexo C-414**), pág. 3; Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (2 de diciembre de 2019) (**Anexo R-236**), págs. 20, 23-25; Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (2 de febrero de 2021) (**Anexo R-255**), págs. 6-7; Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (6 de mayo de 2021) (**Anexo R-258**), págs. 5-6.

¹⁸⁸ Respuesta de la Demandada, párrs. 107-115, donde se hace referencia al Ministerio de Ambiente, sitio web de Santurbán Avanza, “Puntos Ineludibles” (**Anexo R-272**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 1 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (27 de marzo de 2018) (**Anexo R-226**), págs. 3-4; Ministerio de Ambiente, *Documento Propuesta Integrada para la Fase de Concertación en la Delimitación Participativa del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín* (diciembre de 2019) (**Anexo R-235**), pág. 13; ANM, Mapa de la Concesión 3452 y propuesta de delimitación de 2019 del Ministerio de Ambiente para el Páramo de Santurbán (18 de marzo de 2022) (**Anexo R-265**).

¹⁸⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 115, donde se hace referencia al Ministerio de Ambiente, sitio web de Santurbán Avanza, “Informes de Cumplimiento” (**Anexo R-271**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 1 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (27 de marzo de 2018) (**Anexo R-226**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 2 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (13 de julio de 2018) (**Anexo R-228**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 3 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (12 de octubre de 2018) (**Anexo R-230**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 4 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (1 de diciembre de 2018) (**Anexo R-231**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 5 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (13 de abril de 2019) (**Anexo R-232**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 6 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (14 de julio de 2019) (**Anexo R-233**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 7 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (12 de febrero de 2020) (**Anexo R-238**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 8 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (26 de junio de 2020) (**Anexo R-248**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 9 Cumplimiento de la Sentencia (12 de octubre de 2020) (**Anexo R-252**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 10 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (4 de marzo de 2021) (**Anexo R-256**); Ministerio del Ambiente, Informe No. 11 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (30 de junio de 2021) (**Anexo R-261**); Ministerio de Ambiente, Informe No. 12 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (20 de octubre de 2021) (**Anexo R-262**); Ministerio del Ambiente, Informe No. 13 Cumplimiento de la Sentencia T-361 (marzo de 2022) (**Anexo R-263**).

ninguno de esos informes sugiere que las consultas vayan a dar lugar a la reducción del área establecida en la propuesta de delimitación que hizo el Ministerio de Ambiente¹⁹⁰.

152. Por último, Colombia advierte que no hay indicios de que el Ministerio de Ambiente pretenda invocar el Informe de ECODES para la delimitación definitiva. Además, Colombia asegura que sería inapropiado que lo hiciera en cualquier caso, puesto que la escala y la metodología del Informe de ECODES no permiten la inclusión de una Zona de Transición en la delimitación¹⁹¹.

(3) Réplica de la Demandante

153. Eco Oro observa que, en su Respuesta, Colombia ignora por completo la distinción entre páramo reglamentario y ecológico y se centra en prejuzgar los límites definitivos del páramo reglamentario, a pesar de que el proceso de redelimitación aún no se ha completado¹⁹².
154. Eco Oro sostiene que el área del páramo reglamentario delimitado en la Resolución 2090 se superpone con el 60 % del área del Yacimiento Angostura, y no con el 71 % como sugiere Colombia¹⁹³.

¹⁹⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 115. Colombia aclara que, si bien la Corte Constitucional había exigido inicialmente que el ejercicio de delimitación se realizara en el plazo de un año, el Ministerio de Ambiente ha ampliado legalmente el plazo para la finalización de la delimitación mediante la obtención de prórrogas de este plazo en los tribunales nacionales, así como la desestimación de los procedimientos de desacato iniciados en su contra por el presunto incumplimiento del auto de la Corte (Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (25 de septiembre de 2018) (**Anexo R-229**), págs. 19, 23-24; Tribunal Administrativo de Santander, Auto (9 de octubre de 2018) (**Anexo C-414**); Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (2 de diciembre de 2019) (**Anexo R-236**), págs. 20, 23-25; Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (2 de febrero de 2021) (**Anexo R-255**), págs. 6-7; Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. 2015-00734-00, Auto (6 de mayo de 2021) (**Anexo R-258**), págs. 5-6).

¹⁹¹ Dúplica de la Demandada, párrs. 116-119, donde se hace referencia a ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander, Resumen Ejecutivo” (1 de mayo de 2013) (**Anexo C-180**); Tr. Día 2, 106:11-18 (Sr. González Aldana); IAVH, “*Transición bosque-páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos*” (2015) (**Anexo R-123**), pág. 70.

¹⁹² Réplica de la Demandante, párr. 109.

¹⁹³ Réplica de la Demandante, párr. 111, donde se hace referencia a Tr. Día 1 (inglés), 87:3-88:13 (Alegato de Apertura de la Demandante); Alegato de Apertura de la Demandante (**Anexo CH-1(A)**), págs. 66-67; Memorial de Réplica de la Demandante, párr. 164. Según Eco Oro, Colombia está contabilizando dos veces (Réplica de la Demandante, nota al pie 256).

155. Eco Oro sostiene que Colombia no puede decir que sabe dónde se ubicarán los límites definitivos del páramo reglamentario, ni puede pretender determinar su potencial superposición con el Yacimiento Angostura (a menos que Colombia no planee emprender un proceso de consulta genuino, sino presentar a las partes interesadas un *fait accompli*, como lo hizo con el Atlas 2090 original, que la Corte Constitucional consideró que fue de mala fe)¹⁹⁴. Asimismo, Eco Oro señala el ejemplo del municipio de Vetas, que llegó a un acuerdo con el Ministerio de Ambiente sobre la modificación de la delimitación del Páramo de Santurbán¹⁹⁵.
156. Según Eco Oro, este hecho en relación con el municipio de Vetas desmiente la afirmación de Colombia en su respuesta de que “*la metodología del Ministerio de Ambiente para la nueva delimitación [con arreglo a la Sentencia T-361 de la Corte Constitucional] también reconoció que no se pueden permitir actividades mineras en ninguna zona de páramo*” [Traducción del Tribunal], ya que los términos del acuerdo con el municipio de Vetas demuestran que se ha modificado la línea de modo que excluye los proyectos mineros existentes¹⁹⁶. Eco Oro añade que es posible que se alcancen acuerdos similares con otras comunidades, incluida California, donde se encuentra el Yacimiento Angostura¹⁹⁷.
157. Eco Oro argumenta que es claro que la delimitación reglamentaria del Páramo de Santurbán aún está en proceso de cambio, es un proceso iterativo¹⁹⁸ y Colombia no puede decir que sabe dónde estarán los límites definitivos. Así pues, Eco Oro ratifica su conclusión de que “*desde una perspectiva reglamentaria, es imposible determinar la probabilidad de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura*”¹⁹⁹. [Traducción del Tribunal]

¹⁹⁴ Réplica de la Demandante, párr. 116, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 676-677.

¹⁹⁵ Réplica de la Demandante, párrs. 117-123, donde se hace referencia al Acuerdo entre el Ministerio de Ambiente y el Municipio de Vetas relativo a la delimitación del Páramo de Santurbán (29 de noviembre de 2021) (**Anexo C-475**), pág. 5; “Vetas se convirtió en el primer municipio en firmar pacto para delimitación del páramo de Santurbán”, *Vanguardia* (21 de enero de 2022) (**Anexo C-476**); “Minambiente y municipio de Vetas acuerdan delimitación del Santurbán”, *Portafolio* (9 de marzo de 2022) (**Anexo C-478**).

¹⁹⁶ Réplica de la Demandante, párr. 124, donde se hace referencia a la Respuesta de la Demandada, párr. 111.

¹⁹⁷ Réplica de la Demandante, párr. 125, donde se hace referencia al Acta de Reunión de consultas entre el Ministerio de Ambiente y la comunidad de California (25 de enero de 2022) (**Anexo C-477**), pág. 3.

¹⁹⁸ Réplica de la Demandante, nota al pie 264.

¹⁹⁹ Réplica de la Demandante, párr. 127, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párr. 195(a).

158. Por último, Eco Oro alega que la pregunta del Tribunal se refiere a la ubicación del Yacimiento Angostura con respecto al páramo ecológico y que Colombia no ha puesto en duda que el Informe de ECODES sea el estudio ecosistémico más preciso del área de Angostura ni que sea confiable²⁰⁰. Por ende, el Tribunal puede aceptar que, desde una perspectiva ecológica, la probabilidad de que el ecosistema de páramo se superponga con el Yacimiento Angostura es nula²⁰¹. Eco Oro también argumenta que el Tribunal no necesita determinar si el páramo —ya sea de orden reglamentario o ecológico— se superpone con el Yacimiento Angostura, dado que la cuestión no es pertinente para la evaluación de la cuantificación de la indemnización que se debe pagar a Eco Oro²⁰².

(4) Dúplica de la Demandada

159. Colombia asevera que Eco Oro aún no ha proporcionado una respuesta a la Pregunta E del Tribunal²⁰³. Colombia reitera que la probabilidad de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura es del 100 % y que la superposición es de alrededor del 71 %, ya que la Propuesta de Delimitación del Páramo de 2019 no muestra ninguna diferencia sustancial con la Delimitación en virtud de la Resolución 2090 en lo que respecta a la superposición con el área del Yacimiento Angostura²⁰⁴.
160. Colombia argumenta que (i) no hay nada “*inherentemente subjetivo y discrecional*” en la delimitación del “*páramo reglamentario*” que haga que sea “*imposible*” predecir el resultado de la delimitación²⁰⁵. Colombia declara que el requisito de llevar a cabo estudios “*sociales*” y “*económicos*” no significa que los aportes socioeconómicos dictarán el trazado real del límite “*reglamentario*” del páramo, ya que esto frustraría efectivamente el propósito de la prohibición minera²⁰⁶; que (ii) resulta engañoso que Eco Oro afirme que, en el contexto de

²⁰⁰ Réplica de la Demandante, párr. 128. Eco Oro señala que no ha argumentado que el Informe de ECODES fuera tenido en cuenta por el Ministerio de Ambiente al definir los límites del páramo reglamentario. Véase también Réplica de la Demandante, nota al pie 248.

²⁰¹ Réplica de la Demandante, párr. 129.

²⁰² Réplica de la Demandante, párr. 130.

²⁰³ Dúplica de la Demandada, párr. 111.

²⁰⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 112. Véase también Dúplica de la Demandada, párr. 181 y nota al pie 320, donde Colombia rechaza el argumento de Eco Oro de que la superposición es del 60 % y no del 71 %. Colombia sostiene que, en cualquier caso, una superposición del 60 % seguiría tornando inviable el Proyecto Angostura.

²⁰⁵ Dúplica de la Demandada, párr. 114.

²⁰⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 115.

un proceso de otorgamiento de licencias ambientales, existe un requisito de cartografiar el ecosistema de páramo existente dentro del área del proyecto desde una perspectiva ecológica²⁰⁷; y que (iii) las alegaciones de Eco Oro sobre las determinaciones del Tribunal en cuanto a la imposibilidad de Eco Oro de predecir los límites del Páramo de Santurbán son engañosas, ya que el Tribunal dejó en claro que “*Eco Oro podría haber realizado ciertas suposiciones en cuanto a los parámetros probables del Páramo de Santurbán*”²⁰⁸. Colombia concluye que no cabe duda de que la Pregunta E del Tribunal se refiere a la probable superposición del Yacimiento Angostura con el páramo “reglamentario” conforme a las Leyes 1382, 1450, 1753 y 1930, así como a las Sentencias C-35 y T-361 de la Corte Constitucional²⁰⁹.

161. Asimismo, Colombia sostiene que el Informe de ECODES no es un indicador confiable de la superposición del Yacimiento Angostura con el Páramo de Santurbán, dado que adopta una definición minimalista e interesada del páramo “científico” y “ecológico”²¹⁰. Según Colombia, el objetivo del Informe de ECODES no era cartografiar el páramo “ecológico” o “científico”, sino evaluar el “*estado de conservación*” de la biodiversidad de los ecosistemas presentes en el área del Yacimiento Angostura con el fin de desarrollar “*estrategias de conservación*”²¹¹. Colombia también menciona que el Informe de ECODES (i) definió muy estrechamente las áreas que vale la pena conservar²¹²; (ii) no fue un estudio científico independiente²¹³; (iii) no cartografió el páramo “ecológico” o “científico” en el área del

²⁰⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 119.

²⁰⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 120, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 811.

²⁰⁹ Dúplica de la Demandada, párrs. 121-125.

²¹⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 131, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 655-656.

²¹¹ Dúplica de la Demandada, párr. 127, donde se hace referencia a ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Santander, Resumen Ejecutivo” (1 de mayo de 2013) (**Anexo C-180**), pág. 1; Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los ecosistemas asociados al Sector Angosturas California, Santander” (sin fecha) (**Anexo C-272**), pág. 2; Primera Declaración de González Aldana, párrs. 44-46.

²¹² Dúplica de la Demandada, párr. 127; donde se hace referencia a Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas California, Santander” (sin fecha) (**Anexo C-272**), págs. 2-13; IAVH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000” (6 de febrero de 2014) (**Anexo C-200**), págs. 27, 37-47. Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), §2.b.7.

²¹³ Dúplica de la Demandada, párr. 128, donde se hace referencia a ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, California, Santander, Resumen Ejecutivo”

Yacimiento Angostura²¹⁴; y (iv) no es más apropiado o confiable para identificar la superposición del Yacimiento Angostura con el páramo solo por haber realizado estudios de campo y haber adoptado una escala más detallada²¹⁵.

162. Por último, Colombia sostiene que la nueva delimitación del Páramo de Santurbán no se apartará significativamente de la Delimitación 2090 en lo que respecta al área del Yacimiento Angostura. Colombia argumenta que (i) Eco Oro tergiversa la prueba del Sr. García de la audiencia, ya que el Sr. García simplemente afirmó que, en teoría, los límites podrían cambiar de acuerdo con la resolución consagrada en la Sentencia T-361. En cualquier caso, el Sr. García no trabajaba para las autoridades implicadas en el ejercicio de delimitación²¹⁶; que (ii) los cambios entre la Resolución 2090 y la delimitación definitiva no serán sustanciales, como prueba la Propuesta de Delimitación del Páramo de 2019²¹⁷; y que (iii) no es cierto que las consultas con las comunidades locales en el marco del proceso de delimitación permitan reducciones significativas de la zona de páramo por consideraciones socioeconómicas, pues la Sentencia T-361 estableció que la nueva delimitación no podía ser inferior en términos de protección ambiental a aquella que se encuentra establecida en la Resolución 2090. Por un lado, Colombia advierte que el acuerdo alcanzado con la comunidad de Vetas es preliminar y está sujeto a verificación y confirmación en la delimitación definitiva del Páramo de Santurbán. Por otro lado, Colombia manifiesta que la alegación de Eco Oro de que es “*posible que se lleguen a acuerdos similares en California, donde se encuentra el Yacimiento Angostura*” [Traducción del Tribunal] es especulativa y no proporciona ningún fundamento válido que sugiera que la delimitación definitiva se apartará de la Propuesta de Delimitación de 2019, en especial

(1 de mayo de 2013) (**Anexo C-180**), pág. 1; Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, California, Santander” (sin fecha) (**Anexo C-272**), pág. 6; Primera Declaración de González Aldana, párrs. 44, 88-92.

²¹⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 129.

²¹⁵ Dúplica de la Demandada, párr. 130.

²¹⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 135.

²¹⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 136.

cuando la comunidad de California ha expresado su preferencia por mantener la línea de límite del páramo que fijó la Resolución 2090²¹⁸.

F. PREGUNTA F

163. En el párrafo 920(4)(f) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Cuáles son las probabilidades de que a Eco Oro se le hubiera otorgado una licencia ambiental para permitir el desarrollo de actividades de explotación en los siguientes supuestos?:

i. El Yacimiento Angostura no se encuentra dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.

ii. El Yacimiento Angostura se encuentra parcialmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.

iii. El Yacimiento Angostura se encuentra totalmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva”.

(1) Primera Presentación de la Demandante

164. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo²¹⁹:

“66. El Tribunal no necesita determinar la probabilidad de que el Proyecto Angostura hubiera obtenido una licencia porque la valoración de Eco Oro basada en las tres Transacciones Comparables ya incorpora los efectos sobre el valor de los riesgos asociados al otorgamiento de permisos para el Proyecto Angostura. Antes de abordar por qué el enfoque de valoración de Eco Oro refleja este tipo de riesgos, se hacen algunas observaciones preliminares²²⁰].

(a) En la pregunta F se pide la misma distinción entre páramo reglamentario y páramo ecológico, como se ha señalado en la respuesta a la Pregunta E.

(b) Si el Yacimiento Angostura se superpone total o parcialmente con el páramo reglamentario, no habría perspectivas de obtener una licencia en

²¹⁸ Dúplica de la Demandada, párrs. 137-140, donde se hace referencia a ANM, Resolución VPPF No. 058 (23 de mayo de 2022) (**Anexo R-304**), pág. 6; Acta de Reunión de consultas entre el Ministerio de Ambiente y la comunidad de California (25 de enero de 2022) (**Anexo C-477**), pág. 2.

²¹⁹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 66-71. En los párrafos 197-256 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

²²⁰ Primera Presentación de la Demandante, párr. 197, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 896.

relación con las áreas que presentan superposición en las que está prohibido desarrollar actividades mineras. Sin embargo, la evaluación de la posibilidad de otorgar una licencia debe realizarse en ausencia de las medidas ilícitas de Colombia.

(c) Eco Oro asume así que el Tribunal está cuestionando la probabilidad de que Eco Oro hubiera obtenido una licencia ambiental en función de la extensión y el grado de superposición entre el Yacimiento Angostura y el páramo ecológico. Como se indica en la respuesta a la Pregunta E, la mejor prueba de que se dispone en el expediente (el Informe de ECODES) no demuestra tal superposición. Sin embargo, en última instancia, el hecho de que se encuentre o no dentro del páramo ecológico no es determinante desde el punto de vista de otorgamiento de licencias. Esto se debe a que el otorgamiento de una licencia ambiental para actividades mineras en el páramo, o en otros ecosistemas delicados (como el bosque andino), está sujeto al mismo proceso estricto de otorgamiento de licencias ambientales previsto en la legislación colombiana.

(d) Por ello, ante la falta de una prohibición minera (es decir, un páramo reglamentario), no existe un proceso binario de toma de decisiones por el cual, si un proyecto minero se encuentra en el páramo, no se otorgará una licencia, mientras que, si se encuentra fuera del páramo, sí se otorgará. Lo que importa es el impacto ambiental de las actividades mineras específicas que se llevarán a cabo siguiendo el plan minero del concesionario, y la forma en que esos impactos deben mitigarse, compensarse y remediarse, de acuerdo con el EIA del concesionario^[221]. De hecho, Colombia incluso aprobó un decreto específico —Decreto 2820 de 2010— que prevé específicamente la expedición de licencias ambientales para proyectos en zonas de páramo^[222]. De conformidad con este marco, se han expedido al menos 67 licencias ambientales para proyectos de explotación minera en zonas de páramo^[223].

67. Con estos antecedentes (es decir, que, de no ser por las medidas adoptadas por Colombia, esta contaba con un marco específico para el

²²¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 204, donde se hace referencia a la Ley 99 (22 de diciembre de 1993) (**Anexo C-66**), Artículos 50, 57; Decreto 2820 (5 de agosto de 2010) (**Anexo C-129**), Artículos 21-22. En los párrs. 207-208 de la Primera Presentación de la Demandante, se hace referencia a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) (**Anexo RL-32**), Principio 17; Ley 99 (22 de diciembre de 1993) (**Anexo C-66**), Artículos 11, 49.

²²² Primera Presentación de la Demandante, párr. 214, donde se hace referencia a Decreto 2820 (5 de agosto de 2010) (**Anexo C-129**), Artículo 10; Decreto 1220 (21 de abril de 2005) (**Anexo C-97**), Artículo 10; Decreto 2041 (15 de octubre de 2014) (**Anexo C-216**), Artículo 10; Decreto No. 1076 (29 de mayo de 2015) (**Anexo C-279**), Artículo 2.2.2.3.2.4.

²²³ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 215-218, donde se hace referencia a IAvH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000” (6 de febrero de 2014) (**Anexo C-200**), pág. 42 (español), pág. 13 (inglés); Ley No. 1753 (9 de junio de 2015) (**Anexo C-36**), Artículo 173; Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**), pág. 7 (español); Código de Minas de 2001 (Ley 685) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Artículo 34.

otorgamiento de licencias ambientales en los páramos y que Colombia, de hecho, otorgó varias de esas licencias), hay tres puntos importantes que, según la Demandante, debieran servir de base para el enfoque del Tribunal a la hora de considerar los riesgos asociados al otorgamiento de permisos.

68. En primer lugar, si bien existe un historial de expedición de licencias en páramos y ecosistemas delicados^[224], la probabilidad de que se otorgue una licencia no puede estimarse de forma precisa y objetiva. Las solicitudes de licencias ambientales requieren un plan de explotación minera detallado y un EIA, ambos procesos laboriosos que implican intensas conversaciones con los organismos reguladores de Colombia y que Eco Oro no llegó a completar dadas las medidas de Colombia^[225]. Además, identificar la probabilidad de que se otorgue una licencia en función de un plan minero hipotético que no se ha diseñado y un EIA hipotético que no se ha llevado a cabo requeriría entonces adivinar lo que probablemente respondería la ANLA en lo tocante a las presentaciones hipotéticas, lo cual es excesivamente especulativo^[226]. Sacar una conclusión sobre el resultado probable de tal proceso implicaría que el Tribunal actuara como una autoridad sustituta de otorgamiento de licencias, lo cual es un ejercicio inapropiado^[227].

69. En segundo lugar, aunque no puede atribuirse ninguna probabilidad precisa a la posibilidad de que Eco Oro hubiera obtenido una licencia ambiental, el Tribunal tiene el beneficio de la prueba de que había perspectivas prometedoras de que se expediera una licencia para el Proyecto Angostura. Aparte del hecho de que Colombia había expedido licencias para otros proyectos en el páramo, en la Decisión se observa que 'Eco Oro [...] recibió un estímulo significativo por parte de varios organismos estatales de

²²⁴ Véase nota al pie 221 *supra*. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párrs. 231-237, donde se hace referencia a Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 (19 de diciembre de 2014) (**Anexo C-34**), Artículo 9; Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**), pág. 6 (español); Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), págs. 5-7 (español); Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), págs. 48, 131-132 (español).

²²⁵ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 238-242, donde se hace referencia a la reconfiguración del Proyecto como mina subterránea.

²²⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 228 y nota al pie 386, donde se hace referencia, con el fin de demostrar la imposibilidad del ejercicio especulativo, a Greystar, Programa de Trabajos y Obras (23 de septiembre de 2009) (**Anexo R-44**); Eco Oro, Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo 1 (15 de diciembre de 2009) (**Anexo R-158**); Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Angostura, Capítulo 3: Descripción y Caracterización Ambiental del Área de Influencia (1 de diciembre de 2009) (**Anexo C-321**). Véase también Primera Presentación de la Demandante, párr. 174(a).

²²⁷ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 198 y 228, donde se citan *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI, Caso CPA No. 2009-04) Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**Anexo RL-18**), párrs. 602-604; *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 130-131; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (**Anexo RL-82**), párr. 283; *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América* (CNUDMI) Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 779.

que se le permitiría llevar a cabo actividades de explotación en toda el área de su concesión’^[228]. Incluso después de que se hubiera publicado el Atlas 2090, la Decisión señala que Eco Oro recibió el apoyo de los más altos niveles del Gobierno: ‘[E]l 8 de febrero de 2016, Eco Oro recibió el apoyo para la Concesión 3452 por parte del Presidente Santos, quien explicó que Eco Oro debía solicitar su licencia ambiental lo antes posible para que Colombia pudiera ‘exhibir’ el Proyecto Angostura como un caso de éxito posterior a la delimitación del páramo’^[229]. Existen otros indicios de que Colombia apoyaba el Proyecto Angostura. Si bien el Tribunal no necesita determinar la probabilidad de que el Proyecto Angostura hubiera recibido una licencia ambiental, puede encontrar tranquilidad en el apoyo de Colombia al Proyecto Angostura, que no habría brindado si el Proyecto Angostura de Eco Oro tuviera pocas posibilidades de avanzar a la etapa de explotación^[230].

70. En tercer lugar, y lo que es más importante, siempre que hubiera perspectivas de obtener una licencia para el Proyecto Angostura (como se concluyó en la Decisión)^[231], el Tribunal no necesita sacar conclusiones sobre la probabilidad de que Eco Oro hubiera logrado obtener una licencia ambiental porque la valoración de Eco Oro basada en las tres Transacciones Comparables ya refleja las consecuencias sobre el valor vinculadas a los riesgos asociados al otorgamiento de permisos a los que se enfrentaba el Proyecto Angostura. Los proyectos subyacentes a las tres Transacciones Comparables se encontraban todos en la misma etapa de desarrollo que el Proyecto Angostura o en una etapa anterior, se regían por los mismos requisitos reglamentarios en Colombia y en Canadá, se enfrentarían a la misma necesidad de convencer a las autoridades ambientales colombianas de que sus proyectos eran viables desde el punto de vista ambiental y debían obtener una licencia ambiental, y estaban sujetos a una percepción comparable del riesgo social y político por parte del mercado.

71. Por consiguiente, una valoración basada en las tres Transacciones Comparables incorpora el efecto sobre el valor de cualquier percepción de riesgo por parte del mercado que suponga el otorgamiento de permisos para un proyecto de explotación subterránea de oro en las inmediaciones del Proyecto Angostura. Partiendo de esa base, el Tribunal no necesita hacer

²²⁸ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 92, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 689.

²²⁹ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 93, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 789.

²³⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 243-246, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 689, 691-694, 768, 784, 786, 789-790; Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 41; Intercambio de correos electrónicos entre Mark Moseley-Williams, Juan José Rossel (Corporación Financiera Internacional) y otros (10 de febrero de 2016) (**Anexo C-389**); Correo electrónico de Mark Moseley-Williams a Juan Ordúz (11 de febrero de 2016) (**Anexo C-390**); Primera Declaración de González Aldana, párr. 123; “PDAC 2015: Mines Minister says Colombia is picking up the pace”, *Northern Miner* (25 de marzo de 2015) (**Anexo C-222**), pág. 2.

²³¹ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 94, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 848. Véase también la Primera Presentación de la Demandante, párr. 229, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 632, 848.

*ninguna otra determinación respecto de la probabilidad de que el Proyecto Angostura hubiera obtenido una licencia*²³²”. [Traducción del Tribunal]

165. Eco Oro alega que, puesto que fue Colombia quien privó a Eco Oro, *inter alia*, del derecho a solicitar una licencia ambiental y a que dicha solicitud fuera considerada de forma justa por su fondo, correspondería a Colombia demostrar su aseveración de que no se habría otorgado una licencia en ningún caso²³³.
166. Eco Oro argumenta que las Partes están de acuerdo en que la cuestión del otorgamiento de licencias es una cuestión ligada a la causalidad. La cuestión que hay que determinar, tal como la articula Colombia, es si se ha “*establec[ido] que [Eco Oro] podría haber obtenido alguna vez una licencia de EIA para [el Proyecto Angostura]*”²³⁴ [Traducción del Tribunal]. Si no hubiera ninguna perspectiva de obtener una licencia ambiental para el Proyecto Angostura, incluso en ausencia de las medidas ilícitas de Colombia, no habría ninguna relación causal entre las medidas de Colombia y las pérdidas de Eco Oro. No obstante, en la medida en que había perspectivas de que Eco Oro obtuviera una licencia ambiental para el Proyecto Angostura en ausencia de las medidas, entonces las medidas de Colombia —que privaron a Eco Oro de sus derechos de explotación minera y de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental— sí causaron una pérdida. Por tal razón, Eco Oro declara que, si existe causalidad, corresponde al Tribunal evaluar una indemnización suficiente que elimine los efectos de las medidas ilícitas que tomó Colombia²³⁵.

²³² Primera Presentación de la Demandante, párrs. 197-198, 247-256, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 632, 848. Eco Oro advierte que “*descontar una valoración basada en el mercado en función de la probabilidad de que se otorgue una licencia implicaría un ‘doble descuento’ y, por tanto, una infracompensación (contraria al estándar de ‘reparación íntegra’)*” (Primera Presentación de la Demandante, párr. 198(a)). Por último, Eco Oro afirma que el Tribunal en el presente caso se encuentra en la “*posición privilegiada de tener las tres Transacciones Comparables relativas a proyectos de explotación aurífera de la misma naturaleza y en la misma etapa de desarrollo que el Proyecto Angostura, ubicados en propiedades mineras inmediatamente adyacentes al Proyecto Angostura y, de hecho, sin salida al mar, dentro de la Concesión 3452*” (Primera Presentación de la Demandante, párr. 249). [Traducción del Tribunal]

²³³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 201, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 632 y 848.

²³⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 199, donde se hace referencia a la Dúplica sobre el Fondo de Colombia, párr. 488.

²³⁵ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 199-200, 221, 229, donde se hace referencia a la Dúplica sobre el Fondo de Colombia, párr. 488; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 246; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**),

(2) Respuesta de la Demandada

167. Colombia afirma que Eco Oro no ha demostrado que tuviera perspectivas realistas de que se le otorgaría una licencia ambiental de explotación, ya sea que el Yacimiento Angostura estuviera fuera, parcialmente dentro o totalmente dentro del páramo, según lo determinado por la delimitación definitiva. Colombia señala que Eco Oro pretende trasladar a Colombia la carga “*de demostrar su afirmación de que, de cualquier modo, la licencia no se habría otorgado*”, pero sostiene que corresponde a Eco Oro demostrar, con un “*grado suficiente de certeza*”, que, de no haberse producido la violación del Artículo 805 por parte de Colombia, la pérdida que reclama se habría evitado²³⁶. [Traducción del Tribunal]
168. Colombia afirma además que cualquier solicitud de licencia ambiental en el Páramo de Santurbán o sus alrededores tenía muy pocas probabilidades de prosperar en vista del principio de precaución²³⁷. Según Colombia, el proceso de obtención de licencias ambientales en Colombia se rige por dos principios fundamentales: el principio de prevención y el principio de precaución. La diferencia entre ambos es que el principio de prevención opera sobre la base de la certeza científica, mientras que el principio de precaución se aplica cuando no existe dicha certeza²³⁸. Colombia añade que el principio de precaución también proporciona un margen de discrecionalidad a las autoridades ambientales para decidir si otorgan o no una licencia ambiental en los casos en que no existe certeza científica sobre los efectos ambientales del proyecto en cuestión²³⁹. Colombia señala que Eco Oro debía establecer, con plena certeza científica, que las medidas de prevención, compensación, mitigación y remediación del proyecto eran suficientes para proteger el Páramo de Santurbán²⁴⁰. Colombia reitera que existe una norma superior en la legislación colombiana para la expedición de licencias ambientales en los páramos, ya que el Decreto

párrs. 868-869 (donde se cita *Lemire* con aprobación). Véase también Primera Presentación de la Demandante, párrs. 38, 45, 47, 51.

²³⁶ Respuesta de la Demandada, párrs. 120-124.

²³⁷ Respuesta de la Demandada, párr. 125, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 630.

²³⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 127, donde se hace referencia a Consejo de Estado, Sentencia 00230 (11 de abril de 2018) (**Anexo R-227**), págs. 18-19; Corte Constitucional, Sentencia T-204/14 (1 de abril de 2014) (**Anexo R-216**), pág. 22; Corte Constitucional, Sentencia C-293 (23 de abril de 2002) (**Anexo R-208**), pág. 22.

²³⁹ Respuesta de la Demandada, párr. 129, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 654.

²⁴⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 130.

2820 de 2010 estableció dos requisitos adicionales para los proyectos en los páramos. Colombia argumenta que estos requisitos adicionales habrían hecho intrínsecamente más difícil que Eco Oro obtuviera una licencia ambiental²⁴¹. Colombia afirma, además, que el hecho de que la ANM haya enviado un Oficio a la Corte Constitucional a raíz de la Sentencia C-35 para manifestarle su posición de que se pueden desarrollar actividades mineras en ecosistemas de páramo no significa, *per se*, que dicha posición constituya la posición del Gobierno colombiano. De hecho, Colombia sostiene que la existencia de puntos de vista contradictorios dentro del Estado colombiano sobre este tema refleja la falta de certeza científica a nivel mundial sobre el impacto de la explotación minera en los páramos y, por extensión, la necesidad de aplicar el principio de precaución en todos los procesos de toma de decisiones que evalúen la viabilidad ambiental de los proyectos de explotación minera en los páramos²⁴².

169. Colombia afirma que la gran mayoría de las solicitudes de licencias ambientales para proyectos de minería a gran escala en Colombia son rechazadas. En el período comprendido entre los años 2010 y 2022, la ANLA recibió 24 solicitudes de licencias ambientales para proyectos de minería a gran escala, y solo otorgó 8 de ellas, ninguna de las cuales afectaba a zonas protegidas, ecosistemas sensibles o zonas de exclusión minera²⁴³.
170. Colombia añade que la única solicitud de licencia ambiental para un Proyecto Minero a gran escala cerca de un ecosistema de páramo no prosperó. Según Colombia, Minesa solicitó una

²⁴¹ Respuesta de la Demandada, párrs. 131-132.

²⁴² Respuesta de la Demandada, párrs. 133-134.

²⁴³ Respuesta de la Demandada, párrs. 137-138, donde se hace referencia a ANLA, Resolución No. 00077 (Licencia ambiental para el proyecto Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna) (24 de enero de 2018) (**Anexo R-224**), págs. 86-89, 162-165; ANLA, Resolución No. 1433 (Licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción de Concreto) (26 de noviembre de 2014) (**Anexo R-218**), pág. 45; ANLA, Resolución No. 0041 (Licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción de Agua Bonita) (22 de enero de 2014) (**Anexo R-217**), págs. 19-20, 71-74; ANLA, Resolución No. 1514 (Licencia ambiental para el Proyecto Aurífero Gramalote) (25 de noviembre de 2015) (**Anexo R-219**), págs. 40-41, 174-175; ANLA, Resolución No. 1540 (Licencia ambiental para el proyecto de Expansión Minera La Esmeralda de Cerro Matoso) (2 de diciembre de 2015) (**Anexo R-220**), págs. 43-47, 99; ANLA, Resolución No. 446 (Licencia ambiental para el Proyecto Mina Bijao de Sator) (16 de marzo de 2020) (**Anexo R-240**), págs. 46-47, 100, 178; ANLA, Resolución No. 1878 (Licencia ambiental para la explotación de Ferroniquel Cerro Matoso) (23 de noviembre de 2020) (**Anexo R-254**), págs. 74, 232-235; ANLA, Resolución No. 1622 (Licencia ambiental para el proyecto Queresas de Cerro Matoso) (1 de octubre de 2020) (**Anexo R-250**), págs. 117-120, 123-125, 143-149; Cuadro sinóptico de los Procedimientos de Otorgamiento de Licencias Ambientales de la ANLA correspondientes al período comprendido entre los años 2010 a 2022 (**Anexo R-273**).

licencia ambiental para el proyecto de explotación aurífera subterránea Soto Norte. La ANLA archivó la solicitud y devolvió a Minesa la documentación que había presentado, por considerar que Minesa no había aportado la información mínima necesaria para realizar una evaluación adecuada²⁴⁴. Colombia alega que el ejemplo de Minesa pone de relieve (i) que el proceso de obtención de licencias ambientales para proyectos ubicados en las proximidades de ecosistemas de páramo es extremadamente difícil y complejo (requiere la intervención de varias instituciones y entidades)²⁴⁵; (ii) la importancia de los estudios hidrogeológicos para determinar la interacción entre el páramo y las actividades mineras previstas²⁴⁶; y (iii) que la solicitud de licencias de un proyecto a gran escala ubicado cerca de un ecosistema de páramo puede generar controversia y oposición importantes de parte del público²⁴⁷.

171. Colombia afirma que nunca se han otorgado licencias ambientales a ningún proyecto minero a gran escala dentro o cerca del Páramo de Santurbán. De hecho, según Colombia, el Atlas de Páramos del año 2013 del IAvH hace referencia a 67 “*autorizaciones ambientales*”, no a 67 “*licencias ambientales*”, lo que Colombia sostiene que es una distinción importante; en general, las autorizaciones no implican un análisis minucioso de los impactos de la actividad propuesta²⁴⁸. Colombia señala que ninguna de las 67 autorizaciones ambientales autorizaba el desarrollo de actividades siquiera remotamente similares al proyecto minero subterráneo de Angostura, ya que hacían referencia a actividades de explotación minera artesanal a

²⁴⁴ Respuesta de la Demandada, párrs. 139-142, donde se hace referencia a ANLA, Auto No. 09674 (2 de octubre de 2020) (**Anexo R- 251**), págs. 5-9, 15-36, 39-79, 123, 127-128.

²⁴⁵ Respuesta de la Demandada, párrs. 142-143.

²⁴⁶ Respuesta de la Demandada, párrs. 144-145, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 119, 121. Colombia asevera que no parece haberse realizado ningún trabajo hidrogeológico para el proyecto subterráneo Angostura y que el Informe de ECODES tampoco incluye ningún análisis hidrogeológico.

²⁴⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 146-147, donde se hace referencia a ANLA, Auto No. 09674 (2 de octubre de 2020) (**Anexo R- 251**), págs. 2-8, donde se hace referencia a: ANLA, Auto No. 4090, 14 de junio de 2019 (15 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 6433, 20 de agosto de 2019 (9184 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 9005, 22 de octubre de 2019 (227 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 12086, 31 de diciembre de 2019 (4548 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 5430, 11 de junio de 2020 (14587 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 5432, 11 de junio de 2020 (9794 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 8584, 3 de septiembre de 2020 (543 terceros reconocidos); ANLA, Auto No. 9596, 30 de septiembre de 2020 (5319 terceros reconocidos); Decisión, párr. 131.

²⁴⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 149, donde se hace referencia a IAVH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000” (6 de febrero de 2014) (**Anexo C-200**), págs. 79-80.

pequeña escala. A modo de ejemplo, Colombia señala que Eco Oro anticipó que su proyecto subterráneo procesaría más de 2 millones de toneladas de minerales por año, o 600 toneladas de mineral por día, es decir, el doble de lo que procesaba La Elsy en todo un mes. Así pues, este proyecto de minería artesanal tenía muy poco en común con la mina industrializada a gran escala que Eco Oro pretendía desarrollar en el Yacimiento Angostura²⁴⁹.

172. Por último, Colombia afirma que nunca confirmó a Eco Oro que se otorgaría una licencia ambiental a un proyecto subterráneo. Según Colombia, Eco Oro nunca proporcionó a las autoridades ambientales colombianas información técnica suficiente sobre el Proyecto Angostura, de modo que ninguna autoridad colombiana podría haber asegurado a Eco Oro que el proyecto obtendría una licencia ambiental. En el mejor de los casos, ciertos funcionarios del Gobierno de Colombia simplemente invitaron a Eco Oro a solicitar una licencia ambiental, cuya solicitud sería tratada de forma justa y seria, de conformidad con la legislación colombiana vigente²⁵⁰.

(3) Réplica de la Demandante

173. Eco Oro afirma que la probabilidad de que se otorgue una licencia ambiental para el Proyecto Angostura no puede determinarse de forma objetiva o precisa dada su fase de desarrollo²⁵¹. Esto se debe a que, de conformidad con la legislación colombiana, el otorgamiento de una licencia depende de si los impactos adversos específicos de un proyecto definido pueden evitarse, mitigarse, corregirse y/o compensarse de manera adecuada. Eco Oro sostiene que las medidas ilícitas de Colombia impidieron que Eco Oro preparara un PTO y un EIA. Eco Oro reitera, además, que no es función de un tribunal constituido en virtud de un tratado

²⁴⁹ Respuesta de la Demandada, párrs. 148-152, donde se hace referencia a Golder Associates, “*Updated Preliminary Economic Assessment on the Angostura Gold-Silver Underground Project*” (Anexo CLEX-26), Sección 16.5.2, pág. 144.

²⁵⁰ Respuesta de la Demandada, párrs. 153-165. Colombia observa que Eco Oro (i) aún no ha proporcionado ninguna prueba contemporánea de lo que dijo el Presidente Santos durante la supuesta reunión de febrero de 2016; y (ii) no impugnó la declaración testimonial de María Isabel Ulloa, en la que explicó que cualquier expresión de apoyo del Ministerio de Ambiente simplemente “*consistía en difundir las normas, escuchar preocupaciones y buscar espacios de diálogo para que, dentro del marco legal aplicable, los proyectos llegaran a un buen término*”. (Declaración de Ulloa, párr. 19). Finalmente, Colombia señala que las designaciones PIN y PINE procuraban centralizar y agilizar la administración burocrática y el seguimiento de estos proyectos, y no significaban el aval o preaprobación de ellos, ni la flexibilización o reducción de los requisitos de fondo para obtener los permisos y licencias necesarios para operar.

²⁵¹ Réplica de la Demandante, párrs. 133-135.

actuar como autoridad sustituta a cargo del otorgamiento de licencias²⁵². Eco Oro señala que Colombia está de acuerdo en que la posibilidad de que se obtenga una licencia para un proyecto depende de los impactos ambientales específicos de dicho proyecto²⁵³.

174. Eco Oro afirma, además, que el principio de precaución no puede invocarse en este caso dada la ausencia de pruebas científicas de que la minería, en general, o el Proyecto Angostura, en particular, plantee un riesgo de daño grave²⁵⁴. Eco Oro subraya que la mera existencia de un riesgo potencial no basta para invocar el principio de precaución²⁵⁵.
175. Eco Oro argumenta que la posibilidad de obtener una licencia para un proyecto minero no puede determinarse sobre la base de si el proyecto está dentro o fuera del páramo, de manera parcial o total, ya que la decisión de licenciar un proyecto bajo el marco colombiano de otorgamiento de licencias no depende de la caracterización del ecosistema específico en el que se encuentra ubicado el proyecto, sino de la evaluación de los impactos ambientales específicos descritos en el EIA, junto con las medidas propuestas en el EIA para prevenir, mitigar y compensar dichos impactos²⁵⁶. Eco Oro afirma que las actividades mineras no son

²⁵² Réplica de la Demandante, párrs. 133-134, donde se hace referencia al Decreto 2820 (5 de agosto de 2010) (**Anexo C-129**), Artículos 22, 25, 28; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Auto No. 917 (11 de marzo de 2019) (**Anexo PMR-42**), pág. 43; Decreto 2041 (15 de octubre de 2014) (**Anexo C-216**), Artículo 10; Decreto No. 1076 (29 de mayo de 2015) (**Anexo C-279**), Artículo 2.2.2.3.1.3; Código de Minas de 2001 (Ley 685) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Artículo 84; Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sra. Habib) (21 de junio de 2018) (**Anexo R-104**), pág. 2; Oficio de la ANLA a Eco Oro, al que se adjuntan los Términos de Referencia (27 de febrero de 2012) (**Anexo C-24**), Secciones 2.1, 4.2.1; *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá* (CNUDMI, Caso CPA No. 2009-04) Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**Anexo RL-18**), párr. 602; *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon de Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 130-131; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (**Anexo RL-82**), párr. 283; *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América* (CNUDMI) Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 779.

²⁵³ Réplica de la Demandante, párr. 135, donde se hace referencia a la Respuesta de la Demandada, párrs. 128-129.

²⁵⁴ Réplica de la Demandante, párrs. 136-138, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 630-632, 848; Informe sobre Aportes del IAVH (**Anexo C-200**), pág. 42; Tr. Día 3, 363:19-365:6 (Sra. Baptiste) (español); Corpoboyacá, “Estudio socioeconómico de las comunidades vinculadas a las actividades agropecuarias y mineras del complejo de páramo de Pisba en jurisdicción de Corpoboyacá” (mayo de 2017) (**Anexo C-470**), Sección 3.1.6.5, pág. 229; Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), pág. 107.

²⁵⁵ Réplica de la Demandante, párr. 137, donde se hace referencia a Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), pág. 31, donde se cita la Corte Constitucional, Sentencia C-998 (12 de octubre de 2004) (no consta en el expediente).

²⁵⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 139-154.

per se incompatibles con la protección del páramo u otros ecosistemas sensibles²⁵⁷. Eco Oro agrega que la posición de la ANM se encuentra en consonancia con las declaraciones y conductas de múltiples entidades y funcionarios del Gobierno colombiano, incluidas las de las autoridades ambientales²⁵⁸. Eco Oro afirma, además, que no puede haber “conflicto de opiniones” entre la ANM y el IAvH, ya que el IAvH no se ha pronunciado respecto de la compatibilidad de las actividades mineras con la protección del páramo, ni es competente para hacerlo²⁵⁹. Eco Oro reitera que no hay fundamentos para argumentar que existe una “*norma superior*” para la emisión de una licencia ambiental para proyectos dentro o cerca de páramos²⁶⁰. [Traducción del Tribunal]

176. Eco Oro afirma que la posibilidad de obtener una licencia es una cuestión relacionada con la causalidad, de modo que el Tribunal solo necesita determinar (como ya lo ha hecho) que existían perspectivas de que el Proyecto Angostura obtuviera una licencia para establecer la causalidad; una vez establecida la causalidad, es necesario entonces establecer la cuantificación de la pérdida, una cuestión que no requiere determinar la probabilidad de que se otorgue una licencia dados los métodos de valoración de mercado aplicados aquí²⁶¹. Eco Oro afirma además que Colombia pretende confundir la cuestión de la causalidad (es decir, si la medida del Estado causó una pérdida) con la cuestión de la prueba de la

²⁵⁷ Réplica de la Demandante, párrs. 142-145, donde se hace referencia al Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**), pág. 6 (español); Decisión, párr. 793.

²⁵⁸ Réplica de la Demandante, párrs. 143-144, donde se hace referencia a IAvH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000” (6 de febrero de 2014) (**Anexo C-200**), pág. 42 (español), pág. 13 (inglés); Corpoboyacá, “Estudio socioeconómico de las comunidades vinculadas a las actividades agropecuarias y mineras del complejo de páramo de Pisba en jurisdicción de Corpoboyacá” (mayo de 2017) (**Anexo C-470**), Secciones 2.9.3.1 y 3.1.6.5, pág. 229; Oficio del Procurador General al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**), pág. 4; Ley No. 1753 (9 de junio de 2015) (**Anexo C-36**), Artículo 173; Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 (19 de diciembre de 2014) (**Anexo C-34**), Artículo 9.

²⁵⁹ Réplica de la Demandante, párr. 145, donde se hace referencia a Primera Declaración de Baptiste, párrs. 57-58; Segunda Declaración de Baptiste, párr. 57; Tr. Día 3, 344:10-22 (Sra. Baptiste) (español).

²⁶⁰ Réplica de la Demandante, párrs. 146-154, donde se hace referencia a Respuesta de la Demandada, párr. 128; Corte Constitucional, Sentencia C-339/02 (7 de mayo de 2002) (**Anexo C-82**), págs. 18-19.

²⁶¹ Réplica de la Demandante, párrs. 155-164, donde se hace referencia a *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 136, 276-303; P Pearsall y J Heath, “*Causation and Injury in Investor-State Arbitration*” en: C. L Beharry (ed.), *Contemporary and Emerging Issues on the law of Damages and Valuation in International Investment Arbitration* (2018) (**Anexo CL-232**); y *Deutsche Telekom AG c. La República de India* (Caso CPA No. 2014-10), Laudo Final (27 de mayo de 2020) (**Anexo CL-233**), párrs.119-125.

cuantificación de los daños, que son dos cuestiones separadas. Eco Oro añade que los argumentos de Colombia llevarían a la conclusión de que los proyectos de explotación minera no tienen valor de mercado hasta que se pueda demostrar, con suficiente certeza, que son viables desde el punto de vista ambiental, lo que queda refutado por el hecho de que los proyectos de desarrollo sin licencia siempre se negocian por un valor.

177. Por último, Eco Oro señala que, en cualquier caso, Colombia ha declarado que el Proyecto Angostura tenía perspectivas prometedoras para la obtención de licencias²⁶². Eco Oro afirma que es poco creíble que el Gobierno hubiera hecho todas estas declaraciones, expresiones de apoyo y esfuerzos si, como alega Colombia en este arbitraje, considerase que las posibilidades de que el Proyecto Angostura se desarrollara y se autorizara eran mínimas²⁶³. Además, Eco Oro señala que el marco colombiano para el otorgamiento de licencias ambientales se establece en la Ley 99 de 1993, que entró en vigor hace casi tres décadas. Sin embargo, la Demandada inexplicablemente circunscribe su análisis de las solicitudes de licencias a los últimos 12 años²⁶⁴. En cualquier caso, la tasa de aprobación de solicitudes de licencias ambientales no respalda el argumento de Colombia de que inevitablemente la futura solicitud de licencia de Eco Oro sería denegada²⁶⁵. Eco Oro también afirma que no hay motivos para trazar una distinción entre autorizaciones y licencias ambientales, dado que el estándar para otorgar ambas, es decir, la necesidad de mitigar, evitar y compensar adecuadamente los impactos ambientales de las obras especificadas, era el mismo²⁶⁶. Eco Oro sostiene además que, si bien los niveles de producción de los proyectos de menor escala invocados por Colombia pueden haber sido menores, Colombia no puede demostrar que los impactos ambientales que estos proyectos mineros con licencia tendrían sobre el

²⁶² Réplica de la Demandante, párrs. 165-174.

²⁶³ Réplica de la Demandante, párr. 168.

²⁶⁴ Eco Oro afirma que “[l]as fechas seleccionadas por Colombia son sospechosas teniendo en cuenta que (i) las licencias ambientales son obligatorias desde el año 1993 (como resultado de la Ley 99) y (ii) las autoridades ambientales en Colombia (incluido el Ministerio de Ambiente) han emitido informes que demuestran que se expidieron licencias ambientales en zonas de páramo después del año 2009” [Traducción del Tribunal] (Réplica de la Demandante, nota al pie 394).

²⁶⁵ Réplica de la Demandante, párr. 170, donde se hace referencia a Contraloría General de la República, “El proceso administrativo de licenciamiento ambiental en Colombia” (2017) (**Anexo C-469**), pág. 44.

²⁶⁶ Réplica de la Demandante, párr. 171, donde se hace referencia a la Corte Constitucional, Sentencia T-462A (2014) (**Anexo C-468**), Sección 2.3.12.

páramo habrían sido menores que los del Proyecto Angostura²⁶⁷. Eco Oro sostiene que (i) el ejemplo de Minesa respalda la posición de Eco Oro en este arbitraje, ya que Minesa tiene derecho a volver a presentar su solicitud de licencia²⁶⁸; (ii) la decisión adoptada por la ANLA no se basó en la ubicación del proyecto *frente* al páramo²⁶⁹; y (iii) a pesar de dicha ubicación, ha recibido un estímulo significativo de parte del Gobierno colombiano²⁷⁰.

(4) Dúplica de la Demandada

178. Colombia afirma que Eco Oro sigue sin responder la pregunta del Tribunal. Según Colombia, no hay ningún motivo válido que justifique dispensar a Eco Oro de responder las preguntas del Tribunal. Colombia sostiene que, al no haber llevado a cabo una debida diligencia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto de minería subterránea tras el rechazo de su EIA para un proyecto a cielo abierto, Eco Oro es la única responsable de no estar en condiciones de

²⁶⁷ Réplica de la Demandante, párr. 171, donde se hace referencia a la Primera Declaración de Moseley-Williams, párrs. 24, 30-39; Primera Declaración de González Aldana, párr. 46; Micon International Limited, “*Technical Report on the Updated Mineral Resource Estimate for the Angostura Gold-Silver Deposit, Santander Department, Colombia*” (17 de julio de 2015) (**Anexo C-37**); ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, California, Santander, Resumen Ejecutivo” (mayo de 2013) (**Anexo C-180**); Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los Ecosistemas Asociados al Sector Angosturas, California, Santander” (sin fecha) (**Anexo C-272**); Golder Associates, “*Updated Preliminary Economic Assessment on the Angostura Gold-Silver Underground Project*” (preparado para Eco Oro) (23 de marzo de 2012) (**Anexo BD-21**); Micon International Limited, “*Technical Report on the Updated Mineral Resource Estimate for the Angostura Gold-Silver Deposit (preparado para Eco Oro)*” (17 de julio de 2015) (**Anexo BD-30**). Con respecto al uso de sustancias peligrosas, Eco Oro hace referencia a la Respuesta de la Demandada, párr. 151; Complementación al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Explotación Santa Isabel (diciembre de 1997) (**Anexo R-199**), págs. 64-65; CDMB, Concepto Técnico sobre el Plan de Manejo Ambiental de Sociedades Mineras Trompeteros Ltda. y La Elsy Ltda. (mayo de 1999) (**Anexo R-200**), págs. 2-3, 8 (este proyecto utiliza 152 kg/mes de cianuro y 600 gr/mes de mercurio); Asomineros, Plan de Manejo Ambiental (2001) (**Anexo R-202**), págs. 22-23, 32-34, 43-45, 53- 55, 65-67, 75-77, 81, 88-90, 99-101, 108-110, 117-119, 122, 126 (esta licencia abarca 11 minas que utilizan un exceso de mercurio en sus operaciones); CDMB, Informe Técnico sobre el Plan de Manejo Ambiental de Asomineros (septiembre de 2001) (**Anexo R-203**), págs. 5-6, 16-17 (este proyecto utiliza 150 kg/mes de cianuro y 3 kg/mes de mercurio); Informe de Cumplimiento Ambiental de Empresa Minera La Providencia (12 de noviembre de 2010) (**Anexo R-214**), pág. 8 (este proyecto utiliza 50 kg/mes de cianuro y 110 gr/mes de mercurio).

²⁶⁸ Réplica de la Demandante, párr. 173(a), donde se hace referencia a República de Colombia, Decreto No. 1076 (26 de mayo de 2015) (**Anexo R-60**), Artículos 2.2.2.3.6.3 (párrafo 4) y 2.2.2.3.8.1 (párrafo 4); “Minesa volverá a realizar el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto en Soto Norte”, *Vanguardia* (26 de febrero de 2021) (**Anexo C-473**).

²⁶⁹ Réplica de la Demandante, párr. 173(c), donde se hace referencia a ANLA, Auto No. 00092 (19 de enero de 2021) (**Anexo C-472**) pág. 304.

²⁷⁰ Réplica de la Demandante, párrs. 173(c)-174, donde se hace referencia al Comunicado de Prensa de la ANM, “Colombia, un país con grandes recursos minerales y potencial productivo” (23 de junio de 2021) (**Anexo C-474**).

ofrecer pruebas contemporáneas sobre la probabilidad de que se otorgue una licencia ambiental para dicho proyecto²⁷¹.

179. Colombia señala que el principio de precaución habría obligado, casi con seguridad, a rechazar cualquier solicitud de licencia ambiental en cualquier escenario, ya que este principio es un principio fundamental de la legislación ambiental colombiana²⁷². Según Colombia, el principio de precaución resulta aplicable precisamente en los casos en que, a pesar de la falta de certeza científica, se considera que una determinada actividad conlleva un riesgo de daño grave o irreversible²⁷³. Colombia añade que Eco Oro no puede negar que la minería, por naturaleza, afecta negativamente al medio ambiente al inducir la pérdida de biodiversidad, la erosión del suelo, así como la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y del suelo²⁷⁴.
180. Colombia afirma, además, que la ubicación del Yacimiento Angostura con respecto al Páramo de Santurbán es un factor pertinente para evaluar la probabilidad de que se otorgue una licencia ambiental²⁷⁵. Según Colombia, el Gobierno colombiano no ha considerado que la minería a gran escala sea incompatible con la preservación ambiental de los páramos. De hecho, ocurre todo lo contrario, tal como refleja la decisión del Congreso de prohibir la explotación minera en estos ecosistemas. Si acaso, existe un conflicto de opiniones sobre el tema en el Congreso, la Corte Constitucional y el IAVH. Este conflicto, y la ausencia de certeza científica hasta la fecha para resolverlo, es precisamente lo que hace necesaria la aplicación del principio de precaución²⁷⁶. Además, Colombia afirma que, de conformidad con la legislación colombiana, las leyes—que normalmente solo expide el Congreso—tienen

²⁷¹ Dúplica de la Demandada, párrs. 141-143.

²⁷² Dúplica de la Demandada, párrs. 144-153.

²⁷³ Dúplica de la Demandada, párr. 148.

²⁷⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 149, donde se hace referencia a la Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), párrs. 155-160; Corte Constitucional, Sentencia C-339/02 (7 de mayo de 2002) (**Anexo C-82**), párr. VI.3.1; Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), párrs. 5.2(ii), 9.1.8; S. Malan, “*How to Advance Sustainable Mining*”, IISD Earth Negotiations Bulletin (octubre de 2021) (**Anexo R-302**). Colombia señala que dichos efectos pueden verse exacerbados en los páramos, dada su fragilidad y su capacidad de recuperación extremadamente limitada (Dúplica de la Demandada, párr. 149, donde se hace referencia a Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), párrs. 155-160).

²⁷⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 154-170.

²⁷⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 164.

un rango jurídico superior al de los decretos o reglamentos (expedidos por el poder ejecutivo) y, por lo tanto, solo pueden modificarse o derogarse mediante otra ley. Por lo tanto, el argumento de Eco Oro de que el Decreto 2820 de 2010 y sus sucesores de alguna manera superan o prevalecen sobre la prohibición de la minería contenida en las Leyes 1382, 1450, 1753 y 1930 es contrario a este principio básico de la ley colombiana²⁷⁷. Colombia sostiene que Eco Oro se equivoca al sugerir que los términos “*grave perjuicio*”, “*gran incompatibilidad*” o “*gran incertidumbre*” [Traducción del Tribunal] imponen un estándar de revisión más bajo o menos estricto. Esto es contradictorio con el principio de precaución, ya que permitiría a las autoridades dar luz verde a proyectos respecto a los cuales existe “incertidumbre” sobre su viabilidad ambiental. Del mismo modo, la interpretación de Eco Oro anularía por completo la finalidad del proceso de otorgamiento de licencias ambientales, ya que permitiría que los proyectos que causan “daños” ambientales obtengan una licencia ambiental.

181. Colombia afirma que Eco Oro no ha establecido la probabilidad, en su caso, de que se otorgue una licencia ambiental para un proyecto subterráneo²⁷⁸. Según Colombia, la reciente transacción de Minesa relativa al Proyecto Soto Norte no ayuda al caso de Eco Oro, porque, a diferencia del Proyecto Angostura, el Proyecto Soto Norte (i) no se solapa con la Propuesta de Delimitación del Páramo del año 2019; y (ii) se llevó a cabo sobre la base de la debida diligencia sobre los riesgos del páramo y del otorgamiento de licencias del Proyecto Soto Norte, que establece que el Proyecto es capaz de superar los riesgos potenciales y percibidos relacionados con su proximidad con el Páramo de Santurbán²⁷⁹.

²⁷⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 165, donde se hace referencia a Decreto 2820 (5 de agosto de 2010) (**Anexo C-129**), Artículo 10; Ministerio del Medio Ambiente, Resolución No. 2090 (19 de diciembre de 2014) (**Anexo C-34**), Artículo 2; Concepto 100921, Departamento Administrativo de la Función Pública (23 de marzo de 2021) (**Anexo R-257**), pág. 2; Constitución Política de Colombia (4 de junio de 1991) (**Anexo C-65**), Artículo 153; F. Urrego-Ortiz, M. Quinche-Ramírez, “Los decretos en el sistema normativo colombiano”, *Vniversitas* No. 116: 53-83 (julio-diciembre de 2008) (**Anexo R-278**), pág. 56.

²⁷⁸ Dúplica de la Demandada, párrs. 171-178.

²⁷⁹ Dúplica de la Demandada, párrs. 177-178, donde se hace referencia al Comunicado de prensa de Aris Gold, “*Aris Gold To Become Operator Of The Soto Norte Gold Project In Colombia*” (21 de marzo de 2022) (**Anexo C-479**); Mapa que muestra la intersección de la Delimitación Propuesta de 2019 con la Concesión de Minesa (**Anexo C-465**); “El proyecto Soto Norte no está dentro del Páramo de Santurbán”, *El Tiempo* (12 de febrero de 2020) (**Anexo R-298**); Comunicado de Prensa de Aris Gold, “*Aris Gold To Become Operator Of The Soto Norte Gold Project In Colombia*” (21 de marzo de 2022) (**Anexo C-479**), pág. 1; SRK Consulting, *NI 43-101*

182. Por último, Colombia afirma que las propias pruebas de Eco Oro confirman que el Proyecto Angostura no tenía perspectivas realistas de obtener una licencia ambiental en ningún escenario²⁸⁰. Eco Oro admite que Colombia nunca “prometió” [Traducción del Tribunal] a Eco Oro una licencia ambiental²⁸¹. Colombia señala además que el IAvH no es una autoridad ambiental, sino más bien la división científica y de investigación del Ministerio de Ambiente, y fue en esa capacidad que revisó la EEP de 2012 de Golder en el contexto de aportar los conocimientos científicos necesarios para la delimitación del Páramo de Santurbán, no como parte de un proceso de otorgamiento de licencias ambientales o para realizar comentarios sobre la posibilidad de obtención de licencias de un proyecto subterráneo²⁸². Colombia también discrepa de las afirmaciones de Eco Oro con respecto a la tasa de éxito de las solicitudes de licencias ambientales, alegando que, contrariamente a la opinión de Eco Oro, dicha tasa asciende a la insignificante cifra de 30 %²⁸³. Colombia agrega que el Proyecto La Luna no contemplaba actividades mineras en el área del humedal y que, en cualquier caso, el humedal ubicado dentro del Proyecto La Luna no es un área protegida ni un ecosistema sensible a tenor de lo establecido en la Convención de Ramsar²⁸⁴. Colombia sostiene que el hecho de que Eco Oro recurriera a la situación del licenciamiento ambiental en el Páramo de Pisba, por primera vez en seis años de procedimiento, huele a desesperación, ya que no hay minería industrial de oro en Pisba, sino solo minería artesanal de carbón a pequeña escala²⁸⁵. Colombia señala, además, que se esperaba que el Proyecto Angostura (i) produjera 600

Technical Report Feasibility Study of the Soto Norte Gold Project, Santander, Colombia (1 de enero de 2021) (**Anexo R-301**), pág. 1, Secciones 1.11.4, 1.12.6-1.12.7, 20.2, 20.6.1.

²⁸⁰ Dúplica de la Demandada, párrs. 179-205.

²⁸¹ Dúplica de la Demandada, párr. 180, donde se hace referencia a la Réplica de la Demandante, párr. 167.

²⁸² Dúplica de la Demandada, párr. 183.

²⁸³ Dúplica de la Demandada, párr. 186. Colombia considera que no hay razón para excluir del análisis, como lo hace Eco Oro, aquellas solicitudes de licencias ambientales que fueron revocadas o archivadas, ya que estas solicitudes no fueron aprobadas y, por lo tanto, no prosperaron.

²⁸⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 191, donde se hace referencia al Decreto No. 1076 (29 de mayo de 2015) (**Anexo C-279**), Artículos 2.2.2.1.3.7, 2.2.2.1.3.8; Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**), Artículo 3; Ley No. 1450 (fragmentos) (16 de junio de 2011) (**Anexo C-20**), Artículo 202; Ley No. 1753 (9 de junio de 2015) (**Anexo C-36**), Artículo 172; ANLA, Resolución No. 00077 (Licencia Ambiental para la Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna) (24 de enero de 2018) (**Anexo R-224**), pág. 164; Servicio de Información sobre Sitios Ramsar, “Lista Comentada de Humedales de Importancia Internacional” (**Anexo R-153**).

²⁸⁵ Dúplica de la Demandada, párr. 195, donde se hace referencia al Cuadro sinóptico de autorizaciones ambientales expedidas en el Páramo de Pisba por Corpoboyacá en el período comprendido entre los años 1993 y 2011 (**Anexo R-309**).

toneladas de mineral por día (cuando la capacidad operativa de los proyectos en el Páramo de Santurbán con autorizaciones ambientales no superaba las 900 toneladas de mineral en total por mes); (ii) requiriera 2.111 m³ de agua por día—la demanda de agua diaria de todas las poblaciones juntas de Vetas, California, Surata, Tona y Matanza—y (iii) hubiera utilizado cianuro sin garantizar su manejo adecuado²⁸⁶. Colombia afirma que, a pesar de que Aris Gold compró una participación de 20 % en el mes de abril de 2022, el destino del Proyecto Soto Norte sigue sumido en la incertidumbre en lo que respecta a su viabilidad ambiental. Además, el Proyecto Soto Norte de Minesa demuestra que un proyecto minero puede afrontar importantes retos ambientales relacionados con el páramo, aunque esté situado a cientos de metros del páramo²⁸⁷.

G. PREGUNTA G

183. En el párrafo 920(4)(g) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Qué efecto tendría sobre la identificación de la pérdida sufrida y su valoración, en su caso, el hecho de que Eco Oro no demostrara que se había llevado a cabo un ejercicio de debida diligencia antes de tomar la decisión de pasar al desarrollo de una mina subterránea?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

184. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo²⁸⁸:

“72. El expediente muestra que Eco Oro llevó a cabo una debida diligencia extensa antes de anunciar su intención en el mes de marzo de 2011 de volver a sus planes anteriores de desarrollar el Proyecto Angostura como un proyecto subterráneo. No obstante, esa debida diligencia (o incluso la falta de ella) no podría haber afectado la naturaleza de la pérdida sufrida ni su

²⁸⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 199, donde se hace referencia a Golder Associates, “*Updated Preliminary Economic Assessment on the Angostura Gold-Silver Underground Project*” (**Anexo CLEX-26**), Sección 17.3; IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo”, Anexo 7 (2014) (**Anexo C-197**), pág. 23; Tr. Día 4, 741:14-742:14 (Sr. Jorgensen) (español).

²⁸⁷ Dúplica de la Demandada, párrs. 202-204, donde se hace referencia a “El proyecto Soto Norte no está dentro del Páramo de Santurbán”, *El Tiempo* (12 de febrero de 2020) (**Anexo R-298**); ANLA, Auto No. 09674 (2 de octubre de 2020) (**Anexo R-251**), págs. 121-123; ANLA, Auto No. 00092 (19 de enero de 2021) (**Anexo C-472**), pág. 304.

²⁸⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 72-74. En los párrafos 257-277 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

valoración.

Para empezar, la Demandante tiene las siguientes observaciones sobre la Pregunta G del Tribunal.

(a) En sus escritos anteriores a la audiencia, Colombia escribió una sola oración sobre la cuestión de la debida diligencia y su observación fue que, si Eco Oro hubiera llevado a cabo la debida diligencia, habría concluido que había una prohibición de explotación minera vigente en el área de la Concesión 3452 desde el momento en que celebró la Concesión 3452 en el año 2007^[289]. Ese argumento ha sido desacreditado por el Tribunal^[290]. Fue recién en el contexto de un intercambio con el Tribunal en la audiencia^[291] que Colombia afirmó por primera vez en el arbitraje que no había pruebas en el expediente de que la Demandante hubiera llevado a cabo una debida diligencia. Por lo tanto, la existencia o falta de debida diligencia de parte de Eco Oro no ha sido una cuestión de hecho controvertida sobre la que las Partes hayan presentado algún argumento significativo con anterioridad a la audiencia.

(b) La Decisión confirma que Eco Oro no podría haber previsto las medidas ilícitas de Colombia ni el límite final de la delimitación del páramo a través de la debida diligencia^[292]. Cabe destacar que lo que también establece la Decisión es que, debido a que Eco Oro había adquirido derechos en relación con la Concesión 3452, tendría derecho a indemnización si esos derechos fueran infringidos^[293]. En consecuencia, dejando a un lado la debida diligencia en el mes de marzo de 2011, Eco Oro tenía derecho a indemnización en caso de que se impusiera una prohibición de explotación minera en la zona de la Concesión 3452, respecto de la cual había adquirido el derecho de explotación (que podría ejercer una vez cumplidos los requisitos de autorización aplicables).

(c) Eco Oro llevó a cabo una debida diligencia extensa. De hecho, la función principal de toda empresa minera de preexplotación es llevar a cabo la debida diligencia económica, técnica, jurídica y ambiental para determinar

²⁸⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 259, donde se hace referencia al Memorial de Contestación de Colombia, párr. 366.

²⁹⁰ Primera Presentación de la Demandante, párr. 259, donde se hace referencia al Memorial de Contestación de Colombia, párrs. 110, 140, 146, 149, 151; y Decisión, párrs. 465, 479, 485, 491, 492, 496, 499, 632, 848.

²⁹¹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 261-262, donde se hace referencia a Tr. Día 2 (inglés), 377:13-379:7 (intercambio entre el árbitro Sands y el abogado de Colombia durante el alegato de apertura de Colombia); Decisión, párr. 681. En el párrafo 260 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro observa que Colombia, habiendo iterado una única frase en su Memorial de Contestación, no solicitó ningún documento relativo a la debida diligencia de Eco Oro en la subsiguiente fase de exhibición de documentos, ni planteó ningún argumento relativo al alcance o suficiencia de la debida diligencia de Eco Oro ni en su Memorial de Contestación ni en su Memorial de Dúplica.

²⁹² Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 95, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 696.

²⁹³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 263, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 768.

el mejor plan de explotación a seguir. Esa es su razón de ser. Los documentos que obran en el expediente demuestran que Eco Oro había realizado la debida diligencia hasta el mes de marzo de 2011, en virtud de la cual entendió que podría desarrollar su proyecto de mina subterránea, solicitar una licencia ambiental para dicho proyecto y lograr que se analizara el fondo de dicha solicitud de conformidad con el marco aplicable^[294].

74. Dejando a un lado estas cuestiones preliminares, la existencia o falta de debida diligencia no afecta la identificación de la pérdida sufrida por Eco Oro. La Decisión establece la apreciación de hecho de que, como resultado de las medidas ilícitas de Colombia, ‘no había posibilidad de explotar el Yacimiento Angostura, por lo que la Concesión dejó de tener valor’^[295]. *En otras palabras, el efecto de las medidas ilícitas de Colombia fue una privación total de los derechos de Eco Oro en relación con el Proyecto Angostura de conformidad con la Concesión 3452. Esa privación es la pérdida que sufrió Eco Oro. Esa pérdida no se ve afectada por la debida diligencia de Eco Oro que, como se demostró anteriormente, no fue inadecuada y que, como reconoce la Decisión, no podría haber dado lugar a que Eco Oro previera o asumiera el riesgo de que Colombia la privara de sus derechos adquiridos en virtud de la Concesión 3452 sin ningún tipo de indemnización, en violación de lo establecido por la legislación colombiana*^[296]. [Traducción del Tribunal]

²⁹⁴ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 267-274, donde se hace referencia a dos informes encargados a consultores y profesionales externos en relación con la realización de un Proyecto subterráneo en el mes de marzo de 2011: NCL Ingeniería y Construcción Limitada, “*Mineral Resources Estimate and Preliminary Economic Assessment for Underground Mining*” (25 de abril de 2011) (**Anexo CLEX-25**); y Cutfield Freeman & Co., “*Greystar Resources Board Presentation*” (marzo de 2011) (**Anexo C-326**). Eco Oro hace referencia, además, a hechos ocurridos antes del mes de marzo de 2011. Dichos hechos incluyen, *inter alia*, *Greystar Resources to Study Viability of Alternate Project at Angostura* (18 de marzo de 2011) (**Anexo CLEX-24**); Eco Oro, Plan de Manejo Ambiental Para la Integración de Áreas Mineras Para Exploración en el Proyecto Angostura (abril de 2008) (**Anexo C-17**), págs. 4 (español) y pág. 7 (inglés); Oficio de Greystar (Sr. Felder) al Ministerio de Ambiente (Sr. Peñaranda Correa) (29 de abril de 2010) (**Anexo R-85**), párrs. 1.1.50, 2.1.1, 2.2(a)-(f), 2.2.2, 2.3.5, 2.3.10, 2.3.12-2.3.13, 2.3.18-2.3.21, 2.7.3-2.7.7, 2.8.2(f), 2.9.3, 4; Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), Resolución No. DSM-28 (22 de febrero de 2011) (**Anexo C-19**), Artículo 1; Eco Oro, Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo 1 (15 de diciembre de 2009) (**Anexo R-158**), págs. 16-22 (muestra una lista de profesionales que trabajaron en el EIA), Secciones 1.5-12 y 1.5-14; Ministerio de Ambiente, Auto No. 1859 (27 de mayo de 2010) (**Anexo R-15**); Correo electrónico de Frederick Felder a Steve Kesler y otros (19 de mayo de 2010) (**Anexo C-323**), pág. 1; Greystar Resources Ltd., “*Greystar Resources Announces Request by The Colombian Government for A New Angostura Environmental Impact Assessment*” (26 de abril de 2010) (**Anexo CRA-138**), pág. 1; Decreto 1220 (21 de abril de 2005) (**Anexo C-97**); GRD Minproc, “*Angostura Gold Project, Preliminary Feasibility Study, Technical Report NI 43- 101*” (1 de mayo de 2009) (**Anexo CRA-126**), págs. 93, 95; Estudio de Impacto Ambiental - Proyecto Angostura, Capítulo 3: Descripción y Caracterización Ambiental del Área de Influencia (1 de diciembre de 2009) (**Anexo C-321**), págs. 8, 20; Ministerio de Ambiente, Auto No. 1241 (20 de abril de 2010) (**Anexo R-14**), págs. 24-25; Carta de Steve Kesler a la Junta Directiva de Eco Oro (14 de marzo de 2011) (**Anexo C-327**).

²⁹⁵ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 96, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 634.

²⁹⁶ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 275-277, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 632, 634, 718, 720, 837, 849, 894, 912.

185. Eco Oro añade que, de conformidad con el principio de reparación íntegra, la única circunstancia que podría justificar que no se otorgara indemnización por el importe total de las pérdidas sufridas por el inversionista es que dichas pérdidas no fueran únicamente imputables a las medidas ilícitas del Estado receptor. Dado que el estándar de reparación íntegra solo exige el cálculo de una indemnización suficiente para eliminar los efectos de las medidas ilícitas, si parte de las pérdidas sufridas por el inversionista no se derivó de los efectos de las medidas ilícitas (es decir, no fue causada por ellas), no es necesario indemnizar esas pérdidas. En el presente caso, las pruebas y la Decisión establecen que la pérdida de los derechos de Eco Oro sobre el Proyecto Angostura fue totalmente atribuible a las medidas de Colombia. Eco Oro concluye que no hay aspectos de la debida diligencia de Eco Oro al mes de marzo de 2011 que sugieran lo contrario²⁹⁷.

(2) Respuesta de la Demandada

186. Colombia afirma que Eco Oro procedió a llevar a cabo un proyecto subterráneo sin tomar ninguna medida para cerciorarse de que existían perspectivas realistas de obtener una licencia ambiental para dicho proyecto. Colombia alega, además, que la falta de debida diligencia de Eco Oro confirma que su proyecto era especulativo en el mejor de los casos, por lo que el Tribunal no puede concluir que la oportunidad perdida por Eco Oro como resultado de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia, aunque afectara a la totalidad del Área de Concesión, tuviera algún valor tangible²⁹⁸.
187. Colombia señala que abordó esta cuestión, de manera específica y reiterada, en sus presentaciones y solicitó documentos que probaran la debida diligencia en la fase de presentación de documentos²⁹⁹. Si bien el Tribunal accedió a cada una de estas peticiones,

²⁹⁷ Primera Presentación de la Demandante, párr. 277. En el párr. 275 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro señala que, aunque no es pertinente para el período de tiempo en cuestión de la pregunta del Tribunal, Eco Oro realizó posteriormente una debida diligencia precisa sobre el grado en que el Yacimiento Angostura se superponía, de hecho, con los ecosistemas de páramo, a través del Informe de ECODES, que demostró que no era así.

²⁹⁸ Respuesta de la Demandada, párrs. 166-169.

²⁹⁹ Respuesta de la Demandada, párrs. 170-173, donde se hace referencia al Memorial de Respuesta de la Demandada, párr. 399 y nota al pie 555; Dúplica de la Demandada, párr. 503; Tr. Día 1 (inglés), 229:10-230:16 (Sr. Mantilla-Serrano); Solicitud de Documentos de la Demandada, Solicitud No. 6, págs. 10-12; Solicitud de Documentos de la Demandada, Solicitud No. 7, págs. 12-13; Solicitud de Documentos de la Demandada, Solicitud No. 17, pág. 24.

Eco Oro solo presentó cinco documentos³⁰⁰, ninguno de los cuales abordó la viabilidad ambiental del proyecto. Colombia sostiene que Eco Oro apostó imprudentemente, sobre la base de suposiciones no comprobadas, a la posibilidad de que podría obtener una licencia ambiental y que la delimitación del Páramo de Santurbán salvaría al Proyecto Angostura, a pesar de que el Ministerio de Ambiente ya había determinado en su decisión de rechazar la solicitud de licencia ambiental a cielo abierto de Eco Oro que había páramo en el área³⁰¹.

188. Colombia señala que, para el Proyecto Ventana (la más significativa de las tres Transacciones Comparables), dos meses antes de que tuviera lugar la Transacción Comparable, la EEP encargada por Ventana declaró expresamente que, si bien aún no se había llevado a cabo ningún EIA, se había realizado un “*estudio ambiental y de permisos*” “*a fines del año 2010*” [Traducción del Tribunal]. Por el contrario, Eco Oro no habría tenido ningún análisis equivalente para cerciorarse de que el Proyecto Angostura tuviera perspectivas razonables de obtener una licencia ambiental. Debido a que Eco Oro no llevó a cabo ninguna debida diligencia antes de trasladar su desarrollo a un proyecto subterráneo, Colombia argumenta que la suposición de Compass Lexecon de que el Proyecto Angostura afrontaba los mismos riesgos que aquellos analizados por el comprador de las propiedades adyacentes carece de fundamento³⁰².
189. Por último, Colombia sostiene que el hecho de que Eco Oro decidiera imprudentemente gastar fondos en un proyecto subterráneo sin haber llevado a cabo ninguna debida diligencia significa que Eco Oro no puede acudir a Colombia para intentar recuperar dichos costos³⁰³.

³⁰⁰ Respuesta de la Demandada, párrs. 173-179, donde se hace referencia a la Resolución Procesal No. 7, Decisión sobre Divulgación de Documentos, págs. 6-8; Greystar, Memorando Interno (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-159**), págs. 2-3; Greystar, Informe del CEO a la Junta Directiva (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-160**), pág. 1; Correo electrónico de S. Kesler (Greystar) a D. Rovig (Greystar) y otros (24 de abril de 2010) (**Anexo R-180**); Greystar, Memorando Interno (4 de noviembre de 2010) (**Anexo R-213**), pág. 5; Cutfield Freeman & Co., “*Greystar Resources Board Presentation*” (1 de marzo de 2011) (**Anexo C-326**).

³⁰¹ Respuesta de la Demandada, párr. 180, donde se hace referencia al Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexo R-71**), págs. 47-48, 50, 64, 80.

³⁰² Respuesta de la Demandada, párrs. 185-186, donde se hace referencia a Samuel Engineering, “*Preliminary Assessment: La Bodega Project*” (**Anexo CLEX-4**), pág. 7.

³⁰³ Respuesta de la Demandada, párr. 187.

(3) Réplica de la Demandante

190. Eco Oro sostiene que las respuestas de Colombia son básicamente erróneas porque, además de repetir el error fundamental en cuanto a la naturaleza de la pérdida de Eco Oro, dichas respuestas:

- a. No establecen una relación de causalidad entre la pérdida sufrida y cualquier otro hecho que no sea consecuencia de sus propios incumplimientos: Eco Oro afirma que la única circunstancia que podría justificar que el Tribunal redujera la indemnización pagadera a Eco Oro sería que sus pérdidas no fueran únicamente atribuibles a las medidas ilícitas de Colombia, lo que no ha sido demostrado. Eco Oro argumenta, además, que Colombia mezcla y confunde las cuestiones (ya resueltas) de responsabilidad y causalidad, a la vez que no responde la pregunta del Tribunal sobre el efecto potencial, en su caso, de la debida diligencia en la cuantificación de los daños sufridos por Eco Oro³⁰⁴.
- b. No abordan la debida diligencia extensa llevada a cabo por Eco Oro: el proceso de desarrollo de un proyecto minero es un proceso de debida diligencia constante³⁰⁵. Eco Oro podía invocar un corpus acumulado de debida diligencia que se remontaba 17 años atrás para tomar la decisión de llevar a cabo un proyecto subterráneo en el mes de marzo de 2011, lo que significó una respuesta racional y lógica a la necesidad de reducir los impactos en superficie a gran altitud³⁰⁶. Eco Oro discrepa del hecho de que Colombia reduzca la debida diligencia de Eco Oro a los cinco documentos presentados durante la fase de presentación de documentos tras las solicitudes de documentos en las que nunca se mencionó la “debida diligencia”³⁰⁷. Eco Oro reitera que la cuestión de la posibilidad de obtener una licencia no podría

³⁰⁴ Réplica de la Demandante, párrs. 177-183, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 499, 632-634, 696, 718, 720, 768, 811, 837, 849, 894.

³⁰⁵ Réplica de la Demandante, párr. 185, donde se hace referencia al Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo, Comité Permanente de Definición de Reservas, Estándares de Definición de Recursos Minerales y Reservas Minerales (“Estándares de Definición del CIM”) (**Anexo BD-29**), pág. 6; Segundo Informe de Behre Dolbear, pág. 15.

³⁰⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 186-187, donde se hace referencia a NCL Ingeniería y Construcción Limitada, “*Mineral Resources Estimate and Preliminary Economic Assessment for Underground Mining*” (25 de abril de 2011) (**Anexo CLEX-25**), pág. 143.

³⁰⁷ Réplica de la Demandante, párr. 188.

haberse determinado de forma objetiva o precisa mediante un ejercicio de debida diligencia en el mes de marzo de 2011 o con anterioridad³⁰⁸. Eco Oro también cuestiona el hecho de que Colombia pretenda ignorar la pertinencia del Decreto 1220 del año 2005 y del Decreto 2820 del año 2010³⁰⁹. Por último, Eco Oro afirma que Colombia no ha aportado ninguna autoridad ni prueba pericial para justificar su afirmación de que una mina subterránea se habría enfrentado a “*las mismas limitaciones técnicas y ambientales*” [Traducción del Tribunal] que el proyecto a cielo abierto. Eco Oro considera que esta afirmación es ilógica, ya que el propósito mismo de pasar a un proyecto subterráneo era abordar las preocupaciones del Ministerio de Ambiente, y reducir el tamaño y la naturaleza del impacto del proyecto sobre el medio ambiente mediante un rediseño de la infraestructura y las instalaciones de procesamiento y su reubicación en lugares a menor altitud o bajo tierra³¹⁰.

- c. Califican erróneamente de “*especulativa*” [Traducción del Tribunal] la decisión racional de Eco Oro de proceder a llevar a cabo un proyecto subterráneo: Eco Oro señala que, en el mes de marzo de 2011, no podría haber realizado ensayos y pretendido predecir los resultados de un hipotético ejercicio de otorgamiento de licencias sobre la base de un proyecto subterráneo putativo que aún no había diseñado por completo, ni puede este ejercicio ser realizado por el Tribunal en la actualidad. Eco Oro subraya que, en el mes de marzo de 2011, Eco Oro no era un nuevo inversionista que se lanzó a un mercado prometedor con los ojos cerrados. Su decisión de proceder a llevar a cabo un proyecto subterráneo fue una decisión racional adoptada sobre la base de (i) 17 años de debida diligencia; (ii) un amplio conocimiento de los derechos y obligaciones legales aplicables al titular de una

³⁰⁸ Réplica de la Demandante, párr. 189.

³⁰⁹ Réplica de la Demandante, párrs. 190-191.

³¹⁰ Réplica de la Demandante, párrs. 193-197, donde se hace referencia al Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexo R-71**), págs. 91-93; NCL Ingeniería y Construcción Limitada, “*Mineral Resources Estimate and Preliminary Economic Assessment for Underground Mining*” (25 de abril de 2011) (**Anexo CLEX-25**), págs. 143.

concesión; (iii) interacciones con el gobierno sobre los impactos percibidos del proyecto a cielo abierto; y (iv) un sólido asesoramiento técnico³¹¹.

- d. Pretenden establecer una falsa distinción entre los proyectos vecinos comparables y el proyecto de Eco Oro: Eco Oro afirma que el proyecto de Ventana se encontraba en la misma fase de desarrollo que el Proyecto Angostura, y aún necesitaría preparar un PTO y un EIA que analizaran, en detalle, los impactos de dicho proyecto³¹². Eco Oro afirma que la posibilidad de obtención de licencia del Proyecto Angostura y de sus proyectos linderos comparables no podría haberse evaluado plenamente hasta haber descrito y analizado todos los impactos—y las correspondientes medidas de mitigación—de cada proyecto en un PTO y en el EIA correspondiente. Un comprador potencial del Proyecto Angostura, de hecho, habría tenido mucha *más* información disponible porque, a diferencia de Ventana, Eco Oro había estado invirtiendo en su proyecto en esa región durante más de 10 años que Ventana y había pasado por el extenso proceso de preparar un PTO y un EIA para el proyecto a cielo abierto³¹³. Eco Oro señala, además, que cada uno de los proyectos vecinos comparables que son objeto de las Transacciones Comparables habría tenido que abordar—en su EIA—cuestiones similares relacionadas no solo con el páramo sino también con los impactos potenciales sobre los recursos hídricos, los impactos potenciales que afectan al bosque andino y las medidas de mitigación relacionadas³¹⁴.
- e. No explican por qué Eco Oro debe sufragar los costos de su proyecto y los costos de remediación, dadas las conclusiones del Tribunal en materia de responsabilidad³¹⁵.

³¹¹ Réplica de la Demandante, párrs. 200-201.

³¹² Réplica de la Demandante, párr. 204, donde se hace referencia al Dr. Vadim Galkine, “*Updated Technical Report on the California Gold Project for Calvista Gold Corporation*” (11 de octubre de 2012) (**Anexo C-166**), pág. 23; SRK Consulting (US), Inc., “*NI 43-101 Technical Report on Resources: California Gold-Silver Project Report*” (preparado para Galway Resources) (25 de octubre de 2012) (**Anexo C-168**), pág. 125, 129.

³¹³ Réplica de la Demandante, párr. 205.

³¹⁴ Réplica de la Demandante, párr. 206.

³¹⁵ Réplica de la Demandante, párrs. 207-208.

(4) Dúplica de la Demandada

191. Colombia reitera que Eco Oro procedió a llevar a cabo un proyecto subterráneo sin tomar ningún paso para determinar si dicho proyecto tenía perspectivas realistas de obtener una licencia ambiental. Esto confirma que (i) las perspectivas de Eco Oro de obtener una licencia ambiental eran “mínimas”, cuando no insignificantes; y (ii) su análisis de Transacciones Comparables es inapropiado, ya que Eco Oro no puede afirmar que el Proyecto Angostura afrontaba riesgos similares a los de las Transacciones Comparables ante la falta de debida diligencia u otras pruebas que demuestren que los riesgos de obtención de permisos ambientales eran efectivamente los mismos³¹⁶.
192. Colombia sostiene que nunca se le impidió a Eco Oro llevar a cabo la debida diligencia sobre la viabilidad del Proyecto Angostura. Colombia afirma que (i) las afirmaciones de Eco Oro en este contexto no están respaldadas por ninguna prueba contemporánea ni por la opinión de un perito en licencias ambientales³¹⁷; (ii) el hecho de que aún no se hubiera emitido una delimitación definitiva no impedía a Ventana realizar un estudio de obtención de licencias ambientales junto con la EEP que sus consultores prepararon para La Bodega³¹⁸; (iii) Eco Oro debería haber investigado si era posible obtener una licencia para el proyecto en ausencia de cualquier prohibición de explotación³¹⁹; (iv) Eco Oro no evaluó la posibilidad de obtener una licencia para el Proyecto Angostura bajo ningún escenario en su momento, y se ha negado a hacerlo en este procedimiento a pesar de la solicitud específica del Tribunal en su Decisión³²⁰; (v) Eco Oro no ha explicado cómo cualquier confusión creada por las medidas de Colombia podría haberle impedido llevar a cabo cualquier debida diligencia sobre la posibilidad de obtener una licencia ambiental para un proyecto subterráneo o la viabilidad de dicho proyecto³²¹; y (vi) no está claro cómo el hecho de que deba pagarse

³¹⁶ Dúplica de la Demandada, párrs. 206-208.

³¹⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 210.

³¹⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 211, donde se hace referencia a Samuel Engineering, “*Preliminary Assessment La Bodega Project*” (**Anexo CLEX-4**), pág. 7; Comunicado de prensa de Aris Gold, “*Aris Gold To Become Operator Of The Soto Norte Gold Project In Colombia*” (21 de marzo de 2022) (**Anexo C-479**).

³¹⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 212.

³²⁰ Dúplica de la Demandada, párrs. 213-215.

³²¹ Dúplica de la Demandada, párr. 216.

indemnización por la pérdida de un derecho adquirido en el caso de aplicación retroactiva de la ley podría justificar la falta de debida diligencia por parte de Eco Oro³²².

193. Colombia afirma que Eco Oro aún no ha aportado ninguna prueba de debida diligencia en la obtención de la licencia ambiental de un proyecto subterráneo³²³. Colombia señala que el Ministerio de Ambiente rechazó el EIA a cielo abierto de Eco Oro por muchas razones que no son específicas de una mina a cielo abierto, en particular, la integridad ecológica, la preservación de la biodiversidad, la vulnerabilidad de los suelos de páramo y el riesgo de derrames de solución de cianuro³²⁴. Colombia rechaza el intento de Eco Oro de invertir la carga de la prueba y señala que esta recae sobre Eco Oro con respecto a cuestiones ambientales, en particular, el hecho de que un proyecto subterráneo podría haber resuelto las preocupaciones planteadas por el proyecto a cielo abierto³²⁵. Además, Colombia señala que para anunciar al mercado que Eco Oro consideraba que su proyecto contenía mineralización que podía extraerse económicamente—la definición de Reservas—, Eco Oro habría tenido que considerar las preocupaciones ambientales: pero Eco Oro nunca declaró Reservas para su proyecto subterráneo³²⁶. Colombia señala, además, que el hecho de que Eco Oro no realizara ningún estudio ambiental específico para un proyecto subterráneo fue una de las principales razones por las que la CFI se desprendió del Proyecto Angostura³²⁷. Colombia también afirma que NCL no es un perito ambiental y que publicó su informe más de un mes antes del rechazo del EIA³²⁸.

³²² Dúplica de la Demandada, párr. 217.

³²³ Dúplica de la Demandada, párrs. 218-236.

³²⁴ Dúplica de la Demandada, párrs. 220-222, donde se hace referencia al Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexo R-71**), págs. 70-71, 79, 81, 83, 109, 112, 117, 119-121; Tr. Día 4, 741:14-742:14 (Sr. Jorgensen) (español).

³²⁵ Dúplica de la Demandada, párr. 223.

³²⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 224.

³²⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 229, donde se hace referencia a la Oficina del Asesor en Cumplimiento Ombudsman (CAO), “*Compliance Investigation, IFC Investment in Eco Oro (Project # 27961), Colombia*” (**Anexo MR-10**). 41-43; Artículo Mongabay, “El Banco Mundial abandona controversial proyecto minero Angostura en el páramo colombiano” (<https://es.mongabay.com/2017/04/banco-mundial-abandona-controversial-proyecto-minero-angostura-paramo-colombiano/>) (**Anexo MR-9**); Decisión, párr. 168.

³²⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 231, donde se hace referencia al Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexo R-71**); NCL Ingeniería y Construcción Limitada, “*Mineral Resources Estimate and Preliminary Economic Assessment for Underground Mining*” (**Anexo CLEX-25**).

H. PREGUNTA H

194. En el párrafo 920(4)(h) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Cuál es la fecha de valoración correcta en caso de violación del Artículo 805 del ALC?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

195. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo³²⁹:

“75. La fecha de valoración correcta es el 8 de agosto de 2016. Ambas Partes están de acuerdo en el estándar por el que debe seleccionarse una fecha de valoración para computar los Daños del Artículo 805 (NMT)[³³⁰]. Para eliminar todas las consecuencias de un acto ilícito, los tribunales de inversión a cargo de computar los daños por incumplimiento del nivel mínimo de trato o del trato justo y equitativo—en otras palabras, los tribunales que computan efectivamente los Daños en virtud del Artículo 805 (NMT)—utilizan, por lo general, la primera fecha en la que el acto ilícito del Estado causó un ‘daño grave’ o un ‘daño irreversible’ [³³¹]. Eco Oro sufrió por primera vez un ‘daño grave’ o un ‘daño irreversible’ cuando Colombia emitió la Resolución No. VSC 829 el 8 de agosto de 2016 [³³²], que fue el acto por el que Colombia aplicó el Atlas 2090 para reducir sustancialmente el área de la Concesión

³²⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 75. En los párrafos 278-305 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

³³⁰ Primera Presentación de la Demandante, párr. 287, donde se hace referencia a Memorial de Respuesta de la Demandada, párr. 510. Eco Oro sostiene que el Tribunal puede tomar los principios aplicables a la selección de la valoración acordada, según lo acordado entre las Partes, a pesar de que Colombia haya tergiversado los efectos de la Resolución No. 2090 del mes de diciembre de 2014 y de la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional del mes de febrero de 2016.

³³¹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 281-286, donde se señala que el Tratado no establece la fecha de valoración para calcular los daños del Artículo 805 (NMT), y donde se citan: *Azurix Corp. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párrs. 322, 373-377, 417-418, 442; *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo (22 de mayo de 2007) (**Anexo CL-42**), párrs. 322, 373-377, 405, 442; *Crystalex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 623, 718, 854-856; *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/14/1) Laudo (16 de mayo de 2018) (**Anexo CL-196**), párrs. 601-606; *Anatolie Stati y otros c. República de Kazajstán* (Arbitraje CCE V (116/2010)) Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-80**), párr. 1496-1497. Eco Oro afirma que “Hasta la fecha, Colombia no ha abordado la jurisprudencia sobre la fecha de valoración apropiada” [Traducción del Tribunal] (Primera Presentación de la Demandante, párr. 287).

³³² Primera Presentación de la Demandante, párrs. 278, 288-304, donde se hace referencia a la Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016) (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-53**); Decisión, párrs. 633-634, 782, 785, 796(b)(i), 796(c), 804-805; Tr. Día 2, 155:21-164:16, 209:7-211:2 (Sr. García) (español); [REDACTED]; Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 3, 6 de enero de 2015 (**Anexo C-35**), Artículo 1.

3452. Colombia, por su parte, ha argumentado que Eco Oro fue privada de sus derechos relativos a la Concesión 3452 con anterioridad, cuando se emitió el Atlas 2090 en el mes de diciembre de 2014^[333] o, a más tardar, cuando se dictó la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional en el mes de febrero de 2016^[334]. Esas fechas son erróneas, y la Decisión reconoce que el Gobierno continuó alentando el Proyecto Angostura de Eco Oro incluso después de la Sentencia C-35, lo que socava los argumentos de Colombia sobre la fecha de valoración³³⁵. [Traducción del Tribunal]

196. Eco Oro alega, además, que la Decisión confirma que Eco Oro sufrió una privación sustancial o un daño grave como resultado de la Resolución No. VSC 829, que la Mayoría del Tribunal concluyó que había frustrado las expectativas legítimas de Eco Oro en violación del Artículo 805 del Tratado³³⁶.
197. Eco Oro agrega que el Tribunal puede determinar a partir del expediente que Eco Oro no se vio sustancialmente privada de sus derechos hasta que la ANM dictó la Resolución No. VSC 829 el 8 de agosto de 2016³³⁷.
198. Eco Oro sostiene que las fechas de valoración alternativas de Colombia ahora deberían excluirse por las determinaciones de la Mayoría del Tribunal en la Decisión. Asimismo, Eco Oro considera que tales fechas son ilógicas, porque no dieron lugar a que Eco Oro perdiera el “derecho a realizar [...] actividades de explotación minera en el área de su Concesión” [Traducción del Tribunal], la prueba que Colombia ha propuesto previamente para justificar sus fechas de valoración³³⁸.

³³³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 295, donde se hace referencia al Memorial de Respuesta de la Demandada, párr. 510; Memorial de Dúplica de la Demandada, párr. 529.

³³⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 295, donde se hace referencia al Memorial de Respuesta de la Demandada, párr. 511; Memorial de Dúplica de la Demandada, párr. 529.

³³⁵ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 97, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 693.

³³⁶ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 289-293, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 633-634, 782, 796(b)(i), 804-805.

³³⁷ Primera Presentación de la Demandante, párr. 294, donde se hace referencia a Tr. Día 2, 155:21-164:16, 209:7-211:2 (Sr. García) (español); Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016) (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-53**), pág. 4; [REDACTED]. Véanse también Memorial de Réplica de la Demandante, párr. 298; Decisión, párr. 796(c).

³³⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 295-300.

199. Por último, Eco Oro sostiene que, si, *arguendo*, el Tribunal rechaza la fecha de valoración de Eco Oro de 8 de agosto de 2016, entonces la fecha apropiada debería ser el 1 de abril de 2019, que es la fecha en que surtió efecto la renuncia de Eco Oro a sus derechos en virtud de la Concesión 3452³³⁹.

(2) Respuesta de la Demandada

200. Según Colombia, la fecha de valoración correcta de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia es el 21 de diciembre de 2018, fecha en que la ANM rechazó la solicitud de Eco Oro de una nueva prórroga del plazo para presentar un PTO³⁴⁰.
201. Colombia sostiene que la fecha de valoración propuesta por Eco Oro es contradictoria con las determinaciones del Tribunal—en particular, que la conducta ilícita de Colombia en este caso es el conjunto de medidas que el Tribunal determinó que habían violado el Artículo 805, no las Medidas Impugnadas—. Por lo tanto, la fecha de la Resolución No. VSC 829 no puede servir como fecha apropiada para la valoración de las pérdidas causadas por las distintas medidas que el Tribunal determinó que habían violado el Artículo 805 y que se adoptaron recién después de esa fecha³⁴¹. Colombia también argumenta que la fecha de valoración alternativa propuesta por Eco Oro—el 1 de abril de 2019—no sería pertinente, ya que no es

³³⁹ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 302-305, donde se hace referencia a: Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (7 de marzo de 2017) (**Anexo C-241**) pág. 4; Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 906 (recibida por Eco Oro el 15 de septiembre de 2017) (22 de agosto de 2017) (**Anexo C-249**), págs. 5-6, 9; [REDACTED]; Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 41 (14 de febrero de 2019) (**Anexo C-418**); Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 315-322; Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados) (23 de noviembre de 2018) (**Anexo R-108**); Agencia Nacional de Minería, Auto VSC No. 41 (14 de febrero de 2019) (**Anexo C-418**); Oficio de Eco Oro (Sr. Ordúz) a la Agencia Nacional de Minería (Sra. Daza) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-425**); Oficio de Eco Oro (Sr. Ordúz) al Ministerio del Medio Ambiente (Sr. Lozano) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-424**); Oficio de Eco Oro (Sr. Ordúz) al Ministerio de Minas y Energía (Sra. Suárez) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-423**). Eco Oro menciona, además, el Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 92 (donde se proporcionan cálculos alternativos de daños utilizando la Fecha de Valoración Alternativa de la Demandante y las dos fechas de valoración de la Demandada) y el Modelo Actualizado del Método de Transacciones de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-73**) (el cual contiene un panel de control dinámico que permite al Tribunal calcular los daños en diferentes fechas).

³⁴⁰ Respuesta de la Demandada, párrs. 188-191, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 801, 820, 895; Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) (21 de diciembre de 2018) (**Anexo R-109**).

³⁴¹ Respuesta de la Demandada, párr. 194.

la fecha en la que se produjeron las pérdidas de Eco Oro como resultado de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia³⁴².

202. Por último, Colombia sostiene que ninguno de los casos citados por Eco Oro respalda su argumento de que el Tribunal debería adoptar una fecha de valoración anterior a la fecha en que Colombia adoptara cualquiera de las medidas que de acuerdo a lo determinado por el Tribunal habían violado el Artículo 805³⁴³.

(3) Réplica de la Demandante

203. Eco Oro afirma que las Partes están de acuerdo en los principios legales para determinar la fecha de valoración correcta, pero discrepan en cuanto a su aplicación. Según Eco Oro, esto es así dado que Colombia malinterpreta la Decisión de la Mayoría del Tribunal cuando considera que las Medidas Impugnadas no formaban parte de las medidas que violaron el Tratado y, sobre esa base, propone una nueva teoría y fecha de valoración³⁴⁴.
204. Eco Oro reitera que la Decisión solo puede interpretarse en el sentido de que incluye las Medidas Impugnadas dentro de las medidas que violaron el Artículo 805. De lo contrario, no habría sido necesario que el Tribunal hiciera una observación en cuanto a la inexistencia de una “prohibición de explotación minera” antes de la entrada en vigor del Tratado al determinar la causalidad si la imposición de la “prohibición de explotación minera” a través de las Medidas Impugnadas no formara parte de las violaciones de Colombia. El Tribunal tampoco habría formulado catorce preguntas relacionadas con los daños³⁴⁵.

³⁴² Respuesta de la Demandada, párr. 195.

³⁴³ Respuesta de la Demandada, párrs. 196-197, donde se citan *Azurix Corp. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párrs. 321-322, 373-378, 417-418; *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo (22 de mayo de 2007) (**Anexo CL-42**), párr. 405; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2) Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 623, 718, 854-855; *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/14/1) Laudo (16 de mayo de 2018) (**Anexo CL-196**), párrs. 602-603, 605.

³⁴⁴ Réplica de la Demandante, párrs. 209-211.

³⁴⁵ Réplica de la Demandante, párrs. 209-212.

205. Por último, Eco Oro afirma que nada surtió efecto el 21 de diciembre de 2018 y que los derechos de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452 permanecieron intactos tanto el día anterior como el día posterior a la decisión de la ANM sobre la solicitud de prórroga del PTO. Por lo tanto, Eco Oro alega que debería adoptarse su fecha de valoración (8 de agosto de 2016) o la fecha alternativa propuesta por Eco Oro (1 de abril de 2019)³⁴⁶.

(4) Dúplica de la Demandada

206. Colombia confirma que los principios jurídicos relativos a la fecha de valoración no son objeto de controversia. El desacuerdo se refiere a la fecha en que se produjo el daño irreversible indemnizable³⁴⁷.

207. Colombia aduce que el Tribunal no resolvió que la implementación de la prohibición a través de la Resolución No. VSC 829 violara el ALC o causara a Eco Oro una pérdida indemnizable³⁴⁸. Colombia alega, además, que el valor del Área de Concesión Remanente se destruyó como consecuencia del rechazo de Colombia a prorrogar el plazo para presentar el PTO hasta tanto se realizara la redelimitación³⁴⁹. Asimismo, Colombia señala que el Tribunal determinó específicamente que cualquier pérdida causada por la violación del Artículo 805 por parte de Colombia ocurrió antes de la renuncia³⁵⁰.

208. Por último, Colombia reitera que la fecha de valoración correcta para cualquier pérdida derivada de la violación del Artículo 805 es el 21 de diciembre de 2018³⁵¹.

I. PREGUNTA I

209. En el párrafo 920(4)(i) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

³⁴⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 213-215, donde se hace referencia al Modelo Actualizado del Método de Transacciones de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-73**); Modelo de Valoración de Transacciones Comparables de Colombia de 23 de mayo de 2022, con correcciones de la Demandante (**Anexo C-464**).

³⁴⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 244, donde se hace referencia a la Respuesta de la Demandada, párr. 193; Réplica de la Demandante, párr. 210.

³⁴⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 246.

³⁴⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 247.

³⁵⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 247.

³⁵¹ Dúplica de la Demandada, párr. 248.

“Si existe una brecha considerable entre la fecha de valoración identificada y las fechas en que se produjeron las Transacciones Comparables, ¿qué ajuste, en su caso, debe realizarse en la valoración de las Transacciones Comparables?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

210. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo³⁵²:

“76. Cualquier diferencia de fechas entre el momento en que se consumó una transacción comparable y la fecha de valoración requiere realizar un ajuste en el precio de compra acordado pagado en la transacción comparable, habida cuenta de los cambios entre ambas fechas observados en el índice bursátil de las empresas mineras junior, que sigue de cerca los precios del oro vigentes y las previsiones de precios del oro. Dichos ajustes ya han sido realizados por los peritos de ambas Partes, que están de acuerdo en la metodología a utilizar para dichos ajustes^[353]”. [Traducción del Tribunal]

211. Eco Oro señala que tanto Compass Lexecon como CRA utilizan el índice *Junior Gold Miners Index* para ajustar la brecha identificada entre las fechas de las Transacciones Comparables y la fecha de valoración, lo que hace que el uso de este Índice sea apropiado y fiable. Eco Oro proporciona el siguiente gráfico, que representa la evolución del *Junior Gold Miners Index* en el período pertinente³⁵⁴.

³⁵² Primera Presentación de la Demandante, párr. 76. En los párrafos 306-310 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

³⁵³ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 307-308, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 11, 79; Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 49-51; Primer Informe de CRA, párrs. 119, 122; Segundo Informe de CRA, párrs. 171-173 y Tabla 7-1; Presentación Directa de CRA, diapositivas 14-16, 20, 44, 47; Tr. Día 1 (inglés), 215:13-216:20 (Alegato de Apertura de la Demandante); Tr. Día 5, 1071:21-1072:4 y 1078:2-11 (CRA) (español); CRA: “*Valuation of Angostura Project as of the Claimant’s Valuation Date (8/8/2016), Based on the Value of Comparable Assets*” (sin fecha) (**Anexo CRA-8**), pág. 17 (donde se muestra la valoración de los activos comparables de CRA a la fecha de valoración de la Demandante, actualizada con el índice *Junior Gold Miners Index*); CRA: “*Valuation of the Angostura Project as of the Respondent Valuation Date (8/2/2016), Based on the Value of Comparable Assets*” (sin fecha) (**Anexo CRA-12**), pág. 26 (donde se muestra la valoración de los activos comparables de CRA a la primera fecha de valoración de la Demandada); CRA: “*Valuation of the Angostura Project as of the Respondent Valuation Date (19/12/2014), Based on the Value of Comparable Assets*” (sin fecha) (**Anexo CRA-13**), pág. 29 (donde se muestra la valoración de los activos comparables de CRA a la segunda fecha de valoración de la Demandada).

³⁵⁴ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 309-310, donde se hace referencia a la Figura 8: *Evolution of Junior Gold Miners Index*, en el Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 79.



Figura 3: Valor del Junior Gold Miners Index.

(2) Respuesta de la Demandada

212. Colombia alega que existe una brecha importante entre las fechas de valoración de ambas Partes (21 de diciembre de 2018, según Colombia, y 8 de agosto de 2016, según Eco Oro) y la fecha de las Transacciones Comparables de Eco Oro (14 de febrero de 2011 y 19 de octubre de 2012)³⁵⁵, y que Eco Oro no ha propuesto una metodología que permita ajustar de forma fiable los valores de las Transacciones Comparables de Eco Oro habida cuenta de dicha brecha³⁵⁶.
213. Según Colombia, las Transacciones Comparables no son una medida confiable del valor del Proyecto Angostura a la fecha de valoración con respecto a la violación del Artículo 805 por parte de Colombia (en el caso de cualquiera de las Partes), a la luz del lapso significativo de tiempo y los acontecimientos que ocurrieron dentro de este período—en particular, la delimitación del páramo a través de la Resolución 2090 en el año 2014 y la Sentencia C-35

³⁵⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 199.

³⁵⁶ Respuesta de la Demandada, párr. 198.

en el mes de febrero de 2016—que claramente habrían impactado en el valor de las Transacciones Comparables³⁵⁷.

214. En cuanto al ajuste de las Transacciones Comparables utilizando el *Junior Gold Mining Index*, Colombia afirma que el Tribunal rechazó este enfoque cuando se negó a aplicar la metodología de capitalización de mercado propuesta por CRA³⁵⁸. Por ello, sería incoherente que se utilizara dicha metodología para ajustar las Transacciones Comparables de Eco Oro³⁵⁹.
215. Por último, Colombia sostiene que Eco Oro debería haber ofrecido un método para ajustar los valores de las Transacciones Comparables, que tenga en cuenta debidamente los cambios pertinentes que influyeron en el valor de dichas transacciones y del Proyecto Angostura durante el período en cuestión. En vista de que Eco Oro no ha proporcionado ninguna metodología de este tipo, el Tribunal debería determinar que la valoración de las Transacciones Comparables de Eco Oro no es fiable y, en consecuencia, rechazar la indemnización que reclama Eco Oro³⁶⁰.

(3) Réplica de la Demandante

216. Eco Oro aduce que Colombia modificó su postura en su Respuesta, en contra de la aprobación previa por parte de sus peritos del uso del *Junior Gold Miners Index* para actualizar las Transacciones Comparables y sin testimonios periciales que justifiquen ese giro de 180 grados³⁶¹.
217. Eco Oro señala que, a pesar de las alegaciones de Colombia, sigue utilizando esa misma metodología en el modelo de valoración actualizado que presentó con la Respuesta. Eco Oro

³⁵⁷ Respuesta de la Demandada, párrs. 200-203.

³⁵⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 204, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 898.

³⁵⁹ Respuesta de la Demandada, párr. 205.

³⁶⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 206.

³⁶¹ Réplica de la Demandante, párr. 217.

alega que esto confirma que la metodología es fiable y que no existe ninguna alternativa adecuada para actualizar las Transacciones Comparables a la fecha de valoración³⁶².

218. Por último, Eco Oro sostiene que el Tribunal no desestimó la metodología de capitalización de mercado de Colombia por la falta de fiabilidad inherente al uso del *Junior Gold Miners Index*, sino más bien porque (i) no hubo un volumen negociado suficiente durante el transcurso de las medidas en cuestión, y (ii) Colombia no realizó ajustes para reflejar “*las noticias de mercado reales y los comunicados de prensa*”³⁶³. Eco Oro señala además que ninguno de los peritos de las Partes consideró que dichos ajustes fueran apropiados o necesarios para actualizar las Transacciones Comparables a las fechas de valoración propuestas, ya que Eco Oro cotizaba en bolsa en todos los momentos pertinentes y todas las Transacciones Comparables se referían a empresas privatizadas³⁶⁴.

(4) Dúplica de la Demandada

219. Colombia cuestiona el hecho de que Eco Oro no abordara los argumentos esgrimidos por Colombia en su Respuesta, a saber (i) la cantidad de tiempo transcurrido y (ii) los acontecimientos relacionados con la obtención de licencias ambientales y la delimitación del páramo, que limitaron severamente las perspectivas de que cualquier proyecto en el área obtuviera una licencia ambiental o fuera económicamente viable³⁶⁵.
220. Colombia asevera que (i) no ha cambiado su posición, sino que simplemente ha tomado nota del rechazo por parte del Tribunal del uso del *Juniors Gold Miners Index* como herramienta fiable para ajustar valoraciones en lapsos de tiempo similares³⁶⁶; (ii) el argumento de Eco Oro de que el Tribunal rechazó la valoración bursátil de Colombia porque CRA no había utilizado “*las noticias de mercado reales y los comunicados de prensa*” en lugar del índice es errónea³⁶⁷. Son las noticias del mercado sobre el Proyecto Angostura, y no las

³⁶² Réplica de la Demandante, párrs. 217-218, donde se hace referencia al Modelo Ajustado de Transacciones Comparables de Compass Lexecon (**Anexo R-267**) (hoja de cálculo “*MVGDXJ TR Index*”).

³⁶³ Réplica de la Demandante, párrs. 219-220, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 898.

³⁶⁴ Réplica de la Demandante, párr. 221.

³⁶⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 250-251.

³⁶⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 252.

³⁶⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 253, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 871, 898.

Transacciones Comparables, las que deben aducirse, ya que la cuestión clave es cómo evolucionó el valor del Proyecto Angostura en relación con el valor que suponen las Transacciones Comparables en sus respectivas fechas de transacción³⁶⁸; (iii) Colombia no respaldó el uso del *Junior Gold Miners Index*: se limitó a señalar los ajustes que habría que introducir en el análisis de Transacciones Comparables de Eco Oro si el Tribunal decidiera utilizarlo³⁶⁹; (iv) el análisis de Transacciones Comparables arrojaría un valor aún más inflado a menos que se realice un ajuste en función del riesgo país sustancialmente mayor en Colombia³⁷⁰; y (v) correspondía a Eco Oro presentar un método alternativo adecuado³⁷¹.

221. Colombia alega que la preocupación del Tribunal de que el *Junior Gold Miners Index* es poco fiable para ajustar el valor del Proyecto Angostura a través del tiempo sigue sin atenderse y que, en consecuencia, el análisis de Transacciones Comparables debería desestimarse³⁷².

J. PREGUNTA J

222. En el párrafo 920(4)(j) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“Asimismo, ¿qué pruebas obran en el expediente, además del testimonio del Sr. Moseley-Williams, de que no se puede atribuir un valor al área de la Concesión 3452 que no se encuentra dentro de la delimitación actual, de tal modo que no se debería realizar ninguna deducción en caso de que se adoptara una valoración justa de mercado para valorar la pérdida de Eco Oro?”

³⁶⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 254, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 898.

³⁶⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 256.

³⁷⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 257, donde se hace referencia a los datos de rendimiento de los bonos soberanos colombianos glosados al expediente por Compass Lexecon en la pestaña “*Colombia EMBI*” (*Emerging Markets Bond Index*) del **Anexo CLEX-69**; Diferenciales de rendimiento de los bonos soberanos en las respectivas fechas de valoración de las Partes (datos extraídos de CLEX-69) (**Anexo R- 310**).

³⁷¹ Dúplica de la Demandada, párrs. 257-258, donde se cita *Amoco International Finance c. Gobierno de la República Islámica de Irán, National Iranian Oil Company y otros* (Caso IUSCT No. 56 (1987 - Vol. 15), Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos 189) Laudo Parcial (14 de julio de 1987) (**Anexo RL-49**), párr. 238; Primera Presentación de la Demandante, párr. 18.

³⁷² Dúplica de la Demandada, párr. 254.

(1) Primera Presentación de la Demandante

223. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo³⁷³:

“77. Existen pruebas en el expediente que respaldan la conclusión de que no debe atribuirse ningún valor al área de la Concesión 3452 que se encontraba fuera de las zonas de preservación y restauración de la Resolución 2090 (el Área de Concesión Remanente). Además del testimonio del Sr. Moseley-Williams^[374], el Tribunal cuenta con el primer informe de Compass Lexecon^[375], en el que explicaba que no podía atribuir ningún valor al Área de Concesión Remanente a la luz de la incertidumbre acerca de en qué parte de esa área, en su caso, podrían llevarse a cabo actividades mineras, dada la incertidumbre relativa al alcance de la prohibición de explotación minera y el Atlas 2090. Al igual que el Sr. Moseley-Williams, Compass Lexecon no fue interrogada sobre este particular. Por otra parte, en la Audiencia, el perito minero de Colombia, el Sr. Rossi, admitió durante el contrainterrogatorio que—sobre la base de supuestos que se le solicitó hacer, que reflejaran la incertidumbre real que prevalecía en relación con el Atlas 2090—no podía realizar ninguna estimación de los Minerales Extraíbles asociados con la Concesión 3452^[376]. La estimación de los Minerales Extraíbles de un proyecto es el componente fundamental que se necesita para calcular el valor de un proyecto en la etapa de desarrollo del Proyecto Angostura, tal como explicara CRA en su primer informe pericial^[377].”

78. El Tribunal también puede concluir que no debe atribuirse ningún valor al Área de Concesión Remanente al calcular los Daños del Artículo 805 (NMT) sobre la base de las propias determinaciones de hecho de la Mayoría del Tribunal al considerar los efectos de las medidas de Colombia. En particular, entre otras cosas, la Decisión establece que ‘la Concesión dejó

³⁷³ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 77-79. En los párrafos 311-322 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 201, 633, 634, 782, 801, 799-805, 820-821, 849; Primera Declaración de Moseley-Williams, párrs. 57-69; Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 12-13; Tr. Día 5, 964:21-965:3, 970:8-12, 975:5-13 (Sr. Rossi) (español); Primer Informe de CRA, párr. 28; Tr. Día 2, 186:1-188:6 (Sr. García) (español).

³⁷⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 313, donde se hace referencia a la Primera Declaración de Moseley-Williams, párrs. 57-69.

³⁷⁵ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 317-319, donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párrs. 12-13.

³⁷⁶ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 320-321, donde se hace referencia a Tr. Día 5, 975:5-13 (Sr. Rossi) (español). Eco Oro señala que el Sr. Rossi reconoció que una reducción sustancial de los recursos del Proyecto Angostura “*cuestiona la viabilidad económica del proyecto.*” (Primera Presentación de la Demandante, párr. 318, donde se hace referencia a Tr. Día 5, 964:21-965:3 (Sr. Rossi) (español)). Eco Oro agrega que el Sr. García admitió que una redelimitación del páramo podría efectivamente afectar una porción de la Concesión 3452 diferente de la afectada por la delimitación de la Resolución 2090 (Primera Presentación de la Demandante, párr. 320, donde se hace referencia a Tr. Día 2, 186:1-188:6 (Sr. García) (español)).

³⁷⁷ Primera Presentación de la Demandante, párr. 319, donde se hace referencia al Primer Informe de CRA, párr. 28.

de tener valor' como resultado de las medidas de Colombia^[378].

79. Incluso si, arguyendo, el valor del Área de Concesión Remanente no fue destruido cuando se emitió la Resolución No. VSC 829 el 8 de agosto de 2016, el valor residual (en su caso) fue destruido por las medidas posteriores de Colombia. En particular, después de eliminar del expediente el Atlas 2090, la Mayoría del Tribunal determinó que la negativa de Colombia a otorgar a Eco Oro una prórroga para presentar su PTO 'en circunstancias en las que el límite del páramo no se había trazado de forma definitiva, de modo que Eco Oro no tenía certeza acerca de dónde se superponía el páramo con el Yacimiento Angostura, en su caso, y en las que la propia Colombia estaba recibiendo prórrogas para concluir la delimitación, solo puede considerarse sumamente injusta. Se trata de una conducta arbitraria y desproporcionada, que ha infligido daños a Eco Oro sin servir a ningún propósito aparente y que entra dentro del primer indicium del profesor Schreuer^[379]*'. De hecho, es por eso que tiene sentido la conclusión de la Mayoría del Tribunal de que la renuncia de Eco Oro a la Concesión 3452 no causó ninguna pérdida adicional para Eco Oro: todas las pérdidas de Eco Oro, incluso en relación con el Área de Concesión Remanente, ya se habían producido de antemano debido a las medidas de Colombia*^[380]*'. [Traducción del Tribunal]*

(2) Respuesta de la Demandada

224. Colombia asevera que la única pérdida posible que sufrió Eco Oro como consecuencia de las medidas de Colombia que efectivamente violaron el Artículo 805, y que ocurrieron después de la Resolución No. VSC 829, fue la oportunidad de solicitar una licencia ambiental en el área que no se encuentra dentro de la delimitación actual. Por lo tanto, Colombia sostiene que el otorgamiento de indemnización con respecto al área comprendida dentro de la delimitación actual sería incongruente con la Decisión del Tribunal y supondría otorgar indemnización por una pérdida que no fue causada por la violación³⁸¹.

³⁷⁸ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 98, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 634. Véase también Primera Presentación de la Demandante, párr. 314, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 201, 633, 782, 799-805, 820-821, 849.

³⁷⁹ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 99, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 820.

³⁸⁰ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 100, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 849.

³⁸¹ Respuesta de la Demandada, párr. 207, donde se hace referencia a la Respuesta a la Pregunta A; Decisión, párrs. 804-805, 820.

(3) Réplica de la Demandante

225. Eco Oro afirma que las Partes están de acuerdo en no deducir valor alguno en relación con la parte de la Concesión 3452 situada fuera de la delimitación de la Resolución 2090³⁸².

(4) Dúplica de la Demandada

226. Colombia reitera su posición y sostiene que Eco Oro no debería ser indemnizada, ya que Eco Oro tiene la carga de demostrar sus pérdidas, y sus propias pruebas y argumentos consisten en establecer que el área situada fuera de la delimitación actual no tiene valor³⁸³.

K. PREGUNTA K

227. En el párrafo 920(4)(k) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Qué pruebas hay que respalden la afirmación de Eco Oro sobre los costos que ha efectuado hasta la fecha?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

228. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo³⁸⁴:

“80. Eco Oro ha incurrido en USD 258 millones en relación con el Proyecto Angostura. Entre las pruebas de las que dispone el Tribunal figuran: los estados financieros auditados de Eco Oro (incluidos en el anexo CLEX-94)^[385], el testimonio pericial de Compass Lexecon sobre la base de su revisión de los estados financieros auditados^[386] y el testimonio pericial de Behre Dolbear que evalúa las actividades asociadas a los costos históricos de Eco Oro^[387]. Es importante señalar que los peritos de ambas Partes han rechazado específicamente que los costos hundidos sean una forma adecuada

³⁸² Réplica de la Demandante, párr. 223, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, Sección II.J; Respuesta de la Demandada, párr. 207.

³⁸³ Dúplica de la Demandada, párr. 260.

³⁸⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 80. En los párrafos 323-331 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

³⁸⁵ Primera Presentación de la Demandante, párr. 325(a), donde se hace referencia a los estados financieros auditados de Eco Oro correspondientes a cada ejercicio del período comprendido entre los años 1997 y 2018: Estados Financieros de Eco Oro (**Anexo CLEX-94**).

³⁸⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 325(b), donde se hace referencia al Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 116-117; Resumen de Costos Históricos de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-96**).

³⁸⁷ Primera Presentación de la Demandante, párr. 325(c), donde se hace referencia al Primer Informe de Behre Dolbear, párrs. 47-51; Segundo Informe de Behre Dolbear, párrs. 10-11.

de calcular los daños de Eco Oro^[388]. Si los costos hundidos de Eco Oro fueran, no obstante, utilizados a efectos de valoración, las directrices de valoración específicas de la industria dictan que debieran multiplicarse por un factor de 0 a 5 de modo que reflejen el valor potencial futuro asociado a los costos hundidos^[389]. Sobre la base de la etapa de desarrollo del Proyecto Angostura, correspondería aplicar un factor de multiplicación de 3 a los costos hundidos de Eco Oro de aproximadamente USD 250 millones, lo que llevaría su valor a USD 750 millones, antes de intereses, que es un 7,7 % más alto que la valoración de Transacciones Comparables de Compass Lexecon sobre la base de las Transacciones Comparables^[390]”. [Traducción del Tribunal]

229. Eco Oro sostiene que los tribunales de inversiones a menudo se basan en los estados financieros auditados como fundamento fiable para calcular los daños de los costos hundidos de una entidad³⁹¹. Eco Oro señala, además, que Compass Lexecon revisó y analizó los estados financieros auditados de Eco Oro correspondientes al período comprendido entre los ejercicios 1997 y 2018, que se ponen a disposición del mercado en el repositorio en línea de materiales presentados ante los Administradores de Valores de Canadá (SEDAR.com), por lo que llega a un monto de aproximadamente USD 258 millones irrogados en el Proyecto Angostura³⁹². Eco Oro añade que Behre Dolbear opinó que los costos y gastos de Eco Oro eran lógicos, razonables y añadían valor³⁹³.

³⁸⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 323-324, donde se señala que los enfoques basados en los costos no reflejarían el valor futuro que se derivaría del hecho de haber incurrido en los costos, y donde se hace referencia al Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 54 (los enfoques basados en los costos “no reflejan el valor prospectivo de las empresas” [Traducción del Tribunal]); Segundo Informe de CRA, pág. 104.

³⁸⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 324, donde se hace referencia a CIMVAL, “Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), pág. 23 (donde se hace referencia a la inclusión de un “factor multiplicador” en la valoración de una propiedad sobre la base de costos hundidos); Rudenno, Victor, “The Mining Valuation Handbook”, cuarta edición, Milton, Australia: John Wiley & Sons (1 de enero de 2012) (**Anexo CLEX-74**), págs. 291-293.

³⁹⁰ Primera Presentación de la Demandante, párr. 324.

³⁹¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 326, donde se cita *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/14/21) Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-225**), párrs. 658, 661; y *Copper Mesa Mining Corporation c. La República del Ecuador* (CNUDMI) Laudo (15 de marzo de 2016) (**Anexo CL-221**), párrs. 7.27-7.28.

³⁹² Primera Presentación de la Demandante, párrs. 326-328, donde se hace referencia al Segundo Informe de Compass Lexecon, pág. 70, Tabla 7: Resumen de Costos Históricos de Eco Oro (**Anexo CLEX-96**). Véase también la Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 597.

³⁹³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 329, donde se hace referencia al Primer Informe de Behre Dolbear, párrs. 48-49; Segundo Informe de Behre Dolbear, párrs. 10-11.

230. Por último, Eco Oro discrepa de la evaluación que hicieran los peritos de Colombia de los costos históricos de Eco Oro, que, en opinión de esta, ha intentado disminuir sus costos de manera indebida³⁹⁴.

(2) Respuesta de la Demandada

231. Colombia confirma que los peritos en materia de cuantificación de daños de ambas Partes coinciden en que los costos hundidos no serían un método adecuado para evaluar el valor justo de mercado del Proyecto Angostura³⁹⁵. Los únicos costos que podrían considerarse apropiadamente serían aquellos en los que incurriera específicamente Eco Oro en relación con la oportunidad perdida como resultado del incumplimiento del Artículo 805 por parte de Colombia, es decir, la oportunidad de solicitar una licencia ambiental únicamente sobre el Área Restante de la Concesión.
232. Colombia señala que numerosos tribunales han confirmado que un demandante que pretende que los costos irrogados sirvan de base para la valoración de sus daños tiene la carga de demostrar que se incurrió en forma directa en dichos costos en relación con el proyecto afectado por la violación de la parte demandada³⁹⁶. Colombia añade que otorgar gastos no irrogados para generar la oportunidad específica que se perdió sería contrario al principio de reparación íntegra³⁹⁷. Colombia sostiene además que, si bien los estados financieros auditados pueden proporcionar una indicación de los costos en los que incurrió una entidad

³⁹⁴ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 330-331. Eco Oro afirma que CRA ignora el hecho de que incluso el trabajo realizado para una explotación a cielo abierto tendría un valor añadido para una explotación minera subterránea (Primera Presentación de la Demandante, párr. 330, donde se hace referencia al Primer Informe de Behre Dolbear, párrs. 44, 47-51; Segundo Informe de Behre Dolbear, párr. 35).

³⁹⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 208.

³⁹⁶ Respuesta de la Demandada, párr. 212, donde se citan *South American Silver Limited c. El Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CPA No. 2013-15) Laudo (22 de noviembre de 2018) (**Anexo RL-194**), párrs. 824-825, 866-870; *Abed El Jaouni e Imperial Holding SAL c. República Libanesa* (Caso CIADI No. ARB/15/3) Laudo (14 de enero de 2021) (**Anexo RL-196**), párr. 345; *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. c. República Kirguisa* (Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1) Laudo (9 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-80**), párr. 161.

³⁹⁷ Respuesta de la Demandada, párr. 213, donde se cita *Caso relativo a la Fábrica de Chorzów* (Alemania/Polonia) (CPJI), Fondo (1928) (**Anexo CL-1**), pág. 47.

societaria en general, no son más que un punto de partida para efectuar un análisis de los costos en los que se incurrió en relación con un proyecto concreto³⁹⁸.

233. Colombia sostiene que Eco Oro no puede cumplir con su carga de demostrar el importe de los costos que fueron necesarios para generar una oportunidad de solicitar una licencia para llevar a cabo un proyecto subterráneo cuando se basa en sus estados financieros durante un período de 22 años, siendo indiscutible que, previo al año 2011, Eco Oro no estaba llevando a cabo dicho proyecto³⁹⁹. Colombia señala que el Sr. Rossi observó que la mayor parte del trabajo encomendado por Eco Oro estaba dirigida hacia el proyecto a cielo abierto, prueba que no fue impugnada por Eco Oro más que por una declaración general de su perito Behre Dolbear⁴⁰⁰. Además, Colombia señala que el viraje hacia un proyecto subterráneo significó que gran parte del trabajo realizado en la preparación del proyecto a cielo abierto era específico para ese proyecto, y no era necesario para el desarrollo de un proyecto subterráneo⁴⁰¹. Colombia añade que la propia Eco Oro reconoce no haber realizado ninguno de los trabajos necesarios para solicitar un PTO o licencia ambiental para un proyecto subterráneo⁴⁰². Colombia alude a las pruebas de CRA, que no fueron cuestionadas en la audiencia, sobre las deficiencias en las pruebas de Eco Oro⁴⁰³. Colombia señala el hecho de que, sobre la base de la información disponible, CRA evaluó que no se puede considerar razonablemente que Eco Oro haya irrogado más de USD 40 millones en el proyecto subterráneo⁴⁰⁴. Por último, Colombia señala que, en la etapa de exhibición de documentos,

³⁹⁸ Respuesta de la Demandada, párr. 214, donde se citan *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/14/21) Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-225**), párr. 658; y *Copper Mesa Mining Corporation c. La República del Ecuador* (CNUDMI) Laudo (15 de marzo de 2016) (**Anexo CL-221**), párrs. 7.27-7.28.

³⁹⁹ Respuesta de la Demandada, párr. 217, donde se hace referencia a los párrs. 130-133 de la Decisión; y Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexo R-71**).

⁴⁰⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 218, donde se hace referencia al Segundo Informe de Rossi, párr. 169; y Primer Informe de Behre Dolbear, párr. 47.

⁴⁰¹ Respuesta de la Demandada, párr. 219, donde se hace referencia a Golder Associates, “*Updated Preliminary Economic Assessment on the Angostura Gold-Silver Underground Project*” (**Anexo CLEX-26**), págs. 28-29; y GRD Minproc, “*Angostura Gold Project, Preliminary Feasibility Study*” (mayo de 2009) (**Anexo BD-42**), pág. 4, párr. 1.3, y pág. 208, párr. 18.1.1.

⁴⁰² Respuesta de la Demandada, párr. 220, donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párr. 68.

⁴⁰³ Respuesta de la Demandada, párrs. 221-222, donde se hace referencia al Segundo Informe de CRA, Apéndice 5.A, párrs. 5 y 7.

⁴⁰⁴ Respuesta de la Demandada, párr. 222, donde se hace referencia al Segundo Informe de CRA, Apéndice 5.A, párrs. 10-11.

Eco Oro se negó a proporcionar cualquier documentación relativa al desglose de costos. Colombia sostiene que no se debe permitir que Eco Oro se aproveche de su omisión de compartir la información requerida para permitir una evaluación razonable de los costos irrogados en el proyecto subterráneo y para separar los costos subterráneos de los costos a cielo abierto anteriores al año 2011⁴⁰⁵.

234. Por último, Colombia no está de acuerdo con el nuevo enfoque de valoración de Eco Oro, que propone que la cantidad total irrogada por Eco Oro se multiplique por un factor de tres. Colombia considera que este método es infundado e irrazonable, ya que (i) no sigue ninguna metodología establecida; (ii) no está basado en ningún testimonio pericial y entra en conflicto directo con las opiniones de los peritos de ambas Partes; y (iii) el factor de 3 es arbitrario e injustificado⁴⁰⁶.

(3) Réplica de la Demandante

235. Eco Oro señala que, si bien los peritos de ambas Partes coinciden en que una valoración basada en el mercado, como una valoración basada en transacciones comparables, es apropiada dada la etapa de desarrollo del Proyecto Angostura antes de que Colombia violara el Tratado, Eco Oro ha proporcionado un cálculo de sus costos históricos, sobre la base de sus estados financieros auditados, en caso de que el Tribunal desee adoptar una valoración que tenga en cuenta sus costos históricos⁴⁰⁷. En este contexto, Eco Oro destaca que Compass Lexecon realizó modificaciones para eliminar la pequeña cantidad de costos que Eco Oro erogó en actividades distintas del Proyecto Angostura entre los años 1997 y 2003. Después del año 2003, Eco Oro se centró exclusivamente en el Proyecto Angostura⁴⁰⁸.

⁴⁰⁵ Respuesta de la Demandada, párrs. 223-224, donde se hace referencia a las Solicitudes de Documentos Nos. 27 y 28 de la Demandada; y Cronograma Redfern de la Demandada, págs. 57-60.

⁴⁰⁶ Respuesta de la Demandada, párrs. 225-229, donde se hace referencia a Rudenno, Victor, “*The Mining Valuation Handbook*” (cuarta edición, Milton, Australia: John Wiley & Sons, 1 de enero de 2012) (Anexo CLEX-74), págs. 291-292.

⁴⁰⁷ Réplica de la Demandante, párrs. 225-227, donde se hace referencia a *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/14/21) Laudo (30 de noviembre de 2017) (Anexo CL-225), párrs. 658, 661; *Copper Mesa Mining Corporation c. La República del Ecuador* (CNUDMI) Laudo (15 de marzo de 2016) (Anexo CL-221), párrs. 7.27-7.28.

⁴⁰⁸ Réplica de la Demandante, nota al pie 558 y Segundo Informe de Compass Lexecon, nota al pie 213.

236. Eco Oro recuerda que el tribunal en *Bilcon* adoptó una valoración basada en un punto medio entre los costos históricos de los demandantes, que se trata como un límite mínimo para la indemnización, y el valor discernible de transacciones anteriores relativas a la propiedad⁴⁰⁹.
237. Sobre las críticas de Colombia *vis-à-vis* el método de valoración que aplica un factor multiplicador a los costos históricos, Eco Oro explica que su argumento no es nuevo, puesto que ya se había esgrimido con anterioridad⁴¹⁰. Además, este método no solo se basa en la opinión de una autoridad en materia de valoración minera, sino también en CIMVAL, que establece que una metodología de valoración basada en los costos debe arrojar un valor igual a un múltiplo de los costos históricos⁴¹¹. Por último, Eco Oro afirma que, teniendo en cuenta que Eco Oro era una propiedad en etapa avanzada de exploración, un factor multiplicador de 3 resulta adecuado y coherente con los lineamientos del manual del Dr. Rudenno⁴¹².
238. Asimismo, Eco Oro argumenta que las observaciones de Colombia con respecto al cómputo de la primera de sus costos históricos se derivan de la caracterización errónea que hace Colombia de la Decisión del Tribunal. Eco Oro considera que no existe fundamento para la posición de Colombia de que cualquier adjudicación basada en los costos históricos de Eco Oro debe reflejar de algún modo una reducción proporcional de modo que refleje únicamente los daños asociados con el “Área Restante”⁴¹³.
239. Eco Oro afirma además que Colombia caracteriza erróneamente el enfoque del tribunal de *Bilcon* para el otorgamiento de daños, ya que este último no respaldó ningún estándar extra-selectivo más allá de la prueba de causalidad habitual para identificar los costos históricos

⁴⁰⁹ Réplica de la Demandante, párr. 227, donde se hace referencia a *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 287-303.

⁴¹⁰ Réplica de la Demandante, párr. 229, donde se hace referencia al Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párr. 54.

⁴¹¹ Réplica de la Demandante, párr. 229, donde se hace referencia a Victor Rudenno, “*The Mining Valuation Handbook*” (cuarta edición. Milton, Australia: John Wiley & Sons, 1 de enero de 2012) (**Anexo CLEX-74**), págs. 291-293; y CIMVAL, “*Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties*” (febrero de 2003) (**Anexo C-85**), pág. 23.

⁴¹² Réplica de la Demandante, párr. 229, donde se hace referencia a Victor Rudenno, “*The Mining Valuation Handbook*” (cuarta edición. Milton, Australia: John Wiley & Sons, 1 de enero de 2012) (**Anexo CLEX-74**), págs. 291-293.

⁴¹³ Réplica de la Demandante, párr. 231.

con el fin de calcular los daños, sino que más bien adjudicar daños sobre la base de un punto medio entre los costos históricos irrogados con miras al proyecto y un valor basado en transacciones anteriores⁴¹⁴. En consecuencia, Eco Oro afirma que una evaluación de los costos históricos en los que incurrió a efectos de los daños debiera reflejar todos los costos en los que incurrió en relación con el Proyecto Angostura. Esto se debe a que las medidas ilícitas de Colombia hicieron que Eco Oro perdiera la capacidad de llevar adelante el Proyecto Angostura y privaron de valor a la Concesión 3452⁴¹⁵.

240. Asimismo, Eco Oro rechaza el intento de Colombia de excluir los costos irrogados antes del año 2011, ya que se incurrió en dichos costos en el marco de los esfuerzos de Eco Oro por desarrollar un proyecto pasible de obtener una licencia de conformidad con sus derechos en virtud de la Concesión 3452. Eco Oro caracteriza el enfoque de Colombia con respecto al cómputo de los costos relacionados con las propiedades satélite como un intento de “*reducir a pocos centavos*” la evaluación de los costos históricos de Eco Oro [Traducción del Tribunal]. Por último, Eco Oro reitera que, desde el año 2003, se ha centrado exclusivamente en el desarrollo del Proyecto Angostura, lo que explica por qué no debieran descartarse los costos generales irrogados en ese sentido⁴¹⁶.

(4) Dúplica de la Demandada

241. Colombia afirma que, en marcado contraste con los demandantes de *Bilcon*, Eco Oro no llevó a cabo sus operaciones comerciales de manera razonable. Eco Oro pasó años persiguiendo un proyecto a cielo abierto que era inútil y destructivo para el medio ambiente, para luego pasar a un proyecto de mina subterránea sin llevar a cabo ninguna debida diligencia. Ninguno de los costos en los que supuestamente incurrió para llevar a cabo un

⁴¹⁴ Réplica de la Demandante, párr. 232, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 281-282, 287-303.

⁴¹⁵ Réplica de la Demandante, párr. 233.

⁴¹⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 234-235, donde se hace referencia a Tr. Día 5, 907:21-913:15 (Sr. Rossi) (español) (el Sr. Rossi admitió que, en el período comprendido entre los años 1996 y 2007, Eco Oro persiguió conjuntamente conceptos de explotación minera a cielo abierto y subterránea); Primer Informe de Behre Dolbear, párrs. 44, 47-51; Segundo Informe de Behre Dolbear, párr. 35; EEP 2012 de Golder (**Anexo BD-21**), págs. 268-269; Cálculo de Recursos 2015 de Micon (**Anexo C-37**), págs. 82-83; Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 68; Segundo Informe de Compass Lexecon, nota al pie 213; Resumen de Costos Históricos de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-96**).

proyecto subterráneo era razonable. Colombia argumenta que, en cualquier caso, incluso si Eco Oro hubiera incurrido razonablemente en algunos costos, aún no ha cumplido con su carga de demostrar que los USD 258 millones que reclama haber gastado en el Proyecto Angostura son, en su conjunto, pertinentes en cuanto a su pérdida de oportunidad de llevar adelante un proyecto subterráneo. Colombia argumenta que Eco Oro no ha cumplido con su carga de demostrar qué parte del trabajo anterior a 2011 era útil para un proyecto subterráneo y que, en ausencia de tales pruebas, no puede presumirse que todos los gastos de Eco Oro tuvieran una relación causal con el Proyecto Angostura subterráneo ni pudieran atribuírsele exclusivamente a este⁴¹⁷.

242. Según Colombia, en lo que respecta a los gastos relacionados con las propiedades satélites en Colombia, la justificación de Eco Oro resulta insuficiente, ya que, en su Declaración Testimonial, el Sr. Moseley-Williams no se refería a las mismas propiedades que CRA y Eco Oro no ha demostrado que se hubiera incurrido en dichos costos de manera razonable o que tuvieran una conexión causal con la oportunidad perdida de llevar a cabo un proyecto subterráneo⁴¹⁸. Colombia argumenta, además, que continúa igualmente sin demostrarse la “*variedad de costos generales*” [Traducción del Tribunal]. Dado que Eco Oro invirtió en una serie de propiedades y proyectos diferentes, habría necesitado aportar algo más que sus estados financieros auditados para cumplir con su carga de la prueba⁴¹⁹.
243. Colombia observa que algunos de los costos hundidos que reclama Eco Oro fueron irrogados una vez que esta ya había dejado de llevar adelante el Proyecto Angostura y, en su lugar, se centró en la búsqueda de indemnización a través de este arbitraje. Colombia sostiene que los costos legales en este arbitraje no guardan relación alguna con la oportunidad de llevar

⁴¹⁷ Dúplica de la Demandada, párrs. 263-265, 267, donde se citan *South American Silver Limited c. El Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CPA No. 2013-15) Laudo (22 de noviembre de 2018) (**Anexo RL-194**), párr. 870; *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 168, 281, 286.

⁴¹⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 270.

⁴¹⁹ Dúplica de la Demandada, párrs. 271-272.

adelante el Proyecto Angostura y, por lo tanto, no pueden constituir el fundamento para una adjudicación de daños⁴²⁰.

244. Colombia no está de acuerdo con la afirmación de Eco Oro de que su reclamación de un incremento del triple de sus supuestos gastos no era nueva, ya que había sido presentada en el Escrito Posterior a la Audiencia de Eco Oro. Según Colombia, ese es exactamente el punto que subraya Colombia: se trata de un argumento de valoración técnica realizado después de la audiencia y sin apoyo aparente de Compass Lexecon o incluso de Behre Dolbear⁴²¹. Colombia señala además que Eco Oro sigue sin comprometerse con los dos únicos análisis en los que el tratado del Dr. Rudenno sobre valoración minera habla de factores de multiplicación. Eco Oro se limita a insistir en que su etapa de desarrollo justifica el factor de multiplicación, que Colombia considera insatisfactorio⁴²². Colombia destaca finalmente que las Normas y Directrices para la Valoración de Propiedades Minerales de CIMVAL no apoyan la posición de Eco Oro. Según alega Colombia, estas directrices no explican cómo determinar el factor de multiplicación. Colombia añade que el tratado del Dr. Ruddeno deja claro que puede justificarse un multiplicador inferior a 1, lo que arrojaría una valoración inferior a los costos históricos de exploración⁴²³.
245. Por último, Colombia sostiene que, en el supuesto de que el Tribunal decidiera —*quod non*— que la oportunidad perdida se refería a la totalidad del Área de Concesión y que tenía un cierto valor, debería determinar que no más de los USD 40 millones en los que puede considerarse fehacientemente que se incurrió en relación con el Proyecto Angostura subterráneo pueden ser pertinentes para evaluar esa pérdida⁴²⁴. Para completar, Colombia afirma que la sugerencia de Eco Oro de que sus costos hundidos debieran ser considerados un límite inferior para los daños que se le otorguen está fuera de lugar. En este contexto, considera que Eco Oro no se ha comportado como un inversionista razonable, a diferencia

⁴²⁰ Dúplica de la Demandada, párrs. 273-274, donde se cita *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI), Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párr. 284.

⁴²¹ Dúplica de la Demandada, párr. 275.

⁴²² Dúplica de la Demandada, párr. 276.

⁴²³ Dúplica de la Demandada, párr. 277.

⁴²⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 278, donde se hace referencia a Segundo Informe de CRA, Apéndice 5.A, párr. 11.

de los inversores en *Bilcon*. Además, según Colombia, el tribunal en *Caratube* consideró que los costos hundidos son un límite máximo, no mínimo, y así adjudicó daños a favor de la parte demandante que no superaban sus costos hundidos⁴²⁵.

L. PREGUNTA L

246. En el párrafo 920(4)(1) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Qué es una tasa de interés comercialmente razonable?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

247. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo⁴²⁶:

“81. Un tipo de interés comercialmente razonable es el 6,6 %, con intereses compuestos anualmente. Como explica Compass Lexecon, esa es la tasa que estaba disponible para los prestatarios corporativos preferenciales a la fecha de valoración de 8 de agosto de 2016, según lo publicado por el Banco de la República. Refleja la tasa a la cual pueden obtener financiación las empresas privadas^[427]. Colombia ha propuesto hasta la fecha una tasa de interés sobre la base de letras del tesoro estadounidense a corto plazo, que es una tasa libre de riesgo a corto plazo de 1,1 %, y no refleja ninguna de las realidades comerciales de Eco Oro^[428]. De hecho, esa tasa está por debajo del nivel de inflación que se ha observado desde la fecha de valoración, por lo que ni

⁴²⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 51, 263, 279, donde se citan *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. El Gobierno de Canadá* (CNUDMI) Laudo sobre Daños (10 de enero de 2019) (**Anexo RL-158**), párrs. 134, 137-144, 168, 280-303; y *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/13/13) Laudo (27 de septiembre de 2017) (**Anexo RL-192**), párrs. 989, 1196, 1268.

⁴²⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 81. En los párrafos 332-340 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos. La síntesis de Eco Oro no es totalmente coherente con el resto de sus argumentos sobre intereses, en lo que respecta a la frecuencia de la capitalización. En su síntesis, Eco Oro plantea que los intereses se capitalizarán anualmente, mientras que en los párrafos 332 y 340 de su Primera Presentación, afirma que los intereses se capitalizarán de forma semestral. De igual modo, en el petitorio receptado en los párrafos 340 y 351(c) de su Primera Presentación, Eco Oro solicita que los intereses se capitalicen de forma semestral.

⁴²⁷ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 332-335, donde se hace referencia al Memorial de Réplica de la Demandante, párrs. 641-647; Segundo Informe de Compass Lexecon, párrs. 11, 96-98; Tr. Día 5, 995:11-997:4 (Compass Lexecon) (español). Según Compass Lexecon, el costo medio de la deuda bancaria de las empresas privadas en Colombia desde la fecha de valoración, 8 de agosto de 2016, hasta la fecha de su último informe pericial, 31 de mayo de 2019, es de 6,6 %.

⁴²⁸ Primera Presentación de la Demandante, párr. 337, donde se hace referencia a CRA: Intereses (**Anexo CRA-11**); Primer Informe de CRA, párr. 127; Segundo Informe de CRA, párrs. 213-214; Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 94(a)-(b); Cálculo Actualizado de Intereses de Compass Lexecon (**Anexo CLEX-69**).

siquiera indemnizaría adecuadamente a Eco Oro por el paso del tiempo^[429].
La Mayoría del Tribunal ha rechazado apropiadamente la tasa de interés que propone Colombia^[430]”.

248. Eco Oro sostiene además que la Tasa de Oferta Interbancaria de Londres (“**LIBOR**”) a 12 meses más una prima del 4 % que contemple el riesgo país de operar en Colombia, lo que equivale a una tasa del 6,2 % anual, también puede considerarse una tasa comercial razonable, ya que es comparable al costo de los préstamos para las empresas privadas en Colombia⁴³¹.
249. Por último, Eco Oro sostiene que Colombia también debe pagar intereses compuestos posteriores al laudo hasta la fecha de pago⁴³².

(2) Respuesta de la Demandada

250. Colombia sostiene que una tasa de interés comercialmente razonable sería del 3,5 %, que es el costo de los préstamos en Canadá para empresas tales como Eco Oro⁴³³.
251. Según Colombia, Eco Oro fue en todo momento una sociedad canadiense, cotiza en la Bolsa de Toronto y en la Bolsa de Canadá, y llevó a cabo sus “actividades empresariales y comerciales”, incluida la obtención de financiación, en Canadá, no en Colombia. Colombia agrega que no hay pruebas en el expediente de que Eco Oro haya tomado fondos en préstamo en Colombia, y de hecho ninguno de los estados financieros de Eco Oro registra tales préstamos⁴³⁴.
252. Colombia afirma que conceder intereses a un tipo superior no sería comercialmente razonable y sobreindemnizaría a Eco Oro por cualquier costo de préstamo hipotético durante

⁴²⁹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 337(d), donde se hace referencia a Tr. Día 5, 997:15-16 (CRA) (español).

⁴³⁰ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 337-339, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 912-913; Segundo Informe de CRA, párrs. 213-214.

⁴³¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 336, donde se hace referencia a Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 97.

⁴³² Primera Presentación de la Demandante, párr. 340.

⁴³³ Respuesta de la Demandada, párrs. 230-233. Colombia hace referencia a los datos recopilados por el banco central de Canadá (https://www.bankofcanada.ca/valet/observations/group/A4_RATES_EXTENDED/csv?start_date=2013-01-01) y a una Hoja de Cálculo de Intereses Actualizada (**Anexo R-269**).

⁴³⁴ Respuesta de la Demandada, párr. 232.

el período comprendido entre el incumplimiento de Colombia y el pago de un laudo sobre daños⁴³⁵.

(3) Réplica de la Demandante

253. Eco Oro cuestiona la afirmación de Colombia, por primera vez y sin el apoyo de ningún perito en materia de valoración, de que un tipo de interés comercialmente razonable sería del 3,5 %. Eco Oro afirma que, pese a ser una empresa ubicada en Canadá, su principal bien — la Concesión 3452— estaba sujeta a los riesgos comerciales y a las fuerzas del mercado en Colombia, y no en Canadá. Eco Oro añade que la tarifa razonable debe reflejar los riesgos comerciales específicos del país que afectan al “bien objetivo” [Traducción del Tribunal], que era la Concesión 3452⁴³⁶.
254. Eco Oro señala que la nueva posición de Colombia, que no va acompañada del apoyo de ningún perito valuatorio, parece reflejar interesadamente la opinión de los abogados de Colombia. Según Eco Oro, la tasa que ahora propone Colombia limitaría sustancialmente su exposición financiera por haber retenido la indemnización por los daños que causó hace casi seis años, el día 8 de agosto de 2016. En opinión de Eco Oro, esta tasa introduce un peligro moral sustancial al incentivar a Colombia a retener la indemnización por sus violaciones del derecho internacional, ya que se le proporcionaría un beneficio económico significativo si tuviera que pagar intereses previos al laudo a una tasa inferior a su propio costo de tomar empréstitos (aproximadamente el 4,3 % en el momento pertinente)⁴³⁷.

⁴³⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 233.

⁴³⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 240-242, donde se citan, con respecto a los riesgos comerciales específicos de un país: *Abengoa S.A. y COFIDES S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/2) Laudo (18 de abril de 2013) (**Anexo CL-231**), párr. 786; *Bernardus Henricus Funnekotter y otros c. República de Zimbabwe* (Caso CIADI No. ARB/05/6) Laudo (22 de abril de 2009) (**Anexo CL-57**), párrs. 143-144; *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/07/16) Laudo (8 de noviembre de 2010) (**Anexo CL-66**), párr. 514; *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 de enero de 2016) (**Anexo CL-189**), párr. 587.

⁴³⁷ Réplica de la Demandante, párrs. 242-243, donde se hace referencia al Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 94(d); Hoja de Cálculo de Intereses Actualizada de Colombia (**Anexo R-269**) (hoja de trabajo “Summary”, columna E).

(4) Dúplica de la Demandada

255. Colombia afirma que la tasa pertinente se determina por referencia al país en el que la parte demandante obtiene financiación, lo que refleja la tasa a la que Eco Oro podría haber tomado el préstamo y no el riesgo del bien objetivo en el Estado receptor. Colombia agrega que este punto de vista concuerda con el principio de reparación íntegra: para indemnizar a la parte demandante por la indisponibilidad del monto del capital de los daños desde la fecha del perjuicio hasta la fecha del pago, se han de otorgar intereses a la tasa a la que la demandante podría haber tomado en préstamo los fondos de manera razonable⁴³⁸.
256. Con respecto al argumento de Eco Oro de que el otorgamiento de intereses a la tasa disponible en Canadá crearía un riesgo moral, Colombia señala el principio de reparación íntegra, que implica que la tasa aplicable debe ser evaluada por referencia a las circunstancias y riesgos enfrentados por Eco Oro, no por referencia a la posición de Colombia⁴³⁹.
257. Por último, Colombia sostiene que, si se adjudica algún tipo de interés, Eco Oro no debiera tener derecho a intereses compuestos, y mucho menos compuestos semestralmente, sino a intereses simples⁴⁴⁰.

M. PREGUNTA M

258. En el párrafo 920(4)(m) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Cuál es el calendario previsto para que Eco Oro emprenda las medidas de remediación?”

⁴³⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 281, donde se citan *Air Canadá c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1) Laudo (13 septiembre 2021) (**Anexo RL-200**), párr. 699; y *Stans Energy y Kutisay Mining c. Kirguistán (II)* (Caso CPA No. 2015-32) Laudo (20 de agosto de 2019) (**Anexo RL-198**); párr. 850.

⁴³⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 282.

⁴⁴⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 283, donde se hace referencia a la Dúplica sobre el Fondo de la Demandada (9 de octubre de 2019), párrs. 537-539.

(1) Primera Presentación de la Demandante

259. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo⁴⁴¹:

“82. Eco Oro ha presentado a la CDMB un plan con un calendario de tres años para finalizar las medidas de remediación. De conformidad con la normativa aplicable, Eco Oro presentó su plan a la CDMB el día 5 de julio de 2019^[442]. En virtud de la normativa aplicable, la CDMB debía verificar el estado del proyecto, las medidas de remediación propuestas y aprobar formalmente el plan de cierre en el plazo de un mes desde su presentación^[443]. Con todo, han transcurrido más de 30 meses y la CDMB no ha completado su revisión. Mientras tanto, una afluencia de mineros ilegales continúa causando daños en el área de la Concesión 3452 y, aunque Eco Oro no tiene ninguna responsabilidad por ellos, es probable que sus actividades tornen más arduo y costoso el cumplimiento por parte de Eco Oro de sus obligaciones de remediación^[444]”. [Traducción del Tribunal]

260. Eco Oro señala que los retrasos en la aprobación de su Plan de Cierre⁴⁴⁵ han dejado a Eco Oro en el limbo y la han obligado a incurrir en costos adicionales. En ese contexto, Eco Oro hace referencia a costos relacionados con (i) la contratación de personal de seguridad privada para vigilar el lugar a fin de evitar daños a la infraestructura, vandalismo y daños al medio ambiente resultantes de la minería ilegal (que Eco Oro suspendió recientemente)⁴⁴⁶; (ii) la

⁴⁴¹ Primera Presentación de la Demandante, párr. 82. En los párrafos 341-346 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

⁴⁴² Primera Presentación de la Demandante, párr. 341, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro a la CDMB (5 de julio de 2019) (**Anexo C-459**); Plan de Cierre de Eco Oro (5 de julio de 2019) (**Anexo C-458**).

⁴⁴³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 342, donde se hace referencia a República de Colombia, Decreto No. 1076 (26 de mayo de 2015) (**Anexo R-60**), Artículo 2.2.2.3.9.2.

⁴⁴⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 343, donde se hace referencia a la Decisión, párrs. 816-817, 819; Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Concesión Minera No. 3452 (30 de diciembre de 2020) (**Anexo C-460**), págs. 9-10; Correo electrónico de Eco Oro (Sra. Arenas) a la ANM (Sr. García) (2 de junio de 2021) (**Anexo C-461**).

⁴⁴⁵ El Tribunal toma nota de los comentarios de la Demandada sobre la descripción del plan adoptado por Eco Oro (*cfr.* Primera Presentación de la Demandada, párr. 236), pero adopta la referencia al Plan de Cierre solo por cuestiones de comodidad.

⁴⁴⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 343.

violación del Artículo 805 por parte de Colombia y no hay fundamento para que el Tribunal condene a Colombia al pago de dichos costos⁴⁵¹.

264. Colombia señala que actualmente se desconoce el calendario previsto para que Eco Oro lleve a cabo las medidas de remediación, ya que el Plan de Cierre que presentó a la CDMB era deficiente y Eco Oro aún no lo ha rectificado. Colombia explica que el proceso se ha retrasado debido a la pandemia de COVID-19 y a que Eco Oro no ha presentado un plan revisado para subsanar las deficiencias que identificara la CDMB. Colombia señala, en particular, que, tras la recepción del Plan de Cierre de Eco Oro, se llevaron a cabo una serie de visitas y reuniones. En ese contexto, se emitió un informe técnico el día 16 de mayo de 2021 (“**Informe Técnico**”), que proporcionó una evaluación preliminar del Plan de Cierre propuesto por Eco Oro e identificó una serie de cuestiones que requerían ajustes significativos⁴⁵². Según Colombia, el Informe Técnico fue remitido posteriormente por la CDMB a Eco Oro para que esta última realizara los cambios requeridos⁴⁵³. Colombia agrega que Eco Oro no ha proporcionado ninguna prueba sobre el seguimiento de su solicitud a la CDMB, o sobre el uso de los recursos disponibles en virtud de la ley colombiana para obligar a la CDMB a decidir sobre el Plan de Cierre de Eco Oro⁴⁵⁴.

⁴⁵¹ Respuesta de la Demandada, párrs. 234-235, donde se hace referencia a República de Colombia, Decreto No. 1076 (26 de mayo de 2015) (**Anexo R-60**), pág. 214, Artículo 2.2.2.3.9.2.

⁴⁵² Respuesta de la Demandada, párr. 237, donde se hace referencia a CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452 (16 de mayo de 2021) (**Anexo R-259**).

⁴⁵³ Respuesta de la Demandada, párr. 237, donde se hace referencia al Oficio de la CDMB a Eco Oro (1 de marzo de 2022) (**Anexo R-264**), pág. 1.

⁴⁵⁴ Respuesta de la Demandada, párrs. 235-237, donde se hace referencia a la siguiente correspondencia entre Eco Oro y las autoridades: Oficio de la ANM a la CDMB (22 de enero de 2020) (**Anexo R-237**); Oficio de la ANM a Eco Oro (2 de marzo de 2020) (**Anexo R-239**); CDMB, Resolución No. 200 (16 de marzo de 2020) (**Anexo R-241**), Artículos 2.4, 2.5; CDMB, Resolución No. 213 (31 de marzo de 2020) (**Anexo R-242**), Artículos 1, 2; CDMB, Resolución No. 221 (13 de abril de 2020) (**Anexo R-243**), Artículo 1; CDMB, Resolución No. 230 (27 de abril de 2020) (**Anexo R-244**), Artículo 1; CDMB, Resolución No. 238 (8 de mayo de 2020) (**Anexo R-245**), Artículo 1; CDMB, Resolución No. 243 (26 de mayo de 2020) (**Anexo R-246**), Artículo 1; CDMB, Resolución No. 254 (1 de junio de 2020) (**Anexo R-247**), Artículo 2; CDMB, Resolución No. 363 (30 de junio de 2020) (**Anexo R-249**), Artículos 1, 2; Oficio de la ANM a Eco Oro (13 de octubre de 2020) (**Anexo R-253**), pág. 1; Oficio de la CDMB a Eco Oro (1 de marzo de 2022) (**Anexo R-264**), pág. 1; CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452 (16 de mayo de 2021) (**Anexo R-259**). En cuanto a los recursos disponibles en virtud de la legislación colombiana, Colombia afirma que Eco Oro podría haber impugnado la falta de decisión respecto del Plan de Cierre de Eco Oro ante los tribunales administrativos (Respuesta de la Demandada, párr. 236, donde se hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (**Anexo R-268**), Artículo 83).

265. En cuanto a la garantía ambiental de Eco Oro, Colombia señala que Eco Oro estaba obligada, en cualquier caso, a tener dicho instrumento vigente durante los tres años siguientes a la terminación de su Concesión⁴⁵⁵.
266. Por último, Colombia afirma que Eco Oro es la única responsable de los costos que reclama en virtud de esta sección, que no se erogaron en razón de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia⁴⁵⁶.

(3) Réplica de la Demandante

267. Eco Oro cuestiona el rechazo de Colombia a aceptar que los costos de remediación corran a cargo de esta última. Eco Oro recuerda que se vio obligada a renunciar a la Concesión 3452 como resultado de las medidas de Colombia, las cuales, a su vez, desencadenaron la obligación de Eco Oro de adoptar medidas de remediación⁴⁵⁷.
268. Eco Oro reitera que, según el estándar de reparación íntegra, la indemnización debe ser suficiente para eliminar el efecto de las violaciones del Tratado por parte de Colombia. Eco Oro señala además que, dado que el valor justo de mercado de los derechos sobre el Proyecto Angostura evaluado por Eco Oro ya ha sido descontado a cuenta de los costos de remediación, si Eco Oro no percibe compensación o indemnización por estos costos, entonces, en efecto, tendrá que hacer frente a estos costos de remediación dos veces. Esto llevaría a que Eco Oro recibiera una indemnización insuficiente, resultado que sería incompatible con el principio de reparación íntegra⁴⁵⁸.
269. Eco Oro señala que Colombia no niega que el período de un mes requerido para que la CDMB completara su revisión del Plan de Cierre transcurrió hace casi tres años sin que realizara las acciones requeridas. Eco Oro considera que los motivos que invoca Colombia sobre este particular son excusas infructuosas, porque (i) la pandemia no puede justificar que

⁴⁵⁵ Respuesta de la Demandada, párr. 238.

⁴⁵⁶ Respuesta de la Demandada, párr. 238.

⁴⁵⁷ Réplica de la Demandante, párr. 245, donde se hace referencia a la Decisión, párr. 849.

⁴⁵⁸ Réplica de la Demandante, párrs. 246-248.

la CDMB no haya decidido sobre el Plan de Cierre⁴⁵⁹; (ii) aunque Eco Oro no tiene obligación de hacer seguimiento ante la CDMB o de tomar cualquier otra medida para obligarla a cumplir con sus obligaciones legales, de hecho hizo un seguimiento ante la CDMB el día 30 de junio de 2022⁴⁶⁰; y (iii) el Informe Técnico no establece la revisión por parte de la CDMB del Plan de Cierre ni una decisión formal al respecto de ese plan⁴⁶¹.

270. En lo que respecta al Informe Técnico, Eco Oro subraya que es difícil comprender por qué, casi tres años después de haber recibido el Plan de Cierre de Eco Oro sin haberle enviado ninguna comunicación a esta sobre el fondo de su plan, la CDMB le remitiría un Informe Técnico de diez meses de antigüedad, que claramente estaba concebido como un documento de trabajo interno⁴⁶². Eco Oro alega además que la CDMB parece estar actuando de manera concertada con la ANDJE y Latham & Watkins, ya que la CDMB ha copiado a los abogados de Colombia en las comunicaciones con Eco Oro⁴⁶³. En vista de ello, Eco Oro ha solicitado que la CDMB emita una decisión formal en la que aclare su posición sobre el Plan de Cierre⁴⁶⁴.
271. Eco Oro sigue estimando que llevará tres años finalizar las medidas de remediación. Sin embargo, señala que este plazo se cuenta a partir de la fecha en que la CDMB apruebe

⁴⁵⁹ Réplica de la Demandante, párrs. 251-252, donde se señala que varias autoridades celebraron reuniones durante este período (Ministerio de Ambiente, Informe No. 8 de Cumplimiento de la Sentencia T-361 (26 de junio de 2020) (**Anexo R-248**), págs. 21, 38-39).

⁴⁶⁰ Réplica de la Demandante, párrs. 251, 253, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro a la CDMB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**), Anexo 1, págs. 28-30 (Correos electrónicos de Eco Oro (Sra. Arenas) a la CDMB, mayo de 2021).

⁴⁶¹ Réplica de la Demandante, párrs. 251, 254, donde se hace referencia a CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452 (16 de mayo de 2021) (**Anexo R-259**), pág. 1. Eco Oro plantea que ni el Informe Técnico (Anexo R-259) ni el oficio de dos páginas de la CDMB al respecto (Anexo R-264) constituyen un acto administrativo como lo exige el Decreto No. 1076 de 2015. Eco Oro señala que el Informe Técnico hace referencia a un memorando del departamento jurídico de la CDMB que no ha sido divulgado a Eco Oro (Oficio de la CDMB a Eco Oro) (1 de marzo de 2022) (**Anexo R-264**), pág. 1.

⁴⁶² Réplica de la Demandante, párr. 255.

⁴⁶³ Réplica de la Demandante, párr. 255, donde se hace referencia al Correo electrónico de la CDMB a Eco Oro (5 de abril de 2022) (**Anexo C-481**).

⁴⁶⁴ Réplica de la Demandante, párr. 256, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro a la CDMB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**), pág. 8, párr. 8.

el Plan de Cierre y puede cambiar una vez que dicha autoridad emita una decisión formal en relación con el citado plan⁴⁶⁵.

(4) Dúplica de la Demandada

272. Colombia reitera que habrían existido los costos de remediación independientemente de la violación del ALC por parte de Colombia. Más aún, observando que Eco Oro tomó la decisión de emprender el desarrollo de la versión subterránea del Proyecto Angostura sin llevar a cabo ningún tipo de debida diligencia, Colombia sostiene que Eco Oro no puede obtener indemnización por una pérdida que se deriva de una inversión que carecía de cualquier base razonable⁴⁶⁶.
273. Colombia señala además que si, tal como alega Eco Oro, las Transacciones Comparables “incorporan” los costos y pasivos asociados con el desarrollo del proyecto, incluidos los costos de remediación, entonces dichas transacciones reflejan el valor que sería suficiente para resarcir a Eco Oro de forma plena [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, al reclamar una indemnización adicional por los costos de remediación, Eco Oro está solicitando efectivamente al Tribunal que ordene a Colombia indemnizar por un costo que el mercado no habría cubierto por separado. Proporcionar una indemnización adicional por los costos de remediación pondría a Eco Oro en una mejor posición de la que habría estado si Colombia no hubiera violado el Artículo 805, lo que no guarda congruencia con el estándar de reparación íntegra⁴⁶⁷.
274. En cuanto a los continuos retrasos en la finalización de las medidas de remediación, Colombia considera que las alegaciones de Eco Oro son incorrectas e improcedentes. Con respecto a la pandemia de COVID-19, Colombia señala que ha causado importantes trastornos y retrasos en los procesos de la CDMB. Fue en este contexto en el que la CDMB difundió el Informe Técnico, como un esfuerzo por resolver dichos trastornos y retrasos⁴⁶⁸. Con respecto a la falta de seguimiento por parte de Eco Oro a su solicitud de decisión sobre

⁴⁶⁵ Réplica de la Demandante, párr. 257.

⁴⁶⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 285.

⁴⁶⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 286.

⁴⁶⁸ Dúplica de la Demandada, párrs. 287-288.

su Plan de Cierre, Colombia considera que es contraria al deber de Eco Oro de mitigar sus pérdidas⁴⁶⁹. Con respecto al hecho de que las observaciones de la CDMB al Plan de Cierre de Eco Oro no fueron plasmadas en un acto administrativo, Colombia señala lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia, el cual establece que los órganos administrativos, por razones de eficacia, pueden solicitar a los peticionarios que subsanen las solicitudes deficientes o incompletas⁴⁷⁰.

275. Por último, sobre la aseveración de Eco Oro de que la CDMB actuó de manera concertada con los abogados de Colombia en el presente arbitraje, Colombia señala que el Sr. Ignacio Stratta fue copiado en un Artículo de correspondencia para permitir que los abogados de Colombia pudieran llevar un registro de las comunicaciones intercambiadas en el contexto de la aprobación del Plan de Remediación y Cierre⁴⁷¹.

N. PREGUNTA N

276. En el párrafo 920(4)(n) de su Decisión, el Tribunal solicitó una respuesta a la siguiente pregunta:

“¿Qué tan probable es que se lleven a cabo dichas medidas?”

(1) Primera Presentación de la Demandante

277. Eco Oro resume su respuesta a esta pregunta del siguiente modo⁴⁷²:

“83. De acuerdo con la legislación colombiana, Eco Oro tiene la obligación de corregir, remediar o compensar los impactos ambientales causados por las obras que realizó en el transcurso de los 22 años en los que desarrolló el Proyecto Angostura⁴⁷³]. En particular, el plan de remediación de Eco Oro

⁴⁶⁹ Dúplica de la Demandada, párrs. 289-290.

⁴⁷⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 291, donde se hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (**Anexo R-268**), Artículo 17.

⁴⁷¹ Dúplica de la Demandada, párr. 292.

⁴⁷² Primera Presentación de la Demandante, párr. 83. En los párrafos 347-350 de la Primera Presentación de la Demandante, Eco Oro amplía estos argumentos.

⁴⁷³ Primera Presentación de la Demandante, párr. 347, donde se hace referencia al Plan de Cierre de Eco Oro (5 de julio de 2019) (**Anexo C-458**), pág. 70; República de Colombia, Decreto No. 1076 (26 de mayo de 2015) (**Anexo R-60**), Artículo 2.2.2.3.1.1; Código de Minas de 2001 (Ley 685) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Artículos 84(11), 95, 204.

que fue presentado a la CDMB incluye obras para la restauración de plataformas de perforación, la restauración de una escombrera, el desmantelamiento de la infraestructura de soporte y el tratamiento de aguas^[474]”. [Traducción del Tribunal]

278. Eco Oro prevé que tomará tres años completar las medidas de remediación a partir de la fecha de aprobación del Plan de Cierre y tendrán un costo de COP 6.986.933.852 (USD 2.178.705,37)⁴⁷⁵.
279. Por último, Eco Oro afirma que el principio de reparación íntegra exige que Eco Oro sea resarcida en forma íntegra con respecto a los costos de remediación en los que finalmente incurra, ya que éstos forman parte de las pérdidas derivadas de las violaciones del Tratado por parte de Colombia⁴⁷⁶.

(2) Respuesta de la Demandada

280. Colombia alude a un informe técnico emitido por la CDMB en el que, *inter alia*, identificaba una serie de problemas con el Plan de Cierre de Eco Oro⁴⁷⁷. Este informe técnico señalaba lo siguiente⁴⁷⁸:
- a. El Plan de Cierre no proporcionaba suficientes detalles en relación con la gestión ambiental propuesta de los túneles de exploración, las excavaciones geológicas y

⁴⁷⁴ Primera Presentación de la Demandante, párr. 348, donde se hace referencia al Plan de Cierre de Eco Oro (5 de julio de 2019) (**Anexo C-458**), Secciones 3.1.2 y 6.1.1, 3.1.3, 3.1.4, y págs. 78, 79. Según Eco Oro, el Plan de Cierre contempla las siguientes cuatro categorías principales de obras: (a) plataformas de perforación: restauración de 308 plataformas de exploración, garantizando que se encuentren totalmente cubiertas por vegetación autóctona; (b) escombrera: restauración de la escombrera conocida como La Perezosa, que cubre más de 5500 m² y que se utilizaba para almacenar y recoger residuos y escombros de exploración minera. Las obras previstas consisten en la gestión de aguas de escorrentía y la estabilización geotécnica de determinadas laderas de montaña en las inmediaciones de la escombrera; (c) infraestructuras de apoyo: desmantelamiento y sustitución de determinados caminos y edificios asociados a las actividades de exploración realizadas por Eco Oro. Las obras previstas comprenden la reposición de la superficie de algunas de las carreteras construidas por Eco Oro, así como el desmantelamiento de determinadas infraestructuras; y (d) tratamiento de aguas: continuación del tratamiento y control del drenaje de agua proveniente de las zonas de explotación minera.

⁴⁷⁵ Primera Presentación de la Demandante, párr. 349, donde se hace referencia a la tasa de cambio oficial del 5 de julio de 2019, según lo informado por el Banco Central de Colombia: USD1/COP 3.206,92 (disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>).

⁴⁷⁶ Primera Presentación de la Demandante, párr. 350.

⁴⁷⁷ Respuesta de la Demandada, párr. 240, donde se hace referencia a CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452 (16 de mayo de 2021) (**Anexo R-259**).

⁴⁷⁸ CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452 (16 de mayo de 2021) (**Anexo R-259**), págs. 7-41.

las entradas a los túneles, ni especificaba si se retiraría la planta de tratamiento de aguas.

- b. La propuesta de Eco Oro no incluía ninguna pormenorización respecto de las actividades necesarias para garantizar la restauración del lugar de la escombrera La Perezosa.
 - c. El Plan de Cierre no incluía planes para la reforestación de las zonas anteriormente ocupadas con la infraestructura de apoyo.
 - d. Eco Oro debe cerrar y garantizar la restauración de todas las plataformas de perforación y exploración, así como retirar toda la infraestructura —además de la relacionada con la gestión ambiental— de las zonas que presentan superposición con el Páramo de Santurbán.
 - e. Eco Oro debiera incluir un desglose detallado de las actividades “posteriores al cierre” planificadas para mitigar y prevenir los impactos ambientales causados por el drenaje del túnel y las aguas residuales, y advertir que el mero desmantelamiento de la planta de tratamiento de aguas sin la adopción de ninguna medida adicional probablemente tendría como resultado la contaminación del arroyo Páez.
281. Según Colombia, dadas las múltiples deficiencias identificadas por la CDMB, es probable que cambie el costo final de su Plan de Remediación —actualmente fijado en USD 2.178.705,37—⁴⁷⁹.
282. Por último, Colombia discrepa de las afirmaciones de Eco Oro sobre los costos adicionales asociados con la supuesta incursión de mineros ilegales. Según Colombia, no hay fundamento para que Eco Oro sugiera que Colombia es de alguna manera responsable de cualquiera de estos costos, ya que (i) Eco Oro no ha demostrado que la incursión de mineros ilegales, y cualquier costo adicional irrogado por Eco Oro asociado con ello, haya tenido como resultado la violación del Artículo 805 por parte de Colombia; (ii) Eco Oro es responsable de los continuos retrasos en el proceso de aprobación de un plan de remediación;

⁴⁷⁹ Respuesta de la Demandada, párr. 243.

(iii) siempre se ha exigido a Eco Oro que gestione todos los túneles de exploración y las entradas a los túneles dentro de la Concesión 3452, que incluyen la mina El Indio: la contratación de seguridad privada es meramente una medida básica para proteger el Área de Concesión, sobre la cual Eco Oro continúa teniendo derechos de superficie a los efectos de observar sus obligaciones de remediación ambiental; (iv) Eco Oro no ha proporcionado ninguna prueba de que las supuestas actividades mineras ilegales darían lugar a mayores costos de remediación; y (v) Colombia ha tomado medidas para combatir la minería ilegal dentro de la Concesión 3452, que fueron acogidas contemporáneamente con satisfacción por Eco Oro⁴⁸⁰.

(3) Réplica de la Demandante

283. Eco Oro afirma que el Informe Técnico no representa la opinión final de la CMDDB sobre el Plan de Cierre, sino que consiste en una “evaluación preliminar” [Traducción del Tribunal]. En cualquier caso, Eco Oro señala que abordó, mediante oficio de fecha 30 de junio de 2022, las supuestas “deficiencias” invocadas por Colombia, ya sea indicando que (i) ya habían sido abordadas en el Plan de Cierre; o (ii) implicaban impactos que no habían sido causados por Eco Oro; o (iii) eran demasiado imprecisas o poco claras para ser abordadas⁴⁸¹.
284. En cuanto a las incursiones de mineros ilegales, Eco Oro subraya que ha enviado numerosas comunicaciones a las autoridades pertinentes en las que detalla las actividades mineras ilegales en curso en el área de la Concesión 3452⁴⁸². En particular, Eco Oro destaca que, en sus numerosos informes a la CDDB, ha observado que los mineros ilegales utilizaban mercurio, nitrógeno y pólvora para llevar a cabo sus actividades, y que habían robado

⁴⁸⁰ Respuesta de la Demandada, párr. 244, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro al Comandante del Departamento de Policía de California (31 de marzo de 2017) (**Anexo R-223**), pág. 5; ANM, Resolución No. VSC 545 (3 de junio de 2016) (**Anexo R-221**).

⁴⁸¹ Réplica de la Demandante, párr. 260, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro a la CDDB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**), Anexo A.

⁴⁸² Réplica de la Demandante, párr. 263, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro al Comandante del Departamento de Policía de California (31 de marzo de 2017) (**Anexo R-223**); Oficio de Eco Oro a la CDDB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**), Anexo 2.

maquinaria y otros bienes que Eco Oro habría utilizado para llevar a cabo sus actividades de remediación⁴⁸³.

285. Eco Oro afirma que, puesto que Colombia no se ha pronunciado sobre el Plan de Cierre de Eco Oro, la naturaleza de las obras de remediación que deben llevarse a cabo solo puede evaluarse sobre la base de dicho Plan de Cierre. Eco Oro reitera que el principio de reparación íntegra exige que se resarza plenamente a Eco Oro con respecto a los costos de remediación en los que finalmente incurra, ya que éstos forman parte de las pérdidas derivadas de las violaciones del Tratado por parte de Colombia⁴⁸⁴.

(4) Dúplica de la Demandada

286. Colombia señala que la CDMB aún no ha emitido una decisión final sobre el Plan de Cierre de Eco Oro, por lo que las alegaciones de Eco Oro son infundadas y prematuras. En cualquier caso, Colombia sostiene que no hay nada arbitrario, abusivo o irregular en el rechazo por parte de la CDMB del Plan de Cierre de Eco Oro, no solo porque dicho plan es a todas luces insuficiente para que la CDMB determine el alcance, la efectividad y los costos de las actividades propuestas, sino también porque la ley colombiana no prohíbe a Eco Oro llevar a cabo las actividades de cierre y restauración en el Área de Restauración del páramo⁴⁸⁵.
287. En cuanto a la supuesta afluencia de mineros ilegales, Colombia reitera que Eco Oro aún no ha aportado ninguna prueba de tales supuestos costos añadidos. Además, Colombia señala que correspondía a Eco Oro, en su calidad de titular del derecho de superficie y responsable de las actividades de remediación ambiental, adoptar medidas básicas de seguridad. Colombia sostiene que Eco Oro ha abandonado sus propiedades en el área del Yacimiento Angostura, y así contribuyó a la escalada del problema, habida cuenta de que los mineros ilegales podrían agravar la situación ambiental del área⁴⁸⁶. Más aún, Colombia argumenta

⁴⁸³ Réplica de la Demandante, párr. 264, donde se hace referencia al Oficio de Eco Oro a la CDMB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**), Anexo 2, págs. 2-61, 68-114, 118, 125-135, 141, 147-150, 155-156, 161-167.

⁴⁸⁴ Réplica de la Demandante, párr. 266.

⁴⁸⁵ Dúplica de la Demandada, párrs. 294-295, donde se hace referencia a Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 (19 de diciembre de 2014) (**Anexo C-34**), Artículo 9.

⁴⁸⁶ Dúplica de la Demandada, párr. 296, donde se resalta que Eco Oro había admitido que había dejado de pagar por la seguridad privada en la zona, y donde se hace referencia a la Primera Presentación de la Demandante, párr. 343; Oficio de la CDMB a Eco Oro (22 de julio de 2022) (**Anexo R-306**), pág. 4.

que la conducta de Eco Oro es contraria a su deber de mitigación, ya que no ha presentado ninguna denuncia ante la autoridad competente, es decir, el alcalde, de conformidad con el Artículo 306 del Código de Minas. Por lo tanto, Colombia sostiene que Eco Oro no debería tener derecho a recuperar ningún daño por los supuestos costos adicionales de su Plan de Cierre⁴⁸⁷.

288. Por último, Colombia hace referencia a una operación militar llevada a cabo por el ejército colombiano el 22 de julio de 2022 con el fin de desalojar a los mineros ilegales que invadían la antigua área de la Concesión 3452 y reconoce que la minería ilegal es un desafío de gran magnitud y que el uso de la fuerza tiene una eficacia limitada para resolver esta situación socioeconómica de larga data y gran complejidad⁴⁸⁸.

VI. ACLARACIONES CON RESPECTO A LA DECISIÓN

289. En sus presentaciones, las Partes han identificado los siguientes aspectos en la Decisión, que podrían ser aclarados:

- a. Definición del “Proyecto Angostura”: según Eco Oro, esta definición debiera incluir también el yacimiento Móngora⁴⁸⁹.
- b. Párrafo 766, en lo atinente al Artículo 16 de la Ley 373 de 1997. En opinión de Eco Oro, *“Colombia sí adoptó las medidas necesarias para proteger el páramo. Sobre este particular, la Demandante señala que la Ley 373 de 1997 [...] se refiere a un pretendido plan nacional para el uso eficiente del agua, a ser implementado por las autoridades ambientales regionales y locales. En un esfuerzo por proteger las fuentes hídricas del país y así elaborar e implementar de manera eficaz el plan*

⁴⁸⁷ Dúplica de la Demandada, párr. 297, donde se hace referencia a la Ley No. 685 (modificada) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Artículo 306; Oficio de Eco Oro a la CDMB (30 de junio de 2022) (**Anexo C-482**), Anexo 2.

⁴⁸⁸ Dúplica de la Demandada, párr. 298, donde se hace referencia a “La extraña muerte de un minero en medio de un operativo del Ejército en Santander”, *El Colombiano* (22 de julio de 2022) (**Anexo R-307**); y “‘Ay, hijue... lo mató, lo mató’: investigan confusa muerte de minero en Santander”, *Semana* (22 de julio de 2022) (**Anexo R-308**).

⁴⁸⁹ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 1, donde se hace referencia a Golder Associates, “*Resource Estimation of the Móngora Gold-Silver Deposit*” (preparado para Eco Oro) (18 de abril de 2012) (**Anexo BD-22**), pág. 12.

para el uso eficiente del agua, el Artículo 16 de la Ley 373 exigió la adquisición de, inter alia, las zonas de páramo. Con todo, el Artículo 16 de la Ley 373 fue modificado en el año 2003 para exigir que Colombia ‘adquiri[era] o protegi[era]’, inter alia, las zonas de páramo. Finalmente, el Artículo 16 de la Ley 373 fue derogado en el año 2007. [...] Por ende, no se exigió a Colombia que comprara activamente todas las tierras de las zonas de páramo del país (lo que sería un objetivo titánico y posiblemente inviable, dado que se estima que las zonas de páramo representan el 2,55 % del territorio continental de Colombia (es decir, casi 3 millones de hectáreas))”⁴⁹⁰. [Traducción del Tribunal]

- c. Párrafo 796(b)(i): si bien este párrafo alude dos veces a la Resolución 839 de fecha 2 de agosto de 2016, la referencia correcta es a la Resolución 829 de fecha 2 de agosto de 2016⁴⁹¹.
- d. Párrafo 898: Eco Oro advierte que realizó dos EEP en relación con el proyecto de minería subterránea en Angostura⁴⁹².

VII. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL

290. El Artículo 834 (*Medidas Cautelares de Protección y Laudo Definitivo*) del ALC prevé, *inter alia*, lo siguiente:

“2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

⁴⁹⁰ Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 376, donde se hace referencia a la Ley 812 (26 de junio de 2003), Artículo 89 (no consta en el expediente); Ley 1151 (24 de julio de 2007), Artículo 160 (no consta en el expediente); IAVH, “*Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000*” (6 de febrero de 2014) (**Anexo C-200**), págs. 36-37.

⁴⁹¹ Primera Presentación de la Demandante, notas al pie 134, 141, 249, 256, donde se hace referencia a la Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016) (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-53**).

⁴⁹² Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 401, donde se hace referencia a NCL Ingeniería y Construcción Limitada, “*Mineral Resources Estimate and Preliminary Economic Assessment for Underground Mining*” (25 de abril de 2011) (**Anexo CLEX-25**); Golder Associates, “*Updated Preliminary Economic Assessment on the Angostura Gold-Silver Underground Project*” (23 de marzo de 2012) (**Anexo CLEX-26**).

- (a) *daños pecuniarios y los intereses que procedan;*
- (b) *restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo establecerá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.*

El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

[...]

4. Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte contendiente pague daños que tengan carácter punitivo”⁴⁹³.

291. En ausencia de una disposición en el Tratado en cuanto al estándar apropiado de indemnización, el Tribunal recurre al derecho internacional consuetudinario conforme lo establecido en el Proyecto de Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado. El estándar de indemnización aplicable, que aplican habitualmente los tribunales de inversión, es el estándar del derecho internacional de reparación íntegra de los daños efectivamente sufridos, tal como dispuso la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Fábrica de Chorzów*, a saber, que “[l]a reparación, en la medida de lo posible, debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, muy probablemente, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido”⁴⁹⁴ [Traducción del Tribunal]. Este principio también se refleja en el Artículo 36 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado.
292. Las Partes no controvierten que este sea el estándar que ha de aplicarse y coinciden en que recae sobre Eco Oro, en calidad de Demandante, la carga de demostrar su pérdida en el equilibrio de probabilidades. La carga de probar, con un grado suficiente de certeza, que las violaciones del Artículo 805 del Tratado por parte de Colombia han causado una pérdida a Eco Oro recae entonces sobre esta última. Eco Oro debe demostrar, además, también en un equilibrio de probabilidades, la cuantificación de esa pérdida. Donde las Partes discrepan es en la aplicación de este estándar a las conclusiones de la mayoría del Tribunal sobre responsabilidad. Eco Oro alega que la pérdida de su derecho adquirido de explotación

⁴⁹³ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**, Artículo 834.

⁴⁹⁴ *Caso relativo a la Fábrica de Chorzów* (Alemania/Polonia) (CPJI), Fondo (1928) (**Anexo CL-1**), pág. 47.

equivale a la destrucción del valor asociado al Proyecto. Eco Oro la estima como el valor total del Proyecto calculado con arreglo a la metodología de Transacciones Comparables. Por su parte, Colombia sostiene que la pérdida de Eco Oro se limita a la oportunidad perdida de solicitar una licencia ambiental únicamente sobre el Área Restante de la Concesión 3452 que, argumenta, tiene un valor cero.

293. Antes de poder considerar la cuantificación de la pérdida sufrida, el Tribunal debe, en primer lugar, identificar las medidas que violan el Artículo 805. Eco Oro afirma que las medidas violatorias del Artículo 805 comienzan con la Resolución 2090, mientras que Colombia argumenta que, dado que la mayoría del Tribunal concluyó que las Medidas Impugnadas representaban el ejercicio legítimo de los poderes de policía de Colombia, fueron solo las medidas adoptadas por Colombia con posterioridad a la Resolución VSC 829 las que comprendían la violación del Artículo 805.
294. Tal como se explicó en el párrafo 821 de la Decisión, la mayoría del Tribunal determinó, a partir de una revisión de las medidas de Colombia “[...] *en su conjunto, [...] que el enfoque de Colombia con respecto a la delimitación del Páramo de Santurbán fue de vacilación arbitraria e inacción, el cual infligió daños a Eco Oro sin servir a ningún propósito legítimo aparente*”. Estas medidas incluyen “[...] *el accionar de Colombia al negarse a permitir que las actividades de explotación minera tuvieran lugar en toda el área de la Concesión 3452 sin el pago de una indemnización, su enfoque incoherente en cuanto a la delimitación del Páramo de Santurbán y su omisión final (y continua) respecto de la delimitación del Páramo de Santurbán [que] frustraron las expectativas legítimas de Eco Oro [...]*”⁴⁹⁵. Las acciones incluyen además “*el hecho de no delimitar finalmente [Colombia] el Páramo de Santurbán en circunstancias en las que se informó a Eco Oro que no se podrían expedir licencias ambientales para proyectos mineros en las inmediaciones del Páramo de Santurbán hasta tanto se hubiera completado la nueva delimitación y el hecho de no conceder [Colombia] a Eco Oro una prórroga para presentar su PTO,[que] comprenden una conducta que no proporcionó a Eco Oro un entorno regulatorio estable y predecible [...]*”⁴⁹⁶. En efecto, la mayoría del Tribunal indica en el párrafo 820 de la Decisión que “[...] *las medidas de*

⁴⁹⁵ Decisión, párr. 804, determinación de la Mayoría del Tribunal.

⁴⁹⁶ Decisión, párr. 805, determinación de la Mayoría del Tribunal.

Colombia con respecto a la delimitación del Páramo de Santurbán han sido manifiestamente incoherentes y han dado lugar a una confusión e incertidumbre considerables en cuanto a (i) qué actividades pueden y no pueden realizarse dentro del páramo tal como está delimitado actualmente; (ii) qué comprenderán los límites definitivos; y (iii) cuándo se anunciará la delimitación definitiva [...]”. La mayoría del Tribunal determinó, en consecuencia, que estas acciones de Colombia equivalían a injusticia grave o arbitrariedad manifiesta por debajo de los estándares aceptables y estableció, además, que el hecho de que Colombia no delimitara en ningún momento el Páramo de Santurbán de manera lícita y definitiva es una negligencia deliberada del deber legal de Colombia.

295. De lo anterior se desprende que la violación del Artículo 805 no ha de determinarse a partir de un solo acto de Colombia, sino de la totalidad de sus acciones, que culminan en su omisión, incluso en la actualidad, de emitir una delimitación definitiva y legal del Páramo de Santurbán. Esto ha dado lugar a una suspensión continuada de las actividades mineras que deja a la Concesión 3452 en el limbo: no existe ninguna prohibición minera, pero igualmente el titular de la Concesión no tiene derecho a continuar con las actividades de exploración ni posibilidad de hacerlo.
296. La mayoría del Tribunal determinó entonces que, como consecuencia de la violación del Artículo 805, Eco Oro se ha visto privada de “[...] *su derecho adquirido de explotación y, por ende, de la oportunidad de obtener la aprobación de un PTO y solicitar una licencia ambiental con respecto a la totalidad del área de concesión [...]. Sin un derecho de explotación, si bien ese derecho dependía de un PTO aprobado y de una licencia ambiental, no había posibilidad de explotar el Yacimiento Angostura, por lo que la Concesión dejó de tener valor*”⁴⁹⁷.
297. Los párrafos 847-849 de la Decisión son dignos de mención en lo que respecta a la causalidad y a la naturaleza de las pérdidas de Eco Oro:

⁴⁹⁷ Decisión, párrs. 633-634.

“847. Por mayoría, el Tribunal determina que el incumplimiento del Artículo 805 por parte de Colombia le da derecho a presentar una reclamación por daños y perjuicios con respecto a cualquier pérdida que pueda demostrar que ha sido causada como resultado de dicho incumplimiento.

848. El Tribunal ha determinado que no existía ninguna prohibición de explotación minera al momento de la entrada en vigor del ALC. El Tribunal también resolvió, por mayoría, que Eco Oro tenía un derecho adquirido de explotación, si bien tal derecho solo podía ejercerse tras la aprobación de su PTO y la obtención de una licencia ambiental que le permitiera iniciar la explotación. Es sabido que, en ausencia de dicha licencia, Eco Oro no podría llevar a cabo ninguna actividad de explotación. Además, el Tribunal, por voto de la mayoría, no considera que la reclamación de Eco Oro sea necesariamente especulativa; Colombia no ha demostrado que no se hayan expedido licencias ambientales para actividades mineras en zonas de páramo desde la entrada en vigor de la Ley General Ambiental, de manera que no pueda decirse que se aplica el principio de precaución, o que Eco Oro no tuviera posibilidad alguna de obtener una licencia ambiental.

849. Finalmente, el Tribunal no acepta, en la medida en que Colombia ha alegado, que fueron los actos y omisiones intervinientes de Eco Oro los que causaron su pérdida, que la causalidad se haya roto por la renuncia de Eco Oro. En la medida en que Eco Oro logre demostrar que ha sufrido pérdidas como consecuencia del incumplimiento del Artículo 805, dichas pérdidas se habrán producido antes de la renuncia a la Concesión y la renuncia fue efectuada por Eco Oro con el fin de mitigar sus continuas pérdidas, tal y como se detalla en sus cartas a MinMinas y MinAmbiente^[498]”.

298. La mayoría del Tribunal determinó que el incumplimiento del Artículo 805 por parte de Colombia le da derecho a Eco Oro a presentar una reclamación por daños y perjuicios con respecto a cualquier pérdida que Eco Oro pueda demostrar que ha sido causada como resultado de dicho incumplimiento, es decir, la violación del Artículo 805⁴⁹⁹. Por lo tanto, el Tribunal debe establecer, en la mayor medida posible, qué pérdidas fueron causadas por las medidas violatorias del Artículo 805 y cuál es el valor de dichas pérdidas.

⁴⁹⁸ Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al Ministerio de Minas y Energía (Sra. Suárez) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-423**); Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al Ministerio de Ambiente (Sr. Lozano) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-424**).

⁴⁹⁹ Decisión, párr. 847.

299. Al determinar la cuantificación de la pérdida sufrida por Eco Oro, es indiscutible que es intrínseco al estándar de reparación el principio de que un demandante solo puede recuperar las pérdidas que haya demostrado que han sido causadas por un hecho internacionalmente ilícito. Las pérdidas causadas por otros factores, incluido cualquier acto que se haya concluido que es lícito, no son recuperables. A tal fin, al identificar las pérdidas causadas por los actos que la mayoría del Tribunal determinó que constituían una violación del Artículo 805, es necesario excluir las pérdidas que se habrían sufrido en cualquier caso como consecuencia de las medidas que la mayoría del Tribunal determinó que eran legales. Ello requiere que el Tribunal trace una distinción entre las medidas que se ha establecido que constituyen una violación del Artículo 805, por un lado, y la pérdida que ha sufrido Eco Oro como resultado de dichas medidas, por otro. El interrogante que debe resolver el Tribunal es, por tanto, el siguiente: ¿qué pérdidas fueron causadas por la violación del Artículo 805?
300. Según tanto las conclusiones de la mayoría del Tribunal sobre responsabilidad como las propias alegaciones de Eco Oro, la Concesión 3452 perdió su valor como consecuencia de las Medidas Impugnadas, comenzando con la delimitación de la Resolución 2090 y concluyendo con la privación creada por la Resolución VSC 829⁵⁰⁰. Esto se desprende de la afirmación de Eco Oro de que fue específicamente la Resolución VSC 829 la que la privó de más del 50 % del área de la Concesión 3452 y de un tercio del área del Yacimiento Angostura y, de importancia fundamental, de que fue esta pérdida de recursos la que destruyó la viabilidad económica del Proyecto⁵⁰¹. De hecho, en su primera presentación en respuesta a las preguntas del Tribunal, Eco Oro explica que la Resolución VSC 829 fue “*la medida crucial que causó una pérdida a Eco Oro*”⁵⁰². [Traducción del Tribunal]
301. La dificultad en esta etapa es que la mayoría del Tribunal ha establecido que las Medidas Impugnadas representaban un ejercicio legítimo de los poderes de policía de Colombia⁵⁰³. Tal como determinara la mayoría del Tribunal, la violación del Artículo 805 no consistió en la emisión de la Resolución 2090 o de la Resolución VSC 829 en sí, sino una serie de

⁵⁰⁰ Decisión, párr. 634; Memorial de la Demandante sobre el Fondo (19 de marzo de 2018), párrs. 175-176.

⁵⁰¹ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 59.

⁵⁰² Primera Presentación de la Demandante, párr. 11.

⁵⁰³ Decisión, párr. 699.

medidas que continúan hasta el día de hoy, siendo estas la totalidad de las acciones inconsistentes, arbitrarias e injustas de Colombia con respecto a la delimitación del Páramo de Santurbán. La mayoría del Tribunal concluyó que la Resolución 2090 y la Resolución VSC 829 eran en sí mismas medidas adoptadas legalmente en virtud de sus poderes de policía.

302. Habida cuenta de que la pérdida de la viabilidad económica del Proyecto fue causada por la delimitación de la Resolución 2090 y la emisión de la Resolución VSC 829 y de que la mayoría del Tribunal ha establecido que ello representó un ejercicio legítimo de los poderes de policía de Colombia, de ello debe seguirse que, independientemente de cualquier postura que se adopte respecto del Artículo 805, la totalidad del valor de la Concesión 3452 se perdió como resultado del ejercicio legítimo y legal por parte de la Demandada de sus poderes de policía. Por lo tanto, la mayoría del Tribunal no puede aceptar que las violaciones del Artículo 805 por parte de Colombia causaran la pérdida total de valor del Proyecto. La mayoría del Tribunal determina así que el argumento de Eco Oro de que tiene derecho a recuperar el valor total de la Concesión 3452 es indiscutible: la pérdida de valor fue causada por actos que se determinaron que eran lícitos y no por la violación del Artículo 805 identificada por la mayoría del Tribunal.
303. En vista de ello, la mayoría del Tribunal concluye que la única pérdida identificable que sí se deriva de la determinación de la violación del Artículo 805 es la imposibilidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental respecto de la parte de la Concesión original que restaba. En su Pregunta (d), el Tribunal solicitó específicamente a las Partes que presentaran argumentos sobre el valor de esta oportunidad perdida al final de su Decisión sobre responsabilidad⁵⁰⁴. En respuesta a esta pregunta, Eco Oro optó por no aportar pruebas ni argumentos en relación con el valor de esta pérdida. En cambio, aportó pruebas periciales respecto al valor de mercado de la Concesión 3452, sobre la base de la metodología de Transacciones Comparables⁵⁰⁵. En particular, la Demandante fue más allá, argumentando que valorar la pérdida de oportunidad de solicitar una licencia ambiental no sería apropiado

⁵⁰⁴ Pregunta D del Tribunal.

⁵⁰⁵ Véanse Primera Presentación de la Demandante sobre las Preguntas del Tribunal, párrs. 306-310; y Presentación de Réplica de la Demandante a las Preguntas del Tribunal, párrs. 217-221.

en este caso⁵⁰⁶. Sin embargo, en opinión de la mayoría del Tribunal, basarse en la metodología de Transacciones Comparables propugnada por la Demandante no es un medio apropiado para valorar una pérdida de oportunidad. La metodología de Transacciones Comparables resulta útil cuando se pretende estimar el valor total de mercado de una inversión. Es quizás por este motivo que Eco Oro ha propugnado la utilización de esta metodología en relación con su argumento de que la violación del Artículo 805 identificada por la mayoría del Tribunal tuvo el efecto de privar a la Demandante de la totalidad del valor de su inversión. No obstante, una vez reconocido que la violación identificada del Artículo 805 no privó a la Demandante del valor total de la inversión, sino únicamente de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental, no es evidente que la metodología de Transacciones Comparables pueda tener una utilidad real. En términos simples, la metodología se basa en un estado de situación (la pérdida total del valor de la inversión) que la mayoría del Tribunal ha aceptado que no existe en el presente caso.

304. Eco Oro tiene la carga de demostrar su daño emergente causado por la violación del Artículo 805 por parte de Colombia, a saber, la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental. No lo ha hecho. Esta falta indica que Eco Oro no ha ofrecido al Tribunal ninguna base sobre la cual valorar la pérdida que ha sufrido y, por consiguiente, la mayoría del Tribunal ha concluido que no tiene ninguna base sobre la que justificar el otorgamiento de una indemnización por daños a la Demandante. Al arribar a esta conclusión, la mayoría del Tribunal observa que este enfoque ha sido adoptado por el tribunal en *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* y por tribunales en varios otros casos⁵⁰⁷.
305. Sin embargo, aun dejando de lado este aspecto, no está claro para la mayoría del Tribunal que la imposibilidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental haya dado lugar a pérdidas financieras reales cuantificables. En virtud de la legislación nacional aplicable, el

⁵⁰⁶ Véase Primera Presentación de la Demandante sobre las Preguntas del Tribunal, párrs. 169-177.

⁵⁰⁷ *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/14/5) Laudo (3 de junio de 2021) (**Anexo RL- 197**), párr. 585. Véanse también *Pawlowski AG y Projekt Sever S.R.O. c. República Checa* (Caso CIADI No. ARB/17/11) Laudo (1 de noviembre de 2021) (no consta en el expediente), párrs. 728-737; *The AES Corporation y TAU Power B.V. c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/10/16) Laudo (1 de noviembre de 2013) (**Anexo CL-79**), párrs. 467-468; *Rompetrol Group N.V. c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/06/3) Laudo (6 de mayo de 2013) (no consta en el expediente), párrs. 281-288; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania* (Caso CIADI No. ARB/05/22) Laudo (24 de julio de 2008) (**Anexo CL-50**), párrs. 788-806.

otorgamiento de una licencia ambiental está sujeta a la discrecionalidad de la Demandada. No puede excluirse que, en ausencia de los actos que se ha determinado que constituyen una violación del Artículo 805, la Demandada podría haber optado, sobre una base totalmente legal, por negarse a otorgar una licencia ambiental. Suponiendo, *arguendo*, que Colombia hubiera emitido su delimitación definitiva en cumplimiento de la Sentencia T- 361, es posible que tal delimitación podría comprender los mismos límites que la Resolución 2090 o, en efecto, implicar la superposición de una proporción mayor del Yacimiento Angostura, pero esto no habría violado el Artículo 805. Naturalmente, el Tribunal también acepta la posibilidad de que la delimitación definitiva puede no haber presentado una superposición con el Yacimiento Angostura. No obstante, sobre la base del material probatorio que tiene ante sí, la mayoría del Tribunal considera que no está en condiciones de determinar la probabilidad de si la delimitación definitiva se superpondría o no con el Yacimiento Angostura. Sin una bola de cristal, simplemente no existen pruebas ni ninguna otra base sobre la que la mayoría del Tribunal se sienta en condiciones de determinar la probabilidad de que se otorgue una licencia ambiental o el valor de la oportunidad de solicitar una licencia que puede o no otorgarse. La Demandante simplemente no ha aportado ni las pruebas ni los argumentos que permitan a la Mayoría concluir lo contrario. Pese a las preguntas formuladas por el Tribunal (en concreto, sus preguntas D, E y F), Eco Oro no ha brindado al Tribunal ninguna orientación en cuanto a cómo calcular este porcentaje de riesgo. De hecho, Eco Oro acepta que “[n]o es posible predecir la ubicación del ‘Páramo de Santurbán reglamentario’ (es decir, la zona sobre la que el Gobierno desea establecer una prohibición minera), porque su delimitación no se basará únicamente en criterios científicos objetivos, sino en consideraciones de política que son de naturaleza intrínsecamente subjetiva”⁵⁰⁸. [Traducción del Tribunal]

306. No se controvierte el hecho de que el Atlas 2090 tenga algunas inexactitudes. Se trataba de una delimitación piloto realizada por el IAvH con los mismos datos de campo que se habían utilizado para elaborar los Atlas de 2007 y de 2011 anteriores, basándose en “*estudios muy antiguos, hay material de colecciones, hay digamos información genérica que además está recogida y reportada en los informes del instituto para cada páramo. Tenemos el sistema de*

⁵⁰⁸ Primera Presentación de la Demandante, párrs. 181-183.

información en biodiversidad y ahí estaban digamos todas las referencias”⁵⁰⁹. La declaración testimonial incontrovertida del Sr. Moseley-Williams fue que la Resolución 2090 incluía casi la totalidad de la localidad de Vetas⁵¹⁰ y también ciertas zonas densamente pobladas del municipio de Berlín. El MinAmbiente reconoció que algunas de estas zonas deberían eliminarse de la delimitación de la Resolución 2090⁵¹¹ aunque esto no se ha hecho hasta la fecha. Si bien se ha llegado a un acuerdo con la comunidad de Vetas en cuanto a la revisión del límite para excluir a la comunidad de la zona delimitada, lo que demuestra que puede haber ajustes en el límite del páramo, Colombia califica este acuerdo de preliminar. El Tribunal advierte además que la CDMB también recomendó que se introdujeran cambios en el Atlas 2090. En efecto, la propia Corte Constitucional señaló que el MinAmbiente puede modificar la delimitación dados los errores en ella.

307. También cabe destacar que el propio IAvH aceptó que podría haber habido un margen de error de 100 metros de altitud en la delimitación y el MinAmbiente estimó que el margen de error podría haber sido incluso mayor, potencialmente de hasta 150 metros de altitud en determinadas zonas debido a que “[...] *la calidad de la información presenta limitaciones* [...]”, señalando que debieran haberse llevado a cabo más estudios de campo para verificar la información⁵¹². El Yacimiento Angostura se encuentra en una zona montañosa, de tal manera que este margen de error puede ser significativo en el sentido de que un cambio de 150 metros de altitud en la zona donde se encuentra el Yacimiento Angostura podría resultar en un desplazamiento de hasta 250 metros de la delimitación de la Resolución 2090. De ser así, el Yacimiento Angostura quedaría fuera de la Zona de Preservación del Páramo de Santurbán.

⁵⁰⁹ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste) (español), 333:22-334:6.

⁵¹⁰ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 27.

⁵¹¹ Presentación del Ministerio de Ambiente, “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**), pág. 43.

⁵¹² Presentación del Ministerio de Ambiente, “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**), pág. 43.

308. La dificultad que encuentra la mayoría del Tribunal es que no se le han proporcionado las pruebas necesarias —ni, en efecto, prueba alguna— que le permitan calcular las probabilidades de que el Yacimiento Angostura quede fuera del páramo de modo tal que pueda otorgarse una licencia ambiental. Si bien Eco Oro se remite a la conclusión del Informe de ECODES de que no hay páramo en la parte de la Concesión 3452 donde se encuentra el Yacimiento Angostura, el Atlas 2090 y el Informe de ECODES se elaboraron con fines distintos y, por ende, el Tribunal no estima que sea posible aplicar las conclusiones de alguno de los informes al considerar las probabilidades. Una de las principales diferencias en los enfoques adoptados por el IAvH y ECODES es si debiera incluirse una Zona de Transición y, en caso afirmativo, de qué manera. Eco Oro manifiesta que no debiera incluirse ninguna Zona de Transición, mientras que Colombia sí ha incluido una franja de este tipo. Si el IAvH hubiera utilizado el límite superior de la Zona de Transición, casi la totalidad del Yacimiento Angostura habría quedado por fuera de la zona delimitada; al incluir la Zona de Transición como parte de la zona delimitada, la superposición con el Yacimiento Angostura aumentó de 6 % a 60 %.

309. La Sra. Baptiste, quien fue presentada por Colombia, explica lo siguiente:

“la franja de transición entre cualquier par de ecosistemas es donde se desarrolla la mayor cantidad de intercambios ecológicos. Es donde hay mayores flujos, por precisamente constituir una frontera. Entonces, ahí es donde el agua se puede infiltrar más, donde la fauna se mueve más, donde muchos procesos ecosistémicos tienen lugar, y donde el bosque está tratando de subir a colonizar el páramo, y donde el páramo está tratando de colonizar los espacios naturales que deja el bosque.

De manera que la franja es esencial en el funcionamiento del ecosistema. Y en este caso la franja siempre está considerada como un área de protección fundamental del páramo, porque es el ecosistema que está por encima. Y el flujo de servicios ecosistémicos, pues obviamente, y especialmente el de agua, va con las cuencas y va en conexión con la zona de bosque. Entonces es una de las áreas que requiere mayor cuidado y por eso le dedicamos incluso una buena cantidad de tiempo a hacer un trabajo cuidadoso, a la escala que se nos había pedido hacerlo, que eso es tal vez uno de los temas importantes, dado que la franja puede variar mucho, como usted señala. Hacer la evaluación en campo de la amplitud de la franja requeriría, como sabemos, unos recursos -- requeriría recursos financieros y un esfuerzo de muestreo importantísimo. Hay estudios que se han hecho para tratar de determinar esa variabilidad y hay que coleccionar muchas plantas, muchas muestras

*de suelo, mucho material para poder definir en ese particular sitio cuál es el comportamiento”*⁵¹³.

310. Frente a esto, el Sr. Aldana explica que la Zona de Transición tiene características específicas que la convierten en un ecosistema independiente del páramo y manifiesta que no hay ninguna prueba científica que indique que la Zona de Transición no sea un ecosistema independiente del páramo⁵¹⁴. El Sr. Aldana señala además que el bosque altoandino es otro ecosistema independiente⁵¹⁵. El Sr. Aldana expresa que el enfoque de delimitación del IAvH pasó por alto *“uno de los principios más importantes de la ecología, y es la heterogeneidad espacial [...] [que] es un principio que hace que la evolución funcione, que hace que los ecosistemas funcionen en paralelo. Si no fuera así, todo sería fácilmente delimitable por una sola línea, pero no es así. En la realidad existen factores sociales, económicos que condicionan los ecosistemas”*⁵¹⁶.
311. La posición de Colombia es, por tanto, que el páramo reglamentario debe incluir una Zona de Transición, mientras que Eco Oro explica que ningún páramo se superpone con el Proyecto Angostura. La dificultad para el Tribunal radica en que ECODES y el IAvH realizan análisis diferentes. El IAvH asiste a Colombia en la elaboración de una delimitación reglamentaria del páramo, mientras que ECODES evalúa si existe alguna prueba de páramo ecológico que se superponga con el Yacimiento Angostura. Colombia no critica el contenido técnico del Informe de ECODES. La Sra. Baptiste considera que se trata de *“opiniones calificadas e informadas en la materia”*⁵¹⁷, pero señala que *“[p]or lo tanto, a pesar de su valor al analizar en mayor detalle la vegetación del páramo, el estudio ECODES es incompatible con el ejercicio de definición del área de referencia efectuado por el IAVH porque (i) no sigue la misma metodología; (ii) no fue realizado a la misma escala; y (iii) cubre tan solo una mínima fracción del área total del páramo de Santurbán, al limitarse al polígono del depósito Angostura”*⁵¹⁸.

⁵¹³ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste) (español), 339:11-340:22.

⁵¹⁴ Tr. Día 2 (Sr. Aldana) (español), 110:12-15.

⁵¹⁵ Tr. Día 2 (Sr. Aldana) (español), 111:2-8.

⁵¹⁶ Tr. Día 2 (Sr. Aldana) (español), 113:11-21.

⁵¹⁷ Primera Declaración de Baptiste, párr. 51.

⁵¹⁸ Primera Declaración de Baptiste, párr. 52; Segunda Declaración de Baptiste, párr. 29.

312. Colombia también explicó que, a fin de salvaguardar la coherencia científica de la delimitación, el IAvH debía seguir de forma homogénea su metodología seleccionada. El IAvH simplemente no podría haber adoptado información preparada por un particular con un interés directo en el resultado de la delimitación. Por consiguiente, el Informe de ECODES no era compatible con el ejercicio de delimitación emprendido por el IAvH, ya que no analizaba la transición entre el ecosistema de páramo y el bosque. Proporcionó una evaluación del “*Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, California, Santander*”. Mientras que, tal como explicara el Sr. Sarmiento, la misión del IAvH no era meramente evaluar el estado actual de conservación del páramo, sino delimitar el ecosistema de páramo en su integridad, independientemente de las variaciones en cuanto a su estado actual en determinadas zonas específicas⁵¹⁹.
313. En su escrito de Dúplica sobre las preguntas del Tribunal, Colombia señaló lo siguiente:

*“En conclusión, el Informe de ECODES no es una fuente fiable para identificar la superposición del Yacimiento Angostura con el Páramo de Santurbán, puesto que adopta una definición minimalista e interesada del páramo ‘científico’ o ‘ecológico’. Esta definición es claramente contraria a la definición precautoria igualmente razonable y válida adoptada por el IAVH, tal como reconociera el Tribunal en su Decisión. Esta definición se utilizó para la elaboración de la delimitación del páramo ‘reglamentario’ en la Resolución 2090 y también se utiliza en la Propuesta de Delimitación del Páramo de 2019. Además, el Informe de ECODES no es un estudio objetivo, ya que fue encargado por la industria minera como documento de presión con el fin específico de influir en la delimitación ‘reglamentaria’ del páramo”*⁵²⁰. [Traducción del Tribunal]

314. A efectos de calcular las probabilidades de que a Eco Oro se le otorgara una licencia ambiental, sería necesario determinar las probabilidades de que se incluyera una Zona de Transición en la delimitación. No obstante, tal como se describiera *supra*, el IAvH y ECODES discrepan de esta cuestión, por lo que no es posible que el Tribunal efectúe esta determinación. El Tribunal concluye que ambos peritos actuaron con integridad al desempeñar la tarea para la cual fueron contratados, pero se les encargaron ejercicios diferentes. Es posible, habida cuenta de las conclusiones del Informe de ECODES, que

⁵¹⁹ Declaración de Sarmiento Pinzón, párr. 12.

⁵²⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 131.

ninguna parte del Yacimiento Angostura presente realmente una superposición con el páramo. Con todo, al delimitar el Páramo de Santurbán, Colombia no solo está considerando los parámetros del páramo ecológico, sino que está pretendiendo determinar el páramo reglamentario tras realizar las consultas necesarias y garantizar la congruencia del enfoque en la delimitación de todos los páramos de Colombia. En aplicación del principio de precaución, el Tribunal concluye que no era irrazonable que se hubiera incluido la Zona de Transición al delimitar el Páramo de Santurbán⁵²¹. Asimismo, el Tribunal no determina que pueda basarse en la conclusión del Informe de ECODES de que ningún páramo se superpone con el Yacimiento Angostura al procurar estimar el valor de la pérdida de oportunidad de Eco Oro.

315. Por lo tanto, el Tribunal concluye que, si bien está claro que las violaciones del Artículo 805 por parte de Colombia causaron dificultades de financiación a Eco Oro y, a falta de una prórroga de su Licencia, se vio obligada a renunciar a la Concesión 3452, a esta altura, el valor del Proyecto ya se había destruido. En consecuencia, la mayoría del Tribunal establece que Eco Oro no ha cumplido con su carga de la prueba para demostrar que las acciones de Colombia le causaron un daño cuantificable. El perjuicio ya había sido causado por las Medidas Impugnadas.
316. Si bien Eco Oro puede cuestionar la necesidad de que se haya llevado a cabo una evaluación de daños en vista de la conclusión de la mayoría del Tribunal, este ejercicio era necesario toda vez que el Tribunal pretendía entender qué pérdida había sido causada por la violación del Artículo 805 dada su conclusión en cuanto al Artículo 811 y cómo valorar esa pérdida. El Tribunal acepta que en su Decisión señaló que no consideraba que fuera razonable esperar que Eco Oro prejuzgara los límites de la delimitación definitiva en circunstancias en las que Colombia misma no ha establecido los límites. Sin embargo, a fin de cuantificar los daños causados por la violación de Colombia, era necesario que Eco Oro ofreciera alguna orientación al Tribunal en cuanto al valor de la oportunidad perdida de Eco Oro en circunstancias en que el valor del Proyecto fue destruido por una medida lícita llevada a cabo por Colombia. En ausencia de tal orientación, el Tribunal no puede evaluar la probabilidad

⁵²¹ Decisión, párr. 655.

de que una delimitación revisada permita o no la explotación económica del Yacimiento Angostura. En ausencia de pruebas u otra base sobre la que el Tribunal pueda evaluar la probabilidad de que se otorgue una licencia ambiental o el valor de la oportunidad de solicitar una licencia que puede o no otorgarse, la mayoría del Tribunal concluye que el único enfoque adecuado es no otorgar ninguna indemnización por daños a Eco Oro.

317. Sobre este particular, la mayoría del Tribunal acepta que Colombia puede estar beneficiándose del hecho de que no ha emitido su delimitación definitiva del Páramo de Santurbán, dado que es la ausencia de la delimitación definitiva lo que impide al Tribunal evaluar el porcentaje de probabilidad de que la explotación económica hubiera sido posible. No obstante, Eco Oro acepta que la destrucción del valor de la Concesión fue causada por las Medidas Impugnadas, que la mayoría del Tribunal determinó que representaban un ejercicio legítimo de los poderes de policía de Colombia. Habida cuenta de que la Demandante no ha sido capaz de aportar ninguna prueba relativa a la pérdida de oportunidad que la mayoría del Tribunal identificó, pese a que se le solicitó específicamente que lo hiciera⁵²², el Tribunal concluye que no puede otorgar una indemnización por daños por la violación del Artículo 805.

VIII. COSTOS DE REMEDIACIÓN

318. El principio de que un Tribunal solo puede otorgar una indemnización por daños respecto de las pérdidas derivadas de un hecho internacionalmente ilícito se aplica igualmente a los costos de remediación en los que incurre un demandante. Al identificar tales pérdidas, el Tribunal debe excluir los costos en los que habría incurrido la Demandante en cualquier caso.
319. En el párrafo 919 de la Decisión, el Tribunal solicitó a las Partes que respondieran dos preguntas adicionales para ayudarle a determinar si Eco Oro tenía derecho a recibir una indemnización por los costos de remediación⁵²³.

⁵²² Pregunta D del Tribunal.

⁵²³ Preguntas M y N del Tribunal.

320. En respuesta a esas preguntas, la Demandante no rebatió el argumento de la Demandada de que habría sido responsable de sufragar los costos de remediación incluso si el hecho internacionalmente ilícito identificado por la mayoría del Tribunal no se hubiera producido o si el proyecto hubiera seguido adelante. La Demandante tampoco aportó ninguna prueba de que los costos de remediación a los que ahora se enfrenta sean superiores a los que habría afrontado en cualquiera de los dos escenarios. La Demandante solo ha alegado que la obligación en virtud de la legislación nacional de pagar los costos de remediación se activó efectivamente por la violación del Artículo 805⁵²⁴.
321. En tales circunstancias, la mayoría del Tribunal concluye que la Demandante no puede recuperar sus costos de remediación. Aunque la violación del Artículo 805 puede haber adelantado en el tiempo la obligación de remediación de la Demandante, la existencia de la obligación no es, evidentemente, consecuencia de la violación del Artículo 805 identificada por la mayoría del Tribunal. Tampoco hay ninguna prueba en el expediente que sugiera que la violación del Artículo 805 identificada por la mayoría del Tribunal causara un aumento en los costos de remediación de la Demandante. En efecto, dada la etapa temprana del Proyecto y la ausencia de actividades de explotación, parece probable que los costos de remediación de la Demandante sean inferiores a los que habrían sido si se hubiera permitido que el proyecto siguiera adelante.
322. Los argumentos esgrimidos por la Demandante en relación con la actividad de los mineros ilegales no llevan la cuestión más lejos⁵²⁵. Si bien es sin duda cierto que la minería ilegal es un problema importante en Colombia, de ello no se deduce que la Demandada sea de alguna manera responsable de los costos que la Demandante afronta en relación con dicha actividad como consecuencia de la violación del Artículo 805. Aunque la mayoría del Tribunal se refirió a la existencia de minería ilegal al determinar que se había violado el Artículo 805, lo hizo únicamente para sustentar la postura de que el Gobierno colombiano no había logrado alcanzar una política coherente sobre la gestión del páramo⁵²⁶. Tal como señalara la

⁵²⁴ Réplica de la Demandante, párr. 254; Respuesta de la Demandada, párr. 234, donde se hace referencia a República de Colombia, Decreto No. 1076 (26 de mayo de 2015) (**Anexo R-60**), pág. 214, Artículo 2.2.2.3.9.2.

⁵²⁵ Réplica de la Demandante, párrs. 263-264.

⁵²⁶ Decisión, párrs. 815-819.

Demandada, la existencia de minería ilegal no formó parte en sí misma de las conclusiones de la mayoría del Tribunal sobre el Artículo 805⁵²⁷. Por lo tanto, la mayoría del Tribunal concluye que no existe prueba alguna de que los costos de remediación incurridos como consecuencia de la existencia de minería ilegal fueran consecuencia de la violación del Artículo 805 identificada.

IX. INTERESES E IMPUESTOS COLOMBIANOS

A. INTERESES

323. En los párrafos 912-913 de la Decisión, el Tribunal señaló lo siguiente:

“912. El Tribunal acepta que, en la medida en que Eco Oro haya sufrido pérdidas como resultado de la violación del Artículo 805 del ALC por parte de Colombia, Eco Oro debe recibir una reparación íntegra, la cual debe incluir intereses. El Tribunal reconoce además que la tasa de interés apropiada debe ser una tasa comercialmente razonable.

913. El Tribunal acepta las alegaciones de Eco Oro de que la tasa de las Letras del Tesoro de EE. UU. no es una tasa comercialmente razonable. Se invita a las Partes a presentar sus alegatos finales sobre lo que es una tasa comercialmente razonable”.

324. Dada la determinación del Tribunal de que no procede la indemnización por daños y perjuicios, esta cuestión devino abstracta.

B. EL LAUDO DEBE SER NETO DE TODOS LOS IMPUESTOS COLOMBIANOS APLICABLES

325. En el párrafo 916 de la Decisión, el Tribunal determinó lo siguiente:

“En vista de la falta de presentaciones de Colombia, el Tribunal en principio acepta las presentaciones de Eco Oro y determina que se ordenará expresamente que cualquier adjudicación de daños y perjuicios sea neta de todos los impuestos colombianos aplicables”.

326. A continuación, dicha decisión se incorporó a la parte dispositiva que figura en el párrafo 920 de la Decisión del siguiente modo:

⁵²⁷ Respuesta de la Demandada, párr. 244.

“(6) [...] Se ordenará expresamente que cualquier adjudicación de daños y perjuicios sea neta de todos los impuestos colombianos aplicables. Se ordenará a Colombia que no cobre ni intente cobrar impuestos sobre el laudo y que indemnice a Eco Oro con respecto a cualquier consecuencia adversa que pueda surgir de la imposición de una obligación de doble imposición por parte de las autoridades fiscales colombianas si la declaración en el laudo que reconoce que el laudo es neto de impuestos colombianos no se acepta como equivalente a una prueba de pago”.

327. Puesto que no se ha concedido una indemnización por daños y perjuicios, esta cuestión también devino abstracta.

X. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DE ECO ORO

328. El Tribunal ha analizado con detenimiento aquellas partes de la Decisión que Eco Oro ha identificado como que podían aclararse.

329. La primera aclaración se refiere a la definición del “Proyecto Angostura”. Eco Oro advierte en la nota al pie 1 de su Primera Presentación que “[p]ara la definición del ‘Proyecto Angostura’, Eco Oro adopta la definición del Tribunal, y la complementa de forma que incluye también el yacimiento Móngora (además del yacimiento Angostura) con respecto al cual Eco Oro también había emitido una estimación de Minerales Extraíbles conforme al instrumento NI 43-101” [Traducción del Tribunal]. Eco Oro hace alusión al Anexo BD-22, pág. 12.

330. El párrafo 81 de la Decisión establece lo siguiente:

“Eco Oro es propietaria del 100 % del proyecto minero ubicado en la Cordillera Oriental del Sistema Andino, dentro del distrito aurífero Vetas-California, aproximadamente a 70 kilómetros al noreste de la ciudad de Bucaramanga, Municipio de California, Departamento de Santander, y a 400 kilómetros al norte de Bogotá, que comprende el yacimiento auroargentífero Angostura (el ‘Proyecto Angostura’ o el ‘Proyecto’)”²⁷.

331. La nota al pie 27 de este párrafo detalla lo siguiente:

“El Proyecto Angostura también incluye cinco proyectos satélite: Móngora, La Plata, Armenia, Agualimpia y Violetal. Véase Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje (7 de marzo de 2016) (Anexo C-48), nota al pie 1. Véase también Ministerio de Minas, Unidad de Planeación

Minero Energética, Mining, an excellent choice for investing in Colombia: The Investor's Guide (2005) (Anexo C-94), Figuras 1 y 2".

332. Del contenido de la nota al pie 27 de la Decisión (como se cita *supra*) se desprende claramente que el Proyecto Angostura incluye el proyecto satélite Móngora pero, a fin de evitar toda duda, el Tribunal aclara que la definición de “Proyecto Angostura” incluye el yacimiento Móngora.

333. La segunda aclaración surge en relación con el párrafo 766 de la Decisión. La parte pertinente de este párrafo dispone lo siguiente:

“Colombia tenía la facultad de delimitar el páramo y, en virtud del Artículo 16 de la Ley 373 de 1997, estaba obligada a adquirir ‘con carácter prioritario’ zonas de páramo como el Páramo de Santurbán, así como a iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación para garantizar la protección del páramo. Sin embargo, Colombia no adoptó las medidas necesarias que le exigía la ley para proteger el Páramo de Santurbán, sino que otorgó una concesión minera sobre la zona en cuestión”.

334. Eco Oro observa en la nota al pie 376 de su Primera Presentación que Colombia sí tomó las medidas necesarias, ya que esta última no estaba obligada por el Artículo 16 de la Ley 373 de 1997 a comprar de forma activa todas las tierras en zonas de páramo. Esto se debe a que el Artículo en cuestión se modificó en el año 2003 para exigir a Colombia que *“adqui[era] o prote[ja]”*, *inter alia*, zonas de páramo. Eco Oro afirma que, en consecuencia, Colombia no estaba obligada a adquirir activamente todas las tierras en zonas de páramo y que dicho país sí tomó las medidas necesarias para proteger el páramo. Colombia no ha hecho objeciones al respecto. Por consiguiente, el Tribunal aclara el párrafo 766 de la Decisión en el sentido de que Colombia sí tomó las medidas necesarias de conformidad con el Artículo 16 de la Ley 373 de 1997 para proteger el páramo.

335. La tercera aclaración guarda relación con el párrafo 796(b)(i) de la Decisión. En las notas al pie 134, 141, 249 y 256 de la Primera Presentación, Eco Oro manifiesta que este párrafo hace referencia dos veces a la Resolución 839 de fecha 2 de agosto de 2016, cuando la referencia correcta es a la Resolución 829 de fecha 2 de agosto de 2016. Colombia no alega lo contrario y el Tribunal confirma que las referencias que se hacen en el párrafo 796(b)(i)

de la Decisión a la Resolución 839 de fecha 2 de agosto de 2016 debieran ser, en cambio, referencias a la Resolución 829 de fecha 2 de agosto de 2016.

336. La última aclaración se refiere al párrafo 898 de la Decisión, cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

“No se realizó ningún estudio de factibilidad ni de prefactibilidad para el proyecto de minería subterránea de Eco Oro para el yacimiento Angostura, la EEP que presentó a las autoridades colombianas se refería a la mina a cielo abierto (que abandonó por voluntad propia) y no existe ningún documento equivalente en referencia al túnel subterráneo o la minería subterránea”.

337. En la nota al pie 401 de su Primera Presentación, Eco Oro dice que “[...] realizó dos EEP en relación con el proyecto de minería subterránea de Angostura”. Eco Oro hace referencia a los dos EEP pertinentes que se exhiben en CLEX-25 y CLEX-26. De nuevo, Colombia no controvierte este tema y, por ende, el Tribunal aclara que el párrafo 898 de la Decisión debe referirse a dos EEP y no a “la” EEP.

XI. COSTOS

338. La Regla 28 (*Costo del Procedimiento*) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone lo siguiente:

“(1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:

(a) en cualquier etapa del procedimiento, que parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro pagará cada una, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero;

(b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.

(2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento”.

339. Durante la Audiencia⁵²⁸, las Partes acordaron que no sería necesaria ninguna presentación sobre costos. Las Partes también acordaron que bastaría con la presentación de una declaración sobre los costos incurridos o sufragados razonablemente por cada una de ellas en el procedimiento.

340. Mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2020, el Tribunal señaló lo siguiente:

“De conformidad con el párrafo 23.2 de la Resolución Procesal No. 1 y el párrafo 42 de la Resolución Procesal No. 10, las partes presentarán sus respectivas declaraciones sobre costos después del cierre del procedimiento.

En vista de las disposiciones anteriores y de que el procedimiento aún no se ha declarado cerrado, debe tenerse en cuenta que la cuestión de las declaraciones sobre costos se tratará con las partes con prontitud tras el cierre del procedimiento”. [Traducción del Tribunal]

341. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal invitó a las Partes a acordar una plantilla para sus Declaraciones sobre Costos (que no debían incluir argumentos jurídicos) y a presentar sus respectivas Declaraciones sobre Costos antes del 8 de marzo de 2024. El Tribunal comunicó además que, tras recibir las Declaraciones sobre Costos de las Partes, este procedería a cerrar el procedimiento de conformidad con la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

342. El 1 de marzo de 2024, la Demandante presentó una solicitud en la que pedía las instrucciones del Tribunal en cuanto a (i) la inclusión de una partida para los costos que la Demandante ha efectuado para obtener financiamiento a fin de incoar este arbitraje; y (ii) la presentación de una breve argumentación de hasta dos páginas en sus presentaciones sobre

⁵²⁸ Tr. Día 5, 1169:10-1170:12 (español).

costos para abordar de forma exclusiva la posibilidad de recuperar los costos de financiamiento del arbitraje.

343. El 5 de marzo de 2024, el Tribunal notificó a las Partes que había decidido (i) dar lugar a la solicitud de la Demandante de 1 de marzo de 2024 de incluir detalles de sus costos de financiamiento como una partida en su Declaración sobre Costos; y (ii) permitir que las Partes presentasen una breve argumentación de hasta dos páginas en sus presentaciones sobre costos para abordar de forma exclusiva la posibilidad de recuperar los costos de financiamiento del arbitraje.

344. El 8 de marzo de 2024, las Partes presentaron sus respectivas Declaraciones sobre Costos.

A. ALEGATOS SOBRE COSTOS DE LA DEMANDANTE

345. En sus alegatos, la Demandante manifiesta que la Demandada debe asumir la totalidad de los costos del arbitraje irrogados por la Demandante, incluidos los honorarios y gastos legales⁵²⁹.

346. La Demandante ha presentado las siguientes reclamaciones de costas procesales y de otra índole (a excepción de los anticipos realizados al CIADI)⁵³⁰:

		HONORARIOS Y GASTOS DEVENGADOS	HONORARIOS Y GASTOS PAGADOS
1	Freshfields Bruckhaus Deringer LLP	USD 22.787.788,05	USD 22.739.448,80
2	Holland & Knight LLP	USD 482.658,90	USD 482.658,90
A	<i>SUBTOTAL ABOGADOS</i>	<i>USD 23.270.446,95</i>	<i>USD 23.222.107,70</i>
3	Mark Moseley-Williams	USD 25.550,11	USD 25.550,11
4	Wilmer González Aldana	USD 8.186,00	USD 8.186,00

⁵²⁹ Véase, por ejemplo, Réplica de la Demandante, párr. 267(h).

⁵³⁰ Véase Declaración de Costos de la Demandante, párr. 6.

B	<i>SUBTOTAL TESTIGOS DE HECHO</i>	<i>USD 33.736,10</i>	<i>USD 33.736,10</i>
5	Compass Lexecon	USD 2.885.733,87	USD 2.885.733,87
6	Behre Dolbear	USD 1.417.862,01	USD 1.417.862,01
7	Prof. ^a Margarita Ricaurte	USD 39.869,00	USD 39.869,00
8	FTI Consulting	USD 30.900,71	USD 30.900,71
9	Immersion Legal	USD 65.435,21	USD 65.435,21
C	<i>SUBTOTAL HONORARIOS Y COSTOS DE PERITOS Y ASESORES</i>	<i>USD 4.439.800,80</i>	<i>USD 4.439.800,80</i>
10	Gastos de viaje de los representantes de las Partes	USD 66.804,01	USD 66.804,01
D	<i>SUBTOTAL GASTOS DE VIAJE DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES</i>	<i>USD 66.804,01</i>	<i>USD 66.804,01</i>
SUBTOTAL – CATEGORÍAS DE COSTOS A-D		USD 27.810.787,87	USD 27.762.448,62
11	Costos de financiación del arbitraje	USD 4.589.794,66	USD 4.492.899,48
E	<i>SUBTOTAL COSTOS DE FINANCIACIÓN DEL ARBITRAJE</i>	<i>USD 4.589.794,66</i>	<i>USD 4.492.899,48</i>
TOTAL GENERAL		USD 32.400.582,53	USD 32.255.348,10

347. En cuanto a la categoría E (fila 11), la Demandante indica que refleja “una parte de los costos en los que Eco Oro no tuvo más remedio que incurrir para obtener la financiación necesaria para iniciar el arbitraje”⁵³¹. Argumenta que dichos costos deben ser recuperados, *inter alia*, porque la financiación de terceros fue el único medio para que la Demandante

⁵³¹ Declaración de Costos de la Demandante, párr. 13.

iniciara este arbitraje y mantuviera los asuntos comerciales de la empresa hasta que se resolviera el presente caso, y porque dicha recuperación sería coherente con el principio de reparación íntegra que requiere la adjudicación de costos⁵³². En consecuencia, en la medida en que la Demandante resulte vencedora en el arbitraje, debe recuperar la totalidad de sus costos, incluidos los que fueron necesarios para financiar el arbitraje⁵³³. La Demandante destaca que dichos costos de financiación son “*una consecuencia directa e inmediata de las medidas ilícitas de Colombia*”, así como “*una parte razonable y esencial de los costos de la empresa al iniciar este arbitraje*”⁵³⁴. [Traducción del Tribunal]

B. ALEGATOS SOBRE COSTOS DE LA DEMANDADA

348. En sus alegatos, la Demandada manifiesta que la Demandante debe soportar todos los costos y gastos de este procedimiento, incluidos los honorarios y gastos legales de la Demandada⁵³⁵.
349. La Demandada ha presentado las siguientes reclamaciones de costas procesales y de otra índole (a excepción de los anticipos realizados al CIADI)⁵³⁶:

	HONORARIOS Y GASTOS DEVENGADOS	HONORARIOS Y GASTOS PAGADOS
Latham & Watkins LLP	USD 4.437.590,00	USD 4.370.716,00
Costos internos de la ANDJE	COP 415.881.680	COP 415.881.680
<i>SUBTOTAL ABOGADOS</i>	<i>USD 4.437.590,00</i> + <i>COP 415.881.680</i>	<i>USD 4.370.716,00</i> + <i>COP 415.881.680</i>
Javier García	USD 4.900,00	USD 4.900,00
Carlos Sarmiento	EUR 1.542,60 + USD 3.199,44	EUR 1.542,60 + USD 3.199,44
Luz Helena Sarmiento	EUR 3.162,74 +	EUR 3.162,74 +

⁵³² Declaración de Costos de la Demandante, párrs. 16-21.

⁵³³ Declaración de Costos de la Demandante, párr. 20.

⁵³⁴ Declaración de Costos de la Demandante, párrs. 20-21.

⁵³⁵ Véase, por ejemplo, Dúplica de la Demandada, párr. 300(b).

⁵³⁶ Escrito sobre Costos de la Demandada, Parte I.

	HONORARIOS Y GASTOS DEVENGADOS	HONORARIOS Y GASTOS PAGADOS
	USD 2.012,65	USD 2.012,65
Brigitte Baptiste	EUR 4.338,78 + USD 1.286,54	EUR 4.338,78 + USD 1.286,54
<i>SUBTOTAL TESTIGOS DE HECHO</i>	<i>EUR 9.044,12</i> + <i>USD 11.398,63</i>	<i>EUR 9.044,12</i> + <i>USD 11.398,63</i>
Christopher C. Johnson	USD 60.500,00	USD 60.500,00
Felipe de Vivero Arciniegas	COP 235.498.058	COP 235.498.058
Charles River Associates y Mario Rossi	COP 2.870.452.480,85	COP 2.870.452.480,85
<i>SUBTOTAL PERITOS</i>	<i>USD 60.500,00</i> + <i>COP 3.105.950.538,85</i>	<i>USD 60.500,00</i> + <i>COP 3.105.950.538,85</i>
Bucaramanga y Angostura (Elaboración del Escrito de Defensa)	COP 3.732.862	COP 3.732.862
París (Elaboración del Escrito de defensa)	COP 16.699.539	COP 16.699.539
Washington D. C. (Asistencia a la Audiencia)	COP 16.220.803	COP 16.220.803
<i>SUBTOTAL GASTOS DE VIAJE DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES</i>	<i>COP 36.653.204</i>	<i>COP 36.653.204</i>
	USD 4.509.488,63	USD 4.442.614,63
TOTAL GENERAL	COP 3.558.485.422,85	COP 3.558.485.422,85
	EUR 9.044,12	EUR 9.044,12

350. Además, la Demandada rechaza la afirmación de la Demandante de que tiene derecho a recuperar los costos de financiación del arbitraje. Según la Demandada, dichos costos no son recuperables en virtud del Convenio del CIADI porque no se incurrió en ellos “en relación con” el arbitraje, conforme a lo exigido por el Artículo 61(2) del Convenio, y están fuera de la jurisdicción del Tribunal. Además, la Demandada argumenta que no hay precedentes de tribunales del CIADI que hayan otorgado los costos de financiación del arbitraje a un demandante que haya ganado y, en cualquier caso, los costos de financiación del arbitraje de la Demandante no son razonables y, por lo tanto, no son recuperables⁵³⁷.

C. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE COSTOS

351. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo”.

352. Esta disposición otorga discrecionalidad al Tribunal para distribuir todos los costos del arbitraje, incluidos los honorarios de abogados y otros costos, entre las Partes, según lo considere apropiado.

353. Los costos del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal y del Asistente del Tribunal, las tasas administrativas del CIADI y los gastos directos, ascienden a (en USD):

Honorarios y gastos del Tribunal

Juliet Blanch	401.987,18
Horacio Grigera Naón	312.570,28
Philippe Sands	177.499,78

Honorarios y gastos del asistente del Tribunal

João Vilhena Valério	173.472,20
----------------------	------------

⁵³⁷ Escrito sobre Costos de la Demandada, párrs. 1-7.

Tasas administrativas del CIADI	336.000,00
Gastos directos	197.598,32
Total	<u>1.599.127,76</u>

354. Los costos mencionados *supra* han sido abonados con cargo a los anticipos efectuados por las Partes de manera equitativa⁵³⁸. En consecuencia, la participación de cada una de las Partes en los costos del arbitraje asciende a USD 799.563,88.
355. En general, los tribunales del CIADI han seguido dos enfoques para distribuir los costos: los costos “recaen sobre quien los ocasiona” y “los costos siguen el resultado”.
356. En el ejercicio de su discrecionalidad, el Tribunal ha considerado cuidadosamente los argumentos de las Partes, así como las circunstancias del caso, incluso no solo la conducta de las Partes en este procedimiento, sino también su conducta general entre sí. El Tribunal acepta que, mientras Eco Oro ha prevalecido en materia de jurisdicción y ha tenido éxito, en parte, en la fase de responsabilidad de este procedimiento, no ha prosperado en la tramitación de gran parte de su reclamación de fondo, y ha fracasado por completo en su reclamación de daños. No obstante, el Tribunal no puede dejar de señalar que el fracaso de Eco Oro se debe, en gran medida, a que Colombia no ha delimitado el Páramo de Santurbán, a pesar de la sentencia de la Corte Constitucional. Si la delimitación se hubiera llevado a cabo de conformidad con la Sentencia T-361, el Tribunal habría podido evaluar, de forma adecuada y precisa, la reclamación de daños de Eco Oro.
357. El Tribunal observa, además, que las Partes y sus abogados han llevado a cabo este procedimiento de manera profesional, eficiente y cortés. Habida cuenta de la totalidad de los elementos que el Tribunal está obligado a considerar, el Tribunal ejerce su discrecionalidad en virtud del Artículo 61(2) del Convenio del CIADI para concluir que los costos del procedimiento deben ser compartidos por las Partes de manera equitativa, y que cada una de las Partes sufragará sus propios honorarios y demás costos. El Tribunal así lo resuelve.

⁵³⁸ El saldo restante se reembolsará a las partes en proporción a los anticipos realizados al CIADI.

XII. LAUDO

358. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal resuelve, por mayoría, lo siguiente:

- (1) Se reformulan las decisiones adoptadas en la Decisión del siguiente modo:
 - a. El Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de Eco Oro (Decisión del Tribunal, párrafo 920(1)).
 - b. Colombia violó el Artículo 805 del Tratado (Decisión por Mayoría, párrafo 920(2)).
 - c. Colombia no cobrará ni intentará cobrar impuestos sobre el laudo (Decisión del Tribunal, párrafo 920(6)).
 - d. Colombia indemnizará a Eco Oro por cualquier consecuencia adversa que pueda surgir de la imposición de una obligación de doble imposición por parte de las autoridades fiscales colombianas si la declaración en el laudo que reconoce que el laudo es neto de impuestos colombianos no se acepta como equivalente a una prueba de pago (Decisión del Tribunal, párrafo 920(6)).
- (2) El Tribunal determina que no puede otorgar indemnización por daños derivados de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia, ni por costos de remediación.
- (3) El Tribunal resuelve que cada una de las Partes sufragará el 50% de las costas del procedimiento, como también sus propios honorarios de abogados y demás gastos.
- (4) Se desestiman todas las demás reclamaciones.



Profesor Horacio A. Grigera Naón
Árbitro

(Con sujeción a la Segunda Opinión Disidente adjunta)

Fecha: *10 de julio de 2024*

Profesor Philippe Sands KC
Árbitro

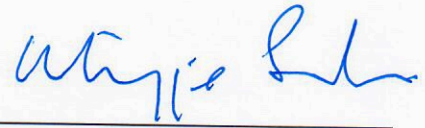
Fecha:

Sra. Juliet Blanch
Presidenta del Tribunal

Fecha:

Profesor Horacio A. Grigera Naón
Árbitro

Fecha:



Profesor Philippe Sands KC
Árbitro

Fecha: 8 de julio de 2024

Sra. Juliet Blanch
Presidenta del Tribunal

Fecha:

Profesor Horacio A. Grigera Naón
Árbitro

Fecha:

Profesor Philippe Sands KC
Árbitro

Fecha:



Sra. Juliet Blanch
Presidenta del Tribunal

Fecha: 8 de julio de 2024

Ref.: ECO ORO MINERALS CORP (Demandante) y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Demandada). Caso CIADI No. ARB/16/41

Segunda Opinión Disidente

1. Después de considerar detenidamente el laudo sobre daños de la mayoría (el “Laudo sobre Daños”), me encuentro en la necesidad de emitir esta segunda opinión disidente.
2. Tal como se indicó en la Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños del Tribunal de fecha 9 de septiembre de 2021 (la “Decisión”), la Demandante alega que la conducta de la Demandada en violación de las expectativas legítimas de la Demandante (incluido el mantenimiento de *“un entorno de inversión estable y transparente”*¹) protegidas por el estándar de TJE comprende las siguientes medidas: (i) Resolución 2090; (ii) Sentencia C-35, (iii) Resolución VSC 829 y (iv) decisiones y opiniones de ANM². El Tribunal de Arbitraje ha aceptado que *“...la transparencia, la estabilidad y la protección de las expectativas legítimas del inversionista desempeñan un papel central en la definición del estándar de TJE...”*³.
3. En mi opinión, la Resolución 2090 del 9 de diciembre de 2014 (la “Resolución 2090”) constituye una conducta violatoria del estándar de TJE conforme al Artículo 805 (1) del TBI. Tal como indicara en el párrafo 2 de mi Opinión Disidente del 9 de septiembre de 2021 (la “Opinión”), no compartí en su totalidad la Decisión de la mayoría sobre la violación del estándar de TJE.
4. En tal sentido, por la presente me remito a los párrafos 16-32 de mi Opinión y los incorporo a modo de referencia, en los cuales concluí que la delimitación del Páramo mediante la Resolución 2090 no constituyó un ejercicio lícito de los poderes de policía de Colombia con arreglo al derecho internacional. Esa conducta ilícita es determinante de la violación del TJE y del Anexo 811 del TBI, según se indica en la Opinión. Tales determinaciones y conclusiones son particularmente relevantes y significativos con respecto a los asuntos y cuestiones abordados en la presente etapa de este arbitraje, que se refiere exclusivamente, desde una perspectiva del derecho internacional, a la causalidad, la determinación y la cuantificación de los daños derivados de una violación del TJE; es decir, sin perjuicio de si el ejercicio por parte de Colombia de sus poderes de policía fue lícito o no según el derecho nacional colombiano.

¹ Decisión, párr. 717.

² Decisión, párr. 716.

³ Decisión, párr. 754.

5. En cuanto a la causalidad de los daños, tal como alegara la Demandante, la delimitación de la Resolución 2090 (parte integral de la conducta ilícita de la Demandada conforme al derecho internacional) destruyó el Proyecto y, por ende, fue una causa directa de los daños a compensar.
6. La conducta ilícita conforme al derecho internacional no puede invocarse para denegar la aplicación del método de cálculo de daños resultantes de la propia violación que ocasionó los daños resultantes de dicha conducta. Esa conducta y los hechos y circunstancias tomados en consideración para determinar y calcular los daños resultantes de la conducta ilícita de la Demandada no pueden neutralizarse mediante los efectos causales de la propia conducta ilícita de la Demandada (es decir, la Resolución 2090). Esto es consistente con el principio de que la reparación debe, en la medida de lo posible, restablecer la situación que habría existido si no se hubiera cometido el acto ilícito⁴.
7. Por lo tanto, el hecho de que las transacciones consideradas al aplicar el Método de Transacciones Comparables (“Método TC”) tuvieron lugar, respectivamente, en los meses de febrero de 2011 y octubre de 2012 (mucho antes del 8 de agosto de 2016, la fecha de valoración) no es pertinente, no solo por los motivos indicados *supra*, sino también porque la Demandada no ha demostrado que haya habido cambios en el mercado entre esas fechas y la fecha de valoración (2016) que hayan afectado, de forma adversa, las bases del mercado para el cálculo de daños de la Demandante. Al contrario, tal como explicara la Demandante en su Réplica a las Preguntas del Tribunal de Arbitraje⁵, una transacción realizada el 21 de marzo de 2022 para la venta de una participación minoritaria en una de las propiedades, considerada al aplicar el Método TC, arrojó un precio de adquisición cercano a USD 1000 millones, cuya circunstancia demuestra que el Método TC aplicado por la Demandante y su resultado económico resultan persuasivos y correctos.
8. Existen, además, otras circunstancias (en parte, analizadas *infra*) propicias para llegar a las conclusiones anteriores, ya que, tal como se explica en el Laudo sobre Daños⁶, *“la mayoría del Tribunal acepta que Colombia puede estar beneficiándose del hecho de que no ha emitido su delimitación definitiva del Páramo de Santurbán, dado que es la ausencia de la delimitación definitiva lo que impide al Tribunal evaluar el porcentaje de probabilidad de que la explotación económica hubiera sido posible”*.
9. La Demandante afirma que había adquirido derechos de exploración y explotación dentro de la totalidad de la Concesión 3452 (la “Concesión”)⁷. En ejercicio de sus derechos adquiridos, la Demandante alega que la conducta de la Demandada creó incertidumbre en torno a los derechos de la Demandante en virtud de la Concesión, incluso como resultado de la

⁴ *Fábrica de Chorzów*, Fallo, *PCIJ Series A*, No. 17, 13 de septiembre de 1928, en 47.

⁵ En párr. 6 (b).

⁶ En párr. 317.

⁷ Decisión, párr. 499.

Resolución 2090⁸. Además de restringir los derechos de la Demandante, esta Resolución “... creó incertidumbre; no quedaba claro en qué consistirían estos lineamientos y documentos detallados y, por tanto, en qué medida afectarían a la planificación minera o cómo se modificarían los PMA de los proyectos amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos y si se serían más estrictos”⁹. Esta Resolución creó un nivel generalizado de incertidumbre en torno a los derechos de la Demandante con respecto a la Concesión¹⁰. Además, implementar la delimitación de la Resolución 2090 sería desproporcional al interés legítimo de proteger el ecosistema del Páramo¹¹.

10. En mi opinión, el expediente del arbitraje sustancia las alegaciones de la Demandante mencionadas *supra*.
11. Tal como se indicara en la Decisión, el nivel de incertidumbre perjudicial para los derechos de la Demandante, creado por la Resolución 2090, es una clara fuente de “... un nivel de impacto económico adverso sobre la inversión cubierta de Eco Oro...”¹². Si bien la Decisión (de la cual disentí al respecto) concluyó que la conducta de la Demandada no constituyó expropiación, la Resolución 2090 es en sí una conducta violatoria del estándar de TJE, que ocasionó daños que deben compensarse.
12. Tal como se estableciera en la Decisión, la principal fuente de incertidumbre en torno a los derechos de la Demandante (ya presente en relación con la Resolución 2090 y el Atlas de 2090¹³, siendo este último un anexo y parte integral de la Resolución 2090 que contiene una representación cartográfica de la delimitación del Páramo de Santurbán¹⁴) fue la falta de delimitación lícita del Páramo de Santurbán, por la cual la Demandada fue la única responsable¹⁵, tal como fuera aceptado por el Procurador General de Colombia¹⁶ y confirmado por otras circunstancias enunciadas en la Decisión, entre ellas, las coordenadas inexplicadas que se publicaron mediante el Atlas de 2090 y otros errores relacionados con los límites del Atlas de 2090¹⁷, cuya existencia y continuidad fueran confirmadas por la Sentencia T-361 de la Corte Constitucional de Colombia que derogó la Resolución 2090¹⁸ (si bien la Resolución 2090 fue derogada, dicha Resolución ya era en sí una conducta de Colombia que había tornado inciertos y confusos los derechos de la Demandante, y que Colombia no subsanó con posterioridad). Cabe señalar que dicha conducta y sus correspondientes efectos perjudiciales para dichos derechos

⁸ Decisión, párr. 502.

⁹ Decisión, párr. 507.

¹⁰ Decisión, párrs. 514, 515, 520.

¹¹ Decisión, párr. 570.

¹² Decisión, párr. 630.

¹³ Decisión, párr. 777.

¹⁴ Decisión, párr. 505.

¹⁵ Decisión, párrs. 775, 778.

¹⁶ Decisión, párrs. 779, 780, 781.782.

¹⁷ Decisión, párrs. 781, 782, 783.

¹⁸ Decisión, párr. 799.

persistieron luego de dictarse la sentencia de la Corte Constitucional colombiana y, al parecer, persisten hasta el momento.

13. Ello, entre otros factores descritos en la Decisión, llevó al Tribunal de Arbitraje a considerar que *“la descripción de Eco Oro de estar en una montaña rusa regulatoria es acertada”*¹⁹. La confusión del marco normativo y regulatorio se ilustró, además, con observaciones del Ministro de Minas de Colombia²⁰, incluso si se permitía realizar actividades mineras en las áreas de restauración y uso sustentable del Páramo, ya demostrado por el Atlas de 2090²¹.
14. Como muestra la Decisión, dicha continuación de conducta—acciones u omisiones—no ha sido discontinuada²²; según se indicó también en la Decisión, una parte central de dicha conducta fue la delimitación del Páramo de Santurbán *“...por el desacreditado Atlas 2090”*²³, componente básico de la Resolución 2090.
15. En resumen, la emisión de la Resolución 2090 y el Atlas de 2090 que la acompaña constituyen una conducta ilícita atribuible a Colombia en violación de las expectativas legítimas de la Demandante protegidas por el estándar de TJE bajo el derecho internacional que: a) no fue subsanada por una conducta posterior de la Demandada; b) denotó la falta por parte de Colombia de *“... garantizar[] un marco comercial predecible para la planificación de negocios y la inversión ...”*²⁴; y c) fue una causa directa de los daños provocados por la Demandada por los cuales la Demandante tiene derecho a ser compensada íntegramente en virtud del derecho internacional. En vista de las conclusiones anteriores, las costas del arbitraje y otros gastos deben ser sufragados por la Demandada.

Horacio A. Grigera Naón

Fecha: marzo de 2024

¹⁹ Decisión, párr. 791.

²⁰ Decisión, párr. 793.

²¹ Decisión, párr. 795.

²² Decisión, párr. 810.

²³ Decisión, párr. 811.

²⁴ Decisión, párrs. 801-805.

DECLARACIÓN SOBRE COSTOS

PROFESOR PHILIPPE SANDS KC

1. Estoy completamente de acuerdo con las conclusiones del Laudo sobre Daños.
2. Al no haber prosperado la Demandante en su reclamación sobre Daños, el Laudo podría posiblemente ordenar a la Demandante el pago de los honorarios legales razonables y otros costos incurridos por la Demandada. Sin embargo, la Demandante ha prosperado, en parte, en sus reclamaciones relativas a cuestiones sobre Jurisdicción (por unanimidad) y aspectos de Responsabilidad (por mayoría de votos). Por este motivo, estoy de acuerdo en que es razonable que cada Parte sufrague la mitad de las costas del procedimiento, y cubra sus propios honorarios legales y otros gastos.
3. Esto podría dar por concluida la cuestión, pero es necesario decir algo sobre los costos legales incurridos por las Partes en este procedimiento.
4. La Demandada ha incurrido en costos totales de poco menos de USD 6,3 millones. Esta suma es ligeramente superior a los costos promedio de demandados en procedimientos entre inversionistas y Estados¹, pero, dadas las diversas etapas del procedimiento y el tiempo que insumieron, se encuentra dentro de los límites de lo razonable.
5. La Demandante, por otra parte, ha incurrido en costos totales de poco menos de USD 33,3 millones. Bajo cualquier criterio razonable, esta es una cifra asombrosa. Sobre la base de los hechos y en un contexto medioambiental en el que cualquier abogado razonable debería haber advertido a la Demandante sobre el riesgo serio de fracaso, el monto es inapropiado. Al haber participado como abogado en decenas de casos entre inversionistas y Estados, y un número igual como abogado en casos entre Estados ante la Corte Internacional de Justicia y otras cortes y tribunales internacionales, que a menudo involucraban asuntos de mucha mayor complejidad pero litigados a un costo mucho menor, me cuesta entender cómo es posible acumular tales costas legales. A modo de comparación, un informe de 2021 determinó que los costos promedio para los demandantes en controversias entre inversionistas y Estados fueron USD 6,4 millones, es decir, alrededor del 20% de los costos de la Demandante en este procedimiento².
6. Hay mucho que podría decirse acerca de la decisión de gastar semejante suma de dinero en un caso con posibilidades de éxito tan limitadas. Solo haré dos comentarios.
7. El *primero* se refiere a los gastos incurridos para contratar los servicios de Compass Lexecon, por un monto de USD 2.885.733,87. Compass Lexecon preparó dos informes para el caso. Uno de 88 páginas y el otro de 70. Los redactores principales de estas

¹ BIICL-Allen & Overy, '2021 Empirical Study: Costs, Damages and Duration in Investor-State Arbitration' (2021), págs. 9-15, el cual concluye que los costos promedio para los demandados en el año 2021 fueron USD 4,7 millones.

² *Ibid.*

páginas fueron interrogados en la audiencia sobre daños durante no más de un día. Valoraron las pérdidas sufridas por la Demandante en USD 696 millones. La mayoría de los miembros del Tribunal resolvió que “no puede otorgar indemnización por daños derivados de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia, ni por costos de remediación”. Del Laudo sobre Daños se desprende que el Tribunal no obtuvo asistencia alguna del trabajo de esa empresa.

8. En este sentido, cabe destacar que, en el párrafo 920(4)(d) de su Decisión sobre Cuantificación de Daños, el Tribunal dirigió una pregunta específica a ambas partes: ‘¿Cómo puede valorarse la pérdida de oportunidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental para poder desarrollar actividades de explotación? ¿Sobre qué base debe cuantificarse, en su caso, esa pérdida?’³. Ni la Demandante ni Compass Lexecon ofrecieron asistencia material al Tribunal que le permitiera responder la pregunta que formuló. Quizá Compass Lexecon recibió instrucciones de no responder la pregunta. Quizá Compass Lexecon no pudo responder la pregunta. Quizá Compass Lexecon sabía que la respuesta a la pregunta era: cero. Por USD 2,8 millones, no es irracional que un Tribunal espere obtener una respuesta a la pregunta. De hecho, la falta de respuesta al Tribunal con respecto a esta pregunta dificultó su tarea y contribuyó a la duración de la fase de cuantificación de daños.
9. El *segundo* se refiere a la solicitud de la Demandante de que se le reembolse ‘una porción de los costos en que Eco Oro tuvo que incurrir para obtener el financiamiento necesario para promover el arbitraje’⁴ [Traducción del Profesor Sands]. Según se afirma, esta porción asciende a USD 4.492.899,48. Dado que el Tribunal se ha negado a emitir una orden a favor de la Demandante, esta reclamación se desestima y no se expresa opinión alguna con respecto al principio de si dichos costos podrían haberse incluido en una orden.
10. Sin embargo, la solicitud de la Demandante plantea cuestiones en torno al financiamiento de procedimientos como este, incluso por parte de terceros. La Demandante manifestó que ‘de no ser por el financiamiento por terceros, no habría tenido los recursos necesarios para interponer sus reclamaciones contra Colombia’⁵. En este caso, el financiamiento por terceros incluyó un respaldo financiero en la suma de una inversión en la Demandante de USD 14 millones, provista por Trexs Investments, LLC, una entidad administrada por Tenor Capital Management Company, L.P.⁶. Esta inversión otorgaba al inversionista el derecho a percibir hasta el ‘51% del producto bruto del Arbitraje’⁷ [Traducción del Profesor Sands].
11. Hay quienes afirman que el financiamiento por terceros tiene un rol importante en garantizar que las partes con recursos limitados puedan interponer reclamaciones y hacer valer sus derechos. Eso puede ser cierto en algunos casos pero, en mi opinión, en este caso no se puede invocar esa justificación. Tengo serias preocupaciones con

³ Laudo sobre Daños, párrs. 134 y ss.

⁴ Presentación sobre Costos de la Demandante, 8 de marzo de 2024, párr. 13.

⁵ *Ibid.*, párr. 17.

⁶ *Ibid.*, párr. 18, Eco Oro Minerals Corp., Comunicado de Prensa intitulado “*Eco Oro Minerals Announces Investment by Tenor Capital*”, 22 de julio de 2016, R-1; disponible en <https://www.juniorminingnetwork.com/junior-miner-news/press-releases/880-cse/eom/22636-eco-oro-minerals-announces-investment-by-tenor-capital.html>.

⁷ *Ibid.*

respecto a tales acuerdos. El objetivo primordial de los procedimientos entre inversionistas y Estados es permitir a los demandantes interponer reclamaciones y recuperar pérdidas cuando el Estado receptor ha incumplido sus obligaciones relativas a inversiones. Sin embargo, existe un riesgo real de que ese propósito se vea subvertido cuando las reclamaciones son controladas o dirigidas por un tercero financiador que no tiene relación previa alguna con la presunta inversión o con el Estado receptor. El riesgo es aún mayor cuando el tercero financiador tiene derecho a recuperar una proporción significativa, o incluso la mayor parte, de la compensación otorgada por un tribunal, y no está obligado a contribuir a los costos de la parte contraria si la reclamación no prospera. El Dr. Kamal Hossain expuso claramente este argumento en su opinión disidente en *Teinver c. Argentina*:

“El TBI no tiene por objeto permitir el pago de laudos a terceros financistas que no sean ‘inversores’ y que no tengan ningún tipo de ‘inversión’ protegida, y que sólo se hayan encontrado en [la controversia] para anticipar fondos y así especular sobre el resultado de un arbitraje en trámite”⁸.

12. Celebro el avance hacia una mayor transparencia de los acuerdos de financiamiento por terceros, así como la consideración por parte del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI sobre una serie de cuestiones relacionadas, incluidas las condiciones sobre la disponibilidad de financiamiento por terceros⁹, si bien estas iniciativas puedan hacer demasiado poco, demasiado tarde. La actual incapacidad de los tribunales de tomar decisiones sobre costos contra terceros financiadores es un tema real y serio, y ha suscitado la preocupación de los árbitros en casos anteriores¹⁰. En mi opinión, la creación de un “Nirvana del apostador”¹¹ al permitir que terceros financiadores utilicen la solución de controversias entre inversionistas y Estados como medio de especulación financiera, sin posibilidad alguna de tomar decisiones sobre costos contra dichos financiadores, es muy problemática. Dichos financiadores pueden tener una participación significativa en la sustanciación de procedimientos que pueden resultar onerosos, prolongados y delicados¹². Su participación puede incrementar los costos del procedimiento. Por ese motivo, como cuestión de principio, un tribunal debería poder emitir un pronunciamiento sobre costas en contra de un tercero financiador. Tampoco veo ningún motivo, como cuestión de principios, por el cual la parte vencedora no podría iniciar acciones legales—en los foros que se encuentren disponibles, a nivel nacional o internacional—para recuperar sus costos contra un tercero financiador que ha contribuido a incurrir en gastos significativos en reclamaciones infructuosas. Esos

⁸ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Opinión Disidente de Kamal Hossain, 13 de julio de 2017, párr. 72.

⁹ Véase, por ejemplo, Regla 14 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (adoptadas en el año 2022); CNUDMI, ‘Informe del Grupo de Trabajo III sobre la labor realizada en su 43^{er} periodo de sesiones’ (7 de octubre de 2022) UN Doc. A/CN.9/1124, pág. 26; CNUDMI, ‘Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: Proyecto de disposiciones sobre la reforma procesal’ (11 de julio de 2022) UN Doc. A/CN.9/WG.III/WP.219, págs. 13-24.

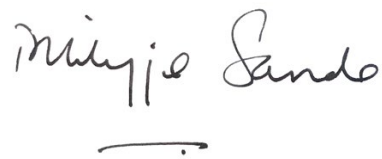
¹⁰ *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Opinión Concurrente de Gavan Griffith sobre la Solicitud de Garantía de Costos de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, párrs. 13-14.

¹¹ *Ibid.*

¹² Informe sobre la Financiación por Terceros en el Arbitraje Internacional del Grupo de Trabajo conjunto del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (ICCA, por sus siglas en inglés)—Universidad Queen Mary (2018), pág. 28.

enfoques gozan cada vez más de aceptación en los tribunales locales e instituciones de arbitraje individuales¹³.

13. Los procedimientos de arbitraje de este tipo son una forma de 'justicia' privatizada. El procedimiento puede resultar costoso, en especial, cuando se requieren conocimientos especializados. Sin embargo, corresponde sin duda a todos los participantes del sistema tener presente su mandato original y aspiracional: ofrecer un sistema eficaz y justo de solución de controversias graves entre inversionistas extranjeros y Estados receptores, de un modo eficiente, redituable y acorde a las normas consensuadas por los Estados. Quienes lo diseñaron y lo pusieron en práctica tuvieron buenas intenciones. No se concibió como un sistema para aprovechar la especulación financiera y las ganancias financieras por parte de terceros. Me temo que un caso como este, que conlleva altos costos financieros y de recursos humanos, y que no podría haberse presentado sin el respaldo de un tercero financiador, servirá para socavar la confianza en un sistema importante y fomentará percepciones de que carece de legitimidad esencial y, sin una reforma fundamental, no tardará en tomar el rumbo del arbitraje entre inversionistas y Estados conforme al TLCAN y al Tratado sobre la Carta de la Energía.



Philippe Sands

4 de abril de 2024

¹³ Véase, por ejemplo, *Excalibur Ventures LLC v. Texas Keystone Inc. & Ors* [2016] EWCA Civ 1144; Artículo 35 de las Reglas de Arbitraje del SIAC de 2017.

Anexo A

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

En el procedimiento de arbitraje entre

ECO ORO MINERALS CORP.

Demandante

y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Demandada

Caso CIADI No. ARB/16/41

**DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN, RESPONSABILIDAD E
INSTRUCCIONES SOBRE CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS**

Miembros del Tribunal

Sra. Juliet Blanch, Presidenta del Tribunal
Profesor Horacio A. Grigera Naón, Árbitro
Profesor Philippe Sands QC, Árbitro

Asistente de la Presidenta del Tribunal
Sr. João Vilhena Valério

Secretaria del Tribunal
Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Fecha de envío a las partes: 9 de septiembre de 2021

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de Eco Oro Minerals Corp.:

Sr. Nigel Blackaby
Sra. Caroline Richard
Sr. Alexander Wilbraham
Sr. Lee Rovinescu
Sr. Juan Pedro Pomés
Sra. Ankita Ritwik
(hasta el 4 de noviembre de 2020)
Sr. Elliot Luke
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
700 13th Street, NW
Piso 10
Washington, DC 20005
Estados Unidos de América

Sr. José Vicente Zapata
Sr. Juan Israel Casallas
Holland & Knight LLP
Carrera 7 # 71-21
Torre A, Piso 8
Bogotá, DC
Colombia

En representación de la República de Colombia:

Sra. Ana María Ordóñez Puentes
Sra. Sylvia Helena García
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Carrera 7 No. 75-66
2^{do} y 3^{er} Pisos
Bogotá, DC
Colombia

Sr. Fernando Mantilla-Serrano
Sra. Claudia Salomon
(hasta el 4 de noviembre de 2020)
Sr. Charles Claypoole
Sr. John Adam (hasta el 23 de marzo de 2021)
Sr. Samuel Pape
Sr. Diego Romero
Sra. Paloma García Guerra
Latham & Watkins LLP
45, rue Saint-Dominique
75007 París
Francia

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN	1
	A. Las Partes	1
	B. Antecedentes de la Controversia	2
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	3
	A. Inicio del Arbitraje	3
	B. Constitución del Tribunal	4
	C. Etapas Procesales Iniciales	5
	D. Primera Sesión y Fase Escrita del Procedimiento	6
	E. Hitos Procesales Relacionadas con la Audiencia	13
	F. La Audiencia	14
	G. Procedimiento Posterior a la Audiencia	18
III.	PETITORIOS DE LAS PARTES	24
	A. Petitorio de Eco Oro	24
	B. Petitorio de Colombia	25
IV.	ANTECEDENTES DE HECHO	26
	A. <i>Dramatis Personae</i>	26
	(1) Eco Oro	26
	(2) República de Colombia	29
	B. Ecosistemas de Páramo	31
	C. Autoridades Gubernamentales Pertinentes	32
	(1) Autoridades Ambientales	32
	(2) Autoridades Mineras	34
	D. La Inversión de Eco Oro en el Proyecto Angostura y las Medidas Adoptadas por Colombia	34
	(1) Proyecto Minero a Cielo Abierto	34
	(2) Proyecto de Minería Subterránea	51
	E. Testigos	95
	F. Costos Irrogados por Eco Oro	97
V.	DERECHO APLICABLE	98

VI. CUESTIONES PRELIMINARES / JURISDICCIÓN	101
A. Si Colombia ha Denegado Válidamente a Eco Oro los Beneficios del Capítulo Ocho del ALC de Conformidad con el Artículo 814(2) del ALC	103
(1) Las Posiciones de las Partes.....	103
(a) La Posición de la Demandada	103
(i) Nacionales de Países que no son Parte eran Propietarios de Eco Oro o la Controlaban en el momento en que esta Pretendió Invocar las Protecciones del ALC.....	104
(ii) Eco Oro No Tenía Actividades Comerciales Sustanciales en Canadá.....	107
(iii) Colombia Ha Denegado Válidamente a Eco Oro los Beneficios del Capítulo Ocho del ALC de Conformidad con el Artículo 814(2).....	108
(b) La Posición de la Demandante	110
(i) Colombia No Puede Denegar a Eco Oro los Beneficios del Tratado.....	110
(ii) Colombia No Puede Denegar Retroactivamente a Eco Oro los Beneficios del Tratado.....	110
(iii) No Se Cumplen Las Condiciones Para Invocar la Denegación de Beneficios del Tratado.....	112
(2) El Análisis del Tribunal	116
B. Si Eco Oro es un Inversionista Protegido en virtud del ALC	118
(1) Las Posiciones de las Partes.....	119
(a) La Posición de la Demandada	119
(i) La nacionalidad en virtud del ALC debe determinarse por referencia al verdadero beneficiario de la reclamación.....	119
(ii) El Requisito de Nacionalidad del ALC había de cumplirse en la fecha de la Solicitud de Arbitraje.....	120
a. El Requisito de Nacionalidad no se cumplía en la fecha de la Solicitud de Arbitraje porque Eco Oro había cedido su reclamación a Trexs.....	120
(b) La Posición de la Demandante	121
(i) Eco Oro es un “inversionista” de nacionalidad canadiense conforme lo establecido en el Artículo 838 del Tratado.....	121
(ii) Eco Oro no ha cedido sus reclamaciones a Trexs	122
(2) El Análisis del Tribunal	125
C. Si Eco Oro ha cumplido las Condiciones Precedentes para el Arbitraje previstas en el Artículo 821 del ALC	126
(1) Las Posiciones de las Partes.....	129

(a)	La Posición de la Demandada	129
(i)	El Consentimiento al Arbitraje en virtud del ALC está condicionado al cumplimiento de las Condiciones Precedentes del Artículo 821	129
(ii)	Eco Oro ha Incumplido Cuatro de las Condiciones Precedentes Enumeradas en el Artículo 821 del ALC	129
a.	Artículo 821(2)(c)(iii).....	129
b.	Artículo 821(2)(b)	130
c.	Artículo 821(3)	131
d.	Artículo 821(2)(e)(i).....	131
(iii)	Colombia no agravó la controversia tras la presentación de la Reclamación a Arbitraje.....	138
(iv)	El Artículo 46 del Convenio del CIADI no faculta al Tribunal a pronunciarse sobre las reclamaciones de Eco Oro relativas a las “medidas relacionadas”	139
(b)	La Posición de la Demandante	140
(i)	Eco Oro cumplió con todas las formalidades previas al arbitraje previstas en el Tratado.....	140
a.	Artículo 821(2)(c)(iii).....	140
b.	Artículo 821(2)(b)	142
c.	Artículo 821(3)	142
d.	Artículo 821(2)(e)(i).....	143
(ii)	Las Medidas Relacionadas	147
(2)	El Análisis del Tribunal	153
(a)	Artículo 821(2)(c)(iii).....	153
(b)	Artículo 821(2)(b)	156
(c)	Artículo 821(3)	157
(d)	Artículo 821(2)(e)(i).....	157
D.	Si las Reclamaciones de Eco Oro Caen Dentro de la Jurisdicción del Tribunal <i>Ratione Temporis</i>	158
(1)	Las Posiciones de las Partes.....	159
(a)	La Posición de la Demandada	159
(b)	La Posición de la Demandante	162
(2)	El Análisis del Tribunal	164
E.	Si las Reclamaciones de Eco Oro Caen Dentro de la Jurisdicción del Tribunal <i>Ratione Materiae</i>	164

(1) Las Posiciones de las Partes.....	165
(a) La Posición de la Demandada	165
(i) Colombia no ha accedido a arbitrar reclamaciones derivadas de medidas expresamente excluidas del ámbito de aplicación del ALC.....	165
(ii) Las reclamaciones de Eco Oro caen de lleno dentro de la Excepción Ambiental del ALC y, por ende, fuera de la jurisdicción del Tribunal	167
(b) La Posición de la Demandante	167
(i) El Artículo 2201(3) del Tratado no tiene ninguna relación con las reclamaciones de Eco Oro y la interpretación que hace Colombia es incorrecta.....	167
(2) Presentación de Parte No Contendiente de Canadá	170
(3) El Análisis del Tribunal	172
VII. RECLAMACIONES DE FONDO.....	173
A. Artículo 811 del ALC y Expropiación	173
B. Inversión Cubierta de Eco Oro	176
(1) Las Posiciones de las Partes.....	176
(a) La Posición de la Demandante	176
(b) La Posición de la Demandada	182
(2) El Análisis del Tribunal	187
C. Si existía una prohibición minera sobre alguna parte de la Concesión 3452 a la fecha en que el ALC entró en vigor.....	201
(1) Las Posiciones de las Partes.....	201
(a) La Posición de la Demandante	201
(b) La Posición de la Demandada	206
(2) El Análisis del Tribunal	208
(a) Artículo 34 del Código de Minas de 2001	209
(b) Artículo 36 del Código de Minas de 2001	211
(c) Artículo 46 del Código de Minas de 2001	216
(d) Ley 1382 de 2010	217
(e) Resolución 937	219
(f) Ley 1450.....	220
D. Si Colombia Expropió Ilegalmente la Inversión de Eco Oro	227
(1) Las Posiciones de las Partes.....	227
(a) La Posición de la Demandante	227

(i)	La Naturaleza de los Activos Expropiados	229
(ii)	Las Medidas Impugnadas	229
a.	Resolución 2090	229
b.	Ley 1753	231
c.	Sentencia C-35	233
d.	Resolución 829	235
(iii)	Efecto de las medidas expropiatorias	238
a.	El ALC no Establece la Primacía de la Protección del Medio Ambiente sobre el Comercio y la Inversión	239
b.	Anexo 811(2).....	239
(iv)	Las expectativas legítimas de Eco Oro.....	244
(v)	Las Medidas de Colombia fueron arbitrarias, caprichosas y desproporcionadas	253
(vi)	No hubo un entorno regulatorio transparente ni predecible	259
(b)	La Posición de la Demandada	263
(i)	El ALC establece la Primacía de la Protección Ambiental sobre Comercio y la Inversión	263
(ii)	Colombia No Expropió la Inversión de Eco Oro	265
(iii)	Expectativas legítimas	271
(iv)	Las Medidas de Colombia no fueron arbitrarias, caprichosas ni desproporcionadas	272
(v)	El régimen regulatorio era transparente y predecible.....	273
(2)	Presentación de Parte No Contendiente de Canadá	276
(3)	Comentarios de Colombia sobre la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá.....	278
(4)	Comentarios de Eco Oro sobre la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá.....	279
(5)	El Análisis del Tribunal	280
E.	Artículo 805 del Tratado y Nivel Mínimo de Trato	321
(1)	Las Posiciones de las Partes.....	322
(a)	La Posición de la Demandante	322
(i)	Colombia No Otorgó un Trato Justo y Equitativo ni Protección y Seguridad Plenas a la Inversión de Eco Oro	322
(b)	La Posición de la Demandada	334

(i) Colombia trató a la inversión de Eco Oro de conformidad con el Nivel Mínimo de Trato en virtud del Derecho Internacional Consuetudinario	334
(2) El Análisis del Tribunal	337
(a) Expectativas Legítimas.....	346
(b) ¿Son inaceptables las medidas de Colombia desde el punto de vista del derecho internacional?.....	367
F. Artículo 2201(3) del Tratado y la Excepción Ambiental del ALC	378
(1) Las Posiciones de las Partes.....	378
(a) La Posición de la Demandante	378
(b) La Posición de la Demandada	378
(c) Posición de Canadá como Parte No Contendiente	378
(2) El Análisis del Tribunal	378
VIII. DAÑOS.....	382
A. Causalidad	383
(1) Las Posiciones de las Partes.....	383
(a) La Posición de la Demandada	383
(b) La Posición de la Demandante	385
(2) El Análisis del Tribunal	386
B. Si Eco Oro tiene derecho a una reparación íntegra sobre la base de un Valor Justo de Mercado.....	387
(1) Las Posiciones de las Partes.....	387
(a) La Posición de la Demandante	387
(i) Metodología adecuada.....	387
(ii) Valoración de transacciones comparables.....	388
(iii) Metodología de capitalización bursátil propuesta por Colombia.....	393
(iv) Fecha de valoración.....	394
(b) La Posición de la Demandada	395
(i) Metodología adecuada.....	395
(ii) Capitalización bursátil.....	397
(iii) Enfoque de Eco Oro sobre transacciones comparables.....	399
(iv) Fecha de valoración.....	401
(2) El Análisis del Tribunal	401
C. Si Eco Oro tiene derecho al pago de intereses.....	407
(1) Las Posiciones de las Partes.....	407

(a) La Posición de la Demandante	407
(b) La Posición de la Demandada	409
(2) El Análisis del Tribunal	410
D. Si el Laudo debe ser Neto de Todos los Impuestos Colombianos Aplicables	411
(1) Las Posiciones de las Partes.....	411
(a) La Posición de la Demandante	411
(b) La Posición de la Demandada	411
(2) El Análisis del Tribunal	411
E. Si Eco Oro Tiene Derecho a Recibir una Indemnización por los Costos de Remediación.....	411
(1) Las Posiciones de las Partes.....	411
(a) La Posición de la Demandante	411
(b) La Posición de la Demandada	412
(2) El Análisis del Tribunal	412
IX. DECISIÓN.....	413

ANEXO A: CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS PERTINENTES

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS SELECCIONADOS

Accionistas Participantes	Trexs y determinados accionistas existentes de Eco Oro que poseían aproximadamente el 37 % de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de Eco Oro antes del cierre del Segundo Tramo
Accionistas Solicitantes	Sra. Wolfe y Harrington
Acuerdo de Inversión	Acuerdo de Inversión celebrado el 21 de julio de 2016 entre Eco Oro y Trexs
Acuerdo sobre Medio Ambiente	Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia, firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011
ALC o Tratado	Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011
Amber	Amber Capital LP
Anexo 811	Anexo 811 del Tratado
ANLA	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
ANM	Agencia Nacional de Minería
Artículo 2201(3)	Artículo 2201(3) del Tratado
Artículo 46	Artículo 46 del Convenio del CIADI
Artículo 801(2)	Artículo 801(2) del Tratado
Artículo 805	Artículo 805 del Tratado
Artículo 811	Artículo 811 del Tratado
Artículo 814(2)	Artículo 814(2) del Tratado
Artículo 821	Artículo 821 del Tratado
Artículo 838	Artículo 838 del Tratado
Atlas 2090	Mapa adjunto a la Resolución 2090, a escala 1:25.000, que se declara parte integrante de dicha Resolución

Atlas de 2007	Atlas de Páramos del IAvH del año 2007
Au	Oro
Audiencia	Audiencia sobre Jurisdicción, Fondo y Daños celebrada en Washington D. C. del 20 al 24 de enero de 2020
C-[#]	Anexo Documental de la Demandante
Calvista	Calvista Gold Corporation
Canadá	El Gobierno de Canadá
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDMB	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIPE	Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos
CIM	Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo
CIMVAL	Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo sobre Valoración de Propiedades Minerales
CL-[#]	Autoridad Legal de la Demandante
Colombia o la Demandada	La República de Colombia, Estado soberano
Comisión	Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá
Concesión 3452 o la Concesión	Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un Yacimiento de Oro, Plata, Cromo, Zinc, Cobre, Estaño, Plomo, Manganeso, Metales Preciosos y Minerales Asociados No. 3452 celebrado el 8 de febrero de 2007 entre Eco Oro e INGEOMINAS, que comprende el yacimiento auroargentífero Angostura ubicado en la región de Soto Norte del departamento de Santander, dentro del distrito aurífero Vetas-California
Constitución Política	Constitución Política de Colombia de 1991
Convención Ramsar	Convención Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional de 1971

Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966
Convenio sobre la Diversidad Biológica	Convenio sobre la Diversidad Biológica celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992
CORPONOR	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental
CRA	Charles River Associates
CRIRSCO	Comité de Normas Internacionales para la Presentación de Informes sobre Reservas Minerales
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de fecha 23 de mayo de 1969
CVR	Derechos de Valor Contingente
DCF	Flujo de Caja Descontado
Decisión de la Comisión	Decisión No. 6 de la Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (24 de octubre de 2017)
Declaración de la Ministra Sarmiento	Declaración Testimonial de la Sra. Luz Helena Sarmiento Villamizar de fecha 24 de diciembre de 2018
Declaración de Sarmiento Pinzón	Declaración Testimonial del Sr. Carlos Enrique Sarmiento Pinzón de fecha 9 de octubre de 2019
Declaración de Ulloa	Declaración Testimonial de la Sra. María Isabel Ulloa de fecha 24 de diciembre de 2018
Decreto 2820	Decreto No. 2820 de fecha 5 de agosto de 2010
Demandante o Eco Oro	Eco Oro Minerals Corp.
Documento sobre Aportes	Documento elaborado por el IAvH en el año 2014 titulado “ <i>Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1.25,000 y análisis del sistema social asociado al territorio</i> ”
Dúplica de la Demandada	Dúplica sobre el Fondo de la Demandada de fecha 9 de octubre de 2019
Dúplica de la Demandante	Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante de fecha 5 de diciembre de 2019

ECODES	ECODES Ingeniería Ltda.
EEP	Evaluación Económica Preliminar
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
Empresas Comparables	Ventana, Galway y Calvista
Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada	Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada de fecha 1 de marzo de 2020
Escrito posterior a la audiencia de la Demandante	Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante de fecha 1 de marzo de 2020
Excepciones del Anexo 811(2)(b)	La primera parte del subpárrafo
Fecha de corte	Fecha de corte obligatoria con arreglo al ALC: 8 de septiembre de 2013
Galway	Galway Resources Ltd.
Golder	Golder Associates
Greystar	Greystar Resources Limited
Harrington	Harrington Global Opportunities Fund Ltd.
IAvH	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt
IFC	Corporación Financiera Internacional
Informe de ECODES	ECODES Ingeniería Ltda. Informe de ECODES Ingeniería Ltda. titulado “ <i>Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander</i> ”, de mayo de 2013
Informe de Johnson	Informe Pericial del Sr. Christopher Johnson de fecha 9 de octubre de 2019
Informe de Vivero Arciniegas	Dictamen Pericial del Prof. Felipe de Vivero Arciniegas de fecha 9 de octubre de 2019
INGEOMINAS	Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ley General Ambiental	Ley 99 de 1993
LIBOR	Tipo Interbancario de Oferta de Londres

m s. n. m.	Metros sobre el nivel del mar
Memoria Técnica	Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos del IAvH (2014)
Memorial de Contestación de la Demandada	Memorial de Contestación sobre el Fondo de la Demandada, de fecha 24 de diciembre de 2018
Memorial de la Demandada	Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada de fecha 24 de diciembre de 2018
Memorial de la Demandante	Memorial de la Demandante sobre el Fondo de fecha 19 de marzo de 2018
MinAmbiente	Ministerio de Ambiente
Minerales Extraíbles	Minerales Extraíbles que Eco Oro tenía derecho a explotar
MINERCOL	Empresa Nacional Minera Limitada de Colombia (MINERCOL Ltda.)
Minesa	Sociedad Minera de Santander S.A.S.
Ministra Sarmiento	Ministra de Ambiente Luz Helena Sarmiento Villamizar
MinMinas	Ministerio de Minas y Energía
NI 43-101	Instrumento Nacional 43-101, para las Normas de Divulgación de Proyectos Mineros
NMT	Nivel Mínimo de Trato
Notificación de Intención	Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje conforme el Artículo 821(2)(c) del ALC de fecha 7 de marzo de 2016
Opinión de Ricaurte	Opinión Legal de la Profesora Margarita Ricaurte de fecha 31 de mayo de 2019
Partes	La Demandante y la Demandada
Paulson	Paulson & Co. Inc.
PDAC	Asociación de Prospectores y Desarrolladores de Canadá
Peticionarios	Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán; Centro para el Derecho Ambiental Internacional (CIEL, por sus

siglas en inglés); Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA); *MiningWatch Canada*; *Institute for Policy Studies* (IPS); y *Centre for Research on Multinational Corporations* (SOMO)

PIN	Proyecto de Interés Nacional
PINE	Proyectos de Interés Nacional y Estratégico
PMA	Plan de Manejo Ambiental
Presentación de Parte No Contendiente de Canadá	Presentación de Parte No Contendiente de Canadá de fecha 27 de febrero de 2020
Primer Informe de Behre Dolbear	Informe Pericial de Behre Dolbear titulado “ <i>Informe sobre el Proyecto Aurífero Angostura de Eco Oro Minerals Corporation - Departamento de Santander, Colombia</i> ” [Traducción del Tribunal] de fecha 19 de marzo de 2018, elaborado por el Sr. Bernard J. Guarnera y el Dr. Robert E. Cameron
Primer Informe de Compass Lexecon	Informe Pericial de Compass Lexecon titulado “ <i>Valoración del Proyecto Angostura</i> ” [Traducción del Tribunal] de fecha 19 de marzo de 2018, elaborado por los Sres. Pablo T. Spiller y Santiago Dellepiane A.
Primer Informe de CRA	Informe Pericial de Charles River Associates (CRA) de fecha 24 de diciembre de 2018, elaborado por el Dr. James C. Burrows y el Dr. Tiago Duarte-Silva
Primer Informe de Rossi	Informe Pericial del Sr. Mario E. Rossi de fecha 24 de diciembre de 2018
Primera Declaración de Baptiste	Declaración Testimonial de la Sra. Brigitte Baptiste de fecha 24 de diciembre de 2018
Primera Declaración de García Granados	Declaración Testimonial del Sr. Javier García Granados de fecha 24 de diciembre de 2018
Primera Declaración de González Aldana	Declaración Testimonial del Sr. Wilmer González Aldana de fecha 19 de marzo de 2018
Primera Declaración de Moseley-Williams	Declaración Testimonial del Sr. Mark Moseley-Williams de fecha 19 de marzo de 2018
Proyecto Angostura	Proyecto minero ubicado en la Cordillera Oriental del Sistema Andino, dentro del distrito aurífero Vetas-California, aproximadamente a 70 kilómetros al noreste de la ciudad de Bucaramanga, Municipio de California, Departamento de

	Santander, y a 400 kilómetros al Norte de Bogotá, que comprende el yacimiento auroargentífero Angostura
Proyecto Bodega	Yacimientos La Bodega y La Mascota
Proyecto de Artículos de la CDI	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001)
PSP	Protección y Seguridad Plenas
PTO	Plan de Trabajo y Obras
R-[#]	Anexo Documental de la Demandada
Regla del Anexo 811(2)(b)	La última parte del subpárrafo
Reglas de Arbitraje del CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, en vigor desde el 10 de abril de 2006
Réplica de la Demandada	Réplica sobre Jurisdicción de la Demandada de fecha 9 de octubre de 2019
Réplica de la Demandante	Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de la Demandante de fecha 31 de mayo de 2019
Respuesta de la Demandada a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá	Respuesta de Colombia a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá de fecha 3 de marzo de 2020
Respuesta de la Demandante a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá	Respuesta de Eco Oro a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá de 27 de febrero de 2020, de fecha 3 de marzo de 2020
Respuesta de la Demandante sobre la Bifurcación	Observaciones de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada de fecha 18 de mayo de 2018
RL-[#]	Autoridad Legal de la Demandada
Segunda Declaración de Baptiste	Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Brigitte Baptiste de fecha 9 de octubre de 2019
Segunda Declaración de García Granados	Declaración Testimonial del Sr. Javier García Granados de fecha 9 de octubre de 2019
Segunda Declaración de González Aldana	Declaración Testimonial del Sr. Wilmer González Aldana de fecha 31 de mayo de 2019

Segunda Declaración de Moseley-Williams	Declaración testimonial del Sr. Mark Moseley-Williams de fecha 30 de mayo de 2019
Segundo Informe de Behre Dolbear	Informe Pericial de Behre Dolbear de fecha 31 de mayo de 2019, elaborado por el Sr. Bernard J. Guarnera, el Sr. Mark K. Jorgensen y el Dr. Robert E. Cameron
Segundo Informe de Compass Lexecon	Informe Pericial de Compass Lexecon titulado “ <i>Valoración del Proyecto Angostura</i> ” [Traducción del Tribunal] de fecha 31 de mayo de 2019, elaborado por el Dr. Manuel A. Abdala y el Sr. Pablo T. Spiller
Segundo Informe de CRA	Informe Pericial de Charles River Associates (CRA) de fecha 9 de octubre de 2019, elaborado por el Dr. James C. Burrows y el Dr. Tiago Duarte-Silva
Segundo Informe de Rossi	Informe Pericial del Sr. Mario E. Rossi de fecha 9 de octubre de 2019
Sentencia C-35	Sentencia C-35 de la Corte Constitucional de fecha 8 de febrero de 2016
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje de fecha 8 de diciembre de 2016
Solicitud de Bifurcación de la Demandada	Solicitud de Bifurcación de la Demandada de fecha 18 de abril de 2018
Solicitud de los Peticionarios	Solicitud de autorización para presentar un escrito de parte no contendiente efectuada por los Peticionarios de conformidad con el Anexo 831 del ALC y la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de fecha 19 de diciembre de 2018
Sr. Giraldo	Sr. Luis Alberto Giraldo
Sra. Stylianides	Sra. Anna Stylianides
Sra. Wolfe	Sra. Courtney Wolfe
TCE	Tratado sobre la Carta de la Energía
Tercer Informe de Behre Dolbear	Informe Pericial de Behre Dolbear de fecha 18 de diciembre de 2019, elaborado por el Sr. Bernard J. Guarnera, el Sr. Mark K. Jorgensen y el Dr. Robert E. Cameron
TJE	Trato Justo y Equitativo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tr. Día [#] ([Declarante(s)]), [página:línea]	Transcripción de la Audiencia (teniendo en cuenta las correcciones de la transcripción realizadas por la Demandante en el anexo a su Escrito Posterior a la Audiencia, que no fueron controvertidas por la Demandada)
Transacciones Comparables	Tres propiedades adyacentes al Proyecto Angostura (compras por parte de AUX Canada en el período comprendido entre los meses de febrero de 2011 y diciembre de 2012 de todas las acciones en circulación de Ventana Gold Corporation, Galway Resources Ltd., y Calvista Gold Corporation) utilizadas por Compass Lexecon para calcular el valor justo de mercado del Proyecto
Transición Bosque-Páramo	Estudio del Marco Conceptual de la Transición Bosque-Páramo realizado por el IAvH
Trexs	Trexs Investments LLC
Tribunal	Tribunal de Arbitraje constituido el 11 de septiembre de 2017 en el Caso CIADI No. ARB/16/41
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
Ventana	Ventana Gold Corporation

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El presente caso se refiere a una diferencia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) sobre la base de la Sección B del Capítulo Ocho del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011 (el “**ALC**” o el “**Tratado**”)², y del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “**Convenio del CIADI**”).

A. LAS PARTES

2. La demandante es Eco Oro Minerals Corp. (anteriormente denominada Greystar Resources Limited (“**Greystar**”)), una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación de Columbia Británica, Canadá, cotizante en la Bolsa de Valores de Canadá (anteriormente, en la Bolsa de Valores de Toronto), con domicilio social en Suite 300-1055 West Hastings Street, Vancouver, BC V6E 2E9, Canadá (“**Eco Oro**” o la “**Demandante**”)³.
3. La demandada es la República de Colombia, un Estado soberano (“**Colombia**” o la “**Demandada**”).
4. La Demandante y la Demandada se denominarán, en conjunto, las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus domicilios se encuentran detallados en la página (i) *supra*.

¹ Dentro del índice de contenidos, un clic en cualquier encabezado le llevará al encabezado correspondiente de esta Decisión. Si hace clic en el símbolo de la esquina superior derecha de cada página, volverá al índice de contenidos. Esto facilita la navegación dentro del documento.

² Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**; véase también **Anexo R-137**); y Circular No. 024 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio relativa a la entrada en vigor del Tratado (3 de agosto de 2011) (**Anexo C-21**). Véase también Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia (firmado también el 21 de noviembre de 2008 y en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo R-138**).

³ En aras de facilitar la referencia, el Tribunal se refiere a la Demandante como Eco Oro incluso cuando hace referencia a acciones emprendidas antes de que hubiera cambiado su denominación de Greystar a Eco Oro.

B. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

5. La presente controversia se refiere a medidas adoptadas por la Demandada en relación con el ecosistema de páramo en Santurbán, que supuestamente han privado a Eco Oro de sus derechos mineros en virtud de un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cromo, zinc, cobre, estaño, plomo, manganeso, metales preciosos y minerales asociados celebrado el 8 de febrero de 2007 entre Eco Oro e INGEOMINAS. El contrato se refiere al yacimiento auroargentífero Angostura, situado en la región de Soto Norte del Departamento de Santander, dentro del distrito aurífero Vetas-California: Contrato de Concesión 3452 (“**Concesión 3452**” o la “**Concesión**”).
6. La Demandante alega que Colombia ha incumplido sus obligaciones en virtud (i) del Artículo 811 del ALC mediante la expropiación ilegal, progresiva e indirecta de su inversión; y (ii) del Artículo 805 del ALC al no otorgar a la inversión de Eco Oro el nivel mínimo de trato (“NMT”). La Demandante solicita la reparación íntegra de lo que considera la destrucción de su inversión en Colombia, y reclama una indemnización por los daños causados como consecuencia de los incumplimientos y violaciones del ALC y del derecho internacional por parte de la Demandada por un monto de USD 696 millones, más intereses anteriores al laudo y posteriores al laudo. La Demandada sostiene que las reclamaciones de Eco Oro deben desestimarse en su totalidad, puesto que el Tribunal carece de jurisdicción sobre esta controversia y no existe fundamento alguno de responsabilidad imputable a Colombia con arreglo al ALC.
7. Salvo especificación en contrario, las versiones de los anexos documentales y sus traducciones pertinentes al idioma inglés a las que hace referencia el Tribunal en la presente decisión son las proporcionadas por las Partes a través del repositorio de documentos del caso en línea (Box). En los casos en que las Partes hayan proporcionado traducciones diferentes del mismo documento o parte de aquel, se utilizará una tabla que incluya ambas traducciones.
8. El Tribunal ha considerado minuciosamente los extensos argumentos de hecho y de derecho presentados por las Partes en sus actuaciones escritas y orales, y ha tenido plenamente en cuenta las presentaciones del Gobierno de Canadá. El Tribunal no considera necesario

reiterar todos esos argumentos, sino que aborda aquellos que considera más pertinentes para sus decisiones. Los motivos del Tribunal, sin repetir todos los argumentos expuestos por las Partes, abordan aquello que el Tribunal considera como los factores determinantes necesarios para pronunciarse sobre las solicitudes de las Partes. No obstante, cuando el Tribunal ha considerado conveniente repetir brevemente algunos aspectos de sus conclusiones en el contexto de cuestiones concretas, así lo ha hecho. El análisis del Tribunal no se circunscribirá a las autoridades a las que hagan referencia las Partes⁴.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A. INICIO DEL ARBITRAJE

9. El 7 de marzo de 2016, la Demandante escribió a la Demandada para notificarle, conforme al Artículo 821(2)(c) del ALC, acerca de las reclamaciones que Eco Oro pretendía someter a arbitraje internacional (“**Notificación de Intención**”)⁵. En su Notificación de Intención, la Demandante, *inter alia*, propuso realizar consultas amistosas con representantes del Gobierno, con el fin de establecer un diálogo constructivo que permitiera alcanzar una solución negociada a la controversia.
10. El 8 de diciembre de 2016, el CIADI recibió una solicitud de arbitraje de la Demandante contra Colombia, acompañada de los anexos documentales C-001 a C-061 (la “**Solicitud de Arbitraje**”).
11. El 15 de diciembre de 2016, la Demandada presentó ante el Centro una copia de una Notificación de Denegación de Beneficios enviada el mismo día a la Demandante, mediante la cual Colombia comunicó que denegaba los beneficios del Capítulo 8 del ALC a Eco Oro y sus presuntas inversiones sobre la base del Artículo 814(2) del ALC⁶.

⁴ Véase, por ejemplo, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 568, nota al pie 460.

⁵ Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje (7 de marzo de 2016) (**Anexo C-48**).

⁶ Oficio de la República de Colombia (Sr. Palau van Hissenhoven) a Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) (15 de diciembre de 2016) (**Anexo R-20**).

12. Mediante carta de 20 de diciembre de 2016, el Secretariado del CIADI solicitó información adicional a Eco Oro en relación con su Solicitud de Arbitraje, que se proporcionó el 22 de diciembre de 2016.
13. El 29 de diciembre de 2016, el Secretario General Interino del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje, tal como fuera complementada el 22 de diciembre de 2016, de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio del CIADI, y notificó a las Partes acerca del acto de registro. En la Notificación del Acto de Registro, el Secretario General Interino invitó a las Partes a proceder a constituir un tribunal de arbitraje en cuanto fuera posible, conforme a la Regla 7(d) de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI.

B. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

14. Las Partes acordaron constituir el Tribunal con arreglo al Artículo 37(2)(a) del Convenio del CIADI de la siguiente manera: el Tribunal estaría integrado por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y el tercero, el árbitro presidente, que sería nombrado por acuerdo de las Partes. Según el método de constitución acordado por las Partes, a falta de acuerdo entre las Partes sobre el árbitro presidente, este sería designado por la Secretaria General del CIADI, sin limitarse a la Lista de Árbitros del CIADI.
15. El Tribunal se compone de la siguiente manera:
 - a. Sra. Juliet Blanch, nacional del Reino Unido, Presidenta, nombrada por la Secretaria General por acuerdo entre las Partes. La información de contacto de la Sra. Blanch es la siguiente:

Sra. Juliet Blanch
Lamb Building
3rd Floor South
Temple
Londres
EC4Y 7AS
Reino Unido

- b. Profesor Horacio A. Grigera Naón, nacional de Argentina, nombrado por la Demandante. La información de contacto del profesor Grigera Naón es la siguiente:

Profesor Horacio A. Grigera Naón
5224 Elliott Road
Bethesda
Maryland 20816
Estados Unidos de América

y

- c. Profesor Philippe Sands QC, nacional de Francia, el Reino Unido y Mauricio⁷, nombrado por la Demandada. La información de contacto del profesor Sands es la siguiente:

Profesor Philippe Sands QC
Matrix Chambers
Gray's Inn
Londres WC1R 5LN
Reino Unido

16. El 11 de septiembre de 2017, de conformidad con la Regla 6(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”), la Secretaria General notificó a las Partes que los tres árbitros habían aceptado sus nombramientos y que, por lo tanto, se consideraba que el Tribunal de Arbitraje (el “**Tribunal**”) se había constituido en esa fecha. La Sra. Ana Constanza Conover Blancas, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para fungir como Secretaria del Tribunal.

C. ETAPAS PROCESALES INICIALES

17. El 13 de septiembre de 2017, el CIADI recibió una carta de las siguientes instituciones: el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, el Centro para el Derecho Ambiental Internacional (CIEL, por sus siglas en inglés), la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), el *MiningWatch Canada*, *Institute for Policy Studies* (IPS) y el *Centre for Research on Multinational Corporations* (SOMO) (en su conjunto, los “**Peticionarios**”), dirigida al Tribunal. En su carta, los Peticionarios informaron al

⁷ El 8 de marzo de 2021, se notificó a las Partes que el profesor Sands había obtenido la nacionalidad de Mauricio.

Tribunal que uno o varios de ellos preveían presentar una solicitud de autorización para participar en el arbitraje en calidad de *amici curiae*. Asimismo, los Peticionarios solicitaron al Tribunal que (i) les otorgara acceso a los documentos presentados ante el Tribunal o emitidos por este en el transcurso del arbitraje mediante el establecimiento de procedimientos para la publicación de materiales del caso, y (ii) fijara un calendario para solicitar autorización para intervenir como partes no contendientes, a fin de evitar interrumpir el procedimiento. El 14 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal envió una copia de la carta de los Peticionarios al Tribunal y a las Partes.

18. El 22 de septiembre de 2017, en respuesta a una invitación del Tribunal a proporcionar comentarios, cada Parte presentó observaciones sobre la carta de los Peticionarios de fecha 13 de septiembre de 2017.
19. El 10 de octubre de 2017, la Secretaria del Tribunal se dirigió por escrito a las Partes, en representación de la Presidenta del Tribunal, para consultar si las Partes estarían de acuerdo en nombrar al Sr. João Vilhena Valério como asistente de la Presidenta del Tribunal en el presente caso. Mediante comunicaciones de fechas 13 y 16 de octubre de 2017, las Partes confirmaron su conformidad respecto del nombramiento del Sr. Vilhena Valério. El 30 de octubre de 2017, la Secretaria del Tribunal envió a las Partes una copia de la declaración escrita de independencia e imparcialidad del Sr. Vilhena Valério.

D. PRIMERA SESIÓN Y FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO

20. El 21 de noviembre de 2017, de conformidad con la Regla 13(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal celebró una primera sesión con las Partes por teleconferencia.
21. El 30 de noviembre de 2017, tras la primera sesión, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 1**, dejando constancia del acuerdo de las Partes sobre cuestiones procesales y de la decisión del Tribunal acerca de las cuestiones controvertidas. La Resolución Procesal No. 1 estableció, *inter alia*, que: las Reglas de Arbitraje aplicables serían aquellas en vigor desde el 10 de abril de 2006, salvo en la medida en que fueran modificadas por la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión) del ALC y complementadas por toda norma adoptada por la Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y

Canadá (la “**Comisión**”) al amparo de los Artículos 822(2), 832, y 2001(3)(a) del ALC; los idiomas del procedimiento serían español e inglés; el laudo y las resoluciones procesales del Tribunal, la notificación de intención y la Solicitud de Arbitraje estarían públicamente disponibles, con sujeción a la supresión de información confidencial; y el lugar del procedimiento sería Washington D.C. La Resolución Procesal No. 1 también estableció tres escenarios de calendarios procesales para la fase escrita, que incluyeron plazos para la presentación de solicitudes de partes no contendientes.

22. El 20 de marzo de 2018, la Demandante presentó un Memorial sobre el Fondo de fecha 19 de marzo de 2018 (el “**Memorial de la Demandante**”), con los anexos documentales C-62 a C-279 y las autoridades legales CL-1 a CL-91. El escrito también estuvo acompañado de dos declaraciones testimoniales y dos informes periciales, a saber: (i) la Declaración Testimonial del Sr. Mark Moseley-Williams de fecha 19 de marzo de 2018 (“**Primera Declaración de Moseley-Williams**”); (ii) la Declaración Testimonial del Sr. Wilmer González Aldana de fecha 19 de marzo de 2018 (“**Primera Declaración de González Aldana**”); (iii) el Informe Pericial de Behre Dolbear titulado “*Informe sobre el Proyecto Aurífero Angostura de Eco Oro Minerals Corporation - Departamento de Santander, Colombia*” de fecha 19 de marzo de 2018, elaborado por el Sr. Bernard J. Guarnera y el Dr. Robert E. Cameron (“**Primer Informe de Behre Dolbear**”), acompañado de los documentos justificativos BD-1 a BD-36; e (iv) Informe Pericial de Compass Lexecon titulado “*Valoración del Proyecto Angostura*” de fecha 19 de marzo de 2018 [Traducción del Tribunal], elaborado por los Sres. Pablo T. Spiller y Santiago Dellepiane A. (“**Primer Informe de Compass Lexecon**”), acompañado de los documentos justificativos CLEX-1 a CLEX-66.
23. El 18 de abril de 2018, la Demandada presentó una solicitud para abordar las excepciones a la jurisdicción como una cuestión preliminar (“**Solicitud de Bifurcación de la Demandada**”), acompañada de los anexos documentales R-1 a R-20 y las autoridades legales RL-1 a RL-30.

24. El 18 de mayo de 2018, la Demandante presentó una respuesta a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada (la “**Respuesta de la Demandante sobre la Bifurcación**”), acompañada de los anexos documentales C-280 a C-300 y las autoridades legales CL-92 a CL-128.
25. El 4 de junio de 2018, el Tribunal informó a las Partes que se inclinaba por resolver las excepciones jurisdiccionales conjuntamente con el fondo de la controversia y que la mayoría del Tribunal había estado debatiendo sobre si el desarrollo más eficaz del procedimiento podría llevarlo a bifurcar la fase de daños. Se invitó a las Partes a presentar observaciones sobre esta propuesta, que se recibieron el 15 de junio de 2018.
26. El 28 de junio de 2018, tras una serie de intercambios adicionales entre las Partes, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 2**, por la cual desestimó la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, y decidió resolver las excepciones jurisdiccionales de la Demandada y demás cuestiones relacionadas con la cuantificación de daños conjuntamente con el fondo de la controversia.
27. Mediante correos electrónicos de fechas 17 y 20 de agosto de 2018, las Partes informaron al Tribunal que habían acordado proponer al Tribunal modificaciones al Anexo A de la Resolución Procesal No. 1 con respecto al cronograma de las etapas procesales restantes del arbitraje. Además, las Partes propusieron reservar las dos últimas semanas del mes de enero de 2020 para la celebración de una audiencia oral.
28. Mediante correos electrónicos de fecha 24 de agosto de 2018, en respuesta a una consulta del Tribunal, las Partes confirmaron su disponibilidad para el 20 de diciembre de 2019 a fin de celebrar la reunión organizativa previa a la audiencia establecida en la Sección 20 de la Resolución Procesal No. 1, así como su conformidad para celebrar la audiencia en Washington D.C.
29. El 29 de agosto de 2018, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 3**, por la cual aprobó las modificaciones del calendario procesal propuestas por las Partes los días 17 y 20 de agosto de 2018, incluidas las fechas de audiencia y la fecha de la reunión organizativa preliminar.

30. Mediante carta de 26 de septiembre de 2018, la Demandada presentó una solicitud de prórroga de 60 días del plazo establecido en la Resolución Procesal No. 3 para la presentación de su Memorial de Contestación sobre el Fondo y Memorial sobre Jurisdicción. El 1 de octubre de 2018, en respuesta a una invitación del Tribunal a proporcionar comentarios, la Demandante presentó sus observaciones sobre la solicitud de prórroga de la Demandada.
31. El 10 de octubre de 2018, tras una serie de intercambios adicionales entre las Partes, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 4** sobre ajustes del calendario procesal. En su resolución, el Tribunal otorgó una prórroga de 60 días a la Demandada para presentar su Memorial de Contestación sobre el Fondo y Memorial sobre Jurisdicción, y concedió una prórroga de 60 días a la Demandante para la presentación de su Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, de ser necesario.
32. Mediante comunicaciones de fechas 26 y 29 de octubre de 2018, y 27 y 29 de noviembre de 2018, las Partes consultaron al Tribunal con respecto a posibles fechas de audiencia alternativas en caso de que la Demandante solicitase una prórroga de 60 días conforme a la Resolución Procesal No. 4 y hubiera que modificar la fecha de la audiencia de fines de enero de 2020. Después de consultar a las Partes, el Tribunal concluyó que era necesario mantener las fechas de la audiencia de enero de 2020 a fin de evitar varios meses adicionales de demora en el procedimiento.
33. Mediante comunicaciones de fechas 18 y 20 de diciembre de 2018, las Partes informaron al Tribunal que habían acordado proponer modificaciones al calendario procesal con respecto al cronograma de las etapas procesales restantes con anterioridad a la audiencia.
34. El 19 de diciembre de 2018, los Peticionarios presentaron una solicitud de autorización para intervenir como partes no contendientes, de conformidad con el Anexo 831 del ALC y la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que incluyó una solicitud para realizar una presentación escrita, acceder a los documentos del caso y asistir a la audiencia (la "**Solicitud de los Peticionarios**").

35. El 21 de diciembre de 2018, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 5**, por la cual aprobó las modificaciones al calendario procesal que propusieron las Partes los días 18 y 20 de diciembre de 2018.
36. El 24 de diciembre de 2018, la Demandada presentó un Memorial de Contestación sobre el Fondo ("**Memorial de Contestación de la Demandada**") y un Memorial de Jurisdicción ("**Memorial de la Demandada**"), junto con los anexos documentales R-21 a R-154 y las autoridades legales RL-31 a RL-132. El escrito también estuvo acompañado de cuatro declaraciones testimoniales y dos informes periciales, a saber: (i) Declaración Testimonial de la Sra. Brigitte Baptiste de fecha 24 de diciembre de 2018 ("**Primera Declaración de Baptiste**"); (ii) Declaración Testimonial del Sr. Javier García Granados de fecha 24 de diciembre de 2018 ("**Primera Declaración de García Granados**"); (iii) Declaración Testimonial de la Sra. Luz Helena Sarmiento Villamizar de fecha 24 de diciembre de 2018 ("**Declaración de la Ministra Sarmiento**"); (iv) Declaración Testimonial de la Sra. María Isabel Ulloa de fecha 24 de diciembre de 2018 ("**Declaración de Ulloa**"); (v) Informe Pericial de Charles River Associates (CRA) de fecha 24 de diciembre de 2018, elaborado por el Dr. James C. Burrows y el Dr. Tiago Duarte-Silva ("**Primer Informe de CRA**"), acompañado de los documentos justificativos CRA-1 a CRA-93; e (vi) Informe Pericial del Sr. Mario E. Rossi de fecha 24 de diciembre de 2018 ("**Primer Informe de Rossi**"), acompañado de los documentos justificativos MR-1 a MR-45.
37. El 28 de enero de 2019, cada una de las Partes presentó sus observaciones sobre la Solicitud de los Peticionarios. Las observaciones de la Demandante estuvieron acompañadas de las autoridades legales CL-129 a CL-138, y las observaciones de la Demandada de las autoridades legales RL-133 a RL-138.
38. El 18 de febrero de 2019, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 6** con respecto a la decisión del Tribunal sobre la Solicitud de los Peticionarios. En su resolución, el Tribunal denegó la solicitud de los Peticionarios de presentar un escrito de parte no contendiente, denegó la solicitud de los Peticionarios de acceso a los documentos del caso que no estaban publicados y confirmó que los Peticionarios tenían derecho a asistir a la audiencia oral, ya que era abierta al público de conformidad con el Artículo 830(2) del ALC y el párrafo 21.8

de la Resolución Procesal No. 1. El Tribunal concluyó lo siguiente en el párrafo 35 de la Resolución Procesal No. 6:

“En vista de la Solicitud notablemente limitada, el Tribunal no considera que los Peticionarios hayan cumplido los requisitos de la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Anexo 831 del ALC, o siquiera procuraran cumplir tales requisitos. Dichas disposiciones exigen al peticionario proporcionar argumentos fundados, pero no se han presentado”.
[Traducción del Tribunal]

39. El 22 de marzo de 2019, tras una serie de intercambios entre las Partes, cada una de las Partes presentó una solicitud para que el Tribunal se pronunciara respecto de la exhibición de documentos.
40. El 5 de abril de 2019, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 7**, mediante la cual se pronunció sobre las respectivas solicitudes de exhibición de documentos de las Partes.
41. El 1 de junio de 2019, la Demandante presentó una Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de fecha 31 de mayo de 2019 (la “**Réplica de la Demandante**”), con los anexos documentales C-301 a C-446 y las autoridades legales CL-139 a CL-198. El escrito también estuvo acompañado de dos declaraciones testimoniales y tres informes periciales, a saber: (i) Declaración Testimonial del Sr. Mark Moseley-Williams de fecha 30 de mayo de 2019 (“**Segunda Declaración de Moseley-Williams**”); (ii) Declaración Testimonial del Sr. Wilmer González Aldana de fecha 31 de mayo de 2019 (“**Segunda Declaración de González Aldana**”); (iii) Informe Pericial de Behre Dolbear de fecha 31 de mayo de 2019, elaborado por el Sr. Bernard J. Guarnera, el Sr. Mark K. Jorgensen y el Dr. Robert E. Cameron (“**Segundo Informe de Behre Dolbear**”), acompañado de los documentos justificativos BD-37 a BD-50; (iv) Informe Pericial de Compass Lexecon titulado “*Valoración del Proyecto Angostura*” de fecha 31 de mayo de 2019 [Traducción del Tribunal], elaborado por el Dr. Manuel A. Abdala y el Sr. Pablo T. Spiller (“**Segundo Informe de Compass Lexecon**”), acompañado de los documentos justificativos CLEX-67 a CLEX-97; y (v) Opinión Legal de la Profesora Margarita Ricaurte de fecha 31 de mayo de 2019 (“**Opinión de Ricaurte**”), acompañada de los documentos justificativos PMR-1 a PMR-46.

42. El 26 de septiembre de 2019, la Demandada presentó una solicitud para que el Tribunal se pronunciara respecto de la exhibición de documentos. El 29 de septiembre de 2019, la Demandante presentó sus observaciones respecto de la solicitud de la Demandada. El 2 de octubre de 2019, la Demandada presentó observaciones adicionales sobre su solicitud de 26 de septiembre de 2019.
43. El 4 de octubre de 2019, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 8**, en la cual se pronunció respecto de la solicitud de la Demandada de 26 de septiembre de 2019.
44. El 10 de octubre de 2019, la Demandada presentó una Dúplica sobre el Fondo (“**Dúplica de la Demandada**”) y Réplica sobre Jurisdicción (“**Réplica de la Demandada**”), ambas de fecha 9 de octubre de 2019, junto con los anexos documentales R-155 a R-197 y las autoridades legales RL-139 a RL-175. El escrito también estuvo acompañado de tres declaraciones testimoniales y cuatro informes periciales, a saber: (i) Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Brigitte Baptiste de fecha 9 de octubre de 2019 (“**Segunda Declaración de Baptiste**”); (ii) Segunda Declaración Testimonial del Sr. Javier García Granados de fecha 9 de octubre de 2019 (“**Segunda Declaración de García Granados**”); (iii) Declaración Testimonial del Sr. Carlos Sarmiento de fecha 9 de octubre de 2019 (“**Declaración de Sarmiento Pinzón**”); (iv) Informe Pericial de Charles River Associates (CRA) de fecha 9 de octubre de 2019, elaborado por el Dr. James C. Burrows y el Dr. Tiago Duarte-Silva (“**Segundo Informe de CRA**”), acompañado de los documentos justificativos CRA-94 a CRA-159; (v) Informe Pericial del Sr. Mario E. Rossi de fecha 9 de octubre de 2019 (“**Segundo Informe de Rossi**”), acompañado de los documentos justificativos MR-49 a MR-78; (vi) Informe Pericial del Sr. Christopher Johnson de fecha 9 de octubre de 2019 (“**Informe de Johnson**”), acompañado de los documentos justificativos CJ-1 a CJ-30; e (vii) Informe Pericial del Prof. Felipe de Vivero Arciniegas de fecha 9 de octubre de 2019 (“**Informe de Vivero Arciniegas**”), acompañado de los documentos justificativos PFDV-1 a PFDV-12.
45. El 8 de noviembre de 2019, la Demandante presentó una solicitud para que el Tribunal (i) eliminara del expediente del arbitraje ciertas secciones del Informe de Johnson con base en la Regla 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI o, en subsidio, (ii) otorgara a la

Demandante el derecho a realizar una presentación escrita, con prueba pericial adicional, a más tardar, el 18 de diciembre de 2019 en respuesta únicamente a las secciones objetables del Informe de Johnson. El 18 de noviembre de 2019, la Demandada presentó sus observaciones y solicitó que el Tribunal rechazara la solicitud de la Demandante en su totalidad.

46. El 25 de noviembre de 2019, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 9**, por la cual otorgó (i) a la Demandante, el derecho a presentar una respuesta escrita a las secciones del Informe de Johnson que consideraba objetables, a más tardar, el 18 de diciembre de 2019, y (ii) a la Demandada, la oportunidad de abordar la respuesta de la Demandante en la audiencia oral.
47. El 6 de diciembre de 2019, la Demandante presentó una Dúplica sobre Jurisdicción de fecha 5 de diciembre de 2019 (“**Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante**”), con los anexos documentales C-447 a C-457 y las autoridades legales CL-199 a CL-216.
48. El 19 de diciembre de 2019, conforme a la Resolución Procesal No. 9, la Demandante presentó el Tercer Informe Pericial de Behre Dolbear de fecha 18 de diciembre de 2019, acompañado de los documentos justificativos BD-51 a BD-64 (“**Tercer Informe de Behre Dolbear**”).

E. HITOS PROCESALES RELACIONADOS CON LA AUDIENCIA

49. El 16 de diciembre de 2019, las Partes notificaron al Tribunal acerca de los peritos y testigos que deseaban citar a contrainterrogatorio en la audiencia.
50. El 18 de diciembre de 2019, cada una de las Partes confirmó a la contraparte, con copia al Tribunal, el orden en el que deseaba contrainterrogar a los testigos y peritos de la otra Parte.
51. El 20 de diciembre de 2019, la Presidenta del Tribunal celebró una reunión organizativa previa a la audiencia con las Partes por teleconferencia, de conformidad con la Sección 20.1 de la Resolución Procesal No. 1.
52. El 27 de diciembre de 2019, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 10** sobre la organización de la audiencia.

53. El 6 de enero de 2020, la Demandada informó al Tribunal y a la Demandante acerca de la imposibilidad de uno de sus testigos, la Sra. María Isabel Ulloa, de asistir a la audiencia. La Demandada solicitó que se permitiera a la Sra. Ulloa declarar en una fecha posterior hacia fines del mes de febrero o marzo de 2020. En la misma fecha, la Demandante se reservó el derecho a contrainterrogar a la Sra. Ulloa en una fecha posterior y propuso volver a abordar la cuestión al final de la audiencia para determinar si su contrainterrogatorio sería realmente necesario.
54. El 7 de enero de 2020, el Tribunal confirmó el derecho de la Demandante a decidir, en un plazo de 21 días a contar desde la finalización de la audiencia, si deseaba programar una fecha posterior para contrainterrogar a la Sra. Ulloa.
55. El 7 de enero de 2020, la Demandante confirmó que había enviado por mensajería a los miembros del Tribunal y a la Secretaria del Tribunal un dispositivo USB con el Expediente Electrónico de la Audiencia (es decir, copias de todos los escritos, declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales, autoridades legales, traducciones, decisiones y resoluciones incluidos en el expediente del arbitraje, con un índice unificado con hipervínculos, tal como acordaran conjuntamente las Partes)⁸.

F. LA AUDIENCIA

56. Se celebró una audiencia sobre jurisdicción, fondo y cuantificación de daños en Washington D.C. del 20 al 24 de enero de 2020 (la “**Audiencia**”). Durante la Audiencia, estuvieron presentes las siguientes personas:

Tribunal:

Sra. Juliet Blanch	Presidenta
Prof. Horacio A. Grigera Naón	Árbitro
Prof. Philippe Sands QC	Árbitro

Asistente de la Presidenta del Tribunal:

Sr. João Vilhena Valério	Asistente de la Presidenta del Tribunal
--------------------------	---

Secretariado del CIADI:

Sra. Ana Constanza Conover Blancas	Secretaria del Tribunal
------------------------------------	-------------------------

⁸ Las Partes proporcionaron una unidad USB sustituta durante la Audiencia.

*Por la Demandante:*Abogados

Sr. Nigel Blackaby
 Sra. Caroline Richard
 Sr. Alexander Wilbraham
 Sr. Lee Rovinescu
 Sr. Juan Pedro Pomés
 Sr. Elliot Luke
 Sra. Amy Tan
 Sr. Nicolás Córdoba
 Sra. Brianna Gorence
 Sr. Jowkuell Arias-Tapia
 Sr. Reynaldo Pastor
 Sra. Sandra Díaz
 Sr. José Vicente Zapata
 Sr. Juan Israel Casallas

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
 Holland & Knight LLP
 Holland & Knight LLP

Partes

Sra. Anna Stylianides
 Sr. Paul Robertson
 Sr. Diego Orduz
 Sra. Martha Arenas
 Sr. Rafael Ardila
 Sr. Pierre Amariglio

Eco Oro Minerals Corp.
 Eco Oro Minerals Corp.
 Eco Oro Minerals Corp.
 Eco Oro Minerals Corp.
 Eco Oro Minerals Corp.
 Eco Oro Minerals Corp.

Testigos

Sr. Mark Moseley-Williams
 Sr. Wilmer González Aldana

Peritos

Prof. Pablo Spiller
 Dr. Manuel Abdala
 Sra. Carla Chavich
 Sr. Stephen Hurley
 Sr. Bernard J. Guarnera
 Sr. Mark Jorgensen
 Dr. Robert Cameron
 Prof.^a Margarita Ricaurte

Compass Lexecon
 Compass Lexecon
 Compass Lexecon
 Compass Lexecon
 Behre Dolbear
 Behre Dolbear
 Behre Dolbear
 Ricaurte Rueda Abogados

Asesora en Audiencia

Sra. T-zady Guzman

FTI Consulting

*Por la Demandada:*Abogados

Sr. Fernando Mantilla-Serrano
 Sr. John Adam
 Sr. Samuel Pape
 Sr. Diego Romero
 Sra. Paloma García Guerra
 Sr. Ignacio Stratta
 Sr. Hugo Varenne

Latham & Watkins LLP
 Latham & Watkins LLP
 Latham & Watkins LLP
 Latham & Watkins LLP
 Latham & Watkins LLP
 Latham & Watkins LLP
 Latham & Watkins LLP

Partes

Sra. Ana María Ordóñez Puentes
 Sr. Camilo Andrés Ayala Patiño

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
 Estado, República de Colombia
 Oficina Comercial del Ministerio de
 Comercio, Industria y Turismo de
 Colombia, Washington D. C.

Testigos

Sra. Brigitte Baptiste
 Sr. Javier García Granados
 Sr. Carlos Sarmiento
 Sra. Luz Helena Sarmiento

Peritos

Sr. Felipe de Vivero Arciniegas
 Sr. Christopher Johnson
 Sr. Mario E. Rossi
 Sr. James C. Burrows
 Sr. Tiago Duarte-Silva

Charles River Associates
 Charles River Associates

Estenógrafos:

Sra. Dawn Larson
 Sra. Marta Rinaldi
 Sra. María Eliana Da Silva

Worldwide Reporting, LLP
 D-R Esteno
 D-R Esteno

Intérpretes:

Sra. Silvia Colla
 Sr. Daniel Giglio
 Sr. Charles Roberts

57. Las siguientes personas fueron sometidas a interrogatorio durante la Audiencia⁹:

En representación de la Demandante:

Sr. Mark Moseley-Williams	
Sr. Wilmer González Aldana	
Prof. ^a Margarita Ricaurte	Ricaurte Rueda Abogados
Sr. Mark Jorgensen	Behre Dolbear
Sr. Bernard J. Guarnera	Behre Dolbear
Dr. Robert Cameron	Behre Dolbear
Dr. Manuel Abdala	Compass Lexecon
Prof. Pablo Spiller	Compass Lexecon

En representación de la Demandada:

Sra. Brigitte Baptiste	
Sr. Javier García Granados	
Sr. Carlos Sarmiento	
Sra. Luz Helena Sarmiento	
Sr. Felipe de Vivero Arciniegas	
Sr. Christopher Johnson	
Sr. Mario E. Rossi	
Sr. James C. Burrows	Charles River Associates
Sr. Tiago Duarte-Silva	Charles River Associates

58. Durante la Audiencia, además del dispositivo USB sustituto que contenía el Expediente Electrónico de la Audiencia, las Partes proporcionaron los siguientes materiales:

La Demandante:

CH-1:	(A) Presentación para el Alegato de Apertura de la Demandante (20 de enero de 2020); (B) Cronología de hechos pertinentes (20 de enero de 2020).
CH-2:	Anexo demostrativo que resume las contrataciones de Felipe de Vivero por parte de entidades públicas colombianas en el período comprendido entre los años 2017 y 2019.
CH-3 (ENG):	<i>Presentation of Professor Margarita Ricaurte Rueda (23 January 2020) (ENG).</i>
CH-3 (SPA):	Presentación de la Profesora Margarita Ricaurte Rueda (23 de enero de 2020) (SPA).
CH-4:	Comunicados de prensa de Eco Oro en los que se basa la presentación de Compass Lexecon de 24 de enero de 2020 (varias fechas).

⁹ La Demandante confirmó que no deseaba ejercer su derecho a interrogar a la Sra. María Isabel Ulloa: Tr. Día 5 (Sr. Blackaby), 1181:19-1182:1-2.

- CH-5:** Presentación de Behre Dolbear (23 de enero de 2020).
- CH-6:** Anexo demostrativo que (i) señala las diferencias en los cálculos de Christopher Johnson entre su informe de 9 de octubre de 2019 y la presentación de 23 de enero de 2020, y (ii) contiene una tabla de previsiones de contingencia para gastos de capital a partir de diversas evaluaciones económicas preliminares (varias fechas).
- y
- CH-7:** Presentación de Compass Lexecon (24 de enero de 2020).

La Demandada:

- > Alegato de Apertura de la Demandada.
- > Diapositivas de Apertura de Mario E. Rossi.
- > Presentación de Felipe de Vivero.
- > Presentación de CRA.
- > Presentación de Christopher Johnson.
- Johnson Errata** Correcciones del Informe de Johnson.
- CRA Errata 1** Tabla 7-1 actualizada: Valoración del Proyecto Angostura al 8/8/2016, basada en el valor de activos comparables con recursos no ponderados.
- CRA Errata 2** CRA-97 Resumen de valoración del Proyecto Angostura basada en el valor de activos comparables (actualizado).

59. De conformidad con la Resolución Procesal No. 1, que dispuso que las audiencias serían abiertas al público, salvo cuando fuese necesario proteger información de carácter confidencial, la Audiencia se transmitió en una sala pública en la sede del Banco Mundial.

G. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA AUDIENCIA

60. El 28 de enero de 2020, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 11**, en la cual brindó directrices con respecto a los escritos posteriores a la audiencia de las Partes —que debían presentarse, a más tardar, el 28 de febrero de 2020— y planteó las siguientes seis preguntas a las Partes:

*“**PREGUNTA 1:** El expediente del arbitraje incorpora referencias a decisiones de tribunales colombianos o a leyes colombianas con respecto a asuntos relacionados con cuestiones controvertidas en el presente arbitraje. ¿Qué relevancia jurídica debería atribuirles el Tribunal a dichas referencias ante el hecho de que las reclamaciones formuladas en este caso se realizaron conforme a tratados internacionales, es decir, conforme al derecho internacional?*”

PREGUNTA 2: *El Artículo 2201 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá establece, inter alia, lo siguiente:*

‘3. Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:

- a. para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; la cual, conforme al entendimiento de las Partes, incluyen medidas medio ambientales que resultan necesarias a efectos de proteger la vida o salud humana, animal o vegetal.*
- b. para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o*
- c. para la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos.*

4. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas necesarias respecto de los nacionales de la otra Parte encaminadas a preservar el orden público, sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que los derechos y las obligaciones en virtud de este Acuerdo, en particular los derechos de los inversionistas de conformidad con el Capítulo Ocho (Inversión), continúan siendo aplicables a tales medidas’.

¿Cuál es el efecto de la segunda oración de la excepción incluida en el Artículo 2201(4) (destacada en cursiva), y su ausencia en la excepción incluida en el Artículo 2201(3), sobre la aplicación del Capítulo Ocho (Inversión) a los derechos de los inversionistas en relación con las medidas a las que resulta aplicable la excepción del Artículo 2201(3)? Resultaría útil que el análisis tomara en cuenta otras prácticas en materia de tratados de Canadá y Colombia.

PREGUNTA 3: *¿Cuál es la aplicación y el efecto, en su caso, del ‘margen de apreciación del que gozan las agencias nacionales de regulación al abordar determinaciones de políticas públicas’ (Caso CIADI No. ARB/10/7, Phillip Morris c. Uruguay, Laudo, 8 de julio de 2016 (Autoridad RL-102), ¶ 388) a la delimitación del páramo?*

PREGUNTA 4: *Ambos peritos legales colombianos abordaron la Sentencia C-339/02 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2002 (Anexo C-82) en su testimonio el Día 4. En la Sentencia C-339/02, la Corte Constitucional abordó una impugnación constitucional de los Artículos 3 (parcial), 4, 18 (parcial), 34, 35 (a) y (c) (parcial), y 36 (parcial) del Código de Minas de 2001. Esta Decisión, inter alia, establece lo siguiente:*

[...]

El inciso primero [del Artículo 34] prohíbe los trabajos de explotación y exploración minera en zonas que sean delimitadas y declaradas conforme con la normatividad vigente, como de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan el trabajo minero. Hasta aquí no existe ninguna objeción sobre la norma, porque concuerda con los postulados axiológicos de la Constitución tendentes a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, reseñados al comienzo de estas consideraciones.

El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001.

[...]

En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión ‘in dubio pro ambiente’. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: ‘La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables’.

Suponiendo que Colombia esté observando el principio de precaución enunciado supra —es decir, in dubio pro ambiente— en cuanto a la delimitación de los páramos, ¿tiene ello algún impacto en la consideración de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional?

En concreto, suponiendo que el hecho de que aún no haya delimitado el páramo (Véase, por ejemplo, Anexo C-455) sea legítimo y esté fundamentado en el deber de Colombia de no permitir actividades que supongan un riesgo de afectar irreversiblemente al medio ambiente y a sus recursos naturales, ¿ello impide que Colombia incurra en cualquier posible responsabilidad en virtud del derecho internacional en caso de que se establezca que se han violado los derechos de los inversionistas?

PREGUNTA 5: *Al analizar la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional, ambos peritos legales colombianos aludieron al derecho de muchas partes afectadas por la decisión a solicitar resarcimiento ante los tribunales inferiores. ¿Qué opciones legales a nivel nacional tenía un inversionista diligente para obtener resarcimiento después de la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional?*

PREGUNTA 6: *Se invita asimismo a las Partes a realizar las presentaciones adicionales que estimen pertinentes, si y solo en la medida en que consideren que serán de utilidad para el Tribunal, que surjan de la audiencia probatoria celebrada del 20 al 24 de enero de 2020”. [Traducción del Tribunal]*

61. El 11 de febrero de 2020, el Gobierno de Canadá (“**Canadá**”) escribió una carta al Tribunal para notificar por escrito a las partes contendientes y al Tribunal que Canadá tenía intenciones de ejercer su derecho a realizar una presentación de parte no contendiente sobre cuestiones de interpretación del Tratado al amparo del Artículo 827(2) del ALC.
62. El 12 de febrero de 2020, el Tribunal invitó a Canadá a realizar su presentación escrita, a más tardar, el 4 de marzo de 2020 y advirtió que las partes contendientes luego tendrían 21 días tras recibir dicho escrito para realizar observaciones sobre la presentación de Canadá.

63. El 13 de febrero de 2020, la Demandante envió una carta al Tribunal para solicitarle que impusiera ciertas condiciones y parámetros a la presentación de Canadá y los escritos en respuesta de las Partes.
64. El 17 de febrero de 2020, se invitó a las Partes a presentar un libro conjunto con toda la legislación pertinente en español y en inglés y en orden cronológico, a fin de asistir al Tribunal en los preparativos para las deliberaciones del Tribunal programadas para el 5 de marzo de 2020¹⁰.
65. El 18 de febrero de 2020, la Demandada envió una carta al Tribunal para comunicarle que aprobaba la presentación de parte no contendiente de Canadá y para deferir al Tribunal con respecto a cuándo y en qué condiciones el Tribunal deseaba recibir esa presentación y los comentarios de las Partes al respecto.
66. El 19 de febrero de 2020, el Tribunal escribió a las Partes y a Canadá, *inter alia*, para informarles lo siguiente:

“Habiendo analizado y considerado detenidamente las observaciones de las Partes, el Tribunal concluye que le resultaría útil recibir un escrito de Canadá de no más de 8 páginas, que se limite a las preguntas formuladas por el Tribunal en su Resolución Procesal No. 11 de 28 de enero de 2020.

*En vista de las considerables restricciones temporales en relación con las deliberaciones del Tribunal programadas para el 5 de marzo de 2020 en el presente procedimiento, el Tribunal se ve obligado a solicitar que el escrito de Canadá sea recibido, a más tardar, el **jueves 27 de febrero de 2020**. Las partes podrán presentar una breve respuesta, a más tardar, el **martes 3 de marzo de 2020**, que no deberá constar de más de 4 páginas. El Tribunal se disculpa por el corto plazo otorgado a tales efectos, pero es necesario para atender las demandas del cronograma establecido en el presente arbitraje.*

El Tribunal advierte que las deliberaciones que llevará a cabo el 5 de marzo serán de carácter preliminar. El Tribunal podrá formular otras preguntas a las Partes a partir de tales deliberaciones iniciales”. [Traducción del Tribunal]

¹⁰ Conforme a la solicitud del Tribunal durante la Audiencia: Tr. Día 2 (Sra. Blanch) 403:9 y ss. (inglés) y Tr. Día 5 (Sra. Blanch), 1179:8 y ss.

67. El 27 de febrero de 2020, la Demandante solicitó una prórroga de 48 horas del plazo estipulado para la presentación de los escritos posteriores a la audiencia. En la misma fecha, la Demandada se opuso a la solicitud de prórroga.
68. El 27 de febrero de 2020, el Tribunal otorgó la solicitud de prórroga de la Demandante y señaló que las Partes podrían presentar sus respectivos escritos posteriores a la audiencia, a más tardar, el 1 de marzo de 2020.
69. El 27 de febrero de 2020, Canadá realizó su presentación de parte no contendiente (**“Presentación de Parte No Contendiente de Canadá”**).
70. El 28 de febrero de 2020, o aproximadamente en esa fecha, las Partes presentaron ante el Tribunal, en formato impreso, un Libro Conjunto de Instrumentos Jurídicos Pertinentes.
71. El 1 de marzo de 2020, las Partes presentaron sus respectivos escritos posteriores a la audiencia. El escrito de la Demandante estuvo acompañado de un Anexo con correcciones de las transcripciones de la Audiencia (**“Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante”**). En la nota al pie 212 del Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, se hizo referencia a una autoridad legal nueva, sin numeración (es decir, Corte Constitucional, Sentencia T-299, 3 de abril de 2008). El escrito de la Demandada estuvo acompañado de una Lista Consolidada de Anexos Documentales (habida cuenta de la referencia que se hizo en dicho escrito a doce autoridades legales nuevas, es decir, RL-176 a RL-187) (**“Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada”**).
72. El 3 de marzo de 2020, las Partes presentaron sus respectivos comentarios sobre la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá.
73. El 5 de marzo de 2020, el Tribunal celebró una sesión de deliberaciones en Londres, Reino Unido. Los días 8 de febrero de 2021 y 25 de marzo de 2021, se celebraron otras sesiones por Zoom.
74. No se recibió notificación alguna de la Demandada conforme al párrafo 41 de la Resolución Procesal No. 10 con respecto a las correcciones de las transcripciones de la Audiencia adjuntas al Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante.

75. Los días 6 de noviembre de 2020, 12 de marzo de 2021 y 6 de agosto de 2021, el Tribunal informó a las Partes acerca del estado de su decisión conforme al párrafo 5.3 de la Resolución Procesal No. 1.

III. PETITORIOS DE LAS PARTES

A. PETITORIO DE ECO ORO

76. En su Dúplica sobre jurisdicción¹¹, la Demandante solicita la siguiente reparación:
- (a) una declaración de que:
 - (i) Colombia ha violado el Artículo [811] del Tratado al expropiar ilegalmente la inversión de Eco Oro en Colombia.
 - (ii) Colombia ha violado el Artículo [805] del Tratado al no otorgar a la inversión de Eco Oro en Colombia el nivel mínimo de trato.
 - (b) una orden para que Colombia indemnice a Eco Oro por sus violaciones del Tratado y del derecho internacional por un monto de USD 696 millones.
 - (c) intereses anteriores al laudo sobre (b) a un tipo comercialmente razonable de 6,6 por ciento anual calculado desde la Fecha de Valoración de 8 de agosto de 2016 hasta la fecha del Laudo del Tribunal, capitalizados semestralmente, o a cualquier otro tipo y período de capitalización que el Tribunal determine que garantice la reparación íntegra.
 - (d) intereses compuestos posteriores al laudo sobre (b) y (c) desde la fecha del Laudo del Tribunal al tipo que el Tribunal determine que garantice la reparación íntegra.
 - (e) una declaración de que:
 - (i) La adjudicación de daños y perjuicios e intereses en (b), (c) y (d) sea neta de los impuestos colombianos aplicables.
 - (ii) Colombia no podrá deducir impuestos respecto del pago de la adjudicación de daños y perjuicios en (b), (c) y (d).
 - (f) una orden para que Colombia indemnice a la Demandante respecto de cualquier responsabilidad por doble imposición que pudiere surgir en Canadá o en otro lugar y que no habría surgido de no ser por las medidas adversas de Colombia.

¹¹ Que se repite en el párr. 85 del Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante.

- (g) una orden para que Colombia indemnice a la Demandante por cualquier costo en que incurriere en el curso de la remediación del área de la Concesión 3452.
- (h) cualquier otra reparación que el Tribunal considere apropiada.
- (i) una orden para que Colombia abone todos los costos y gastos del presente arbitraje, incluidos los honorarios legales y periciales de Eco Oro, los honorarios y gastos de cualquier perito nombrado por el Tribunal, los honorarios y gastos del Tribunal y los demás costos y honorarios del CIADI¹². [Traducción del Tribunal]

B. PETITORIO DE COLOMBIA

77. En su Réplica sobre Jurisdicción¹³, la Demandada solicita al Tribunal que desestime las reclamaciones de Eco Oro por falta de jurisdicción.
78. En su Memorial de Contestación¹⁴, la Demandada solicita la siguiente reparación:

Sobre la base de lo que antecede, la República de Colombia solicita respetuosamente que el Tribunal:

- (a) Desestime las Reclamaciones de Eco Oro en su totalidad y declare que no existe fundamento alguno de responsabilidad imputable a la República de Colombia con arreglo al ALC, incluido a mero título ilustrativo, como consecuencia de lo siguiente:
 - (i) Cualquier reclamación o vulneración por parte de la República de Colombia del Artículo 805 del ALC.
 - (ii) Cualquier reclamación o vulneración por parte de la República de Colombia del Artículo 811 del ALC.
 - (iii) Cualquier reclamación en el sentido de que Eco Oro sufrió pérdidas de las cuales podría ser responsable la República de Colombia.
- (b) Ordene que Eco Oro le pague a la República de Colombia todos los costos relacionados con el presente procedimiento, incluidos los costos de arbitraje y todos los honorarios y desembolsos profesionales, así como los honorarios del tribunal de arbitraje, más intereses sobre dichos costos.

¹² Dúplica de la Demandante, párr. 218. El último Petitorio de la Demandante difiere en algunos aspectos de aquel expuesto en el párr. 463 del Memorial de la Demandante y en el párr. 834 de la Réplica de la Demandante.

¹³ Réplica de la Demandada, párr. 127. Véanse también Memorial de la Demandada, párr. 164 y Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 78.

¹⁴ Que se repiten en el párr. 78 del Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada.

- (c) Otorgue cualquier otra medida de resarcimiento que el Tribunal considere justa y apropiada¹⁵. [Traducción del Tribunal]

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

79. La siguiente síntesis de los hechos se basa en los escritos de las Partes y no prejuzga la pertinencia de estos hechos para las decisiones del Tribunal. El Tribunal no pretende exponer todos los hechos que ha considerado a efectos de la presente Decisión. La ausencia de referencia a hechos o afirmaciones particulares, o a las pruebas en sustento de cualquier hecho o afirmación particular, no debe interpretarse como una indicación de que el Tribunal no consideró esas cuestiones. El Tribunal ha examinado detenidamente todas las pruebas y alegaciones que se le han presentado en el curso de este procedimiento. El **Anexo A** es una cronología detallada elaborada por el Tribunal a partir de la prueba documental y testimonial que contiene aquellos hechos que el Tribunal de Arbitraje considera relevantes para contextualizar las cuestiones objeto del presente arbitraje.

A. *DRAMATIS PERSONAE*

(1) Eco Oro

80. Eco Oro (denominada Greystar hasta el mes de agosto de 2011¹⁶) es una pequeña empresa minera¹⁷ constituida con arreglo a la legislación de Columbia Británica, Canadá¹⁸. Eco Oro cotizaba en la Bolsa de Valores de Toronto (“TSE”, por sus siglas en inglés) y, a partir del

¹⁵ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 526. Véase también Dúplica de la Demandada, párr. 540.

¹⁶ Certificado de cambio de denominación de Eco Oro expedido por el Registro Mercantil de la Columbia Británica, Canadá (16 de agosto de 2011) (**Anexo C-23**).

¹⁷ Las empresas *junior* son “pequeñas empresas que actualmente desarrollan o pretenden desarrollar un recurso o yacimiento natural. Estas empresas realizan primero un estudio de recursos y presentan los resultados a los accionistas o al público en general para demostrar que existen activos. Si el estudio arroja resultados positivos, la empresa *junior* recaudará fondos o intentará ser adquirida por una empresa de mayor envergadura”. Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (“CAO”, por sus siglas en inglés), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**). [Traducción del Tribunal]

¹⁸ Greystar Resources Ltd., Acta Constitutiva (29 de abril de 1987) (**Anexo C-63**), págs. 25-27; Formulario de Información Anual de Greystar (12 de abril de 1999) (**Anexos R-156/CLEX-16**), pág. 4; Acuerdo de Fusión entre Greystar Resources Ltd. y Churchill Resources Ltd. (13 de junio de 1997) (**Anexo C-69**); Certificado de Fusión (15 de agosto de 1997) (**Anexo C-70**). Véase también Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**), Anexo 2. [Traducción del Tribunal]

23 de octubre de 2017, comenzó a cotizar en la Bolsa de Valores de Canadá (“CSE”, por sus siglas en inglés)¹⁹. Eco Oro ha recibido inversiones de diferentes entidades, entre las que destacan la Corporación Financiera Internacional (“IFC”)²⁰, una organización miembro del Grupo Banco Mundial centrada en las inversiones del sector privado, Trexs Investments LLC (“Trex”)²¹, una empresa de Delaware, filial de Tenor Capital Management Company (Tenor), que invierte en empresas con reclamaciones en virtud de tratados y arbitrajes internacionales²² y otras²³. Eco Oro fue una de las primeras empresas mineras extranjeras en invertir en el emergente sector minero colombiano²⁴. Aunque Eco Oro consideraba que el riesgo país colombiano era significativo —Colombia ha sido escenario del mayor levantamiento y también el más prolongado de Sudamérica, sumado al riesgo de cambios regulatorios—, no consideraba que tales riesgos constituyeran un impedimento para

¹⁹ Eco Oro Minerals Corp., *Eco Oro Receives Final Approval to List on CSE* (23 de octubre de 2017) (**Anexo CLEX-18**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Receives Conditional Listing Approval from CSE*” (17 de octubre de 2017) (**Anexo C-256**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Receives Final Approval to List on CSE*” (23 de octubre de 2017) (**Anexo C-297**); Eco Oro, Formulario 2A Declaración de Cotización en Bolsa (23 de octubre de 2017) (**Anexo R-43**).

²⁰ Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Announces Completion of International Finance Corporation Investment*” (20 de marzo de 2009) (**Anexo C-118**); Síntesis de la Evaluación Ambiental y Social de la Inversión de la IFC en Greystar (9 de febrero de 2009) (**Anexo C-270**). Véase también RBC Capital Markets First Glance, “*Greystar Resources, Ltd., IFC Gets Back into Speculative Mining Investment*” (5 de febrero de 2009) (**Anexo CRA-141**).

²¹ Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs (21 de julio de 2016) (**Anexo R-12**). Véanse también Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs, Apéndice A: Certificado de Derechos de Valor Contingente (21 de julio de 2016) (**Anexo C-452**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Minerals Announces Investment by Tenor Capital*” (22 de julio de 2016) (**Anexos R-1/R-30**); Circular Informativa de Gestión de Eco Oro (13 de septiembre de 2016) (**Anexo R-5**); y Formulario 51-102F3 de Eco Oro - Informe de Cambios Materiales sobre el Cierre del Segundo Tramo de su Colocación Privada (17 de noviembre de 2016) (**Anexos R-6/R-38**).

²² Véase Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, *Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.*, 2017 BCSC 664 (2017) (**Anexo R-136**), párr. [10].

²³ Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Announces Private Placement Of Up To \$3 Million*” (26 de enero de 2015) (**Anexo R-23**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Minerals Closes First Tranche of Private Placement*” (6 de febrero de 2015) (**Anexo R-24**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Closes Second Tranche of Private Placement*” (12 de febrero de 2015) (**Anexo R-25**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Closes Private Placement*” (23 de febrero de 2015) (**Anexos C-221/C-364**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Announces Private Placement of up to \$3.5 Million*” (17 de agosto de 2015) (**Anexo R-27**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Minerals Closes Non-Brokered Private Placement*” (27 de agosto de 2015) (**Anexo R-28**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Minerals Closes Non-Brokered Private Placement*” (31 de agosto de 2015) (**Anexo C-221**).

²⁴ Solicitud de Arbitraje, párr. 5. Véanse también Eco Oro, *Discusión y Análisis de Gestión* (30 de septiembre de 2017) (**Anexo R-42**); Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López) (28 de noviembre de 2014) (**Anexo C-33**).

continuar las operaciones²⁵. La inversión de Eco Oro en Colombia ha sido reconocida y citada como ejemplo para futuros inversionistas en el sector minero colombiano²⁶.

81. Eco Oro es propietaria del 100 % del proyecto minero ubicado en la Cordillera Oriental del Sistema Andino, dentro del distrito aurífero Vetas-California, aproximadamente a 70 kilómetros al noreste de la ciudad de Bucaramanga, Municipio de California, Departamento de Santander, y a 400 kilómetros al norte de Bogotá, que comprende el yacimiento auroargentífero Angostura (el “**Proyecto Angostura**” o el “**Proyecto**”)²⁷.
82. Además de recibir premios y reconocimientos en Canadá²⁸, Eco Oro ha recibido las siguientes distinciones en Colombia:
 - a. Octubre de 2006: “*recibió de manos de los organizadores de la Feria [Minera 2006], y en presencia del Señor Presidente de la República una estatuilla como reconocimiento al buen desempeño [de Greystar] en su etapa de exploración*”²⁹.
 - b. 1 de octubre de 2015: Distinción de la CDMB al Mérito Ambiental³⁰.

²⁵ Informe Anual de Greystar correspondiente al año 1998 (19 de abril de 1999) (**Anexo R-35**), pág. 25.

²⁶ Banco de la República y Coinvertir, *Colombia Talking Points* (Tercer Trimestre de 2003) (**Anexo C-283**); Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético, Edición No. 56 (febrero de 2005) (**Anexo C-284**); Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético, Edición No. 59 (mayo de 2005) (**Anexo C-285**); Ministerio de Relaciones Exteriores, Memorias al Congreso 2007 (fragmento) (20 de julio de 2007) (**Anexo C-287**), pág. 6; Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Servicio Geológico Colombiano, UPME y Gobernación de Antioquia, Anuario Estadístico Minero Colombiano (fragmento) (2007/2012) (**Anexo C-286**). Véase también Comunicado de Prensa de Galway Resources Ltd, “*Galway Secures Land Position in California, Colombia Gold Trend*” (28 de julio de 2009) (**Anexo C-120**).

²⁷ El Proyecto Angostura también incluye cinco proyectos satélite: Móngora, La Plata, Armenia, Agualimpia y Violetal. Véase Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje (7 de marzo de 2016) (**Anexo C-48**), nota al pie. 1. Véase también Ministerio de Minas, Unidad de Planeación Minero Energética, *Mining, an excellent choice for investing in Colombia: The Investor’s Guide* (2005) (**Anexo C-94**), Figuras 1 y 2.

²⁸ Asociación de Prospectores y Desarrolladores de Canadá (PDAC), “*PDAC in Brief*”, Número 44 (abril de 2006) (**Anexo C-12**).

²⁹ Revista institucional de Greystar “*Visión Minera*”, Número 7 – Año 3 (octubre de 2006) (**Anexo C-13**).

³⁰ Resolución de la CDMB No. 995 por medio de la cual se otorga la Distinción al Mérito Ambiental (1 de octubre de 2015) (**Anexo C-38**). En dicha Resolución, la referida Autoridad Ambiental Regional reconoce el aporte de Eco Oro “*al mejoramiento y la sostenibilidad ambiental en el área de jurisdicción*” e, *inter alia*, destaca que Eco Oro (i) “*ha generado pautas para las buenas prácticas ambientales a través de las diferentes actividades que buscan mejorar la calidad de vida* [; (ii)] *ha contribuido a la difusión del adecuado manejo de los recursos naturales a través de los diferentes procesos internos y externos contribuyendo a la sensibilización del uso sostenible de los recursos naturales renovables* [; (iii)] *ha incorporado el uso de buenas prácticas ambientales*

- c. 13 de octubre de 2016: Reconocimiento de la CDMB al Desempeño Ambiental de Producción Más Limpia (P+L)³¹.

(2) República de Colombia

83. Con más de 54.000 especies registradas en la Infraestructura Mundial de Información sobre Biodiversidad (“GBIF”, por sus siglas en inglés), Colombia comparte con Brasil el primer lugar mundial en términos de biodiversidad y está identificado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como uno de los 17 países megadiversos que albergan 70 % de la biodiversidad mundial en solo 10 % del territorio. Colombia es el primer país en diversidad de aves y orquídeas, el segundo país en diversidad de plantas, anfibios, peces de río y mariposas, el tercer país en diversidad de reptiles y palmas y el cuarto país en diversidad de mamíferos³².
84. La Constitución Política de Colombia de 1991 (“**Constitución Política**”)³³ se designa como la Constitución Verde³⁴ como consecuencia del hecho de que la protección del ambiente se

para la realización de los diferentes procesos administrativos, reduciendo el consumo de elementos de oficina que se traducen en el manejo adecuado y responsable de los recursos naturales [; (iv)] ha contribuido a la protección de ambiente y la conservación de los recursos naturales enmarcando su labor dentro de la huella de sostenibilidad como pilar principal [; (v)] ha implementado acciones preventivas y correctivas encaminadas al uso adecuado de los recursos naturales generando acciones que contribuyen a la mitigación de los efectos del cambio climático [; y (vi)] se ha vinculado con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga—CDMB— aunando esfuerzos para la ejecución de las diferentes campañas en donde se tiene por finalidad mejorar la cobertura vegetal, descontaminar las fuentes hídricas y proteger las reservas naturales”.

³¹ Resolución No. 824 de la CDMB (13 de octubre de 2016) (**Anexo C-55**). En esta Resolución, la CDMB menciona, *inter alia*, que Eco Oro “se destacó por su desempeño y gestión ambiental durante el periodo 2013-2015, generando estrategias de producción limpia en uso eficiente y ahorro del agua AYUEDA, programa de manejo de residuos líquidos, industriales y domésticos, programa de residuos sólidos industriales y domésticos, programa de protección de flora y restauración de ecosistemas forestales, programas de educación ambiental, al igual que el programa de manejo de material participado y gases”.

³² IAvH, “La biodiversidad y servicios ecosistémicos” (2014) (**Anexo R-120**); IAvH, “BIODIVERSIDAD 2015: “Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia” (2015) (**Anexo R-127**). Véanse también Colciencias, “Colombia, el segundo país más biodiverso del mundo” (2016) (**Anexo R-126**); Colciencias, “La Biodiversidad de nuestro país en números” (2017) (**Anexo R-129**); e IAvH, “Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta” (11 de septiembre de 2017) (**Anexo R-128**).

³³ Constitución Política de Colombia (1991) (**Anexo C-65**).

³⁴ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), págs. 93 y 98.

encuentra en el seno de la sociedad y la legislación colombianas. Ya en el año 1992, en su Sentencia T-411/92, la Corte Constitucional de Colombia³⁵ afirmó lo siguiente:

“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente”.

85. Según Colombia, tiene *“una responsabilidad moral especialmente importante de conservar y preservar su ambiente en beneficio del planeta y de la humanidad”*³⁶ [Traducción del Tribunal]. Los Artículos 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación; la prevalencia del interés general en la materia y la función social y ecológica de la propiedad; el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; la protección de la diversidad e integridad del ambiente y la preservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Colombia también es parte de varias convenciones internacionales relacionadas con el ambiente, *inter alia*, la Convención de Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional de 1971 (la **“Convención Ramsar”**)³⁷ y el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (el **“Convenio sobre la Biodiversidad”**)³⁸.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/92 (17 de junio de 1992) (**Anexo R-134**). En esta sentencia, la Corte Constitucional hace referencia a *“una Constitución Ecológica”*.

³⁶ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 245:10-13.

³⁷ Convención de Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (2 de febrero de 1971) (**Anexo RL-31**). Véanse también Servicio de Información de Sitios Ramsar, “Lista Comentada de Humedales de Importancia Internacional” (Sin fecha) (**Anexo R-153**) [Traducción del Tribunal]; IAvH, “Biodiversidad 2015, Historia de los instrumentos jurídicos para la protección de los páramos” (2015) (**Anexo R-188**). Según la Demandada, la Convención de Ramsar entró en vigor en Colombia el 18 de octubre de 1998: Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 254:14-16 y Cronología de la Demandada 3.

³⁸ Decreto 205 de 1996 (29 de enero de 1996) (**Anexo R-54**). Véase también Naciones Unidas, Agenda 21 de la ONU, Capítulo 18, Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: Aplicación de enfoques integrados al aprovechamiento, gestión y utilización de los recursos hídricos (1992) (**Anexo R-142**).

Colombia tiene una economía diversificada, que se guía por el principio del desarrollo sostenible. La minería ha sido uno de sus sectores clave³⁹.

B. ECOSISTEMAS DE PÁRAMO

86. Los páramos son ecosistemas de alta montaña que desempeñan un papel fundamental en el mantenimiento de la biodiversidad, basado en una capacidad única para absorber y restaurar el agua. En Sudamérica, los ecosistemas de páramo forman el llamado “collar de perlas” a lo largo de la Cordillera de los Andes. En Colombia, se han identificado 37 complejos de páramo, que representan aproximadamente el 50 % de los ecosistemas de páramo del mundo. Los páramos poseen una flora y una fauna sumamente endémicas. El Páramo de Santurbán abastece de agua a unos 2,5 millones de personas en 68 municipios de los alrededores⁴⁰. De hecho, Colombia considera los ecosistemas de páramo “*joyas ambientales*”⁴¹.
[Traducción del Tribunal]

³⁹ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 248:1-7. Véanse también Artículo en Canal 1 “Juan Manuel Santos se posesiona como Presidente de la República” (7 de agosto de 2010) (**Anexo C-130**) (“*será necesario impulsar las ‘locomotoras’ de la infraestructura, la vivienda, la minería, el campo y la innovación para avanzar en la industria y el comercio, y así generar empleo en el país*”); Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Minas y Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**) (“*el sector minero [fue] una de las columnas vertebrales de financiación del Plan de Desarrollo, y bajo ese supuesto se plantearon las reformas que requería el Estado para hacer de ese sector la ‘locomotora’ que contribuiría a la prosperidad de la Nación*”). Véanse también IAvH, “Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia” (2011) (**Anexo R-117**); G. Andrade Pérez, “La delimitación del páramo y la incierta gestión de los servicios ecosistémicos de la alta montaña en escenarios de cambio ambiental”, en: IAvH, *Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de los páramos* (2013) (**Anexo R-118**); R. Hofstede, “Lo mucho que sabemos del páramo. Apuntes sobre el conocimiento actual de la integridad, la transformación y la conservación del páramo”, en: IAVH, *Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de los páramos* (2013) (**Anexo R-119**); R. Hofstede, “Los Páramos Andinos ¿Qué sabemos? Estado de conocimiento sobre el impacto del cambio climático en el ecosistema páramo” (2014) (**Anexo R-122**); IAvH, *Historia ambiental*, en: “Guías para el estudio socioecológico de la alta montaña en Colombia” (2015) (**Anexo R-124**); IAvH, “Biodiversidad 2015, Historia de los instrumentos jurídicos para la protección de los páramos” (2015) (**Anexo R-188**) (que contiene una cronología muy útil de los instrumentos jurídicos relacionados con la protección de los páramos); y CDMB, “Páramo Santurbán” (25 de noviembre de 2015) (**Anexo R-193**).

⁴⁰ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 253:8-10.

⁴¹ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 249:5 y ss. (en particular, 267:14-21 – “*Colombia adquiriría cada vez más conciencia de la importancia de proteger este tipo de joyas, joyas ambientales que se nos ha encomendado cuidar en Colombia. Y eso tuvo lugar a principios de la década de los años 1990, y he estado recorriendo las diferentes medidas, medidas internacionales y medidas nacionales que fueran adoptadas por Colombia a los efectos de cumplir con esta misión*”; 268:10-12 - “*la protección y la prohibición real de la minería es —si*

C. AUTORIDADES GUBERNAMENTALES PERTINENTES

(1) Autoridades Ambientales⁴²

87. El 22 de diciembre de 1993, el Congreso de Colombia promulgó la Ley 99 de 1993 (“**Ley General Ambiental**”) que, *inter alia*, formula los principios que rigen la política ambiental colombiana, crea el Ministerio de Ambiente (“**MinAmbiente**”) y reorganiza el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables⁴³.
88. Los apartados 2 y 4 del Artículo 1 de la Ley General Ambiental formulan los principios ambientales generales en el sentido de que: (i) la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; y (ii) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
89. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley General Ambiental, el MinAmbiente es “[*el*] organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”. El Artículo 2 determina además que el MinAmbiente, “formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación”.

estamos hablando de siglos—, es bastante reciente”) [Traducción del Tribunal]. Para una cronología de los instrumentos jurídicos para la protección de los páramos, véase IAvH, Biodiversidad 2015, Historia de los instrumentos jurídicos para la protección de los páramos (2015) (**Anexo R-188**).

⁴² Para una cronología completa, remítase a IAvH, “Biodiversidad 2015, Historia de los instrumentos jurídicos para la protección de los páramos” (2015) (**Anexo R-188**).

⁴³ Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental) (22 de diciembre de 1993) (**Anexo C-66**).

90. El Artículo 23 de la Ley General Ambiental creó las Corporaciones Autónomas Regionales, entes corporativos de carácter público encargados “*de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”. En el área del Proyecto, las dos Corporaciones Autónomas Regionales competentes son la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (“**CORPONOR**”) y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (“**CDMB**”).
91. El Artículo 19 de la Ley General Ambiental creó además el Instituto Alexander Von Humboldt (“**IAvH**”), una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas del derecho privado, “*encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional*” y “*a [...] cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación*”.
92. El MinAmbiente fue reestructurado en el año 2011, su denominación —Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MADVT)— fue sustituida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)⁴⁴.
93. El 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (“**ANLA**”) para “*que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible*”⁴⁵. Esta Unidad Administrativa Especial sustituyó a la Dirección de Licencias y Permisos Ambientales, que actuó en nombre del MinAmbiente en el período comprendido entre los años 1993 y 2011.

⁴⁴ Véase IAvH, “Biodiversidad 2015, Historia de los instrumentos jurídicos para la protección de los páramos” (2015) (**Anexo R-188**). El Tribunal utiliza el término MinAmbiente en todo momento para facilitar las referencias.

⁴⁵ Decreto No. 3573 (27 de septiembre de 2011) (**Anexo R-56**).

(2) Autoridades Mineras

94. Según el Artículo 317 del Código de Minas de 2001, el Ministerio de Minas y Energía (“**MinMinas**”) es la autoridad minera por defecto⁴⁶. El MinMinas tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía⁴⁷.
95. El MinMinas delegó determinadas funciones administrativas en los siguientes organismos:
- a. Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda. (“**MINERCOL**”): en el período comprendido entre los años 2001 y 2004⁴⁸.
 - b. Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS (“**INGEOMINAS**”): en el período comprendido entre los años 2004 y 2011⁴⁹.
 - c. Agencia Nacional de Minería (“**ANM**”): en el período comprendido entre el año 2011 y la actualidad⁵⁰.

D. LA INVERSIÓN DE ECO ORO EN EL PROYECTO ANGOSTURA Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR COLOMBIA

(1) Proyecto Minero a Cielo Abierto

96. Por recomendación de un antiguo director de Eco Oro⁵¹, a comienzos de la década de los años 1990, Eco Oro decidió invertir en un yacimiento auroargentífero situado en Angostura, dentro del Distrito Minero California-Vetas, una región de larga tradición minera⁵². Este

⁴⁶ Véase Ley No. 685 (modificada) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

⁴⁷ Decreto No. 381 (16 de febrero de 2012) (**Anexo R-58**).

⁴⁸ Ministerio de Minas, Resolución No. 181053 (22 de agosto de 2001) (**Anexo R-65**); Ministerio de Minas, Resolución No. 181130 (7 de septiembre de 2001) (**Anexo R-66**).

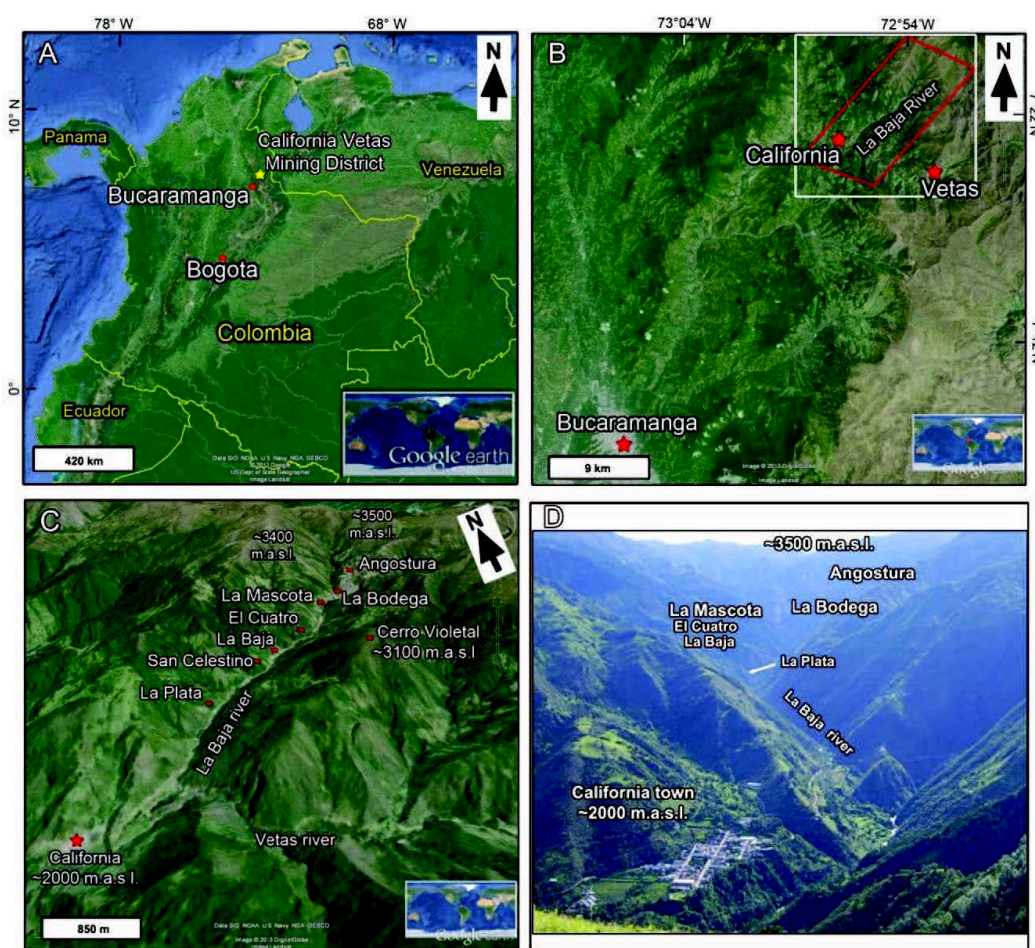
⁴⁹ Ministerio de Minas, Resolución No. 180074 (27 de enero de 2004) (**Anexo R-67**).

⁵⁰ Decreto No. 4134 (3 de noviembre de 2011) (**Anexo R-57**).

⁵¹ Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Resources Ltd.: Resignation of Attilio G. Spat as a Director*” (1 de marzo de 2006) (**Anexo C-105**).

⁵² Véanse Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (**Anexos C-34/MR-35**); Ministerio de Minas y Energía, Distritos Mineros: Exportaciones e Infraestructura de Transporte (2005) (**Anexos C-95/R-184**) (“*se extrae oro desde los tiempos del periodo colonial*”); Instituto Geográfico Agustín Codazzi, “Nombres Geográficos de Colombia, Región Santandereana” (2014) (**Anexo C-198**). Véase también Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), por ejemplo, pág. 236, donde la Corte Constitucional reconoce que “*en área del Páramo de Santurbán existen 30 municipios de Santander y Norte de Santander*” y que la minería aurífera “*ha incidido en historia [del gran Departamento de Santander] así como de sus habitantes*”.

yacimiento, junto con los yacimientos auroargentíferos La Bodega y La Mascota, se distribuye en un intervalo de 4 km de un sistema epitermal de sulfuración alta a intermedia, de 11 km de longitud y con tendencia NE, que conforma el núcleo del distrito aurífero California-Vetas. Los yacimientos ocurren en ese orden, de NE a SO, y están ubicados en la rama occidental de la Cordillera Andina Oriental del noreste de Colombia, cerca de la frontera con Venezuela, a unos 400 km al NE de la capital del país, Bogotá, y 67 km al NE de la ciudad de Bucaramanga, capital del Departamento de Santander. El yacimiento está situado a una altitud de entre 2.400 y 3.500 metros sobre el nivel del mar (“m s. n. m.”)⁵³.



Anexo MR-11

⁵³ Porter GeoConsultancy, California-Distrito de Angostura – Angostura, La Bodega, La Mascota (2015) (**Anexo C-225**). Véanse también Documentos relativos a los pagos de regalías por el Permiso 3452 (1989-2007) (2007) (**Anexo C-302**).

97. Se dice que el oro se descubrió en el distrito California-Vetas en el año 1549, durante una acción militar española, aunque ya había sido objeto de actividades artesanales mucho antes por parte del pueblo originario Sura. Los colonizadores españoles explotaron dos minas a cielo abierto en el distrito, en San Antonio, en la parte de La Baja, y en La Perezosa, inmediatamente al SO de La Mascota y al NE de Angostura, respectivamente. La producción continuó a pequeña escala durante los dos siglos y medio siguientes. A principios de los siglos XIX y XX, la empresa británica *Colombian Mining Association* y la francesa *Francia Gold and Silver* emprendieron operaciones que incluían un molino y una fundición en las afueras de la ciudad de California. En el año 1947, la *Anaconda Copper Mining Company* adquirió una opción sobre una propiedad en La Baja que abarcaba el actual yacimiento La Bodega y realizó exploraciones mediante la excavación de túneles y 746 m de perforación. Al parecer, las recuperaciones de testigo eran tan escasas que no se disponía de información suficiente para justificar un pago de opción importante y Anaconda se retiró. *Nippon Mining Company* realizó perforaciones en la zona de La Baja en el año 1967, mientras que *Placer Development* e INGEOMINAS llevaron a cabo exploraciones en las décadas de los años 1970 y 1980, respectivamente⁵⁴.
98. El 28 de octubre de 1994, Eco Oro celebró un contrato de cesión del **Permiso 3452** con el Sr. Crisanto Peña y con Minas Los Diamantes⁵⁵. El Permiso 3452 se había otorgado originalmente en el año 1988 al Sr. Crisanto Peña y al Sr. José Alfredo Rangel y facultaba a sus titulares a explorar y explotar metales preciosos en una zona de 250 hectáreas dentro del

⁵⁴ Porter GeoConsultancy, California-Distrito de Angostura – Angostura, La Bodega, La Mascota (2015) (**Anexo C-225**); y A.L. Rodríguez Madrid, “*Geology, Alteration, Mineralization and Hydrothermal Evolution of the La Bodega-La Mascota deposits, California-Vetas Mining District, Eastern Cordillera of Colombia, Northern Andes*” (“Geología, Alteración, Mineralización y Evolución Hidrotermal de los yacimientos La Bodega-La Mascota, Distrito Minero California-Vetas, Cordillera Oriental de Colombia, Andes Septentrionales” [Traducción del Tribunal], MSc. Tesis, Universidad de la Columbia Británica (febrero de 2014) (**Anexo MR-11**). Véase también Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), págs. 215 y ss.

⁵⁵ Esta superficie se redujo posteriormente a 230.032 hectáreas: Ministerio de Minas, Resolución No. 992194 (1 de septiembre de 1997) (**Anexo R-163**).

yacimiento aurífero Angostura⁵⁶. El Permiso 3452 se regía por el Decreto 2477 de 1986⁵⁷ y disponía expresamente que el área comprendida en el Permiso 3452 no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Artículo 20 de dicho Decreto, que dispone lo siguiente:

“No podrá explorarse ni explotarse en [la] forma prevista en los artículos anteriores: [...]

e) En las demás áreas que en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y en otras disposiciones vigentes se prohíba el ejercicio de actividades mineras”.

99. En el año 1995, Eco Oro comenzó a llevar a cabo un programa de cartografía de superficie, muestreo y perforación diamantina⁵⁸. En el período comprendido entre los años 1995 y 2001, Eco Oro adquirió derechos adicionales sobre el Yacimiento Angostura⁵⁹. Eco Oro también ha adquirido otros títulos, que no son directamente relevantes para el asunto que nos ocupa en este procedimiento⁶⁰.

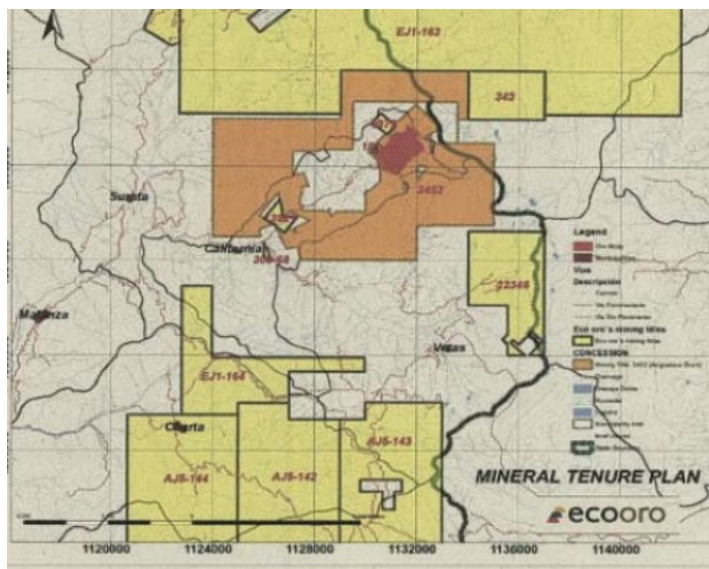
⁵⁶ Contrato de Cesión entre Minas Los Diamantes Ltda. y Greystar Resources Ltd. (28 de octubre de 1994) (**Anexos C-2/C-67**); Ministerio de Minas y Energía, Resolución No. 707 (29 de marzo de 1988) (**Anexo C-1bis**); Ministerio de Minas y Energía, Resolución No. 106214 (20 de diciembre de 1994) (**Anexo C-281**); Ministerio de Minas, Dirección Regional Minera de Bucaramanga, Resolución No. 993017 (7 de febrero de 1996) (**Anexo C-3**).

⁵⁷ Decreto No. 2477 de 1986 (31 de julio de 1986) (**Anexo C-62**); Véase también Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 20:14-15. Para más detalles sobre el marco jurídico de la minería en Colombia, remítase a III.A *infra*.

⁵⁸ Strathcona Mineral Services Limited, Proyecto Auroargentífero Angostura, Colombia: Análisis de Estimación de Recursos Elaborado por Kinross Technical Services para Greystar (junio de 2000) (**Anexos C-75/BD-3/MR-4**), pág. 6.

⁵⁹ Véanse Anexo B a la Réplica de la Demandante; Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Luis Alberto Giraldo (gerente de Santurbán), junto con un documento denominado “Eco Oro - Proyecto Angostura: Minería responsable para Soto Norte y el país” (16 de octubre de 2014) (**Anexo C-350**); Correo electrónico de Martha Arenas (Eco Oro) a la ANLA junto con carta “Solicitud visita Proyecto Angostura” (26 de noviembre de 2015) (**Anexos C-375/C-376**); Micon International Limited “Informe Técnico sobre la Estimación Actualizada de Recursos Minerales para el Depósito Auroargentífero Angostura, Departamento de Santander, Colombia, elaborado para Eco Oro Minerals Corp.” (Fecha efectiva: 1 de junio de 2015; Fecha del informe: 17 de julio de 2015) (**Anexos MR-8/CRA-41/CLEX-2/BD-30/C-37**) [Traducción del Tribunal], pág. 7, Tabla 4.1; y Documentos relativos a los títulos de Eco Oro antes de su integración a la Concesión 3452 (Sin fecha) (**Anexo C-443bis**). Véanse también Mapa de los títulos mineros de Eco Oro antes de su integración a la Concesión 3452 (Sin fecha) (**Anexo C-434**) y Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 21:1-12.

⁶⁰ Licencias de explotación 300-68 y 13921 (en 2003), contratos de concesión 6979 y AJ5-142 (en 2006) y títulos AJ5-143, AJ5-144, EJ1-159, EJ1-163, EJ1-164 y 343-54 (en 2007); véanse Memorial de la Demandante, nota al pie 96; y Correo electrónico de Martha Arenas (Eco Oro) a la ANLA junto con la carta “Solicitud visita Proyecto Angostura” (26 de noviembre de 2015) (**Anexos C-375/C-376**). Véanse también Comunicado de Prensa de Eco Oro “Eco Oro Announces Asset Purchase Agreement with Sociedad Minera de Santander S.A.S.” (9 de julio de 2018) (**Anexo C-407**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “Eco Oro announces closing of previously announced asset purchase transaction with Sociedad Minera de Santander S.A.S.” (13 de septiembre de 2018) (**Anexo C-412**).



Anexo C-375

100. El 6 de junio de 1997, el Congreso de Colombia promulgó la Ley 373 de 1997⁶¹, cuyo Artículo 16 establece lo siguiente:

“Artículo 16o.- Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación”. [Énfasis del Tribunal]

101. Tras obtener la aprobación de la CDMB del Plan de Manejo Ambiental (“PMA”) pertinente para la etapa de exploración del proyecto minero correspondiente al Permiso 3452 (en el mes de junio de 1997⁶²), Eco Oro anunció sus primeras estimaciones de recursos, en el orden de varios millones de onzas, en el mes de septiembre de 1997⁶³. Un año más tarde, Eco Oro publicó un Comunicado de Prensa en el que afirmaba que la estimación de recursos anterior

⁶¹ Ley No. 373 de 1997 (6 de junio de 1997) (**Anexo C-68**).

⁶² CDMB, Resolución No. 568 (4 de junio de 1997) (**Anexos C-5/R-64**). Véanse también Auto de la CDMB (con los Términos de Referencia para Plan de Manejo Ambiental) (18 de diciembre de 1996) (**Anexos R-61/R-191**); y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración de Oro en el Municipio de California, Santander, elaborado por Geocol, Ltda. para Greystar (marzo de 1997) (**Anexo C-4**).

⁶³ Comunicado de Prensa de Greystar “Multi-Million Oz. Gold Resource Projections Announced” (30 de septiembre de 1997) (**Anexo CLEX- 22**).

se había duplicado en volumen y que contemplaba una mina a cielo abierto o una mina subterránea⁶⁴. Esta estimación se actualizó nuevamente en el mes de noviembre de 2005, declarando recursos indicados e inferidos de 10,3 millones de onzas de oro⁶⁵ y a mediados del año 2006, los recursos declarados se incrementaron en otro millón de onzas de oro. Para el mes de enero de 2009, se declararon recursos de oro de más de 15 millones de onzas⁶⁶ y para el mes de agosto de 2010, Eco Oro estimó más de 11 millones de onzas de oro medido, indicado e inferido.

102. El **Código de Minas de 2001**⁶⁷ entró en vigor en el mes de septiembre de 2001. El Viceministro de Minas declaró que el objetivo de las reformas realizadas por el Código de Minas de 2001 consistía en garantizar *“una legislación mucho más moderna que le de estabilidad jurídica al inversionista de acuerdo a los estándares internacionales”*⁶⁸. El Código de Minas de 2001 preveía tres fases: exploración, construcción y explotación en un contrato de concesión unificado⁶⁹. Además, disponía, *inter alia*, lo siguiente:

⁶⁴ Comunicado de Prensa de Greystar *“Greystar Doubles Angostura Resource Estimate”* (3 de noviembre de 1998) (**Anexo CLEX-23**).

⁶⁵ Snowden Mining Consultants, *“Actualización de Recursos Modificada, Proyecto Angostura, Santander, Colombia”* (10 de noviembre de 2005) (**Anexo C-100**), págs. 7-8. [Traducción del Tribunal]

⁶⁶ Metálica Consultores S.A., *“Estimación de Recursos Minerales, Proyecto Aurífero Angostura, Santander, Colombia”* (21 de enero de 2009) (**Anexo C-116**), pág. 17. [Traducción del Tribunal]

⁶⁷ Véase Ley No. 685 (modificada) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**). Véase también Discurso del Presidente Andrés Pastrana al firmar y poner en vigor el Código de Minas de 2001 (15 de agosto de 2001) (**Anexo C-274**) (*“Hay que traer nueva inversión privada en el país y hay que facilitar las actividades de los empresarios en materia de exploración y de explotación de minerales. Es claro que la efectiva vinculación de capital nacional y extranjero al negocio minero depende tanto en las existencias y mantenimiento de regla de juego claras, modernas y competitivas con la definición inequívoca de las competencias del Estado y de los particulares dentro de la cadena productiva. Con esto en mente y consciente de la necesidad de ajustar la legislación minera de 1988 a la nuevas realidades económica mundiales, y desde luego a los preceptos de la carta política del 91, el Gobierno Nacional tomó en sus manos la tarea de elaborar, concertar e impulsar la aprobación de un nuevo código de minas enmarcado en la filosofía de garantizar reglas jurídicas atractivas y estables para la inversión y de hacerlas justas y retributivas para todos los colombianos, el nuevo estatuto será un elemento decisivo para mejorar la competitividad del sector”*).

⁶⁸ Artículo El Tiempo *“Minería, con 30 años de rezago”* (12 de junio de 2000) (**Anexo C-76**).

⁶⁹ Artículo 58 (*Derechos que Comprende la Concesión*) del Código de Minas de 2001. Véase Ley No. 685 (modificada) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

“Artículo 1o. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

[...]

Artículo 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

[...]

Artículo 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

[...]

Artículo 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN.

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

[...]

Artículo 45. DEFINICIÓN.

El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO.

Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

[...]

Artículo 197. CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código.

Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales. [Énfasis del Tribunal]

103. El Código de Minas de 2001 también contenía una disposición que permitía la integración de áreas correspondientes a diferentes títulos mineros, con arreglo a la cual Eco Oro solicitó la integración de las áreas abarcadas por sus diferentes títulos⁷⁰. Como los títulos de Eco Oro se regían por leyes diferentes, Eco Oro solicitó que se aplicaran las disposiciones del Código de Minas de 2001 a todos sus títulos (acogimiento) y acordó que el contrato de concesión resultante se considerara en etapa de exploración⁷¹. En el mes de febrero de 2007, INGEOMINAS autorizó la integración de las áreas de diez de los títulos mineros de los que

⁷⁰ Oficio de Greystar (Sr. Rafael Guillermo Silva Silva) a Minercol (10 de diciembre de 2002) (**Anexos C-314/R-83**).

⁷¹ Véanse Oficio de Greystar (Sr. Hernán José Pedraza Habeych) a Minercol (16 de agosto de 2002) (**Anexo R-179**) y Documentos relativos a los títulos de Eco Oro antes de su integración a la Concesión 3452 (Varias fechas) (**Anexo C-443**), mediante la cual Greystar solicitó, *inter alia*, que se aplicaran las disposiciones del Código de Minas de 2001 a todos sus títulos. Véase también INGEOMINAS, Resolución No. DSM 75 (2 de febrero de 2007) (**Anexos C-109/R-68**).

era beneficiario Eco Oro dentro del Yacimiento Angostura⁷². En su Resolución, INGEOMINAS estableció además lo siguiente:

“En cuanto a la duración del contrato a suscribir y la placa con la que quedará, se observa, que el título más antiguo es el permiso No. 3452 inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 1990; en consecuencia este será el título que determine la placa y la duración del contrato a suscribir, el mismo, tiene un período de ejecución de 16 años, por lo que dicho término deberá ser descontado del título a otorgar el cual quedará con una duración total de 14 años contados a partir de la inscripción del contrato a suscribir, teniendo como etapa de exploración 3 años, de construcción y montaje 2 años, y de explotación el período restante, lo anterior atendiendo el programa único de exploración y explotación aprobado.

La duración del contrato de las áreas integradas se calculó de conformidad con el artículo 103 del [Código de Minas de 2001]”. [Énfasis del Tribunal]

104. El 8 de febrero de 2007, Eco Oro e INGEOMINAS celebraron un Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un Yacimiento de Oro, Plata, Cromo, Zinc, Cobre, Estaño, Plomo, Manganeso, Metales Preciosos y Minerales Asociados No. 3452 (“**Concesión 3452**”)⁷³. La Concesión 3452 se inscribió en el Registro Minero el 9 de agosto de 2007⁷⁴.
105. En el mes de mayo de 2007, el IAvH publicó el Atlas de Páramos del IAvH de 2007 (el “**Atlas de 2007**”)⁷⁵, elaborado a escala 1:250.000. El IAvH estableció un límite inferior para

⁷² INGEOMINAS, Resolución No. DSM 75 (2 de febrero de 2007) (**Anexos C-109/R-68**). Véase también INGEOMINAS, Concepto Técnico (1 de febrero de 2007) (**Anexo C-318**). Véanse también Informe de Minercol sobre la Coordinación de Seguimiento y Control de Títulos Mineros (13 de octubre de 2003) (**Anexo C-89**); y Documentos relativos a los títulos de Eco Oro antes de su integración a la Concesión 3452 (Varias fechas) (**Anexo C-443**).

⁷³ Contrato de Concesión No. 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexos C-16/MR-34**). Cabe señalar que, con arreglo a la Cláusula 25 del Contrato de Concesión, existen cuatro Anexos al contrato, que hacen parte integrante del mismo: “*Anexo No. 1. Plano Topográfico[;] Anexo No. 2. Términos de Referencia para trabajos de exploración y Programa de Trabajo y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales [;] Anexo No. 3. Programa de Trabajo y Obras PTO Aprobado[;] Anexo No. 4. Anexos Administrativos[;] la fotocopia de la cédula del Representante Legal del CONCESIONARIO[;] Fotocopia del NIT del CONCESIONARIO[;] las autorizaciones ambientales[;] la póliza minero-ambiental, y Constancia de pago de impuesto de timbre*”. Estos Anexos no obran en el expediente. Véase también Comunicado de Prensa de Greystar, “*Greystar Granted Integrated Mining Concession at Angostura*” (14 de febrero de 2007) (**Anexo C-110**).

⁷⁴ Véanse, por ejemplo, ANM, Resolución No. VSC 2 (8 de agosto de 2012) (**Anexo R-72**); INGEOMINAS, Resolución No. DSM-28 (22 de febrero de 2011) (**Anexo C-19**).

⁷⁵ IAvH, Atlas de Páramos de Colombia (2007) (**Anexos C-14bis/MR-29**).

la zona bioclimática del subpáramo de 3.200 m s. n. m. lo que resultó en una superposición del 54 % del Páramo de Santurbán y el área de la Concesión 3452.

106. El 16 de abril de 2008, Eco Oro presentó ante la CDMB un PMA modificado para la integración de las áreas de sus títulos mineros⁷⁶. Aunque en el expediente no se hace referencia a si este PMA fue aprobado, existen actos posteriores de la CDMB en los que se determina que las actividades de Eco Oro en general cumplían los requisitos ambientales y que se aprobaron los Informes de la Interventoría Ambiental presentados por Eco Oro sobre la base de un PMA aprobado⁷⁷ con base en lo cual, Eco Oro afirma, entendía que su PMA modificado había resultado aprobado⁷⁸.
107. El 20 de marzo de 2009, Eco Oro anunció que la IFC había realizado una inversión en la empresa⁷⁹. La inversión fue precedida de un Análisis Social y Ambiental por parte de la IFC, que, sobre la base de estudios de referencia realizados por Ingetec, destacaba el hecho de que la zona de influencia del Proyecto abarcaba un “*hábitat de importancia clave*”, “*el páramo, una zona de relevancia biológica considerable definida por la legislación colombiana*”⁸⁰. [Traducción del Tribunal]

⁷⁶ Oficio de Greystar (Sr. Laserna) a la CDMB (Sr. Schmitz) (16 de abril de 2008) (**Anexo C-111**). Véase también Plan de Manejo Ambiental para la Integración de Áreas Mineras para Exploración en el Proyecto Angostura (16 de abril de 2008) (**Anexo C-17**).

⁷⁷ Oficio de la CDMB (Sr. Schmitz) a Greystar (Sr. Laserna) (10 de diciembre de 2008) (**Anexo C-320**). Véanse también Oficio de la CDMB (Sr. Villamil Vásquez) a Eco Oro (Sr. Galeano Bejarano) (15 de agosto de 2014) (**Anexos C-214/C-215**); Informe de cumplimiento ambiental de Eco Oro Q3 y Q4 de 2014 del proyecto subterráneo Angostura (12 de febrero de 2015) (**Anexo C-359**); Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la ANLA (Sr. Iregui) (5 de enero de 2016) (**Anexo C-39**).

⁷⁸ Correo electrónico de Omar Ossma (Eco Oro) a David Heugh (Eco Oro) y otros (14 de febrero de 2012) (**Anexo C-332**).

⁷⁹ Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Announces Completion of International Finance Corporation Investment*” (20 de marzo de 2009) (**Anexo C-118**). En relación con la inversión de la IFC en Eco Oro, véanse también: Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Announces Completion of International Finance Corporation Investment*” (20 de marzo de 2009) (**Anexo C-118**); Estándares de Ejecución respecto la Sostenibilidad Social y Ambiental de la IFC (2012) (**Anexo C-155**); Intercambio de correos electrónicos entre el Sr. Mark Moseley-Williams, el Sr. Juan José Rossel (Corporación Financiera Internacional) y otros (11 de febrero de 2016) (**Anexos C-389/C-392**); y Correo electrónico del Sr. Mark Moseley-Williams al Sr. Juan Orduz (11 de febrero de 2016) (**Anexo C-390**).

⁸⁰ Síntesis del Análisis Social y Ambiental de la Inversión de la IFC en Greystar (9 de febrero de 2009) (**Anexo C- 270**). Véase también RBC Capital Markets First Glance, “*Greystar Resources, Ltd., IFC Gets Back into Speculative Mining Investment*” (5 de febrero de 2009) (**Anexo CRA-141**).

108. El 23 de septiembre de 2009, Eco Oro presentó su Plan de Trabajo y Obras (“PTO”) a INGEOMINAS⁸¹. El Artículo 84 del Código de Minas de 2001 exige la presentación de un PTO antes del vencimiento de la etapa de exploración y se presenta para su aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. La explotación no puede iniciarse sin, *inter alia*, dicha aprobación. La sección 1.9.2 del PTO de 2009 se titulaba “*Principales problemas ambientales y sociales*” y en ella se afirma que “[l]a proximidad del proyecto Angostura al Páramo de Santurbán es algo a tener en cuenta, porque los lagos están situados en la zona [...]”. Los planos que debían presentarse con el PTO se entregaron el 10 de febrero de 2010.
109. El 22 de diciembre de 2009, Eco Oro solicitó una Licencia Ambiental Global al MinAmbiente. Entre otros materiales proporcionados, Eco Oro presentó un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) elaborado por Unión Temporal Vector e Ingetec de conformidad con los Términos de Referencia proporcionados por el MinAmbiente⁸². Este EIA identificó una presencia considerable de ecosistemas de páramo y subpáramo en el área de la Concesión. El 13 de enero de 2010, el MinAmbiente ordenó el inicio de una actuación administrativa para la concesión de una Licencia Ambiental Global⁸³.
110. El 9 de febrero de 2010, se promulgó la **Ley 1382** de 2010⁸⁴. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3o. de esta Ley, se modificó el Artículo 34 del Código de Minas de 2001 para incluir una referencia expresa a los “ecosistemas de páramo” entre las zonas en las que podrían prohibirse las explotaciones mineras, con el siguiente texto, en su parte pertinente:

“No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.”

⁸¹ Greystar (Sr. Arguelles Macedo) presenta el Programa de Trabajo y Obras (PTO) a INGEOMINAS (Sr. Jiménez Bautista) (23 de septiembre de 2009) (**Anexo R-44/R-84**).

⁸² Oficio del Ministerio de Ambiente (Sra. Morales) a Greystar (Sr. Felder) (26 de enero de 2009) (**Anexo C-117**); Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Angostura (diciembre de 2009) (**Anexo C-321** (Capítulo 3)/**Anexo R-158** (Capítulo 1)); Oficio de Greystar (Sr. Felder) al Ministerio de Ambiente (Sra. Zapata) (22 de diciembre de 2009) (**Anexo C-121**).

⁸³ Ministerio de Ambiente, Auto No. 28 (13 de enero de 2010) (**Anexo C-322**).

⁸⁴ Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**).

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales. Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt”.

111. El Artículo 3º, párrafo 1º, contenía además una disposición de reconocimiento de derechos adquiridos que establecía lo siguiente:

“En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga”.

112. A su vez, el párrafo 3º del Artículo 3º especificaba lo siguiente:

“Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía”.

113. El 20 de abril de 2010, el MinAmbiente ordenó la devolución del EIA a Eco Oro, con el argumento de que el proyecto estaba ubicado en una zona de páramo según lo delineado conforme el Atlas de 2007⁸⁵. El Auto expedido por el MinAmbiente hacía además referencia a la modificación del Artículo 34 del Código de Minas de 2001 introducida por el Artículo 3º de la Ley 1382 de 9 de febrero de 2010, señalando que *“con el fin de definir el área de exclusión [minera] [...] se deberá recurrir a la definición del [IAvH], tal como lo establece la misma norma”*. El Auto expedido por el MinAmbiente solicitaba a Eco Oro presentar un nuevo estudio considerando el ecosistema denominado *“Páramo de Santurbán”* como área excluida de la actividad minera.

⁸⁵ Ministerio de Ambiente, Auto No. 1241 (20 de abril de 2010) (**Anexo R-14**). Véase también Ministerio de Ambiente, Concepto Técnico No. 594 (15 de abril de 2010) (**Anexo R-78**).

114. Esta decisión generó gran inquietud tanto en Eco Oro como en el mercado en general. A Eco Oro le preocupaba que casi todas sus actividades estuvieran por encima de los 3.200 m s. n. m., por lo que quedaban dentro de los límites del Atlas de 2007, incluida la mitad de la zona del tajo abierto, y esta decisión detuvo efectivamente el proyecto, haciendo que fuera potencialmente inviable o antieconómico⁸⁶. Eco Oro publicó un Comunicado de Prensa el 26 de abril de 2010⁸⁷, del que se hicieron eco varios medios especializados⁸⁸. El valor de mercado de Eco Oro se desplomó ese día⁸⁹.
115. El 29 de abril de 2010, Eco Oro presentó un recurso de reposición contra el auto de 20 de abril de 2010 expedido por el MinAmbiente, sobre la base de que la solicitud de Eco Oro había sido presentada bajo la iteración anterior del Artículo 34 del Código de Minas de 2001 y, por lo tanto, debía ser considerada a tenor de tales disposiciones y no de las disposiciones modificadas introducidas por la Ley 1382⁹⁰. Eco Oro también se refirió a la consolidación de sus títulos mineros y al hecho de que había adherido a las disposiciones del Código de Minas de 2001, que contenía el Artículo 46 que Eco Oro invocó al efecto de argumentar que

⁸⁶ Correo electrónico de S. Kesler (Greystar) a D. Rovig (Greystar) y otros (24 de abril de 2010) (**Anexo R-180**). Véase también Greystar, Memorandum interno (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-159**), en el que se menciona una reunión con el Ministro de Ambiente.

⁸⁷ Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Resources Announces Request by The Colombian Government for a New Angostura Environmental Impact Assessment*” (26 de abril de 2010) (**Anexo CRA-138**).

⁸⁸ RBC Capital Markets, First Glance Comment “*Greystar Resources Ltd. – New EIA*” (26 de abril de 2010) (**Anexo CRA-144**); Scotia Capital Intraday Flash “*Greystar Resources Ltd. “New EIA and Mine Redesign Requested – Angostura Viability Could be in Jeopardy”*” (26 de abril de 2010) (**Anexo CRA-145**); Canaccord Adams Daily Letter “*Greystar Resources Ltd. – New EIA Request Threatens Development of Angostura*” (27 de abril de 2010) (**Anexo CRA-146**); Jennings Capital Inc. Recomendación Revisada “*Greystar Resources Ltd. “New Development Slams Brakes on Angostura’s Advancement”*” (27 de abril de 2010) (**Anexo CRA-147**); RBC Capital Markets, Revisión del Precio Objetivo “*Greystar Resources Ltd. – Agonizing Over Angostura*” (27 de abril de 2010) (**Anexo CRA-148**).

⁸⁹ CRA: Valor de Empresa de Eco Oro y Junior Gold Miner Index (sin fecha) (**Anexo CRA-98**); Segundo Informe de CRA, Figura 4. Eco Oro ha reconocido esto: Greystar, Informe del Director Ejecutivo a la Junta Directiva (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-160**) (“*El impacto del ‘auto’ en el precio de las acciones fue dramático*”). Véase también Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**), pág. 18 “*Tras la decisión del Ministerio de Ambiente sobre el EIA en el mes de abril de 2010, el precio de las acciones de la empresa cayó considerablemente, y se mantuvo volátil. La IFC señaló que el futuro del proyecto era incierto, debido a las preocupaciones planteadas por diversos grupos ecologistas y políticos regionales respecto del posible impacto del proyecto en los recursos hídricos derivados de la zona de páramo, pero se comprometió a seguir colaborando con la empresa en las cuestiones sociales y ambientales*”. [Traducción del Tribunal]

⁹⁰ Oficio de Greystar (Sr. Felder) al Ministerio de Ambiente (Sr. Peñaranda Correa) (29 de abril de 2010) (**Anexo R-85**).

la Ley 1382 no debía aplicarse retroactivamente a la Concesión. Eco Oro argumentó además que, aunque la Ley 1382 fuera aplicable, no se habían cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 34 del Código de Minas de 2001 modificado por dicha ley. Eco Oro señaló que el IAvH no era una autoridad ambiental y, por tanto, no tenía jurisdicción para declarar una zona de exclusión minera. Eco Oro estaba preocupada por el impacto de la decisión del MinAmbiente y, en un Informe a la Junta Directiva, el Director Ejecutivo señaló que “[debía] desarrollarse un plan de comunicación integral para informar y dar forma a la opinión del Gobierno y a la opinión pública de que la minería puede llevarse a cabo de manera responsable junto con la preservación del páramo y los recursos hídricos”⁹¹. También se señaló que la CDMB “se estaba haciendo oír más en relación con la preservación del páramo” y que la publicidad dada al asunto del permiso de Eco Oro estaba atrayendo la atención de las ONG que apoyaban la protección del páramo y los recursos hídricos frente a las actividades de los mineros. [Traducción del Tribunal]

116. El 19 de mayo de 2010, Eco Oro informó internamente que había tenido una “*muy buena reunión con Martínez, el Ministro de Minas*”, quien había dicho que el “*Gobierno definitivamente quiere que el proyecto siga adelante*”⁹². [Traducción del Tribunal]
117. El 27 de mayo de 2010, el MinAmbiente revocó su auto anterior y ordenó que se reanudara la evaluación de fondo del EIA de Eco Oro⁹³.
118. Como parte del procedimiento que se debe seguir con respecto a las solicitudes de explotación minera, el MinAmbiente celebró audiencias públicas en California y en Bucaramanga. En la reunión de California, que tuvo lugar en noviembre de 2010, se registró el apoyo al proyecto minero de Eco Oro⁹⁴, mientras que la celebrada en Bucaramanga en

⁹¹ Greystar, Informe del Director Ejecutivo a la Junta Directiva (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-160**).

⁹² Correo electrónico de Frederick Felder (Greystar) a Steve Kesler (Greystar) y otros (19 de mayo de 2010) (**Anexo C-323**).

⁹³ Ministerio de Ambiente, Auto No. 1859 (27 de mayo de 2010) (**Anexo R-15**).

⁹⁴ Artículo Vanguardia “Californianos manifiestan apoyo a Greystar” (21 de noviembre de 2010) (**Anexo C-137**); Artículo Vanguardia “Así fue la audiencia pública de Angosturas” (22 de noviembre de 2010) (**Anexo C-138**); Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Announces Completion of Angostura Project Public Hearing*” (29 de noviembre de 2010) (**Anexo C-276**). Véase también Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**), Anexo 2. [Traducción del Tribunal]

marzo de 2011 se suspendió por enfrentamientos violentos⁹⁵. Se realizaron varias manifestaciones en distintos puntos del país, algunas de ellas en apoyo del proyecto minero y otras en favor de la protección del páramo y la calidad del agua⁹⁶.

119. El 4 de octubre de 2010, con arreglo al Auto GTRB-0485⁹⁷, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS requirió a Eco Oro completar el PTO en cuanto a “*definición de botaderos, perforación y voladura, reservorios, frentes de explotación, pilas de lixiviación y geología, así como planos, cronogramas, etc.*”, requerimiento que se notificó a Eco Oro dos meses después de la fecha del auto y en el que se le concedieron dos meses para obtener la documentación solicitada. Se aportó documentación los días 24 de enero de 2011, 18 de febrero de 2011 y 22 de febrero de 2011 y, el 14 de marzo de 2011, Eco Oro aportó estudios hidrogeológicos y de estabilidad.
120. El 15 de diciembre de 2010, INGEOMINAS aprobó la solicitud de Eco Oro para la primera prórroga de dos años de la etapa de exploración en el marco de la Concesión 3452⁹⁸. A diferencia de las decisiones de prórroga posteriores, INGEOMINAS no hizo referencia en esta aprobación de prórroga a que existiera limitación alguna a las actividades de Eco Oro dentro del área de la Concesión.
121. El 20 de enero de 2011, INGEOMINAS notificó a Eco Oro su Concepto Técnico sobre el capítulo de hidrogeología del PTO de Eco Oro⁹⁹, que contenía serias reservas sobre el modelo hidrogeológico presentado por Eco Oro y le recomendaba realizar un “*trabajo más*

⁹⁵ Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Resources Disappointment at Early Termination of Public Hearing in Bucaramanga*” (7 de marzo de 2011) (**Anexo C-146**). Véase también Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**), Anexo 2. [Traducción del Tribunal]

⁹⁶ En los meses de febrero de 2011, marzo de 2012, noviembre de 2013, abril de 2015 y marzo de 2018. Véanse Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**) [Traducción del Tribunal], Anexo 22; Imágenes y vídeo de las manifestaciones en California, Santander (18 de marzo de 2018) (**Anexo C-273**).

⁹⁷ INGEOMINAS, Auto No. SFOM-027 (24 de mayo de 2011) (**Anexo R-63**).

⁹⁸ INGEOMINAS, Resolución GTRB No. 267 (15 de diciembre de 2010) (**Anexos R-69/PMR-23**).

⁹⁹ INGEOMINAS, Concepto Técnico del capítulo de hidrogeología del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de Greystar (20 de enero de 2011) (**Anexo R-79**). Véase también INGEOMINAS, Auto No. GTRB-0458 (4 de octubre de 2010) (**Anexo R-62**).

exhaustivo en la investigación hidrogeológica que conlleve a minimizar las incertidumbres que se muestran en el modelo presentado”.

122. El 22 de febrero de 2011, INGEOMINAS clasificó la Concesión 3425 y el Proyecto como Proyecto de Interés Nacional (“PIN”)¹⁰⁰. Entre los motivos de dicha decisión, INGEOMINAS expuso los siguientes:

“[...] este proyecto implica un impacto socioeconómico en las regiones donde se encuentran localizadas las operaciones y en el país, que tiene importantes beneficios como generación de empleo, regalías e inversión en obras de beneficio regional.

Que por tratarse de sulfuros polimetálicos, las técnicas requeridas para la exploración, explotación y su metalurgia extractiva implican métodos químicos en el tratamiento de la mena mineral que generan un impacto ambiental que se constituye en un tema altamente sensible para las comunidades directamente afectadas y por lo tanto exige una verificación y seguimiento más estricto de las obligaciones de orden técnico, jurídico y económico; de modo que se logre el mayor aprovechamiento de las reservas con el menor impacto ambiental posible.

Que según la caracterización bioclimática, la ubicación geográfica del proyecto obliga al Estado Colombiano a dedicarle una atención especial, toda vez que la opinión pública ha demostrado gran interés en los efectos que podría tener sobre los ecosistemas y las comunidades que se verían afectadas por las labores de exploración.

Que de conformidad a los criterios establecidos en la Resolución 955 del 21 de Noviembre de 2007, INGEOMINAS considera un proyecto de interés nacional en tanto cumple los siguientes requisitos:

- 1. Gran tamaño con alto nivel de producción.*
- 2. Alta capacidad operativa, tecnológica y financiera.*
- 3. Prioritariamente la producción se destina al mercado internacional.*
- 4. Generación de importantes recursos económicos para el Estado y las regiones donde se encuentran localizadas las operaciones”.*

¹⁰⁰ INGEOMINAS, Resolución No. DSM-28 (22 de febrero de 2011) (**Anexo C-19**). Véanse también Agencia Nacional de Minería, Resolución No. 206 (22 de marzo de 2013) (**Anexo R-73**); y Agencia Nacional de Minería, Resolución No. 341 de 2013 (20 de mayo de 2013) (**Anexo C-26**).

(2) Proyecto de Minería Subterránea

123. El 23 de marzo de 2011, después de que determinados grupos de fuera de la zona de California y Vetas manifestaran su oposición al proyecto a cielo abierto sobre la base de su impacto ambiental percibido y tras debates internos y la consideración de soluciones alternativas¹⁰¹, Eco Oro solicitó que se le permitiera desistir de su solicitud de Licencia Ambiental¹⁰². Eco Oro dejó claro que no se retiraba totalmente del Proyecto y aclaró que la intención era “*simplemente desistir de la licencia ambiental en curso a efectos de permitir una nueva presentación futura en los términos que reflejen las preocupaciones*”¹⁰³ [Traducción del Tribunal]. Como alternativa al proyecto a cielo abierto, el 18 de marzo de 2011, se hizo referencia por primera vez a una mina subterránea, en un comunicado de prensa que abordaba la supuesta celebración por parte del IAvH del retiro de Eco Oro del Proyecto¹⁰⁴. Sin embargo, el 31 de mayo de 2011, el MinAmbiente decidió no aceptar la solicitud de desistimiento de Eco Oro y continuar oficiosamente con la actuación administrativa¹⁰⁵. Procedió a rechazar el otorgamiento de la licencia ambiental global solicitada por Eco Oro. (Esta decisión fue confirmada por la ANLA el 31 de octubre de 2011)¹⁰⁶.
124. El 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional de Colombia dictó la **Sentencia No. C-366**, mediante la cual se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010 por falta de realización de una consulta previa¹⁰⁷. No obstante, los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad se aplazaron por un término de dos años.

¹⁰¹ Presentación de Cutfield Freeman & Co a la Junta Directiva de Greystar sobre “A cielo abierto vs. Subterránea” (marzo de 2011) (**Anexo C-326**) [Traducción del Tribunal]; Correo electrónico de Frederick Felder (Greystar) a Steve Kesler (Greystar) y otros (19 de mayo de 2010) (**Anexo C-323**); Greystar, Informe del Director Ejecutivo a la Junta Directiva (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-160**); Carta de Steve Kesler (Greystar) a la Junta Directiva de Greystar (14 de marzo de 2011) (**Anexo C-327**).

¹⁰² Oficio de Greystar Resources Ltd. (Sr. Ossma Gómez) al Ministerio de Ambiente (Sra. Sarmiento) (23 de marzo de 2011) (**Anexos R-18/R-86**).

¹⁰³ Comunicado de Prensa de Greystar “*Greystar Resources to study viability of alternate project at Angostura*” (18 de marzo de 2011) (**Anexos CLEX-24/R-21**).

¹⁰⁴ Correo electrónico de Arturo Quiros Boada (ANDI –Asociación Nacional de Empresarios de Colombia) relativo al Comunicado de Prensa del IAvH (18 de marzo de 2011) (**Anexo C-328**).

¹⁰⁵ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexos R-16/R-71**).

¹⁰⁶ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**).

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-366 (11 de mayo de 2011) (**Anexo C-150**).

125. El 24 de mayo de 2011, INGEOMINAS decidió no continuar con la evaluación del PTO tras la solicitud de desistimiento de Eco Oro¹⁰⁸.

126. El 25 de mayo de 2011, el MinAmbiente dictó la **Resolución No. 937**¹⁰⁹. El Artículo 1 establecía que su objeto era “[a]doptar la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el [IAvH] contenida en el denominado Atlas de Páramos de Colombia [es decir, el Atlas de 2007¹¹⁰] para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramo”. El Artículo 1 establecía, además, en la parte pertinente, lo siguiente:

“Parágrafo 1. En los eventos en que las autoridades ambientales hayan elaborado dentro de sus áreas de jurisdicción estudios sobre el estado actual de los páramos y aprobado los planes de manejo ambientales respectivos, la identificación y delimitación cartográfica de los ecosistemas de páramo será la establecida en dichos estudios y planes elaborados, y por tanto, será la aplicable para todos los efectos legales siempre y cuando la escala cartográfica utilizada para su delimitación sea igual o más detallada que la escala 1:25.000, y no se aumente la cota que fue definida como límite altitudinal inferior para el ecosistema, ni se disminuya la extensión de área total establecida, según la identificación realizada en la cartografía escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

Parágrafo 2. Los ecosistemas de páramo que hayan sido declarados en alguna categoría de área protegida mantendrán dicha condición. No obstante, bajo ninguna circunstancia, se podrán autorizar actividades mineras o cualquier otra que resulte incompatible con estos ecosistemas.

Parágrafo 3. La cartografía que se adopta a través de la presente resolución estará disponible para consulta de los interesados en la página web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

127. El 16 de junio de 2011, se promulgó la **Ley 1450** de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014)¹¹¹. El Artículo 202 de esta Ley disponía en su parte pertinente lo siguiente:

¹⁰⁸ INGEOMINAS, Auto No. SFOM-27 de 2011 (24 de mayo de 2011) (**Anexo R-63**).

¹⁰⁹ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 937 (25 de mayo de 2011) (**Anexo R-70**).

¹¹⁰ IAvH, Atlas de Páramos de Colombia (2007) (**Anexos C-14bis/MR-29**).

¹¹¹ Ley No. 1450 (16 de junio de 2011) (**Anexo C-20**).

“Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

Parágrafo 1º. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Parágrafo 2º. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades”¹¹².

¹¹² Para una interpretación judicial de esta disposición, remítase a Consejo de Estado, Concepto Consultivo, Radicación No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**). Para una interpretación de esta disposición por parte del Ministerio de Minas, remítase al Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**) (“Actualmente, no se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad vigente para declarar ecosistemas de páramo en el país, ya que si bien la disposición transitoria de la [Ley 1450] ordena tomar de referencia la cartografía del Atlas de Páramos del Instituto Von Humboldt, en ningún momento determina que las zonas excluibles para la minería son las resultantes de dicha cartografía. Por último, para esta Oficina, es clara la posición de los organismos de control frente a la protección de los recursos naturales. Así, el principio de precaución constituye uno de los principios fundamentales de la política ambiental colombiana, pero consideramos que éste no debe ser óbice para desconocer derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”).

128. El 27 de septiembre de 2011, el MinMinas compartió su opinión sobre esta disposición con INGEOMINAS en los siguientes términos¹¹³:

“Actualmente, no se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad vigente para declarar ecosistemas de páramo en el país, ya que si bien la disposición transitoria de la [Ley 1450] ordena tomar de referencia la cartografía del Atlas de Páramos del Instituto Von Humboldt, en ningún momento determina que las zonas excluibles para la minería son las resultantes de dicha cartografía. Por último, para esta Oficina, es clara la posición de los organismos de control frente a la protección de los recursos naturales. Así, el principio de precaución constituye uno de los principios fundamentales de la política ambiental colombiana, pero consideramos que éste no debe ser óbice para desconocer derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

129. Brigitte Baptiste, Directora del IAvH, comentó esta disposición y las disposiciones de la derogada Ley 1382 de 2010¹¹⁴ casi dos años después (el 27 de junio de 2013), en los siguientes términos:

“En primer [sic] quisiera insistir y tratar de dejar muy claro que la noción de la delimitación a la que estamos haciendo referencia permanentemente es un acto administrativo del Ministerio de Ambiente, de la autoridad ambiental, mediante el cual se adopta un ordenamiento particular del territorio de alta montaña. No es la delimitación de un ecosistema para razones académicas o sobre conservación exclusivamente, es una decisión de políticas muy inesperada en la historia del país y mediante la cual se excluyen cerca de 3 millones de hectáreas de alta montaña de actividades económicas.

Dicha delimitación como acto administrativo fue ordenada por ley, una ley que inició su curso en el antiguo Código de Minas hoy derogado, y más recientemente la ley del plan de desarrollo, por tanto constituye un mandato del Congreso de la República, adoptado y que está vigente y bajo el cual se otorgan instrucciones, poderes y alcances tanto el ministerio de ambiente, como a las corporaciones autónomas como al Instituto Humboldt.

130. El 20 de junio de 2011, Eco Oro solicitó los Términos de Referencia para el desarrollo de EIA para una mina subterránea, como alternativa a una mina a cielo abierto¹¹⁵. El 27 de

¹¹³ Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

¹¹⁴ Conferencia de Brigitte Baptiste “¿Por qué y para qué delimitar los páramos?” (27 de junio de 2013) (**Anexo C-184**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

¹¹⁵ Oficio de Greystar (Sr. Heugh) al Ministerio de Ambiente (Sra. Sarmiento) (20 de junio de 2011) (**Anexo C-153**).

febrero de 2012, la ANLA proporcionó los Términos de Referencia y, debido a la ubicación del Proyecto, invitó a Eco Oro a tener en cuenta en su EIA que la delimitación del Páramo de Santurbán a escala 1:25.000 estaba en curso de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1450 y que los límites provisionales del páramo se habían establecido en la cartografía del Atlas de 2007¹¹⁶.

131. En torno a esa época, Eco Oro llevó a cabo un cambio de imagen¹¹⁷, que supuso un cambio significativo en la identidad corporativa. Según el Presidente y Director Ejecutivo de Eco Oro en aquel momento, “[e]l nombre Greystar tiene asociaciones negativas con el Gobierno en Colombia y en Bucaramanga. Resulta necesario el cambio de imagen. Esto puede lograrse cambiando la denominación de la empresa colombiana o mediante una transacción corporativa. Está claro que el Gobierno y el público no confían en un junior sin un curriculum vitae para desarrollar un proyecto grande y sensible”¹¹⁸. En una carta enviada

¹¹⁶ Oficio de la ANLA (Sra. Sarmiento) a Eco Oro (Sr. Heugh) en la que se adjuntaron los términos de referencia para el proyecto de mina subterránea Angostura (27 de febrero de 2012) (**Anexo C-24**).

¹¹⁷ Certificado de Cambio de Denominación de Eco Oro expedido por el Registro de Sociedades de la Columbia Británica, Canadá (16 de agosto de 2011) (**Anexo C-23**).

¹¹⁸ Carta de Steve Kesler (Greystar) a la Junta Directiva de Greystar (14 de marzo de 2011) (**Anexo C-327**). En esta carta, el Sr. Kesler hace las siguientes afirmaciones con respecto a las opciones a cielo abierto y subterránea: “7. Una evaluación preliminar de un proyecto subterráneo indica un proyecto más pequeño pero con una economía sólida y con un capex que Greystar puede manejar. 8. EBX está desarrollando un proyecto subterráneo similar en La Bodega. [...] 10. Greystar no quiere una decisión negativa al proyecto actual, ya que siempre es difícil dar marcha atrás. Un acuerdo con el Gobierno para retrasar la decisión y permitir un estudio conjunto de las opciones para las plataformas de lixiviación constituiría un mejor resultado. Así se acordó verbalmente en Toronto. Sin embargo, un cambio de ubicación fuera de la zona actual del proyecto (por ejemplo, a Surata) supondría un retraso considerable en la realización de nuevos estudios de base, estudios geotécnicos, rediseño del proyecto y nuevo EIA, así como en la compra de terrenos. Seguiría sin haber garantía de una licencia ambiental. Las objeciones de Bucaramanga a una lixiviación de cianuro en pilas en un curso de agua que alimenta la ciudad se mantendrían. Sin embargo, debiera mantenerse la opción de explotar la mina a cielo abierto en el futuro. 11. La opción subterránea requiere un programa de perforaciones para aumentar los recursos y clasificarlos como reservas, estudios más detallados de diseño de la mina, ubicación de la planta y estudios de la presa de relaves. Las conversaciones mantenidas en Toronto con comerciantes de concentrado indicaron que sí existe un mercado para el concentrado de pirita y que es necesario desarrollarlo como alternativa. Con el desarrollo del proyecto de lixiviación en pilas de Cerro Matoso habrá un mercado para el ácido en Colombia. Por ello, vale la pena explorar la opción del proceso de tostado fuera de las instalaciones. La minimización de la huella del proyecto en una topografía difícil tiene valor en la percepción pública, así como en la reducción de los costos de preparación del terreno”. Véase también Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**). [Traducción del Tribunal]

al MinMinas en el año 2013¹¹⁹, Eco Oro sintetizaba esos cambios en los siguientes términos:

“Los cambios que se han dado alrededor del Proyecto Angostura se traducen entre otros, en que está siendo liderado bajo una nueva filosofía y un nuevo direccionamiento estratégico, que se alimenta de aprendizajes y conocimientos de las experiencias y errores del pasado. Igualmente detrás de este proyecto hay nuevos inversionistas con una visión más humana y ambiental, hay una nueva Junta Directiva con la participación de colombianos interesados en jalonar el desarrollo de este país y un nuevo equipo de trabajo en su mayoría compuesto por Santandereanos.

Usted señor Ministro debe conoce[r], las diferencias abismales que desde el punto de vista técnicoambiental existen entre el antiguo proyecto a cielo abierto de Greystar, y el hoy proyecto subterráneo de Eco-Oro. Pero quizá, no ha sido suficiente el esfuerzo que hemos hecho para que usted conozca el sentir, el talante, el alma de quienes día a día luchamos para que desde esta empresa podamos esculpir con realidades, el cumplimiento de los sueños de miles de familias de la necesitada provincia de Soto Norte.

Nuestra Colombianidad es auténtica, genuina, y como usted Doctor Amilkar, estamos orgullosos de ello y por ninguna razón -ni siquiera por el oro- estaríamos al frente de un proyecto que pudiera menoscabar o poner en riesgo, nuestra tierra y nuestra gente”.

132. El 15 de agosto de 2011, tras el cambio de imagen corporativa y de dirección, entró en vigor el ALC¹²⁰.
133. Al año siguiente, el 23 de marzo de 2012, Eco Oro anunció sus primeras estimaciones de recursos para el proyecto de mina subterránea¹²¹.

¹¹⁹ Oficio de Eco Oro (Sr. Linares Pedraza) al Ministro de Minas (Sr. Acosta Medina) (25 de noviembre de 2013) (**Anexo R-94**). Véase también Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), “Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia” (30 de junio de 2016) (**Anexo MR-10**) (“Abril de [2011:] La empresa anuncia un cambio de ejecutivos y directores, de conformidad con un acuerdo con un accionista, según el cual la empresa se centrará en reformular el proyecto Angostura de manera que sea sostenible desde el punto de vista ambiental y responsable desde el punto de vista social”). [Traducción del Tribunal]

¹²⁰ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**; véase también **Anexo R-137**); y Circular No. 024 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio relativa a la entrada en vigor del Tratado (3 de agosto de 2011) (**Anexo C-21**). Véase también Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia (firmado también el 21 de noviembre de 2008 y en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo R-138**).

¹²¹ Golder Associates, “Evaluación Económica Preliminar Actualizada del Proyecto Subterráneo Auroargentífero Angostura, Departamento de Santander, Colombia” (23 de marzo de 2012) (**Anexos BD-21/CLEX-26/CRA-**

134. El 27 de agosto de 2012¹²², la ANM aprobó la solicitud de Eco Oro¹²³ para la segunda prórroga de dos años de la etapa de exploración en el marco de la Concesión 3452 (“**Resolución VSC 2**”)¹²⁴. En esta decisión, la ANM destacó que la prórroga se otorgaba exclusivamente para el área que no se superponía con la zona ZP-Jurisdicción Páramo de Santurbán. La ANM ordenó además que, una vez que la decisión fuera definitiva, se entregaran las áreas que se superponen con el páramo, de conformidad con el Artículo 82 del Código de Minas de 2001. El 29 de agosto de 2012, Eco Oro solicitó que la Resolución VSC 2 fuera revocada en su totalidad¹²⁵. El 12 de septiembre de 2012, la ANM emitió la **Resolución VSC 4**¹²⁶, por la que modificó su Resolución anterior, y estableció lo siguiente:

*“[...] partiendo de la evidencia de la validez en la aplicabilidad de lo preceptuado por las Leyes 1382 de 2010 y 1450 de 2011 al contrato de concesión No. 3452, corresponde evaluar la forma en que se debe materializar la exclusión legal allí consagrada, con los elementos disponibles por la Autoridad Minera y **atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad**”.*

[...]

*“En ese entendido, y atendiendo los argumentos esgrimidos por el Titular Minero en su recurso de reposición, es **necesario examinar la racionalidad y proporcionalidad de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-002 del 8 de agosto de 2012, frente a la circunstancia innegable de que al presente la disposición legal antes referida contenida en el artículo 202 de la Ley 1450 de [2011], no ha sido desarrollada, por lo que no se cuenta con una cartografía a escala más detallada que permita a la autoridad minera contar con argumentos ciertos que delimiten con absoluta seguridad el páramo que la Resolución pretende proteger.***

40/MR-2) [Traducción del Tribunal]. Véanse también Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Minerals Announces Filing of Updated Preliminary Economic Assessment Technical Report*” (27 de marzo de 2012) (**Anexo C-158**); y la hoja de cálculo recibida de Eco Oro que contiene cifras de recursos (2017) (**Anexo BD-35**).

¹²² Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López) (28 de noviembre de 2014) (**Anexo C-33**), Anexo 1.

¹²³ Oficio de Eco Oro (Sr. Ossma Gómez) a la ANM (Sr. Medina González) (4 de mayo de 2012) (**Anexo R-90**).

¹²⁴ ANM, Resolución No. VSC 002 (8 de agosto de 2012) (**Anexo R-72**).

¹²⁵ Oficio de Eco Oro (Sr. Ossma Gómez) a la ANM (Sr. Caicedo Navas) (29 de agosto de 2012) (**Anexo R-91**).

¹²⁶ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC-004 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**).

En consecuencia, el resuelve de la Resolución No. VSC-002 del 8 de agosto de 2012, debe modularse en el sentido de proteger el derecho colectivo al medio ambiente representado en la preservación del páramo al tiempo que el derecho del titular minero de conservar una zona cuyo estatus jurídico es incierto sin que pueda afirmarse con total certeza, por ausencia de parámetros técnicos, que se encuentra dentro del páramo.

Ahora bien, la actuación precauteladora y prudente a que está obligada la Administración frente a los derechos colectivos no puede extremarse al punto de poner en riesgo los derechos subjetivos, por lo que hay que recurrir a los instrumentos previstos por el propio ordenamiento jurídico para crear condiciones de suspenso de los derechos que permitan que satisfecha una condición incierta, el derecho adquiera o pierda su eficacia.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos expresados por el titular minero en el recurso de reposición radicado bajo el No. 2012-261-026565-2, es claro que la delimitación del ecosistema de páramo a partir de la cartografía del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, es una delimitación temporal hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectuó la delimitación definitiva a escala 1:25.000 luego de efectuar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales a que hace referencia el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, razón por la cual, la determinación que adopte la Autoridad Minera debe guardar concordancia con dicha condición, por lo cual la autoridad minera considera procedente modular el artículo 1° de la resolución VSC-002 de 2012 y por lo tanto procederá a modificarlo, en el sentido de conceder la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. 3452 de 2007, suspendiendo las actividades de exploración en aquella área superpuesta con la zona de páramo, de acuerdo con la delimitación efectuada a partir de la cartografía del Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces expida la delimitación definitiva de la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el citado artículo 202 de la Ley 1450 de 2011; de esta manera, se garantiza el efectivo cumplimiento de la prohibición de realizar actividades mineras en zona de páramo contenida en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011.

[...]

[Eco Oro] no podrá adelantar actividades exploratorias en la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000". [Énfasis del Tribunal]

135. El 16 de enero de 2013, la CDMB creó el segundo parque en la zona de Santurbán, el Parque Regional de Santurbán, el primer parque en esa zona, el Parque Natural Regional de Sisavita, había sido creado por CORPONOR en el mes de junio de 2008¹²⁷. La evaluación inicial de Eco Oro fue que los límites declarados oficialmente no deberían impedir el desarrollo del Proyecto, aunque partes significativas de su propiedad (tanto las explotaciones mineras como los derechos de superficie) se encontraban dentro de los límites del Parque del Páramo de Santurbán, en relación con lo cual Eco Oro hizo reserva de sus derechos¹²⁸.
136. En el mes de mayo de 2013, Eco Oro recibió un Informe que había encargado a ECODES Ingeniería Ltda. (“**ECODES**”) para elaborar el “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander”¹²⁹. Según este Informe, “*dentro del polígono Páez Angosturas no se encontraron coberturas que sean características de los ecosistemas de páramo*” (el “**Informe de ECODES**”)¹³⁰. Eco Oro distribuyó el Informe de ECODES a varios destinatarios del gobierno¹³¹ y el MinMinas hizo referencia a su contenido en una presentación relativa a la delimitación del Páramo de Santurbán¹³².
137. El 19 de junio de 2013, la ANM volvió a designar el Proyecto como PIN¹³³.

¹²⁷ Acuerdo CDMB No. 1103 y CORPONOR No. 17 (23 de noviembre de 2007) (**Anexo R-115**). *Apud* Oficio de Greystar (Sr. Ossma Gómez) a INGEOMINAS (Sr. Neiza Hornero) (7 de julio de 2011) (**Anexo R-88**); Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano) 257:5-6.

¹²⁸ Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Development of Eco Oro’s Angostura Project Not Restricted by Official Park Boundaries*” (17 de enero de 2013) (**Anexo C-176**). Véase Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López) (28 de noviembre de 2014) (**Anexo C-33**).

¹²⁹ ECODES Ingeniería Ltda., Informe “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander” (mayo de 2013) (**Anexo C-180**). Véase también Capítulo 2 del Informe de ECODES, Componente Vegetación (**Anexo C-441**).

¹³⁰ Esta posición se reitera en una presentación impartida por ECODES, en la que señala que “[e]n el área del Polígono Páez-Angosturas se localizaron cinturones de bosques andino y altoandino y más allá, fuera del polígono, es decir, ya en área del PNRPS [Parque Regional Páramo de Santurbán] y hasta los 3600 msnm se encuentran áreas de subpáramo y páramo propiamente dicho (van der hammen et al. 2001)”. - Presentación de ECODES, “Estado de Conservación de la Biodiversidad en los ecosistemas asociados al Sector Angosturas, California, Santander” (Sin fecha) (**Anexo C-272**).

¹³¹ Cartas de Eco Oro a múltiples destinatarios del Gobierno en las que se adjuntó el Informe de ECODES (mayo de 2013) (**Anexo C-336**). Véase también Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Receives Study Indicating Angostura Deposit Not in Páramo*” (7 de mayo de 2013) (**Anexo C-182**).

¹³² Presentación del Ministerio de Ambiente “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**).

¹³³ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 592 (19 de junio de 2013) (**Anexo C-27**).

138. El 26 de julio de 2013, Brigitte Baptiste, Jefa del IAvH, hizo una presentación ante la Comisión Quinta Constitucional del Congreso de Colombia durante la cual expresó lo siguiente¹³⁴:

“El alcance de la ciencia para determinar y cumplir con los requerimientos que se hace la sociedad, pues siempre va a ser parcial, en primer lugar porque esa es la naturaleza del conocimiento y en segundo lugar porque la debilidad en el sector de investigación en Colombia y en el Sector ambiental es gigantesco, digamos cuando la ley nos pide que produzcamos la información para la delimitación del páramo, no nos entrega las herramientas ni los instrumentos, incluso mínimos para hacerlo y durante los primeros doce meses de todo ese proceso realmente tenemos que arañar las fuentes financieras de las que dependemos para poder empezar a hacer ese proceso, incluso construyendo una serie de criterios y de encuentros académicos que nos permitan hacer lo mejor posible.

[...]

El proceso de delimitación de páramo que nos pide la ley es de escala nacional, eso es muy importante tenerlo en cuenta, y el Instituto debe proveer el conocimiento para hacer que los páramos de todo el país, los treinta y cuatro complejos de páramo, puedan ser delimitados durante, a través del tiempo, de manera que se proteja su biodiversidad y su funcionalidad ecológica; para nosotros es imposible desde el punto de vista científico llegar a la zonificación detallada o microzonificación a la que hacía referencia el Representante Alfredo Molina al principio de la sesión, porque el atraso que tiene Colombia en sistemas de información y en manejo y procesamiento de información ambiental es terrible, es terrible, de manera que nosotros hacemos la labor para cumplir la ley, partiendo de una visión nacional y a partir de una aproximación de escalas sucesivas, pasar a niveles de mayor precisión, que en cualquier caso van a implicar incertidumbre importante en la toma de decisión y que abren el espacio para ese proceso de concertación que se requiere.

¹³⁴ Acta No. 20 de 2013 (8 de mayo) de la Comisión Quinta Constitucional, Gaceta del Congreso No. 565 (26 de julio de 2013) (**Anexo C-340**). Véanse también entrevista de Brigitte Baptiste, YouTube (14 de septiembre de 2012) (**Anexo C-164**); Discurso de Brigitte Baptiste “¿Por qué y para qué delimitar los páramos?” (27 de junio de 2013) (**Anexo C-184**); Oficio del IAvH (Sra. Baptiste) al Alcalde Popular de Vetas y otros (30 de octubre de 2013) (**Anexo C-189**); Blu Radio, transcripción de la entrevista de radio de Brigitte Baptiste (15 de noviembre de 2017) (**Anexo C-406**).

El Instituto no ha hecho ninguna propuesta de delimitación hasta el momento, no, ahí seguramente cualquier actor de la sociedad puede interpretar con los datos que existen hasta dónde y cómo es el páramo; pero desde el punto de vista nuestro, tenemos un modelo ecológico y ecosistémico a escala uno cien mil que es tremendamente grueso todavía, y con base en la información disponible que se acopie en los próximos días tendremos que seguramente debatir cuál es la delimitación que se requiere de acuerdo con la ley, e incluso a una escala uno veinticinco mil, que probablemente es insuficiente para la necesidad o la urgencia de toma de decisiones en puntos tan específicos como los municipios de Vetas y de California.

Entonces pues tenemos la mejor voluntad, todo el tiempo en producir la, digamos el mejor estado del arte de conocimiento tanto biológico como ecosistémico de la región, y discutir con relación con el resto de información de los estudios sociales y económicos, también queremos entender muy bien la dependencia que tienen las comunidades de los ecosistemas de páramo, sus modos de vida; estábamos en campo en días pasados específicamente en la zona de Vetas y Berlín, nos pidieron que nos fuéramos porque pues entiendo perfectamente la tensión en la que nos estamos moviendo, no es nuestra intención en absoluto promover ningún grado de conflicto con la comunidad y mucho menos en aras de la búsqueda de un ambiente sano, que este se haga a costa de comunidades locales y de minorías que dependen de su actividad cotidiana para sobrevivir, pero también tenemos que cumplir con la ley”.

139. El 30 de julio de 2013, con base en la restricción prevista en la Resolución VSC 4, que Eco Oro entendió como “*por ahora indicativa y transitoria*”¹³⁵, Eco Oro solicitó a la ANM la suspensión de actividades “*hasta tanto se conozca la nueva delimitación del complejo de jurisdicciones Santurbán a escala 1:25.000*”¹³⁶. Esta solicitud se fundaba en lo dispuesto en el Artículo 54 del Código de Minas de 2001, en el que se exponían “*razones de índole técnico, logístico y legal*” y se adjuntaba un documento denominado “*Consideraciones Técnicas Suspensión de Actividades Contrato de Concesión Minera 3452*”. Esta solicitud de suspensión fue concedida mediante la **Resolución VSC 1024** de 5 de diciembre de 2013 por

¹³⁵ Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM (21 de diciembre de 2012) (**Anexo R-92**).

¹³⁶ Eco Oro, Comunicado de Prensa titulado “*Eco Oro Provides Corporate Update*” (20 de septiembre de 2012) (**Anexo R-22**); Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM (Sr. Granados) (30 de julio de 2013) (**Anexo R-93**).

el plazo de seis meses a partir del 1 de julio de 2013¹³⁷. Esa suspensión se prorrogó otros seis meses el 17 de enero de 2014¹³⁸ y otra vez el 21 de julio de 2014¹³⁹.

140. Durante la suspensión, Eco Oro denunció situaciones de galafardeo (actividades mineras no autorizadas) que se habían producido en las áreas abarcadas por el Contrato de Concesión 3452¹⁴⁰. Esta situación resurgió más tarde, en el mes de junio de 2016¹⁴¹. La minería ilegal es un problema que afecta al sector minero colombiano desde hace décadas. Se menciona, por ejemplo, en el Contrato de Cesión celebrado entre Greystar y Minas Los Diamantes en el año 1994¹⁴². Este tipo de actividad es especialmente dañina, ya que los mineros ilegales utilizan mercurio, arsénico, cianuro y explosivos¹⁴³. La existencia de actividad minera ilegal en las zonas concedidas a Eco Oro también fue denunciada por la prensa¹⁴⁴ y reconocida por algunas autoridades colombianas¹⁴⁵.

¹³⁷ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 1024 (5 de diciembre de 2013) (**Anexo C-192**). Véase también Oficio de la CDMB (Sr. Villamil Vásquez) a Eco Oro (Sr. Galeano Bejarano) (15 de agosto de 2014) (**Anexos C-214/C-215**).

¹³⁸ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 16 (17 de enero de 2014) (**Anexo C-199**).

¹³⁹ ANM, Resolución No. VSC 714 (21 de julio de 2014) (**Anexo R-74**).

¹⁴⁰ Comunicado de Prensa de Eco Oro relativo al “Galafardeo” (actividades mineras no autorizadas) en California (25 de febrero de 2014) (**Anexo C-202**). Según la Sentencia de la Corte Constitucional T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), pág. 217, donde se cita a Buitrago Emerson, Una historia y una vida alrededor del oro: territorialidad y minería en el municipio de Vetas, Santander, Colombia, en Barbara Göbel y Ulloa Astrid, Extractismo minero en Colombia y América Latina, Ed, Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Facultad de Ciencias Humanas, Grupo Cultura y Ambiente, Berlín, 2014, págs. 334-335 (no consta en el expediente): “Galafardeo: extracción ilegal e los socavones de las minas; se extraen piedras con chispas de oro para luego molerlas en casa. Se realiza de dos maneras: i) ingresando clandestinamente al socavón de noche; y (2) abriendo huecos desde el exterior de los socavones”.

¹⁴¹ Síntesis de la Evaluación Ambiental y Social de la Inversión de la IFC en Greystar (9 de febrero de 2009) (**Anexo C- 270**); Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (2 de junio de 2016) (**Anexo C-236**).

¹⁴² Contrato de Cesión entre Minas Los Diamantes Ltda y Greystar Resources Ltd. (28 de octubre de 1994) (**Anexos C-2/C-67**).

¹⁴³ Artículo en Portafolio “Minería ilegal se toma una zona de Santurbán” (6 de febrero de 2016) (**Anexo C-40**).

¹⁴⁴ Artículo en La Razón “Vetas está preocupado por la llegada de la ilegalidad” (14 de marzo de 2013) (**Anexo C-179**); Artículo en Portafolio “Al menos mil mineros operan ilegalmente en Santurbán” (1 de agosto de 2014) (**Anexo C-211**); Artículo en Portafolio “Minería ilegal se toma una zona de Santurbán” (6 de febrero de 2016) (**Anexo C-40**); Artículo en El Espectador “En Colombia, el 88% de la producción de oro es ilegal” (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-52**).

¹⁴⁵ Oficio del Municipio de Vetas al Procurador General (Sr. Ordóñez) (20 de febrero de 2015) (**Anexo C-363**);

; Resolución No. 683 de la Agencia Nacional de Minería (9 de agosto de 2017) (**Anexo C- 248**).

141. El 9 de septiembre de 2013, el Procurador General envió un oficio al MinAmbiente, al MinMinas y a la ANM¹⁴⁶. En este, el Procurador General resaltó que el modelo económico colombiano definido en la Constitución Política contemplaba dos conceptos clave en materia minera: (i) la actividad minera, como cualquier otra actividad que impacte el medio ambiente, debe ser desarrollada responsablemente y dentro de estrictos estándares ambientales que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, en especial lo preceptuado en su Artículo 80; y (ii) la actividad minera es legítima, la ley le da el carácter de interés social y de utilidad pública, está ampliamente regulada en el régimen legal colombiano y contribuye con el desarrollo y prosperidad de la Nación. En ese contexto, el Procurador General solicitó a los destinatarios de su oficio, *inter alia*, lo siguiente:

“[Que s]e evite la ideologización en la discusión y que las decisiones que se adopten se hagan con base en rigurosos estudios que las sustenten; [...] Se socialicen de manera regular los avances del proceso de zonificación y delimitación dando transparencia al proceso; [...] [que s]e respeten las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos para que no se produzcan riesgos legales en contra del Estado colombiano; [...] [que s]e obre con prudencia por parte de la ANM, en el sentido de no rechazar propuestas ni caducar contratos, mientras existan condiciones (hechos futuros e inciertos) que, como las decisiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pongan en vilo a los ciudadanos y empresas que, con base en el principio de confianza legítima han acudido ante el Estado para proponer o desarrollar contratos de concesión minera”.

142. El 11 de octubre de 2013, el Sindicato de Trabajadores del Sector Minero de Santander (SINTRAMISAN) envió una carta al MinAmbiente¹⁴⁷ en la que, *inter alia*, manifestaba lo siguiente: “Solo pedimos NO LIMITEN NUESTRAS VIDAS, DELIMITEN EL PÁRAMO DE SANTURBÁN”.

¹⁴⁶ Oficio del Procurador General (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**).

¹⁴⁷ Carta del Sindicato de Trabajadores del Sector Minero de Santander (SINTRAMISAN) al Ministerio de Ambiente (Ministra Sarmiento) (11 de octubre de 2013) (**Anexo C-278**).

143. El 7 de noviembre de 2013, se creó la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (“**CIPE**”). El CIPE tenía a cargo el apoyo de la gestión y el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (“**PINE**”)¹⁴⁸.
144. El 24 de febrero de 2014, los Alcaldes de Soto Norte y otros Municipios redactaron una carta dirigida al MinAmbiente, refrendada por cientos de ciudadanos¹⁴⁹, en la que, *inter alia*, manifestaban lo siguiente:

“Desde la declaratoria del Parque Natural Regional Paramo de Santurbán (PNR) se han perdido más de 1300 empleos directos y aproximadamente 2500 empleos indirectos en las áreas de Vetas, California, Surata Matanza, Charta y Tona. Esa reducción de empleos en la zona, ha generado una situación complicada de orden público e ilegalidad que muy seguramente se agudizará si se adopta una delimitación para un ecosistema de Páramo que tenga un área mayor a la del Parque. Lo anterior por cuanto las comunidades de la Región de Soto Norte no están dispuestas a permitir que sus derechos se vean afectados en mayor medida. [...] Es nuestro deber señalar que la decisión que el Ministerio de Ambiente adopte sobre la delimitación del ecosistema de páramo de Santurbán no debe desconocer los derechos adquiridos por titulares mineros en la Región de Soto Norte. Esta resulta ser una situación sensible desde una perspectiva jurídica y política pues en los municipios que integran la región hay un sinnúmero de yacimientos de oro y plata sobre los cuales recaen muchos títulos mineros que fueron adquiridos con arreglo a la Constitución y a la Ley (algunos de ellos al amparo del Decreto Ley 2655 de 1988 y otros de la Ley 685 de 2001), e inscritos en el Registro Minero Nacional [...]. Si realmente lo que se busca es la conservación adecuada del área; la no proliferación de minería ilegal; y evitar la ocurrencia de desastres ambientales, de fenómenos de desplazamiento y miseria, así como pérdidas de empleos e inseguridad jurídica, no se debe permitir que el área de páramo sea mayor a la del parque”.

145. El 29 de marzo de 2014, la Ministra de Ambiente Luz Helena Sarmiento (“**Ministra Sarmiento**”) concedió una entrevista a un periódico¹⁵⁰ durante la cual afirmó lo siguiente:

¹⁴⁸ Decreto No. 2445 de 2013 (7 de noviembre de 2013) (**Anexo R-162**). Véase también Documento No. 3762 del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), Lineamientos de Política para el Desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico - PINES (20 de agosto de 2013) (**Anexo R-149**).

¹⁴⁹ Carta de los Alcaldes de Soto Norte *et al.* al Ministerio de Ambiente (Ministra Sarmiento) y a la CDMB (Sr. Anaya Méndez) (24 de febrero de 2014) (**Anexo C-201**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

¹⁵⁰ Artículo en El Tiempo “Gobierno trazó límites para salvar al páramo de Santurbán” (30 de marzo de 2014) (**Anexo C-203**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

“Mañana, en Santurbán, vamos a mostrar cómo queda la línea definitiva del páramo. Es la solución al típico conflicto entre lo ambiental y el desarrollo que debaten tanto el país y el mundo. Mañana acabamos con la incertidumbre’, adelanta.

[...]

¿Qué pasa en el caso de Greystar?

Greystar, que ahora es Eco Oro, no tiene licencia ambiental de explotación

Entonces, ¿no puede operar dentro del páramo?

Tienen que trabajar por fuera de la línea. Pero que queden por fuera no significa que ya tienen garantizada la licencia. Significa que tienen el derecho de pedir la licencia ambiental para explotación. Por fuera de la línea pueden seguir haciendo exploración, que hoy no necesita licencia.

[...]

En resumen: ¿Las compañías extranjeras salen del páramo de Santurbán?

Sí. Hay dos canadienses grandes, la antigua Greystar, que hoy es Eco Oro, y Leyhat. Y una brasileña, AUX, que exploraba muy abajo del páramo y al parecer tiene problemas administrativos, ajenos a la delimitación. Ellos están tratando de vender y despidieron a la mayoría de sus empleados. Las dos canadienses deben, creo yo, analizar si su operación por fuera de la línea es rentable.

¿Por qué?

Porque los títulos que tienen dentro del páramo no los podrán ejecutar.

¿No tenían licencia?

No. Y como les digo a mis hijos: ‘Lo siento. La vida es dura...’”.

146. Sin embargo, las coordenadas del ecosistema de páramo no se publicaron al día siguiente (ni tampoco de hecho durante los ocho meses posteriores). El 1 de abril de 2014, Eco Oro afirmó en un comunicado de prensa que el MinAmbiente había anunciado que se habían delineado los límites del Páramo de Santurbán, pero Eco Oro no había recibido las

coordinadas ni la cartografía. Eco Oro señaló además que, una vez recibida la cartografía, evaluaría el impacto de la delimitación del páramo en sus activos¹⁵¹.

147. El 6 de agosto de 2014, la ANM aprobó la solicitud de Eco Oro¹⁵² para la tercera prórroga de dos años de la etapa de exploración en el marco del Contrato de Concesión 3452¹⁵³. En su decisión, la ANM reiteró que Eco Oro *“no podrá adelantar actividades exploratorias en zona de páramo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2013, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000”*.
148. En el mes de agosto de 2014, el nuevo Ministro de Ambiente¹⁵⁴ visitó Santander¹⁵⁵. Durante esta visita, el Ministro afirmó: *“La solución de esta dificultad es por dónde va a ir la línea pero lo más importante y complementario es cómo vamos a garantizarle a esas personas que puedan seguir viviendo de una manera clara y decorosa y cómo vamos a garantizar de igual manera la calidad y el abastecimiento adecuado del agua para toda el área metropolitana de Bucaramanga”* [...]. A tal efecto, se nombró a un gerente, Luis Alberto Giraldo (el **“Sr. Giraldo”**), para dirigir el proceso destinado a coordinar a las distintas partes interesadas y familiarizarse directamente con la realidad de los municipios. En ejercicio de sus funciones, visitó California, Vetas y Berlín el 26 de septiembre de 2014¹⁵⁶. El 16 de

¹⁵¹ Comunicado de Prensa de Eco Oro *“Boundaries of Páramo Of Santurbán Announced”* (1 de abril de 2014) (**Anexo C-29**). Véanse también Comunicado de Prensa de Eco Oro *“Colombian Authorities Respond to Eco Oro’s Enquiries Regarding the Páramo of Santurbán”* (3 de abril de 2014) (**Anexo C-30**) y varios artículos periodísticos sobre Santurbán: Artículo en El Tiempo *“Gobierno trazó límites para salvar al páramo de Santurbán”* (30 de marzo de 2014) (**Anexo C-203**); Artículo en Vanguardia *“Minambiente ‘se la juega’ por la preservación de Santurbán”* (1 de abril de 2014) (**Anexo C-204**); Artículo en El Tiempo *“Anuncian demanda a la delimitación del páramo de Santurbán”* (2 de abril de 2014) (**Anexo C-205**); Artículo en Vanguardia *“Delimitación del páramo de Santurbán, de claro a oscuro”* (3 de abril de 2014) (**Anexo C-206**); Artículo en El Colombiano *“Santurbán polarizó el país: Brigitte Baptiste”* (20 de abril de 2014) (**Anexo C-344**).

¹⁵² Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM (Sra. García Botero) (7 de mayo de 2014) (**Anexo R-95**).

¹⁵³ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 727 (6 de agosto de 2014) (**Anexo C-212**).

¹⁵⁴ Artículo en Contexto Ganadero *“Estos son los 3 retos principales del nuevo MinAmbiente”* (12 de agosto de 2014) (**Anexo C-213**).

¹⁵⁵ Correo electrónico de Wilmer González Aldana (Eco Oro) a Hernán Linares (Eco Oro) con el Informe de la Visita del Ministro de Ambiente a Santander (27 de agosto de 2014) (**Anexo C-345**).

¹⁵⁶ Correo electrónico de Hernán Linares (Eco Oro) al Comité Gerencial de Eco Oro (23 de septiembre de 2014) (**Anexo C-346**). Véase también Transcripción del Video de Luis Alberto Giraldo (26 de septiembre de 2014) (**Anexo C-347**).

octubre de 2014, Eco Oro entregó al Sr. Giraldo un documento con información sobre el Proyecto¹⁵⁷.

149. El 8 de septiembre de 2014, un artículo periodístico relató la historia del Páramo de Santurbán y afirmó que existían registros de Santurbán como páramo desde hace más de cuatro siglos¹⁵⁸.
150. El 7 de octubre de 2014, el MinAmbiente envió un oficio al Consejo de Estado¹⁵⁹ en la que formuló las siguientes siete preguntas:

“1. ¿La aplicación de la prohibición contenida en el párrafo del 1° del artículo 202 de la Ley 1450, debe entenderse hacia futuro, es decir afectaría solamente a aquellas situaciones jurídicas o de hecho que no se consolidaron antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley 1382 de 2010 y 1450 de 2011?”

2. Si la respuesta anterior fuere negativa ¿El operador jurídico de la norma deberá ordenar de manera inmediata el cierre de todas las actividades prohibidas? ¿Generaría tal actuación eventuales responsabilidades del Estado frente quienes tengan situaciones jurídicas consolidadas sobre la zona que se delimita como ecosistema de páramo?”

3. Si la primera respuesta fuere negativa. ¿En aplicación del principio de confianza legítima puede la administración disponer el cumplimiento de la disposición legal de manera gradual o paulatina?”

4. ¿Puede la autoridad ambiental, a través de la zonificación y el régimen de usos del ecosistema de páramo delimitado, imponer medidas ambientales a través de las cuales se permita de manera progresiva y paulatina la reconversión de actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, aun cuando éstas se hayan consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011?”

¹⁵⁷ Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Luis Alberto Giraldo (gerente de Santurbán), junto con un documento denominado “Eco Oro - Proyecto Angostura: Minería responsable para Soto Norte y el país” (16 de octubre de 2014) (**Anexo C-350**).

¹⁵⁸ Artículo en La Silla Vacía “El tal páramo de Santurbán sí existe” (8 de septiembre de 2014) (**Anexo R-110**).

¹⁵⁹ Oficio del Ministerio de Ambiente (Sr. Vallejo) al Consejo de Estado (Sr. Hernández) (7 de octubre de 2014) (**Anexo C-348**).

5. *En aquellos casos de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición, que no alcanzaron a tramitar u obtener la licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades de explotación minera, pueden solicitarla ante la autoridad ambiental? Podrá la autoridad ambiental, en vigencia de la Ley 1450 de 2011 autorizar actividades de explotación minera con el otorgamiento de la licencia ambiental para títulos mineros vigentes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición legal definida en la ley 1382 de 2010?*

6. *De acuerdo a lo definido por el artículo 202 de la Ley 1450, el Ministerio debe definir la delimitación del ecosistema conforme resulte de los elementos técnicos de las ciencias naturales, contando con la información social y económica para caracterizar el área?*

7. *Por el contrario, la definición del ecosistema debe hacerse combinando los elementos resultantes de las ciencias naturales con los aspectos sociales y económicos que se presentan en el área, lo que implicaría excluir de la delimitación del páramo, zonas del ecosistema que han sido transformadas por actividades humanas?''.*

151. El 11 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado emitió un Concepto¹⁶⁰, por el que respondió a dichas cuestiones en la parte pertinente en los siguientes términos:

c. De darse esta hipótesis (imposibilidad de continuar contratos que ponen en riesgo los ecosistemas de páramo), el Estado deberá analizar, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales. Sobre la preocupación que en este punto presenta el organismo consultante por la posibilidad de que algunos contratos estén cubiertos además por tratados bilaterales de protección a la inversión (Bilateral Investment Treaty -BIT), la Sala observa, precisamente, que en dicho tipo de acuerdos se incluye con algunas variaciones menores, la siguiente cláusula tipo:

*'Ninguna de las Partes podrá tomar, ya sea directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida que tenga la misma naturaleza o el mismo efecto contra las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, **a menos que dichas medidas se tomen por interés público**, de manera no discriminatoria y siguiendo el debido proceso de ley, y siempre que se hagan disposiciones para realizar una compensación pronta, efectiva y adecuada'. (Se resalta)*

¹⁶⁰ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (Anexo R-135).

Esta cláusula protege entonces al inversionista contra expropiaciones directas o indirectas, pero no en la forma de prohibición de expedición de leyes posteriores por los Estados Parte, sino de garantía de no discriminación, debido proceso, buena fe y compensación económica.

De este modo, dentro de los BIT cabe, sin que haya violación de los acuerdos, la aplicación de normas expedidas por motivos de interés público, como sería en el caso analizado la protección de los ecosistemas de páramo como proveedores de agua y diversidad biológica, la cual, además, tendría pocas razones para no ser aceptada en un contexto global de protección y defensa del medio ambiente. Así entonces, el incumplimiento de los acuerdos de inversión no vendría dado por la aplicación de la ley expedida por razones de interés general (que el BIT permite como facultad propia de los Estados Parte), sino porque el Estado Colombiano utilizara criterios discriminatorios o se negara a realizar las compensaciones necesarias de las situaciones particulares afectadas con la nueva ley.

[...]

c. Aquellos contratos celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 que pongan en riesgo los ecosistemas de páramo y tal situación no pueda ser neutralizada a través de los instrumentos ambientales existentes, no podrán seguir ejecutándose y deberá darse prevalencia al interés general de protección del medio ambiente sobre los intereses particulares del concesionario minero. En estos eventos deberá analizarse, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales”.

152. El 17 de octubre de 2014, un periódico colombiano señaló que en las “últimas semanas [...] [1]a minera multinacional AUX, que era propiedad del brasileño Eike Batista, pasó a manos de un grupo inversionista de Qatar, que adquirió la empresa por más de US\$400 millones en días pasados”¹⁶¹.
153. El 17 de diciembre de 2014, la ANM envió un oficio al MinAmbiente en virtud del principio de colaboración consagrado en el Artículo 34 del Código de Minas de 2001, junto con los “Estudios Técnicos efectuado en la zona del páramo de Santurbán, escala 1:250.000 y

¹⁶¹ Correo electrónico de Hernán Linares (Eco Oro) al Comité Gerencial de Eco Oro, donde se reenvía el Artículo en Vanguardia “Se mueven piezas en el ‘ajedrez’ de Santurbán” (17 de octubre de 2014) (**Anexo C-351**). Véase también “Abu Dhabi’s Mubadala Takes Ownership in Gold Firm AUX”, The Wall Street Journal (12 de febrero de 2015) (**Anexo C-220**).

1:100.000, y la línea propuesta de acuerdo a las minas levantadas en los censos mineros año 1966, año 1997, año 2000 y año 2010, con la respectiva memoria justificativa”¹⁶².

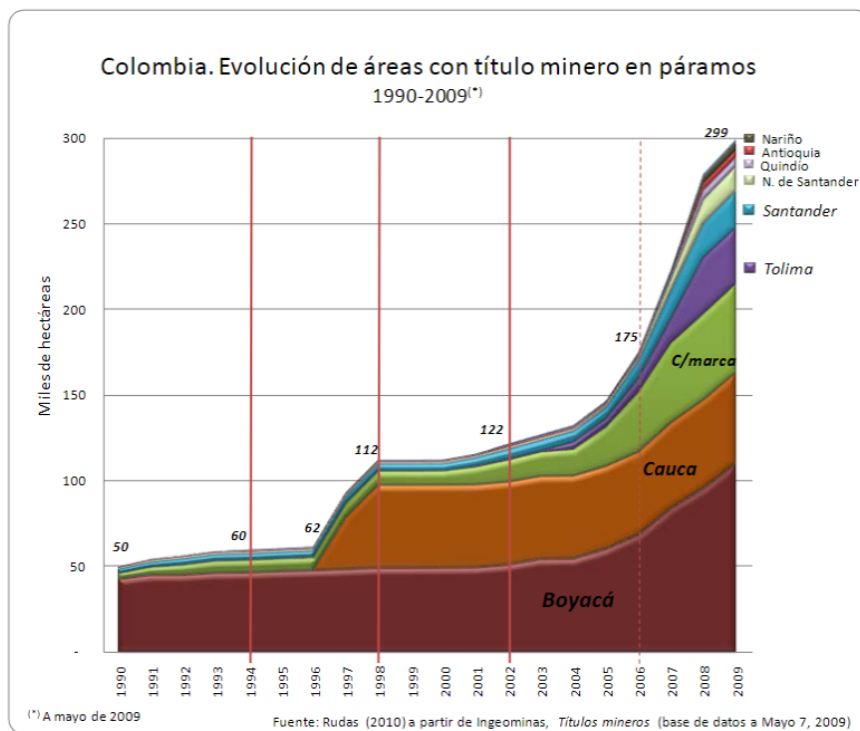
154. Los límites del Páramo de Santurbán finalmente se publicaron el 19 de diciembre de 2014 mediante la **Resolución 2090**¹⁶³. La Resolución dividía el páramo en tres zonas: (i) la zona de preservación; (ii) la zona de restauración; y (iii) la zona de uso sostenible. La misma resolución establecía algunas excepciones a la prohibición general de realizar explotaciones mineras en la zona. Entre otras excepciones, la Resolución estableció que se podrían autorizar y adelantar actividades mineras en las zonas de restauración del páramo ubicadas en los municipios de Vetas, California y Suratá (donde se encuentra la Concesión 3452). A mayor abundamiento, y en términos generales, la Resolución contenía una disposición de reconocimiento de derechos adquiridos, similar (pero no idéntica) a la contenida en la Ley 1382, que establecía que aquellos proyectos con contratos de concesión minera y con instrumentos de control y manejo ambiental podían seguir ejecutándose a pesar de estar ubicados en un páramo, no teniendo, sin embargo, derecho a prórroga alguna. Según la ANM, había 54 títulos mineros vigentes superpuestos al Páramo de Santurbán, en una superficie superpuesta de 21.200,72 hectáreas, correspondiente al 16,3 % del complejo de páramo¹⁶⁴. Según el Catastro Minero, la delimitación aprobada por esta Resolución 2090 implicaba un 54,7 % de superposición con el área otorgada a Eco Oro de conformidad con la Concesión 3452¹⁶⁵.

¹⁶² Oficio de la Agencia Nacional de Minería (Sr. Martínez) al Ministerio de Ambiente (Sr. Vallejo) (17 de diciembre de 2014) (**Anexo C-354**). En el presente procedimiento no se han aportado los archivos adjuntos. La Demandante solicita que el Tribunal realice inferencias adversas (Tr. Día 1 (inglés) (Sra. Richard), 94:19-21).

¹⁶³ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (**Anexo C-34/MR-35**). Véase también Yulieth Natalí Ávila Pinto, Tesis “Caracterización de las principales coberturas vegetales en el Páramo de Santurbán” (29 de enero de 2015) (**Anexo C-358**) (“[...] bajo el contrato No. 13-10-308-043PS realizado con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt se realizó la caracterización florística de las principales coberturas vegetales de esta zona, teniendo en cuenta la interacción población-páramo, los usos principales del suelo y las intervenciones antropogénicas que ponen en riesgo la biodiversidad y los recursos provenientes de este complejo”).

¹⁶⁴ Agencia Nacional de Minería, Presentación “Complejo Páramo Santurbán Berlín - Titularidad Minera” (enero de 2015) (**Anexo C-449**).

¹⁶⁵ Informe del Catastro Minero RT-0821-14 “Análisis superposición de los títulos mineros en los criterios definidos - Zona de Páramo de Santurbán Resol 2090 de 2014” (18 de diciembre de 2014) (**Anexo C-448**); Oficio de la ANM (Aura Isabel González) a la Corte Constitucional (Alberto Rojas) (25 de abril de 2015) (**Anexo C-450**).



Anexo C-132

155. La Resolución 2090 fue recibida con intensas reacciones por parte de los mineros y los alcaldes de los Municipios limítrofes, que solicitaron que se reconsiderara la delimitación¹⁶⁶. Esto en un contexto en el que, en el período comprendido entre los años 1990 y 2009, la concesión de títulos mineros en ecosistemas de páramo había aumentado de manera significativa¹⁶⁷ y las inversiones en el sector minero habían pasado de USD 466 millones en el año 2002 a aproximadamente USD 3.054 millones en el año 2009, un aumento del

¹⁶⁶ Carta del Alcalde Popular de Vetás (Sr. González) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo) (6 de enero de 2015) (**Anexo C-357**); Oficio del Municipio de Vetás al Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez) (20 de febrero de 2015) (**Anexo C-363**); Artículo en Vanguardia “Mineros piden al Polo no politizar problemática de Santurbán” (21 de abril de 2015) (**Anexo C-223**).

¹⁶⁷ Guillermo Rudas, “Dinámica de la minería en Colombia y retos de la política ambiental. Algunas tendencias recientes” (27 de agosto de 2010) (**Anexo C-132**), diapositiva 8. Véase también Oficio del Ministerio de Ambiente a la Corte Constitucional (11 de febrero de 2016) (**Anexo C-43**), donde el MinAmbiente señala, *inter alia*, lo siguiente: “Se estima que el 36% de los municipios (400 en total) tiene territorio en ecosistemas de páramos, de estos, 10 municipios tienen aproximadamente 70% de su superficie en el ecosistema y 31 municipios el 50%. Sobre la cordillera de los Andes se ubica aproximadamente el 70% de la población del país. Según datos del censo 2005 del DANE, aproximadamente 184.000 personas viven en áreas rurales de los municipios que tienen más del 50% de su superficie en páramo. Así mismo, 32 centros poblados se encuentran al interior de los complejos de páramo. En las siguientes imágenes se ilustran municipios y corregimientos ubicados dentro del área de referencia suministrada por el Instituto Alexander von Humboldt, específicamente del páramo de Santurbán delimitado”.

555 %¹⁶⁸. En efecto, el 19 de abril de 2016, un artículo periodístico incluyó una entrevista con el Alcalde de California¹⁶⁹, en la que afirmaba lo siguiente:

“Para el Alcalde de California fue claro que ni siquiera quienes delimitaron Santurbán supieron explicarlo.

‘En la reunión con el procurador Ordóñez fue evidente que ni los ministerios de Ambiente y de Minas, ni el Instituto Alexander von Humboldt supieron explicar por qué se trazó la línea como se trazó (...). El Ministro de Ambiente solo llegó a Tona, y los viceministros que mandaron ninguno caminó por el páramo, ninguno fue a la zona, no miraron la parte social y económica y eso es algo que la Corte no sabe’”.

156. El 6 de enero de 2015, tras la delimitación del Páramo de Santurbán mediante la Resolución 2090, la ANM decidió no prorrogar más la suspensión de las actividades de Eco Oro, por entender superadas las circunstancias de orden técnico que dieron origen a la suspensión de las actividades¹⁷⁰.
157. El 25 de abril de 2015, un artículo periodístico informó que el Presidente Santos había asistido a una conferencia sobre minería y declarado lo siguiente: *“Colombia necesita, reitero y quiero repetírselo a ustedes, un sector minero fuerte, organizado, competitivo, sobre todo ahora que avanzamos decididamente en esa ruta hacia la paz y hacia la reconciliación”*. Según el mismo artículo, el MinMinas prometió en esa conferencia *“acompañar a los proyectos catalogados como de interés nacional —los famosos Pines— como Angostura de Eco Oro en Santurbán (Santander)”*¹⁷¹.
158. El 9 de junio de 2015, se promulgó la **Ley 1753** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), que incluyó excepciones similares a las de la Resolución No. 2090¹⁷². Las disposiciones pertinentes de la Ley 1753 son las siguientes:

¹⁶⁸ Indicadores de la Minería en Colombia, Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010 (diciembre 2010) (**Anexo C-277**).

¹⁶⁹ Artículo en Vanguardia “El problema de Santurbán es que lo delimitaron desde un escritorio” (19 de abril de 2016) (**Anexo C-228**).

¹⁷⁰ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 3 (6 de enero de 2015) (**Anexo C-35**).

¹⁷¹ Artículo en La Silla Vacía “Los coqueteos de Santos II a los mineros” (25 de abril de 2015) (**Anexo C-366**).

¹⁷² Ley 1753 de 2015 (9 de junio de 2015) (**Anexo C-36**).

“Artículo 173. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Parágrafo 1°. Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Parágrafo 2°. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

Parágrafo 3°. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

159. La Ley 1753 estableció además que la ANLA tramitaría de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PINE) y que los responsables de los proyectos que hubieran sido validados como PINE podrían desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante la ANLA.
160. Eco Oro celebró reuniones con el Ministro de Minas y se le informó que se había nombrado a la Sra. Claudia Pava para fungir como la funcionaria que permanecería en Bucaramanga y que su principal objetivo era atender el Proyecto de Eco Oro, considerado por el MinMinas como el Proyecto “VIP” de la región¹⁷³. El Viceministro de Minas también tranquilizó a

¹⁷³ Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Hernán Linares (Eco Oro) (13 de agosto de 2015) (**Anexo C-370**).

Eco Oro: “*Ustedes son Pines y tenemos mucho como ayudar*”¹⁷⁴. Eco Oro entendió que las autoridades pertinentes mostraban “*la mayor disposición a trabajar de la mano con EOM para sacar el proyecto adelante*” y además que “*el ANLA está dispuesta a evaluar la explotación subterránea del depósito debajo de los límites del páramo pero que ello dependerá de los estudios que demuestren que no se afectaría la hidrología del área protegida*”¹⁷⁵. El Grupo PINES del MinMinas visitó las obras del Proyecto Angostura el 7 de mayo de 2015¹⁷⁶. El 26 de noviembre de 2015, Eco Oro invitó a la ANLA a realizar una visita de una duración de 2 a 3 días al Proyecto Angostura, para conocer de primera mano el estado actual, los avances y la visión del Proyecto¹⁷⁷.

161. El 17 de julio de 2015, Micon International Limited preparó una estimación de recursos conforme al Instrumento Nacional 43-101, para las Normas de Divulgación de Proyectos Mineros (“**NI 43-101**”) para el Proyecto Angostura¹⁷⁸.
162. El 1 de octubre de 2015, la CDMB otorgó una Distinción al Mérito Ambiental a Eco Oro¹⁷⁹.

¹⁷⁴ Comunicación por WhatsApp entre Mark Moseley-Williams y la Viceministra de Minas María Isabel Ulloa (21 de octubre de 2015) (**Anexo C-226**).

¹⁷⁵ Intercambio de Correos Electrónicos entre Mark Moseley-Williams, Juan José Rossel (Corporación Financiera Internacional) y otros (11 de febrero de 2016) (**Anexos C-389/C-392**).

¹⁷⁶ Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Yakelim Durán (Eco Oro) y otros (5 de mayo de 2015) (**Anexo C-367**). Véase también Registro de visitas de Eco Oro (7 de mayo de 2015) (**Anexo C-368**).

¹⁷⁷ Correo electrónico de Martha Arenas (Eco Oro) a la ANLA junto con el oficio “Solicitud Visita Proyecto Angostura” (26 de noviembre de 2015) (**Anexos C-375/C-376**).

¹⁷⁸ Micon International Limited “*Technical Report on the Updated Mineral Resource Estimate for the Angostura Gold-Silver Deposit, Santander Department, Colombia, prepared for Eco Oro Minerals Corp.*” (fecha de entrada en vigor: 1 de junio de 2015; fecha del informe: 17 de julio de 2015) (**Anexos MR-8/CRA-41/CLEX-2/BD-30/C-37**).

¹⁷⁹ CDMB, Resolución No. 995 por la que se otorgó una Distinción al Mérito Ambiental a Eco Oro (1 de octubre de 2015) (**Anexo C-38**). En dicha Resolución, la referida Autoridad Ambiental Regional reconoce la contribución de Eco Oro “*al mejoramiento y la sostenibilidad ambiental en el área de jurisdicción*” e, *inter alia*, destaca que Eco Oro (i) “*ha generado pautas para las buenas prácticas ambientales a través de las diferentes actividades que buscan mejorar la calidad de vida* [; (ii)] *ha contribuido a la difusión del adecuado manejo de los recursos naturales a través de los diferentes procesos internos y externos contribuyendo a la sensibilización del uso sostenible de los recursos naturales renovables* [; (iii)] *ha incorporado el uso de buenas prácticas ambientales para la realización de los diferentes procesos administrativos, reduciendo el consumo de elementos de oficina que se traducen en el manejo adecuado y responsable de los recursos naturales* [; (iv)] *ha contribuido a la protección de ambiente y la conservación de los recursos naturales enmarcando su labor dentro de la huella de sostenibilidad como pilar principal* [; (v)] *ha implementado acciones preventivas y correctivas encaminadas al uso adecuado de los recursos naturales generando acciones que contribuyen a la mitigación de los efectos del cambio climático* [; (vi)] *se ha vinculado con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- aunando esfuerzos para la ejecución de las diferentes*

163. En el mes de diciembre de 2015, ANM publicó un folleto denominado “Explorando Oportunidades”¹⁸⁰. En este material de promoción de inversiones, la ANM incluyó una cláusula de exención de responsabilidad legal en el sentido de que la información expuesta en dicha publicación se había elaborado sobre la base de las normas vigentes y que dichas normas podían sufrir modificaciones en cualquier momento. La ANM agregó que “*Colombia ocupa el 9º lugar a nivel mundial sobre clima para la inversión minera, mejorando dos (2) puestos respecto al 2014, de acuerdo al reporte ‘Where to Invest in Mining 2015’ de la consultora americana Behre Dolbear*”¹⁸¹. La ANM también proporcionó información detallada sobre las empresas con proyectos en Colombia, mencionando a “*Eco Oro, Canadá*” (pág. 24); las principales instituciones de Colombia (págs. 26-27); la duración del Contrato de Concesión (pág. 28); el tipo de derechos que se debían pagar: cánones de superficie/regalías (pág. 33); y los AII y ALC celebrados por Colombia (pág. 37). La ANM advirtió a los posibles inversionistas que debían verificar si el título propuesto se encontraba o no dentro de las zonas de prohibición minera, si se encontraba en una zona con comunidades de minorías étnicas o en una zona de exclusión ambiental (pág. 30). No se hizo referencia expresa a los páramos. [Traducción del Tribunal]
164. Con base en la Ley 1753, el 5 de enero de 2016, Eco Oro solicitó a la ANLA los Términos de Referencia para la elaboración de un EIA para un proyecto de mina subterránea¹⁸². El 25 de enero de 2016, la ANLA respondió a la solicitud de Eco Oro, pidiéndole un resumen

campañas en donde se tiene por finalidad mejorar la cobertura vegetal, descontaminar las fuentes hídricas y proteger las reservas naturales”. En el mes de octubre de 2006, Eco Oro había recibido un “*de manos de los organizadores de la Feria [Minera del año 2006], y en presencia del Señor Presidente de la República, una estatuilla como reconocimiento al buen desempeño de [Greystar] en su etapa de exploración*”. – Revista institucional de Greystar “Visión Minera”, Edición No. 7 – Año 3 (octubre de 2006) (**Anexo C-13**).

¹⁸⁰ Agencia Nacional de Minería, Folleto “Explorando Oportunidades” (diciembre de 2015) (**Anexo C-294**). Véase también Ministerio de Minas, Unidad de Planeación Minero Energética, *Mining, an excellent choice for investing in Colombia: The Investor's Guide* (2005) (**Anexo C-94**): a pesar de ser muy exhaustiva e incluir una tabla en la que se identifican las zonas en las que la minería está prohibida, los páramos no están incluidos en la lista. Discurso del Presidente Uribe en la Feria Internacional Minera celebrada en Medellín (18 de noviembre de 2005) (**Anexos C-11/C-101**). Cabe destacar que Colombia también preveía atraer a empresas mineras *junior* para que inviertan en su sector minero: Beatriz Duque Montoya, Política de Promoción del País Minero (2007) (**Anexo C-15**); Presentación del Ministerio de Minas y Energía (1 de diciembre de 2008) (**Anexo C-115**).

¹⁸¹ Folleto de la Agencia Nacional de Minería “Explorando Oportunidades” (diciembre de 2015) (**Anexo C-294**), pág. 4.

¹⁸² Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la ANLA (Sr. Iregui) (5 de enero de 2016) (**Anexo C-39**).

ejecutivo del proyecto¹⁸³. (Sin embargo, Eco Oro no prosiguió con el trámite, ya que la Sentencia C-35 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia a la que se hace referencia *infra* determinó que la provisión de dichos Términos de Referencia era competencia de las autoridades locales y regionales).

165. El 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional de Colombia dictó la Sentencia C-35 de 2016 (“**Sentencia C-35**”)¹⁸⁴ que, *inter alia*, dejó sin efecto las disposiciones de la Ley 1753 de 2015 que establecían excepciones a la prohibición general de llevar a cabo explotaciones mineras en el páramo, incluidas las excepciones que hacían eco de las incluidas en la Resolución No. 2090 (mencionada *supra*). Asimismo, la Sentencia C-35 declaró inexecutable el Artículo 51 de la Ley 1753, con lo que eliminó la competencia exclusiva de la ANLA en materia de permisos y licencias ambientales exigidos para la ejecución de los PINE.
166. Esta decisión fue objeto de dos solicitudes de aclaración, una del MinAmbiente¹⁸⁵ y otra de la ANM¹⁸⁶. Las dos solicitudes fueron denegadas por la Corte Constitucional, la primera por causales procedimentales¹⁸⁷ y la segunda sobre la base de que las “*competencias de la Corte Constitucional están taxativamente previstas en el artículo 241 superior y entre ellas no se encuentra la de servir de órgano consultivo o de asesoramiento sobre los efectos de sus propias decisiones ni sobre la vigencia de cuerpos normativos legales o reglamentarios*”¹⁸⁸. La decisión recibió críticas del sector minero, que manifestó su preocupación por la “*inestabilidad jurídica que se está presentando en el país y la cual afecta directamente la*

¹⁸³ Oficio de la ANLA (Sra. González) a Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) (25 de enero de 2016) (**Anexos C-387/C-388**).

¹⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**).

¹⁸⁵ Oficio del Ministerio de Ambiente a la Corte Constitucional (11 de febrero de 2016) (**Anexo C-43**).

¹⁸⁶ Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional por la que se solicitaron aclaraciones sobre las consecuencias de la Sentencia Constitucional C-35 (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**). La ANM, *inter alia*, afirma que “[l]a Corte Constitucional al declarar la inexecutable de los incisos del párrafo de la disposición demandada que obedecía a la idea de un tránsito pacífico, opta por una decisión radical de protección que hace que la imputación de daño cambie de sujeto, la responsabilidad por el posible daño antijurídico no se le imputará a decisión legislativa, sino a la decisión judicial. [...] [E]n la ponderación no se puede desconocer el derecho de fuente contractual, pues bajo la teoría de la ponderación propiamente dicha, el derecho prevalente debe de poder absorber la afectación del derecho sacrificado y generar un rédito adicional. De allí surge que el derecho prevalente sea capaz de indemnizar el derecho sacrificado, de tal forma que se asegure la protección a los derechos legítimamente adquiridos”.

¹⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 097/16 (2 de marzo de 2016) (**Anexo C-47**).

¹⁸⁸ Corte Constitucional, Auto 138/16 (6 de abril de 2016) (**Anexo C-49**).

inversión y el futuro de las operaciones mineras”¹⁸⁹. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

167. El 12 de febrero de 2016, Eco Oro consideró por primera vez el inicio de un procedimiento de resolución de controversias en el marco del ALC¹⁹¹. El 7 de marzo de 2016, Eco Oro presentó una Notificación de Intención de someter la reclamación a arbitraje¹⁹². El 8 de diciembre de 2016, Eco Oro presentó su Solicitud de Arbitraje. Un artículo periodístico de fecha 26 de marzo de 2016 hacía referencia a que tres empresas se estaban amparando en los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia con Estados Unidos y Canadá para exigir que se respetaran los acuerdos mineros que involucran ecosistemas estratégicos¹⁹³, en los siguientes términos:

“La delimitación de los páramos en Colombia está saldando una deuda histórica con el medioambiente, pero también está abriendo un limbo jurídico para las empresas que ya tenían concesiones con licencias ambientales en esas zonas estratégicas.

¹⁸⁹ Artículo en RCN Radio, “Sector minero critica fallo de Corte Constitucional sobre explotación de minerales en el país” (25 de mayo de 2016) (**Anexo C-233**).

¹⁹⁰ [REDACTED]

¹⁹¹ Acta de una reunión de la Junta Directiva de Eco Oro Minerals Corp. (12 de febrero de 2016) (**Anexo C-393**). En esta acta se hace referencia, *inter alia*, a una conversación entre el Sr. Orduz y representantes de Mubadala. Mubadala, el fondo soberano de inversión de Abu Dhabi, es titular de Minesa, que opera el proyecto Soto Norte. Véanse Memorial de la Demandante, párr. 436; “*Abu Dhabi's Mubadala Takes Ownership in Gold Firm AUX*”, The Wall Street Journal (12 de febrero de 2015) (**Anexo C-220**); Primer Informe Behre Dolbear, párr. 31. Véase también Artículo en El Espectador “Sin una nueva delimitación de Santurbán, no se podrá explotar” (26 de noviembre de 2017) (**Anexo C-265**), donde el entonces Ministro de Ambiente, el Sr. Luis Gilberto Murillo, menciona una visita oficial del Presidente Juan Manuel Santos a los Emiratos Árabes Unidos y la inversión de Mubadala en un proyecto dentro de la zona del páramo de Santurbán.

¹⁹² Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje (7 de marzo de 2016) (**Anexo C-48**).

¹⁹³ Artículo en El Espectador “Minería: ¿seguridad jurídica o soberanía?” (26 de marzo de 2016) (**Anexo C-227**).

A la demarcación del páramo de Santurbán se sumaron esta semana otros ocho ecosistemas, y el Gobierno espera que al finalizar el año los otros 27 sistemas de alta montaña tengan definidos sus límites para protegerlos de la extracción minera y de hidrocarburos, tras la decisión de la Corte Constitucional de que, ni siquiera antes de su prohibición en 2010, debe haber proyectos en estas zonas estratégicas. Pero el Gobierno lo había permitido hasta que vencieran los contratos, justamente para evitar desgastes jurídicos.

Según la Agencia Nacional de Minería (ANM), existen más de 475 títulos — 286 en explotación— que se traslapan con 28 páramos, en una superficie de 127.000 hectáreas. Dichas concesiones pertenecen a cerca de 100 empresas y 300 personas naturales, quienes, a medida que se delimiten los páramos, tendrán que frenar sus actividades.

Eco Oro, antes Greystar, empresa canadiense que desde hace veinte años adelanta el proyecto minero de Angostura, en el páramo de Santurbán, prendió la primera chispa. Hace un par de semanas, ignorando las competencias del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, dirigió una carta al presidente Juan Manuel Santos, en la que le notificó la intención de iniciar formalmente un proceso de acuerdo amistoso, invocando los artículos pactados en el tratado de libre comercio con Canadá que protegen jurídicamente a las empresas extranjeras.

[...]

‘Hemos invertido US\$250 millones, llevamos veinte años sacando el proyecto adelante y la idea es avanzar en esa meta, obviamente respetando el medioambiente, el páramo. Yo también vi Magia salvaje (película) y todos somos conscientes de que este es un ecosistema que tenemos que cuidar, pero eso no implica que la minería no se pueda hacer. Hay compatibilidades, y eso es lo que estamos buscando’, señaló Mark Moseley-Williams, presidente de Eco Oro.

Por esta razón, el Gobierno se debate entre empezar a apagar la locomotora minera que anunció con entusiasmo en 2010 o buscar soluciones para que estos empresarios puedan realizar sus proyectos mineros sin afectar los ecosistemas. ¿Cómo va a actuar frente a los títulos que se solapan con los páramos? [sic] ¿Por qué hizo concesiones dentro de los ecosistemas? ¿Qué tan viable es que un tribunal internacional ponga en jaque la autonomía del país?

El ministro de Medio Ambiente, Gabriel Vallejo, ya lo ratificó: se cumplirá a rajatabla la sentencia de la Corte Constitucional de erradicar la minería existente en páramos y evitar que se otorguen nuevos títulos dentro de ellos.

‘A partir de las resoluciones que firmé de la delimitación de páramos, en el tema minero y de hidrocarburos, las licencias ambientales, de acuerdo con los límites, dejan de tener vigencia. Y se está trabajando con el Ministerio de Minas para tomar la decisión frente a los títulos vigentes para darlos por terminados con base en la sentencia de la Corte Constitucional’.

En todo caso, dijo que las empresas están en el derecho de hacer la reclamación que cada una considere, si creen que se han vulnerado sus derechos. No obstante, ‘estamos acatando una decisión de la Corte’.

La otra pregunta que entra al debate es: ¿por qué el Gobierno hizo concesiones dentro de los ecosistemas?

Primero, porque tácitamente sólo se prohibió a través de un artículo del Plan de Desarrollo 2010-2014, aunque se hizo la salvedad de que las empresas que antes de 2010 tuvieran concesiones con licencia ambiental podrían explotar en páramos hasta la caducidad del contrato. No obstante, eso fue lo que el alto tribunal contrarió.

De acuerdo con el excontralor delegado para asuntos ambientales Mauricio Cabrera, en varias ocasiones advirtió, como asesor del Ministerio de Medio Ambiente, que expedir títulos en esas zonas iba a dar lugar a problemas jurídicos en el futuro.

‘Después, en 2013, desde la Contraloría General se hizo una función de advertencia porque ese año el Gobierno reabrió el catastro minero. Dijimos que era inapropiado, que no estaban dadas las condiciones para volver a otorgar títulos mineros en el país. Sin embargo, ocurrió’.

Es decir, el problema que el Ejecutivo quiso evitar hace seis años acaba de reaparecer con la advertencia de Eco Oro. Sin embargo, esta no es la única alerta que tendrá que enfrentar el Estado colombiano. Cosigo Resources y Tobie Mining and Energy ya están exigiendo una indemnización por US\$16.500 millones. Las firmas argumentan que con la declaratoria del parque nacional natural del resguardo Yaigojé-Apaporis, en 2007, sus derechos a la explotación fueron revocados ilegalmente, violando el TLC con Estados Unidos. [...]’.

168. El 30 de junio de 2016, la Oficina del Asesor en Cumplimiento Ombudsman (CAO) de la IFC emitió un informe titulado “*Compliance Investigation, IFC Investment in Eco Oro (Project # 27961), Colombia*” (Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto No. 27961), Colombia)¹⁹⁴ [Traducción del Tribunal]. Poco tiempo después,

¹⁹⁴ Oficina del Asesor en Cumplimiento Ombudsman (CAO), “*Compliance Investigation, IFC Investment in Eco Oro (Project # 27961), Colombia*” (30 de junio de 2016) (Anexo MR-10).

el 27 de septiembre de 2016, la IFC informó a Eco Oro que estaba “*considerando desprenderse de sus participaciones en Eco Oro y en el proyecto Angostura*”¹⁹⁵ y señaló que “[d]ados los recientes acontecimientos en Colombia y, en particular, el reciente retiro por parte de la ANM de una parte significativa del título minero del que depende el Proyecto, consideramos que es improbable que el Proyecto siga desarrollándose” [Traducción del Tribunal]. El Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL), una ONG, señaló que “[c]on el retiro, la CFI no solo libera al Banco Mundial de un claro conflicto de interés, sino que también resalta la existencia de proyectos mineros desacertados en el páramo colombiano, así como la ilegitimidad de esta demanda”¹⁹⁶.

169. El 21 de julio de 2016, Eco Oro celebró un Acuerdo de Inversión con Trexs (“**Acuerdo de Inversión**”)¹⁹⁷. De conformidad con el anuncio de Eco Oro de 22 de julio de 2016¹⁹⁸:

*“La inversión, que está sujeta a los términos y condiciones habituales, se producirá en dos tramos. El primer tramo (**Tramo 1**), que se cierra en simultáneo con la suscripción del Acuerdo, es de USD 3 millones y el segundo tramo (**Tramo 2**) es de USD 11 millones. La Empresa ha emitido 10.608.225 acciones ordinarias, que representan el 9,99 % de las acciones emitidas y en circulación de la Empresa, a favor del Inversor en virtud del Tramo 1.*

¹⁹⁵ Correo electrónico de Jan Wehebrink (IFC) a Anna Stylianides (Eco Oro) (27 de septiembre de 2016) (**Anexo C-238**). Véase también Artículo en Mongabay “*World Bank exits controversial Angostura goldmine project in Colombian moorland*” (23 de marzo de 2017) (**Anexo MR-9**), donde el autor afirma que “[u]na nueva ley colombiana que prohíbe la minería en páramos, seguida de una auditoría independiente, llevó al retiro de la inversión de la IFC” [Traducción del Tribunal]; véase también AIDA, “Banco Mundial retira inversión de la empresa Eco Oro Minerals y su proyecto minero en el páramo de Santurbán” (19 de diciembre de 2016), disponible en: <https://aida-americas.org/en/press/world-bank-divests-eco-oro-minerals-and-mining-project-colombian-p-ramo> (no disponible en el expediente).

¹⁹⁶ Véanse AIDA, “Banco Mundial retira inversión de la empresa Eco Oro Minerals y su proyecto minero en el páramo de Santurbán” (19 de diciembre de 2016), disponible en: <https://aida-americas.org/en/press/world-bank-divests-eco-oro-minerals-and-mining-project-colombian-p-ramo>; CIEL, *Protecting the Colombian Páramo from Eco Oro Mining* (febrero de 2017), disponible en: <https://www.ciel.org/project-update/eco-oro/> (CIEL insistió en que la IFC retirara su inversión en Eco Oro) (no disponible en el expediente).

¹⁹⁷ Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs (21 de julio de 2016) (**Anexo R-12**). Véase también Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs, Anexo A: Certificado de Derechos de Valor Contingente (21 de julio de 2016) (**Anexo C-452**).

¹⁹⁸ Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Minerals Announces Investment by Tenor Capital*” (22 de julio de 2016) (**Anexos R-1/R-30**). Véanse también Considerandos de la Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, *Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.*, 2017 BCSC 664 (2017) (**Anexo R-136**).

La Sociedad convocará una junta de accionistas para obtener la aprobación de los accionistas para la emisión de acciones ordinarias de conformidad con el Tramo 2. Con arreglo a este Tramo 2, la Empresa emitirá 84.590.427 acciones ordinarias, con lo que el Inversionista pasará a poseer un total del 49,99 % de las acciones emitidas y en circulación de la Empresa, así como un pagaré convertible no garantizado por un importe principal de USD 7 millones (el 'Pagaré'). En caso de que no se obtenga la aprobación de los accionistas, el Tramo 2 consistirá en el Pagaré y los derechos de valor contingente garantizados (los 'CVR'), que darán derecho al Inversionista al 51 % del producto bruto del arbitraje". [Traducción del Tribunal]

170. El 26 de julio de 2016, la ANM informó a Eco Oro que, debido a la superposición entre el área otorgada en el marco de la Concesión 3452 y la Zona de Preservación del Páramo de Santurbán, “*el pago de canon superficial que el titular realice [debía] calcularse y pagarse únicamente sobre el área que no presenta superposición, en el entendido que sobre el resto del área no se autoriza[ba] la realización de ningún tipo de actividad minera*”¹⁹⁹. Eco Oro contestó a la ANM el 5 de agosto de 2016, insistiendo en que se pagaría la totalidad del canon superficial en función de que, a esa fecha, la Concesión 3452 era válida, no se había modificado y estaba pendiente su prórroga²⁰⁰. El 3 de noviembre de 2016, la ANM aprobó el pago del “*canon superficial correspondiente a la décima anualidad de exploración del contrato de concesión No. 3452, comprendida entre el 9 de agosto de 2016 y el 8 de agosto de 2017, por valor de \$118.769.899*”²⁰¹.
171. El 8 de agosto de 2016, se notificó a Eco Oro que la ANM había aprobado la solicitud de Eco Oro para la cuarta prórroga de dos años de la etapa de exploración en el marco de la Concesión 3452²⁰². En su decisión, la ANM destacó que la prórroga se aplicaba

¹⁹⁹ Oficio de la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) (26 de julio de 2016) (**Anexo C-50**).

²⁰⁰ Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (5 de agosto de 2016) (**Anexo C-54**).

²⁰¹ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 144 (3 de noviembre de 2016) (**Anexo C-398**).

²⁰² Oficio de Eco Oro a la Agencia Nacional de Minería que incluye la solicitud de prórroga de la etapa de exploración (6 de mayo de 2016) (**Anexo C-230**).

“exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de preservación del páramo ZP - JURISDICCIONES - SANTURBAN - BERLIN”²⁰³.

172. El 13 de septiembre de 2016, Eco Oro convocó la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas para el 13 de octubre de 2016²⁰⁴.
173. El 19 de septiembre de 2016, Eco Oro presentó a la ANM un documento denominado “Actualización Cronograma de Actividades de Exploración Período 2016-2018 Contrato de Concesión Minera 3452”²⁰⁵. Eco Oro señaló lo siguiente:

“Esta medida resulta en una fuerte afectación al Proyecto Angostura, pues materializa la privación de los derechos mineros de Eco Oro con respecto a 50.73% del área de la Concesión Minera 3452, y hace cuestionar muy seriamente su viabilidad.

En este sentido, mediante el presente documento se pretenden describir las actividades a desarrollarse durante la prórroga concedida, las cuales se encuentran dirigidas a establecer si es viable o no continuar con el desarrollo del Proyecto Angostura, considerando la nueva medida adoptada.

Se aclara que la presentación de la presente propuesta de trabajos no supone ni puede ser interpretada, de ninguna manera, como la viabilidad del proyecto.

Finalmente, notamos que Eco Oro se reserva todos sus derechos en virtud del Acuerdo de libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y Canadá el 21 de noviembre de 2008 y el derecho Internacional en relación con este asunto”.

174. El 13 de octubre de 2016, la CDMB concedió el Reconocimiento al Desempeño Ambiental de Producción Más Limpia (P+L) a Eco Oro²⁰⁶.

²⁰³ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016) (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-53**). Véase también Agencia Nacional de Minería, Concepto Técnico No. VSC 169 (1 de agosto de 2016) (**Anexo C-51**).

²⁰⁴ Circular Informativa de Gestión de Eco Oro (13 de septiembre de 2016) (**Anexo R-5**).

²⁰⁵ Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados) (19 de septiembre de 2016) (**Anexo R-97**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

²⁰⁶ CDMB, Resolución No. 824 (13 de octubre de 2016) (**Anexo C-55**). En esta Resolución, la CDMB menciona, *inter alia*, que Eco Oro “se destacó por su desempeño y gestión ambiental durante el periodo 2013 - 2015, generando estrategias de producción limpia en uso eficiente y ahorro del agua AYUEDA, programa de manejo de residuos líquidos, industriales y domésticos, programa de residuos sólidos industriales y domésticos,

175. El 9 de noviembre de 2016, en vista de que no se había obtenido la aprobación de los accionistas para la emisión de acciones ordinarias de conformidad con el Segundo Tramo, Eco Oro emitió un Informe de Cambios Materiales²⁰⁷, en el que se señala que se habían emitido CVR y pagarés convertibles que daban derecho a Trexs y a determinados accionistas existentes de Eco Oro que poseían aproximadamente el 37% de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de Eco Oro antes del cierre del Segundo Tramo (los “**Accionistas Participantes**”) a un total del 70,93% del producto bruto del presente arbitraje.
176. El 5 de diciembre de 2016, Eco Oro le escribió a la CDMB, *inter alia*, reconociendo la posición transmitida por la CDMB durante una reunión en el sentido de que la CDMB no podría tramitar y otorgar una licencia ambiental para el desarrollo del Proyecto sin una decisión de la Corte Constitucional con respecto a la acción de tutela solicitada a esa Corte contra la Resolución 2090 de 2014²⁰⁸.
177. El 17 de enero de 2017, la ANM emitió el Concepto Técnico VSC 3 titulado “Evaluación Complemento Prórroga Etapa de Exploración” en cuya conclusión 2.1.4.1 se señalaba lo siguiente: “[S]in embargo, es preciso que se aclare a la luz de la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se delimita el Páramo de Santurbán, si en el área que corresponde a ‘Áreas para la restauración del ecosistema de páramo’ se pueden realizar actividades mineras o no y se defina si esta área hace parte integral de la ‘Zona de Páramo Santurbán-Berlín’. [...] [P]or lo anterior debe aclararse este aspecto, desde el punto de vista jurídico, si se puede o no hacer minería en esta área, según lo establecido en la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014 y en la Sentencia de la Corte C-035 del 8 de febrero de 2016 sobre páramos [...]”. En el párrafo 2.1.4.4 se indicaba lo siguiente: “Remitir el presente concepto técnico a la parte jurídica del Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente”²⁰⁹.

programa de protección de flora y restauración de ecosistemas forestales, programas de educación ambiental, al igual que el Programa de Manejo de material participado y gases”.

²⁰⁷ Formulario 51-102F3 de Eco Oro, Informe de Cambios Materiales relativo al cierre del segundo tramo de su colocación privada (17 de noviembre de 2016) (**Anexos R-6/R-38**).

²⁰⁸ Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la CDMB (Sr. Carvajal) (5 de diciembre de 2016) (**Anexo C-57**).

²⁰⁹ Agencia Nacional de Minería, Concepto Técnico No. VSC 3 (17 de enero de 2017) (**Anexo C-240**).

178. El 8 de febrero de 2017, la ANM emitió el **Auto VSC 10** que, *inter alia*, establecía lo siguiente:

“En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 0206 del 22 de marzo de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determina:

1. Correr traslado a [Eco Oro] del Concepto Técnico VSC-003 de 17 de enero de 2017, para que dentro de los treinta (30) [días] contados a partir de la notificación del presente auto, presente las aclaraciones allí relacionadas, así como las observaciones que considere pertinentes”²¹⁰.

179. El 10 de febrero de 2017, la Sra. Courtney Wolfe (la “**Sra. Wolfe**”) y Harrington Global Opportunities Fund Ltd. (“**Harrington**”), accionistas de Eco Oro (siendo la Sra. Wolfe titular de aproximadamente el 0,942 % y Harrington de aproximadamente el 9,05 % de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de Eco Oro) (los “**Accionistas Solicitantes**”), solicitaron a la Junta Directiva de Eco Oro que convocara una asamblea de accionistas con el fin de reconstituir la Junta mediante la destitución de cada uno de los directores titulares y la elección de seis directores independientes²¹¹. El 27 de marzo de 2017, los Accionistas Solicitantes emitieron una Circular titulada “*Let’s fix Eco Oro*” (Arreglemos Eco Oro)²¹². [Traducción del Tribunal]

180. El 7 de marzo de 2017, Eco Oro solicitó a la ANM que autorizara la suspensión de las obligaciones de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452 de conformidad con el Artículo 51 del Código de Minas de 2001 por motivos de fuerza mayor o caso fortuito²¹³. Según Eco Oro, la delimitación del Páramo de Santurbán se había tornado incierta tanto a raíz de la Sentencia C- 35 como debido a que se esperaba una sentencia de la misma Corte Constitucional en una acción de tutela sobre la Resolución 2090. Eco Oro aludió además a una fuente adicional de incertidumbre, derivada del hecho de que algunas decisiones de la ANM señalaban que la minería estaba prohibida en la zona de preservación, mientras que otras decisiones señalaban

²¹⁰ Agencia Nacional de Minería, Auto VSC No. 10 (8 de febrero de 2017) (**Anexo R-75**).

²¹¹ Comunicado de Prensa de los Accionistas Solicitantes acerca de Asamblea para Reconstituir la Junta de Eco Oro (10 de febrero de 2017) (**Anexo R-32**).

²¹² Circular para Accionistas de Eco Oro “*Let’s fix Eco Oro*” (27 de marzo de 2017) (**Anexo R-39**). Véase también Circular Informativa de Gestión de Eco Oro (29 de marzo de 2017) (**Anexo R-40**).

²¹³ Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (7 de marzo de 2017) (**Anexo C-241**).

que dicha prohibición se extendía también a la zona de restauración. Por último, Eco Oro destacó que la CDMB (autoridad ambiental competente para licenciar el Proyecto Angostura) había informado recientemente a Eco Oro que, dada la falta de claridad respecto del marco regulatorio aplicable al Proyecto, no estaba en posición de tramitar y otorgar la licencia ambiental requerida por Eco Oro para que el Proyecto Angostura pudiera surtir las etapas de construcción, y montaje y posterior explotación, hasta tanto fueran resueltos los litigios actualmente en trámite.

181. El 23 de marzo de 2017, Eco Oro respondió a la ANM sobre el Auto VSC 10, señalando que no era la entidad competente para hacer este tipo de determinaciones: el Estado colombiano y, en particular, las autoridades mineras y ambientales eran las entidades que debían trazar las directrices con base en las cuales debe actuar el titular minero, conforme a su interpretación de la Ley y la jurisprudencia²¹⁴.
182. El 24 de abril de 2017, el Tribunal Supremo de Columbia Británica dictó una sentencia²¹⁵ respecto de una petición de los Accionistas Solicitantes de anular la emisión de acciones por parte de la Junta Directiva de Eco Oro a Trexs, Amber Capital LP (“**Amber**”)²¹⁶, Paulson & Co. Inc. (“**Paulson**”)²¹⁷ y la Sra. Anna Stylianides (“**Sra. Stylianides**”) por opresión. La petición se desestimó, *inter alia*, porque el Tribunal Supremo consideró que “[l]os *petitionarios* [eran] *inversionistas sofisticados e invirtieron en Eco Oro con los ojos abiertos*

²¹⁴ Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (23 de marzo de 2017) (**Anexo C-242**).

²¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, *Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.*, 2017 BCSC 664 (2017) (**Anexo R-136**).

²¹⁶ Sociedad en comandita (*limited partnership*) de Delaware, gestora de fondos de inversión internacionales, que ha realizado importantes inversiones en Eco Oro: Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, *Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.*, 2017 BCSC 664 (2017) (**Anexo R-136**), párr. [10].

²¹⁷ Fondo de asesoramiento en inversiones con sede en el Reino Unido, que es un consolidado gestor de fondos de inversión internacional y ha realizado importantes inversiones en Eco Oro: Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, *Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.*, 2017 BCSC 664 (2017) (**Anexo R-136**), párr. [10]. Véase también Sistema de Recopilación, Análisis y Recuperación de Datos (EDGAR) de la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU., Resultados de la búsqueda de empresas para Paulson & Co. Inc. (3 de abril de 2018) (**Anexo R-13**).

y con pleno conocimiento de los Acuerdos de Inversión y los Pagars”²¹⁸. [Traducción del Tribunal]

183. El 11 de mayo de 2017, durante su intervención en el Congreso Nacional de Minería, el Ministro de Minas se refirió a las sentencias de la Corte Constitucional que declararon inexecutable diversos artículos del Código de Minas de 2001. Según el Ministro de Minas, “nos dejaron en un escenario más grave: hay muchas normas y no sabemos cuál es la regla. Llenamos vacíos legales a punta de decretos”. El titular de la cartera de Minas añadió que muchos de los problemas actuales del sector, en términos de regulación, vienen de “no haber reglado la Constitución de 1991; hubo principios que durante 25 años se dejaron abiertos a la interpretación. Los vientos cambiaron de curso y las interpretaciones también”. El Ministro de Minas también declaró que “la Corte está rompiendo una regla de oro al legislar. La Corte está legislando y las leyes se hacen en el congreso”²¹⁹.
184. El 22 de agosto de 2017, la ANM se negó a otorgar una prórroga de suspensión de obligaciones en el marco de la Concesión 3452, por considerar que los hechos invocados por Eco Oro no eran imprevisibles²²⁰. La misma Agencia resolvió una solicitud de suspensión presentada por Eco Oro con respecto a un título minero diferente concluyendo que las obligaciones debían suspenderse por motivos de fuerza mayor²²¹.
185. El 11 de septiembre de 2017, Eco Oro anunció, *inter alia*, que Trexs había acordado otorgarle a Eco Oro USD 4 millones en préstamo²²².

²¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, *Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.*, 2017 BCSC 664 (2017) (**Anexo R-136**), párrs. [83] y [86].

²¹⁹ Artículo en El Mundo “Sector minero crece pese a la amenaza de la inseguridad jurídica” (11 de mayo de 2017) (**Anexo C-243**).

²²⁰ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. 906 (recibida por Eco Oro el 15 de septiembre de 2017) (22 de agosto de 2017) (**Anexo C-249**).

²²¹ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. 683 (9 de agosto de 2017) (**Anexo C-248**).

²²² Comunicado de Prensa de Eco Oro titulado “*Eco Oro Reschedules Annual General and Special Shareholders Meeting, Amends Settlement Agreement and Obtains Loan*” (11 de septiembre de 2017) (**Anexo R-33**).

186. El 12 de septiembre de 2017, Eco Oro publicó una convocatoria de asamblea anual ordinaria y extraordinaria de accionistas y una circular con información de gestión para una asamblea que se celebraría el 10 de octubre de 2017²²³.
187. Casi un año después de su presentación, el 13 de octubre de 2017, la ANM aprobó el PTO presentado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S. (“**Minesa**”) —titular de una concesión minera que estaba completamente rodeada por la Concesión 3452— para el desarrollo de su proyecto minero Soto Norte “*bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiera con el derecho de los titulares del contrato de concesión No. 3452 y la Licencia de Explotación 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados*”²²⁴. El 8 de noviembre de 2017, Eco Oro recurrió dicha decisión²²⁵. El 21 de noviembre de 2017, el Ministro de Ambiente afirmó que la decisión sobre la licencia ambiental que se otorgaría a Minesa se congelaría hasta que no se revisara la delimitación del Páramo de Santurbán²²⁶. El Ministro de Ambiente declaró además que “*se tiene que estudiar cada impacto en detalle, porque es mentira que nosotros queramos cambiar agua por oro*”. El 21 de marzo de 2019, la ANM decidió no revocar su decisión²²⁷.
188. El 17 de octubre de 2017, Trexs anunció que el pagaré convertible se había rescindido y que, tras la rescisión, Trexs era “*titular y tenía control y dirección respecto de 10.608.225 Acciones, o aproximadamente el 9,9 %, de las Acciones emitidas y en circulación tras la*

²²³ Eco Oro, Convocatoria a Asamblea Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas y Circular con Información de Gestión de Eco Oro (12 de septiembre de 2017) (**Anexos R-9/R-41**).

²²⁴ Agencia Nacional de Minería, Auto No. VSC 195 (13 de octubre de 2017) (**Anexo C-255**). Véanse también Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a Minesa (Sr. Bowden) (17 de julio de 2017) (**Anexo C-246**); Oficio de la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) (28 de agosto de 2017) (**Anexo C-250**); Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (30 de agosto de 2017) (**Anexo C-251**); Oficio de Minesa (Sr. Cuesta Esguerra) a la Agencia Nacional de Minería (Sra. Peláez Agudelo) (15 de septiembre de 2017) (**Anexo R-101**); Agencia Nacional de Minería, Concepto Técnico VSC 326 (6 de octubre de 2017) (**Anexo C-254**).

²²⁵ Recurso de Reposición de Eco Oro contra el Auto VSC 195 de la Agencia Nacional de Minería (8 de noviembre de 2017) (**Anexo C-258**).

²²⁶ Artículo en RCN Radio “Gobierno frena decisión sobre licencia ambiental a Minesa” (21 de noviembre de 2017) (**Anexo C-262**). En este artículo periodístico se menciona lo siguiente: “Minesa cuenta con el respaldo de una compañía de Abu Dhabi, Emiratos Árabes y está detrás de que la Autoridad de Licencias Ambientales —Anla— de vía libre para explotar oro en la provincia de soto Norte en Santander”.

²²⁷ Agencia Nacional de Minería, Auto VSC No. 048 (21 de marzo de 2019) (**Anexo C-421**).

recisión y la rescisión de determinadas otras emisiones de Acciones efectuadas en la conversión de otros Pagars”²²⁸. [Traducción del Tribunal]

189. El 10 de noviembre de 2017, la Corte Constitucional de Colombia publicó la **Sentencia T-361/17** (de fecha 30 de mayo de 2017) dictada en una acción de tutela, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución 2090 y se requirió una nueva delimitación del Páramo de Santurbán por falta de consulta pública²²⁹. En esta decisión, la Corte Constitucional afirmó que el MinAmbiente “*desconoció el principio de buena fe, en la medida en que la autoridad interpretó la ley de tal forma que dificultó el acceso de la información. Lo anterior, en razón de que negó el suministro de los mapas socializados el 31 de marzo de 2014 bajo la justificación de que todavía no había expedido el acto administrativo de delimitación, argumentación que desconoce que la solicitud era sobre los documentos preparatorios o provisionales*”. Con todo, la Corte Constitucional determinó que la inexecutable de la Resolución 2090 recién tendría efectos un año después de la fecha de notificación de su Sentencia. La Corte Constitucional ordenó además al MinAmbiente expedir una nueva resolución para delimitar el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, acto administrativo que debía ser expedido en el marco de un procedimiento amplio, participativo, eficaz y deliberativo, dentro del año siguiente a la notificación de la Sentencia.
190. El 17 de noviembre de 2017, el Procurador General de la Nación solicitó a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (“UNESCO”) la inclusión de los Ecosistemas de Páramo de Colombia como Patrimonio Natural de la Humanidad²³⁰. El 12 de febrero de 2018, durante un Video Tweet²³¹, el Procurador General confirmó que

²²⁸ Trexs, Comunicado de Prensa titulado “*Trex Investments, LLC – Early Warning Notification Re: Eco Oro Minerals Corp.*” (17 de octubre de 2017) (**Anexo R-4**).

²²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**).

²³⁰ Oficio del Procurador General (Sr. Blanco Zúñiga) a la Directora General de la UNESCO (Sra. Azoulay) (17 de noviembre de 2017) (**Anexo C-260**); Boletín 928 “Procuraduría solicitó a la UNESCO declarar los páramos del país como Patrimonio Natural de la Humanidad” (21 de noviembre de 2017) (**Anexo C-264**); Artículo en Vanguardia “Piden a la Unesco que el páramo de Santurbán sea patrimonio de la humanidad” (26 de enero de 2018) (**Anexo C-267**).

²³¹ Gobierno de Colombia, Cuenta Oficial de Twitter de la Procuraduría General de la Nación, Video Tweet (12 de febrero de 2018) (**Anexo C-268**).

era “una solicitud que en este momento [la Procuraduría estaba] avanzando para que llegue a feliz término”. El Procurador General también declaró lo siguiente:

“Respuesta: Muy buenas tardes. La verdad es que los páramos son unos ecosistemas estratégicos porque son las principales alfombras para proteger y para abrigar el agua en nuestro país. Contamos con la fortuna de que tenemos alrededor del cincuenta por ciento de los páramos que existen en el mundo, están acá en Colombia. Y eso hace que la Procuraduría General de la Nación y en particularmente a través de la delegada para asuntos ambientales, y se hayan iniciado muchísimas acciones en relación con la protección de estos ecosistemas.

[...] Lo segundo es que, recientemente, también solicitamos la exclusión de las áreas protegidas, y particularmente de los páramos, en especial a la Agencia Nacional de Minería, que todas las obras y labores que se estuvieran adelantando por concesionarios fueran inmediatamente suspendidas y retiradas sin compensación alguna, tal como lo ordena el artículo 36 del actual Código de Minas.

Y en relación con el páramo de Santurbán, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional estamos en el seguimiento de las mesas con el Ministerio de Ambiente y por supuesto estamos en procura de lograr la delimitación antes de que termine el gobierno actual.

Pregunta: ¿Qué quieres decir que retiren?

Respuesta: Significa, hay veces que las zonas donde se adelantan actividades mineras se superponen con áreas protegidas porque se otorgaron unos títulos en áreas que están sustraídas de cualquier tipo de estas actividades y como la norma lo permite, esto fue la insistencia de la Procuraduría porque hay muchísimos títulos que están en este momento vigentes pero están en zonas donde no se puede adelantar ningún tipo de extracción”.

191. El 15 de marzo de 2018, la ANM volvió a declarar el Proyecto como PINE²³².

192. El 16 de abril de 2018, la ANM confirmó su decisión de rechazar la solicitud de suspensión de Eco Oro²³³.

²³² Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 204 (15 de marzo de 2018) (**Anexo R-76**). Véase también Sitio web del Ministerio de Minas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINE) (21 de febrero de 2019) (**Anexo C-439**).

²³³ ANM, Resolución No. VSC 343 (16 de abril de 2018) (**Anexo R-77**).

193. El 21 de junio de 2018, Eco Oro informó a la ANM que se veía impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento del plazo establecido por los Artículos 84 y 281 del Código de Minas de 2001 (es decir, el 21 de junio de 2018), debido al aumento de la incertidumbre jurídica sobre el derecho de Eco Oro a realizar actividades mineras en el área de la Concesión 3452 y la ausencia de información sobre la nueva delimitación del Páramo de Santurbán que aún debía expedir el MinAmbiente en cumplimiento de la Sentencia T-361/17²³⁴.
194. El 30 de agosto de 2018, el MinAmbiente solicitó al Tribunal Administrativo de Santander una prórroga para dar cumplimiento a la Sentencia T-361, conforme a los siguientes argumentos: “[...]el período de 2 meses, aproximadamente, que es el tiempo restante, es insuficiente para concluir el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual resulta necesario modificar dicho plazo por el de 8 meses adicionales, que a consideración de esta cartera se ajustan a la presente situación y de esta manera poder culminar las etapas del proceso de participación garantizando la materialización efectiva de los derechos fundamentales”²³⁵. Esta solicitud fue concedida el 9 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander que aclaró que “la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín que debe indicar el Min.Ambiente en el cronograma de actividades solicitado, no puede superar los ocho meses contados desde el vencimiento del término de un año señalado en el artículo 5º de la parte resolutive de la Sentencia T-361/2017”²³⁶. Eso significaba que la nueva delimitación debía publicarse a más tardar el 15 de julio de 2019.
195. El 27 de julio de 2018, la **Ley No. 1930** estableció que los páramos se trataban de ecosistemas estratégicos y dispuso su gestión integral²³⁷. El desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera queda prohibido en virtud del Artículo 5 de la presente Ley en los siguientes términos:

²³⁴ Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sra. Habib) (21 de junio de 2018) (**Anexo R-104**).

²³⁵ Ministerio de Ambiente, Solicitud de Prórroga presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander (30 de agosto de 2018) (**Anexo C-411**), pág. 36.

²³⁶ Auto del Tribunal Administrativo de Santander (9 de octubre de 2018) (**Anexo C-414**).

²³⁷ República de Colombia, Ley No. 1930 de 2018 (27 de julio de 2018) (**Anexo R-51**).

“El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera”.

196. El 30 de agosto de 2018, la ANM concedió a Eco Oro una prórroga hasta el 30 de noviembre de 2018 para cumplir con su deber de presentar el PTO²³⁸.
197. El 23 de noviembre de 2018, Eco Oro solicitó la prórroga del plazo actual hasta el 15 de octubre de 2019 (3 meses después del vencimiento del plazo establecido en la Sentencia T-361/17 para que se expidieran los nuevos límites del Páramo de Santurbán)²³⁹. El 24 de diciembre de 2018, la ANM rechazó la solicitud de Eco Oro, sobre la base de que no había ningún fundamento válido para prorrogar el plazo para la presentación del PTO²⁴⁰. El 14 de febrero de 2019, la ANM exigió a Eco Oro, bajo apremio de multa, que presentase el PTO dentro de un plazo de 30 días²⁴¹.
198. El 9 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo elaboraron su tercer informe de cumplimiento respecto de las actuaciones realizadas por MinAmbiente en cumplimiento de la Sentencia T-361, en el que señalaron, *inter alia*, que el MinAmbiente *no* había “[...] realiz[ado] ningún avance significativo en el cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional”²⁴².
199. El 15 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo elaboraron su cuarto informe de cumplimiento, en el que señalaron que “[...] [f]inalmente observa con preocupación el Ministerio Público, la brevedad del tiempo que resta para dar cumplimiento efectivo a las fases pendientes de cumplimiento del cronograma, siendo estás

²³⁸ Oficio de la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) (30 de agosto de 2018) (**Anexos R-107/C-410**).

²³⁹ Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados) (23 de noviembre de 2018) (**Anexo R-108**).

²⁴⁰ Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) (24 de diciembre de 2018) (**Anexo R-109**).

²⁴¹ Agencia Nacional de Minería, Auto VSC No. 041 (14 de febrero de 2019) (**Anexo C-418**).

²⁴² Oficio de la Procuraduría General de la Nación (Sra. Rodríguez Rojas) al Tribunal Administrativo de Santander (Dr. Blanco Villamizar) (15 de marzo de 2019) (**Anexo C-419**).

*las más relevantes de acuerdo con la motivación para conceder el amparo de tutela: garantizar el derecho pleno de la participación ciudadana*²⁴³.

200. El 20 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander abrió un incidente de desacato contra el Ministro de Ambiente, Ricardo Lozano, por considerar que no se estaba haciendo seguimiento al proceso de delimitación, incumpliendo el mandato constitucional de la Sentencia T-361²⁴⁴.
201. El 29 de marzo de 2019, luego de 25 años de presencia en Colombia y una inversión declarada de más de USD 250 millones para desarrollar el depósito de plata y oro Angostura en uno de los prospectos más sustanciales de Colombia²⁴⁵, Eco Oro, “*como acto final de mitigación*”²⁴⁶ [Traducción del Tribunal], presentó la **renuncia a la Concesión 3452** de conformidad con el Artículo 108 del Código de Minas de 2001²⁴⁷.

²⁴³ Oficio de la Procuraduría General de la Nación (Sra. Rodríguez Rojas) al Tribunal Administrativo de Santander (Dr. Blanco Villamizar) (15 de marzo de 2019) (**Anexo C-419**).

²⁴⁴ “¿En qué va la nueva delimitación del Páramo de Santurbán?”, *Semana Sostenible* (23 de abril de 2019) (**Anexo C-426**), pág. 2.

²⁴⁵ *Véanse, por ejemplo*, Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López) (28 de noviembre de 2014) (**Anexo C-33**); Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 14:6-8. En el año 2005, el Ministerio de Minas anticipó que Eco Oro podría convertirse en “*la mayor empresa aurífera en Colombia*”, Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético, Edición No. 59 (mayo de 2005) (**Anexo C-285**).

²⁴⁶ Réplica de la Demandante, párr. 30.

²⁴⁷ Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al Ministerio de Minas y Energía (Sra. Suárez) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-423**); Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al Ministerio de Ambiente (Sr. Lozano) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-424**); Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) a la Agencia Nacional de Minería (Sra. Daza) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-425bis**). En los oficios a MinMinas y a MinAmbiente, Anexos C-423 (Oficio a MinMinas) y C-424 (Oficio a MinAmbiente), de contenido similar, Eco Oro manifiesta, *inter alia*, lo siguiente:

“Como se desarrolla más adelante, ciertas medidas adoptadas por el Estado colombiano, en particular por la ANM, han hecho inviable el Proyecto Angostura de ECO ORO dentro de la Concesión 3452, y han puesto a ECO ORO en una posición en la que no tiene más remedio que renunciar a la Concesión 3452 para mitigar sus pérdidas:

[...]

5. Ante esta situación, ECO ORO inició un procedimiento arbitral contra la República de Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, con el fin de solicitar una compensación por la destrucción del valor de sus inversiones en la Concesión 3452 y el Proyecto Angostura. De conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, ECO ORO tomó medidas para preservar el statu quo con respecto a la Concesión 3452 con el fin de mantener disponibles todas las opciones para mitigar sus pérdidas.

202. En un artículo de fecha 23 de abril de 2019, se hace referencia a una consulta a las comunidades de Vetas que tuvo lugar el día anterior y en la que estuvo presente el entonces Ministro de Ambiente, Ricardo Lozano, junto con “[...] *más de 1.000 personas* [...]”, durante la cual el Ministro confirmó que ya se habían realizado consultas en 25 municipios y alcaldías, en los que se habían presentado cerca de 300 propuestas y además ratificó “[...] *el interés de no sacar a las comunidades de sus territorios y [que], por el contrario, el objetivo es trabajar para construir con ellas a partir de un proceso de participación democrática, para delimitar de forma adecuada este ecosistema que es estratégico para el país*”. El artículo sintetizaba además las opiniones del Alcalde Popular de Vetas, quien explicó que los habitantes del municipio buscaban que se les garantizara el derecho al trabajo, a continuar con la minería y con actividades agrícolas y ganaderas de bajo impacto²⁴⁸.
203. El 29 de julio de 2019, la ANM visitó el lugar de la Concesión 3452²⁴⁹.
204. En el mes de noviembre de 2019, el MinAmbiente emitió una propuesta para la nueva delimitación del Páramo de Santurbán²⁵⁰. La nueva propuesta de delimitación no difería

[...]

En consecuencia, actualmente, *la fase de exploración de la Concesión 3452 ha formalmente terminado y, por lo tanto, ECO ORO no tiene más remedio que renunciar formalmente a la Concesión para mitigar sus pérdidas y así, entre otras cosas, (a) evitar los costos continuos asociados con el mantenimiento y la seguridad de la mina; y (b) evitar una declaración de caducidad que pudiera impedir la finalización de la venta y transferencia de ciertos títulos mineros de ECO ORO a Minesa*”.

²⁴⁸ “¿En qué va la nueva delimitación del Páramo de Santurbán?”, Semana Sostenible (23 de abril de 2019) (**Anexo C-426**).

²⁴⁹ Agencia Nacional de Minería, “Informe Visita de Verificación del Estado y Condiciones de Seguridad de los Túneles Exploratorios La Perezosa y Veta De Barro, en el Área del Contrato 3452 de EcoOro” (29 de julio de 2019) (**Anexo MR-55**).

²⁵⁰ Ministerio de Ambiente, Propuesta de Nueva Delimitación del Páramo de Santurbán (noviembre de 2019) (**Anexo C-455**). Véanse Dúplica de la Demandante, nota al pie 218; y Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 58(e) y nota al pie 90. Véanse también Oficio de la Procuraduría General de la Nación (Sra. Rodríguez Rojas) al Tribunal Administrativo de Santander (Dr. Blanco Villamizar) (15 de marzo de 2019) (**Anexo C-419**); “¿En qué va la nueva delimitación del Páramo de Santurbán?”, Semana Sostenible (23 de abril de 2019) (**Anexo C-426**).

significativamente de la adoptada en la Resolución 2090²⁵¹. El Páramo de Santurbán no se ha delimitado de manera definitiva hasta la fecha²⁵².

E. TESTIGOS

205. Durante la tramitación de este procedimiento, el Tribunal recibió el testimonio de las siguientes personas que tenían conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia entre las Partes:

- a. El Sr. Mark Moseley-Williams, quien ocupó diferentes cargos en Eco Oro, en particular el de Presidente y Director Ejecutivo en el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el mes de julio de 2017. Ha continuado actuando como consultor de Eco Oro²⁵³.
- b. El Sr. Wilmer González Aldana, quien se desempeña como Director Ambiental y de Salud y Seguridad en el Trabajo de Eco Oro, tras haber fungido como Jefe de Biodiversidad y Conservación y luego como Jefe Ambiental de Eco Oro en el período comprendido entre los años 2012 y 2015²⁵⁴.
- c. La Sra. Brigitte Baptiste, quien se desempeña como Directora General del IAvH²⁵⁵.
- d. El Sr. Javier García Granados, quien es Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM²⁵⁶.

²⁵¹ Mapa comparativo de la Delimitación 2090 con la propuesta de delimitación del Ministerio de Ambiente del año 2019 (2019) (**Anexo C-454**).

²⁵² Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 17:1-2; Tr. Día 1 (inglés) (Sra. Richard), 147:20-22 - 148:1-2; Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 354:1-2; y Tr. Día 2 (Contrainterrogatorio del Sr. Javier García por la Sra. Richard), 186:1-5. *Véanse también* Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párrs. 34 y 118; y Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 22.

²⁵³ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 3. *Véanse también* Segunda Declaración de Moseley-Williams y Tr. Día 2 (Interrogatorio Directo por la Sra. Richard; Contrainterrogatorio por el Sr. Mantilla-Serrano; Segundo Interrogatorio por la Sra. Richard; Preguntas del Tribunal), 9:3-96:9.

²⁵⁴ Primera Declaración de González Aldana, párr. 1. *Véanse también* Segunda Declaración de González Aldana y Tr. Día 2 (Interrogatorio Directo por el Sr. Pomés; Contrainterrogatorio por el Sr. Adams; Preguntas del Tribunal), 96:10-144:22.

²⁵⁵ Primera Declaración de Baptiste, párr. 7. *Véanse también* Segunda Declaración de Baptiste y Tr. Día 3 (Interrogatorio Directo por la Sra. García Guerra; Contrainterrogatorio por el Sr. Blackaby), 299:21-388:13.

²⁵⁶ Primera Declaración de García Granados, párr. 5. *Véanse también* Segunda Declaración de García Granados; y Tr. Día 2 (Interrogatorio Directo por el Sr. Romero; Contrainterrogatorio por la Sra. Richard; Segundo

- e. La Sra. Luz Helena Sarmiento, quien fue responsable de la evaluación y el posterior rechazo de una licencia ambiental solicitada por la Demandante en el año 2011 en calidad de Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de MinAmbiente. El 11 de septiembre de 2013, la Sra. Sarmiento fue designada Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Presidente Juan Manuel Santos. La Sra. Sarmiento trabaja actualmente como consultora en diversos temas ambientales y es miembro de varias juntas directivas de importantes compañías en Colombia²⁵⁷.
- f. La Sra. María Isabel Ulloa, quien actuó como Viceministra de Minas en el período comprendido entre los meses de octubre de 2014 y junio de 2016²⁵⁸.
- g. El Sr. Carlos Enrique Sarmiento Pinzón, quien trabajó en el IAvH en el período comprendido entre los años 2009 y 2017. En la actualidad, el Sr. Sarmiento trabaja para la empresa estadounidense ecoPartners LLC, dentro del programa Páramos y Bosques de USAID²⁵⁹.

206. El Tribunal también ha recibido el testimonio de los siguientes peritos:

- a. Behre Dolbear, los peritos en minería e ingeniería de la Demandante²⁶⁰.
- b. Compass Lexecon, los peritos en daños de la Demandante²⁶¹.

Interrogatorio Directo por el Sr. Adam; Segundo Interrogatorio Directo por la Sra. Richard; Preguntas del Tribunal; Contrainterrogatorio Adicional por la Sra. Richard), 146:2-:218:17.

²⁵⁷ Declaración de la Ministra Sarmiento, párrs. 4-6. *Véase también* Tr. Día 2 (Interrogatorio Directo por la Sra. García Guerra; Contrainterrogatorio por el Sr. Blackaby; Preguntas del Tribunal), 218:19-288:1.

²⁵⁸ Declaración de Ulloa, párr. 5. Como se mencionó en el párr. 53 *supra*, la Sra. Ulloa no pudo asistir a la audiencia. Posteriormente, la Demandante confirmó que no deseaba ejercer su derecho a interrogar a la Sra. Ulloa: Tr. Día 5 (Sr. Blackaby), 1181:19-1182:2.

²⁵⁹ Declaración de Sarmiento Pinzón, párr. 3. *Véase también* Tr. Día 3 (Interrogatorio Directo por la Sra. García Guerra; Contrainterrogatorio por el Sr. Pomés; Segundo Interrogatorio Directo por el Sr. Adam), 388:19-445:19.

²⁶⁰ *Véanse* Primer Informe de Behre Dolbear, Segundo Informe de Behre Dolbear, Tercer Informe de Behre Dolbear y Tr. Día 4 (Presentación Directa de los Sres. Bernard J. Guarnera, Mark Jorgensen y Robert Cameron; Interrogatorio Directo por el Sr. Wilbraham; Contrainterrogatorio por el Sr. Pape), 692:13-766:5.

²⁶¹ *Véanse* Primer Informe de Compass Lexecon, Segundo Informe de Compass Lexecon y Tr. Día 5 (Presentación Directa de los Sres. Pablo Spiller y Manuel Abdala; Interrogatorio por el Sr. Wilbraham; Contrainterrogatorio por el Sr. Adam; Segundo Interrogatorio Directo por el Sr. Rovinescu), 977:8-1069:2.

- c. La Profesora Margarita Ricaurte, perito jurídica de la Demandante²⁶².
- d. El Sr. Christopher Johnson, perito en minería e ingeniería de la Demandada²⁶³.
- e. El Sr. Mario E. Rossi, perito en minería e ingeniería de la Demandada²⁶⁴.
- f. Charles River Associates (“CRA”), peritos en daños de la Demandada²⁶⁵.
- g. El Sr. Felipe de Vivero Arciniegas, perito judicial de la Demandada²⁶⁶.

F. COSTOS IRROGADOS POR ECO ORO

207. Eco Oro alega haber erogado más de USD 250 millones en el avance del Proyecto Angostura²⁶⁷.
208. Según Compass Lexecon, “*Eco Oro gastó aproximadamente USD 258 millones en el período comprendido entre los años 1997 y 2018 en función de los estados financieros auditados de Greystar y EcoOro. [...] Los costos de exploración y evaluación ascendieron a USD 198 millones, de los cuales USD 51 millones corresponden a perforaciones, USD 56 millones a exploración y estudios técnicos y USD 35 millones a tareas administrativas. Los gastos generales y administrativos ascendieron a USD 58 millones, de los cuales USD 26 millones se destinaron a gastos de auditoría, contabilidad y asuntos jurídicos y USD 11 millones a salarios y prestaciones*”²⁶⁸. [Traducción del Tribunal]

²⁶² Véanse Opinión de Ricaurte y Tr. Día 4 (Presentación Directa; Interrogatorio Directo por la Sra. Richard; Contrainterrogatorio por los Sres. Mantilla-Serrano y Romero; Preguntas del Tribunal; Segundo Interrogatorio Directo por la Sra. Richard; Preguntas del Tribunal), 462:1–591:10.

²⁶³ Véanse Informe de Johnson; Tr. Día 4 (Presentación Directa), 769:5–794:10; y Tr. Día 5 (Interrogatorio Directo por el Sr. Pape; Contrainterrogatorio por el Sr. Wilbraham), 806:2–862:7.

²⁶⁴ Véanse Primer Informe de Rossi; Segundo Informe de Rossi y Tr. Día 5 (Presentación Directa; Interrogatorio Directo por el Sr. Pape; Contrainterrogatorio por el Sr. Rovinescu), 862:9–976:4.

²⁶⁵ Véanse Primer Informe de CRA, Segundo Informe de CRA y Tr. Día 5 (Presentación Directa de los Sres. James C. Burrows y Tiago Duarte-Silva; Interrogatorio Directo por el Sr. Pape; Contrainterrogatorio por el Sr. Wilbraham), 1069:17–1166:19.

²⁶⁶ Véanse Informe de Vivero Arciniegas y Tr. Día 4 (Presentación Directa; Pregunta del Tribunal; Interrogatorio Directo por el Sr. Romero; Contrainterrogatorio por la Sra. Richard; Segundo Interrogatorio Directo por el Sr. Mantilla-Serrano), 591:18–692:4.

²⁶⁷ Véanse, por ejemplo, Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López) (28 de noviembre de 2014) (**Anexo C-33**); y Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 14:6-8.

²⁶⁸ Segundo Informe de Compass Lexecon, Apéndice D; Resumen Histórico de Costos de Compass Lexecon (sin fecha) (**Anexo CLEX-96**), párrs. 116-117 (notas al pie omitidas).

209. Charles River Associates (CRA), a su vez, propuso cálculos corregidos de los costos históricos irrogados por Eco Oro con respecto al Proyecto, en los que sostuvo que la “*estimación revisada para el período pertinente es de aproximadamente USD 40 millones*”²⁶⁹. [Traducción del Tribunal]

V. DERECHO APLICABLE

210. El Artículo 832(1) del ALC establece el derecho aplicable al presente arbitraje:

*“Un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá sobre los asuntos en controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas de derecho internacional aplicables. Una interpretación de la Comisión de una disposición de este Acuerdo será vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y cualquier laudo u otra decisión de conformidad con esta Sección serán compatibles con esa interpretación”*²⁷⁰.

211. El derecho aplicable a los fines de la interpretación de este Tratado es el derecho internacional público. El Tribunal coincide con las Partes en que la regla pertinente sobre la interpretación de los Tratados es la consagrada en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 (la “**CVDT**”)²⁷¹. Los medios de interpretación complementarios de los tratados se establecen en el Artículo 32 de la CVDT. Los Artículos 31 y 32 establecen lo siguiente:

“Artículo 31. REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN

- 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

²⁶⁹ Segundo Informe de CRA, Apéndice 5, párr. 11.

²⁷⁰ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**). La nota al pie 10 del Artículo 832(1) del Tratado establece que “[d]e conformidad con el derecho internacional, y cuando sea pertinente y apropiado, un Tribunal podrá tomar en consideración la legislación de la Parte contendiente. No obstante, un Tribunal no tiene jurisdicción para determinar la legalidad de una medida que se alegue como violatoria de este Acuerdo en virtud de la legislación nacional de la Parte contendiente”.

²⁷¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S 331 (**Anexo CL-3**). Tanto Canadá como Colombia son parte de la Convención de Viena.

2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
 - (a) *Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*
 - (b) *Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*
3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
 - (a) *Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*
 - (b) *Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*
 - (c) *Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

Artículo 32. MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del Tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- (a) *deje ambiguo u oscuro el sentido; o*
- (b) *conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.*

212. Tal como se mencionó *supra*, el Artículo 832(1) del ALC dispone que “[u]na interpretación de la Comisión de una disposición de este Acuerdo será vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y cualquier laudo u otra decisión de conformidad con esta Sección serán compatibles con esa interpretación”. Cabe señalar que,

el 24 de octubre de 2017, la Comisión emitió la Decisión No. 6 (“**Decisión de la Comisión**”)²⁷², en la que se establece, *inter alia*, lo siguiente:

“La Comisión Conjunta, actuando en virtud del subpárrafo 3(a) del Artículo 2001 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (en adelante, el ‘Acuerdo’), revisó el Capítulo Octavo del Acuerdo. En este sentido, la Comisión Conjunta decidió que los Artículos 803, 804 y 805 deben ser interpretados con autoridad como se desarrolla a continuación para esclarecer y reafirmar su significado:

1. Inversión y Medidas Regulatorias

Para efectos del Capítulo Octavo, las Partes reafirman el derecho de cada Parte de regular en su territorio para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la promoción o protección de la seguridad, la salud, el medio ambiente, la diversidad cultural o la igualdad de género, o la protección social o de los consumidores.

2. Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida

(a) Si el ‘trato’ se otorga en ‘circunstancias similares’ de conformidad con los Artículos 803 y 804 depende de la totalidad de las circunstancias, entre ellas si el tratamiento pertinente distingue entre los inversionistas o inversiones cubiertas sobre la base de objetivos legítimos de política.

(b) El ‘trato’ mencionado en el Artículo 804 no incluye procedimientos para la solución de diferencias en materia de inversión entre inversionistas y Estados que se establecen en otros tratados internacionales sobre inversiones y otros acuerdos comerciales. Adicionalmente, las obligaciones sustantivas que figuran en otros tratados internacionales de inversión y en otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un ‘trato’, por lo que no pueden dar lugar a una infracción del Artículo 804, a menos que existan medidas adoptadas o mantenidas por una Parte.

3. Nivel Mínimo de Trato de Conformidad con el Derecho Internacional

(a) El concepto de ‘protección y seguridad plena’ del Artículo 805 hace referencia a las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversionistas y las inversiones cubiertas.

²⁷² Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, Decisión No. 6 (24 de octubre de 2017) (**Anexo R-139**).

(b) Si un inversionista de una Parte presenta un reclamo en virtud de la Sección B del Capítulo Octavo, incluyendo un reclamo en el que alega que una Parte ha violado el Artículo 805, el inversionista tiene la carga de probar todos los elementos de su reclamo, de forma coherente con los principios generales de derecho internacional aplicables al arbitraje internacional. Lo anterior incluye la carga de probar una regla de derecho internacional consuetudinario invocada en virtud del Artículo 805, mediante la prueba de los elementos del derecho internacional consuetudinario mencionados en la nota al pie 2 del Capítulo Octavo.

DISPOSICIÓN FINAL

La adopción por la Comisión Conjunta de esta o de cualquier interpretación posterior no se entenderá en el sentido de indicar una falta de acuerdo entre las Partes sobre otros asuntos de interpretación del Acuerdo”.

213. Cabe señalar, no obstante, que la Demandante impugna la aplicabilidad de la Decisión de la Comisión en el presente caso, ya que fue dictada casi un año después de que Eco Oro iniciara el presente arbitraje contra Colombia. Según la Demandante, ello modificaría retroactivamente el Artículo 805 del Tratado, lo que conculcaría el Artículo 28 de la CVDT²⁷³. La Demandada, a su vez, sostiene que el argumento de la Demandante carece de fondo, ya que la Decisión de la Comisión “*se limita a confirmar el significado del ALC tal como ya existía. No pretende modificar el texto de acuerdo con la jurisprudencia existente de derecho internacional*”²⁷⁴. [Traducción del Tribunal]
214. Como resultado de la aplicación del derecho internacional público por parte del Tribunal, los resultados a los que llegue en la interpretación y aplicación del ALC pueden diferir de los resultados a los que se llegaría mediante la aplicación del derecho interno en los tribunales de Colombia.

VI. CUESTIONES PRELIMINARES / JURISDICCIÓN

215. La Demandante ha invocado la jurisdicción del Tribunal en virtud del Capítulo Ocho del ALC²⁷⁵. La Demandada sostiene que corresponde a la Demandante la carga de probar que sus reclamaciones entran dentro del ámbito de jurisdicción del Tribunal y son admisibles, y

²⁷³ Réplica de la Demandante, párr. 415.

²⁷⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 425.

²⁷⁵ Memorial de la Demandante, pág. 1.

plantea una serie de excepciones al examen del fondo de la controversia por parte del Tribunal²⁷⁶. Según la Demandada, el Tribunal carece de jurisdicción para decidir la presente controversia²⁷⁷ por los siguientes motivos:

- a. Colombia ha negado válidamente a Eco Oro los beneficios del Capítulo Ocho del ALC de conformidad con el Artículo 814(2) del Tratado (“**Artículo 814(2)**”).
 - b. Eco Oro no es un inversionista protegido en virtud del ALC porque cedió sus reclamaciones a nacionales no canadienses.
 - c. Eco Oro ha incumplido cuatro de las condiciones precedentes obligatorias para el arbitraje previstas en el Artículo 821 del ALC, entre ellas, no haber presentado sus reclamaciones dentro del plazo de prescripción.
 - d. Las reclamaciones de Eco Oro se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal *ratione temporis*.
 - e. Las reclamaciones de Eco Oro se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal *ratione materiae*.
216. La Demandante rechaza cada una de estas excepciones y sostiene que el Tribunal tiene jurisdicción para proceder —y debería proceder— a dictar una decisión sobre sus reclamaciones²⁷⁸.

²⁷⁶ Memorial de la Demandada, párrs. 2-3.

²⁷⁷ Memorial de la Demandada, párr. 2. Véanse también Solicitud de Bifurcación de la Demandada, párrs. 18 y ss.; y Réplica de la Demandada, párrs. 2 y ss.

²⁷⁸ Dúplica de la Demandante, párr. 14.

A. SI COLOMBIA HA DENEGADO VÁLIDAMENTE A ECO ORO LOS BENEFICIOS DEL CAPÍTULO OCHO DEL ALC DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 814(2) DEL ALC

217. El Artículo 814(2) establece lo siguiente:

“Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte o de la Parte que niega los beneficios son propietarios o tienen el control de la empresa y la empresa no tiene actividades económicas sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuyas leyes se constituye o se organiza”.

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandada

218. La Demandada alega que el Artículo 814(2) permite a los Estados partes denegar las ventajas del Tratado, incluido el acceso al arbitraje internacional, a empresas que sean de propiedad o estén bajo el control de nacionales de terceros Estados y que no tengan actividades comerciales sustanciales en su Estado de constitución. Esta disposición es similar a las disposiciones homólogas del TLCAN, el CAFTA y algunos TBI, y sirve como protección ante los inversionistas “*free-rider*” (beneficiarios gratuitos)²⁷⁹. [Traducción del Tribunal]
219. Según la Demandada, ejerció válidamente su derecho a negar a Eco Oro los beneficios del ALC mediante carta de fecha 15 de diciembre de 2016²⁸⁰, sobre la base de que Eco Oro (i) era de propiedad o estaba bajo el control de nacionales de Estados que no son Parte (es decir, que no son canadienses) y (ii) no tenía actividades comerciales sustanciales en el territorio de Canadá²⁸¹.

²⁷⁹ Memorial de la Demandada, párr. 7, donde se invocan *Pac Rim Cayman LLC c. La República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (1 de junio de 2012) (**Anexo CL-118**) (“*Pac Rim*”) y *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, Arbitraje CCE No. 080/2005, Laudo Final (26 de marzo de 2008) (**Anexo CL-107**) (“*Amto*”).

²⁸⁰ Carta de la República de Colombia (Sr. Palau van Hissenhoven) a Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) (15 de diciembre de 2016) (**Anexo R-20**).

²⁸¹ Memorial de la Demandada, párr. 8.

(i) *Nacionales de Países que no son Parte eran Propietarios de Eco Oro o la Controlaban en el momento en que esta Pretendió Invocar las Protecciones del ALC*

220. A la fecha de su Solicitud de Arbitraje (es decir, el 8 de diciembre de 2016), Eco Oro no había cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 814(2) en lo que respecta a su control y propiedad final²⁸².
221. La constitución de Eco Oro en Canadá es irrelevante: Colombia no precisa demostrar más que Eco Oro es propiedad de inversionistas de un país que no es Parte o que está bajo el control de estos. De hecho, Eco Oro ni siquiera cumple su propia definición “elegida” de que existe “propiedad” y “control” si “quien no es Parte posee más del 50 % de sus acciones, o ejerce un control de facto sobre la sociedad a través del funcionamiento y la selección de los miembros de su junta directiva o de cualquier otro órgano de administración”²⁸³. [Traducción del Tribunal]
222. Volviendo en primer lugar a la propiedad, los registros públicos de Eco Oro confirman que, en el momento pertinente, las sociedades de Delaware Amber, Paulson y Trexs, junto con la sociedad bermudeña Harrington, poseían el 49,61 % de las acciones de Eco Oro al mes de diciembre de 2016²⁸⁴. No existe ningún requisito, ni en el ALC ni en virtud de ninguna autoridad, de que la propiedad o el control deban corresponder a una única entidad no canadiense o de que, si hay más de una entidad, deba demostrarse que actúan de forma concertada. Colombia se basa en una interpretación llana del Tratado: Eco Oro no ha negado que la mayoría de los beneficiarios efectivos de Eco Oro no eran canadienses en el momento pertinente y, como el 49,61 % de su participación accionaria era de titularidad de sociedades de Delaware (Amber, Paulson y Trexs) y de Bermudas (Harrington), “la inferencia obvia es

²⁸² Memorial de la Demandada, párr. 9. Es indiscutible que la fecha pertinente para valorarlo es el 8 de diciembre de 2016: véase párr. 109 de la Respuesta de la Demandante sobre la Bifurcación, en la cual la Demandante hace referencia a *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Nueva Presentación del Caso, Decisión sobre Jurisdicción (14 de noviembre de 2005) (**Anexo CL-103**), párr. 61.

²⁸³ Réplica de la Demandada, párr. 92.

²⁸⁴ Memorial de la Demandada, párr. 11; Convocatoria a Asamblea Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas y Circular con Información de Gestión de Eco Oro (12 de septiembre de 2017) (**Anexo R-9**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Completes Plan of Arrangement*” (16 de octubre de 2017) (**Anexo R-34**); y Comunicado de Prensa de Accionistas Solicitantes acerca de Asamblea para Reconstituir la Junta (10 de febrero de 2017) (**Anexo R-32**).

que la mayoría de los accionistas de Eco Oro no eran canadienses”²⁸⁵. [Traducción del Tribunal]

223. En lo que respecta a la cuestión del control, el Acuerdo de Inversión celebrado entre Eco Oro y ciertas partes definidas en el Acuerdo de Inversión como Accionistas Participantes (incluidos Trexs, Amber y Paulson y la Sra. Stylianides, Presidenta Ejecutiva de la Junta de Eco Oro)²⁸⁶, es “*poco ortodoxo y objetable como cuestión de política y principios*”²⁸⁷. Otorgó el control de Eco Oro a Trexs, Amber y Paulson, todas ellas entidades no canadienses en ese momento. El Acuerdo de Inversión devino necesario debido a la “*situación financiera*” de Eco Oro “*en ese momento, y a su decisión de abandonar las operaciones mineras bona fide y centrarse, por el contrario, en obtener financiación para iniciar el presente arbitraje*”²⁸⁸. En concreto, se concedieron a Trexs los siguientes derechos que le otorgaban “*importantes derechos de control sobre Eco Oro, incluido el derecho a nombrar a un miembro de la junta directiva*”²⁸⁹ [Traducción del Tribunal]:

- a. Derechos de Valor Contingente Garantizados (“**CVR**”) que dan derecho a Trexs al 51% de los ingresos brutos de este arbitraje y le conceden el beneficio de pactos y derechos en relación con Eco Oro.
- b. Derecho de veto sobre el arreglo o terminación de este arbitraje.
- c. Un derecho de veto sobre la contracción por parte de la empresa de más deuda con un fin distinto a la financiación de este arbitraje.
- d. Derecho al nombramiento de un candidato a la Junta Directiva de Eco Oro.
- e. El derecho a ser consultado en relación con cada presentación sustancial y cualquier otro paso sustancial dado en este arbitraje.

²⁸⁵ Réplica de la Demandada, párr. 91.

²⁸⁶ Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs (21 de julio de 2016) (**Anexo R-12**). Véase también Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs, Anexo A: Certificado de Derechos de Valor Contingente (21 de julio de 2016) (**Anexo C-452**).

²⁸⁷ Réplica de la Demandada, párr. 122.

²⁸⁸ Memorial de la Demandada, párr. 13.

²⁸⁹ Réplica de la Demandada, párr. 92.

- f. El derecho a recibir toda la información pertinente relativa a Eco Oro y sus negocios, incluso lo relativo a este arbitraje.
- g. Un préstamo convertible no garantizado por USD 7 millones²⁹⁰.
224. Además, cada uno de los Accionistas Participantes celebró un acuerdo de inversión independiente en virtud del cual se les emitieron CVR que les otorgaban el 19,3% del producto del arbitraje, de modo que los Accionistas Participantes recibieran, de manera conjunta, el 70,93% de dicho producto. Esto les dio derecho a controlar tanto Eco Oro como su reclamación. Aunque los términos de los CVR no son públicos, una circular de accionistas de Eco Oro afirmaba que:

“[U]n cambio de control no sería posible sin el consentimiento de Tenor, y los CVR en efecto permiten a Tenor y a los Accionistas Participantes tener pleno control sobre el Arbitraje y otras operaciones de Eco Oro.

[...]

El Acuerdo de Inversión, incluida la emisión de los CVR, difieren de los acuerdos habituales para financiar el Arbitraje en que prevén: [...] que el control del Arbitraje recaiga sobre Tenor y en los Accionistas Participantes en lugar de en la Sociedad; causales de incumplimiento que efectivamente obstan cualquier cambio de control de la sociedad o de la dirección”²⁹¹.
[Traducción del Tribunal]

225. El Artículo 1(1) del Capítulo 418 de la Ley de Títulos Valores de Columbia Británica define el término “persona de control” de la siguiente manera²⁹²:

“[S]i una persona o combinación de personas posee más del 20 % de los derechos a voto vinculados a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, se considerará, salvo prueba en contrario, que la persona o combinación de personas posee un número suficiente de derechos a voto como para afectar sustancialmente el control de la emisora”.
[Traducción del Tribunal]

²⁹⁰ Memorial de la Demandada, párr. 14.

²⁹¹ Memorial de la Demandada, párr. 16; Eco Oro, Circular para Accionistas “Let’s fix Eco Oro” (27 de marzo de 2017) (**Anexo R-39**), pág. 4.

²⁹² Memorial de la Demandada, párr. 17 (que incluye una referencia incorrecta al Anexo R-50); Ley de Títulos Valores de la Columbia Británica (sin fecha) (**Anexos R-48/C-436**).

226. Habida cuenta de que los Accionistas Participantes poseían (i) participaciones accionarias superiores al umbral del 20 %; y (ii) derechos en virtud de sus respectivos acuerdos de inversión, Eco Oro estaba controlada por los Accionistas Participantes.

(ii) *Eco Oro No Tenía Actividades Comerciales Sustanciales en Canadá*

227. En todo momento relevante, el único foco empresarial de Eco Oro ha sido el Proyecto Angostura, como prueban, por ejemplo, sus Estados Financieros Consolidados del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2016²⁹³, que afirman que su “foco” es el desarrollo del Proyecto y el Memorial de Eco Oro, que establece que Eco Oro ha estado “*singularmente focalizada*” en el Proyecto Angostura²⁹⁴. Eco Oro también se describió frente al MinMinas como “*genuinamente colombiana*”²⁹⁵ [Traducción del Tribunal]. Las actividades que Eco Oro declara haber llevado a cabo en Canadá no equivalen a “*actividades comerciales sustanciales*”, sean o no consideradas en forma individual o conjunta: son actividades societarias, financieras y administrativas y no actividades comerciales y, como tales, son “*actividades auxiliares y secundarias que no forman parte de la actividad comercial de Eco Oro*”²⁹⁶ [Traducción del Tribunal]. Para ser sustancial se requiere “*como mínimo*” actividades que vayan “*más allá de las actividades o funciones normales requeridas por el mero hecho de su existencia societaria [...]*”²⁹⁷ [Traducción del Tribunal]. De hecho, para haber realizado actividades comerciales sustanciales en Canadá, Eco Oro necesitaría haber adquirido títulos mineros en ese país²⁹⁸ y solo puede basarse en sus propias actividades y no en las actividades de terceros en Canadá²⁹⁹.

²⁹³ Eco Oro, Estados Financieros Provisionales Consolidados y Condensados (31 de marzo de 2016) (**Anexo R-37**).

²⁹⁴ Eco Oro, Estados Financieros Provisionales Consolidados y Condensados (31 de marzo de 2016) (**Anexo R-37**), secciones 1 y 5, párr. 1; Memorial de la Demandante, párr. 1.

²⁹⁵ Oficio de Eco Oro (Sr. Linares Pedraza) al Ministro de Minas (Sr. Acosta Medina) (25 de noviembre de 2013) (**Anexo R-94**).

²⁹⁶ Memorial de la Demandada, párr. 24.

²⁹⁷ C. Baltag, *The Energy Charter Treaty: The Notion of Investor*, *International Arbitration Law Library*, Kluwer (2012) (**Anexo RL-121**).

²⁹⁸ Réplica de la Demandada, párr. 95.

²⁹⁹ *Pac Rim*, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (1 de junio de 2012) (**Anexo CL-118**), párr. 4.66.

(iii) *Colombia Ha Denegado Válidamente a Eco Oro los Beneficios del Capítulo Ocho del ALC de Conformidad con el Artículo 814(2)*

228. Colombia ejerció válidamente su derecho a denegar a Eco Oro los beneficios del Capítulo Ocho mediante su comunicación de 15 de diciembre de 2016³⁰⁰, que fue emitida una semana después de que Colombia recibiera la Solicitud de Arbitraje de Eco Oro. Ese era el momento en el que debía “*analizar si se cumplen las condiciones objetivas para la denegación y, en caso afirmativo, decidir si ejerce su derecho a denegar los beneficios*”³⁰¹ [Traducción del Tribunal]. Una denegación “retroactiva” no sería contraria al objeto y fin del Tratado. Eco Oro sabía que no realizaba actividades comerciales sustanciales en Canadá y que no era de propiedad de canadienses ni estaba bajo el control de canadienses, por lo que habría sido consciente de que Colombia podía ejercer este derecho en el momento en que realizó su inversión. Así pues, las protecciones del Tratado están condicionadas al derecho de Colombia a denegar a Eco Oro tales beneficios³⁰².
229. La redacción del ALC es clara e inequívoca: el sentido corriente de la disposición sobre denegación de beneficios no contiene ningún requisito expreso de que una denegación de beneficios solo pueda invocarse prospectivamente y no existe ningún fundamento convincente que permita deducir tal requisito. De hecho, el ALC no tiene ninguna limitación en cuanto al momento en que Colombia puede ejercer su derecho a denegar los beneficios del Capítulo Ocho, y el único plazo aplicable es el impuesto por la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que exige que la parte demandada presente sus excepciones jurisdiccionales a más tardar en la fecha fijada para la presentación del Memorial de Contestación (plazo que Colombia cumplió).
230. Asimismo, el ALC se basa en el modelo canadiense de acuerdo de promoción y protección de las inversiones extranjeras, que incluye una cláusula de denegación de beneficios que reproduce la disposición equivalente del Artículo 1113(2) del TLCAN, que somete el

³⁰⁰ Carta de la República de Colombia (Sr. Palau van Hissenhoven) a Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) (15 de diciembre de 2016) (**Anexo R-20**).

³⁰¹ *Guaracachi America, Inc. y Rurelec PLC c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014) (**Anexo RL-13**) (“*Guaracachi*”), párrs. 378-379.

³⁰² *Ulysseas, Inc. c. La República del Ecuador*, Caso CNUDMI – CPA No. 2009-19, Laudo Interino (28 de septiembre de 2010) (**Anexo RL-86**) (“*Ulysseas*”), párr. 173.

ejercicio por el Estado de la denegación de beneficios a “*previa notificación y consulta*”. Como este lenguaje específico de previa notificación y consulta se omite en el ALC, Canadá y Colombia deben haber decidido expresamente no someter el ejercicio de denegación de beneficios a “*previa notificación y consulta*”. La respuesta de Eco Oro de que las Partes del ALC pensaron que estas palabras eran innecesarias o implícitas no está respaldada por pruebas, es inherentemente improbable y se basa de lleno en conjeturas. La deducción lógica es que las Partes del ALC pretendieron omitir el requisito.

231. Para sustentar su postura, además de las decisiones en *Ulysseas* y *Guaracachi*, Colombia también cita las decisiones en *Pac Rim*³⁰³ y *Empresa Eléctrica del Ecuador*³⁰⁴.
232. El objeto y fin de un Tratado no puede dar lugar a limitaciones de los derechos de un Estado mediante la imposición de nuevas condiciones para el ejercicio de sus derechos que no estén previstas en dicho tratado³⁰⁵. Canadá y Colombia no incluyeron ningún requisito sobre el momento en que debe invocarse dicha denegación, por lo que no cabe imponer tal requisito³⁰⁶.
233. Por último, la razón por la que el momento pertinente para evaluar el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad de la propiedad y el control es el momento en que un inversionista presenta su Solicitud de Arbitraje obedece, precisamente, a que no es sino en ese momento

³⁰³ En *Pac Rim*, El Salvador planteó la denegación de beneficios como una excepción a la jurisdicción durante dos años después de que el demandante sometiera su reclamación a arbitraje. Los Estados Unidos presentaron un escrito de Parte No Contendiente, en el cual señalaron que cualquier requisito de que una Parte del DR-CAFTA invoque la cláusula de denegación de beneficios antes de someter una reclamación a arbitraje “*impondría una carga injustificada a [esa] Parte [...] de monitorear las cambiantes actividades comerciales de todas las empresas en los territorios de cada una de las otras seis Partes del CAFTA-DR que procuren realizar, estén realizando o hayan realizado inversiones en el territorio del demandado*” [Traducción del Tribunal]. El tribunal estuvo de acuerdo con este escrito y, sobre la base del Artículo 31(1) de la CVDT a los efectos de interpretar la cláusula de denegación de beneficios, el tribunal concluyó que “[e]l CAFTA no establece ningún plazo para que una Parte del CAFTA opte por denegar beneficios” y “el consentimiento de la Demandada al Arbitraje del CIADI en CAFTA [...] se encuentra necesariamente limitado desde el principio por [la cláusula de denegación de beneficios en] el Artículo 10.12.2”. Habiendo determinado que se cumplieron los requisitos de fondo y procedimiento para la denegación de beneficios, el tribunal desestimó la reclamación de falta de jurisdicción. Véase *Pac Rim*, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (1 de junio de 2012) (**Anexo CL-118**), párrs. 4.56, 4.83, 4.90; y Réplica de la Demandada, párr. 83.

³⁰⁴ *Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/05/9, Laudo (2 de junio de 2009) (**Anexo RL-148**).

³⁰⁵ *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2012) (**Anexo RL-152**), párrs. 164-165.

³⁰⁶ Réplica de la Demandada, párr. 84.

que un Estado puede considerar y ejercer sus derechos de denegación de beneficios; sería inviable que se esperara que investigara la nacionalidad de la propiedad o el control de un inversionista cada vez que se realiza una inversión³⁰⁷.

(b) La Posición de la Demandante

(i) Colombia No Puede Denegar a Eco Oro los Beneficios del Tratado

234. Colombia no puede denegar retrospectivamente a Eco Oro los beneficios del ALC; en cualquier caso, Colombia no ha demostrado que Eco Oro sea propiedad de inversionistas que no son Partes o que esté controlada por ellos, ni que no tenga actividades comerciales sustanciales en Canadá.
235. La finalidad de una disposición de denegación de beneficios es dar a un Estado la oportunidad de contrarrestar la planificación de la nacionalidad y protegerse de los abusos de los inversionistas cuya inversión el Estado no deseaba proteger (es decir, el parasitismo o la búsqueda del tratado más ventajoso mediante la estructura societaria). El presente caso es precisamente lo contrario: Eco Oro es una empresa canadiense que ha realizado inversiones directas en Colombia durante más de dos décadas, su nacionalidad canadiense ha sido reconocida por Colombia durante todo este período y sus inversiones en Colombia han sido elogiadas por dicho país³⁰⁸. Cabe señalar que Colombia ni siquiera ha podido identificar al Estado que no es Parte cuyos nacionales, según afirma, son propietarios de Eco Oro o la controlan.

(ii) Colombia No Puede Denegar Retroactivamente a Eco Oro los Beneficios del Tratado

236. El Artículo 814(2) debe interpretarse de acuerdo con su sentido corriente a la luz del objeto y fin del ALC. El preámbulo del ALC establece que el objeto y fin del ALC es, *inter alia*, “asegurar un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones”. Permitir una denegación retroactiva de los beneficios del Tratado conseguiría precisamente

³⁰⁷ Réplica de la Demandada, párr. 85.

³⁰⁸ Réplica de la Demandante, párrs. 690-691.

lo contrario: un inversionista putativo no tendría ninguna certeza sobre si su inversión estaría o no protegida.

237. El Artículo 25(1) del Convenio del CIADI especifica que la fecha en la que se debe evaluar la jurisdicción del Tribunal es la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje. De conformidad con el Convenio del CIADI, “[e]l consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado”. El consentimiento de Colombia está previsto en el ALC y el consentimiento de Eco Oro se prestó cuando presentó su Solicitud de Arbitraje. En ese momento, el consentimiento al arbitraje se perfeccionó y a partir de esa fecha, a tenor del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI, Colombia no podía negar los beneficios del Tratado a Eco Oro en la medida en que se aplicaran a la presente controversia. Esta interpretación está respaldada por *Plama*³⁰⁹ y la gran mayoría de las decisiones que se han dictado posteriormente. El hecho de que la mayoría de estos casos se hayan resuelto en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía (el “TCE”) es irrelevante: el principio subyacente y la lógica aplicada por los respectivos tribunales se aplican aquí con igual fuerza. Del mismo modo que el Artículo 17(1) del TCE (i) requiere que el Estado pertinente notifique la denegación al inversionista (establece un mecanismo de reserva de derechos que debe ejercerse para tener eficacia), (ii) está redactado en tiempo presente³¹⁰ y (iii) tiene como objeto y fin la necesidad de certeza y previsibilidad, lo mismo se aplica al Artículo 814(2). El uso de la palabra “podrá” en el Artículo 814(2) indica que el Estado tiene que tomar una decisión que debe comunicarse al inversionista. Una vez aceptada la obligación de notificación, ésta solo puede tener efecto prospectivo³¹¹.
238. Las palabras excluidas del modelo canadiense de acuerdo de promoción y protección de las inversiones extranjeras (la referencia a “previa notificación y consulta”) no guardan relación con la denegación retrospectiva de beneficios. En cualquier caso, la mera ausencia de palabras no basta, sin pruebas, para extraer conclusión alguna sobre la intención conjunta de

³⁰⁹ *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (**Anexo RL-3**).

³¹⁰ “[...] [c]ada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar los beneficios de la presente Parte [...]”. Tratado sobre la Carta de la Energía (firmado el 17 de diciembre de 1994; en vigencia desde el 16 de abril de 1998) (**Anexo CL-155**), Art. 17(1).

³¹¹ Dúplica de la Demandante, párr. 50.

las Partes del ALC. La ausencia del requisito de notificación previa para la denegación de beneficios es contraria al objeto y fin del ALC; en cualquier caso, Colombia sí notificó a Eco Oro y, por lo tanto, debe aceptar que la notificación era un requisito previo para denegar los beneficios del Capítulo Ocho del ALC.

239. Por último, si bien el momento pertinente para evaluar los requisitos sustantivos del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI era la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje, ello no significa que Colombia no tuviera que plantear sus excepciones jurisdiccionales sobre la base de las disposiciones de denegación de beneficios hasta que presentara su Memorial de Contestación. Volviendo a la necesidad de certidumbre, si Colombia pudiera denegar los beneficios del ALC a un inversionista calificado putativo sin siquiera decírselo, dicho inversionista no estaría operando dentro de un marco “*predecible*” y se vería frustrada la planeación de negocios y de inversión a largo plazo.

(iii) No Se Cumplen Las Condiciones Para Invocar la Denegación de Beneficios del Tratado

240. El criterio correcto para determinar si aquel que no es Parte posee o controla la mayoría de las acciones con derecho a voto no es el 50 % + 1, pero incluso si lo fuera, Colombia no lo ha satisfecho. Para tener derecho a denegar los beneficios del ALC a Eco Oro, Colombia debe demostrar que quien o quienes supuestamente no son Parte tienen la propiedad absoluta del 100 % del capital de Eco Oro o, en subsidio, que dichos inversionistas pueden ejercer el control *de facto* al ser titulares de más del 50 % de las acciones con derecho a voto.
241. Con respecto al criterio de “*propiedad*”, el sentido corriente de la frase “*ser propietario*” implica la propiedad absoluta. En violación del CVDT, Colombia importa en el texto el concepto de propiedad mayoritaria. Eco Oro es propiedad de los titulares de sus acciones ordinarias que, en el momento pertinente, cotizaban en bolsa (y siguen cotizando en bolsa). Eco Oro no está obligada por ley a mantener ningún registro de la nacionalidad de sus accionistas. Lo mismo se aplica a sus beneficiarios efectivos. Eco Oro está obligada³¹² a mantener un registro central de valores en el que consten (i) el nombre y el último domicilio conocido de cada accionista registrado y (ii) el número de acciones que posee. Empero, este

³¹² Ley de Sociedades Comerciales de la Columbia Británica (sin fecha) (Anexo C-435), Artículo 111(1).

requisito no se aplica a los beneficiarios efectivos de sus acciones. De conformidad con el Artículo 87 de la Ley de Títulos Valores de Columbia Británica, los accionistas que posean o controlen el 10 % o más de sus acciones emitidas deben presentar un informe que esté a disposición del público en el que se informe el volumen de acciones que poseen o controlan.

242. Incluso si la propiedad incluyera la propiedad mayoritaria, los tres documentos a los que hace referencia Colombia³¹³ no prueban su afirmación de que, según sus registros públicos, el porcentaje de titularidad accionaria de tres de sus accionistas ascendía a 49,61% en el mes de diciembre de 2016. No debe extraerse ninguna deducción respecto de la nacionalidad de su tenencia accionaria a partir de la falta de presentación de información a la que Eco Oro no tiene acceso. Si la interpretación de Colombia fuera correcta, si más del 50 % de las acciones de Eco Oro fueran propiedad de inversionistas no canadienses, incluso si cada uno de estos inversionistas solo poseyera una única acción, sobre la base de que colectivamente poseyeran más del 50 %, se consideraría que Eco Oro es de propiedad de inversionistas de un país que no es Parte o se encuentra bajo su control. Esto no tiene sentido. Los inversionistas no pueden tomar decisiones por Eco Oro; esa es una cuestión que viene determinada por su estructura de gobierno. En cualquier caso, todos los inversionistas que no sean Partes deben proceder del mismo tercer país, como se desprende a todas luces del texto que especifica que los inversionistas deben proceder de “*un país que no sea Parte*” (énfasis del Tribunal tras el argumento de Eco Oro). Dado que sus acciones cotizan en una bolsa líquida, los accionistas de Eco Oro rotan con frecuencia y ello generaría una incertidumbre significativa que el derecho a que se le garantizara la protección del Tratado dependiera de la dinámica del mercado bursátil en un día concreto.
243. Con respecto al “*control*”, en la fecha pertinente, ningún accionista era propietario (ni como titular registrado ni como beneficiario efectivo) del 20 % o más de las acciones en circulación de Eco Oro. Por lo tanto, nadie poseía el umbral del 50 % +1 necesario para constituir control

³¹³ Convocatoria a Asamblea Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas y Circular con Información de Gestión de Eco Oro (12 de septiembre de 2017) (**Anexo R-9**); Comunicado de Prensa de Eco Oro “*Eco Oro Completes Plan of Arrangement*” (16 de octubre de 2017) (**Anexo R-34**); y Comunicado de Prensa de Accionistas Solicitantes acerca de Asamblea para Reconstituir la Junta (10 de febrero de 2017) (**Anexo R-32**).

a efectos del Artículo 814(2). Colombia no ha aportado ninguna prueba en apoyo de su afirmación de que los Accionistas Participantes actuaban de forma concertada.

244. Las referencias de Colombia a la legislación interna canadiense son irrelevantes: el ALC debe interpretarse de acuerdo con el sentido corriente de la disposición. Sin embargo, aun en el supuesto de que la legislación nacional canadiense fuera pertinente, Colombia se ha referido a la ley canadiense equivocada —la Ley de Títulos Valores de Columbia Británica (que no prevé cuestiones de control) en lugar de la Ley de Sociedades Comerciales de Columbia Británica, que establece lo siguiente:

“[U]na sociedad está controlada por una persona si (a) las acciones de la sociedad son de propiedad de la persona, que no sea únicamente a título de garantía, o si (i) la persona, o (ii) una sociedad controlada por la persona es la beneficiaria efectiva de dichas acciones, que no sea únicamente a título de garantía, y (b) los votos correspondientes a las acciones mencionadas en el apartado (a) son suficientes, si se ejercen, para elegir o nombrar a la mayoría de los directores de la sociedad”³¹⁴. [Traducción del Tribunal]

245. La cuestión del “control” es fundamentalmente una cuestión de derecho societario y la ley correcta es la Ley de Sociedades Comerciales de Columbia Británica³¹⁵. Ningún tercero ejerció el control *de facto*: en el momento pertinente, la Junta Directiva estaba compuesta por ocho miembros y ningún accionista tenía acciones suficientes para poder controlar el nombramiento de los directores de la Junta. De conformidad con su Acta Constitutiva³¹⁶, Eco Oro está regida por dos órganos: (i) los accionistas, que deciden por mayoría calificada de dos tercios o por mayoría simple, en función de la naturaleza del asunto sobre el que se decida; y (ii) la junta directiva, que es nombrada por los accionistas y que decide por mayoría absoluta sobre los asuntos que le han sido delegados. De acuerdo con estas disposiciones, un accionista tendría que haber nombrado al menos a cuatro de los seis directores para poder “controlar” Eco Oro y eso solo podría conseguirlo un accionista que poseyera más del 50 %

³¹⁴ Ley de Sociedades Comerciales de la Columbia Británica (sin fecha) (**Anexo C-435**), Artículo 2(3); Réplica de la Demandante, párr. 711.

³¹⁵ Réplica de la Demandante, párr. 711.

³¹⁶ Acta Constitutiva de Eco Oro (5 de mayo de 2005) (**Anexo C-10**).

de las acciones con derecho a voto. En la fecha pertinente (según lo detallado *supra*), ningún accionista poseía ese porcentaje de acciones con derecho a voto.

246. El Acuerdo de Inversión no otorgaba a Trexs el control sobre Eco Oro: aunque exigía a Eco Oro que tomara todas las medidas comercialmente razonables para nombrar a un candidato de Trexs para la Junta o, en ausencia de tal nombramiento, que permitiera a un candidato de Trexs asistir a las reuniones de la Junta en calidad de observador, este tipo de disposición es comúnmente exigida por los proveedores de capital que realizan inversiones equivalentes. Así pues, aunque Trexs tenía un derecho contractual a que *se considerara* un candidato para su nombramiento en la junta (y en el momento pertinente tenía un candidato nombrado en ella), dicho nombramiento no estaba garantizado. En cualquier caso, la capacidad de nombramiento de un miembro de una junta de seis personas no equivale a control.
247. Con respecto a las disposiciones del Acuerdo de Inversión, los derechos de veto de Trexs son pactos negativos habituales en las finanzas societarias y, más que una usurpación del control por parte de Trexs, son un ejercicio de las facultades otorgadas a la junta directiva de Eco Oro en virtud del Acta Constitutiva. Una vez más, los derechos de consulta y de recibir información no son una afirmación de control, sino una característica habitual de los acuerdos de financiación. En efecto, cabe destacar que, una vez recibidos los CVR de Trexs, Colombia no esgrimió ningún otro argumento en cuanto a la concesión del control, sin duda sobre la base de que el texto real no apoyaba su postura inicial.
248. Eco Oro tiene actividades comerciales sustanciales en Canadá. Si bien las palabras “*actividades comerciales sustanciales*” no están definidas en el ALC, los tribunales suelen interpretar que requieren que el inversionista demandante sea algo más que una “*empresa fantasma*” con actividades comerciales “*nominales, pasivas, limitadas e insustanciales*”³¹⁷ y que “*sustancial*” se refiere a la sustancia de la actividad y no a su forma³¹⁸ [Traducción del Tribunal]. El fin de la disposición de denegación de beneficios es garantizar que no se establezcan sociedades fantasma y se utilicen para fabricar jurisdicción. Eco Oro ha

³¹⁷ *Pac Rim*, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (1 de junio de 2012) (**Anexo CL-118**), párr. 4.75.

³¹⁸ *Amto*, Laudo Final (26 de marzo de 2008) (**Anexo CL-107**), párr. 69.

mantenido su sede principal de los negocios en Canadá desde el año 1987 y, en ese tiempo, ha adquirido y contratado muchos servicios, entre ellos: almacenamiento de muestras de mineral, pruebas de laboratorio, análisis de ensayos, pruebas metalúrgicas y estimación de recursos. Además, lleva a cabo actividades societarias y comerciales en Canadá, como finanzas y relaciones con inversionistas, negocia sus acciones en una bolsa de valores canadiense, cumple con las obligaciones canadienses de presentación de valores, obtuvo financiación de capital, mantiene cuentas bancarias activas denominadas en dólares canadienses en el Bank of Montreal de Canadá y celebra sus asambleas generales ordinarias en Canadá. El hecho de que su principal (o única) inversión se encuentre fuera de Canadá es irrelevante: ha tenido continuamente actividades comerciales sustanciales en Canadá y también ha llevado a cabo proyectos de exploración en España, Portugal, Brasil, Indonesia, EE. UU. y Canadá³¹⁹.

(2) El Análisis del Tribunal

249. Como punto de partida, el Tribunal observa que Colombia no afirma que Eco Oro sea un “*free rider*” (beneficiario gratuito) o que haya hecho algún intento por seleccionar el tratado más ventajoso. No es controvertido que Eco Oro ha mantenido funciones comerciales en Canadá desde el año 1987 (la cuestión es si esas funciones eran sustanciales o no) y Colombia ha reconocido oportunamente tanto la nacionalidad canadiense de Eco Oro como se ha referido, en términos positivos, a la existencia y la importancia de Eco Oro como inversionista canadiense y a la importancia del propio Proyecto Angostura.
250. El Tribunal procede, en primer lugar, a analizar el argumento de Colombia de que Eco Oro es de propiedad de inversionistas de un país que no es Parte o que está bajo el control de estos. El ALC no hace referencia a una propiedad mayoritaria o parcial; se limita a especificar la propiedad y no contiene ninguna definición. El sentido corriente de “*ser propietario*”, cuando no está limitada por términos como “*parcialmente*”, “*en forma compartida*” o “*mayoritario*”, connota propiedad plena o completa. Por lo tanto, el Tribunal interpreta que “*ser propietario*”, tal y como se utiliza en el ALC, requiere que la propiedad sea del 100 %. Un inversionista que ostente una propiedad de menos del 100 % debe ser

³¹⁹ Dúplica de la Demandante, párr. 84.

considerado dentro de la segunda parte del análisis, es decir, si tiene la capacidad de ejercer el control. Colombia no ha afirmado que el 100 % de las acciones de Eco Oro fueran, en la fecha pertinente (8 de diciembre de 2016) de propiedad de alguien que no es Parte y, por lo tanto, el Tribunal determina que Colombia no ha demostrado que Eco Oro fuera propiedad de alguien que no es Parte.

251. En cuanto a la cuestión del “*control*”, Colombia sostiene que el Tribunal debería inferir que el 50 % más uno de las acciones eran propiedad de inversionistas de un país que no es Parte, dado que el 49,61 % de su participación accionaria era de propiedad únicamente de tres sociedades de Delaware y de una sociedad de Bermudas. Colombia afirma que es irrelevante si dichos accionistas de un país que no es Parte actuaban o no de manera concertada, ya que no existe tal requisito en el ALC: Eco Oro estaba controlada por inversionistas de un país que no es Parte.
252. Eco Oro no acepta que el 49,61 % fuera propiedad de inversionistas de un país que no es Parte pero, en cualquier caso, atendiendo a la redacción expresa del ALC, el requisito es el “*control*”. Esto debe significar, en una lectura corriente de la palabra, control real y no putativo. No basta que, si todos los inversionistas no canadienses actuaran de forma concertada, podieran ejercer el control. El Tribunal debe tomar su decisión basándose en los hechos —¿Eco Oro estaba controlada por inversionistas de un país que no es Parte?—. Aunque es posible que Amber, Trexs, Paulson y Harrington actuaran de forma concertada, incluso si poseyeran en forma conjunta el 49,61%, ello no podría configurar control. Colombia no ha aportado ninguna prueba de que ninguno de los otros accionistas que no son canadienses actuara de forma concertada, ni de que existiera comunicación de ninguna naturaleza entre ellos. El Tribunal no puede proceder de forma plausible sobre la base de que debe inferir la existencia de control en estas circunstancias. Esto es particularmente cierto dada la naturaleza de la estructura de gobierno de Eco Oro, que requiere que los accionistas tomen decisiones por mayoría simple o por mayoría de dos tercios y establece que un accionista solo puede nombrar a un Director de la Junta Directiva de Eco Oro si dicho accionista posee más del 50% de las acciones con derecho a voto (Colombia no ha aportado pruebas que demuestren que ningún accionista poseía ese porcentaje en la fecha pertinente).

253. Además, no existe ninguna disposición en el Acuerdo de Inversión que pruebe que Trexs pudiera controlar Eco Oro, y mucho menos que, en efecto, la controlara (y el Tribunal observa que, habiendo recibido los CVR, Colombia no prosiguió con sus argumentos en el sentido de que otorgaban a los Accionistas Participantes el control sobre Eco Oro).
254. Habiendo determinado que Eco Oro no era propiedad de inversionistas de un país que no es Parte ni estaba controlada por estos en la fecha pertinente, Colombia no tenía derecho a denegar los beneficios del Capítulo Ocho a Eco Oro. Por lo tanto, no es necesario analizar los demás argumentos de Colombia, pero el Tribunal observa que las actividades comerciales descritas por Eco Oro (y que Colombia no cuestiona que hayan tenido lugar) bastaban para constituir actividades comerciales sustanciales en Canadá. El Tribunal no considera necesario que Eco Oro haya adquirido una licencia minera en Canadá para cumplir dicho requisito. Es además innecesario que el Tribunal considere si, para ser efectiva, se debió haber entregado alguna notificación a Eco Oro haciéndole saber del ejercicio por parte de Colombia de su derecho a denegarle los beneficios en virtud del ALC ni cuándo tal notificación, si se requería, debería haber sido ejercida.

B. SI ECO ORO ES UN INVERSIONISTA PROTEGIDO EN VIRTUD DEL ALC

255. El Artículo 838 del Tratado dispone lo siguiente:

“[...] inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del estado de su propiedad, o una empresa o un nacional de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión. Una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un ciudadano del Estado de su nacionalidad efectiva y dominante. Una persona natural que sea un ciudadano de una Parte y un residente permanente de la otra Parte se considerará como un nacional exclusivamente de la Parte de donde sea ciudadano”³²⁰.

³²⁰ La nota al pie 12 del Artículo 838 del Tratado dispone, además, lo siguiente: “Para mayor certeza, se entiende que un inversionista ‘busca realizar una inversión’ sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para efectuar dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión y ha obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesarios para establecer la inversión”. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**).

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandada

256. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* porque la verdadera beneficiaria de la reclamación es una empresa estadounidense constituida en Delaware —Trexs— a la que Eco Oro cedió el beneficio de su reclamación en el mes de julio de 2016³²¹.

(i) *La nacionalidad en virtud del ALC debe determinarse por referencia al verdadero beneficiario de la reclamación*

257. Es un principio bien establecido del derecho internacional que solo una parte con interés real tiene legitimación para demandar³²², de modo que la nacionalidad de un demandante debe determinarse por referencia a la parte beneficiaria y no al demandante nominal³²³. De hecho, este principio se ve reforzado por las disposiciones del Artículo 819 del ALC que otorga legitimación a un demandante para presentar, “*a nombre propio*”, una reclamación de que “*ha[] incurrido en pérdida o daños*” por razón de una violación del ALC. Por lo tanto, no basta con que Eco Oro sea una sociedad constituida en Canadá si no está legitimada para beneficiarse de la reclamación.

258. Este principio no queda anulado por el régimen de *lex specialis* creado por algunas de las definiciones del ALC. No hay suficiente especificidad en el ALC y el Artículo 838 no establece que cumplir con las definiciones de “*inversionista*” e “*inversión*” sea una condición suficiente y no solo necesaria para establecer la legitimación de un demandante para presentar una reclamación. El ALC está sujeto a los principios del derecho internacional en materia de legitimación y es coherente con ellos, y no se ha manifestado claramente la intención de los Estados contratantes de apartarse de ellos.

³²¹ Memorial de la Demandada, párr. 31. Véanse Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs (21 de julio de 2016) (**Anexo R-12**) y Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs, Apéndice A: Certificado de Derechos de Valor Contingente (21 de julio de 2016) (**Anexo C-452**).

³²² *Occidental Petroleum Corporation Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre Anulación del Laudo (2 de noviembre de 2015) (**Anexo RL-98**); Memorial de la Demandada, nota el pie 41.

³²³ *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003) (**Anexo RL-62**).

259. Aunque aún no se ha analizado la cuestión, los comentaristas observan que cuando, antes del inicio de un arbitraje, se celebra un acuerdo de financiación que da lugar a una cesión *de jure* o *de facto* de los beneficios de una reclamación a una entidad que no cumple los requisitos de nacionalidad, el tribunal carecerá de jurisdicción *ratione personae*, ya que el requisito de nacionalidad debe considerarse por referencia a la nacionalidad del financiador³²⁴. El hecho de que no existan casos anteriores que apliquen este principio a este supuesto de hecho es irrelevante, ya que la financiación por terceros de esta naturaleza es de origen reciente.

(ii) *El Requisito de Nacionalidad del ALC había de cumplirse en la fecha de la Solicitud de Arbitraje*

260. El requisito de nacionalidad del ALC debe determinarse en la fecha de presentación de la controversia a arbitraje, ya que es entonces cuando se forma el acuerdo de arbitraje, tanto en virtud del ALC como del derecho internacional. Esa fecha fue el 8 de diciembre de 2016.

a. El Requisito de Nacionalidad no se cumplía en la fecha de la Solicitud de Arbitraje porque Eco Oro había cedido su reclamación a Trexs

261. Al 8 de diciembre de 2016, Eco Oro ya había cedido el beneficio de su reclamación a Trexs en virtud del Acuerdo de Inversión que era “*en sustancia y efecto una cesión del beneficio de la reclamación por la que Trexs se convertía en su principal beneficiaria y en la parte que lo controlaba*”³²⁵. [Traducción del Tribunal]

262. Trexs se convirtió en la principal beneficiaria: no solo se le concedió el 51 % del producto de la reclamación (mientras que Eco Oro solo se benefició del 22,7% de dicho producto), sino que también se le concedieron ciertos derechos que le permitían controlar el proceso de la reclamación. Entre ellos se incluye la capacidad de controlar todos los aspectos materiales de la reclamación, incluido el derecho a vetar cualquier acuerdo transaccional o terminación del arbitraje y los derechos a nombrar a un miembro de la junta directiva, a recibir

³²⁴ Memorial de la Demandada, nota al pie 46.

³²⁵ Memorial de la Demandada, párr. 40.

información pertinente sobre la reclamación y a ser consultado en relación con las presentaciones y determinados pasos del arbitraje.

263. Además, el propio Acuerdo de Inversión reconocía, implícitamente, que estaba cediendo la reclamación a Trexs en virtud de una de las declaraciones y garantías que establecía que Eco Oro no había “*salvo en virtud [del Acuerdo de Inversión] cedido la totalidad o parte de [sus reclamaciones al tenor del ALC]*”³²⁶. [Traducción del Tribunal]
264. Por lo tanto, en la fecha en que se inició el arbitraje, la beneficiaria real de la reclamación era Trexs, una sociedad de Delaware. Por consiguiente, no se cumple el requisito de nacionalidad del ALC.

(b) La Posición de la Demandante

(i) *Eco Oro es un “inversionista” de nacionalidad canadiense conforme lo establecido en el Artículo 838 del Tratado*

265. Eco Oro cumple con los requisitos del ALC: tal como Colombia reconoció³²⁷, fue constituida de conformidad con las leyes aplicables de Canadá y es un inversionista que puede acogerse a la protección del ALC de acuerdo con las definiciones de “*inversionista de una Parte*” y “*empresa*”³²⁸. Esto basta por sí solo puesto que el ALC solo requiere que una empresa (Eco Oro) esté “*constituida u organizada*” conforme a las leyes de Canadá (y así está organizada y constituida Eco Oro) y permite la presentación de una reclamación a arbitraje por parte de cualquier “*inversionista*” de una de las partes contratantes del ALC. Colombia no ha identificado ninguna otra disposición que exija la aplicación de criterios adicionales. Los requisitos del Tratado son claros y precisos y no es necesario implicar requisitos adicionales; dar efecto al ALC como *lex specialis* es coherente con las normas del derecho internacional.

³²⁶ Memorial de la Demandada, párr. 43; Acuerdo de Inversión, Sección 13(s)(ii) (**Anexo R-1**).

³²⁷ Memorial de la Demandada, párr. 19.

³²⁸ Eco Oro señala que es una sociedad constituida de conformidad con la legislación canadiense y, por lo tanto, califica como inversionista de conformidad con el Artículo 801(1) del ALC. Tal como requiere el Artículo 821(2)(d) del ALC, incluyó copias de la siguiente documentación: (i) su Certificado de Vigencia emitido por el Director del Registro de Sociedades de la Provincia de Columbia Británica, Canadá (Anexo B); y (ii) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sucursal de Eco Oro en Colombia, emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Anexo C).

266. El argumento de Colombia en el sentido de que existe una norma establecida de derecho internacional según la cual el beneficiario de una reclamación es la parte adecuada de la reclamación, de modo que la nacionalidad del demandante debe decidirse por referencia a la nacionalidad de dicho beneficiario, es ilógico y fuera de lugar: ilógico porque en el caso de entidades que cotizan en bolsa, rara vez habrá un único beneficiario de una reclamación, ya que dicha entidad tendrá varias partes interesadas económicas y la nacionalidad de dichas partes interesadas puede cambiar varias veces en un mismo día; y fuera de lugar porque las disposiciones sobre nacionalidad del ALC son *lex specialis*. Los tribunales aplican estrictamente los criterios de nacionalidad; de hecho, uno de los comentaristas citados por Colombia señala que “*la nacionalidad de la parte demandante no se vería afectada por el hecho de que el producto del laudo pueda ir directamente a un tercero*”³²⁹ [Traducción del Tribunal]. De conformidad con el derecho internacional, la nacionalidad de una sociedad se establece por su lugar de constitución³³⁰ y no por el destino final del producto de cualquier reclamación.
267. Colombia invoca y aplica incorrectamente el principio y las autoridades legales en los que pretende basarse, ya que cada uno de ellos se refiere a la nacionalidad del beneficiario efectivo del bien subyacente objeto de la controversia (es decir, la inversión que dio lugar a la controversia) y no al beneficiario de la reclamación en sí. No se ha discutido que Eco Oro ostenta la titularidad plena y legal de la Concesión 3452.
268. En consecuencia, Eco Oro es un inversionista de conformidad con las disposiciones del ALC y, por lo tanto, está legitimado para iniciar este arbitraje.

(ii) *Eco Oro no ha cedido sus reclamaciones a Trexs*

269. Aunque es irrelevante, Eco Oro no ha cedido su reclamación a Trexs, se ha limitado a conceder una participación pecuniaria en su producto que no tiene efecto sobre su propia nacionalidad. Trexs es solo uno de los varios accionistas y tenedores de deuda de Eco Oro y, al igual que otros inversionistas, ha aportado capital para ayudar tanto al negocio de

³²⁹ P. Pinsolle, “*Comment on Third-Party Funding and Nationality Issues in Investment Arbitration*”, *Transnational Dispute Management* 639, Vol. 10 (2013) (**Anexo RL-29**), págs. 644, 646.

³³⁰ Dúplica de la Demandante, párr. 26, donde se invoca *Barcelona Traction Case*, ICJ Reports 3 (1970) (**Anexo CL-200**), párr. 71.

Eco Oro en Colombia como para financiar el procedimiento arbitral. No es un tercero financiador, pero incluso si lo fuera, los casos recientes relativos a la financiación por terceros han concluido que, a falta de expresión en contrario en el Tratado pertinente, los tribunales deben optar por la “*indiferencia informada*” hacia la participación de un financiador con respecto a la admisibilidad de la reclamación³³¹ [Traducción del Tribunal]. En el presente caso, el ALC no exige nada más de Eco Oro que sea una “*entidad constituida conforme a las leyes de Canadá*”, que lo es. Las definiciones del ALC son claras: por tanto, no hay justificación ni necesidad de que el Tribunal le imponga requisitos adicionales.

270. Sería poco práctico y “*evisceraría la personalidad jurídica diferenciada que conlleva la constitución de una sociedad*”³³² si fuera necesario analizar cómo se beneficia cada parte interesada del producto de un arbitraje para determinar la nacionalidad de un demandante-empresa [Traducción del Tribunal]. También sería contrario al objeto y fin del ALC, que pretende garantizar un marco comercial previsible para la planeación de negocios y la

³³¹ Réplica de la Demandante, párr. 676, donde se cita J. von Goeler, “*Third Party Funding in International Arbitration and its Impact on Procedure*” (2016) (**Anexo CL-125**), págs. 239-240. Este autor explica lo siguiente:

“[l]a transferencia de un interés económico (o ‘beneficio’) a un financiador de distinta nacionalidad a la de la parte financiada antes del inicio del procedimiento de arbitraje no afecta la jurisdicción, a menos que el tratado de inversión en cuestión contenga alguna disposición clara en tal sentido. El hecho de que el demandante sea titular pura o parcialmente nominal (y, por ende, no la ‘verdadera parte interesada’) no tiene incidencia en los requisitos de ‘inversionista’ e ‘inversión’.

Esta postura se sustenta en una línea de jurisprudencia constante: CSOB c. Eslovaquia, Saluka Investments BV c. La República Checa, RosInvestCo UK Ltd. c. La Federación Rusa y Quasar de Valores c. La Federación Rusa. Los tribunales de arbitraje que resolvieron tales casos tomaron en cuenta la presencia de un tercero financiador y, lejos de rehusarse a ‘reconocer el rol de los terceros financiadores’, optaron por una indiferencia informada con respecto a la participación del financiador en cuanto a la admisibilidad de la reclamación del inversionista financiado. Esta indiferencia no tiene nada que ver con ‘negar lo obvio’, sino que constituye la consecuencia lógica de la interpretación autónoma del lenguaje de interpretación de tratados. A falta de disposiciones claras en contrario, el interés económico del financiador en virtud del acuerdo de financiamiento, como también los motivos detrás de su inversión, no son pertinentes a la hora de pronunciarse sobre la cuestión jurídica de si la reclamación de la parte financiada es admisible o no. Este solo es el enfoque legal correcto, sino que además se corresponde con la realidad comercial. Difícilmente tendría sentido que, en un mundo financiero profundamente interconectado, ‘[c]ualquier cosa menos una cesión de reclamación total y divulgada a un tercero siembre dudas respecto de la identidad del verdadero demandante’.” [Traducción del Tribunal]

³³² Réplica de la Demandante, párr. 674.

inversión, que su calificación como inversionista dependiera de los intereses y prioridades relativos de sus partes interesadas.

271. Existe una diferencia jurídica entre la cesión de una reclamación (después de la cual la reclamación solo puede ser presentada por el cesionario) y una inversión en una entidad que cotiza en bolsa. El Acuerdo de Inversión consigue lo que dice ser, es decir, una inversión; la cesión no es su efecto práctico y Eco Oro no es una “fachada”. La cuestión del “control” no es pertinente a la cuestión de la condición de inversionista de Eco Oro, y Eco Oro tiene pleno control sobre el arbitraje; no se puede dar ningún paso sin su consentimiento. Trexs posee menos del 10 % de las acciones de Eco Oro y la mayoría de los directores de Eco Oro no tienen ningún vínculo con Trexs, de modo que Trexs no tiene ningún control sobre el proceso de toma de decisiones de Eco Oro, incluido el arbitraje. En cualquier caso, todos los directores tienen deberes fiduciarios para con todos los accionistas³³³. Por último, se omitieron ciertas palabras de la disposición del Acuerdo de Inversión citada por Colombia: debe rezar “*salvo en virtud de la Inversión, [Eco Oro] no ha dispuesto, transferido, gravado o cedido, ni en todo ni en parte, dicho Procedimiento de la Reclamación (o cualquier derecho sobre este) ni cualquier producto de este, ya sea a modo de garantía o de otro modo (incluida cualquier compensación o acuerdo para compensar cualquier cantidad relacionada con el Procedimiento de la Reclamación)*” [Traducción del Tribunal] (Las palabras subrayadas son las omitidas por Colombia). Cuando se lee en su totalidad, está claro que el fin y el sentido de la disposición es confirmar que Eco Oro no ha transmitido ni transmitiría de ningún modo el producto de la reclamación. No deduce que el Acuerdo de Inversión fuera en realidad una cesión. En efecto, Colombia no puede agravarse de que Eco Oro se viera obligada a buscar financiación como resultado directo de la propia conducta ilícita de Colombia³³⁴.

272. El CVR que se adjuntó como Anexo A al Acuerdo de Inversión dispone que “*no deroga ni limita o restringe en modo alguno la titularidad [de Eco Oro] de los Derechos al Procedimiento de la Reclamación y la capacidad [de Eco Oro] de promover el*

³³³ Véanse párrs. 220 y ss. *supra*.

³³⁴ Réplica de la Demandante, párr. 685, donde se invoca, *inter alia*, *Quasar de Valores SICAV S.A. y Otros c. Federación Rusa* (Arbitraje CCE No. 24/2007), Laudo (20 de julio de 2012) (**Anexo CL-77**), párrs. 31-33.

*Procedimiento de la Reclamación ni da lugar a que el Tenedor posea o controle el Procedimiento de la Reclamación*³³⁵. [Traducción del Tribunal]

(2) El Análisis del Tribunal

273. No se controvierte que Eco Oro está constituida de conformidad con la legislación aplicable de Canadá y es una empresa canadiense. En consecuencia, Eco Oro satisface los requisitos expresos establecidos en el Artículo 838 del ALC. El criterio del Artículo 838 es claro y específico: el Tribunal no acepta la aseveración de Colombia de que el ALC no es suficientemente específico. Colombia no identifica ninguna disposición en el ALC que exija la investigación del beneficiario efectivo de Eco Oro y el Tribunal no acepta la aseveración adicional de Colombia de que, como no hay ninguna disposición en el ALC que especifique que este es el único criterio aplicable, el Tribunal debe guiarse, en cambio, por un principio de derecho internacional que exige la consideración del beneficiario efectivo del demandante putativo. En ausencia de tales disposiciones, no resulta evidente para el Tribunal por qué debería emprender un análisis de los beneficiarios efectivos de una sociedad que cotiza en bolsa. Los casos citados por Colombia no se relacionan con el beneficiario efectivo del demandante, sino al beneficiario efectivo del bien objeto de la reclamación. Si bien esta distinción puede no ser siempre sustancial, en el presente caso, en el que no hay alegación (ni pruebas) de que la propia Eco Oro no sea la propietaria del 100 % del título de la Concesión 3452, el Tribunal está convencido de que Eco Oro es un inversionista protegido a los efectos del Artículo 838, de modo que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione personae*.

³³⁵ Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs, Anexo A: Certificado de Derechos de Valor Contingente (21 de julio de 2016) (**Anexo C-452**). (El término “*Producto de la Reclamación*” se define allí como “*todo valor, resolución, laudo, derecho o remuneración, ya sea de carácter presente o futuro, de cualquier tipo y en cualquier forma, tales como bienes muebles e inmuebles, dinero, bonos o cualquier otra forma de pago o restitución, permiso, licencia, contraprestación, reintegro o reembolso de honorarios o derecho similar, en cada caso, pagado, pagadero, recuperado, adeudado, otorgado u ordenado a la Empresa o cualquiera de sus filiales o empresas relacionadas directas o indirectas de cualquier tipo, o cualquiera de sus respectivos sucesores a título universal o singular, o, de algún otro modo, que la Empresa, cualquiera de sus filiales o empresas relacionadas o sus respectivos sucesores hubieran recibido o recibirán con respecto a cualquier avenencia, laudo, resolución, derecho, cobro, sentencia, venta, enajenación, acuerdo o cualquier otro tipo de monetización en relación con el Procedimiento de la Reclamación*”). [Traducción del Tribunal]

C. SI ECO ORO HA CUMPLIDO LAS CONDICIONES PRECEDENTES PARA EL ARBITRAJE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 821 DEL ALC

274. El Artículo 821 del Tratado (“**Artículo 821**”) dispone lo siguiente:

“Artículo 821: Condiciones Precedentes para el Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

1. *Las partes contendientes sostendrán consultas y negociaciones para intentar solucionar una reclamación amigablemente antes que un inversionista contendiente pueda someter una reclamación a arbitraje. Las consultas se sostendrán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje prevista en el subpárrafo 2(c), a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa. Las consultas y negociaciones podrán incluir el uso de procedimientos no vinculantes con la ayuda de terceras partes. El lugar de las consultas será la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa.*
2. *Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 819 o el Artículo 820 sólo si:*
 - (a) *el inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, la empresa, consiente al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección;*
 - (b) *han transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los eventos que motivaron la reclamación;*
 - (c) *el inversionista contendiente ha entregado a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (Notificación de Intención) por lo menos seis meses antes de someter la reclamación. La Notificación de Intención especificará:*
 - (i) *el nombre y dirección del inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, el nombre y dirección de la empresa,*
 - (ii) *las disposiciones de este Acuerdo presuntamente violadas y cualquier otra disposición pertinente,*
 - (iii) *las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión, y*

- (iv) *la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados;*
- (d) *el inversionista contendiente ha entregado evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte con su Notificación de Intención;*
- (e) *en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 819:*
 - (i) *no han transcurrido más de 39 meses desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón, y*
 - (ii) *el inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea por pérdida o daño al interés en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad de o controlada directa o indirectamente por el inversionista contendiente, la empresa, renuncia a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje; y*
- (f) *en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 820:*
 - (i) *no han transcurrido más de 39 meses desde la fecha en la que la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón; y*

- (ii) *tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje.*
3. *El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se presentarán en la forma prevista en el Anexo 8211, y serán entregados a la Parte contendiente, incluyéndose junto con el sometimiento de la reclamación a arbitraje. Cuando una Parte contendiente ha privado a un inversionista contendiente del control de una empresa, la renuncia de la empresa de conformidad con los subpárrafos 2(e)(ii) o 2(f)(ii) no será necesaria.*
4. *Un inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con medidas tributarias cubiertas por este Capítulo de conformidad con esta Sección sólo si las autoridades tributarias de las Partes no llegan a una decisión conjunta especificada en el Artículo 2204 (Excepciones - Tributación) dentro de los seis meses siguientes de haber sido notificadas de conformidad con estas disposiciones.*
5. *Un inversionista de una Parte que también sea nacional de otro Estado que no sea Parte no podrá iniciar o continuar un procedimiento de conformidad con este Artículo si, como nacional del Estado que no es Parte, somete o ha sometido, directa o indirectamente, una reclamación respecto de la misma medida o serie de medidas de conformidad con otro acuerdo entre la otra Parte y ese otro Estado que no es Parte”³³⁶.*

³³⁶ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**), Art. 821.

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandada

275. Las Partes no han perfeccionado su consentimiento a someter la controversia a arbitraje ya que Eco Oro no ha cumplido cuatro de las condiciones precedentes obligatorias establecidas en el Artículo 821 y, por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción.

(i) El Consentimiento al Arbitraje en virtud del ALC está condicionado al cumplimiento de las Condiciones Precedentes del Artículo 821

276. Estos requisitos son condiciones precedentes y no meras formalidades: de conformidad con el Artículo 823(1) del ALC, el incumplimiento por parte de Eco Oro de cualquiera de estas condiciones precedentes da lugar a la anulación del consentimiento al arbitraje de Colombia.

(ii) Eco Oro ha Incumplido Cuatro de las Condiciones Precedentes Enumeradas en el Artículo 821 del ALC

a. Artículo 821(2)(c)(iii)

277. La Notificación de Intención no exponía todas las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, entre ellas, cada una de las medidas en cuestión. La redacción del ALC es clara: exige que la Notificación contenga, *inter alia*, “*las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión*”. Ello requiere la enumeración de todas las medidas en cuestión, sin limitación alguna, para garantizar que Colombia esté debidamente informada de la existencia, el alcance y el objeto de la controversia. Es insuficiente que Eco Oro se limite a describir los “*fundamentos*” de la reclamación en su Notificación de Intención.

278. Los casos que cita Eco Oro son irrelevantes: ninguno de los Tratados de Inversión subyacentes tenía disposiciones equivalentes que exigieran la enumeración de todas las medidas o, en subsidio, condicionaran el consentimiento al arbitraje al cumplimiento de dichas medidas. Incluso si fuera suficiente describir la base de la controversia sin especificar la totalidad de las medidas en cuestión, la Notificación de Intención de Eco Oro sigue siendo inaceptable porque Colombia no podría haber entendido de la Notificación de Intención que Eco Oro tenía la intención de presentar reclamaciones con respecto a medidas que no se referían al Proyecto Angostura o a la delimitación del Páramo de Santurbán. Eco Oro

pretende introducir “*por debajo de la mesa*” [Traducción del Tribunal] reclamaciones no relacionadas con la controversia original. En la medida en que las reclamaciones no estaban cristalizadas en el momento en que la reclamación fue sometida a arbitraje, Eco Oro debería haber esperado antes de presentar su Solicitud de Arbitraje y debería haber presentado una nueva Notificación de Intención para informar a Colombia de aquellas nuevas controversias que no estaban relacionadas con el Proyecto Angostura o con el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. En consecuencia, Eco Oro incumplió la condición precedente del Artículo 821(2)(c)(iii).

279. La invocación que hace Eco Oro del Artículo 46 del Convenio del CIADI (“**Artículo 46**”) no le asiste —las facultades de un tribunal en virtud del Artículo 46 para conocer de reclamaciones incidentales o adicionales solo se aplican a una controversia comprendida en el ámbito del consentimiento de las partes y como Eco Oro no ha cumplido con las condiciones precedentes previstas en el Artículo 821, no existe consentimiento para someter la controversia a arbitraje y, por lo tanto, el Artículo 46 es fútil.

b. Artículo 821(2)(b)

280. Eco Oro no respetó el período de reflexión de seis meses. Eco Oro, en su Solicitud de Arbitraje, hace referencia a la Resolución VSC 829, a la Resolución 48, a la Resolución VSC 906, a la Sentencia T-361, al Auto VSC 195 y a la decisión de Colombia de que el páramo colombiano sea declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, por ser todas ellas contrarias a las obligaciones de Colombia en virtud del ALC. Sin embargo, incluso en el caso de Eco Oro, cada una de estas medidas fue adoptada menos de seis meses antes de que Eco Oro presentara su reclamación al arbitraje y en su mayoría fueron adoptadas después de la presentación de dicha reclamación. En particular, Eco Oro argumenta que fue privada de “*derechos vitales en el marco de la Concesión 3452*” por la Resolución VSC 829; empero, la resolución fue adoptada recién en el mes de agosto de 2016 [Traducción del Tribunal]. Así pues, habían transcurrido menos de seis meses entre la fecha de las medidas que dieron lugar a la reclamación y la fecha de presentación de la reclamación al arbitraje. De nuevo, se trata de un requisito obligatorio del que no se puede prescindir. Mientras que Eco Oro se

basa en el caso *Crystallex*³³⁷, Colombia señala que el TBI pertinente entre Canadá y Venezuela no contenía una disposición equivalente que hiciera del plazo de notificación una condición precedente³³⁸. Por lo tanto, Eco Oro incumplió la condición precedente del Artículo 821(2)(b).

c. Artículo 821(3)

281. Eco Oro no cumplió con los requisitos de renuncia que deben figurar en el formato del Anexo 821 e incluirse en la presentación de una reclamación a arbitraje. Esta renuncia debe referirse a las medidas que Eco Oro alega que infringen el ALC y se presenta junto con la Notificación de Intención. La renuncia de Eco Oro no se refería a todas las medidas cuyo incumplimiento alega Eco Oro en este arbitraje, ya que algunas se produjeron después de que se presentaran la renuncia y la Notificación de Intención³³⁹.

d. Artículo 821(2)(e)(i)

282. La Solicitud de Arbitraje de Eco Oro fue recibida por la Secretaria General del CIADI el 8 de diciembre de 2016 y la fecha de corte obligatoria es, por lo tanto, el 8 de septiembre de 2013 (la “**fecha de corte**”). Sin embargo, Eco Oro tuvo conocimiento de todos los supuestos incumplimientos pertinentes y de las pérdidas o daños resultantes antes de esa fecha. La prohibición minera estaba en vigor desde la entrada en vigencia de la Ley 1382, el 9 de febrero de 2010 y Eco Oro no tenía derecho de explotación en las áreas de su Concesión que presentan superposición con el Páramo de Santurbán desde, por lo menos, el mes de agosto de 2012.
283. El conocimiento de Eco Oro se deriva, *inter alia*, de los siguientes hechos ocurridos antes de la fecha de corte (las “**Medidas previas al corte**”):
- a. La Ley 1382 de 2010, que estableció la prohibición minera inmediata en aquella área de la Concesión 3452 que presentaba superposición con el Páramo de Santurbán, que era el 54,42 % (ratificado por las Resoluciones VSC 2 y 4) y

³³⁷ *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2), Decisión sobre Bifurcación (23 de mayo de 2012) (**Anexo CL-117**) (“*Crystallex*”).

³³⁸ Memorial de la Demandada, párr. 69.

³³⁹ Memorial de la Demandada, párr. 85.

Eco Oro sabía o debía saber que la Concesión 3452 no estaba protegida por el régimen transitorio que se introdujo. Colombia hace referencia a lo siguiente como prueba de ese conocimiento:

- i. Un correo electrónico de fecha 24 de abril de 2010³⁴⁰ del Sr. Kesler (entonces Presidente y Director General de Eco Oro) en el que se señala que a Eco Oro “*se le hizo creer que el Proyecto Angostura se beneficiaría del reconocimiento de derechos adquiridos en relación con la nueva ley*”, lo que, según afirma, demuestra que la exención reconocimiento de derechos adquiridos no se había materializado para Eco Oro. [Traducción del Tribunal]
 - ii. Un memorando interno de fecha 3 de mayo de 2010 que confirma que Eco Oro estaba al tanto de que no se beneficiaba del régimen transitorio³⁴¹.
 - iii. El rechazo de su EIA de 2009, en virtud del cual el Sr. Kessler señaló en el mismo correo electrónico de 24 de abril de 2010 que “[e]sto *detiene efectivamente el proyecto* [...]. *El proyecto, con esta condición, puede no ser viable ni económico*”³⁴². [Traducción del Tribunal]
 - iv. Un informe elaborado por el Sr. Kessler para la junta directiva de Eco Oro, donde se señalaba que el impacto de este hecho en el precio de las acciones era “*dramático*”³⁴³. [Traducción del Tribunal]
- b. La Resolución 937 de 2010 confirmó que la Ley 1382 era ejecutable por referencia al Atlas de 2007.
 - c. La Resolución 1015 de 2011 rechazó la EIA de Eco Oro, donde se hace referencia a la Resolución 937.

³⁴⁰ Correo electrónico de S. Kesler (Greystar) a D. Rovig (Greystar) y otros (24 de abril de 2010) (**Anexo R-180**).


³⁴¹ Greystar, Memorandum Interno (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-159**).

³⁴² Correo electrónico de S. Kesler (Greystar) a D. Rovig (Greystar) y otros (24 de abril de 2010) (**Anexo R-180**).

³⁴³ Greystar, Informe del Director Ejecutivo a la Junta Directiva (3 de mayo de 2010) (**Anexo R-160**).

- d. La Ley 1450 de 2011 volvió a promulgar la prohibición minera establecida en la Ley 1382 y especificó que el Atlas de 2007 serviría como “*referencia mínima*” para hacer cumplir la prohibición minera. [Traducción del Tribunal]
 - e. La Resolución 35 de 2011 confirmó la denegación de una licencia ambiental.
 - f. La Resolución VSC 4 de 2012, que confirmó definitivamente que Eco Oro no podía realizar actividades mineras en la parte de la Concesión 3452 que presentan superposición con el páramo. Al no ser impugnada por Eco Oro, surtió efecto como determinación definitiva de los derechos de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452 mediante la aplicación de las Leyes 1382 y 1450. Por lo tanto, Eco Oro debía saber que la Resolución VSC 4 restringía su capacidad de realizar actividades mineras en las zonas de páramo de la Concesión 3452.
284. Eco Oro intentó impugnar estas medidas demostrando que tenía conocimiento de ellas antes de la fecha de corte.
285. Las medidas promulgadas después de la fecha de corte en las que se basa Eco Oro (las “**Medidas 2014-2019**”) no dan lugar a una pretensión distinta, independiente y autónoma; simplemente continuaron la prohibición de la minería en zonas de páramo y, por lo tanto, no activan el plazo de prescripción³⁴⁴:
- a. La Resolución 2090 no aumentó ni redujo el área de la Concesión 3452 que presenta superposición con el Páramo de Santurbán *vis-à-vis* la Resolución VSC 4, que había sido implementada antes de la fecha de corte. Eco Oro se equivoca al afirmar que se benefició del régimen transitorio, ya que no era titular de una licencia ambiental ni de un documento equivalente de control y manejo ambiental concedidos antes del 9 de febrero de 2010, como exige el Artículo 5. El plan de manejo ambiental que poseía Eco Oro hacía referencia a un proyecto más pequeño en un título minero menor y no al área de la Concesión 3452 superpuesta con el Páramo de Santurbán.

³⁴⁴ Memorial de la Demandada, párrs. 129-130, donde se invoca *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (30 de mayo de 2017) (**Anexo RL-108**), párr. 208.

- b. La Resolución VSC 3 no levantó la suspensión de actividades mineras impuesta por la Resolución VSC 4, sino que se limitó a rechazar la solicitud de Eco Oro de prorrogar la suspensión de actividades en la etapa de exploración de la Concesión 3452 porque la delimitación del páramo de conformidad con la Resolución 2090 ya había sido emitida en el momento en que se rechazó la solicitud.
- c. La Ley 1753 volvió a confirmar la prohibición de actividades mineras en el ecosistema de páramo y nuevamente Eco Oro no se pudo acoger al régimen de transición por no contar con la licencia ambiental requerida ni con el plan de control y manejo ambiental.
- d. La Sentencia C-35 era irrelevante para Eco Oro, ya que no podía beneficiarse de la exención de reconocimiento de derechos adquiridos que la sentencia anulaba.
- e. La Resolución VSC 829 no cercenó ninguno de los derechos de Eco Oro porque Eco Oro no había podido realizar actividades de explotación en las áreas de su Concesión que presentaban superposición con el Páramo de Santurbán al menos desde el mes de agosto de 2012, cuando la ANM rechazó prorrogar la etapa de exploración de Eco Oro con respecto a dicha área superpuesta. Extendió la etapa de exploración solo para las áreas que caían fuera del Páramo de Santurbán y la ANM había tomado una posición sustancialmente idéntica en la Resolución VSC 4.
- f. 
- g. La Resolución VSC 906 rechazó la solicitud de Eco Oro de suspender sus obligaciones bajo la Concesión 3452 sobre la base de que la supuesta incertidumbre de Eco Oro sobre los efectos de la Sentencia C-35 eran infundados. La incertidumbre que alegaba Eco Oro se refería a si la minería estaba o no prohibida en los ecosistemas de páramo y, por lo tanto, en las partes de la Concesión 3452 que presentan superposición con el Páramo de Santurbán. Empero, esta incertidumbre ya existía antes de la fecha de corte.

- h. La Sentencia T-361 anuló la Resolución 2090. Sin embargo, la anulación no alteró la prohibición de la explotación en el área delimitada por el Atlas de 2007 (por ser el área de “referencia mínima”) y se ordenó que la Resolución 2090 continuara en vigor hasta que se preparara la nueva delimitación, que no podía otorgar al páramo un nivel de protección inferior al previsto en la Resolución 2090. Una vez más, por lo tanto, esta sentencia no dio lugar a una pretensión autónoma.
 - i. Por último, la solicitud de Colombia a la UNESCO fue una continuación de la decisión política del poder legislativo colombiano de prohibir la minería en los páramos y no dio lugar a una pretensión autónoma.
286. Al argumentar que el Proyecto Angostura sobrevivió a pesar de las Medidas previas al corte, Eco Oro sostiene que Colombia brindó apoyo continuo al Proyecto Angostura después de la prohibición minera adoptada en el año 2010 y que fueron recién las Medidas 2014-2019 las que destruyeron el Proyecto Angostura. Estas posturas no están respaldadas por los hechos reales.
287. Los Términos de Referencia para el proyecto de minería subterránea no indicaban apoyo al Proyecto Angostura: iban acompañados de una carta de la Directora de la ANLA, la Sra. Sarmiento, en la que se señalaba el requisito de tener en cuenta el proceso en curso de delimitación del Páramo de Santurbán y se señalaba además la adopción del Atlas de 2007 de conformidad con la Resolución 2090³⁴⁵. Es cierto que la carta hacía referencia al Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010 (“**Decreto 2820**”)³⁴⁶, pero dicha referencia no era una indicación de que la minería no estuviera prohibida en el Páramo de Santurbán. El Decreto 2820 no regulaba específicamente el otorgamiento de licencias ambientales en zonas de páramo, sino que establecía un marco general para la tramitación y expedición de licencias ambientales en Colombia. Además, exigía un dictamen favorable del MinAmbiente como condición previa para el otorgamiento de una licencia ambiental y requería que el proyecto en cuestión cumpliera los instrumentos aplicables para la conservación y el uso sostenible del medio ambiente. El instrumento aplicable en el momento en que Eco Oro solicitó los

³⁴⁵ Carta de ANLA a Eco Oro, a la que se adjuntan los términos de referencia (27 de febrero de 2012) (**Anexo C-24**).

³⁴⁶ Decreto No. 2820 (5 de agosto de 2010) (**Anexo C-129**).

Términos de Referencia era la Resolución 937, lo que significaba que se aplicaba la delimitación del Atlas de 2007. Por tanto, en ese momento (febrero de 2012) Eco Oro debería haber entendido que no podría explotar en esas áreas superpuestas al Páramo de Santurbán.

288. Las designaciones PIN y PINE no eran ni un aval ni una confirmación de la viabilidad jurídica o ambiental del proyecto; se limitaban a agilizar determinados procesos administrativos o a proporcionar una supervisión y un escrutinio adicionales a proyectos sensibles. De hecho, el proyecto fue designado PINE por su impacto ambiental negativo previsible, en caso de que llegara a materializarse³⁴⁷.
289. Los cánones superficiarios se calcularon con respecto a toda la superficie de un título minero, sin tener en cuenta las zonas de exclusión minera³⁴⁸. Aunque Eco Oro podía solicitar una reconfiguración del título para eliminar las zonas en las que no podía realizar actividades mineras (por ejemplo, zonas de exclusión minera), no lo hizo. La propia ANM no pudo calcular el porcentaje del área que no se superponía con el Páramo de Santurbán hasta que recibió los mapas de polígonos³⁴⁹. No habría sido posible que un funcionario de la ANM determinara las coordenadas del área superpuesta en ausencia de dicho mapa, ya que habría comprometido la responsabilidad personal de dicho funcionario. Eco Oro podría haber solicitado el reembolso de las cantidades pagadas de más si hubiera pedido una reconfiguración del título.
290. También es incorrecto afirmar que los derechos de Eco Oro se restablecieron de los efectos de las Medidas previas al corte porque se benefició de las disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos: no tenía ninguna. La *raison d'être* del Artículo 5 de la Resolución 2090 era reconocer los derechos adquiridos de los proyectos únicamente en la etapa de explotación. Eco Oro no disponía de la documentación requerida, por lo que no había pasado a la etapa de explotación: no se le aplicaba el régimen transitorio.

³⁴⁷ INGEOMINAS, Resolución No. DSM-28 (22 de febrero de 2011) (**Anexo C-19**).

³⁴⁸ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 230; Memorandum de la ANM (17 de septiembre de 2012) (**Anexo R-192**), págs. 3-4.

³⁴⁹ Segunda Declaración de García Granados, párr. 13.

291. La prohibición de la minería siguió en vigor a pesar de la Sentencia C-366 de la Corte Constitucional, ya que la corte aplazó expresamente el efecto de dicha sentencia por dos años. Para cuando entraron en vigor sus efectos, se había promulgado la Ley 1450 que de nuevo contenía la prohibición de la minería en los ecosistemas de páramo. En el Concepto 2233 del Consejo de Estado, de 11 de diciembre de 2014 (“**Concepto 2233**”), el Consejo de Estado explicó que esto significaba que la prohibición minera había continuado sin interrupción desde el 9 de febrero de 2010³⁵⁰. En efecto, es revelador que Eco Oro nunca diera ningún paso tendiente a la elaboración de un EIA y un PTO para su mina subterránea.
292. La Resolución VSC 3 no levantó la prohibición minera sobre la totalidad del área de la Concesión, sino que se limitó a confirmar que Eco Oro podía reanudar sus actividades de conformidad con la Resolución 2090. Como Eco Oro no tenía derechos adquiridos protegidos en virtud del Artículo 5, la suspensión de la explotación minera solo se levantó en relación con las áreas que no presentaban superposición con el Páramo de Santurbán delimitado por el Atlas de 2007.
293. Finalmente, como el Páramo de Santurbán ya había sido delimitado en virtud de la Resolución 2090, la Ley 1753 era irrelevante y, en cualquier caso, como el Proyecto no se encontraba en la etapa de explotación, el régimen transitorio del Artículo 173 no era aplicable a Eco Oro.
294. Es incorrecto que Eco Oro afirme que sus recursos administrativos a las Medidas previas al corte son irrelevantes porque estas medidas no resultaron en una privación permanente de sus derechos: las Leyes 1382 y 1450 introdujeron una prohibición definitiva y permanente de la minería en los ecosistemas de páramo que sigue vigente. Es irrelevante que la prohibición se hiciera cumplir mediante una delimitación provisional contenida en el Atlas de 2007: Eco Oro no podría haber esperado razonablemente que se levantara la prohibición y, ya sea que las medidas hayan resultado o no en una privación formal de su Concesión, el hecho es que Eco Oro tiene prohibido realizar actividades mineras en la porción superpuesta

³⁵⁰ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), pág. 11.

de su área de Concesión desde el mes de agosto de 2012, ya sea que la superposición se defina con referencia al Atlas de 2007 o a la Resolución 2090.

(iii) *Colombia no agravó la controversia tras la presentación de la Reclamación a Arbitraje*

295. Aunque Colombia niega haber tomado medidas que agravaran la controversia tras la presentación de la Notificación de Intención, incluso si la alegación fuera correcta, Eco Oro no ha planteado, y mucho menos identificado, ningún argumento que apoye su alegación de que tal agravación le eximiría del cumplimiento de los requisitos del Artículo 821.
296. Eco Oro ha identificado ciertas medidas posteriores a la Notificación de Intención que, según afirma, son “**Medidas Relacionadas**” porque se refieren al mismo objeto de la controversia notificada en la Carta de Intención y sobre las que, según afirma, el Tribunal tiene jurisdicción por tratarse de reclamaciones “*incidentales*” o “*adicionales*” relativas al mismo objeto que el descrito en la Notificación de Intención. Estas Medidas Relacionadas no guardan relación con las medidas objeto de la Notificación de Intención. La controversia descrita en la Notificación de Intención se limitaba a la “*demora irrazonable*” de Colombia en la delimitación del Páramo de Santurbán y a su “*persistente falta de claridad*” respecto al derecho de Eco Oro a continuar desarrollando su proyecto minero [Traducción del Tribunal]. No se refería ni a la Resolución 48 (que se refería a otro título minero) ni a medidas que no tuvieran que ver con la delimitación del Páramo de Santurbán, como (i) la finalización del período de exploración y la renuncia de Eco Oro a la Concesión 3452; (ii) la decisión de la ANM de aprobar el PTO de Minesa; o (iii) el supuesto retraso en la aprobación de la transferencia de algunos de los títulos de Eco Oro no relacionados con el Proyecto Angostura a Minesa³⁵¹.
297. En particular:
- a. La Resolución VSC 829 otorgó a Eco Oro una prórroga de dos años del período de exploración de la parte de la Concesión 3452 sin superposición con el Área de Preservación del Páramo de Santurbán y confirmó así su delimitación definitiva.

³⁵¹ Réplica de la Demandada, párr. 104.

- b. La Resolución 48 no contradice la Resolución VSC 829 y, por lo tanto, no crea ninguna incertidumbre adicional.
 - c. Mediante la Resolución 906, la ANM rechazó la última solicitud de Eco Oro de suspensión de sus obligaciones en virtud de la Concesión 3452 y esta decisión fue confirmada por la Resolución 343. La decisión de la ANM fue razonable y válida con arreglo a la legislación colombiana y, por tanto, no conculcó los derechos de Eco Oro.
 - d. La Sentencia T-361 no tuvo ningún impacto sobre la superposición del 54 % del páramo con la Concesión 3452.
 - e. En cuanto a la solicitud de la UNESCO, en primer lugar, Colombia no ha hecho nada más que el anuncio del Procurador General y, en cualquier caso, Eco Oro no ha fundamentado cómo esta declaración habría impactado en la Concesión 3452.
 - f. Por último, Eco Oro no renunció a la Concesión 3452 debido a acciones de Colombia, sino para evitar incumplir sus propias obligaciones, ya que no había presentado un PTO dentro del período de gracia de tres meses concedido por la ANM tras el vencimiento del período de exploración de la Concesión 3452.
298. Por lo tanto, Colombia sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción para juzgar dicha conducta³⁵².

(iv) El Artículo 46 del Convenio del CIADI no faculta al Tribunal a pronunciarse sobre las reclamaciones de Eco Oro relativas a las “medidas relacionadas”

299. Puesto que Eco Oro no cumplió con los requisitos del Artículo 821 en relación con estas Medidas Relacionadas, el Tribunal no está facultado, en virtud del Artículo 46 del Convenio del CIADI, para conocer de ellas, ya que escapan de la jurisdicción del Tribunal.

³⁵² Réplica de la Demandada, párrs. 103 y ss.

(b) La Posición de la Demandante

(i) Eco Oro cumplió con todas las formalidades previas al arbitraje previstas en el Tratado

300. El consentimiento de las Partes al arbitraje se extiende a todas las medidas relacionadas con el objeto de la controversia, siempre que cualquier reclamación que derive de esta se formule a más tardar en el memorial de réplica³⁵³. El consentimiento de Colombia para someter sus controversias en materia de inversiones con inversionistas extranjeros está contemplado en el Artículo 822. Las disposiciones receptadas en el Artículo 822 constituyen requisitos procesales que cumplió Eco Oro antes de someter su reclamación a arbitraje. Por lo tanto, se han cumplido los requisitos del ALC para someter la controversia a arbitraje.
301. Eco Oro dio su consentimiento para someter la presente controversia a arbitraje de conformidad con el Artículo 821.

a. Artículo 821(2)(c)(iii)

302. Todos los incumplimientos de Colombia objeto de la reclamación de Eco Oro son incidentales o están relacionados con el mismo objeto que las reclamaciones notificadas en su Notificación de Intención. En particular, mediante la Notificación de Intención se puso en conocimiento de Colombia que *(i)* su reclamación se refería al menoscabo de los derechos mineros de Eco Oro en relación con su Proyecto dentro de la Concesión 3452; *(ii)* tenía una reclamación en virtud del Artículo 805; y *(iii)* se reservaba los derechos que le correspondían con arreglo al Artículo 811. De conformidad con la redacción del Artículo 821(2)(c), la Notificación de Intención solo debe especificar las cuestiones en que se “*funda*” la reclamación. Esto no puede exigir que se detallen de forma exhaustiva “*cada característica o elemento*” de la reclamación, y mucho menos la conducta futura relacionada con la reclamación que sería imposible prever en el momento de presentar la Notificación de Intención. La finalidad de este requisito es poner en conocimiento del Estado el objeto de la

³⁵³ Dúplica de la Demandante, párr. 97, donde se hace referencia a la Regla 40(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que dispone lo siguiente: “*Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento*”.

controversia, como la propia Colombia concede³⁵⁴. Por ende, para cumplir con el requisito, Eco Oro solo necesita brindar a Colombia información suficiente sobre dicho objeto, incluidas las medidas en cuestión³⁵⁵. Ninguna parte del ALC apoya la alegación de Colombia y es claro que no puede haber sido la intención de los redactores que un demandante se viera obligado a incoar un nuevo procedimiento de arbitraje por cada medida posterior a la Notificación de Intención, incluso si dicha medida es parte integrante de la misma controversia. De hecho, en los términos de la nota al pie 8 del ALC, el propio ALC reconoce que las controversias, incluso una vez notificadas en la Notificación de Intención, no son estáticas, de modo que los actos administrativos que dan lugar a una reclamación pueden revisarse, confirmarse o modificarse. No tendría sentido que un demandante tuviera que emitir una nueva Notificación de Intención cada vez que se modificara un acto administrativo de esta índole. Evidentemente, cualquier medida posterior de este tipo que refleje la evolución de la reclamación formaría parte de la controversia y entraría en el ámbito del consentimiento al arbitraje de las Partes. Mientras que Colombia argumenta que la finalidad es excluir reclamaciones “*prematuras o que no estén listas para ser juzgadas*”, es simplemente inviable esperar que un inversionista espere hasta que sus reclamaciones estén en condiciones de ser juzgadas —¿cómo podría saber si la controversia se agravaría aún más?—. De hecho, aplazar la presentación de una Notificación de Intención retrasaría de forma innecesaria la justicia y la resolución de una controversia de buena fe, lo cual es en sí mismo perjudicial y causaría un caos procesal. También es inviable dado el plazo de prescripción de 39 meses. [Traducción del Tribunal]

³⁵⁴ Réplica de la Demandada, párr. 107.

³⁵⁵ Réplica de la Demandante, párr. 747, donde se alude a los siguientes casos: *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción (21 de diciembre de 2012) (**Anexo CL-121**), párr. 123; *AIIY Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. UNCT/15/1, Decisión sobre Jurisdicción (9 de febrero de 2017) (**Anexo CL-191**), párrs. 148-149; *Tulip Real Estate Investment & Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Decisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales Bifurcadas (5 de marzo de 2013) (**Anexo RL-92**), párrs. 83, 121-122; *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 de enero de 2016) (**Anexo CL-189**), párrs. 243-244.

303. Sin duda, las Medidas Relacionadas se refieren al mismo objeto que la controversia (*véase* más adelante) y el Tribunal está facultado para ejercer jurisdicción sobre tales medidas relacionadas.

b. Artículo 821(2)(b)

304. Eco Oro esperó al menos seis meses desde las primeras medidas adoptadas por Colombia que dieron lugar a la presente controversia para dar comienzo al arbitraje. El objetivo de un período de reflexión es garantizar que el Estado tenga conocimiento de que ha surgido una controversia en relación con un asunto concreto. Colombia no pudo no haber estado al tanto del objeto de la controversia dado el contenido de la Notificación de Intención de Eco Oro. Los casos que invocó Colombia no son de ninguna ayuda para esta. Mientras que el tribunal en *Burlington Resources c. Ecuador* se negó a ampliar la jurisdicción sobre una supuesta violación de la que no se había cursado notificación³⁵⁶, Eco Oro dio aviso de la existencia de una controversia en materia de inversiones conforme a los Artículos 805 y 811, que son las disposiciones pertinentes a su caso como se alegó en última instancia, incluida la reclamación por el incumplimiento de Colombia de conceder a su inversión un nivel mínimo de trato conforme a lo dispuesto en el Artículo 805. Eco Oro esperó el plazo requerido tras presentar su Notificación de Intención para incoar su procedimiento de arbitraje.

c. Artículo 821(3)

305. La renuncia de Eco Oro se ajusta al Artículo 821 al estar en la forma precisa de una carta con el contenido que se establece en el Anexo 821 y se aplica a todo el ámbito de la controversia, incluida cualquier acción futura de Colombia como se desprende claramente de la redacción que se aplica a las medidas del Estado “*que se alega son una violación*” [Traducción del Tribunal] del ALC. Las medidas posteriores a la Notificación de Intención que reclama Eco Oro están estrechamente relacionadas con la controversia notificada. En cualquier caso, Colombia parece haber desistido de esta excepción en su Réplica sobre Jurisdicción³⁵⁷.

³⁵⁶ *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (**Anexo RL-6**), párrs. 332-337; Réplica de la Demandante, párr. 773.

³⁵⁷ Dúplica de la Demandante, párr. 91.

d. Artículo 821(2)(e)(i)

306. Eco Oro esperó más de nueve meses después de entregar su Notificación de Intención para iniciar el arbitraje.
307. Al momento de dar comienzo al procedimiento, no habían transcurrido más de 39 meses desde que Eco Oro tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de (i) los incumplimientos por parte de Colombia que constituyen el objeto de sus reclamaciones en este arbitraje y (ii) el hecho de que había sufrido una pérdida a raíz de dichos incumplimientos.
308. Como excepción jurisdiccional, esta cuestión debe decidirse sobre una base *prima facie*, y este debe ser el enfoque “*universal*” [Traducción del Tribunal] al considerar excepciones jurisdiccionales³⁵⁸. Eco Oro se remite a todas las medidas que adoptó Colombia después del 8 de septiembre de 2013 y no basa su reclamación en medidas que se implementaron antes de esa fecha. La primera medida que Eco Oro identifica como causante de una violación por la que solicita reparación tuvo lugar en el año 2014, dentro del período de 39 meses. Los hechos anteriores a esto comprenden simplemente años de retraso por parte de Colombia para delimitar el Páramo de Santurbán, fueron recién las medidas que tuvieron lugar a partir del año 2014 las que derivaron en una privación permanente de sus derechos de acuerdo con la Concesión 3452 y la cristalización de sus pérdidas.
309. En cualquier caso, Eco Oro no había sido privada de sus derechos mineros a la fecha de corte. Las Medidas previas al corte no ocasionaron una violación del ALC y, por lo tanto, no tuvieron el efecto de privar a Eco Oro de los derechos que le asistían de conformidad con la Concesión 3452; simplemente forman parte del contexto fáctico. Eco Oro hace referencia

³⁵⁸ Réplica de la Demandante, párrs. 786-787, donde se hace referencia a *Amco Asia Corporation y otros c. La República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre Jurisdicción (25 de septiembre 1983) (**Anexo CL-93**) (“*Amco*”), párr. 38; *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Acta de la Sesión del Tribunal Celebrada en París (25 de mayo de 1999) (**Anexo CL-94**) (“*Wena*”), págs. 890-891; *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción (17 de julio de 2003) (**Anexo CL-23**) (“*CMS Gas*”), párr. 35; *Azurix Corp. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre Jurisdicción (8 de diciembre de 2003) (**Anexo CL-99**) (“*Azurix*”), párr. 73; *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/01/13, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (6 de agosto de 2003) (**Anexo CL-97**) (“*SGS Société*”), párrs. 144-145.

a los acontecimientos que tuvieron lugar antes de la fecha de corte meramente como antecedentes de hecho contextuales de su reclamación; estos acontecimientos no afectan de ninguna manera la jurisdicción del Tribunal.

310. El hecho de que Eco Oro aún tuviera derechos mineros sobre toda el área de la Concesión 3452 a la fecha de corte queda demostrado por las siguientes razones:

- a. Tuvo que pagar cánones superficiarios sobre toda el área hasta el mes de julio de 2016, cuando el importe que debía abonar Eco Oro fue reducido por la ANM a prorrato del área que quedaba fuera de la Zona de Preservación del Páramo de Santurbán. De hecho, cabe destacar que (i) Colombia nunca ha ofrecido reembolsar a Eco Oro los importes que habría pagado en exceso hasta el mes de julio de 2016 y [REDACTED].
- b. La Ley 1382 no prohibía específicamente las actividades mineras en las áreas de páramo: hasta que el páramo no se designara de conformidad con los requisitos del Artículo 3 (es decir, delimitado geográficamente por la Autoridad Ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales), las restricciones a la minería no podían entrar en vigor.
- c. Mediante el Auto 1241 y las Resoluciones 1015 y 35 se rechazó el proyecto minero a cielo abierto de Eco Oro no por restricciones mineras, sino por su disconformidad con ciertos aspectos de dicho proyecto. En efecto, MinAmbiente confirmó en ese momento que no había declarado una zona de exclusión sobre los ecosistemas de páramo³⁶⁰.
- d. La Resolución 937 era ilegal, según concluyó el MinMinas, porque no cumplía con los requisitos estipulados en las Leyes 1382 y 1450³⁶¹.

³⁵⁹ [REDACTED]

³⁶⁰ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**).

³⁶¹ Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**).

- e. La Ley 1450 obligaba al Ministro de Ambiente a delimitar los ecosistemas de páramo a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, por lo que solo podía entrar en vigor cuando se hubiera realizado correctamente el ejercicio de delimitación ulterior. La ANM no impuso ninguna prohibición a Eco Oro con arreglo a las Leyes 1450 y 1382, sino una suspensión temporal de las actividades mineras en el área de la Concesión 3452 que se superpone con el Atlas de 2007 a la espera de la publicación de la delimitación por MinAmbiente, momento en el cual se levantó la suspensión. No hubo privación permanente de los derechos mineros de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452.
- f. La Resolución VSC 4 volvió a imponer una suspensión temporal “*hasta tanto el Ministerio de Ambiente [...] expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000*”³⁶², no una exclusión permanente. La suspensión se levantó cuando en la Resolución 2090 se publicó la delimitación a escala 1:25.000, momento en el que, como la Concesión 3452 estaba amparada por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos, se permitió a Eco Oro llevar a cabo actividades mineras en toda el área de la Concesión 3452. Por consiguiente, no hubo menoscabo permanente de sus derechos.
- g. De hecho, Colombia siguió avalando y apoyando el proyecto de minería subterránea en la Concesión 3452. Proporcionó a Eco Oro los términos de referencia para el EIA, nominó dos veces el Proyecto y la Concesión 3452 como PIN y exigió a Eco Oro el pago de cánones sobre toda el área de la Concesión 3452.
- h. La Resolución 2090 se dictó después de la fecha de corte y no contenía una delimitación definitiva del Páramo de Santurbán. Empero, como el Proyecto estaba amparado por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos, la Resolución 2090 tuvo efectos limitados, aunque sí restringió los derechos de Eco Oro en ciertos aspectos, por ejemplo, al prohibir la prórroga de la duración de la Concesión 3452. La Resolución VSC 3, que se dictó muy poco después de la Resolución 2090, levantó la suspensión minera impuesta por la Resolución VSC 4,

³⁶² Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**).

de forma que ello le dio libertad a Eco Oro de proseguir sus operaciones mineras en toda el área de la Concesión 3452.

- i. La Ley 1753 también recogía disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos que permitían a Eco Oro continuar con sus operaciones mineras.
311. Por ello, las medidas aprobadas antes de la fecha de corte eran irrelevantes y carentes de sentido para la reclamación de Eco Oro. No fue sino en el año 2016 que sus derechos de acuerdo con la Concesión 3452 se pusieron en peligro cuando las disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos de la Ley 1753 se tacharon de inexecutable en la Sentencia C-35, aunque no estaba claro si la decisión de la Corte Constitucional también se aplicaba a las disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos de la Resolución 2090. En el mes de agosto de 2016, la ANM expidió la Resolución VSC 829 por la que se prorrogó la etapa de exploración de la Concesión 3453 solo respecto de la parte de la Concesión 3452 que no se superponía con la Zona de Preservación de la delimitación de la Resolución 2090, pero esto fue con referencia a la Sentencia C-35 (y no a las Medidas previas al corte). Fue entonces cuando Eco Oro perdió sus derechos a realizar actividades mineras en más del 50 % de su Concesión.
312. El hecho de que Eco Oro realizara ciertas impugnaciones administrativas no hace que la Resolución 2090 y los hechos posteriores constituyan una única controversia continua derivada de las Medidas previas al corte. Dichas impugnaciones se referían únicamente al alcance o los efectos del acto gubernamental en cuestión. Como tales medidas no privaron de manera permanente a Eco Oro de los derechos emanantes de la Concesión 3452, tales impugnaciones son irrelevantes. En cualquier caso, como las medidas que se efectuaron con posterioridad a la fecha de corte pueden ser objeto de acción por separado, a tenor de lo resuelto en *Berkowitz c. Costa Rica*³⁶³, el Tribunal tiene jurisdicción sobre ellas.
313. Eco Oro también ha cumplido con los requisitos enunciados en el Artículo 25(1) y (2) del Convenio del CIADI por los motivos que se mencionan a continuación:

³⁶³ *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (30 de mayo de 2017) (**Anexo RL-108**).

- a. Existe una diferencia de naturaleza jurídica que surge del incumplimiento por parte de Colombia de sus obligaciones emanadas del ALC.
 - b. La diferencia surge directamente de las inversiones de Eco Oro en Colombia, que son inversiones que califican a los efectos del ALC y del Convenio del CIADI.
 - c. La diferencia ha surgido entre Colombia, un Estado Contratante del CIADI, y Eco Oro, nacional de Canadá, un Estado Contratante del CIADI.
 - d. Colombia ha consentido en someter la diferencia al arbitraje del CIADI conforme a lo dispuesto en el Artículo 823 y, al presentar su Solicitud de Arbitraje, Eco Oro consintió en someter su diferencia al arbitraje del CIADI de conformidad con los Artículos 821 y 823.
314. Por lo tanto, el consentimiento de las Partes para someter la presente controversia a arbitraje se perfeccionó el 8 de diciembre de 2016.

(ii) Las Medidas Relacionadas

315. Colombia no alega que la Notificación de Intención de Eco Oro fuera deficiente ni afirma que Eco Oro esté reclamando medidas gubernamentales anteriores a su Notificación de Intención y a las que no se hace referencia allí. Las excepciones de Colombia se basan en el hecho de que la reclamación de Eco Oro en el arbitraje incluye las Medidas Relacionadas que son posteriores a la Notificación de Intención.
316. Todas estas Medidas Relacionadas se refieren al mismo objeto que la controversia notificada en la Notificación de Intención, a saber, el menoscabo de los derechos mineros de Eco Oro en lo que respecta al Proyecto Angostura como consecuencia de la delimitación del Páramo de Santurbán, tal como se recoge en los siguientes párrafos de la Notificación de Intención:

“La controversia surge como resultado de las medidas y omisiones por parte de la República, que han tenido un impacto directo sobre los derechos otorgados a Eco Oro para la exploración y explotación del proyecto aurífero ‘Angostura’, ubicado en la provincia de Soto Norte del departamento de Santander, en el distrito aurífero de Vetas-California, que Eco Oro ha venido desarrollando desde 1994 (el Proyecto Angostura). [...]

Las medidas y omisiones que han afectado a Eco Oro comprenden, a mero título ilustrativo, la demora injustificada por parte de la República en precisar cuáles son los límites del Páramo de Santurbán y si estos se superponen con el Proyecto Angostura, así como también su persistente falta de precisión con respecto al derecho de Eco Oro de continuar con el desarrollo de su proyecto minero, a la luz de otros requisitos que se mantienen indefinidos, y, posteriormente, como consecuencia de la Sentencia C-035 dictada por la Corte Constitucional el 8 de febrero de 2016, en virtud de la cual se amplía la prohibición de desarrollar actividades mineras en las zonas de páramo”³⁶⁴.

317. Así pues, las Medidas Relacionadas continúan, exacerbando o guardando relación de otro modo con el mismo objeto de la controversia que se notificó en la Notificación de Intención.
318. Cuando un Estado ha exacerbado una controversia después de que se haya presentado el arbitraje, los tribunales han ejercido de manera rutinaria su jurisdicción sobre tales medidas posteriores. Actuar de otra forma sería innecesario e ineficaz. Cuando ha habido una evolución de la misma controversia, en lugar de dos controversias diferentes, dado el vínculo entre la reclamación inicial y las medidas posteriores, las formalidades previas al arbitraje cumplidas para la reclamación inicial también alcanzan a las medidas posteriores³⁶⁵. Colombia se equivoca al afirmar que el caso *Crystallex* y otros casos citados por Eco Oro no son pertinentes, puesto que los tratados subyacentes no establecían tales requisitos como “condiciones suspensivas” ni exigían que las notificaciones de controversia especificaran las “medidas” controvertidas. El Artículo XII(2) del Tratado subyacente en *Crystallex* dispone que antes de presentar una reclamación, el inversionista debe notificar “*su pretensión de que el hecho de haber tomado o dejado de tomar una medida esta última Parte Contratante constituye incumplimiento de este Acuerdo*”. Además, el texto del Tratado prueba que la presentación de una reclamación está supeditada al cumplimiento de los requisitos procesales pertinentes, y resulta claro de la redacción del laudo que el tribunal consideró que las formalidades previas al arbitraje eran de carácter obligatorio. El mismo enfoque fue

³⁶⁴ Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje (7 de marzo de 2016) (**Anexo C-48**).

³⁶⁵ *Crystallex*, Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párr. 455.

adoptado por los tribunales en *Eiser c. España*³⁶⁶, *Enron c. Argentina*³⁶⁷, *Metalclad*³⁶⁸, *Swisslion c. Macedonia*³⁶⁹, *Teinver c. Argentina*³⁷⁰, *Tenaris c. Venezuela*³⁷¹ y *Ethyl c. Canadá*³⁷². El enfoque que siguió cada uno de los tribunales en estos casos consistió en examinar si los actos posteriores a los que se hacía referencia guardaban relación con una controversia que ya se había notificado. De ser así, sería irrazonable e ineficiente “*requ[erir] que la controversia se divida en múltiples secciones, en las que cada acontecimiento nuevo demande una solicitud de negociaciones adicional y una ulterior solicitud de arbitraje adicional separada*”³⁷³. Colombia no ha citado ningún caso en el que se determine lo contrario.

319. Cabe además señalar que en *Crystallex*, el tribunal señaló que, si el argumento del Estado fuera correcto, “*le permitiría al Estado continuar adoptando medidas nuevas con miras a crear nuevos requisitos en materia de notificación y arreglo amistoso*”³⁷⁴.

320. La relación entre las Medidas Relacionadas y el objeto de la Notificación de Intención puede verse del siguiente modo:

- a. La Resolución VSC 829 justifica el rechazo a la prórroga de la etapa de exploración de la Concesión 3452 en cuanto a las áreas de la Concesión 3452 que se superponían con la Zona de Preservación de la Delimitación 2090 tomando como referencia la Sentencia C-35. La Sentencia C-35 y la delimitación 2090 se

³⁶⁶ *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Laudo (4 de mayo de 2017) (**Anexo CL-192**).

³⁶⁷ *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre Jurisdicción (14 de enero de 2004) (**Anexo CL-164**).

³⁶⁸ *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000) (**Anexo CL-15**) (“*Metalclad*”).

³⁶⁹ *Swisslion DOO Skopje c. Ex República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo (6 de julio de 2012) (**Anexo CL-119**).

³⁷⁰ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción (21 de diciembre de 2012) (**Anexo CL-121**).

³⁷¹ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 de enero de 2016) (**Anexo CL-189**).

³⁷² *Ethyl Corporation c. El Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998) (**Anexo CL-157**).

³⁷³ *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Laudo (4 de mayo de 2017) (**Anexo CL-192**), párr. 318.

³⁷⁴ Dúplica de la Demandante, párr. 112; *Crystallex*, Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexo CL-85**), párrs. 455-456.

identifican específicamente en la Notificación de Intención, por lo que la Resolución VSC 829 está inequívocamente vinculada al objeto de la controversia.

- b. La Resolución 48 aborda los efectos de la Sentencia C-35 y la delimitación 2090 y, aunque se refiere a un contrato de concesión diferente (la Concesión EJ-159 y no la Concesión 3452), indica que la ANM estaba dictando decisiones contradictorias que exacerbaban la incertidumbre y la falta de claridad descritas en la Notificación de Intención de Eco Oro en relación con la Concesión 3452. Por lo tanto, de nuevo, guarda relación con el objeto. No se le pide al Tribunal que ejerza jurisdicción alguna sobre la Concesión EJ-159, sino que simplemente se hace referencia a ella como parte de los hechos pertinentes a las reclamaciones de Eco Oro relativas a la Concesión 3452.
- c. Colombia admite que la decisión de la ANM en la Resolución 906 (y, por asociación, el rechazo en la Resolución 343 de la apelación de Eco Oro a la decisión) se relacionan con el objeto, pues Colombia describió la Resolución 906 como una respuesta a *“la supuesta incertidumbre en torno a la delimitación del Páramo de Santurbán”*³⁷⁵. [Traducción del Tribunal]
- d. Por su contenido, la Sentencia T-361 creó más incertidumbre en cuanto al alcance de los derechos mineros de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452 y, en consecuencia, no hay duda de que está relacionada con el objeto de la controversia.
- e. La Procuraduría General de la Nación, que inicialmente deploró la inseguridad jurídica a la que se había sometido a la industria minera con el proceso de delimitación y que instó al Gobierno a respetar los derechos mineros existentes y adquiridos para no incurrir en responsabilidad estatal, luego se contradijo al afirmar públicamente que Colombia tenía la intención de solicitar a la UNESCO que todos sus páramos se declararan formalmente Patrimonio de la Humanidad, con el fin de garantizar la prohibición de las operaciones mineras en estas áreas. El Procurador General se refirió específicamente al Páramo de Santurbán y explicó que el objetivo era prohibir la minería en las áreas de páramo delimitadas sin pagar una

³⁷⁵ Réplica de la Demandada, párr. 102.

indemnización a los titulares mineros existentes. De nuevo, esto está claramente relacionado con el objeto.

- f. El oficio en el que se ordenaba a Eco Oro presentar un PTO para la Concesión 3452 en un plazo de 30 días trataba en concreto las opiniones de la ANM sobre el efecto de la redelimitación del páramo en la capacidad de Eco Oro para proceder con sus obligaciones. Las cartas de renuncia de Eco Oro hacían referencia a la continua incertidumbre relacionada con la delimitación del páramo y sus efectos sobre la Concesión 3452 desde que se dictó la Resolución 2090. De ahí que la justificación de la renuncia vuelva a estar relacionada con el objeto.
 - g. Eco Oro no tuvo otra alternativa que renunciar a la Concesión 3452 dada la actuación de la ANM. Tras haber adoptado posturas contradictorias en la segunda mitad del año 2018 con respecto a si Eco Oro debería haber recibido o no una prórroga para la presentación de un PTO, el 14 de febrero de 2019, la ANM escribió a Eco Oro ordenándole que presentara un PTO dentro de un plazo de 30 días; de lo contrario, la Concesión estaría sujeta a caducidad. Así pues, Eco Oro estaría incumpliendo sus obligaciones de conformidad con la Concesión, lo que daría lugar al inicio de un procedimiento de caducidad que desencadenaría la caducidad cruzada de los demás títulos de Eco Oro y la frustración de la cesión pendiente de algunos de sus títulos a Minesa. No fue posible preparar un PTO en el brevísimo plazo concedido, por lo que la renuncia supuso una atenuación de las pérdidas de Eco Oro.
321. El Artículo 46 del Convenio del CIADI faculta al Tribunal a conocer de las demandas “*incidentales*” y “*adicionales*” “*que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro*”. Los tribunales del CIADI han aplicado de forma sistemática el Artículo 46, así como la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, para atender las reclamaciones derivadas de medidas estatales adoptadas después de la notificación de la

controversia por parte de un inversionista o después del inicio del procedimiento de arbitraje³⁷⁶.

322. Si bien Colombia dice que el Artículo 46 no resulta de aplicación porque el incumplimiento por parte de Eco Oro de los requisitos del Artículo 821 significa que no hay consentimiento al arbitraje, este argumento es circular y no está respaldado por el texto del ALC. La cuestión entre las Partes es si el alcance del consentimiento de las Partes se limita exclusivamente a las medidas enumeradas en la Notificación de Intención, o si se extiende a las medidas que agravan la controversia notificada y que son posteriores a tal Notificación de Intención. Conforme al Artículo 823, Colombia dio su consentimiento para que las controversias se sometieran a arbitraje siempre que se cumplieran las formalidades previas al arbitraje. Una vez sometida la controversia al CIADI, el Artículo 46 del Convenio del CIADI y la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI otorgaron al Tribunal jurisdicción para conocer de todas las reclamaciones que se deriven del objeto de la controversia.
323. Los casos que citó Colombia para respaldar su argumento son inapropiados. El tribunal en *Guaracachi*³⁷⁷ rechazó la jurisdicción sobre las nuevas reclamaciones ya que, *inter alia*, no había suficiente nexo entre las reclamaciones antiguas y las nuevas y todas las nuevas reclamaciones eran anteriores a la notificación de la controversia, aunque la parte demandante las conocía en el momento en que se cursó la notificación. Esta no es la situación en el presente caso. De igual modo, el tribunal en *Supervisión y Control S.A. c. Costa Rica*³⁷⁸ rechazó la jurisdicción sobre las nuevas reclamaciones que no se mencionaban en la Notificación de Intención, ni estaban “*directamente relacionadas con las incluidas en la Notificación de Intención*” [Traducción del Tribunal], alegando el incumplimiento del

³⁷⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 762-764, donde se invocan *CMS Gas*, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción (17 de julio de 2003) (**Anexo CL-23**), párrs. 116-120; *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión del Tribunal Arbitral sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de abril de 2004) (**Anexo CL-165**), párrs. 80-81; y *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/13/2, Laudo (7 de marzo de 2017) (**Anexo CL-127**), párrs. 445-448.

³⁷⁷ *Guaracachi*, Laudo (31 de enero de 2014) (**Anexo RL-13**).

³⁷⁸ *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/12/4, Laudo (18 de enero de 2017) (**Anexo RL-107**), párr. 346.

requisito de notificación. No obstante, se dio lugar a las reclamaciones que estaban directamente vinculadas.

324. Por lo tanto, el Tribunal debe ejercer jurisdicción sobre las Medidas Relacionadas.

(2) El Análisis del Tribunal

(a) Artículo 821(2)(c)(iii)

325. La primera excepción de Colombia se refiere a la idoneidad de la Notificación de Intención de Eco Oro, dado que no enumeran expresamente las Medidas Relacionadas, lo que contraviene el Artículo 821(2)(c)(iii). Esta disposición exige que se especifiquen “*las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión*”. Teniendo en cuenta el contexto del Artículo 821 en su conjunto y considerando el sentido corriente de la disposición, el propósito de este Artículo es garantizar que el Estado disponga de detalles suficientes que le permitan entablar discusiones constructivas e informadas con el inversionista para que exista una posibilidad realista de alcanzar una solución de la controversia antes de que se dé comienzo al arbitraje. Es por eso que no era necesario que Eco Oro incluyera muchos detalles en su Notificación de Intención, siempre que “*las medidas en cuestión*” fueran claras.

326. Colombia no argumenta que Eco Oro omitió erróneamente medidas pertinentes que tuvieron lugar antes de que se emitiera la Notificación de Intención. Es difícil ver cómo Colombia podría razonablemente esperar que Eco Oro hubiera identificado medidas que se adoptaron después de la fecha en que se emitió la Notificación de Intención (el Tribunal considera más adelante si tiene jurisdicción sobre las Medidas Relacionadas). En la Notificación de Intención se identificó que el daño que sufrió Eco Oro surgió como resultado de los retrasos de Colombia en la delimitación de los límites del Páramo de Santurbán, además del impacto de la Sentencia C-35 en la ampliación de los límites de la prohibición minera. En el momento en que se emitió la Notificación de Intención, esta brindaba detalles claros y completos de las medidas de las que surgió la controversia, a saber, la actuación de Colombia específicamente en lo referente a la delimitación del Páramo de Santurbán. Por lo tanto, Colombia no puede alegar de forma razonable que no se le informó adecuadamente de la

existencia, el alcance y el objeto de la controversia en el momento en que se cursó la Notificación de Intención.

327. También debe tenerse en cuenta al considerar el contenido y la idoneidad de la Notificación de Intención que Eco Oro tuvo que tener presentes dos plazos específicos a la hora de decidir cuándo presentar su Notificación de Intención: el plazo mínimo de seis meses previsto en el Artículo 821(2)(b) y el plazo de prescripción de 39 meses establecido en el Artículo 821(2)(e)(i). En consecuencia, Eco Oro tenía que juzgar el momento en que se había cristalizado su reclamación, pero una vez llegado ese momento, no podía esperar un período de tiempo indeterminado para ver si Colombia adoptaba nuevas medidas que agravaran la controversia.
328. Es por esto que el Tribunal procede a considerar las Medidas Relacionadas y, específicamente, si la inclusión de estas por parte de Eco Oro en sus escritos está introduciendo “*por abajo de la mesa*” reclamaciones que no estaban incluidas en la Notificación de Intención. No está claro si Colombia dice que el hecho de que estas formen parte del caso de Eco Oro a pesar de que no se hizo referencia a ellas en la Notificación de Intención invalida la Notificación de Intención o si el argumento de Colombia es que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las Medidas Relacionadas, o ambas cosas. Como cuestión preliminar, no puede darse el caso de que una reclamación quede en suspenso una vez presentada la Notificación de Intención. El mero hecho de que un inversionista dé el paso de presentar una Notificación de Intención no significa que un Estado vaya a cesar de forma automática su actividad en relación con la propiedad controvertida. Las reclamaciones no son estáticas y la actuación del Gobierno puede continuar en paralelo a las consultas entre las partes y al avance del procedimiento de arbitraje. Un inversionista debe tener derecho a seguir solicitando recursos en relación con una actividad continuada que, según afirme, viole (o pueda llegar a violar) el Tratado correspondiente, incluso después de haber incoado el arbitraje, en la medida en que dichas violaciones estén relacionadas con reclamaciones recogidas en la Notificación de Intención. La alternativa —esperar que un inversionista presente una nueva Notificación de Intención cada vez que se adopte una nueva medida— no es realista ni práctica, ya que supondría una pérdida innecesaria de tiempo y de recursos financieros.

329. El Tribunal acepta que en la medida en que una medida no esté relacionada con la controversia, pero en relación con la cual Eco Oro pretendiera formular una reclamación, dicha reclamación debería ser claramente objeto de un nuevo arbitraje y el Tribunal no tendría jurisdicción sobre tal medida. Sin embargo, si existe un nexo claro entre las medidas detalladas en la Notificación de Intención y las Medidas Relacionadas, el Tribunal debiera entonces poder ejercer su jurisdicción sobre tales medidas. Por consiguiente, el Tribunal analiza cada una de las Medidas Relacionadas para determinar si existe un nexo suficiente entre dicha medida y la reclamación, tal y como se detalla en la Notificación de Intención, de manera que se trate de una evolución de la misma controversia y, por ende, sería ineficiente exigir la repetición de las formalidades previas al arbitraje. Sobre este particular, el Tribunal observa que la Notificación de Intención es un documento detallado (que consta de 14 páginas), y la última medida a la que se hace referencia es la Sentencia C-35.
330. La primera Medida Relacionada es la Resolución VSC 829. Esta resolución ampliaba los derechos de la Concesión de Eco Oro únicamente en el área que no se superponía con el Páramo de Santurbán y, a diferencia de las otras ampliaciones, no hacía referencia a ningún carácter temporal de la zona de exclusión a la espera de la publicación de una delimitación a escala 1:25.000. Se remite a la Sentencia C-35 y, como resultado, tiene un nexo con el objeto de la controversia, tal como se menciona en la Notificación de Intención. Por dicho motivo, el Tribunal determina que tiene jurisdicción sobre esta medida.
331. Si bien la Resolución 48 se refiere a un contrato de concesión diferente, guarda relación de nuevo con los efectos de la delimitación de la Sentencia C-35 y la Resolución 2090 y es pertinente para la declaración de Eco Oro en la Notificación de Intención en cuanto a la falta de claridad en torno a las consecuencias de la delimitación tanto de la Sentencia C-35 como de la Resolución 2090. El Tribunal toma nota de la aclaración de Eco Oro de que no solicita al Tribunal que ejerza jurisdicción alguna sobre la Concesión EJ-159, sino que simplemente hace referencia a ella como parte de los hechos pertinentes a sus reclamaciones, y el Tribunal acepta que existe un nexo suficiente entre ella y la reclamación de Eco Oro, tal como se detalla en la Notificación de Intención.

332. Nuevamente, el Tribunal considera que la Resolución 906 se relaciona con el objeto de la controversia, tal como se explica en la Notificación de Intención, ya que se emitió para resolver la incertidumbre en torno a la delimitación del Páramo de Santurbán.
333. Es evidente que la Sentencia T-361 de la Corte Constitucional es una evolución de la controversia y está relacionada con esta.
334. Dado que la Procuraduría General de la Nación se refirió específicamente al Páramo de Santurbán y explicó que el objetivo era prohibir la minería en las áreas de páramo delimitadas sin pagar indemnización a los titulares mineros existentes, el Tribunal determina de nuevo que el pronunciamiento está relacionado con el objeto de la controversia.
335. Las comunicaciones entre Eco Oro y Colombia en lo que respecta al requisito de que Eco Oro presente un PTO para la Concesión 3452 y la renuncia de Eco Oro a su Concesión son el acto final de esta controversia evolucionada. En tal sentido, el Tribunal determina que tiene jurisdicción para conocer de ellas.
336. En conclusión, todas las Medidas Relacionadas guardan suficiente relación con la controversia, tal como se describe en la Notificación de Intención, como para que cada una de ellas forme parte del continuo desmantelamiento de la Concesión 3452. Por lo tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre ellas tanto de conformidad con el Artículo 46 del Convenio del CIADI como por formar parte continua de la controversia descrita en la Notificación de Intención.
337. El Tribunal también determina que Eco Oro proporcionó suficientes detalles en su Notificación de Intención de modo tal que Colombia pudo entender el fundamento del caso que se iba a presentar en su contra. Por consiguiente, Eco Oro cumplió con las obligaciones que le incumben en virtud del Artículo 821(2)(c)(iii).

(b) Artículo 821(2)(b)

338. A continuación, el Tribunal procede a analizar la segunda excepción de Colombia, esto es, que Eco Oro no respetó el período de reflexión de seis meses. Esta excepción no es convincente. La Notificación de Intención de Eco Oro alude a la Sentencia C-35 como la

medida final que dio lugar a la controversia. La fecha de esta Sentencia era el 8 de febrero de 2016 y transcurrieron más de seis meses antes de que Eco Oro iniciara el arbitraje. El hecho de que las Medidas Relacionadas se adoptaran después de esta fecha y de hecho siguieran surgiendo durante el transcurso del arbitraje no es relevante; no puede haber sido la intención de los redactores del ALC que si hay una medida posterior que agrava la controversia, esto obligue al inversionista a incoar un nuevo procedimiento de arbitraje. Por el contrario, no puede ser el caso que un Estado pueda permitir que los procedimientos se descarrilen por el simple proceso de adoptar una nueva Medida Relacionada después de que se emita una Notificación de Intención. Como resultado, el Tribunal determina que Eco Oro cumple con las obligaciones que le corresponden conforme al Artículo 821(2)(b). Cabe señalar que, al llegar a esta determinación con respecto a la jurisdicción del Tribunal sobre las Medidas Relacionadas, el Tribunal no arriba a conclusión alguna en cuanto al efecto jurídico de ninguna de estas medidas.

(c) Artículo 821(3)

339. No queda claro si Colombia mantiene su excepción con respecto a la supuesta falta de idoneidad de la renuncia de Eco Oro (si lo hace es con una notable falta de entusiasmo). La renuncia que emitió Eco Oro seguía casi al pie de la letra el texto del Anexo 821, y el hecho de que no contuviera referencia alguna a las Medidas Relacionadas no es de extrañar, puesto que estas entraron en vigor con posterioridad al inicio del arbitraje. Teniendo esto en cuenta y dada la determinación del Tribunal de que las Medidas Relacionadas son una evolución de la misma controversia que la descrita en la renuncia, es evidente que la renuncia no presenta defectos. Es por esto que el Tribunal determina que Eco Oro ha cumplido con las obligaciones que le incumben con arreglo al Artículo 821(2)(e).

(d) Artículo 821(2)(e)(i)

340. Volviendo finalmente a la excepción de Colombia sobre el plazo de prescripción en virtud del Artículo 821(2)(e)(i), es sabido que la fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo es la fecha en la que Eco Oro tuvo conocimiento real o implícito de la adopción de las medidas objeto de la reclamación y tuvo conocimiento de que una violación del ALC podría causar pérdidas o daños a su inversión. Eco Oro declara que tenía derechos mineros sobre la

totalidad de la Concesión 3452 al 8 de septiembre de 2013 y que fueron las medidas adoptadas con posterioridad las que la privaron de esos derechos. Por lo tanto, no se basa en medidas que tuvieron lugar antes de la fecha de corte; las únicas medidas pertinentes a efectos del análisis del Tribunal son las que tuvieron lugar después de la fecha de corte. En estas circunstancias, el Tribunal no puede entender cómo podría decirse que Eco Oro conocía (o tenía conocimiento implícito) de hechos que aún no habían sucedido, a pesar de las alegaciones de Colombia de que estas medidas difícilmente podrían haber tomado a Eco Oro por sorpresa, dadas las medidas que se habían adoptado antes de la fecha de corte. El hecho de que, conforme al análisis de Colombia, Eco Oro debería haber previsto tales medidas no basta para comprender el conocimiento real o implícito de las medidas *específicas* posteriores a la fecha de corte a efectos del Artículo 821(2)(e)(i). Por esta razón, el Tribunal determina que Eco Oro no incumplió el Artículo 821(2)(e)(i).

341. Al llevar a cabo este análisis, el Tribunal no ha considerado si Eco Oro tenía efectivamente algún derecho minero a la fecha de corte que fuera susceptible de expropiación; ese análisis debe realizarse al momento de considerar el fondo de las reclamaciones de Eco Oro.

D. SI LAS RECLAMACIONES DE ECO ORO CAEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL RATIONE TEMPORIS

342. El Artículo 801(2) del Tratado (“**Artículo 801(2)**”) establece lo siguiente:

“Artículo 801: Ámbito y Cobertura

[...]

2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no vinculan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo”³⁷⁹.

343. El Artículo 838 del Tratado (“**Artículo 838**”) dispone, *inter alia*, lo siguiente:

³⁷⁹ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**, Art. 801(2).

“inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista³⁸⁰] a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente[.]”³⁸¹.

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandada

344. Las reclamaciones de Eco Oro se refieren a la prohibición de explotación minera en las áreas de páramo de la Concesión 3452 en vigor desde el año 2010. Esto es antes de la entrada en vigor del ALC el 15 de agosto de 2011 y, por lo tanto, la controversia entre las Partes surgió antes del 15 de agosto de 2011. Las medidas que tuvieron lugar después de esa fecha son todas una continuación de la prohibición minera en áreas de páramo que se promulgó en el año 2010.
345. Eco Oro pretende interponer dos reclamaciones contra Colombia: (i) que Colombia expropió ilegalmente sus inversiones al privarla del “uso y goce de su derecho a explotar el Proyecto Angostura en virtud de la Concesión 3452” y (ii) que Colombia denegó a Eco Oro un trato justo y equitativo porque no “cumplió con sus compromisos en el Contrato de Concesión 3452 y en el Código de Minas de 2001, incluido el compromiso de un marco jurídico estabilizado”³⁸² [Traducción del Tribunal]. Sin embargo, Eco Oro nunca tuvo los derechos que reivindica y, aunque así fuera, estos se habrían visto restringidos por una serie de leyes y reglamentos anteriores a la entrada en vigor del ALC en el mes de agosto de 2011.
346. Al considerar esto, Eco Oro solo puede invocar aquellos hechos y cuestiones que surgieron después de la entrada en vigor del ALC; de conformidad con el Artículo 801(2) el Tribunal debe descartar “cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo”. Los derechos mineros de Eco Oro deben evaluarse en el momento en que el ALC entró en vigor; no obstante, en este momento,

³⁸⁰ Conforme al Artículo 106 (*Definiciones de Aplicación General*) del ALC, “*existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo*”. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**.

³⁸¹ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**, Art. 838.

³⁸² Memorial de la Demandada, párrs. 74, 143.

los derechos mineros de Eco Oro habían sido restringidos tanto por la declaración de los Parques Naturales Regionales de Santurbán-Sisavita y Santurbán como por la Resolución 937, que impuso las mismas restricciones mineras a Eco Oro que la Resolución 2090. Por ende, la controversia entre las Partes surgió en el año 2010.

347. Conforme al derecho internacional, una controversia surge cuando se produce un “*desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas*”³⁸³ [Traducción del Tribunal]. Las Partes han mantenido una controversia en cuanto a los derechos de Eco Oro para llevar a cabo actividades mineras en el Páramo de Santurbán desde al menos el mes de abril de 2010, como lo demuestran las siguientes medidas que encarnan la política de Colombia en relación con las actividades mineras en los ecosistemas de páramo y a las que Eco Oro se opuso, en concreto:
- a. La Ley 1382.
 - b. El Concepto Técnico 594 del 15 de abril de 2010 por el cual MinAmbiente determinó que una porción significativa de la Concesión 3452 se superponía con el Páramo de Santurbán.
 - c. El Auto 1241 de 20 de abril de 2010 por el cual MinAmbiente rechazó el EIA de Eco Oro basándose en que la minería estaba prohibida en los ecosistemas de páramo y que un área significativa de la Concesión 3452 se superponía con el Páramo de Santurbán.
 - d. El Auto 1859 de 27 de mayo de 2010 por el cual MinAmbiente determinó que evaluaría el fondo del EIA de Eco Oro.
 - e. La Resolución 937.
 - f. La Resolución 1015.
 - g. La Ley 1450.

³⁸³ Memorial de la Demandada, párr. 145; Réplica de la Demandada, párr. 23; *The Mavrommatis Palestine Concessions (Grecia c. Reino Unido)*, 1924 P.C.I.J. (Serie A) No. 2 (30 de agosto de 1924) (**Anexo RL-45**).

- h. El hecho de que MinAmbiente haya rechazado el EIA de Eco Oro basándose en la Ley 1382, y que dicho rechazo haya sido confirmado por la Resolución 35.
348. De lo anterior se desprende que la Resolución 2090 no fue una medida aislada, sino la continuación de la prohibición minera establecida por las Leyes 1382 y 1450, ambas anteriores a la entrada en vigor del ALC. A pesar de que se derogó la Ley 1382, se volvió a promulgar la prohibición minera mediante la Ley 1450, y Eco Oro no se acogió al régimen de reconocimiento de derechos adquiridos de la Ley 1382. Aunque se podían otorgar licencias ambientales para actividades no mineras en el páramo, no se permitía esta clase de actividades.
349. A Eco Oro no se le reconocieron derechos adquiridos y, por ello, no tenía derechos que pudieran ser restringidos por la Ley 1382 y sus derechos no fueron restringidos por la Ley 1450, ya que la prohibición minera entró en vigor recién con el dictado de la Resolución 2090.
350. El argumento de Eco Oro de que para evaluar su jurisdicción *ratione temporis* el Tribunal solo debería examinar las reclamaciones tal y como han sido formuladas por Eco Oro aplicando una prueba *prima facie* es incorrecto: debería aplicarse una prueba objetiva³⁸⁴. Las autoridades en las que Eco Oro se basa para respaldar su argumento no son de ayuda, dado que ninguna se refiere a la cuestión de *ratione temporis*, sino a *ratione materiae*³⁸⁵, *ratione personae*³⁸⁶, o son inaplicables por otro motivo³⁸⁷.
351. Las expectativas legítimas de Eco Oro deben derivarse de hechos posteriores a la entrada en vigor del ALC. No obstante, en sus presentaciones, Eco Oro afirma que sus expectativas

³⁸⁴ Réplica de la Demandada, párr. 20; *Reino de Lesoto c. Swissbourgh Diamond Mines et al.*, Fallo del Tribunal Superior de la República de Singapur (14 de agosto de 2017) (**Anexo RL-157**).

³⁸⁵ Réplica de la Demandada, párr. 16; A. Sheppard, “Chapter 23: The Jurisdictional Threshold of a Prima-Facie Case” en P.T. Muchlinski, F. Ortino, C. Schreuer (editores), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (2008) (**Anexo CL-106**).

³⁸⁶ Réplica de la Demandada, párr. 17; *Amco*, Decisión sobre Jurisdicción (24 de diciembre de 1996) (**Anexo CL-93**); *Wena*, Decisión sobre Jurisdicción (25 de mayo de 1999) (**Anexo CL-94**); *Azurix*, Decisión sobre Jurisdicción (8 de diciembre de 2003) (**Anexo CL-99**).

³⁸⁷ Réplica de la Demandada, párr. 17; *CMS Gas*, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción (17 de julio de 2003) (**Anexo CL-23**); *SGS Société*, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (6 de agosto de 2003) (**Anexo CL-97**).

legítimas se crearon en dos momentos: (i) cuando adquirió originalmente los títulos mineros que se consolidaron en la Concesión 3452; y (ii) cuando efectivamente se consolidaron los títulos³⁸⁸. Estas expectativas no son relevantes desde un punto de vista jurídico y, en cualquier caso, deben haber cesado antes de la entrada en vigor del ALC. Al 15 de agosto de 2011, Eco Oro no podía esperar legítimamente que se le permitiera explotar en la totalidad del área de la Concesión 3452, puesto que para entonces (i) se había rechazado su solicitud de licencia ambiental por la presencia del ecosistema de páramo en el área del proyecto y (ii) la prohibición minera en las áreas de páramo había sido promulgada por las Leyes 1382 y 1450. Conforme al Artículo 801(2), no deben tenerse en cuenta las expectativas legítimas que surgieron y cesaron antes de la entrada en vigor del ALC.

(b) La Posición de la Demandante

352. Esta excepción se presentó por primera vez en la Réplica sobre Jurisdicción de Colombia y, por lo tanto, debe ser excluida en virtud de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. En cualquier caso, es un error³⁸⁹.
353. El Tribunal debe determinar las excepciones jurisdiccionales de Colombia sobre una base *prima facie*, y este debe ser el enfoque “universal” a la hora de considerar excepciones jurisdiccionales³⁹⁰. Colombia se equivoca al afirmar que esto solo se aplica a la evaluación de las excepciones *ratione materiae*. En el comentario invocado por Eco Oro, el autor se limita a señalar que la prueba *prima facie* se utilizaba “*con menor frecuencia*” y, desde la publicación de este artículo, la prueba *prima facie* se ha empleado en varios casos³⁹¹. [Traducción del Tribunal]

³⁸⁸ Réplica de la Demandante, párr. 470.

³⁸⁹ Dúplica de la Demandante, párr. 128.

³⁹⁰ Réplica de la Demandante, párr. 787, donde se hace referencia a *Amco*, Decisión sobre Jurisdicción (24 de diciembre de 1996) (**Anexo CL-93**), párr. 38; *Wena*, Decisión sobre Jurisdicción (25 de mayo de 1999) (**Anexo CL-94**), págs. 890-891; *CMS Gas*, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción (17 de julio de 2003) (**Anexo CL-23**), párr. 35; *Azurix*, Decisión sobre Jurisdicción (8 de diciembre de 2003) (**Anexo CL-99**), párr. 73; *SGS Société*, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción (6 de agosto de 2003) (**Anexo CL-97**), párrs. 144-145.

³⁹¹ Véase A. Sheppard, “Chapter 23: The Jurisdictional Threshold of a Prima-Facie Case” en P.T. Muchlinski, F. Ortino, C. Schreuer (editores), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (2008) (**Anexo CL-106**). Véanse también *Eli Lilly y Compañía c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo Final

354. A título preliminar, los hechos planteados por Colombia no constituyen la base de las reclamaciones de Eco Oro y, en consecuencia, son irrelevantes a efectos de determinar la jurisdicción. Colombia dice que antes de la entrada en vigor del ALC, los derechos de Eco Oro ya habían sido restringidos por (i) la declaración del Parque Regional de Sisavita; (ii) la declaración del Parque Regional de Santurbán; y (iii) la Resolución 937 que adoptó el Atlas de 2007. Los derechos de Eco Oro no se vieron restringidos por ninguna de estas tres cosas. El Parque Regional de Sisavita no se superponía en absoluto con el Yacimiento Angostura y el Parque Regional de Santurbán solo se superponía con una parte *mínima* del Yacimiento Angostura. Las declaraciones de los dos parques regionales no fueron invocadas por Colombia como pertinentes a las excepciones jurisdiccionales de dicho país en sus presentaciones previas a su Réplica, y su creación no resulta relevante para la reclamación de Eco Oro.
355. El argumento de Colombia de que cualquier expectativa legítima que Eco Oro pudiera haber tenido debía haber cesado en el momento en que el ALC entró en vigor es incorrecto. Los hechos a los que se refiere Colombia no privaron a Eco Oro de sus derechos y, por eso, no pueden haber tenido ningún efecto negativo sobre las expectativas legítimas de Eco Oro. Como los derechos de Eco Oro solo se vieron privados por acontecimientos que tuvieron lugar después de que el ALC entrara en vigor, sus expectativas legítimas derivadas de esos derechos no podían haber dejado de existir.
356. Ese debería ser el final de la investigación. Sin embargo, si el argumento de Colombia debe abordarse en cuanto al fondo, es evidente que la verdadera controversia entre las Partes no surge de hechos anteriores a la fecha de corte, sino de hechos posteriores a la entrada en vigor del ALC.
357. En consecuencia, fueron únicamente los acontecimientos posteriores a la entrada en vigor del ALC los que causaron a Eco Oro una pérdida permanente, y fueron únicamente aquellos acontecimientos los que dieron lugar a que Eco Oro tuviera conocimiento de una violación

(16 de marzo de 2017) (**Anexo CL-128**), párrs. 163 y 165; *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (actualizada) (31 de mayo de 2005) (**Anexo RL-4**), párr. 12; *Infinito*, Decisión sobre Jurisdicción (4 de diciembre de 2017) (**Anexo RL-24**), párrs. 185-187, 332-333.

del ALC que le causaba una pérdida y que, por lo tanto, ponían en marcha el plazo de prescripción del ALC.

(2) El Análisis del Tribunal

358. Eco Oro declara que para fundamentar su caso no invoca ningún acto o hecho que haya surgido antes de la entrada en vigor del ALC, es decir, el 15 de agosto de 2011. Aduce que solo se basa en los actos posteriores a tal fecha.
359. Eco Oro también agrega que sus derechos solo se vieron privados por acontecimientos que tuvieron lugar después de que el ALC entrara en vigor, de modo que sus expectativas legítimas derivadas de esos derechos no podían haber dejado de existir.
360. A los efectos de esta excepción jurisdiccional, dado que Eco Oro se basa únicamente en medidas adoptadas con posterioridad al 15 de agosto de 2011, ello es suficiente para determinar la jurisdicción sobre dichas medidas: el Tribunal no tiene jurisdicción para determinar si los actos anteriores son compatibles con el ALC, aunque está facultado para tener en cuenta dichos actos al momento de establecer los hechos tal y como se produjeron después del 15 de agosto de 2011, incluidas las intenciones de las Partes, y las expectativas que pudieran haber tenido en ese momento. Si Eco Oro tenía o no derechos protegidos se considerará *infra*, pero partiendo de la base de que la reclamación de Eco Oro se sostiene o cae por basarse únicamente en hechos y acontecimientos ocurridos después del 15 de agosto de 2011, se cumplen los requisitos del Artículo 801(2).

E. SI LAS RECLAMACIONES DE ECO ORO CAEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL *RATIONE MATERIAE*

361. El Artículo 2201(3) del Tratado (“**Artículo 2201(3)**”) dispone lo siguiente:

“Artículo 2201: Excepciones Generales

[...]

- (3) *Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:*
- (a) *para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;*
 - (b) *para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o*
 - (c) *para la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos.*
- [...] ³⁹²”.

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandada

- (i) *Colombia no ha accedido a arbitrar reclamaciones derivadas de medidas expresamente excluidas del ámbito de aplicación del ALC*

362. Colombia argumenta que el Artículo 2201(3) del ALC debe interpretarse en el sentido de que ninguna disposición de dicho acuerdo debe leerse como una restricción a la capacidad de las Partes Contratantes para adoptar medidas “*necesarias [p]ara proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*” y para “*la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos*”. Sobre esta base, Colombia asegura que no ha dado su consentimiento para arbitrar controversias relacionadas con dichas medidas, ya que el consentimiento al arbitraje de Colombia dispuesto en el Artículo 823 del ALC solo se extiende a “*reclamaci[ones]*” por “*un inversionista de una Parte [...] en el sentido de que la otra Parte ha violado [...] una obligación prevista en la Sección A [del ALC]*”. No puede haber violación del ALC si las medidas adoptadas por Colombia son (i) necesarias; (ii) no constituyen una discriminación arbitraria o injustificada; y (iii) no son restricciones encubiertas al comercio internacional³⁹³. El Artículo 2201(3) no se aplica únicamente para limitar el derecho de un tribunal a conceder

³⁹² Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo R-137**).

³⁹³ Memorial de la Demandada, párr. 157.

una indemnización no monetaria³⁹⁴. Asimismo, dado que las medidas ambientales fueron excluidas del Capítulo Ocho por completo, no es de sorprender que la exclusión más específica estipulada en el Artículo 837 no haga referencia a ellas, y el hecho de que el Anexo 811(b) confirme que las medidas para la “*protección del medio ambiente*” no constituyen expropiación indirecta tampoco es de extrañar dada su exclusión del ámbito de aplicación del Capítulo Ocho. Las Partes no han dado su consentimiento a la resolución mediante arbitraje de reclamaciones relativas a medidas que quedan fuera del ámbito de aplicación del Capítulo Ocho y, por lo tanto, el Tribunal no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre dichas medidas.

363. Esto se ve respaldado por un dictamen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”), que afirma que las excepciones ambientales de los instrumentos de inversión actúan como un obstáculo a la jurisdicción sobre reclamaciones relativas a medidas para la protección del medio ambiente³⁹⁵.
364. Colombia también asevera que el Artículo 2201(3) debe leerse de forma coherente con el Artículo XX del GATT que está redactado en términos muy similares a aquellos del Artículo 2210(3) y en el que se basan el Acuerdo sobre Medio Ambiente y esta exclusión. Para la interpretación del Artículo 2201(3), conviene remitirse a la legislación del GATT y de la OMC³⁹⁶, que respaldan su interpretación.
365. Por último, Colombia sostiene que la segunda oración del Artículo 2201(4) del ALC no aparece en ninguno de los tratados que dieron lugar a las controversias en *Bear Creek*³⁹⁷ (el ALC entre Canadá y Perú) e *Infinito*³⁹⁸ (el TBI entre Canadá y Costa Rica), citados por Eco Oro a fin de respaldar su interpretación del Artículo 2201(3). De esta forma,

³⁹⁴ Memorial de la Demandada, párr. 158; Réplica de la Demandada, párr. 124; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párrs. 44-49.

³⁹⁵ Dictamen 1/17 del TJUE sobre el CETA (30 de abril de 2019) (**Anexo RL-173**).

³⁹⁶ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 425, donde se hace referencia a *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo (5 de septiembre de 2008) (**Anexo CL-53**).

³⁹⁷ *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/14/21, Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-91**) (“*Bear Creek*”).

³⁹⁸ *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Decisión sobre Jurisdicción (4 de diciembre de 2017) (**Anexo RL-24**) (“*Infinito*”).

Bear Creek e Infinito se distinguen con claridad únicamente por este motivo, y no pueden servir de base al Tribunal para interpretar el Artículo 2201(3), que debe interpretarse en sus propios términos, en el contexto de los demás términos del ALC, y a la luz de su objeto y fin particulares y de todos los demás principios importantes de interpretación de tratados internacionales³⁹⁹.

(ii) *Las reclamaciones de Eco Oro caen de lleno dentro de la Excepción Ambiental del ALC y, por ende, fuera de la jurisdicción del Tribunal*

366. Las medidas que dan lugar a las reclamaciones de Eco Oro son todas medidas que caen dentro de la exclusión ambiental del ALC porque todas eran necesarias para la protección de la vida humana, vegetal y animal, es decir, el ecosistema de páramo y para la conservación de los recursos naturales agotables no vivos, es decir, el agua. Estas medidas no se han aplicado “*de una manera que constituya[n] discriminación arbitraria o injustificada*”, ya que se aplican a todos los titulares de derechos mineros situados en áreas que se superponen con el Páramo de Santurbán. De hecho, Colombia señala que Eco Oro no ha alegado discriminación⁴⁰⁰.

(b) La Posición de la Demandante

(i) *El Artículo 2201(3) del Tratado no tiene ninguna relación con las reclamaciones de Eco Oro y la interpretación que hace Colombia es incorrecta*

367. El Artículo 2201(3) establece que “*nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas*” adoptadas para cualquiera de los fines enumerados que cumplan con los criterios de calificación. El texto del Artículo 2201(3) es explícito y específico: el sentido corriente es que no obstaculiza el pago de indemnizaciones (pago que no impide que Colombia adopte o aplique medidas para proteger el medio ambiente), sino que solo se aplica cuando un Estado pretende aprobar (adoptar) o implementar (aplicar), *inter alia*, medidas ambientales⁴⁰¹. Ciertamente, el pago de una

³⁹⁹ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 49.

⁴⁰⁰ Memorial de la Demandada, párr. 162.

⁴⁰¹ Véase Réplica de la Demandante, nota al pie 1500, donde Eco Oro asevera que “[e]l Artículo 1114 del TLCAN contiene una disposición similar. Se ha interpretado en el sentido de que sirve como recordatorio general de

indemnización, como resultado de un hecho internacionalmente ilícito como lo es la violación del ALC, es una norma supletoria del derecho internacional⁴⁰². No es necesario que el Artículo 2201(3) disponga que esta obligación sigue vigente; por el contrario, sería necesario un texto explícito e inequívoco para restringir la obligación de un Estado de pagar una indemnización⁴⁰³.

368. De nuevo, siguiendo las normas de la CVDT sobre la interpretación de tratados, el Artículo 2201(3) se aplica específicamente al Capítulo Ocho. El Artículo 834(2)(b) (en el Capítulo Ocho) permite a un tribunal conceder la restitución, pero el acto de restitución puede exigir lo que el Artículo 2201(3) prohíbe de forma expresa. No puede ser cierto que el Artículo 2201(3) excluya las medidas ambientales del ámbito del Capítulo Ocho: si así fuera, no habría habido necesidad de hacer referencia a ellas en dicho capítulo. Por ejemplo, de conformidad con el Anexo 811(2)(b), en “*circunstancias extraordinarias*” las medidas ambientales constituirán expropiación indirecta. Si se hubieran excluido las medidas ambientales del Capítulo Ocho, no se habría incluido esta disposición. Una vez más, el Artículo 807(2) excluye las medidas ambientales, pero si se hubieran excluido en su totalidad del Capítulo Ocho esto habría sido innecesario. En cualquier caso, la segunda oración de este artículo establece específicamente que una medida ambiental seguirá estando sujeta a las protecciones a la inversión garantizadas en los Artículos 803 y 804 (garantías de Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida): esto es irreconciliable con la interpretación que hace Colombia.

‘toma[r] en cuenta inquietudes en materia ambiental’. Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1), Laudo, 30 de agosto de 2000, CL-15, párr. 98: ‘El artículo 1114 del TLCAN, que permite que una Parte se asegure que las inversiones se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental no afecta esta conclusión’; véase también SD Myers, Inc. c. El Gobierno de Canadá (CNUDMI), Opinión Separada del Dr. Bryan Schwart, 12 de noviembre de 2000, CL-95, párrs. 117-118: ‘La doctrina sobre el TLCAN ha hecho referencia a Artículos como el 1114 como ‘tautologías’ o declaraciones ‘diplomáticas, en lugar de jurídicas’. [...] En mi opinión, el Artículo 1114 reconoce y recuerda a los intérpretes del Capítulo 11 (Inversión) que las partes deben tomar el medio ambiente y el libre comercio con mucha seriedad y que deben encontrar los medios necesarios para conciliar estos dos objetivos y, en la medida de lo posible, lograr que se respalden entre sí’. [Traducción del Tribunal]

⁴⁰² Véase, por ejemplo, Dúplica de la Demandante, párr. 208; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párr. 117, donde Eco Oro hace referencia a los Artículos 27(b) y 36(1) del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (Anexos CL-17/CL-202/RL-115).

⁴⁰³ Dúplica de la Demandante, párr. 208.

369. Otro argumento en contra de la interpretación de Colombia es la omisión en el Artículo 837 de una referencia a las medidas ambientales. El Artículo 837 hace referencia a los asuntos excluidos de las disposiciones de solución de controversias del Capítulo Ocho que se mencionan en el Anexo 837, pero las medidas ambientales no están incluidas en la lista ni tampoco las medidas que entran en el ámbito del Artículo 2201(3). El argumento de Colombia de que la supuesta exclusión general de las medidas ambientales contemplada en el Artículo 2201(3) explica tanto la inclusión como la exclusión de referencias a medidas ambientales es contradictorio. También cabe observar que el Artículo 2202, que adopta, en parte, la misma forma que el Artículo 2201(3) y que contiene una excepción por motivos de seguridad nacional, se menciona explícitamente en las excepciones recogidas en el Anexo 837.
370. Esta interpretación está respaldada por las decisiones en *Bear Creek*⁴⁰⁴ e *Infinito*⁴⁰⁵. El tribunal en *Bear Creek* analizó una disposición idéntica al Artículo 2201(3) y consideró que no podía interpretarse de tal manera que eximiera a Perú de la responsabilidad de indemnizar al inversionista por el incumplimiento de una disposición del ALC entre Canadá y Perú, afirmando que “*puesto que la excepción del Artículo 2201 no ofrece ninguna renuncia a la obligación del Artículo 812 de otorgar una indemnización por la expropiación, la Demandada tampoco ha explicado por qué era necesario para la protección de la vida humana no ofrecer una indemnización a la Demandante por la derogación del Decreto Supremo 083*”⁴⁰⁶.
371. La autoridad del TJUE a la que hace referencia Colombia es inapropiada (i) por estar incluida en un dictamen relativo a la compatibilidad del CETA con el Derecho de la UE y no surgir de un procedimiento contradictorio; y (ii) por haber sido el producto de una interpretación teleológica en contraposición al análisis textual que requiere la CVDT. La referencia que hace Colombia a las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo XX del GATT es igual de

⁴⁰⁴ Réplica de la Demandante, párr. 821; *Bear Creek*, Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-91**).

⁴⁰⁵ Dúplica de la Demandante, párr. 212; *Infinito*, Decisión sobre Jurisdicción (4 de diciembre de 2017) (**Anexo RL-24**).

⁴⁰⁶ *Bear Creek*, Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-91**), párrs. 477-478.

inapropiada. El Artículo XX del GATT únicamente resulta de aplicación a los Capítulos Dos a Siete y, por lo tanto, no puede esclarecer la interpretación del Artículo 2201(3)⁴⁰⁷.

372. El Artículo 2201(3) permite a un inversionista solicitar una indemnización, pero no la restitución, por la violación del ALC. Dado que Eco Oro no pretende una restitución, sino solamente la indemnización monetaria, no se impide a Colombia “*adoptar o aplicar*” las medidas en cuestión, y el Artículo 2201(3) no tiene ningún tipo de relevancia para la reclamación de Eco Oro.

(2) Presentación de Parte No Contendiente de Canadá

373. En una presentación de Parte No Contendiente de fecha 27 de febrero de 2020, Canadá dio su opinión sobre el Artículo 2201(3). Manifestó que las excepciones generales de los incisos 1–3 son habituales en los acuerdos comerciales de Canadá y que el lenguaje que se utilizó suele ser similar en todos sus acuerdos. Esto permite a los Estados “*diferenciar entre inversiones en función de una amplia gama de objetivos políticos sin incumplir con la obligación de trato nacional*”, lo que significa que “*las medidas regulatorias legítimas rara vez tendrán que justificarse sobre la base de la excepción general estipulada en el Artículo 2201(3) porque, en primer lugar, no constituirán incumplimientos de las obligaciones de inversión*”. Así pues, las excepciones generales actúan como una “*última ‘red de seguridad’ para proteger el ejercicio por parte del Estado de la potestad reglamentaria en pos de los objetivos legítimos específicos identificados en las excepciones*”⁴⁰⁸. [Traducción del Tribunal]
374. Canadá advierte que estas excepciones solo se aplican una vez que se ha determinado que existe un incumplimiento de una obligación principal del Capítulo Ocho. Las excepciones del Artículo 2201 no pueden ampliar el alcance de las obligaciones principales de un Estado. Para que se aplique la excepción, la medida en cuestión (i) no debe aplicarse de forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión; (ii) debe estar relacionada con uno de los objetivos políticos establecidos en los párrafos (a)–(c) (que

⁴⁰⁷ Dúplica de la Demandante, párr. 216.

⁴⁰⁸ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párrs. 19-20.

incluye la protección del medio ambiente); y (iii) debe ser “necesaria” para alcanzar estos objetivos. Si se aplica la excepción general, no puede haber violación del ALC y, entonces, tampoco responsabilidad del Estado. En consecuencia, no se exigiría el pago de indemnización.

375. Canadá también agrega (en respuesta a una pregunta que formuló el Tribunal a las Partes) que cada inciso del Artículo 2201 tiene su propio ámbito de aplicación y debe leerse e interpretarse sin referencia a ninguno de los otros incisos.
376. Canadá explica en última instancia que las Partes Contratantes del ALC “*no consideraron que sus obligaciones en materia de inversión estuvieran reñidas con la protección de los objetivos ambientales y sociales y con sus obligaciones en materia de medio ambiente y derechos humanos*”. Atento lo dispuesto en el Artículo 1701 del ALC, las Partes Contratantes “*afirmaron que las políticas comerciales y ambientales se apoyan mutuamente*” y que “*una interpretación de buena fe de las obligaciones de inversión en su contexto y a la luz del objeto y fin del [ALC] no será incompatible con la capacidad de un Estado para adoptar medidas de protección ambiental. A este respecto, en el contexto de una alegación de que una medida regulatoria infringe el Artículo 811, un análisis adecuado de la medida en vista de las orientaciones ofrecidas en el Anexo 811.2 (y, de ser necesario, en virtud del Artículo 2210(3)) no limitará la capacidad del Estado para regular en aras del interés público para la protección del medio ambiente*⁴⁰⁹”. [Traducción del Tribunal]
377. En respuesta, Eco Oro hace mención de la aceptación de Canadá de que el Artículo 2201(3) no guarda relación con la cuestión del consentimiento al arbitraje de Colombia. Esta cuestión se aborda en los Artículos 818–837. Canadá confirma que el Artículo 2201(3) solo se aplica tras la determinación de una violación de una obligación principal en el Capítulo Ocho; esto presupone que un tribunal constituido conforme al Capítulo Ocho habrá tenido jurisdicción para conocer de reclamaciones sobre la base de, *inter alia*, medidas ambientales. Dado que las excepciones mencionadas en el Artículo 837 y su Anexo no incluyen las medidas ambientales, es evidente que Colombia ha dado su consentimiento para arbitrar

⁴⁰⁹ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párrs. 24-25.

reclamaciones derivadas de medidas ambientales; no hay una exclusión total de las medidas ambientales del ámbito del Capítulo Ocho.

378. Colombia coincide en general con la presentación de Canadá y señala que el Tribunal debería darle un “*peso significativo*”. Asimismo, Colombia hace una observación positiva de la afirmación de Canadá de que la excepción del Artículo 2201(3) opera como una “*red de seguridad*” y que, cuando se aplica, no hay violación del ALC y ni responsabilidad de pagar indemnización, afirmación que, según dice, es irreconciliable con el argumento de Eco Oro de que el Artículo 2210(3) solo opera para impedir que un tribunal conceda una reparación no monetaria. Se trata de un fundamento “*altamente persuasivo*” para apartarse de las sentencias dictadas en *Bear Creek e Infinito* que cita Eco Oro (en la medida en que sean pertinentes, en cualquier caso). El Artículo 2210(3) es, desde luego, un “*componente crítico*” en el esquema del ALC que establece el equilibrio entre la protección de las inversiones y las obligaciones en materia de medio ambiente y derechos humanos. [Traducción del Tribunal]

(3) El Análisis del Tribunal

379. El Tribunal está analizando aquí la pertinencia del Artículo 2201(3) en términos de la excepción jurisdiccional de Colombia y no en términos del fondo de la reclamación de Eco Oro.
380. El Tribunal interpreta el Artículo 2201(3) de acuerdo con su sentido corriente conforme a la CVDT para considerar su aplicabilidad a la cuestión de la jurisdicción. El título de este artículo es “Excepciones Generales”, y el Artículo 2201(3) comienza con las palabras “*Para efectos del Capítulo Ocho [...]*”. Habida cuenta de estas palabras, resulta difícil interpretar el Artículo 2201(3) de otro modo que no sea, en principio, aplicable cuando se trata del Capítulo Ocho en lugar de aplicarlo para excluir la totalidad de la aplicación de dicho capítulo. Si se hubiera pretendido, como sostiene Colombia, que las medidas ambientales *per se* quedarán totalmente fuera del alcance del Capítulo Ocho, no se haría referencia a las medidas enumeradas en el Artículo 2201(3) como “excepciones” a dicho capítulo; las palabras serían redundantes. El hecho de que exista una descripción detallada del fin específico y la necesidad de las medidas ambientales previstas en el Artículo 2201(3) (cuya

enumeración es una enumeración exhaustiva y no meros ejemplos de medidas que deben considerarse excepciones) no guarda coherencia con la interpretación de Colombia. Si se pretendiera excluir del Capítulo Ocho todas las formas de medidas ambientales, tal nivel de detalle también sería redundante. El análisis del Tribunal se ve respaldado por las alegaciones de Canadá de que dichas excepciones solo se aplican una vez que se ha determinado la existencia del incumplimiento de una obligación principal del Capítulo Ocho⁴¹⁰.

381. En consecuencia, el Tribunal no acepta la alegación de Colombia de que esta disposición puede operar como un impedimento para la existencia o el ejercicio de jurisdicción y, por lo tanto, determina que tiene jurisdicción *ratione materiae*.

VII. RECLAMACIONES DE FONDO

382. Tras haber concluido que tiene jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones de Eco Oro, el Tribunal procede ahora a considerar el fondo de sus reclamaciones sustantivas.

383. La Demandante sostiene que Colombia ha violado el Artículo 811 del Tratado (“**Artículo 811**”) relativo a la expropiación, así como múltiples aspectos del Artículo 805 del Tratado (“**Artículo 805**”) relativo al nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluidos el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas. La Demandada niega haber incumplido alguna disposición del Tratado.

A. ARTÍCULO 811 DEL ALC Y EXPROPIACIÓN

384. El Artículo 811 dispone lo siguiente:

⁴¹⁰ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 16.

“(1) Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta^[411] directa o indirectamente a través de medidas^[412] que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante “expropiación”), excepto:

- (a) por razones de utilidad pública^[413];
 - (b) de una manera no discriminatoria;
 - (c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y
 - (d) de conformidad con el principio del debido proceso.
- (2) Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (‘fecha de expropiación’), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación. Para determinar el valor justo de mercado, un Tribunal usará criterios apropiados de valoración, que podrán incluir el valor de empresa en marcha, el valor de los activos incluyendo el valor del impuesto declarado por bienes tangibles, y otros criterios.

⁴¹¹ Conforme al Artículo 838 (Definiciones) del ALC, “**inversión cubierta** significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente”. La misma disposición establece que “**inversión** significa: (a) una empresa; (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa; (c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa, pero no incluye instrumentos de deuda de una empresa del estado; (d) un préstamo a una empresa, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado; (e) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los ingresos o en las ganancias de la empresa; (f) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los activos de esa empresa si fuere objeto de disolución; (g) intereses emanados de compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo contratos de construcción o de llave en mano, o concesiones, o (ii) contratos donde la remuneración dependa sustancialmente de la producción, rentas o ganancias de una empresa; (h) derechos de propiedad intelectual; (i) cualquier otro derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico u otros propósitos de negocios”.

⁴¹² Conforme al Artículo 106 (Definiciones de Aplicación General) del ALC, “**medida** significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica”.

⁴¹³ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**. La nota al pie 7 del Artículo 811 del ALC establece que “[e]l término ‘utilidad pública’ es un concepto de derecho internacional público y será interpretado de conformidad con el derecho internacional. El derecho nacional puede expresar este concepto u otros conceptos similares usando diferentes términos, tales como ‘interés social’, ‘necesidad pública’ o ‘fin público’”.

- (3) *La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización será pagada en una moneda libremente convertible e incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.*
- (4) *El inversionista afectado tendrá derecho en virtud de la ley de la Parte que ejecuta la expropiación a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.*
- (5) *Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que tal expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC⁴¹⁴.*

385. El Anexo 811 del Tratado (“**Anexo 811**”) dispone:

“Las Partes confirman su común entendimiento de que:

- (1) *El párrafo 1 del Artículo 811 cubre dos situaciones. La primera situación es la expropiación directa, donde una inversión es nacionalizada o de otra forma expropiada directamente según lo dispuesto por el derecho internacional.*
- (2) *La segunda situación es la expropiación indirecta, que resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal del título o derecho de dominio.*
 - (a) *La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando:*
 - (i) *el impacto económico de la medida o de la serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o la serie de medidas de una Parte genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta,*
 - (ii) *el alcance en el que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas distinguibles y razonables de la inversión, y*

⁴¹⁴ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**), Art. 811.

- (iii) *el carácter de la medida o de la serie de medidas;*
- (b) *Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta⁴¹⁵”.*

386. En aras de facilitar la referencia, al considerar las declaraciones de las Partes, el Tribunal incluye los detalles que determina útiles con respecto a los hechos alegados por cada Parte, las leyes pertinentes y las alegaciones de cada Parte sobre el significado y efecto de cada una de dichas leyes, sin perjuicio de que pueda haber alguna repetición de hechos sometida previamente a análisis en la sección Antecedentes de Hecho (sección IV *supra*).

387. El Tribunal considera en primer lugar la naturaleza de la inversión cubierta de Eco Oro.

B. INVERSIÓN CUBIERTA DE ECO ORO

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

388. En el mes de diciembre de 2014, los derechos de Eco Oro amparados por el Tratado que emanan de la Concesión 3452 y su marco regulatorio consistían en: (i) el derecho exclusivo a explorar y explotar recursos minerales en la totalidad del área de la Concesión⁴¹⁶; (ii) el derecho a un marco jurídico minero estabilizado, de manera que solo se apliquen a su Concesión las nuevas leyes mineras más favorables promulgadas después de la suscripción

⁴¹⁵ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**.

⁴¹⁶ Contrato de Concesión No. 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexos C-16/MR-34**), Cláusula 4. Durante los alegatos de apertura, el Sr. Blackaby admitió que Eco Oro solo tuvo un derecho adquirido a solicitar una licencia ambiental y no un derecho de explotación sujeto a la obtención de una licencia ambiental (Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 31:6-7). En el párrafo 3 de su Escrito Posterior a la Audiencia, Eco Oro mantiene su postura de que tenía valiosos derechos de explotación que fueron expropiados por Colombia.

de la Concesión 3452 en el mes de febrero de 2007⁴¹⁷; y (iii) el derecho a renovar la Concesión por 30 años más, previo cumplimiento de las condiciones requeridas⁴¹⁸.

389. Estos derechos surgieron inicialmente del Permiso 3452. A partir del año 1997, Eco Oro llevó a cabo sus actividades mineras en el área cubierta por el Permiso 3452 en virtud de un PMA aprobado⁴¹⁹. Tal Permiso 3452 y los títulos posteriores de Eco Oro se concedieron conforme a lo dispuesto en el Código de Minas de 1988⁴²⁰, que exigía que un concesionario obtuviera una licencia de exploración y completara sus actividades de exploración antes de obtener una licencia de explotación. De conformidad con el Artículo 6 del Código de Minas de 1988, los permisos otorgados con anterioridad al Código de Minas de 1998 (como es el caso del Permiso 3452) y las licencias de exploración y explotación expedidas de acuerdo con el Código de Minas de 1988 constituían derechos adquiridos. El Artículo 10 del Código de Minas de 1988 establecía que las actividades mineras podían desarrollarse en cualquier lugar de Colombia, salvo en las zonas restringidas para actividades mineras, que incluían “*las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º [...]*”. El Artículo 9 establecía lo siguiente:

“El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológicas, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente [...].

El señalamiento de que trata el inciso anterior no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez”.

390. Los títulos mineros que Eco Oro obtuvo no tenían restricciones ambientales existentes y dos de las licencias obtenidas (otorgadas conforme al Código de Minas de 1988) se convirtieron

⁴¹⁷ Al firmar el Contrato de Concesión 3452, Eco Oro obtuvo acceso al Artículo 46 del Código de Minas de 2001 – Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

⁴¹⁸ Contrato de Concesión No. 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexos C-16/MR-34**); Artículo 77 del Código de Minas de 2001 – Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

⁴¹⁹ Plan de Manejo Ambiental para la Exploración de Oro en el Municipio de California, Santander, preparado por Geocol, Ltda. para Greystar (marzo de 1997) (**Anexo C-4**); CDMB, Resolución No. 568 (4 de junio de 1997) (**Anexos C-5/R-64**); y Decreto 1753 de 1994 (8 de marzo de 1994) (**Anexo C-307**).

⁴²⁰ Decreto No. 2655 de 1988 (Código de Minas de 1988) (23 de diciembre de 1988) (**Anexo C-64**) (citado en el Memorial de la Demandante, párr. 320).

en licencias de explotación poco después de que Eco Oro las adquiriera⁴²¹. El Permiso 3452 no se encontraba dentro de una zona prohibida y, por ende, Eco Oro había adquirido derechos de exploración y explotación a tenor del Permiso 3452 y de sus otras licencias de exploración y explotación sobre el 92 % del Yacimiento Angostura.

391. El Artículo 6 del Código de Minas de 1988 estipulaba lo que constituían derechos adquiridos a efectos de la legislación y la normativa mineras (a saber, los contratos de concesión debidamente suscritos y formalizados) y señalaba la diferencia entre tales derechos adquiridos y las meras expectativas⁴²². De este modo, cuando los títulos se consolidaron con arreglo al Artículo 101 del Código de Minas de 2001 en la Concesión 3452, ello otorgó a Eco Oro derechos adquiridos de conformidad con el Artículo 6 del Código de Minas de 1988. El título único unificado de Eco Oro le otorgaba el derecho (y la obligación) de explorar y explotar la totalidad del área de la Concesión durante un máximo de 30 años y de obtener una prórroga de la Concesión⁴²³. Si bien siete de los diez títulos estaban siendo explotados en el momento de la integración, se reconoce que cuando se otorgó la Concesión 3452, esta volvió a estar en etapa de exploración⁴²⁴. Con todo, al concedérsele el título unificado, la ANM aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación de Eco Oro, lo que confirmó que había cumplido por completo las obligaciones establecidas en los distintos títulos integrados. La Concesión 3452 de Eco Oro tenía una duración de 20 años porque la ANM dedujo los diez años de exploración que se habían realizado al amparo del título integrado más antiguo, o sea, el Permiso 3452.
392. La Concesión 3452 era un nuevo contrato y estaba sujeta a un nuevo régimen jurídico, pero no se trataba de un nuevo título: el concesionario tenía derecho a suponer que se seguiría permitiendo la explotación minera tal y como se había permitido con el antiguo régimen⁴²⁵.

⁴²¹ Licencias de Exploración 13356 y 47-68. Véase Greystar Resources Ltd., Estados Financieros Consolidados para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2004 y 2003 (9 de marzo de 2005) (**Anexo C-96**), págs. 11-12.

⁴²² Decreto No. 2655 de 1988 (Código de Minas de 1988) (23 de diciembre de 1988) (**Anexo C-64**), Art. 6.

⁴²³ Artículos 45, 58 y 70 del Código de Minas de 2001. Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

⁴²⁴ Tr. Día 4 (Profesora Ricaurte), 485-489.

⁴²⁵ Memorando de la ANM (2 de octubre de 2014) (**Anexo PMR-32**); Tr. Día 4 (Profesora Ricaurte), 510:22-512:8.

Aunque la Concesión 3452 recién se registró el 9 de agosto de 2007, entró en vigor el 8 de febrero de 2007, cuando se suscribió⁴²⁶.

393. Entre los derechos de Eco Oro en virtud de la Concesión 3452 se encontraban los que se mencionan a continuación:

- a. Explorar (cláusula 4(a)), derecho que conllevaba dos obligaciones recíprocas para Eco Oro: (i) el pago de cánones superficiarios en toda el área y (ii) la obligación de explorar. Eco Oro tenía además el derecho y la obligación de solicitar una licencia ambiental presentando un PTO para su aprobación por la autoridad minera y un EIA para su aprobación por la autoridad ambiental, antes de que expirara la etapa de exploración. Una vez obtenida la licencia ambiental, Eco Oro pudo iniciar las actividades de explotación.
- b. El derecho exclusivo a explotar en el área de la concesión (cláusula 4(b)).
- c. El derecho a solicitar una prórroga de la concesión.

394. El derecho de Eco Oro a realizar actividades de explotación en toda la Concesión 3452 es un derecho adquirido. De conformidad con los Artículos 58 y 197 del Código de Minas de 2001, Eco Oro había adquirido derechos en virtud de la Concesión 3452 para explorar, explotar (siempre que se cumplieran las normas ambientales pertinentes) y obtener una prórroga de la Concesión. Así lo confirma (i) un concepto del MinMinas de 2012⁴²⁷; (ii) el Consejo de Estado en una sentencia de 2017⁴²⁸; y (iii) la Cláusula Primera de la Concesión 3452, que establecía que el objeto del contrato era “*la realización [...] de un proyecto de explotación económica, [...], en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato [...]*”⁴²⁹.

395. El hecho de que Eco Oro tuviera que cumplir con ciertos requisitos (condiciones previas) a fin de poder ejercer sus derechos de explotación (como obtener la aprobación de su PMA y

⁴²⁶ Opinión de Ricaurte, párr. 27.

⁴²⁷ Ministerio de Minas y Energía, Concepto 2012026198 en respuesta a una pregunta formulada por la Procuraduría General de la Nación sobre Contratos de Concesión Minera (14 de mayo de 2012) (**Anexo PMR-26**).

⁴²⁸ Consejo de Estado, Sentencia 38338 (6 de julio de 2017) (**Anexo PMR-37**).

⁴²⁹ Contrato de Concesión 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexo C-16**), Cláusula 1.

conseguir una licencia ambiental) no cambia que estos derechos son derechos adquiridos y no condiciones suspensivas. Así lo demuestra, *inter alia*, el Decreto del MinAmbiente de 2005 que regula el otorgamiento de licencias (“*la obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de [...] concesiones*”)⁴³⁰ y según consta en el oficio del MinAmbiente al Consejo de Estado de 7 de octubre de 2014⁴³¹. De esta forma, la Concesión 3452 otorgaba a Eco Oro unos derechos adquiridos cuyo ejercicio estaba sujeto a la obtención de las autorizaciones, los permisos y las licencias pertinentes. Esto pasó a formar parte del patrimonio de Eco Oro y, por lo tanto, a ser objeto de protección jurídica. La solicitud de licencia ambiental de Eco Oro tenía derecho a ser examinada como si no existiera una prohibición general a la minería.

396. Para que el derecho de Eco Oro a explotar estuviera sujeto a una condición suspensiva, como argumenta Colombia, tendría que haber sido expresamente acordado por ambas Partes. La disposición de la Concesión 3452 según la cual Eco Oro debía solicitar una licencia ambiental no era una condición suspensiva, sino un requisito legal que debía cumplirse para ejercer un derecho en el marco de la Concesión. Hay muchos requisitos de este tipo, por ejemplo, los diversos permisos y autorizaciones necesarios para las actividades de exploración, según lo dispuesto en el Artículo 198 del Código de Minas de 2001. Así se desprende de la lectura de los Artículos 59, 197 y 199 del Código de Minas de 2001, que hacen referencia al ejercicio de un derecho.
397. En cumplimiento de estos derechos y obligaciones, Eco Oro ha invertido más de USD 250 millones, a lo largo de 20 años, en la construcción de: carreteras; más de 1000 plataformas de perforación desde las que ha perforado más de 362 kilómetros de testigos; varios kilómetros de túneles de exploración para ampliar la red de túneles que ya existía cuando adquirió los títulos subyacentes; y una planta de tratamiento de agua para tratar el agua que drena de estos túneles. También ha declarado más de 3,2 millones de onzas de recursos⁴³².

⁴³⁰ Decreto No. 1220 de 2005 (21 de abril de 2005) (**Anexo C-97**), Art. 5.

⁴³¹ Oficio del Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo) al Consejo de Estado (Sr. Hernández) (7 de octubre de 2014) (**Anexo C-348**).

⁴³² Réplica de la Demandante, párr. 82; Segundo Informe de Compass Lexecon, Apéndice D; Resumen de Costos Históricos de Compass Lexecon (sin fecha) (**Anexo CLEX-96**).

398. De acuerdo con el Artículo 45 del Código de Minas de 2001, Eco Oro llevó a cabo estas actividades y efectuó gastos por su cuenta y riesgo técnico y económico; no por su cuenta y riesgo jurídico. El contrato de concesión es un contrato de adhesión, establecido por el administrador. También es un contrato estatal conmutativo (conforme se define en el Artículo 1498 del Código Civil) y, como lo confirma la jurisprudencia colombiana, no es de carácter aleatorio⁴³³. Su finalidad es dotar de estabilidad jurídica clara y firme a los particulares que participen en actividades de exploración y explotación, confiriendo derechos y obligaciones, de forma que las normas jurídicas aplicables sean las vigentes en el momento de perfeccionamiento del contrato. Aunque se acepta que algunas leyes posteriores de interés público, como, por ejemplo, las leyes ambientales, pueden afectar negativamente a un contrato de este tipo en virtud del principio de que el interés público prevalece sobre los intereses privados, dado que los derechos se adquieren, se debe pagar una indemnización si los derechos se ven afectados negativamente⁴³⁴. El Artículo 90 de la Constitución establece que, para que el Estado esté obligado a pagar una indemnización, deben concurrir tres requisitos: (i) la existencia de un daño; (ii) el daño debe ser imputable al Estado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; y (iii) dicho daño debe ser antijurídico. La pérdida compensable incluye pérdidas económicas y no económicas, incluida la pérdida de una oportunidad; la valoración se rige por los principios de reparación íntegra y equidad.
399. Si la interpretación de Colombia fuera correcta, implicaría que Eco Oro renunciara a su derecho tanto a la indemnización como al restablecimiento del equilibrio económico de la concesión. Esto sería inadmisibles de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina colombianas, ya que desvirtuaría el carácter conmutativo del contrato de concesión. Al tratarse de contratos conmutativos, los únicos riesgos que pueden transferirse válidamente al concesionario son los riesgos económicos del proyecto, nunca los riesgos jurídicos o regulatorios⁴³⁵.

⁴³³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia (29 de noviembre de 2018) (**Anexo PMR-41**).

⁴³⁴ Tr. Día 4 (Profesora Ricaurte), 470-475.

⁴³⁵ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 39:11-41:15; Opinión de Ricaurte, párr. 63; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia (29 de noviembre de 2018) (**Anexo PMR-41**); y S. Montes, “*Concesiones viales. La*

(b) La Posición de la Demandada

400. Eco Oro no gozaba de un derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos minerales en la totalidad del área de concesión derivada de la Concesión 3452. Su único derecho era el de explorar en busca de minerales y solicitar, dentro de plazos estrictos, los permisos y las licencias necesarios para construir infraestructura minera y explotar minerales, siempre sujeto al cumplimiento de las restricciones aplicables relativas al otorgamiento de licencias y otras leyes pertinentes.
401. Eco Oro indica que su inversión cubierta está conformada por aquellos derechos emergentes de la Concesión 3452 y el marco regulatorio y afirma que estos derechos fueron expropiados. Si bien el Permiso 3452 era un permiso de exploración y explotación, solo cubría 250 hectáreas de las 5.000 de la Concesión 3452 y todas las actividades de explotación se habían suspendido con anterioridad a su adquisición por parte de Eco Oro. Eco Oro no tenía ningún tipo de derecho adquirido en el momento de suscribir la Concesión 3452 a desarrollar actividades de explotación en la totalidad de la Concesión 3452. Renunció voluntariamente a todos los derechos, incluidos los derechos de explotación que pudiera haber tenido en virtud del Código de Minas de 1988 y el Decreto 2477 de 1986, tras celebrar la Concesión 3452, cuando sus derechos pasaron a estar sujetos al Código de Minas de 2001⁴³⁶. Solo podían integrarse los títulos mineros regidos por el Código de Minas de 2001 o aquellos respecto de los cuales se hubiera presentado una solicitud para que quedaran sujetos al Código de Minas de 2001. Por lo tanto, tras la integración de los diez títulos conforme a lo establecido en el Artículo 349 del Código de Minas de 2001, los diez títulos pasaron a estar sujetos al mismo marco jurídico unificado y moderno⁴³⁷.
402. En cualquier caso, los títulos anteriores al Código de Minas de 2001 no conferían ningún derecho minero, ya que los títulos eran licencias y permisos y no contratos de concesión. La profesora Ricaurte acepta que las licencias y los permisos podían ser modificados

inadecuada distribución de los riesgos, eventual causa de crisis en los contratos” (2000), Revista de Derecho Público 11, Universidad de Los Andes (1 de junio de 2000) (PMR-11), págs. 31-32 y 67-68.

⁴³⁶ INGEOMINAS, Resolución No. DSM 75 (2 de febrero de 2007) (**Anexos C-109/R-68**); Informe de Vivero Arciniegas, párrs. 16-18; M. Ricaurte, Código de Minas de 2001 Comentado (2017) (**Anexo R-195**), Art. 101; Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 286-288.

⁴³⁷ Informe de Vivero Arciniegas, párr. 10.

unilateralmente por la Autoridad Minera sin el consentimiento del concesionario⁴³⁸. Al tratarse de *titulus precarius*, podían modificarse o retirarse en cualquier momento sin que correspondiera el pago de una indemnización y su duración era estrictamente limitada sin derecho a renovación. El hecho de que INGEOMINAS tuviera conocimiento de que se habían llevado a cabo algunas actividades de explotación en virtud del Permiso 3452 es irrelevante; todo el Proyecto Angostura se restableció legalmente con la integración de todos los títulos⁴³⁹.

403. Aunque Eco Oro está en lo cierto al afirmar que los contratos de concesión en virtud del Código de Minas de 2001 son, *inter alia*, contratos bilaterales y de adhesión, se trata de contratos onerosos⁴⁴⁰ y, por ende, pueden ser aleatorios o conmutativos. La doctrina colombiana ha sostenido que los contratos de concesión pueden ser aleatorios porque las partes están sujetas a una contingencia de ganancia o pérdida⁴⁴¹. Esta contingencia puede apreciarse en el Artículo 45 del Código de Minas de 2001, que establece que el concesionario ejecuta el contrato de concesión por su cuenta y riesgo. Así pues, la Concesión 3452 no es conmutativa.
404. La profesora Ricaurte tampoco está en lo cierto al señalar que el principio de equilibrio económico se aplica a los contratos de concesión minera, toda vez que dichos contratos de concesión se rigen por el Código de Minas de 2001 y no, a tenor del Artículo 53 del Código de Minas de 2001, por el Código General de Contratación Estatal.
405. Los contratos de concesión son contratos escalonados, de modo que los derechos y las obligaciones del concesionario varían a lo largo de cada fase de la concesión⁴⁴². No todos los derechos contractuales son derechos adquiridos; para poder calificárselo como tal, el derecho debe (i) haberse perfeccionado de forma que se hayan cumplido plenamente todos los requisitos o las condiciones previas para la adquisición del derecho; y (ii) no ser

⁴³⁸ Opinión de Ricaurte, párr. 25(b); Réplica de la Demandante, párr. 63(b).

⁴³⁹ INGEOMINAS, Resolución No. DSM 75 (2 de febrero de 2007) (**Anexo C-109/R-68**).

⁴⁴⁰ Artículo 1497 del Código Civil Colombiano (fragmento) (sin fecha) (**Anexo PMR-45**).

⁴⁴¹ A. Matson Carballo, “El contrato de concesión minera. Con comentarios y normatividad”, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín (2013) (**Anexo PFDV-10**).

⁴⁴² El Artículo 45 del Código de Minas de 2001 detalla las fases. Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 45.

revocable. Si bien el objeto y fin último de un contrato de concesión es la explotación económica, su consecución se encuentra sujeta al cumplimiento de las leyes y regulaciones estipuladas y la Cláusula 1 de la Concesión 3452 no prevé que el derecho a la explotación sea un derecho adquirido. El objetivo principal de la fase de exploración era permitir a Eco Oro desarrollar las actividades que le permitieran presentar su PTO para su aprobación por parte de la autoridad minera pertinente y solicitar una licencia ambiental, pero no había ninguna garantía de que esas solicitudes fueran a tener éxito. Del texto de la Cláusula Primera se desprende claramente que el PTO, una vez presentado y aprobado, forma parte del contrato de concesión y define el contenido de su objeto. Toda solicitud de licencia ambiental para actividades que no hayan compensado sus efectos sobre el medio ambiente debe rechazarse y el principio de precaución desaconseja la expedición de licencias ambientales para actividades cuyos efectos sobre el medio ambiente sean inciertos. En cualquier caso, la licencia ambiental puede revocarse en cualquier momento sin indemnización si la autoridad ambiental pertinente determina que el proyecto genera un impacto adverso en el medio ambiente. También puede rechazarse un PTO si no se demuestra que el proyecto será técnica o económicamente factible.

406. A efectos de adquirir el derecho a explotar minerales en el marco de la Concesión 3452, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 85 y 86 del Código de Minas de 2001 y las Cláusulas 5 y 6 de la Concesión 3452, Eco Oro debía, *inter alia*, presentar un PTO viable y obtener una licencia ambiental⁴⁴³, requisitos que no cumplió con respecto al proyecto de minería subterránea (y su intento de obtener una licencia ambiental en relación con el proyecto minero a cielo abierto resultó infructuoso): ante ese incumplimiento, no existe derecho a llevar a cabo actividades de construcción o explotación. Estos requisitos son condiciones suspensivas a las que está sujeta la existencia del derecho correspondiente; no existe derecho a explotar si no se cumplen y, al estar vinculados a los derechos de construcción y explotación, estos derechos no pueden ser derechos adquiridos, sino que se trata meramente de simples expectativas que no eran inmunes a modificaciones posteriores en las leyes y regulaciones. Ello surge claramente del Código Civil, que establece lo siguiente: “[l]a

⁴⁴³ Artículo 85 del Código de Minas de 2011. Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (Anexo C-8).

*condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho*⁴⁴⁴. Así lo confirma también una Sentencia de la Corte Constitucional⁴⁴⁵. A diferencia de las simples expectativas, un derecho adquirido puede transferirse a un tercero y es inmune a leyes o regulaciones posteriores. El derecho que se encuentra sujeto a una condición suspensiva se considera que ni siquiera existe hasta que se cumple la condición⁴⁴⁶.

407. Al no haberse cumplido estas condiciones, el derecho de explotación no se ha perfeccionado, por lo que no puede ser un derecho adquirido.
408. Si bien el Sr. De Vivero aceptó en su declaración oral que el derecho a explorar era un derecho adquirido, aunque para ejercerlo fuera necesario obtener permisos y licencias, declaró además que no ocurría lo mismo con la explotación. En la fase de exploración, la totalidad del área está a disposición del concesionario para que realice determinadas actividades y ese es el derecho adquirido —es cierto que a fin de ejercer ciertos aspectos de ese derecho pueden ser necesarios permisos o autorizaciones que habiliten, por ejemplo, la tala de árboles o el uso del agua, pero la totalidad del área de concesión está disponible y es accesible. En la fase de explotación, el concesionario no tiene acceso a ninguna parte del área de concesión hasta tanto obtenga la licencia ambiental. Esta licencia ambiental es completamente distinta de una autorización ambiental y sin ella no hay acceso alguno a ninguna área de la concesión.
409. Tras haber solicitado el MinAmbiente que aclarara la naturaleza del derecho de explotación⁴⁴⁷, el Consejo de Estado confirmó que estos derechos no eran derechos adquiridos⁴⁴⁸. El efecto práctico puede ser el mismo cuando existe un derecho adquirido que exige el cumplimiento de una condición previa para ser ejercible y una condición

⁴⁴⁴ Artículos 1530 y 1536 del Código Civil. Código Civil, Arts. 1530, 1536 (sin fecha) (**Anexo PFDV-1**).

⁴⁴⁵ Sentencia 15668 del 26 de marzo de 2008 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Ruth Stella Correa Palacio (26 de marzo de 2008) (**Anexo PFDV-6**).

⁴⁴⁶ Artículo 1536 del Código Civil. Código Civil, Arts. 1530, 1536 (sin fecha) (**Anexo PFDV-1**).

⁴⁴⁷ Oficio del Ministerio de Ambiente (Sr. Vallejo) al Consejo de Estado (Sr. Hernández) (7 de octubre de 2014) (**Anexo C-348**).

⁴⁴⁸ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

suspensiva⁴⁴⁹, pero si existe un requisito que debe cumplirse antes de que el derecho pueda ejercerse, no puede tratarse de un derecho adquirido⁴⁵⁰.

410. Aunque el Artículo 58 del Código de Minas de 2001 otorga el derecho exclusivo a, *inter alia*, explotar minerales, no establece que se trate de un derecho adquirido. Una vez más, el Artículo 14 del Código de Minas de 2001 no dispone que, al celebrar la concesión, Eco Oro obtuviera un derecho adquirido a explotar, sino que simplemente prevé que (i) los contratos de concesión son el único tipo de contrato minero permitido en virtud del Código de Minas de 2001; y (ii) los títulos mineros emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Código de Minas de 2001 seguirán en vigencia⁴⁵¹.
411. Si bien Eco Oro tenía un derecho adquirido a explorar y un derecho adquirido a solicitar una licencia ambiental, dado que la Sentencia 339 de la Corte Constitucional de 2002 confirmó la posibilidad de que se establecieran zonas de exclusión minera en el páramo con arreglo a los Artículos 34 y 36 del Código de Minas de 2001, Eco Oro habría sabido que su solicitud sería rechazada y, por consiguiente, no se trata siquiera de que Eco Oro hubiera perdido alguna oportunidad⁴⁵².
412. El “*derecho a un marco jurídico de la minería estabilizado*” no constituye una inversión protegida por el Tratado, ya que es un mero derecho legal y no uno contractual⁴⁵³ [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, no se trata de una inversión cubierta susceptible de ser expropiada.
413. Por consiguiente, los derechos adquiridos de Eco Oro eran: (i) a la disponibilidad de la parte de la Concesión 3452 que no se encuentra restringida por una zona de exclusión ambiental respecto del desarrollo de actividades de exploración, sujeto a la obtención, en su caso, de los permisos ambientales necesarios (dado que estos permisos son de naturaleza distinta a la

⁴⁴⁹ Tr. Día 4 (Sr. Viveros Arciniegas), 673:19-21 y 675:4-12.

⁴⁵⁰ Tr. Día 4 (Sr. Viveros Arciniegas), 676:22-677:4.

⁴⁵¹ Esto queda confirmado por los comentarios de la profesora Ricaurte acerca del Artículo 14 - M. Ricaurte, Código de Minas de 2001 Comentado (2017) (**Anexo R-194**), Artículo 14.

⁴⁵² Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 295:9-298:18.

⁴⁵³ Memorial de Contestación de la Demandada, párrs. 329-330, donde se invoca *Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán*, CNUDMI, Laudo (17 de diciembre de 2015) (**Anexos CL-84/RL-99**) (“*Oxus*”).

de una licencia ambiental, no cambia la naturaleza de este derecho adquirido); y (ii) a solicitar una licencia ambiental.

414. La vulneración de un derecho adquirido sí da derecho a indemnización, mientras que la violación de una mera expectativa no⁴⁵⁴. Sin embargo, puesto que Eco Oro no tenía ningún derecho adquirido a la explotación, no tiene derecho a ser indemnizada.
415. Por último, Eco Oro no tiene ningún derecho a renovar su concesión por 30 años más, porque tal derecho únicamente se habría adquirido en el supuesto de que Eco Oro hubiera alcanzado la fase de explotación; Eco Oro permaneció en la fase de exploración, al no haber obtenido, *inter alia*, una licencia ambiental.

(2) El Análisis del Tribunal

416. El derecho de explotación de Eco Oro solo gozará de amparo constitucional conforme al Artículo 58 de la Constitución Política si se trata de un derecho adquirido. Eco Oro sostiene que sí, mientras que Colombia aduce que no. El Artículo 58 establece lo siguiente:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”⁴⁵⁵.

⁴⁵⁴ Tr. Día 4 (Sr. Vivero Arciniegas), 617:9-17.

⁴⁵⁵ Constitución Política de Colombia (1991) (Anexo C-65).

417. En la Sentencia C-529, la Corte Constitucional trazó la distinción entre aquellos derechos amparados por el Artículo 58 y las meras expectativas, señalando lo siguiente:

“[Página 9]

La norma [Artículo 58 de la Constitución Política] se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas. Estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”⁴⁵⁶. [Énfasis del Tribunal]

418. La Corte Constitucional declaró además en la Sentencia No. C-168 lo siguiente:

Pág. 11

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social’.

[...]

‘[L]os derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación’. (Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado. Tomo I. págs. 64 y ss.)

[...]

Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los ‘castillos en el aire’ ...

[...]

Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y ... el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas ‘expectativas’, pues como su nombre lo indica, son

⁴⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-529 (24 de noviembre de 1994) (Anexo PMR-7).

apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

[...]

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador [...]⁴⁵⁷. [Énfasis del Tribunal]

419. Nuevamente, en su Sentencia C-314, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“7. Derechos adquiridos

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.

[Pág. 19]

A este respecto la Corte dijo:

La Corte ha indicado que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador. (Sentencia C-584/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

⁴⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-168 (20 de abril de 1995) (Anexo PFDV-5) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

Como la Corte ha destacado la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado claramente los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas ‘expectativas’, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. (Sentencia C-453 de 2002 Alvaro Tafur Gálvis)

[Pág. 20]

De la jurisprudencia transcrita se concluye que ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas”⁴⁵⁸. [Énfasis del Tribunal]

420. El Tribunal considera, en primer lugar, la situación a la fecha en que los diez títulos de Eco Oro se integraron a la Concesión 3452. Si bien el Artículo 6 del Código de Minas de 1988 establecía que los contratos de concesión debidamente suscritos y las licencias y los permisos se consideran generadores de derechos adquiridos, ello no resulta relevante para el análisis del Tribunal. Habiendo solicitado de manera voluntaria la integración de sus títulos, Eco Oro renunció a todos los derechos que poseía en ese momento conforme a lo dispuesto por el Artículo 101 del Código de Minas de 2001. Esta es la consecuencia del acogimiento en virtud del Artículo 101, tal como lo describiera la profesora Ricaurte en su Código de Minas de 2001 comentado, y tal como lo señalara el Sr. De Vivero⁴⁵⁹.
421. A continuación, el Tribunal busca orientación en la Concesión 3452. La Cláusula Primera de la Concesión 3452 prevé que el objeto de la Concesión es “*la realización [...] de un proyecto de explotación económica [...] en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato*”⁴⁶⁰. El Tribunal advierte que no hay ninguna garantía de que se logre la explotación económica. La Cláusula Quinta de la Concesión 3452 y el Artículo 85 del Código de Minas de 2001 especifican que Eco Oro no podía proceder a la explotación sin haber recibido la aprobación de su PTO y haber obtenido una licencia ambiental. No existe ninguna disposición que aborde la naturaleza jurídica del derecho de Eco Oro a explotar la Concesión 3452, ni el contrato de Concesión traza distinción alguna entre el derecho a

⁴⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-314 (1 de abril de 2004) (**Anexo PMR-16**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

⁴⁵⁹ M. Ricaurte, Código de Minas de 2001 Comentado (2017) (**Anexo R-195**), Art. 101.

⁴⁶⁰ Contrato de Concesión 3452 (8 de febrero de 2007) (**Anexo C-16**), Cláusula 1.

explorar y el derecho a explotar o sus respectivas naturalezas jurídicas. Además, ninguna disposición establece si los requisitos para obtener un PTO aprobado y una licencia ambiental son condiciones suspensivas, de modo que el derecho a explotar es solo una simple expectativa que no se adquiere hasta que se cumplen estas condiciones. No resulta claro entonces, al efectuar una simple revisión de la Concesión, si el derecho de explotación de Eco Oro es un derecho adquirido pero que únicamente puede ejercerse tras la obtención de las autorizaciones necesarias.

422. Ambos peritos aceptan que la Concesión 3452 se encontraba sujeta a un régimen jurídico: el Código de Minas de 2001. Al intentar interpretar las disposiciones pertinentes del Código de Minas de 2001, resulta conveniente tener en cuenta lo siguiente. En primer lugar, la Gaceta del Congreso No. 113 (14 de abril de 2000), que resume los debates legislativos que precedieron a su promulgación, establece lo siguiente:

“El contrato de concesión

Su definición

En virtud de que, en adelante, como regla general, el único título otorgado por el Estado para la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, será el contrato de concesión, es pertinente hacer una definición del mismo y señalar los elementos que lo caracterizan. Ni lo uno ni lo otro son simples ejercicios intelectuales teóricos, sino que constituyen factores de inmensa utilidad para su recta interpretación y para la solución acertada de los conflictos y discrepancias que se susciten en su ejecución.

1. La definición de la concesión que se propone en el artículo 49 del Proyecto, apunta tanto a un criterio formal como a un concepto finalista. Por lo primero, reafirma que se trata de un verdadero acto contractual en el sentido de ser un acuerdo de voluntades celebrado entre el Estado y un particular. Quizás en apariencia parezca este un enunciado baladí o redundante pero con ello se busca nada menos que desechar, con el valor de verdad legal, algunas tendencias que aún hoy se reiteran, según las cuales, esta clase de concesiones no son verdaderos contratos, sino sólo permisos o autorizaciones que el Estado unilateralmente da o concede para explotar recursos naturales que son suyos.

También la definición se adopta con el criterio de identificar el objeto del contrato, cual es el de realizar los estudios, labores y obras que tienen un exclusivo fin: explotar el suelo o el subsuelo minero por cuenta y riesgo del contratista. Además, esta última connotación excluye como elemento del

*contrato el ejecutarlo en todo o en parte, con inversión estatal*⁴⁶¹. [Énfasis del Tribunal]

423. En segundo lugar, en la exposición de motivos del MinMinas del mes de abril de 2000 ante el Congreso colombiano para la promulgación del Código de Minas de 2001, se manifiesta, *inter alia*, lo siguiente: “[...] *el Proyecto pretende que el nuevo Código de Minas sea un herramienta útil y eficiente para el desarrollo del sector [minero] y para ello, su mejor contribución es ofrecer, por medio de categóricos y expresos mandatos, una clara y firme estabilidad jurídica a los particulares que participen en la exploración y aprovechamiento de los recursos mineros*”⁴⁶² [Énfasis del Tribunal]. La Gaceta del Congreso del mes de junio de 2000 también indica que el Artículo 46 del Código de Minas de 2001 “*consagra un principio que es fundamental para la estabilidad jurídica que requiere el concesionario, además de acoger para el mismo, una prerrogativa de favorabilidad frente a los cambios de legislación*”⁴⁶³. Por último, en el mes de mayo de 2001, en el debate del Congreso colombiano incluido en la Ponencia de la Cámara de Representantes se señala que el Código de Minas de 2001 “*consagra el principio de la Normatividad del contrato, según el cual se garantiza que durante el término de ejecución del mismo —junto con el de sus prórrogas— las normas aplicables serán aquellas vigentes al tiempo de su perfeccionamiento*”⁴⁶⁴.
424. Con respecto al Código de Minas de 2001, varios Artículos hacen referencia a que el contrato de concesión otorga el derecho exclusivo tanto de explotar como de explorar (Artículos 15, 45 y 58, a modo de ejemplo), pero esos artículos aluden al derecho de explotar como un derecho exclusivo; no existe ninguna disposición expresa en el Código de Minas de 2001 que identifique cuáles, en su caso, de los derechos otorgados por un contrato de concesión son derechos adquiridos. El Artículo 58 detalla qué derechos se otorgan en virtud de la Concesión en los siguientes términos:

⁴⁶¹ Gaceta del Congreso No. 113 (14 de abril de 2000) (**Anexo PMR-10**).

⁴⁶² Exposición de Motivos de la Ley 685 (Gaceta del Congreso No. 113) (14 de abril de 2000) (**Anexos PMR-10/PMR-12**).

⁴⁶³ Gaceta del Congreso No. 200 (12 de junio de 2000) (**Anexo PMR-13**), pág. 7.

⁴⁶⁴ Ponencias (Gaceta del Congreso No. 238) (22 de mayo de 2001) (**Anexo PMR-14**), pág. 7.

“ARTÍCULO 58. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN.

El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código”⁴⁶⁵. [Énfasis del Tribunal]

425. Eco Oro cita además el Artículo 46, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO.

Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales”⁴⁶⁶.

426. De nuevo, este Artículo no establece de forma expresa que el derecho de explotación sea un derecho adquirido. Con todo, cabe señalar que el Código de Minas de 2001 no dispone que el derecho de exploración sea un derecho adquirido. La terminología utilizada para describir el derecho de exploración es que es “en forma excluyente, la facultad” y, sin embargo, las Partes están de acuerdo en que el derecho de exploración es un derecho adquirido. La terminología con respecto al derecho de explotación es la misma que la empleada respecto del derecho de exploración, es decir, que es “en forma excluyente, la facultad”. En consecuencia, el Tribunal no colige que sea relevante el hecho de que el Código de Minas de 2001 no establezca que el derecho de explotación sea un derecho adquirido. Al parecer, en ningún momento de los debates que derivaron en la promulgación del Código de Minas de 2001 se trazó distinción alguna entre los derechos de exploración y de explotación, hablándose en ambos casos de derechos obtenidos en virtud de un contrato de concesión.

⁴⁶⁵ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 58.

⁴⁶⁶ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 46.

427. Las autoridades pertinentes también parecerían haber actuado bajo la creencia de que el derecho a explotar era un derecho adquirido que, por tanto, se encontraba amparado por el Artículo 58 de la Constitución. Por ejemplo, en el mes de septiembre de 2011, el MinMinas (Sra. Díaz López) se dirigió por escrito a INGEOMINAS (Sr. Montes) y señaló lo siguiente:

“Por último, para esta Oficina, es clara la posición de los organismos de control frente a la protección de los recursos naturales. Así, el principio de precaución constituye uno de los principios fundamentales de la política ambiental colombiana, pero consideramos que éste no debe ser óbice para desconocer derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”⁴⁶⁷. [Énfasis del Tribunal]

428. Al emitir esta opinión, el MinMinas destacó que no se estaba refiriendo a un caso concreto, sino brindando una opinión general. Además de plantear serias dudas en cuanto a la legalidad de la Resolución 937 de 2011, consideró el concepto de derechos adquiridos. No obstante, al hacerlo no abordó la cuestión de si los derechos que identificó como derechos adquiridos eran meramente derechos de exploración o derechos de exploración y explotación. Si el MinMinas hubiera considerado que los derechos de explotación no eran derechos adquiridos, parece poco probable que hubiera abordado la aplicación del principio de precaución a los derechos adquiridos. No se ha sugerido que debieran excluirse los derechos de exploración para proteger el páramo.

429. En el mes de mayo de 2012, el MinMinas emitió el Concepto 2012026198 en respuesta a una consulta formulada por la Procuraduría General de la Nación sobre los Contratos de Concesión Minera, que señalaba lo siguiente: *“No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados, los cuales al momento de ser suscritos ya se configuran en Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación”*⁴⁶⁸. Aunque no se brinda ninguna explicación sobre la naturaleza de los derechos a los que se alude como adquiridos, una vez

⁴⁶⁷ Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**).

⁴⁶⁸ Ministerio de Minas y Energía, Concepto 2012026198 en respuesta a una consulta formulada por la Procuraduría General de la Nación sobre Contratos de Concesión Minera (14 de mayo de 2012) (**Anexo PMR-26**).

más, el Tribunal no entiende que allí se haya establecido una distinción entre derechos de exploración y de explotación.

430. En un memorando emitido en el mes de diciembre de 2013, la ANM declaró lo siguiente:

“[Página 20]

Es indudable entonces que la figura de los derechos adquiridos y de suyo las situaciones jurídicas consolidadas, se encuentran directamente relacionadas con la aplicación de la Ley en el tiempo pues en ningún caso una Ley posterior puede tener efectos retroactivos tendientes, como se pretende en el presente asunto, a desconocer una situación jurídica creada y consolidada bajo una Ley anterior.

[...]

[Página 23]

De este modo, es claro que el Contrato de Concesión Minera No. 141, al haber sido celebrado con estricta observancia de las normas vigentes de la época, las cuales valga la redundancia no consagraban prohibición alguna para contratar en la zona objeto del Contrato de la referencia, otorgó a EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA LTDA un derecho real para explotar un yacimiento de carbón en el municipio de Zipaquirá, lo cual configura un derecho adquirido, es decir se consolidó una situación jurídica subjetiva que debe ser respetada a pesar de los cambios legislativos que se llegasen a presentar.

[...]

[Página 24]

Cobra especial importancia poner de presente al Honorable Tribunal que en el presente asunto el Contrato No. 141, al quedar perfeccionado, generó en cabeza de las partes contratantes una situación jurídica debidamente consolidada y no una mera expectativa; razón por la cual una disposición posterior no puede ser óbice para que sea desconocida. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia C-478 de 1998 [...].

[...]

[Página 26]

[...]

En concordancia con las consideraciones previamente expuestas, es conveniente traer a colación lo expuesto por el Ministerio de Minas y Energía, precisamente sobre la prevalencia de los derechos adquiridos cuando la declaratoria de zonas de reserva forestal protectora es posterior al otorgamiento de un título minero. En tal sentido, expuso esa Cartera Ministerial en el concepto radicado bajo el número 2012026647 del 16 de mayo de 2012, lo siguiente:

[Página 27]

‘... Ahora bien, en caso de declararse un área como zona de reserva forestal protectora, en la que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 no es posible adelantar actividades mineras, se deberán respetar en todo caso

aquellos títulos otorgados con anterioridad a la declaración del área, en tanto que ante dichos títulos nos encontramos frente a unos derechos adquiridos por parte de los titulares mineros, que no pueden ser desconocidos por normas posteriores. [...]”⁴⁶⁹.

431. Una vez más, en su carta al MinAmbiente, de 24 de febrero de 2014, los Alcaldes de Soto Norte y otros Municipios se refieren a los derechos adquiridos de los titulares mineros en circunstancias en las que el Tribunal entiende que la referencia es tanto a la explotación como a la exploración⁴⁷⁰.
432. Colombia sustenta su afirmación de que el derecho de explotación no es un derecho adquirido remitiéndose al Concepto 2233. Sin embargo, el Consejo de Estado no sostiene que el derecho de explotación no sea un derecho adquirido. El concepto examina la cuestión del pago de una indemnización cuando se declara una zona de exclusión minera sobre un área de concesión. En primer lugar, el Consejo de Estado considera las tensiones entre, por un lado, el interés general en la protección del medio ambiente y, por otro, el interés privado de los titulares de las concesiones mineras, lo que, a su juicio, puede entenderse como “*una declaración de principio de que [l]a actividad [minera] es de interés general y está estimulada por el propio Estado, lo cual estará ratificado, además, por diversas normas del Código de Minas dirigidas a propiciar seguridad jurídica y confianza para quienes la desarrollan de manera legal y compatible con el medio ambiente*”⁴⁷¹.
433. El Consejo de Estado detalla luego los derechos que otorga la concesión minera y manifiesta lo siguiente:

⁴⁶⁹ Agencia Nacional de Minería, Memorando No. 2013-0725 (18 de diciembre de 2013) (**Anexo PMR-30**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

⁴⁷⁰ Carta de los Alcaldes de Soto Norte *et al.* al Ministerio de Ambiente (Ministra Sarmiento) y a la CDMB (Sr. Anaya Méndez) (24 de febrero de 2014) (**Anexo C-201**).

⁴⁷¹ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135 con correcciones**), párr. 2.2.1.1.

“Los derechos que otorga el título minero se encuentran señalados en dos normas complementarias del mismo Código Minero: (i) el artículo 15 señala que el contrato de concesión no confiere propiedad de los minerales ‘in situ’, pero si el derecho de ‘establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación’; y (ii) el artículo 45, según el cual el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos, [...] ‘[...] por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes’.

De este modo, el título minero concede a sus titulares los derechos a explorar y explotar las zonas asignadas y también al cierre o abandono de las respectivas actividades, todo lo cual [...] con estricta sujeción a las normas ambientales.

Resulta claro entonces que quienes han obtenido del Estado un título minero, que se entiende ha sido otorgado en terrenos habilitados para dicha actividad (el mismo código exceptúa de pleno derecho las zonas excluidas de la minería, artículo 36), tienen derecho a considerar que su actividad lícita será respetada y que podrá ejercerse durante el plazo del contrato, que es de 30 años (artículo 70). Sin duda, allí pueden existir esfuerzos e inversiones de mediano y largo plazo que no sería fácil desconocer de un momento a otro”⁴⁷². [Énfasis del Tribunal]

434. El Consejo de Estado concluye que el derecho privado del inversionista debe ceder ante el interés general en preservar el medio ambiente, de modo que los titulares de concesiones en áreas en las que posteriormente se declare una zona de exclusión minera no tienen derecho a desarrollar actividades de explotación en dicha zona de exclusión. No obstante, aunque el Consejo de Estado no sostiene expresamente que el derecho de explotación sea o no un derecho adquirido (se limita a señalar que el contrato de concesión otorga una facultad exclusiva de llevar a cabo actividades de explotación), continúa afirmando que “*el Estado deberá analizar, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales*”, advirtiendo además que no se incumpliría ningún acuerdo bilateral de inversión a menos que el Estado “*se negara a*

⁴⁷² Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (Anexo R-135), párr. 2.2.1.2.

realizar las compensaciones necesarias de las situaciones particulares afectadas con la nueva ley”⁴⁷³.

435. Al interpretar el sentido de este concepto, el Tribunal observa que el Artículo 58 de la Constitución dispone que el Estado podrá proceder a la expropiación “[p]or motivos de utilidad pública o interés social [...] mediante sentencia judicial e indemnización previa”⁴⁷⁴. No habría sido necesario que el Consejo de Estado aludiera a la necesidad de indemnización tras la privación de un derecho de explotación si tal derecho fuera meramente una simple expectativa que no se adquiriera hasta que se hubieran cumplido las condiciones suspensivas requeridas. Solo sería necesario realizar un análisis caso por caso a fin de determinar si procedería indemnizar en caso de que el derecho de explotación fuera un derecho adquirido cuya pérdida diera lugar, *prima facie*, a un derecho a indemnización; la finalidad del análisis sería determinar el valor del derecho de explotación perdido a la luz de las circunstancias contextuales, entre las que ciertamente se incluirían la progresión y el estado actual de las actividades de exploración emprendidas en el momento de la declaración de la zona.
436. Eco Oro cita también en sustento de sus alegaciones las sentencias del Consejo de Estado de fechas 3 de febrero de 2010 (la cual, afirma, determina que el contrato de concesión otorga derechos económicos que son oponibles a terceros y pueden cederse de conformidad con la ley⁴⁷⁵), 14 de mayo de 2012⁴⁷⁶ y 6 de julio de 2017⁴⁷⁷. En el párrafo 23, la sentencia del año 2017⁴⁷⁸ establece lo siguiente:

⁴⁷³ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), párr. 2.2.1.4(c).

⁴⁷⁴ Constitución Política de Colombia (1991) (**Anexo C-65**). [Énfasis del Tribunal]

⁴⁷⁵ Consejo de Estado, Sentencia 33187 (3 de febrero de 2010) (**Anexo PMR-21**).

⁴⁷⁶ Consejo de Estado, Sentencia 57199 (24 de enero de 2019) (**Anexo PMR-27**).

⁴⁷⁷ Consejo de Estado, Sentencia 38338 (6 de julio de 2017) (**Anexo PMR-37**).

⁴⁷⁸ Consejo de Estado, Sentencia 38338 (6 de julio de 2017) (**Anexo PMR-37**).

“23. [del contrato de concesión] resulta más que evidente que el título minero en cabeza del particular demandado era previo a la declaración y delimitación de parte del terreno que comprendía la concesión como zona de reserva especial, por lo que contaba con un derecho adquirido que no puede ser desconocido. En efecto, el artículo 46 [del Código de Minas de 2001], que es la norma que consagra la facultad del Gobierno Nacional para declarar este tipo de zonas de interés especial, señala claramente que estas no podrán desconocer títulos precedentes a su conformación [...].

[...]

24. Cabe advertir que la parte demandante ha insistido en que las actividades necesarias para delimitar el área de reserva iniciaron antes de que se perfeccionara y registrara el título que se encuentra en cabeza del señor Rendle. Sin embargo, no puede desconocerse que la delimitación definitiva, que resultaría oponible por razones de publicidad a terceros interesados en la obtención de títulos en esas áreas, sólo se produce con la expedición del acto que declara y alindera el área de especial interés público.

25. Por otra parte, no ignora la Sala que la demandante ha indicado con insistencia que es necesaria la declaratoria de nulidad del contrato sub iudice por su innegable violación del interés general; pero aunque resulta claro que el legislador quiso que en las zonas de reserva se limitaran las expectativas de terceros para la exploración y explotación minera por causas de interés público, también es evidente que fue su deseo que estos intereses generales no violaran los derechos adquiridos de particulares que tuviesen títulos vigentes con anterioridad a la conformación de la zona, evento que es precisamente el que se produce en las circunstancias ya descritas”. [Énfasis del Tribunal]

437. Con respecto a la Sentencia No. 52038 del Consejo de Estado⁴⁷⁹, este determinó lo siguiente:

“4.5.- Dígase, de otra parte, que un título minero debidamente otorgado e inscrito estructura una situación jurídica consolidada, en tanto emanación del principio de seguridad jurídica. Ello le dispensa un derecho exclusivo y excluyente de aprovechamiento de la riqueza minera del área concesionada, su apropiación mediante su extracción o captación y posterior tráfico económico.

4.6.- Esa protección, en su variante normativa, encuentra reflejo en la regla general de la aplicabilidad al contrato de las normas vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, lo que constituye inobjetable garantía convencional y constitucional a los derechos adquiridos pues, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene

⁴⁷⁹ Consejo de Estado, Sentencia 52038 (29 de enero de 2018) (Anexo PMR-38) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

averiguado que los derechos adquiridos son ‘derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas’.

4.7.- Por otro tanto, en lo que hace a la variante fáctica, la protección que provee la ley se advierte en instrumentos tales como el amparo administrativo minero recogido en los artículos 307 y siguientes^[480] del Código de Minas con el que se dispensa una defensa en terreno a la labor de exploración o de explotación ejercida por el titular minero frente a aquellas manifestaciones que perturben, alteren o afecten el desarrollo de la actividad minera. Pretende este instrumento garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos que el titular ha adquirido con ocasión de la celebración del contrato de concesión”. [Énfasis del Tribunal]

438. En el año 2019, aunque no se pronunció específicamente sobre la naturaleza jurídica del derecho de explotación, el Consejo de Estado declaró lo siguiente en cuanto a la naturaleza de los derechos que otorga un contrato de concesión:

*“El Ministerio de Minas y Energía, conceptuó sobre el **surgimiento de derechos al momento de celebrarse el contrato de concesión minera**, en los siguientes términos:*

‘Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título, toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título.

*No obstante **no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados, los cuales al momento de ser suscritos ya se configuran en Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación**”⁴⁸¹. [Énfasis del Tribunal]*

439. Habiendo analizado toda la documentación que las Partes aportaran al Tribunal, incluidos los debates legislativos relativos al proyecto de Código de Minas de 2001, las comunicaciones de los organismos estatales pertinentes y de las partes interesadas, el

⁴⁸⁰ No hay una traducción al inglés de estas disposiciones. El Artículo 307 del Código de Minas de 2001 establece lo siguiente: “*PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional*”. Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

⁴⁸¹ Consejo de Estado, Sentencia 57199 (24 de enero de 2019) (**Anexo PMR-27**).

Concepto 2233 y las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que fueran remitidas al Tribunal, resulta claro para la mayoría del Tribunal que, aunque no existe una fuente de autoridad expresa en la que pueda basarse, esta surge del entendimiento general de que los derechos que una parte adquiriría en virtud de un contrato de concesión eran indivisibles: se otorgan al concesionario derechos adquiridos de exploración y de explotación, que le dan derecho a ser indemnizado si su equilibrio económico se viera alterado. El hecho de que el derecho de explotación pueda ser difícil de valorar o, en efecto, pueda no tener valor en circunstancias en las que casi no tenga posibilidades de obtener una licencia ambiental, no puede significar ni significa de por sí que no se trate de un derecho adquirido.

440. Por lo tanto, a la fecha de entrada en vigor del ALC, el Tribunal concluye que Eco Oro tenía derechos adquiridos de exploración en la totalidad del área de la Concesión 3452 (Artículo 58 del Código de Minas de 2001 y Cláusula 4 de la Concesión 3452). La mayoría del Tribunal determina que Eco Oro tenía derechos adquiridos de explotación en la totalidad del área de la Concesión 3452 (Artículo 58 del Código de Minas de 2001 y Cláusulas 1 y 4 de la Concesión 3452), estando el ejercicio de tales derechos sujeto a la aprobación del PTO y a la obtención de una licencia ambiental; y de prorrogar la concesión al término de su plazo de vigencia (Artículo 77 del Código de Minas de 2001 y Cláusula 4 de la Concesión 3452).

C. SI EXISTÍA UNA PROHIBICIÓN MINERA SOBRE ALGUNA PARTE DE LA CONCESIÓN 3452 A LA FECHA EN QUE EL ALC ENTRÓ EN VIGOR

441. Habiendo determinado la naturaleza de las inversiones cubiertas de Eco Oro en el momento en que el ALC entró en vigor, el Tribunal procede ahora a considerar si existía una prohibición minera vigente cuando el ALC entró en vigor.

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

442. En virtud de los Artículos 34 y 36 del Código de Minas de 2001, Colombia no puede prohibir la minería en zonas de páramo con efecto inmediato en la Concesión 3452, sin una declaración expresa de que la concesión se encuentra dentro de esa zona y previa notificación de dicha restricción. La Sentencia 339 de 2002 de la Corte Constitucional no tiene el efecto

pretendido por Colombia; solo establece que la enumeración de zonas del Artículo 34 en las que se pueden establecer zonas de exclusión no es de carácter taxativo y se limita a eliminar la frase “*de conformidad con los artículos anteriores*” del Artículo 36.

443. El Artículo 34 dispone que las zonas de exclusión solo pueden producir efectos una vez que se hayan cumplido los tres requisitos establecidos en él, a saber: (i) que la exclusión minera se encuentre prevista de manera expresa por la normativa correspondiente; (ii) que la zona de exclusión haya sido delimitada geográficamente sobre la base de estudios técnicos, ambientales, sociales y económicos que demuestren la incompatibilidad de la zona con las actividades mineras; y (iii) que la zona de exclusión haya sido delimitada con la colaboración de la autoridad minera. Una exclusión no puede ser lícita si no se lleva a cabo conforme a estos requisitos.
444. El Artículo 36 aborda el efecto de una exclusión que se haya hecho efectiva conforme al Artículo 34 o a raíz de la aplicación de otra disposición del Código de Minas de 2001. De la redacción del Artículo 34 (y de su interpretación en el contexto de los Artículos 31 a 35) se desprende claramente que solo puede surtir efectos en un contrato de concesión suscrito con posterioridad —una exclusión solo puede mencionarse de forma expresa en una concesión si dicha exclusión ya existe en el momento en que se suscribe la concesión, pero no es necesario que la exclusión sea “de mención expresa”, puesto que el concesionario tendría conocimiento de ella. La finalidad de especificar que no es necesario mencionar dicha restricción es que bien puede resultar gravoso y poco práctico excluir expresamente de cada título minero las áreas correspondientes, por ejemplo, a carreteras, tendidos eléctricos y viviendas rurales; en efecto, la autoridad minera puede incluso no tener conocimiento de la existencia de zonas excluidas o restringidas en el momento en que se otorga el título⁴⁸². Por lo tanto, la disposición debe hacer alusión a restricciones y exclusiones preexistentes. La aplicación del Artículo 36 a las concesiones posteriores también queda clara por el hecho de que no se exige la “*renuncia del proponente*” a la zona de exclusión —no tiene sentido que un proponente renuncie a la zona de exclusión porque existe exclusión de pleno derecho. Asimismo, la disposición “[s]i de hecho dichas zonas [...] fueren ocupad[as]” se refiere

⁴⁸² Opinión de Ricaurte, párr. 79.

evidentemente a la situación en la que existe una exclusión, se suscribe la concesión y, no obstante, el concesionario sigue llevando a cabo actividades mineras en dicha zona. En esta situación, las actividades serían ilegales y el concesionario estaría obligado a retirarse sin ser indemnizado.

445. Establecer una zona de exclusión después de la suscripción de una concesión infringiría lo dispuesto por el Artículo 46 del Código de Minas de 2001, que consagra el principio de irretroactividad de las leyes respecto de los derechos adquiridos, disposición que estabiliza la legislación minera. El efecto del Artículo 46 fue confirmado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “[...] *En efecto, el artículo 46 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas, que es la norma que consagra la facultad del Gobierno Nacional para declarar este tipo de zonas de interés especial, señala claramente que estas [zonas] no podrán desconocer títulos precedentes a su conformación*”⁴⁸³. Este principio de irretroactividad de las leyes y respeto a los derechos adquiridos establecido en el Artículo 46 del Código de Minas de 2001 también está consagrado en el Artículo 58 de la Constitución Política⁴⁸⁴.
446. El mismo principio fue confirmado por el Concepto 2233⁴⁸⁵. De este modo, una zona de exclusión minera delimitada con posterioridad a la suscripción de una concesión se aplicará a esta (i) si se establece por causas de interés público; y (ii) previo pago de una indemnización⁴⁸⁶. De conformidad con el Artículo 90 de la Constitución, esta indemnización debe incluir la compensación de los daños reales sufridos (*damnum emergens*), determinadas pérdidas futuras (*lucrum cessans*) y la pérdida de oportunidad (pérdidas futuras inciertas)⁴⁸⁷.
447. Las Leyes 1382 y 1450 tampoco establecieron una prohibición minera efectiva en los páramos. El párrafo 1 de la Ley 1382 contemplaba un régimen de reconocimiento de derechos adquiridos en los siguientes términos:

⁴⁸³ Consejo de Estado, Sentencia 38338 (6 de julio de 2017) (**Anexo PMR-37**).

⁴⁸⁴ Constitución Política de Colombia (1991) (**Anexo C-65**).

⁴⁸⁵ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

⁴⁸⁶ Opinión de Ricaurte, párr. 85.

⁴⁸⁷ Tr. Día 4 (Profesora Ricaurte), 501-503 y (Sr. Vivero Arciniegas), 591-596.

“En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga”⁴⁸⁸.

448. En el mes de mayo de 2011, la Corte Constitucional dejó sin efecto la Ley 1382 al tacharla de inexecutable al haberse promulgado sin consulta previa con las comunidades. Aunque el Concepto 2233 señaló que la primera vez que se establecieron zonas de exclusión de páramo fue mediante la Ley 1382⁴⁸⁹, ello no significaba que se hubiera establecido una prohibición minera inmediatamente efectiva en el Páramo de Santurbán como resultado de la Ley 1382. El Artículo 3 exigía que la zona de exclusión minera se delimitara sobre la base de estudios técnicos, sociales y ambientales y de la información cartográfica que proporcionaría el IAvH⁴⁹⁰. Así pues, la prohibición minera no podía hacerse efectiva hasta que los páramos hubieran sido delimitados de conformidad con estos requisitos. El hecho de que ninguna prohibición minera se hubiera hecho efectiva inmediatamente queda demostrado por la actuación de Colombia al aprobar el Decreto 2820⁴⁹¹, cuyo Artículo 10 preveía la minería en los ecosistemas de páramo. Asimismo, el Artículo 1 de la Resolución INGEOMINAS 267 de 15 de diciembre de 2010 prorrogó por dos años la fase de exploración de la totalidad del área de la Concesión 3452.
449. El Atlas de 2007 no suponía una prohibición minera en los páramos. No tenía contenido normativo, sino que solo se trataba de un ejercicio académico y el objetivo era *“compilar la información acerca de los páramos disponible en aquel momento e identificar las acciones emprendidas para protegerlos”*. En efecto, la metodología empleada era inadecuada a los efectos de determinar válidamente un ecosistema de páramo⁴⁹².

⁴⁸⁸ Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**).

⁴⁸⁹ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), pág. 8.

⁴⁹⁰ Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**). El Tribunal advierte que el propio texto reza *“proporcionada”*, no *“que proporcionaría”*.

⁴⁹¹ Decreto No. 2820 (5 de agosto de 2010) (**Anexo C-129**).

⁴⁹² Primera Declaración de Baptiste, párrs. 23 y 43. El Tribunal señala que la Sra. Baptiste declaró que *“[u]no de los principales desafíos para la determinación del área de referencia era desarrollar una metodología que permitiera identificar la zona de transición entre el bosque y el páramo”*.

450. Aunque los efectos de la derogación de la Ley 1382 se aplazaron dos años, en el mes de junio de 2011 se promulgó la Ley 1450, que exigía una delimitación sobre la base de criterios técnicos, sociales, ambientales y económicos. Una vez más, ninguna prohibición minera podría hacerse efectiva hasta tanto se hubiera llevado a cabo una delimitación que cumpliera estos requisitos. Por lo tanto, las Leyes 1382 y 1450 no prohibieron la minería en las áreas de la Concesión que presentan superposición con el Atlas de 2007, Eco Oro continuó las actividades mineras en esas áreas después de este momento y Colombia designó el Proyecto como PIN, demostrando que la minería en el área de concesión no había sido excluida.
451. La Resolución 937 tampoco creó una prohibición minera permanente; se limitó a adoptar el Atlas de 2007 como referencia para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramo (Artículo 1). Así se explicó en un oficio del MinMinas a INGEOMINAS el 27 de septiembre de 2011: *“Actualmente, no se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad vigente para declarar ecosistemas de páramo en el país, ya que si bien la disposición transitoria de la [Ley 1450] ordena tomar de referencia la cartografía del [Atlas de 2007], en ningún momento determina que las zonas excluibles para la minería son las resultantes de dicha cartografía”*⁴⁹³. En cualquier caso, esta Resolución no cumplía los requisitos de las Leyes 1382 y 1450 en tanto no se basaba en estudios técnicos, sociales, ambientales y económicos⁴⁹⁴. También cabe destacar que esta Resolución se dictó solo una semana antes de que la solicitud de Eco Oro de una licencia ambiental para su mina a cielo abierto fuera denegada por las autoridades ambientales y, sin embargo, dicha denegación no se basó en la Resolución 937 ni en el Atlas de 2007, sino en detallados motivos técnicos⁴⁹⁵.
452. El hecho de que no existía una prohibición minera queda confirmado además por lo siguiente:
- a. La Resolución 35 de 31 de octubre de 2011 de la ANLA, en la que se manifestó que “[...] el Ministerio no ha efectuado una declaratoria de zona de exclusión de

⁴⁹³ Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**), pág. 2.

⁴⁹⁴ Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**), pág. 11.

⁴⁹⁵ Réplica de la Demandante, párr. 143; Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexos R-16/R-71**).

la minería sobre el ecosistema de páramo [...]” y que no se había utilizado la información cartográfica del IAvH para identificar y cuantificar el área de los diferentes pisos bioclimáticos dentro del área de interés⁴⁹⁶.

- b. Si bien la Resolución VSC 2 solo otorgaba a Eco Oro una prórroga con respecto a las áreas no superpuestas de la Concesión 3452, esto fue revocado por la Resolución VSC 4, la cual estableció que el Artículo 202 de la Ley 1450 “*no ha sido desarrollad[o]*” por lo que no se podía delimitar el páramo “*con absoluta seguridad*” y que, por ende, el estatus jurídico del área superpuesta de la Concesión 3452 era “*incierto sin que pueda afirmarse con total certeza, por ausencia de parámetros técnicos, que se encuentra dentro del páramo*”. En razón de ello, la fase de exploración para la totalidad de la Concesión 3452 se prorrogó por dos años más, aunque se señaló que no se podían realizar actividades exploratorias en la zona de páramo de conformidad con el Artículo 202 de la Ley 1450 “*hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000*”⁴⁹⁷.

(b) La Posición de la Demandada

453. El Artículo 34 del Código de Minas de 2001 faculta al MinAmbiente para excluir zonas de las actividades mineras, incluidas las zonas de páramo, tal como confirmara la Sentencia 339 de 2002 de la Corte Constitucional. Los páramos se definieron en la Resolución 769 de 2002 e incluyeron los bosques bajos altoandinos⁴⁹⁸. Esta zona de exclusión podría efectivizarse mediante la creación de un parque nacional o mediante la delimitación de un ecosistema de páramo, y el hecho de que dicha zona se declarara sobre la totalidad o parte de un área en la que se hubiera otorgado una concesión es irrelevante. Esto debiera haber sido bien comprendido por Eco Oro cuando suscribió la Concesión 3452 y fue un riesgo que Eco Oro asumió de manera voluntaria.

⁴⁹⁶ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**), pág. 28.

⁴⁹⁷ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**).

⁴⁹⁸ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 769 (5 de agosto de 2002) (**Anexo C-9**).

454. El Artículo 36 confirma que cuando tiene lugar una restricción a la minería, esta es de aplicación inmediata, sin necesidad de declaración expresa, de forma que la minería queda prohibida *de jure* en aquellas áreas designadas como zona de exclusión minera y es aplicable a cualquier concesión existente, no solo a las futuras concesiones. Si se hubiera pretendido que solo se aplicara a futuras concesiones, esto se habría previsto explícitamente en el Artículo 36. Esto sucedía con el Artículo 9 del Código de Minas de 1988, que establecía de forma expresa que cualquier zona de exclusión declarada no afectaría a los títulos mineros que ya se hubieran otorgado. Esta interpretación también se desprende claramente del hecho de que el Artículo 36 dispone que no es necesario que el concesionario renuncie a ninguno de sus derechos para que la zona de exclusión surta efectos de pleno derecho. La interpretación de Eco Oro no tiene sentido —sería absurdo otorgar una concesión minera sobre un área en la que se hubiera establecido una zona de exclusión minera. La interpretación que hace Colombia también está respaldada por la Sentencia C-339 del año 2002 de la Corte Constitucional⁴⁹⁹. Colombia no aduce que en el momento en que se suscribió la Concesión 3452 el Páramo de Santurbán había sido designado y excluido. Para que prospere, Colombia no necesita demostrar que existía una prohibición absoluta; Colombia tenía derecho a esperar para ver la naturaleza de la minería propuesta por Eco Oro antes de decidir si introducía o no una prohibición minera⁵⁰⁰.
455. El Artículo 46 del Código de Minas de 2001 no es una cláusula de estabilización, sino que se limita a consagrar el principio general básico de irretroactividad de la ley y a confirmar que los contratos de concesión se rigen por el marco legislativo existente en el momento en que se celebró el contrato de concesión. Asimismo, no hace referencia a la legislación en materia de protección ambiental, sino simplemente a la legislación minera, y su falta de aplicabilidad a la legislación en materia de protección ambiental fue confirmada por el Concepto 2233, que alude específicamente a la protección de los ecosistemas de páramo⁵⁰¹. En efecto, el Artículo 196 del Código de Minas de 2001 especifica que todas las disposiciones y regulaciones ambientales se aplican inmediatamente a todas las actividades

⁴⁹⁹ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 274-276.

⁵⁰⁰ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 268.

⁵⁰¹ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

mineras y los *travaux* del Código de Minas de 2001 destacan que el Artículo 46 no estabiliza las leyes ambientales y señalan que “[...] *pueden darse normas posteriores al contrato de concesión, que necesariamente deben aplicársele al contratista v.gr. las normas y reglas de orden técnico y ambiental [...]*”⁵⁰². De hecho, estos *travaux* han sido citados con aprobación por la profesora Ricaurte.

456. El ejercicio por parte del MinAmbiente de un derecho expresamente reservado en virtud del Código de Minas de 2001 no constituye una modificación retroactiva de la ley, sino que se trata de la aplicación de una ley existente que Eco Oro aceptó al suscribir la Concesión 3452.
457. La Ley 1382 junto con la Resolución 937 del MinAmbiente del mes de mayo de 2011 prohibieron la minería en los ecosistemas de páramo delimitados en el Atlas de 2007.
458. Aunque la Ley 1382 fue derogada, se suspendieron los efectos durante dos años, de modo que la prohibición continuó sin interrupción, como se indica a continuación:
- a. Resolución 937 del MinAmbiente del mes de mayo de 2011.
 - b. Ley 1450 (que confirmó su aplicación inmediata).
 - c. Ley 1753 de 2015.
 - d. Ley 1930 de 2018.
459. El hecho de que la prohibición había operado desde el 9 de febrero de 2010 fue confirmado por el Concepto 2233, que estableció que “*en lo que se refiere a las actividades mineras, la prohibición de realizarlas en ecosistemas de páramos opera en Colombia desde el 9 de febrero de 2010*”⁵⁰³.

(2) El Análisis del Tribunal

460. El Código de Minas de 2001 surgió en un contexto de creciente concienciación sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y sobre la importancia y fragilidad del ecosistema

⁵⁰² República de Colombia, Proyecto de Ley No. 269 para debate en el Senado (14 de abril de 2000) (**Anexo R-49**), pág. 25.

⁵⁰³ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

de páramo. Así lo demuestran la Ley General Ambiental, que fue publicada el 22 de diciembre de 1993, la entrada en vigor en Colombia del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 29 de enero de 1996, la entrada en vigor de la Convención de Ramsar el 18 de octubre de 1998 y la aprobación por parte de Colombia de su Constitución (verde). Resulta especialmente relevante el Artículo 1.1 de la Ley General Ambiental, donde se alude a la relevancia de los Principios de Río, cuyo Principio 15 receptaba el principio de precaución (a saber, que “[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”; también conocido como *in dubio pro ambiente*), que fue consagrado en la legislación colombiana por el Artículo 1.6 de dicha Ley General Ambiental⁵⁰⁴. A mayor abundamiento, el Artículo 1.4 prevé que “[l]as zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

461. Antes de que entrara en vigor el Código de Minas de 2001, existe consenso en que el Permiso 3452 no se encontraba en una zona prohibida.
462. Las disposiciones clave del Código de Minas de 2001 con respecto al derecho de Colombia a imponer una prohibición minera y la forma en que ha de llevarse a cabo son los Artículos 34, 36 y 46.

(a) Artículo 34 del Código de Minas de 2001

463. No resulta sencillo interpretar los Artículos 34 y 36. El Artículo 34 se titula “Zonas excluibles de la minería”. Como mínimo, esto pone sobre aviso a un posible inversionista de que el legislador tenía en mente la posibilidad de prohibir ciertas actividades mineras en determinadas zonas. Podría interpretarse que el texto incluye tanto las zonas en las que se ha excluido la minería como aquellas en las que puede excluirse, es decir, una futura

⁵⁰⁴ El Consejo de Estado, en su Concepto, donde se citan las sentencias C-703 del año 2010 y C-988 del año 2004 de la Corte Constitucional, advierte, en relación con el principio de precaución, que “*aunque hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, en todo caso ‘se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta’ además de que se deriva del deber impuesto a las autoridades ‘de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente’*”. Véase Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

delimitación. Con todo, la fraseología es contradictoria en el cuerpo del artículo. En primer lugar, el texto hace referencia a las zonas en las que no se pueden llevar a cabo actividades de exploración y explotación minera: en las zonas “declaradas y delimitadas” (lo que podría interpretarse como una referencia al hecho de que las zonas ya se encuentran excluidas en virtud del Artículo 34) y no en las zonas “*que se declaren y delimiten*”. Esto sugiere que el alcance del Artículo se refiere a las zonas que han sido delimitadas en virtud de él. No obstante, el texto dispone a continuación que “[l]as zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales”; la redacción en cuanto a que las zonas de exclusión “serán” y no “son” las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes y que las zonas “deberán ser” y no “son” delimitadas por la autoridad ambiental indica que se está previendo una delimitación futura y no aludiendo a una prohibición inmediata existente. La inclusión de la frase “como” indica que no se trataba de una enumeración exhaustiva y, por lo tanto, tal como se estableciera en la Sentencia 339, los ecosistemas de páramo también pueden ser declarados zonas de exclusión minera con arreglo al Artículo 34.

464. Sobre este particular, el Tribunal también advierte que la Ley 1382 modificó el Artículo 34 añadiendo las siguientes palabras subrayadas en el sentido de que las zonas de exclusión serán “*las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes [...]*”⁵⁰⁵. La Ley 1382 fue dejada sin efecto por la Sentencia C-366 de la Corte Constitucional del año 2011 por lo que las palabras subrayadas no son aplicables. Esto respalda la interpretación del Tribunal de que el Artículo 34 solo puede aplicarse a las futuras zonas que se designen como zonas de exclusión minera.
465. El Artículo 34 detalla el proceso mediante el cual se deben declarar y delimitar las zonas de exclusión minera, a saber: (i) dicha declaración y delimitación se realiza conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente; (ii) las zonas delimitadas deben ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en “*estudios técnicos, sociales y ambientales*” con la

⁵⁰⁵ Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

colaboración de la autoridad minera; y (iii) el acto de declaración de una zona de exclusión minera debe estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. Teniendo en cuenta la redacción del Artículo 34 en su totalidad, el Tribunal lo interpreta en el sentido de que faculta al MinAmbiente a publicar, en el futuro, una zona de exclusión minera, pero exige que el MinAmbiente siga el proceso especificado para lograrlo, es decir, una futura delimitación. El Tribunal no entiende que Colombia cuestione esta interpretación⁵⁰⁶.

(b) Artículo 36 del Código de Minas de 2001

466. El Artículo 36 establece que, donde estén prohibidas las actividades mineras, dichas zonas “*se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho [...] [y] [e]sta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos [...]*”. La cuestión consiste en determinar si, cuando se declara una zona como zona de exclusión minera, solo se aplica a las futuras concesiones o también a las concesiones que ya existían en el momento en que se declara la zona de exclusión.
467. Al interpretar el Artículo 36, el Tribunal es consciente de que, si bien la legislación colombiana recoge un principio general de irretroactividad, también permite que una ley de utilidad pública tenga efectos retrospectivos siempre que tengan lugar con estricto apego al principio de legalidad, con el debido proceso y con la debida indemnización a que haya lugar. Este efecto retrospectivo se encuentra receptado en el Concepto 2233, en el que el Consejo de Estado explica (aunque con respecto a los efectos jurídicos del Artículo 202 de la Ley 1450) lo siguiente:

“3. Retroactividad y retrospectividad. Efecto general inmediato de las normas de orden público y su aplicación en materia ambiental

Para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala ha identificado cuatro reglas generales, así:

⁵⁰⁶ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 266:6-267:6.

'1º. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2º. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional [...]. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título 'por motivos de utilidad pública o interés social', previa indemnización.

[...]

Se diferencia entonces entre retroactividad o aplicación de leyes nuevas a situaciones consolidadas (terminadas) bajo una norma anterior -que por principio constitucional no está permitida (artículo 58 C.P.)-, de la retrospectividad o aplicación de la nueva ley a situaciones en curso al momento de su entrada en vigencia.

[...]

Con base en lo anterior se abre la posibilidad de entender que aplicación de la ley nueva a las situaciones en curso no se opone necesariamente al artículo 58 de la Constitución Política: [...]

[...]

Por tanto, en relación con las leyes nuevas es posible hablar de una aplicación 'general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad', esto es, con efectos sobre las situaciones jurídicas en curso al momento de su entrada en vigencia. De esta manera, a diferencia de las situaciones consolidadas o definidas bajo el imperio de una ley anterior -sobre las cuales rige un principio general de irretroactividad-, se puede aceptar que la nueva ley gobierne no sólo las situaciones jurídicas nacidas a partir de su entrada en vigencia, sino también los efectos jurídicos presentes y futuros de aquellas nacidas bajo una ley anterior (retrospectividad).

Este efecto retrospectivo de la ley es particularmente importante en relación con las normas expedidas por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública, respecto de las cuales la Ley 153 de 1887 dispone expresamente su aplicación inmediata, incluso cuando restringen derechos amparados en la ley anterior. [...]

[...]

Lo que se ha acaba de indicar en relación con la aplicación inmediata de las normas de orden público o social es aún más relevante en materia ambiental, cuyas disposiciones tienen por ley esa condición.

[...]

Se puede concluir entonces para el caso analizado que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, por ser norma ambiental de orden público e interés social, tiene efecto general inmediato y permite ser aplicado con retrospectividad, salvo que exista una razón constitucional de mayor peso que lo impida o exija su morigeración, tal como se verá más adelante”⁵⁰⁷. [Énfasis del Tribunal]

468. El Consejo de Estado señala además que “*como el sacrificio de situaciones individuales y concretas no constituye la regla general de actuación del Estado y conlleva un efecto claramente aflictivo para los ciudadanos, la posición jurídica de estos está rodeada de una serie de garantías mínimas como (i) la sujeción estricta del principio de legalidad (cumplimiento de exigencias constitucionales); (ii) la observancia de un debido proceso y (iii) el pago de una indemnización que evite que la decisión de la Administración se convierta en ‘un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución’.* [...] *Por tanto, la protección constitucional de la confianza legítima determina que los cambios normativos no se hagan ‘arbitraria y súbitamente sin consideración alguna por la estabilidad de los marcos jurídicos que rigen la acción de las personas y en desmedro de la previsibilidad de las consecuencias que se derivan para los particulares de ajustar su comportamiento a dichas reglas’.*”
469. El hecho de que determinadas disposiciones del Código de Minas de 2001 también puedan aplicarse o invocarse con efecto retrospectivo queda confirmado por el Artículo 196 del Código de Minas de 2001. Este Artículo dispone que “[l]as disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental” son de aplicación general e inmediata y el Artículo 197 hace referencia a “requisitos y condiciones de orden ambiental”⁵⁰⁸ que, estén o no “establecidos” (según la traducción de Colombia) [Traducción del Tribunal] o “contemplados por” (según la traducción de Eco Oro) [Traducción del Tribunal], deben

⁵⁰⁷ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

⁵⁰⁸ El Tribunal advierte que las Partes han proporcionado traducciones alternativas de este Artículo, pero ambas hacen referencia a “requirements and conditions” [requisitos y condiciones] ambientales o de orden ambiental. Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**).

cumplirse o satisfacerse antes de la iniciación y ejecución de las labores mineras, para que se permita ejercer los derechos en virtud del contrato de concesión. Estas disposiciones exigen el cumplimiento de regulaciones ambientales no necesariamente contempladas en el momento en que se promulgó el Código de Minas de 2001, sino que se promulgan con posterioridad. Esto deja claro que un inversionista que procediera sobre la base del Código de Minas de 2001, estaba evidentemente sobre aviso de que las futuras leyes o regulaciones en materia ambiental podrían aplicarse con efecto retroactivo. Esto puede resultar relevante para determinar la naturaleza y la razonabilidad de las expectativas de Eco Oro.

470. Por lo tanto, el Tribunal concluye que, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso con respecto a la declaración de la zona de exclusión minera, siguiendo el análisis del Consejo de Estado en relación con el efecto retrospectivo del Artículo 202 de la Ley 1450, el Artículo 36 puede aplicarse de manera que tenga o permita efectos retrospectivos, sujeto a indemnización de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución (el Tribunal considera *infra* si efectivamente se cumplió el debido proceso al delimitarse el Páramo de Santurbán).
471. El Tribunal advierte que, cuando se publicó el Código de Minas de 2001, el Artículo 36 se había redactado en el sentido de que se refería a las situaciones en las que se habían prohibido las actividades mineras “*de conformidad con los artículos anteriores*”, pero esta redacción se eliminó conforme a la Sentencia 339 de la Corte Constitucional del año 2002. En opinión del Tribunal, la eliminación de esta frase no modifica el significado del Artículo 36 en el sentido de que cualquier prohibición contemplada por el Artículo 36 debe haberse llevado a cabo legalmente y debe, por tanto, ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 34. Por consiguiente, el Artículo 36 prevé que, cuando una zona se excluya de las actividades mineras de conformidad con los requisitos del Artículo 34, se considera excluida con efecto inmediato.
472. Existe otra contradicción entre el Artículo 34 —que exige de manera expresa un “*acto que [...] declare [las zonas de exclusión]*”— y el Artículo 36, que establece que la “*exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna*”⁵⁰⁹. El Tribunal entiende que ello significa que para que la delimitación sea lícita, debe existir algún tipo de declaración,

⁵⁰⁹ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Arts. 34, 36.

por ejemplo, la declaración de creación de un parque nacional natural, parque natural de carácter regional, zona de reserva forestal o ecosistema de páramo, cuya declaración excluya de forma expresa los trabajos y obras de exploración y explotación mineras con arreglo al Artículo 34. Sin embargo, no es entonces necesario que se declare además que la creación del parque nacional natural, parque natural de carácter regional, zona de reserva forestal o ecosistema de páramo tiene por efecto que la zona comprendida en dicha zona designada sea una zona de exclusión minera. Una consecuencia automática de la declaración del Artículo 34 es que la zona se convierte inmediatamente en zona de exclusión minera sin más.

473. El Tribunal procede ahora a analizar si el Artículo 36 excluye el pago de una indemnización cuando se crea una zona de exclusión minera. Las dos últimas oraciones del Artículo 36 establecen que “[...] [s]i de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar”⁵¹⁰. Tal como se desprende claramente de la frase inicial de la primera oración, la disposición se dirige a una situación en la que las obras o labores de un concesionario están situadas en las zonas delimitadas como zonas de exclusión minera. El Artículo establece que se ordenará “su” inmediato retiro y desalojo sin compensación, pero ¿a qué se refiere la palabra “su”? Lógicamente, parece tratarse de una referencia a las obras o labores del concesionario que deben ser retiradas y desalojadas, de modo que no corresponde el pago de compensación alguna por el retiro y desalojo de las propias obras o labores. No obstante, la disposición nada dice respecto de si corresponde compensar o no por la pérdida de los derechos adquiridos subyacentes debido a la declaración de una zona de exclusión minera. Ante este silencio, el Tribunal toma como guía el Artículo 58 de la Constitución, que dispone que la pérdida de un derecho adquirido dará lugar a una indemnización, cuya cuantía se determinará “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”⁵¹¹. Por consiguiente, el Tribunal concluye que el Artículo 36 no prohíbe el derecho a una compensación por la pérdida de un derecho de explotación adquirido. La interpretación del Tribunal se ve

⁵¹⁰ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 36.

⁵¹¹ Constitución Política de Colombia (1991) (**Anexo C-65**).

respaldada por las declaraciones del Consejo de Estado en el Concepto 2233, tal como se detallara *supra*, que indican que puede exigirse el pago de cierta indemnización por la pérdida de un derecho adquirido. La interpretación del Tribunal garantiza que se respete la ley colombiana, pero equilibra cualquier daño potencial inmediato al medio ambiente al garantizar que las “obras o labores” se retiren de la zona asegurando que el área de la zona de exclusión pueda volver a su estado natural.

(c) Artículo 46 del Código de Minas de 2001

474. Al efectuar su análisis en el Concepto 2233, el Consejo de Estado también considera el sentido y efecto del Artículo 46. Advierte que *“la garantía de estabilidad jurídica y de respeto por la confianza legítima no supone una regla de inmodificabilidad de las normas vigentes a la celebración de un contrato, sino la posibilidad de reclamar patrimonialmente ante un cambio en las condiciones de la inversión. Dicho de otro modo, el artículo 46 del Código de Minas no tendría por efecto, necesariamente, la inaplicación de la prohibición dispuesta por el legislador para la protección de los ecosistemas de páramo”*⁵¹².
475. De esta redacción se desprende que el Artículo 46 no tiene la fuerza de una cláusula de estabilización. Empero, tiende a reforzar la conclusión del Consejo de Estado de que, si bien una ley posterior puede tener legalmente un efecto retrospectivo sobre Eco Oro, Eco Oro puede conservar la posibilidad de una reclamación patrimonial en contra de Colombia.
476. Por lo tanto, el Tribunal determina que, de conformidad con el Artículo 34, Colombia podía designar zonas de exclusión minera siempre que se cumpliera el procedimiento allí establecido. El Artículo 36 dispone que, si la zona se excluye con arreglo al procedimiento previsto en el Artículo 34, la exclusión surtirá entonces efectos inmediatos y, si deben retirarse las obras o labores existentes, los gastos correspondientes serán a cargo del concesionario. No obstante, un titular existente puede tener derecho a indemnización en caso de que sufra la pérdida de un derecho adquirido.

⁵¹² Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), párr. 2.2.1.1(iv), último párrafo.

477. Habiendo interpretado las disposiciones pertinentes del Código de Minas de 2001, el Tribunal procede a considerar las Leyes 1382 y 1450 y la Resolución 937. El Tribunal recuerda, en primer lugar, los requisitos establecidos en el Artículo 34 que deben cumplirse para que pueda declararse una zona de exclusión, a saber:

- a. El acto por el que se declaran y delimitan las zonas de exclusión minera debe indicar de manera expresa que excluye los trabajos de exploración y explotación minera.
- b. La zona de exclusión debe delimitarse geográficamente sobre la base de estudios técnicos, sociales y ambientales (esta era la redacción vigente cuando se publicó el Atlas de 2007; aún no se había añadido el requisito de los estudios económicos).
- c. El acto por el que se declare la zona de exclusión debe estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.
- d. La delimitación debe haberse elaborado con la colaboración de la autoridad minera.

478. Colombia acepta que el Código de Minas de 2001 no creó de manera expresa una zona de exclusión sobre ninguna parte de la Concesión 3452⁵¹³, pero sostiene que el Artículo 3 de la Ley 1382 del mes de febrero de 2010 y la Resolución 937 del MinAmbiente prohibieron toda actividad minera en aquellos ecosistemas de páramo delimitados por el Atlas de 2007.

(d) Ley 1382 de 2010

479. Revisando detenidamente la Ley 1382, al Tribunal no le parece que haya creado una zona de exclusión minera en el área del Atlas de 2007.

480. El Artículo 3 de la Ley 1382 modifica el Artículo 34 del Código de Minas de 2001, de tal manera que el Artículo 34 se refiere expresamente a los ecosistemas de páramo como un área que “*podrá*” ser excluible de la minería. Esto es coherente con la Sentencia 933. El Artículo 34 continúa afirmando que “[l]as zonas de exclusión mencionadas serán las que

⁵¹³ Tr. Día 1 (inglés) (Sra. Blanch), 266:22-267:1-6; Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 262:15-18; y Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 266:6-20.

han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes”⁵¹⁴. Esto sugiere que las zonas de exclusión podrían haberse constituido al momento de la promulgación de la Ley 1382, sin embargo, incluso en el caso de Colombia, a la fecha de publicación de la Ley 1382 todavía no se había creado ninguna zona de exclusión conforme el Atlas de 2007; Colombia argumenta que fue recién la publicación de la Ley 1382 la que lo consiguió.

481. La Ley 1382 establece que dichas zonas de exclusión deben ser áreas “*delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales*”. Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el [IAvH]”. El Parágrafo 3o. del Artículo 3o. establece además que “[p]ara la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía”⁵¹⁵.
482. En primer lugar, en relación con el requisito de que las zonas de exclusión deben delimitarse con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, Colombia no aportó pruebas de que se hubieran realizado tales estudios antes del año 2010. De hecho, Colombia acepta que el Atlas de 2007 no fue elaborado con base en estudios técnicos, sociales y ambientales como tales, sino que fue creado como parte del programa de páramos de 2002 del MinAmbiente⁵¹⁶. Colombia argumenta que los estudios a los que hace referencia el Artículo 34 eran innecesarios puesto que la Resolución 937 especifica que el Atlas de 2007 debía adoptarse como referencia mínima. El Tribunal procederá a analizar a continuación la Resolución 937, pero a los efectos de la Ley 1382, en opinión del Tribunal esta no convierte al Atlas de 2007 en una zona de exclusión, puesto que no se creó de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley 1382. Lo que hace la Ley 1382 es establecer las condiciones en virtud de las cuales se puede crear una zona de exclusión minera; el Atlas de 2007 no cumplía por sí mismo esas condiciones. Además, no hay pruebas de que se haya obtenido algún

⁵¹⁴ Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

⁵¹⁵ Ley No. 1382 (9 de febrero de 2010) (**Anexo C-18**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

⁵¹⁶ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 259:21-260:1.

“concepto previo no vinculante” del MinMinas. El Tribunal determina, por lo tanto, que la Ley 1382 no creó por sí misma una zona de exclusión minera.

483. Dada esta determinación, el Tribunal no necesita considerar si el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos se aplicaba a Eco Oro, ya que no se había establecido ninguna zona de exclusión minera sobre ninguna área de la Concesión 3452.

(e) Resolución 937

484. A continuación, el Tribunal se refiere a la Resolución 937 del MinAmbiente, cuyo Artículo 1 adopta el Atlas de 2007 “*para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramo*”⁵¹⁷. Colombia asevera que esto significa que el Atlas de 2007 se convierte en la delimitación exigida por el Artículo 34 del Código de Minas de 2001 (modificado por la Ley 1382) que otorga al Atlas de 2007 fuerza de ley como zona de exclusión minera.
485. El Atlas de 2007 identifica y delimita claramente los ecosistemas de páramo para determinados fines. La pregunta es la siguiente: ¿la delimitación cumple los requisitos del Artículo 34 del Código de Minas de 2001? El Artículo 1 de la Resolución 937 no establece de forma explícita el objeto para el cual se adopta el Atlas de 2007, de hecho, no establece que la identificación y delimitación sean a los efectos de cumplir con los requisitos del Artículo 34 del Código de Minas de 2001 o la Ley 1382. Colombia acepta que el Atlas de 2007 no fue elaborado con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, a pesar de que tanto el Artículo 34 del Código de Minas de 2001 como la Ley 1382 lo exigen expresamente para que cualquier delimitación sea válida. Además, la Resolución 937 deja claro que, en la medida en que las autoridades ambientales puedan haber elaborado su propia delimitación en sus propias jurisdicciones (tal como permite el Artículo 1(1)), dicha delimitación deberá ser al menos tan detallada como la escala 1:25.000. Esto demuestra la importancia de que la delimitación sea a escala 1:25.000, mientras que el Atlas de 2007 era a escala 1:250.000. Por lo tanto, el Tribunal no acepta que el Páramo de Santurbán se convirtiera en una zona de exclusión minera con la adopción de la Resolución 937. Se necesitaba algo más.

⁵¹⁷ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 937 (25 de mayo de 2011) (**Anexo R-70**), Art. 1.

486. Por otra parte, si bien el Tribunal no acepta que la Resolución 937 tenga el efecto que sostiene Colombia, debe haber quedado claro para todos los interesados que los parámetros del Páramo de Santurbán, una vez delimitados de conformidad con la normativa, no abarcarían un área inferior a aquella del Atlas de 2007. El Tribunal arriba a esta conclusión porque el Artículo 1(1) de la Resolución 937 establece además que las delimitaciones elaboradas por las autoridades ambientales dentro sus áreas de jurisdicción serán la delimitación jurídicamente vinculante “*para todos los efectos*” siempre y cuando la escala cartográfica utilizada sea al menos tan detallada como la delimitación 1:25.000 con una cota que no supere la definida como límite altitudinal inferior para el ecosistema en el Atlas de 2007 y con un área que no sea inferior a aquella contemplada en el Atlas de 2007. De ello se desprende que, con la adopción de la Resolución 937, Eco Oro fue puesta sobre aviso en cuanto a la futura delimitación del páramo, siendo la extensión geográfica de dicha delimitación un área no inferior a aquella contemplada en el Atlas de 2007, aunque, como el Tribunal observa más adelante (párrs. 698 y 799), faltaba claridad sobre el significado de los términos “*ni se disminuya la extensión de[l] área total establecida*”⁵¹⁸.

(f) Ley 1450

487. El Tribunal procederá a abordar el Artículo 202 de la Ley 1450, adoptada el 16 de junio de 2011. El párrafo 1 establece que el ecosistema de páramo deberá ser delimitado a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, delimitación que será adoptada mediante acto administrativo del MinAmbiente o quien haga sus veces. El Artículo 202 (1) dispone, *inter alia*, que no se podrán adelantar actividades mineras en los ecosistemas de páramo y que, “*para tales efectos*”, el Atlas de 2007 se considerará como “*referencia mínima*” hasta tanto se obtenga una cartografía a escala más detallada. Tal como se señalara en el párrafo anterior, *supra*, la referencia a la zona delimitada en el Atlas de 2007 no deja de tener su importancia, aunque se trata de una referencia poco precisa.

488. Esta disposición no resulta fácil de interpretar dada la redacción del Artículo 34 y el Tribunal acepta que existe una tensión entre ambos. El Tribunal determina que la interpretación correcta de este Artículo es que se lleve a cabo la delimitación necesaria en lugar

⁵¹⁸ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 937 (25 de mayo de 2011) (**Anexo R-70**), Art. 1, párr. 1.

de afirmar que se ha llevado a cabo mediante la Resolución 937. Esto resulta evidente a partir de (i) la referencia al hecho de que los ecosistemas de páramo “*deberán ser*” delimitados a escala 1:25.000, lo que sugiere que, hasta ese momento, no se había realizado una delimitación a esa escala (como de hecho fue el caso); (ii) la redacción de que la delimitación elaborada “*será*” adoptada por el MinAmbiente; y (iii) el hecho de que en el momento en que se aprobó esta Resolución (25 de mayo de 2011) no existía ninguna delimitación a escala 1:25.000 —la más cercana era el Atlas de 2007, que no solo era una delimitación a escala 1:250.000, sino que tampoco había sido elaborada con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales—.

489. También cabe destacar que, en la Ley 1450, se añadió la realización de estudios económicos para determinar la delimitación de los ecosistemas de páramo. Nuevamente, tampoco se aportaron pruebas de que se hubieran realizado estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.
490. Colombia afirma que la referencia a que el Atlas de 2007 sirve como “*referencia mínima*” confirma que el Atlas de 2007 es, en todo caso a los fines preliminares, la zona de exclusión minera y su efecto es permanente, al menos hasta tanto se publique un plano a escala 1:25.000. En contra de esta afirmación, Eco Oro alega que el Artículo 202(1) simplemente implementa una suspensión temporal (o preliminar) de la minería dentro del Atlas de 2007, hasta tanto se realice una delimitación legal llevada a cabo de conformidad con los requisitos del Código de Minas de 2001 (modificado por la Ley 1382), asegurando así que no se pueda causar ningún daño permanente a una posible área de ecosistema de páramo, pero que no tendrá efecto alguno una vez que se publique el plano a escala 1:25.000.
491. El Tribunal no está de acuerdo con la interpretación de Colombia. El Artículo 202(1) solo puede interpretarse en el sentido de que entra en vigor una suspensión temporal de las actividades mineras en los ecosistemas de páramo delineados en el Atlas de 2007, la cual finalizará una vez que se publique la delineación requerida a escala 1:25.000 y que se efectuará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales. El párrafo 1 del Artículo 202 no crea una prohibición permanente de explotación minera: no puede hacerlo cuando la propia Colombia acepta que el Atlas de 2007 no cumple cada uno de los requisitos del

Artículo 34 del Código de Minas de 2001 ni aquellos del Artículo 3o. de la Ley 1382. Estos requisitos resultan esenciales para garantizar que cualquier delimitación definitiva sea lo más razonablemente precisa como resulte posible a fin de asegurar que se logre un equilibrio adecuado entre, por un lado, la protección del ecosistema de páramo y, por otro, la protección de los medios de subsistencia de aquellos que trabajan o viven en zonas que se encuentran comprendidas dentro del Atlas de 2007 pero que pueden no hallarse dentro de una delimitación efectuada de conformidad con el Artículo 34 y la Ley 1450. Es evidente que una delimitación a escala 1:250.000 será menos precisa que una delimitación a escala 1:25.000 y Colombia acepta que hay errores en el Atlas de 2007 que se corregirían con una delimitación más detallada. Solo a modo de ejemplo, Colombia acepta que el Atlas de 2007 tenía un posible margen de error de entre 100-150 metros de altitud⁵¹⁹ que podría ser significativo en términos de determinar los parámetros de la prohibición de exclusión minera y la magnitud de la superposición con la Concesión 3452. De hecho, en el caso de Eco Oro, en una zona montañosa como en la que se encuentra el Yacimiento Angostura, este desplazamiento altitudinal podría resultar en un desplazamiento de hasta 250 metros del límite de delimitación de la Resolución 2090, de manera que casi la totalidad del Yacimiento Angostura podría terminar fuera de la Zona de Preservación⁵²⁰. Esta interpretación encuentra sustento en el texto de la Resolución VSC 4, que confirma que “[...] *la delimitación del ecosistema de páramo a partir de*[1] [Atlas de 2007] *es una delimitación temporal hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectúe la delimitación definitiva a escala 1:25.000 luego de efectuar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales a que hace referencia el Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011*”. [Énfasis del Tribunal]

492. Por lo tanto, incluso después de la promulgación de las Leyes 1382 y 1450 y de la Resolución 937, Eco Oro solo se encuentra sujeta a una prohibición temporal (o provisional) de la minería: no existe una zona de exclusión minera permanente sobre la Concesión 3452, sino solo una suspensión obligatoria de las actividades mineras a la espera de la delimitación

⁵¹⁹ Ministerio de Ambiente, Presentación “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**), pág. 43; IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo” (2014) (**Anexo C-194**), pág. 53. Colombia aceptó que había un margen de error de 5-13,9 % al determinar dónde debería trazarse el límite y el margen de error podía ser tanto como 150 metros de altitud en ciertas áreas, dado que la “*calidad de la información tiene limitaciones*” [Traducción del Tribunal]. Dúplica de la Demandada, párrs. 257-258.

⁵²⁰ Réplica de la Demandante, párr. 274(b).

definitiva del Páramo de Santurbán de conformidad con todas las normas aplicables en el momento en que se consume dicha delimitación. Esta es la posición con arreglo la Ley 1382 y esta suspensión temporal de las actividades mineras se mantuvo como resultado de la suspensión de dos años efecto de la derogación de la Ley 1382. Sobre este particular, el Tribunal observa que el motivo de la anulación de la Ley 1382 fue su inexequibilidad por falta de consulta, lo que tiende a respaldar la conclusión de que, a esa fecha, no se había efectuado una delimitación definitiva de conformidad con los requisitos del Artículo 34 del Código de Minas de 2001. Antes de que hubieran vencido los dos años de suspensión, se publicó la Ley 1450 que, tal como determinara anterior mente el Tribunal, tenía el mismo efecto suspensivo.

493. La interpretación del Tribunal encuentra además sustento en la Corte Constitucional que, en el año 2017, declaró lo siguiente:

“[E]n el presente caso el Legislador prohibió, mediante las Leyes 1450 de 2010 y 1382 de 2011, la ejecución de proyectos y actividades [de] exploración y explotación de minería e hidrocarburos en las áreas que hubieran sido delimitadas como páramos. Así mismo, le impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la obligación de adelantar la delimitación de los páramos. Sin embargo, el único de los páramos de nuestro país que fue delimitado durante la vigencia de la prohibición fue el de Santurbán, mediante la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014. Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos”⁵²¹. [Énfasis del Tribunal]

⁵²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (Anexo C-42), pág. 119.

“En particular, aunque los páramos sean ecosistemas que de acuerdo con la ley requieren de protección especial, no por ello son per se en áreas protegidas, toda vez que la categoría de ‘área protegida’ está atada a un procedimiento de declaratoria y adopción por parte de las autoridades ambientales. Es decir que a pesar que estos ecosistemas han sido concebidos como áreas que requieren de una protección especial, no se ha reglamentado una categoría de protección específica o automática para dichos biomas. En esa medida, en la actualidad existen zonas de páramo que han sido declaradas como áreas protegidas y otras que no lo han sido”⁵²². [Énfasis del Tribunal]

“[...] es posible concluir que si bien existe una definición de páramo y la obligación de llevar a cabo su delimitación, la determinación del alcance de su ámbito de protección se concreta en los actos administrativos que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al delimitar las zonas de páramo”⁵²³. [Énfasis del Tribunal]

494. En sustento de su interpretación de la Ley 1382, la Resolución 937 y la Ley 1450, Colombia hace referencia al Concepto 2233 y, en particular, a la siguiente afirmación que, a primera vista, parece contradictoria con la declaración de la Corte Constitucional: *“Pese a que la Ley 1382 de 2010 solo estuvo vigente por un breve espacio de tiempo, lo cierto es que el efecto diferido de su declaratoria de inexecutable permitió que la exclusión de los páramos de la actividad minera tuviera continuidad en el tiempo, al haber quedado comprendida luego en la prohibición general de la Ley 1450 de 2011 que ahora nos ocupa. Dicho de otro modo, en lo que se refiere a las actividades mineras, la prohibición de realizarlas en ecosistemas de páramos opera en Colombia desde el 9 de febrero de 2010”*⁵²⁴. [Énfasis del Tribunal]
495. En opinión del Tribunal, estas dos afirmaciones pueden conciliarse. En su sentencia, la Corte Constitucional determina, *inter alia*, la fecha real en la que entró en vigor una prohibición concreta de la minería. Aunque el Consejo de Estado hace una declaración general sobre la importancia de proteger los páramos, su concepto se centra en considerar el efecto de la prohibición de la minería en *“las personas y empresas que antes de la expedición de la ley*

⁵²² Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), pág. 125.

⁵²³ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), pág. 129.

⁵²⁴ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**). (*“Dicho de otro modo, en lo que se refiere a las actividades mineras, la prohibición de realizarlas en ecosistemas de páramos opera en Colombia desde el 9 de febrero de 2010”*).

desarrollaban válidamente las actividades mineras y agropecuarias en las zonas de páramo". Dado que la "Ley" a la que hace referencia el Consejo de Estado es la Ley 1450 (que fue promulgada en el año 2011), cuando el Consejo de Estado hace referencia a que la minería ha sido prohibida en los ecosistemas de páramo de conformidad con el Código de Minas de 2001 y la Ley 1382, está confirmando efectivamente que existe la facultad de excluir la minería de las zonas donde los ecosistemas de páramo han sido declarados de conformidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas de 2001 y la Ley 1382. Por lo tanto, lo mismo debe suceder con la Ley 1450, de modo que no conlleva por sí misma una prohibición permanente de la minería, sino que garantiza una suspensión de la minería a la espera de una delimitación definitiva de conformidad con la ley. En efecto, al definir el problema, el Consejo de Estado establece, en el numeral 1, que el Artículo 202 de la Ley 1450 "*ordena delimitar los ecosistemas de páramo del país y prohíbe adelantar dentro de ellos actividades mineras y agropecuarias*". Esto es coherente con la interpretación de que la Ley 1450 en efecto (i) ordena que se prohíba definitivamente la minería dentro de los ecosistemas de páramo, una vez delimitados definitivamente y (ii) garantiza que la condición de los ecosistemas de páramo no se vea afectada de forma negativa mientras se realiza la delimitación, al suspender la minería dentro del Atlas de 2007 mientras se realiza dicha delimitación legal definitiva.

496. En síntesis, el Tribunal entiende que el Concepto 2233 explica que, una vez que se haya llevado a cabo una delimitación definitiva en cumplimiento de los requisitos del Artículo 34 (modificado), la prohibición minera permanente entra en vigor de manera inmediata y es de aplicación en la zona delimitada⁵²⁵. Así, la promulgación de la Ley 1382 previó la aplicabilidad inmediata de una prohibición sobre cualquier área una vez, pero solo una vez, que fuera declarada legalmente como ecosistema de páramo en cumplimiento del Artículo 34. Si se declarase legítimamente, dicha prohibición continuaría por operación de la Ley 1450 sin interrupción alguna. No obstante, como el Páramo de Santurbán no había sido delimitado de forma definitiva de conformidad con el Artículo 34, las Leyes 1382 y 1450 no crearon ninguna prohibición minera permanente en la Concesión 3452. En otras

⁵²⁵ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), Sección A 1: La protección general de los páramos en la legislación ambiental.

palabras, se está utilizando el término “ecosistemas de páramo” para referirse a las áreas que deben ser excluidas permanentemente de la minería una vez que se haya llevado a cabo legalmente la delimitación, es decir, en cumplimiento de los requisitos incluidos en el Código de Minas de 2001 y que se repiten en la Ley 1450. Hasta tanto esto ocurra, se suspende la minería, pero esto no es lo mismo que una prohibición permanente.

497. La Corte Constitucional confirma esta interpretación en la Sentencia C-35 al afirmar que el Páramo de Santurbán era el único páramo que había sido delimitado pero que dicha delimitación recién tuvo lugar mediante la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014⁵²⁶.
498. El Tribunal considera que su interpretación es correcta a partir de la interpretación contemporánea tanto del MinMinas como del MinAmbiente, así como de otros organismos gubernamentales. Por ejemplo, el MinMinas escribió a INGEOMINAS afirmando que, aunque el Atlas de 2007 debía utilizarse como referencia, no establecía por sí mismo zonas de exclusión minera⁵²⁷. Además, cuando la solicitud de Eco Oro de una licencia ambiental para su mina a cielo abierto fue rechazada en la Resolución 1015, se proporcionaron motivos técnicos detallados en lugar de una simple declaración de que las actividades mineras previstas estaban prohibidas porque se pretendía llevarlas a cabo en un ecosistema de páramo delimitado⁵²⁸. Esto último habría sido mucho más sencillo y lo más obvio de haber existido una zona de exclusión minera. Una vez más, la ANLA confirmó en la Resolución 35 de 31 de octubre de 2011 que no se había declarado de forma permanente ninguna zona de exclusión minera en el ecosistema de páramo. La Resolución VSC 4 de la ANM señaló que era “*innegable*” que en ese momento el Artículo 202 de la Ley 1450 no había sido desarrollado de manera que no existía una cartografía a escala más detallada que el Atlas de 2007 a 1:250.000 y que, por lo tanto, el “*estatus jurídico*” del área de la Concesión 3452 era “*incierto sin que pueda afirmarse con total certeza, por ausencia de parámetros técnicos, que se encuentra dentro del páramo*”. El efecto era que las actividades de exploración se

⁵²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), págs. 119 y 125.

⁵²⁷ Oficio del Ministerio de Minas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Montes) (27 de septiembre de 2011) (**Anexo C-330**).

⁵²⁸ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexos R-16/R-71**).

mantuvieran suspendidas “*hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000*”.

499. Por lo tanto, el Tribunal determina que a la fecha de entrada en vigor del ALC, aunque las actividades mineras habían sido suspendidas, no había ninguna zona de exclusión minera vigente sobre ninguna parte de la Concesión 3452 y Eco Oro había adquirido derechos para explorar en la totalidad de la Concesión 3452 (Artículo 58 del Código de Minas de 2001 y Cláusula 4 de la Concesión 3452). La mayoría del Tribunal establece que Eco Oro había adquirido derechos para explorar en la totalidad de la Concesión 3452 (Artículo 58 del Código de Minas de 2001 y Cláusulas 1 y 4 de la Concesión 3452), estando el ejercicio de tales derechos sujeto a la aprobación del PTO y a la obtención de una licencia ambiental; y prorrogar la concesión al término de su vigencia (Artículo 77 del Código de Minas de 2001 y Cláusula 4 de la Concesión 3452).
500. El Tribunal procederá ahora a considerar si las medidas de Colombia tuvieron el efecto de expropiar indirectamente los derechos de Eco Oro.

D. SI COLOMBIA EXPROPIÓ ILEGALMENTE LA INVERSIÓN DE ECO ORO

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

501. El Artículo 811 prevé la expropiación indirecta. No es objeto de controversia que los derechos contractuales pueden expropiarse indirectamente⁵²⁹, no se requiere la incautación

⁵²⁹ Memorial de la Demandante, párr. 245; *Phillips Petroleum Company Iran c. República Islámica de Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., Laudo No. 425-39-2 (29 de junio de 1989) (**Anexo CL-8**); *Libyan American Oil Company (LIAMCO) c. El Gobierno de la República Árabe Libia*, Laudo (12 de abril de 1977) (**Anexo CL-4**); *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo (20 de mayo de 1992) (**Anexo CL-11**); *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007) (**Anexo CL-43**); *Eureko B.V. c. República de Polonia*, Tribunal *Ad Hoc*, Laudo Parcial (19 de agosto de 2005) (**Anexo CL-33**); *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) (**Anexo CL-50**); *Siemens A.G. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo (6 de febrero de 2007) (**Anexo CL-41**) (“*Siemens*”); *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de septiembre de 2001) (**Anexo CL-18**); *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo (8 de diciembre de 2000) (**Anexo CL-16**); *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo (20 de mayo de 1992) (**Anexo CL-11**).

del título y no es necesario que las medidas expresen explícitamente el propósito de privación de derechos o activos, siempre que tengan “*un efecto devastador en la viabilidad económica*” del proyecto y lleven al demandante a “*incurrir en pérdidas insostenibles*”⁵³⁰ privando al inversionista sustancialmente del uso, valor y goce de su inversión. Así, “[...] *una medida o una serie de medidas pueden llegar a consistir en una expropiación, aunque los pasos individuales del proceso no pretendan formalmente equivaler a una expropiación o a una transferencia del título*”⁵³¹ [Traducción del Tribunal]. “*El último paso de una expropiación progresiva, el que inclina la balanza, puede compararse a la última gota que colma el vaso. Las gotas precedentes pueden no haber tenido un efecto perceptible, pero forman parte del proceso que acaba por colmar el vaso*”⁵³². La intención no es un requisito previo, la cuestión es el efecto de las medidas de que se trate⁵³³. La forma y la finalidad de las medidas resultan irrelevantes, la cuestión consiste en determinar si las medidas son o no expropiatorias.

502. Las medidas en cuestión comprenden la totalidad de los acontecimientos que comienzan con la Resolución 2090 y concluyen con la privación creada por la Resolución VSC 829 (las “**Medidas Impugnadas**”). Colombia expropió indirectamente la totalidad de la inversión de Eco Oro en Colombia, siendo la fecha de expropiación el 8 de agosto de 2016 cuando la ANM dictó la Resolución VSC 829 comunicando que, en aplicación de la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional, únicamente prorrogaba la Concesión 3452 para las zonas que se encontraban fuera del Páramo de Santurbán tal como fueran delimitadas por la Resolución 2090. Las Medidas Impugnadas privaron sustancialmente a Eco Oro del uso, valor y goce de la Concesión 3452. Colombia controvierte esta afirmación alegando que sus acciones, al haber sido adoptadas en aras de la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación.

⁵³⁰ Memorial de la Demandante, párr. 236; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007) (**Anexo CL-43**), donde se invoca *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**) (“*Tecmed*”).

⁵³¹ *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. c. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo Final (17 de febrero de 2000) (**Anexo CL-14**), párr. 76.

⁵³² *Siemens*, Laudo (6 de febrero de 2007) (**Anexo CL- 41**), párr. 263.

⁵³³ *National Grid p.l.c. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo (3 de noviembre de 2008) (**Anexo CL-54**).

(i) *La Naturaleza de los Activos Expropiados*

503. Los derechos de Eco Oro de realizar actividades de explotación en la totalidad de la Concesión 3452⁵³⁴, así como el derecho de prorrogar el plazo de la Concesión fueron expropiados, siendo ambos derechos adquiridos.

(ii) *Las Medidas Impugnadas*

504. Los acontecimientos clave son los siguientes.

a. Resolución 2090

505. La Resolución 2090 es un acto administrativo. El Artículo 1 dispuso la delimitación del Páramo de Santurbán “*de conformidad con los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por [la] [CDMB y CORPONOR] y los aportes de [l] [IAvH]*”⁵³⁵ (un documento titulado “*Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1.25,000 y análisis del sistema social asociado al territorio*”⁵³⁶ (el “**Documento sobre Aportes**”) tal y como se representaba cartográficamente en el mapa adjunto a la Resolución que estaba a escala 1:25.000 y que se declaraba parte integrante de aquella (“**Atlas 2090**”).

506. La Resolución 2090 no “*confirmó*” la delimitación del Atlas de 2007. La Sra. Baptiste confirmó que, para delimitar los páramos, el IAvH debía elaborar un nuevo conjunto de criterios y una metodología adecuada que diferían de aquellos utilizados para elaborar el Atlas de 2007⁵³⁷. La delimitación era ocho veces mayor que la del Parque de Santurbán, mientras que las indicaciones anteriores (incluidas las de la Sra. Baptiste⁵³⁸) habían sido que los límites de la zona delimitada por la Resolución 2090 serían similares a los del Parque de

⁵³⁴ Si bien durante la audiencia oral hubo cierto debate en torno a si los derechos que Eco Oro alega haber tenido al momento de las medidas expropiatorias comprendían el derecho de explotación, cuyo ejercicio se encontraba sujeto al cumplimiento de los requisitos legales necesarios, o si se circunscribían al derecho a solicitar una licencia ambiental que le permitiera desarrollar actividades de explotación, en su Escrito Posterior a la Audiencia (párrafo 3), Eco Oro confirmó haber alegado que tenía un derecho de explotación, el cual fue expropiado.

⁵³⁵ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (**Anexos C-34/MR-35**).

⁵³⁶ IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo” (2014) (**Anexo C-194**).

⁵³⁷ Primera Declaración de Baptiste, párrs. 43 y 45.

⁵³⁸ Oficio del IAvH (Sra. Baptiste) al Alcalde Popular de Vetás y otros (30 de octubre de 2013) (**Anexos C-189**), pág. 1.

Santurbán. Además, el Páramo de Santurbán delineado a escala 1:25.000 por el IAvH es aproximadamente un 56 % mayor que el área total identificada en el Atlas de 2007 y el área total de páramo en Colombia según el Atlas de 2012⁵³⁹ era un 47 % mayor que la del Atlas de 2007⁵⁴⁰. De conformidad con la Resolución 2090, el 50,7 % de la Concesión 3452 se superponía con la zona de preservación, otro 3,9 % se superponía con la zona de restauración y el 32 % del Yacimiento Angostura se superponía con la zona de preservación y el 28 % con la zona de restauración.

507. La Resolución 2090 tuvo un impacto limitado en Eco Oro puesto que el Artículo 9 permitía las actividades mineras en la zona de restauración ubicada, *inter alia*, en el municipio de California donde se encuentra la Concesión 3452, con sujeción al cumplimiento de las regulaciones mineras y ambientales y los derechos de Eco Oro estaban amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos del Artículo 5⁵⁴¹ puesto que el PMA de Eco Oro es un instrumento de manejo y control ambiental equivalente. Sin embargo, el Artículo 5 privaba a Eco Oro de su derecho a prorrogar la Concesión más allá de su plazo inicial, cercenando los derechos de Eco Oro, aunque ello seguía brindando tiempo suficiente para llevar a cabo un Proyecto viable⁵⁴². Además, la disposición del Artículo 5 en el sentido de que las licencias ambientales existentes o los instrumentos de manejo y control ambiental equivalentes “*podrán ser sujet[o]s a revisión y ajuste*” y además que los órganos regionales y ambientales “*deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos, así como en los instrumentos de control y manejo ambiental que correspondan*” creó incertidumbre; no quedaba claro en qué consistirían estos lineamientos y documentos detallados y, por tanto, en qué medida afectarían a la planificación minera o cómo se modificarían los PMA de los proyectos amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos y si serían más estrictos.

⁵³⁹ IAvH, Nueva Cartografía de los Páramos de Colombia – Escala 1:100.000 (2012) (**Anexo R-140**).

⁵⁴⁰ IAvH, “Transición Bosque-Páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos” (2015) (**Anexo R-123**), pág. 17.

⁵⁴¹ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (**Anexos C-34/MR-35**).

⁵⁴² Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 29.

b. Ley 1753

508. Eco Oro volvió a beneficiarse de las disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos del Artículo 173 de la Ley 1753⁵⁴³ porque tanto la Concesión 3452 como el PMA eran anteriores al 9 de febrero de 2010. Esto significaba que las actividades mineras de Eco Oro, incluidas la exploración y la explotación, podían continuar en toda el área de su Concesión, puesto que el régimen transitorio no solo era de aplicación a las actividades de explotación. Aunque la Ley 1382 eximía expresamente a las “*actividades de construcción, montaje o explotación*”, la Resolución 2090 no contenía ese lenguaje, sino que se refería a “*las actividades mineras que cuenten con contratos de concesión [...] así como [...] el instrumento de control y manejo ambiental equivalente*”⁵⁴⁴. Los derechos de exploración y explotación son indivisibles y, en cualquier caso, la Ley 1753 se refiere expresamente tanto a las actividades de exploración como a las de explotación. Por lo tanto, el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos de la Ley 1753 permitía a Eco Oro continuar realizando aquellas actividades que le estaban permitidas de conformidad con su Concesión y PMA, que era el derecho a explorar y explotar hasta el término de la Concesión (con sujeción a la obtención de una licencia ambiental), se trata del reconocimiento de derechos adquiridos de la Concesión existente independientemente de la etapa de actividad que el concesionario haya alcanzado.
509. Colombia también yerra al afirmar que un “*instrumento de control y manejo ambiental equivalente*” es una referencia a una licencia ambiental —dados los términos que siguen inmediatamente a la referencia a una licencia ambiental que tornarían al término duplicado y lo despojarían de cualquier efecto jurídico (*effet utile*)⁵⁴⁵. Un “*instrumento de control y manejo ambiental equivalente*” no es una licencia ambiental, sino otro instrumento diferente. Dado que el Decreto 2041 del MinAmbiente de 2014 (promulgado apenas dos meses antes de la publicación de la Resolución 2090) define los PMA como un “*instrumento de manejo*

⁵⁴³ Ley 1753 de 2015 (9 de junio de 2015) (**Anexo C-36**), Artículo 173, párr. 1.

⁵⁴⁴ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (**Anexos C-34/MR-35**).

⁵⁴⁵ Eco Oro advierte que este principio es reconocido en el derecho colombiano –Sentencia C- 569/04 de la Corte Constitucional (8 de junio de 2004) (**Anexo C-316**), párrs. 24, 26, 30-32, 75.

y *control ambiental*”⁵⁴⁶ queda claro que la referencia de la Resolución 2090 a un “*instrumento de manejo y control ambiental equivalente*” es una referencia a un PMA.

510. El PMA actualizado de Eco Oro se presentó en el año 2008 tras la integración de los títulos mineros y se asoció a la Concesión 3452 (no al Permiso 3452, como ocurrió con el PMA original) y ha sido utilizado por la CDMB para supervisar las actividades de Eco Oro desde su presentación. Por lo tanto, se trata claramente de un “*instrumento de manejo y control ambiental*” equivalente a efectos del régimen de reconocimiento de derechos adquiridos.
511. El hecho de que el Proyecto estaba amparado por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos también resulta evidente por los actos de Colombia (i) al levantar la suspensión de las actividades mineras de Eco Oro en todas las áreas de la Concesión sin referencia alguna a restricción minera aplicable en el área de la Concesión; (ii) al indicar la ANLA que se podía autorizar una mina subterránea⁵⁴⁷, (iii) al calcular los pagos del canon de Eco Oro en relación con la totalidad del área; (iv) al reducir el área sobre la que se calcularon los pagos del canon solo 18 meses después de que se dictara la Resolución 2090 una vez que se hubiera publicado la Sentencia C-35; (v) el nombramiento de un funcionario del PINE para que se ocupara del Proyecto porque era “*el Proyecto ‘VIP’ de la nación*”; y (vi) cuando la Ministra de la Presidencia y sus asesores le dijeron a un representante de la IFC en una reunión que “*la ANLA estaba dispuesta a evaluar el proyecto subterráneo debajo del ecosistema de páramo [...]*”. [Traducción del Tribunal]
512. Si se determinare que el régimen de derechos adquiridos no se aplicó a Eco Oro, ello no significa que no hubo expropiación indirecta, es solo una cuestión de oportunidad y el efecto es que la expropiación tuvo lugar cuando se dictó la Resolución 2090, en lugar de tras el dictado de la Resolución VSC 829, que efectivamente aplicó la Resolución 2090 a Eco Oro sin el beneficio de la disposición de reconocimiento de derechos adquiridos.
513. Aunque la Sra. Baptiste afirme en su testimonio que la delimitación de la Resolución 2090 no ha sido criticada, esto es incorrecto⁵⁴⁸. Tras la publicación de esta delimitación, el IAvH

⁵⁴⁶ Decreto No. 2041 (15 de octubre de 2014) (**Anexo C-216**), Artículo 39.

⁵⁴⁷ Segunda Declaración de Moseley-Williams, párr. 12.

⁵⁴⁸ Primera Declaración de Baptiste, párr. 56.

aceptó que podría haber un margen de error de 100 metros en la altitud⁵⁴⁹ (se desconoce de qué manera se determinó este margen de error ya que no se exhibió el anexo 8 en el que se realizó y en el que se reflejó esta evaluación pese a que Colombia recibió la orden de hacerlo). El MinAmbiente estimó que el margen de error era aún mayor, de hasta 150 metros de altitud en determinadas zonas, debido a que la “*calidad de la información presenta limitaciones*”, y señaló que deberían haberse realizado más estudios de campo a los efectos de verificar la información⁵⁵⁰. Dado que el lugar donde se encuentra emplazado el Yacimiento Angostura es montañoso, este desplazamiento altitudinal podría dar lugar a un desplazamiento de hasta 250 metros en el límite de delimitación de la Resolución 2090, de modo que casi la totalidad del Yacimiento Angostura quedaría fuera de la Zona de Preservación. Además, la localidad de Vetas y algunas zonas densamente pobladas del municipio de Berlín se encontraban dentro de la zona delimitada. El MinAmbiente reconoció que algunas de estas zonas deberían eliminarse de la delimitación de la Resolución 2090⁵⁵¹, pero no se realizaron modificaciones. La CDMB también recomendó modificaciones a la misma⁵⁵² (tras haber realizado la delimitación del Parque de Santurbán dos años antes), pero de nuevo no se realizó modificación alguna. Incluso la Corte Constitucional señaló que el MinAmbiente puede modificar la delimitación sobre la base de que varios participantes habían advertido de la existencia de errores en la delimitación⁵⁵³.

c. Sentencia C-35

514. Se creó más incertidumbre cuando la Corte Constitucional anunció primero y publicó después la Sentencia C-35⁵⁵⁴. Si bien esta sentencia dejaba sin efecto las disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos de la Ley 1753, no dejó sin efecto las disposiciones equivalentes de la Resolución 2090. La Sentencia C-35 también preveía que las

⁵⁴⁹ IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo” (2014) (**Anexo C-194**), pág. 53.

⁵⁵⁰ Ministerio de Ambiente, Presentación “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**), pág. 43.

⁵⁵¹ Ministerio de Ambiente, Presentación “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**), pág. 43.

⁵⁵² Tal como se menciona en Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), pág. 321.

⁵⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), págs. 261 y 321.

⁵⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**).

disposiciones del Artículo 173 de la Ley 1753 que permitían al MinAmbiente apartarse de la cartografía realizada por el IAvH sobre la base de criterios distintos de los científicos (es decir, sociales y económicos) eran inconstitucionales y el Ministerio solo podía apartarse si podía demostrar científicamente que hacerlo proporcionaría un mayor grado de protección al páramo⁵⁵⁵. Esto suscitó la preocupación de que la delimitación de la Resolución 2090 también fuera dejada sin efecto por ser inconstitucional, ya que no se habían tenido en cuenta criterios sociales y económicos; de hecho, había una impugnación en trámite ante la Corte Constitucional. Además, la Corte Constitucional planteó dudas, *obiter dicta*, respecto de la minería subterránea en zonas de páramo.

515. Este nivel de incertidumbre generalizado puede apreciarse en el oficio escrito por el MinAmbiente a la Corte Constitucional solicitando determinadas aclaraciones⁵⁵⁶, que la Corte se negó a brindar⁵⁵⁷. La ANM también pidió aclaraciones que no le fueron proporcionadas. El Ministro de Minas constató la incertidumbre que había generado esta sentencia y la CDMB explicó a Eco Oro en una reunión celebrada el 21 de noviembre de 2016 que estas incertidumbres le impedían tramitar una solicitud de licencia ambiental. La ANM calificó la sentencia de “*radical*” y de “*interferencia absoluta en la libertad contractual y afecta, desde el punto de vista minero, contratos e inversiones celebrados y realizadas al amparo de la legislación vigente en su momento, y que representan potenciales daños antijurídicos a quienes atendidos al contrato y obrando en atención al principio de la confianza legítima ejecutaron inversiones de las que ahora se podrían considerarse expropiados en forma indirecta, como efecto de la sentencia de inexecu[bi]lidad*“. Evidentemente la situación genera una alerta nacional e internacional en atención a los tratados de protección a la inversión [...]”⁵⁵⁸. Esta incertidumbre paralizó el desarrollo del proyecto⁵⁵⁹.

⁵⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), párr. 180, págs. 145-146.

⁵⁵⁶ Oficio del Ministerio de Ambiente a la Corte Constitucional (11 de febrero de 2016) (**Anexo C-43**), págs. 10-11.

⁵⁵⁷ Auto 097/16 de la Corte Constitucional de Colombia (2 de marzo de 2016) (**Anexo C-47**).

⁵⁵⁸ Oficio de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional para solicitar la aclaración de las consecuencias de la Sentencia Constitucional C-35 (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**), págs. 7-8.

⁵⁵⁹ Segunda Declaración de Moseley-Williams, párr. 30.

d. Resolución 829

516. La Resolución 829 fue dictada por la ANM y prorrogó la etapa de exploración por dos años más, pero solo sobre el área que no se superponía con la Zona de Preservación en virtud de la Sentencia C-35.
517. Por lo tanto, Eco Oro no se vio privada de sus derechos en relación con el 50,73 % de la Concesión 3452 hasta (i) el oficio de la ANM a Eco Oro de 26 de julio de 2016, en el que solicitaba el pago del canon superficiario calculado únicamente sobre el 49,27 % del área de la Concesión 3452 que no se superponía con la Zona de Preservación debido a que esa área superpuesta se encontraba excluida de la minería en virtud de su oficio de fecha 19 de mayo de 2016⁵⁶⁰ (donde se citaba la Sentencia C-35); y (ii) la notificación de la ANM de 8 de agosto de 2016 de que había decidido, en la Resolución VSC 829, solo prorrogar la etapa de exploración (tal como solicitara Eco Oro) respecto de esa área de la Concesión que no se superponía con la Zona de Preservación de la Delimitación 2090, es decir, el 49,27 %.
518. La Resolución 829 no fue, como argumenta Colombia, una mera aclaración de que la minería no estaba permitida en el área de la concesión que se superponía con el páramo, sino que se dictó como consecuencia de la Sentencia C-35. Así se desprende de lo siguiente: *“los ecosistemas de páramo, deben estar excluid[o]s de pleno derecho de la realización de actividades mineras, aún sobre contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad realizado a través de la sentencia C-035 de 2016”*. La referencia a *“contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental”* es una referencia a contratos de concesión amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos.
519. Aunque en virtud de la Resolución 829 quedaba claro que no se permitiría la minería en la Zona de Preservación, existía una gran incertidumbre sobre lo que se permitiría en la Zona de Restauración. Esta incertidumbre se exacerbó cuando Eco Oro recibió la Resolución 48 de la ANM (el 20 de septiembre de 2016) que correspondía a otro de sus títulos pero que otorgaba una prórroga sobre toda el área de la concesión, sin perjuicio de que el área de esa

⁵⁶⁰ Oficio de la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) (26 de julio de 2016) (**Anexo C-50**).

concesión se superponía tanto con la Zona de Preservación como con la Zona de Restauración, pero que además establecía que las actividades mineras estaban prohibidas en ambas zonas. La incertidumbre continuó cuando el Director General de la CDMB comunicó a Eco Oro que no quedaba claro si se permitiría la minería en la Zona de Restauración⁵⁶¹. El 27,6 % del Yacimiento Angostura se superponía con la Zona de Restauración.

520. Esta incertidumbre se extendía también al resto de la Concesión 3452 que no se superponía ni con la Zona de Preservación ni con la Zona de Restauración. La impugnación contra la Resolución 2090 y la Delimitación 2090 que tramitaba ante la Corte Constitucional planteó la preocupación de que se pudiera exigir al MinAmbiente que delimitara nuevamente el páramo de manera que invadiera aún más la Concesión 3452. Existía una clara confusión en la ANM (tal como demuestra el informe técnico VSC 3 de la ANM) y el Director General de la CDMB comunicó a Eco Oro que la CDMB no podría tramitar ninguna solicitud de licencia ambiental relativa a la Concesión 3452 hasta tanto se despejaron las incertidumbres⁵⁶².

521. De lo que sigue se desprende claramente que Eco Oro no había sido privada de sus derechos mineros con anterioridad a la Resolución 829:

- a. No habría sido necesario que la ANM hiciera referencia a los contratos de concesión amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos en la Resolución 829.
- b. La ANM no habría prorrogado la etapa de exploración en toda el área de la Concesión tanto en los meses de agosto de 2012 como de 2014.
- c. No se habrían cobrado cánones superficiales sobre la totalidad del área en el período comprendido entre los años 2012 y 2015; en el mes de septiembre de 2015 ya se había completado la Delimitación 2090, de modo que la Sentencia C-35 era

⁵⁶¹ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 63.

⁵⁶² Primera Declaración de Moseley-Williams, párrs. 63-64.

el único acto intermedio entre entonces y la ANM que solicitaba cánones superficiarios sobre solo el 49,27 %.

- d. La suspensión de las actividades mineras de la Resolución VSC 4 no se habría levantado en el mes de enero de 2015, tras la delimitación de la Resolución 2090.

522. [REDACTED]

523. Aunque Eco Oro trató de mantener el *statu quo* tras esta expropiación indirecta a fin de preservar la posibilidad de una futura mitigación, la incertidumbre nunca se disipó y las nuevas medidas adoptadas por Colombia en el período comprendido entre los años 2017 y 2019 frustraron sus esfuerzos de mitigación. En efecto, Eco Oro albergaba la esperanza de que el área restante de la Concesión 3452 tuviera valor para Minesa, una empresa minera cuya concesión se encontraba insulada dentro de la Concesión 3452 y que requería de la construcción de túneles ubicados dentro de la porción no superpuesta de la Concesión 3452, siendo dichos túneles indispensables para el proyecto de Minesa. Sin embargo, esta posibilidad de mitigar sus pérdidas se vio frustrada porque la ANM otorgó a Minesa el derecho de construir túneles a través de la Concesión 3452 sin tener en cuenta los derechos de Eco Oro.

563

[REDACTED]

524. La denegación por parte de Colombia de cualquier prórroga adicional para presentar el PTO derivó en la caducidad de la etapa de exploración de la Concesión 3452 y, por lo tanto, Eco Oro no tuvo más remedio que renunciar a la Concesión para mitigar aún más sus pérdidas, incluida la necesidad de evitar los costos continuos asociados con el mantenimiento y la seguridad del sitio de la mina y evitar una declaración de caducidad que pudiera impedir la finalización de la venta y transferencia de algunos de sus otros títulos mineros a Minesa.
525. Por lo tanto, Eco Oro se vio privada del valor o del control de su inversión. El hecho de que conservara la capacidad de explotar algo menos de la mitad del área de la Concesión 3452 es irrelevante, puesto que la pérdida de recursos en el área que se perdiera a raíz de la delimitación destruyó la economía del proyecto⁵⁶⁴. Además, la incertidumbre en cuanto al alcance de los derechos de Eco Oro sobre el área restante que no se superponía con el Páramo de Santurbán tal como estaba delimitado en ese entonces (parte de la cual se superponía con la Zona de Restauración y parte de la cual no estaba cubierta por la delimitación de la Resolución 2090) tornó carente de valor cualquier derecho remanente que Eco Oro pudiera haber tenido. Existía una gran incertidumbre en cuanto a la posibilidad de desarrollar actividades de explotación en la Zona de Restauración (que abarcaba el 27,6 % de la superficie de la Concesión 3452) y tampoco quedaba claro si una nueva delimitación invadiría aún más las áreas no superpuestas de la Concesión 3452. Los Términos de Referencia de Eco Oro obtenidos en el año 2011 resultan irrelevantes al efecto de evaluar la incertidumbre ocasionada por las medidas de Colombia en el año 2016 y en lo sucesivo. Aunque Eco Oro trató de mantener el *statu quo* para preservar la posibilidad de mitigar sus pérdidas en el supuesto de que la situación se aclarara, Colombia finalmente provocó la caducidad de la etapa de exploración sin dejar a Eco Oro otra opción que desistir de su derecho a la Concesión 3452 en un nuevo intento de mitigar sus pérdidas.

(iii) *Efecto de las medidas expropiatorias*

526. Eco Oro se vio privada de sus derechos en virtud de la Concesión 3452 por una delimitación arbitraria —la Resolución 829 privó a Eco Oro de más del 50 % del área de la Concesión 3452 que se superponía con la Zona de Preservación delimitada por la Resolución 2090 y

⁵⁶⁴ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 59.

esta pérdida de recursos, sumada a la incertidumbre paralizante sobre lo que podría lograrse con el área restante de la concesión, destruyó la viabilidad económica del Proyecto. De no haber sido por la privación de sus derechos, Eco Oro habría presentado un EIA que demostrara que su proyecto minero podría haberse llevado a cabo de forma respetuosa con el ambiente.

a. El ALC no Establece la Primacía de la Protección del Medio Ambiente sobre el Comercio y la Inversión

527. Como cuestión preliminar, la afirmación de Colombia en el sentido de que los Estados Partes acordaron subordinar la protección de las inversiones a la preservación del ambiente en el ALC es errónea. Ambos ideales se sustentan mutuamente, ninguno se encuentra subordinado al otro. Deben aplicarse de forma coherente. Eco Oro no solicita la restitución sino la indemnización por las medidas adoptadas por Colombia, dado que las medidas adoptadas no tenían una finalidad legítima. Este *“es un resultado justo que preserva una amplia discrecionalidad para que Colombia regule el ambiente al tiempo que ofrece una reparación en relación con la destrucción de los derechos adquiridos de Eco Oro”*⁵⁶⁵. [Traducción del Tribunal]
528. El argumento de Colombia de que las expectativas legítimas que surgieron antes de la entrada en vigor del ALC no gozan de la protección del Artículo 801 y del Anexo 811(2) también es erróneo. El Artículo 801(2) excluye cualquier acto derivado de una medida estatal anterior a la entrada en vigor del ALC (el acto que frustra las expectativas legítimas), no excluye la confianza en las expectativas legítimas formadas antes de que el ALC entrara en vigor. Esto se desprende claramente de la definición de *“inversión cubierta”* receptada en el Artículo 838 del ALC, que incluye - en el ámbito de protección del Tratado - las inversiones que existían a la fecha de entrada en vigor del ALC.

b. Anexo 811(2)

529. El acto de Colombia el 8 de agosto de 2016 tuvo *“un efecto equivalente a una expropiación directa”*. Si bien es cierto que la Zona de Preservación del Páramo de Santurbán solo se superponía con el 50,73 % del área de la Concesión 3452 y el 32,4 % del Yacimiento

⁵⁶⁵ Réplica de la Demandante, párr. 357.

Angostura, el efecto económico de esto fue destruir la viabilidad del Proyecto⁵⁶⁶. Según los peritos en materia de minería de Eco Oro, Behre Dolbear, tras haber considerado tres propiedades similares ubicadas inmediatamente en las adyacencias del Proyecto Angostura que se vendieron en el período comprendido entre los años 2011 y 2012, el Proyecto Angostura tenía un valor de mercado considerable antes de la adopción de las medidas. Lo valoran en la suma de USD 696 millones al 8 de agosto de 2016. Opinan además que no hay fundamento alguno para evaluar el valor real presente en tanto la pérdida para Eco Oro es del 100 % del valor justo de mercado del proyecto. El valor de la Concesión 3452 se ha visto así destruido.

530. También resultó imposible para Eco Oro proseguir con el Proyecto a la luz de las numerosas incertidumbres jurídicas (resumidas *supra*) en torno al alcance o a la existencia de los derechos de Eco Oro en aquellas partes de la Concesión 3452 que no se superponían con el Páramo de Santurbán delimitado en la Delimitación 2090⁵⁶⁷. Esto tornó carente de valor cualquier derecho remanente sobre la Concesión 3452⁵⁶⁸.
531. Por lo tanto, los derechos de Eco Oro fueron expropiados indirectamente aplicando los factores detallados en el Anexo 811(2)(a).
532. Colombia yerra al argumentar que sus medidas están justificadas por el Anexo 811(2)(b).
533. Para que este Anexo resulte aplicable, la medida en cuestión debe estar relacionada con la protección del medio ambiente. Por lo tanto, las siguientes medidas no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Anexo 811(2)(b):
- a. El rechazo por parte de la ANM el 22 de agosto de 2017 de suspender las obligaciones de Eco Oro ante las incertidumbres en torno al Proyecto y su rechazo de la apelación de Eco Oro.

⁵⁶⁶ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 59.

⁵⁶⁷ Primera Declaración de Moseley-Williams, párrs. 48-62.

⁵⁶⁸ Primer Informe de Compass Lexecon, párr. 13.

- b. La fecha límite de marzo de 2019 establecida por la ANM para la presentación de un PMA.
534. Las demás medidas son “*circunstancias extraordinarias*” que constituyen una expropiación indirecta sujeta al pago de indemnización.
535. Los incisos (a) y (b) del Anexo 811 son recursos interpretativos que describen las circunstancias en las que se produce una expropiación indirecta y deben leerse de forma conjunta: el inciso (a) contiene una lista no exhaustiva de “*factores*” que deben “*considerarse*” como parte de un “*análisis caso a caso, basado en los hechos*” para determinar si las medidas constituyen una expropiación indirecta. Estos “*factores*” no son condiciones estrictas para determinar la existencia de una expropiación indirecta, sino que forman parte de un análisis holístico, como se desprende claramente de la redacción, según la cual los factores deben “*considerarse*” [Traducción del Tribunal]; no se establece que sean determinantes. El inciso (b) contiene orientación adicional para el análisis que inicia el inciso (a) al aclarar los tipos de medidas que no constituirán expropiación indirecta. Una medida adoptada de buena fe, no discriminatoria y diseñada y aplicada para proteger objetivos legítimos de bienestar público no será expropiatoria; los tres requisitos son acumulativos (lo que refleja la última parte del subpárrafo, la “**Regla del Anexo 811(2)(b)**”). La primera parte del subpárrafo establece una excepción a esta regla, de modo que no se aplica cuando concurren “*circunstancias extraordinarias*” (las “**Excepciones del Anexo 811(2)(b)**”) y proporciona un ejemplo ilustrativo no taxativo de tales “*circunstancias extraordinarias*”.
536. La interpretación de Colombia, que exige un análisis mutuamente excluyente de los dos incisos, no se ajusta al sentido corriente del texto de estos dos incisos. En primer lugar, el “*impacto económico*” de una medida es un factor enumerado en el inciso (a), empero, al considerar la severidad de la medida para determinar su proporcionalidad de conformidad con el inciso (b), es necesario considerar su impacto económico. Nuevamente, el inciso (a) enumera el “*carácter*” de una medida como factor; sin embargo, para determinar en virtud del inciso (b) si dicha medida es “*no discriminatoria*” y la forma en que está “*diseñada y aplicada*”, es necesario considerar su carácter. Así pues, los dos incisos deben considerarse claramente en un análisis conjunto y concurrente. Así lo demuestra el hecho de que los dos

incisos consistan en una oración extensa unida por un punto y coma. Además de este análisis, las alegaciones de Eco Oro con respecto a los factores del Anexo 811(2)(a) se incluyen en sus argumentos con respecto a si las medidas fueron un ejercicio válido del poder de policía de Colombia.

537. El Anexo 811(2)(b) es una codificación de la doctrina del poder de policía del derecho internacional consuetudinario y la refleja, tal como señalara el tribunal en *Philip Morris c. Uruguay*⁵⁶⁹ haciendo referencia al TBI Modelo de Canadá cuya disposición es prácticamente idéntica al subpárrafo y como confirmara Canadá en *Lone Pine c. Canadá*⁵⁷⁰. Esta doctrina no es absoluta: para satisfacer el umbral de acción gubernamental no pasible de indemnización y no expropiatoria, hay “una serie de condiciones que una medida debe cumplir, con inclusión de la no discriminación, la buena fe, la no arbitrariedad y la proporcionalidad”⁵⁷¹. [Traducción del Tribunal]
538. Aun en el supuesto de que el Anexo 811(2)(b) no reflejare la doctrina del poder de policía del derecho internacional consuetudinario, la posición sigue siendo la misma: aquellas circunstancias que dan lugar a excepciones a la doctrina del poder de policía, como las medidas que frustran las expectativas legítimas o no son *bona fide*, razonables o proporcionadas, o son arbitrarias, caprichosas o no se adoptan de buena fe, también calificarían como “*circunstancias extraordinarias*” en el sentido corriente del Anexo 811(2)(b).
539. El ejemplo de una excepción del Anexo 811(2)(b) es puramente ilustrativo (“*cuando una medida [...] sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe*”). Colombia yerra al calificarla de “regulación estricta y de mala fe”⁵⁷² [Traducción del Tribunal], lo que se requiere es una evaluación de

⁵⁶⁹ Réplica de la Demandante, párr. 392; *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016) (**Anexo RL-102**) (“*Philip Morris*”), párrs. 300-301.

⁵⁷⁰ *Lone Pine Resources Inc. c. El Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/15/2, Memorial de Contestación del Demandado (24 de julio de 2015) (**Anexo CL-187**), párrs. 511-513.

⁵⁷¹ UNCTAD, *UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II: Expropriation* (2012) (**Anexo CL-75**), pág. 88.

⁵⁷² Memorial de Contestación de la Colombia, párr. 337.

proporcionalidad: ¿cuándo una medida o una serie de medidas es tan estricta a la luz de su objetivo? Este análisis permite determinar si una medida puede “*ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe*” —este es el elemento aditivo y agravante que hace que una medida que de otro modo estaría cubierta por la Regla del Anexo 811(2)(b) pueda calificarse de Excepción del Anexo 811(2)(b) y es el factor que torna a las circunstancias “extraordinarias”. El Anexo 811(2)(b) no obliga a determinar la mala fe ni la estrictez y, como se desprende claramente de la inclusión en la disposición de las palabras “tales como”, otras medidas que “*no puedan ser razonablemente percibida[s] como que fue[ron] adoptadas de buena fe*” por motivos distintos de la desproporcionalidad también deben considerarse una excepción del Anexo 811(2)(b). Sostener que las únicas medidas que pueden considerarse Excepciones del Anexo 811(2)(b) son las que no puedan ser razonablemente percibidas como que fueron adoptadas de buena fe por razones de desproporcionalidad (y no por otras razones) no tiene sentido y tornaría las palabras “tales como” en el Anexo 811(2)(b) carentes de significado.

540. El criterio de que las medidas deben adoptarse de buena fe coincide con el requisito del poder de policía de que la medida sea *bona fide*. Además de estar consagrada en el texto del Anexo 811, la buena fe es un principio fundamental del derecho internacional.
541. El principio de buena fe presenta diversas manifestaciones cuando se considera la forma en que los Estados deben tratar a los inversionistas extranjeros, pero en síntesis abarca la obligación del Estado de no actuar de forma que frustre las expectativas legítimas de un inversionista, de garantizar la transparencia normativa sin arbitrariedad ni capricho en la toma de decisiones discrecionales, de equidad, claridad, no ambigüedad y previsibilidad⁵⁷³. Aunque la referencia citada del *Oxford Handbook on International Investment Law* se refiere al trato justo y equitativo, el trato de buena fe del derecho internacional se incorpora a la doctrina del poder de policía mediante la referencia expresa que se hace en el Anexo 811(2)(b) al requisito de que una medida se adopte de buena fe, de modo que el

⁵⁷³ Réplica de la Demandante, párrs. 399 y ss.; T. J. Grierson-Weiler e I. A. Laird, “Chapter 8: Standards of Treatment” en: P. Mulchinski, F. Ortino y C. Schreuer (editores), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (2008) (Anexo CL-46), pág. 272; *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (Anexos CL-22/RL-61), párr. 154; *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009) (Anexo CL-58), párr. 450.

análisis que debe llevarse a cabo es el mismo tanto si se realiza con respecto a la posibilidad de acogerse a la excepción del poder de policía como a un análisis del nivel mínimo de trato⁵⁷⁴. De hecho, el Anexo 811(2)(a) hace referencia expresa a las expectativas razonables de la inversión como uno de los tres factores específicos que ha de tenerse en cuenta al momento de considerar si se ha producido una expropiación indirecta.

542. Cuando se evalúa la buena fe a los efectos de la excepción del poder de policía del Anexo 811(2)(b) (conforme lo exigido a tenor de la redacción expresa del subpárrafo), es necesario comprender qué se entiende por buena fe en el derecho internacional e incluye el hecho de no respetar la expectativa legítima de un inversionista; esto es parte integrante de lo que se considera buena fe y, por tanto, el no respetar la expectativa legítima de un inversionista forma parte de cualquier evaluación en cuanto a la relevancia del Anexo 811(2)(b).

543. En síntesis, las medidas de Colombia se enmarcan dentro de las tres Excepciones del Anexo 811(2)(b), cada una de las cuales, de manera independiente, torna las medidas de Colombia pasibles de indemnización. Frustraron las expectativas legítimas de Eco Oro; son arbitrarias y desproporcionadas; y dieron lugar a un régimen regulatorio poco transparente e impredecible o de otro modo no se aplicaron de buena fe. Por lo tanto, Colombia está obligada a indemnizar a Eco Oro por estas medidas que expropiaron sus derechos mineros.

(iv) *Las expectativas legítimas de Eco Oro*

544. Una expectativa es legítima cuando se basa en “*garantías expresas o implícitas, o en declaraciones formuladas por el Estado*”⁵⁷⁵ y tales expectativas deben haberse formado en el momento en que se realizó la inversión o, cuando la inversión se realiza en varias etapas,

⁵⁷⁴ Memorial de la Demandante, párrs. 277 y ss.; *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (3 de agosto de 2005) (**Anexo CL-32**) (“*Methanex*”), Parte IV, Capítulo D, pág. 4, párr. 7; *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**) (“*Glamis*”), párr. 356; *Oxus*, Laudo (17 de diciembre de 2015) (**Anexos CL-84/RL-99**), párr. 744; *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**), párr. 122.

⁵⁷⁵ Réplica de la Demandante, párr. 455, donde se cita *Azurix*, Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párr. 318; A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (2009) (**Anexo CL-56**), págs. 280-281; *Total S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad (27 de diciembre de 2010) (**Anexo CL-68**) (“*Total S.A.*”), párr. 117; *Glamis*, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párrs. 620-622.

“las expectativas legítimas deben examinarse respecto de cada etapa en la que se da un paso decisivo hacia la creación, la expansión, el desarrollo o la reorganización de la inversión”⁵⁷⁶ [Traducción del Tribunal]. Aunque un inversionista extranjero puede reconocer el derecho de un Estado receptor a reglamentar, esperaría poder confiar en los compromisos específicos asumidos por dicho Estado⁵⁷⁷. Las medidas de Colombia que restringían las actividades mineras en las áreas de la Concesión 3452 delimitadas por la Resolución 2090 como páramo incumplieron los compromisos específicos contraídos por el Gobierno en los que Eco Oro tenía derecho a confiar.

545. Las expectativas legítimas formadas por Eco Oro derivaban directamente de las siguientes fuentes: (i) el Decreto 2477 de 1986; (ii) el Código de Minas de 1998 que era aplicable al Permiso 3452; (iii) el Permiso 3452, el cual, *prima facie*, contenía un reconocimiento expreso del MinMinas de que el área cubierta por el permiso no estaba sujeta a ninguna delimitación ambiental en particular; (iv) el Código de Minas de 2001, en virtud del cual los títulos mineros de Eco Oro se integraron a la Concesión 3452; y (v) la doctrina de la confianza legítima del derecho colombiano.
546. De los diez títulos integrados en la Concesión 3452, ocho eran títulos de explotación que representaban el 92 % del Yacimiento Angostura, cuyos propietarios habían realizado actividades extractivas de tal forma que existía la expectativa de que dichas actividades podrían continuar. El Código de Minas de 1988 regía cuando Eco Oro compró estos títulos y establecía que “[l]os permisos y licencias otorgadas mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este Código” constituyen derechos adquiridos⁵⁷⁸. Mientras que el Artículo 10 excluía la minería en determinadas áreas, el Artículo 9 establecía que las áreas en las que se indicaba que la minería estaba prohibida “no afecta[n] los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez”. Estos derechos adquiridos daban a Eco Oro la expectativa de que tendría derecho a desarrollar actividades de explotación (incluido el derecho de explotación)

⁵⁷⁶ Réplica de la Demandante, párr. 455; *Frontier Petroleum Services Ltd. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (12 de noviembre de 2010) (**Anexo CL-67**), párr. 287.

⁵⁷⁷ Memorial de la Demandante, párrs. 276 y ss.; *Methanex*, Laudo (3 de agosto de 2005) (**Anexo CL-32**); *Glamis*, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**); *Oxus*, Laudo (17 de diciembre de 2015) (**Anexos CL-84/RL-99**).

⁵⁷⁸ Decreto No. 2655 de 1988 (Código de Minas de 1988) (23 de diciembre de 1988) (**Anexo C-64**), Art. 6.

en la totalidad del área concedida en virtud de cada título, con sujeción únicamente a las áreas excluidas en el momento de la expedición del título y al cumplimiento de los requisitos aplicables en materia regulatoria y de otorgamiento de licencias. Como resultado de estas expectativas, Eco Oro inició su inversión en Colombia realizando trabajos de exploración y adquiriendo títulos mineros adicionales.

547. Aunque los diez títulos de Eco Oro se consolidaron en la Concesión 3452 conforme al Código de Minas de 2001, ello no extinguió los derechos constitutivos asociados a los permisos mineros subyacentes y adquiridos a partir de ellos. En cambio, Eco Oro obtuvo derechos adquiridos adicionales sobre la base de los términos de la Concesión 3452. Colombia yerra al afirmar que no había fundamento para que Eco Oro tuviera la expectativa de que se le permitiría realizar actividades de explotación en toda el área de la Concesión: la Cláusula Primera establecía explícitamente que el único objeto del contrato de Concesión era la explotación, de modo que Eco Oro tendría derechos sobre la totalidad del área de la Concesión.
548. El Artículo 46 del Código de Minas de 2001 estabilizó aún más el marco jurídico aplicable a los proyectos mineros. Esto se aplica a las disposiciones del Código de Minas de 2001 y a todas las normas dirigidas específicamente a las actividades mineras, incluidas las normas ambientales. Según lo dispuesto en el Concepto 2233, si bien el Artículo 46 no impedía a las autoridades restringir los derechos para llevar a cabo actividades mineras en los ecosistemas de páramo, era posible que se adeudara una indemnización⁵⁷⁹.
549. Ninguna de las leyes anteriores, como la Ley Ambiental, las iniciativas emprendidas en el año 2002 para la protección de los ecosistemas de páramo y el Atlas de 2007 supusieron una restricción de las actividades mineras en el área de la Concesión 3452. De lo contrario, Eco Oro no habría obtenido la Concesión 3452. Eco Oro creó expectativas legítimamente sobre la base de la Cláusula Primera de la Concesión 3452 y del Artículo 46 del Código de Minas de 2001.

⁵⁷⁹ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), pág. 52.

550. Si bien el régimen de otorgamiento de licencias puede haber sido exigente, Eco Oro se vio privada de su derecho adquirido a intentar cumplir los requisitos aplicables para la obtención de licencias ambientales durante el plazo de la Concesión 3452⁵⁸⁰.
551. Eco Oro se vio inducida por estas medidas a realizar su inversión y formar expectativas legítimas y, antes de las medidas de Colombia, Eco Oro tenía expectativas legítimas de que (i) tendría derechos exclusivos para llevar a cabo actividades mineras dentro de la Concesión 3452; (ii) se le permitiría utilizar la totalidad del área de la Concesión durante la duración de cualquier prórroga de plazo con sujeción al cumplimiento de sus obligaciones y a la obtención de las licencias o autorizaciones ambientales necesarias; y (iii) la Concesión 3452 estaba protegida de desarrollos legislativos o reglamentarios, así como de otros actos gubernamentales que tuvieran el efecto de reducir el alcance de los derechos de Eco Oro.
552. Estas expectativas legítimas se vieron frustradas por: (i) la Sentencia C-35; (ii) la Resolución 829; (iii) las declaraciones de la ANM a finales del año 2016 en el sentido de que también se prohibiría la minería en la Zona de Restauración del Páramo de Santurbán delimitada por la Resolución 2090; y (iv) las sugerencias de la CDMB y del MinAmbiente en el sentido de que no podrían expedir una licencia ambiental, incluso para áreas que no habían sido delimitadas por la Resolución 2090 como páramo. De hecho, el propio Gobierno reconoció la ilegitimidad de su interferencia en las expectativas de inversionistas como Eco Oro. La ANM escribió a la Corte Constitucional señalando que la Sentencia C-35 supondría una interferencia absoluta en los derechos contractuales de los concesionarios que equivaldría a una expropiación indirecta. Al frustrar las expectativas legítimas de Eco Oro, Colombia no actuó de buena fe y, por ende, las Excepciones del Anexo 811(2)(b) no pueden aplicarse.
553. Colombia se equivoca al afirmar que Eco Oro debería haber sabido al menos desde el año 2007 que nunca se le permitiría desarrollar actividades de explotación en la totalidad del área de la Concesión. Cuando Eco Oro invirtió por primera vez en Colombia con el Permiso 3452 no existía ninguna prohibición de explotación minera en los páramos. El Permiso 3452 indicaba de manera expresa que no contenía áreas en las que la minería estuviera prohibida.

⁵⁸⁰ Réplica de la Demandante, párr. 488, donde se cita *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso CPA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**Anexo RL-18**), párrs. 603-604.

Aunque la Ley General Ambiental se había aprobado en el año 1993, no restringía la minería en los páramos, sino que se limitaba a declarar que los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos son objeto de “*protección especial*”. No había ninguna directriz sobre en qué consistía esa protección especial, ni establecía ninguna restricción para llevar a cabo actividades en esas áreas (y, de hecho, ninguna otra regulación contenía restricción alguna de esa naturaleza en aquel momento). Aunque exigía el otorgamiento de licencias ambientales para la extracción de recursos naturales y obligaba a las autoridades ambientales a tener en cuenta el principio de precaución al otorgar dichas licencias, no es correcto —ni como cuestión de hecho ni de derecho— que las autoridades ambientales denegaran licencias a cualquier proyecto cuando no pudieran establecer con certeza absoluta que dicho proyecto no tendría un efecto adverso sobre el páramo. Durante finales de la década de 1990 y en la década de 2000 se otorgaron licencias ambientales a proyectos mineros en áreas que posteriormente se delimitaron como páramos (incluidas áreas incluidas en el Atlas de 2007). Además, la Declaración de Río especifica que el principio de precaución solo se aplica “*cuando exista [] peligro de daño grave e irreversible*”. La Ley General Ambiental implementó el principio de precaución, estableciendo que “[...] *las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*”⁵⁸¹.

554. El Concepto 2233 confirmó que la mera existencia de un potencial peligro es insuficiente para permitir que se invoque el principio de precaución; deben existir pruebas científicas de que la actividad presenta un riesgo y que “*en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. [...] Y es que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para*

⁵⁸¹ Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental) (22 de diciembre de 1993) (**Anexo C-66**), Artículo 1(6) (citado en la Réplica de la Demandante, párr. 113).

*inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción”*⁵⁸².

555. La Ley General Ambiental no imponía una prohibición a la minería en los páramos y, en cualquier caso, no se había procedido a la delimitación de los páramos a esa altura. Por lo tanto, cuando se otorgó la Concesión 3452 no existían leyes que prohibieran o restringieran la minería en las áreas de páramo. Lo único que estaba vigente era el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005⁵⁸³, cuyo Artículo 10 establecía que “[...] *cuando [los proyectos mineros] pretendan ser desarrollados en ecosistemas de páramos [...], las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas a través de los diferentes instrumentos administrativos de manejo ambiental*”. Además, por la misma época se expidieron varias licencias ambientales en áreas que posteriormente se delimitaron como páramos. El hecho de que se hubiera publicado el Atlas de 2007 no otorgaba a los páramos una “*mayor importancia*” tal que “*la obtención de una licencia ambiental [...] hubiera sido una tarea ardua*”⁵⁸⁴ [Traducción del Tribunal]. La afirmación de Colombia también es incongruente con el hecho de que Colombia creó el Distrito Minero Vetas-California menos de dos años antes de que se suscribiera la Concesión 3452, cuyo propósito era desarrollar la industria minera allí mediante el “*increment[o de] la participación de los inversionistas mineros en el país, tanto empresas junior y promotoras de proyectos mineros, como conglomerados y empresas mineras de tradición que logren atraer recursos técnicos y de capital nacionales y extranjeros para el sector*”⁵⁸⁵.
556. La Resolución 2090 no “*confirmó*” la delimitación del Atlas de 2007. En primer lugar, la Sra. Baptiste confirmó que para delinear los páramos era necesario que el IAvH preparara

⁵⁸² Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), pág. 31.

⁵⁸³ Decreto No. 1220 de 2005 (21 de abril de 2005) (**Anexo C-97**).

⁵⁸⁴ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 133.

⁵⁸⁵ Ministerio de Minas y Energía, Presentación (1 de diciembre de 2008) (**Anexo C-115**) (citado en la Réplica de la Demandante, párr. 119).

un nuevo conjunto de criterios y una metodología adecuada⁵⁸⁶ y, además, el Páramo de Santurbán delineado a escala 1:25.000 por el IAvH es aproximadamente un 56 % mayor que el área total identificada en el Atlas de 2007 y el área total de páramo en Colombia a tenor del Atlas de 2012 era un 47 % mayor que la del Atlas de 2007⁵⁸⁷. De hecho, el IAvH comentó que las autoridades ambientales regionales utilizaron su propia información con respecto a la ubicación de los páramos en lugar de utilizar el Atlas de 2007⁵⁸⁸ y, por lo tanto, Colombia se equivoca al decir que el Atlas de 2007 era una fuente “*ampliamente aceptada*” [Traducción del Tribunal] de información sobre páramos.

557. También es incorrecto que Eco Oro debiera haber entendido que no se le permitiría explotar en el área de la Concesión como consecuencia de la denegación de su solicitud de licencia ambiental a cielo abierto en el año 2011. La denegación se fundó en ciertas cuestiones técnicas y no en la Ley 1382. Si bien el Auto 1241 del MinAmbiente de 20 de abril de 2010⁵⁸⁹ (por el que se ordenó la devolución de la solicitud de Eco Oro) exigía que el nuevo EIA tomara en consideración el Páramo de Santurbán como área excluida de la actividad minera (de conformidad con la Ley 1382, que se declaró inconstitucional), este Auto se revocó a raíz del recurso interpuesto con éxito por Eco Oro con el efecto de que no se ejecutara ninguna prohibición minera de conformidad con la Ley 1382.
558. Mediante la Resolución 1015 de 31 de mayo de 2011, el MinAmbiente denegó la solicitud de licencia a cielo abierto de Eco Oro⁵⁹⁰ (denegando así la solicitud de Eco Oro de desistir de su solicitud de licencia a cielo abierto tras haber decidido, en su lugar, volver a un proyecto subterráneo) debido al impacto ambiental de una mina a cielo abierto de acuerdo

⁵⁸⁶ Primera Declaración de Baptiste, párrs. 43 y 45.

⁵⁸⁷ IAvH, “Transición Bosque-Páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos” (2015) (**Anexo R-123**), pág. 17.

⁵⁸⁸ IAvH, Concepto Técnico Pertinente a la Delimitación y Caracterización del Sistema Paramuno en el Área de la Serranía de Santurbán (7 de abril de 2011) (**Anexos R-80/R-81**).

⁵⁸⁹ Ministerio de Ambiente, Auto No. 1241 (20 de abril de 2010) (**Anexo R-14**).

⁵⁹⁰ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexos R-16/R-71**), Arts. 1 y 2.

con un análisis de 127 páginas⁵⁹¹. Un análisis tan detallado no habría sido necesario si hubiera existido una prohibición minera en virtud de la Ley 1382.

559. El objetivo de recurrir la Resolución 1015 era solo solicitar determinadas aclaraciones sobre las implicaciones de esta decisión para las actividades futuras de Eco Oro. El resultado del recurso fue la Resolución 35 de la ANLA (que se había creado recientemente y cuya Directora General era la Sra. Sarmiento). Aclaró que la decisión era “*netamente técnic[a], sin considerar en ningún momento argumentos de tipo legal*”⁵⁹². Por lo tanto, no se fundó en la Ley 1382. Asimismo, confirmó que no se había basado en el Atlas de 2007, que era demasiado impreciso para ser utilizado como referencia⁵⁹³, la delimitación del páramo y la regulación del uso de la tierra dentro del páramo aún no se había llevado a cabo⁵⁹⁴, y la Resolución 1015 no había declarado una prohibición de exclusión minera sobre el ecosistema del páramo⁵⁹⁵. Ordenó que se modificara el texto de la Resolución 1015 para incluir lo siguiente: “[a]sí mismo es importante acotar que es competencia de este Ministerio la determinación de la viabilidad ambiental o no del citado proyecto, basado en consideraciones de carácter técnico y legal [...] y no el de determinar ante la evidencia de un ecosistema paramuno su límite y reglamentación de uso del suelo [...], situación que es competencia directa de la autoridad regional ambiental a la cual dicho ecosistema por jurisdicción a esta pertenece”⁵⁹⁶.
560. No cabía esperar que Eco Oro entendiera por ello que se rechazaría una solicitud de mina subterránea: no existía una prohibición general de la minería con base en las Leyes 1382 y 1450; la Resolución 1015 se refería específicamente a la mina a cielo abierto; y el impacto ambiental de la mina subterránea se reduciría de manera considerable. De hecho, la solicitud de Eco Oro de los Términos de Referencia para la mina subterránea se concedió sin hacer referencia a ninguna prohibición minera, sino una mera referencia al hecho de que el EIA se

⁵⁹¹ Primera Declaración de Sarmiento, párr. 24; y Ministerio de Ambiente, Resolución No. 1015 (31 de mayo de 2011) (**Anexo R-16/R-71**), pág. 117.

⁵⁹² Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**), pág. 35.

⁵⁹³ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**), págs. 30 y 40.

⁵⁹⁴ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**), pág. 48.

⁵⁹⁵ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**), pág. 28.

⁵⁹⁶ Ministerio de Ambiente, Resolución No. 35 (31 de octubre de 2011) (**Anexo C-290**), pág. 48 (citada en Réplica de la Demandante, párr. 148).

debía elaborar siguiendo los términos de referencia y las disposiciones del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010 (que regulaba el otorgamiento de licencias ambientales para proyectos mineros en zonas de páramo) y que Eco Oro debía tener en cuenta el hecho de que el Páramo de Santurbán estaba en proceso de delimitación. Esta última afirmación se limitaba a exigir a Eco Oro que tuviera en cuenta la naturaleza de los ecosistemas delimitados dentro de la Concesión 3452 al establecer sus medidas de mitigación ambiental en su EIA.

561. La ANM tampoco aplicó la prohibición minera basándose en la Ley 1450. Eco Oro recurrió con éxito la Resolución VSC 2 de fecha 8 de agosto de 2012⁵⁹⁷, que solo había concedido la solicitud de Eco Oro de una prórroga de dos años de la fase de exploración con respecto a las áreas de la Concesión que no presentaban superposición, de conformidad con la Ley 1450. Así, la Resolución VSC 2 había previsto una privación permanente de los derechos de Eco Oro en relación con el área que presentaba superposición. La Resolución VSC 4 revocó el Resolución VSC 2, reconociendo que no se habían cumplido los requisitos para la aplicación de una zona de exclusión minera de conformidad con la Ley 1450⁵⁹⁸, lo que amplió la fase de exploración por un período de dos años en toda el área de la Concesión. La Resolución VSC 2 también suspendió temporalmente las actividades en el área que presentaba superposición “*hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [...] expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000*”⁵⁹⁹. El efecto de esto es que no es posible afirmar que Eco Oro debería haberse dado cuenta de que la delimitación a escala 1:25.000 se extendería a un área no inferior a la del Atlas de 2007, dado que el Atlas de 2007 debía aplicarse como “*referencia mínima*” según la Ley 1450. Si ello fuera así, la Resolución VSC 4 no habría prorrogado la fase de exploración por un plazo de dos años en toda el área de la Concesión, sabiendo que el área que presentaba superposición habría entrado en una delimitación posterior a escala 1:25.000. En cambio, la Resolución VSC 4 reconocía que, hasta que no se llevara a cabo la delimitación definitiva, la situación jurídica del área que

⁵⁹⁷ ANM, Resolución No. VSC 2 (8 de agosto de 2012) (**Anexo R-72**).

⁵⁹⁸ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**).

⁵⁹⁹ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**), Art. 1.

presentaba superposición era “*incierto*” y resultaba “*imposible confirmar*” [Traducción del Tribunal] si existía alguna área de solapamiento⁶⁰⁰.

562. La Resolución VSC 4 demuestra que la Ley 1450 no podía crear una prohibición minera mientras no se hubiera delimitado el Páramo de Santurbán de acuerdo con los requisitos allí contemplados y que la suspensión temporal ordenada era exactamente eso, temporal, pues duraba solo hasta que se publicara la delimitación del páramo.
563. También cabe destacar que Colombia apoyó el Proyecto e indujo a Eco Oro a seguir invirtiendo en él nombrándolo tanto PIN como PINE en reconocimiento de su “*alto impacto en el crecimiento económico y social de Colombia [...]*”⁶⁰¹, designación que dio al Proyecto un apoyo especial del Gobierno para garantizar que tales proyectos se llevaran a cabo (ya que las regalías eran necesarias para el desarrollo)⁶⁰². Es poco realista sugerir que Colombia habría hecho esto de haber sabido que este Proyecto Angostura no tenía perspectivas de desarrollarse debido a la prohibición minera en los páramos. Hubo muchos otros ejemplos de apoyo gubernamental en el año 2015 y principios del año 2016, incluida la tranquilidad brindada por el Presidente Santos con respecto al proceso de otorgamiento de licencias para el Proyecto⁶⁰³.

(v) *Las Medidas de Colombia fueron arbitrarias, caprichosas y desproporcionadas*

564. Lo expuesto *supra* también demuestra que las medidas de Colombia fueron arbitrarias, caprichosas y desproporcionadas. El propio ALC exige, como parte de los objetivos del Tratado, garantizar un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones. Colombia debería haberse comportado “*de manera coherente, sin ambigüedades, con transparencia y manteniendo un entorno lo suficientemente estable como para permitir a un inversionista razonablemente diligente adoptar una estrategia*

⁶⁰⁰ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**), Art. 1.

⁶⁰¹ Sitio web del Ministerio de Minas, “Proyectos de Interés Nacional y Estratégico PINE” (sin fecha) (**Anexo C-439**).

⁶⁰² Artículo “*PDAC 2015: Mines Minister says Colombia is picking up the pace*”, The Northern Miner (25 de marzo de 2015) (**Anexo C-222**), pág. 2.

⁶⁰³ Réplica de la Demandante, párr. 184.

comercial que pueda aplicar a lo largo del tiempo”⁶⁰⁴ [Traducción del Tribunal]. Las medidas de Colombia no lograron esto, lo que ha dado lugar a un entorno regulatorio poco transparente e impredecible. De acuerdo con la definición adoptada por el tribunal en *EDF c. Rumanía*, la arbitrariedad se produce cuando “una medida no está basada en normas jurídicas sino en la discrecionalidad, el prejuicio o la preferencia personal”, “una medida adoptada por razones que difieren de las expuestas por el responsable de la decisión” o “una medida [es] adoptada ignorando deliberadamente el debido proceso y el procedimiento adecuado”⁶⁰⁵ [Traducción del Tribunal]. Además, para ser razonable, debe ser proporcional al interés público que se pretende proteger, es decir, al objetivo político perseguido, que debe ser racional⁶⁰⁶. Como declaró el tribunal en *Tecmed*, para determinar si las medidas eran expropiatorias, consideraron “la proporcionalidad de dichos actos o medidas con las exigencias del interés público presuntamente tutelado a través de los mismos y la protección legalmente debida al inversor en relación con su inversión, sin olvidar que la magnitud de dicho impacto juega un rol de peso al juzgar acerca de dicha proporcionalidad. [...] El acto o medida no debe imponer una carga o peso excesivo en el inversor extranjero en relación con la finalidad perseguida por el acto reputado como expropiatorio. En la valoración de dicha carga o peso, juega rol primordial la entidad o dimensión de la privación de propiedad operada por la actuación estatal, y si tal privación fue compensada o no”⁶⁰⁷. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó el mismo enfoque al señalar que “también ha de existir una relación de razonable proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida [...]”⁶⁰⁸. Otros tribunales que han adoptado el mismo enfoque son los del caso *LG&E c. Argentina*, que señalaron que una medida estatal

⁶⁰⁴ Réplica de la Demandante, párr. 495; *L.E.S.I. S.p.A. et ASTALDI S.p.A. c. República Argentina Democrática y Popular*, Caso CIADI No. ARB/05/03, Laudo (12 de noviembre de 2008) (**Anexo CL-55**), párr. 151 (citado en Réplica de la Demandante, párr. 495).

⁶⁰⁵ Réplica de la Demandante, párr. 505; *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo (8 de octubre de 2009) (**Anexo CL-174**) (“**EDF**”), párr. 303. Véase también *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (**Anexo CL-61**), párr. 263; y *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/13/2, Laudo (7 de marzo de 2017) (**Anexo CL-127**), párr. 523.

⁶⁰⁶ Réplica de la Demandante, párrs. 507-509; *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Laudo (25 de noviembre de 2015) (**Anexo CL-188**), párr. 179; *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**), párr. 122; y *Azurix*, Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párr. 311.

⁶⁰⁷ *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**), párr. 122.

⁶⁰⁸ Memorial de la Demandante, párr. 288; *James y Otros c. El Reino Unido*, 1986-I Eur. Ct. H.R., Sentencia (21 de febrero de 1986) (**Anexo CL-5**), págs. 19-21.

sería desproporcionadamente grave si tuviera como resultado una “*privación permanente y severa de los derechos [del inversionista] con respecto a su inversión, o al menos, la casi completa privación del valor de la inversión [del inversionista]*”⁶⁰⁹. Eco Oro sostiene que el efecto de las medidas de Colombia fue exactamente ese: una privación severa y sustancial del valor de su inversión.

565. Además del enfoque incoherente y caótico de los distintos organismos estatales, la delimitación realizada en la Resolución 2090 se llevó a cabo de manera arbitraria, desordenada y desproporcionada. No se ha revelado ningún documento que muestre cómo se tuvieron en cuenta los criterios socioeconómicos en la delimitación de la Resolución 2090, a pesar del requisito legal de que la delimitación se realice sobre la base de estudios técnicos, ambientales, sociales y económicos.
566. La Sra. Baptiste describe la metodología de elaboración de las propuestas de delimitación de los ecosistemas de páramo en su declaración testimonial haciendo referencia a una publicación titulada “Transición Bosque-Páramo”⁶¹⁰, que ella describe como “*el referente para comprender la elaboración de los insumos técnicos en aspectos bióticos empleados para las recomendaciones emitidas por el [IAvH] dirigidas a la delimitación de páramos en el país*”. La metodología allí recogida exigía la identificación de la Zona de Transición, sobre la base de modelos estadísticos poblados con datos obtenidos, *inter alia*, mediante estudios de campo, y la exactitud de los resultados de las modelaciones se verificaría también mediante estudios de campo. Estos estudios de campo contaban con un protocolo detallado de 60 páginas. Asimismo, Colombia confirmó que los modelos probabilísticos se complementaron y corrigieron en la medida necesaria con estudios de campo específicos. Sin embargo, Colombia ha confirmado que no se emprendieron estudios de campo a los fines de la delimitación del Páramo de Santurbán. La afirmación de Colombia de que la metodología real se estableció en el Documento sobre Aportes y no en el Documento de

⁶⁰⁹ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International, Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad (3 de octubre de 2006) (**Anexo CL-38**), párr. 200.

⁶¹⁰ IAvH, “Transición Bosque-Páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos” (2015) (**Anexo R-123**).

Transición Bosque-Páramo no puede ser correcta, puesto que el Documento sobre Aportes se limita a establecer la propuesta de delimitación del Páramo y no su metodología real.

567. Colombia dice que los estudios de campo específicos habrían sido redundantes porque utilizó los registros de campo existentes y la información secundaria para desarrollar los modelos de distribución, pero, de nuevo, esto no puede ser correcto. El propio IAvH señala, en un informe del año 2013, que “[l]a extensión de dicha franja [de ecotono o transición] requiere mayor comprobación con datos de campo, lo cual será objeto de fases posteriores, en mayores niveles de detalle cartográfico (1:25.000)”⁶¹¹.
568. Por último, Colombia se justifica diciendo que no disponía de los recursos financieros y logísticos para llevar a cabo el trabajo de campo, pero esto no puede ser correcto ya que, al mismo tiempo, estaba delimitando otros páramos, como el páramo de Pisba, mediante estudios de campo exhaustivos. Incluso si hubiera sido correcto, dado que el Yacimiento Angostura solo constituía el 0,1 % del páramo delimitado⁶¹², se podrían haber realizado estudios de campo en esa área. En subsidio, se podría haber adoptado el Informe de ECODES, elaborado por más de 50 profesionales a lo largo de transectos de más de 165 sitios dentro y fuera del Yacimiento Angostura y que concluyó que no había páramo dentro del área que comprende el Yacimiento Angostura. El IAvH, empero, en lugar de utilizar este método, se basó en bases de datos históricas, sin indicar cómo se habían recopilado los datos, y en un estudio de campo efectuado en el marco de otro estudio por un único estudiante universitario de biología que solo visitó siete sitios marcados y que no se llevó a cabo siguiendo transectos ni cumplía los requisitos establecidos en el documento Transición Bosque-Páramo. A mayor abundamiento, la muestra más cercana se tomó a 10 kilómetros del Yacimiento Angostura. El IAvH tampoco utilizó ningún dato de campo para verificar sus resultados, a pesar de que el Anexo 8 del Documento sobre Aportes

⁶¹¹ IAvH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000” (6 de febrero de 2014) (**Anexo C-200**).

⁶¹² El Tribunal advierte que, mientras que en el párr. 26 de su primera declaración testimonial, el Sr. Moseley-Williams hace referencia a una superposición porcentual de 0,09 %, en ciertas instancias de los memoriales de Eco Oro (por ejemplo, en los párrs. 164, 199, 240 de la Réplica de la Demandante) la referencia se redondea a 0,1 %. El Tribunal no considera que esto sea cuestionado.

señalaba que la evaluación y la validación se realizarían con datos de campo, así como con imágenes de satélite de la propuesta de delimitación técnica⁶¹³.

569. Además, lo que se delimitó no fue el ecosistema de páramo sino la Zona de Transición entre el bosque altoandino y el ecosistema de páramo. Si el IAvH hubiera utilizado el límite superior de la Zona de Transición, casi la totalidad del Yacimiento Angostura habría quedado por fuera de la zona delimitada⁶¹⁴. Además, el IAvH ni siquiera siguió el límite de la Zona de Transición, sino que se limitó a seguir las curvas de nivel altitudinal, en particular la línea de 3100 m s. n. m., la mayoría de las veces cerca del límite inferior de la Zona de Transición, pero, a veces, desviándose significativamente para incluir áreas que no se encuentran ni en el páramo ni en la Zona de Transición y, en el caso de la Concesión 3452, se limita a seguir una línea altitudinal tal que solo el 50 % de la superficie de la Delimitación 2090 corresponde al ecosistema del páramo. El MinAmbiente no examinó la delimitación propuesta por el IAvH y ha sido criticado en al menos dos ocasiones por la Corte Constitucional por carecer de criterios científicos adecuados en ciertos aspectos⁶¹⁵ y por no haber llevado a cabo de manera adecuada el proceso de consulta requerido. También tomó nota de la concesión del MinAmbiente de que se cometieron graves errores en el proceso de delimitación⁶¹⁶.
570. La implementación de la delimitación de la Resolución 2090 también fue desproporcionada en relación con el interés legítimo de protegerlo: el objetivo era delinear a escala 1:25.000 sobre la base de estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, pero, en lugar de eso, se emplearon medios excesivos al delimitar, no el páramo, sino un ecosistema diferente que incluía no solo la Zona de Transición sino, en ciertos lugares, incluso áreas situadas por debajo de ella. Esto afectó especialmente a Eco Oro. El Yacimiento Angostura se superpone con solo el 0,09 % del área total delimitada, solo aproximadamente el 6 % del Yacimiento Angostura se encuentra dentro del verdadero ecosistema del páramo, con el 65,11 % dentro de la Zona de Transición; el 29 % restante no se encuentra ni en el páramo ni en la Zona de

⁶¹³ Colombia confirmó que el Anexo 8 solo utilizó imágenes satelitales y no datos de campo, y que la referencia a “*datos de campo*” en el título fue un “*descuido*” de IAvH; véase Carta de Latham & Watkins a Freshfields Bruckhaus Deringer (28 de mayo de 2019) (**Anexo C-431**).

⁶¹⁴ Al incluir la zona de transición, la superposición con el Yacimiento Angostura aumentó de 6 % a 60 %.

⁶¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**).

⁶¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), pág. 261.

Transición. Se podrían haber tomado medidas menos estrictas, como delimitar el páramo en función de la ubicación del ecosistema, tal y como ordena la Ley 1450, emplear estudios de campo o utilizar el Informe de ECODES y permitir a Eco Oro presentar su proyecto ante las autoridades de licencias ambientales. El principio de precaución no ayuda a Colombia, ya que no es aplicable por no existir un peligro de daño grave o irreversible: la mera existencia de un riesgo potencial resulta insuficiente para permitir a Colombia invocar el principio de precaución.

571. Por último, como Eco Oro había decidido desarrollar actividades de explotación mediante operaciones subterráneas, el impacto sobre el medio ambiente se habría minimizado y el Gobierno podría haber adoptado medidas más limitadas en aras de proteger el páramo.
572. En conclusión, el IAvH no siguió su propia metodología (que hacía fuerte hincapié en la realización de estudios de campo para verificar los resultados de la modelación probabilística), ya que no llevó a cabo los estudios de campo y el muestreo necesarios⁶¹⁷. Aunque la Sra. Baptiste afirmó que esto habría sido “*inapropiado*” y no “*factible*” [Traducción del Tribunal], era lo que exigía la propia metodología del IAvH y esta metodología se siguió al delinear otro sistema de páramo en el año 2013.
573. Sin embargo, la delimitación no solo se llevó a cabo en violación de los requisitos legales, sino que además se hizo de mala fe y de manera poco transparente, como demuestran los importantes retrasos de la Ministra de Ambiente, la Sra. Sarmiento, en publicar la delimitación, que la Corte Constitucional determinó (Sentencia T-361) que habían “*desconoci[do] el principio de buena fe*”. La Corte Constitucional además criticó las acciones del MinAmbiente determinando que “*vulner[aron] el principio de participación de los tutelantes y de toda la comunidad de la región de Santurbán, debido a su posición restrictiva de la participación ciudadana en actos administrativos reglamentarios. En el presente proceso y en el trámite de la expedición de la Resolución 2090*”, desconocieron el acceso a la información, no involucraron a todas las partes afectadas por la delimitación para que participaran en el procedimiento de consulta sino que especificaron el número de personas que debían ser invitadas incluso identificando el grupo representativo del cual

⁶¹⁷ IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo” (2014) (Anexo C-194), págs. 37-38.

debían ser invitadas y no garantizaron “*espacios de participación previos, eficaces y efectivos*” para la comunidad⁶¹⁸. De hecho, la Ministra llegó a dar una entrevista en la que prometió que el límite del páramo se publicaría en breve, pero, pese a que ocultó los límites, anunció en público que el Páramo de Santurbán se superponía con la Concesión 3452.

574. Colombia no ha exhibido la propuesta de delimitación de páramos de la ANM ni el memorando que resume los fundamentos de su propuesta, a pesar de que el Artículo 34 del Código de Minas de 2001 exige la colaboración de la ANM. Eco Oro solicita que el Tribunal determine una inferencia adversa del hecho de que Colombia no haya presentado dichos documentos.

575. Por último, no se celebraron las consultas ciudadanas a las que se refirió la Corte Constitucional al anular la Resolución 2090.

(vi) No hubo un entorno regulatorio transparente ni predecible

576. Eco Oro también se vio sometida a un desorden regulatorio como consecuencia de los siguientes hechos:

- a. El anuncio del MinAmbiente de finales del año 2013 de que la delimitación había finalizado, para luego negarse a proporcionar las coordenadas (lo que dio lugar a un oficio del Procurador General al MinMinas, el MinAmbiente y la ANM lamentando la inseguridad jurídica que esto causaba a la industria minera⁶¹⁹).
- b. La delimitación de la Resolución 2090.
- c. La Resolución VSC 3.
- d. Aunque el Artículo 5 de la Resolución 2090 establecía que las autoridades ambientales regionales, como la CDMB, debían dictar directrices ambientales y

⁶¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**).

⁶¹⁹ Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**), pág. 4.

PMA más detallados para los páramos de sus localidades, la CDMB aún no lo ha hecho con respecto al Páramo de Santurbán.

- e. La Ley 1753 (no está claro cómo se podrían prohibir en la práctica las actividades mineras para los proyectos amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos (de conformidad con el Artículo 173, párrafo 1) si no se puede evitar el daño al ecosistema de páramo, dado que la CDMB no ha dictado las directrices ambientales necesarias).
- f. El hecho de que la Sentencia C-35 solo haya eliminado las excepciones de la Ley 1753 pero no las de la Resolución 2090, lo que llevó al Ministro de Minas y Energía a afirmar que *“nos dejaron en un escenario más grave: hay muchas normas y no sabemos cuál es la regla”*⁶²⁰.
- g. Las decisiones y comunicaciones incoherentes del MinAmbiente y la ANM.
- h. La declaración de la ANM, el 8 de agosto de 2016, de que Eco Oro tenía prohibida la explotación minera en la Zona de Preservación, pero sin hacer referencia a la Zona de Restauración.
- i. La Resolución VSC 906.
- j. La Sentencia T-361.
- k. La prórroga inicial para presentar un PTO hasta que se completara la nueva delimitación, seguida de la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre una prórroga concomitante cuando se prorrogó el plazo para completar la delimitación.
- l. La Resolución VSC 906 (por la que se rechazó la solicitud de Eco Oro de prorrogar la suspensión) y el requerimiento de preparar un PTO que, de conformidad con el Código de Minas de 2001, requería la identificación de la *“delimitación definitiva del área de explotación”*, pero, en ausencia de la delimitación definitiva del Páramo

⁶²⁰ Artículo en El Mundo “Sector minero crece pese a la amenaza de la inseguridad jurídica” (11 de mayo de 2017) (Anexo C-243).

de Santurbán, esto era imposible. Cabe señalar que la Resolución VSC 906 se basó en que la Sentencia C-35 era previsible, pero Eco Oro no podía haber previsto el riesgo de que un acto legislativo fuera dejado sin efecto por ser inconstitucional. También fue arbitraria, irrazonable y discriminatoria porque, en primer lugar, la ANM había aprobado una solicitud de suspensión para una empresa minera diferente que había solicitado una suspensión por el mismo motivo⁶²¹ y, en segundo lugar, dos semanas antes, la ANM había concedido a Eco Oro la misma solicitud de suspensión por “*imprevisibilidad*” que se había hecho por el mismo motivo, pero para un área de concesión diferente (la Concesión 22346).

- m. La Resolución VSC 343 de la ANM por la que se rechazó el recurso de Eco Oro fue arbitraria e irrazonable y carente de sentido dado que la Sentencia T-361 exigía que se volviera a realizar la Delimitación 2090.
- n. El oficio de la ANM de fecha 24 de diciembre de 2018 en la que se rechaza la concesión de una prórroga para la presentación de la PTO fue arbitraria, caprichosa e irrazonable por negarse a conceder una prórroga concomitante para la presentación de la PTO como se concedió para que el MinAmbiente completara la redelimitación.
- o. El Auto VSC 41 de la ANM que ordena a Eco Oro presentar su PTO en un plazo de 30 días fue arbitraria, caprichosa e irrazonable dado que la ANM era consciente de que esto era imposible para Eco Oro.

577. En conclusión, las medidas de Colombia no se aplicaron de buena fe, como demuestran las siguientes cuestiones:

- a. El acto de delimitar áreas de la Concesión 3452 como si estuvieran dentro del páramo sin realizar ningún estudio de campo de apoyo fue arbitrario y poco transparente.

⁶²¹ Agencia Nacional de Minería, Resolución GSC 239 (5 de agosto de 2016) (**Anexo C-396**).

- b. El ocultamiento por parte del MinAmbiente de las coordenadas del Páramo de Santurbán durante muchos meses, según la descripción de la Corte Constitucional, desconoció el principio de buena fe.
 - c. El hecho de que el MinAmbiente no consultara a todas las partes posiblemente afectadas ni les permitiera tener una participación significativa en el proceso de delimitación.
 - d. Las diversas comunicaciones incoherentes, poco receptivas y confusas de la ANM.
 - e. La negativa de la ANM de suspender las obligaciones de Eco Oro hasta que acabara la incertidumbre.
 - f. La admisión por parte del MinAmbiente de que la delimitación en la Resolución 2090 era sumamente defectuosa y requería corrección, tal como avalara la Corte Constitucional.
 - g. El hecho de que el Gobierno no haya impedido que los mineros ilegales utilicen métodos de extracción y procesamiento que suponen un peligro para el medio ambiente en comparación con los mineros profesionales, como Eco Oro, demuestra que no aplica sus políticas de manera coherente y consecuente.
578. Así, el día anterior a la publicación de la Resolución 2090, los derechos de Eco Oro protegidos por el Tratado y derivados de la Concesión 3452 y su marco regulatorio consistían en: *(i)* el derecho exclusivo a explorar y explotar recursos minerales en la totalidad del área de la concesión; *(ii)* el derecho a un marco jurídico minero estabilizado, de manera que solo se apliquen a su concesión las nuevas leyes mineras más favorables promulgadas después de la suscripción de la Concesión 3452 en el mes de febrero de 2007; y *(iii)* el derecho a renovar la concesión por 30 años más, previo cumplimiento de las condiciones requeridas.
579. Tras haber demostrado que las medidas de Colombia no entran dentro de las Excepciones del Anexo 811(2) y son susceptibles de indemnización, también resulta evidente que —teniendo en cuenta los factores del Anexo 811(2)(a)— se ha configurado una expropiación

indirecta. La Concesión 3452 carece de valor, por lo que el efecto económico es equivalente a una expropiación directa.

580. Como no se ha ofrecido ninguna indemnización, esta expropiación es ilegal. En consecuencia, Eco Oro solicita una indemnización y elige como fecha de valoración la de la expropiación.

(b) La Posición de la Demandada

(i) El ALC establece la Primacía de la Protección Ambiental sobre Comercio y la Inversión

581. Para que Eco Oro prospere debe demostrar *(i)* que sus derechos mineros no fueron restringidos por la prohibición minera establecida por la Ley 1382 porque estaban amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos y *(ii)* que sus derechos no fueron restringidos por la prohibición minera establecida por la Ley 1450 porque esta no entró en vigencia hasta el dictado de la Resolución 2090. Eco Oro no puede demostrar ninguna de estas cuestiones.
582. Eco Oro no tenía derechos amparados por el régimen de derechos adquiridos con arreglo a la Ley 1382, la Resolución 2090 o la Ley 1450 porque dicho régimen solo estaba disponible para las concesiones que ya habían alcanzado la fase de construcción o explotación. Ello se desprende de la redacción de las disposiciones pertinentes. Empezando por la Resolución 2090, no es objeto de controversia que Eco Oro no contaba con una licencia ambiental, pero tampoco estaba en posesión “[d]el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados debidamente antes del 9 de febrero de 2010”⁶²². La palabra clave es “*equivalente*”, es decir, equivalente a una licencia ambiental. Para ser equivalente a la licencia ambiental debe tener un efecto equivalente al de una licencia ambiental, es decir, el derecho a explotar. El PMA de Eco Oro no es equivalente a una licencia ambiental. El único PMA aprobado data del año 1997, esto es, antes de que Eco Oro adquiriera todos los títulos de la Concesión 3452. No permitía la explotación, sino que se limitaba expresamente a la fase de exploración, y *prima facie* establecía que sería necesario obtener la licencia ambiental correspondiente para emprender actividades de explotación. Solo abarcaba una superficie de

⁶²² Ministerio de Ambiente, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (**Anexos C-34/MR-35**).

250 hectáreas, mientras que la Concesión 3452 comprendía más de 5.000 hectáreas y su alcance era muy limitado en cuanto a las obras que abarcaba, puesto que solo concernía a algunas carreteras y túneles. Aunque Eco Oro presentó un PMA actualizado en el año 2008 (en particular, nuevamente solo en relación con las actividades de exploración), tampoco fue aprobado. Cabe señalar que el PMA de 1997 establecía que cualquier modificación prevista se debía revisar y aprobar. Además, cuando se elaboraron los PMA de los años 1997 y 2008, ambos concernían a la mina a cielo abierto propuesta; no contemplaban la mina subterránea.

583. Por lo tanto, el PMA no era equivalente a una licencia ambiental y, en consecuencia, Eco Oro no se benefició de la disposición de reconocimiento de derechos adquiridos. También resulta llamativo que Eco Oro no argumentó que sus derechos estaban amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos en el momento pertinente y, cuando la ANM dictó la Resolución VSC 2 por la que se redujo el área de concesión de Eco Oro, señaló expresamente que el régimen de transición no era aplicable; sin embargo, cuando Eco Oro apeló esta decisión, no afirmó de manera explícita que sus derechos estaban reconocidos como derechos adquiridos.
584. Procediendo a analizar la interpretación del ALC, en una lectura de buena fe de los Capítulos Ocho, Diecisiete (en particular, el Artículo 1702) y Veintidós (en particular, el Artículo 2201(3)) la primacía de la protección ambiental sobre el comercio y la inversión es clara. Así lo confirma el Gobierno de Canadá, que declaró que el ALC “*permite [] a los países adoptar determinadas medidas para proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal que podrían ser incompatibles con las obligaciones comerciales o de inversión*”⁶²³. En ausencia de arbitrariedad, discriminación injustificable o restricción encubierta del comercio o las inversiones internacionales, no puede considerarse que un Estado es responsable de adoptar medidas para proteger el medio ambiente libre de toda obligación de indemnizar a los inversionistas. Si bien en el preámbulo del ALC se hace referencia al objetivo de garantizar un marco comercial predecible para la planificación comercial y la inversión, cabe destacar que esto solo se debe llevar a cabo de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, tal como se establece en el Capítulo

⁶²³ Gobierno de Canadá, Información sobre el Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia (sin fecha) (**Anexo R-154**).

Diecisiete y en el Acuerdo sobre Medio Ambiente entre la República de Colombia y Canadá (el “**Acuerdo sobre Medio Ambiente**”)⁶²⁴ que se pretendía que fuera complementario y estuviera *estrechamente interrelacionado con el ALC de conformidad con el Artículo 1704(1) y al que, de hecho, se hace referencia expresa* en el Artículo 1703 del ALC. También debe tenerse en cuenta la declaración del Gobierno de Canadá, que reza del siguiente modo: “[e]l *Acuerdo sobre Medio Ambiente, firmado en paralelo con el [ALC], refuerza el concepto de que el libre comercio no debe producirse a expensas del medio ambiente*”⁶²⁵. Esta decisión de política deliberada debe influir en la interpretación del Capítulo Ocho. [Traducción del Tribunal]

(ii) *Colombia No Expropió la Inversión de Eco Oro*

585. Además de no tener una inversión cubierta (ya que Eco Oro no tenía ningún derecho adquirido para explotar), las medidas denunciadas por Eco Oro no tuvieron un efecto equivalente a la expropiación directa, ya que no hubo privación. Colombia se había reservado el derecho de designar Zonas de Exclusión Minera mediante los Artículos 34 y 36 del Código de Minas de 2001. Se trata de un derecho contractual, cuyo ejercicio no puede constituir una privación. Por lo tanto, hasta el momento en que Eco Oro adquiriera derechos de explotación (que nunca adquirió) Colombia tenía derecho a efectuar tal designación y eliminar áreas de la Concesión 3452, derecho este cuyo ejercicio no podía constituir una violación del derecho internacional. Incluso si se determinara que constituye una privación, se produjo en virtud de las Resoluciones VSC 2 y 4 de los meses de agosto y septiembre de 2012 y, por lo tanto, se produjo antes de la fecha de corte obligatoria.
586. Además, las medidas no afectaron a la totalidad del área de concesión, de hecho, más de un tercio del Yacimiento Angostura no se vio afectado, de modo que el valor sustancial de la Concesión 3452 permaneció inalterado. La pérdida de Eco Oro fue parcial y, por ende, no expropiatoria. Mientras que el Sr. Moseley-Williams afirmó que la incertidumbre sobre las

⁶²⁴ Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y República de Colombia (firmado el 21 de noviembre de 2008 y en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo R-138**).

⁶²⁵ Gobierno de Canadá, Información sobre el Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia (sin fecha) (**Anexo R-154**).

áreas restantes de la Concesión 3452 “*hacia imposible el desarrollo de planes*”⁶²⁶, esto era infundado y, en cualquier caso, Eco Oro no estaba impedida de llevar a cabo la minería en aquellas áreas de la Concesión que no se superponían al páramo, sino que simplemente tenía que cumplir con los requisitos aplicables. La posibilidad de que Eco Oro obtuviera una licencia de no ser por las medidas de Colombia era —en el mejor de los casos— remota, dada la falta de pruebas aducidas (más allá de las meras afirmaciones de la declaración del Sr. Moseley-Williams) en cuanto a la viabilidad técnica, económica o ambiental de dicho proyecto. De hecho, es “*abrumadoramente probable*” que se hubiera rechazado cualquier proyecto minero a la luz del principio de precaución que deben observar los organismos públicos al evaluar el impacto ambiental y tomar decisiones sobre el otorgamiento de licencias⁶²⁷. [Traducción del Tribunal]

587. En cuanto al primer factor enunciado en el Anexo 811(2)(a), las medidas de las que se agravia Eco Oro no tuvieron ninguna repercusión económica. En primer lugar, el 26 de abril de 2010 el precio de las acciones de Eco Oro se desplomó a más de la mitad cuando se rechazó su solicitud de licencia de minería a cielo abierto (de USD 463 millones el viernes 23 de abril a USD 220 millones el lunes 26 de abril de 2010) y, luego, cayó muy significativamente cuando se aplicó la Ley 1382 a la Concesión 3452 mediante la Resolución VSC 4, en el mes de septiembre de 2012, con lo que todo el valor de la empresa cayó por debajo de los USD 20 millones. Todo esto ocurrió antes de las medidas objeto de agravio. Cualquier impacto económico de las supuestas medidas expropiatorias se demostraría por una caída significativa en el precio de las acciones de Eco Oro, pero no hubo un deterioro significativo en el precio de las acciones en el momento o después de las medidas objeto de agravio: esa caída ya se había producido como resultado de las Leyes 1382 y 1450 y la Resolución 937. A mayor abundamiento, el Atlas 2090 no amplió de manera significativa el área que ya había delimitado como páramo el Atlas de 2007.
588. En cuanto al segundo factor, es de importancia advertir que no orienta el análisis hacia una frustración o vulneración de las expectativas legítimas; la disposición es más restrictiva y

⁶²⁶ Memorial de la Demandante, párr. 260, donde se cita Primera Declaración de Moseley-Williams, párrs. 59, 65-69.

⁶²⁷ Declaración de la Ministra Sarmiento, párr. 24; Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 325.

concierno a la medida en que se interfiere en las expectativas razonables de la inversión. Una expectativa razonable de la inversión es aquella que se tiene en el momento de realizar la inversión, hace que el inversionista realice la inversión, y existe una clara obligación para el inversionista de llevar a cabo la debida diligencia tanto antes de realizar la inversión como antes de realizar otras inversiones.

589. Eco Oro no puede haber tenido expectativas distinguibles y razonables de la inversión de que se le permitiría emprender actividades de explotación en el páramo.
590. Colombia no le dio a Eco Oro ninguna garantía específica de que no se adoptarían medidas para proteger el páramo dentro de la Concesión 3452 y Eco Oro no podría haber tenido ninguna expectativa razonable de la inversión de que se le permitiría desarrollar actividades de explotación en la totalidad de la Concesión 3452. Esta creencia no podría haber resistido ni siquiera una debida diligencia básica. No se contrajo compromiso alguno para con Eco Oro, ni existen pruebas de que Eco Oro realizara su inversión basándose en dicho compromiso. No se celebró ningún acuerdo de estabilización y, al celebrar la Concesión 3452, Eco Oro se sometió de manera voluntaria al régimen previsto en el Código de Minas de 2001; es irrelevante si algún régimen anterior contenía tal garantía. El Código de Minas de 2001 y la legislación aplicable en aquella época no contenían ninguna garantía de que no se adoptarían medidas para proteger el medio ambiente de los efectos de la explotación minera. Se limitó a confirmar que las leyes aplicables a la concesión son las “*leyes mineras vigentes al tiempo de[l] perfeccionamiento [del contrato de concesión]*”⁶²⁸.
591. La legislación ambiental vigente en el año 2007 restringía la capacidad de Eco Oro para seguir adelante con el Proyecto Angostura debido al requisito de obtener una licencia ambiental antes de emprender actividades mineras. De hecho, si Eco Oro hubiera llevado a cabo siquiera una debida diligencia básica antes de invertir en la Concesión 3452, se habría dado cuenta de que la minería estaría prohibida, ya que una parte significativa del área se superponía con el páramo y Colombia tenía una política de larga data con el fin de proteger el páramo, como lo demuestran los siguientes instrumentos y disposiciones:

⁶²⁸ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 46.

- a. El Artículo 4 de la Ley General Ambiental, que designa a los páramos como ecosistemas sujetos a “*protección especial*” como principio ambiental general, y el Artículo 1, que hace referencia a los Principios receptados por la Declaración de Río, cuyo principio 15 establece la aplicación del criterio de precaución, principio que se consagra directamente en la legislación colombiana mediante el Artículo 1.6 de la Ley General Ambiental. Eco Oro debe haber sabido en el momento de celebrar la Concesión que las perspectivas de obtener una licencia ambiental para un proyecto situado en el ecosistema de páramo eran muy limitadas, por no decir inexistentes.
 - b. La Resolución No. 769 de 2002, en virtud de la cual la CDMB y CORPONOR habían llevado adelante importantes iniciativas para delinear el Páramo de Santurbán, evaluar su estado y adoptar medidas para protegerlo.
 - c. El Atlas de 2007, que confirmó que el Páramo de Santurbán se superponía con una parte de la Concesión 3452.
 - d. Además, Eco Oro debería haber sido consciente del enfoque de las autoridades respecto a las solicitudes de licencia de acuerdo con el principio de precaución (las autoridades ambientales de Colombia nunca han otorgado licencias para proyectos que afecten de manera negativa los ecosistemas de páramo) y no podría haber tenido ninguna expectativa razonable de que las autoridades hicieran una excepción a este principio.
592. Las expectativas legítimas de Eco Oro no podrían haber sido frustradas por la Sentencia C-35 porque Eco Oro no tenía derechos amparados por el régimen de derechos adquiridos. La decisión de la ANM del mes de agosto de 2016 se ajustaba por completo a la legislación vigente en ese momento para proteger el páramo, incluidas las Leyes 1382 y 1450. Eco Oro no ha aportado ninguna prueba creíble de que las declaraciones que, según afirma, formularon la CDMB y el MinAmbiente de verdad se hayan formulado y, aunque esto hubiera sido así, no podrían haber frustrado las expectativas legítimas de Eco Oro, ya que no las formuló la autoridad responsable del proceso de otorgamiento de la licencia del proyecto de Eco Oro, es decir, la ANLA.

593. Incluso si Eco Oro hubiera tenido expectativas legítimas de que Colombia adoptaría medidas para proteger el páramo de manera que le impidiera llevar a cabo la minería en la totalidad del área de la Concesión, como los hechos sobre los que Eco Oro dice haber basado sus expectativas tuvieron todos lugar antes de la entrada en vigor del ALC, esos hechos no son vinculantes para Colombia (Artículo 801(2)). Para el mes de agosto de 2011, Eco Oro sabía que Colombia había decidido adoptar medidas para prohibir la minería en las zonas de páramo delimitadas en el Atlas de 2007; por eso no prosperó su solicitud de licencia ambiental para una mina a cielo abierto. Sabía que, aunque la delimitación del Atlas de 2007 no era definitiva, la explotación minera de una parte importante de su área de concesión no sería posible.
594. Sabía que no se permitiría la minería a cielo abierto (su solicitud de licencia minera para tal fin había sido rechazada) y no puede haber vulneración de las expectativas legítimas cuando un Estado se limita a ejercer un derecho expresamente reservado.
595. Eco Oro habría tenido que cerciorarse de que la base de sus expectativas era razonable y exacta y, sin embargo, no ha aportado ninguna prueba de que actuó con la debida diligencia. No era ningún secreto que Colombia pretendía proteger el páramo de conformidad con sus obligaciones internacionales de hacerlo. Eco Oro no podría haber tenido expectativa legítima alguna de que ese derecho no se ejerciera. Eco Oro debió haber sido consciente de que Colombia había estado tomando medidas para proteger el páramo “*de la manera más ferviente posible*”⁶²⁹ [Traducción del Tribunal] y, de hecho, en el momento en que la Concesión 3452 surtió validez legal tras su inscripción, el 54 % del área de la Concesión 3452 había sido designada como páramo de conformidad con el Atlas de 2007. Eco Oro no ha aportado pruebas de que se haya llevado a cabo ninguna debida diligencia en relación con esta inversión.
596. El caso *Bilcon* no es aplicable porque allí el concesionario ya había solicitado una licencia ambiental (que fue denegada, lo que constituye la base de la supuesta privación) y en el

⁶²⁹ Tr. Día 2 (inglés) (Sr. Pape), 374:15-18.

Tratado pertinente no existía una reserva expresa del derecho del Estado a revocar parte del derecho contractual del concesionario.

597. En resumen, Eco Oro no podría haber formado ninguna expectativa legítima de que se le permitiría realizar actividades de explotación minera en toda la Concesión 3452 a pesar de la existencia de ecosistemas de páramo.
598. El tercer factor enumerado tampoco asiste de modo alguno a Eco Oro. Las medidas eran medidas regulatorias adoptadas con arreglo a la política de protección del páramo aplicada desde hace mucho tiempo por Colombia, como resultado de la Convención de Ramsar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y las leyes que Colombia ha implementado para dar efecto a estas obligaciones. Todas las medidas fueron *bona fide*, reglamentarias y no discriminatorias.
599. Solo en el supuesto de que el Tribunal determine la existencia de un caso *prima facie* de expropiación indirecta puede proceder entonces a aplicar el Anexo 811(2)(b). Por lo tanto, no es necesario examinar el sentido y la aplicación del Anexo 811(2)(b), ya que Eco Oro no logra demostrar que, habiendo investigado los hechos en torno a la reclamación de Eco Oro, en consideración de los factores relevantes, haya sufrido una privación de sus derechos.
600. Sin embargo, aun en el supuesto de que el Anexo 811(2)(b) fuera relevante, las medidas de Colombia quedan perfectamente comprendidas dentro de su ámbito. Eco Oro no ha establecido ninguna circunstancia “*extraordinaria*” que respalde la conclusión de que las medidas regulatorias no discriminatorias de Colombia para la protección del medio ambiente podrían equivaler a una expropiación indirecta en virtud del ALC.
601. Si bien el Anexo 811(2)(b) es la materialización de la doctrina del poder de policía, es evidente que es aplicable a las medidas denunciadas, ya que se adoptaron para proteger el medio ambiente y eran *bona fide* y no discriminatorias (tal y como aceptara Eco Oro); *prima facie* debe existir consenso de que las medidas no pueden constituir una expropiación indirecta. Queda claro a partir de (i) el objeto y fin del ALC; (ii) los compromisos mutuos de Canadá y Colombia receptados en el Artículo 1702; y (iii) las disposiciones del Acuerdo sobre Medio Ambiente, que las medidas no discriminatorias diseñadas y aplicadas para

proteger el medio ambiente solo configurarían expropiación indirecta en “*circunstancias extraordinarias*”. Se trata de una vara muy alta dado el ejemplo que contiene la disposición, a saber, “*una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe*” y Eco Oro no la ha alcanzado, al no haber identificado ninguna circunstancia que pueda calificarse como “*extraordinaria*”. La delimitación se llevó a cabo “*de manera responsable, cuidadosa, eminentemente razonable, de acuerdo con la metodología adoptada por el IAVH en su momento, de conformidad con la [...] definición legal de larga data del páramo*”⁶³⁰ [Traducción del Tribunal] de modo tal que no surgen circunstancias extraordinarias; las medidas que Colombia adoptó fueron un ejercicio legítimo de sus facultades soberanas para proteger el medio ambiente y no se debe pagar ninguna indemnización aunque Eco Oro haya sufrido pérdidas. Tal como confirmara el tribunal en *Tecmed*, es “*indiscutido*” que “*el ejercicio por el Estado de facultades soberanas bajo el poder de policía puede ocasionar perjuicios económicos a los administrados sin compensación alguna*”⁶³¹. Las medidas de Colombia se adoptaron en virtud de su derecho legítimo a reglamentar y no fueron medidas expropiatorias.

(iii) *Expectativas legítimas*

602. Es incorrecto que el Anexo 811(2)(b) incorpore el requisito de que las medidas deben adoptarse de buena fe, aportando nociones como las expectativas legítimas, la proporcionalidad y la transparencia. El hecho de que la frustración de las expectativas legítimas sea una excepción a la doctrina del poder de policía no significa que deba ser igualmente una excepción al Anexo 811(2)(b). Aunque el Anexo 811(2)(b) incorpora la doctrina del poder de policía, es *lex specialis*, es inequívoca y va más allá de la doctrina del poder de policía para hacer efectiva la subordinación acordada por las Partes contratantes de la protección de las inversiones a las preocupaciones ambientales. El concepto de interferencia en las expectativas se recoge en el Anexo 811(2)(a) y no tendría sentido que,

⁶³⁰ Tr. Día 2 (inglés) (Sr. Pape), 381:5-12.

⁶³¹ Memorial de Contestación de la Demandada, párrs. 374 y ss.; *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (Anexos CL-22/RL-61), párr. 119. Véanse también *Marvin Feldman c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/01, Laudo (16 de diciembre de 2002) (Anexo RL-60), párr. 103; y *Saluka Investments B.V. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006) (Anexo RL-71), párr. 255.

tras haber abordado esta cuestión al examinar si existe *prima facie* una expropiación indirecta, se obligara a reconsiderar exactamente la misma noción al examinar si la medida está exceptuada por tratarse de una “*circunstancia excepcional*”. Esto sería “*importar por debajo de la mesa todas las nociones amplias del estándar de trato justo y equitativo que forman parte de [...] la noción de buena fe [...]*”⁶³² [Traducción del Tribunal]. El Anexo 811(2)(b) trata específicamente de circunstancias extraordinarias, por lo que la disposición debe interpretarse en un sentido restrictivo.

603. No obstante, incluso si la frustración de las expectativas legítimas estuviera cubierta por el Anexo 811(2)(b), las medidas de Colombia no podrían haber frustrado las expectativas legítimas de Eco Oro, dado que no tenía ninguna (de la inversión o no), tal como se detalló *supra*.

(iv) Las Medidas de Colombia no fueron arbitrarias, caprichosas ni desproporcionadas

604. Tampoco se consagra un requisito de proporcionalidad, ausencia de capricho y no arbitrariedad en el texto de la disposición, y las autoridades citadas por Eco Oro no son de ayuda, ya que el Anexo 811(2)(b) es *lex specialis*. El Anexo 811 no hace referencia a la “*mala fe*” como excepción general, la exigencia es de buena fe, lo cual no es similar al trato justo y equitativo, por lo que no importa requisitos como “*imparcialidad*”, “*transparencia*”, “[no] *arbitrariedad*”, “*claridad*”, “[no] *ambigüedad*” y “*predictividad*”. El ALC solo prevé el Nivel Mínimo de Trato, más limitado, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Incluso si el requisito de buena fe estuviera contemplado en el ALC, conlleva una carga elevada que Eco Oro no ha cumplido. Cada una de las medidas de Colombia se tomó con el único objetivo de proteger el páramo.

605. Incluso si no fuera así, las acciones de Colombia fueron proporcionadas; no había acciones menos estrictas que pudiera haber tomado para proteger el páramo. El hecho de que el área con superposición sea pequeña no hace que sea proporcionado permitir actividades mineras que podrían ser perjudiciales para el páramo en esa área. Eco Oro no ha propuesto qué forma podrían haber adoptado esas medidas menos estrictas. La política de larga data de Colombia

⁶³² Tr. Día 2 (inglés) (Sr. Pape), 370:20-371:3.

consistía en proteger todo el páramo. Además, “[e]l proceso de delimitación fue llevado a cabo científicamente por el IAVH de conformidad con los estándares internacionales y con los aportes de muchos expertos senior en la materia. [...] [L]levar a cabo un trabajo de campo exhaustivo para delimitar el ecosistema del páramo habría sido inapropiado [...] y una tarea imposible. [...] [E]l IAVH desarrolló —y sometió a revisión por pares— una metodología que se basaba sobre todo en imágenes de satélite y datos de altitud, que luego fueron objeto de modelación probabilística”⁶³³. Los estudios de campo específicos confirmaron y, cuando fue necesario, corrigieron la delimitación de la Zona de Transición. Esta metodología no ha sido objeto de impugnación o debate serio, por lo que las medidas de Colombia fueron adecuadas y proporcionadas. [Traducción del Tribunal]

(v) *El régimen regulatorio era transparente y predecible*

606. El proceso de delimitación de la Resolución 2090 no fue arbitrario ni poco transparente y era totalmente predecible.
607. La propuesta del IAvH para el ejercicio de delimitación que dio lugar al Atlas 2090 estaba recogida en un documento revisado por pares titulado “Aportes a la delimitación del páramo” (es decir, el Documento sobre Aportes)⁶³⁴. Este documento fue “*el único informe científico que se elaboró en términos de una delimitación ecológica y técnica del páramo*”⁶³⁵ [Traducción del Tribunal]. Los fragmentos pertinentes del resumen ejecutivo son los siguientes:

“El presente documento se elaboró [...] con el objetivo de aportar elementos de juicio en aspectos biofísicos, económicos, jurídicos y sociales que contribuyan a la delimitación a escala 1:25.000 del complejo de páramos Jurisdicciones Santurbán - Berlín (CJSB), por parte de las autoridades pertinentes.

[...]

⁶³³ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 346.

⁶³⁴ IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo” (2014) (**Anexo C-194**).

⁶³⁵ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 329:1-4.

Para la construcción de este documento, se partió de los estudios entregados al MADS en noviembre y diciembre de 2012 por parte de las CAR respectivas y se hizo uso de diferentes fuentes de información complementarias, tanto de proyectos de investigación desarrollados por el [IAvH] en dicho complejo, como del Proyecto Páramos y Sistemas de Vida, financiado por la Unión Europea, así como de estudios realizados por universidades, ONG, empresas privadas, y documentos aportados por la comunidad a lo largo de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, se presenta, por una parte, una propuesta para la identificación de la franja inferior del ecosistema paramuno, construida mediante el uso de diferentes técnicas, que incluyeron datos de campo de diferentes fuentes, tanto recientes como históricos, modelos de distribución potencial del ecosistema y especies representativas, así como imágenes satelitales de alta resolución espacial (5m) que atestiguan las condiciones actuales del territorio. Los insumos cartográficos aquí empleados corresponden a la escala 1:25.000.

Se parte del hecho de que las fronteras entre ecosistemas no se presentan como líneas precisas en el terreno y que su identificación en un mapa es un ejercicio de abstracción sobre un proceso ecológico (transición) que en realidad es gradual y ocurre a manera de una franja, cuya extensión en el gradiente altitudinal es variable y está condicionada por las características topoclimáticas y la trayectoria de las transformaciones históricas y recientes del paisaje. De acuerdo con los criterios de delimitación construidos desde 2010, se entiende que esta franja presenta claros elementos del ecosistema paramuno (clima, suelos, vegetación, entre otros) y por tanto es sin duda parte del páramo en sus diferentes acepciones (algunas de ellas con respaldo normativo), y necesaria para la conservación de su biodiversidad y funciones ecológicas.

Los criterios de delimitación de los páramos llaman la atención sobre la necesidad de identificar adecuadamente los límites inferiores del ecosistema bajo las siguientes consideraciones: 1) el páramo bajo o subpáramo hace parte del ecosistema y su posición altitudinal no es homogénea (hecho registrado por los diferentes especialistas e igualmente reconocido en la Ley 99 de 1993 y la Resolución MADVT 0769 de 2002, entre otras normas) 2) los ecotonos, definidos como transiciones hacia ecosistemas adyacentes 3) la conectividad hacia otros ecosistemas”.

608. Este documento se creó para la delimitación del Páramo de Santurbán y no incluye ninguna referencia a estudios de campo que deban acometerse, sino que permite el uso de estudios de campo existentes que se emprendieron en el marco de un proyecto anterior en el año 2013. Por lo tanto, el IAvH siguió correctamente la metodología recogida en este documento. Las lecciones aprendidas de la delimitación del Páramo de Santurbán se incluyeron en el Marco

Conceptual de Transición Bosque-Páramo del año 2015, junto con el resto del trabajo que el IAvH había estado realizando, y esto constituyó la base para la delimitación de todos los páramos posteriores. Sin embargo, el ejercicio piloto, la delimitación del Páramo de Santurbán, se llevó a cabo de conformidad con el documento del año 2014.

609. La Zona de Transición se incluyó en la definición original del páramo en el año 2002 en la Resolución 769 (el subpáramo o la franja inferior del páramo) siendo los bosques bajos altoandinos lo que se consideró de importancia fundamental para la integridad de los ecosistemas de páramo como se explica en el fragmento de la propuesta del IAvH citado *supra*.
610. Mientras que la delimitación del Páramo de Santurbán receptada en la Resolución 2090 era un ejercicio piloto⁶³⁶, la única crítica científica a esta fue la planteada por el perito de Eco Oro, el Sr. Aldana. El IAvH no podría haber llevado a cabo su estudio de la misma manera que lo hizo ECODES, ya que el área que debía delimitar el IAvH era demasiado extensa y el IAvH no disponía de los recursos necesarios para realizar estudios de campo en toda el área. En cualquier caso, el ejercicio emprendió mediante el uso de “*imágenes de satélite*” y el uso de “*modelos probabilísticos de distribución que utilizaban datos secundarios sobre vegetación, datos climáticos y datos topográficos para captar [...] la integridad del ecosistema, y determinar[] la extensión del páramo, incluidas las áreas de páramo alteradas por la actividad humana y los parches de páramo atípicos*”⁶³⁷ [Traducción del Tribunal], lo cual identifica no solo dónde está el páramo sino también dónde se lo había perturbado, lo que, según había determinado el IAvH, igualmente debería incluirse como páramo.
611. El Informe de ECODES no pudo ayudar al IAvH, puesto que se realizó conforme a una metodología distinta y era de escasa utilidad, porque se relacionaba con el Polígono Angostura, afectado por actividades en desarrollo desde hacía muchos años. También habría

⁶³⁶ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 326:8-9.

⁶³⁷ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 335:7-15, 339:19-20.

sido inapropiado utilizarlo porque habría supuesto dar a Eco Oro un trato especial, algo que el IAvH claramente no podía hacer.

612. Aunque el estudio del IAvH para la delimitación del Páramo de Santurbán no incluyó estudios de campo (mientras que los posteriores estudios de delimitación en el páramo de Pisba sí lo hicieron), esto se debe a que hubo financiación adicional del Fondo Adaptación, que proporcionó fondos para los páramos que se habían visto afectados por el fenómeno de La Niña. Esto no era aplicable al Páramo de Santurbán.
613. El MinAmbiente no ocultó las coordenadas del Páramo de Santurbán, estas fueron publicadas cuando el MinAmbiente emitió su decisión de adoptarlas. La Corte Constitucional no determinó la existencia de mala fe por parte del MinAmbiente ni que hubiera ocultado las coordenadas. Si bien determinó que debería haber revelado su trabajo preparatorio, se trata de otra cuestión separada.
614. El Concepto Técnico VSC 3 de la ANM era un documento interno, no una comunicación a Eco Oro.
615. El rechazo de la ANM a la solicitud de Eco Oro de suspender sus obligaciones de concesión no fue arbitrario ni injusto, sino que fue cuidadosamente motivado, y concluyó que no existía fuerza mayor tal que no se cumplieran los requisitos para una suspensión.
616. Por último, Eco Oro no ha aportado prueba alguna de que las autoridades colombianas no hayan impedido la presunta afluencia de mineros ilegales.

(2) Presentación de Parte No Contendiente de Canadá

617. En su presentación de Parte No Contendiente, Canadá confirma que el Artículo 811 refleja e incorpora el derecho internacional consuetudinario con respecto a la expropiación⁶³⁸. Al aplicar este Artículo, el primer paso consiste en determinar si existe un derecho de propiedad válido (es decir, adquirido) susceptible de ser expropiado: se trata de una cuestión de umbral. Un derecho condicional es insuficiente a efectos del ALC. La ley pertinente es la

⁶³⁸ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 4, donde se cita *Glamis*, Laudo (8 de junio de 2009) (Anexo CL-59), párr. 354.

ley interna de Colombia, siendo el Estado receptor, y se debe otorgar deferencia a cualquier interpretación por parte de los tribunales nacionales sobre esta cuestión⁶³⁹. Debe haber habido expropiación de derechos fundamentales de propiedad, ya sea directa o indirecta, que cause una privación sustancial del valor económico de la inversión; la mera interferencia con el uso o goce de los beneficios asociados a la inversión es insuficiente. Empero, el Estado receptor no estará obligado “*a compensar a una inversión por cualquier pérdida sufrida por la imposición de una medida reglamentaria no discriminatoria diseñada y aplicada para proteger objetivos legítimos de bienestar público*”, es decir, medidas adoptadas en virtud de su poder de policía⁶⁴⁰. Este poder de policía se refleja en el Anexo 811 del ALC, que “*proporciona directrices sobre cómo distinguir las medidas que constituyen expropiación indirecta de medidas gubernamentales que de otro modo sean legítimas que no requieren compensación*”⁶⁴¹. [Traducción del Tribunal]

618. Una vez definido el alcance del interés que supuestamente ha sido expropiado, para determinar si se ha producido una expropiación indirecta, se debe realizar “*un análisis caso a caso, basado en los hechos que considere y sopesa una serie de factores*”. Entre los factores que deben tenerse en cuenta, se encuentran aquellos enumerados en el Anexo 811(2)(a). Dado que ninguno de estos factores es determinante ni puede considerarse de forma aislada, el impacto de la medida sobre la inversión es solo uno de los factores pertinentes a considerar y, en última instancia, si una medida está comprendida dentro de las disposiciones del Anexo 811(2)(b), no constituirá una expropiación indirecta “*que refleje la deferencia otorgada a los Estados en su determinación del nivel de protección que pretenden alcanzar y las opciones normativas para lograr estos objetivos. Con todo, si el impacto de una medida es tan grave a la luz de su finalidad que no puede considerarse razonablemente que haya sido adoptada y aplicada de buena fe, ello puede indicar que se trata de una expropiación*”

⁶³⁹ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 6, donde se citan *Eli Lilly y Compañía c. El Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo Final (16 de marzo de 2017) (**Anexo CL-128**), párrs. 221, 224; *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre las Cuestiones Pendientes Relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad (12 de septiembre de 2014) (no disponible en el expediente), párr. 583; y *Sr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo (8 de abril de 2013) (**Anexo RL- 93**).

⁶⁴⁰ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 8, donde se citan *Glamis*, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-32**), párr. 7; *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (**Anexo RL-55**), párrs. 281-282.

⁶⁴¹ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 9.

indirecta y no del ejercicio del poder de policía. El uso de la frase ‘excepto en circunstancias extraordinarias’ y la referencia a toda medida que ‘no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe’ son coherentes con el alto grado de deferencia que debe concederse a las opciones normativas de los Estados. Por lo tanto, las medidas reglamentarias no discriminatorias de buena fe para proteger el medio ambiente, incluso si se basan en la precaución (es decir, in dubio pro ambiente), normalmente no requerirán compensación, aunque afecten el valor y/o la viabilidad de un inversionista de otra Parte”⁶⁴². [Traducción del Tribunal]

(3) Comentarios de Colombia sobre la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá

619. Como punto primordial en respuesta, Colombia señala que el Tribunal deberá dar un peso significativo a la presentación de Canadá, dado que (i) Canadá no tiene interés en el resultado de la controversia; (ii) habiendo participado en la negociación del ALC, Canadá tiene una “*perspectiva única sobre cómo debe interpretarse el Tratado*”⁶⁴³ [Traducción del Tribunal]; y (iii) los Estados tienen un interés sistémico en asegurar la consistencia de la interpretación.
620. Luego, Colombia advierte, con aprobación, el argumento de Canadá de que el Anexo 811 reproduce el poder de policía del Estado, y que esto (i) concuerda con el argumento de Colombia de que se debe otorgar un “*amplio margen de apreciación a las decisiones políticas*” de sus autoridades reguladoras y (ii) es irreconciliable con el argumento de Eco Oro de que la compensación es pagadera cuando la medida adoptada es “*desproporcionada*”, “*contraria a las expectativas legítimas*” o “*irrazonable*”. Colombia además toma nota del argumento de Canadá de que solo un derecho plenamente adquirido puede ser objeto de expropiación y Colombia reitera que Eco Oro no tenía tal derecho. La determinación de la “*existencia, naturaleza y alcance del ‘derecho de propiedad’*” debe incluir cualquier limitación aplicable y los derechos de Eco Oro siempre estuvieron limitados

⁶⁴² Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 11.

⁶⁴³ Respuesta de la Demandada a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, Sección A, donde se cita M. Kinnear, *Transparency and Third Party Participation in Investor-State Dispute Settlement*, presentada en el Simposio Coorganizado por el CIADI, la OCDE y la UNCTAD: *Making The Most Of International Investment Agreements: A Common Agenda* (2005), pág. 8, disponible en: <https://www.oecd.org/investment/internationalinvestmentagreements/36979626.pdf>.

por el derecho de Colombia a designar zonas de exclusión minera sin pago de compensación de conformidad con los Artículos 34 y 26 del Código de Minas de 2001⁶⁴⁴. [Traducción del Tribunal]

(4) Comentarios de Eco Oro sobre la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá

621. Eco Oro observa, en primer lugar, que Canadá apoya su alegato de que el Anexo 811(2)(b) es una codificación de la doctrina del poder de policía aplicable en virtud del derecho internacional consuetudinario y no es *lex specialis* que vaya mucho más allá de la doctrina del poder de policía. Esto significa además que, en la medida en que el Anexo 811(2)(b) refleje la doctrina del poder de policía según el derecho internacional consuetudinario, las excepciones reconocidas se aplicarán en virtud del Anexo 811(2)(b)⁶⁴⁵. En particular, un principio central de la doctrina del poder de policía es que la medida en cuestión debe ser de buena fe, lo que, según Eco Oro, es reconocido por Canadá⁶⁴⁶.
622. Eco Oro señala además la aceptación de Canadá de que el Anexo 811(2)(b) “*no constituye una excepción que se aplique después de haber determinado la existencia de expropiación, sino que es un reconocimiento de que el ejercicio del poder de policía no compromete la responsabilidad del Estado*”⁶⁴⁷. Esto reconoce que “*la determinación de si se aplica la doctrina del poder de policía debe formar parte de la evaluación general de si ha habido expropiación indirecta*”, de modo que el Anexo 811(2)(a) (que identifica los factores a tener en cuenta al determinar si ha habido expropiación indirecta) y (b) (que identifica las circunstancias en las que la medida no será considerada expropiación indirecta) debe “*aplicarse de forma holística y coterminal*”, lo que socava el argumento de Colombia de que

⁶⁴⁴ Respuesta de la Demandada a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, págs. 2-3.

⁶⁴⁵ Respuesta de la Demandante a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 5; *Oxus*, Laudo (17 de diciembre de 2015) (**Anexos CL-84/RL-99**), párr. 744; *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**), párr. 122; *Philip Morris*, Laudo (8 de julio de 2016) (**Anexo RL-102**), párr. 295.

⁶⁴⁶ Respuesta de la Demandante a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 6; Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 11 y nota al pie 7.

⁶⁴⁷ Respuesta de la Demandante a la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 7; Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, nota al pie 14.

los análisis en virtud del Anexo 811(2)(a) y (b) son totalmente independientes. [Traducción del Tribunal]

(5) El Análisis del Tribunal

623. Tal como determinara la mayoría del Tribunal en el párrafo 440 *supra*, Eco Oro tenía ciertos derechos adquiridos susceptibles de ser expropiados, a saber, el derecho a explorar, el derecho a explotar (si bien es un derecho que solo podía ejercerse una vez aprobado su PTO y obtenida la Licencia Ambiental) y el derecho a prorrogar su concesión al finalizar el período de esta. El Tribunal ha determinado, además, que no se había establecido ninguna zona de exclusión minera permanente sobre el Páramo de Santurbán en el momento en que el ALC entró en vigor. Dada esta conclusión, el Tribunal no necesita considerar aquí si los derechos de Eco Oro estaban protegidos (ya sea conforme al régimen de transición adoptado en virtud del Artículo 5 de la Resolución 2090 o del Artículo 173(1) de la Ley 1753): esta es una cuestión que se refiere a la fecha en que ocurrió la expropiación, en su caso, y, por lo tanto, a la cuantificación de los daños, y no a la cuestión de si tuvo lugar un acto expropiatorio.
624. Por lo tanto, el Tribunal procede a considerar si las Medidas Impugnadas constituyen una expropiación indirecta de los derechos adquiridos de Eco Oro o un ejercicio legítimo por parte de Colombia de su poder de policía.
625. Canadá señala en su Presentación de Parte No Contendiente que “*el poder de policía del Estado se refleja expresamente en el Anexo 811*”⁶⁴⁸ [Traducción del Tribunal] y ambas Partes lo aceptan. Discrepan en cuanto a la aplicabilidad de las excepciones del derecho internacional generalmente aceptadas a la doctrina del poder de policía. Eco Oro sostiene que el Anexo 811(2)(b) refleja el poder de policía del Estado tal y como se entienden en el derecho internacional, de modo que se aplican las excepciones previstas en el derecho internacional, a saber, si las medidas conculcaron compromisos específicos contraídos por el Estado con el inversionista⁶⁴⁹, fueron desproporcionadas con respecto al interés público⁶⁵⁰

⁶⁴⁸ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 9.

⁶⁴⁹ *Oxus*, Laudo (17 de diciembre de 2015) (Anexos CL-84/RL-99), párr. 744.

⁶⁵⁰ *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (Anexos CL-22/RL-61), párr. 122.

o no se aplicaron de buena fe por ser arbitrarias, innecesarias o, de algún otro modo, malintencionadas, lo que requiere considerar los principios de buena fe de imparcialidad, transparencia, no arbitrariedad, claridad, no ambigüedad y previsibilidad. Colombia aduce que el Anexo 811(2)(b) es *lex specialis*, de manera tal que el Tribunal no necesita considerar estas excepciones del derecho internacional general.

626. El tribunal del caso *Philip Morris c. Uruguay*, tras examinar disposiciones similares a aquellas del Anexo 811(2)(b), sostuvo que dichas disposiciones reflejan la doctrina más general del poder de policía en el derecho internacional consuetudinario⁶⁵¹. El Tribunal está de acuerdo. El Anexo 811(2) no excluye expresamente la aplicación del derecho internacional general cuando se trata de comprenderlo y aplicarlo. De hecho, las Partes de un Tratado no pueden sustraerse al sistema de derecho internacional⁶⁵². Cuando los Estados contratan entre sí, es inherente que lo hagan dentro del sistema del derecho internacional. Por lo tanto, al interpretar y aplicar las disposiciones del Anexo 811(2), los laudos sobre la doctrina del poder de policía en virtud del derecho internacional consuetudinario pueden proporcionar cierta orientación (por analogía).
627. Si bien estos laudos indican que varios tribunales han adoptado distintos enfoques sobre el orden en que deben analizarse las cuestiones—¿primero se determina si se cumplen los criterios para que haya expropiación indirecta y luego se determina si se aplica la excepción, o viceversa?—, no se constata consenso claro en la práctica. Un enfoque consiste en considerar si la medida pertinente se encuentra comprendida dentro del ejercicio del poder de policía del Estado antes de pasar a una evaluación minuciosa de si puede haber habido expropiación, incluida la consideración de la privación. Este enfoque, aplicado al texto del Anexo 811(2), implica considerar el subpárrafo (b) antes que (a). Los tribunales en *Methanex c. EE. UU.*⁶⁵³, *Saluka c. República Checa*⁶⁵⁴, *Investmart c. República Checa*⁶⁵⁵, *WNC*

⁶⁵¹ *Philip Morris*, Laudo (8 de julio de 2016) (**Anexo RL- 102**), párr. 301.

⁶⁵² *Phoenix Action, Ltd. c. La República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009), párr. 77 y nota al pie 48 (no disponible en el expediente).

⁶⁵³ *Methanex*, Laudo (3 de agosto de 2005) (**Anexo CL-32**), Parte IV, Cap. D.

⁶⁵⁴ *Saluka Investments BV (The Netherlands) c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006) (**Anexos CL-104/RL-71**) (“*Saluka*”), párrs. 255-275.

⁶⁵⁵ *Investmart c. República Checa*, CNUDMI, Laudo, 26 de junio de 2009, párrs. 497-504 (no disponible en el expediente).

*Factoring c. República Checa*⁶⁵⁶ y *AIIY c. República Checa*⁶⁵⁷ adoptaron este enfoque. Un segundo enfoque consiste en considerar la cuestión preliminar de si ha habido privación sustancial, antes de proceder a determinar si las medidas en cuestión constituyeron un ejercicio por parte de Colombia de su poder de policía. Este enfoque se siguió en *Tecmed c. México*⁶⁵⁸ y *Chemtura c. Canadá*⁶⁵⁹. En ambos enfoques, los tribunales han procedido aparentemente sobre la base de que una decisión sobre el poder de policía es también una decisión sobre si ha habido expropiación indirecta. En otras palabras, el análisis de la expropiación indirecta y el poder de policía es el mismo. Para llegar a esta conclusión, se invoca el siguiente pasaje del laudo de *Saluka*:

*“Actualmente, está establecido en el derecho internacional que los Estados no están obligados a pagar indemnización a un inversionista extranjero cuando, en el ejercicio normal de su potestad reglamentaria, adoptan, de manera no discriminatoria, una reglamentación de buena fe que tiene por objeto el bienestar general”*⁶⁶⁰. [Traducción del Tribunal]

628. Un tercer enfoque consiste en evaluar todos los hechos pertinentes y luego tomar una decisión sobre si las medidas pertinentes fueron expropiatorias o constituyeron un ejercicio del poder de policía del Estado. En lugar de seguir un análisis de dos fases, como hacen los enfoques primero y segundo resumidos *supra*, este enfoque tiene en cuenta todos los factores antes de llegar a una conclusión. Este planteo puede verse en *Marfin Investment Group y Otros c. Chipre*⁶⁶¹.
629. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, la excepción del Anexo 811(2)(b) se entiende mejor como un reflejo o explicación de los factores que son pertinentes para el análisis de la expropiación contemplado en el Anexo 811(2)(a). La evaluación de si ha habido interferencia “*con expectativas distinguibles y razonables de la inversión*” y “*el carácter de*

⁶⁵⁶ *WNC Factoring c. República Checa*, Caso CPA No. 2014-34, Laudo (22 de febrero de 2017), párrs. 377-399 (no disponible en el expediente).

⁶⁵⁷ *AIIY Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. UNCT/15/1, Laudo (29 de junio de 2018), párrs. 191-227 (no disponible en el expediente).

⁶⁵⁸ *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**).

⁶⁵⁹ *Chemtura c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010) (**Anexo RL-84**), párrs. 257-267.

⁶⁶⁰ *Saluka*, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006) (**Anexos CL-104/RL-71**), párr. 255. Véase también *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexos CL-22/RL-61**), párr. 122.

⁶⁶¹ *Marfin Investment Group Holdings S.A., Alexandros Bakatselos y Otros c. República de Chipre*, Caso CIADI No. ARB/13/27, Laudo (26 de julio de 2018) (no disponible en el expediente), en particular, párrs. 1031-1126.

la medida o de la serie de medidas” (en el Anexo 811(2)(a)) solo puede tener lugar con referencia a si dichas medidas están “*diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público*”. Esto es más evidente en relación con el criterio del “carácter”, pero también es cierto en el caso del criterio de las “expectativas”, ya que los inversionistas deben entender que los Estados conservan el poder de regular en el interés público. El Tribunal determina, asimismo, que la cuestión de si la medida ha sido adoptada de buena fe o *bona fide* es la misma tanto para el análisis de la expropiación como para el del poder de policía (o el Anexo 811(2)(b)), y requiere considerar la finalidad de las medidas y el grado en que la preocupación de orden público del Estado es genuina en contraposición al proceso por el que se crearon las medidas. Habiendo considerado estos enfoques alternativos, el Tribunal examina, en primer lugar, si el efecto de las Medidas Impugnadas fue equivalente a una expropiación directa. En caso afirmativo, procederá a examinar si las Medidas Impugnadas fueron un ejercicio legítimo del poder de policía de Colombia o constituyeron expropiación indirecta.

630. Está claro que las medidas tuvieron un nivel de impacto económico adverso sobre la inversión cubierta de Eco Oro. Sin embargo, ¿hubo privación sustancial de los derechos de Eco Oro? Eco Oro afirma que se la privó de su derecho de explotación. Esto incluía el derecho a someter las medidas ambientales propuestas, detalladas en el PTO presentado, a la aprobación de las autoridades ambientales y a solicitar una Licencia Ambiental. El Tribunal señala que la solicitud de Eco Oro de una licencia ambiental para un proyecto de minería a cielo abierto fue rechazada por motivos ambientales. Además, Eco Oro no presentó ninguna solicitud para su proyecto de minería subterránea. Por último, el Tribunal no ha recibido ninguna prueba de que este proyecto subterráneo fuera aceptable desde el punto de vista ambiental. La dificultad, tal como la ve el Tribunal, es que, una vez que estaba claro que un ecosistema de páramo se superponía con una parte significativa del área de la Concesión, habría sido inevitablemente difícil para Eco Oro convencer a las autoridades ambientales de que podía emprender actividades de explotación sin dañar el páramo, particularmente en circunstancias en las que el principio de precaución había sido consagrado en la legislación colombiana. Sin embargo, aunque sin duda es un argumento difícil de sostener, Eco Oro afirma que tal solicitud no estaba condenada a un fracaso inevitable. En apoyo de su argumento de que podría haber satisfecho a las autoridades

ambientales en cuanto a la forma en que su proyecto de minería subterránea habría sido satisfactorio desde el punto de vista ambiental, Eco Oro afirma que se han otorgado 67 licencias ambientales en áreas que se superponen a ecosistemas de páramo desde que la Ley General Ambiental consagró el principio de precaución, que cubren un área de 14.000 hectáreas, 29 % de cuyos títulos tenían más del 90 % de su superficie dentro de la superficie de un páramo, y otras 43 licencias ambientales estaban en proceso (donde se hace referencia a la sección 6.4.3 de un estudio elaborado por el IAvH con datos hasta el año 2011 de la delimitación 1:100.000⁶⁶²).

631. La Sra. Baptiste informó que no tenía pleno conocimiento de ello. No obstante, en el párrafo 77(a) de su Escrito Posterior a la Audiencia, Colombia manifiesta lo siguiente: “[...] según la información recopilada por el IAvH en el año 2011, había 65 títulos mineros que se solapaban con el área de referencia del Atlas del IAvH del Páramo de Santurbán. Sin embargo, solo 15 de esos 65 títulos mineros habían obtenido autorizaciones ambientales para realizar actividades de explotación minera. Además, para el mes de diciembre de 2014, cuando se expidió la Resolución 2090, la cantidad de títulos mineros en el Páramo de Santurbán había disminuido a 54. De estos 54 títulos mineros, solo 10 contaban con autorizaciones ambientales para realizar actividades de explotación. Ninguno de los títulos mineros o autorizaciones ambientales vigentes en el mes de diciembre de 2014 fue expedido después del 9 de febrero de 2010, fecha en la que entró en vigor la prohibición de explotación minera en zonas de páramo en virtud de la Ley 1382. Además, ninguna de estas autorizaciones correspondía a proyectos mineros industrializados a gran escala. La huella de estos proyectos en el Páramo de Santurbán fue mínima. De hecho, menos del 1 % del Páramo de Santurbán (apenas 174,5 hectáreas) estaba amparado por títulos mineros con autorizaciones ambientales expedidas antes del 9 de febrero de 2010”. [Traducción del Tribunal]
632. Si bien Colombia afirma que solo 10 de los 54 títulos mineros existentes en el momento de la entrada en vigor de la Resolución 2090 habían obtenido autorizaciones de explotación y que éstas no se referían a “proyectos mineros industrializados a gran escala” [Traducción

⁶⁶² IAvH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000” (6 de febrero de 2014) (Anexo C-200).

del Tribunal], Colombia no ha explicado la situación actual de los 44 títulos mineros restantes. No está claro si se han aprobado PTO para actividades de explotación y si se han expedido licencias ambientales con respecto a alguno de los otros 44 títulos mineros o, de hecho, si se están considerando actualmente solicitudes al respecto. Teniendo esto en cuenta, aunque es indiscutible que Eco Oro habría afrontado dificultades significativas para obtener un PTO aprobado y una Licencia Ambiental para un proyecto de minería subterránea, el Tribunal no puede afirmar que Eco Oro no tuviera posibilidades de éxito. No se puede afirmar con certeza que una solicitud de PTO para una mina subterránea y una licencia ambiental vayan a ser rechazadas inevitablemente. Como resultado de las Medidas Impugnadas, Eco Oro ha perdido la oportunidad de solicitar un PTO aprobado y una licencia ambiental en relación con la parte de la Concesión que se superpone con el área delimitada por la Resolución 2090 para poder ejercer su derecho adquirido a explotar.

633. Asimismo, Eco Oro afirma que las áreas de la Concesión 3452 que no se superponen con la Resolución 2090 también perdieron su valor debido a las Medidas Impugnadas. Aunque no se presentó ninguna prueba pericial en apoyo del testimonio del Sr. Moseley-Williams, Colombia no impugnó su testimonio de que, si bien el Yacimiento Angostura solo se superpone con un 0,09 % del Atlas 2090, el efecto de las Medidas Impugnadas priva a Eco Oro de más del 50 % de sus derechos mineros, de manera tal que se destruye la economía del Proyecto Angostura. Sobre esta base, se ha privado a Eco Oro de su derecho adquirido de explotación y, por ende, de la oportunidad de obtener la aprobación de un PTO y solicitar una licencia ambiental con respecto a la totalidad del área de concesión.
634. La expectativa de Eco Oro al celebrar la Concesión era obtener una rentabilidad. El objeto de la Concesión era, como se especifica en la Cláusula Primera, la explotación y, por lo general, solo en la fase de explotación de un proyecto como este pueden obtenerse beneficios económicos significativos, después de haber incurrido en los costos de exploración. Es indiscutible que una privación de este derecho habrá causado una pérdida económica potencial a Eco Oro, pero ¿comprende esto una privación grave? El precio de las acciones de Eco Oro ya había caído significativamente cuando su solicitud de explotación minera a cielo abierto fue rechazada en el mes de abril de 2010 (antes de la fecha de corte) y, en ese momento, hubo sin duda un impacto económico devastador para la Concesión 3452. Aunque

el precio de las acciones subió a principios del año 2015 antes de volver a caer tras la implementación de las Medidas Impugnadas, la pérdida de valor de las acciones en el mes de abril de 2010 parece más significativa que la causada por las Medidas Impugnadas. Sin embargo, Eco Oro sufrió la privación total de un posible derecho de explotación. Sin un derecho de explotación, si bien ese derecho dependía de un PTO aprobado y de una licencia ambiental, no había posibilidad de explotar el Yacimiento Angostura, por lo que la Concesión dejó de tener valor. Aunque, por supuesto, el valor económico real del derecho de explotación en esa zona era incierto, dada la necesidad de obtener una futura aprobación del PTO y una Licencia Ambiental en circunstancias en las que las posibilidades de presentar una solicitud con éxito parecen ser mínimas, ese derecho de explotación se perdió en su totalidad como consecuencia de las Medidas Impugnadas. El Tribunal determina que esta pérdida puede considerarse una privación sustancial, al punto tal de constituir expropiación indirecta.

635. Por lo tanto, el Tribunal procede a considerar si las Medidas Impugnadas fueron un ejercicio legítimo del poder de policía de Colombia, de conformidad con el Anexo 811(2)(b): si fueron una medida o una serie de medidas no discriminatorias diseñadas y aplicadas para proteger el medio ambiente. Si las respuestas a estas dos preguntas son afirmativas, no hay expropiación indirecta, a menos que se trate de una circunstancia extraordinaria.
636. En primer lugar, en cuanto a su finalidad, es indiscutible que las Medidas Impugnadas tenían por objeto la protección del medio ambiente y que la preocupación por proteger el páramo era legítima en todo sentido. Los páramos tienen una gran importancia ambiental, reconocida a escala nacional e internacional. En primer lugar, prestan servicios ecosistémicos, el más importante de los cuales es el abastecimiento de agua (suministran el 70 % del agua de Colombia) y la regulación del ciclo hídrico. Los páramos actúan como esponjas que absorben el agua de la atmósfera y la hacen descender hasta las capas freáticas, por lo que el suelo desempeña un papel fundamental en la absorción y transporte del agua. El Páramo de Santurbán es un páramo especialmente húmedo, que abastece de agua a unos 2,5 millones de habitantes de 68 municipios circundantes. En segundo lugar, los páramos capturan grandes cantidades de carbono de la atmósfera.

637. Los páramos se ven amenazados tanto por la intervención humana como por el cambio climático. Debido al clima predominantemente frío y la baja disponibilidad de oxígeno, tienen un metabolismo muy lento, lo que produce bajas tasas de crecimiento y descomposición que hacen que su capacidad de recuperación sea particularmente lenta⁶⁶³, y existe “consenso en que la capacidad de recuperación de las áreas de páramo en las que se han realizado actividades mineras, tanto a cielo abierto como subterránea, suele ser baja. La minería subterránea, por ejemplo, puede modificar los sistemas de drenaje de aguas y conlleva el riesgo de secar o disminuir cuerpos de agua y el caudal de aguas de superficie”⁶⁶⁴. De hecho, al determinar el EIA presentado por Eco Oro para su proyecto de explotación minera a cielo abierto, la Sra. Baptiste señala que “las actividades de minería son frecuentemente perjudiciales para la biodiversidad y la recuperación del suelo” y, tal como se detalla en el informe del IAvH en el que se rechaza la EIA de Eco Oro, el IAvH señaló que las medidas de restauración no serían factibles ni viables.

638. La Corte Constitucional señala en los apartados 155 y 158-160 de la Sentencia C-35 lo siguiente:

“la restauración o recuperación de un ecosistema de páramo es prácticamente imposible [...]. Por lo tanto, cuando las funciones ecosistémicas de suelo y subsuelo sufren impactos negativos, suelen ser irreversibles.

[...]

En síntesis, habida cuenta de los distintos factores de vulnerabilidad que podrían afectar el subsuelo, el suelo, la flora, la fauna y el aire en los ecosistemas de páramo, se puede concluir que se trata de ecosistemas vulnerables. Dicha vulnerabilidad se acrecienta si se tiene en cuenta que su capacidad de recuperación es lenta en comparación con otros ecosistemas.

Además de los factores de vulnerabilidad antes indicados, los ecosistemas de páramo tienen umbrales de resistencia y resiliencia muy bajos, es decir, son ecosistemas frágiles [...].

Actualmente, los disturbios más comunes en los ecosistemas de páramo son: [...] (iv) la minería a cielo abierto y de socavón [...].

⁶⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (Anexo C-42), párr. 155.

⁶⁶⁴ Primera Declaración de Baptiste, párr. 36.

*En esa medida, es necesario concluir que debido a la vulnerabilidad de los ecosistemas de páramo, y al papel que cumplen en la regulación del ciclo hídrico y en la captura de carbono, el proceso de delimitación de los páramos que lleva a cabo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es de una importancia fundamental[...]*⁶⁶⁵.

639. La Corte Constitucional señaló, además, en la Sentencia T-361 lo siguiente:

“El derecho de la participación ambiental se refuerza en la gobernanza que recae sobre los páramos. Lo anterior, en razón de que ese bioma reviste gran importancia para el sistema jurídico⁶⁶⁶, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmósfera.

A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales. La inclusión dentro de los límites de páramo de la zona de transición bosque-páramo (ZTBP) es una de esas medidas”⁶⁶⁷.

640. El Tribunal tampoco entiende que se alegue que las medidas fueran discriminatorias en modo alguno. Las medidas afectaron a todos los concesionarios mineros cuyas concesiones se superponían con el Páramo de Santurbán. El Tribunal entiende que había alrededor de 65 títulos mineros que cubrían aproximadamente el 10 % del Páramo de Santurbán que se verían potencialmente afectados por una prohibición minera, algunos de propiedad local y otros de propiedad de empresas extranjeras. Si bien existía claramente una tensión entre las aspiraciones de MinMinas y MinAmbiente, el Tribunal no determina que existieran pruebas de una intención expresa de atacar a Eco Oro, o que Eco Oro haya sido atacada de manera inadvertida. De las manifestaciones locales se desprende claramente que muchos mineros

⁶⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**).

⁶⁶⁶ El Tribunal advierte que se utiliza la palabra “legal”/“jurídico” tanto en el original en español como en la traducción al inglés.

⁶⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (**Anexo C-244**), pág. 280.

artesanales y poblaciones locales estaban igualmente preocupados ante la perspectiva de perder tanto sus derechos mineros (en la medida en que los tuvieran) como su medio de vida, que había dependido de la explotación minera en sus localidades. De hecho, los alcaldes de Soto Norte y de otras localidades pertinentes enviaron una carta a MinAmbiente y a la CDMB, con 70 páginas de firmas adjuntas, quejándose de la falta de oportunidades para participar en el ejercicio de consulta, en la cual señalaron que (i) el 90 % de la población de la zona afectada dependía directa o indirectamente de las actividades mineras; (ii) la inseguridad jurídica con respecto a la delimitación había generado desempleo y minería ilegal; (iii) cualquier delimitación no debería ignorar los derechos adquiridos de los titulares mineros existentes; y (iv) debía establecerse un régimen transitorio.

641. Por lo tanto, MinMinas y MinAmbiente tuvieron que ponderar los intereses encontrados del medio ambiente y de los derechos económicos de los particulares. En este sentido, el Tribunal observa que, en tanto que los mineros artesanales y las poblaciones locales fueron reubicados o indemnizados por el Estado⁶⁶⁸, no se hizo tal oferta a Eco Oro. El Tribunal también toma nota de la referencia de la Corte Constitucional al derecho del beneficiario de un título minero afectado, como Eco Oro, a solicitar compensación al Estado. En respuesta a las preguntas del Tribunal, la profesora Ricaurte advirtió que, en su opinión, un particular, como Eco Oro, que había sufrido un perjuicio como consecuencia de la adopción de medidas por parte del Estado para proteger el interés general de preservar el páramo, tenía derecho a presentar una solicitud de compensación, que sería analizada por el tribunal. Se podría interponer una reclamación de compensación contra el Gobierno ante los tribunales administrativos por la conculcación de tales derechos contractuales privados, aunque, como explica la profesora Ricaurte, aún no ha llegado ninguna reclamación de este tipo a las Altas Cortes colombianas, ya que la declaración de zonas excluidas es bastante reciente y, por tanto, no hay sentencias firmes en la actualidad⁶⁶⁹. Esta posibilidad de recurso también es respaldada por el Consejo de Estado en el Concepto 2233. Aunque Eco Oro estaba obligada a renunciar a tales derechos al iniciar este arbitraje, y así lo hizo, el Tribunal acepta que Eco Oro tenía un derecho constitucional a reclamar compensación al Estado ante los

⁶⁶⁸ Esto se refleja, por ejemplo, en el Art. 5 (1) de la Ley No. 1930 (**Anexo R-51**).

⁶⁶⁹ Tr. Día 4 (Profesora Ricaurte), 572:20-582:12.

tribunales colombianos⁶⁷⁰. En consecuencia, si bien la solución a este “*ejercicio de ponderación*”⁶⁷¹ afectó directamente a Eco Oro, el Tribunal no determina, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí, que pueda afirmarse que la solución adoptada por Colombia en términos de las medidas denunciadas haya estado dirigida (negativamente) contra Eco Oro; por el contrario, las medidas tenían un objetivo positivo, a saber, preservar el páramo.

642. Por lo tanto, la mayoría del Tribunal determina que las Medidas Impugnadas no fueron discriminatorias y fueron diseñadas y aplicadas para proteger un objetivo legítimo de bienestar público, a saber, la protección del medio ambiente. Se adoptaron de buena fe. Por lo tanto, las Medidas Impugnadas fueron un ejercicio legítimo por parte de Colombia de su poder de policía, a menos que comprendan una circunstancia extraordinaria de modo tal que constituyan expropiación indirecta de conformidad con el Anexo 811(2)(a).
643. Para determinar si las Medidas Impugnadas constituyen una circunstancia extraordinaria, el Tribunal se basa en los factores detallados en el Anexo 811(2)(a), así como en el ejemplo contenido en el Anexo 811(2)(b): ¿son tan severas las medidas como para no poder considerar que se adoptaron de buena fe? Para ser claros, aunque el Tribunal no acepta, si así se alegase, que deba determinar la existencia de mala fe o desproporcionalidad con respecto al efecto de las medidas adoptadas, de igual modo, es poco probable que una medida adoptada de buena fe constituya una circunstancia extraordinaria a los efectos del Anexo 811(2)(b). Al llevar a cabo este ejercicio, el Tribunal señala que el sentido corriente de la palabra “extraordinario” en el contexto de “un acontecimiento extraordinario” es aquel que rara vez ocurre o es inusual, poco común o excepcional (como se explica en el *Oxford English Dictionary* con respecto al vocablo en inglés correspondiente, “rare”). Aunque el *Oxford English Dictionary* no ofrece una definición de la palabra “severe” (“estricto”) en el contexto de una medida “estricta”, los usos comunes de la palabra en dicho contexto connotan “algo malo o indeseable”, “áspero”, “brutal”, “serio” o “grave”, y la adición de la palabra “tan” antes de “estricta” subraya la naturaleza extrema de la estrictez contemplada.

⁶⁷⁰ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

⁶⁷¹ Tal como lo designara la ANM en su Carta de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional para solicitar la aclaración de las consecuencias de la Sentencia Constitucional C-35 (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**).

En consecuencia, para que las Medidas Impugnadas constituyan una expropiación indirecta recurrible, en contraposición a un ejercicio legítimo del poder de policía del Estado, debe existir un elemento o factor agravante muy significativo en la conducta del Estado y no solo un embrollo burocrático o ineficiencia estatal.

644. Las Medidas Impugnadas se aplicaron claramente para proteger el ecosistema del páramo. La necesidad de proteger estos ecosistemas se puso de manifiesto mucho antes de que se otorgara la Concesión 3452, como puede observarse de lo siguiente:

- a. El Artículo 79 de la Constitución Política (Ecológica) de Colombia impone al Estado el deber legal de conservar las zonas de especial importancia ecológica.
- b. En el año 1992, Colombia firmó el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- c. En el año 1993, Colombia promulgó la Ley General Ambiental (Ley 99 de 1993), que estableció que los páramos debían ser objeto de protección especial.
- d. En el año 1996, ratificó el Convenio sobre la Biodiversidad y, en 1998, ratificó la Convención de Ramsar.
- e. El “Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña colombiana” se lanzó en el año 2001 y se publicó en el mes de febrero de 2002⁶⁷², enmarcado en los Principios Generales Ambientales de la Ley General Ambiental. Este programa se incluyó en un documento extenso en el que se detallaron las importantes funciones culturales y económicas de los páramos y se especificó el objetivo de “*protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos*”. De conformidad con el Artículo 2.1, el objetivo general era “[o]rientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de Páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración [...]”. El Artículo 2.2 detallaba los objetivos específicos, tales como: “[r]ealizar la zonificación y el

⁶⁷² Ministerio de Ambiente, “Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña colombiana” (febrero de 2002) (**Anexo R-113**).

ordenamiento ambiental de ecosistemas de páramo a nivel regional y local, y formular e implementar Planes de manejo ambiental bajo una visión ecosistémica” y “[p]romover la conservación de ecosistemas de páramo sobre la base de formas de uso de la tierra ecológica, social y económicamente sustentables”. El Artículo 1.1 de la Ley General Ambiental aludía a la pertinencia de los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro, cuyo Principio 15 contenía el principio de precaución (a saber, que *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*), que fue consagrado en la legislación colombiana por el Artículo 1.6 y el Artículo 1.4 de la Ley General Ambiental, que dispone que *“[l]as zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”*⁶⁷³.

- f. La Resolución 769 (de fecha 5 de agosto de 2002) del Ministerio de Ambiente se expidió bajo el título *“Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”*, en virtud de la cual MinAmbiente estableció una definición legal de “Páramo”. En particular (i) identificó que los páramos a los que se aplicaba eran los de la cordillera occidental a partir de aproximadamente 3300 m s. n. m., los de la cordillera central a partir de aproximadamente 3700 m s. n. m., los de la cordillera oriental a partir de aproximadamente 3000 m s. n. m. y los de las demás regiones a partir de aproximadamente 3300 m s. n. m.; (ii) señaló que los páramos comprenden tres franjas (el subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo); y (iii) señaló que incluía los páramos alterados por el hombre. El Artículo 3 preveía la realización de estudios regionales en el plazo de un año a partir del establecimiento de los términos de referencia, en los que se detallara, *inter alia*, su ubicación geográfica y distribución cartográfica, se utilizaran GPS para determinar las coordenadas de Gauss-Kruger y de latitud-longitud y se informara sobre el estado actual de los páramos de esa región con la colaboración, *inter alia*, del IAvH.

⁶⁷³ Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental) (22 de diciembre de 1993) (Anexo C-66), Art. 1.

Asimismo, se contempló la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental que incluyera, *inter alia*, la zonificación y ordenación medioambiental de los páramos.

- g. El 13 de julio de 2004, CORPONOR creó el Sistema Regional de Áreas Naturales Protegidas para el Departamento del Norte de Santander, que incluyó específicamente “[l]as zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos”⁶⁷⁴.

645. Por ende, tanto en el momento en que la Concesión 3452 se celebró originalmente en el año 2007 como en el momento en que el ALC entró en vigor en el año 2011, mucho antes de que se promulgaran las Medidas Impugnadas, ya existía una comprensión y conciencia significativas de la importancia de proteger el páramo y su fragilidad. De hecho, Eco Oro debería haber sido consciente de ello en el momento en que realizó su inversión original en el año 1994. Por lo tanto, las Medidas Impugnadas, tal como se han diseñado y aplicado, tuvieron una clara finalidad de buena fe, aunque finalmente no se hayan aplicado todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad subyacente.
646. A continuación, el Tribunal procede a examinar el modo en que se delimitó el ecosistema de páramo. ¿Fue proporcional a su finalidad? Si bien las Partes no discrepan en cuanto a la importancia de proteger el ecosistema del páramo, sí discrepan en cuanto a los criterios que deben aplicarse para determinar los límites del Páramo de Santurbán y en cuanto a si la delimitación se realizó de conformidad con los requisitos del Artículo 34 del Código de Minas de 2001. Sobre este particular, el Tribunal señala que el Anexo 811(2)(b) no impone la obligación de cumplir con dichas leyes nacionales, aunque es un factor pertinente a considerar para determinar la buena fe de las medidas.
647. El estudio del IAvH fue la base de la delimitación aplicada en las Medidas Impugnadas. Aunque ambos peritos admiten que no existe una definición única de páramo, sí hay un acuerdo sustancial sobre sus elementos esenciales. Las principales diferencias con respecto a los límites del páramo son, en primer lugar, dónde debe establecerse el límite inferior del páramo y, en particular, si la zona de transición (la “**Zona de Transición**”) debe tratarse

⁶⁷⁴ CORPONOR, Acuerdo del Consejo Directivo No. 11 (13 de julio de 2004) (**Anexo R-143**).

como páramo y, en segundo lugar, si las zonas que ya no presentan las características y funciones típicas de un páramo pueden calificarse de páramo o no: Eco Oro dice no a ambas y Colombia dice sí a ambas.

648. El Tribunal determinó que los peritos de ambas Partes eran honestos y creíbles con respecto a la importancia de proteger el páramo. La Sra. Baptiste opina que es importante incluir la Zona de Transición para garantizar una protección completa, en tanto que el Sr. Aldana adoptó una definición del páramo posiblemente más técnica. No es inusual que los científicos discrepen, pero el Tribunal considera que ninguno de ellos intentó promover los intereses de la Parte que lo había nombrado. Al considerar la pertinencia de incluir la Zona de Transición en la delimitación del páramo, el Tribunal determina de ayuda la siguiente declaración de la Corte Constitucional en la Sentencia C-35:

“Como se observa, entonces, los criterios con fundamento en los cuales diferentes científicos han definido lo que es un páramo difieren, no sólo cuantitativamente, en torno a la altura sobre el nivel del mar en que se encuentran los páramos, sino cualitativamente, en la medida en que los factores o elementos a partir de los cuales se construye la definición de páramo varían de forma significativa. Algunos científicos adoptan definiciones simplemente operativas, como la ubicación entre los ecosistemas de bosque y las nieves perpetuas, mientras que otros agregan elementos relacionados con el tipo de vegetación, la latitud en que se ubican, la morfología geológica, entre otros. Estas definiciones constituyen un desafío para la delimitación, y por lo tanto también para la protección de estos ecosistemas. Sin embargo, existen algunos puntos de convergencia en las definiciones relacionados con las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas, que facilitan la adopción de unos criterios de delimitación. Como se verá más adelante, estas funciones o servicios ambientales constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

[...]

Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son ‘sumideros’ de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera, según los cálculos más conservadores, al menos diez veces más que los bosques tropicales, con lo cual contribuyen a mitigar los efectos del calentamiento global”.

[A continuación, la Corte Constitucional resume las cualidades de los páramos para cumplir estos servicios:]

“Una vez estudiadas las características y los principales servicios ambientales que prestan los páramos, resulta necesario indicar que los ecosistemas no pueden entenderse de manera fragmentada. Para el caso particular que estudia la Corte, no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí. Lo anterior ha sido reconocido por el CBD, instrumento en el cual se define al ecosistema como ‘(...) un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional’.

En la medida en que los distintos recursos que hacen parte del páramo cumplen una función específica para los procesos biológicos y químicos que allí se desarrollan, el alcance de las medidas de protección sobre este ecosistema no pueden ser determinadas por un criterio único como, por ejemplo, la altura en que se encuentran ubicados, o la presencia de frailejones en el medio. Así mismo, los impactos sobre el ecosistema tampoco pueden analizarse de manera aislada, pues una afectación del suelo o en la diversidad biológica puede derivar también en una afectación del agua.

Ahora bien, los páramos tampoco pueden ser considerados ecosistemas independientes, pues están estrechamente relacionados con los demás ecosistemas adyacentes como los bosques, principalmente en lo relacionado con el recurso hídrico [...]”⁶⁷⁵.

649. El fragmento de la Sentencia C-35 citado *supra* demuestra las dificultades para acordar una definición de ecosistema de páramo y si la Zona de Transición debe incluirse dentro de los límites del ecosistema. De esto se desprende claramente que el enfoque subsidiario planteado

⁶⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (Anexo C-42), párrs. 137, 142, 152-154.

por Colombia en aras de determinar el límite correcto del páramo no equivale en sí mismo a mala fe.

650. La Corte Constitucional señaló, además, en la Sentencia T-361 lo siguiente:

“El derecho de la participación ambiental se refuerza en la gobernanza que recae sobre los páramos. Lo anterior, en razón de que ese bioma reviste gran importancia para el sistema jurídico⁶⁷⁶, porque: i) es un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrece servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmósfera.

A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales. La inclusión dentro de los límites de páramo de la zona de transición bosque-páramo (ZTBP) es una de esas medidas”⁶⁷⁷.

651. El Sr. Aldana afirma que, una vez que se ha producido una perturbación en la Zona de Transición, las especies de páramo descienden y ocupan las zonas anteriormente ocupadas por el bosque (paramización), pero la zona paramizada no suele tener la composición, estructura y funciones de un páramo, por lo que no puede considerarse páramo. Además, la zona de Angostura era un área en la que se había producido una intervención significativa como resultado del intenso desarrollo durante cientos de años de diferentes actividades, como el pastoreo, la agricultura y la tala, así como la minería tradicional.

652. Por otra parte, la Sra. Baptiste afirma que un ecosistema de páramo debe incluir zonas que han sido transformadas por la actividad humana: los ecosistemas son sistemas socioecológicos y no es posible proceder sobre la base de que un ecosistema de páramo

⁶⁷⁶ El Tribunal advierte el uso de la palabra “legal” en la traducción al inglés: en el original en español, se hace referencia al sistema jurídico.

⁶⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (Anexo C-244), pág. 280.

pierde su naturaleza cuando ha interactuado con la actividad humana. La cuestión de incluir o no la Zona de Transición en el páramo depende de la definición adoptada para el ecosistema, y “[n]o existe una respuesta objetiva a la pregunta si la zona de transición forma parte del ecosistema adyacente”. El IAvH consideró que la franja de transición debe incluirse como páramo por ser zonas de máxima diversidad biológica en la alta montaña y un elemento clave para la función de regulación hídrica de los páramos. También protegen la conectividad entre el páramo y el bosque, obstando al aislamiento de ciertas especies. Esto se encuentra en consonancia con la definición adoptada por MinAmbiente en la Resolución 769 de 2002 y “desde el punto de vista ecológico, las fronteras o límites corresponden de manera más precisa a zonas de transición. Delimitar un ecosistema incluyendo esa zona de transición con los ecosistemas adyacentes permite proteger los flujos entre los ecosistemas y garantizar así una protección integral”⁶⁷⁸.

653. La Sra. Baptiste confirmó en su testimonio que el IAvH proporcionó a MinAmbiente una franja que representaba la Zona de Transición junto con una línea que era el límite exterior de la franja de transición para protegerla en la medida de lo posible. Esto requirió algunos datos de campo, aunque mínimos, y se llevó a cabo mediante un modelo probabilístico con ciertos datos específicos. La Sra. Baptiste confirmó, además, que la Zona de Transición estaba sujeta a un ligero grado de incertidumbre (en una entrevista, confirmó que podía desplazarse 50 metros hacia arriba o 100 metros hacia abajo), pero que la línea recomendada por el IAvH maximizaba la protección de la Zona de Transición.
654. En vista de las pruebas aportadas por ambos peritos y de lo señalado por la Corte Constitucional, está claro que los páramos requieren protección y que, una vez dañados, no se sabe con certeza si podrán restaurarse o no y, en caso afirmativo, cuánto tiempo llevará dicha restauración. En tanto Eco Oro afirma que el principio de precaución no es aplicable, el Tribunal considera que precisamente en esta circunstancia dicho principio—como, por ejemplo, se refleja en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 y se recoge en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo—sí resulta aplicable. Tal como se comentara *supra*, la preocupación con respecto

⁶⁷⁸ Primera Declaración de Baptiste, párr. 41.

a la fragilidad de los ecosistemas de páramo y la necesidad de garantizar una “protección especial” se ha expresado desde antes de la Concesión 3452. La Corte Constitucional hace referencia a varios estudios e informes elaborados por entidades públicas y privadas en los que se concluye que “*los ecosistemas de páramo son muy frágiles, y que la actividad minera puede acarrear consecuencias negativas en las coberturas vegetales y cambios geomorfológicos y físico-químicos en el suelo y subsuelo [...]*”⁶⁷⁹ y, luego, sintetiza la “*vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo*”⁶⁸⁰. El principio de precaución es claramente pertinente a la hora de considerar el efecto y la proporcionalidad de las medidas con respecto a la protección de los páramos.

655. Si bien el Tribunal no necesita, a los efectos de la presente Decisión, llegar a una determinación sobre si dicha delimitación debería o no incluir la Zona de Transición, puede concluir que ciertamente no era irrazonable incluir la Zona de Transición al delimitar el Páramo de Santurbán, teniendo en cuenta el principio de precaución. Esto es particularmente cierto en una circunstancia como esta en la que (i) no existe certeza sobre los daños que podrían causar las actividades mineras y si tales daños serían o no irreversibles, y (ii) en caso de no ser irreversibles, el tiempo que tardaría el páramo en regenerarse. El Tribunal reconoce, además, la importancia, tal como explicó la Corte Constitucional, de garantizar que el páramo pueda interactuar con otros ecosistemas para garantizar que pueda prestar sus servicios ambientales, pero también que esté protegido de cualquier posible interacción adversa con otro entorno natural. En consecuencia, independientemente de que la delimitación se haya realizado o no de conformidad con el Artículo 34 del Código de Minas de 2001, no puede decirse que sea desproporcionado, en términos de su finalidad de proteger el ecosistema de páramo, incluir la Zona de Transición en el área delimitada. El Tribunal procederá a considerar *infra* si el hecho de que Colombia no volviera a delimitar el Páramo de Santurbán, como ordenó la Corte Constitucional, fue proporcionado o no.

⁶⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), pág. 105 y nota al pie 82.

⁶⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-35, párrs. 155-158 (**Anexo C-42**).

656. Por lo tanto, el Tribunal no considera que la inclusión de la Zona de Transición en el Páramo de Santurbán fuera irrazonable o evidencie una falta de buena fe, y no puede decirse que equivalga a un ejercicio del poder del Estado caracterizado por la mala fe.
657. A continuación, el Tribunal procede a considerar la manera en que el IAvH llevó a cabo su tarea de determinar la línea fronteriza inferior del Páramo de Santurbán, específicamente, su falta de estudios de campo. Si bien el Tribunal comprende las reservas de Eco Oro en vista del impacto de la determinación del IAvH sobre la Concesión 3452, no considera que el trabajo realizado por el IAvH se haya llevado a cabo en violación de la metodología acordada. El estudio parece haber seguido la metodología que (junto con la propuesta de delimitación del Páramo de Santurbán) figuraba en el Documento sobre Aportes⁶⁸¹. Este se publicó en el año 2014 junto con la Resolución 2090.
658. El resumen ejecutivo preparado por el Sr. Sarmiento señala que el objetivo del documento consiste en *“aportar elementos de juicio en aspectos biofísicos, económicos, jurídicos y sociales que contribuyan a la delimitación a escala 1:25.000 del [Páramo de Santurbán], por parte de las autoridades pertinentes. En tal sentido es un aporte solicitado por la autoridad ambiental, posterior a la entrega formal de los estudios, y de acuerdo con el mandato legal”*. La Sra. Baptiste confirmó que este documento era un *“concepto”*, de carácter técnico y plenamente respaldado por la calidad de los científicos que lo emitieron. La Sra. Baptiste confirmó además que el MinAmbiente había pedido al IAvH que *“contribuya con sus capacidades, [...] investigación acerca de la biodiversidad, acerca de los ecosistemas, pero obviamente también acerca de las condiciones de las comunidades y de la gente en cualquier circunstancia”*⁶⁸². Explicó que el IAvH *“[t]rabaj[ó] con la gente, sí, trabajamos describiendo muy bien las condiciones de uso del suelo, por ejemplo, en la región. Trabajamos describiendo las condiciones de la infraestructura, de la demografía, el poblamiento porque son inseparables de la función ecológica. También hicimos [...] una evaluación de todos los trabajos que se habían desarrollado acerca de la minería, la historia de la región [...]. Es importante [...] que no haya, digamos, personas que resulten inadecuadamente afectadas. Entonces, sí tenemos documentos y tenemos un trabajo*

⁶⁸¹ IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo” (2014) (Anexo C-194).

⁶⁸² Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 313:8-18.

cuidadoso de conocer a las personas y a los, digamos, grupos de interés en el páramo, no solamente en Santurbán". La Sra. Baptiste confirmó que se trataba de *"determinar cuál es el nivel de presencia de la gente, qué actividades hay"* y señaló que se hacía referencia a estos informes en su declaración (párrafo 38 en adelante) de tal manera que había breves referencias a este trabajo en los informes y el contenido se encontraba en el Documento sobre Aportes del año 2014⁶⁸³.

659. Esta metodología del año 2014 no hacía referencia a la necesidad de emprender nuevos estudios de campo, aunque sí prevé el uso de estudios de trabajo de campo que se hubieran realizado previamente. El Tribunal observa que la metodología fue aprobada por expertos y que la única crítica a la que se ha hecho referencia es aquella del Sr. Aldana⁶⁸⁴.
660. En tanto Eco Oro critica el estudio realizado por el IAvH por no incluir ningún estudio de campo, el Tribunal observa que el requisito de realizar estudios de campo se incluyó recién en una metodología posterior, el Marco Conceptual de la Transición Bosque-Páramo (la **"Transición Bosque-Páramo"**) y no estaba previsto en la metodología del Documento sobre Aportes. El Tribunal entiende que esto bien puede haberse debido a que la delimitación del Páramo de Santurbán fue un ejercicio piloto y el documento del año 2015 contenía una metodología revisada y parcialmente actualizada a fin de tener en cuenta las lecciones aprendidas de la delimitación del Páramo de Santurbán que se utilizarían en las delimitaciones posteriores.
661. El Tribunal también considera que es comprensible que Colombia no siguiera una metodología diferente para dar efecto a cualquier intención de asegurar que el Yacimiento Angostura no se incluyera en el páramo delimitado. Cualquier metodología aplicada al área de la Concesión 3452 habría tenido que aplicarse a todas las demás concesiones afectadas y, dada la insuficiencia de recursos declarada por Colombia, es comprensible que esto no pudiera llevarse a cabo. El Tribunal también acepta la prueba de Colombia de que no podría haber aceptado el Informe de ECODES; habría sido inapropiado esperar que Colombia siguiera una metodología diferente con respecto al área que se superponía con la Concesión

⁶⁸³ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 315:13-321:16.

⁶⁸⁴ Primera Declaración de González Aldana, párrs. 72, 103, 109, 118-119.

3452 o que adoptara la delimitación preparada por el propio perito de Eco Oro en una situación en la que había aproximadamente otros 64 títulos afectados por el ejercicio de delimitación. En primer lugar, el IAvH debía seguir una metodología que pudiera aplicarse de manera homogénea en todos los páramos que se iban a delimitar, a efectos de garantizar la integridad del proceso de delimitación. En segundo lugar, no se podía considerar que el IAvH había adoptado el propio informe de un concesionario o aceptado conclusiones de Eco Oro que se podría haber dicho que comprometían la imparcialidad y la integridad científica del IAvH. El Informe de ECODES también podría haber sido percibido como interesado, aunque el Tribunal subraya que consideró que el Sr. Aldana era un testigo genuino y honesto, como así también que estaba claro que el Informe de ECODES había sido preparado con considerables recursos y profesionalidad.

662. En conclusión, el Tribunal no considera que el trabajo realizado por el IAvH en la preparación de su propuesta de delimitación del Páramo de Santurbán no fuera *bona fide*, y, ciertamente, no hay pruebas de que la manera en que se llevó a cabo fuera tan severa que no pueda considerarse razonablemente que se adoptó de buena fe. El Tribunal consideró que la Sra. Baptiste era una testigo convincente y honesta. El IAvH siguió la metodología del año 2014. El Tribunal advierte que, dada la gran extensión del Páramo de Santurbán, podría haber habido escasez de recursos logísticos y financieros que obstaran a la realización de estudios de campo en la totalidad del área por delimitar. Está claro que hay diferentes opiniones sobre lo que comprende un páramo, pero el Tribunal no encontró ninguna prueba de que el ejercicio realizado por el IAvH se hiciera de otra manera que no fuera un intento genuino de determinar los límites del páramo en las circunstancias imperantes. El Tribunal comparte las alegaciones de Eco Oro de que, si se hubieran realizado visitas de campo, la delimitación podría haber sido diferente y, si el margen de error se hubiera aplicado en favor de Eco Oro, el Yacimiento Angostura no habría estado sujeto a la zona de exclusión minera; sin embargo, el Tribunal tiene que sopesar eso con la enormidad de la tarea que se tuvo que emprender, las dificultades para definir el ecosistema de páramo tal como las sintetizó la Corte Constitucional y la importancia de proteger el ecosistema de páramo. Si bien se incluyó un amplio límite de la Zona de Transición, en vista de que (i) el daño al ecosistema tiene efectos adversos muy significativos; (ii) se desconoce si el ecosistema de páramo dañado puede ser restaurado, pero, incluso si puede ser restaurado, la cantidad de tiempo

para lograrlo es significativa; y (iii) se considera que tanto la minería subterránea como la minería a cielo abierto constituyen una amenaza para el ecosistema de páramo, el Tribunal no considera que haya existido arbitrariedad, irrazonabilidad o capricho en la forma en que el IAvH propuso la delimitación de la Resolución 2090.

663. Si bien el Tribunal no considera que haya motivos para criticar de manera significativa la forma en que el IAvH llevó a cabo sus estudios, sí le preocupa, en cambio, la forma en que el MinAmbiente declaró la delimitación.
664. En primer lugar, el Tribunal observa la escasez de pruebas de que se haya realizado algún tipo de estudios sociales y económicos fiables en cumplimiento de los requisitos del Artículo 34 del Código de Minas de 2001. El Artículo 34 del Código de Minas de 2001 exigía la delimitación “*por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera*”. Además, se indica que el acto administrativo por el que se establezca cualquier zona de exclusión debe estar “*expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras*”⁶⁸⁵. Asimismo, la Ley 1450 añadió la necesidad de realizar un estudio económico además de los estudios técnicos, sociales y ambientales exigidos a la hora de emprender una delimitación del páramo.
665. El Tribunal tiene sus reservas en cuanto a la legitimidad o idoneidad de los estudios sociales y económicos que debieron realizarse; la única prueba aportada fue la referencia en un documento titulado “*Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos*” (la “**Memoria Técnica**”)⁶⁸⁶. Mientras que Colombia afirma que los datos socioeconómicos están “*descritos en detalle*”⁶⁸⁷ [Traducción del Tribunal] en esta Memoria Técnica, que acompañaba a la Resolución 2090, el documento señala meramente lo siguiente:

⁶⁸⁵ Ley No. 685 (con sus modificaciones) (8 de septiembre de 2001) (**Anexo C-8**), Art. 34.

⁶⁸⁶ IAvH, “Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos” (sin fecha) (**Anexo R-133**).

⁶⁸⁷ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 329:5-12.

“El agua que se origina en el ‘Complejo de Paramos Jurisdicciones-Santurbán - Berlín’ abastece a la Cuenca Río Zulia - que surte al distrito de riego Asozulia, que agrupa a 1.400 asociados con una concesión de 14.3m3/s - y soporta diversas actividades: usos agropecuarios, la central térmica Tasajero y el suministro de agua para la población. Solo en el Área Metropolitana de Bucaramanga, el número de usuarios de estas aguas para consumo humano asciende a un millón. El 30 por ciento del agua para la ciudad de Cúcuta proviene del complejo de páramo.

Adicionalmente resaltan que si se define el área de influencia regional del complejo con base en sus siete subzonas hidrográficas, esta comprende 68 municipios en los cuales aproximadamente 2'500.000 personas se benefician directa o indirectamente de las fuentes hídricas que allí se originan”⁶⁸⁸.

666. Colombia no aportó más pruebas que detallaran el contenido de los estudios realizados, a pesar de que se le ordenó que las presentara. Si bien el documento al que se hace referencia *supra* sugiere que se realizaron algunos estudios técnicos, sociales y económicos, el Tribunal habría previsto, si no el nivel de detalle al que se comprometió el IAvH con respecto a los aspectos ambientales y técnicos del ejercicio de delimitación, al menos estudios más sofisticados de los que parecen haberse llevado a cabo tal y como se identifican en el Concepto Técnico. De hecho, la propia Colombia acepta que hubo críticas significativas a los aspectos sociales y económicos de la delimitación, pero no al ejercicio científico realizado por el IAvH⁶⁸⁹.
667. En su Escrito Posterior a la Audiencia, Colombia asevera que los estudios sociales y económicos se especifican en la página tres de la Resolución 2090 y en las páginas cinco a once del Concepto Técnico. Colombia afirma que proporcionó estos informes a Eco Oro durante la etapa de exhibición de documentos, con inclusión de los siguientes: (i) los estudios elaborados por la CDMB y CORPONOR en los que se evalúan las características físicas, biológicas y socioeconómicas del páramo; (ii) las coberturas de la tierra definidas en la Metodología Corine Land Cover (que son mapas que muestran la cobertura de la tierra en las áreas identificadas como páramo); y (iii) la información utilizada por el MinAmbiente para cartografiar las áreas de preservación, restauración y uso sostenible del Páramo de

⁶⁸⁸ IAvH, “Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos” (sin fecha) (**Anexo R-133**).

⁶⁸⁹ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 330:3-11.

Santurbán⁶⁹⁰. Estos documentos obran en el expediente, por lo que el Tribunal no puede aclarar el nivel de detalle o la utilidad de dichos informes.

668. Colombia, en su respuesta a Eco Oro con respecto a su solicitud de exhibición de documentos en la que se pretendían “*documentos que demuestren cómo, y en qué medida, el Ministerio de Ambiente ‘tuvo en cuenta criterios sociales y económicos en la delimitación’ del páramo de Santurbán*” informó lo siguiente⁶⁹¹:

“Los criterios sociales y económicos tenidos en cuenta por el Ministerio de Ambiente para llevar a cabo la delimitación del páramo se exponen de manera integral en la [Memoria Técnica], que ya obra en el expediente como Anexo R-133. De conformidad con la Solicitud No. 6(e), Colombia exhibió toda la información subyacente citada en la Memoria Técnica, a saber:

- *Las coberturas de la tierra definidas en la Metodología Corine Land Cover [...];*
- *La información utilizada por el Ministerio de Ambiente para cartografiar las áreas de preservación, restauración y uso sostenible del páramo de Santurbán [...];*
- *Mapa del Distrito de Manejo Integrado de Berlín [...];*
- *Imágenes del Satélite Landsat incluidas en el estudio de Nicolai Ciontesu titulado ‘Análisis Multitemporal de Coberturas de la Tierra para el Proyecto Páramos Sistemas de Vida’ de 13 de noviembre de 2012 [...];*
- *Mapa de las vertientes del páramo, sobre la base de imágenes de 30 m de resolución extraídas de la Misión Topográfica Shuttle Radar de la NASA [...];*
- *Información sobre la clasificación de la pendiente del Instituto Agustín Codazzi (‘IGAC’) [...];*
- *Polígonos utilizados por el Ministerio de Ambiente para realizar el estudio de agregación [...]; y*

⁶⁹⁰ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, pág. 31; IAvH, “Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos” (sin fecha) (**Anexo R-133**); Carta de Freshfields Bruckhaus Deringer a Latham & Watkins (20 de mayo de 2019) (**Anexo C-429**), págs. 8-11; Solicitud de Exhibición de Documentos de la Demandante, págs. 7-10; 12-15.

⁶⁹¹ Carta de Latham & Watkins a Freshfields Bruckhaus Deringer (28 de mayo de 2019) (**Anexo C-431**), págs. 5-7.

- *Cartografía básica del IGAC [...].*

En cuanto a las alegaciones de la Demandante sobre las supuestas deficiencias de la exhibición de documentos por parte de Colombia en la Solicitud No. 6, Colombia señala lo siguiente.

En primer lugar, los ‘estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo de Santurbán presentados por la CDMB al Ministerio de Ambiente y radicados bajo el número 4120-EI-57045’ solicitados por las Demandantes en la Solicitud 6(a) fueron efectivamente exhibidos por Colombia bajo la Solicitud No. 3 [...]. El IAVH (y no el Ministerio de Ambiente) se basó en estos documentos para elaborar su propuesta de delimitación del páramo. No existen otros documentos que respondan a esta solicitud.

[...]

[...] Colombia confirma que, después de una búsqueda apropiada en los entes estatales pertinentes, no pudo localizar los archivos adjuntos al oficio 20141000413491 de la ANM al Ministerio de Ambiente.

[...] Colombia no exhibió ninguno de los documentos a los que se hace referencia en la ‘página 38 del Anexo C-217’ (Solicitud No. 6(g)) porque el Anexo C-217 es simplemente una presentación en formato Power Point preparada por el Ministerio de Ambiente en la que se describe el proceso de delimitación de los páramos. Tal como se analizara supra, la Resolución 2090 y la Memoria Técnica incluyen ampliamente la información técnica, social y económica utilizada por el Ministerio de Ambiente para llevar a cabo la delimitación del páramo de Santurbán. Para la delimitación del páramo, no se utilizó ninguna información distinta de aquella que figura en estos dos documentos. La información a la que se hace referencia en la página 38 del Anexo C-217, pero que no se incluyó en la Resolución 2090 ni en la Memoria Técnica, no constituye ‘criterios socioeconómicos tenidos en cuenta para la delimitación’ y, por lo tanto, no responde a la Solicitud No. 6(g).

En particular, los ‘estudios para determinar el valor económico o los ecosistemas elaborados por Fedesarrollo, la Universidad Industrial de Santander - UIS, entre otros’ no son mencionados en la Resolución 2090 y la Memoria Técnica. El Ministerio de Ambiente revisó estos estudios, pero finalmente no se basó en ellos para la delimitación del páramo. Colombia no exhibió estos estudios porque no responden a la solicitud de la Demandante.

[...]”. [Traducción del Tribunal]

669. El Tribunal considera que, de esta respuesta, se desprende claramente lo siguiente:

- a. Que los únicos criterios sociales y económicos en los que se basa el MinAmbiente son aquellos expuestos “*de manera integral*” en la Memoria Técnica; sin embargo, la información incluida en ella es sumamente escasa.
 - b. Que la información subyacente citada en la Memoria Técnica y que figura en la respuesta de Colombia a la solicitud de exhibición de documentos de Eco Oro es aquella que figura en dicha respuesta (y que fue citada en el párrafo anterior) y que parece consistir predominantemente en datos biogeofísicos por oposición a datos sociales y económicos.
 - c. Que los “*estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo de Santurbán*” presentados por la CDMB fueron utilizados por el IAvH a fin de preparar su propuesta de delimitación del páramo —no fueron utilizados por el MinAmbiente—.
 - d. Que no existen otros documentos que respondan a la solicitud de Eco Oro.
670. Sobre el particular, el Tribunal también recuerda que la Sra. Baptiste confirmó en su testimonio oral que las capacidades del IAvH se extendían a la “*investigación acerca de la biodiversidad, acerca de los ecosistemas*”, que se extendía a “*las condiciones de las comunidades y de la gente en cualquier circunstancia*”⁶⁹², lo que implicaba “[t]rabaja[r] con la gente, sí, trabajamos describiendo muy bien las condiciones de uso del suelo, por ejemplo, en la región. Trabajamos describiendo las condiciones de la infraestructura, de la demografía, el poblamiento porque son inseparables de la función ecológica. También hicimos [...] una evaluación de todos los trabajos que se habían desarrollado acerca de la minería, la historia de la región”⁶⁹³. La Sra. Baptiste confirmó, asimismo, que la naturaleza de este tipo de trabajo emprendido por el IAvH era aquella descrita “[e]n la *Guía divulgativa de los criterios de delimitación* [en la que] *define tres elementos que están en la página 15: los criterios biogeofísicos para identificar la franja baja del ecosistema; los criterios de integridad ecológica que llevan a definir un área de referencia que implica un ecosistema*

⁶⁹² Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 313:8-16.

⁶⁹³ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 315:13-316:4.

conectado e íntegro; y finalmente elementos socioeconómicos y culturales que implican considerar el impacto sobre el páramo de la presencia de comunidades y sistemas de producción, considerar las áreas de páramo total o parcialmente transformadas y lo que se llaman las áreas paramizadas. En todos los documentos del [IAvH] siempre hubo capítulos y material acerca de las condiciones sociales y económicas de la zona. [...] El primer documento donde está explícitamente [la conclusión y] la metodología, que es este que acabo de mencionar, y luego en los informes explícitos, los informes finales que se hicieron para la delimitación del páramo [Documento sobre Aportes]”. A continuación, la Sra. Baptiste confirmó que todos los elementos que había descrito estaban incluidos en el informe final, el Documento sobre Aportes⁶⁹⁴. Al ser llevada al párrafo 40 de su primera declaración, donde afirmaba que “los [...] aspectos sociales y económicos no tienen incidencia técnica en el análisis ecosistémico”, la Sra. Baptiste explicó que: “[e]s muy importante que se entienda que los aspectos sociales y económicos no se pudieron -- no se convierten en algoritmos para construir la propuesta de delimitación, porque siempre conllevan intereses específicos, y de esa manera la línea ecológica y la identificación del páramo hubiera podido ser muy caótica. No se hubiera podido trazar o proponer una línea. Y, de todas maneras, el instituto lo que entrega indudablemente es un área de referencia, una línea de referencia, para que el Ministerio, insisto, como empezamos, incorpore o considere los temas sociales y económicos de acuerdo con sus políticas”⁶⁹⁵.

671. El Tribunal entiende a partir del testimonio de la Sra. Baptiste que, si bien el IAvH sí consideró estudios sociales y económicos, fue únicamente con el fin de realizar su análisis ecosistémico en cuanto al estudio técnico correcto respecto de los límites del páramo. Correspondía al MinAmbiente revisar los estudios económicos y sociales antes de determinar la delimitación que debía publicarse en cumplimiento del Artículo 34.

672. La Ministra Sarmiento, en su testimonio, confirmó que el estudio técnico exigido por el Artículo 202 de la Ley 1450 era el informe final del IAvH, el Documento sobre Aportes⁶⁹⁶.

⁶⁹⁴ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 320:3-321:22.

⁶⁹⁵ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 322:1-323:10.

⁶⁹⁶ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 248:22-249:18.

No obstante, aceptó que no tenía conocimiento del estudio económico exigido⁶⁹⁷. Con respecto al estudio social requerido, la Ministra Sarmiento explicó que su conocimiento se limitaba a lo siguiente: se labraron diferentes actas y se elaboró un documento con la Universidad de Los Andes como resultado de reuniones y también hubo reuniones con mineros, agricultores y las mujeres del Páramo de Santurbán (lideradas por la Ministra Sarmiento). Sin embargo, confirmó que no tenía conocimiento de un documento único que comprendiera el estudio social, explicando que el aspecto social se incluía en varios documentos. En efecto, explicó que el hecho de que se pudiera pagar a las mujeres del Páramo de Santurbán por servicios ambientales formaba parte del aspecto económico que ella cubría⁶⁹⁸.

673. Si bien la Ministra Sarmiento explicó que la línea fronteriza trazada para el nivel altitudinal inferior se basó exclusivamente en consideraciones ambientales y técnicas, afirmando que “[I]os criterios sociales y económicos no delimitan o no pueden entrar a ser parte de la delimitación de un ecosistema”⁶⁹⁹, luego explicó que la delimitación era un “ejercicio completo”, ya que el Estado “no podía[] dejar a un lado la afectación que pudiera tener el páramo. Especialmente el tema de revuelo social que había frente a esta delimitación”⁷⁰⁰. El Estado debía buscar un balance en circunstancias en las que existía una confrontación entre la gente del páramo y la gente que vivía en Bucaramanga, y “así la línea sea técnica, y [...] sea un tema del ecosistema como tal, también como Estado teníamos que tener en cuenta pues dentro de nuestras obligaciones cómo manejábamos el tema social y económico de las personas que teníamos allá, y más con una conflictividad tan alta y pues tantas amenazas que teníamos al respecto”⁷⁰¹. Prosiguió la Ministra y afirmó que en el proceso no se trataba solo de trazar la línea técnica, dado que, para el Estado, “es un tema económico social, porque es un tema de desarrollo completo. Es un tema de desarrollo integral, lo que siempre se busca con estos temas”⁷⁰². El trazado de la línea fronteriza era parte de un tema

⁶⁹⁷ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 251:14-18.

⁶⁹⁸ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 252:13-253:21 y 257:5-19.

⁶⁹⁹ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 253:22-254:6, 255:20-256:17 y 257:1-3.

⁷⁰⁰ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 257:21-258:6.

⁷⁰¹ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 258:11-20.

⁷⁰² Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 259:16-260:7.

de desarrollo y, como tal, también se debieron dar acciones sociales y económicas, ya que se trata de un proceso integral, que también requiere la creación de consenso y la concertación con los alcaldes de las regiones directamente afectadas. Tras recibir la propuesta del IAvH, recibieron más datos y eso “*era un par a par, paso a paso, tanto lo técnico como lo social*”⁷⁰³.

674. La Ministra Sarmiento también explicó que la implicación del MinMinas y de la ANM se limitaba a la participación en algunas reuniones con el IAvH, que el Ministro de Minas había asistido a una de esas reuniones, y que el MinMinas y la ANM habían proporcionado algunos planos y documentos⁷⁰⁴.
675. La Ministra Sarmiento declaró que visitaba “*semanalmente [...] las comunidades, los más vulnerables, los que iban a ser más afectados por estas delimitaciones [y] organi[zó] el tema de las mujeres, el tema de los jóvenes [y] [e]mpez[ó] a hacer varios procesos en esto. Con los mineros [se] reun[ió] muchas -- todas las semanas [se] reunía con los alcaldes, [se] reun[ió] muchas veces con [Eco Oro]*”⁷⁰⁵. Sin embargo, también en este caso las pruebas documentales de los estudios económicos y sociales eran extremadamente limitadas y no se aportó ninguna prueba documental que demostrara la colaboración de la autoridad minera.
676. El Tribunal toma nota, además, de las críticas formuladas por la Corte Constitucional al Ministro de Ambiente por la falta de consulta pública realizada. La Corte Constitucional explicó lo siguiente:

⁷⁰³ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 261:2-15; 263:8-10.

⁷⁰⁴ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 254:7-255:11.

⁷⁰⁵ Tr. Día 2 (Ministra Sarmiento), 282:8-16.

“El legislador otorgó al [MinAmbiente] la potestad discrecional planificadora-reglamentaria normativa para delimitar los páramos. Esa facultad implica una vinculación flexible al ordenamiento jurídico, puesto que la autoridad tiene la libertad para materializar esa función, al punto que la administración sólo debe esperar la cartografía proferida por el IAvH y podrá apartarse de ésta, al formular una justificación a favor de la protección de ese nicho. Sin embargo, el ejercicio de las potestades discrecionales se halla controlado por el ordenamiento jurídico y no se identifica con un escenario de ausencia de derecho. En realidad, en el proceso de delimitación de páramos, las autoridades se encuentran sujetas a los derechos fundamentales, y a otros principios constitucionales, por ejemplo los mandatos de optimización de proporcionalidad así como de razonabilidad.

En una muestra de esa premisa, la cartera ministerial debe garantizar los siguientes criterios: (i) la justicia distributiva, es decir, el reparto equitativo de cargas ambientales en la región del macizo de Santurbán; (ii) la participación en el proceso de delimitación, y la planeación, la implementación así como la evaluación de medidas que afectan a las personas; (iii) el desarrollo sostenible a través de la clasificación del territorio, así como la permisión o prohibición de actividades; y (iv) la aplicación del principio de precaución, al momento de gestionar el ambiente de la zona.

Frente al derecho de la participación ambiental, la Sala recuerda que la administración debe garantizar los contenidos normativos de ese principio, criterios que se precisaron [supra]. Inclusive, fijó los estándares de participación de manera concreta para el procedimiento de delimitación de páramos [...]. Entre ellos se encuentra: (i) el acceso a la información pública; (ii) la participación previa, amplia, pública, efectiva y deliberativa de la comunidad; y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos”.

677. La Corte Constitucional resolvió que el MinAmbiente no había respetado el principio de buena fe al haber denegado la protección de los derechos de participación ambiental, no haber facilitado el acceso a la información y no haber garantizado la participación activa y deliberativa de la comunidad. Esta determinación brinda sustento a las preocupaciones del Tribunal en cuanto a la manera en que el MinAmbiente promulgó la delimitación.
678. En vista de lo que antecede, el Tribunal no acepta que el ejercicio de delimitación realizado por el MinAmbiente cumpliera con los requisitos del Artículo 34 del Código de Minas de 2001 y de la Ley 1450. No obstante, si bien la Corte Constitucional determinó que el MinAmbiente no había respetado el principio de buena fe conforme al derecho interno en

ciertos aspectos al confirmar la delimitación, el Tribunal concluye por mayoría que esto no significa que las Medidas Impugnadas en sí mismas sean de naturaleza suficientemente atroz para constituir una falta de *bona fides* por parte de Colombia. La importancia de proteger los ecosistemas de páramo es incuestionable, y no cabía duda de la auténtica motivación de los responsables en aras de proteger el medio ambiente. El propósito de las Medidas Impugnadas claramente no es de mala fe, y los incumplimientos del MinAmbiente al no consultar no estaban dirigidos a Eco Oro, sino a los agricultores y mineros locales. Por lo tanto, si bien la ejecución de las medidas no se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos de derecho interno, el Tribunal no considera que dicho incumplimiento, en sí mismo, sea suficiente para constituir una falta de *bona fides* por parte de Colombia, visto en el contexto del propósito *bona fide* de las medidas y la *bona fides* del IAvH al realizar su análisis.

679. Al considerar la proporcionalidad de las Medidas Impugnadas, dado que el Yacimiento Angostura solo se superponía con el 0,09 % del Páramo de Santurbán delimitado, el Tribunal puede entender que mover el límite, de modo de asegurar que el Yacimiento Angostura no estuviera sujeto a la prohibición minera, le pareciera a Eco Oro un cambio menor e insignificante. Sin embargo, el Tribunal no acepta que fuera desproporcionado por parte de Colombia no mover el límite para asegurarse de que no hubiera superposición con el área de la concesión, o no realizar estudios de campo para verificar la delimitación cuando se superponía con el Páramo de Santurbán. Llevar a cabo esto con respecto a la Concesión 3452 habría requerido que Colombia siguiera una metodología alternativa y no aprobada solo para el área que comprende la Concesión 3452, potencialmente en detrimento de otros titulares de concesiones y otras partes interesadas que se vieron afectadas por el Atlas 2090. Si bien el Tribunal advierte que, para Eco Oro, la superposición con la Concesión 3452 constituía una parte insignificante de la delimitación, las ramificaciones consiguientes podrían haber sido significativas y habría sido contrario a la integridad del IAvH cambiar las líneas de delimitación en un área específica en aras de beneficiar a una de las partes. El Tribunal también acepta el testimonio de la Sra. Baptiste de que no contaban con los recursos necesarios para llevar a cabo las mismas comprobaciones de estudios de campo en todas las áreas sujetas a delimitación, y, de nuevo, habría sido incorrecto que el IAvH únicamente llevara a cabo estudios de campo en áreas en las que un concesionario afectado hubiera planteado sus preocupaciones.

680. Otra crítica es que, incluso al día de hoy, el Páramo de Santurbán no se ha delimitado de manera definitiva, lo que genera gran incertidumbre. Aunque ciertamente es correcto que aún no ha sido delimitado y Colombia debe asumir responsabilidad por ello, esto no significa que las Medidas Impugnadas en sí mismas sean desproporcionadas a la luz de su propósito de proteger los páramos. Eco Oro no ha argumentado que los páramos no merezcan protección, la cuestión consiste en determinar si las Medidas Impugnadas son una manera proporcionada de lograrlo.
681. Al considerar los factores del Anexo 811(2)(a) para llevar a cabo este ejercicio, el Tribunal también examina si las Medidas Impugnadas interfirieron con alguna expectativa distinguible y razonable de la inversión. A efectos de determinar esto, el Tribunal sigue el criterio aplicado por los tribunales en *Methanex* y *Oxus*: ¿el Estado asumió el compromiso específico de abstenerse de los actos denunciados? Una expectativa distinguible y razonable de la inversión no puede ser lo mismo que una expectativa legítima, y el Tribunal está de acuerdo con la respuesta dada por el Sr. Pape al profesor Sands en la Audiencia en virtud de la cual un inversionista que alega que sus expectativas razonables de la inversión han sido vulneradas debe tener la obligación de haber llevado a cabo su propia debida diligencia antes de confiar en cualquier estímulo o apoyo dado por el Gobierno al realizar su inversión⁷⁰⁶.
682. Si bien el Tribunal reconoce que los permisos individuales se obtuvieron hace mucho tiempo y que Eco Oro había cambiado su identidad y dirección societaria en el año 2011⁷⁰⁷, de modo que no es irrazonable que ahora no haya registros de la debida diligencia realizada, aun la debida diligencia más superficial incluso antes de que se otorgara la Concesión 3452 habría revelado (i) la existencia potencial de un ecosistema de páramo dentro de los límites de la Concesión 3452; (ii) el compromiso y la obligación del Gobierno de proteger estos ecosistemas; y (iii) que dicha protección podría lograrse mediante la imposición de una

⁷⁰⁶ Tr. Día 2 (inglés) (Sr. Pape), 377:13 – 379:7.

⁷⁰⁷ Véase párr. 136 *supra*.

prohibición minera⁷⁰⁸. De hecho, los propios informes iniciales de Eco Oro reconocían la presencia de páramos dentro del área de la concesión⁷⁰⁹.

683. Eco Oro también debiera haber comprendido la aplicabilidad potencial del principio de precaución al páramo. El principio de precaución fue consagrado en el Derecho colombiano por el Artículo 1.6 de la Ley General Ambiental, y el Artículo 1.4 de la misma Ley establece que “[l]as zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”. La Sentencia C-293 de 2002 de la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del principio de precaución de manera que no se violan los derechos de los particulares, incluidos los derechos adquiridos, “*si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta*”⁷¹⁰.

684. Al considerar las consecuencias de esta sentencia, la profesora Ricaurte aceptó como “razonamiento [...] impecable” la síntesis del profesor Sands en virtud de la cual cualquier inversionista habría sabido que el derecho general del Estado de actuar a fin de proteger el medio ambiente prevalece sobre el derecho particular más restringido del inversionista cuando los recursos del Estado son objeto de debate y un abogado que asesoraba a un

⁷⁰⁸ Algunos ejemplos incluyen: la Constitución Política (Ecológica) de Colombia, cuyo Artículo 79 impone al Estado el deber legal de conservar las áreas de especial importancia ecológica; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Ley General Ambiental, que estableció que los páramos gozarían de protección especial; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Convención de Ramsar; el Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de Alta Montaña colombiana: PÁRAMOS, lanzado en el año 2001 y publicado en el mes de febrero de 2002, el cual detalló las funciones culturales y económicas importantes de los páramos, y específico el objetivo de “*protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos*” y la creación por parte de CORPONOR del Sistema Regional de Áreas Naturales Protegidas del Norte de Santander el 13 de julio de 2004, que incluyó específicamente “*las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos*”.

⁷⁰⁹ Greystar (Sr. Macedo) presenta el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a INGEOMINAS (Sr. Bautista) (23 de septiembre de 2009) (**Anexos R-44/R-84**); y el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Angostura (diciembre de 2009) (**Anexo C-321** (Capítulo 3)/**Anexo R-158** (Capítulo 1)).

⁷¹⁰ Véase referencia en la página 121 de la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional, donde se cita, con aprobación, este fragmento de la Sentencia C-293 del año 2002 que ratifica la constitucionalidad del Artículo 85(20)(c) de la Ley 99 de 1993 que establece la aplicación del principio de precaución a fin de suspender actividades y obras. Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), párr. 128.

inversionista razonable habría tenido que decir “[y]o *debo de advertirle a la posibilidad de que, ya que usted está invirtiendo en un área donde hay un recurso no renovable, por lo tanto, usted está sujeto al interés general del Estado de actuar para proteger otros intereses, entre ellos, los intereses ambientales*”⁷¹¹.

685. Por lo tanto, en el momento en que se celebró la Concesión 3452, ya existía un entendimiento y una conciencia significativos de la importancia de proteger el páramo, y los acontecimientos posteriores a la inscripción de la Concesión 3452, pero anteriores a la entrada en vigor del ALC, también debieran haber dado lugar a una mayor conciencia por parte de Eco Oro de la posibilidad de que se impusiera una prohibición de exclusión minera sobre una parte de la Concesión 3452. Entre ellos figuran los siguientes:

- a. En el mes de julio de 2007, se presentó el Proyecto de Ley 010 de 2007 del Senado para modificar partes del Código de Minas de 2001 afirmando que *“los cinco años que han transcurrido desde la aprobación de [l Código de Minas de 2001] han permitido detectar deficiencias que deben ser corregidas e identificar la necesidad de fortalecer a la Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, principalmente de su deber de administrar de manera racional y responsable los recursos mineros de propiedad del Estado”*⁷¹².
- b. Se había publicado el Atlas de 2007, que indicaba una superposición del 54 % de la Concesión 3452⁷¹³.

⁷¹¹ Tr. Día 4 (Profesora Ricaurte), 568:3-12.

⁷¹² Proyecto de Ley No. 010 del Senado (1 de noviembre de 2007) (**Anexo R-50**).

⁷¹³ El Tribunal advierte que el Atlas de 2007 se publicó en el mes de mayo de 2007, después de suscribirse la Concesión 3452 pero antes de que esta se inscribiera. Si bien el Artículo 50 del Código de Minas de 2001 establece que “[p]ara su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional”, el Tribunal también advierte que el momento de esta inscripción está completamente en manos de Colombia y que, si bien se inscribió recién después de publicarse el Atlas de 2007, se había suscrito de antemano, el 8 de febrero de 2007. Es por eso que sería difícil para Colombia alegar que el hecho de que el Atlas de 2007 se publicara antes de que la Concesión 3452 entrara en vigor es relevante, dado que se publicó después de que Eco Oro había celebrado la Concesión. No se sugirió que, después de suscribir la Concesión 3452, Eco Oro podría haberla revocado sin penalización alguna. De todos modos, sin embargo, se emitió muchos años antes de que el ALC entrara en vigor.

- c. El 23 de noviembre de 2007, CORPONOR y la CDMB crearon el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Páramo de Berlín⁷¹⁴.
 - d. En el mes de junio de 2008, se creó el Parque Natural Regional Santurbán-Sisavita, con el que se superponía el 7,9 % de la Concesión 3452.
 - e. Para cuando el ALC entró en vigor, se habían creado las Leyes 1383 y 1450, la Resolución 937 y el Parque Natural Regional Santurbán, todos los cuales probaban la posibilidad de que la delimitación del Páramo de Santurbán se superpusiera con un área significativa de la Concesión 3452.
 - f. Había menos de un 0,2 % de diferencia entre la superposición creada por el Atlas de 2007 y el Atlas 2090.
686. También está claro que Eco Oro era consciente de que, si se declaraba un páramo sobre cualquier parte de su concesión, las actividades mineras en esas áreas superpuestas corrían el riesgo de dejar de estar permitidas. Así se desprende del contenido de una carta fechada el 7 de julio de 2011 en virtud de la cual Eco Oro renunció a la parte de su concesión que se superponía con el Parque Natural Regional Santurbán-Sisavita no solo sobre la base de que *“no existen indicios que indiquen la presencia de metales preciosos en esa zona”*, sino también a causa de *“la imposibilidad de realizar trabajos de exploración más profundos debido a que ésta es un área ambientalmente protegida”*⁷¹⁵.
687. El Tribunal ha determinado que el Artículo 46 no era una cláusula de estabilización, y, tal como concluyera el Consejo de Estado en el Concepto 2233 (expresamente con respecto a la Ley 1450), las leyes pueden ser aplicadas con retrospectividad sin infringir la Constitución por razones de utilidad pública, como la protección del medio ambiente, si bien puede existir la obligación de pagar una indemnización. En particular, el Consejo de Estado aconsejó en la sección 3 de su Concepto:

⁷¹⁴ Acuerdo CDMB No. 1103 y CORPONOR No. 17 (23 de noviembre de 2007) (**Anexo R-115**).

⁷¹⁵ Carta de Greystar (Sr. Ossma Gómez) a INGEOMINAS (Sr. Neiza Hornero) (7 de julio de 2011) (**Anexo R- 88**).

“[...] Se puede concluir entonces para el caso analizado que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, por ser norma ambiental de orden público e interés social, tiene efecto general inmediato y permite ser aplicado con retrospectividad, salvo que exista una razón constitucional de mayor peso que lo impida o exija su morigeración, tal como se verá más adelante”⁷¹⁶.

688. Por lo tanto, el Tribunal no considera que Colombia haya asumido ningún compromiso específico, ni en el Código de Minas de 2001 ni en la Concesión misma, de que no se impondría una zona de exclusión minera con retrospectividad en ninguna parte del área de la concesión. De hecho, ocurría lo contrario, como se desprende del análisis del Tribunal de los Artículos 34 y 36 del Código de Minas de 2001 y de la Sentencia C-293 de 2002.
689. ¿Hizo Colombia alguna otra declaración que diera lugar a expectativas distinguibles y razonables de la inversión? Es cierto que Colombia hizo declaraciones a Eco Oro respecto de su apoyo al proyecto. En el momento en que se otorgó la Concesión 3452 a Eco Oro, Colombia sabía que el páramo se superponía con el área de la concesión y, sin embargo, no solo se otorgó la Concesión 3452 a Eco Oro, sino que Eco Oro también recibió un estímulo significativo por parte de varios organismos estatales de que se le permitiría llevar a cabo actividades de explotación en toda el área de su concesión. Por ejemplo, Eco Oro afirma que el Presidente Santos expresó su apoyo en una reunión a la que Eco Oro asistió con él y su Jefe de Gabinete en el mes de febrero de 2016, durante la cual alentó a Eco Oro a solicitar su licencia ambiental lo antes posible para que el Proyecto pudiera exhibirse como un caso exitoso posterior a la delimitación del páramo⁷¹⁷. Aunque la única prueba de lo que aparentemente dijo el Presidente Santos fue aportada por el Sr. Moseley-Williams, no se negó que esta reunión tuviera lugar. De hecho, dos años antes de que se suscribiera la Concesión 3452, se creó el Distrito Minero Vetas-California para atraer inversiones extranjeras en el sector minero.
690. El Proyecto fue designado tanto PIN como PINE en varios momentos para permitir que Eco Oro recibiera “*apoyo especial*” para avanzar con el Proyecto, como confirmó

⁷¹⁶ Consejo de Estado, Concepto No. 2233 (11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**).

⁷¹⁷ Primera Declaración de Moseley-Williams, párr. 41.

públicamente el entonces Ministro de Minas (Sr. González) en el mes de marzo de 2015⁷¹⁸ en el contexto de los esfuerzos de Colombia por atraer inversión extranjera en el sector minero. [Traducción del Tribunal]

691. La propia Eco Oro recibió un importante estímulo del MinMinas, que quería alentar a las empresas mineras a celebrar concesiones mineras como contribución muy necesaria a la economía del país. Además de que efectivamente se le adjudicara la Concesión 3452, que preveía claramente la posibilidad de actividades de explotación en la totalidad del área de la concesión, Eco Oro afirma que recibió todo el apoyo del Ministro de Minas inmediatamente después de la emisión de la Resolución 2090⁷¹⁹. Según el Sr. Aldana, al día siguiente de publicarse la Resolución 2090, el Ministro de Minas les dijo que contaban con todo el apoyo para que Eco Oro avanzara con el Proyecto⁷²⁰.
692. De hecho, Eco Oro asistió a muchas reuniones con funcionarios del Gobierno para preparar el proceso de concesión de licencias ambientales, pero en ningún momento el organismo gubernamental pertinente indicó que el proyecto no sería posible como resultado de la delimitación del páramo. Ninguno de estos acontecimientos dio a Eco Oro indicio alguno de que el Proyecto no sería posible como resultado de la delimitación del páramo.
693. Incluso después de que se publicara la Sentencia C-35, Eco Oro tenía en claro que, a pesar de la incertidumbre en cuanto a su efecto, el MinAmbiente y el MinMinas, la ANM y el Procurador General seguían creyendo que se permitirían las actividades mineras en la Concesión 3452 y alentaban positivamente a Eco Oro a mantener esa creencia.
694. Es preocupante que Eco Oro recibiera tal apoyo de partes del gobierno de Colombia en un momento en el que Colombia tenía pleno conocimiento de la presencia del páramo dentro del área de la Concesión y estaba plenamente al tanto de sus obligaciones de proteger el páramo dado su compromiso en ese sentido. Sin embargo, el Tribunal no considera que estas declaraciones constituyan compromisos específicos de no imponer una zona de exclusión

⁷¹⁸ Declaración realizada en la Convención Anual de la Asociación de Prospectores y Desarrolladores de Canadá (“PDAC”). Artículo “*PDAC 2015: Mines Minister says Colombia is picking up the pace*”, The Northern Miner (25 de marzo de 2015) (**Anexo C-222**), pág. 2.

⁷¹⁹ Primera Declaración de González Aldana, párr. 123.

⁷²⁰ Primera Declaración de González Aldana, párr. 123.

minera en el área de la Concesión 3452, sino que no comprendían más que expresiones generales de apoyo al proyecto. En vista de la aparente falta de debida diligencia por parte de Eco Oro antes de confiar en las declaraciones que le hizo Colombia, el Tribunal no considera que Eco Oro tuviera expectativas distinguibles y razonables de la inversión de que se permitiría la explotación en la totalidad del área de la concesión. El Tribunal advierte que la falta de debida diligencia por parte de Eco Oro no le habría permitido predecir el incumplimiento por parte de Colombia de sus propias obligaciones, por mandato constitucional, de proteger los páramos, pero esto *per se* carece de relevancia a fin de determinar si Colombia asumió un compromiso específico con Eco Oro de que no impediría posteriormente la explotación minera en ninguna parte de la concesión.

695. Por último, el Tribunal procede a considerar si existen otras circunstancias que deba tener en cuenta al momento de determinar la *bona fides* de Colombia en el diseño y la implementación de las Medidas Impugnadas. Sobre el particular, el Tribunal se pregunta si Colombia debe asumir alguna responsabilidad por su rol en la atracción de inversiones a través del incentivo de una concesión sobre la base de un acuerdo entre el Estado y un particular en relación con una actividad cuyo régimen jurídico es controlado unilateralmente por el Estado, así como por sus acciones en el otorgamiento de la Concesión 3452. Si Eco Oro debiera haber tenido conocimiento de la presencia del páramo, seguramente todas las partes de la maquinaria del Estado también debieran haberlo tenido: el Páramo de Santurbán fue identificado como páramo por primera vez ya en el año 1851⁷²¹. Si Eco Oro debe ser criticada por no comprender las implicaciones potenciales de las declaraciones generalizadas en cuanto a la protección ambiental sobre el alcance y la validez de sus derechos de concesión, antes de celebrar la Concesión, Colombia también debiera serlo. Colombia debiera haber entendido que no debía otorgar derechos de concesión sobre tierras tan sensibles desde el punto de vista ambiental. Si el Estado no tuvo esta previsión, no puede ser correcto esperar que Eco Oro la haya tenido.
696. Asimismo, seguramente Colombia debiera haber previsto (en cumplimiento de sus obligaciones políticas y sociales básicas) el conflicto de intereses entre diferentes sectores

⁷²¹ “El tal páramo de Santurbán sí existe”, La Silla Vacía (8 de septiembre de 2014) (**Anexo R-110**).

de su población (tal como testificara la Ministra Sarmiento), lo que, en parte sustancial, explica las variables decisiones del Estado en relación con el páramo. Esto no puede ser considerado responsabilidad de Eco Oro, que tampoco debe ser penalizada por ello. Eco Oro no pudo haber previsto con la debida diligencia la inmensa confusión en el régimen jurídico aplicable creada por las contradictorias decisiones estatales y las cambiantes posiciones de diferentes órganos del Estado, incluso de los más altos tribunales del país, en asuntos ambientales vitales desde el punto de vista estatal e internacional, como la delimitación del páramo, que impactan en un recurso natural invaluable para Colombia y el Mundo.

697. También es preocupante que, como resultado de las acciones de Colombia al haber implementado la Resolución 2090, se hayan presentado casos de minería ilegal en el área de la Concesión 3452 que no hayan sido impedidos por Colombia y que representan una amenaza significativa para la protección del páramo.
698. El Tribunal debe sopesar todos estos factores para determinar si las acciones de Colombia al diseñar y aplicar las Medidas Impugnadas fueron *bona fide*. Dando un paso atrás, es evidente que existía una tensión (inevitable) entre las necesidades de protección ambiental y el desarrollo económico, y (tal como explicara el Consejo de Estado en su Concepto 2233) Colombia tenía que encontrar el equilibrio entre el interés privado y la prevalencia del interés general; impulsar la protección de uno no siempre podía proteger al otro de manera similar. ¿El hecho de que Colombia no haya respetado en todo momento sus obligaciones de preservar y proteger el páramo en sus interacciones con Eco Oro alcanza el nivel de una falta de *bona fides*? Si bien es evidente que puede haber habido fallas, a veces significativas, por parte de los órganos y funcionarios del Estado colombiano en la manera en que han tratado de cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales con respecto a la protección del páramo, la tarea del Tribunal en virtud del Anexo 811(2) consiste en considerar las Medidas Impugnadas y no en juzgar las acciones de Colombia o su inacción en aras de preservar el páramo. Según Canadá, “[...] *las medidas regulatorias no discriminatorias bona fide destinadas a proteger el medio ambiente, incluso si se basan en la precaución (es decir, in dubio pro ambiente), no requerirán normalmente una indemnización, aunque*

afecten el valor y/o la viabilidad de una inversión de un inversionista de otra Parte”⁷²² [Traducción del Tribunal]. El Tribunal acepta que hubo falta de claridad en cuanto al sentido o efecto de la Resolución 2090, la Sentencia C-35, la Resolución VSC 829 y la Sentencia T-361 de tal manera que, incluso ahora, todavía no hay claridad en cuanto a si existe o no una zona de exclusión minera válida sobre cualquier parte de la Concesión 3452 y no se ha efectuado una delimitación definitiva del Páramo de Santurbán. El Tribunal también observa que, a pesar de que la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-361 que la delimitación llevada a cabo podría modificarse en caso de errores y de la instrucción de delimitar el Páramo de Santurbán dentro del plazo de un año, esto todavía no se ha llevado a cabo, con la consecuencia de que cualquier error que pueda haber tenido un efecto tan perjudicial para Eco Oro sigue sin corregirse. No obstante, el Tribunal se pregunta: ¿constituyen estas medidas una medida tan severa a la luz de su finalidad que no puede considerarse razonablemente que hayan sido adoptadas de buena fe? Por mayoría, el Tribunal no considera que esté presente el elemento necesario de severidad, en vista del indudable propósito *bona fide* de estas Medidas Impugnadas y la proporcionalidad general del límite actual de la delimitación cuando se considera frente a una conclusión científica razonable (aunque no unánime) en cuanto a la necesidad de incluir una Zona de Transición en el área delimitada, el tamaño del páramo resultante y la necesidad de adoptar una metodología coherente para la totalidad del área delimitada. El hecho de que esto no dé lugar a una indemnización, a pesar de que, en virtud del derecho colombiano, un derecho adquirido no puede ser expropiado sin el pago de una indemnización, no significa que haya habido expropiación indirecta a efectos del Artículo 811. Dado que las medidas se adoptaron como parte del ejercicio válido y legítimo por parte de Colombia de su poder de policía, de conformidad con el Anexo 811(2)(b), en virtud del derecho internacional, no corresponde al pago de indemnización alguna.

699. Por lo tanto, la mayoría del Tribunal no considera que las Medidas Impugnadas hayan sido tan severas que no pueda considerarse razonablemente que se adoptaron de buena fe. La mayoría del Tribunal determina que estuvieron motivadas tanto por una creencia genuina en la importancia de proteger el ecosistema de páramo como por la obligación legal de larga

⁷²² Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 11.

data de Colombia de protegerlo. En síntesis, las Medidas Impugnadas fueron adoptadas de buena fe, son no discriminatorias, y están diseñadas y aplicadas para proteger el medio ambiente, de modo que son un ejercicio legítimo del poder de policía de Colombia y no constituyen una expropiación indirecta.

E. ARTÍCULO 805 DEL TRATADO Y NIVEL MÍNIMO DE TRATO

700. El Artículo 805 del Tratado establece lo siguiente:

- “(1) *Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el ‘trato justo y equitativo’, así como ‘protección y seguridad plenas’. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario.*
- (2) *La obligación en el párrafo 1 de otorgar ‘trato justo y equitativo’ incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contenciosos administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso.*
- (3) *La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo”⁷²³.*

701. El Tribunal observa que la base fáctica y muchos de los argumentos jurídicos contenidos en las presentaciones de las Partes con respecto a la reclamación de Eco Oro de que Colombia ha violado el Artículo 805 del ALC son los mismos a los que se hace referencia en las presentaciones de las Partes con respecto a la reclamación de Eco Oro por violación del Artículo 811. Por consiguiente, el Tribunal no repite estas presentaciones ni en su resumen de las posiciones de las Partes ni en su análisis del fondo de la reclamación de Eco Oro.

⁷²³ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**). La nota al pie 2 del Artículo 805 del ALC establece que “[s]e entiende que el término ‘derecho internacional consuetudinario’ hace referencia a la costumbre internacional como evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley, de conformidad con el Artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

(i) Colombia No Otorgó un Trato Justo y Equitativo ni Protección y Seguridad Plenas a la Inversión de Eco Oro

702. Las acciones y omisiones del Estado colombiano a las que se hace referencia *supra* no cumplen con el nivel mínimo de trato de los extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluida la obligación de brindar un trato justo y equitativo (“TJE”).
703. Colombia no puede basarse en el contenido de la Decisión de la Comisión⁷²⁴ que especifica que un demandante que incoa una reclamación en virtud del Artículo 805 tiene “*la carga de probar todos los elementos de su reclamo, de forma coherente con los principios generales de derecho internacional aplicables al arbitraje internacional. Lo anterior incluye la carga de probar una regla de derecho internacional consuetudinario invocada en virtud del Artículo 805, mediante la prueba de los elementos de derecho internacional consuetudinario mencionados en la nota al pie 2 del Capítulo Octavo*”. La nota al pie 2 establece que el derecho internacional consuetudinario hace referencia a la costumbre internacional como evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley, de conformidad con el Artículo 38(1)(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Dicha decisión fue dictada casi un año después de que se iniciara este arbitraje y, por lo tanto, no resulta aplicable, de conformidad con el Artículo 28 de la CVDT, ya que no puede modificar retroactivamente el Artículo 805. Aún en el supuesto de que fuera aplicable, Colombia yerra al afirmar que Eco Oro no ha demostrado el contenido del NMT que invoca mediante los elementos de derecho internacional consuetudinario, a saber, la práctica estatal y la *opinio juris*. Eco Oro se basó en decisiones de tribunales internacionales, que son una fuente aceptable para demostrar la existencia y el contenido de las normas del derecho internacional consuetudinario⁷²⁵.
704. El estudio de la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) sobre las fuentes aceptadas del derecho internacional consuetudinario determinó que la prueba crucial de la práctica estatal

⁷²⁴ Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, Decisión No. 6 (24 de octubre de 2017) (**Anexo R-139**).

⁷²⁵ Réplica de la Demandante, párrs. 414 y ss.

incluye la conducta en relación con los tratados y que la *opinio juris* puede determinarse a través de “*las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados; [...] las disposiciones de los tratados; y el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental*”⁷²⁶. Asimismo, las decisiones de las cortes y tribunales internacionales son fuentes aceptables para determinar el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, tal como afirma el profesor Reisman “[...] *las mismas fórmulas se repiten en muchos otros TBI que luego interpretan los tribunales. Cuando existe una convergencia entre la práctica y la opinio juris en un número significativo de dichos tribunales, puede servir como prueba del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, en el contexto del derecho internacional consuetudinario dentro del derecho de las inversiones, los TBI y las decisiones de los tribunales que resuelven las controversias suscitadas al amparo de estos tratados de inversión han llegado a desempeñar un papel significativo en la constante formación del derecho en este ámbito. Estas dos fuentes son especialmente importantes [...] porque gran parte del derecho internacional de las inversiones se desarrolla a través de ellas: representan la práctica estatal y la opinio juris en este ámbito del derecho*”⁷²⁷. [Traducción del Tribunal]

705. Colombia también yerra en su alegación de que el NMT del derecho internacional consuetudinario aún se basa en *Neer*⁷²⁸. Este estándar ha sido superado de tal modo que el estándar pertinente consiste en que las inversiones de los extranjeros están protegidas, *inter alia*, del trato injusto e inequitativo. Tal como explica el profesor Weiler en el *Oxford Handbook on International Investment Law*:

⁷²⁶ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10)* (2018) (**Anexo CL-195**), pág. 152.

⁷²⁷ W.M. Reisman, “*Canute Confronts the Tide: States versus Tribunals and the Evolution of the Minimum Standard in Customary International Law*”, Vol. 30 ICSID Review (2015) (**Anexo CL-185**), págs. 620, 622.

⁷²⁸ *L. F. H. Neer c. Estados Unidos Mexicanos (“Neer”)*, Laudo, IV RIAA 60 (15 de octubre de 1926) (**Anexo RL-46**).

“Desde el punto de vista del inversionista, la promesa de un ‘trato justo y equitativo’, o la prohibición dispuesta en algunos TBI contra las interferencias discriminatorias o arbitrarias, equivale también a una garantía de ausencia de arbitrariedad o capricho en la toma de decisiones discrecionales. Una formulación de derecho internacional consuetudinario de la misma garantía, conferida como un derecho en el contexto de los tratados, consiste en la prohibición del abuso de autoridad (o abuso del derecho). El profesor Bin Cheng dedicó un capítulo entero de su célebre tratado sobre los principios del derecho internacional a la forma en la que surge la doctrina del abuso del derecho, tal como se entiende en el derecho internacional en general, del principio general de buena fe del derecho internacional [...]”⁷²⁹. [Traducción del Tribunal]

706. Asimismo, la práctica de los tratados demuestra que el lenguaje del trato justo y equitativo equivalía al nivel mínimo de trato internacional, ya que la conexión se establece entre el TJE y el derecho internacional consuetudinario en una serie de tratados y modelos de TBI de Canadá, Colombia y Estados Unidos, así como en el Acuerdo Internacional Modelo del IISD sobre Inversión para el Desarrollo Sostenible. Aunque la repetición del lenguaje de los tratados por sí sola puede ser insuficiente para dar lugar a una obligación vinculante de derecho internacional consuetudinario, el TJE se distingue porque está incluido casi universalmente en tratados contemporáneos con lenguaje similar, en modelos de TBI y ha sido identificado en varios tratados como un componente del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario. Esto lleva a la conclusión de que el TJE se ha convertido en una norma ampliamente reconocida para el trato de los inversionistas extranjeros y constituye una parte del nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario.
707. Por último, la jurisprudencia también respalda esta conclusión. El sentido corriente del estándar de TJE es un concepto amplio que no puede resumirse en una declaración precisa de una obligación jurídica que permita determinar, de manera independiente y objetiva, si ha sido alcanzado. Muchos tribunales han expresado la opinión de que se ha producido una convergencia sustancial entre la norma de TJE y el NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, en *Waste Management II*, el tribunal concluyó que “*el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y*

⁷²⁹ Réplica de la Demandante, párr. 430; T.J. Grierson-Weiler y I.A. Laird, “Chapter 8: Standards of Treatment” en: P. Mulchinski, F. Ortino y C. Schreuer (editores), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (2008) (Anexo CL-46), págs. 284-285.

*perjudicial para el demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrásica, si es discriminatoria y expone al demandante a prejuicios regionales o raciales, o si involucra una falta de debido proceso que conduzca a un resultado que ofenda el decoro judicial”*⁷³⁰. [Traducción del Tribunal]

708. Por lo tanto, hay pocas diferencias relevantes entre el NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario y el estándar de TJE. En la medida en que esto no se acepte, el Artículo 804 garantiza que Colombia otorgará a los inversionistas canadienses y a sus inversiones “*un trato no menos favorable*” que el que otorga a las inversiones de cualquier otro país. En su tratado bilateral de inversiones con Suiza, Colombia garantiza el “*tratamiento justo y equitativo*” de las inversiones realizadas por inversionistas suizos sin hacer referencia al nivel mínimo de trato⁷³¹.
709. Esta norma ha sido descrita por un tribunal arbitral internacional como una exigencia a los Estados de realizar lo siguiente:

“[B]rindar un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión. Como parte de tales expectativas, [el inversor] cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes. [...] El inversor extranjero también espera que el Estado receptor actuará de manera no contradictoria; es decir, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor confió y basó la

⁷³⁰ Réplica de la Demandante, párr. 450; *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (**Anexo RL-64**) (“*Waste Management*”), párr. 98. Véanse también *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo (31 de marzo de 2010) (**Anexo CL-176**) (“*Merrill*”); *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**) (“*Mobil*”).

⁷³¹ Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones (17 de mayo de 2006; en vigencia desde el 6 de octubre de 2009) (**Anexo C-106**), Art. 4(2).

*asunción de sus compromisos y la planificación y puesta en marcha de su operación económica y comercial*⁷³².

710. Al tratarse de un concepto amplio, las conductas “*arbitrarias, manifiestamente injustas, antijurídicas, idiosincrásicas o discriminatorias*”⁷³³ incumplen esta obligación y Colombia está obligada a adoptar un enfoque que sea: “*justo*”, “*ecuánime*”, “*imparcial*” o “*legítimo*”⁷³⁴ [Traducción del Tribunal]. Los tribunales que aplican el TJE como parte del derecho internacional consuetudinario generalmente han convergido en criterios interpretativos, con inclusión de que un Estado debe, *inter alia*, (i) no frustrar las expectativas legítimas de un inversionista; (ii) proporcionar un entorno legal y regulatorio estable y transparente; y (iii) actuar de buena fe y no de manera arbitraria, caprichosa, desproporcionada o similar. Con respecto a este tercer criterio, el principio de buena fe es un principio central del nivel mínimo de trato y Eco Oro se basa en los mismos argumentos que utiliza con respecto a las violaciones del Artículo 811 por parte de Colombia: Colombia no debe frustrar las expectativas legítimas de Eco Oro y debe actuar de buena fe incorporando los conceptos de equidad, transparencia, (no) arbitrariedad, claridad, (no) ambigüedad y previsibilidad.
711. Además, Colombia debe proporcionar protección y seguridad plenas a Eco Oro, lo que implica una obligación de “*debida diligencia*” o “*vigilancia*” por parte de Colombia. [Traducción del Tribunal]
712. Colombia incumplió sus obligaciones en tres aspectos. En primer lugar, frustró las expectativas legítimas de Eco Oro de explorar y explotar la Concesión 3452 en su totalidad. Eco Oro había recibido el estímulo de Colombia durante más de 20 años y sus derechos eran legítimos, ya que se basaban en garantías o declaraciones explícitas o implícitas, contenidas en:

⁷³² Réplica de la Demandante, párr. 400; *Tecmed*, Laudo (29 de mayo de 2003) (**Anexo CL-22/RL-61**), párr. 154.

⁷³³ *Mobil*, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párrs. 152-153.

⁷³⁴ Memorial de la Demandante, párr. 305; *Azurix*, Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párr. 360; *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad (30 de julio de 2010) (**Anexo CL-65**), párrs. 212-213; *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. La República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo (25 de mayo de 2004) (**Anexo CL-26**) (“*MTD Equity*”), párr. 113; *Siemens*, Laudo (6 de febrero de 2007) (**Anexo CL-41**), párr. 290.

- a. El Permiso 3452;
 - b. El Código de Minas de 1988, en particular el Artículo 1 (el Código se promulgó para “*fomentar la inversión en la industria [minera] y promover el desarrollo de las regiones donde se adelanten [actividades mineras]*”), el Artículo 6 (“[l]os permisos y licencias otorgadas mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este Código” constituyen derechos adquiridos) y el Artículo 9 (las zonas ambientales no podrían aplicarse con carácter retroactivo a los títulos expedidos con anterioridad);
 - c. El Código de Minas de 2001, en particular, el Artículo 46 (cláusula de estabilización); y la
 - d. Concesión 3452, en particular, la Cláusula Primera.
713. Tal como se explicó *supra*, es incorrecto que Eco Oro debiera haber tenido conocimiento de que podría no haber tenido acceso a todas las partes de la Concesión 3452 durante la duración de la concesión como de las dificultades a las que se enfrentaría para obtener con éxito una licencia ambiental. Ninguno de los instrumentos a los que Colombia hace referencia (la Ley General Ambiental, el Programa de Páramos y el Atlas de 2007) equivalía a una restricción de las actividades mineras en el área de la Concesión 3452 y, en función de las medidas de Colombia, se privó a Eco Oro del derecho a intentar cumplir los requisitos de licencia ambiental aplicables durante la vigencia de la concesión, que era un derecho adquirido.
714. La legitimidad de sus expectativas se ve reforzada por la doctrina del derecho colombiano de la *confianza legítima*, que protege las expectativas formadas con base en compromisos o garantías asumidos o brindados por el Gobierno frente a acciones gubernamentales posteriores que socaven dichas expectativas (tal como refiere el Procurador General en su oficio tanto a los Ministerios de Minas y Ambiente como a la ANM, en la que los urge a

finde de que el proceso de delimitación respete los derechos mineros existentes y adquiridos para no incurrir en responsabilidad del Estado⁷³⁵.

715. Estas expectativas se formaban cada vez que Eco Oro daba un paso decisivo hacia la “*creación, expansión, desarrollo o reorganización de la inversión*”⁷³⁶. Era razonable que Eco Oro confiara en estas garantías que pretendían tener un efecto estabilizador. Tal como afirman el profesor Reisman y el Dr. Arsanjani: “[c]uando un Estado receptor que busca inversiones extranjeras actúa intencionadamente, con el fin de crear expectativas en los potenciales inversionistas con respecto a un trato o comportamiento en particular, el Estado receptor debe [...] obligarse por los compromisos y el inversionista tiene derecho a basarse en ellos en las instancias de decisión”⁷³⁷. [Traducción del Tribunal]
716. Estas expectativas legítimas se vieron frustradas por las medidas del Gobierno descritas en detalle con respecto a los argumentos de Eco Oro, expuestos *supra*, en relación con la violación del Artículo 811 pero, en síntesis, se reduce a lo siguiente: (i) la Resolución 2090; (ii) la Sentencia C-35; (iii) la Resolución VSC 829; y (iv) los dictámenes y decisiones emitidos por la ANM que indicaban que la minería estaría prohibida tanto en la Zona de Restauración como en la Zona de Preservación.
717. El estándar de TJE también exige que Colombia mantenga un entorno de inversión estable y transparente de acuerdo con las expectativas legítimas de Eco Oro y que permita a Eco Oro planificar sus negocios e inversiones de forma ordenada.
718. Colombia no lo hizo. Tal como se describe más detalladamente con respecto a la violación del Artículo 811 por parte de Colombia, la delimitación fue arbitraria, incoherente y confusa, de manera tal que Eco Oro ha estado en una montaña rusa regulatoria y Colombia no ha proporcionado un entorno jurídico y empresarial estable. Las faltas de Colombia son numerosas. Ejemplos específicos incluyen su falta de delimitación de los ecosistemas de

⁷³⁵ Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**).

⁷³⁶ *Frontier Petroleum Services Ltd. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (12 de noviembre de 2010) (**Anexo CL-67**), párr. 287.

⁷³⁷ W.M. Reisman and M. H. Arsanjani, “*The Question of Unilateral Governmental Statements as Applicable Law in Investment Disputes*” 19(2) ICSID Review 328 (2004) (**Anexo CL-25**), pág. 342.

páramo en la zona de Santurbán tal como lo exige la Ley 1450 por más de cuatro años, exhibiendo en todo momento una absoluta falta de transparencia, obstando a Eco Oro de entender el estatus legal de su inversión en el Proyecto Angostura. Incluso el Procurador General de Colombia se quejó de la “*inseguridad jurídica*” causada por esta falta de delimitación de los ecosistemas de páramo. El retraso en la delimitación fue seguido de normas opacas y en constante cambio con respecto a la capacidad de Eco Oro para llevar a cabo actividades mineras dentro del Páramo de Santurbán.

719. El principio de estabilidad y previsibilidad también protege contra la “incoherencia en el proceder de dos sectores del gobierno frente al mismo inversionista”⁷³⁸, lo que exige que un gobierno actúe “de forma coherente y aplique sus políticas de forma consecuente”⁷³⁹. [Traducción del Tribunal]
720. Las medidas de Colombia no se han aplicado de forma coherente ni consecuente y ha habido incoherencias entre los distintos organismos gubernamentales, lo que ha afectado la capacidad de Eco Oro para tomar cualquier decisión importante con respecto a su inversión. Estos actos se han descrito detalladamente más arriba, pero comprenden, *inter alia*:
- a. Los retrasos en la publicación de las coordenadas de delimitación;
 - b. Que el proyecto sea designado como un PIN y PINE;
 - c. El levantamiento de la suspensión de las actividades mineras en la totalidad de la Concesión 3452 tras la emisión de la Resolución 2090;
 - d. La omisión de la CDMB de emitir las directrices detalladas y los planes de manejo ambiental para el Páramo de Santurbán, o de llevar a cabo la zonificación requerida o de emitir un plan de manejo ambiental conforme lo exigido a tenor del Artículo 5 de la Resolución 2090;

⁷³⁸ *MTD Equity*, Laudo (25 de mayo de 2004) (**Anexo CL-26**), párr. 163.

⁷³⁹ *Garanti Koza LLP c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/11/20, Laudo (19 de diciembre de 2016) (**Anexo CL- 89**), párr. 381.

- e. El hecho de que Eco Oro no pudo llevar a cabo todas las disposiciones de la Ley 1753 al no haberse emitido las directrices ambientales exigidas por el Artículo 5 de la Resolución 2090;
 - f. La Sentencia C-35 se limita a anular las disposiciones de reconocimiento de derechos adquiridos de la Ley 1753, pero no hace referencia a las disposiciones equivalentes sobre derechos adquiridos de la Resolución 2090;
 - g. La no aclaración del estado de la ley por parte de la Corte Constitucional, a pesar de la petición de la ANM y del Ministro de Ambiente;
 - h. Decisiones y comunicaciones incoherentes de MinAmbiente y de la ANM con respecto a los lugares donde se permitían y no se permitían las actividades mineras;
 - i. Denegaciones irrazonables y arbitrarias de las solicitudes de Eco Oro de nuevas suspensiones del plazo para completar la etapa de exploración y solicitar una licencia ambiental;
 - j. La confusión resultante de la anulación de la Resolución 2090; y
 - k. La denegación final de la concesión de una prórroga a Eco Oro para presentar su PTO hasta que se completara la nueva delimitación; aunque se prorrogó el plazo para publicar la nueva delimitación, la ANM no concedió a Eco Oro una prórroga concomitante.
721. Un entorno jurídico y empresarial transparente y estable no solo es un componente de la obligación de TJE, sino también una piedra angular del ALC. El Preámbulo establece que las Partes Contratantes resuelven asegurar “un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones”. Colombia no puede referirse a ninguna autoridad legal u otro apoyo para su argumento de que “*el cambio regulatorio adoptado específicamente con el fin de mejorar y/o hacer cumplir las leyes y regulaciones ambientales*

*no puede, por lo tanto, bajo ningún punto de vista, conculcar el estándar mínimo en ausencia de compromisos muy específicos en sentido contrario*⁷⁴⁰. [Traducción del Tribunal].

722. Por último, Colombia no ha actuado de buena fe, la cual es inherente al TJE, ya que actuó de forma arbitraria, caprichosa y desproporcionada⁷⁴¹. La arbitrariedad se produce cuando *“una medida [no] se basa en normas jurídicas sino en la discrecionalidad, el prejuicio o la preferencia personal”*⁷⁴² [Traducción del Tribunal]. Una medida también debe ser razonable y, por ende, proporcionada, lo que requiere la existencia de una política racional con la que medir la proporcionalidad.
723. Colombia violó el Artículo 805 al ejecutar la Resolución 2090, que fue arbitraria y caótica. No hay pruebas de que se hayan realizado los estudios socioeconómicos y la zona de transición no forma parte del ecosistema de páramo, sino que es un ecosistema diferente y, por lo tanto, no debiera haberse incluido en la delimitación. Colombia delimitó el Páramo de Santurbán sin realizar el trabajo de campo necesario, incumpliendo su metodología; esto es particularmente grave en la zona que abarca el Proyecto Angostura, que históricamente fue un distrito minero y donde había habido una importante inversión extranjera de Eco Oro y de otros. Sobre todo, teniendo en cuenta que el Yacimiento Angostura solo cubría el 0,09 % de la superficie total del Páramo de Santurbán delimitado. Colombia tampoco delimitó el páramo de acuerdo con criterios específicos, sino que se limitó a trazar una línea, la mayoría de las veces cerca del límite inferior de la Zona de Transición, pero a veces desviándose para incluir áreas que no estaban ni en el páramo ni en la Zona de Transición. MinAmbiente aceptó la delimitación del IAvH sin escrutinio y, sin embargo, ha sido criticado por la Corte Constitucional tanto en la Sentencia C-35, por carecer de criterios científicos adecuados en ciertos aspectos⁷⁴³, como en la Sentencia T-361, por consulta inadecuada. Además, el

⁷⁴⁰ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 406.

⁷⁴¹ *Frontier Petroleum Services Ltd. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (12 de noviembre de 2010) (**Anexo CL-67**), párr. 297.

⁷⁴² Réplica de la Demandante, párr. 505, donde se cita *EDF*, Laudo (8 de octubre de 2009) (**Anexo CL-174**), párr. 303.

⁷⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), párrs. 140, 180.

Tribunal tomó nota de la concesión de MinAmbiente de que se habían cometido errores graves en el proceso de delimitación⁷⁴⁴.

724. La implementación de la Resolución 2090 también fue desproporcionada ya que el IAvH delimitó un ecosistema distinto al ecosistema de páramo y Eco Oro se vio particularmente afectada por esto. Los propios datos del IAvH muestran que el Yacimiento Angostura no se encuentra dentro de un ecosistema de páramo. Solo aproximadamente el 6 % del yacimiento se encuentra dentro del ecosistema de páramo propiamente dicho, el 65,11 % se encuentra dentro de la Zona de Transición (que no forma parte del ecosistema de páramo) y el 29 % restante se encuentra fuera tanto del ecosistema de páramo como de la Zona de Transición. Empero, la delimitación conforme al Atlas 2090 neutralizó el 32,4 % de la zona de yacimientos.
725. Existen otras medidas menos estrictas que podrían haber sido adoptadas por Colombia, tales como no incluir la Zona de Transición en el área delimitada, realizar estudios de campo que hubieran demostrado que la Concesión 3452 no se encontraba en un ecosistema de páramo, adoptar el Informe de ECODES, o permitir a Eco Oro presentar su proyecto y EIA a las autoridades ambientales y permitirles determinar la compatibilidad del Proyecto con los requisitos ambientales exigidos. Esto no podría haberse llevado a cabo invocando el principio de precaución, ya que este solo puede invocarse cuando existe un riesgo específico y científicamente demostrado de daño grave o irreversible; la mera existencia de un riesgo es insuficiente.
726. Otros elementos de mala fe se manifiestan en el retraso significativo de Colombia en la realización del ejercicio de delimitación y en la retención de mala fe de las coordenadas durante muchos meses, incluso después de que el ejercicio se hubiera completado (como determinó la Corte Constitucional en la Sentencia T-361). Desde el dictado de la Sentencia C-35, el Gobierno no ha aclarado a Eco Oro lo que está permitido en la Zona de Restauración ni cuál es la situación de la parte restante de la Concesión 3452 que no se solapa con el Páramo de Santurbán. A pesar de que Eco Oro fue advertida en dos ocasiones de que mientras persistiera la incertidumbre regulatoria, el Proyecto no sería licenciable, Colombia

⁷⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), pág. 261.

se negó a suspender las obligaciones de Eco Oro hasta tanto se resolviera la incertidumbre regulatoria.

727. Colombia también emitió decisiones y autos regulatorios arbitrarios, caprichosos e irrazonables, específicamente (tal como se explica con más detalle con respecto a los argumentos de Eco Oro en cuanto a la violación del Artículo 811 por parte de Colombia):

- a. El rechazo de la ANM en la Resolución VSC 906 de 22 de agosto de 2017 a la solicitud de Eco Oro del 7 de marzo de 2017 para la suspensión de sus obligaciones a la espera de aclaraciones sobre el alcance de sus derechos remanentes;
- b. El rechazo de la ANM en la Resolución VSC 343 de 16 de abril de 2018 del recurso de reposición de Eco Oro contra la Resolución VSC 906;
- c. La prórroga de la ANM para que Eco Oro presentara su PTO coincidiendo con la fecha en que se emitió la revisión de la delimitación, pero luego el rechazo a acordar una nueva prórroga concomitante con la fecha ampliada en la que debía emitirse la redelimitación;
- d. La notificación de la ANM de 14 de febrero de 2019 que ordenó a Eco Oro la presentación de su PTO en el plazo de 30 días, cuyo incumplimiento conllevaba la caducidad de la Concesión.
- e. Además, Colombia otorgó derechos a un tercero (a saber, Minesa) para hacer un túnel a través de la Concesión 3452 sin el conocimiento o consentimiento de Eco Oro.

728. En resumen, las acciones y omisiones de Colombia no han satisfecho las expectativas legítimas de Eco Oro de que Colombia respetaría los solemnes compromisos de estabilidad establecidos en su Código de Minas de 2001 y aplicaría de manera coherente y no arbitraria la Constitución Política y las leyes de Colombia vigentes al momento en que realizó sus inversiones. En consecuencia, Colombia ha violado el Artículo 805 del ALC.

(b) La Posición de la Demandada

(i) Colombia trató a la Inversión de Eco Oro de conformidad con el Nivel Mínimo de Trato en virtud del Derecho Internacional Consuetudinario

729. Del texto de la nota al pie 2 del Artículo 805 se desprende claramente que tanto el estándar de TJE como el de PSP al amparo de este artículo no requieren un trato “*adicional o más allá*” del NMT. [Traducción del Tribunal]
730. En primer lugar, Eco Oro no ha demostrado el contenido del estándar que invoca haciendo referencia a la práctica estatal y a la *opinio juris* con arreglo a la Decisión de la Comisión. El hecho de que la Decisión de la Comisión se emitiera después del inicio de este arbitraje es irrelevante; simplemente confirma el significado del ALC tal y como regía cuando entró en vigor.
731. Las decisiones de los tribunales constituidos al amparo de los tratados de inversión no constituyen fuentes aceptables sino que, en el mejor de los casos, solo reflejan la práctica estatal y la *opinio juris*⁷⁴⁵. Esto puede observarse en la Presentación de Parte No Contendiente de Canadá en *Bear Creek*⁷⁴⁶. Eco Oro no puede basarse en decisiones de tribunales que interpretan una norma autónoma del estándar de TJE que no está calificada por el derecho internacional consuetudinario para demostrar la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario.
732. Las expectativas legítimas no están protegidas por el NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, como han afirmado tanto Canadá como los Estados Unidos en presentaciones de parte no contendiente⁷⁴⁷ y numerosas autoridades, como el profesor Dumberry en su estudio del estándar de TJE en el marco del TLCAN⁷⁴⁸. Del mismo modo, no existe un derecho garantizado a un entorno jurídico y regulatorio estable y transparente;

⁷⁴⁵ Dúplica de la Demandada, párr. 428; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-81**) (“*Cargill*”), párr. 277.

⁷⁴⁶ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá en *Bear Creek* (9 de junio de 2016) (**Anexo RL-174**), párr. 10.

⁷⁴⁷ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá en *Bear Creek* (9 de junio de 2016) (**Anexo RL-174**); y Presentación de Parte No Contendiente de los Estados Unidos en *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. La República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2 (21 de junio de 2019) (**Anexo RL-175**).

⁷⁴⁸ P. Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (2013) (**Anexo RL-170**).

de hecho, el NMT no debe aplicarse de forma que encadene el derecho de un Estado a regular; debe otorgarse un alto grado de deferencia al derecho de un Estado a regular asuntos dentro de sus fronteras⁷⁴⁹. Por último, no existe una práctica estatal generalizada y sistemática ni una *opinio juris* que impongan una obligación de transparencia en virtud del NMT. Todos los casos citados por Eco Oro se refieren a tribunales que aplican el estándar autónomo de TJE, no el NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, y el Tribunal debería hacer caso omiso de aquellos casos que no se decidieron conforme al estándar de NMT.

733. Para que se produzca una violación del NMT indemnizable, debe existir una conducta que sea “*arbitraria[] más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial*”⁷⁵⁰.
734. Sin embargo, si el Tribunal determinara que el NMT sí abarcaba obligaciones de expectativas legítimas y de un entorno legal y regulatorio estable y transparente, Eco Oro no habría alcanzado el umbral tan alto que necesitaría para que su reclamación prosperara. Colombia no sostiene que *Neer* siga definiendo el estándar que Eco Oro debe cumplir, pero sí sigue siendo relevante para la interpretación del estándar del NMT del TJE y numerosos tribunales han confirmado posteriormente que el umbral es alto⁷⁵¹.

⁷⁴⁹ Dúplica de la Demandada, párr. 435; *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (**Anexo RL-55**), párr. 263; *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (**Anexo RL-100**), párr. 505; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006) (**Anexo RL-69**), párr. 127; y *Mobil*, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 153.

⁷⁵⁰ *Cargill*, Laudo (18 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-81**), párr. 296.

⁷⁵¹ *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo (27 de octubre de 2015) (**Anexo RL-154**); *Glamis*, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**); *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006) (**Anexo RL-69**).

735. Tal como ya se detalló *supra* con respecto a la reclamación de Eco Oro por violación del Artículo 811, Colombia no proporcionó ninguna garantía específica o inequívoca a Eco Oro de que se le permitiría explotar la zona de páramo de la Concesión 3452. Como Eco Oro no tenía ninguna expectativa legítima, ninguna pudo frustrarse.
736. La política colombiana de protección del páramo fue consistente; no hubo un desorden normativo. En particular, aún en el supuesto de que hubiera un retraso en la publicación de la delimitación 2090, este no causó inseguridad jurídica para Eco Oro, ya que el MinAmbiente no estaba obligado a publicar su delimitación dentro de un plazo específico y se limitó a avisar con antelación a las empresas mineras como una cuestión de cortesía. Publicó la delimitación cuando estuvo en condiciones de hacerlo y Eco Oro no ha impugnado esta cuestión y, en cualquier caso, era idéntica en un 99 % al Atlas de 2007. El retraso en la publicación de las directrices por parte de la CDMB también es irrelevante, ya que Eco Oro no tiene derechos amparados por el régimen de reconocimiento de derechos adquiridos, por lo que, en cualquier caso, no habría podido elaborar un PTO para su aprobación. Del mismo modo, todas las medidas relativas a las disposiciones sobre derechos adquiridos son irrelevantes para Eco Oro.
737. Las comunicaciones y decisiones del MinAmbiente y la ANM en relación con el trato de la Zona de Restauración no fueron incoherentes ni confusas, ya que nunca se informó a Eco Oro que podría realizar explotaciones mineras en la Zona de Restauración.
738. La ANM siempre respondió a Eco Oro de manera rápida y responsable y estaba justificada al denegar la solicitud de Eco Oro de una suspensión indefinida a la espera de la redelimitación del Páramo de Santurbán.
739. Eco Oro no ha aportado pruebas creíbles en apoyo de sus afirmaciones, y está claro que todos los poderes del Gobierno se encontraban trabajando en conjunto hacia un objetivo primordial, a saber, la protección del páramo.
740. El estándar de PSP no incluye la protección y la seguridad jurídicas tal como se afirma en la Decisión de la Comisión y, en cualquier caso, ello es evidente, tal como lo han refrendado numerosos tribunales como aquellos en los casos *Crystallex International Corporation c.*

República Bolivariana de Venezuela, Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. La República Argentina y Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela.

741. Por último, Colombia no actuó de forma arbitraria, caprichosa o desproporcionada. La delimitación de la Resolución 2090 no fue caótica ni desproporcionada y las decisiones de la ANM estaban plena y adecuadamente justificadas.
742. En cualquier caso, dada la deferencia sustancial que debe otorgarse al derecho de Colombia a equilibrar las decisiones políticas importantes con las de las partes privadas, la aceptación de las reclamaciones de Eco Oro supondría un cuestionamiento de la toma de decisiones de Colombia por parte del Tribunal. No es apropiado que se exija a un Estado receptor que eleve incondicionalmente los intereses de un inversionista extranjero por encima de cualquier otra consideración, cuando no existen pruebas de irracionalidad o mala fe⁷⁵². Claramente, Colombia tenía derecho a no elevar incondicionalmente los intereses de Eco Oro por encima del bienestar del ecosistema de páramo.

(2) El Análisis del Tribunal

743. La obligación de Colombia en virtud del Artículo 805 consiste en asegurar un trato que alcance el nivel exigido por el NMT del derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, el Tribunal debe determinar cuál es ese nivel y aplicarlo a los hechos.
744. Como cuestión preliminar, el Tribunal no acepta que el significado de NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario deba permanecer estático. Debe permitirse que el significado evolucione como evoluciona el propio derecho internacional consuetudinario⁷⁵³; y, actualmente, debe entenderse en su acepción inclusiva de las nociones actuales de lo que comprende el nivel mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario.

⁷⁵² Dúplica de la Demandada, párrs. 462-464, donde se citan *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad (30 de noviembre de 2012) (**Anexo RL-153**), párr. 8.35; y *Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. c. El Reino de España*, Arbitraje CCE No. V 062/2012, Laudo Final (21 de enero de 2016) (**Anexo RL-155**), párr. 573.

⁷⁵³ Véase, por ejemplo, *Merrill*, Laudo (31 de marzo de 2010) (**Anexo CL-176**), párr. 193: “*el derecho internacional consuetudinario no ha estado congelado en el tiempo y sigue evolucionando según las realidades de la comunidad internacional. Ningún sistema jurídico podría perdurar estancado*”. [Traducción del Tribunal]

Colombia acepta correctamente que el Tribunal no está obligado rígidamente por el estándar establecido en *Neer*⁷⁵⁴ y es la opinión del Tribunal que el estándar actual es más amplio que aquel definido en el caso *Neer*⁷⁵⁵.

745. El Tribunal también acepta que Colombia no está obligada a superar este estándar y, dado que no está analizando un estándar autónomo de TJE de un tratado sino un estándar “mínimo”, el Tribunal acepta además que la obligación no debe interpretarse de manera expansiva. Sin embargo, el Tribunal no acepta que la nota al pie 2 del Artículo 805 lo limite en cuanto a las fuentes a las que el Tribunal puede hacer referencia como prueba para analizar el significado de NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario; el concepto ha sido analizado por varios tribunales y, cuando el Tribunal lo considera útil para determinar cuál es el significado actual de NMT según el derecho internacional consuetudinario, toma en consideración las decisiones que estima pertinentes. Tal como se pronunció el tribunal en el caso *Merrill*⁷⁵⁶, “[l]a práctica estatal y la opinio juris serán los faros que guíen esta evolución”. [Traducción del Tribunal]

746. Al interpretar el Artículo 805, el Tribunal se guía nuevamente por el Artículo 31 de la CVDT⁷⁵⁷, en el sentido de que resulta necesario “interpretar[lo] de buena fe conforme al

⁷⁵⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 441; *Neer*, Laudo, IV RIAA 60 (15 de octubre de 1926) (**Anexo RL-46**).

⁷⁵⁵ Véanse, por ejemplo, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 567: “[e]l Tribunal considera que los principios del derecho internacional público han evolucionado desde el caso *Neer* y que el estándar actual es más amplio que el definido en el caso *Neer*” [Traducción del Tribunal]; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Daños (31 de mayo de 2002) (no disponible en el expediente), párrs. 57-65; “El Tribunal rechaza esta concepción estática del derecho internacional consuetudinario [...] Es una faceta del derecho internacional que el derecho internacional consuetudinario evolucione a través de la práctica estatal. Los acuerdos internacionales constituyen práctica de los Estados y contribuyen a los cimientos del derecho internacional consuetudinario. [...] desde la década de 1920, el rango de acciones objeto de preocupación internacional se ha ampliado más allá de los incumplimientos internacionales del caso *Neer* para incluir el concepto de trato justo y equitativo. [...] en conclusión, la práctica de los Estados ahora está plasmada en esos tratados [es decir, los TBI]” [Traducción del Tribunal]; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006) (**Anexo RL-69**), párr. 194 (“El contenido del nivel mínimo no debe interpretarse rígidamente, sino que debe reflejar el estado de la evolución del derecho internacional consuetudinario”); *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017) (**Anexo CL-193**), párr. 666 (“El estándar mínimo de trato es un principio del derecho internacional consuetudinario que establece las obligaciones del Estado frente a extranjeros y que, como tal, va evolucionando a medida que cambian la práctica y opinio juris del Estado hasta incluir las nociones actuales de estándares mínimos”).

⁷⁵⁶ *Merrill*, Laudo (31 de marzo de 2010) (**Anexo CL-176**), párr. 193.

⁷⁵⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S 331 (**Anexo CL-3**).

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del [ALC] en [su] contexto [] y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

747. El sentido corriente de “justo” y “equitativo” es “justo”, “ecuanime”, “imparcial” y “legítimo”⁷⁵⁸ [Traducción del Tribunal]. Así pues, las acciones que vulneren el sentido de la justicia, la equidad y la razonabilidad serán violatorias del Artículo 805.
748. El preámbulo del ALC establece que su finalidad es, entre otras cosas, “asegurar un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones” y “mejorar y aplicar leyes y regulaciones ambientales, y [] fortalecer la cooperación en asuntos ambientales”. Aplicando el sentido corriente del Artículo 805 al objeto y fin del ALC (en lo pertinente a la reclamación de Eco Oro), Eco Oro tenía derecho a esperar que Colombia tratara su inversión de manera equitativa y justa para asegurar un ambiente de negocios previsible y fomentar la promoción de la inversión extranjera pero que, al hacerlo, asegurara el mejoramiento y la aplicación de las leyes y regulaciones ambientales, de tal manera que ni la protección de la inversión ni la protección ambiental tuvieran precedencia.
749. Ello no significa que Colombia tuviera la obligación de garantizar que el marco normativo nacional se mantuviera estable. El Tribunal ha determinado que la Concesión 3452 no contenía una cláusula de estabilidad y acepta que un Estado no puede estar rígidamente obligado por las normas y regulaciones vigentes al momento en que se realiza la inversión. De hecho, tal como señaló el tribunal en el caso *Mobil Investments*:

“Este estándar aplicable no exige que un Estado mantenga un entorno jurídico y empresarial estable para las inversiones, si con ello se pretende sugerir que no está permitido que cambien las normas que rigen una inversión, ya sea en un grado significativo o modesto. El Artículo 1105 puede proteger a un inversionista frente a cambios que den lugar a un entorno jurídico y empresarial inestable, pero solo si dichos cambios pueden calificarse de arbitrarios o manifiestamente injustos o discriminatorios, o de otro modo incompatibles con la norma de derecho internacional consuetudinario. En un entorno internacional y nacional complejo, ninguna parte del Artículo 1105 impide que una autoridad pública modifique el marco regulatorio para tener en cuenta nuevas políticas y necesidades, aunque

⁷⁵⁸ Cfr., *inter alia*, *MTD Equity*, Laudo (25 de mayo de 2004) (**Anexo CL-26**), párr. 113, donde se citan *Concise Oxford Dictionary of Current English*, quinta edición; *Saluka*, Laudo Final (17 de marzo de 2006) (**Anexos CL-104/RL-71**), párr. 297.

algunos de esos cambios puedan tener consecuencias y efectos de gran alcance, e incluso si imponen cargas adicionales significativas a un inversionista. El Artículo 1105 no constituye, y nunca ha pretendido constituir, una garantía contra los cambios regulatorios, ni reflejar la exigencia de que un inversionista tiene derecho a esperar que no se produzcan cambios importantes en el marco regulatorio en el que se realiza una inversión. Los gobiernos cambian, las políticas cambian y cambian las normas. Son hechos de la vida con los que tienen que convivir los inversionistas y todas las personas físicas y jurídicas. A lo que tiene derecho el inversionista extranjero en virtud del Artículo 1105 es a que todos los cambios sean coherentes con los requisitos del derecho internacional consuetudinario sobre trato justo y equitativo. Esas normas se fijan, como hemos señalado antes, en un nivel que protege contra los comportamientos atroces”⁷⁵⁹. [Traducción del Tribunal]

750. Si bien *Mobil Investments* fue un arbitraje al amparo del TLCAN, el Tribunal está de acuerdo con el principio de que el Artículo 805 no puede actuar como una restricción a la capacidad legítima de Colombia de regular asuntos dentro de sus fronteras.
751. El Tribunal entiende, además, que resulta inevitable que, en el ejercicio de sus poderes de policía, un Estado se encuentre a veces en la necesidad de tomar decisiones difíciles y potencialmente controvertidas, en particular al considerar cuestiones de protección ambientales y de salud pública. Por lo tanto, el Tribunal está de acuerdo con la declaración del tribunal en el caso *Cargill* de que “una conclusión de arbitrariedad, para ser procesable, no debe basarse simplemente en el hecho de que un tribunal determinó que un organismo o una legislatura nacional ponderó incorrectamente los diversos factores, concertó compromisos legítimos entre grupos en disputa, o aplicó un razonamiento social o económico de una manera que el tribunal no comparte”⁷⁶⁰. Por lo tanto, al determinar si las acciones de Colombia infringieron el Artículo 805, el Tribunal no pretende cuestionar la toma de decisiones de Colombia ni juzgar el calibre de la administración de sus programas

⁷⁵⁹ *Mobil*, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 153. Véase también *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007) (**Anexo RL-75**), párr. 332: “[l]os Estados tienen el derecho y el privilegio indiscutibles de ejercer su poder legislativo soberano. El Estado tiene derecho a promulgar, enmendar, modificar o revocar leyes a su entera discreción. Salvo que haya un acuerdo, en forma de cláusula de estabilización o de cualquier otro modo, no hay nada que objetar respecto de la enmienda del marco regulatorio existente al momento en que el inversionista realizó su inversión. De hecho, todo hombre de negocios o inversionista sabe que las leyes evolucionan con el tiempo. Sin embargo, lo que no puede hacer el Estado es actuar de manera injusta, irracional o inequitativa en el ejercicio de su facultad legislativa”. [Traducción del Tribunal]

⁷⁶⁰ *Cargill*, Laudo (18 de septiembre de 2009) [versión con partes suprimidas] (**Anexo RL-81**), párr. 292.

gubernamentales⁷⁶¹. Del mismo modo, la deferencia hacia los poderes del Estado no puede obligar al Tribunal a condonar acciones que, de otro modo, constituirían una violación del Artículo 805.

752. Eco Oro sostiene que la buena fe y la prohibición de arbitrariedad son obligaciones básicas del derecho internacional y el Tribunal está convencido de que los conceptos de no arbitrariedad, transparencia y equidad, englobados en el TJE, son elementos reconocidos del derecho internacional consuetudinario dentro de los límites de lo razonable. El Artículo 805 engloba la obligación de buena fe que incumbe a un Estado y, como tal, constituye una garantía para los inversionistas de que, si bien pueden introducirse cambios regulatorios, dichos cambios serán coherentes con los requisitos del TJE en virtud del derecho internacional consuetudinario y no se introducirán de forma arbitraria o atroz. Por lo tanto, los cambios regulatorios efectuados por Colombia supondrán una infracción del Artículo 805 si Colombia ha actuado de forma “*arbitraria o manifiestamente injusta o discriminatoria, o de otro modo incompatible con la norma de derecho internacional consuetudinario*”⁷⁶² teniendo siempre en cuenta cómo se entienden estos términos en el contexto del derecho internacional consuetudinario. [Traducción del Tribunal]
753. Otros tribunales han seguido un razonamiento similar. Por ejemplo, el tribunal en el caso *S.D. Myers*⁷⁶³ señaló que el punto de partida para el análisis consiste en que tal conculcación se produce “solo cuando se demuestra que un inversionista ha sido tratado de manera tan injusta o arbitraria que el trato se eleva a un nivel inaceptable desde la perspectiva

⁷⁶¹ Véanse, por ejemplo, *Philip Morris*, Opinión Concurrente y Disidente de Gary Born (8 de julio de 2016) (**Anexo RL-102**), párr. 137: “[r]esulta importante reconocer que el estándar de trato justo y equitativo, y la protección contra las medidas arbitrarias, no faculta a este tribunal, ni a ningún otro, a cuestionar las decisiones legislativas o regulatorias. Por el contrario, está bien establecido que las decisiones de las autoridades regulatorias y legislativas nacionales tienen el derecho, en virtud de la garantía de trato justo y equitativo, a una medida de deferencia sustancial”; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-184**), párr. 493: “si bien la función de un tribunal internacional no es cuestionar ni revisar decisiones que han sido adoptadas genuinamente y de buena fe por un Estado soberano en el ejercicio de sus potestades, si le corresponde a un tribunal arbitral internacional sancionar decisiones que impliquen abuso de autoridad, sean arbitrarias o hayan sido adoptadas con desconocimiento manifiesto de las normas legales aplicables y en violación del debido proceso en cuestiones regulatorias”.

⁷⁶² *Mobil*, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 153.

⁷⁶³ *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (**Anexo RL-55**), párr. 263.

internacional. Esa determinación debe hacerse a la luz del alto grado de deferencia que el derecho internacional generalmente otorga a la potestad de las autoridades nacionales a regular asuntos dentro de sus propias fronteras” [Traducción del Tribunal]. Aunque se trata de un caso resuelto en virtud del TLCAN que versa sobre una violación del Artículo 1105, esto apoya la proposición de que existe un umbral elevado para determinar que se ha conculcado el NMT.

754. Revisando decisiones anteriores, conceptos tales como la transparencia, la estabilidad y la protección de las expectativas legítimas del inversionista desempeñan un papel central en la definición del estándar de TJE, al igual que la corrección o el decoro procesal o judicial y las garantías del debido proceso y equidad, absteniéndose de adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias, o de frustrar las expectativas razonables del inversionista con respecto al marco jurídico que afecta a la inversión. Se ha determinado que las acciones injustas o idiosincrásicas⁷⁶⁴, la negligencia deliberada en el cumplimiento del deber, la insuficiencia de acción muy por debajo de los estándares internacionales o incluso la mala fe subjetiva infringen el TJE⁷⁶⁵. Un Estado puede tratar la inversión extranjera de forma injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe⁷⁶⁶.

⁷⁶⁴ *Waste Management*, Laudo (30 de abril de 2004) (**Anexo RL-64**), párr. 98; *Saluka*, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006) (**Anexos CL-104/RL-71**), párr. 288; *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo (19 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-184**), párr. 454.

⁷⁶⁵ *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009) (**Anexo RL-79**), párr. 178; *Metalclad*, Laudo (30 de agosto de 2000) (**Anexo CL-15**), párr. 76; *Waste Management*, Laudo (30 de abril de 2004) (**Anexo RL-64**), párr. 98; *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (3 de septiembre de 2001) (**Anexo RL-59**), párr. 221; *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (**Anexos CL-52/RL-77**), párr. 378; *Total S.A.*, Decisión sobre Responsabilidad (27 de diciembre de 2010) (**Anexo CL-68**), párrs. 109-110; *Alex Genin, Eastern Credit Limited, INC. y A.S. Baltoil c. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2 (“**Genin**”), Laudo (25 de junio de 2001) (**Anexo RL-57**), párr. 367.

⁷⁶⁶ *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (“**Anexo CL-161**”), párr. 116; *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003) (**Anexo RL-62**) párr. 132; *Azurix*, Laudo (14 de julio de 2006) (**Anexo CL-35**), párrs. 391-392; *Siemens*, Laudo (6 de febrero de 2007) (**Anexo CL-41**), párr. 318; *Glamis*, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 627; *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009) (**Anexo RL-79**), párr. 181; *Cargill*, Laudo (18 de septiembre de 2009) [versión con partes suprimidas] (**Anexo RL-81**), párr. 296; *Merrill*, Laudo (31 de marzo de 2010) (**Anexo CL-176**), párr. 208; *Total S.A.*, Decisión sobre Responsabilidad (27 de diciembre de 2010) (**Anexo CL-68**), párr. 110; *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/2, Laudo (18 de abril de 2013) [versión con partes suprimidas] [español], párr. 644; *Ioan Micula y otros c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo (11 de diciembre de 2013) (**Anexo CL-183**), párr. 519; *Mercer International, Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo (6 de marzo de 2018), párr. 7.57.

755. Tras analizar las decisiones pertinentes, si bien la intención dolosa, la negligencia deliberada en el cumplimiento del deber o la mala fe no son elementos necesarios de la violación del NMT con arreglo al derecho internacional consuetudinario, debe existir algún factor agravante de modo que los actos identificados constituyan algo más que una derogación menor de lo que se considera aceptable internacionalmente. La conducta en cuestión debe generar un sentimiento de indignación o conmoción, constituir una injusticia flagrante o una arbitrariedad manifiesta que esté por debajo de los estándares aceptables⁷⁶⁷, o debe haber habido una falta del debido proceso que haya conducido a un resultado que ofenda el sentido de corrección judicial⁷⁶⁸. Por lo tanto, el trato objeto de reclamación debe ser inaceptable desde una perspectiva internacional, teniendo en cuenta el alto grado de deferencia que el derecho internacional concede a los Estados para regular asuntos dentro de sus propias fronteras.
756. Eco Oro afirma que Colombia actuó de forma arbitraria. Los tribunales han luchado con el significado de “arbitrario” y “arbitrariedad”.
757. Según el *Oxford English Dictionary*, ‘arbitrario’ significa “[d]ependiente de la voluntad o discrecionalidad” o “[b]asado en una mera opinión o preferencia en contraposición con la naturaleza real de las cosas, de manera caprichosa, impredecible e inconsistente”⁷⁶⁹. Una definición similar se encuentra en el *Black’s Law Dictionary*, que define la palabra ‘arbitrario’ como “[d]ependiente de la discrecionalidad individual; de, relativo a, o que implica una determinación hecha sin consideración de o teniendo en cuenta hechos, circunstancias, reglas fijas o procedimientos” y ‘arbitrario’ (de una decisión judicial) se

⁷⁶⁷ *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006) (**Anexo RL-69**), párr. 200.

⁷⁶⁸ *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003) (**Anexo RL-62**) párr. 132; y *Waste Management*, Laudo (30 de abril de 2004) (**Anexo RL-64**), párr. 98.

⁷⁶⁹ Véase también *Diccionario de inglés-español Oxford*, sinónimos y traductor de español a inglés, disponible en <https://www.lexico.com>, donde ‘arbitrary’ [arbitrario] se define como “[b]ased on random choice or personal whim, rather than any reason or system” [basado en una elección aleatoria o interés personal, en lugar de un motivo o sistema].

define como “*fundado en prejuicios o preferencias más que en razones o hechos*”⁷⁷⁰.
[Traducción del Tribunal]

758. El punto de partida de este análisis es la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Elettronica Sicula S.p.A. (“ELSP”)*:

“*La arbitrariedad no es tanto algo opuesto a un estado de derecho, sino algo opuesto al estado de derecho. Esta idea fue expresada por la Corte en el caso Asylum, cuando se refirió a que las ‘acciones arbitrarias’ estaban ‘sustituyendo el estado de derecho’ [...]. La arbitrariedad es una omisión dolosa del debido proceso, un acto que hiere, o al menos sorprende, al sentimiento de corrección jurídica*”⁷⁷¹. [Traducción del Tribunal]

759. Al analizar qué se entiende por sentido de corrección jurídica, el Tribunal recurre de nuevo a las definiciones contenidas en el *Oxford English Dictionary* y en el *Black’s Law Dictionary*. No existe una definición de “incorrección jurídica” en el *Black’s Law Dictionary*. El *Oxford English Dictionary* define “incorrección” como “*la cualidad de ser impropio*”, es decir, “*falta de acuerdo con la naturaleza de la cosa, o con la razón o regla, incorrección, error, inexactitud*” o “*falta de acuerdo con el propósito que se persigue; inadecuación, ineptitud, impropiedad*”. Según el *Black’s Law Dictionary*, la incorrección es “*un comportamiento inapropiado o inaceptable dadas las circunstancias*”. [Traducción del Tribunal]

760. También son orientativos los indicios de medidas arbitrarias que formuló el profesor Christoph Schreuer cuando actuó como experto en el caso *EDF (Services) Limited c.*

⁷⁷⁰ Black’s Law Dictionary, novena edición (2009), pág. 119.

⁷⁷¹ *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, 1989 I.C.J. 15, 76 (Sentencia de 20 de julio de 1989) (**Anexos CL-153/RL-50**), párr. 128. Véase también *Asylum Case (Colombia c. Perú)*, [1950] ICJ Reports 266 (Sentencia de 20 de noviembre de 1950) (**Anexo RL-139**), párr. 284, citado en *ELSI*: “*Por lo tanto, en principio, el asilo no puede oponerse al funcionamiento de la justicia. Una excepción a esta regla solo podría darse si, bajo la apariencia de justicia, una medida arbitraria sustituye el estado de derecho. Esto ocurriría si la administración de justicia se viera corrompida por medidas claramente impulsadas por motivos políticos. El asilo protege al delincuente político frente a las medidas no jurídicas que tome o intente tomar un Gobierno contra sus opositores políticos. La palabra ‘seguridad’ que, en el apartado 2 del Artículo 2, determina el efecto específico del asilo otorgado a delincuentes políticos, significa que el refugiado se encuentra protegido frente a las medidas arbitrarias del Gobierno y que goza de los beneficios de la ley*”. [Traducción del Tribunal]

Rumanía⁷⁷² y que han sido ampliamente recogidos, más recientemente⁷⁷³ por los tribunales en los casos *Teinver c. Argentina*⁷⁷⁴, *Glencore c. Colombia*⁷⁷⁵ y *Global Telecom c. Canadá*⁷⁷⁶. Estos indicios son:

- a. una medida que inflige un perjuicio al inversionista sin servir ningún propósito legítimo aparente;
- b. una medida que no se basa en estándares jurídicos sino en la discrecionalidad, los prejuicios o las preferencias personales;
- c. una medida adoptada por motivos distintos de los aducidos por el responsable de la toma de decisiones; y
- d. una medida adoptada deliberadamente sin respetar el debido proceso y el procedimiento adecuado.

761. Para analizar si se ha violado el Artículo 805, es necesario considerar todos los hechos y circunstancias. Tal como fuera determinado en el caso *Gold Reserve c. Venezuela*, “*incluso si una medida o conducta del Estado, tomada aisladamente, no alcanza el nivel de violación del TJE, dicha violación puede resultar de una serie de circunstancias o de un conjunto de medidas*”⁷⁷⁷. [Traducción del Tribunal]

⁷⁷² EDF, Laudo (8 de octubre de 2009) (**Anexo CL-174**), párr. 303. Véase también C. Schreuer, “*Protection against Arbitrary or Discriminatory Measures*”, en: *The Future of Investment Arbitration* (C. A. Rogers, R.P. Alford eds.) 183 (2009) (no disponible en el expediente).

⁷⁷³ Véase también *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (**Anexos CL- 61/RL-82**), párr. 262; *Tza Yap Shum c. La República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Laudo (7 de julio de 2011) (**Anexos CL-71/RL-88**), párr. 188; *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), párr. 585 (no disponible en el expediente); *Ol European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo (10 de marzo de 2015), párr. 494 (no disponible en el expediente).

⁷⁷⁴ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017) (**Anexo CL-193**), párr. 923, nota al pie 1116.

⁷⁷⁵ *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo (27 de agosto de 2019), párr. 1449 (no disponible en el expediente).

⁷⁷⁶ *Global Telecom Holding S.A.E. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/16/16, Laudo (27 de marzo de 2020) [versión con partes suprimidas], párr. 561 (no disponible en el expediente).

⁷⁷⁷ *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014) (**Anexo RL-96**), párr. 566, donde se hace referencia al hecho de que los efectos acumulados de las medidas

762. Para probar una violación del Artículo 805, Eco Oro debe, por lo tanto, en primer lugar, demostrar que Colombia (i) frustró las expectativas legítimas de Eco Oro, ya que tales expectativas fueron, o deberían haber sido, retroalimentadas por el ejercicio de la debida diligencia; o (ii) no proporcionó en todo momento un entorno de inversión estable y transparente; o (iii) no actuó de buena fe tal como exige el derecho internacional. En segundo lugar, si se determina la existencia de tal violación, debe determinarse si las acciones de Colombia son inaceptables desde el punto de vista del derecho internacional.

763. El Tribunal procede a aplicar este estándar a los hechos.

(a) Expectativas Legítimas

764. El Tribunal ya ha determinado que Colombia no hizo ninguna manifestación específica a Eco Oro en el sentido de que no introduciría una prohibición de exclusión minera en ninguna parte de la Concesión 3452 con efecto retroactivo ¿Tenía Eco Oro otras expectativas legítimas que fueron frustradas por Colombia? Eco Oro afirma que Colombia creó sus expectativas legítimas e indujo su inversión, haciendo referencia a los permisos mineros que obtuvo y que se consolidaron en la Concesión 3452, a la Concesión misma y a la legislación conforme a la cual se expidieron los permisos y la Concesión 3452.

765. En su análisis de si Colombia está violando el Artículo 811, el Tribunal determinó por mayoría que Eco Oro no tenía ninguna expectativa legítima de la inversión sobre la base de que las declaraciones hechas en el Permiso 3452 y en el Código de Minas de 1988 no constituían representaciones legítimas en las que Eco Oro pudiera basarse para realizar su inversión. El Tribunal también ha determinado por mayoría que el Artículo 46 del Código de Minas de 2001 no es una cláusula de estabilización y que, si Eco Oro hubiera actuado con

o la conducta del Estado como integradores de la violación del estándar de TJE habían sido considerados en *El Paso Energy International Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011) (**Anexo CL-73**), párr. 459. Véase también el fallo de *William Ralph Clayton y otros c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**Anexo RL-18**), párr. 593: “*Canadá es una entidad a los fines de la responsabilidad en virtud del TLCAN. Existe un refrán que reza que, a veces, ‘la mano izquierda no deja saber lo que hace la derecha’.* A los fines de la responsabilidad del Estado, el impacto combinado de sus manos izquierda y derecha puede ser determinante incluso si las acciones aisladas de cualquiera de ellas no llegan al nivel de un incumplimiento”. Véase también *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009) (**Anexo RL-79**), párr. 181 (“*el incumplimiento no necesariamente surge de actos aislados individuales, sino que puede ser el resultado de una serie de circunstancias, y [...] no presupone mala fe de parte del Estado*”). [Traducción del Tribunal]

la debida diligencia apropiada, habría sido informada de que Colombia podía imponer retroactivamente una prohibición minera en toda la Concesión 3452 o en parte de ella para proteger un ecosistema de páramo.

766. Empero, Eco Oro afirma que Colombia hizo otras declaraciones. Otorgó la Concesión 3452 a Eco Oro con pleno conocimiento de que una parte significativa del área de la concesión se superponía con el Páramo de Santurbán (existía un conocimiento general de la existencia del páramo en la zona donde se otorgó la Concesión 3452 desde el año 1851⁷⁷⁸), que se estaban llevando a cabo actividades de explotación minera en la zona del Páramo de Santurbán (y de hecho así había sido durante siglos⁷⁷⁹) y del probable efecto adverso de la minería sobre el páramo que había aceptado la responsabilidad de proteger de conformidad con la Ley 373 de 1997⁷⁸⁰, la Ley General Ambiental⁷⁸¹, los Artículos 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Política⁷⁸², así como las convenciones internacionales relacionadas con el medio ambiente que había firmado tales como la Convención de Ramsar⁷⁸³ y el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁷⁸⁴. De hecho, la Corte Constitucional observó en la Sentencia T-411/92⁷⁸⁵ que Colombia tenía un “[...] *deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente*”. Así, en el momento en que se otorgó la Concesión 3452 a Eco Oro en el año 2007, Colombia sabía tanto que el Páramo de Santurbán existía como que tenía la obligación de protegerlo. Colombia podría haber optado por no otorgar una concesión minera sobre esta zona. Colombia tenía la facultad de delimitar el páramo y, en virtud del Artículo 16 de la Ley 373 de 1997, estaba obligada a adquirir “*con carácter prioritario*”⁷⁸⁶ zonas de páramo

⁷⁷⁸ Artículo “El tal páramo de Santurbán sí existe”, La Silla Vacía (8 de septiembre de 2014) (**Anexo R-110**).

⁷⁷⁹ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), por ejemplo, págs. 214-215, donde la Corte Constitucional reconoce que la minería aurífera “*siempre estuvo ligada [al gran Departamento de Santander] y su población*”.

⁷⁸⁰ Ley No. 373 de 1997 (6 de junio de 1997) (**Anexo C-68**).

⁷⁸¹ Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental) (22 de diciembre de 1993) (**Anexo C-66**).

⁷⁸² Constitución Política de Colombia (1991) (**Anexo C-65**).

⁷⁸³ Convención de Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (2 de febrero de 1971) (**Anexo RL-31**).

⁷⁸⁴ Decreto 205 de 1996 (29 de enero de 1996) (**Anexo R-54**). Véase también Naciones Unidas, Agenda 21 de la ONU, Capítulo 18, Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: Aplicación de enfoques integrados al aprovechamiento, gestión y utilización de los recursos hídricos (1992) (**Anexo R-142**).

⁷⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/92 (17 de junio de 1992) (**Anexo R-134**).

⁷⁸⁶ Ley No. 373 de 1997 (6 de junio de 1997) (**Anexo C-68**), Art. 16.

como el Páramo de Santurbán, así como a iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación para garantizar la protección del páramo. Sin embargo, Colombia no adoptó las medidas necesarias que le exigía la ley para proteger el Páramo de Santurbán, sino que otorgó una concesión minera sobre la zona en cuestión. En efecto, a pesar de la obligación de Colombia de proteger los ecosistemas de páramo, el Tribunal observa que hubo un aumento considerable en el otorgamiento de títulos mineros en ecosistemas de páramo en el período comprendido entre los años 1990 y 2009, con un aumento consecuente aproximado del 555 % en las inversiones en el sector minero⁷⁸⁷.

767. Verdaderamente, incluso después del otorgamiento de la Concesión 3452, a pesar de las leyes, resoluciones y decisiones judiciales posteriores (tal como se describiera *supra*) que ordenaban la delimitación definitiva del páramo, dicha delimitación no se llevó a cabo, sin embargo, Eco Oro continuó recibiendo aliento de Colombia con respecto a la Concesión 3452. Entre los ejemplos se incluyen declaraciones en el sentido de que Colombia apoyaba el Proyecto y quería garantizar el éxito de la explotación ya que el Proyecto Angostura era un proyecto “VIP”, en una ocasión por parte del Presidente Santos y, en otras ocasiones, de varios ministros y otros funcionarios del Gobierno. Además, las repetidas nominaciones de la Concesión 3452 como PIN/PINE llevaron a Eco Oro a inferir que el Proyecto Angostura contaba con el apoyo de Colombia. Dadas estas circunstancias, la creencia de Eco Oro de que el Páramo de Santurbán no se superponía con el Yacimiento Angostura, tal como concluye el informe de ECODES, es por lo tanto razonable y dio lugar a una expectativa legítima de que el Proyecto Angostura contaba con el apoyo de Colombia.
768. ¿Podría la confianza en estas declaraciones haber sido desplazada por la debida diligencia? Aunque no obran pruebas en el expediente de la debida diligencia realmente realizada por Eco Oro, no puede discutirse que una debida diligencia adecuada habría notificado a Eco Oro sobre la presencia de páramo en el área de la Concesión. Igualmente, la debida diligencia habría alertado a Eco Oro del hecho de que la presencia de páramo era conocida por Colombia desde 1851⁷⁸⁸ y Eco Oro también habría sido alertada del hecho de que Colombia tenía el deber de proteger los ecosistemas de páramo desde la Ley 373 de 1997 pero no había

⁷⁸⁷ “Minería: ¿seguridad jurídica o soberanía?”, El Espectador (27 de marzo de 2016) (**Anexo C-227**).

⁷⁸⁸ “El tal páramo de Santurbán sí existe”, La Silla Vacía (8 de septiembre de 2014) (**Anexo R-110**).

adoptado ninguna medida. Eco Oro también debería haber sido consciente de que, dados los términos de la Sentencia C-293 del año 2002 de la Corte Constitucional, sus derechos en virtud de la Concesión 3452 estaban sujetos al interés superior del Estado de proteger el ambiente. Ante esto, sin embargo, Eco Oro también debería haber tenido en cuenta el Artículo 58 de la Constitución Política, el principio de confianza legítima del derecho colombiano y la legislación colombiana relativa a los derechos adquiridos (como el derecho de Eco Oro a la explotación) que, tal como confirma el Consejo de Estado en su Concepto 2233, garantiza que en caso de aplicación retroactiva de la ley que conlleve la pérdida de un derecho adquirido, debe pagarse una indemnización, que incluye la indemnización por los daños reales sufridos, así como determinadas pérdidas futuras y la pérdida de oportunidad.

769. A la hora de sopesar los distintos factores, también resulta pertinente señalar que Colombia fomentó la entrada de mineros extranjeros en el país y puso a Eco Oro como ejemplo de inversionista de éxito. Estas declaraciones se hicieron claramente para fomentar la inversión extranjera, aunque, de nuevo, una debida diligencia básica habría alertado a cualquier inversionista potencial de la necesidad de aclarar si la concesión propuesta se solapaba con algún ecosistema de páramo sospechoso y del riesgo potencial de que se impusiera una prohibición de exclusión minera. De hecho, en el folleto del mes de diciembre de 2015 publicado por la ANM⁷⁸⁹ se incluyó un descargo de responsabilidad, en el que se alertaba a los inversionistas del riesgo de que las normas aplicables podrían modificarse en cualquier momento y de que los potenciales inversionistas debían verificar si el título propuesto se encontraba o no dentro de las zonas prohibidas para la minería y/o en una zona de exclusión ambiental.
770. Al analizar las expectativas legítimas de Eco Oro, también debe tenerse en cuenta el objeto y fin del ALC: Colombia estaba obligada a garantizar un entorno empresarial previsible. De hecho, la previsibilidad es esencial para que un inversionista pueda planificar adecuadamente su estrategia empresarial y garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos que regirán su actividad. Eco Oro tenía derecho a la expectativa de que *“sus negocios puedan desarrollarse en un marco normal libre de interferencias de regulaciones*

⁷⁸⁹ Agencia Nacional de Minería, Cartilla “Explorando Oportunidades” (diciembre de 2015) (Anexo C-294), pág. 4.

gubernamentales que no estén respaldadas por objetivos políticos apropiados”⁷⁹⁰ al tiempo que reconocía que Colombia no podía estar rígidamente obligada a esas normas y regulaciones vigentes al momento en que se realizó la inversión. [Traducción del Tribunal]

771. Igualmente, Eco Oro no tenía derecho a ninguna garantía de éxito: la minería es intrínsecamente incierta y dada la naturaleza y la ubicación del proyecto debiera haber sido previsible para Eco Oro que inevitablemente se enfrentaría a desafíos significativos en su pretensión de explorar y luego explotar el área de la concesión de manera fructífera, pero tales desafíos anticipados habrían estado relacionados con la naturaleza del proyecto en sí y no con las acciones de Colombia.
772. El meollo de la cuestión reside en el incumplimiento por parte de Colombia de sus obligaciones legales de delimitar el Páramo de Santurbán de conformidad con las disposiciones de la legislación colombiana. ¿Se aseguró Colombia de que los cambios normativos que instituyó y, lo que es igualmente pertinente, que no instituyó con respecto a la designación del Páramo de Santurbán eran compatibles con las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados de garantizar un entorno empresarial previsible y con los requisitos del nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluida la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo, y no se hicieron de forma arbitraria o atroz?
773. Al menos desde el año 1991, Colombia está sujeta a la obligación legal de conservar las zonas de especial importancia ecológica⁷⁹¹, como prueba su firma del Convenio sobre la Diversidad Biológica en el año 1992 y la aprobación de la Ley General Ambiental. Por lo tanto, Colombia se ha comprometido a proteger el páramo y, según afirma, sus acciones se llevaron a cabo en cumplimiento de su obligación de proteger el páramo. El ALC también hace hincapié en esta obligación ambiental. Cualquier análisis de si las acciones de Colombia, vistas en su conjunto, fueron el resultado de un juicio razonado y estaban relacionadas y eran razonablemente proporcionales a los objetivos articulados de Colombia

⁷⁹⁰ *Merrill*, Laudo (31 de marzo de 2010) (**Anexo CL-176**), párr. 233.

⁷⁹¹ Constitución Política de Colombia (1991) (**Anexo C-65**), Art. 79.

o, por el contrario, eran arbitrarias, manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas, debe llevarse a cabo en este contexto.

774. La existencia del Páramo de Santurbán se conocía desde el año 1851 y, aunque Colombia tenía la obligación de delimitar y adquirir todos los páramos desde la aprobación de la Ley 373 en 1997, en el momento de otorgarse la Concesión en el año 2007, el Páramo de Santurbán no había sido delimitado. Además, aunque Colombia era consciente de que el Páramo de Santurbán se superponía al menos con una parte de la Concesión 3452, no tomó ninguna medida para emitir una zona de exclusión minera sobre esta zona al momento en que se otorgó la Concesión. Por lo tanto, en el momento en que Eco Oro realizó su inversión, Colombia había incumplido sus obligaciones constitucionales de proteger el páramo.
775. Desde que se otorgó la Concesión 3452 y hasta el día de hoy, no se ha efectuado ninguna delimitación definitiva conforme a derecho del Páramo de Santurbán, por lo que la situación jurídica del páramo permanece en un estado de confusión paralizada. Colombia era y es muy consciente del carácter temporal de la delimitación; por ejemplo, la ANM concluyó en la Resolución VSC 4 (expedida el 12 de septiembre de 2012)⁷⁹² que la delimitación del Atlas de 2007 era solo temporal y la suspensión de las actividades mineras en aquellas áreas identificadas como páramo se mantendría “*hasta tanto el [MinAmbiente] expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000*”. Este reconocimiento de que la delimitación es de carácter temporal también se puede ver en el Vídeo Tweet del Procurador General de 12 de febrero de 2018 cuando afirmó que Colombia estaba “[...] *en procura de lograr la delimitación antes de que termine el gobierno actual*”.
776. También es claro que algunas de las acciones de Colombia parecen facilitar o apoyar la minería en zonas de páramo; por ejemplo, el Decreto 2820 (5 de agosto de 2010) establece, *inter alia*, que se podrán expedir licencias ambientales para actividades de explotación minera en ecosistemas especiales, incluidas las zonas de páramo (Artículo 10). Nuevamente, si bien Colombia sostiene que la designación de la Concesión 3452 como PINE por parte de la ANM el 22 de febrero de 2011 (y nuevamente el 19 de junio de 2013) se debió a las potenciales implicaciones ambientales del Proyecto, la redacción expresa de la designación

⁷⁹² Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**).

establece que se da no solo debido al “*impacto ambiental*” del proyecto pertinente, sino también sobre la base, *inter alia*, de su “*trascendencia social*” y sus “*importantes reservas con destino al mercado internacional*”⁷⁹³. En efecto, de los siete criterios enumerados (un proyecto debe cumplir al menos uno para ser designado como PINE) solo uno se refiere al impacto ambiental del proyecto, mientras que los seis restantes se refieren a razones económicas y socioeconómicas (la resolución declarativa no indica las razones por las que se concedió la designación PINE a la Concesión 3452). No está claro si el Proyecto fue designado PINE debido a su importancia económica para Colombia o por razones de sensibilidad ambiental.

777. El hecho de no haber realizado una delimitación a escala 1:25.000 significa también que los errores inevitables tanto en el Atlas de 2007 como en el Atlas 2090 siguen sin corregirse, de modo que no se puede afirmar con certeza que el Yacimiento Angostura se encuentre dentro del Páramo de Santurbán. La Sra. Baptiste explicó que el Atlas de 2007 no era una delimitación y era tan amplio e impreciso que el área de la Concesión 3452 era “*invisible*”⁷⁹⁴. Es inevitable que el Atlas de 2007 haya dado lugar a una gran confusión en cuanto a qué actividad minera se permitiría y dónde se permitiría dentro del área de la Concesión. Nuevamente, la ANM señaló en la Resolución VSC 4 que “*es incierto sin que pueda afirmarse con total certeza, por ausencia de parámetros técnicos, que [el área de la Concesión] se encuentra dentro del páramo*”⁷⁹⁵.
778. También es indiscutible que el prolongado y continuo retraso en la publicación de una delimitación definitiva del Páramo de Santurbán generó una incertidumbre considerable para Eco Oro y, de hecho, para la industria minera en general, en cuanto a qué operaciones mineras estarían permitidas y cuáles no en las zonas potencialmente afectadas. Ello se desprende, por ejemplo, de un oficio de fecha 9 de septiembre de 2013 escrito por el entonces

⁷⁹³ INGEOMINAS, Resolución No. DSM-28 (22 de febrero de 2011) (**Anexo C-19**).

⁷⁹⁴ Tr. Día 3 (Sra. Baptiste), 328:6-11.

⁷⁹⁵ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC-4 (12 de septiembre de 2012) (**Anexo C-25**).

Procurador General de Colombia, Alejandro Ordóñez Maldonado, al Ministro de Minas y Energía, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Presidenta de la ANM⁷⁹⁶.

779. El Procurador señaló que, de conformidad con la Ley 1450, el sector minero era una de las columnas vertebrales de financiación del Plan de Desarrollo y que *“bajo ese supuesto se plantearon las reformas que requería el Estado para hacer de ese sector la ‘locomotora’ que contribuiría a la prosperidad de la Nación”*. Observó asimismo que había una responsabilidad constitucional de desarrollar la minería de forma responsable. No obstante ello, luego hizo referencia a la falta de delimitación de los páramos por parte del Ministerio de Ambiente (así como su falta de delimitación de los bosques de reserva, omisión que persiste incluso 54 años después de la promulgación de la ley pertinente) y afirmó que este retraso ha *“dificultado, no solo adelantar actividades mineras en sus áreas, sino otras acciones sociales de Estado [...]”*. A continuación, explicó que estos retrasos y cuestiones consiguientes:

“gener[aron] un ambiente de inseguridad jurídica que [hizo] que la discusión se ideologice, haciendo que se piense en algunos ámbitos que es incompatible el desarrollo de una industria minera responsable con la conservación del ambiente, criminalizando una actividad, superlativizando sus efectos y creando sospechas sobre cualquier decisión que se tome por parte de las autoridades ambientales o mineras”⁷⁹⁷.

780. El Procurador General concluyó afirmando lo siguiente:

“En conclusión, en este punto, debemos hacer un llamado a los ministerios y a la ANM, para que:

- 1. Coordinadamente cumplan con sus funciones constitucionales y legales;*
- 2. Para que se adelanten, cuando haya lugar y como lo manda la Constitución Política, las consultas previas pues hay en algunas áreas que se pretenden reglamentar, Zonas mineras constituidas a favor de comunidades indígenas y negras;*
- 3. Se evite la ideologización en la discusión y que las decisiones que se adopten se hagan con base en rigurosos estudios que las sustenten;*

⁷⁹⁶ Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**).

⁷⁹⁷ Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**), pág. 4.

4. *Se socialicen de manera regular los avances del proceso de zonificación y delimitación dando transparencia al proceso, y*
5. *Se respeten las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos para que no se produzcan riesgos legales en contra del Estado colombiano;*
6. *Se obre con prudencia por parte de la ANM, en el sentido de no rechazar propuestas ni caducar contratos, mientras existan condiciones (hechos futuros e inciertos) que, como las decisiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pongan en vilo a los ciudadanos y empresas que, con base en el principio de confianza legítima, han acudido ante el Estado para proponer o desarrollar contratos de concesión minera”⁷⁹⁸.*

781. Sin embargo, se puede observar que el enfoque incoherente de Colombia continuó. Aunque la Ministra Sarmiento anunció el 30 de noviembre de 2013 que la delimitación del Páramo de Santurbán se había completado, no publicó las coordenadas. En cambio, aunque había anunciado que se habían acordado las coordenadas, a continuación, inició consultas con las comunidades afectadas, acción que contribuyó a que la Corte Constitucional determinara la existencia de mala fe por parte del Ministerio de Ambiente. Incluso después de concluidas estas consultas, las coordenadas seguían sin publicarse. El 30 de marzo de 2014, la Ministra Sarmiento anunció que publicaría las coordenadas para acabar con la incertidumbre pero, aunque se publicó un mapa, no contenía coordenadas. En cambio, la Ministra Sarmiento declaró públicamente que el páramo delimitado sería cuatro veces más grande que el Parque de Santurbán y que había una superposición entre la Concesión 3452 y el páramo delimitado. Aunque Eco Oro afirma que se le informó que las coordenadas oficiales se darían a conocer “*en los próximos días*” [Traducción del Tribunal], esto aún no ha sucedido. La Ministra Sarmiento anunció entonces que las coordenadas se publicarían antes del 1 de agosto de 2014, pero de nuevo esto no sucedió y poco tiempo después la Ministra Sarmiento fue sustituida como Ministra de Ambiente por el Sr. Gabriel Vallejo, el quinto Ministro de Ambiente en menos de cuatro años.

782. La incertidumbre y la confusión en cuanto a cuáles deben ser los parámetros del Páramo de Santurbán se desprenden también de lo siguiente. Mientras el IAVH avanzaba en la delimitación del Páramo de Santurbán, presentó un dictamen formal a la CDMB como parte del proceso mediante el cual la CDMB creó el Parque de Santurbán el 16 de enero de 2013.

⁷⁹⁸ Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**), pág. 4.

La presentación de Eco Oro durante este arbitraje en el sentido de que este Parque comprendía 11.700 hectáreas y solo se superponía con una pequeña fracción del Yacimiento Angostura y no habría impedido su desarrollo no fue impugnada. El Artículo Segundo de la Decisión de la CDMB que declaró este Parque Nacional Regional, señaló que los fines de preservación para los cuales se declaró el Parque incluían la preservación de los “*ecosistemas de páramo, subpáramo y bosques andinos*” y para “[g]arantizar la conectividad de los *ecosistemas de paramo y bosques altoandinos existentes en el conjunto de la ecorregión de Santurbán, lo cuales se extienden hasta el departamento de Norte de Santander*”⁷⁹⁹. El Artículo Cuarto establecía expresamente que no se podrían autorizar actividades de exploración o explotación minera en el Parque de Santurbán. El Tribunal observa que la Sra. Baptiste escribió a los Alcaldes de cada una de las regiones afectadas advirtiéndoles que, si bien la delimitación del páramo y la delimitación de un Parque Regional son procesos diferentes desde el punto de vista jurídico y técnico, tenía “*la certeza de que las líneas de ambas figuras ser[ían] similares, dado que involucran ecosistema de páramos [...]*”⁸⁰⁰. Por lo tanto, no solo es incoherente sino que tampoco se ha dado ninguna explicación de por qué, cuando se publicaron las coordenadas como Atlas 2090, el Páramo de Santurbán, con 98.950 hectáreas, era aproximadamente ocho veces más grande que el Parque de Santurbán, lo que resultaba en que aproximadamente el 50,7 % de la Concesión 3452 se encontrara dentro de la zona de preservación, el 3,9 % dentro de la zona de restauración, el 32 % de la superficie del Yacimiento Angostura se superponía con la zona de preservación y el 28 % se encontraba debajo de ella.

783. El Atlas 2090 tampoco cumplía los requisitos del Código Minero de 2001 y, por lo tanto, no creaba una zona de exclusión minera permanente, ya que no era una delimitación a efectos del Código Minero de 2001. Aunque debe haber sido claro para Eco Oro (y para la comunidad minera y la población local) que cuando finalmente se realizara la delimitación conforme al Código de Minas de 2001, era probable que no fuera menor en tamaño total que el Atlas 2090, dado (i) que el Yacimiento Angostura solo comprendía el 0,1 % del total del

⁷⁹⁹ CDMB, Acuerdo del Consejo Directivo 1236 (16 de enero de 2013) (**Anexo C-175**).

⁸⁰⁰ Carta de IAVH (Sra. Baptiste) al Alcalde de Vetas y otros (30 de octubre de 2013) (**Anexo C-189**).

área delimitada⁸⁰¹; (ii) Colombia aceptó que había un margen de error⁸⁰² de 5-13,9 % en la determinación de dónde debería estar el límite y el margen de error podría ser de hasta 150 metros de altitud en ciertas áreas, porque la “*calidad de la información presenta limitaciones*”⁸⁰³; y (iii) hubo errores claros en los límites del Atlas 2090 con pueblos incluidos dentro de los límites, no se puede esperar que Eco Oro asumiera con certeza que se determinaría que el Yacimiento Angostura estaría dentro de una zona de exclusión minera. Evidentemente, esto habría generado incertidumbre en cuanto a las partes de la Concesión 3452 en las que Eco Oro podría llevar a cabo actividades mineras.

784. Esta confusión sobre si el Yacimiento Angostura estaría o no dentro de la zona delimitada solo puede haberse visto agravada por actos posteriores del gobierno y sus funcionarios. En primer lugar, el Ministro de Minas prometió a Eco Oro todo su apoyo para ayudarle a sacar adelante el Proyecto Angostura⁸⁰⁴. El Tribunal observa que Colombia no aportó ninguna prueba que refutara esta afirmación y que el Sr. Aldana no fue contrainterrogado sobre el particular.
785. En segundo lugar, si bien se otorgó una prórroga adicional de dos años para la etapa de exploración limitada al área de la Concesión 3452 que no se superponía con el páramo (Resolución VSC 727 de fecha 6 de agosto de 2014)⁸⁰⁵, solo 5 meses después, mediante Resolución VSC 3 (de fecha 6 de enero de 2015)⁸⁰⁶ la ANM levantó la suspensión de actividades mineras en la totalidad de la Concesión 3452, sobre la base de la siguiente conclusión a la que llegó “*la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Concepto Técnico VSC-088 de Noviembre 22 de 2013, el cual concluy[e]*”:

⁸⁰¹ Réplica de la Demandante, párr. 199; Dúplica de la Demandada, párr. 235.

⁸⁰² Dúplica de la Demandada, párr. 258.

⁸⁰³ Ministerio de Ambiente, Presentación “Delimitación del Páramo de Santurbán” (diciembre de 2014) (**Anexo C-217**).

⁸⁰⁴ Primera Declaración Testimonial de Wilmer González Aldana, párr. 123.

⁸⁰⁵ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC No. 727 (6 de agosto de 2014) (**Anexo C-212**).

⁸⁰⁶ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC No. 3 (6 de enero de 2015) (**Anexo C-35**).

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*3.1. Evaluadas las consideraciones técnicas presentadas por la sociedad titular para la solicitud de suspensión de actividades de exploración, se considera técnicamente viable dicha solicitud en razón a que se encuentran justificables los argumentos expuestos por ECO ORO. En efecto, para adelantar los estudios hidrogeológicos y geotécnicos se requiere de la adquisición de información **tanto en las zonas libres de restricción como en las zonas restringidas**, ya que la construcción del modelo hidrogeológico es de gran relevancia en este proyecto por sus implicaciones ambientales **teniendo en cuenta la ubicación del Área del contrato con influencia de la zona de páramo, que corresponde a la zona de recarga de acuíferos y su localización en la cuenca de la quebrada la Baja, tributaria del río Surate. El Modelo Geotécnico se basa en los Modelos Geológico-estructural e hidrogeológico y requiere igualmente de evaluar de manera integral el macizo rocoso que hace parte de las zonas restringida y libre de restricciones.***

Un argumento adicional a las razones anteriores lo constituye el trámite pendiente de resolver sobre la solicitud de concesión de aguas y la dificultad de no contar con este insumo para el desarrollo de parte de las actividades exploratorias, puesto que las alternativas consideradas según ECO ORO, resultan inviables económicamente, lo cual tiene incidencia negativa en la ejecución del programa de exploración”⁸⁰⁷. [Énfasis del Tribunal]

786. En tercer lugar, la Concesión 3452 fue designada nuevamente como PINE y en el mes de marzo de 2015 el entonces Ministro de Minas, el Sr. Tomás González, declaró públicamente en marzo de 2015 en la Convención Anual de la Asociación de Prospectores y Desarrolladores de Canadá (“PDAC”) que:

“[Los PINE como Eco Oro] recibirán un apoyo especial del gobierno para que puedan avanzar lo más rápido posible. Con el nuevo sistema, los ministros responsables se reúnen cada semana, examinan los proyectos con esa designación y ven cómo avanza cada uno. En las reuniones participan los ministros de Minas y Energía, Ambiente, Defensa, Trabajo e Interior. Nos sentamos alrededor de la mesa y analizamos los problemas a los que se enfrenta cada proyecto, para luego asignar tareas a los distintos ministros. En la reunión siguiente, evaluamos cada tarea y vemos cómo ha progresado el proyecto. [...] Tenemos que asegurarnos de que estos proyectos se lleven a

⁸⁰⁷ Según se cita en Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC No. 3 (6 de enero de 2015) (Anexo C-35). El Concepto Técnico No. VSC-88 de 22 de noviembre de 2013 no está disponible en el expediente.

*cabo, porque necesitamos regalías para el desarrollo*⁸⁰⁸. [Traducción del Tribunal]

787. Esta declaración tiene como telón de fondo los esfuerzos de Colombia por atraer inversión minera extranjera. En la anterior Conferencia anual del PDAC, a principios del año 2012, el Ministro de Minas se había referido a *“una transición a una nueva era en la que la minería y la energía van a liderar el crecimiento económico durante las próximas décadas”*⁸⁰⁹.
788. En cuarto lugar, el nuevo plan cuatrienal de desarrollo nacional, la Ley 1753 de 2015, declaró que la CIPE podrá otorgar la condición de PINE a los proyectos considerados de interés social y de utilidad pública y que los PINES se someterán a procesos de autorización y administrativos ante las autoridades nacionales y no regionales⁸¹⁰.
789. Por último, el 8 de febrero de 2016, Eco Oro recibió el apoyo para la Concesión 3452 por parte del Presidente Santos, quien explicó que Eco Oro debía solicitar su licencia ambiental lo antes posible para que Colombia pudiera *“exhibir”* el Proyecto Angostura como un caso de éxito posterior a la delimitación del páramo⁸¹¹.
790. No se puede decir que el propósito de estas acciones de Colombia fuera apoyar su objetivo declarado de proteger el páramo; está claro que estaban apoyando y facilitando la continuación del Proyecto Angostura. Si la protección del páramo hubiera sido el objetivo de Colombia, se habría asegurado de que la delimitación del Páramo de Santurbán fuera realizada con razonable prontitud y en cumplimiento del Código de Minas de 2001. No es irrazonable que, sobre la base de lo anterior, Eco Oro creyera que Colombia apoyaba el proyecto y que el marco regulatorio le permitiría proceder a explorar y explotar el Yacimiento Angostura.

⁸⁰⁸ Artículo *“PDAC 2015: Mines Minister says Colombia is picking up the pace”*, The Northern Miner (25 de marzo de 2015) (**Anexo C-222**).

⁸⁰⁹ Artículo *“Colombia tranquiliza a inversionistas sobre futuro de la minería”*, Dinero (3 de junio de 2012) (**Anexo C- 162**).

⁸¹⁰ Ley No. 1753 (9 de junio de 2015) (**Anexo C-36**).

⁸¹¹ El Tribunal advierte que el testimonio del Sr. Moseley-William no fue cuestionado en este sentido por Colombia.

791. En vista de ello y de lo que ocurrió luego, a lo cual se hace referencia *infra*, el Tribunal entiende que la descripción de Eco Oro de estar en una montaña rusa regulatoria es acertada.
792. El mismo día en que el Presidente Santos expresó su apoyo, la Corte Constitucional emitió un comunicado de prensa anunciando que había llegado a una decisión sobre la impugnación de la Ley 1753, tachando ciertas disposiciones de inexecutable, incluido el Artículo 173(2) de la Ley 1753, de tal manera que MinAmbiente solo podría apartarse de la cartografía del IAvH en la medida en que pudiera demostrar científicamente que su decisión resultaría en un mayor grado de protección del páramo (Sentencia C-35). Es evidente que este comunicado de prensa exacerbó la confusión ya existente entre las autoridades mineras y ambientales y no esclareció si se podían llevar a cabo o no actividades mineras en la Concesión 3452. La posición no fue asistida ya que la sentencia real no se hizo pública hasta varios meses después de la publicación del comunicado de prensa.
793. El alcance de esta confusión se encuentra ilustrado en la afirmación del entonces Ministro de Minas, Germán Arce Zapata, en su intervención en el III Congreso Nacional de Minería, de que *“nos dejaron en un escenario más grave: hay muchas normas y no sabemos cuál es la regla. Llenamos vacíos legales a punta de decretos. [...] La Corte está rompiendo una regla de oro al legislar. La Corte está legislando y las leyes se hacen en el congreso”*⁸¹². En su solicitud de aclaración a la Corte Constitucional (la cual fue denegada), la ANM señaló lo siguiente:

“La misma Corte Constitucional encuentra que la decisión que ella toma puede ser controvertida y se inclina a la protección de los páramos bajo la fragilidad del ecosistema que los hace extremadamente vulnerables frente a la intervención humana y a la actividad minera o de hidrocarburos.

No obstante, la Corte reconoce que existe una enorme variabilidad tratándose de los métodos extractivos y que un buen ejercicio de fiscalización ambiental bajo estándares podría modular los efectos nocivos de la minería.

⁸¹² Artículo “Sector minero crece pese a la amenaza de la inseguridad jurídica”, El Mundo (11 de mayo de 2017) (Anexo C-243).

Aquí aparece un problema práctico jurídico: la decisión que toma la Corte, a pesar de la condición relativa y superable que reconoce por la utilización de métodos o sistemas cada vez más sofisticados para asegurar una minería respetuosa y sostenible ambientalmente, y de instrumentos de fiscalización cada vez más eficientes, podrían hacer tolerable la minería aun en ecosistemas frágiles como los de páramo.

A eso estaban orientados los párrafos declarados inexecutable: una tolerancia minera bajo condición de neutralidad ambiental, asegurada mediante actos administrativos que condicionaban la exploración y explotación a estándares de preservación ambiental en consideración restringida a quienes tuviesen [sic] títulos previos a las prohibiciones legales para el ejercicio de la actividad minera en los páramos.

Eso que era decisión legislativa a una iniciativa del ejecutivo generaba dentro del Estado de Derecho una confluencia armónica en una decisión de Estado: no permitir la minería en el ecosistema de páramo siempre y cuando no existiera una situación preexistente de contrato minero.

La existencia del contrato minero colocaba a las dos ramas del poder público en una consonante protección al patrimonio público salvándolo de posibles reclamaciones económicas por daño antijurídico imputable al legislador. Al mismo tiempo la norma aseguraba no dejar al ecosistema huérfano, sino protegido mediante instrumentos jurídicos tales como la licencia ambiental y los instrumentos de fiscalización. [...]

No obstante, la decisión está tomada. Lo que corresponde ahora a los operadores jurídicos como la Autoridad Minera, que tienen como referencia obligada la disposición legal, que despojada de los incisos del párrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753, adquiere la condición de interferencia absoluta en la libertad contractual y afecta, desde el punto de vista minero, contratos e inversiones celebrados y realizadas al amparo de la legislación vigente en su momento, y que representan potencial daños antijurídicos a quienes atentos al contrato y obrando en atención al principio de la confianza legítima ejecutaron inversiones de las que ahora se podrían considerarse expropiados en forma indirecta, como efecto de la sentencia de inexecutable/bilidad.

Evidentemente la situación genera una alerta nacional e internacional en atención a los tratados de protección a la inversión extranjera, de ahí que la decisión que ha tomado la Corte requiera que el juez constitucional creada por su sentencia, genere unas subnormas que permitan al operador jurídico (ambiental, minero o de hidrocarburos) cumplir su función de la manera más adecuada al derecho como forma de racionalizar la actuación administrativa acorde a la protección del páramo, pero en condición de aminoramiento de daño para quienes padecen los efectos negativos derivados de la decisión de inconstitucionalidad”⁸¹³. [Énfasis del Tribunal]

794. Eco Oro solicitó aclaraciones tanto a la ANM como a la ANLA sobre el efecto de esta sentencia en su Concesión, pero no obtuvo ninguna. El Tribunal no encuentra esto sorprendente dada la obvia confusión que esta sentencia creó tanto en MinMinas como en MinAmbiente, así como en la ANM y, en efecto, más ampliamente. Esto se desprende, por ejemplo, de la prueba no controvertida del Sr. Moseley-Williams⁸¹⁴ y de una declaración del Ministro de Ambiente del mes de marzo de 2016, en el sentido de que, de conformidad con la Sentencia C-35, todas las licencias ambientales existentes “*dejan de tener vigencia*” y que estaban trabajando con MinMinas “*para tomar la decisión frente a los títulos [mineros] vigentes para darlos por terminados con base en la sentencia de la Corte Constitucional*”⁸¹⁵. Una vez más, en un oficio de fecha 11 de mayo de 2016, MinAmbiente informó que por analogía con la Sentencia C-35, la disposición de derechos adquiridos de la Ley 1753 debe ser tratada como si hubiera “*desapareci[do] de la vida jurídica*” desde el dictado de la Sentencia C-35⁸¹⁶.
795. Además, resulta claro que existía una confusión absoluta sobre si las actividades mineras estaban permitidas en las zonas de restauración y uso sustentable del páramo. Para Eco Oro, lo relevante consiste en que la Zona de Restauración abarcaba casi el 30 % del área del Yacimiento Angostura.

⁸¹³ Carta de la Agencia Nacional de Minería a la Corte Constitucional para solicitar la aclaración de las consecuencias de la Sentencia Constitucional C-35 (24 de febrero de 2016) (**Anexo C-44**).

⁸¹⁴ Primera Declaración Testimonial de Mark Moseley-Williams, párrs. 46-47.

⁸¹⁵ “Minería: ¿seguridad jurídica o soberanía?”, El Espectador (26 de marzo de 2016) (**Anexo C-227**).

⁸¹⁶ Oficio del Ministerio de Ambiente (Sr. Rincón Escobar) a (Sra. Figueroa Cortés) (11 de mayo de 2016) (**Anexo C-231**).

796. Esta confusión puede verse en los siguientes enfoques diferentes y poco transparentes de MinMinas, MinAmbiente, [REDACTED] y la ANM:

- a. MinAmbiente informó que las zonas de restauración en las comunidades mineras tradicionales y las zonas de uso sostenible no estaban comprendidas en la prohibición dispuesta en la Sentencia C-35.
- b. El enfoque de MinMinas y de la ANM no era coherente con el de MinAmbiente (de hecho, ni siquiera era coherente internamente), tal como se desprende de la forma en que se trató la solicitud de Eco Oro de prórroga definitiva del período de explotación:
 - i. Mediante Resolución 839 de fecha 2 de agosto de 2016, la solicitud de Eco Oro para ampliar la Concesión 3452 solo fue concedida respecto de aquella área que no se superponía con la zona de preservación, sin hacer referencia a lo que tenía y no tenía permitido hacer en la zona de restauración. La Resolución 839 hacía referencia a un dictamen técnico de fecha 1 de agosto de 2016 en el que se había basado, que diferenciaba entre la zona del Páramo de Santurbán y la zona de restauración, pero que además concluía que, además de la prohibición de las actividades de exploración en el páramo, la prohibición también debía aplicarse a las actividades mineras dentro de la zona de restauración⁸¹⁷.
 - ii. Sin embargo, un criterio contradictorio fue adoptado por la ANM con respecto a otro título minero de Eco Oro (EJ1-159) que también se superponía con las zonas de preservación y restauración del páramo delimitado, y no obstante la Resolución 48 de la ANM de fecha 7 de abril de 2016 (pero recién notificada a Eco Oro el 20 de septiembre de 2016) otorgó una prórroga de la etapa de exploración sobre toda el área de la Concesión. Ello indica una mayor confusión dentro de la ANM en cuanto a la situación de la zona de restauración.

⁸¹⁷ Agencia Nacional de Minería, Concepto Técnico No. VSC 169 (1 de agosto de 2016) (**Anexo C-51**).

- iii. Al pedir aclaraciones, la ANM informó con respecto al título EJ1-159 que Eco Oro podía llevar a cabo actividades mineras en aquellas zonas que no se superpusieran con las zonas de preservación. Así, con respecto a la Concesión 3452, Eco Oro no podía realizar actividades de exploración en la zona de restauración, mientras que con respecto al título EJ1-159 se le permitía realizar actividades de exploración en la zona de restauración. Es evidente que esto es totalmente contradictorio.
- iv. Esta conducta incoherente se observa además en la Resolución 683 de la ANM de fecha 9 de agosto de 2017, que estableció que Eco Oro no podía realizar actividades mineras en ningún área de uso sostenible superpuesta con otra de las Concesiones de Eco Oro, la número 22346⁸¹⁸.

c. [REDACTED]

797. El grado de incertidumbre en cuanto a lo que estaba y no estaba permitido se desprende también de una declaración del Director General de la CDMB, quien, aunque expresando una opinión personal, afirmó que las actividades mineras estarían permitidas en la zona de restauración, pero no en la zona de preservación, y que no estaba seguro de si se requeriría una zona de transición o si se permitirían las actividades mineras hasta el límite de la zona delimitada. No obstante, señaló que la incertidumbre obstaría a que la CDMB tramitara una solicitud de licencia ambiental para la Concesión 3452⁸¹⁹.
798. Otro ejemplo del trato incoherente recibido por Eco Oro se relaciona con las cantidades cobradas en concepto de canon de superficie. Hasta el mes de julio de 2016 (incluyendo, por tanto, un período posterior a la emisión del Atlas 2090), la ANM había reclamado, y Eco Oro había pagado, cánones de superficie sobre la base de la superficie total de la Concesión 3452. El 6 de julio de 2016, tras el dictado de la Sentencia C-35, la ANM cambió su política y

⁸¹⁸ Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC 683 (9 de agosto de 2017) (**Anexo C-248**).

⁸¹⁹ Primera Declaración Testimonial de Mark Moseley-Williams, párrs. 63-64; Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a CDMB (Sr. Carvajal) (5 de diciembre de 2016) (**Anexo C-57**).

solicitó el pago únicamente respecto de la parte del área de la Concesión que no se superponía con la zona de preservación del Páramo de Santurbán (49,27 % del área de la Concesión).

799. En un giro final, la Sentencia T-361 de la Corte Constitucional anuló la Resolución 2090 y, por lo tanto, también el Atlas 2090, y ordenó que se realizara una nueva delimitación del Páramo de Santurbán. Aunque se afirmó que la nueva delimitación debía tener en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2090, hubo una notable falta de claridad en cuanto al verdadero significado y efecto de esta decisión, dada la vaguedad de los términos utilizados, y se plantearon varias preguntas. ¿Cuál era la situación del Páramo de Santurbán en este momento? No estaba claro qué significaba exactamente la exigencia de la Corte Constitucional de que la protección ofrecida por la nueva delimitación que debía realizarse no podía ser inferior “*en términos de protección del ambiente*” a la prevista por la Resolución 2090. Dado que también se especificaba que la delimitación del Páramo de Santurbán podría modificarse en caso de errores (y se aceptaba que el Atlas 2090 contenía errores), ¿podría esto significar que las líneas fronterizas no podrían reducirse en ningún punto? ¿O significaba que, cuando hubiera errores aceptados, se podría volver a trazar el límite incluso si ello supusiera una reducción de la zona protegida? ¿O significaba que, si se reducía el límite del páramo en una zona, había que aumentarlo en otra para garantizar que la superficie total del páramo se mantuviera igual o incluso aumentara? De hecho, ¿cómo podría verificarse si cualquier demarcación posterior proporcionaba una protección menor o mayor? El páramo es el páramo y, una vez que está totalmente protegido, seguramente no puede protegerse en mayor medida. La Corte Constitucional declaró además que cualquier modificación subsiguiente no podría afectar negativamente a las medidas de protección o salvaguardia del páramo “*en términos globales*”, sin proporcionar ninguna aclaración sobre lo que esto significaba. Esta decisión generó aún más incertidumbre y, sin embargo, no se cumplió la orden de la Corte Constitucional al MinAmbiente de que la delimitación se completara en el plazo de un año.
800. Una semana después de la publicación de la Sentencia T-361, el Ministro de Ambiente afirmó que, de conformidad con esta decisión, no se podrían expedir licencias ambientales para proyectos mineros en las inmediaciones del Páramo de Santurbán hasta tanto se hubiera

completado la nueva delimitación y, sin embargo, incluso a la fecha, no se ha llevado a cabo ninguna delimitación y todavía no hay certeza en cuanto a dónde recae el límite del Páramo de Santurbán y hasta qué punto hay superposición con la Concesión 3452.

801. El efecto de esto sobre Eco Oro se vislumbra en el hecho de que, luego de emitida la Sentencia T-361, la ANM rechazó conceder a Eco Oro una prórroga de su etapa de exploración para que no tuviera que dar ningún paso adicional hasta tanto los límites del páramo fueran certeros. Esto significaba que Eco Oro tenía que presentar su PTO antes del mes de junio de 2018, ya que, de lo contrario, perdería su Concesión. No obstante ello, hasta que se publicó la delimitación, no se sabía con certeza en qué zonas de la Concesión 3452 se permitirían o no las actividades mineras. El Tribunal no comprende cómo se podría haber esperado que Eco Oro emprendiera este ejercicio dada la continua omisión de Colombia de finalmente delimitar el páramo. Y, sin embargo, mientras Colombia se negaba a conceder una prórroga a Eco Oro, ella misma solicitaba una prórroga de ocho meses para cumplir el plazo impuesto por la Corte Constitucional para completar la delimitación del Páramo de Santurbán.
802. Otra omisión se vislumbra en el hecho de que, si bien el Artículo 5 de la Resolución 2090 requería que las autoridades ambientales regionales como la CDMB emitieran directrices ambientales y planes de manejo ambiental más detallados para el páramo en su localidad, otra vez, esto aún no se ha llevado a cabo con respecto al Páramo de Santurbán. Esta falta hace que la disposición del Artículo 173 de la Ley 1753, según la cual no se permitirán actividades mineras en los ecosistemas de páramo si no se puede evitar el daño ambiental, sea de difícil aplicación en la práctica.
803. Al analizar el nivel de coherencia (o incoherencia) en las acciones de Colombia, el Tribunal también observa que varias leyes, resoluciones y decisiones judiciales, comenzando por la Ley 373 de 1977, impusieron a Colombia la obligación de adquirir (y, por lo tanto, primero delimitar) zonas de páramo en cumplimiento de sus deberes constitucionales⁸²⁰. Colombia

⁸²⁰ Esta obligación también se contempló en el Artículo 8 de la Resolución 769 de 2002, Concepto 2233 en págs. 7-8, el Art. 14 de la Ley 1930 de 2018 y la Sentencia T-361 de la Corte Constitucional en el párr. 15.3.4. Ministerio de Ambiente, Resolución No. 769 (5 de agosto de 2002) (**Anexo C-9**), Art. 8; Consejo de Estado, Concepto No. 2233

no cumplió. Han pasado aproximadamente veinte años desde que el Código de Minas de 2001 estableciera el régimen regulatorio para lograr la delimitación definitiva del Páramo de Santurbán y, sin embargo, aún no se ha delimitado definitivamente el Páramo de Santurbán y no se ha dado ninguna razón para ello. En efecto, la Corte Constitucional señaló, en la Sentencia T-361, que “*conforme a información del Instituto Alexander von Humboldt, en la actualidad existen 385 concesiones mineras vigentes sobre zonas de páramos, los cuales no han sido delimitados por el Ministerio de Ambiente*”⁸²¹.

804. El Tribunal observa que su análisis respecto al Artículo 805 se refiere a las expectativas legítimas y no a las “*expectativas razonables de la inversión*”, como es el caso del análisis del Artículo 811. Habiendo ponderado las respectivas posiciones de las Partes, el Tribunal, por mayoría, determina que Eco Oro tenía expectativas legítimas de que (i) tendría derecho a realizar actividades de explotación minera en la totalidad de la Concesión 3452; (ii) en caso de que el Estado expropiara los derechos adquiridos de Eco Oro, debía pagarle una indemnización; y (iii) que Colombia garantizaría un marco comercial predecible para la planificación de negocios y la inversión. El Tribunal, por mayoría, determina que el accionar de Colombia al negarse a permitir que las actividades de explotación minera tuvieran lugar en toda el área de la Concesión 3452 sin el pago de una indemnización, su enfoque incoherente en cuanto a la delimitación del Páramo de Santurbán y su omisión final (y continua) respecto de la delimitación del Páramo de Santurbán frustraron las expectativas legítimas de Eco Oro.
805. El Tribunal, por mayoría, determina que las acciones de Colombia, incluido el hecho de no delimitar finalmente el Páramo de Santurbán en circunstancias en las que se informó a Eco Oro que no se podrían expedir licencias ambientales para proyectos mineros en las inmediaciones del Páramo de Santurbán hasta tanto se hubiera completado la nueva delimitación y el hecho de no conceder a Eco Oro una prórroga para presentar su PTO,

(11 de diciembre de 2014) (**Anexo R-135**), págs. 7-8; Ley No. 1930 (27 de julio de 2018) (**Anexo R-51**), Art. 14; Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**), párr. 15.3.4.

⁸²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (**Anexo C-244**).

comprenden una conducta que no proporcionó a Eco Oro un entorno regulatorio estable y predecible.

(b) ¿Son inaceptables las medidas de Colombia desde el punto de vista del derecho internacional?

806. El Tribunal procede a considerar si la frustración por parte de Colombia de las expectativas legítimas de Eco Oro es inaceptable desde el punto de vista del derecho internacional. Sobre este particular, cabe señalar que no es necesario determinar la existencia de mala fe⁸²². El hecho de que la mayoría del Tribunal determinara que Colombia no actuó de mala fe al implementar las Medidas Impugnadas no significa, *per se*, que Colombia no haya infringido el Artículo 805. Si bien la intención de las Medidas Impugnadas puede haber sido de buena fe, la delimitación aún no se realizó de forma definitiva, de modo que Eco Oro quedó en el limbo durante un período de tiempo muy considerable, sin certeza en cuanto a dónde se situarían los límites definitivos de la frontera delimitada y, sin embargo, tampoco se le concedió una prórroga para presentar su PTO y solicitar una licencia ambiental a la espera de la publicación por parte de Colombia de la delimitación definitiva realizada en cumplimiento de la legislación colombiana.
807. Colombia habrá incumplido el Artículo 805 si actuó de manera injusta o arbitraria, tal y como se entiende en el derecho internacional consuetudinario.
808. En Colombia, se produjo un aumento exponencial del otorgamiento de títulos mineros en zonas de páramo en un momento en el que la legislación (internacional y nacional) y la jurisprudencia colombiana dejaban claro que los páramos debían gozar de protección

⁸²² *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003) (**Anexo RL-62**) párr. 132; *Glamis Gold, Ltd. c. Los Estados Unidos de América* (CNUDMI), Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 627 (“El Tribunal resalta que, si bien siempre puede haber mala fe en ese tipo de determinación y su presencia será determinante de una violación, el incumplimiento del Artículo 1105(1) no requiere que haya mala fe” [Traducción del Tribunal]); *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009), párr. 181; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) [versión con partes suprimidas] (**Anexo RL-81**), párr. 296 (“[el Tribunal] señala con énfasis que, si bien no se requiere mala fe o negligencia intencional en el cumplimiento del deber, ciertamente la existencia de tales circunstancias será prueba suficiente”); *Merrill*, Laudo (31 de marzo de 2010) (**Anexo CL-176**), párr. 208; *Total S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad (27 de diciembre de 2010) (**Anexo CL-68**), párr. 110; con respecto a esta opinión, véanse, por ejemplo, *Neer*, Laudo, IV RIAA 60 (15 de octubre de 1926) (**Anexo RL-46**), párr. 61; *Genin*, Laudo (25 de junio de 2001) (**Anexo RL-57**), párr. 371.

especial. Según los Indicadores de la Minería en Colombia, Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010: “Las políticas del Gobierno Nacional como el decreto 4743 de 2005 han impulsado este resultado, dando continuidad al Plan Vallejo que desde 1967 mediante el cual [sic] se otorgan una serie de exenciones arancelarias a las importaciones de maquinaria y equipo utilizadas en el ciclo minero, así como actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos. [...] Similarmente en el sector minero las inversiones pasaron de US\$ 466 millones en el 2002 a aproximadamente US\$ 3.054 millones en el 2009, con un crecimiento del 555%”⁸²³.

809. En la Sentencia C-35, la Corte Constitucional comentó la constante falta de protección de los ecosistemas de páramo por parte de Colombia al delimitar los páramos, a saber:

“135. [...] aunque los páramos sean ecosistemas que de acuerdo con la ley requieren de protección especial, no por ello son per se en áreas protegidas, toda vez que la categoría de ‘área protegida’ está atada a un procedimiento de declaratoria y adopción por parte de las autoridades ambientales. Es decir que a pesar que estos ecosistemas han sido concebidos como áreas que requieren de una protección especial, no se ha reglamentado una categoría de protección específica o automática para dichos biomas. En esa medida, en la actualidad existen zonas de páramo que han sido declaradas como áreas protegidas y otras que no lo han sido.

[...]

140. [...] Por lo tanto, en la medida en que la protección del ecosistema de páramo depende directamente del cumplimiento riguroso de la labor de delimitación por parte del Ministerio de Ambiente, la Corte procederá a integrar la unidad normativa con los primeros dos incisos del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, pues en la medida en que corresponde al Ministerio de Ambiente la obligación de delimitar el área de los páramos, la decisión a adoptar podría resultar completamente ineficaz, particularmente si se tiene en cuenta que en nuestro país el Ministerio de Ambiente sólo ha delimitado un páramo.

[...]

⁸²³ Indicadores de la Minería en Colombia, Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010 (diciembre de 2010) (Anexo C-277).

165. En primer lugar, la Corte resalta que en la presente legislatura se están tramitando dos proyectos de ley en la Cámara de Representantes y en el Senado con miras a establecer un marco general de protección de los ecosistemas de páramo. En ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, del Proyecto de Ley número 45 de 2014 (Senado), el órgano legislativo reconoció que '[l]os páramos deben protegerse permanentemente, en la medida que no se encuentran aislados y se vinculan con otros sistemas que ya presentan serias afectaciones en los niveles de deshielo y pérdida de cobertura vegetal y masa glaciaria. Los páramos se encuentran íntimamente ligados con los glaciares, sobre los cuales autoridades en el tema han advertido que en aproximadamente 30 años sobrevendría la inexistencia de nevados en el país, si las condiciones actuales persisten. En ese sentido, el IDEAM ha manifestado que mientras en 1850 Colombia poseía 17 masas glaciares actualmente solo perviven 6, pasando de un área de 374 km² a 45.3 km² y que este fenómeno se ha acelerado en los últimos 30 años'.

A su turno, en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2015 (Cámara), se resaltó '(...) la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la conservación y protección de los complejos de páramos y los ecosistemas de páramos en Colombia. Dicho proyecto debe estar acorde con las condiciones ambientales y socioeconómicas actuales de estas zonas, reiterando su calidad de ecosistemas estratégicos, como parte integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para ello debe definir de forma clara las fuentes de financiación para su implementación y aplicación. De igual modo se debe establecer la participación y concurso obligatorio y prioritario de las diferentes autoridades administrativas en los diferentes órdenes, no sólo en el proceso de declaratoria, sino en la ejecución de los respectivos planes de manejo ambiental (...)'

No obstante lo anterior, ésta no es la primera vez que se ha tratado de crear una norma exclusiva para la protección de los páramos. En efecto, en la última década ha habido varios intentos por expedir una ley que cree medidas de protección en los páramos, pero estos han sido infructuosos y todos los proyectos han sido archivados. [...]

166. Con base en las consideraciones precedentes resulta claro que hoy en día los páramos como ecosistema no son una categoría objeto de protección especial, ni tienen usos definidos, ni una autoridad encargada de manera específica para su administración, manejo y control. A pesar de que ha habido intentos por crear normas para proteger los páramos, lo cierto es que existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo.

[...]

*167. [...] no existe una garantía de que los ecosistemas de paramos están siendo protegidos de manera efectiva. [...]*⁸²⁴.

810. Si bien el Tribunal acepta que no es posible invocar el Artículo 805 para impedir que Colombia regule asuntos dentro de sus fronteras, sí puede invocarse cuando el Estado actúa de forma arbitraria. Incluso visto de forma aislada, es difícil comprender por qué aún no se ha llevado a cabo la delimitación del Páramo de Santurbán. Colombia no ha dado ninguna razón y, aunque el Tribunal entiende que la escasez de recursos puede haber contribuido al tiempo que se tardó en preparar el Atlas 2090, esto no puede justificar el hecho de que la delimitación aún no se haya concluido luego de transcurridos tantos años de iniciado el proceso. En efecto, el hecho de que, incluso después de que la Corte Constitucional ordenara al Ministerio de Ambiente realizar la delimitación en el plazo de un año a partir de la Sentencia T-361, dicha delimitación aún no se haya concluido es tremendamente injusto para aquellos como Eco Oro cuyos derechos dependen de saber dónde se permite y dónde no se permite el desarrollo de actividades mineras. Aún después de que el Tribunal Administrativo de Santander iniciara un procedimiento de desacato contra el Ministro de Ambiente por no avanzar en la delimitación, en violación de la Sentencia T-361, la delimitación aún no ha concluido. Este incumplimiento también es claramente preocupante a la luz de los términos expresos del ALC en cuanto a la importancia de la preservación del medio ambiente. Si la delimitación se hubiera realizado de conformidad con la Sentencia T-361, podría entenderse que Colombia estuvo actuando en miras a un fin legítimo, pero no es el caso con respecto a la falta de delimitación del páramo mientras se suspenden los derechos otorgados en virtud de la Concesión.
811. El Tribunal también observa que, al considerar la razonabilidad tanto de las acciones de Colombia como, más particularmente, de su omisión, es pertinente que el Yacimiento Angostura comprendía menos del 1 % del Páramo de Santurbán, según lo delimitado por el desacreditado Atlas 2090 y, por lo tanto, si bien el Tribunal acepta la aplicabilidad del principio de precaución, tampoco debe ignorarse que es imposible determinar con precisión la amenaza real de daño al páramo. De hecho, aunque por supuesto Eco Oro podría haber realizado ciertas suposiciones en cuanto a los parámetros probables del Páramo de

⁸²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (**Anexo C-42**), págs. 125, 129, 139 y 140.

Santurbán, el Tribunal no considera razonable pretender que Eco Oro prejuzgue los límites de la delimitación definitiva en circunstancias en que la propia Colombia no ha determinado los límites.

812. El Tribunal tampoco acepta el argumento de Colombia de que todas las ramas del Gobierno estaban trabajando hacia el mismo objetivo, a saber, la preservación del páramo.

813. La Corte Constitucional reconoció lo siguiente en la Sentencia C-35:

“Los efectos ambientales en el largo plazo, es decir, la sostenibilidad ambiental de una disposición legal constituye un factor determinante en el análisis de constitucionalidad. A los órganos de las ramas legislativa y ejecutiva del poder público les corresponde atender las necesidades inmediatas de la población, y desde este punto de vista tienen una especial preocupación por garantizar que el Estado cuente con ingresos provenientes de las regalías e impuestos a las actividades extractivas. Sin embargo, dentro de un sistema democrático al juez constitucional le corresponde servir de contrapeso al énfasis que ponen las demás ramas del poder en el corto plazo, especialmente las que son elegidas democráticamente. De tal modo, si bien el juez constitucional no puede desechar los efectos de corto plazo, le corresponde tener una especial consideración hacia los efectos de largo plazo, que permiten tener un panorama completo del problema constitucional y de la tensión entre bienes jurídicamente protegidos. En esa medida, debe darle un valor especial a los efectos de la minería y a las actividades hidrocarburíferas sobre los ecosistemas de páramo”⁸²⁵.

814. Dado el creciente y dominante enfoque en la protección y preservación del medio ambiente, como se desprende de las sentencias de la Corte Constitucional mencionadas *supra*, se entiende que las acciones de los funcionarios del Gobierno, incluido el Presidente Santos, en apoyo de un proyecto minero que, sin duda, estaba en una zona que Colombia se había comprometido a proteger o en sus alrededores, respaldaran la explotación minera del Yacimiento Angostura por parte de Eco Oro. Se sabe que Colombia consideraba que la industria minera era clave para su crecimiento económico, pero la existencia del Páramo de Santurbán era conocida en ese momento por Colombia. Si bien el objetivo del MinMinas de promover la inversión extranjera en el sector minero, brindar apoyo a Eco Oro y desear que el Proyecto Angostura tuviera éxito para alentar otras inversiones extranjeras es


⁸²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016) (Anexo C-42), párr. 176.

comprensible, el apoyo a la Concesión 3452 y, de hecho, a las otras empresas mineras extranjeras y a esas comunidades mineras locales fue directamente contrario a la obligación paralela de determinar la correcta delimitación del Páramo de Santurbán y tomar las medidas necesarias para protegerlo. Las motivaciones contrapuestas de MinMinas (en su afán de invertir) y MinAmbiente (que procuraba la protección de los páramos) no podrían ser más claras.

815. Del análisis anterior se desprende que no solo hubo en todo momento dos enfoques contrapuestos dentro de los ministerios colombianos —por un lado, la necesidad de los beneficios económicos derivados de una industria minera enérgica y, por otro, la creencia en la necesidad de proteger el páramo—, sino que también hubo una falta total de acuerdo o incluso de coordinación en cualquier parte del Gobierno en cuanto a lo que se debía hacer con respecto a la delimitación del Páramo de Santurbán. No tenía por qué ser así. Según declaró el Procurador General de la Nación, la demora en concluir la delimitación del páramo creó un entorno en el que parecía que *“es incompatible el desarrollo de una industria minera responsable con la conservación del ambiente [...]”*⁸²⁶.
816. La consecuencia ha sido una total falta de resolución de las demandas contrapuestas de los intereses pertinentes: el medio ambiente, la necesidad de agua en las zonas circundantes, el sustento de los agricultores y mineros artesanales locales, la protección de los puestos de trabajo ofrecidos por las empresas mineras extranjeras y los derechos de dichas empresas mineras. También ha contribuido a la existencia de minería ilegal con el inevitable impacto perjudicial sobre el páramo.
817. El Tribunal observa que existen varios registros contemporáneos que detallan la existencia de minería ilegal. A modo de ejemplo:
- a. Se publicaron varios artículos que describían el surgimiento de la minería ilegal en el Páramo de Santurbán, entre ellos, uno publicado en Portafolio el 6 de febrero de 2014 titulado *“Minería ilegal se toma una zona de Santurbán”*, en el que se señaló que las localidades de Vetas y California *“han sido las [...] más impactadas”* y que,

⁸²⁶ Oficio del Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez Maldonado) al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería (9 de septiembre de 2013) (**Anexo C-28**), pág. 4.

en estas explotaciones, se estaba utilizando mercurio y explosivos, y otro de fecha 1 de agosto de 2014, en el que se informó que la cantidad de mineros ilegales que entraban ilegalmente a los túneles de aquellas empresas mineras que habían tenido que suspender la explotación (como Eco Oro) era del orden de 1000⁸²⁷.

- b. Eco Oro emitió un comunicado el 25 de febrero de 2014 a la comunidad de Soto Norte, que contenía un *“respetuoso pero enérgico llamado a las personas”* para que se abstuvieran de llevar a cabo operaciones mineras ilegales⁸²⁸.
- c. Según se informara, la Ministra Sarmiento aseguró a los alcaldes que se anunciarían medidas severas para acabar con la minería ilegal⁸²⁹.
- d. El oficio del Municipio de Vetas al Procurador General de la Nación de fecha 20 de febrero de 2015, en el cual solicitó su intervención ante el MinAmbiente para asistir a la comunidad local y señaló que *“cada vez más la minería ilegal se convierte en la única opción para buscar un sustento”*⁸³⁰.
- e. El 2 de junio de 2016, una tal Sra. Uribe (ciudadana de Bucaramanga) se dirigió por escrito al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM para solicitar ser agregada a la petición relacionada con la minería ilegal dentro del área de la Concesión 3452⁸³¹.
- f. 

⁸²⁷ Artículo “Minería ilegal se toma una zona de Santurbán”, Portafolio (6 de febrero de 2016) (**Anexo C-40**); Artículo “Vetas está preocupado por la llegada de la ilegalidad”, La Razón (14 de marzo de 2013) (**Anexo C-179**); Artículo “En Colombia, el 88% de la producción de oro es ilegal”, El Espectador (2 de agosto de 2016) (**Anexo C-52**).

⁸²⁸ Comunicado de Eco Oro sobre “Galafardeo” (actividades mineras no autorizadas) en California (25 de febrero de 2014) (**Anexo C-202**).

⁸²⁹ Artículo “Al menos mil mineros operan ilegalmente en Santurbán”, Portafolio (1 de agosto de 2014) (**Anexo C-211**), pág. 3.

⁸³⁰ Oficio del Municipio de Vetas al Procurador General de la Nación (Sr. Ordóñez) (20 de febrero de 2015) (**Anexo C-363**), pág. 2.

⁸³¹ Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la Agencia Nacional de Minería (Sr. García Granados) (2 de junio de 2016) (**Anexo C-236**).

[Redacted text block]

g.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

- h. La ANM resolvió una solicitud de suspensión presentada por Eco Oro con respecto al Contrato de Concesión No. 22346, respecto de la cual concluyó que las obligaciones de Eco Oro debían suspenderse por fuerza mayor, habida cuenta de

832

[Redacted text block]

833

[Redacted text block]

“la presencia de grupos armados en la región y la presencia de actividades de minería ilegal (...) en el área del título”⁸³⁴.

818. De hecho, Colombia acepta que *“la minería ilegal siempre ha sido un problema en Colombia, no solo en las zonas de páramo, sino en todo Colombia. Así pues, la minería ilegal es algo que el Gobierno se toma muy en serio y la está atacando. Y hago un paréntesis porque no solo está vinculado con la minería ancestral, en zonas donde se ha explotado desde siempre, sino también porque guarda relación, en ciertos casos, con una situación grave y con consecuencias naturales. Por lo tanto, es algo que Colombia se toma muy en serio, y es algo que no está exclusivamente relacionado con el páramo. En realidad, se comercializa menos en las zonas de páramo que en otras zonas del país. No insistiré en ello. Pero el segundo punto también es muy importante porque precisamente lo mencioné antes: la interpretación de Colombia ha establecido claramente que, incluso si, a través de la intervención humana, ha habido deterioro en el páramo, eso no quita la calificación de páramo y, de hecho, por el contrario, insiste en este tipo de zona de restauración, las zonas en las que el páramo se ha degradado y, por lo tanto, tiene que ser restaurado tomando todas las medidas posibles. Con respecto a las medidas que se han tomado, en primer lugar, consisten en tratar de evitar la minería ilegal, tratar de impedir alternativas a las personas porque no solo hay minería ilegal, hay literatura, hay otros aspectos de intervención humana que pueden deteriorar los páramos. Así que esa es la situación en Colombia”⁸³⁵.*
[Traducción del Tribunal]

819. Es indiscutible que, por lo general, la minería ilegal es mucho más perjudicial para el medio ambiente que la minería llevada a cabo lícitamente de conformidad con un EIA aprobado. En circunstancias en las que se reconoce que el páramo es frágil y necesita protección especial, por lo que el Estado ha determinado que no se deben permitir actividades mineras en el ecosistema del páramo, además de tomar medidas para evitar el desarrollo de actividades mineras emprendidas legalmente en virtud de un título legal, Colombia debería haber tomado medidas para impedir las actividades más perjudiciales llevadas a cabo por los

⁸³⁴ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. 683 (9 de agosto de 2017) (**Anexo C-248**) (unidad USB proporcionada en la Audiencia).

⁸³⁵ Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 263:14-265:2.

mineros ilegales. Aunque está claro que Colombia era consciente de la cuestión, ya que propuso una coordinación interinstitucional y conformó mesas interinstitucionales, no se han presentado ante el Tribunal pruebas de que Colombia tomara medidas reales además de exigir a las empresas que reforzaran su seguridad privada⁸³⁶.

820. La mayoría del Tribunal determina que las medidas de Colombia con respecto a la delimitación del Páramo de Santurbán han sido manifiestamente incoherentes y han dado lugar a una confusión e incertidumbre considerables en cuanto a (i) qué actividades pueden y no pueden realizarse dentro del páramo tal como está delimitado actualmente; (ii) qué comprenderán los límites definitivos; y (iii) cuándo se anunciará la delimitación definitiva. Por lo tanto, el Tribunal se pregunta si la conducta de Colombia equivale a injusticia grave o arbitrariedad manifiesta por debajo de los estándares aceptables. La mayoría del Tribunal responde afirmativamente. El hecho de que Colombia no delimitara el Páramo de Santurbán de manera lícita y definitiva, en violación de la sentencia de la Corte Constitucional, es una negligencia deliberada del deber legal de Colombia y causó un perjuicio a Eco Oro, ya que se dejó en claro que no se podrían expedir licencias ambientales para proyectos mineros en las proximidades del Páramo de Santurbán hasta que se hubiera realizado la nueva delimitación. La negativa de Colombia a otorgar a Eco Oro una prórroga concomitante para presentar su PTO, en circunstancias en las que el límite del páramo no se había trazado de forma definitiva, de modo que Eco Oro no tenía certeza acerca de dónde se superponía el páramo con el Yacimiento Angostura, en su caso, y en las que la propia Colombia estaba recibiendo prórrogas para concluir la delimitación, solo puede considerarse sumamente injusta. Se trata de una conducta arbitraria y desproporcionada, que ha infligido daños a Eco Oro sin servir a ningún propósito aparente y que entra dentro del primer *indicium* del profesor Schreuer.
821. Si bien la vara es alta y el Tribunal no pretende que Colombia colocara incondicionalmente los intereses de Eco Oro por encima de su obligación de proteger el páramo, Colombia debería haberse asegurado, de todos modos, que sus distintas ramas tomaran las medidas

⁸³⁶ Véase Tr. Día 2 (Sr. Moseley-Williams), 95:1-5 (“la ironía es que ese material va a ser explotado, y la idea de la protección de los ecosistemas hídricos, bueno, toda esa idea, bueno, es muy triste, pero eso es lo que va a pasar”).

necesarias para cumplir con la obligación constitucional de Colombia de proteger el páramo, de forma tal que actuaran en paralelo y de manera coordinada con respecto a la Concesión 3452. Cabe recordar que, a efectos de atribución, “[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”⁸³⁷. Del análisis anterior de las medidas de Colombia, en su conjunto, queda claro que el enfoque de Colombia con respecto a la delimitación del Páramo de Santurbán fue de vacilación arbitraria e inacción, el cual infligió daños a Eco Oro sin servir a ningún propósito legítimo aparente. Colombia no estaba dispuesta a abordar y gestionar los intereses tan dispares de los afectados por el trazado de los límites del Páramo de Santurbán: se encontró a sí misma en una encrucijada entre los intereses contrapuestos de proteger el páramo y obtener unas regalías muy necesarias. No ha actuado de forma coherente, consecuente o definitiva en su gestión del Páramo de Santurbán y, al hacerlo, ha infringido el sentido de justicia, equidad y razonabilidad y, de hecho, ha demostrado un flagrante desprecio por los principios básicos de equidad. Esto es algo más que incoherencia o inadecuación por parte de Colombia y sus funcionarios. Colombia no ha otorgado a la inversión de Eco Oro un trato acorde al nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluida la obligación de otorgar un trato justo y equitativo. Es por eso que el Tribunal determina, por mayoría, que Colombia ha violado el Artículo 805 del ALC.

⁸³⁷ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**Anexos CL-17/CL-202/RL-115**), Art. 4(1).

F. ARTÍCULO 2201(3) DEL TRATADO Y LA EXCEPCIÓN AMBIENTAL DEL ALC

822. El Artículo 2201(3) del Tratado⁸³⁸ establece lo siguiente:

“3. *Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:*

- (a) *para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;*
- (b) *para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o*
- (c) *para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos”.*

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) *La Posición de la Demandante*

823. La posición de Eco Oro se expone en los párrafos 367 y ss. *supra*.

(b) *La Posición de la Demandada*

824. La posición de Colombia se expone en los párrafos 362 y ss. *supra*.

(c) *Posición de Canadá como Parte No Contendiente*

825. La posición de Canadá se expone en los párrafos 373 y ss. *supra*.

(2) El Análisis del Tribunal

826. El Tribunal no acepta la interpretación que hace Colombia del Artículo 2201(3)⁸³⁹.

827. De conformidad con el apartado 1 del Artículo 31 de la CVDT, la tarea del Tribunal consiste en interpretar esta disposición “*de buena fe conforme al sentido corriente que haya de*

⁸³⁸ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo R-137**).

⁸³⁹ Véase Memorial de la Demandada, párrs. 155-163; Memorial de Contestación de la Demandada, Sección VI.D; Réplica de la Demandada, párrs. 123-126; Dúplica de la Demandada, Sección IV.C.1; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párrs. 44-49.

atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”⁸⁴⁰.

828. En el preámbulo del ALC se detalla, *inter alia*, que su objeto y fin es asegurar un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones de forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente⁸⁴¹. Canadá acepta que “*las Partes [del ALC] no consideraron que sus obligaciones en materia de inversión estuvieran en conflicto con la protección de [...] sus obligaciones en materia de medio ambiente y derechos humanos*”⁸⁴², y que “*las políticas comerciales y ambientales se apoyan mutuamente [...]*”⁸⁴³ [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, para determinar el sentido corriente del Artículo 2201(3), es necesario entender, como ha sostenido el Tribunal, que ni la protección del medio ambiente ni la protección de las inversiones están subordinadas la una a la otra, sino que deben coexistir de manera mutuamente beneficiosa.
829. En el contexto del objeto y fin del ALC, el Tribunal interpreta el Artículo 2201(3) como permisivo, ya que asegura que no se prohíba a una Parte adoptar o aplicar una medida para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal, siempre que tales medidas no constituyan discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas o una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión. Esta interpretación se encuentra en consonancia con el objetivo del ALC de proteger el medio ambiente: el hecho de que se prohíba al inversionista solicitar la restitución de conformidad con el Artículo 834(2)(b) no impide al Estado adoptar o aplicar la medida en cuestión. Sin embargo, ninguna disposición del Artículo 2201(3) permite tampoco que se adopten medidas de este tipo sin el pago de indemnización. Dado que el ALC también apoya la protección de las inversiones, si la intención de las Partes Contratantes hubiera sido que se pudiera adoptar una medida de conformidad con el Artículo 2201(3), sin responsabilidad de indemnización alguna, el Artículo se habría redactado en términos similares a los del Anexo 811(2)(b), es

⁸⁴⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S 331 (**Anexo CL-3**).

⁸⁴¹ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**); véase también **Anexo R-137**).

⁸⁴² Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 24.

⁸⁴³ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 25.

decir, haciendo explícito que la adopción de tal medida no daría lugar a ningún derecho a solicitar indemnización en virtud del Capítulo Ocho. Sobre este particular, cabe destacar que el Artículo 2201(3) no hace referencia a reclamaciones por incumplimiento del ALC. De hecho, dado que las Partes Contratantes redactaron otras disposiciones, como el Anexo 811(2)(b), para incluir una estipulación expresa sobre las circunstancias en las que una medida no constituye violación del Tratado, sencillamente no es creíble que las Partes Contratantes dejaran implícita una disposición de no responsabilidad tan importante al considerar la aplicación del Artículo 2201(3).

830. Por lo tanto, el Tribunal interpreta el Artículo 2201(3) en el sentido de que, si bien el Estado puede adoptar o aplicar una medida de conformidad con los objetivos establecidos en el Artículo 2201(3) sin violar el ALC, esto no impide que un inversionista reclame en virtud del Capítulo Ocho que tal medida le da derecho al pago de indemnización.
831. Esta interpretación se ajusta al derecho constitucional colombiano (tal como se describiera *supra*). Además, si todas las medidas que no sean arbitrarias, que no constituyan discriminación injustificada entre inversiones o entre inversionistas o que no sean una restricción encubierta al comercio y que se adopten para proteger el medio ambiente no dieran lugar a responsabilidad alguna por parte del Estado, algunas disposiciones del Capítulo Ocho resultarían redundantes. Por ejemplo, la referencia a las medidas ambientales en el Artículo 807(2) sería superflua. Tal interpretación también entra en conflicto con el Anexo 811(2)(b), que reconoce expresamente que, en determinadas circunstancias, una medida adoptada para la protección del medio ambiente puede constituir expropiación indirecta. Si la interpretación de Colombia fuera correcta, existiría un claro conflicto entre el Artículo 2201(3) y el Anexo 811(2)(b): el Estado se remitiría al Artículo 2201(3) para afirmar que, como resultado, no tiene responsabilidad alguna por el pago de indemnización, mientras que el inversionista se remitiría al Anexo 811(2)(b) en apoyo a su derecho a reclamar indemnización. Colombia no explicó esta incoherencia.
832. Colombia tampoco proporcionó ninguna justificación acerca de por qué es necesario para la protección del medio ambiente no ofrecer indemnización al inversionista por las pérdidas sufridas como resultado de las medidas adoptadas por Colombia para proteger el medio

ambiente, ni explicó de qué manera dicha interpretación apoyaría la protección de la inversión además de la protección del medio ambiente.

833. La interpretación del Tribunal se ve reforzada por el título de este artículo, a saber, “Excepciones Generales”, y por el hecho de que hace referencia expresa a que se trata de una excepción al Capítulo Ocho. El hecho de que haya una excepción al Capítulo Ocho también debe significar que existen disposiciones aplicables en el Capítulo Ocho, de manera que deben existir circunstancias en las que el inversionista necesite recurrir al arbitraje con respecto a una medida comprendida en los términos del Artículo 2201(3), que solo puede ser para reclamar indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia de dicha medida.
834. El análisis del Tribunal encuentra sustento en la decisión del tribunal en *Bear Creek*, que consideró una disposición idéntica. Si bien Colombia se refiere a esto como una decisión única⁸⁴⁴, esto no le quita validez como apoyo a la interpretación del Tribunal de la disposición⁸⁴⁵.
835. El análisis del Tribunal se apoya además en las disposiciones de los Artículos 27(b) y 36(1) del Proyecto de Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (“**Proyecto de Artículos de la CDI**”)⁸⁴⁶, que establecen lo siguiente:

“Artículo 27

Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

[...]

⁸⁴⁴ Dúplica de la Demandada, párr. 466.

⁸⁴⁵ El segundo caso que cita Eco Oro, *Infinito*, sólo se refiere a si el Artículo 2201(3) opera como obstáculo jurisdiccional y, por lo tanto, no es pertinente a esta cuestión.

⁸⁴⁶ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**Anexos CL-17/CL-202/RL-115**). Véase también Dúplica de la Demandante, párr. 208; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párr. 117.

(b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

[...]

Artículo 36

Indemnización

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución”.

836. En su Presentación de Parte No Contendiente, Canadá afirma que, si la medida en cuestión cumple los requisitos del Artículo 2201(3), “[...] *no hay violación del Acuerdo ni responsabilidad del Estado. Por lo tanto, no sería necesario el pago de indemnización*”⁸⁴⁷ [Traducción del Tribunal]. Si bien el Tribunal acepta que no se puede prohibir al Estado adoptar o aplicar medidas ambientales de conformidad con el Artículo 2201(3), no puede aceptar el argumento de Canadá de que en tales circunstancias no se exige el pago de una indemnización. Esto no concuerda con el sentido corriente del Artículo cuando se interpreta en el contexto del ALC en su conjunto y específicamente en el contexto del Capítulo Ocho, como se analizó en los párrafos anteriores.

837. Por consiguiente, el Tribunal no determina que el Artículo 2201(3) excluya la responsabilidad de Colombia de pagar indemnización a Eco Oro por los daños sufridos como resultado de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia.

VIII. DAÑOS

838. Los apartados 2 a 4 del Artículo 834 del Tratado disponen lo siguiente:

“2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;

⁸⁴⁷ Presentación de Parte No Contendiente de Canadá, párr. 16.

- (b) *restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo establecerá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.*

El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

3. *Sujeto al párrafo 2, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 820:*
- (a) *el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa;*
- (b) *el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y*
- (c) *el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación nacional aplicable.*
4. *Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte contendiente pague daños que tengan carácter punitivo”.*

A. CAUSALIDAD

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandada

839. De conformidad con el Artículo 31 del Proyecto de Artículos de la CDI, Colombia solo está obligada a reparar íntegramente el perjuicio “*causado por*” el hecho ilícito⁸⁴⁸. Eco Oro debe aportar “*pruebas convincentes*” [Traducción del Tribunal] de que su pérdida fue causada por las acciones de Colombia⁸⁴⁹. Eco Oro no lo ha hecho.

⁸⁴⁸ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**Anexo CL-17/CL-202/RL-115**).

⁸⁴⁹ Memorial de Contestación de la Demandada, párrs. 441 y ss., donde se citan *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (**Anexo RL-55**), párr. 316; *BG Group Plc. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo Final (24 de diciembre de 2007) (**Anexo CL-45**), párr. 428; *Metalclad*, Laudo (30 de agosto de 2000) (**Anexo CL-15**), párr. 115; *United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/02/1, Laudo sobre el Fondo (24 de mayo de 2007) (**Anexo RL-73**), párr. 38. Véase también S. Ripinsky & K. Williams, *Damages in International Investment Law* (2008) (**Anexo RL-120**); y *Hoffland Honey Co. c. National Iranian Oil*, Caso No. 495, Laudo (1983 – Vol. 2), Iran-U.S. CTR 41 (**Anexo RL-47**), pág. 2.

840. En primer lugar, como se explicó detalladamente en los alegatos de Colombia sobre el fondo, en el momento en que el ALC entró en vigor, existía una prohibición minera sobre el 54 % del área de la Concesión, de modo que el valor de la Concesión de Eco Oro ya estaba comprometido y las medidas posteriores a la fecha de corte no causaron ninguna pérdida adicional.
841. En segundo lugar, corresponde a la Demandante demostrar la certeza de sus daños, pero la reclamación de Eco Oro es inherentemente especulativa. El Proyecto Angostura no avanzó más allá de la fase exploratoria conceptual a pesar de los casi veinte años de actividades de exploración, el activo no estaba operativo en el momento de la presunta conducta ilícita y Eco Oro no tenía ningún derecho adquirido de explotación. El cálculo del Flujo de Caja Descontado (“DCF”) realizado por Golder Associates (“**Golder**”) en la Evaluación Económica Preliminar (“**EEP**”) de Eco Oro que pretende demostrar la viabilidad económica del Proyecto Angostura es “*totalmente erróneo y especulativo*”⁸⁵⁰ [Traducción del Tribunal]. El perito de Colombia especializado en minería subterránea, el Sr. Johnson, ajustó el DCF de Golder para corregir sus defectos y demostrar que el Proyecto Angostura arrojaba un valor actual neto negativo. La valoración del Sr. Johnson se ve corroborada por el comportamiento económico de los compradores reales. Por lo tanto, Eco Oro no ha cumplido con su carga de demostrar la viabilidad económica del Proyecto Angostura.
842. No resulta pertinente que los casos en los que Colombia se basa para argumentar que no se deben otorgar daños y perjuicios por proyectos “especulativos” se refieran todos a daños y perjuicios calculados sobre la base del DCF y no del valor justo de mercado: el informe pericial de Behre Dolbear sobre la viabilidad del Proyecto Angostura se basa en un cálculo de DCF realizado por Golder en el EEP de Eco Oro.
843. En tercer lugar, Eco Oro no ha demostrado que hubiera podido obtener una licencia ambiental que le permitiera emprender actividades de explotación minera. En virtud de la Ley General Ambiental, las autoridades colombianas competentes en materia de otorgamiento de licencias tenían legalmente prohibido expedir licencias ambientales para actividades de explotación minera cuando dichas actividades pudieran causar daños al

⁸⁵⁰ Dúplica de la Demandada, párr. 487.

páramo. Dada la estricta aplicación del principio de precaución por parte de las autoridades competentes, era “*muy poco probable*” [Traducción del Tribunal] que Eco Oro hubiera podido convencer a la ANLA y a otras autoridades pertinentes de que un proyecto minero a gran escala, ya fuera subterráneo o a cielo abierto, no causaría ningún perjuicio al páramo y que, de no ser por las acciones de Colombia, habría obtenido una licencia ambiental.

844. Eco Oro basa su reclamación de daños en una “*remota posibilidad hipotética de que, de algún modo, hubiera podido preparar un plan viable, obtener todas las licencias y permisos necesarios, y proceder a la extracción rentable de minerales*”⁸⁵¹ [Traducción del Tribunal]. No puede haber responsabilidad por daños.

(b) La Posición de la Demandante

845. Eco Oro se remite a sus argumentos detallados con respecto al fondo. En primer lugar, en el momento en que el ALC entró en vigor no había ninguna prohibición minera vigente. En segundo lugar, tenía un derecho adquirido de explotación a pesar de que su ejercicio exigía el cumplimiento de ciertos requisitos legales, como la obtención de una licencia ambiental. En tercer lugar, corresponde a Colombia demostrar que Eco Oro no habría solicitado con éxito una licencia ambiental, y dado que Colombia ha expedido licencias ambientales en zonas de páramo desde la Ley General Ambiental, el argumento de Colombia en cuanto a la manera en que se aplicarán la Ley General Ambiental y el principio de precaución no puede ser correcto. En cualquier caso, el Proyecto Angostura no está situado en el páramo, como demuestra el Informe de ECODES, y es la forma errónea en que Colombia delimitó el Páramo de Santander lo que ha privado a Eco Oro del derecho a intentar cumplir los requisitos aplicables al otorgamiento de licencias ambientales.
846. Por último, el Proyecto Angostura no era especulativo. Eco Oro era una empresa en funcionamiento al momento de las Medidas Impugnadas y el Sr. Rossi confirmó en su testimonio que “[...] *hay perspectivas razonables para obtener una extracción económicamente viable*”⁸⁵². La metodología de valoración aplicada por Compass Lexecon tiene en cuenta los factores de riesgo asociados a la fase de desarrollo del Proyecto Angostura

⁸⁵¹ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 451.

⁸⁵² Tr. Día 5 (Sr. Rossi), 907:2-15.

utilizando empresas comparables en una fase de desarrollo similar o anterior. Todos los casos a los que hace referencia Colombia se refieren a reclamaciones por daños y perjuicios mediante el uso del enfoque DCF basado en los ingresos, que no es el enfoque adoptado por Eco Oro.

(2) El Análisis del Tribunal

847. Por mayoría, el Tribunal determina que el incumplimiento del Artículo 805 por parte de Colombia le da derecho a presentar una reclamación por daños y perjuicios con respecto a cualquier pérdida que pueda demostrar que ha sido causada como resultado de dicho incumplimiento.
848. El Tribunal ha determinado que no existía ninguna prohibición de explotación minera al momento de la entrada en vigor del ALC. El Tribunal también resolvió, por mayoría, que Eco Oro tenía un derecho adquirido de explotación, si bien tal derecho solo podía ejercerse tras la aprobación de su PTO y la obtención de una licencia ambiental que le permitiera iniciar la explotación. Es sabido que, en ausencia de dicha licencia, Eco Oro no podría llevar a cabo ninguna actividad de explotación. Además, el Tribunal, por voto de la mayoría, no considera que la reclamación de Eco Oro sea necesariamente especulativa; Colombia no ha demostrado que no se hayan expedido licencias ambientales para actividades mineras en zonas de páramo desde la entrada en vigor de la Ley General Ambiental, de manera que no pueda decirse que se aplica el principio de precaución, o que Eco Oro no tuviera posibilidad alguna de obtener una licencia ambiental.
849. Finalmente, el Tribunal no acepta, en la medida en que Colombia ha alegado, que fueron los actos y omisiones intervinientes de Eco Oro los que causaron su pérdida, que la causalidad se haya roto por la renuncia de Eco Oro. En la medida en que Eco Oro logre demostrar que ha sufrido pérdidas como consecuencia del incumplimiento del Artículo 805, dichas pérdidas se habrán producido antes de la renuncia a la Concesión y la renuncia fue efectuada

por Eco Oro con el fin de mitigar sus continuas pérdidas, tal y como se detalla en sus cartas a MinMinas y MinAmbiente⁸⁵³.

B. SI ECO ORO TIENE DERECHO A UNA REPARACIÓN ÍNTEGRA SOBRE LA BASE DE UN VALOR JUSTO DE MERCADO

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

(i) Metodología adecuada

850. La única disposición del ALC relativa al estándar de indemnización es el Artículo 811(2) con respecto a la expropiación lícita. Por lo tanto, Eco Oro recurre a los principios del derecho internacional consuetudinario recogidos en los Artículos 31, 35 y 36(1) del Proyecto de Artículos de la CDI⁸⁵⁴. Estos prevén una “*reparación íntegra*” que, cuando la restitución no es posible, implica una “[...] *obliga[ci]ón de] indemnizar el daño causado[...]*”.
851. La indemnización completa debe evaluarse en función de la disminución resultante del valor justo de mercado del bien afectado. Esta es la metodología adecuada para valorar las pérdidas causadas por un incumplimiento tanto del Artículo 811 como del Artículo 805 del ALC.
852. Una metodología de valoración basada en los ingresos no es apropiada; si bien se ha preparado una evaluación económica preliminar, sobre cuya base Behre Dolbear concluye que el Proyecto Angostura sería económicamente viable, no se han hecho planes definitivos en cuanto al desarrollo del proyecto y no hay certeza suficiente para un estudio de factibilidad. Cuando un proyecto se encuentra en una fase temprana de desarrollo, como en este caso, no es posible establecer los datos necesarios con suficiente precisión y una valoración basada en los ingresos no es el enfoque de valoración preferido⁸⁵⁵.

⁸⁵³ Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al Ministro de Minas y Energía (Sra. Suárez) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-423**); Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al Ministro de Ambiente (Sr. Lozano) (29 de marzo de 2019) (**Anexo C-424**).

⁸⁵⁴ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**Anexos CL-17/CL-202/RL-115**).

⁸⁵⁵ Memorial de la Demandante, párr. 385, donde se citan *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. La República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009) (**Anexo CL-58**), párr. 570; y *Bear Creek*, Laudo (30 de noviembre de 2017) (**Anexo CL-91**), párr. 600.

853. En el sector de la minería de metales preciosos, el principal elemento que agrega valor a una empresa es el volumen de minerales extraíbles que tiene derecho a explotar y, de conformidad con las directrices específicas del sector impartidas por el comité especial de Valoración de Propiedades Minerales del Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo (“**CIM**”) en sus Normas y Directrices para la Valoración de Propiedades Minerales (“**CIMVAL**”)⁸⁵⁶, la metodología del valor justo de mercado es el enfoque preferido para una propiedad en la fase de desarrollo en la que se encontraba el Proyecto Angostura.
854. El cálculo del valor justo de mercado a partir de la capitalización bursátil de Eco Oro no es fiable. En primer lugar, en la Fecha de Valoración, el mercado ya había estimado el valor del efecto negativo de aspectos claves de las Medidas Impugnadas, de modo que la capitalización bursátil no puede utilizarse para obtener un valor justo de mercado. En segundo lugar, las acciones de Eco Oro se negocian poco y tienen escasa liquidez.
855. Los argumentos de Colombia en cuanto a las inquietudes de otros tribunales sobre la validez de una evaluación basada en el mercado no son aplicables en este caso: no es necesario considerar un comprador hipotético, ya que se dispone de datos relativos a tres transacciones comparables genuinas en el mercado (las “**Transacciones Comparables**”).

(ii) Valoración de transacciones comparables

856. Las Transacciones Comparables utilizadas son tres compras por parte de AUX Canada de las acciones en circulación de (i) Ventana Gold Corporation (“**Ventana**”) en el mes de marzo de 2011, que era titular de los derechos para desarrollar títulos mineros ubicados en el Distrito Minero California-Vetas, incluidos los yacimientos La Bodega y La Mascota (el “**Proyecto Bodega**”); (ii) Galway Resources Ltd. (“Galway”) en el mes de diciembre de 2012, que era titular de 14 títulos mineros en el Distrito Minero California-Vetas; y (iii) Calvista Gold Corporation (“**Calvista**”) en el mes de diciembre de 2012, que era titular de 12 títulos mineros también en el Distrito Minero California-Vetas (las “**Empresas**”).

⁸⁵⁶ CIMVAL, *Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties* (febrero de 2003) (**Anexo C-85**). Véase también Victor Rudenno, *The Mining Valuation Handbook*, cuarta edición, Milton, Australia: John Wiley & Sons (2012) (**CLEX-74**), págs. 284-288.

Comparables”). Aunque los tres son comparables, el Proyecto Bodega es el más parecido al Proyecto Angostura en cuanto a tamaño y mineralización.

857. La comparabilidad puede observarse, ya que cada una de tales transacciones se refiere a propiedades mineras (i) situadas directamente adyacentes a la Concesión 3452 y sin salida al mar en un tramo mineralizado continuo de once kilómetros que comienza en California y termina en el extremo más alejado del Yacimiento Angostura; (ii) en fases de desarrollo similares o anteriores a las del Proyecto Angostura; (iii) en el caso de la mayor de las Transacciones Comparables, implica un proyecto subterráneo similar al proyectado para Angostura; y (iv) pertenecientes a empresas canadienses que cotizan en bolsa y están sujetas a los mismos requisitos de información reglamentaria que Eco Oro. De hecho, el nivel extremo de comparabilidad puede demostrarse con respecto a cada uno de los diez “*factores modificadores*” identificados por el Comité de Normas Internacionales para la Presentación de Informes sobre Reservas Minerales (“**CRIRSCO**”) en su Plantilla Internacional de Información⁸⁵⁷. Todas ellas se identifican independientemente como “*propiedades adyacentes*” entre sí en sus respectivos informes NI 43-101, lo que significa que presentan “*características geológicas similares a las de la propiedad sobre la que se informa*”⁸⁵⁸. La comparabilidad de estas propiedades responde a las inquietudes planteadas por el tribunal en *Khan Resources c. Mongolia*⁸⁵⁹ y es coherente con los planteamientos de varios casos recientes, como *Windstream c. Canadá*⁸⁶⁰. Esto aborda las dudas del Sr. Rossi en cuanto a las diferencias de mineralización entre los tres proyectos. [Traducción del Tribunal]

⁸⁵⁷ Comité de Normas Internacionales para la Presentación de Informes sobre Reservas Minerales (CRIRSCO), Plantilla de Informe Internacional para la Presentación Pública de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales (noviembre de 2013) (**Anexo C-190**), págs. 9-10.

⁸⁵⁸ Administradores de Valores de Canadá (CSA, por sus siglas en inglés), Instrumento Nacional Canadiense 43-101, Normas de Divulgación de Proyectos Mineros (versión de 2011), con Formulario 43-101F1 (enero de 2011) (**Anexo BD-18**), sección 1.1. Véase también Samuel Engineering, “*Preliminary Assessment: La Bodega Project Prepared for Ventana Gold Corp.*” (8 de noviembre de 2010) (**Anexo C-134**); SRK Consulting (US), Inc., NI 43-101 Informe Técnico sobre Recursos: Informe sobre Proyecto de Oro y Plata de California Preparado para Galway Resources (25 de octubre de 2012) (**Anexo C-168**); y Scott Wilson Mining, Informe Técnico sobre el Proyecto California para Calvista Gold Corporation (17 de enero de 2011) (**Anexo C-143**).

⁸⁵⁹ *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. y CAUC Holding Company Ltd. c. Gobierno de Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Laudo sobre el Fondo (2 de marzo de 2015) (**Anexo RL-97**), párr. 399.

⁸⁶⁰ *Windstream Energy LLC c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso CPA No. 2013-22, Laudo (27 de septiembre de 2016) (**Anexo CL-88**).

858. Las Transacciones Comparables tienen en cuenta la percepción del mercado de riesgos sociales y políticos equivalentes y las variaciones de las condiciones económicas más generales que afectan a las empresas mineras auríferas y que pueden contabilizarse ajustando los precios mediante el Índice de Empresas Mineras *Junior* de Oro. De hecho, CRA propone una metodología prácticamente idéntica, pero utiliza transacciones comparables adicionales, además de las tres elegidas por Compass Lexecon.
859. Cabe destacar que, aunque el perito de Colombia, CRA, aduce que las Transacciones Comparables no son apropiadas para ser utilizadas con fines de valoración, las utiliza para calcular su Múltiplo de Valoración. Las otras nueve transacciones y empresas utilizadas por CRA tienen propiedades subyacentes que no son tan comparables con el Proyecto Angostura o no son apropiadas para ser utilizadas con fines de valoración, cuatro de las cuales se encuentran sujetas a diferentes aportes económicos, políticos y sociales, y factores de riesgo, por ejemplo, un activo desvalorizado en Ecuador, una operación en China con requisitos de información disímiles y cuatro transacciones norteamericanas significativamente más pequeñas con una mineralización muy diferente a la del Proyecto Angostura.
860. Al calcular el valor del Proyecto Angostura, Compass Lexecon calcula primero un valor por onza para el volumen de Minerales Extraíbles que Eco Oro tenía derecho a explotar (“**Minerales Extraíbles**”) sobre la base de los valores atribuidos por el mercado a otros proyectos comparables. Al ser empresas mineras canadienses que cotizan en bolsa, Eco Oro y las Empresas Comparables informan de manera estandarizada y de conformidad con las directrices establecidas en el instrumento nacional NI 43-101⁸⁶¹. Dichos informes compatibles con NI 43-101 son redactados por una Persona Calificada reconocida y los autores de los informes en los que se basa Eco Oro son independientes de Eco Oro. En el sector se considera que los informes compatibles con NI 43-101 son “*rigurosos e intrínsecamente fiables*”⁸⁶² [Traducción del Tribunal]. Eco Oro y las Empresas Comparables comunican sus Minerales Extraíbles en dichos informes compatibles con NI 43-101, de

⁸⁶¹ Instrumento Nacional Canadiense 43-101 sobre Normas de Divulgación de Proyectos Mineros (*NI 43-101*) (junio de 2011) (**Anexo C-152**); Comisión de Valores de Ontario, Conforme a la Ley de Valores, Instrumento Nacional 43-101, Normas de Divulgación de Proyectos Mineros, Formulario 43-101F1, Concepto y Política Complementaria 43-101CP (17 de noviembre de 2000) (**Anexo C-78**).

⁸⁶² Memorial de la Demandante, párr. 394; Primer Informe de Behre Dolbear, párr. 55.

modo que existe una base común para compararlas, y cada una de las Empresas Comparables publicó estimaciones de Minerales Extraíbles de conformidad con NI 43-101 antes de la venta.

861. Behre Dolbear ha revisado las estimaciones que preparó Golder en el año 2012, Micon International Limited en el año 2015 y la propia Eco Oro en el año 2017 y concluye que la base de recursos de Eco Oro de la Onza de Oro Equivalente Ponderada es de 2,9 millones de onzas de oro. La crítica del perito colombiano Sr. Rossi a la inclusión por parte de Behre Dolbear de un valor para Minerales Extraíbles por debajo de la ley de corte seleccionada no es válida. Hay circunstancias en las que un operador extraerá recursos por debajo de la ley de corte y, además, la Junta Directiva de Ventana persuadió a sus accionistas para que rechazaran la oferta inicial de AUX basándose, *inter alia*, en que no tenía en cuenta el hecho de que “[l]os precios más altos de los commodities efectivamente dan lugar a que una mayor proporción del yacimiento sea económicamente explotable, lo que se traduce en una menor ley de corte y un aumento significativo de los recursos”⁸⁶³ [Traducción del Tribunal]. Hay que atribuir cierto valor a estos materiales de menor ley, aunque con un descuento sustancial respecto de los materiales de ley igual o superior.
862. Además, el argumento de Colombia de que se debe hacer una deducción por aquellos recursos que caen fuera de la Zona de Preservación de la Delimitación 2090 no debe prosperar, dado que la totalidad de la Concesión 3452 quedó sin valor a raíz de la incertidumbre prevaleciente.
863. Una vez calculado un valor de transacción de empresa ajustado para cada una de las Empresas Comparables con el fin de reflejar todos los cambios del mercado entre las fechas en las que tuvo lugar cada transacción y la Fecha de Valoración, Compass Lexecon obtiene un denominador común (la Onza de Oro Equivalente Ponderada) para aplicarlo a las tres transacciones, puesto que cada una de las Empresas Comparables y Eco Oro tienen diferentes cantidades de material mineral dividido entre diferentes categorías de recursos minerales (medidos, indicados e inferidos). Las reservas probadas y probables se valoran al 100 %, los

⁸⁶³ Ventana Gold Corp., Circular de la Junta Directiva por la que se Recomienda el Rechazo de Ventana Gold Corp. de la Oferta Hecha por AUX Canada Acquisition Inc. (22 de diciembre de 2010) (**Anexo C-141**), pág. 2.

recursos medidos e indicados tienen una ponderación del 50 % y los recursos inferidos, del 25 %. Estas ponderaciones se emplean prácticamente de manera uniforme en la industria minera. Compass Lexecon también convierte otros minerales extraíbles (como la plata y el cobre) a Onza de Oro Equivalente Ponderada mediante la división del volumen de minerales declarados por la relación entre el precio del oro y el precio aplicable de la plata o el cobre vigente en la fecha de la transacción.

864. El precio efectivo pagado por onza de Minerales Extraíbles se determina dividiendo el Valor de Transacción de Empresa Ajustado por la Onza de Oro Equivalente Ponderada (el Múltiplo de Valoración), y esta cifra se multiplica por la Onza de Oro Equivalente Ponderada de los Minerales Extraíbles de Eco Oro.
865. Este método cuenta con la aprobación del Tribunal en *Crystallex* por tratarse de un método que “[...] *se utiliza ampliamente como método de valoración de empresas y, por consiguiente, puede recurrirse a él con seguridad, siempre que se aplique en forma correcta y, en particular, si se emplean comparables apropiados*”⁸⁶⁴.
866. Compass Lexecon ha calculado el precio que pagó AUX por Onza de Oro Equivalente Ponderada, el Múltiplo de Valoración, para cada una de las tres transacciones de la siguiente manera: para la transacción Ventana, USD 366 (y hay que tener en cuenta que el Proyecto Bodega opera ahora bajo la responsabilidad de Minesa (filial de Mubadala) con unos recursos declarados en el año 2017 de 10,2 millones de onzas de oro y 58,6 millones de onzas de plata); para la transacción Galway, USD 196; y para la transacción Calvista, USD 45.
867. Compass Lexecon calcula entonces un promedio ponderado de los tres Múltiplos de Valoración sobre la base de la Onza de Oro Equivalente Ponderada relativa en cada propiedad (Ventana, 1,57 millones de onzas; Calvista, 0,80 millones de onzas; y Galway, 0,83 millones de onzas) para alcanzar un Múltiplo de Valoración de USD 242 por onza de Onza de Oro Equivalente Ponderada. Compass Lexecon comprueba esta cifra comparándola con los múltiplos implícitos en la capitalización bursátil de empresas que cotizan en bolsa

⁸⁶⁴ *Crystallex*, Laudo (4 de abril de 2016) (Anexo CL-85), párr. 901.

en una situación similar a la de Eco Oro y demuestra que se trata de una medida razonable, que se sitúa entre la mediana y el percentil 7 de los múltiplos de mercado observados.

868. A continuación, Compass Lexecon multiplica la base de recursos de Eco Oro de la Onza de Oro Equivalente Ponderada (2,97 millones de onzas de oro conforme lo determinado por Behre Dolbear) por el Múltiplo de Valoración para alcanzar una valoración de USD 696 millones (tras haber hecho un ajuste que tuviera en cuenta determinados acuerdos de regalías privadas).

(iii) Metodología de capitalización bursátil propuesta por Colombia

869. La metodología de capitalización bursátil de Colombia se presentó recién en oportunidad de la Dúplica de Colombia. Si bien Compass Lexecon no acepta que la metodología propuesta por Colombia sea correcta dada la temprana etapa de desarrollo en la que se encontraba Eco Oro, sí está de acuerdo en que los tres pasos que propone CRA son los correctos para llevar a cabo una valoración por capitalización bursátil, a saber: *(i)* seleccionar la fecha base o última fecha sin afectaciones y determinar la capitalización bursátil a esa fecha; *(ii)* realizar un ajuste tomando como referencia la manera en que habría evolucionado la industria minera hasta la fecha de valoración utilizando el Índice de Empresas Mineras *Junior* de Oro; y *(iii)* realizar cualquier ajuste adicional necesario para reflejar factores específicos relativos a Eco Oro que puedan no haber sido reflejados en el Índice de Empresas Mineras *Junior* de Oro.
870. Sin embargo, CRA no ha seguido correctamente estos pasos en su valoración, sino que ha utilizado datos que no se basan en el mercado. Por ejemplo, en lugar de determinar la capitalización bursátil de Eco Oro en la fecha base (23 de abril de 2010), toma el valor de empresa de Eco Oro, una suma que es USD 80 millones inferior como resultado del efectivo retenido por Eco Oro para futuras inversiones. Además, ha realizado ajustes en función del tamaño de producción diferencial entre el concepto técnico de Eco Oro de 2009, que incluía una EEP preparada a la expectativa de una mina a cielo abierto, y el Informe de Golder de 2012, que se elaboró sobre la base de una mina subterránea; esto no es pertinente para una inferencia en el valor del precio de las acciones. CRA tampoco ha hecho ningún ajuste para

tener en cuenta la diferencia entre una participación minoritaria en una operación bursátil con un porcentaje de salida a bolsa muy pequeño y la participación de control.

871. CRA debería haber revisado todas las noticias del mercado y los comunicados de prensa entre la fecha base y la fecha en la que se anunciaron los recursos subterráneos de Golder para dar el impacto en el mercado de esa evaluación en comparación con la evolución en general en la industria de empresas mineras *junior* de oro. Cualquier ajuste hecho a la capitalización bursátil de Eco Oro debería haberse efectuado a partir de dicha noticia pública, que calculó Compass Lexecon para dar lugar a una reducción del valor de las acciones de Eco Oro del 14,7 %, lo que supone una capitalización bursátil de USD 251 millones. En ese caso, es necesario realizar un ajuste adicional, ya que se trata del valor de una acción minoritaria. Si se aplica una prima de adquisición del 40 %, se obtiene una capitalización bursátil de USD 351 millones por una participación de control y un valor de empresa de USD 350 millones.

(iv) Fecha de valoración

872. La pérdida de Eco Oro corresponde a la pérdida total del valor de su inversión de conformidad con la Resolución VSC 829 de la ANM el 8 de agosto de 2016, que es la fecha en que “*la interferencia ha llegado a convertirse en una privación más o menos irreversible de la propiedad y no en la fecha de inicio de los hechos*”⁸⁶⁵. [Traducción del Tribunal]
873. El argumento de Colombia de que la fecha de valoración debería ser el 19 de diciembre de 2014 (la fecha en que se emitió la Resolución 2090) o el 8 de febrero de 2016 (la fecha en que se dictó la Sentencia C-35) debe descartarse: ninguna de estas medidas tuvo el efecto de privar de forma irreversible a Eco Oro de sus derechos, sino que, en cambio, se eligieron basándose en las condiciones de mercado imperantes (adversas) (con un Índice de Rentabilidad Total de Empresas Mineras *Junior* de Oro del 46,1 y del 44,9 % del valor en la fecha de valoración identificada de Eco Oro).

⁸⁶⁵ Réplica de la Demandante, párr. 552.

874. La única fecha de valoración alternativa posible es el 1 de abril de 2019, que es cuando la ANM rechazó las solicitudes de Eco Oro de suspensión de obligaciones y la solicitud de presentación de su PTO.

(b) La Posición de la Demandada

875. Corresponde a la Demandante la carga de demostrar la certeza de sus daños⁸⁶⁶ y la reclamación de Eco Oro es inherentemente especulativa. El Proyecto Angostura nunca avanzó más allá del nivel conceptual, a pesar de alrededor de veinte años de actividades de exploración, y no estaba operativo en el momento de la presunta conducta ilícita, con un valor económico limitado, si es que tenía alguno. Prueba de ello es el hecho de que, incluso antes de las Medidas Impugnadas, el valor de empresa de Eco Oro había caído por debajo de los USD 20 millones. No puede haber una obligación de indemnizar por daños especulativos o inciertos⁸⁶⁷.

(i) Metodología adecuada

876. CRA alude a las normas y metodologías de valoración desarrolladas por CIMVAL, que prevén tres enfoques principales: el basado en el mercado, en los ingresos y en los costos⁸⁶⁸. Otros tribunales han determinado que, en el caso de empresas que cotizan en bolsa con un único activo, el enfoque de valoración más confiable consiste en valorar el activo en función del precio real de las acciones de la empresa a la fecha de valoración pertinente⁸⁶⁹, y CRA adopta el enfoque de mercado aplicando datos reales de mercado. Es indiscutible que el precio efectivamente pagado por un activo en el mercado es intrínsecamente más confiable

⁸⁶⁶ *Gemplus S.A., SLP S.A., Gemplus Industrial S.A. de C.V. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 (“**Gemplus**”), Laudo (16 de junio de 2010) (**Anexo CL-64**), párrs. 12-56. Véase también S. Ripinsky, K. Williams, *Damages in International Investment Law* (2015) (**Anexo RL-130**), pág. 162.

⁸⁶⁷ *Caso Rudloff (EE. UU. c. Venezuela)* 1903-1905, IX RIAA 255 (**Anexo RL-44**), pág. 258; *Amoco International Finance Corporation c. La República Islámica de Irán* (1987 – Vol. 15), Iran-US CTR 189 (**Anexo RL-49**), párr. 238; *LG&E Energy Corp. et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (**Anexo RL-74**), párr. 51; *Gemplus*, Laudo (16 de junio de 2010) (**Anexo CL-64**), párrs. 12-56.

⁸⁶⁸ Primer Informe de CRA, párr. 39.

⁸⁶⁹ Dúplica de la Demandada, nota al pie 799: S. Ripinsky & K. Williams, *Damages in International Investment Law* (2008) (**Anexo RL-164**), pág. 189, donde se cita *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final (27 de junio de 1990) (**Anexo CL-9**), párr. 96; *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo (12 de mayo de 2005) (**Anexo CL-31**), párr. 403.

como indicador de valor que el precio pagado por otros activos. Las preocupaciones de Eco Oro en cuanto a la falta de liquidez de su emisión de acciones no son válidas; las acciones de Eco Oro se negociaron con frecuencia y volumen suficientes para ser confiables a efectos de valoración.

877. La definición de valor justo de mercado es “*el precio que un comprador interesado normalmente pagaría a un vendedor de la inversión interesado, después de considerar todas las circunstancias pertinentes como la naturaleza y la duración de la inversión*”⁸⁷⁰. Dadas las consecuencias de la existencia del páramo, ningún comprador interesado habría valorado el Proyecto Angostura utilizando la metodología aplicada por Eco Oro. Compass Lexecon se basa en cambio en un “*enfoque de valoración por inferencia a partir de los valores conocidos de activos ‘comparables’*”⁸⁷¹. El análisis de comparables solo debe utilizarse para contrastarlo con otros métodos de valoración y no como método principal. [Traducción del Tribunal]
878. Puesto que no ha quedado demostrada la viabilidad económica del Proyecto Angostura, la metodología de los múltiplos de mercado es “*altamente conjetural*”. Cualquier comprador razonable (hipotético) evaluaría la viabilidad técnica y económica del Proyecto Angostura, ejercicio que Compass Lexecon no realizó. El único análisis disponible es la EEP de Eco Oro, que es insuficiente y no demuestra la viabilidad del proyecto. De hecho, el documento señala que solo se trata de una “[...] *evaluación preliminar basada en planos conceptuales de la mina y diagramas de flujo del proceso*”. El Sr. Johnson confirma que los compradores potenciales razonables no se fiarían de una EEP a la hora de considerar una adquisición o inversión en una empresa minera *junior*, ya que no se considera más que un

⁸⁷⁰ Banco Mundial, “*Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment*” (1992) (**Anexo CRA-42**), pág. 26. También, se hace referencia a la cita por parte de Eco Oro de la definición de valor justo de mercado adoptada por el Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU. en *Starrett*, a saber: “*el precio que un comprador interesado pagaría a un vendedor interesado en circunstancias en las que ambos posean buena información, quieran maximizar su ganancia económica y ninguno de ellos actuara bajo coerción o amenaza*. [El perito] *asumió debidamente que el comprador interesado era un comerciante razonable*” [Traducción del Tribunal]. Véase *Starrett Housing Corporation, Starrett Systems, Inc. y Otros c. El Gobierno de la República Islámica de Irán, Bank Markazi Iran y Otros*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., Caso No. 24 (“**Starrett**”), Laudo Final (14 de agosto de 1987) (**Anexo CL-7**), párr. 277.

⁸⁷¹ Primer Informe de CRA, párrs. 45-46.

“*estudio de alcance*”⁸⁷². Un comprador serio efectuaría su propia debida diligencia técnica para estimar los recursos y la viabilidad del proyecto. A falta de tal diligencia por parte de Behre Dolbear o Compass Lexecon, no puede decirse que Eco Oro haya demostrado su pérdida.

879. Incluso si la EEP fuera confiable a efectos de una posible adquisición, no se puede confiar en la estimación de recursos de Behre Dolbear. Se limita a respaldar informes elaborados por consultores externos (y, como se ha argumentado con respecto a la causalidad, la EEP de Golder no es confiable) y un informe que no cumple con el instrumento NI 43-101 que preparó la propia Eco Oro, sin llevar a cabo ningún análisis real por sí mismos. Los informes NI 43-101 no son más que “*herramientas de comercialización*” con un “*sesgo significativo hacia el optimismo*” y “*no se aceptan en su valor nominal, ni siquiera por los reguladores de títulos valores*”⁸⁷³. Behre Dolbear también infla las supuestas pérdidas de Eco Oro mediante: (i) la inclusión de “*recursos de baja ley*” y la atribución de un valor a estos; (ii) el uso de factores de ponderación para las diferentes categorías de reservas que no se emplean en la industria minera; y (iii) la atribución errónea de valor al Potencial de Exploración. [Traducción del Tribunal]
880. Por lo tanto, Eco Oro no puede demostrar que cualquier comprador razonable habría tenido una expectativa razonable de que el Proyecto Angostura fuera viable.

(ii) *Capitalización bursátil*

881. En tanto que CRA adopta el enfoque de mercado, lo hace basándose en los datos reales de mercado; CRA sigue un proceso que consta de tres pasos. En primer lugar, CRA selecciona

⁸⁷² Informe de Johnson, párrs. 26-27 (“Según la Bolsa de Valores de Toronto y la Comisión de Valores de Ontario, solo un Estudio de Prefactibilidad (‘PFS’) podría ofrecer una ‘expectativa razonable’ respecto de la viabilidad técnica y económica de un proyecto minero. El PFS puede dar una idea, en relación con un proyecto minero, en cuanto a lo siguiente: a) ‘qué debería ser’ (es decir, ‘una convicción profunda’); b) estudios económicos y de ingeniería realistas suficientes para demostrar la viabilidad económica y establecer reservas minerales; c) tener una precisión de costos de +/- 25 %; d) tener ingeniería de detalle de 1 a 5 %”) y 187 (“Ningún comprador o tasador racional se basaría en los resultados de una EEP para valorar un Proyecto Minero, en especial, el de una Empresa Minera Junior. Los compradores saben que el vendedor tiene motivos para ver su proyecto con optimismo, para maximizar el valor percibido del Proyecto Minero, en el caso de que se trate de un vendedor motivado o desee atraer inversiones de capital” [Traducción del Tribunal]). Véase también *Mining Disclosure: NI 43-101 fundamentals, best practices, and useful guidance for TSX and TSX Venture issuers* (4 de marzo de 2015) (Anexo CJ-3).

⁸⁷³ Primer Informe de Rossi, párrs. 129-141.

una fecha anterior al conocimiento del mercado y, a continuación, proyecta la capitalización bursátil hacia la fecha de valoración tomando como referencia la evolución del precio del índice bursátil de las empresas mineras *junior* que cotizan en bolsa entre la fecha elegida y la fecha de valoración. Esto resuelve cualquier preocupación de que el mercado ya hubiera descontado el efecto de las Medidas Impugnadas.

882. Colombia ha calculado la capitalización bursátil de Eco Oro basándose en las siguientes fechas base o últimas fechas sin afectaciones: (i) el 23 de abril de 2010 fue el último día hábil bursátil antes de la fecha en la que Eco Oro reveló públicamente que se había rechazado su solicitud de licencia EIA debido a preocupaciones con respecto a la presencia de páramo y es el último día en el que el mercado no había anticipado ni valorado la posibilidad de ninguna de las medidas de Colombia; (ii) el 18 de diciembre de 2014, que es el día anterior a la adopción de la Resolución 2090; (iii) el 6 de septiembre de 2013, que es el día hábil bursátil más cercano a la fecha de corte, o sea, el 8 de septiembre de 2013; y (iv) el 1 de agosto de 2011, el día hábil bursátil más cercano al día en que el ALC entró en vigor, es decir, el 15 de agosto de 2011. Estos cálculos muestran una capitalización bursátil que oscila entre USD 13,79 y 77,53 millones, dependiendo de la fecha base y la fecha de valoración que se apliquen. Colombia asevera que, si se han de conceder daños, la fecha base correcta es el 6 de septiembre de 2013.
883. El segundo paso consiste en ajustar la capitalización bursátil calculada tomando como referencia el Índice de Empresas Mineras *Junior* de Oro para tener en cuenta cómo habría evolucionado la industria desde la fecha base hasta la fecha de valoración.
884. El tercer paso se trata de un nuevo ajuste de la capitalización bursátil para tener en cuenta cualquier factor específico de la empresa que pueda no estar reflejado en la evolución del índice de empresas mineras *junior* de oro. Esto da lugar a una capitalización bursátil de USD 78 millones en las fechas base y de valoración preferentes de Colombia.
885. No obstante, esta valoración es para toda el área de la Concesión y debe deducirse el valor residual de la parte del yacimiento no afectada por la Resolución 2090, a saber, el 47,7 % del área total de la Concesión bajo la cual se estima aproximadamente el 40 % del recurso

total⁸⁷⁴. Eco Oro no ha aportado ninguna prueba técnica ni pericial que demuestre que ningún proyecto era viable en la parte de la Concesión que no se superponía con el páramo y que no existía incertidumbre con respecto a la capacidad de desarrollar actividades de explotación en la parte de la Concesión que no presentaba superposición.

(iii) *Enfoque de Eco Oro sobre Transacciones Comparables*

886. La metodología que adoptó Compass Lexecon es especulativa y poco confiable.
887. Las tres Empresas Comparables identificadas por Compass Lexecon no son suficientemente comparables con el Proyecto Angostura. En la industria minera no es muy frecuente la determinación de activos que sean estrechamente comparables. El hecho de que los yacimientos se encuentren en la misma tendencia mineralizada no los torna comparables por sí mismos, puesto que los yacimientos y las tendencias son “*complejos*” y “*suelen presentar diferencias significativas en distancias cortas*”⁸⁷⁵. El área en la que se encuentra el Proyecto Angostura es objeto de variaciones extremas en una distancia corta y presenta un “*complejo conjunto de vetas, único en el yacimiento Angostura*”⁸⁷⁶ a raíz de acontecimientos anteriores, simultáneos y posteriores a la mineralización. Existen diferencias importantes entre Angostura y La Bodega e incluso variaciones geotécnicas considerables dentro del Proyecto La Bodega. También hay diferencias con Galway, y Calvista tiene un tipo de yacimiento diferente, que contiene “*brechas*” en lugar de “*vetas*”⁸⁷⁷. La prueba de que existen diferencias entre las Transacciones Comparables es el hecho de que el precio por onza pagado por cada una de ellas es sustancialmente diferente, que oscila entre USD 78 y 546 por onza⁸⁷⁸. [Traducción del Tribunal]
888. Las Empresas Comparables tampoco son realmente comparables porque las fechas de las transacciones pertinentes se produjeron en los años 2010 y 2011, mucho antes de la fecha de valoración que alegó Eco Oro, lo que podría provocar errores adicionales significativos. Por

⁸⁷⁴ Primer Informe de Rossi, párrs. 233, 236.

⁸⁷⁵ Primer Informe de Rossi, párr. 251.

⁸⁷⁶ Primer Informe de Rossi, párr. 54.

⁸⁷⁷ Primer Informe de Rossi, párrs. 275-276.

⁸⁷⁸ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 483; CRA: Múltiplos de Transacciones de Compass Lexecon (sin fecha) (**Anexo CRA-14**).

último, no basta con tres comparables, sino que se necesita un abanico más amplio, sobre todo cuando, como en el caso que nos ocupa, cada transacción implica al mismo comprador.

889. El análisis de Compass Lexecon también es erróneo, ya que no solo los datos comparables no son confiables, sino que el Sr. Rossi ha demostrado que los datos subyacentes de la estimación de recursos de Behre Dolbear (en función de la Estimación de Recursos de Eco Oro de 2017) no son confiables. La importante variación de los costos de capital entre los activos requiere un ajuste que no se ha realizado y el enfoque del promedio ponderado de los valores de rendimiento de las Transacciones Comparables distorsiona el múltiplo a favor de Eco Oro, lo que aumenta la Onza de Oro Equivalente Ponderada de USD 347 por onza a USD 407 por onza, dando lugar así a una inflación del 15 % en la valoración final.
890. En última instancia, no se puede confiar en la evaluación comparativa de Compass Lexecon, dado que se cumple con una selección sesgada de empresas que cotizan en bolsa que no son comparables a Eco Oro, como empresas en una etapa significativamente avanzada con viabilidad económica establecida o en países con menor riesgo país. No obstante lo anterior, la mediana (USD 124 por onza ponderada) sigue estando muy por debajo de la valoración de Compass Lexecon de USD 177 por onza ponderada. Por ello, Compass Lexecon añade una prima de adquisición del 40 % para igualar los cálculos. No hay lugar en una valoración justa de mercado para la inclusión de una prima de adquisición.
891. Aunque Colombia no acepta la validez de una valoración basada en comparables en esta matriz de hechos, ha preparado una valoración alternativa basándose en comparables. A partir de las estimaciones de recursos de Eco Oro, CRA examina los datos de valoración de doce propiedades que son las más comparables a nivel global al Proyecto Angostura en razón de sus características inherentes. De ello se desprende que las transacciones de Galway y Ventana son claramente atípicas, y CRA concluye que el valor de empresa del Proyecto Angostura habría sido de USD 180 millones. Sin embargo, no se trata de una valoración exacta de Angostura, ya que (i) el conjunto de datos incluye a Ventana (que tenía menores costos operativos y de capital); (ii) incluye a dos empresas cuyo desarrollo estaba mucho más avanzado que el Proyecto Angostura; y (iii) la mayoría de las empresas incluidas tenían su sede en países con menor riesgo país. Además, cabe señalar que un comprador razonable

habría tenido en cuenta los riesgos asociados al otorgamiento de licencias y permisos ambientales.

(iv) Fecha de Valoración

892. La fecha de valoración correcta debe ser el 19 de diciembre de 2014, que es cuando se expidió la Resolución 2090 y Eco Oro perdió todo derecho a desarrollar actividades de explotación minera en el área de la Concesión 345 comprendida dentro de la delimitación prevista en la Resolución 2090. En subsidio, el 8 de febrero de 2016, que es cuando mediante la Sentencia C-35 se dejó sin efecto el régimen transitorio al que Eco Oro dice tener derecho a acogerse. La Resolución VSC 829 se limitó a confirmar el hecho de que Eco Oro no podía realizar ninguna actividad minera en el área delimitada por la Resolución 2090, no incidió en el alcance de los derechos de Eco Oro a realizar actividades mineras. No procede ninguna de las fechas propuestas por Eco Oro; su pérdida se cristalizó antes, en el momento de las Medidas Impugnadas.

(2) El Análisis del Tribunal

893. El Tribunal no tiene suficiente información en esta etapa para determinar la cuantificación de los daños, si los hubiere, que se derivan de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia.

894. Dada la conclusión de la mayoría del Tribunal de que hubo una violación del Artículo 805 del ALC, es necesario determinar la cuantificación de la pérdida que sufrió Eco Oro a causa de dicha violación. El Tribunal acepta la postura de Eco Oro de que el estándar apropiado es la reparación íntegra de la pérdida sufrida como resultado de la violación, tal y como se establece en el Proyecto de Artículos de la CDI, al tiempo que reconoce que la carga de la prueba de dicha pérdida recae sobre Eco Oro. Eco Oro no solicita la restitución (ni podría hacerlo en vista de los términos del Artículo 2201(3) del ALC). Cuando la restitución no es posible, de conformidad con el Artículo 36(1) del Proyecto de Artículos de la CDI, un Estado está obligado a pagar una indemnización por el daño causado.

895. Lo que no queda bien claro es la naturaleza y el alcance de la pérdida que sufrió Eco Oro a raíz de la violación del Artículo 805 por parte de Colombia. Eco Oro no podía dedicarse a la

explotación sin una licencia ambiental, y la violación del Artículo 805 que determinó la mayoría impedía a Eco Oro solicitar dicha licencia. Por consiguiente, surge la cuestión de si la pérdida de Eco Oro se limita al valor de la pérdida de la oportunidad de solicitar una licencia ambiental, o si también puede reclamar otras pérdidas que se demuestre que son consecuencia directa de la violación. En relación con esto, cabe preguntarse cómo deben valorarse esas pérdidas, en el caso de que se hayan producido.

896. Las Partes hicieron presentaciones sobre la metodología adecuada para calcular los daños y perjuicios. Ambas coinciden en que, dada la etapa en la que se encontraba el Proyecto Angostura, no sería adecuado un enfoque basado en los ingresos y que la metodología correcta es una metodología basada en el mercado. Los principios del valor justo de mercado tampoco son objeto de controversia, aunque las Partes dan definiciones ligeramente diferentes⁸⁷⁹: en resumen, una valoración justa de mercado determina el precio que un comprador interesado pagaría a un vendedor interesado, después de considerar todas las circunstancias pertinentes, como la naturaleza y la duración de la inversión y cuando ninguna de las partes actuara bajo coerción o amenaza.
897. Las Partes discrepan en cuanto a cómo debe determinarse el valor justo de mercado: si sobre la base de Transacciones Comparables (como sostiene Eco Oro) o calculando la capitalización bursátil de Eco Oro (como manifiesta Colombia).
898. También hay consenso en que hay relativamente pocos datos reales en el expediente que obra ante el Tribunal con los que evaluar la pérdida de Eco Oro. No se realizó ningún estudio de factibilidad ni de prefactibilidad para el proyecto de minería subterránea de Eco Oro para el yacimiento Angostura, la EEP que presentó a las autoridades colombianas se refería a la mina a cielo abierto (que abandonó por voluntad propia) y no existe ningún documento

⁸⁷⁹ Véase Memorial de la Demandante, párr. 374, donde se hace referencia a la definición en *Starrett*, Laudo Final (14 de agosto de 1987) (**Anexo CL-7**), párr. 277: “*el precio que un comprador interesado pagaría a un vendedor interesado en circunstancias en las que ambos posean buena información, quieran maximizar su ganancia económica y ninguno de ellos actuara bajo coerción o amenaza. [El perito] asumió debidamente que el comprador interesado era un comerciante razonable*”; y Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 457, donde se hace referencia al Banco Mundial, “*Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment*” (1992) (**Anexo CRA-42**), pág. 26: “*el precio que un comprador interesado normalmente pagaría a un vendedor de la inversión interesado, después de considerar todas las circunstancias pertinentes como la naturaleza y la duración de la inversión*”. [Traducción del Tribunal]

equivalente en referencia al túnel subterráneo o la minería subterránea. También hay poca documentación independiente en la que se detalle la naturaleza y la cuantificación de los Minerales Extraíbles del Yacimiento Angostura. La propia Colombia acepta que, en ausencia del modelo de bloques, los registros de perforación y la información sobre la metalurgia y la economía del proceso, no se puede llevar a cabo una estimación de recursos independiente⁸⁸⁰, lo que significa que los informes NI 43-101 de Eco Oro son la única fuente de datos disponible. De igual modo, al Tribunal no le convence la metodología de capitalización bursátil de Colombia en las circunstancias de esta controversia, en particular si se tiene en cuenta el hecho de que no hubo un volumen significativo de operaciones bursátiles con las acciones de Eco Oro durante el transcurso de las Medidas Impugnadas y el uso por CRA del Índice de Empresas Mineras *Junior* de Oro para ajustar la capitalización bursátil de Eco Oro en lugar del cálculo del impacto de las noticias de mercado reales y los comunicados de prensa disponibles al público.

899. Por ende, el Tribunal determina que, de las metodologías alternativas de base de mercado presentadas por las Partes para determinar la pérdida de Eco Oro, como cuestión de principio, puede ser preferible la metodología de Transacciones Comparables. Sin embargo, el Tribunal no está seguro de si podría utilizarse esta metodología —y, en caso afirmativo, de qué modo— para valorar la pérdida del derecho de Eco Oro a solicitar un PTO aprobado y una licencia ambiental que le permitiera dedicarse a la explotación.
900. Para elaborar su análisis de Transacciones Comparables, Eco Oro se basa en tres Transacciones Comparables, mientras que Colombia se basa en doce. Si bien el Tribunal aprecia las inquietudes planteadas por Colombia en cuanto a si las tres Transacciones Comparables de Eco Oro son tan similares como sostiene Eco Oro, al Tribunal le parece que tienen más similitud con el Yacimiento Angostura que las que propuso Colombia. Las propiedades identificadas por Eco Oro son propiedades adyacentes en la misma tendencia mineralizada, en etapas igualmente tempranas de desarrollo (ninguna ha obtenido licencias ambientales), los vendedores eran empresas canadienses que cotizan en bolsa y las propiedades están sujetas al mismo riesgo país. El Tribunal entiende que el mero hecho de

⁸⁸⁰ Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 503; Primer Informe de Rossi, párr. 334.

que los yacimientos se encuentren en la misma tendencia mineralizada no los torna por sí comparables y que no hay certeza de que no existan variaciones geotécnicas entre los yacimientos de los títulos mineros de Galway, Ventana y Calvista y el Yacimiento Angostura. No obstante, el Tribunal observa además que en los informes NI 43-101 se describían como “*propiedades adyacentes*” [Traducción del Tribunal], lo que significa que el consultor que elaboró dichos informes parece haber considerado que tenían características geológicas similares.

901. El Tribunal acepta que las Transacciones Comparables tuvieron lugar varios años antes de las Medidas Impugnadas, pero advierte que, si bien las transacciones que identificó Colombia son similares desde una perspectiva económica, existen otras diferencias considerables (excepto con respecto a Ventana, Galway y Calvista, que Colombia incluye en sus propiedades comparables identificadas). En particular, ninguno está en Colombia, lo que significa que los riesgos regulatorios y otros riesgos a nivel país son diferentes (el Tribunal admite que, para algunos, el riesgo país puede ser menor). Asimismo, una de las propiedades (Shandong Ruiyin) no cumple con los requisitos de presentación de informes de CRIRSCO y cuatro de las propiedades tienen tamaños mucho menores que el Yacimiento Angostura. Además, así como no hay certeza de que los yacimientos Ventana, Galway y Calvista tuvieran características geológicas similares a las del yacimiento Angostura, tampoco hay certeza de que los yacimientos de las propiedades propuestas por Colombia tuvieran características geológicas similares.
902. Luego de ponderar las similitudes entre las transacciones identificadas por Eco Oro y Colombia —y sin perjuicio de lo señalado *supra* en relación con la ausencia de licencia para dedicarse a la explotación—, el Tribunal considera que, ante la falta de un historial de operaciones bursátiles establecidas, y dada la presencia de los tres proyectos similares en las cercanías de la Concesión 3452, las pruebas relativas a las tres Transacciones Comparables identificadas por Eco Oro parecen ser la mejor evidencia ante el Tribunal en cuanto a la metodología que podría seguirse. Por ello, el Tribunal determina que es razonable tener en cuenta este enfoque a la hora de considerar la pérdida que ha sufrido Eco Oro. No obstante, no hay pruebas ante el Tribunal sobre la aplicación de esa metodología —ni de ninguna otra— a la valoración de una pérdida que pudiera establecerse como consecuencia directa

de la pérdida del derecho a solicitar una licencia ambiental. En este contexto, antes de que el Tribunal determine la cuantificación de la pérdida que sufrió Eco Oro, el Tribunal plantea una serie de preguntas que las Partes deben responder, que se complementarán con las pruebas periciales que cada una de las Partes considere necesario aportar a fin de respaldar nuevos alegatos. Sobre este particular, dado que, como reconoce Eco Oro⁸⁸¹, esta tiene la carga de la prueba para plantear su postura relativa a los daños, se le ordena a Eco Oro que presente sus escritos y responda las preguntas que figuran a continuación. Asimismo, se ordena a Colombia que presente sus escritos de contestación, en caso de corresponder. En la medida en que las Partes estén de acuerdo o el Tribunal así lo ordene, se permitirá una segunda ronda de escritos de réplica secuenciales. Las preguntas son las siguientes:

- a. ¿Las pérdidas que sufrió Eco Oro por una violación del Artículo 805 y del Artículo 811 son las mismas y deben medirse de la misma manera? En caso negativo, en vista del razonamiento de la mayoría del Tribunal, ¿cuál es la naturaleza de la pérdida que ha sufrido realmente Eco Oro, si es que ha sufrido alguna?
- b. ¿Deberían revisarse las pruebas periciales que aportaron las Partes, habida cuenta de que la mayoría del Tribunal ha determinado que Colombia no viola el Artículo 811, pero sí el Artículo 805? En caso afirmativo, ¿de qué manera?
- c. Dadas las conclusiones del Tribunal sobre el fondo y su análisis *supra* con respecto a la inaplicabilidad tanto de una metodología de valoración basada en los ingresos como de las transacciones comparables elegidas por Colombia, ¿es la metodología de Transacciones Comparables propuesta por Eco Oro la que debe aplicarse, o existe una metodología alternativa que debería considerarse por la naturaleza de las pérdidas de Eco Oro?
- d. ¿Cómo puede valorarse la pérdida de oportunidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental para poder desarrollar actividades de explotación? ¿Sobre qué base debe cuantificarse, en su caso, esa pérdida?

⁸⁸¹ Réplica de la Demandante, párr. 651.

- e. ¿Cuáles son las probabilidades de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura y en qué medida?
- f. ¿Cuáles son las probabilidades de que a Eco Oro se le hubiera otorgado una licencia ambiental para permitir el desarrollo de actividades de explotación en los siguientes supuestos?:
 - i. El Yacimiento Angostura no se encuentra dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.
 - ii. El Yacimiento Angostura se encuentra parcialmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.
 - iii. El Yacimiento Angostura se encuentra totalmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.
- g. ¿Qué efecto tendría sobre la identificación de la pérdida sufrida y su valoración, en su caso, el hecho de que Eco Oro no demostrara que se había llevado a cabo un ejercicio de debida diligencia antes de tomar la decisión de pasar al desarrollo de una mina subterránea?
- h. ¿Cuál es la fecha de valoración correcta en caso de violación del Artículo 805 del ALC?
- i. Si existe una brecha considerable entre la fecha de valoración identificada y las fechas en que se produjeron las Transacciones Comparables, ¿qué ajuste, en su caso, debe realizarse en la valoración de las Transacciones Comparables?
- j. Asimismo, ¿qué pruebas obran en el expediente, además del testimonio del Sr. Moseley-Williams, de que no se puede atribuir un valor al área de la Concesión 3452 que no se encuentra dentro de la delimitación actual⁸⁸², de tal

⁸⁸² Segunda Declaración de Moseley-Williams, párr. 31; Tr. Día 2 (Moseley-Williams), 94:11-21.

modo que no se debería realizar ninguna deducción en caso de que se adoptara una valoración justa de mercado para valorar la pérdida de Eco Oro?

- k. ¿Qué pruebas hay que respalden la afirmación de Eco Oro sobre los costos que ha efectuado hasta la fecha?

C. SI ECO ORO TIENE DERECHO AL PAGO DE INTERESES

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

903. Eco Oro tiene derecho a una reparación íntegra, que incluye el pago de intereses. El Proyecto de Artículos de la CDI establece que “[s]e debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado⁸⁸³”.
904. El Artículo 811(3) del ALC dispone que la indemnización debe devengarse a una “[...] *tasa comercialmente razonable* [...] desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago”. Una tasa de interés comercialmente razonable es el Tipo Interbancario de Oferta de Londres (“LIBOR”) más el 4 %⁸⁸⁴, y este debe ser el límite mínimo de lo que debe considerarse razonable. Por lo tanto, Eco Oro reclama intereses del 6,6 %, que es la tasa que mejor representa una “[...] *tasa comerciamente razonable*” tomando como referencia el costo de tomar un préstamo “[...] *para empresas de primera categoría en Colombia que, en promedio, equivale al 6,6 % anual durante el período pertinente desde la Fecha de Valoración*”⁸⁸⁵. [Traducción del Tribunal]

⁸⁸³ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**Anexo CL-17/CL-202/RL-115**), Art. 38(1).

⁸⁸⁴ *Murphy Exploration & Production Company - International c. La República del Ecuador*, CNUDMI, Caso CPA No. 2012-16, Laudo Parcial Definitivo (6 de mayo de 2016) (**Anexo CL-86**), párr. 517; *Rusoro Mining Ltd. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (**Anexo CL-87**), párr. 838; *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Laudo (20 de febrero de 2015) (**Anexo CL-83**), párr. 170.

⁸⁸⁵ Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 97.

905. Esta tasa debe incrementarse de manera semestral para garantizar la reparación íntegra. El deber de un Estado es reparar de forma íntegra el daño inmediatamente después de que su acto ilícito haya causado dicho daño y, en la medida en que dicho pago se retrase (como ocurre en este caso), el interés compuesto compensa a Eco Oro por la oportunidad perdida de utilizar los fondos con fines productivos. El interés compuesto es, por lo tanto, un elemento de la reparación íntegra, como han determinado varios tribunales⁸⁸⁶. Como dictaminó el tribunal en *Gemplus*, “en la actualidad, existe una suerte de ‘jurisprudencia constante’, según la cual la presunción que existía hace aproximadamente una década ha cambiado, por lo que, hoy por hoy, resultaría más apropiado conceder intereses compuestos, a menos que se demuestre que no son apropiados y que en cambio los intereses simples sí lo son, y no al revés”⁸⁸⁷.
906. Eco Oro también reclama intereses posteriores al laudo⁸⁸⁸.

⁸⁸⁶ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo (5 de octubre de 2012) (**Anexo CL-78**), párrs. 834, 840, donde se hace referencia, *inter alia*, al principio establecido en el *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (CPJI), Fondo (1928) (**Anexo CL-1**), pág. 47: “la reparación, en la medida de lo posible, debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, muy probablemente, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido. La restitución en especie o, si no fuera posible, el pago de una suma correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, la sentencia donde se ordena el pago de daños y perjuicios por la pérdida sufrida que no estaría cubierta por la restitución en especie ni el pago en lugar de dicha restitución, son principios que se utilizan para determinar el importe de indemnización adeudada por la comisión de un acto contrario al derecho internacional” [Traducción del Tribunal]; *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nos. ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo (16 de mayo de 2012) (**Anexo CL-76**), párrs. 324-325; *Quasar de Valores SICAV S.A. y Otros c. Federación Rusa*, Arbitraje CCE No. 24/2007, Laudo (20 de julio de 2012) (**Anexo CL-77**), párrs. 226, 228; *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo (5 de septiembre de 2008) (**Anexo CL-53**), párrs. 307-316; *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Laudo (21 de junio de 2011) (**Anexo CL-70**), párrs. 382-384; y *El Paso Energy International Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011) (**Anexo CL-73**), párr. 746. Véase también *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007) (**Anexo CL-43**), párrs. 9.2.1-9.2.8.

⁸⁸⁷ *Gemplus*, Laudo (16 de junio de 2010) (**Anexo CL-64**), párr. 16-26; *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo (5 de octubre de 2012) (**Anexo CL-78**), párrs. 843-845.

⁸⁸⁸ Memorial de la Demandante, párr. 460: “La amenaza de los intereses posteriores al laudo elimina cualquier incentivo de parte de la Demandada de demorar más la compensación a la cual tiene derecho Eco Oro” [Traducción del Tribunal]. Eco Oro cita *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo (12 de mayo de 2005) (**Anexo CL-31**), párrs. 470-471; *Metalclad*, Laudo (30 de agosto de 2000) (**Anexo CL-15**), párr. 131; *Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN3467, Sentencia Final (1 de julio de 2004) (**Anexo CL-27**), págs. 73-74; y S. Ripinsky y K. Williams, *Damages in International Investment Law* (2008) (**Anexo CL-49**), pág. 389.

907. La postura de Colombia con respecto al bajo riesgo de ejecución contra Colombia no aborda la cuestión de la reparación íntegra. La tasa a la que una empresa privada puede obtener financiación no tiene en cuenta la situación del prestatario y los casos citados por Colombia no se producen en virtud de tratados con la misma redacción que el Artículo 811(3), que prevé expresamente una “*tasa comercialmente razonable*”. Una tasa de interés sin riesgo a corto plazo no tiene en cuenta las realidades económicas de Eco Oro, o sea, que estaba sujeta al riesgo comercial después de la fecha de valoración y, por consiguiente, antes de renunciar a la Concesión aún tenía que, en ese período, reunir y mantener capital a una tasa comercial. Por añadidura, dado que el período pertinente es de tres años, resulta inadecuado emplear una tasa a corto plazo. Por último, la tasa que propuso Colombia es considerablemente inferior al costo de financiación al que se enfrentan la mayoría de las empresas y casi cuatro veces inferior al propio costo del préstamo de Colombia, lo que da como resultado una ganancia sustancial para Colombia en sus propios costos.
908. Como último punto, Colombia no puede citar jurisprudencia alguna en sustento de sus declaraciones con respecto a la improcedencia del interés compuesto en este caso. El interés compuesto “[...] *refleja la realidad económica de que un dólar al que se renuncia podría haberse invertido de otro modo, y que los ingresos de esa inversión también podrían haberse reinvertido, de modo que los fondos crezcan a una tasa compuesta*”⁸⁸⁹. [Traducción del Tribunal]

(b) La Posición de la Demandada

909. Aunque Colombia acepta que los tribunales tienen derecho a conceder intereses en principio, el Artículo 811(3) del ALC no resulta de aplicación, ya que solo se aplica a la indemnización por una expropiación lícita y la tasa aplicable debería reflejar una inversión de “*bajo riesgo*”⁸⁹⁰ que compense el valor temporal del dinero, la pérdida de poder adquisitivo y ciertos riesgos macroeconómicos. Eco Oro no se enfrenta a ningún riesgo comercial o de

⁸⁸⁹ Segundo Informe de Compass Lexecon, párr. 94(c). Véase también M. S. Knoll, “*A Primer on Prejudgment Interest*”, Texas Law Review Association. Vol. 75. No. 2 (1996) (**Anexo CLEX-95**), págs. 306-308.

⁸⁹⁰ *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A. Ş. c. República Kirguisa*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo (9 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-80**), párrs. 194-196; *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo (21 de noviembre de 2007) (**Anexo RL-76**), párr. 300; *Siemens AG c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo (6 de febrero de 2007) (**Anexo CL-41**), párr. 396.

mercado mientras este procedimiento siga pendiente y, por lo tanto, no es necesario que la tasa aplicable compense tales riesgos. Los gastos de financiación o la inversión perdida deberían reclamarse por separado como daños y perjuicios, y Eco Oro no ha hecho ninguna reclamación de este tipo. La tasa debería reflejar un menor riesgo país, dado que Colombia tiene un sólido historial de pago de los laudos arbitrales dictados en su contra.

910. El tipo LIBOR es inadecuado, ya que incluye riesgos comerciales y no se ha dado ninguna justificación para el 4 % adicional. La tasa de interés aplicable debe ser una tasa “sin riesgo”, como la Tasa de las Letras del Tesoro de EE. UU. Debe pagarse sobre cualquier suma monetaria concedida a Colombia en concepto de costos, incluidas las costas del arbitraje y los honorarios profesionales y desembolsos efectuados a Colombia.
911. De acuerdo con el Comentario al Proyecto de Artículos de la CDI⁸⁹¹, el interés compuesto solo es apropiado cuando está justificado por “*circunstancias especiales*” [Traducción del Tribunal], las cuales no están presentes en el caso de marras.

(2) El Análisis del Tribunal

912. El Tribunal acepta que, en la medida en que Eco Oro haya sufrido pérdidas como resultado de la violación del Artículo 805 del ALC por parte de Colombia, Eco Oro debe recibir una reparación íntegra, la cual debe incluir intereses. El Tribunal reconoce además que la tasa de interés apropiada debe ser una tasa comercialmente razonable.
913. El Tribunal acepta las alegaciones de Eco Oro de que la tasa de las Letras del Tesoro de EE. UU. no es una tasa comercialmente razonable. Se invita a las Partes a presentar sus alegatos finales sobre lo que es una tasa comercialmente razonable.

⁸⁹¹ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios (2001) (**Anexo CL-17**), Artículo 38, comentario 9.

D. SI EL LAUDO DEBE SER NETO DE TODOS LOS IMPUESTOS COLOMBIANOS APLICABLES

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

914. Eco Oro expresa que, como la valoración que preparó Compass Lexecon es neta de impuestos colombianos, el Laudo que se emita debe ordenarse neto de todos los impuestos colombianos aplicables y que Colombia no cobre ni intente cobrar impuestos sobre el Laudo. Eco Oro también solicita una indemnización de Colombia con respecto a cualquier consecuencia adversa que pueda surgir de la imposición de una responsabilidad por doble imposición por parte de las autoridades fiscales colombianas si la declaración en el Laudo que reconoce que el Laudo es neto de impuestos colombianos no se acepta como equivalente a una prueba de pago⁸⁹².

(b) La Posición de la Demandada

915. Colombia no ha hecho ninguna presentación sobre esta cuestión.

(2) El Análisis del Tribunal

916. En vista de la falta de presentaciones de Colombia, el Tribunal en principio acepta las presentaciones de Eco Oro y determina que se ordenará expresamente que cualquier adjudicación de daños y perjuicios sea neta de todos los impuestos colombianos aplicables.

E. SI ECO ORO TIENE DERECHO A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS COSTOS DE REMEDIACIÓN

(1) Las Posiciones de las Partes

(a) La Posición de la Demandante

917. Eco Oro reclama una indemnización por los costos de remediación. Si bien Eco Oro renunció a la Concesión 3452, no lo hizo de forma voluntaria, sino que se vio obligada a hacerlo

⁸⁹² Memorial de la Demandante, párrs. 461-462. Véase también *Chevron Corporation (EUA) y Texaco Petroleum Company (EUA) c. La República del Ecuador*, CNUDMI, Caso CPA No. 34877, Laudo Parcial sobre Méritos (30 de marzo de 2010) (**Anexo CL-63**), párrs. 552-553; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (**Anexo CL-90**), párrs. 544-547; *Rusoro Mining Ltd. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (**Anexo CL-87**), párrs. 850-855.

porque la ANM se negó arbitrariamente a suspender sus obligaciones estipuladas en la Concesión o a prorrogar el plazo para presentar un PTO. La renuncia dio lugar a la obligación, con arreglo al derecho colombiano, de llevar a cabo la remediación del lugar en el que se desarrollaba el Proyecto Angostura. Aunque todavía no se conocen los costos, estos forman parte de las pérdidas de Eco Oro derivadas de la violación del ALC por parte de Colombia a tenor del principio de reparación íntegra⁸⁹³.

(b) La Posición de la Demandada

918. Colombia no está obligada a indemnizar a Eco Oro por los costos de remediación. Colombia no obligó a Eco Oro a renunciar a la Concesión 3452, sino que esta renunció a ella voluntariamente, y fue este acto intermedio (y su omisión al no presentar un PTO dentro del plazo contractual) lo que causó la pérdida por la que pretende responsabilizar a Colombia. Estos costos habrían sido pagaderos en cualquier caso una vez rescindida la Concesión, incluso si se hubiera rescindido tras la finalización con éxito de un proyecto de explotación minera, de conformidad con los Artículos 110 y 114 del Código de Minas de 2001 y la Cláusula 19 del Contrato de Concesión⁸⁹⁴.

(2) El Análisis del Tribunal

919. El Tribunal solicita a las Partes que respondan las siguientes preguntas adicionales para ayudarle a decidir sobre esta cuestión:

- a. ¿Cuál es el calendario previsto para que Eco Oro emprenda las medidas de remediación?
- b. ¿Qué tan probable es que se lleven a cabo dichas medidas?

⁸⁹³ Réplica de la Demandante, párrs. 648-650. Véanse también *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo (28 de marzo de 2011) (**Anexo CL-177**), párr. 246; *Crystallex*, Laudo (4 de abril de 2016) (**Anexos CLEX-32/CL-85**), párrs. 868-869; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo (20 de mayo de 1992) (**Anexo CL-11**), párr. 215.

⁸⁹⁴ Dúplica de la Demandada, párrs. 496-498.

IX. DECISIÓN

920. Por los motivos que anteceden, el Tribunal decide lo siguiente:

- (1) El Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones planteadas.
- (2) Por mayoría, el Tribunal decide que Colombia no ha violado el Artículo 811 del ALC.
- (3) Por mayoría, el Tribunal decide que Colombia ha violado el Artículo 805 del ALC.
- (4) Sobre este particular, dado que, como reconoce Eco Oro, esta tiene la carga de la prueba para plantear su postura relativa a los daños, se le ordena a Eco Oro que presente sus escritos y responda las preguntas que figuran a continuación. Asimismo, se ordena a Colombia que presente sus escritos de contestación, en caso de corresponder. En la medida en que las Partes estén de acuerdo o el Tribunal así lo ordene, se permitirá una segunda ronda de escritos de réplica secuenciales. Las preguntas son las siguientes:

- a. ¿Las pérdidas que sufrió Eco Oro por una violación del Artículo 805 y del Artículo 811 son las mismas y deben medirse de la misma manera? En caso negativo, en vista del razonamiento de la mayoría del Tribunal, ¿cuál es la naturaleza de la pérdida que ha sufrido realmente Eco Oro, si es que ha sufrido alguna?
- b. ¿Deberían revisarse las pruebas periciales que aportaron las Partes, habida cuenta de que la mayoría del Tribunal ha determinado que Colombia no viola el Artículo 811, pero sí el Artículo 805? En caso afirmativo, ¿de qué manera?
- c. Dadas las conclusiones del Tribunal sobre el fondo y su análisis *supra* con respecto a la inaplicabilidad tanto de una metodología de valoración basada en los ingresos como de las transacciones comparables elegidas por Colombia, ¿es la metodología de Transacciones Comparables propuesta por Eco Oro la que debe aplicarse, o existe una metodología alternativa que debería considerarse por la naturaleza de las pérdidas de Eco Oro?

- d. ¿Cómo puede valorarse la pérdida de oportunidad de Eco Oro de solicitar una licencia ambiental para poder desarrollar actividades de explotación? ¿Sobre qué base debe cuantificarse, en su caso, esa pérdida?
- e. ¿Cuáles son las probabilidades de que el Páramo de Santurbán se superponga con el Yacimiento Angostura y en qué medida?
- f. ¿Cuáles son las probabilidades de que a Eco Oro se le hubiera otorgado una licencia ambiental para permitir el desarrollo de actividades de explotación en los siguientes supuestos?:
 - i. El Yacimiento Angostura no se encuentra dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.
 - ii. El Yacimiento Angostura se encuentra parcialmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.
 - iii. El Yacimiento Angostura se encuentra totalmente dentro de los límites del páramo determinados por la delimitación definitiva.
- g. ¿Qué efecto tendría sobre la identificación de la pérdida sufrida y su valoración, en su caso, el hecho de que Eco Oro no demostrara que se había llevado a cabo un ejercicio de debida diligencia antes de tomar la decisión de pasar al desarrollo de una mina subterránea?
- h. ¿Cuál es la fecha de valoración correcta en caso de violación del Artículo 805 del ALC?
- i. Si existe una brecha considerable entre la fecha de valoración identificada y las fechas en que se produjeron las Transacciones Comparables, ¿qué ajuste, en su caso, debe realizarse en la valoración de las Transacciones Comparables?
- j. Asimismo, ¿qué pruebas obran en el expediente, además del testimonio del Sr. Moseley-Williams, de que no se puede atribuir un valor al área de la Concesión 3452 que no se encuentra dentro de la delimitación actual, de tal

modo que no se debería realizar ninguna deducción en caso de que se adoptara una valoración justa de mercado para valorar la pérdida de Eco Oro?

- k. ¿Qué pruebas hay que respalden la afirmación de Eco Oro sobre los costos que ha efectuado hasta la fecha?
- l. ¿Qué es una tasa de interés comercialmente razonable?
- m. ¿Cuál es el calendario previsto para que Eco Oro emprenda las medidas de remediación?

y

- n. ¿Qué tan probable es que se lleven a cabo dichas medidas?

- (5) Se invita a las Partes a dialogar y llegar a un acuerdo sobre el formato y el calendario de las presentaciones adicionales solicitadas por el Tribunal en la presente Decisión y a que informen al Tribunal de los términos de dicho acuerdo a más tardar el 7 de octubre de 2021.
- (6) Tras recibir las presentaciones adicionales de las Partes, el Tribunal dictará su laudo sobre daños. Se ordenará expresamente que cualquier adjudicación de daños y perjuicios sea neta de todos los impuestos colombianos aplicables. Se ordenará a Colombia que no cobre ni intente cobrar impuestos sobre el laudo y que indemnice a Eco Oro con respecto a cualquier consecuencia adversa que pueda surgir de la imposición de una obligación de doble imposición por parte de las autoridades fiscales colombianas si la declaración en el laudo que reconoce que el laudo es neto de impuestos colombianos no se acepta como equivalente a una prueba de pago.
- (7) El Tribunal se reserva su decisión sobre las costas.
- (8) Se desestiman todas las demás reclamaciones.

[Firmado]

Profesor Horacio A. Grigera Naón
Árbitro
(Con sujeción a la opinión disidente adjunta)

Fecha: 9 de septiembre de 2021

[Firmado]

Profesor Philippe Sands QC
Árbitro
(Con sujeción a la opinión disidente adjunta)

Fecha: 9 de septiembre de 2021

[Firmado]

Sra. Juliet Blanch
Presidenta del Tribunal

Fecha: 9 de septiembre de 2021

ANEXO A: CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS PERTINENTES

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
1969		
22 de diciembre	El Congreso de Colombia promulga una ley que contiene disposiciones sobre minas e hidrocarburos (Ley 20 de 1969).	PMR-2
1970		
20 de julio	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto No. 1275 de 1970, por el cual se reglamentan la Ley 60 de 1967 y la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas.	PMR-3
1974		
18 de diciembre	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto No. 2811) <i>“Artículo 4: Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código”.</i>	R-52
1986		
8 de agosto	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto No. 2477 de 1986, por el cual se reglamentan la Ley 60 de 1967, la Ley 20 de 1969 y la Ley 61 de 1879.	C-62
1987		
29 de abril	Acta Constitutiva de Greystar Resources Ltd.	C-63
1988		
29 de marzo	Resolución 707 por la cual se otorga el Permiso No. 3452.	C-1bis
23 de diciembre	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto 2655 de 1988, por el cual se expide el Código de Minas.	C-64
1990		
16 de octubre	El MinMinas emite una comunicación relativa al Permiso No. 3452, <i>inter alia</i> , que aprueba el informe de labores de 1989 (que daba cuenta de una producción de 4.000 toneladas) y clasifica la explotación minera como pequeña minería.	C-303
1991		
---	Constitución Política de Colombia.	C-65
1992		
27 de febrero	El MinMinas emite el Informe No. 172 de la Sección Protección de Medio Ambiente tras la visita técnica a los Permisos Nos. 3451 y 3452.	C-304
3-14 de junio	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Programa 21 de la ONU, Capítulo 18, Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: Aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce.	R-142
17 de junio	La Corte Constitucional de Colombia dicta la Sentencia T-411/92, cuya síntesis se formula de la siguiente manera: <i>“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección,</i>	R-134

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente</i> ”.	
20 de octubre	Comunicación del MinMinas relativa al Permiso No. 3452, por la cual se solicita información complementaria.	C-305
1993		
22 de diciembre	Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental).	C-66
1994		
8 de marzo	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto No. 1753 de 1994, que regula, <i>inter alia</i> , la facultad de otorgar licencias ambientales y el régimen de estudio del impacto ambiental.	C-307
28 de octubre	Contrato de Cesión entre Minas Los Diamantes Ltda y Greystar Resources Ltd – Permiso No. 3452.	C-2/C-67
31 de octubre	El MinMinas emite la Resolución No. 196198, por medio de la cual otorga una “ <i>prórroga por cinco (5) años a los titulares del Permiso No. 3452 [...] para la exploración y explotación de Metales Preciosos y demás permisibles, ubicado en la jurisdicción del municipio de California, Departamento de Santander, que fué otorgado mediante resolución número 000707 de fecha marzo 29 de 1988</i> ”.	C-308
29 de diciembre	MinMinas, Resolución No. 106214: que autoriza la cesión del Permiso 3452.	C-281
1995		
---	Greystar comenzó a llevar a cabo un programa de cartografía de superficie, muestreo y perforación diamantina.	C-75, pág. 6
24 de marzo	El Ministro de Minas y Energía y el Ministro de Ambiente dictan el Decreto No. 501 de 1995, por el cual se reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional.	PFDV-4
25 de mayo	Greystar forma una filial en virtud de las leyes de Colombia denominada “Greystar Resources de Colombia S.A.”.	R-156/CLEX-16, pág. 4
24 de julio	Oficio del MinMinas (Sr. Zuñiga Vera) a la Sociedad Minera Los Diamantes Ltda, en la que se indica, <i>inter alia</i> , lo siguiente: “3. Según la información presentada, hasta el momento se han suspendido las labores de explotación, ya que se están realizando negociaciones con la empresa canadiense Grey Star Resources Ltda con el objeto de definir los nuevos proyectos de explotación”.	R-178/C-309
7 de diciembre	Greystar registra una sucursal en Colombia.	R-156/CLEX-16, pág. 4
1996		
29 de enero	Decreto No. 205 de 1996, por el cual se promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.	R-54
7 de febrero	Cesión del Permiso 3452 declarado por la Dirección Regional Minera de Bucaramanga.	C-3
18 de diciembre	La CDMB emitió un Auto a Greystar, acompañado de los Términos de Referencia, para la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la exploración de metales preciosos —oro y plata— en la vereda Angosturas dentro de la jurisdicción del municipio de California.	R-191/R-61
1997		
31 de marzo	Greystar presenta su Plan de Manejo Ambiental (PMA; elaborado por Geocol, Ltda.) a la CDMB.	C-4
4 de junio	La CDMB emite la Resolución No. 568: por la cual se aprueba el PMA de Greystar: “[...] La presente resolución sólo ampara la etapa exploratoria del proyecto minero. Para su posterior explotación se requerirá obtener la correspondiente licencia ambiental”.	C-5/R-64
6 de junio	Ley 373 de 1997: “Artículo 16. Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo,	C-68

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación”.</i>	
13 de junio	Acuerdo de Fusión entre Greystar Resources Ltd. y Churchill Resources Ltd.	C-69
15 de agosto	Certificado de Fusión.	C-70
1 de septiembre	El MinMinas emite la Resolución No. 992194, que modifica la extensión superficial del Permiso 3452 a “230.032 hectáreas comprendidas dentro de los siguientes linderos: Punto Arcifinio determinado por la confluencia de las Quebradas San Andrés y Angosturas, tomada de la Plancha No. 101-I-C del I.G.A.C., con coordenadas aproximadas $X = 1.308.050$; $Y = 1.130.110$ ”.	R-163
30 de septiembre	Comunicado de prensa de Greystar “Multi-Million Oz. Gold Resource Projections Announced”.	CLEX-22
1998		
---	Mapa General de Ecosistemas de Colombia publicado por el IAvH (escala 1:9.000.000).	C-6
18 de octubre	La Convención Ramsar entra en vigor en Colombia.	Día 1 (inglés), 254:14-16 (Cronología 3 de la Demandada) Véanse también: RL-31, R-153 y R-188
3 de noviembre	Comunicado de prensa de Greystar “Greystar Doubles Angostura Resource Estimate”.	CLEX-23
10 de noviembre	La CDMB emite la Resolución No. 1116 que aprueba “el Plan de Manejo Ambiental presentado por la firma Sociedad Minera Santa Isabel Limitada para el desarrollo, preparación, explotación y beneficio de una mina de oro y plata en el municipio de Vetas, margen del Río Vetas y quebrada San Antonio, aproximadamente a dos kilómetros al noroccidente de la cabecera municipal”.	R-164
1999		
---	Greystar suspende las actividades de exploración debido a las amenazas a la seguridad por parte de las FARC y el ELN.	Véase MR-10 (Anexo 2)
12 de abril	Renovación del Formulario de Información Anual de Greystar.	R-156/CLEX-16
2001		
15 de agosto	Ley 685 de 2001 (Código de Minas de 2001).	
15 de agosto	Discurso del Presidente Andrés Pastrana al firmar y poner en vigor el Código de Minas.	C-274
8 de septiembre	Modificación a la Ley 685 de 2001 (Código de Minas de 2001).	C-8
2002		
Enero	Greystar abandona completamente todas sus actividades en la región durante un año debido a la continua seguridad por parte de las FARC y el ELN.	Véase MR-10 (Anexo 2)
Febrero	Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de Alta Montaña colombiana.	R-113
7 de mayo	La Corte Constitucional dicta la Sentencia C-339/02, que establece la obligación de adoptar medidas efectivas para la protección de los páramos. Cabe señalar que los ecosistemas protegidos no se circunscriben a aquellos incluidos expresamente en la legislación. (que aborda una impugnación constitucional de los artículos 3 (parcial), 4, 18 (parcial), 34, 35 (a) y (c) (parcial), y 36 (parcial) del Código de Minas de 2001): “Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica	C-82

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una (sic) grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.</i>	
Agosto	Sentencia T-666 de la Corte Constitucional, por la cual se declara que las áreas de importancia ecológica (entre las que se encuentran los páramos) tienen un nivel de protección superior al resto del medio ambiente, y que el uso de estas áreas debe ser compatible con la conservación y debe obstar a la explotación de los recursos.	Véase MR-10 (Anexo 2)
5 de agosto	MinAmbiente, Resolución del No. 769: definición de páramo [que exige a las autoridades regionales y municipales que evalúen el estado de los páramos y que elaboren medidas de protección, conservación y manejo sostenible].	C-9 Véase MR-10 (Anexo 2)
6 de agosto	Decreto No. 1728: se prohíbe el otorgamiento de licencia ambiental para proyectos, obras y actividades que se pretendan ejecutar en áreas de páramos y nacimientos de aguas.	C-84
10 de diciembre	Greystar solicita la integración de los títulos mineros.	C-314/R-83
2003		
---	Greystar vuelve al sitio, pero los mineros locales se oponen a sus derechos de propiedad. Las actividades de exploración se reanudan en el mes de julio, una vez resueltas las cuestiones relativas a los derechos de propiedad.	Véase MR-10 (Anexo 2)
---	Mapa de Ecosistemas de los Andes Colombianos del año 2000 emitido por el IAvH (escala 1:1'000.000).	C-74
10 de mayo	Decreto No. 1180: deroga el Decreto No. 1728.	C-86
Tercer trimestre	Banco de la República y Coinvertir, <i>Colombia Talking Points</i> : reconoce la importancia de las inversiones de Greystar y la intención de Colombia de mantener la estabilidad jurídica.	C-283
1 de agosto	Resolución No. 839: términos de referencia para un Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos. [t]érminos de referencia para las autoridades regionales y municipales para evaluar la condición de los páramos y desarrollar medidas de protección, conservación y planes de manejo sostenibles para los páramos.	C-88 Véase MR-10 (Anexo 2)
14 de octubre	Publicación: “ <i>Miner gives Colombia another chance</i> ”.	C-90
2004		
13 de julio	CORPONOR crea el Sistema Regional de Áreas Naturales Protegidas, SIRAP, para el Departamento de Norte de Santander.	R-143
2005		
---	Unidad de Planeación Minero Energética: <i>Minería, una excelente opción para invertir en Colombia: Guía para la Inversión Minera 2005</i> . Las zonas de páramo no se mencionan en el anexo que enumera las zonas prohibidas.	C-94
Febrero	MinMinas, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético: que reconoce la importancia del proyecto de Greystar.	C-284
21 de abril	Decreto 1220: “ <i>cuando los proyectos a que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, pretendan ser desarrollados en ecosistemas de páramos, humedales y/o manglares, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas a través de los diferentes instrumentos administrativos de manejo ambiental</i> ”.	C-97
Mayo	MinMinas, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético: “ <i>Para el 2008, si los resultados de la exploración que se adelanta da buenos resultados, se espera la entrada en operación de un proyecto en Vetas California, Santander, a raíz de la participación de la multinacional canadiense Greystar Resources. Se han adelantado 97 mil metros de perforación que,</i>	C-285

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>según información preliminar, dan como resultado 143 toneladas de reservas, lo que la constituiría en la mayor empresa aurífera en Colombia</i> .	
18 de noviembre	El Presidente Uribe pronuncia un discurso en la Feria Internacional Minera realizada en Medellín: estabilidad y protección de los inversionistas.	C-11/C-101
2006		
---	El IAvH publica un informe sobre los Ecosistemas de los Andes Colombianos.	C-275
Abril	Asociación de Prospectores y Desarrolladores de Canadá (m), "PDAC in Brief": Reconocimiento a Greystar.	C-12
Mayo	La CDMB observa que la empresa incumple su PMA e impone medidas preventivas que incluyen la suspensión de determinadas actividades relacionadas con la exploración (Resolución 488). La CDMB inicia un sumario administrativo para supervisar periódicamente el cumplimiento del PMA por parte de Greystar.	Véase MR-10 (Anexo 2)
Octubre	La revista institucional de Greystar, "Visión Minera", destaca que "[...] recibió de manos de los organizadores de la Feria [Minera 2006], y en presencia del Señor Presidente de la República, una estatuilla como reconocimiento [de Greystar] al buen desempeño de las Empresa en su etapa de exploración".	C-13
2007		
---	Atlas de páramos de Colombia.	C-14bis/MR-29
---	Beatriz Duque Montoya, Directora de Minas, publica una Política para promover a Colombia como país minero: que incluye a las empresas mineras junior como objetivo.	C-15
2 de febrero	Resolución DSM No. 75: INGEOMINAS autoriza la integración de áreas de diez títulos mineros de Greystar.	C-109/R-68
8 de febrero	Eco Oro e INGEOMINAS celebran el Contrato de Concesión 3452.	C-16/MR-34
20 de julio	Informe de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso sobre la inversión canadiense: reconocimiento de la importancia de Greystar.	C-287
9 de agosto	Registro del Contrato de Concesión 3452.	Apud R-72/C-19
23 de noviembre	Acuerdo CDMB No. 1103 y CORPONOR No. 17: Se declara un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables en el Páramo Berlín.	R-115
2008		
16 de abril	Greystar presenta ante la CDMB un PMA modificado para la integración de los títulos mineros.	C-111/C-17
Junio	CORPONOR crea el Parque Natural Regional de Sisavita.	Apud R-88
Septiembre	Greystar lleva a cabo un proceso de participación de las partes interesadas para la Evaluación del Impacto Ambiental con las comunidades de los municipios de Surata, Vetas, California y Tona.	Véase MR-10 (Anexo 2)
Octubre	La CDMB determina que las actividades de Greystar cumplen en general los requisitos ambientales.	Véase MR-10 (Anexo 2)
21 de noviembre	Canadá y Colombia firman un ALC y un Acuerdo sobre Medio Ambiente.	C-22/R-137/R-138
1 de diciembre	Presentación del MinMinas.	C-115
10 de diciembre	Oficio de la CDMB que aprueba la interventoría ambiental de Greystar realizada durante el cumplimiento de sus actividades de exploración para los meses de julio, agosto y septiembre de 2008.	C-320
2009		
---	El IAvH publica un documento titulado "Planificación ecorregional para la conservación de la biodiversidad en los Andes y el Piedemonte Amazónico colombianos".	R-185
26 de enero	El MinAmbiente proporciona Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y solicita que Greystar presente su EIA junto con un Programa de Trabajos y Obras (PTO).	C-117

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
20 de marzo	Greystar anuncia una inversión de la IFC.	C-118
8 de julio	La Corte Constitucional dicta la Sentencia C-443, en la que reitera su fallo del año 2002 según el cual las autoridades ambientales pueden declarar determinados ecosistemas excluidos de las zonas mineras, aunque dichas zonas no figuren expresamente en la legislación ni estén incluidas en parques nacionales regionales o reservas forestales. <i>“Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.</i> <i>Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del Artículo 34 de la Ley 685 de 2001”.</i> (pág. 40).	PMR-20
23 de septiembre	Greystar presenta un PTO a INGEOMINAS: <i>“1.9.2 Principales problemas ambientales y sociales: Los estudios realizados han identificado las siguientes: - La proximidad del proyecto Angostura al Páramo de Santurbán es algo a tener en cuenta, porque los lagos están situados en la zona. [...]”.</i>	R-44/R-84
Diciembre	EIA de Greystar elaborado por Unión Temporal Vector - Ingetec: que identifica la presencia considerable de páramo y subpáramo en el área de concesión.	C-321 (capítulo 3)/R-158 (capítulo 1)
18 de diciembre	CORPONOR, Acuerdo del Consejo Directivo No. 37: que aprueba el Estudio del Estado Actual de los Páramos (EEAP) en Santurbán y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Páramos de Santurbán.	R-144
22 de diciembre	Greystar solicita una Licencia Ambiental (se adjuntan el EIA y otros documentos).	C-121
2010		
13 de enero	El MinAmbiente ordena el inicio del trámite administrativo para el otorgamiento de una licencia ambiental global a Greystar.	C-322
27 de enero	El MinAmbiente y el IAvH, Convenio Interadministrativo No. 006 de 2010: Delimitación de páramos Fase II.	R-145
1 de febrero	Greystar anuncia nuevas inversiones de la IFC.	C-123
9 de febrero	Ley 1382: modifica el Artículo 34 del Código de Minas de 2001, que incluye una referencia expresa a los ecosistemas de páramo entre las zonas excluibles de la minería.	C-18
20 de abril	MinAmbiente, Auto No. 1241: Se devuelve el EIA a Greystar, invocando la ubicación del proyecto en zona de páramo; <i>“con el fin de definir el área de exclusión [de la minería] establecida en el artículo 3 de la Ley 1382 de febrero 9 de 2010 por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 685 Código de Minas, se deberá recurrir a la definición del Instituto Alexander Von Humboldt, tal como lo establece la misma norma”.</i> (Pág. 9); <i>“El nuevo estudio que presente la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD. para el desarrollo del proyecto de explotación a cielo abierto de minerales auroargentíferos, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, deberá considerar el ecosistema denominado ‘Páramo de Santurbán’ como área excluida de la actividad minera”.</i> (Pág. 45).	R-14/R-78 (Concepto Técnico)

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
24 de abril	Intercambios internos de Greystar: <i>“Casi todas nuestras actividades están por encima de los 3200 m, incluida la mitad de la mina a cielo abierto. Esto efectivamente detiene el proyecto y nos devuelve prácticamente a la casilla de salida. No sabemos si hay tierras adecuadas a una distancia razonable y volveríamos al principio con la adquisición de tierras, los estudios de las líneas de base y el rediseño total de la ingeniería. El proyecto, en esta situación, puede no ser viable ni económico”</i> . [Traducción del Tribunal]	R-180
26 de abril	Greystar, Nueva publicación.	CRA-138 (ver reacciones del mercado: CRA-144; CRA-145; CRA-146; CRA-147; CRA-148)
26 de abril	El valor de mercado de Eco Oro se desploma.	CRA-98; CRA ER2, Figura 4 R-160; MR-10.
29 de abril	Greystar interpone un recurso de reposición contra el Auto 1241.	R-85
3 de mayo	Memorándum Interno de Greystar.	R-159
3 de mayo	Informe del Director Ejecutivo de Greystar a la Junta Directiva: <i>“[D]ebe desarrollarse un plan de comunicación exhaustivo para informar y formar al Gobierno y a la opinión pública de que la minería puede llevarse a cabo de forma responsable junto con la preservación del páramo y los recursos hídricos”</i> . [Traducción del Tribunal]	R-160
19 de mayo	Correo electrónico interno de Greystar: apoyo del Ministro de Minas.	C-323
27 de mayo	Auto No. 1859: El MinAmbiente revoca el Auto No. 1241 y ordena que se continúe la evaluación de fondo del EIA de Greystar.	R-15
5 de agosto	Decreto No. 2820: <i>“Artículo 10. De los Ecosistemas Especiales. Cuando los proyectos a que se refiere el artículo 9° del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, páramos o manglares, la autoridad ambiental competente, deberá solicitar concepto previo al [MinAmbiente]”</i> . <i>“De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”</i> .	C-129
7 de agosto	Juan Manuel Santos se convierte en Presidente.	C-130
27 de agosto	Gráfico de la Evolución de áreas con título minero en páramos en el período comprendido entre los años 1990 y 2009 (diapositiva 8).	C-132
Octubre	Como resultado de una visita técnica, la CDMB determina que Greystar vuelve a incumplir el PMA. La CDMB levanta las medidas preventivas establecidas mediante la Resolución 488 de 2006 y multa a Greystar (Resolución 1248).	Véase MR-10 (Anexo 2)
21 de noviembre	El MinAmbiente celebra una Audiencia Pública Ambiental como exige su proceso para las solicitudes de explotación minera. Primera audiencia pública: California, noreste de Colombia; apoyo público; los ciudadanos de Bucaramanga no asisten.	C-137/C-138/C-276 Véase MR-10 (Anexo 2)
Diciembre	Indicadores de la Minería en Colombia, Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010: <i>“Las políticas del Gobierno Nacional como el decreto 4743 de 2005 han impulsado este resultado, dando continuidad al Plan Vallejo que desde 1967 mediante el cual se otorgan una serie de exenciones arancelarias a las importaciones de maquinaria y equipo utilizadas en el ciclo minero, así como actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos. [...] Similarmente en el sector minero las inversiones pasaron de</i>	C-277

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>US\$ 466 millones en el 2002 a aproximadamente US\$ 3.054 millones en el 2009, con un crecimiento del 555%.</i>	
15 de diciembre	INGEOMINAS, Resolución GTRB No. 0267: Primera prórroga de 2 años de la etapa de exploración en virtud del Contrato de Concesión 3452.	R-69/PMR-23
29 de diciembre	Se crea el Fondo Adaptación como respuesta al fenómeno de "La Niña".	<i>Apud</i> R-147
2011		
---	Guía Divulgativa de Criterios para la Delimitación de Páramos de Colombia del IAvH.	R-117
---	El MinAmbiente se reestructura. Frank Pearl es el primer Ministro de Ambiente tras la reestructuración.	<i>Véanse</i> R-188; C-213
20 de enero	INGEOMINAS Concepto Técnico del Capítulo de hidrogeología del PTO de Greystar.	R-79
Febrero	Unas 20.000 personas se reúnen en Bucaramanga para manifestarse contra el proyecto de Greystar.	<i>Véase</i> MR-10 (Anexo 2)
22 de febrero	INGEOMINAS, Resolución No. DSM-0028: por medio de la cual se clasifica como Proyecto de Interés Nacional la Concesión 3452 y el Proyecto Angostura; <i>"Que el mencionado proyecto tiene por objeto la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESTAÑO, PLOMO, MANGANESO, METALES PRECIOSOS, MINERALES ASOCIADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área total de 5.244 hectáreas y 8.584 metros cuadrados; [...] Que por tratarse de sulfuros polimetálicos, las técnicas requeridas para la exploración, explotación y su metalurgia extractiva métodos químicos en el tratamiento de la mena mineral que generan un impacto ambiental que se constituye en un tema altamente sensible para las comunidades directamente afectadas y por lo tanto exige una verificación y seguimiento más estricto de las obligaciones de orden técnico, jurídico y económico, de modo que se logre el mayor aprovechamiento de las reservas con el menor impacto ambiental posible. Que según la caracterización bioclimática, la ubicación geográfica del proyecto obliga al Estado colombiano a dedicarle una atención especial, toda vez que la opinión pública ha demostrado gran interés en los efectos que podría tener sobre los ecosistemas y las comunidades que se verían afectadas por las labores de exploración".</i>	C-19 <i>Véanse</i> R-73; C-26
Marzo	Presentación "A cielo abierto vs. subterránea" de Cutfield Freeman & Co ante la Junta Directiva de Greystar.	C-326
4 de marzo	El MinAmbiente organiza una segunda audiencia pública: Bucaramanga; enfrentamientos violentos de grupos que se oponen al desarrollo de Angostura; audiencia suspendida.	C-146 <i>Véase</i> MR-10 (Anexo 2)
14 de marzo	Documento interno de Greystar "Path Forward": <i>inter alia</i> , "16. El nombre Greystar tiene asociaciones negativas con el Gobierno en Colombia y en Bucaramanga. Resulta necesario un cambio de imagen. Esto puede lograrse cambiando la denominación de la empresa colombiana o mediante una transacción corporativa. Está claro que el Gobierno y el público no confían en un junior sin un curriculum vitae para desarrollar un proyecto grande y sensible".	C-327
18 de marzo	El IAvH celebra la decisión de Greystar de retirar su solicitud.	C-328
18 de marzo	Comunicado de prensa de Greystar: <i>"Los comentarios realizados ayer podrían interpretarse erróneamente en el sentido de que Greystar se retira totalmente del Proyecto, pero la intención es simplemente desistir de la licencia ambiental en curso para permitir una futura nueva presentación en los términos que reflejen las preocupaciones"</i> [Traducción del Tribunal]. Por primera vez se menciona la alternativa subterránea.	CLEX-24/R-21
23 de marzo	Greystar solicita desistir de su solicitud de licencia ambiental.	R-18/R-86
7 de abril	Concepto Técnico del IAvH, pertinente a la Delimitación y Caracterización del Sistema Paramuno en el Área de la Serranía de Santurbán.	R-80/R-81

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
14 de abril	Greystar anuncia un cambio de ejecutivos y directores, de conformidad con un acuerdo con un accionista, declarando que la empresa se centrará en reformular el Proyecto Angostura de manera que sea sostenible desde el punto de vista ambiental y responsable desde el punto de vista social.	Véase MR-10 (Anexo 2)
1 de mayo	IAvH, Comunicado de prensa.	C-329
11 de mayo	Corte Constitucional, Sentencia C-366/11: que deja sin efecto la Ley 1382 (omisión de la exigencia de realizar una consulta previa); “[E]s necesario diferir los efectos de la sentencia de inexecutable por un lapso de dos años, de manera que a la vez que se protege el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas, se salvaguarden los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental, indispensables para la supervivencia de la humanidad y de su entorno”.	C-150
24 de mayo	INGEOMINAS decidió no continuar con la evaluación del PTO de Greystar tras el desistimiento de la solicitud de Greystar.	R-63
25 de mayo	MinAmbiente, Resolución No. 0937: “Adoptar la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt contenida en el denominado Atlas de Páramos de Colombia para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramo”.	R-70
31 de mayo	MinAmbiente, Resolución No. 01015: El MinAmbiente no acepta el desistimiento de Greystar y decide continuar de oficio con el procedimiento administrativo. Además, niega la licencia ambiental global solicitada por Greystar.	R-16/R-71
16 de junio	Ley 1450: Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; Artículo 202°. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales. “Parágrafo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada”.	C-20
20 de junio	Greystar solicita los Términos de Referencia para el EIA de la mina subterránea.	C-153
7 de julio	Greystar solicita a INGEOMINAS que reduzca el área del contrato a una porción donde no existan indicios que indiquen la presencia de metales preciosos.	R-88
12 de julio	Greystar solicita una reunión con la Directora de Licencias del MinAmbiente para “revisar y discutir los errores y omisiones en que incurrió la compañía en la preparación y presentación del estudio de impacto ambiental para el proyecto angostura de minería a cielo abierto”.	R-89
15 de agosto	Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Circular No. 024: El ALC entra en vigor.	C-21
16 de agosto	Certificado de Cambio de Denominación de Eco Oro expedido por el Director del Registro de Sociedades de la Provincia de Columbia Británica: “Por la presente certifico que GREYSTAR RESOURCES LTD. cambió su denominación a ECO ORO MINERALS CORP. el 16 de agosto de 2011 a las 03:42 P. M. hora del Pacífico”. [Traducción del Tribunal]	C-23
Septiembre	Se realizan otros nombramientos ejecutivos en Eco Oro.	Véase MR-10 (Anexo 2)
27 de septiembre	Oficio del MinMinas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Sierra Montes): “Actualmente, no se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad vigente para declarar ecosistemas de páramo en el país, ya que si bien la disposición transitoria de la Ley del Plan [Ley 1450] ordena tomar de referencia la cartografía	C-330 (Unidad USB proporcionada en la audiencia)

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>del Atlas de Páramos del Instituto Von Humboldt, en ningún momento determina que las zonas excluibles para la minería son las resultantes de dicha cartografía”. Por último, para esta Oficina, es clara la posición de los organismos de control frente a la protección de los recursos naturales. Así, el principio de precaución constituye uno de los principios fundamentales de la política ambiental colombiana, pero consideramos que éste no debe ser óbice para desconocer derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.</i>	
31 de octubre	ANLA, Resolución No. 0035: se confirma la Resolución No. 1015.	C-290
2012		
---	IAvH, Nueva Cartografía de los Páramos de Colombia - Escala 1:100.000.	R-140 Véase R-155
---	IAvH, Complejo de Páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín - Escala 1:100.000.	R-186
14 de febrero	Correo electrónico de Omar Ossma (Eco Oro) a David Heugh (Eco Oro) y otros: <i>“aunque esta empresa solicitó una modificación de su PMA en 2008, esta nunca fue aprobada formalmente, sin embargo, cada informe de seguimiento presentado a la CDMB fue aprobado sobre la base de este PMA. Esta situación se ha convertido en un apoyo de que SÍ tenemos un PMA sobre la base de una aprobación tácita”.</i> [Traducción del Tribunal]	C-332
27 de febrero	ANLA proporciona los Términos de Referencia para el proyecto de la mina subterránea Angostura: <i>“[...] considerando la ubicación del proyecto, es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Alexander von Humboldt – IAvH y el acompañamiento de la CDMB, se encuentra adelantando el proceso de delimitación del páramo de Santurban a escala 1:25.000; conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, situación que deberá ser considerada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental, además de los límites de la cartografía contenida en el Atlas de Páramos adoptado por la Resolución 937 del 25 de mayo de 2011”.</i>	C-24
Marzo	Eco Oro calcula que 4.000 personas se manifiestan en Bucaramanga contra el proyecto y 4.000 en Berlín, Colombia, a favor de las actividades agrícolas y mineras en Santurbán.	Véase MR-10 (Anexo 2)
4 de mayo	Eco Oro solicita una segunda prórroga de la etapa de exploración.	R-90
14 de mayo	MinMinas, Concepto 2012026198 en respuesta a la pregunta planteada por la Procuraduría General de la Nación sobre los Contratos de Concesión Minera: <i>“De acuerdo con el Artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino la de la inscripción en el Registro Minero Nacional². Nota al pie 2: Ley 685 de 2001. Artículo 50. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. [...]”.</i> <i>“Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título, toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados, los cuales al momento de ser suscritos ya se configuran en Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación”.</i>	PMR-26 (unidad USB proporcionada en la audiencia)
3 de junio	Artículo en Minas - <i>“Colombia tranquiliza a inversionistas sobre futuro de la minería”.</i>	C-162

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
8 de agosto/27 de agosto (véase C-33, Anexo 1)	<p>Segunda prórroga de dos años.</p> <p>ANM, Resolución No. VSC 002: “<i>ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2014, exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de páramo ZP-Jurisdicción Páramo de Santurbán 1 de conformidad con las coordenadas que se indican a continuación: [...] ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. 3452 para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación del documento “Informe Técnico de Prórroga de la Etapa de Exploración” de modo que las actividades e inversiones a ejecutar se limiten al área establecida en el artículo primero de esta resolución, especificando los subsectores en los que se realizarán las actividades exploratorias y el monto detallado de las inversiones que se propone realizar el titular.</i>”.</p>	R-72
29 de agosto	Eco Oro solicita que la Resolución VSC No. 2 sea revocada en su totalidad.	R-91
12 de septiembre	<p>Segunda prórroga de dos años (modificada).</p> <p>ANM, Resolución No. VSC-004: “<i>ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 1° de la Resolución VSC-002 de 8 de Agosto de 2012, el cual quedará así:</i></p> <p><i>ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2014; advirtiendo al Titular que no podrá adelantar actividades exploratorias en la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000.</i></p> <p><i>ARTÍCULO SEGUNDO. Suprimir el artículo 3° de la Resolución VSC-002 de 2012. Las demás disposiciones de dicha resolución se mantienen vigentes y aplican en lo pertinente”.</i></p> <p>Estas decisiones se adoptaron, <i>inter alia</i>, sobre las siguientes bases:</p> <p>“[...] partiendo de la evidencia de la validez en la aplicabilidad de lo preceptuado por las Leyes 1382 de 2010 y 1450 de 2011 al contrato de concesión No. 3452, corresponde evaluar la forma en que se debe materializar la exclusión legal allí consagrada, con los elementos disponibles por la Autoridad Minera y atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad.</p> <p>[...]</p> <p><i>En ese entendido, y atendiendo los argumentos esgrimidos por el Titular Minero en su recurso de reposición, es necesario examinar la racionalidad y proporcionalidad de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-002 del 8 de agosto de 2012, frente a la circunstancia innegable de que al presente la disposición legal antes referida contenida en el artículo 202 de la Ley 1450 de [2011], no ha sido desarrollada, por lo que no se cuenta con una cartografía a escala más detallada que permita a la autoridad minera contar con argumentos ciertos que delimiten con absoluta seguridad el páramo que la Resolución pretende proteger.</i></p> <p><i>En consecuencia, el resuelve de la Resolución No. VSC-002 del 8 de agosto de 2012, debe modularse en el sentido de proteger el derecho colectivo al medio ambiente representado en la preservación del páramo al tiempo que el derecho del titular minero de conservar una zona cuyo estatus jurídico es incierto sin que pueda afirmarse con total certeza, por ausencia de parámetros técnicos, que se encuentra dentro del páramo.</i></p> <p><i>Ahora bien, la actuación precautelar y prudente a que está obligada la Administración frente a los derechos colectivos no puede extremarse al punto de poner en riesgo los derechos subjetivos. Por lo que hay que recurrir a los instrumentos</i></p>	C-25

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>previstos por el propio ordenamiento jurídico para crear condiciones de suspenso de los derechos que permitan que satisfecha una condición incierta, el derecho adquiera o pierda su eficacia.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos expresados por el titular minero en el recurso de reposición radicado bajo el No. 2012-261-026565-2, es claro que la delimitación del ecosistema de páramo a partir de la cartografía del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, es una delimitación temporal hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectúe la delimitación definitiva a escala 1:25.000 luego de efectuar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales a que hace referencia el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Razón por la cual, la determinación que adopte la Autoridad Minera debe guardar concordancia con dicha condición. Por lo cual la autoridad minera considera procedente modular el artículo 1º de la resolución VSC-002 de 2012 y por lo tanto procederá a modificarlo, en el sentido de conceder la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. 3452 de 2007, suspendiendo las actividades de exploración en aquella área superpuesta con la zona de páramo, de acuerdo con la delimitación efectuada a partir de la cartografía del Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces expida la delimitación definitiva de la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el citado artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. De esta manera, se garantiza el efectivo cumplimiento de la prohibición de realizar actividades mineras en zona de páramo contenida en el artículo 202 de la Ley No. 1450 de 2011”.</i></p>	
14 de septiembre	<p>Entrevista a Brigitte LG Baptiste, YouTube: “Claro, la pregunta es cuál es el problema que esas eventuales soluciones están tratando de solucionar? ¿Y quién dijo que necesitábamos minas? ¿Quién dijo que necesitábamos ese oro? ¿Quién dijo que necesitábamos todo eso? ¿Para quién y en qué condiciones? Y si hay un problema real que justifique eso, busquemos otras soluciones imaginarias que lo sustituyan, porque pues eventualmente, hay... tiene que haber muchos caminos para vivir sin necesidad de tirarse de Amazonas, sin necesidad de destruir una montaña, ¿no cierto? Entonces, hay una exposición muy buena ahora que se inauguró hoy en Bogotá sobre el Oro de los páramos, cierto, con bastante sentido del humor respecto a esas aparentes riquezas. Ahora, si todos los Colombianos juran y rejuran de que necesitamos esa minería para mejorar el bienestar de nuestras vidas, para comprar... para importar más objetos que lo que estamos comenzando ya a hacer con la plata está llegando, y llega la inversión extranjera e inmediatamente salimos a comprar más televisores, a importar más bienes de consumo. Si es para eso, más que preguntar si realmente necesitamos desbaratar los páramos y acabar con el agua y empeorar las circunstancias, ¿no? Entonces aquí hay que generar soluciones imaginarias que atribuyan a los principios... los tatatá!”.</p>	C-164
20 de septiembre	Eco Oro suspende más actividades de exploración.	R-22
24 de noviembre	Artículo en La Parrilla, “Viceministra despistada”.	C-170
21 de diciembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM: Complemento Informe sobre la segunda prórroga de la etapa de exploración; “Eco oro reconoce la existencia de una restricción, por ahora indicativa y transitoria, para la realización de actividades de exploración en las áreas de páramo. Pero dado que no existe certeza donde inicia y hasta donde se extiende dicho ecosistema y la delimitación del mismo, al parecer, es apenas un proceso incipiente, consideramos que por el momento, no debemos descartar la programación de actividades en ninguna zona del contrato, dadas las condiciones de indefinición de las áreas protegidas y su impacto general sobre el proyecto minero actual”.</p>	R-92
2013		
---	Fundación Alejandro Ángel Escobar, Comunicado de prensa sobre el Premio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible 2013 otorgado al IAvH por la actualización de los páramos de Colombia a escala 1:100.000.	R-155

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
---	MinMinas, Agencia Nacional de Minería, Servicio Geológico Colombiano, UPME y Gobernación de Antioquia, Anuario Estadístico Minero Colombiano: listado de 24 “Grandes Empresas Mineras en Colombia” bajo el título “3.7 Promoción del País Minero” en el que aparece Greystar.	C-286
16 de enero	Acuerdo de Consejo Directivo CDMB No. 1236: Se declara el Parque Natural Regional Páramo de Santurbán.	C-175 Véase C-174
17 de enero	Comunicado de prensa de Eco Oro “ <i>Development of Eco Oro’s Angostura Project Not Restricted by Official Park Boundaries</i> ”. La evaluación inicial de Eco Oro fue que los límites declarados oficialmente no deberían impedir el desarrollo del Proyecto, aunque partes significativas de su propiedad (tanto las explotaciones mineras como los derechos de superficie) se encontraban dentro de los límites del Parque del Páramo de Santurbán, en relación con lo cual Eco Oro hizo reserva de sus derechos (Véase C-33).	C-176
Febrero	Fondo Adaptación, Estudios Previos para la Suscripción de un Convenio Interadministrativo entre el Instituto Alexander von Humboldt y el Fondo Adaptación para Aunar Esfuerzos para la Delimitación de los Ecosistemas Estratégicos Priorizados (Páramos y Humedales).	R-147
14 de febrero	Convenio Interadministrativo No. 005 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos — Alexander von Humboldt. “ <i>Aunar esfuerzos económicos, técnicos y administrativos entre EL FONDO y EL INSTITUTO para elaborar los insumos técnicos y una recomendación para la delimitación, por parte de EL MINISTERIO, de los ecosistemas estratégicos priorizados (Páramos y Humedales) en el marco del Convenio No. 008 de 2012 (cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011)</i> ”.	R-148
18 de febrero	Artículo en La República “Ojo con los ambientalistas de escritorio”.	C-178
Mayo	ECODES Ingeniería Ltda. Informe “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los Ecosistemas Asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander”.	C-180 Véanse C-336 (cartas a varios destinatarios del gobierno); C-182 (comunicado de prensa).
19 de junio	ANM, Resolución No. 000592: que declara el proyecto de Eco Oro Proyecto Minero de Interés Nacional.	C-27
27 de junio	Conferencia de Brigitte Baptiste, “¿Por qué y para qué delimitar los páramos?”.	C-184
26 de julio	Discurso de Brigitte Baptiste ante el Congreso.	C-340
30 de julio	Eco Oro solicita la suspensión de las actividades de exploración en toda el área de la Concesión.	R-93
20 de agosto	Lineamientos de Política para el Desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES).	R-149
8 de septiembre	Fecha de corte obligatoria del ALC	Ambas Partes están de acuerdo. (Demandante: Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 46:18-19; Demandada: Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 320:4
9 de septiembre	Oficio del Procurador General (Sr. Ordóñez Maldonado) al MinAmbiente, el MinMinas y la ANM:	C-28

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>“Lo anterior en parte explica por qué a la fecha el Catastro Minero Colombiano no está actualizado y depurado, por la dilación en el cumplimiento de las actividades de zonificación y reglamentación que permita identificar claramente las áreas excluidas de la minería, lo que ha generado un ambiente de inseguridad jurídica que ha hecho que la discusión se ideologice, haciendo que se piense en algunos ámbitos que es incompatible el desarrollo de una industria minera responsable con la conservación del ambiente, criminalizando una actividad, superlativizando sus efectos y creando sospechas sobre cualquier decisión que se tome por parte de las autoridades ambientales o mineras.</i></p> <p><i>En conclusión, en este punto, debemos hacer un llamado a los ministerios y a la ANM para que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Coordinadamente cumplan con sus funciones constitucionales y legales,</i> <i>2. Para que se adelanten, cuando haya lugar y como lo manda la Constitución Política, las consultas previas pues hay en algunas áreas que se pretenden reglamentar, zonas mineras constituidas a favor de comunidades indígenas y negras.</i> <i>3. Se evite la ideologización en la discusión y que las decisiones que se adopten se hagan con base en rigurosos estudios que las sustenten,</i> <i>4. Se socialicen de manera regular los avances del proceso de zonificación y delimitación dando transparencia al proceso, y</i> <i>5. Se respeten las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos para que no se produzcan riesgos legales en contra del Estado colombiano.</i> <i>6. Se obre con prudencia por parte de la ANM, en el sentido de no rechazar propuestas ni caducar contratos, mientras existan condiciones (hechos futuros e inciertos) que, como las decisiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pongan en vilo a los ciudadanos y empresas que, con base en el principio de confianza legítima han acudido ante el Estado para proponer o desarrollar contratos de concesión minera”.</i> 	
12 de septiembre	Nueva Ministra de Ambiente (Luz Helena Sarmiento)	Véase C-186
16 de septiembre	Artículo en El Espectador “¿Quién quiere achicar a Santurbán?”	C-187
25 de septiembre	Artículo en Vanguardia “Noviembre, fecha definitiva para la delimitación de Páramo de Santurbán”	C-188
Noviembre	Eco Oro calcula que 1.000 personas se manifiestan para apoyar la protección del agua en Bucaramanga.	Véase MR-10 (Anexo 2)
11 de octubre	Carta del Sindicato de Trabajadores del Sector Minero de Santander (SINTRAMISAN) al Ministerio de Ambiente (Ministra Sarmiento): <i>“Solo pedimos NO LIMITEN NUESTRAS VIDAS, DELIMITEN EL PARAMO DE SANTURBAN”.</i>	C-278
30 de octubre	Oficio del IAvH (Sra. Baptiste) al Alcalde Popular de Vetas y otros: <i>“ni el Instituto ni yo, tenemos la facultad de decidir cuáles serán dichos límites, ya que como lo hemos manifestado, es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, quien como autoridad, toma estas decisiones”.</i>	C-189
7 de noviembre	Creación de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE); a cargo de apoyar la gestión y el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE)	R-162
12 de noviembre	Presentación de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) “Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos”: <i>“Angostura (3452) ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, Santander y Norte de Santander.</i> <i>Proyecto catalogado por la Autoridad Minera también como de Interés Nacional. Se ubica en los municipios de Vetas y California en el departamento de Santander. Se tiene información que el yacimiento Angostura contiene un recurso mineral indicado de 30,6 millones de toneladas con una ley 3,1 g/t de oro y 14,8 g/t de plata, un costo estimado inicial de capital de US\$ 529 millones”.</i>	C-342

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25 de noviembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sr. Linares Pedraza) al Ministro de Minas (Sr. Acosta Medina): <i>“Los cambios que se han dado alrededor del Proyecto Angostura se traducen entre otros, en que está siendo liderado bajo una nueva filosofía y un nuevo direccionamiento estratégico, que se alimenta de aprendizajes y conocimientos de las experiencias y errores del pasado. Igualmente detrás de este proyecto hay nuevos inversionistas con una visión más humana y ambiental, hay una nueva Junta Directiva con la participación de colombianos interesados en jalonar el desarrollo de este país y un nuevo equipo de trabajo en su mayoría compuesto por Santandereanos. Usted señor Ministro debe conocer, las diferencias abismales que desde el punto de vista técnico-ambiental existen entre el antiguo proyecto a cielo abierto de Greystar, y el hoy proyecto subterráneo de Eco-Oro. Pero quizá, no ha sido suficiente el esfuerzo que hemos hecho para que usted conozca el sentir, el talento, el alma de quienes día a día luchamos para que desde esta empresa podamos esculpir con realidades, el cumplimiento de los sueños de miles de familias de la necesitada provincia de Soto Norte.</i></p> <p><i>Nuestra Colombianidad es auténtica, genuina, y como usted Doctor Amilkar, estamos orgullosos de ello y por ninguna razón -ni siquiera por el oro- estaríamos al frente de un proyecto que pudiera menoscabar o poner en riesgo, nuestra tierra y nuestra gente”.</i></p>	R-94
30 de noviembre	Artículo en El País “Delimitación del Páramo de Santurbán ya está definida: Minambiente”	C-191
5 de diciembre	ANM, Resolución No. VSC 1024: “Aceptar la solicitud de suspensión de actividades allegada por Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452, por el término de seis (6) meses contados a partir del primero (1) de julio de 2013”.	C-192
12 de diciembre	Artículo en Vanguardia “El 20 de diciembre se realizará la primera mesa de trabajo sobre Santurbán”	C-193
2014		
---	IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo”	C-194; C-195; C-196; C-197; R-187; R-187.1
---	IAvH, “La biodiversidad y los servicios ecosistémicos”	R-120
---	“Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos”	R-133
17 de enero	ANM, Resolución No. VSC 16: “Prorrogar la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 3452, aprobada a través de la Resolución VSC-01024 de Diciembre 5 de 2013, por el término de seis (6) meses contados a partir del primero (1) de enero de 2014”.	C-199
6 de febrero	IAvH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000”	C-200
24 de febrero	Carta de los Alcaldes de Soto Norte <i>et al.</i> al MinAmbiente (Ministra Sarmiento) y a la CDMB (Sr. Anaya Méndez): <i>“Desde la declaratoria del Parque Natural Regional Páramo de Santurbán (PNR) se han perdido más de 1300 empleos directos y aproximadamente 2500 empleos indirectos en las áreas de Vetas, California, Surata Matanza, Charta y Tona. Esa reducción de empleos en la zona, ha generado una situación complicada de orden público e ilegalidad que muy seguramente se agudizará si se adopta una delimitación para un ecosistema de Páramo que tenga un área mayor a la del Parque. Lo anterior por cuanto las</i>	C-201 (Unidad USB proporcionada en la Audiencia)

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>comunidades de la Región de Soto Norte no están dispuestas a permitir que sus derechos se vean afectados en mayor medida. [...] Es nuestro deber señalar que la decisión que el Ministerio de Ambiente adopte sobre la delimitación del ecosistema de páramo de Santurbán no debe desconocer los derechos adquiridos por titulares mineros en la Región de Soto Norte. Esta resulta ser una situación sensible desde una perspectiva jurídica y política pues en los municipios que integran la región hay un sinnúmero de yacimientos de oro y plata sobre los cuales recaen muchos títulos mineros que fueron adquiridos con arreglo a la Constitución y a la Ley (algunos de ellos al amparo del Decreto Ley 2655 de 1988 y otros de la Ley 685 de 2001), e inscritos en el Registro Minero Nacional. [...] Si realmente lo que se busca es la conservación adecuada del área; la no proliferación de minería ilegal; y evitar la ocurrencia de desastres ambientales, de fenómenos de desplazamiento y miseria, así como pérdidas de empleos e inseguridad jurídica, no se debe permitir que el área de páramo sea mayor a la de parque”.</i>	
25 de febrero	Comunicado de Prensa de Eco Oro relativo al “Galafardeo” (actividades mineras no autorizadas) en California	C-202
1 de abril	Eco Oro afirma en un comunicado de prensa que el MinAmbiente anunció que se habían delineado los límites del páramo, pero Eco Oro no ha recibido las coordenadas ni la cartografía. Una vez recibida la cartografía, evaluará el impacto de la delimitación del páramo en sus activos.	C-29
Abril	Varios artículos de prensa sobre Santurbán.	Véanse C-203; C-204; C-205; C-206; C-344
3 de abril	Comunicado de Prensa de Eco Oro: “[MinAmbiente] le transmitió a la Empresa que no debía usarse el mapa publicado en el sitio web del MADS el 2 de abril de 2014 para evaluar el impacto del Páramo de Santurbán sobre el Proyecto Angostura de la Empresa y que, para ello, solo debían utilizarse las coordenadas oficiales. El Ministerio de Minas y Energía también expresó esa opinión a Eco Oro. El MADS indicó que las coordenadas del Páramo de Santurbán se facilitarían en los próximos días”. [Traducción del Tribunal]	C-30
Mayo	IAvH, “Caracterización Ecológica del páramo de Santurban”	R-121
7 de mayo	Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM (Sra. García Botero): en el que se solicitó la tercera prórroga de la etapa de exploración del proyecto	R-95
16 de mayo	Artículo en La República “Política, detrás de las decisiones sobre medio ambiente en el páramo de Santurbán”	C-208
27 de mayo	Artículo en La Crónica “Brigitte Baptiste”: “Asegura que fue poco lo que se aprendió después de la recordada emergencia invernal. Dice que se invirtió dinero para hacer las mismas cosas y que estamos ad portas de pagar idénticas consecuencias a las ya padecidas. Brigitte asegura que la minería del alto impacto que se realiza en La Colosa no es justificable. ‘Yo creo que la minería de oro no deberíamos hacerla. Este metal al transformarse no se vuelve algo importante para la cotidianidad. El oro lo sacamos de la montaña para almacenarlo en el banco”.	C-209
15 de julio	Artículo en Vanguardia “En un mes entregaremos coordenadas de Santurbán”: MinAmbiente	C-210
21 de julio	ANM, Resolución No. VSC 714: “Prorrogar la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 3452, aprobada a través de las Resoluciones VSC-01024 de 2013 y VSC-016 de 2014, por el término de seis (6) meses contados a partir del primero (1) de julio de 2014. PARAGRAFO.- En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida el Acto Administrativo a través del cual se delimite el ecosistema de páramo de Santurbán en los términos del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 antes de vencimiento del término de la suspensión de actividades, se entenderán superados los hechos que dieron origen a la suspensión y en consecuencia el titular deberá reiniciar actividades”.	R-74

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
1 de agosto	Artículo en Portafolio “Al menos mil mineros operan ilegalmente en Santurbán”	C-211
6 de agosto	Tercera prórroga de dos años. ANM, Resolución VSC No. 727: “Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2016; advirtiendo al Titular que no podrá adelantar actividades exploratorias en la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000”.	C-212
12 de agosto	Artículo en Contexto Ganadero “Estos son los 3 retos principales del nuevo MinAmbiente” (Gabriel Vallejo López)	C-213
15 de agosto	Oficio de la CDMB (Sr. Villamil Vásquez) a Eco Oro (Sra. Galeano Bejarano): en el que acusa recibo de los informes de cumplimiento ambiental. “[E]s importante resaltar que la compañía actualmente se encuentra con las actividades de perforación suspendidas de forma preventiva y voluntaria desde el año 2013 a la espera de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diera claridad oficialmente sobre las áreas que serán destinadas para la conservación bajo la figura de Páramo Santurbán”.	C-214/C-215
22 de agosto	Artículo en El Espectador “Límites de Santurbán, promesa incumplida”	C-31
27 de agosto	Correo electrónico de Wilmer González Aldana (Eco Oro) a Hernán Linares (Eco Oro) con el Informe de la Visita del Ministro de Ambiente a Santander: “En ese sentido, [el Ministro] hizo una invitación al trabajo concertado que permita salidas conciliadas y benéficas tanto para los habitantes del páramo con los del área metropolitana de Bucaramanga. <i>‘La solución de esta dificultad es por dónde va a ir la línea pero lo más importante y complementario es cómo vamos a garantizarle a esas personas que puedan seguir viviendo de una manera clara y decorosa y cómo vamos a garantizar de igual manera la calidad y el abastecimiento adecuado del agua para toda el área metropolitana de Bucaramanga... Esta no es una solución que sea blanca o negra; aquí las posiciones extremas no sirven, no suman, no ayudan a construir... aquí no se trata de dividir sino de cómo unimos esfuerzos para que todos logremos el mejor beneficio posible’,</i> añadió el Ministro. [...] AMBIENTALISTAS. Con la intervención de Erwin Rodríguez en donde manifestó un rechazo al desarrollo de proyectos mineros de mayor escala, el ministro indagó sobre cuál sería para este sector una solución a la problemática de los derechos adquiridos a lo cual el manifestó que la solución era la revocatoria. El ministro cuestionó las posiciones extremas e instó a la mediación. [...] 1. Que no habría una publicación de los límites del páramo de Santurbán hasta que no esté reglamentada la ley de páramos que tendrá curso en el congreso de la república. 2. Que se designará un gerente del proceso que articulará los actores y conocerá de primera mano la realidad de los municipios. 3. Que existe una priorización por parte del gobierno nacional en solucionar a corto plazo la problemática de la delimitación del páramo de Santurbán. 4. Que se buscará la manera de hacer compatibles la sostenibilidad y el desarrollo territorial, sin generar proceso de desplazamiento ni mayores impactos en la región”.	C-345
8 de septiembre	Artículo en La Silla Vacía “El tal páramo de Santurbán sí existe”	R-110
23 de septiembre	Eco Oro se pone en contacto con el gerente de Santurbán, Luis Alberto Giraldo.	C-346
26 de septiembre	Transcripción del video de Luis Alberto Giraldo: “A la mitad de lo que se ve en este video, aproximadamente, sería la famosa línea de 1:25,000. Y yo de frente encuentro un paisaje, que para mí es idéntico desde la parte	C-347

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>alta hasta la parte baja del ecosistema. Estamos en la parte de las huellas [diálogo] de la Tosca Borrero y, por las huellas de la Tosca Borrero es por donde pasaría la línea. Aun así, entonces, todo lo que se ve en este video sería parte del ecosistema de páramo. Y justamente al frente, donde están los títulos autorizados de explotación, la línea podría dividir, si se quisiera, la parte que tiene una explotación después del páramo y otra parte que tiene explotación en la parte inferior del páramo. Pero si no, mira todo el paisaje es exactamente idéntico, a pesar de la altitud que sería la única diferencia que se pudiera presentar aquí, que es cota altitudinal [inaudible]”.</i></p>	
7 de octubre	<p>Oficio del MinAmbiente (Sr. Vallejo) al Consejo de Estado (Sr. Hernández), en el que se formulan 7 preguntas:</p> <p>“1. <i>¿La aplicación de la prohibición contenida en el parágrafo del 1° del artículo 202 de la Ley 1450, debe entenderse hacia futuro, es decir afectaría solamente a aquellas situaciones jurídicas o de hecho que no se consolidaron antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley 1382 de 2010 y 1450 de 2011?</i></p> <p>2. <i>Si la respuesta anterior fuere negativa ¿El operador jurídico de la norma deberá ordenar de manera inmediata el cierre de todas las actividades prohibidas? ¿Generaría tal actuación eventuales responsabilidades del Estado frente quienes tengan situaciones jurídicas consolidadas sobre la zona que se delimita como ecosistema de páramo?</i></p> <p>3. <i>Si la primera respuesta fuere negativa. ¿En aplicación del principio de confianza legítima puede la administración disponer el cumplimiento de la disposición legal de manera gradual o paulatina?</i></p> <p>4. <i>¿Puede la autoridad ambiental, a través de la zonificación y el régimen de usos del ecosistema de páramo delimitado, imponer medidas ambientales a través de las cuales se permita de manera progresiva y paulatina la reconversión de actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, aun cuando éstas se hayan consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011?</i></p> <p>5. <i>En aquellos casos de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición, que no alcanzaron a tramitar u obtener la licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades de explotación minera, pueden solicitarla ante la autoridad ambiental? [¿]Podrá la autoridad ambiental, en vigencia de la Ley 1450 de 2011 autorizar actividades de explotación minera con el otorgamiento de la licencia ambiental para títulos mineros vigentes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición legal definida en la ley 1382 de 2010?</i></p> <p>6. <i>De acuerdo a lo definido por el artículo 202 de la Ley 1450, el Ministerio debe definir la delimitación del ecosistema conforme resulte de los elementos técnicos de las ciencias naturales, contando con la información social y económica para caracterizar el área?</i></p> <p>7. <i>Por el contrario, la definición del ecosistema debe hacerse combinando los elementos resultantes de las ciencias naturales con los aspectos sociales y económicos que se presentan en el área, lo que implicaría excluir de la delimitación del páramo, zonas del ecosistema que han sido transformadas por actividades humanas?”.</i></p>	C-348
15 de octubre	<p>Decreto 2041: “Artículo 5°. <i>La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales. [...] Artículo 10. De los ecosistemas de especial importancia ecológica. Cuando los proyectos a que se refieren en los artículos 8° y 9° del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”.</i></p>	C-216

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
16 de octubre	Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Luis Alberto Giraldo (gerente de Santurbán), junto con un documento denominado “Eco Oro - Proyecto Angostura: Minería responsable para Soto Norte y el país”	C-350
17 de octubre	<p>Correo electrónico de Hernán Linares (Eco Oro) al Comité Gerencial de Eco Oro, donde se reenvía el Artículo en Vanguardia “Se mueven piezas en el ‘ajedrez’ de Santurbán”: <i>adquisición de AUX por un grupo inversionista de Qatar (USD 400 millones). “Con esto, Minambiente sigue dejando en el ‘limbo’ la decisión que todos quieren escuchar, de parte y parte, bien sea por el sector minero, ambientalista y las comunidades de la zona, ¿se prohibirá o no la realización de proyectos mineros en zona de páramo?</i></p> <p><i>Este decreto sobre la expedición de las licencias y su ambigüedad frente a las zonas especiales afectaría a más de 30 páramos del país.</i></p> <p><i>Tras varios plazos incumplidos, el Minambiente no entrega las coordenadas de la delimitación que, según la exministra, Luz Helena Sarmiento, están listas desde finales de 2013.</i></p> <p><i>El ánimo del Ministerio de Ambiente de darle un tono social a la problemática y no publicar una línea hasta que no se establezca una solución integral para la comunidad de Soto Norte sigue su marcha, en manos del delegado para el páramo de Santurbán por parte del Ministerio, Luis Alberto Giraldo”.</i></p>	C-351
28 de noviembre	Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López)	C-33
Diciembre	MinAmbiente, Presentación “Delimitación del Páramo de Santurbán”: se hace referencia a ECODES.	C-217
9 de diciembre	Oficio de Eco Oro (Sra. Galeano Bejarano) a la ANM: en el que se solicita una nueva extensión de la suspensión de actividades	R-96
11 de diciembre	<p>Consejo de Estado, Concepto consultivo No. 2233 en referencia a “Protección de ecosistemas de páramo. Aplicación de la prohibición contenida en la Ley 1450 de 2011. Prevalencia del interés general e implementación de las medidas necesarias para su efectividad”: <i>“c. Aquellos contratos celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 que pongan en riesgo los ecosistemas de páramo y tal situación no pueda ser neutralizada a través de los instrumentos ambientales existentes, no podrán seguir ejecutándose y deberá darse prevalencia al interés general de protección del medio ambiente sobre los intereses particulares del concesionario minero. En estos eventos deberá analizarse, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales”.</i></p> <p>Este Concepto Consultivo contiene varios pasajes dignos de mención, <i>inter alia</i>:</p> <p><i>“la tensión entre la propiedad privada y el interés general es resuelta constitucionalmente a favor de ese último, pero a condición del pago previo de una indemnización, que opera como figura compensatoria o subrogatoria del derecho del cual ha sido privado su titular. De este modo, la propiedad no se desconoce sino que, precisamente, su reconocimiento determina su transformación ‘en un derecho de crédito frente a la entidad pública expropiante, por el valor de la indemnización’.</i></p> <p><i>Así entonces, como el sacrificio de situaciones individuales y concretas no constituye la regla general de actuación del Estado y conlleva un efecto claramente aflictivo para los ciudadanos, la posición jurídica de estos está rodeada de una serie de garantías mínimas como (i) la sujeción estricta del principio de legalidad (cumplimiento de exigencias constitucionales); (ii) la observancia de un debido proceso y (iii) el pago de una indemnización que evite que la decisión de la Administración se convierta en ‘un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución’”.</i></p>	R-135

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>“Así, en casos como el analizado, la protección de los ecosistemas de páramo en beneficio de toda la colectividad, e incluso de la sostenibilidad ambiental global, debe tener en cuenta también la situación de las personas que habitan o explotan legalmente dichos territorios, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, que la implantación de la prohibición analizada genere innecesariamente situaciones de responsabilidad estatal”.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>“resulta constitucionalmente problemática la exposición de los ciudadanos a cambios intempestivos de la normatividad, que afectan las expectativas económicas y de vida formadas válidamente a partir de la legislación vigente (más aún cuando han sido promovidas, autorizadas o toleradas por el propio Estado), sin que haya periodos o mecanismos legales de transición o de compensación, si fuere el caso. En consecuencia, las soluciones a los interrogantes planteados tendrán que estudiar la forma de hacer compatible estas exigencias constitucionales con los fines de la prohibición legal analizada”.</i></p>	
En los días siguientes	Eco Oro se reúne con la Viceministra de Minas María Isabel Ulloa para revisar la información sobre su proyecto en el marco del proceso de delimitación.	Tr. Día 1 (inglés), 110:2-5
16 de diciembre	Correo electrónico de Hernán Linares a Juan Esteban Ordúz: actualización interna	C-353
17 de diciembre	Oficio de la ANM (Sr. Martínez) al MinAmbiente (Sr. Vallejo): Estudios Técnicos (Delimitación no proporcionada por Colombia)	C-354
18 de diciembre	Informe del Catastro Minero RT-0821-14 “Análisis Superposición de los Títulos Mineros en los Criterios Definidos – Zona de Páramo de Santurbán Resol 2090 de 2014”	C-448
18 de diciembre	ANM, Concepto Técnico VSC No. 215	C-355
19 de diciembre	MinAmbiente, Resolución No. 2090 de 2014: delimitación del Páramo de Santurbán	C-34/MR-35
29 de diciembre	Artículo en Vanguardia “Mineros de Santurbán programan marcha en Bucaramanga”	C-219
2015		
---	IAvH, “Transición Bosque-Páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos”	R-123
Enero	Presentación de la ANM “Complejo Páramo Santurbán Berlín – Titularidad Minera”	C-449
6 de enero	ANM, Resolución VSC No. 3: “[e]l Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el 19 de Diciembre de 2014 la Resolución No. 2090, a través de la cual ‘se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones’, por lo cual se entienden superadas las circunstancias de orden técnico que dieron origen a la suspensión de actividades y en consecuencia no es procedente acceder a la nueva solicitud. [...] No prorrogar la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 3452, aprobada a través de las Resoluciones VSC-01024 de 2013, VSC-016 de 2014 y VSC-0714 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.	C-35
6 de enero	Carta del Alcalde Municipal de Vetás (Sr. González) al Ministro de Medio Ambiente (Sr. Vallejo): en la que se solicita que se reconsidere la delimitación del páramo. “7. El título minero 14833 representa gran parte de la historia del municipio de Vetás, ya que desde la década de los años 50’s, se registra su formalización y en el que más de dos generaciones de Vetanos han laborado legalmente. Los titulares son un grupo de 14 Vetanos y genera más de 60 empleos directos. Cuenta con instrumento de control ambiental (PMA) y contrato de concesión vigente. Este título quedó con una afectación del 100 %, siendo el 78,1 % zona de protección (verde) y una franja en la zona de restauración o páramo potencial	C-357

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>(amarilla) correspondiente al 21,9 % del título. Por todo lo que representa este título para el pasado, presente y futuro del municipio de Vetas y teniendo en cuenta que sus titulares son pobladores natales de Vetas, solicitamos se revise y analice la afectación y se excluya de la zona verde</i> .	
26 de enero	Comunicado de Prensa de Eco Oro “Eco Oro Announces Private Placement Of Up To \$3 Million”	R-23
29 de enero	Yuliet Natalí Avila Pinto, Tesis “Caracterización de las Principales Coberturas Vegetales en el Páramo de Santurbán”: “Por lo anterior, bajo el contrato No. 13-10-308-043PS realizado con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt se realizó la caracterización florística de las principales coberturas vegetales de esta zona, teniendo en cuenta la interacción población-páramo, los usos principales del suelo y las intervenciones antropogénicas que ponen en riesgo la biodiversidad y los recursos provenientes de este complejo”. (pág. 12)	C-358
Febrero	La IFC adquiere más acciones de Eco Oro.	Véase MR-10 (Anexo 2)
12 de febrero	Informe de Cumplimiento Ambiental de Eco Oro del 3.º y 4.º trimestre de 2014 para el proyecto subterráneo Angostura	C-359
13 de febrero	Correo electrónico de Hernán Linares a Anna Stylianides en referencia a la reunión con el Ministro de Minas en Toronto el 3 de marzo durante la PDAC.	C-360 Véase C-365
20 de febrero	Oficio del Municipio de Vetas al Procurador General (Sr. Ordóñez): “súplica y medida desesperada”	C-363
20 de febrero	Carta del Ministerio de Ambiente a Pedro Daniel Sánchez Guette (Alcaldía Municipal de Vetas)	C-361 / C-362
25 de marzo	Artículo en The Northern Miner “PDAC 2015: Mines Minister says Colombia is picking up the pace”	C-222
Abril	Unas 30.000 personas protestan contra el proyecto Angostura en Bucaramanga, mientras que el mismo día se celebra otra marcha en Bogotá en defensa del Páramo de Santurbán.	Véase MR-10 (Anexo 2)
21 de abril	Artículo en Vanguardia “Mineros piden al Polo no politizar problemática de Santurbán”	C-223
25 de abril	Artículo en La Silla Vacía “Los coqueteos de Santos II a los mineros”	C-366
25 de abril	Oficio de la ANM (Aura Isabel González) a la Corte Constitucional (Alberto Rojas): “una relación de las personas —naturales y/o jurídicas— que tienen títulos mineros reconocidos para explorar y/o explotar las zonas ubicadas en el Área de Páramo Jurisdicciones — Santurbán — Berlín establecidas en la Resolución 2090 de 2014, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial”. Referencia a Eco Oro.	C-450
7 de mayo	Visita del Grupo PINE al sitio del proyecto Angostura	Véase C-368
7 de mayo	Eco Oro “Revisión Técnica Interna – Proyecto Auroargentífero Angostura en Santander, Colombia”	R-161
8 de mayo	Eco Oro Mineral Corp., Acta de la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas: elección de directores	C-293
9 de junio	Ley No. 1753: Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018	C-36
Julio	Eco Oro emite un informe en el que señala que está valorando cómo se desarrollará el proyecto Angostura teniendo en cuenta el Páramo de Santurbán	Véase MR-10 (Anexo 2)
13 de agosto	Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Hernán Linares (Eco Oro) en referencia a la reunión con el Ministerio de Minas; el “objetivo principal de Claudia [Pava (funcionaria nombrada por el Ministerio de Minas que permanecerá en Bucaramanga)] es atender nuestro proyecto, pues nos consideran el proyecto ‘VIP’ de la región”.	C-370

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
Octubre	Presentación de Eco Oro “Visión del Proyecto Angostura” [Traducción del Tribunal]	C-373
1 de octubre	CDMB, Resolución 995 por medio de la cual se otorga la Distinción al Mérito Ambiental a Eco Oro	C-38
21 de octubre	Artículo en Portafolio “Eco Oro se acomoda a los nuevos límites de Santurbán”	R-111
21 de octubre	Comunicación por WhatsApp entre Mark Moseley-Williams y la Viceministra de Minas María Isabel Ulloa: “Ustedes son Pines y tenemos mucho como ayudar”.	C-226
26 de noviembre	Correo electrónico de Martha Arenas (Eco Oro) a la ANLA junto con el oficio “Solicitud Visita Proyecto Angostura”	C-375/C-376
Diciembre	ANM, Folleto “Explorando Oportunidades”; en el que menciona a Eco Oro: “Aviso Legal: La información reseñada en esta cartilla se ha preparado con base en las normas vigentes; sin embargo, se aclara que a éstas les pueden surtir modificaciones. Por lo tanto, se recomienda previamente verificar la vigencia de las disposiciones normativas aplicables”. (pág. 2) “Adicionalmente, Colombia ocupa el 9° lugar a nivel mundial sobre clima para la inversión minera mejorando dos (2) puestos respecto al 2014, de acuerdo al reporte ‘Where to invest in Mining 2015’, de la consultora americana Behre Dolbear”. (pág. 4) Algunas de las empresas con proyectos en Colombia son: “Eco Oro, Canadá” (pág. 24) Principales actores: págs. 26/27 Tiempo de Duración del Contrato de Concesión: pág. 28 “Debido a su carácter privado, ninguna entidad gubernamental es responsable de la transferencia de los derechos mineros, por lo tanto, se aconseja a los inversionistas analizar los siguientes aspectos clave antes de comprar un título existente: • Comprobar que el título esté inscrito en el Registro Minero Colombiano. • Comprobar que el título está al día con sus obligaciones contractuales. • Comprobar que el inversionista no está inhabilitado para contratar con el Estado. • Comprobar que el título no se encuentra dentro de las áreas prohibidas para la minería, ya sea en un área con comunidades de minorías étnicas y/o en una zona de exclusión ambiental”. (pág. 30) Tipo de obligaciones por pagar: canon superficiario/regalía (pág. 33) AII y ALC celebrados por Colombia (pág. 37) No se hace referencia a páramos.	C-294
2 de diciembre	Correo electrónico de Wilmer González a Mark Moseley-Williams en referencia al proceso de EIA (incluida una referencia a los contactos con las autoridades públicas y los consultores ambientales)	C-381
5 de diciembre	Oficios de Eco Oro a diversos consultores ambientales por los que se extiende una invitación a visitas de reconocimiento de campo en el marco del proceso de Licenciamiento Ambiental del Proyecto Angostura.	C-382; C-383; C-384
2016		
---	IAvH, “BIODIVERSIDAD 2015. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia”	R-127
5 de enero	Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la ANLA (Sr. Iregui): por el que se solicitan Términos de Referencia para Trámite de Licencia Ambiental – Proyecto de explotación subterránea de minerales auroargentíferos	C-39
25 de enero	Oficio de la ANLA (Sra. González) a Eco Oro (Sr. Moseley-Williams): por el que se solicita un resumen ejecutivo del proyecto	C-387/C-388
6 de febrero	Artículo en Portafolio “Minería ilegal se toma una zona de Santurbán”	C-40
8 de febrero	Comunicado de prensa	C-42

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-35 de 2016: “Declarar <i>INEXEQUIBLES</i> los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015”.	Véase C-41
10 de febrero	Intercambios entre Eco Oro y la IFC: en los que la IFC menciona: “La reunión con la Ministra de la Presidencia y sus asesoras Carolina Soto y Catalina Sandoval fue de los más cordial y mostraron la mayor disposición a trabajar de la mano con EOM para sacar el proyecto adelante. Las asesoras dijeron que intentaron contactar a la empresa en el pasado pero no obtuvieron mayor respuesta. Mencionaron la reunión con Joseph y Juan Esteban con el ANLA. Dijeron que el ANLA está dispuesta a evaluar la explotación subterránea del depósito debajo de los límites del páramo pero que ello dependerá de los estudios que demuestren que no se afectaría la hidrología del área protegida”.	C-389/C-392
11 de febrero	Oficio del Ministerio de Ambiente a la Corte Constitucional por el que se solicita que se precisen determinadas partes del Comunicado de Prensa	C-43
12 de febrero	Acta de una reunión de la Junta Directiva de Eco Oro: “la Empresa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA), la Empresa podría haber argumentado (con anterioridad a la Sentencia) que su PMA habría dado lugar a la licencia ambiental. El Sr. Moseley-Williams informó que la Sentencia no parece tener ningún efecto inmediato sobre la Empresa, pero el beneficio de que la Empresa tenga un PMA está ahora en cuestión y esta probablemente tendrá que ir a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) para obtener la licencia ambiental, con los riesgos políticos y sociales asociados a tal decisión que residen en una autoridad local”. “El Sr. Orduz también señaló que había hablado con representantes de Mubadala y que lo volverá a hacer y que se ha abierto un diálogo, aunque advirtió que no cree que ocurra a corto plazo. Expresó que, con respecto a esa Sentencia, debemos analizar nuestras alternativas, que incluyen incoar un arbitraje internacional en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Canadá (‘ALC Colombia-Canadá’). “Tras un extenso debate, hubo consenso entre los directores en que se instruyera a Freshfields para que evaluara el fondo del caso de la Empresa en virtud del ALC Colombia-Canadá y preparara la Notificación de Intención, cuya evaluación y notificación se presentarían en otra reunión de la Junta Directiva. Además, se acordó que el Sr. Moseley-Williams procediera a reunirse con las autoridades colombianas pertinentes con el fin de aclarar, entre otras cosas, la cuestión de las licencias ambientales y del Páramo”. [Traducción del Tribunal]	C-393
24 de febrero	Oficio de la ANM a la Corte Constitucional por la que se solicitaron aclaraciones sobre las consecuencias de la Sentencia Constitucional C-35	C-44
2 de marzo	Auto 097/16 de la Corte Constitucional de Colombia: por el que se rechazó la solicitud de aclaración presentada por el Ministro de Ambiente por razones procesales	C-47
7 de marzo	Eco Oro presenta una Notificación de Intención para someter la reclamación a arbitraje.	C-48
26 de marzo	Artículo en El Espectador “Minería: ¿seguridad jurídica o soberanía?”	C-227
6 de abril	Corte Constitucional, Auto 138/16: por el que se denegó la solicitud de aclaración presentada por la ANM sobre la base de que las “competencias de la Corte Constitucional están taxativamente previstas en el artículo 241 superior y entre ellas no se encuentra la de servir de órgano consultivo o de asesoramiento sobre los efectos de sus propias decisiones ni sobre la vigencia de cuerpos normativos legales o reglamentarios”.	C-49
19 de abril	Artículo en Vanguardia “El problema de Santurbán es que lo delimitaron desde un escritorio”	C-228
25 de abril	Artículo en RCN Radio “Aumentó el desempleo en Vetas, ante la prohibición de explotar el páramo de Santurbán”	C-229

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
4 de mayo	Oficios de Eco Oro (Sr. González) a varios consultores ambientales: <i>“el proceso de selección al cual atentamente su empresa se vinculó en el pasado diciembre, ha sido suspendido hasta que se cuente con las garantías para el desarrollo del proyecto”</i> .	C-394
6 de mayo	Eco Oro solicita una cuarta prórroga de la etapa de exploración.	C-230
19 de mayo	<p>Oficio de la ANM a Eco Oro: <i>“Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia declaradas y delimitadas de Complejos de Páramos en el país, las cuales fueron incorporadas al Catastro Minero Colombiano — CMC.</i></p> <p><i>De acuerdo con la función del grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del catastro minero nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número EJ1-163 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en Zona de Preservación en un 49,45 % con la delimitación efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN.</i></p> <p><i>Así las cosas, el hecho que de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’, ‘En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos’. Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras.</i></p> <p><i>De igual manera, resulta importante poner en conocimiento lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, al momento de analizar el citado artículo. Así, mediante sentencia C-035 de 2016 manifestó:</i></p> <p><i>Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de ‘déficit de protección’ jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.</i></p> <p><i>Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.</i></p> <p><i>De otra parte, resulta relevante para su proyecto minero recordar lo establecido por el artículo 36 de la ley 685 de 2001, el cual determina:</i></p> <p><i>En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos (...).</i></p> <p><i>Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes”</i>.</p>	C-232
25 de mayo	Artículo en RCN Radio <i>“Sector minero critica fallo de Corte Constitucional sobre explotación de minerales en el país”</i>	C-233
2 de junio	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): explotación ilegal de indeterminados	C-236

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
30 de junio	Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), "Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia"	MR-10
21 de julio	Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs	R-12; C-452
22 de julio	Comunicado de Prensa de Eco Oro "Eco Oro Minerals Announces Investment by Tenor Capital"	R-1/R-30
26 de julio	<p>Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe): "Como es de su conocimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 19 de diciembre de 2014 expidió la resolución 2090 a través de la cual 'se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurban – Berlin, y se adoptan otras determinaciones', por lo que de conformidad con la cartografía aportada por dicho ministerio se puede establecer que el contrato de concesión No. 3452 presenta superposición con la Zona de Preservación en un 50,73 %, zona en la cual se prohíben las actividades mineras de cualquier tipo; lo anterior guardando coherencia con lo señalado en el oficio No. 20162200182461 remitido el 19 de mayo de 2016 por el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Dado que la próxima anualidad contractual inicia el 8 de agosto de 2016, y que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, el área superpuesta con la zona de páramo ZP –JURISDICCIONES – SANTURBAN – BERLIN, se encuentra excluida de pleno derecho, consideramos relevante señalar que el pago de canon superficiario que el titular realice, debe calcularse y pagarse únicamente sobre el área que no presenta superposición, en el entendido que sobre el resto del área no se autoriza la realización de ningún tipo de actividad minera".</p>	C-50
26 de julio	Comunicado de Prensa de Eco Oro "Eco Oro Announces Board Appointment"	R-2
1 de agosto	<p>ANM, Concepto Técnico No. VSC 169: "4.1 Teniendo en cuenta que el presente proyecto minero se encuentra en el noveno año de la etapa de exploración, se encuentra que la 'Póliza Minero Ambiental' presentada está suscrita bajo los parámetros establecidos en la cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión No. 3452. El tiempo de duración de la presente póliza es desde el 8 de Agosto de 2015 hasta el 8 de Agosto de 2016, con lo cual se está cumpliendo con el noveno (9) año de exploración asegurado de la póliza.</p> <p>En lo relacionado al 'Canon Superficiario' cancelado por la empresa 'Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia' y que fue de \$337.952.451 para el noveno año de exploración, se considera que es el correcto y está bajo los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión No. 3452 y bajo lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1753 de 2005.</p> <p>Debido a lo anterior, el titular del contrato 3452 ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra al día en la constitución de la póliza minero ambiental vigente hasta el 8 de agosto de 2016 y el pago del canon superficiario con vigencia hasta el 8 de agosto de 2016.</p> <p>4.2 Se recomienda aprobar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el titular del contrato 3452 de Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia, ya que se considera técnicamente viable y cumple con lo estipulado en la normatividad vigente: Ley 1450/2011, Decreto Reglamentario 943/2013, Decreto 1073/2015, Ley 1753/2015; sin embargo, debe tenerse en cuenta también la Sentencia de la Corte C-035 del 8 de febrero de 2016 sobre páramos, sentencia que está encaminada a proteger las áreas de especial importancia ecológica como los páramos, ya que estos cumplen un papel fundamental en la regulación de agua potable en nuestro país, son sitios de recarga hídrica y de gran vulnerabilidad ante cualquier intervención.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la Sentencia de la Corte C-035 del 8 de febrero de 2016 y en jurisprudencia del tema de páramos, la fase exploratoria deberá continuarse dentro del área del título minero 3452, pero que esté por fuera</p>	C-51

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>del área delimitada como zona de páramo de Santurbán, zona de restauración de páramo y por fuera de la zona del parque natural regional Santurbán.</i></p> <p><i>Finalmente, debe requerirse un cronograma detallado de las actividades exploratorias a realizar mes a mes con fechas definidas, durante los dos años de prórroga, de tal manera que a futuro se facilite el seguimiento y control a dichas actividades y se verifique su cumplimiento.</i></p> <p><i>4.3. Remitir el presente concepto a la parte jurídica del Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente”.</i></p>	
2 de agosto	Artículo en El Espectador “En Colombia, el 88 % de la producción de oro es ilegal”	C-52
2 de agosto	<p>Cuarta prórroga de dos años de la etapa de exploración.</p> <p>ANM, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016): “ARTÍCULO PRIMERO- Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión N° 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2018, exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de preservación del páramo ZP – JURISDICCIONES – SANTURBAN – BERLIN.; ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. 3452 para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un cronograma detallado de las actividades exploratorias e inversiones a realizar, en el que se evidencie que las mismas se limiten al área establecida en el artículo primero de esta resolución”.</p>	C-53
5 de agosto	<p>Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la ANM (Sr. García Granados): “Hemos recibido su comunicación de la referencia. No entendemos las razones que fundamentan la posición de la ANM de argumentar que existe un área excluida ‘de pleno derecho’. A la fecha el Contrato de Concesión 3452 se encuentra vigente en su integridad, no ha sido modificado y está pendiente de su prórroga. En el entendimiento que nuestros derechos serán respetados, procederemos a pagar el monto indicado en su comunicación y quedamos dispuestos a pagar la totalidad del canon. En tal virtud, nos permitimos allegar Formato de Convenios Empresariales N° (92) 02500099338119 de fecha 05 de agosto de 2016 del Banco Davivienda, por valor de Ciento Dieciocho Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$118.776.457), por medio del cual, conforme a las instrucciones dadas por la ANM, se canceló el canon superficiario correspondiente al décimo año de actividades de exploración del título minero de la referencia.</p> <p>Finalmente, notamos que Eco Oro se reserva todos sus derechos en virtud del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y Canadá el 21 de noviembre de 2008 y el derecho internacional en relación con este asunto”.</p>	C-54
13 de septiembre	Circular Informativa de Gestión de Eco Oro: Acuerdo de Inversión con Trexs (aprobación del Segundo Tramo de Acciones): el Inversionista posee un total del 49,99 % de las Acciones Ordinarias emitidas y en circulación de la Empresa y los Accionistas Participantes (determinados accionistas existentes de la Empresa) poseen un total del 18,16 % de las Acciones Ordinarias emitidas y en circulación de la Empresa y los Pagarés; si no se	R-5

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	obtiene la aprobación de los accionistas: el Segundo Tramo consistirá en los Pagarés y derechos de valor contingente garantizados, que darán derecho al Inversionista al 51 % y a los Accionistas Participantes a un total del 19,93 % del producido bruto del Arbitraje.	
19 de septiembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): junto con documento titulado “Actualización Cronograma de Actividades de Exploración Periodo 2016-2018 Contrato de Concesión Minera 3452”:</p> <p><i>“Esta medida resulta en una fuerte afectación al Proyecto Angostura, pues materializa la privación de los derechos mineros de Eco Oro con respecto a 50.73 % del área de la Concesión Minera 3452, y hace cuestionar muy seriamente su viabilidad.</i></p> <p><i>En este sentido, mediante el presente documento se pretenden describir las actividades a desarrollarse durante la prórroga concedida, las cuales se encuentran dirigidas a establecer si es viable o no continuar con el desarrollo del Proyecto Angostura, considerando la nueva medida adoptada.</i></p> <p><i>Se aclara que la presentación de la presente propuesta de trabajos no supone ni puede ser interpretada, de ninguna manera, como la viabilidad del proyecto.</i></p> <p><i>Finalmente, notamos que Eco Oro se reserva todos sus derechos en virtud del Acuerdo de libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y Canadá el 21 de noviembre de 2008 y el derecho internacional en relación con este asunto”.</i></p>	R-97
27 de septiembre	<p>Correo electrónico de Jan Wehebrink (IFC) a Anna Stylianides (Eco Oro):</p> <p><i>“A raíz de nuestra conversación telefónica, le escribo para informarle de que la IFC está considerando desprenderse de sus participaciones en Eco Oro y en el proyecto Angostura. Como es de su conocimiento, la política de la IFC consiste en invertir en proyectos de mercados emergentes que impulsen el desarrollo y la generación de empleo en nuestros países socios.</i></p> <p><i>Dados los recientes acontecimientos en Colombia y, en particular, la reciente retirada por parte de la ANM de una parte significativa del título minero del que depende el Proyecto, creemos que es poco probable que el Proyecto siga desarrollándose. Como comprenderá, la IFC sigue buscando oportunidades para reinvertir nuestros fondos en otros proyectos que cumplan con los objetivos de nuestra política de inversión.</i></p> <p><i>El equipo y yo estaremos encantados de debatir el proceso con más detalle. Y si conoce a alguien a quien pudiere interesarle adquirir uno o varios bloques accionarios, tenga a bien comunicárnoslo”. [Traducción del Tribunal]</i></p>	C-238
4 de octubre	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. Rojas Salazar) en referencia a la Concesión EJ1-159	C-239
13 de octubre	CDMB, Resolución No. 824, por la cual se otorga el Reconocimiento al Desempeño Ambiental de Producción Más Limpia a Eco Oro	C-55
Noviembre	<p>Contraloría General de la República, Informe de Auditoría de 2015 elaborado por la ANM (Fragmento):</p> <p><i>“Del análisis efectuado por el grupo auditor, de la información reportada a través de los oficios ANM N° 20161100214921 del 10/06/2016 y ANM N° 20163300225751 del 22/06/2016, se evidenció que entre las vigencias 2007 y 2015 la autoridad minera recibió solicitudes de reducción de área por parte de los titulares mineros sin que se hubieran resuelto las mismas de manera oportuna, omisión que originó que los concesionarios, a partir de la solicitud y ante la falta de respuesta oportuna de la entidad, optaran por cancelar el costo del canon superficario de manera reducida; es decir, conforme al área resultante de dicha devolución sin que previamente se hubiera expedido el acto administrativo que aprueba la reducción del área y la suscripción del Otrosí y su debida inscripción en el registro minero, donde se perfecciona la modificación del área (cláusula segunda contratos de concesión minera) no obstante, es un deber legal de la autoridad minera, como atrás quedo advertido, la liquidación y recaudo de manera oportuna y completa de las prestaciones económicas derivadas de los títulos mineros otorgados, evidenciándose</i></p>	R-189

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
5 de diciembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la CDMB (Sr. Carvajal): <i>“Como primera medida, quiero extenderle un agradecimiento muy especial por haber abierto un espacio en su agenda para conocerme y reunirse con algunos miembros del equipo directivo, el 21 de noviembre pasado.</i> <i>Tener la oportunidad de intercambiar opiniones y conocer la posición de la CDMB respecto de ciertos temas claves para la Compañía, es sumamente significativo, pues se constituye en un importante insumo para el desarrollo de nuestra gestión.</i> <i>Como es de su conocimiento, Eco Oro ha trabajado arduamente durante varios años con el objetivo de hacer realidad el Proyecto Angostura, visionándolo como un ejemplo de desarrollo sostenible, buenas prácticas ambientales, jalonamiento regional y generación de empleo.</i> <i>En este sentido, compartimos su preocupación por la falta de un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la acción de tutela que allí se tramita en contra de la Resolución 2090 de 2014, que finalmente aclare la normativa aplicable al proyecto, sin lo cual la CDMB no estará en condiciones de tramitar y otorgar una licencia ambiental para desarrollar el Proyecto Angostura, de acuerdo a lo señalado por usted en la reunión.</i> <i>Finalmente, sea esta la oportunidad para reiterarle que la Compañía, en el marco de su compromiso con la protección y cuidado del medio ambiente, desea realizar un aporte a la CDMB mediante la donación de cuatro (4) estaciones meteorológicas, con las que espera contribuir a un conocimiento más profundo de las condiciones ambientales y climáticas de las áreas de conservación bajo jurisdicción de la Corporación. El equipo de trabajo de Eco Oro estará atento a coordinar con sus delegados los pormenores para la materialización de la misma”.</i></p>	C-57
8 de diciembre	Solicitud de Arbitraje de Eco Oro	
2017		
---	Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, <i>Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.</i> , 2017 BCSC 664	R-136
13 de enero	Comunicado de Prensa de Eco Oro <i>“Eco Oro Announces Management Incentive Plan”</i>	R-31
17 de enero	ANM, Concepto Técnico No. VSC 3: <i>“Una vez revisado el presente documento técnico se establece que lo presentado es un complemento al documento inicial de solicitud de prórroga ajustado al área por fuera de la zona de páramo con el cronograma de actividades a desarrollar hasta agosto de 2018, el cual fue solicitado en el Artículo 2 de la Resolución No. VSC 0829 del 2 de agosto de 2016 por medio de la cual se prorrogó por dos años adicionales la etapa de exploración para el contrato 3452 y se considera viable técnicamente; sin embargo, es preciso que se aclare a la luz de la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se delimita el Páramo de Santurbán, si en el área que corresponde a ‘Áreas para la restauración del ecosistema de páramo’ se pueden realizar actividades mineras o no y se defina si esta área hace parte integral de la ‘Zona de Páramo Santurbán-Berlín’”.</i>	C-240
8 de febrero	ANM, Auto PARB No. 0084: <i>“El día 10 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. EJ1-159 a la sociedad KEDAHDA S.A., para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de SURATA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 814 hectáreas y 9478 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 41-51).</i> <i>Mediante Resolución GTRB No. 0010 del 05 de febrero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2008, se declaró surtido el trámite del</i>	C-402

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100 %) del Contrato de Concesión No. Ejl-159, a favor de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD (folios 123-124)".</i>	
8 de febrero	ANM, Auto VSC No. 10: <i>"1. Correr traslado a la sociedad Eco oro Minerals Corp. Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452 del Concepto Técnico VSC-003 de 17 de enero de 2017, para que dentro de los treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, presente las aclaraciones allí relacionadas, así como las observaciones que considere pertinentes".</i>	R-75
10 de febrero	Comunicado de Prensa de los Accionistas Solicitantes acerca de Asamblea para Reconstituir la Junta de Eco Oro	R-32
7 de marzo	<p>Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): solicitud suspensión de obligaciones en virtud del Contrato de Concesión 3452.</p> <p><i>"En diciembre de 2014, mediante la Resolución No 2090 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los límites del Páramo de Santurbán. La Resolución dividió el páramo en tres zonas: i) la zona de preservación; ii) la zona de restauración; y; iii) la zona de uso sostenible. La Resolución dispuso ciertas excepciones a la prohibición general de realizar actividades mineras en zonas de páramo. Entre otras excepciones, la norma dispuso que en las zonas de restauración del páramo ubicadas dentro de los municipios de Vetas, California y Suratá (donde está localizada la Concesión 3452) se podrían autorizar y adelantar actividades mineras. Además, y de manera general, la Resolución estableció que aquellos proyectos que contaran con un contrato de concesión minera y un instrumento de control y manejo ambiental podrían continuar desarrollando actividades a pesar de encontrarse dentro del páramo. Estas excepciones serían coherentes con las normas de estabilidad legal del Código de Minas. Luego, por medio de la Resolución VSC No. 00003 de la Agencia Nacional de Minería ('ANM') de 6 de enero de 2015 se levantó la suspensión de actividades en el título 3452. Unos meses después, en junio de 2015, se dictó la Ley 1753 que también establecía excepciones similares a las incluidas en la Resolución No. 2090. Si bien debían clarificarse los alcances de ciertas excepciones, estas normas permitirían a Eco Oro continuar el desarrollo de su Proyecto Angostura.</i></p> <p><i>Sin embargo, el 8 de febrero de 2016 la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-035/16, declarando inconstitucionales las normas de la Ley 1753 de 2015 que establecían excepciones a la prohibición general de desarrollar actividades mineras en zona de páramo, incluyendo excepciones que reflejaban las incluidas en la Resolución No. 2090 (mencionadas en el parágrafo anterior) que se aplicaban a Eco Oro. Además, la Sentencia C-035/16 limitó la facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para delimitar los páramos. Si bien la Sentencia C-035/16 no tiene efectos directos sobre la Resolución No. 2090, debido a su trascendencia, y porque existe una acción de tutela pendiente ante la Corte Constitucional contra dicha resolución, la delimitación del Páramo de Santurbán se tornó incierta. Esto afectó de manera directa la posibilidad de desarrollar actividades en la Concesión 3452.</i></p> <p><i>Seguidamente, y con base en la Sentencia C-035/16, la ANM profirió la Resolución VSC 829 de 2 de agosto de 2016, mediante la cual decidió prorrogar por dos años la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión 3452, pero 'exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de preservación del páramo'. Así mismo la ANM declaró que, debido a que el Contrato 3452 'presenta superposición parcial del 50,73 % con la zona de preservación del páramo' solo correspondía a Eco Oro pagar el canon superficiario 'sobre el área que no presenta superposición en el entendido que lo demás se encuentra excluido de pleno derecho'.</i></p> <p><i>Es decir que, a raíz de la Sentencia C-035/16 y de la Resolución ANM VSC 829, Eco Oro perdió el derecho de realizar actividades mineras sobre la mayor parte de la</i></p>	C-241

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>Concesión 3452 y de acceder a los recursos minerales existentes, privando a Eco Oro de sus derechos.</i></p> <p><i>Con posterioridad, la ANM perjudicó aún más la posibilidad de desarrollar el Proyecto Angostura, al generar una situación de incertidumbre acerca de los derechos de Eco Oro sobre el Contrato 3452.</i></p> <p><i>En este sentido, el 7 de abril de 2016, la ANM dictó la Resolución GSC-ZN 000048, la cual fue notificada a Eco Oro mediante aviso recibido el 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por Eco Oro en relación con otro contrato de concesión de Eco Oro, el título EJ1-159. Según esta resolución, en el título EJ1-159, además de prohibirse las actividades mineras en la zona de ‘preservación’ del Páramo de Santurbán, tampoco se podrían desarrollar en la zona de ‘restauración’ del Páramo de Santurbán, ni en el Parque Regional Natural Páramo de Santurbán. Si este mismo criterio se aplicara al título 3452, se reduciría un 10 % adicional el área de la Concesión 3452 sobre la que Eco Oro podría desarrollar actividades mineras. Esto reduciría aún más los recursos disponibles en la Concesión 3452. Ante esta situación, el 4 de octubre de 2016, Eco Oro presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZN 000048 ante la ANM, solicitando una aclaración sobre el alcance de estas decisiones contradictorias. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la ANM.</i></p> <p><i>Adicionalmente, a la fecha no se han establecido los lineamientos, ni efectuado la zonificación y determinación del régimen de usos dentro del Páramo Santurbán-Berlín, y se desconoce qué tipo de acciones o medidas serán adoptadas a fin de establecerlos. La falta de claridad y de seguridad jurídica sobre las actividades que Eco Oro puede realizar dentro de los límites de la Concesión 3452 dificultan, al punto de tornar imposible, avanzar en el desarrollo de un proyecto minero.</i></p> <p><i>Además, como se mencionó más arriba, existe una acción de tutela en curso en contra de la Resolución 2090 que se encuentra pendiente de ser decidida por la Corte Constitucional que, a la luz del precedente de la Sentencia C-35, podría modificar la aplicación de la Resolución 2090 o incluso dejar sin efectos la Resolución y ordenar el cese de actividades de exploración y explotación minera que se adelanten en el Páramo de Santurbán, entre tanto se redelimita el mismo.</i></p> <p><i>Recientemente, y como consecuencia de la incertidumbre jurídica que afecta al Contrato 3452, la CDMB, autoridad ambiental competente para licenciar el Proyecto Angostura, informó a Eco Oro que dada la falta de claridad respecto del marco regulatorio aplicable al Proyecto Angostura no estaría en posición de tramitar y otorgar la licencia ambiental requerida por Eco Oro para que el proyecto Angostura pueda surtir las etapas de construcción y montaje y posterior explotación, hasta tanto sean decididas las acciones en curso. Adicionalmente, en caso que la Resolución 2090 quede sin efectos jurídicos, no será posible para el Proyecto Angostura obtener una licencia ambiental en el entendido que se debe surtir primero todo el trámite de delimitación y zonificación del Páramo antes de que se pueda autorizar la ejecución de actividades mineras en la zona en donde se ubica el Proyecto Angostura.</i></p> <p><i>El Contrato de Concesión Minera 3452 se encuentra actualmente en el décimo año de labores de exploración. La última prórroga de esta etapa, que fue concedida por la ANM, terminaría el 8 de agosto de 2018. Eco Oro no podría continuar con el desarrollo del Proyecto Angostura de no ser posible obtener la licencia ambiental antes del vencimiento de la fase de exploración.</i></p> <p><i>Así las cosas, ante la actual inviabilidad del Proyecto Angostura debido a las razones acotadas anteriormente, incluyendo la falta de claridad y de seguridad jurídica, para Eco Oro no es sostenible continuar desarrollando actividades y haciendo inversiones en el título. Estas circunstancias son constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito”.</i></p>	

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
23 de marzo	Artículo en Mongabay “ <i>World Bank exits controversial Angostura goldmine project in Colombian moorland</i> ”	MR-9
23 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados) en referencia a la cuestión de la zona de restauración	C-242
27 de marzo	Circular para Accionistas de Eco Oro “ <i>Let’s fix Eco Oro</i> ”	R-39
29 de marzo	Circular Informativa de Gestión de Eco Oro	R-40
11 de mayo	Artículo en El Mundo “Sector minero crece pese a la amenaza de la inseguridad jurídica”	C-243
9 de agosto	ANM, Resolución 683: suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 22346 Fuerza mayor	C-248
22 de agosto	ANM, Resolución No. 906 (recibida por Eco Oro el 15 de septiembre de 2017): no conceder la suspensión de obligaciones en el marco de la Concesión 3452, hechos no imprevisibles	C-249
11 de septiembre	IAvH, “Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta”	R-128
13 de octubre	ANM, Auto VSC No. 195: La ANM aprobó el PTO presentado por Minesa —titular de una concesión minera que estaba completamente rodeada por la Concesión 3452— para el desarrollo de su proyecto minero Soto Norte “ <i>bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiera con el derecho de los titulares del contrato de concesión No. 3452 y la Licencia de Explotación 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados</i> ”.	C-255
24 de octubre	Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, Decisión No. 6: “ <i>la Comisión Conjunta decidió que los Artículos 803, 804 y 805 deben ser interpretados con autoridad como se desarrolla a continuación para esclarecer y reafirmar su significado</i> ”.	R-139
8 de noviembre	Eco Oro recurrió la decisión de la ANM sobre Minesa	C-258
10 de noviembre	La Corte Constitucional de Colombia publica la Sentencia T-361/17 de fecha 30 de mayo de 2017: se dejó sin efecto la Resolución 2090 y se exigió una nueva delimitación del Páramo por falta de consulta pública (a más tardar en el mes de noviembre de 2018) “ <i>Sin embargo, todas las partes estimaron que la delimitación tiene defectos técnicos, al punto que se excluyeron de la clasificación de páramo zonas que hacen parte de éste o se incluyeron áreas que no corresponden con ese ecosistema</i> ”. <i>Se expedirá un nuevo páramo conforme a la ley en el plazo de un año</i> “ <i>[L]a nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090</i> ”.	C-244
15 de noviembre	Blu Radio, transcripción de la entrevista de radio de Brigitte Baptiste: “01:16 – 01:58 Néstor Morales (entrevistador): <i>¿Cuáles son los límites que definió el von Humboldt sobre el Páramo de Santurbán?</i> Brigitte Baptiste: <i>Hay una cartografía que fue producida por nosotros y por la Corporación Autónoma y que fue adoptada por el Ministerio de Ambiente mediante un acto normativo, está en el Atlas de Páramos más reciente.</i> Néstor Morales: <i>¿Pero usted recuerda la altura?</i> Brigitte Baptiste: <i>Es que la delimitación no es una cota altitudinal. Es una... Es un límite que está definido por un modelo biológico y climático, porque pues el páramo tiene expresiones distintas según la vertiente, según las condiciones geológicas, hay variaciones</i> ”.	C-406
17 de noviembre	El Procurador General solicita a la UNESCO que incluya los Ecosistemas del Páramo colombiano como Patrimonio Natural de la Humanidad	C-260
21 de noviembre	Artículo en RCN Radio “Gobierno frena decisión sobre licencia ambiental a Minesa”:	C-262

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	Ministro de Ambiente afirmó que la decisión sobre la licencia ambiental a la empresa Minesa se congelar[ía] hasta que no se revis[ara] la delimitación del Páramo de Santurbán. El Ministro de Ambiente declaró además que <i>“se tiene que estudiar cada impacto en detalle, porque es mentira que nosotros queramos cambiar agua por oro”</i> .	
26 de noviembre	Artículo en El Espectador “Sin una nueva delimitación de Santurbán, no se podrá explotar”: <i>“[N]o puede haber decisión de la licencia antes de que se produzca esta delimitación”</i> .	C-265
2018		
12 de febrero	Gobierno de Colombia, Cuenta Oficial de Twitter de la Procuraduría General de la Nación, Video Tweet: El Procurador General declaró lo siguiente: <i>Respuesta: “Muy buenas tardes. La verdad es que los páramos son unos ecosistemas estratégicos porque son las principales alfombras para proteger y para abrigar el agua en nuestro país. Contamos con la fortuna de que tenemos alrededor del cincuenta por ciento de los páramos que existen en el mundo, están acá en Colombia. Y eso hace que la Procuraduría General de la Nación y en particularmente a través de la delegada para asuntos ambientales, y se hayan iniciado muchísimas acciones en relación con la protección de estos ecosistemas. [...] Lo segundo es que, recientemente, también solicitamos la exclusión de las áreas protegidas, y particularmente de los páramos, en especial a la Agencia Nacional de Minería, que todas las obras y labores que se estuvieran adelantando por concesionarios fueran inmediatamente suspendidas y retiradas sin compensación alguna, tal como lo ordena el artículo 36 del actual Código de Minas. Y en relación con el páramo de Santurbán, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional estamos en el seguimiento de las mesas con el Ministerio de Ambiente y por supuesto estamos en procura de lograr la delimitación antes de que termine el gobierno actual”</i> . <i>Pregunta: “¿Qué quieres decir que retiren?”</i> <i>Respuesta: “Significa, hay veces que las zonas donde se adelantan actividades mineras se superponen con áreas protegidas porque se otorgaron unos títulos en áreas que están sustraídas de cualquier tipo de estas actividades y como la norma lo permite, esto fue la insistencia de la Procuraduría porque hay muchísimos títulos que están en este momento vigentes pero están en zonas donde no se puede adelantar ningún tipo de extracción”</i> .	C-268
15 de marzo	ANM, Resolución No. VSC 000204: la ANM volvió a declarar el Proyecto como PINE	R-76
16 de abril	ANM, Resolución No. VSC 000343: por la que se confirmó la decisión de rechazar la solicitud de suspensión de Eco Oro	R-77
21 de junio	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sra. Habib): <i>“Por las razones aquí expuestas, ECO ORO se ve impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento del plazo establecido por los artículos 84 y 281 del Código de Minas”</i> (es decir, el 21 de junio de 2018).	R-104
27 de julio	Ley No. 1930: gestión de los páramos. “ARTÍCULO 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en, páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones: <i>1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera”</i> .	R-51
30 de agosto	Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe): <i>“[Se] considera pertinente concederle a Eco Oro hasta el 30 de noviembre de 2018 para dar cumplimiento a su obligación de radicar el Programa de Trabajos y Obras - PTO”</i> .	C-410/R-107

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
30 de agosto	El MinAmbiente presenta una solicitud de prórroga de 8 meses ante el Tribunal Administrativo de Santander	C-411
9 de octubre	Auto del Tribunal Administrativo de Santander: “1. Aclarar el parágrafo 1º del artículo tercero del Auto del 25 de octubre de 2018, en el sentido que la fecha de expedición de la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín que debe adoptar el Min.Ambiente no puede superar los ocho meses contados desde el vencimiento del término de un año señalado en el artículo 5º de la parte resolutive de la Sentencia T-361/2017”.	C-414
23 de noviembre	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): “En consecuencia, de la manera más respetuosa me permito reiterar la petición elevada mediante Oficio con radicado No. 20189040317822, en el sentido de solicitar a la ANM un plazo adicional de tres (3) meses para la presentación del PTO que debe ser radicado por ECO ORO en virtud del Contrato de Concesión No. 3452, contado a partir de la fecha en que el MADS publique el acto administrativo por medio del cual se delimite finalmente el Páramo Jurisdicciones-Santurbán Berlín. en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2012. Es decir, se solicita que el actual plazo, que vence el próximo 30 de noviembre de 2018, se extienda hasta el 15 de octubre de 2019 (3 meses después del vencimiento del plazo para que el MADS expida la nueva delimitación del Páramo de Santurbán)”.	R-108
24 de diciembre	Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe): “En consecuencia, dado que a la fecha no existe un sustento válido para prorrogar el plazo de presentación del Plan de Trabajos y Obras del Contrato No. 3452, no es procedente acceder a la solicitud elevada en el oficio de la referencia”.	R-109
2019		
14 de febrero	ANM, Auto VSC No. 041: “1. Requerir bajo apremio de multa a la sociedad Eco oro Minerals Corp Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el Programa de Trabajos y Obras del mencionado contrato, en los términos señalados en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001”.	C-418
15 de marzo	La Procuraduría General de la Nación presentó su Cuarto Informe sobre el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional, en el que, <i>inter alia</i> , hizo las siguientes observaciones: “[...] El 9 de noviembre de 2018 se remitió el tercer informe de cumplimiento mediante el cual se realizó un resumen de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, el análisis del cumplimiento de los Autos impartidos por el Tribunal Administrativo Oral de Santander (Auto del 30 de julio del 2018 y Auto del 25 de septiembre de 2018), el análisis del informe sobre las actividades de comunicación realizadas por el MADS y un análisis cuantitativo del Plan de Acción, donde se resalta que el ministerio durante este periodo de tiempo no realizó ningún avance significativo en el cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional”.	C-419
21 de marzo	ANM, Auto VSC No. 0048: la ANM decide no revocar su decisión sobre Minesa	C-421
29 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) a la ANM (Sra. Daza): “DIEGO FERNANDO ORDUZ, mayor de edad, domiciliado y residente de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal Suplente de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA (‘ECO ORO’ o la ‘Compañía’), identificada con NIT. 830012565-2, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio de la presente comunicación, y con fundamento en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, me permito radicar la renuncia de la Compañía al Contrato de Concesión Minera No. 3452.	C-425bis

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>Conforme a lo requerido por el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, ECO ORO puede renunciar a la Concesión 3452, pues está en cumplimiento de todas sus obligaciones a la fecha. El cumplimiento de ECO ORO se evidencia a través de las copias de los comprobantes pago de cánones para el periodo 2018-2019, que se adjuntan a la presente solicitud.</p> <p>ECO ORO se reserva todos sus derechos bajo el Derecho Internacional en relación con esta renuncia”.</p>	
29 de marzo	<p>Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al MinMinas (Sra. Suárez): “ECO ORO radicó su renuncia al Contrato de Concesión No. 3452 (‘Concesión 3452’) ante la Agencia Nacional de Minería (‘ANM’)”. “[...] ciertas medidas adoptadas por el Estado colombiano, en particular por la ANM, han hecho inviable el Proyecto Angostura de ECO ORO dentro de la Concesión 3452, y han puesto a ECO ORO en una posición en la que no tiene más remedio que renunciar a la Concesión 3452 para mitigar sus pérdidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En diciembre de 2014, la Resolución N° 2090 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (‘Resolución 2090’) delimitó el Páramo de Santurbán, el cual se superponía parcialmente con el área de la Concesión 3452. La Resolución 2090 contenía ciertas excepciones a la prohibición general de desarrollar actividades mineras en las áreas de páramo, incluyendo que los proyectos mineros que contaran con un contrato de concesión y un instrumento de control y manejo ambiental otorgados antes de febrero de 2010, tal como era el caso de la Concesión 3452, podían continuar operando hasta la terminación de la Concesión, sin perjuicio de la superposición con el páramo delimitado. En junio de 2015 se promulgó la Ley 1753, la cual reafirmó la excepción a la prohibición general de la minería contenida en la Resolución 2090 para concesiones mineras con instrumentos de control y manejo ambiental otorgados antes de febrero de 2010. Con fundamento en dichas normas, ECO ORO podía continuar desarrollando el Proyecto Angostura. 2. Sin embargo, el 2 de agosto de 2016, la ANM expidió la Resolución VSC 829 (‘Resolución VSC 829’) que extendió la etapa de exploración del Contrato de Concesión 3452 por un período final de dos años, pero limitó dicha extensión ‘al área [de la Concesión 3452] que no se superpone con la zona de preservación del páramo [establecido en la Resolución 2090]’. La ANM fundamentó esta decisión en la Sentencia de la Corte Constitucional C-035/16 del 8 de febrero de 2016, la cual anuló la excepción a la prohibición de minería en páramos para concesiones con instrumentos ambientales anteriores a 2010, establecida por la Ley 1753. La ANM declaró que, en tanto la Concesión 3452 ‘presenta superposición parcial de 50.73 % con la zona de preservación del páramo’, la extensión de la fase de exploración de la Concesión 3452 solo se aplicaría a las áreas restantes de la Concesión. 3. A partir de la expedición de la Resolución VSC 829, ECO ORO fue privada de sus derechos para desarrollar actividades mineras en la mayoría del área de la Concesión 3452 y acceder a los recursos minerales en dichas áreas, a pesar de haber invertido más de doscientos cincuenta millones de dólares en el área de la Concesión sobre la base de tales derechos. La imposibilidad de acceder a los recursos minerales hizo que el Proyecto Angostura se torne económicamente inviable para la Compañía. Además, todavía no había certeza en relación a si ECO ORO podría desarrollar las restantes áreas de la Concesión ubicadas fuera de la zona de preservación del páramo, tal como se define en la Resolución 2090, dado: (i) la posición inconsistente adoptada por la ANM en cuanto a la posibilidad de acceder a las áreas dentro de la zona de restauración del páramo establecida en la Resolución 2090; y (ii) la posibilidad de que la Corte Constitucional declarara la pérdida de la ejecutoria de la Resolución 2090, en el contexto de una acción de tutela que se encontraba pendiente (posibilidad que parecía probable en razón de la crítica expresada por la Corte Constitucional a la delimitación en la decisión C-035/16). 	C-423

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>4. De hecho, en noviembre de 2016, la CDMB, autoridad ambiental regional competente para licenciar el Proyecto Angostura de ECO ORO, informó a la Compañía que, como consecuencia de la incertidumbre legal sobre el derecho de ECO ORO a realizar actividades mineras en las áreas restantes de la Concesión 3452, especialmente debido a la acción de tutela contra la Resolución 2090 que se encontraba pendiente, no podría tramitar una solicitud de licencia ambiental para cualquier proyecto dentro de la Concesión 3452.</p> <p>5. Ante esta situación, ECO ORO inició un procedimiento arbitral contra la República de Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, con el fin de solicitar una compensación por la destrucción del valor de sus inversiones en la Concesión 3452 y el Proyecto Angostura. De conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, ECO ORO tomó medidas para preservar el statu quo con respecto a la Concesión 3452 con el fin de mantener disponibles todas las opciones para mitigar sus pérdidas.</p> <p>6. En consecuencia, el 7 de marzo de 2017, ECO ORO solicitó la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión 3452, a través de la comunicación número 123346, radicada ante la ANM bajo el número 2017904005542. Dicha suspensión habría suspendido el plazo para completar la fase de exploración de la Concesión 3452 hasta que se esclarecieran las incertidumbres legales con respecto a la delimitación definitiva del páramo. En esa carta, ECO ORO señaló que: '[A]nte la actual inviabilidad del Proyecto Angostura debido a las razones acotadas anteriormente, incluyendo la falta de claridad y de seguridad jurídica, para Eco Oro no es sostenible continuar desarrollando actividades y haciendo inversiones en el título. Estas circunstancias son constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito'.</p> <p>7. En los meses siguientes, otros actos del Estado colombiano agravaron la incertidumbre que afectaba a la Concesión 3452 y afectaron los derechos de ECO ORO en virtud de su concesión.</p> <p>7.1. Primero, el 22 de agosto de 2017 la ANM rechazó la solicitud de suspensión de ECO ORO por medio de la Resolución VSC No. 000906, afirmando que no había impedimento para completar la planificación minera en la Concesión 3452. Resultaba irracional exigir que ECO ORO continuara invirtiendo en el desarrollo de la mina en un área donde no había certeza que se permitirían actividades mineras en el futuro. Así, el 29 de septiembre de 2017, mediante la comunicación número 123478, ECO ORO presentó un recurso de reposición contra la decisión de la ANM y solicitó que se concediera una suspensión de sus obligaciones.</p> <p>7.2. Segundo, el 13 de octubre de 2017, la ANM expidió la Orden 00195 aprobando el PTO de la Sociedad Minera de Santander S.A.S. ('Minesa'), titular de la Concesión 0095-68, que es un enclave en la Concesión 3452. El PTO de Minesa contemplaba la construcción de infraestructura clave, a saber, túneles gemelos, a través de las áreas de la Concesión 3452 denominadas 'Agua Limpia' y 'La Ollada' (dos áreas de la Concesión 3452 ubicadas fuera de la zona de preservación del páramo de conformidad con la Resolución 2090, en las que no se han declarado recursos minerales). Minesa no había solicitado el consentimiento de ECO ORO para utilizar estas áreas de la Concesión 3452 otorgadas exclusivamente a ECO ORO mediante la adquisición y el pago por los derechos sobre dichas áreas, tal como debía hacerlo conforme a las leyes colombianas. Por lo tanto, ECO ORO impugnó la aprobación del PTO de Minesa por parte de la ANM sobre la base de que contemplaba la construcción de infraestructura dentro del área de la Concesión 3452 sin el consentimiento de ECO ORO, lo cual resultaba en una afectación adicional de los derechos de ECO ORO bajo la Concesión 3452.</p> <p>7.3. Tercero, en noviembre de 2017, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-361/17 dejando sin efectos la Resolución 2090, toda vez que la delimitación del Páramo de Santurbán había sido realizada incumpliendo los requisitos de consulta</p>	

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>pública aplicables. La Corte aplazó por un año, hasta noviembre de 2018, la pérdida de ejecutoria de la Resolución 2090, de tal manera que el gobierno colombiano pudiera llevar a cabo el proceso consultivo necesario y expedir una nueva delimitación. La Corte Constitucional señaló que la nueva delimitación solo podría brindar mayor protección, no menor, que la delimitación existente del Páramo Santurbán. Esto generó dudas sobre si alguna parte de la Concesión 3452 permanecería disponible para desarrollar actividades mineras en caso que ampliara la delimitación del páramo. Tras la decisión de la Corte Constitucional, el Ministerio de Ambiente anunció una moratoria a los permisos para proyectos en el área por esta misma razón.</i></p> <p><i>La fecha límite de noviembre de 2018 establecida por la Corte Constitucional para emitir la nueva (y más amplia) delimitación del páramo de Santurbán era cinco meses después de la fecha límite del 21 de junio de 2018 para que ECO ORO presentara un PTO y completara los trámites para la obtención de permisos para la Concesión 3452 (una fecha límite que la ANM se negó a suspender). En otras palabras, ECO ORO no sabría si alguna área de la Concesión 3452 permanecería disponible para desarrollar actividades mineras hasta cinco meses después de su fecha límite para completar la planificación minera y los permisos de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Concesión.</i></p> <p><i>7.4. Cuarto, el 21 de marzo de 2018, la ANM expidió el AUTO VSC 048 negando el recurso de reposición presentado por ECO ORO contra la aprobación del PTO de Minesa. La decisión de la ANM le permite a Minesa construir la infraestructura esencial para su proyecto minero dentro de la Concesión 3452, a pesar de que esas áreas habían sido otorgadas a ECO ORO y sin que Minesa tenga que pagar por hace uso de esos derechos.</i></p> <p><i>Sin embargo, Minesa acordó adquirir otros títulos mineros pertenecientes a ECO ORO que no se vieran afectados por la incertidumbre relacionada con la delimitación del páramo de Santurbán, los cuales requería para llevar a cabo su propio proyecto minero.</i></p> <p><i>7.5. Quinto, el 3 de mayo de 2018, se notificó a ECO ORO la Resolución de la ANM VSC 000343 del 16 de abril de 2018, por la que se rechazó la reposición de ECO ORO frente a la denegación de la solicitud de la Compañía de suspender sus obligaciones en virtud de la Concesión 3452. Por lo tanto, el término límite de la fase de exploración de la Concesión se mantuvo y, por lo tanto, ECO ORO aún tenía que cumplir con su obligación de presentar un PTO y completar los permisos en relación con la Concesión 3452 antes del 21 de junio de 2018.</i></p> <p><i>8. En consecuencia, el 21 de junio de 2018, ECO ORO informó a la ANM a través de la comunicación número 123872, explicando que, ante la falta de claridad en cuanto a dónde podrían permitirse las actividades mineras (si es que en algún lugar se podía)[¹] luego de la nueva delimitación del páramo de Santurbán, no le sería posible cumplir con su obligación de presentar un PTO y completar los permisos antes del vencimiento del plazo del 21 de junio de 2018 o, incluso, antes del 8 de agosto de 2018, fecha en que finalizaría la fase de exploración de la Concesión 3452.</i></p> <p><i>[1] Como ECO ORO explicó a la ANM en su carta del 21 de junio de 2018, '[s]egún el artículo 84 del Código de Minas, el PTO debe identificar, entre otras cosas, la 'Delimitación definitiva del área de explotación', la 'ubicación [...] de las reservas que habrán de ser explotadas' y la 'localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación'. Por lo tanto, para que ECO ORO pueda presentar un PTO, necesita entender con claridad en qué áreas de la Concesión 3452 se pueden realizar actividades mineras'.</i></p> <p><i>9. La ANM respondió a la comunicación de ECO ORO el 5 de julio de 2018, señalando que:</i></p>	

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>‘...dado que [...] Eco Oro señala que no le es posible cumplir con la obligación de presentar el PTO [...] entendernos que eventualmente consideran que requieren de un plazo adicional para dar cumplimiento a su obligación, de manera que de ser así, lo procedente es que se formalice la solicitud de plazo adicional por parte del titular [...]’.</i></p> <p><i>10. Si bien se notó que no se tenía conocimiento de ningún sustento legal para solicitar una extensión de la fase de exploración de la Concesión (aparte de la suspensión de obligaciones), ECO ORO aceptó la propuesta de ANM y el 30 de julio de 2018, a través de la comunicación número 122912, ECO ORO solicitó a la ANM que extendiera la fase de exploración de la Concesión hasta después de que el Ministerio de Ambiente expediera la nueva delimitación de Santurbán Páramo (que debía expedirse a más tardar el 30 de noviembre de 2018).</i></p> <p><i>11. Poco después, ECO ORO presentó una solicitud de conciliación prejudicial con la ANM (y Minesa) en relación con la decisión de la ANM de aprobar el PTO de Minesa, en un esfuerzo final para buscar la revocatoria de esa decisión.</i></p> <p><i>12. El 30 de agosto de 2018, a través de su comunicación número 20183500273331, la ANM decidió otorgar a ECO ORO una extensión hasta el 30 de noviembre de 2018, que coincidió con el plazo establecido por la Corte Constitucional para la expedición de la nueva delimitación del Páramo de Santurbán. Sin embargo, en octubre de 2018, un tribunal colombiano otorgó al Ministerio de Ambiente una prórroga hasta el 15 de julio de 2019 para completar las consultas públicas requeridas en virtud de la decisión T-361/17 de la Corte Constitucional y publicar la nueva delimitación del Páramo de Santurbán.</i></p> <p><i>13. Cuando ECO ORO solicitó a la ANM a través de la comunicación no. 124065 del 23 de noviembre de 2018 una extensión concomitante del vencimiento de su Concesión, la ANM denegó dicha solicitud a través de la comunicación número 20193000267141 del 21 de diciembre de 2018. En su decisión, la ANM afirmó que ECO ORO no tenía ‘impedimentos técnicos o legales’ para preparar un PTO - afirmación que la ANM sabía que era falsa. La decisión de la ANM contradice su anterior decisión de otorgar una prórroga hasta después del plazo original establecido por la Corte Constitucional para la nueva delimitación del páramo de Santurbán.</i></p> <p><i>14. Para diciembre de 2018, el proceso de conciliación relacionado con la aprobación del PTO de Minesa había fracasado.</i></p> <p><i>15. A pesar de que el Ministerio de Ambiente aún no ha publicado las nuevas coordenadas para el Páramo de Santurbán, el 14 de febrero de 2019 la ANM expidió el Auto VSC 041 ordenando a ECO ORO la presentación de un PTO para la Concesión 3452 dentro de los 30 días siguientes.</i></p> <p><i>En consecuencia, actualmente la fase de exploración de la Concesión 3452 ha formalmente terminado y, por lo tanto, ECO ORO no tiene más remedio que renunciar formalmente a la Concesión para mitigar sus pérdidas y así, entre otras cosas, (a) evitar los costos continuos asociados con el mantenimiento y la seguridad de la mina; y (b) evitar una declaración de caducidad que pudiera impedir la finalización de la venta y transferencia de ciertos títulos mineros de ECO ORO a Minesa”.</i></p>	
29 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al MinAmbiente (Sr. Lozano): [mismo contenido que el oficio a la Ministra de Minas]	C-424
23 de abril	<p>Artículo en Semana Sostenible “¿En qué va la nueva delimitación del Páramo de Santurbán?”:</p> <p><i>“Unos días antes, el 20 de marzo, el Tribunal Administrativo de Santander abrió formalmente un incidente de desacato contra el ministro de Ambiente, Ricardo Lozano, por considerar que no se estaba haciendo seguimiento al proceso de delimitación, incumpliendo el mandato constitucional de la sentencia T – 361 de la Corte”.</i></p>	C-426

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
29 de julio	ANM, "Informe Visita de Verificación del Estado y Condiciones de Seguridad de los Túneles Explotorios La Perezosa y Veta de Barro en el Área del Contrato 3452 de Eco Oro"	MR-55
Noviembre	MinAmbiente, Propuesta para la nueva delimitación del Páramo de Santurbán	C-455
---	Mapa comparativo de la Delimitación 2090 con la propuesta de delimitación del Ministerio de Ambiente del año 2019	C-454
---	CORPONOR, Mapa que muestra la superposición del Parque Santurbán-Sisavita con la Concesión 3452	R-190
2020		
---	El Páramo de Santurbán no se ha delimitado de manera definitiva hasta la fecha.	Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 17:1-2; Tr. Día 1 (inglés) (Sra. Richard), 147:20-22 - 148:1-2; Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 354:1-2; y Día 2 (Contrainterrogatorio del Sr. Javier García por la Sra. Richard), 186:1-5. Véanse también Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, ¶¶ 34, 118; y Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, ¶ 22.

Opinión Parcialmente Disidente

1. Por las razones que se exponen a continuación, sobre la base de los hechos específicos y del derecho aplicable en el presente caso, y pese a determinadas coincidencias en el análisis jurídico y los hechos considerados en la decisión y en esta opinión disidente con respecto a la reclamación de expropiación indirecta o en relación con ella, considero que no puedo compartir las conclusiones de la decisión respecto de esta reclamación.
2. Asimismo, aunque estoy de acuerdo con la determinación final de la reclamación sobre trato justo y equitativo de la Demandante, no estoy de acuerdo —como se hace evidente de la comparación de esta opinión disidente con la decisión— con todas y cada una de las conclusiones, comprensión de las pruebas o análisis que conducen a dicha decisión.
3. El Anexo 811 (2)(b) del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (el “Tratado”) debe leerse en el contexto del derecho internacional general para su comprensión e interpretación. Tal como se establece en el laudo *Phoenix*, las Partes en un tratado no pueden sustraerse del sistema de derecho internacional. Tan pronto como los Estados contratan entre sí, lo hacen automática y necesariamente en el marco del sistema del derecho internacional¹, que trae a escena los principios generales del derecho y las doctrinas del derecho internacional². Por lo tanto, al momento de ser interpretadas, las disposiciones de este Tratado no pueden aislarse del derecho internacional general.
4. El Anexo 811 (2)(b) hace referencia a “*circunstancias extraordinarias*” e incluye, como ejemplo de situaciones en las que se configurarían “*circunstancias extraordinarias*”, “*cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe [o de carácter] no discriminatori[o]*”³. Si se presentan circunstancias extraordinarias en virtud del derecho internacional, puede concluirse que se produjo una expropiación indirecta.
5. La frase “*circunstancias extraordinarias*” permite un amplio margen de interpretación. En el ejercicio de interpretación correspondiente, los factores jurídicos que se han de considerar desde una perspectiva de derecho internacional incluyen las expectativas legítimas creadas cuando se suscribió la concesión el 8 de febrero de 2007

¹ *Phoenix Action, Ltd. c. La República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009), párr. 77.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31(3)(c) (Anexo CL-3).

³ Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (Anexo C-22; véase también Anexo R-137).

(la “Concesión”⁴) con respecto a la titularidad/los derechos de la Concesión de la Demandante, los principios generales de derecho internacional público de *pacta sunt servanda*, buena fe (incluidas las expectativas legítimas y la condena del abuso de derechos) y el principio de proporcionalidad. En efecto, aunque la buena fe —principio general del derecho internacional consuetudinario— engloba todos estos últimos principios que, a su vez, contribuyen a configurar la noción de buena fe y su sustancia, el principio de *pacta sunt servanda* es un principio general, independiente del derecho internacional consuetudinario.

6. Lo expuesto *supra* es pertinente en relación con acuerdos contractuales como la Concesión. Los derechos contractuales que de allí emanan son inversiones protegidas en virtud de la definición de inversión del Artículo 838(g)(i), Sección “C” del Tratado, que incluye de forma expresa las concesiones. Los derechos contractuales amparados en esta disposición (a diferencia de otras situaciones que también podrían entrar en su ámbito de aplicación) son especialmente proclives a generar expectativas legítimas frustradas por la aplicación retroactiva o retrospectiva de las leyes, incluidas, a título meramente enunciativo, las leyes ambientales, en la medida en que no vayan acompañadas de una indemnización plena o de una oferta creíble de indemnizar plenamente. De hecho, en virtud del Artículo 811(1)(c) del Tratado, la falta de indemnización, tal y como se define en el Tratado, constituye una violación del Tratado, por lo que la expropiación deviene ilícita en virtud del derecho internacional.
7. La validez de la Concesión en virtud del derecho colombiano no ha sido cuestionada, por lo que la conclusión necesaria es que la Concesión se hizo teniendo el concesionario la expectativa legítima de que los derechos que le correspondían en virtud de ella serían respetados, incluido, a título meramente enunciativo, su derecho a obtener una rentabilidad o un beneficio económico. La frustración de tales derechos resultante de una legislación o normativa de carácter retroactivo o retrospectivo debe tenerse en cuenta necesariamente para determinar si se han conculcado las garantías del Tratado, incluso en el análisis de si concurren las “*circunstancias extraordinarias*”. Conforme se analizará *infra*, una concesión válida en virtud del derecho colombiano confiere al concesionario derechos adquiridos de exploración y explotación del recurso minero dentro de los límites de la Concesión tal como fue otorgada.
8. Asimismo, la protección de las expectativas legítimas está íntimamente entrelazada con las reglas del derecho internacional consuetudinario, de relevancia sustancial cuando existe incertidumbre en el régimen jurídico aplicable introducida por la conducta del Estado tras el otorgamiento de derechos contractuales en virtud de una transacción en la que el Estado es parte.
9. Como lo ha decidido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵, la protección de las expectativas legítimas constituye no solo un componente de la regla general de buena fe

⁴ Contrato de Concesión 3452, 8 de febrero de 2007 (Anexo C-16).

⁵ *Opel Austria GmbH c. Consejo de la Unión Europea*, Asunto T-115/94, Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) (22 de enero de 1997), Recopilación de Jurisprudencia 1997, página II-00039.

del derecho internacional consuetudinario sino que, en efecto, dicha regla es un corolario de la protección de las expectativas legítimas como principio general del derecho⁶ indisolublemente ligado a la regla de buena fe del derecho internacional consuetudinario.

“El principio de buena fe, codificado por el artículo 18 del Convenio de Viena I, es un principio del Derecho internacional consuetudinario cuya existencia ha sido reconocida por el Tribunal Internacional de Justicia y que, en consecuencia, vincula a la Comunidad. Dicho principio es, en el Derecho internacional público, corolario del principio de protección de la confianza legítima, el cual forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, de modo que tiene derecho a invocarlo cualquier operador económico al que una Institución haya hecho concebir esperanzas fundadas”⁷.

10. Aunque ese caso se refería a la aplicación en el tiempo de una disposición del Acuerdo de la CE, defiende un principio general del derecho internacional consuetudinario que es claramente pertinente cuando los derechos adquiridos están expuestos a la aplicación retroactiva de normas jurídicas, afectando así negativamente la seguridad y previsibilidad jurídicas y las expectativas concomitantes asociadas a ellas. En ese sentido, cobra relevancia el siguiente fragmento de esta sentencia:

“El principio de seguridad jurídica exige que la legislación comunitaria sea precisa y su aplicación previsible para los justiciables y que todo acto de las Instituciones que produzca efectos jurídicos sea claro y preciso y sea notificado al interesado de forma que éste pueda conocer con certeza el momento a partir del cual el citado acto existe y comienza a surtir efectos jurídicos. Este imperativo se impone con rigor especial cuando se trata de un acto que puede implicar consecuencias financieras, a fin de permitir que los interesados conozcan con exactitud el alcance de las obligaciones que se les imponen”⁸.

11. A fines de considerar, a la luz de lo expuesto *supra*, si se dan “*circunstancias extraordinarias*” ante las cuales, por ejemplo, la conculcación de los derechos de un concesionario en virtud de una concesión conllevaría una violación del Artículo 811(1) del Tratado y de su Anexo 811(2)(b), es necesario tener en cuenta que las *circunstancias*

⁶ Véase, por ejemplo, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014) (Anexo RL-96), párr. 576, donde se demuestra que la protección de las expectativas legítimas es un principio general del derecho. La Corte Internacional de Justicia no ha avalado la existencia de un principio de derecho internacional que proteja las expectativas legítimas (*Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Fallo de 1 de octubre de 2018, ICJ Report 2018, página 507, pág. 559 (párr. 162)). Sin embargo, los hechos que dieron lugar a esta decisión se referían a la existencia o a la inexistencia de la obligación de negociar los límites marítimos en una controversia interestatal, y no a hacer valer derechos de concesión protegidos por un tratado bilateral de protección de inversiones. Además, el Tribunal reconoció explícitamente que el principio de expectativas legítimas se aplicaba en controversias sobre inversiones en virtud de tratados.

⁷ *Ibidem*, en II-40.

⁸ *Ibidem*, en II-41.

normales exigen no aplicar retroactivamente leyes o normas que interfieran con los derechos contractuales y anulen los derechos adquiridos o las expectativas asociadas a tales derechos. No puede ser “normal” dar por sentada la aplicación retroactiva de la ley o de las normas jurídicas para anular los derechos de concesión, que son de naturaleza prospectiva, particularmente cuando el Estado parte del contrato persigue dicha aplicación en detrimento de la contraparte que es un particular en una situación como la que nos ocupa, en la que el Estado desempeñó un papel activo en la atracción de inversiones mediante, *inter alia*, el incentivo de una concesión sobre la base de un acuerdo entre el Estado y un particular cuyo régimen jurídico es controlado unilateralmente por el Estado. En dicho escenario, si se produce tal interferencia, se engendra una “*circunstancia extraordinaria*”, por lo que puede corresponder la indemnización.

12. El derecho colombiano arroja conclusiones similares. De conformidad con el derecho colombiano, incluido el derecho constitucional de ese país, la aplicación retroactiva (que afecta los derechos adquiridos, Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia) o retrospectiva (que afecta las relaciones en curso) de las leyes nacionales exige una indemnización. Pese a que esta disposición privilegia el interés público por sobre los meramente privados, prevé indemnización en caso de privación de los derechos de propiedad. En este sentido, el Artículo 58 no solo impide la aplicación retroactiva de la ley como garantía constitucional básica, sino que también establece que los derechos adquiridos forman parte de los derechos de propiedad protegidos por esta disposición, que en el presente caso cobran vida simultáneamente con la entrada en vigor del contrato o de la concesión que constituyen su fuente⁹. A su vez, la noción de derechos adquiridos conlleva inequívocamente el principio de que los derechos adquiridos no pueden ser erosionados o suprimidos por una aplicación retroactiva de la ley sin compensar la privación de tales derechos protegidos por la Constitución Política de Colombia.
13. Asimismo, entra en escena el principio de la “confianza legítima” del derecho colombiano (en inglés, *legitimate expectation* o *reliance*). La aplicación retroactiva de la ley en detrimento de los derechos adquiridos en virtud del derecho colombiano sería una violación

⁹ (Todas las citas de textos jurídicos o de jurisprudencia colombiana que se incluyen en esta opinión hacen referencia a su texto original en español). El Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia (Anexo C-65) dispone lo siguiente: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio*”. El principio de irretroactividad se corrobora, además, con el Artículo 46 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas de Colombia, Anexo C-8): “*Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales*”.

aún más flagrante tanto del principio de expectativas legítimas en virtud del derecho internacional como de los principios de confianza legítima y derechos adquiridos en virtud del derecho colombiano. Cabe señalar que, en virtud del derecho constitucional colombiano, todos los derechos adquiridos, la confianza legítima y la seguridad jurídica se encuentran dentro del ámbito protegido del principio de buena fe y, por ende, están unidos por un hilo conductor común¹⁰. Sería entonces la “*más extraordinaria de las circunstancias*” determinar que no hubo conculcación del Anexo 811(2)(b) sobre la base de los hechos y del derecho aplicable en el presente caso, considerados desde la perspectiva tanto del derecho nacional como del derecho internacional aplicables, incluida la referencia al principio de buena fe que hace dicha disposición. Tal proximidad entre el derecho interno y el internacional evoca el tipo de convergencia de principios jurídicos subrayada en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la que se hace referencia en el párr. 9 *supra*.

14. En virtud del derecho colombiano, no existe limitación a la aplicación de estos principios con respecto a las normas ambientales. En concreto, el Concepto 2233 del Consejo de Estado de 11 de diciembre de 2014 establece que: a) las doctrinas de los derechos adquiridos y de la confianza legítima son de aplicación (no están excluidas) en relación con la normativa ambiental¹¹; y b) tanto los supuestos de aplicación retroactiva de la ley respecto de derechos adquiridos como los de aplicación retrospectiva de la ley respecto de relaciones en curso dan lugar a indemnización¹². De hecho, la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional es un reconocimiento explícito de los efectos retroactivos de sus determinaciones porque señala en forma expresa que está destinada deliberadamente a subsanar lo que se describe como el entonces existente “déficit de protección jurídica de los ecosistemas de páramo”¹³, dicho de otro modo, a modificar la ley entonces vigente.
15. En el presente caso, las nociones de derechos adquiridos y confianza legítima en virtud del derecho administrativo colombiano y las nociones convergentes de derecho internacional a las que se hace referencia *supra* desempeñan un papel central en la evaluación del contexto fáctico y jurídico de las situaciones que dan lugar a estas reclamaciones en virtud del Tratado, incluidas aquellas por expropiación.
16. Centrándonos ahora en el texto del Anexo 811 (2)(b), esta disposición requiere un análisis de los principios de *pacta sunt servanda*, buena fe, proporcionalidad, expectativas legítimas y abuso de derechos. Dichos principios deben tenerse en cuenta a la hora de interpretar las referencias a la “severidad” o al “objetivo” de las medidas afectadas por la aplicación del Anexo 811(2)(b).
17. Según argumenta la Demandante y se demuestra en el testimonio de Mark Moseley-Williams (no refutado en esta parte), el yacimiento Angostura de 150 hectáreas es el más

¹⁰ Consejo de Estado, Concepto 2233 (11 de diciembre de 2014), págs. 38-39 (Anexo R-135).

¹¹ *Ibidem*, págs. 36-37, No. 1.1.

¹² *Ibidem*, págs. 36-40. Esta es también la situación en Derecho internacional: *infra*, nota al pie 36.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-35 (8 de febrero de 2016), párrs. 166-169, págs. 140-141 (Anexo C-42).

atractivo de la Concesión en términos de reservas de plata y oro. Este sector de la Concesión se superpone con el 0,09 % del Páramo de Santurbán (presumiendo (*quod non*) la delimitación del Páramo conforme a las Resoluciones 2090 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁴ y la Resolución VSC 829 de 2 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería)¹⁵, pero priva al concesionario de más del 50 % de sus derechos mineros emanados de la Concesión y torna económicamente inviable la explotación minera de la Concesión¹⁶. Sin embargo, ni la Sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional ni la Resolución 2090 de 2014¹⁷, que antecedió a la Resolución VSC 829, pueden tomarse como el criterio definitivo de delimitación, pues la posterior Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional dejó sin efecto la Resolución 2090 y ordenó una nueva delimitación del Páramo, aunque teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2090.

18. No obstante, el significado o los efectos reales de esta última Sentencia del Tribunal Constitucional son poco claros, ya que: a) no delimitó el Páramo de Santurbán; b) en términos imprecisos, dispone que, como resultado de cualquier delimitación, los niveles de protección del Páramo no pueden ser inferiores “en términos de protección del ambiente” que los fijados en la Resolución 2090; c) aun así, continúa, la demarcación del Páramo precisada en dicha Resolución puede ser modificada en vista de errores cometidos en la demarcación; d) en cualquier caso, establece además que cualquier transformación subsiguiente no puede afectar negativamente las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo “en términos globales”; y e) afirma que en la delimitación debe tenerse en cuenta la clasificación de las zonas de Páramo en virtud del informe expedido por el Instituto Alexander Humboldt (IAvH)¹⁸. En cualquier caso, la orden de esta Decisión al Ministerio de Ambiente de delimitar el Páramo en el plazo de un año, en forma de acto administrativo, nunca se llevó a cabo.
19. El 24 de diciembre de 2016, la Corte Constitucional denegó la solicitud de aclaración de su Sentencia C-035 a pesar de que diversos sectores habían señalado la falta de claridad en su sentido y efectos¹⁹. Debe observarse también que distintas leyes, resoluciones o decisiones judiciales (por ejemplo, la Ley 1930 de 2018²⁰ en su Artículo 14; la Resolución

¹⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (Anexo C-34).

¹⁵ Agencia Nacional de Minería, Resolución No. VSC 829 (2 de agosto de 2016) (Anexo C-53).

¹⁶ Declaración testimonial de Mark Moseley-Williams (19 de marzo de 2018), párr. 59. Más concretamente, como resultado de la Resolución 2090, el Páramo de Santurbán se superpone con: a) el 50,7 % de la Concesión y el 32,4 % del yacimiento Angostura; y b) el 3,9 % de la zona de restauración de la Concesión y el 27,6 % de dicha zona correspondiente al yacimiento Angostura (*ibidem*, párrs. 25-26).

¹⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 2090 de 2014 (19 de diciembre de 2014) (Anexo C-34).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. T-361 (30 de mayo de 2017), págs. 261-262 (Anexo C-244).

¹⁹ Corte Constitucional, Auto 138/16 (6 de abril de 2016) (Anexo C-49).

²⁰ Ley No. 1930 (27 de julio de 2018) (Anexo R-51).

769 de 2002 en su Artículo 8²¹, la Sentencia T-361 de 2012 de la Corte Constitucional en el párr. 15.3.4²²; el Concepto 2233 de 2014 del Consejo de Estado, en 7-8²³) imponen al Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, la obligación unilateral de adquirir, por iniciativa propia, zonas de páramo, lo cual, de haberse cumplido, probablemente habría evitado violaciones del derecho colombiano y del derecho internacional que condujeron a las reclamaciones de la Demandante en este caso; empero, a pesar de la importancia ecológica vital de este recurso natural y de los deberes constitucionales de Colombia que, desde el año 1997 (Ley 373), exigían a Colombia adquirir zonas de páramo (y, en consecuencia, delimitar dichas zonas para determinar lo que debía adquirirse), otorgó en cambio, en el año 2007, una Concesión a la Demandante sin establecer primero si se superponía o no con la zona de páramo sujeta a las obligaciones de adquisición de zonas de páramo de Colombia. Colombia tampoco intentó adquirir los derechos de concesión que había otorgado a la Demandante limitados al sector de la Concesión que comprende el Páramo de Santurbán, lo que habría estado en consonancia con el mandato establecido en la Ley 373 de proteger los páramos.

20. Ninguna debida diligencia que se realizara en el año 2007 —cuando se suscribió la Concesión— podría haber previsto las incertidumbres y contradicciones concomitantes creadas por la conducta del Estado posterior a la Concesión resumidas en los párrs. 16-19 *supra*²⁴. Asimismo, ninguna debida diligencia que hiciera la Demandante podría haberle permitido predecir el menoscabo radical de sus derechos emanados de la Concesión a través de la conducta del Estado receptor o justificar el incumplimiento por parte del Estado de sus propias obligaciones, constitucionalmente impuestas, de proteger los páramos, recordadas por el Consejo de Estado de Colombia²⁵, que fueron ignoradas al otorgar la Concesión. En el contexto específico de las transacciones en cuestión, esta situación de desigualdad genera obligaciones tanto legales como morales para el Estado de no ejercer de manera irrazonable o desproporcionada sus poderes regulatorios o de policía unilaterales²⁶, ya que la Demandada es la única responsable por no haber llevado a cabo ninguna debida diligencia o conducta y por su falta de previsión al determinar el derecho legal que le corresponde al particular en virtud de la Concesión teniendo en cuenta los intereses sociales o estatales comprometidos al otorgarla.
21. Además, las declaraciones generales sobre la protección del medio ambiente previas a la Concesión no podrían haber alertado a la Demandante sobre cuestiones específicas relativas a sus derechos de concesión y su alcance o delimitación, pero ciertamente deberían haber alertado al Estado para que no otorgara derechos de concesión que

²¹ Ministerio del Medio Ambiente, Resolución No. 769 (5 de agosto de 2002) (Anexo C-9).

²² Corte Constitucional, Sentencia T-361 (30 de mayo de 2017) (Anexo C-244).

²³ Consejo de Estado, Concepto 2233 (11 de diciembre de 2014) (Anexo R-135).

²⁴ La conducta del Estado posterior a la Concesión como la descrita, *inter alia*, en los párrs. 772-805 de la decisión, así como los hechos y las circunstancias aludidos en su conclusión en el párr. 820, no podía haber sido prevista por el concesionario al celebrar la Concesión.

²⁵ Consejo de Estado, Concepto 2233 de 11 de diciembre de 2014, págs. 16-99 (Anexo R-135).

²⁶ J.D.B Mitchell, *The Contracts of Public Authorities, a Comparative Study* (University of London (London School of Economics), 1954), pág. 91.

interfirieran real o potencialmente en sus leyes u obligaciones relativas a la protección del Páramo, incluida la debida diligencia preliminar para evitar dicha interferencia, que debería haber incluido la delimitación del Páramo a través del accionar estatal antes del otorgamiento de la Concesión. Estaba exclusivamente en manos del Estado delimitar el Páramo: el particular no podía sustituir al Estado para llevar a cabo dicha delimitación. Si el Estado no tuvo esta previsión, tampoco podría haberla tenido la Demandante.

22. El IAvH se creó en virtud de la Ley General Ambiental de 1993²⁷. Tardó 17 años en emitir su Informe de 2007 sobre los páramos²⁸, incluido el de Santurbán, evaluando su fragilidad y estableciendo su dimensión geográfica general (pero no la delimitación de Santurbán) tras suscribir la Concesión. La Demandante no podría haberlo previsto con una debida diligencia, que a todas luces no fue emprendida por el propio Estado en la protección de un Páramo ya identificado en los mapas colombianos desde el año 1851²⁹ y —como era de conocimiento público— que había sido objeto de continuas operaciones mineras —aparentemente destructivas— desde entonces sin que el Estado colombiano haya tomado medidas efectivas para contrarrestarlo a pesar de las aparentemente obvias características delicadas del ecosistema de este Páramo.
23. La afectación radical de los derechos adquiridos del concesionario derivada de la conducta estatal consistente, *inter alia*, en la delimitación incierta del yacimiento Angostura, enraizada a su vez en la incertidumbre de la delimitación de la propia Concesión, no puede disociarse de la neutralización paralela del ejercicio de tales derechos para, por ejemplo, obtener las licencias mineras, por lo que se exige necesariamente la delimitación previa del área autorizada en la que se llevarían a cabo las actividades de exploración y explotación. En ese sentido (y a todos los efectos jurídicos, incluso para evaluar la existencia de una expropiación indirecta en virtud del Tratado), no es posible —salvo que se adopte un enfoque formalista— disociar un derecho adquirido en virtud de la ley aplicable de su ejercicio: no hay distinción entre negar la existencia de un derecho adquirido y neutralizar su ejercicio mediante un accionar o un comportamiento particular o estatal, como ha sucedido en este caso. Los derechos adquiridos se hacen a un lado tanto cuando se rechaza su existencia como cuando se menoscaba su ejercicio. Por lo tanto, una evaluación holística de la situación que nos ocupa muestra que los derechos adquiridos de la Demandante han sido denegados en su totalidad y, en consecuencia, que se ha producido una expropiación ilícita en virtud del Tratado.
24. Las incertidumbres en la delimitación de la Concesión se debieron en parte a las luchas sociales entre los usuarios del agua de la ciudad de Bucaramanga y los mineros del municipio de Vetas. Sin embargo, la Demandante no originó ni pudo predecir el impacto de este conflicto social en la delimitación del Páramo como resultado de las medidas. Por el contrario, el Estado (en cumplimiento de sus obligaciones políticas y sociales básicas) debió ser consciente de la contraposición de intereses entre los distintos sectores de su población (como lo testificó la Ministra Luz Helena Sarmiento³⁰ y lo reconoció la Corte

²⁷ Ley No. 99 de 1993 (22 de diciembre de 1993), Artículos 16(c) y 19 (Anexo C-66).

²⁸ IAvH, Atlas de Páramos de Colombia (2007) (Anexo C-14).

²⁹ Artículo “El tal páramo de Santurbán sí existe”, La Silla Vacía (8 de septiembre de 2014) (Anexo R-110).

³⁰ Transcripción de la audiencia, Día 2 (21 de enero de 2020), págs. 266-278.

Constitucional de Colombia³¹) que —como se aceptó en la decisión— en parte sustancial explican la conducta serpenteante del Estado en relación con el Páramo antes y después de la adopción de las medidas y la incertidumbre sobre su delimitación, que existe todavía hoy día.

25. Por lo tanto, una evaluación comparativa de la severidad: (i) del perjuicio al Páramo que se pretende evitar con la Resolución 2090, la Sentencia C-35 de la Corte Constitucional y la Resolución VSC 829 (en forma conjunta, las “Medidas”) a la luz de su objetivo (según se establece en el Anexo 811 2 (b)), y (ii) de la privación de los derechos de la Demandante causada por las Medidas, debe necesariamente tener en cuenta que la delimitación del Páramo en la que se basaron las Medidas cuando se adoptaron era, sin culpa alguna imputable a la Demandante, imprecisa, continuaba sujeta a modificación o revisión, y en cualquier caso no era definitiva, y que las Medidas, que no podían haber sido previstas por la Demandante al contratar, fueron perjudiciales para la Demandante al privarla sustancialmente de sus derechos adquiridos en virtud de la Concesión, particularmente en relación con el yacimiento Angostura. La Demandada tenía plena responsabilidad de tal incertidumbre, cuya mera existencia también conculcaba los deberes constitucionales de la Demandada. Dicha evaluación también debe tener en cuenta los efectos relativamente mínimos sobre el Páramo de Santurbán de la explotación del yacimiento Angostura, que —aun si se considera hipotéticamente la exactitud de la delimitación del Páramo de conformidad con las Medidas— solo afecta a menos del 1 % del Páramo en su totalidad.
26. En vista de lo expuesto *supra*, los principios de proporcionalidad y abuso de derechos — que guardan una vinculación estrecha y funcionan *in tandem*— y el principio de buena fe, incluida la noción de expectativas legítimas que le es inherente, a los que se hace referencia en el Anexo 811(2)(b), requieren un ejercicio de ponderación y equilibrio³². Dicho ejercicio de ponderación y equilibrio, que también se justifica en el derecho constitucional colombiano, es parte integrante de la determinación de los alcances y límites de dichos principios, a la luz de las facultades públicas y regulatorias del Estado³³.
27. El impacto negativo y estricto de las Medidas sobre los derechos de la Demandante emanados de la Concesión no es objeto de controversia, puesto que no se cuestiona que, como consecuencia de las Medidas, la Concesión se encuentre, para todos los efectos prácticos, privada de valor económico o, en otros términos, que se haya destruido la inversión de la Demandante. En vista de la naturaleza incierta del ejercicio de delimitación en el que se basan las Medidas, no es posible concluir que los objetivos de dichas Medidas

³¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-361 (30 de mayo de 2017) (Anexo C-244), párrs. 19-20 y parte dispositiva, págs. 254-284.

³² No solo debe aplicarse este ejercicio de ponderación y equilibrio en una línea de proporcionalidad y razonabilidad en el momento de interpretar y aplicar el Anexo 811(2) de conformidad con el derecho internacional, sino que también así lo ordena el derecho colombiano en casos de expropiación (cuando se cuestiona la constitucionalidad de la norma aplicable, pero que, *mutatis mutandis*, se enuncia como principio general (Corte Constitucional, Sentencia No. C-35 (8 de febrero de 2016) (Anexo C-42), párrs. 52-53, 56-57, párr. 61, pág. 64)). Según esta Decisión, los controles constitucionales más estrictos se producen al aplicar dicho principio en situaciones en las que se aplica retroactivamente una norma jurídica, ya que, en esos casos, los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima inclinan la balanza a favor del particular (*Ibidem*, párrs. 74-75, pág. 71).

³³ Corte Constitucional, Sentencia No. C-35 (8 de febrero de 2016) (Anexo C-42), párr. 124, pág. 117.

—proteger el Páramo— fueran perseguidos o adoptados de buena fe ni proporcionados a la consecución de dicho objetivo. La omisión por parte de Colombia de delimitar el Páramo antes de otorgar la Concesión y que Colombia, sin embargo, haya recurrido ulteriormente a su potestad legislativa unilateral para imponer al concesionario una delimitación del Páramo cuyas deficiencias ya han sido puestas de manifiesto, lo que causó un perjuicio retroactivo a los derechos del concesionario sin que haya mediado el pago de indemnización, tampoco es compatible con el principio de buena fe al que se hace referencia en el Anexo 811(2) del Tratado³⁴. A falta de una delimitación fiable del Páramo, no es posible comprender cuál es el perjuicio real (si lo hubiera) que suponen los derechos en virtud de la Concesión a efectos de la protección del ecosistema de Páramo que supuestamente persiguen las Medidas. Por lo tanto, la severidad del daño infligido a la Demandante no guarda proporción con los objetivos de protección de las Medidas ya que: a) naturalmente, las Medidas no eran razonables ni apropiadas a tal efecto porque la delimitación del Páramo de Santurbán resultante de las Medidas no podía presumirse definitiva ni correcta en vista de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional³⁵, y b) las Medidas eran de todos modos de aplicación independientemente de cualquier acción u oposición que planteara la Demandante contra dicha aplicación.

28. Debido a su objetivo —proteger el Páramo de Santurbán—, las Medidas se califican como medidas “*diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público*” a las que se hace alusión en el Anexo 811(2)(b), lo que incluye la protección del medio ambiente. Sin embargo, no es posible privilegiar la persecución unilateral de tales objetivos por parte del Estado sin que medie el pago de indemnización sin hacer a un lado la referencia a las *circunstancias extraordinarias*, ya que una interpretación de esta disposición que ignorara tal calificación expresa de los derechos del Estado a proteger el bienestar público sería incorrecta: la referencia a las *circunstancias extraordinarias* significa a todas luces que tales derechos del Estado no son absolutos ni ilimitados, y que su ejercicio, aun suponiendo hipotéticamente su validez en virtud del derecho nacional aplicable, puede exigir —según las circunstancias— una indemnización de modo tal de no infringir el derecho internacional³⁶.

³⁴ El estándar de buena fe en virtud del derecho internacional es objetivo. No es necesario demostrar la intención o motivación de mala fe para demostrar la ausencia de buena fe. Como se indica en el párr. 161 de *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (Anexo RL-55): “*La intención del gobierno es una cuestión compleja y multifacética [y] [c]ada una de las muchas personas que participan en la elaboración de la política gubernamental puede abordar un problema desde diversos objetivos políticos distintos y, en ocasiones, puede tener en cuenta factores políticos partidistas o preocupaciones profesionales. El Tribunal solo puede caracterizar equitativamente la motivación o intención de Canadá examinando el expediente de la prueba en su totalidad*”. [Traducción del Árbitro Disidente]

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. T-361 (30 de mayo de 2017) (Anexo C-244).

³⁶ “*Las medidas ambientales expropiatorias —por muy loables y beneficiosas que sean para la sociedad en su conjunto— son, en este sentido, similares a cualquier otra medida expropiatoria que pueda adoptar un Estado para implementar sus políticas: cuando se expropia una propiedad, incluso con objetivos ambientales, ya sean nacionales o internacionales, subsiste la obligación del estado de pagar una indemnización*”. [Traducción del Árbitro Disidente] *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo (17 de febrero de 2000) (Anexo CL-14), párr. 72.

29. Por otra parte, no se produce ninguna afectación, impedimento, obstáculo o interferencia negativa para la consecución de dichos objetivos por parte del Estado o, específicamente, el objetivo de las Medidas mediante la oponibilidad o aplicación de los derechos de la Demandante en virtud del Anexo 811(2)(b) tendiente al pago de indemnización en virtud del Artículo 811(1) del Tratado, puesto que dicho pago no impide ninguna acción que Colombia haya emprendido o emprenda en el futuro para proteger el Páramo de Santurbán en pos de los objetivos de protección del bienestar público a los que se hace referencia en dicho Anexo. En *circunstancias extraordinarias* —como las descritas *supra*—, la severidad de imponer el pago de una indemnización como resultado de las Medidas (cuya aplicación, o la promoción de las políticas subyacentes, no tuvo impedimentos y continúa no teniéndolos) no supera la severidad de la privación de los derechos adquiridos de la Demandante en virtud de la Concesión y de la consiguiente destrucción de la inversión de la Demandante.
30. Tal como se establece en relación con los contratos estatales en el contexto del ejercicio de los poderes de policía del Estado:

*“El resultado del principio general que aquí se propone es, por lo tanto, que la autoridad pública puede estar exenta del cumplimiento de su contrato según su estricta expresión, pero que cuando esta exención se derive en una pérdida para el contratista individual debe pagarse una compensación salvo cuando ese pago sea contrario al principio. Tales casos sólo deberían plantearse cuando la carga del pago fuera tal que no pudiera ser soportada por la autoridad pública”*³⁷. [Traducción del Árbitro Disidente]

No hay nada en el expediente de este arbitraje que indique o siquiera sugiera que Colombia no podría soportar el pago a favor del inversionista de la indemnización exigible en el presente caso.

31. En consecuencia:
- (i) Las Medidas imponen retroactivamente una delimitación sobre el Páramo de Santurbán, con impacto directo y negativo sobre el yacimiento Angostura, y con el efecto de privar sustancialmente a la Demandante del valor económico de sus derechos adquiridos en virtud de la Concesión sin que medie el pago de indemnización, y por lo tanto, constituyen una violación del Artículo 811(1) del Tratado y de su Anexo 811(2)(b).
 - (ii) Al imponer retroactivamente la delimitación del Páramo de Santurbán, pero, a su vez, socavar la precisión y confiabilidad de dicha delimitación, y así crear

³⁷ Mitchell, citado en el párrafo 20 *supra*. El ejercicio del poder de policía predominante implica la exclusión de los recursos de cumplimiento específico o de medida cautelar o sus equivalentes, pero *“con ello no se elimina necesariamente también la indemnización, ya que es la realización o la abstención de realizar un acto en particular lo que resulta ofensivo para la norma general, y no el pago de dinero”* (también en 20). [Traducción del Árbitro Disidente]

incertidumbre en cuanto al alcance mismo de las Medidas y sus efectos, la Demandada ha conculcado los derechos adquiridos del concesionario en virtud de la Concesión, ha privado a los derechos del concesionario de su valor económico y, por lo tanto, son parte integrante de la violación por parte de la Demandada del Artículo 811(1) y del Anexo 811(2)(b) del Tratado.

- (iii) Las Medidas infringen las normas del derecho constitucional colombiano que impiden la aplicación retroactiva de la ley sin que medie el pago de indemnización, los deberes constitucionales del Estado colombiano en relación con la delimitación del Páramo y la adquisición de las áreas cubiertas del Páramo, y los principios del derecho colombiano e internacional que impiden la violación tanto de las expectativas legítimas como de los derechos adquiridos contractuales en virtud de la Concesión amparados por la definición de inversión del Tratado y protegidos por sus disposiciones y por el derecho internacional.
 - (iv) Incluso si los objetivos de las Medidas se considerasen de forma aislada, no se pone en peligro la consecución de dichos objetivos, ya que no se impide la aplicación de las Medidas ni se torna imposible o impracticable. Por ello, también a la luz de las consideraciones expuestas en los párrs. 5-30 *supra*, no pagar la indemnización requerida por el Artículo 811(1) del Tratado infligiría daños severos e injustificados al inversionista, precisamente en una situación de *circunstancias extraordinarias* de conformidad con el Anexo 811(2)(b) del Tratado en el que se justifica la indemnización.
 - (v) Lo expuesto *supra* se confirma mediante un ejercicio de ponderación y equilibrio que se lleva a cabo tomando en cuenta los objetivos de la Medida y el daño que las Medidas ocasionaron a la Demandante. Como resultado de este ejercicio, la severidad comparativa del daño y de la privación sufridos por la Demandante y su inversión como consecuencia de las Medidas supera la gravedad de la severidad de la Demandada de indemnizar en virtud del Tratado.
32. En dichas circunstancias, las Medidas: a) no son razonables ni proporcionadas al daño resultante de las Medidas ocasionado a la Demandante; es decir, la destrucción de su inversión; b) son objetivamente incompatibles con la conducta del Estado perseguida de conformidad con los principios de buena fe del derecho consuetudinario internacional a los que se hace referencia en el Anexo 811(2)(b) del Tratado (incluidos los principios de proporcionalidad y protección de las expectativas legítimas) y *pacta sunt servanda*; c) constituyen una privación arbitraria de los derechos contractuales de la Demandante en virtud de la Concesión cuyo ejercicio no impedía ni impide las acciones de la Demandada tendientes a la protección del Páramo de Santurbán; y d) constituyen, por lo tanto, una expropiación indirecta ilícita en violación del Artículo 811(1) del Tratado y su Anexo 811(2)(b), que finalmente culminó el 8 de agosto de 2016 (fecha de notificación a la Demandante de la Resolución VSC 829 de la ANM).

9 de septiembre de 2021

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

En el procedimiento de arbitraje entre

ECO ORO MINERALS CORP.

la Demandante

y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

la Demandada

Caso CIADI No. ARB/16/41

OPINIÓN DISIDENTE PARCIAL DEL PROFESOR PHILIPPE SANDS QC

1. Este caso gira en torno a una lucha entre objetivos sociales encontrados que van en direcciones opuestas: por un lado, la protección de los derechos derivados de un tratado de los que goza el inversionista extranjero; por otro, la capacidad de una comunidad para adoptar medidas legítimas de conservación del medio ambiente. En el presente caso, las cuestiones planteadas ante el Tribunal se refieren a la legalidad del enfoque adoptado por el Gobierno de Colombia, en nombre de la Demandada, para conciliar la protección del Páramo de Santurbán con los derechos concedidos a Eco Oro, la Demandante, en virtud del Acuerdo de Libre Comercio de 2008 entre la República de Colombia y Canadá, que entró en vigor el 15 de agosto de 2011 (el ALC).
2. La controversia se centra en las medidas adoptadas por Colombia para proteger el Páramo de Santurbán, un ecosistema de alta montaña. Se sabe que el páramo desempeña un papel importante en el mantenimiento de la biodiversidad, con una capacidad única para retener, restaurar y distribuir el agua en zonas extensas. Esta función es de gran importancia para los ecosistemas en general y para las poblaciones humanas. No caben dudas en cuanto a la importancia de los páramos de Colombia, ni al hecho de que representan la mayoría de los ecosistemas de este tipo en todo el mundo, y que están sujetos a protecciones establecidas y de gran alcance en virtud de las leyes de Colombia y del derecho internacional.
3. Es evidente que el ALC entre Colombia y Canadá se ha redactado con minuciosidad, a fin de garantizar que las medidas debidamente adoptadas para proteger los respectivos medio ambientes de los dos países no se vean menoscabadas por los derechos concedidos a los inversionistas extranjeros. Esta preocupación compartida por el medio ambiente se refleja en las disposiciones específicas del ALC sobre (i) derecho aplicable¹, (ii) poderes de policía² y (iii) excepciones³.

¹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011) (**Anexo C-22**; véase también **Anexo R-137**), Artículo 832 (el Tribunal “decidirá sobre los asuntos en controversia de conformidad con [el ALC] y las reglas de derecho internacional aplicables”).

² *Id.*, Anexo 811(2)(b) (“Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo... la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta”).

³ Véase *id.*, Artículo 2201(3) (“Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre

4. El Tribunal ha concluido que tiene jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas por Eco Oro y (por mayoría) que la reclamación por expropiación indirecta presentada en virtud del Artículo 811 del ALC debe desestimarse, teniendo en cuenta las disposiciones del Anexo 811(2)(b) sobre poderes de policía. Apoyo estas conclusiones. La mayoría del Tribunal ha concluido, además, que la reclamación incoada por Eco Oro en relación con el Artículo 805 del ALC debe prosperar. Discrepo respetuosamente de esta conclusión. El enfoque adoptado por la mayoría no respeta el texto acordado por los redactores del ALC y puede socavar la protección del medio ambiente.

Artículo 805

5. El Artículo 805(1) del ALC establece lo siguiente:

“Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el ‘trato justo y equitativo’, así como ‘protección y seguridad plenas’. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario”.

Este lenguaje deja en claro—tal como reconoce la Mayoría—que el estándar de protección otorgado al inversionista es el Nivel Mínimo de Trato (“NMT”), el que existe en el derecho internacional consuetudinario. El estándar que debe aplicar el Tribunal no es el de Trato Justo y Equitativo (“TJE”), que se encuentra y resulta aplicable en otros acuerdos de protección de inversiones. Las partes del ALC han reforzado la distinción entre los dos estándares diferentes mediante la reconocida interpretación del Artículo 805 y del NMT adoptada en el año 2017 por la Comisión Conjunta creada en virtud del ALC; esto confirma que el inversionista tiene “la carga

inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias: ... (c) para la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos”).

de probar una regla de derecho internacional consuetudinario invocada en virtud del Artículo 805”⁴.

6. Tal como reconocen la CIJ y la CDI, el hecho de que varios Tratados contengan una disposición sobre TJE no basta para afectar al contenido del derecho internacional consuetudinario⁵. De hecho, la inclusión generalizada de disposiciones sobre TJE respalda la conclusión contraria, ya que puede entenderse que los Estados que incluyen dichas disposiciones en sus tratados expresan su deseo de apartarse del estándar del derecho internacional consuetudinario. Al igual que con todas las normas de derecho internacional consuetudinario, la cuestión crucial es si existen pruebas suficientes de práctica estatal y *opinio juris* que respalden la conclusión de la existencia de una norma de derecho consuetudinario. Tal como se señala *infra*, la mayoría no ha hecho ningún esfuerzo por abordar ese requisito probatorio y, en su lugar, ha ignorado el requisito explícito de los redactores del ALC de que la Demandante debe demostrar el contenido de la norma de derecho internacional consuetudinario invocada en virtud del Artículo 805.
7. En el pasado, algunos tribunales han intentado—de manera accidental o deliberada—equiparar o fusionar los estándares de NMT y TJE. Ambos estándares pueden compartir el objetivo común de imponer restricciones sobre la forma y el alcance en que el Estado debe tratar al inversionista extranjero en su territorio, pero lo hacen de manera diferente. El incumplimiento del estándar consuetudinario de NMT invariablemente daría lugar al incumplimiento del estándar de TJE, pero no suele ocurrir lo mismo a la inversa. Esto se debe a que el estándar de NMT establece una vara mucho más alta.
8. La posición fue planteada con minuciosidad y claridad, en el año 1981, por F. A. Mann, quien escribió lo siguiente:

⁴ Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, Decisión No. 6 (24 de octubre de 2017) (**Anexo R-139**).

⁵ *Ahmadou Sadio Diallo (La República de Guinea c. La República Democrática del Congo)*, Excepciones Preliminares, (2007) ICJ Rep. 582, en párr. 90 (donde se analizan las normas de protección diplomática); CDI, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70° período de sesiones” (30 de abril-1 de junio y 2 de julio-10 de agosto de 2018) UN Doc. A/73/10, págs. 155-160.

“La expresión ‘trato justo y equitativo’ contempla conductas que van mucho más allá del estándar mínimo, y brinda una protección más amplia y conforme a un estándar mucho más objetivo que cualquier otra forma de expresión empleada con anterioridad. Al tribunal no le interesa un estándar mínimo máximo o medio. Tendrá que decidir si, en todas las circunstancias, la conducta en cuestión es justa y equitativa o injusta e inequitativa. Es probable que ningún estándar definido con otras palabras sea importante. Los términos deben entenderse y aplicarse de forma independiente y autónoma”⁶. [Traducción del Árbitro Disidente]

La conclusión del Dr. Mann, que es tan pertinente hoy como cuando se escribió, no significa que el derecho sobre NMT esté grabado en piedra o sea estático. Sin embargo, significa que existe una distinción cardinal entre ambos estándares y que, en el desempeño de su tarea, el tribunal está obligado a tomar esa distinción y aplicarla a los hechos del caso. De lo contrario, se estaría apartando de las intenciones de los redactores del ALC. Tal como lo ha dejado en claro la Comisión Conjunta, corresponde a la Demandante demostrar el contenido de la norma consuetudinaria y que no se ha cumplido el estándar que establece. El tribunal que fusione los dos términos, que aplique erróneamente un estándar (NMT) al aplicar las condiciones del otro (TJE), que no se cerciore de que el demandante haya cumplido con la carga de la prueba que le incumbe o que no dé efecto a las intenciones de los redactores corre el riesgo de adoptar un enfoque que podría considerarse una extralimitación manifiesta de sus facultades.

9. En el presente caso, la Demandante no ha cumplido con la carga de demostrar una práctica estatal suficiente, independiente de la mera existencia de disposiciones sobre TJE en los tratados de inversión modernos, para establecer que el estándar consuetudinario ha evolucionado hasta ser idéntico (o similar) al estándar de TJE. La Demandante tampoco ha ofrecido ninguna prueba plausible sobre la *opinio juris* requerida. Al proceder de esta manera, la Demandante no tuvo en cuenta la elección deliberada y explícita de redacción hecha por las partes del ALC, basada en el estándar

⁶ F. A. Mann, “*British Treaties for the Promotion and Protection of Investments*” (1981) 52 *British Yearbook of International Law*, pág. 244.

consuetudinario (NMT) que conserva su identidad, su autonomía y sus componentes propios.

10. El tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos de América* señaló que, aunque la formulación exacta del NMT en el antiguo caso *Neer* ya no resulta directamente aplicable como tal, el estándar consuetudinario que articuló no ha cambiado de forma radical⁷. Sin duda, esa conclusión es correcta. Tal como ha señalado la Mayoría en este caso, el punto de partida para determinar si la conducta del Estado ha infringido el NMT es si ha actuado de forma “arbitraria o manifiestamente injusta o discriminatoria, o de otro modo incompatible con el estándar del derecho internacional consuetudinario”⁸ [Traducción del Árbitro Disidente]. La conducta del Estado debe ser “atroz y escandalosa”⁹ [Traducción del Árbitro Disidente], y debe conducir a un resultado que “ofende la corrección judicial”¹⁰. Al aplicar el estándar, es importante que el análisis del tribunal se realice “a la luz del alto grado de deferencia que el derecho internacional suele otorgar al derecho de las autoridades nacionales a regular asuntos dentro de sus propias fronteras”¹¹ [Traducción del Árbitro Disidente]. La Demandante no ha ofrecido ninguna prueba plausible que justifique adoptar un criterio diferente, y la Decisión de la Mayoría no ha citado ninguna autoridad o prueba que respalde su conclusión. Aunque no es necesario que se determine la existencia de mala fe o intención maliciosa por parte del Estado, el umbral para determinar si se ha violado el NMT sigue siendo muy elevado, de modo que la determinación de violación del NMT debe basarse en hechos verdaderamente excepcionales. Si bien los procesos habituales de toma de decisiones del Estado pueden dar lugar a una violación del estándar de TJE, la violación del NMT no es un hecho cotidiano y solo debe declararse en circunstancias verdaderamente atroces¹².

⁷ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 21.

⁸ *Mobil Investments Canada Inc. & Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 153.

⁹ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párrs. 616 y 627.

¹⁰ *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (**Anexo RL-64**), párr. 98.

¹¹ *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (**Anexo RL-55**), párr. 263.

¹² *Mobil Investments Canada Inc. & Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 153.

11. La Mayoría ha tratado de establecer la existencia de violación del NMT en función de tres razonamientos entrelazados: en primer lugar, que la Demandada violó las expectativas legítimas de la Demandante; en segundo lugar, que la Demandada no proporcionó un entorno jurídico estable y predecible; y, en tercer lugar, que la Demandada actuó de forma arbitraria en su trato con la Demandante. El enfoque es novedoso. No estoy de acuerdo con el razonamiento de la Mayoría en relación con los tres aspectos, ya que no hay pruebas que respalden el enfoque acerca del estándar de NMT, ni la conclusión de que ha existido una violación de dicho estándar.

Expectativas Legítimas

12. La noción de expectativas legítimas se ha convertido en una cuestión frecuente y polémica en las controversias sobre tratados de inversión. Se ha vuelto un elemento reconocido del estándar de TJE, pero aún no se ha establecido su función en el marco de una investigación sobre NMT.

13. En primer lugar, tal como reconoce la Mayoría, en el contexto del NMT, la inobservancia de las expectativas legítimas del demandante es solo uno de los factores que el tribunal puede tener en cuenta para determinar si ha habido una violación del NMT¹³. El demandante aún debe demostrar que el incumplimiento de sus expectativas legítimas fue, dadas las circunstancias, lo suficientemente grave como para constituir un comportamiento atroz y escandaloso.

14. En segundo lugar, y lo que es más pertinente, si las expectativas legítimas han de tener algún lugar en el contexto del NMT, el concepto tendrá una función más limitada que en relación con el TJE. A diferencia de lo que ocurre en una investigación sobre TJE, no existe ninguna autoridad que afirme que bastará con que el demandante señale que se ha basado en disposiciones legislativas o declaraciones generales. Más bien, la jurisprudencia limitada existente (en el contexto del TLCAN) indica, *inter alia*, que el demandante debe ser capaz de establecer una relación o expectativa

¹³ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 627.

“cuasicontractual”¹⁴, en el sentido de que el Estado debe haber ofrecido alicientes o declaraciones “explícitas” o “específicas” [Traducción del Árbitro Disidente] en las que el inversionista haya depositado su confianza¹⁵. El análisis de la Mayoría no reconoce ni aborda este requisito y, al hacerlo, ha confundido, de hecho, el TJE y el NMT.

15. La Mayoría concluye que la Demandante tenía tres expectativas legítimas: (i) que tendría derecho a realizar actividades de explotación minera en la totalidad del área comprendida en la Concesión 3452; (ii) que, en caso de que el Estado expropiara los derechos adquiridos por Eco Oro, debería pagar una indemnización; y (iii) que Colombia garantizaría un marco comercial previsible para la planificación empresarial y la inversión.

16. Con respecto a la expectativa (i), no obran pruebas ante el Tribunal que demuestren que la Demandada asumió un compromiso “cuasicontractual” de que la Demandante tendría derecho a explotar la totalidad del área de la Concesión. En efecto, el derecho de explotación se basaba en la obtención de las autorizaciones ambientales pertinentes, en circunstancias en las que la Demandante era consciente, en el momento de su inversión, de que el otorgamiento de dichas autorizaciones era incierto. Para eludir este hecho, la Mayoría se basa principalmente en declaraciones generales de aliento de algunos ministros y funcionarios de la Demandada, así como en el mero hecho del otorgamiento de la Concesión, pero ni lo uno ni lo otro da lugar a una relación “cuasicontractual”. Tal como reconoce el Tribunal en relación con la reclamación por expropiación, la Demandante era consciente, o debió haber sido consciente, de la existencia y el efecto del páramo en el área de la Concesión; de que la Demandada estaba comprometida con la protección del medio ambiente, y de que su derecho o capacidad de ir más allá de la exploración para explotar el área de la Concesión estaba sujeto a la necesidad imperiosa de proteger el medio ambiente. Teniendo en cuenta que, en su análisis de la reclamación en virtud del Art. 811, estos mismos hechos llevaron al Tribunal a concluir que la Demandante no había recibido una garantía o declaración específica que pudiera dar

¹⁴ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párrs. 766 y 799; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-81**), párr. 290.

¹⁵ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (**Anexo CL-59**), párr. 767; *Mobil Investments Canada Inc. & Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 152.

lugar a una expectativa legítima¹⁶, es totalmente incoherente que la Mayoría llegue a una conclusión distinta en su análisis de la reclamación en virtud del Art. 805.

17. Del mismo modo, no creo que existiera ningún compromiso cuasicontractual con respecto a las expectativas (ii) y (iii). La Demandante no ha mencionado ninguna garantía específica de que recibiría indemnización en caso de expropiación, o de que la Demandada brindaría un marco previsible para la planificación y la inversión. Cualquier inversionista podría alegar tener tales “expectativas” basándose en la legislación interna de la Demandada y en declaraciones generales de ministros y funcionarios, pero estas no estarían protegidas por el NMT. Me resulta especialmente extraña la referencia a la expectativa (ii), dado que el Tribunal ha determinado que no hubo expropiación. Los conceptos de estabilidad y previsibilidad, que sustentan la expectativa (iii), se abordan *infra*.

18. Hay otra dificultad con la conclusión de la Mayoría de que la Demandada ha frustrado las expectativas legítimas de la Demandante en virtud del NMT (Artículo 805). El Tribunal ha reconocido lo siguiente: (1) para poder invocar una reclamación de expectativas legítimas (en virtud del TJE), el inversionista debe demostrar que sus expectativas habrían sido compartidas por un “inversionista razonable” o “prudente”, y para ello debe haber actuado con algún tipo de debida diligencia¹⁷; (2) no hay pruebas en el expediente que demuestren que Eco Oro actuó con debida diligencia con respecto a cualquiera de las declaraciones en las que supuestamente se basó¹⁸; (3) “la debida diligencia más superficial incluso antes de que se otorgara la Concesión 3452 habría revelado (i) la existencia potencial de un ecosistema de páramo dentro de los límites de la Concesión 3452; (ii) el compromiso y la obligación del Gobierno de proteger estos ecosistemas; y (iii) que dicha protección podría lograrse mediante la imposición de una prohibición minera”¹⁹; (4) Eco Oro no tenía “expectativas distinguibles y razonables de la inversión de que se permitiría la explotación en la totalidad del área de la

¹⁶ Decisión del Tribunal, párr. 694.

¹⁷ Véase Decisión del Tribunal, párrs. 681, 762; véase *Antaris y Göde c. La República Checa*, Caso CPA No. 2014-01, Laudo de 2 de mayo de 2018, párr. 360(6): “para basarse en expectativas legítimas, el inversionista debe primero informarse sobre las perspectivas de modificación del marco regulatorio a la luz de los cambios que se produzcan en ese momento o que quepa esperar razonablemente que se producirían en las condiciones socioeconómicas del Estado receptor”. [Traducción del Árbitro Disidente]

¹⁸ Decisión del Tribunal, párrs. 682, 694, 768.

¹⁹ Decisión del Tribunal, párr. 682.

concesión”²⁰; y (5) un ejercicio apropiado de debida diligencia habría advertido a Eco Oro “que Colombia podía imponer retroactivamente una prohibición minera en toda la Concesión 3452 o en parte de ella para proteger un ecosistema de páramo”²¹. Sin embargo, a pesar de estas conclusiones bastante claras, en gran medida, en relación con la infructuosa reclamación en virtud del Artículo 811, la Mayoría concluye que Eco Oro tenía una expectativa legítima en relación con el NMT, en la que podía basarse pese a la falta total de debida diligencia. Al llegar a esta conclusión (en los párrs. 804 y 805 de la Decisión), la Mayoría pasa en silencio sobre la debida diligencia²².

Estabilidad y previsibilidad

19. La invocación por parte de la Mayoría de los conceptos de estabilidad y previsibilidad no es menos problemática. A pesar de la tendencia de la Mayoría a referirse a los conceptos por separado, están estrechamente interconectados y, en verdad, no puede decirse que sean distintos en ningún sentido significativo; de hecho, no está claro en la Decisión lo que la Mayoría entiende por diferencia entre estabilidad y previsibilidad. En cualquier caso, la obligación de proporcionar estabilidad o previsibilidad no tiene fundamento en el ALC ni en la jurisprudencia sobre el NMT. En su explicación inicial del NMT, la Mayoría no hace mención alguna a cuestiones de estabilidad jurídica o normativa; de hecho, en varias partes de la Decisión, incluido el párrafo 749, la Mayoría afirma explícitamente que la Demandada no tiene la obligación de proporcionar un marco jurídico estable. Sin embargo, cuando se trata de la aplicación del estándar de NMT a los hechos del caso, de la nada surge repentinamente la obligación de estabilidad, como si hubiera aparecido por arte de magia, sin que se haga referencia ni a las cargas probatorias de la Demandante (sobre práctica estatal u *opinio juris* en relación con el estándar del derecho consuetudinario) ni a ninguna autoridad legal. La estabilidad jurídica o normativa se menciona repetidamente en el razonamiento de la Mayoría, en especial, en los párrafos 754, 762, 781, 803 y 805; y ello a pesar de que

²⁰ Decisión del Tribunal, párr. 694.

²¹ Decisión del Tribunal, párr. 765.

²² En relación con la reclamación en virtud del Artículo 811, la mayoría concluye que “Eco Oro no pudo haber previsto con la debida diligencia la inmensa confusión en el régimen jurídico aplicable creada por las contradictorias decisiones estatales y las cambiantes posiciones de diferentes órganos del Estado” sobre la delimitación del páramo (Decisión del Tribunal, párr. 696). Para llegar a esta conclusión, la mayoría no ofrece ninguna prueba: es una mera afirmación, no respaldada por el expediente del procedimiento. No se aclaró la cuestión relativa a la reclamación en virtud del Artículo 805.

la estabilidad jurídica y normativa nunca antes se había tratado como parte del NMT, y de que no se cita ninguna autoridad o prueba para llegar a esa conclusión.

20. La confianza en la previsibilidad, en la medida en que es distinta a la estabilidad, tampoco está respaldada por ninguna prueba o autoridad. La única fuente que invoca la Mayoría en relación con la pertinencia de la previsibilidad es una sola línea del preámbulo del ALC. Empero, se reconoce ampliamente que una aspiración preambular no puede, como tal, dar lugar a una obligación firme o procesable²³.
21. Esta confianza en la estabilidad y la previsibilidad es, por tanto, manifiestamente incorrecta. Sin duda, existe un debate en curso sobre si el estándar de TJE encierra algún tipo de obligación de garantizar la estabilidad jurídica y normativa, y vasta jurisprudencia indica que tal obligación solo existe cuando la disposición sobre TJE en cuestión menciona explícitamente la estabilidad. Sin ese lenguaje claro, la mayoría de los tribunales han reconocido que el derecho internacional en materia de inversiones no congela el entorno normativo del Estado receptor—ni puede ni debe hacerlo—y, de hecho, no debe actuar como mecanismo de sistema de seguro para los inversionistas²⁴. La decisión de las partes en un tratado—como ocurre en este ALC—de no incluir una cláusula de estabilidad en un acuerdo internacional es algo que un Tribunal debe tomar con seriedad, puesto que representa una elección deliberada de los redactores para preservar un mayor grado de discrecionalidad normativa. Lo mismo ocurre con la legislación nacional. Invocar el concepto de expectativas legítimas, como hace la Mayoría a modo de pensamiento mágico, no puede cambiar esto²⁵.

²³ *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-81**), párrs. 289-290.

²⁴ *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. La República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Decisión de Anulación (21 de marzo de 2007), párr. 67; *Mobil Investments Canada Inc. & Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (**Anexo CL-179**), párr. 153; *Hydro Energy I S.à r.l. e Hydroxana Sweden AB c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/42, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños (9 de marzo de 2020), párr. 584.

²⁵ *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, CIADI Caso No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (**Anexo RL-81**), párrs. 289-290.

22. Estas consideraciones se aplican, en especial, de conformidad con el NMT consuetudinario, que es el estándar aplicable en este caso. ¿Dónde está la autoridad para afirmar que la falta de estabilidad o previsibilidad puede dar lugar a una violación del estándar de NMT? La Mayoría no ha citado ninguna. No conozco ninguna. La Mayoría se ha dedicado efectivamente a legislar en el ámbito judicial; ha inventado un nuevo elemento para la identificación del estándar consuetudinario que ningún Estado parece haber articulado, en ausencia total de cualquier prueba de práctica estatal u *opinio juris*. A pesar de que los redactores del ALC han dejado en claro que, en relación con el Artículo 805 y el NMT, el demandante debe demostrar la norma consuetudinaria, con todo lo que ello implica para la prueba de práctica estatal y *opinio juris*, la Mayoría no menciona estos elementos en relación con los hechos de estabilidad o previsibilidad. Sin pruebas de *opinio juris* o práctica estatal, la reclamación sobre un estándar consuetudinario no puede prosperar.
23. La Mayoría no ha explicado por qué lo ocurrido en Colombia atenta contra el estado de derecho, sino todo lo contrario, e invocó en su relato una serie de actos legislativos y normativos, y los consiguientes litigios, incluso ante la Corte Constitucional. Los propios testigos y peritos de la Demandante declararon sobre la existencia de recursos aún disponibles para la Demandante, y la falta de interposición de tales recursos, así como la plausibilidad de las decisiones de la Corte Constitucional, aunque no estén necesariamente de acuerdo con ellas. El comportamiento de Colombia puede no ser perfecto pero, al no brindar estabilidad o previsibilidad, no puede decirse que viole el estado de derecho, o el derecho consuetudinario, o que se acerque siquiera a perturbar u ofender el sentido de la corrección judicial. Al concluir como lo ha hecho, la Mayoría ignora la evidente diligencia con la que la Corte Constitucional de Colombia abordó asuntos de alta complejidad, ofreciendo razones para todas sus conclusiones que están redactadas con evidente detenimiento y equilibrio. Existe aquí una incoherencia manifiesta en las conclusiones de la Mayoría. En ausencia de un factor agravante, como uno de los indicios del profesor Schreuer, la mera inestabilidad nunca puede ser por sí misma lo suficientemente grave como para dar lugar a una violación del NMT.

24. En consecuencia, no creo que, en sí misma, la estabilidad o previsibilidad del marco jurídico interno sea pertinente para determinar si la Demandada ha incumplido el estándar de NMT.

Arbitrariedad

25. Coincido con la Mayoría en que un Estado que actúa de forma arbitraria puede incurrir en incumplimiento del estándar de NMT. El punto de partida para evaluar si el Estado ha actuado de forma arbitraria es el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI*. En ese caso, la Corte indicó que solo procedía determinar la existencia de arbitrariedad cuando el Estado hubiera actuado en contra del estado de derecho o su conducta perturbara u ofendiera el sentido de la corrección jurídica²⁶. Los tribunales de inversiones también han utilizado un lenguaje similar²⁷, que sigue reflejando el estado de la ley en la actualidad. La Demandante no ha ofrecido ninguna prueba plausible que justifique adoptar un criterio diferente, y la Decisión de la Mayoría no ha citado ninguna autoridad en sentido contrario.
26. Al evaluar la arbitrariedad, es importante que los tribunales reconozcan que no deben limitarse a sustituir las opiniones del Estado receptor por las suyas propias sobre una cuestión concreta. Tal como declarara el tribunal en *Cargill c. México*, y citara la Mayoría, “una conclusión de arbitrariedad, para ser procesable, no debe basarse simplemente en el hecho de que un tribunal determinó que un organismo o una legislatura nacional ponderó incorrectamente los diversos factores, concertó compromisos legítimos entre grupos en disputa, o aplicó un razonamiento social o económico de una manera que el tribunal no comparte”²⁸. Coincido plenamente con la mayoría en que los indicios de arbitrariedad señalados por el profesor Christoph

²⁶ *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, Fallo, I.C.J. Reports 1989 (Anexo CL-153 / RL-50), pág. 15, párr. 128.

²⁷ *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (Anexo RL-64), párr. 98; *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009) (Anexo CL-59), párr. 21; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (Anexo RL-81), párrs. 285-296; *Mobil Investments Canada Inc. & Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de Daños (22 de mayo de 2012) (Anexo CL-179), párr. 152.

²⁸ *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (Anexo RL-81), párr. 292.

Schreuer en *EDF (Services) Limited c. Rumanía* son pertinentes para el NMT consuetudinario y útiles en el presente caso²⁹.

27. Por las razones expuestas *supra*, la mera inestabilidad no puede equivaler a una violación del NMT. Más allá de la “inestabilidad”, la conclusión de la Mayoría parece girar en torno a su opinión de que la Demandada actuó por una razón distinta a la protección del medio ambiente, o que la Demandada no actuó con un fin legítimo³⁰. Esta opinión parece basarse en tres factores: el hecho de que la Demandada aludió a factores distintos a la protección del medio ambiente en algunos de sus procesos de toma de decisiones; el hecho de que había enfoques contrapuestos para la delimitación del Páramo de Santurbán en distintas partes del gobierno de la Demandada; y el hecho de que la Demandada no eliminó la minería ilegal en su territorio. En mi opinión, está claro que estos factores, considerados ya sea de manera individual o en conjunto, no son lo suficientemente graves como para constituir arbitrariedad o violación del NMT.
28. A la hora de determinar si las medidas adoptadas por el Estado son arbitrarias al punto de resultar escandalosas, los tribunales deben prestar atención a las dificultades que entraña la toma de decisiones gubernamentales ante objetivos legítimos que van en direcciones opuestas. En la búsqueda del equilibrio, y ante presiones contrapuestas, las distintas ramas de un mismo gobierno pueden inevitablemente manifestar prioridades distintas y potencialmente conflictivas. Tal como se señalara *supra*, esto es especialmente cierto cuando está en juego la protección del medio ambiente o de la salud humana (basta pensar en los retos actuales que afrontan tantos gobiernos de todo el mundo ante la realidad emergente del calentamiento global/cambio climático y la pérdida de biodiversidad y sus consecuencias, o la realidad del Covid-19, que obliga a los gobiernos a encontrar la manera de sortear las dificultades para proteger la salud humana y, al mismo tiempo, garantizar el bienestar económico).
29. Aunque los Estados firman cada vez más tratados por los que se comprometen a proteger el medio ambiente, suelen verse presionados para dar prioridad a otros objetivos sociales. Estos objetivos contrapuestos son, por lo general, de naturaleza

²⁹ *EDF (Services) Limited c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo (8 de octubre de 2009) (**Anexo CL-174**), párr. 303.

³⁰ Decisión del Tribunal, párrs. 810 y 821.

económica. A medida que aumenta la preocupación por la protección del medio ambiente, es cada vez más probable que los Estados se enfrenten a decisiones que implican disyuntivas complejas, lo que hace más probable el debate gubernamental interno y los cambios de rumbo. Cuando un gobierno decide dar prioridad a un cierto interés, como la protección del medio ambiente, existen diversas formas de diseñar y aplicar una política en función del peso que un gobierno desee dar a otros intereses. Estas decisiones políticas implican actos sutiles de equilibrio y pueden ocasionar que ciertas partes interesadas se vean decepcionadas o incluso en peor situación económica. En mi opinión, nada de esto basta por sí solo para poner en duda la sinceridad de los objetivos declarados por el Gobierno. Estas decisiones y sus consecuencias no son extraordinarias en ningún sentido, sino que se han tornado rutinarias y parte de asuntos de gobierno.

30. En este contexto, los árbitros y los jueces, así como otros adjudicadores, deben procurar permanecer dentro de la función arbitral o judicial: no deben legislar y deben tener cuidado de no traspasar un dominio prohibido imponiendo sus propias preferencias políticas cuando el poder legislativo—y quizás también un poder ejecutivo dividido— oscila a lo largo del tiempo entre objetivos sociales y políticos encontrados. Me temo que la Mayoría ha cometido un error: no ha tenido en cuenta las realidades de la toma de decisiones gubernamentales en ámbitos legítimos, ni los límites claros impuestos por los redactores del ALC en relación con la protección del medio ambiente, sobre todo, al imponer la aplicación del NMT con todo lo que ello implica para demostrar el contenido de la norma consuetudinaria.
31. Sobre la base de los hechos expuestos ante el Tribunal, no considero que el comportamiento de la Demandada pueda calificarse de perturbador u ofensivo del sentido de la corrección jurídica, o que pueda decirse que es contrario al estado de derecho. En efecto, la Decisión deja muy claro que Colombia ha actuado en todo momento de buena fe, tratando de determinar compromisos para equilibrar los objetivos contrapuestos de protección del medio ambiente y desarrollo económico (en este caso, mediante la actividad minera). La Decisión guarda silencio relativamente sobre el testimonio convincente ofrecido por los testigos, en particular, la Sra. Brigitte Baptiste, en representación de la Demandada. La Sra. Baptiste, en calidad de Directora General del Instituto Alexander von Humboldt (en el período comprendido entre los años 2010

y 2019), describió cómo el Instituto contribuyó a la delimitación del páramo, y confirmó la complejidad de la tarea, la forma en que se tuvieron en cuenta los factores no ecológicos, y la importancia y el reto de delimitar la zona de transición (franja) entre el páramo y otras áreas (“En la franja de transición entre cualquier par de ecosistemas es donde se desarrolla la mayor cantidad de intercambios ecológicos. Es donde hay mayores flujos, por precisamente constituir una frontera [...]. De manera que la franja es esencial en el funcionamiento del ecosistema. Y en este caso la franja siempre está considerada como un área de protección fundamental del páramo, porque es el ecosistema que está por encima. Y el flujo de servicios ecosistémicos [...] y especialmente el de agua [...]”³¹). El testimonio de la Sra. Baptiste sobre la delimitación fue honesto, equilibrado, convincente y persuasivo, un reflejo de su integridad; respaldó firmemente la conclusión de que el esfuerzo de la Demandada para delimitar el páramo puede no haber sido perfecto, pero se realizó de buena fe, estuvo motivado por consideraciones ambientales genuinas y no puede decirse que haya sido arbitrario. Su testimonio no fue desvirtuado por el conainterrogatorio ni por otras pruebas.

32. Al igual que muchos gobiernos del resto del mundo, Colombia ha determinado que el reto de tomar medidas razonables para proteger su medio ambiente es abrumador, lleva tiempo y, por lo general, comprende muchas decisiones que toman direcciones contrarias. En un momento en que la necesidad de proteger el medio ambiente es, en términos jurídicos, un hecho relativamente reciente, es comprensible que distintas partes de un gobierno puedan, en ocasiones, avanzar en direcciones diferentes, que, con el tiempo, se adopten leyes contradictorias o que se dicten sentencias judiciales diferentes.

33. En la era del cambio climático y la pérdida significativa de diversidad biológica, está claro que la sociedad se encuentra en un estado de transición. El derecho—incluido el derecho internacional—debe tener en cuenta ese estado de transición, que da lugar a numerosas incertidumbres. Los adjudicadores, como los jueces y los árbitros, reconocen la necesidad de proceder con cautela en un momento de transición e incertidumbre. De hecho, el principio de precaución ha sido desarrollado para asistir en

³¹ Transcripción, Día 3, 339:11-340:8, e intercambios en torno al testimonio citado (miércoles 22 de enero de 2020).

la toma de decisiones en tiempos de incertidumbre, y el Tribunal ha determinado correctamente que la aplicación del principio de precaución—considerado aplicable como regla de derecho de conformidad con el Artículo 832 del ALC—a este caso ha contribuido a concluir que no ha habido violación procesable alguna del Artículo 811 del ALC. Sin embargo, en lo que respecta al Artículo 805, al parecer, la precaución no tiene cabida para la Mayoría.

34. Para ser claro, la Demandada no ha realizado una gestión perfecta del páramo, pero el estándar de NMT no exige que lo hiciera. Ni el NMT ni el ALC ofrecen un derecho contra la confusión. La Mayoría tiene razón al señalar que hubo problemas con la forma en que el gobierno manejó el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. Fue lento, incoherente e incierto. Sin embargo, la pregunta clave es: ¿el proceso de delimitación se apartó del estado de derecho o se desarrolló sobre una base que perturba nuestro sentido de la corrección jurídica? En mi opinión, no lo hizo, y la esencia de la Decisión lo deja en claro, partiendo de la premisa de que la Demandada actuó de buena fe. Aun así, cuando se trata de la delimitación definitiva y permanente del páramo, y de todas las dificultades que generó, incluidos los retrasos, la Mayoría ha tomado las pruebas ante el Tribunal y ha llegado a la conclusión de que la Demandada, de alguna manera, no estuvo verdaderamente motivada por el objetivo de protección del medio ambiente. Esta conclusión es difícil de comprender, dadas las pruebas y la determinación, en el marco de la reclamación por expropiación, de que las acciones de la Demandada *estuvieron* motivadas por el deseo de proteger el medio ambiente³².

Conclusión sobre el Artículo 805

35. La conclusión de la Mayoría de que se ha violado el Artículo 805 se basa en algo más que la prueba de que la Demandada se enfrentó a las concesiones que debieron realizarse entre intereses opuestos, con un razonamiento y una toma de decisiones que no fueron tan eficientes, oportunos o coherentes como podrían haber sido. Aunque se pueden hacer críticas legítimas acerca de la manera en que actuó la Demandada, esas mismas críticas se pueden hacer con respecto a cualquier Gobierno que se enfrente a este tipo de decisiones y que esté sujeto a impugnaciones judiciales en todas las fases.

³² Decisión del Tribunal, párrs. 678 y 699.

Por ello, el estándar que debe aplicarse es primordial, tal como se refleja en las intenciones claramente expresadas por los redactores del ALC. En mi opinión, está claro que la Mayoría no aplicó el estándar correcto.

36. El análisis de la Mayoría socava el sentido llano del ALC y los principios arraigados del derecho consuetudinario. El efecto de su enfoque es bajar considerablemente la vara y, de hecho, reescribir el ALC y el contenido y efecto del NMT. Tal como demostrara el lenguaje empleado por la CIJ en *ELSI* y otros tribunales de inversiones, resolver que el Estado ha violado el NMT es algo raro y extraordinario.
37. Es incontrovertible que la protección del páramo fue un objetivo legítimo. La designación del área general del páramo en el año 2007 no ha sido impugnada, y el Tribunal ha reconocido que el área en la que se ha prohibido la minería no ha cruzado la línea de la improcedencia o la ilegalidad a tenor de lo establecido en el ALC. La Demandante se embarcó en este proyecto con los ojos abiertos, a sabiendas de que invertía en un páramo que ya estaba sujeto a ciertas protecciones, y sabía—o debió haber sabido—que, con el tiempo, era probable que esas protecciones fueran aún más restrictivas. Para el momento de su proyecto renovado y modificado en el año 2011, cuando abandonó una mina a cielo abierto por una mina subterránea, la Demandante era muy consciente de las dificultades a las que se enfrentaba. Lo que el Tribunal impugna es simplemente el hecho de que la Demandada no ha dado efecto preciso y detallado, de manera oportuna, a la delimitación permanente y definitiva del páramo de conformidad con una escala, un calendario y factores específicos. Desde cualquier punto de vista razonable, la situación que afrontó la Demandada al tratar de cumplir un objetivo legítimo de protección del medio ambiente fue difícil. Su enfoque para superar ese desafío no fue perfecto, pero tampoco fue contrario al estado de derecho y no fue una conducta que perturbara u ofendiera el sentido de la corrección jurídica.

La excepción del Artículo 2201(3)

38. Habiendo concluido que no hubo violación del Artículo 805 ni del Artículo 811, no abordaré la interpretación y aplicabilidad del Artículo 2201(3).

Retroactividad

39. La retroactividad fue abordada por el Sr. Grigera Naón como motivo de preocupación. En líneas generales, fuera del contexto del derecho penal, no puede decirse que exista una norma estricta contra la retroactividad. Este punto fue abordado por el tribunal en *Cairn Energy c. India*³³, un caso relativo a si las medidas fiscales retroactivas violaban el estándar de TJE, independientemente de la doctrina de las expectativas legítimas. Esta parece ser la primera decisión en la que se examina este punto con cierto detalle³⁴. El tribunal rechazó el argumento de que un principio de seguridad jurídica implicara una prohibición absoluta contra las medidas retroactivas³⁵. En cambio, determinó que las medidas retroactivas no pueden suponer una violación del TJE cuando se adoptan en el interés público y de conformidad con el principio de proporcionalidad³⁶. Se propuso una prueba en dos fases, a saber:

“(i) La aplicación retroactiva de una nueva normativa solo está justificada cuando la aplicación prospectiva de dicha normativa no permitiría alcanzar el fin público específico perseguido, y (ii) la importancia de ese fin público específico debe pesar manifiestamente más que el perjuicio sufrido por los individuos afectados por la aplicación retroactiva de la normativa”³⁷. [Traducción del Árbitro Disidente]

Si bien se realizó en el marco de una reclamación de TJE, el análisis en *Cairn Energy* parte de la premisa de que no es correcto asumir que las medidas retroactivas están estrictamente prohibidas. Esto se encuentra en consonancia con la jurisprudencia internacional y la práctica de muchos ordenamientos jurídicos nacionales, que no apoyan la idea de que los principios generales del derecho (entendidos en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la CIJ) prohíben las medidas retroactivas. La mejor opinión

³³ *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. La República de la India*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo (21 de diciembre de 2020) (Árbitros Laurent Lévy (Presidente), Stanimir A. Alexandrov y J. Christopher Thomas QC).

³⁴ *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. La República de la India*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo (21 de diciembre de 2020), párr. 1734.

³⁵ *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. La República de la India*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo (21 de diciembre de 2020), párrs. 1757 y 1760.

³⁶ *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. La República de la India*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo (21 de diciembre de 2020), párrs. 1760 y 1788.

³⁷ *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. La República de la India*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo (21 de diciembre de 2020), párr. 1760.

es la del tribunal en *Cairn Energy*, es decir, que las medidas retroactivas son permisibles si se adoptan por razones de interés público y de acuerdo con el principio de proporcionalidad. El hecho de que una medida pueda tener efectos retroactivos no puede bastar para que el tribunal concluya que los hechos del caso lo sitúan dentro de las “circunstancias extraordinarias” de modo que el Anexo 811 no resulte aplicable. En cambio, los tribunales deben examinar si las medidas retroactivas impugnadas se adoptaron en el interés público y si son proporcionadas. Esto concuerda con el análisis de la Decisión, tal como se indica en los párrafos 623-699, en el sentido de que las medidas se adoptaron por razones de interés público y fueron proporcionadas.

Daños

40. Habiendo concluido que no hubo violación del Artículo 805 ni del Artículo 811, en mi opinión, no se plantea la cuestión de los daños y perjuicios. Habiendo concluido la mayoría lo contrario, en relación con el Artículo 805, será necesaria una fase adicional para identificar las pérdidas sufridas por Eco Oro, en su caso, y la metodología para valorarlas. Sobre este particular, tal como ponen de manifiesto las cuestiones planteadas por el Tribunal, la decisión de que Eco Oro no tuviera derecho a emprender explotación alguna sin obtener las licencias ambientales necesarias, sumada a la falta de ejercicio de debida diligencia en cuanto a cuál era la probabilidad de obtener tales licencias en relación con una mina subterránea, hacen que esta tarea no sea del todo sencilla.

41. Sobre este particular, en cuanto a la cuestión de los derechos adquiridos³⁸, puede decirse que Eco Oro, con arreglo a la legislación colombiana, tiene derechos que podrían caracterizarse, como hace la mayoría, como “derechos adquiridos”. Sin embargo, esa caracterización tiene consecuencias limitadas, si las hubiera, para el caso que nos ocupa, el cual se refiere a qué derecho tenía realmente Eco Oro en virtud del ALC en relación con la concesión. Tenía derecho a explorar y a solicitar una licencia ambiental que le permitiera realizar futuras explotaciones. Sin embargo, no tenía derecho, como tal, a explotar ni a solicitar la prórroga de la concesión a efectos de la realización de futuras explotaciones sin el otorgamiento de una licencia ambiental. Eco Oro tampoco tenía derecho a una licencia ambiental. Concluir, como hace la mayoría, que Eco Oro tenía

³⁸ Véase, por ejemplo, Decisión del Tribunal, párrs. 449 y 499.

un “derecho adquirido” a explotar sujeto al otorgamiento de una futura (y especulativa) licencia ambiental no ayuda, en mi opinión, a identificar y valorar las pérdidas que la mayoría determine que se han producido.

Profesor Philippe Sands QC

9 de septiembre de 2021

Anexo B

ANEXO B: CRONOLOGÍA ACTUALIZADA DE LOS HECHOS RELEVANTES¹

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
1969		
22 de diciembre	El Congreso de la República de Colombia promulga una ley que contiene disposiciones sobre minas e hidrocarburos (Ley 20 de 1969).	PMR-2
1970		
20 de julio	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto No. 1275 de 1970, por el cual se reglamentan la Ley 60 de 1967 y la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas.	PMR-3
1974		
18 de diciembre	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto No. 2811) <i>“Artículo 4: Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código”.</i>	R-52
1986		
8 de agosto	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto No. 2477 de 1986, por el cual se reglamentan la Ley 60 de 1967, la Ley 20 de 1969 y la Ley 61 de 1879.	C-62
1987		
29 de abril	Acta Constitutiva de Greystar Resources Ltd.	C-63
1988		
29 de marzo	Resolución 707 por la cual se otorga el Permiso No. 3452.	C-1bis
23 de diciembre	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto 2655 de 1988, por el cual se expide el Código de Minas.	C-64
1990		
16 de octubre	El MinMinas emite una comunicación relativa al Permiso No. 3452, <i>inter alia</i> , que aprueba el informe de labores de 1989 (que daba cuenta de una producción de 4.000 toneladas) y clasifica la explotación minera como pequeña minería.	C-303
1991		
---	Constitución Política de Colombia.	C-65
1992		
27 de febrero	El MinMinas emite el Informe No. 172 de la Sección Protección de Medio Ambiente tras la visita técnica a los Permisos Nos. 3451 y 3452.	C-304
3-14 de junio	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Programa 21 de la ONU, Capítulo 18, Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: Aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce.	R-142
17 de junio	La Corte Constitucional de Colombia dicta la Sentencia T-411/92, cuya síntesis se formula de la siguiente manera: <i>“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente”.</i>	R-134

¹ Las entradas agregadas se encuentran subrayadas.

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
20 de octubre	Comunicación del MinMinas relativa al Permiso No. 3452, por la cual se solicita información complementaria.	C-305
1993		
22 de diciembre	Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental).	C-66
1994		
8 de marzo	El Presidente de la República de Colombia dicta el Decreto No. 1753 de 1994, que regula, <i>inter alia</i> , la facultad de otorgar licencias ambientales y el régimen de estudio del impacto ambiental.	C-307
28 de junio	República de Colombia, Ley No. 141	R-198
28 de octubre	Contrato de Cesión entre Minas Los Diamantes Ltda y Greystar Resources Ltd – Permiso No. 3452.	C-2/C-67
31 de octubre	El MinMinas emite la Resolución No. 196198, por medio de la cual otorga una “ <i>prórroga por cinco (5) años a los titulares del Permiso No. 3452 [...] para la exploración y explotación de Metales Preciosos y demás permisibles, ubicado en la jurisdicción del municipio de California, Departamento de Santander, que fu[e] otorgado mediante resolución número 000707 de fecha marzo 29 de 1988</i> ”.	C-308
29 de diciembre	MinMinas, Resolución No. 106214: que autoriza la cesión del Permiso 3452.	C-281
1995		
---	Greystar comenzó a llevar a cabo un programa de cartografía de superficie, muestreo y perforación diamantina.	C-75, pág. 6
24 de marzo	El Ministro de Minas y Energía y el Ministro de Ambiente dictan el Decreto No. 501 de 1995, por el cual se reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional.	PFDV-4
25 de mayo	Greystar forma una filial en virtud de las leyes de Colombia denominada “Greystar Resources de Colombia S.A.”.	R-156/CLEX-16, pág. 4
24 de julio	Oficio del MinMinas (Sr. Zuñiga Vera) a la Sociedad Minera Los Diamantes Ltda, en la que se indica, <i>inter alia</i> , lo siguiente: “3. Según la información presentada, hasta el momento se han suspendido las labores de explotación, ya que se están realizando negociaciones con la empresa canadiense Grey Star Resources Ltda con el objeto de definir los nuevos proyectos de explotación”.	R-178/C-309
7 de diciembre	Greystar registra una sucursal en Colombia.	R-156/CLEX-16, pág. 4
1996		
29 de enero	Decreto No. 205 de 1996, por el cual se promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.	R-54
7 de febrero	Cesión del Permiso 3452 declarado por la Dirección Regional Minera de Bucaramanga.	C-3
18 de diciembre	La CDMB emitió un Auto a Greystar, acompañado de los Términos de Referencia, para la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la exploración de metales preciosos — oro y plata— en la vereda Angosturas dentro de la jurisdicción del municipio de California.	R-191/R-61
1997		
31 de marzo	Greystar presenta su Plan de Manejo Ambiental (PMA; elaborado por Geocol, Ltda.) a la CDMB.	C-4
4 de junio	La CDMB emite la Resolución No. 568: por la cual se aprueba el PMA de Greystar: “[...] La presente resolución sólo ampara la etapa exploratoria del proyecto minero. Para su posterior explotación se requerirá obtener la correspondiente licencia ambiental”.	C-5/R-64
6 de junio	Ley 373 de 1997: “Artículo 16. Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación”.	C-68 Véase Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 376
13 de junio	Acuerdo de Fusión entre Greystar Resources Ltd. y Churchill Resources Ltd.	C-69
15 de agosto	Certificado de Fusión.	C-70

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
1 de septiembre	El MinMinas emite la Resolución No. 992194, que modifica la extensión superficiaria del Permiso 3452 a "230.032 hectáreas comprendidas dentro de los siguientes linderos: Punto Arcifinio determinado por la confluencia de las Quebradas San Andrés y Angosturas, tomado de la Placa No. 101-I-C del I.G.A.C., con coordenadas aproximadas $X = 1.308.050$; $Y = 1.130.110$ ".	R-163
30 de septiembre	Comunicado de prensa de Greystar "Multi-Million Oz. Gold Resource Projections Announced".	CLEX-22
Diciembre	<u>Complementación del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Explotación Santa Isabel</u>	R-199
1998		
---	Mapa General de Ecosistemas de Colombia publicado por el IAvH (escala 1:9.000.000).	C-6
18 de octubre	La Convención Ramsar entra en vigor en Colombia.	Día 1 (inglés), 254:14-16 (Cronología 3 de la Demandada) Véanse también: RL-31, R-153 y R-188
3 de noviembre	Comunicado de prensa de Greystar "Greystar Doubles Angostura Resource Estimate".	CLEX-23
10 de noviembre	La CDMB emite la Resolución No. 1116 que aprueba "el Plan de Manejo Ambiental presentado por la firma Sociedad Minera Santa Isabel Limitada para el desarrollo, preparación, explotación y beneficio de una mina de oro y plata en el municipio de Vetas, margen del Río Vetas y quebrada San Antonio, aproximadamente a dos kilómetros al noroccidente de la cabecera municipal".	R-164
1999		
---	Greystar suspende las actividades de exploración debido a las amenazas a la seguridad por parte de las FARC y el ELN.	Véase MR-10 (Anexo 2)
12 de abril	Renovación del Formulario de Información Anual de Greystar.	R-156/ CLEX-16
Mayo	<u>CDMB, Concepto sobre Plan de Manejo Ambiental de las Sociedades Mineras Trompeteros Ltda y La Elsy Ltda.</u>	R-200
28 de mayo	CDMB, Resolución No. 450	R-201
2001		
15 de agosto	Ley 685 de 2001 (Código de Minas de 2001).	
15 de agosto	Discurso del Presidente Andrés Pastrana al firmar y poner en vigor el Código de Minas.	C-274
Septiembre	CDMB, Concepto sobre Plan de Manejo Ambiental de Asomineros	R-203
8 de septiembre	Modificación a la Ley 685 de 2001 (Código de Minas de 2001)	C-8
---	Asomineros, Plan de Manejo Ambiental	R-202
2002		
Enero	Greystar abandona completamente todas sus actividades en la región durante un año debido a la continua seguridad por parte de las FARC y el ELN.	Véase MR-10 (Anexo 2)
Febrero	Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de Alta Montaña: Páramos.	R-113
18 de febrero	CDMB, Resolución No. 124	R-204
18 de febrero	CDMB, Resolución No. 125	R-205
18 de febrero	CDMB, Resolución No. 127	R-206
23 de abril	CDMB, Resolución No. 271	R-207
23 de abril	Corte Constitucional, Sentencia C-293/02	R-208
7 de mayo	La Corte Constitucional dicta la Sentencia C-339/02, que establece la obligación de adoptar medidas efectivas para la protección de los páramos. Cabe señalar que los ecosistemas protegidos no se circunscriben a aquellos incluidos expresamente en la legislación. (que aborda una impugnación constitucional de los artículos 3 (parcial), 4, 18 (parcial), 34, 35 (a) y (c) (parcial), y 36 (parcial) del Código de Minas de 2001): "Para el asunto que nos ocupa,	C-82

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente. Si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.</i>	
Agosto	Sentencia T-666 de la Corte Constitucional, por la cual se declara que las áreas de importancia ecológica (entre las que se encuentran los páramos) tienen un nivel de protección superior al resto del medio ambiente, y que el uso de estas áreas debe ser compatible con la conservación y debe obstar a la explotación de los recursos.	Véase MR-10 (Anexo 2)
5 de agosto	MinAmbiente, Resolución No. 769: definición de páramo [que exige a las autoridades regionales y municipales que evalúen el estado de los páramos y que elaboren medidas de protección, conservación y manejo sostenible].	C-9 Véase MR-10 (Anexo 2)
6 de agosto	Decreto No. 1728: se prohíbe el otorgamiento de licencia ambiental para proyectos, obras y actividades que se pretendan ejecutar en áreas de páramos y nacimientos de aguas.	C-84
21 de octubre	CDMB, Resolución No. 811	R-209
10 de diciembre	Greystar solicita la integración de los títulos mineros.	C-314/R-83
---	Ministerio del Medio Ambiente, “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales”	C-467
2003		
---	Greystar vuelve al sitio, pero los mineros locales se oponen a sus derechos de propiedad. Las actividades de exploración se reanudan en el mes de julio, una vez resueltas las cuestiones relativas a los derechos de propiedad.	Véase MR-10 (Anexo 2)
---	Mapa de Ecosistemas de los Andes Colombianos del año 2000 emitido por el IAvH (escala 1:1'000.000).	C-74
10 de mayo	Decreto No. 1180: deroga el Decreto No. 1728.	C-86
26 de junio	<u>Ley 812: El Artículo 89 modifica el Artículo 16 de la Ley 373 de 1997 “de modo que exija que ‘adquiera o proteja’, <i>inter alia</i>, las zonas de páramo”.</u>	Véase Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 376
11 de julio	<u>CDMB, Resolución No. 610</u>	R-210
Tercer trimestre	Banco de la República y Coinvertir, <i>Colombia Talking Points</i> : reconoce la importancia de las inversiones de Greystar y la intención de Colombia de mantener la estabilidad jurídica.	C-283
1 de agosto	Resolución No. 839: términos de referencia para un Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos. [términos de referencia para las autoridades regionales y municipales para evaluar la condición de los páramos y desarrollar medidas de protección, conservación y planes de manejo sostenibles para los páramos.]	C-88 Véase MR-10 (Anexo 2)
14 de octubre	Publicación: “ <i>Miner gives Colombia another chance</i> ”.	C-90
29 de diciembre	CORPONOR, Resolución No. 1079	R-274
2004		
2 de julio	CORPONOR, Resolución No. 296	R-275
13 de julio	CORPONOR crea el Sistema Regional de Áreas Naturales Protegidas, SIRAP, para el Departamento de Norte de Santander.	R-143
2005		
---	Unidad de Planeación Minero Energética: <i>Minería, una excelente opción para invertir en Colombia: Guía para la Inversión Minera 2005</i> . Las zonas de páramo no se mencionan en el anexo que enumera las zonas prohibidas.	C-94
Febrero	MinMinas, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético: que reconoce la importancia del proyecto de Greystar.	C-284
21 de abril	Decreto 1220: “ <i>cuando los proyectos a que se refieren los artículos 8º y 9º del presente decreto, pretendan ser desarrollados en ecosistemas de páramos, humedales y/o manglares, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas a través de los diferentes instrumentos administrativos de manejo ambiental</i> ”.	C-97

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
Mayo	MinMinas, Unidad de Planeación Minero Energética, Boletín Mensual Minero Energético: <i>"Para el 2008, si los resultados de la exploración que se adelanta da buenos resultados, se espera la entrada en operación de un proyecto en Vetas California, Santander, a raíz de la participación de la multinacional canadiense Greystar Resources. Se han adelantado 97 mil metros de perforación que, según información preliminar, dan como resultado 143 toneladas de reservas, lo que la constituiría en la mayor empresa aurífera en Colombia"</i> .	C-285
18 de noviembre	El Presidente Uribe pronuncia un discurso en la Feria Internacional Minera realizada en Medellín: estabilidad y protección de los inversionistas.	C-11/C-101
Diciembre	<u>E. Wolff Carreño, J.M. Pinzón Ángel, R. Contreras Moreno y C. Bernardy, <i>Geological Setting, Mining and Reduction of Mercury Vapor Contamination in the Gold-Silver District of Vetas-California (Santander, Colombia)</i></u>	R-276
2006		
---	El IAvH publica un informe sobre los Ecosistemas de los Andes Colombianos.	C-275
Abril	Asociación de Prospectores y Desarrolladores de Canadá (m), <i>"PDAC in Brief"</i> : Reconocimiento a Greystar.	C-12
Mayo	La CDMB observa que la empresa incumple su PMA e impone medidas preventivas que incluyen la suspensión de determinadas actividades relacionadas con la exploración (Resolución 488). La CDMB inicia un sumario administrativo para supervisar periódicamente el cumplimiento del PMA por parte de Greystar.	Véase MR-10 (Anexo 2)
Octubre	La revista institucional de Greystar, <i>"Visión Minera"</i> , destaca que <i>"[...] recibió de manos de los organizadores de la Feria [Minera 2006], y en presencia del Señor Presidente de la República, una estatuilla como reconocimiento [de Greystar] al buen desempeño de las Empresa en su etapa de exploración"</i> .	C-13
2007		
---	Atlas de páramos de Colombia.	C-14bis/ MR-29
---	Beatriz Duque Montoya, Directora de Minas, publica una Política para promover a Colombia como país minero: que incluye a las empresas mineras junior como objetivo.	C-15
2 de febrero	Resolución DSM No. 75: INGEOMINAS autoriza la integración de áreas de diez títulos mineros de Greystar.	C-109/R-68
8 de febrero	Eco Oro e INGEOMINAS celebran el Contrato de Concesión 3452.	C-16/MR-34
20 de julio	Informe de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso sobre la inversión canadiense: reconocimiento de la importancia de Greystar.	C-287
24 de julio	Ley 1151: el Artículo 160 deroga el Artículo 16 de la Ley 373 de 1997	Véase Primera Presentación de la Demandante, nota al pie 376
9 de agosto	Registro del Contrato de Concesión 3452.	Apud R-72/ C-19
Noviembre	Sociedad Minera La Elsy Ltda., Plan de Manejo Ambiental, Licencia de Explotación No. 089-68	R-211
23 de noviembre	Acuerdo CDMB No. 1103 y CORPONOR No. 17: Se declara un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables en el Páramo Berlín.	R-115
2008		
16 de abril	Greystar presenta ante la CDMB un PMA modificado para la integración de los títulos mineros.	C-111/C-17
Junio	CORPONOR crea el Parque Natural Regional de Sisavita.	Apud R-88
Septiembre	Greystar lleva a cabo un proceso de participación de las partes interesadas para la Evaluación del Impacto Ambiental con las comunidades de los municipios de Suratá, Vetas, California y Tona.	Véase MR-10 (Anexo 2)
16 de septiembre	CDMB, Resolución No. 829	R-277

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
Octubre	La CDMB determina que las actividades de Greystar cumplen en general los requisitos ambientales.	Véase MR-10 (Anexo 2)
21 de noviembre	Canadá y Colombia firman un ALC y un Acuerdo sobre Medio Ambiente.	C-22/ R-137/R-138
1 de diciembre	Presentación del MinMinas.	C-115
10 de diciembre	Oficio de la CDMB que aprueba la interventoría ambiental de Greystar realizada durante el cumplimiento de sus actividades de exploración para los meses de julio, agosto y septiembre de 2008.	C-320
2009		
---	El IAvH publica un documento intitulado “Planificación ecorregional para la conservación de la biodiversidad en los Andes y el Piedemonte Amazónico colombianos”.	R-185
26 de enero	El MinAmbiente proporciona Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y solicita que Greystar presente su EIA junto con un Programa de Trabajos y Obras (PTO).	C-117
20 de marzo	Greystar anuncia una inversión de la IFC.	C-118
8 de julio	La Corte Constitucional dicta la Sentencia C-443, en la que reitera su fallo del año 2002 según el cual las autoridades ambientales pueden declarar determinados ecosistemas excluidos de las zonas mineras, aunque dichas zonas no figuren expresamente en la legislación ni estén incluidas en parques nacionales regionales o reservas forestales. “Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia. Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del Artículo 34(2) de la Ley 685 de 2001”. (pág. 40).	PMR-20
10 de agosto	CDMB, Resolución No. 715	R-212
23 de septiembre	Greystar presenta un PTO a INGEOMINAS: “1.9.2 Principales problemas medioambientales y sociales: Los estudios realizados han identificado las siguientes: - La proximidad del proyecto Angostura al Páramo de Santurbán es algo a tener en cuenta, porque los lagos están situados en la zona. [...]”.	R-44/R-84
Diciembre	EIA de Greystar elaborado por Unión Temporal Vector - Ingetec: que identifica la presencia considerable de páramo y subpáramo en el área de concesión.	C-321 (capítulo 3) / R-158 (capítulo 1)
18 de diciembre	CORPONOR, Acuerdo del Consejo Directivo No. 37: que aprueba el Estudio del Estado Actual de los Páramos (EEAP) en Santurbán y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Páramos de Santurbán.	R-144
22 de diciembre	Greystar solicita una Licencia Ambiental (se adjuntan el EIA y otros documentos).	C-121
2010		
13 de enero	El MinAmbiente ordena el inicio del trámite administrativo para el otorgamiento de una licencia ambiental global a Greystar.	C-322
27 de enero	El MinAmbiente y el IAvH, Convenio Interadministrativo No. 006 de 2010: Delimitación de páramos Fase II.	R-145
1 de febrero	Greystar anuncia nuevas inversiones de la IFC.	C-123
9 de febrero	Ley 1382: modifica el Artículo 34 del Código de Minas de 2001, que incluye una referencia expresa a los ecosistemas de páramo entre las zonas excluibles de la minería.	C-18

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
20 de abril	MinAmbiente, Auto No. 1241: Se devuelve el EIA a Greystar, invocando la ubicación del proyecto en zona de páramo; <i>“con el fin de definir el área de exclusión [de la minería] establecida en el artículo 3 de la Ley 1382 de febrero 9 de 2010 por el cual se modifica el artículo 31 de la Ley 685 Código de Minas, se deberá recurrir a la definición del Instituto Alexander Von Humboldt, tal como lo establece la misma norma”</i> . (Pág. 9); <i>“El nuevo estudio que presente la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD. para el desarrollo del proyecto de explotación a cielo abierto de minerales auroargentíferos, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, deberá considerar el ecosistema denominado “Páramo de Santurbán” como área excluida de la actividad minera”</i> . (Pág. 45).	R-14/R-78 (Concepto Técnico)
24 de abril	Intercambios internos de Greystar: <i>“Casi todas nuestras actividades están por encima de los 3200 m, incluida la mitad de la mina a cielo abierto. Esto efectivamente detiene el proyecto y nos devuelve prácticamente a la casilla de salida. No sabemos si hay tierras adecuadas a una distancia razonable y volveríamos al principio con la adquisición de tierras, los estudios de las líneas de base y el rediseño total de la ingeniería. El proyecto, en esta situación, puede no ser viable ni económico”</i> . [Traducción del Tribunal]	R-180
26 de abril	Greystar, Nueva publicación.	CRA-138 (ver reacciones del mercado: CRA-144; CRA-145; CRA-146; CRA-147; CRA-148)
26 de abril	El valor de mercado de Eco Oro se desploma.	CRA-98; CRA ER2, Figura 4 R-160; MR-10.
29 de abril	Greystar interpone un recurso de reposición contra el Auto 1241.	R-85
3 de mayo	Memorándum Interno de Greystar.	R-159
3 de mayo	Informe del Director Ejecutivo de Greystar a la Junta Directiva: <i>“[D]ebe desarrollarse un plan de comunicación exhaustivo para informar y formar al Gobierno y a la opinión pública de que la minería puede llevarse a cabo de forma responsable junto con la preservación del páramo y los recursos hídricos”</i> . [Traducción del Tribunal]	R-160
19 de mayo	Correo electrónico interno de Greystar: apoyo del Ministro de Minas.	C-323
27 de mayo	Auto No. 1859: El MinAmbiente revoca el Auto No. 1241 y ordena que se continúe la evaluación de fondo del EIA de Greystar.	R-15
5 de agosto	Decreto No. 2820: <i>“Artículo 10. De los Ecosistemas Especiales. Cuando los proyectos a que se refiere el artículo 9° del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, páramos o manglares, la autoridad ambiental competente, deberá solicitar concepto previo al [MinAmbiente]”</i> . <i>“De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”</i> .	C-129
7 de agosto	Juan Manuel Santos se convierte en Presidente.	C-130
27 de agosto	Gráfico de la Evolución de áreas con título minero en páramos en el período comprendido entre los años 1990 y 2009 (diapositiva 8).	C-132
Octubre	Como resultado de una visita técnica, la CDMB determina que Greystar vuelve a incumplir el PMA. La CDMB levanta las medidas preventivas establecidas mediante la Resolución 488 de 2006 y multa a Greystar (Resolución 1248).	Véase MR-10 (Anexo 2)
4 de noviembre	Greystar, Memorando Interno	R-213
12 de noviembre	Informe de Cumplimiento Ambiental de Sociedad Minera La Providencia	R-214

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
21 de noviembre	El MinAmbiente celebra una Audiencia Pública Ambiental como exige su proceso para las solicitudes de explotación minera. Primera audiencia pública: California, noreste de Colombia; apoyo público; los ciudadanos de Bucaramanga no asisten.	C-137/C-138/C-276 Véase MR-10 (Anexo 2)
Diciembre	Indicadores de la Minería en Colombia, Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010: <i>“Las políticas del Gobierno Nacional como el decreto 4743 de 2005 han impulsado este resultado, dando continuidad al Plan Vallejo que desde 1967 mediante el cual se otorgan una serie de exenciones arancelarias a las importaciones de maquinaria y equipo utilizadas en el ciclo minero, así como actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos. [...] Similarmente en el sector minero las inversiones pasaron de US\$ 466 millones en el 2002 a aproximadamente US\$ 3.054 millones en el 2009, con un crecimiento del 555 %”.</i>	C-277
15 de diciembre	INGEOMINAS, Resolución GTRB No. 0267: Primera prórroga de 2 años de la etapa de exploración en virtud del Contrato de Concesión 3452.	R-69/ PMR-23
29 de diciembre	Se crea el Fondo Adaptación como respuesta al fenómeno de “La Niña”.	Apud R-147
2011		
---	Guía Divulgativa de Criterios para la Delimitación de Páramos de Colombia del IAvH.	R-117
---	El MinAmbiente se reestructura. Frank Pearl es el primer Ministro de Ambiente tras la reestructuración.	Véanse R-188; C-213
20 de enero	INGEOMINAS Concepto Técnico del Capítulo de hidrogeología del PTO de Greystar.	R-79
Febrero	Unas 20.000 personas se reúnen en Bucaramanga para manifestarse contra el proyecto de Greystar.	Véase MR-10 (Anexo 2)
14 de febrero	<u>Compra por parte de AUX Canada de las acciones en circulación de Ventana Gold Corporation que era titular de los derechos para desarrollar títulos mineros ubicados en el Distrito Minero California-Vetas, incluidos los yacimientos La Bodega y La Mascota.</u>	Véase Figura 8 de Compass Lexecon (Primer Informe Pericial)
22 de febrero	INGEOMINAS, Resolución No. DSM-0028: por medio de la cual se clasifica como Proyecto de Interés Nacional la Concesión 3452 y el Proyecto Angostura; <i>“Que el mencionado proyecto tiene por objeto la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESTAÑO, PLOMO, MANGANESO, METALES PRECIOSOS, MINERALES RELACIONADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área total de 5.244 hectáreas y 8.584 metros cuadrados; [...] Que por tratarse de sulfuros polimetálicos, las técnicas requeridas para la exploración, explotación y metalurgia extractiva involucran el uso de métodos químicos en el tratamiento de la mena mineral que generan un impacto ambiental que se constituye en un tema altamente sensible para las comunidades directamente afectadas y por lo tanto exige una verificación y seguimiento más estricto de las obligaciones de orden técnico, jurídico y económico, de modo que se logre el mayor aprovechamiento de las reservas con el menor impacto ambiental posible. Que según la caracterización bioclimática, la ubicación geográfica del proyecto obliga al Estado colombiano a dedicarle una atención especial, toda vez que la opinión pública ha mostrado gran interés en los efectos que podría tener sobre los ecosistemas y las comunidades que se verían afectadas por las labores de exploración”.</i>	C-19 Véanse R-73; C-26
Marzo	Presentación “A cielo abierto vs. subterránea” de Cutfield Freeman & Co ante la Junta Directiva de Greystar.	C-326
4 de marzo	El MinAmbiente organiza una segunda audiencia pública: Bucaramanga; enfrentamientos violentos de grupos que se oponen al desarrollo de Angostura; audiencia suspendida.	C-146 Véase MR-10 (Anexo 2)
14 de marzo	Documento interno de Greystar “Path Forward”: <i>inter alia</i> , “16. El nombre Greystar tiene asociaciones negativas con el Gobierno en Colombia y en Bucaramanga. Resulta necesario un cambio de imagen. Esto puede lograrse cambiando la denominación de la empresa colombiana o mediante una transacción corporativa. Está claro que el Gobierno y el público no confían en un junior sin un curriculum vitae para desarrollar un proyecto grande y sensible”.	C-327

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
18 de marzo	El IAvH celebra la decisión de Greystar de retirar su solicitud.	C-328
18 de marzo	Comunicado de prensa de Greystar: <i>“Los comentarios realizados ayer podrían interpretarse erróneamente en el sentido de que Greystar se retira totalmente del Proyecto, pero la intención es simplemente desistir de la licencia ambiental en curso para permitir una futura nueva presentación en los términos que reflejen las preocupaciones”</i> [Traducción del Tribunal]. Por primera vez se menciona la alternativa subterránea.	CLEX-24/ R-21
23 de marzo	Greystar solicita desistir de su solicitud de licencia ambiental.	R-18/R-86
7 de abril	Concepto Técnico del IAvH, pertinente a la Delimitación y Caracterización del Sistema Paramuno en el Área de la Serranía de Santurbán.	R-80/R-81
14 de abril	Greystar anuncia un cambio de ejecutivos y directores, de conformidad con un acuerdo con un accionista, declarando que la empresa se centrará en reformular el Proyecto Angostura de manera que sea sostenible desde el punto de vista ambiental y responsable desde el punto de vista social.	Véase MR-10 (Anexo 2)
1 de mayo	IAvH, Comunicado de prensa.	C-329
11 de mayo	Corte Constitucional, Sentencia C-366/11: que deja sin efecto la Ley 1382 (omisión de la exigencia de realizar una consulta previa); <i>“[E]s necesario diferir los efectos de la sentencia de inexequibilidad por un lapso de dos años, de manera que a la vez que se protege el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas, se salvaguarden los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental, indispensables para la supervivencia de la humanidad y de su entorno”</i> .	C-150
17 de mayo	CORPONOR, Resolución No. 455	R-280
24 de mayo	INGEOMINAS decidió no continuar con la evaluación del PTO de Greystar tras el desistimiento de la solicitud de Greystar.	R-63
25 de mayo	MinAmbiente, Resolución No. 0937: <i>“Adoptar la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt contenida en el denominado Atlas de Páramos de Colombia para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramo”</i> .	R-70
31 de mayo	MinAmbiente, Resolución No. 01015: El MinAmbiente no acepta el desistimiento de Greystar y decide continuar de oficio con el procedimiento administrativo. Además, niega la licencia ambiental global solicitada por Greystar.	R-16/R-71
16 de junio	Ley 1450: Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; Artículo 202°. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales. <i>“Parágrafo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada”</i> .	C-20
20 de junio	Greystar solicita los Términos de Referencia para el EIA de la mina subterránea.	C-153
7 de julio	Greystar solicita a INGEOMINAS que reduzca el área del contrato a una porción donde no existan indicios que indiquen la presencia de metales preciosos.	R-88
12 de julio	Greystar solicita una reunión con la Directora de Licencias del MinAmbiente para <i>“revisar y discutir los errores y omisiones en que incurrió la compañía en la preparación y presentación del estudio de impacto ambiental para el proyecto Angostura de minería a cielo abierto”</i> .	R-89
15 de agosto	Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Circular No. 024: El ALC entra en vigor.	C-21
16 de agosto	Certificado de Cambio de Denominación de Eco Oro expedido por el Director del Registro de Sociedades de la Provincia de Columbia Británica: <i>“Por la presente certifico que GREYSTAR RESOURCES LTD. cambió su denominación a ECO ORO MINERALS CORP. el 16 de agosto de 2011 a las 03:42 P. M. hora del Pacífico”</i> . [Traducción del Tribunal]	C-23
Septiembre	Se realizan otros nombramientos ejecutivos en Eco Oro.	Véase MR-10 (Anexo 2)
27 de septiembre	Oficio del MinMinas (Sra. Díaz López) a INGEOMINAS (Sr. Sierra Montes): <i>“Actualmente, no se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad vigente para declarar ecosistemas de páramo”</i>	C-330

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>en el país, ya que si bien la disposición transitoria de la Ley del Plan [Ley 1450] ordena tomar de referencia la cartografía del Atlas de Páramos del Instituto Von Humboldt, en ningún momento determina que las zonas excluibles para la minería son las resultantes de dicha cartografía. Por último, para esta Oficina, es clara la posición de los organismos de control frente a la protección de los recursos naturales. Así, el principio de precaución constituye uno de los principios fundamentales de la política ambiental colombiana, Pero consideramos que éste no debe ser óbice para desconocer derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.</i>	(Unidad USB proporcionada en la audiencia)
31 de octubre	ANLA, Resolución No. 0035: se confirma la Resolución No. 1015.	C-290
2012		
---	IAvH, Nueva Cartografía de los Páramos de Colombia - Escala 1:100.000.	R-140 Véase R-155
---	IAvH, Complejo de Páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín - Escala 1:100.000.	R-186
---	<u>E.A. Buitrago, Entre el Agua y el Oro: Tensiones y Reconfiguraciones Territoriales en el Municipio de Vetas, Santander, Colombia</u>	R-215
13 de enero	<u>ANLA, Resolución No. 12 (Por la cual se niega una licencia ambiental para el Proyecto Minero Mina el Amoladero)</u>	R-282
14 de febrero	Correo electrónico de Omar Ossma (Eco Oro) a David Heugh (Eco Oro) y otros: “ <i>aunque esta empresa solicitó una modificación de su PMA en 2008, esta nunca fue aprobada formalmente, sin embargo, cada informe de seguimiento presentado a la CDMB fue aprobado sobre la base de este PMA. Esta situación se ha convertido en un apoyo de que SÍ tenemos un PMA sobre la base de una aprobación tácita</i> ”. [Traducción del Tribunal]	C-332
27 de febrero	ANLA proporciona los Términos de Referencia para el proyecto de la mina subterránea Angostura: “[...] considerando la ubicación del proyecto, es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Alexander von Humboldt – IAvH y el acompañamiento de la CDMB, se encuentra adelantando el proceso de delimitación del páramo de Santurbán a escala 1:25.000; conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, situación que deberá ser considerada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental, además de los límites de la cartografía contenida en el Atlas de Páramos adoptado por la Resolución 937 del 25 de mayo de 2011”.	C-24
Marzo	Eco Oro calcula que 4.000 personas se manifiestan en Bucaramanga contra el proyecto y 4.000 en Berlín, Colombia, a favor de las actividades agrícolas y mineras en Santurbán.	Véase MR-10 (Anexo 2)
4 de mayo	Eco Oro solicita una segunda prórroga de la etapa de exploración.	R-90
14 de mayo	MinMinas, Concepto 2012026198 en respuesta a la pregunta planteada por la Procuraduría General de la Nación sobre los Contratos de Concesión Minera: “ <i>De acuerdo con el Artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino la de la inscripción en el Registro Minero Nacional</i> ”. Nota al pie 2: Ley 685 de 2001. Artículo 50. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. [...]”. “ <i>Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título, toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados, los cuales al momento de ser suscritos ya se configuran en Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación</i> ”.	PMR-26 (unidad USB proporcionada en la audiencia)
3 de junio	Artículo en Dinero - “ <i>Colombia tranquiliza a inversionistas sobre futuro de la minería</i> ”.	C-162
5 de julio	<u>ANLA, Resolución No. 535 (Por la cual se niega una licencia ambiental para el Proyecto Cerro Largo Sur</u>	R-283
8 de agosto/27 de agosto (véase C-33, Anexo 1)	Segunda prórroga de dos años. ANM, Resolución No. VSC 002: “ <i>ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO</i>	R-72

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2014, exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de páramo ZP-Jurisdicción Páramo de Santurbán 1 de conformidad con las coordenadas que se indican a continuación: [...] ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. 3452 para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación del documento “Informe Técnico de Prórroga de la Etapa de Exploración” de modo que las actividades e inversiones a ejecutar se limiten al área establecida en el artículo primero de esta resolución, especificando los subsectores en los que se realizarán las actividades exploratorias y el monto detallado de las inversiones que se propone realizar el titular”.</i></p>	
29 de agosto	Eco Oro solicita que la Resolución VSC No. 2 sea revocada en su totalidad.	R-91
6 de septiembre	<u>ANLA, Resolución No. 740 (Por la cual se niega una licencia ambiental para el Contrato de Concesión ID3-09191)</u>	R-284
12 de septiembre	<p>Segunda prórroga de dos años (modificada).</p> <p>ANM, Resolución No. VSC-004: “ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 1° de la Resolución No. VSC-002 de 8 de Agosto de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2014; advirtiendo al Titular que no podrá adelantar actividades exploratorias en la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Suprimir el artículo 3° de la Resolución VSC-002 de 2012. Las demás disposiciones de dicha resolución se mantienen vigentes y aplican en lo pertinente”.</p> <p>Estas decisiones se adoptaron, <i>inter alia</i>, sobre las siguientes bases:</p> <p>“[...] partiendo de la evidencia de la validez en la aplicabilidad de lo preceptuado por las Leyes 1382 de 2010 y 1450 de 2011 al contrato de concesión No. 3452, corresponde evaluar la forma en que se debe materializar la exclusión legal allí consagrada, con los elementos disponibles por la Autoridad Minera y atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad”.</p> <p>[...]</p> <p><i>En ese entendido, y atendiendo los argumentos esgrimidos por el Titular Minero en su recurso de reposición, es necesario examinar la racionalidad y proporcionalidad de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-002 del 8 de agosto de 2012, frente a la circunstancia innegable de que al presente la disposición legal antes referida contenida en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, no ha sido desarrollada, por lo que no se cuenta con una cartografía a escala más detallada que permita a la autoridad minera contar con argumentos ciertos que delimiten con absoluta seguridad el páramo que la Resolución pretende proteger”.</i></p> <p><i>En consecuencia, el resuelve de la Resolución No. VSC-002 del 8 de agosto de 2012, debe modularse en el sentido de proteger el derecho colectivo al medio ambiente representado en la preservación del páramo al tiempo que el derecho del titular minero de conservar una zona cuyo estatus jurídico es incierto sin que pueda afirmarse con total certeza, por ausencia de parámetros técnicos, que se encuentra dentro del páramo.</i></p> <p><i>Ahora bien, la actuación precauteladora y prudente a que está obligada la Administración frente a los derechos colectivos no puede extremarse al punto de poner en riesgo los derechos subjetivos. Por lo que hay que recurrir a los instrumentos previstos por el propio ordenamiento jurídico para crear condiciones de suspenso de los derechos que permitan que satisfecha una condición incierta, el derecho adquiera o pierda su eficacia.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos expresados por el titular minero en el recurso de reposición radicado bajo el No. 2012-261-026565-2, es claro que la delimitación del ecosistema de páramo a partir de la cartografía del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, es una delimitación temporal hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectúe la delimitación definitiva a escala 1:25.000 luego de efectuar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales</i></p>	C-25

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>a que hace referencia el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Razón por la cual, la determinación que adopte la Autoridad Minera debe guardar concordancia con dicha condición. Por lo cual la autoridad minera considera procedente modular el artículo 1º de la resolución VSC-002 de 2012 y por lo tanto procederá a modificarlo, en el sentido de conceder la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. 3452 de 2007, suspendiendo las actividades de exploración en aquella área superpuesta con la zona de páramo, de acuerdo con la delimitación efectuada a partir de la cartografía del Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces expida la delimitación definitiva de la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el citado artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. De esta manera, se garantiza el efectivo cumplimiento de la prohibición de realizar actividades mineras en zona de páramo contenida en el artículo 202 de la Ley No. 1450 de 2011”.</i>	
14 de septiembre	Entrevista a Brigitte LG Baptiste, YouTube: “Claro, la pregunta es cuál es el problema que esas eventuales soluciones están tratando de solucionar? ¿Y quién dijo que necesitábamos minas? ¿Quién dijo que necesitábamos ese oro? ¿Quién dijo que necesitábamos todo eso? ¿Para quién y en qué condiciones? Y si hay un problema real que justifique eso, busquemos otras soluciones imaginarias que lo sustituyan, porque pues eventualmente, hay... tiene que haber muchos caminos para vivir sin necesidad de tirarse de Amazonas, sin necesidad de destruir una montaña, ¿no cierto? Entonces, hay una exposición muy buena ahora que se inauguró hoy en Bogotá sobre el Oro de los páramos, cierto, con bastante sentido del humor respecto a esas aparentes riquezas. Ahora, si todos los Colombianos juran y rejuran de que necesitamos esa minería para mejorar el bienestar de nuestras vidas, para comprar... para importar más objetos que lo que estamos comenzando ya a hacer con la plata está llegando, y llega la inversión extranjera e inmediatamente salimos a comprar más televisores, a importar más bienes de consumo. Si es para eso, más que preguntar si realmente necesitamos desbaratar los páramos y acabar con el agua y empeorar las circunstancias, ¿no? Entonces aquí hay que generar soluciones imaginarias que atribuyan a los principios... los tatatá!”.	C-164
20 de septiembre	Eco Oro suspende más actividades de exploración.	R-22
19 de octubre	<u>Compra por parte de AUX Canada de las acciones en circulación de Galway Resources Ltd.</u> que era titular de 14 títulos mineros ubicados en el Distrito Minero California-Vetas.	Véase Figura 8 de Compass Lexecon (Primer Informe Pericial). Decisión, párr. 856
19 de octubre	<u>Compra por parte de AUX Canada de las acciones en circulación de Calvista Gold Corporation</u> que era titular de 12 títulos mineros ubicados en el Distrito Minero California-Vetas.	Véase Figura 8 de Compass Lexecon (Primer Informe Pericial). Decisión, párr. 856
6 de noviembre	<u>ANLA, Resolución No. 912 (Por la cual se niega una licencia ambiental para el Proyecto Minero Cantera el Pilar No. 2)</u>	R-285
24 de noviembre	Artículo en La Parrilla, “ <i>Viceministra despistada</i> ”.	C-170
21 de diciembre	Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM: Complemento Informe sobre la segunda prórroga de la etapa de exploración; “ <i>Eco oro reconoce la existencia de una restricción, por ahora indicativa y transitoria, para la realización de actividades de exploración en las áreas de páramo. Pero dado que no existe certeza donde inicia y hasta donde se extiende dicho ecosistema y la delimitación del mismo, al parecer, es apenas un proceso incipiente, consideramos que por el momento, no debemos descartar la programación de actividades en ninguna zona del contrato, dadas las condiciones de indefinición de las áreas protegidas y su impacto general sobre el proyecto minero actual</i> ”.	R-92
2013		

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
---	Fundación Alejandro Ángel Escobar, Comunicado de prensa sobre el Premio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible 2013 otorgado al IAvH por la actualización de los páramos de Colombia a escala 1:100.000.	R-155
---	MinMinas, Agencia Nacional de Minería, Servicio Geológico Colombiano, UPME y Gobernación de Antioquia, Anuario Estadístico Minero Colombiano: listado de 24 “Grandes Empresas Mineras en Colombia” bajo el título “3.7 Promoción del País Minero” en el que aparece Greystar.	C-286
16 de enero	Acuerdo de Consejo Directivo CDMB No. 1236: Se declara el Parque Natural Regional Páramo de Santurbán.	C-175 Véase C-174
17 de enero	Comunicado de prensa de Eco Oro “ <i>Development of Eco Oro’s Angostura Project Not Restricted by Official Park Boundaries</i> ”. La evaluación inicial de Eco Oro fue que los límites declarados oficialmente no deberían impedir el desarrollo del Proyecto, aunque partes significativas de su propiedad (tanto las explotaciones mineras como los derechos de superficie) se encontraban dentro de los límites del Parque del Páramo de Santurbán, en relación con lo cual Eco Oro hizo reserva de sus derechos (Véase C-33).	C-176
Febrero	Fondo Adaptación, Estudios Previos para la Suscripción de un Convenio Interadministrativo entre el Instituto Alexander von Humboldt y el Fondo Adaptación para Aunar Esfuerzos para la Delimitación de los Ecosistemas Estratégicos Priorizados (Páramos y Humedales).	R-147
14 de febrero	Convenio Interadministrativo No. 005 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos — Alexander von Humboldt. “ <i>Aunar esfuerzos económicos, técnicos y administrativos entre EL FONDO y EL INSTITUTO para elaborar los insumos técnicos y una recomendación para la delimitación, por parte de EL MINISTERIO, de los ecosistemas estratégicos priorizados (Páramos y Humedales) en el marco del Convenio No. 008 de 2012 (cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011)</i> ”.	R-148
18 de febrero	Artículo en La República “Ojo con los ambientalistas de escritorio”.	C-178
Mayo	ECODES Ingeniería Ltda. Informe “Estado de Conservación de la Biodiversidad de los Ecosistemas Asociados al Sector Angosturas, Municipio de California, Departamento de Santander”.	C-180 Véanse C-336 (cartas a varios destinatarios del gobierno); C-182 (comunicado de prensa).
19 de junio	ANM, Resolución No. 000592: que declara el proyecto de Eco Oro Proyecto Minero de Interés Nacional.	C-27
27 de junio	Conferencia de Brigitte Baptiste, “¿Por qué y para qué delimitar los páramos?”.	C-184
15 de julio	Ley No. 1658	R-286
26 de julio	Discurso de Brigitte Baptiste ante el Congreso.	C-340
30 de julio	Eco Oro solicita la suspensión de las actividades de exploración en toda el área de la Concesión.	R-93
20 de agosto	Lineamientos de Política para el Desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES).	R-149
8 de septiembre	Fecha de corte obligatoria del ALC	Ambas Partes están de acuerdo. (Demandante: Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 46:18-19; Demandada:

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
		Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Mantilla-Serrano), 320:4)
9 de septiembre	<p>Oficio del Procurador General (Sr. Ordóñez Maldonado) al MinAmbiente, el MinMinas y la ANM:</p> <p><i>“Lo anterior en parte explica por qué a la fecha el Catastro Minero Colombiano no está actualizado y depurado, por la dilación en el cumplimiento de las actividades de zonificación y reglamentación que permita identificar claramente las áreas excluidas de la minería, lo que ha generado un ambiente de inseguridad jurídica que ha hecho que la discusión se ideologice, haciendo que se piense en algunos ámbitos que es incompatible el desarrollo de una industria minera responsable con la conservación del ambiente, criminalizando una actividad, superlativizando sus efectos y creando sospechas sobre cualquier decisión que se tome por parte de las autoridades ambientales o mineras.</i></p> <p><i>En conclusión, en este punto, debemos hacer un llamado a los ministerios y a la ANM para que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Coordinadamente cumplan con sus funciones constitucionales y legales,</i> <i>2. Para que se adelanten, cuando haya lugar y como lo manda la Constitución Política, las consultas previas pues hay en algunas áreas que se pretenden reglamentar, zonas mineras constituidas a favor de comunidades indígenas y negras.</i> <i>3. Se evite la ideologización en la discusión y que las decisiones que se adopten se hagan con base en rigurosos estudios que las sustenten,</i> <i>4. Se socialicen de manera regular los avances del proceso de zonificación y delimitación dando transparencia al proceso, y</i> <i>5. Se respeten las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos para que no se produzcan riesgos legales en contra del Estado colombiano.</i> <i>6. Se obre con prudencia por parte de la ANM, en el sentido de no rechazar propuestas ni caducar contratos, mientras existan condiciones (hechos futuros e inciertos) que, como las decisiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pongan en vilo a los ciudadanos y empresas que, con base en el principio de confianza legítima han acudido ante el Estado para proponer o desarrollar contratos de concesión minera”.</i> 	C-28
12 de septiembre	Nueva Ministra de Ambiente (Luz Helena Sarmiento)	Véase C-186
16 de septiembre	Artículo en El Espectador “¿Quién quiere achicar a Santurbán?”	C-187
25 de septiembre	Artículo en Vanguardia “Noviembre, fecha definitiva para la delimitación de Páramo de Santurbán”	C-188
Noviembre	Eco Oro calcula que 1.000 personas se manifiestan para apoyar la protección del agua en Bucaramanga.	Véase MR-10 (Anexo 2)
11 de octubre	Carta del Sindicato de Trabajadores del Sector Minero de Santander (SINTRAMISAN) al Ministerio de Ambiente (Ministra Sarmiento): “Solo pedimos NO LIMITEN NUESTRAS VIDAS, DELIMITEN EL PARAMO DE SANTURBAN”.	C-278
30 de octubre	Oficio del IAvH (Sra. Baptiste) al Alcalde Popular de Vetas y otros: “ni el Instituto ni yo, tenemos la facultad de decidir cuáles serán dichos límites, ya que como lo hemos manifestado, es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, quien como autoridad, toma estas decisiones”.	C-189
7 de noviembre	Creación de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE); a cargo de apoyar la gestión y el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE)	R-162
12 de noviembre	Presentación de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) “Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos”: “Angostura (3452) ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, Santander y Norte de Santander. Proyecto catalogado por la Autoridad Minera también como de Interés Nacional. Se ubica en los municipios de Vetas y California en el departamento de Santander. Se tiene información que el yacimiento Angostura contiene un recurso mineral indicado de 30,6 millones de toneladas con una ley 3,1 g/t de oro y 14,8 g/t de plata, un costo estimado inicial de capital de US\$ 529 millones”.	C-342

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25 de noviembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sr. Linares Pedraza) al Ministro de Minas (Sr. Acosta Medina): <i>“Los cambios que se han dado alrededor del Proyecto Angostura se traducen entre otros, en que está siendo liderado bajo una nueva filosofía y un nuevo direccionamiento estratégico, que se alimenta de aprendizajes y conocimientos de las experiencias y errores del pasado. Igualmente detrás de este proyecto hay nuevos inversionistas con una visión más humana y ambiental, hay una nueva Junta Directiva con la participación de colombianos interesados en jalonar el desarrollo de este país y un nuevo equipo de trabajo en su mayoría compuesto por Santandereanos.</i></p> <p><i>Usted señor Ministro debe conoce[r], las diferencias abismales que desde el punto de vista técnico-ambiental existen entre el antiguo proyecto a cielo abierto de Greystar, y el hoy proyecto subterráneo de Eco-Oro. Pero quizá, no ha sido suficiente el esfuerzo que hemos hecho para que usted conozca el sentir, el talante, el alma de quienes día a día luchamos para que desde esta empresa podamos esculpir con realidades, el cumplimiento de los sueños de miles de familias de la necesitada provincia de Soto Norte.</i></p> <p><i>Nuestra Colombianidad es auténtica, genuina, y como usted Doctor Amilkar, estamos orgullosos de ello y por ninguna razón -ni siquiera por el oro- estaríamos al frente de un proyecto que pudiera menoscabar o poner en riesgo, nuestra tierra y nuestra gente”.</i></p>	R-94
30 de noviembre	Artículo en El País “Delimitación del Páramo de Santurbán ya está definida: MinAmbiente”	C-191
5 de diciembre	ANM, Resolución No. VSC 1024: “Aceptar la solicitud de suspensión de actividades allegada por Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452, por el término de seis (6) meses contados a partir del primero (1) de julio de 2013”.	C-192
12 de diciembre	Artículo en Vanguardia “El 20 de diciembre se realizará la primera mesa de trabajo sobre Santurbán”	C-193
27 de diciembre	<u>ANLA, Auto No. 4474 (Por el cual se declara el desistimiento de la licencia ambiental para el nuevo Proyecto Cerrejón Sur)</u>	R-287
2014		
---	IAvH, “Aportes a la delimitación del páramo”	C-194; C-195; C-196; C-197; R-187; R-187.1
---	IAvH, “La biodiversidad y los servicios ecosistémicos”	R-120
---	“Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos”	R-133
---	Sentencia T-462A/14 del Tribunal Constitucional	C-468
17 de enero	ANM, Resolución No. VSC 16: “Prorrogar la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 3452, aprobada a través de la Resolución VSC-01024 de Diciembre 5 de 2013, por el término de seis (6) meses contados a partir del primero (1) de enero de 2014”.	C-199
22 de enero	<u>ANLA, Resolución No. 0041 (Licencia Ambiental para la Explotación del Yacimiento de Materiales de Construcción Agua Bonita)</u>	R-217
6 de febrero	IAvH, “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000”	C-200
24 de febrero	Carta de los Alcaldes de Soto Norte <i>et al.</i> al MinAmbiente (Ministra Sarmiento) y a la CDMB (Sr. Anaya Méndez): <i>“Desde la declaratoria del Parque Natural Regional Páramo de Santurbán (PNR) se han perdido más de 1300 empleos directos y aproximadamente 2500 empleos indirectos en las áreas de Vetas, California, Surata Matanza, Charta y Tona. Esa reducción de empleos en la zona, ha generado una situación complicada de orden público e ilegalidad que muy seguramente se agudizará si se adopta una delimitación para un ecosistema de Páramo que tenga un área mayor a la del Parque. Lo anterior por cuanto las comunidades de la Región de Soto Norte no están dispuestas a permitir que sus derechos se vean afectados en mayor medida. [...] Es nuestro deber señalar que la decisión que el Ministerio de Ambiente adopte sobre la delimitación del ecosistema de páramo de Santurbán no debe</i>	C-201 (Unidad USB proporcionada en la Audiencia)

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>desconocer los derechos adquiridos por titulares mineros en la Región de Soto Norte. Esta resulta ser una situación sensible desde una perspectiva jurídica y política pues en los municipios que integran la región hay un sinnúmero de yacimientos de oro y plata sobre los cuales recaen muchos títulos mineros que fueron adquiridos con arreglo a la Constitución y a la Ley (algunos de ellos al amparo del [Decreto] 2655 de 1988 y otros de la Ley 685 de 2001), e inscritos en el Registro Minero Nacional. [...] Si realmente lo que se busca es la conservación adecuada del área; la no proliferación de minería ilegal; y evitar la ocurrencia de desastres ambientales, de fenómenos de desplazamiento y miseria, así como pérdidas de empleos e inseguridad jurídica, no se debe permitir que el área de páramo sea mayor a la de parque”.</i>	
25 de febrero	Comunicado de Prensa de Eco Oro relativo al “Galafardeo” (actividades mineras no autorizadas) en California	C-202
1 de abril	Eco Oro afirma en un comunicado de prensa que el MinAmbiente anunció que se habían delineado los límites del páramo, pero Eco Oro no ha recibido las coordenadas ni la cartografía. Una vez recibida la cartografía, evaluará el impacto de la delimitación del páramo en sus activos.	C-29
1 de abril	Tribunal Constitucional, Sentencia T-204/14	R-216
Abril	Varios artículos de prensa sobre Santurbán.	Véanse C-203; C-204; C-205; C-206; C-344
3 de abril	Comunicado de Prensa de Eco Oro: “[MinAmbiente] le transmitió a la Empresa que no debía usarse el mapa publicado en el sitio web del MADS el 2 de abril de 2014 para evaluar el impacto del Páramo de Santurbán sobre el Proyecto Angostura de la Empresa y que, para ello, solo debían utilizarse las coordenadas oficiales. El Ministerio de Minas y Energía también expresó esa opinión a Eco Oro. El MADS indicó que las coordenadas del Páramo de Santurbán se facilitarían en los próximos días”. [Traducción del Tribunal]	C-30
Mayo	IAvH, “Caracterización Ecológica del páramo de Santurb[án]”	R-121
7 de mayo	Oficio de Eco Oro (Sr. Gómez Flórez) a la ANM (Sra. García Botero): en el que se solicitó la tercera prórroga de la etapa de exploración del proyecto	R-95
16 de mayo	Artículo en La Razón, “Política, detrás de las decisiones sobre medio ambiente en el páramo de Santurbán”	C-208
27 de mayo	Artículo en La Crónica “Brigitte Baptiste”: “Asegura que fue poco lo que se aprendió después de la recordada emergencia invernal. Dice que se invirtió dinero para hacer las mismas cosas y que estamos ad portas de pagar idénticas consecuencias a las ya padecidas. Brigitte asegura que la minería del alto impacto que se realiza en La Colosa no es justificable. “Yo creo que la minería de oro no deberíamos hacerla. Este metal al transformarse no se vuelve algo importante para la cotidianidad. El oro lo sacamos de la montaña para almacenarlo en el banco”.	C-209
15 de julio	Artículo en Vanguardia “En un mes entregaremos coordenadas de Santurbán”: MinAmbiente	C-210
21 de julio	ANM, Resolución No. VSC 714: “Prorrogar la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 3452, aprobada a través de las Resoluciones VSC-01024 de 2013 y VSC-016 de 2014, por el término de seis (6) meses contados a partir del primero (1) de julio de 2014. PAR[Á]GRAFO.- En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida el Acto Administrativo a través del cual se delimite el ecosistema de páramo de Santurb[án] en los términos del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 antes de vencimiento del término de la suspensión de actividades, se entenderán superados los hechos que dieron origen a la suspensión y en consecuencia el titular deberá reiniciar actividades”.	R-74
1 de agosto	Artículo en Portafolio “Al menos mil mineros operan ilegalmente en Santurbán”	C-211
6 de agosto	Tercera prórroga de dos años. ANM, Resolución VSC No. 727: “Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2016; advirtiendo al Titular que no podrá adelantar actividades exploratorias en la zona de páramo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1450	C-212

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>de 2011, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces, expida la delimitación definitiva a escala 1:25.000”.</i>	
12 de agosto	Artículo en Contexto Ganadero “Estos son los 3 retos principales del nuevo MinAmbiente” (Gabriel Vallejo López)	C-213
15 de agosto	Oficio de la CDMB (Sr. Villamil Vásquez) a Eco Oro (Sra. Galeano Bejarano): en el que acusa recibo de los informes de cumplimiento ambiental. “[E]s importante resaltar que la compañía actualmente se encuentra con las actividades de perforación suspendidas de forma preventiva y voluntaria desde el año 2013 a la espera de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diera claridad oficialmente sobre las áreas que serán destinadas para la conservación bajo la figura de Páramo Santurbán”.	C-214/C-215
22 de agosto	Artículo en El Espectador “Límites de Santurbán, promesa incumplida”	C-31
27 de agosto	<p>Correo electrónico de Wilmer González Aldana (Eco Oro) a Hernán Linares (Eco Oro) con el Informe de la Visita del Ministro de Ambiente a Santander: “En ese sentido, [el Ministro] hizo una invitación al trabajo concertado que permita salidas conciliadas y benéficas tanto para los habitantes del páramo con los del área metropolitana de Bucaramanga.</p> <p>‘La solución de esta dificultad es por dónde va a ir la línea pero lo más importante y complementario es cómo vamos a garantizarle a esas personas que puedan seguir viviendo de una manera clara y decorosa y cómo vamos a garantizar de igual manera la calidad y el abastecimiento adecuado del agua para toda el área metropolitana de Bucaramanga... Esta no es una solución que sea blanca o negra; aquí las posiciones extremas no sirven, no suman, no ayudan a construir... aquí no se trata de dividir sino de cómo unimos esfuerzos para que todos logremos el mejor beneficio posible’, añadió el Ministro. [...] AMBIENTALISTAS. Con la intervención de Erwin Rodríguez en donde manifestó un rechazo al desarrollo de proyectos mineros de mayor escala, el ministro indagó sobre cuál sería para este sector una solución a la problemática de los derechos adquiridos a lo cual el manifestó que la solución era la revocatoria. El ministro cuestionó las posiciones extremas e instó a la mediación. [...]</p> <p>1. Que no habría una publicación de los límites del páramo de Santurbán hasta que no esté reglamentada la ley de páramos que tendrá curso en el congreso de la república. 2. Que se designará un gerente del proceso que articulará los actores y conocerá de primera mano la realidad de los municipios. 3. Que existe una priorización por parte del gobierno nacional en solucionar a corto plazo la problemática de la delimitación del páramo de Santurbán. 4. Que se buscará la manera de hacer compatibles la sostenibilidad y el desarrollo territorial, sin generar proceso de desplazamiento ni mayores impactos en la región”.</p>	C-345
8 de septiembre	Artículo en La Silla Vacía “El tal páramo de Santurbán sí existe”	R-110
23 de septiembre	Eco Oro se pone en contacto con el gerente de Santurbán, Luis Alberto Giraldo.	C-346
26 de septiembre	<p>Transcripción del video de Luis Alberto Giraldo:</p> <p>“A la mitad de lo que se ve en este video, aproximadamente, sería la famosa línea de 1:25,000. Y yo de frente encuentro un paisaje, que para mí es idéntico desde la parte alta hasta la parte baja del ecosistema. Estamos en la parte de las huellas [diálogo] de la Tosca Borrero y, por las huellas de la Tosca Borrero es por donde pasaría la línea. Aun así, entonces, todo lo que se ve en este video sería parte del ecosistema de páramo. Y justamente al frente, donde están los títulos autorizados de explotación, la línea podría dividir, si se quisiera, la parte que tiene una explotación después del páramo y otra parte que tiene explotación en la parte inferior del páramo. Pero si no, mira todo el paisaje es exactamente idéntico, a pesar de la altitud que sería la única diferencia que se pudiera presentar aquí, que es cota altitudinal [inaudible]”.</p>	C-347
7 de octubre	<p>Oficio del MinAmbiente (Sr. Vallejo) al Consejo de Estado (Sr. Hernández), en el que se formulan 7 preguntas:</p> <p>“1. ¿La aplicación de la prohibición contenida en el parágrafo del 1° del artículo 202 de la Ley 1450, debe entenderse hacia futuro, es decir afectaría solamente a aquellas situaciones jurídicas o de hecho que no se consolidaron antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley 1382 de 2010 y 1450 de 2011?</p> <p>2. Si la respuesta anterior fuere negativa ¿El operador jurídico de la norma deberá ordenar de manera inmediata el cierre de todas las actividades prohibidas? ¿Generaría tal actuación eventuales</p>	C-348

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>responsabilidades del Estado frente quienes tengan situaciones jurídicas consolidadas sobre la zona que se delimita como ecosistema de páramo?</p> <p>3. Si la primera respuesta fuere negativa. ¿En aplicación del principio de confianza legítima puede la administración disponer el cumplimiento de la disposición legal de manera gradual o paulatina?</p> <p>4. ¿Puede la autoridad ambiental, a través de la zonificación y el régimen de usos del ecosistema de páramo delimitado, imponer medidas ambientales a través de las cuales se permita de manera progresiva y paulatina la reconversión de actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, aun cuando éstas se hayan consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011?</p> <p>5. En aquellos casos de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición, que no alcanzaron a tramitar u obtener la licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades de explotación minera, pueden solicitarla ante la autoridad ambiental? [¿]Podrá la autoridad ambiental, en vigencia de la Ley 1450 de 2011 autorizar actividades de explotación minera con el otorgamiento de la licencia ambiental para títulos mineros vigentes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición legal definida en la ley 1382 de 2010?</p> <p>6. De acuerdo a lo definido por el artículo 202 de la Ley 1450, el Ministerio debe definir la delimitación del ecosistema conforme resulte de los elementos técnicos de las ciencias naturales, contando con la información social y económica para caracterizar el área?</p> <p>7. Por el contrario, la definición del ecosistema debe hacerse combinando los elementos resultantes de las ciencias naturales con los aspectos sociales y económicos que se presentan en el área, lo que implicaría excluir de la delimitación del páramo, zonas del ecosistema que han sido transformadas por actividades humanas?”.</p>	
15 de octubre	<p>Decreto 2041: “Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales. [...] Artículo 10. De los ecosistemas de especial importancia ecológica. Cuando los proyectos a que se refieren en los artículos 8° y 9° del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”.</p>	C-216
16 de octubre	<p>Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Luis Alberto Giraldo (gerente de Santurbán), junto con un documento denominado “Eco Oro - Proyecto Angostura: Minería responsable para Soto Norte y el país”</p>	C-350
17 de octubre	<p>Correo electrónico de Hernán Linares (Eco Oro) al Comité Gerencial de Eco Oro, donde se reenvía el Artículo en Vanguardia “Se mueven piezas en el ‘ajedrez’ de Santurbán”: adquisición de AUX por un grupo inversionista de Qatar (USD 400 millones). “Con esto, Minambiente sigue dejando en el ‘limbo’ la decisión que todos quieren escuchar, de parte y parte, bien sea por el sector minero, ambientalista y las comunidades de la zona, ¿se prohibirá o no la realización de proyectos mineros en zona de páramo?</p> <p>Este decreto sobre la expedición de las licencias y su ambigüedad frente a las zonas especiales afectaría a más de 30 páramos del país.</p> <p>Tras varios plazos incumplidos, el Minambiente no entrega las coordenadas de la delimitación que, según la exministra, Luz Helena Sarmiento, están listas desde finales de 2013.</p> <p>El ánimo del Ministerio de Ambiente de darle un tono social a la problemática y no publicar una línea hasta que no se establezca una solución integral para la comunidad de Soto Norte sigue su marcha, en manos del delegado para el páramo de Santurbán por parte del Ministerio, Luis Alberto Giraldo”.</p>	C-351
26 de noviembre	<p><u>ANLA, Resolución No. 1433 (Licencia Ambiental para la Explotación de Materiales de Construcción de Concreto)</u></p>	R-218
28 de noviembre	<p>Carta de Eco Oro (Sra. Stylianides) al Ministro de Ambiente (Sr. Vallejo López)</p>	C-33
Diciembre	<p>MinAmbiente, Presentación “Delimitación del Páramo de Santurbán”: se hace referencia a ECODES.</p>	C-217
9 de diciembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sra. Galeano Bejarano) a la ANM: en el que se solicita una nueva extensión de la suspensión de actividades</p>	R-96

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
11 de diciembre	<p>Consejo de Estado, Concepto consultivo No. 2233 en referencia a “Protección de ecosistemas de páramo. Aplicación de la prohibición contenida en la Ley 1450 de 2011. Prevalencia del interés general e implementación de las medidas necesarias para su efectividad”: <i>“c. Aquellos contratos celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 que pongan en riesgo los ecosistemas de páramo y tal situación no pueda ser neutralizada a través de los instrumentos ambientales existentes, no podrán seguir ejecutándose y deberá darse prevalencia al interés general de protección del medio ambiente sobre los intereses particulares del concesionario minero. En estos eventos deberá analizarse, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales”</i>.</p> <p>Este Concepto Consultivo contiene varios pasajes dignos de mención, <i>inter alia</i>: <i>“la tensión entre la propiedad privada y el interés general es resuelta constitucionalmente a favor de ese último, pero a condición del pago previo de una indemnización, que opera como figura compensatoria o subrogatoria del derecho del cual ha sido privado su titular. De este modo, la propiedad no se desconoce sino que, precisamente, su reconocimiento determina su transformación ‘en un derecho de crédito frente a la entidad pública expropiante, por el valor de la indemnización’</i>.</p> <p><i>Así entonces, como el sacrificio de situaciones individuales y concretas no constituye la regla general de actuación del Estado y conlleva un efecto claramente aflictivo para los ciudadanos, la posición jurídica de estos está rodeada de una serie de garantías mínimas como (i) la sujeción estricta del principio de legalidad (cumplimiento de exigencias constitucionales); (ii) la observancia de un debido proceso y (iii) el pago de una indemnización que evite que la decisión de la Administración se convierta en ‘un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución’”</i>.</p> <p><i>“Así, en casos como el analizado, la protección de los ecosistemas de páramo en beneficio de toda la colectividad, e incluso de la sostenibilidad ambiental global, debe tener en cuenta también la situación de las personas que habitan o explotan legalmente dichos territorios, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, que la implantación de la prohibición analizada genere innecesariamente situaciones de responsabilidad estatal”</i>.</p> <p>[...]</p> <p><i>“[r]esulta constitucionalmente problemática la exposición de los ciudadanos a cambios intempestivos de la normatividad, que afectan las expectativas económicas y de vida formadas válidamente a partir de la legislación vigente (más aún cuando han sido promovidas, autorizadas o toleradas por el propio Estado), sin que haya periodos o mecanismos legales de transición o de compensación, si fuere el caso. En consecuencia, las soluciones a los interrogantes planteados tendrán que estudiar la forma de hacer compatible estas exigencias constitucionales con los fines de la prohibición legal analizada”</i>.</p>	R-135
En los días siguientes	Eco Oro se reúne con la Viceministra de Minas María Isabel Ulloa para revisar la información sobre su proyecto en el marco del proceso de delimitación.	Tr. Día 1 (inglés), 110:2-5
16 de diciembre	Correo electrónico de Hernán Linares a Juan Esteban Ordúz: actualización interna	C-353
17 de diciembre	Oficio de la ANM (Sr. Martínez) al MinAmbiente (Sr. Vallejo): Estudios Técnicos (Delimitación no proporcionada por Colombia)	C-354
18 de diciembre	Informe del Catastro Minero RT-0821-14 “Análisis Superposición de los Títulos Mineros en los Criterios Definidos – Zona de Páramo de Santurbán Resol 2090 de 2014”	C-448
18 de diciembre	ANM, Concepto Técnico VSC No. 215	C-355
19 de diciembre	MinAmbiente, Resolución No. 2090 de 2014: delimitación del Páramo de Santurbán	C-34/MR-35
29 de diciembre	Artículo en Vanguardia “Mineros de Santurbán programan marcha en Bucaramanga”	C-219
2015		
---	IAvH, “Transición Bosque-Páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos”	R-123
---	VALMIN, “ <i>The Australian Code for Public Reporting of Technical Assessments and Valuations of Mineral Assets</i> ”	R-288
Enero	Presentación de la ANM “Complejo Páramo Santurbán Berlín – Titularidad Minera”	C-449

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
6 de enero	ANM, Resolución VSC No. 3: “[e]l Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el 19 de Diciembre de 2014 la Resolución No. 2090, a través de la cual ‘se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones’, por lo cual se entienden superadas las circunstancias de orden técnico que dieron origen a la suspensión de actividades y en consecuencia no es procedente acceder a la nueva solicitud. [...] No prorrogar la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 3452, aprobada a través de las Resoluciones VSC-01024 de 2013, VSC-016 de 2014 y VSC-0714 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.	C-35
6 de enero	Carta del Alcalde Municipal de Vetas (Sr. González) al Ministro de Medio Ambiente (Sr. Vallejo): en la que se solicita que se reconsidere la delimitación del páramo. “7. El título minero 14833 representa gran parte de la historia del municipio de Vetas, ya que desde la década de los años 50’s, se registra su formalización y en el que más de dos generaciones de Vetanos han laborado legalmente. Los titulares son un grupo de 14 Vetanos y genera más de 60 empleos directos. Cuenta con instrumento de control ambiental (PMA) y contrato de concesión vigente. Este título quedó con afectación del 100 %, siendo el 78,1 % zona de protección (verde) y una franja en la zona de restauración o páramo potencial (amarilla) correspondiente al 21,9 % del título. Por todo lo que representa este título para el pasado, presente y futuro del municipio de Vetas y teniendo en cuenta que sus titulares son pobladores natales de Vetas, solicitamos se revise y analice la afectación y se excluya de la zona verde”.	C-357
26 de enero	Comunicado de Prensa de Eco Oro “Eco Oro Announces Private Placement Of Up To \$3 Million”	R-23
29 de enero	Yulieth Natalí Avila Pinto, Tesis “Caracterización de las Principales Coberturas Vegetales en el Páramo de Santurbán”: “Por lo anterior, bajo el contrato No. 13-10-308-043PS realizado con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt se realizó la caracterización florística de las principales coberturas vegetales de esta zona, teniendo en cuenta la interacción población-páramo, los usos principales del suelo y las intervenciones antropogénicas que ponen en riesgo la biodiversidad y los recursos provenientes de este complejo”. (pág. 12)	C-358
Febrero	La IFC adquiere más acciones de Eco Oro.	Véase MR-10 (Anexo 2)
12 de febrero	Informe de Cumplimiento Ambiental de Eco Oro del 3.º y 4.º trimestre de 2014 para el proyecto subterráneo Angostura	C-359
13 de febrero	Correo electrónico de Hernán Linares a Anna Stylianides en referencia a la reunión con el Ministro de Minas en Toronto el 3 de marzo durante la PDAC.	C-360 Véase C-365
20 de febrero	Oficio del Municipio de Vetas al Procurador General (Sr. Ordóñez): “súplica y medida desesperada”	C-363
20 de febrero	Carta del Ministerio de Ambiente a Pedro Daniel Sánchez Guette (Alcaldía Municipal de Vetas)	C-361/C-362
25 de marzo	Artículo en <i>The Northern Miner</i> “PDAC 2015: Mines Minister says Colombia is picking up the pace”	C-222
Abril	Unas 30.000 personas protestan contra el proyecto Angostura en Bucaramanga, mientras que el mismo día se celebra otra marcha en Bogotá en defensa del Páramo de Santurbán.	Véase MR-10 (Anexo 2)
21 de abril	Artículo en Vanguardia “Mineros piden al Polo no politizar problemática de Santurbán”	C-223
25 de abril	Artículo en La Silla Vacía “Los coqueteos de Santos II a los mineros”	C-366
25 de abril	Oficio de la ANM (Aura Isabel González) a la Corte Constitucional (Alberto Rojas): “una relación de las personas —naturales y/o jurídicas— que tienen títulos mineros reconocidos para explorar y/o explotar las zonas ubicadas en el Área de Páramo Jurisdicciones — Santurbán — Berlín establecidas en la Resolución 2090 de 2014, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial”. Referencia a Eco Oro.	C-450
7 de mayo	Visita del Grupo PINE al sitio del proyecto Angostura	Véase C-368
7 de mayo	Eco Oro “Revisión Técnica Interna – Proyecto Auroargentífero Angostura en Santander, Colombia”	R-161
8 de mayo	Eco Oro Mineral Corp., Acta de la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas: elección de directores	C-293
9 de junio	Ley No. 1753: Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018	C-36

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
Julio	Eco Oro emite un informe en el que señala que está valorando cómo se desarrollará el proyecto Angostura teniendo en cuenta el Páramo de Santurbán	Véase MR-10 (Anexo 2)
13 de agosto	Correo electrónico de Wilmer González (Eco Oro) a Hernán Linares (Eco Oro) en referencia a la reunión con el Ministerio de Minas; el <i>“objetivo principal de Claudia [Pava (funcionaria nombrada por el Ministerio de Minas que permanecerá en Bucaramanga)] es atender nuestro proyecto, pues nos consideran el proyecto ‘VIP’ de la región”</i> .	C-370
19 de agosto	<u>ANLA, Auto No. 3389 (Por el cual se declara el desistimiento de licencia ambiental para la Concesión Minera HGV-12391X)</u>	R-289
21 de agosto	<u>ANLA, Auto No. 3458 (Por el cual se declara el desistimiento de licencia ambiental para la Mina La Luna)</u>	R-290
Octubre	Presentación de Eco Oro “Visión del Proyecto Angostura” [Traducción del Tribunal]	C-373
1 de octubre	CDMB, Resolución 995 por medio de la cual se otorga la Distinción al Mérito Ambiental a Eco Oro	C-38
21 de octubre	Artículo en Portafolio “Eco Oro se acomoda a los nuevos límites de Santurbán”	R-111
21 de octubre	Comunicación por WhatsApp entre Mark Moseley-Williams y la Viceministra de Minas María Isabel Ulloa: <i>“Ustedes son Pines y tenemos mucho como ayudar”</i> .	C-226
25 de noviembre	ANLA, Resolución No. 1514 (Licencia Ambiental para el Proyecto Aurífero Gramalote)	R-219
26 de noviembre	Correo electrónico de Martha Arenas (Eco Oro) a la ANLA junto con el oficio “Solicitud Visita Proyecto Angostura”	C-375/C-376
Diciembre	ANM, Folleto “ <i>Explorando Oportunidades</i> ”; en el que menciona a Eco Oro: <i>“Aviso Legal: La información reseñada en esta cartilla se ha preparado con base en las normas vigentes; sin embargo, se aclara que a éstas les pueden surtir modificaciones. Por lo tanto, se recomienda previamente verificar la vigencia de las disposiciones normativas aplicables”</i> . (pág. 2) <i>“Adicionalmente, Colombia ocupa el 9° lugar a nivel mundial sobre clima para la inversión minera mejorando dos (2) puestos respecto al 2014, de acuerdo al reporte ‘Where to invest in Mining 2015’, de la consultora americana Behre Dolbear”</i> . (pág. 4) Algunas de las empresas con proyectos en Colombia son: <i>“Eco Oro, Canadá”</i> (pág. 24) Principales actores: págs. 26/27 Tiempo de Duración del Contrato de Concesión: pág. 28 <i>“Debido a su carácter privado, ninguna entidad gubernamental es responsable de la transferencia de los derechos mineros, por lo tanto, se aconseja a los inversionistas analizar los siguientes aspectos clave antes de comprar un título existente:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Comprobar que el título esté inscrito en el Registro Minero Colombiano.</i> • <i>Comprobar que el título está al día con sus obligaciones contractuales.</i> • <i>Comprobar que el inversionista no está inhabilitado para contratar con el Estado.</i> • <i>Comprobar que el título no se encuentra dentro de las áreas prohibidas para la minería, ya sea en una área con comunidades de minorías étnicas y/o en una zona de exclusión ambiental”</i>. (pág. 30) Tipo de obligaciones por pagar: canon superficiario/regalía (pág. 33) AII y ALC celebrados por Colombia (pág. 37) No se hace referencia a páramos.	C-294
2 de diciembre	Correo electrónico de Wilmer González a Mark Moseley-Williams en referencia al proceso de EIA (incluida una referencia a los contactos con las autoridades públicas y los consultores ambientales)	C-381
2 de diciembre	ANLA, Resolución No. 1540 (Licencia Ambiental para el Proyecto Expansión Minera La Esmeralda de Cerro Matoso)	R-220
5 de diciembre	Oficios de Eco Oro a diversos consultores ambientales por los que se extiende una invitación a visitas de reconocimiento de campo en el marco del proceso de Licenciamiento Ambiental del Proyecto Angostura.	C-382; C-383; C-384
2016		
---	IAvH, “BIODIVERSIDAD 2015. Estado y Tendencias de la Biodiversidad Continental de Colombia”	R-127

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
5 de enero	Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la ANLA (Sr. Iregui): por el que se solicitan Términos de Referencia para Trámite de Licencia Ambiental – Proyecto de explotación subterránea de minerales auroargentíferos	C-39
25 de enero	Oficio de la ANLA (Sra. González) a Eco Oro (Sr. Moseley-Williams): por el que se solicita un resumen ejecutivo del proyecto	C-387/C-388
6 de febrero	Artículo en Portafolio “Minería ilegal se toma una zona de Santurbán”	C-40
8 de febrero	Comunicado de prensa Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-35 de 2016: “Declarar INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015”.	C-42 Véase C-41
10 de febrero	Intercambios entre Eco Oro y la IFC: en los que la IFC menciona: “La reunión con la Ministra de la Presidencia y sus asesoras Carolina Soto y Catalina Sandoval fue de los más cordial y mostraron la mayor disposición a trabajar de la mano con EOM para sacar el proyecto adelante. Las asesoras dijeron que intentaron contactar a la empresa en el pasado pero no obtuvieron mayor respuesta. Mencionaron la reunión con Joseph y Juan Esteban con el ANLA. Dijeron que el ANLA está dispuesta a evaluar la explotación subterránea del depósito debajo de los límites del páramo pero que ello dependerá de los estudios que demuestren que no se afectaría la hidrología del área protegida”.	C-389/C-392
11 de febrero	Oficio del Ministerio de Ambiente a la Corte Constitucional por el que se solicita que se precisen determinadas partes del Comunicado de Prensa	C-43
12 de febrero	Acta de una reunión de la Junta Directiva de Eco Oro: “la Empresa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA), la Empresa podría haber argumentado (con anterioridad a la Sentencia) que su PMA habría dado lugar a la licencia ambiental. El Sr. Moseley-Williams informó que la Sentencia no parece tener ningún efecto inmediato sobre la Empresa, pero el beneficio de que la Empresa tenga un PMA está ahora en cuestión y esta probablemente tendrá que ir a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) para obtener la licencia ambiental, con los riesgos políticos y sociales asociados a tal decisión que residen en una autoridad local”. “El Sr. Orduz también señaló que había hablado con representantes de Mubadala y que lo volverá a hacer y que se ha abierto un diálogo, aunque advirtió que no cree que ocurra a corto plazo. Expresó que, con respecto a esa Sentencia, debemos analizar nuestras alternativas, que incluyen incoar un arbitraje internacional en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Canadá (‘ALC Colombia-Canadá’).” “Tras un extenso debate, hubo consenso entre los directores en que se instruyera a Freshfields para que evaluara el fondo del caso de la Empresa en virtud del ALC Colombia-Canadá y preparara la Notificación de Intención, cuya evaluación y notificación se presentarían en otra reunión de la Junta Directiva. Además, se acordó que el Sr. Moseley-Williams procediera a reunirse con las autoridades colombianas pertinentes con el fin de aclarar, entre otras cosas, la cuestión de las licencias ambientales y del Páramo”. [Traducción del Tribunal]	C-393
24 de febrero	Oficio de la ANM a la Corte Constitucional por la que se solicitaron aclaraciones sobre las consecuencias de la Sentencia Constitucional C-35	C-44
2 de marzo	Auto 097/16 de la Corte Constitucional de Colombia: por el que se rechazó la solicitud de aclaración presentada por el Ministro de Ambiente por razones procesales	C-47
7 de marzo	Eco Oro presenta una Notificación de Intención para someter la reclamación a arbitraje.	C-48
26 de marzo	Artículo en El Espectador “Minería: ¿seguridad jurídica o soberanía?”	C-227
6 de abril	Corte Constitucional, Auto 138/16: por el que se denegó la solicitud de aclaración presentada por la ANM sobre la base de que las “competencias de la Corte Constitucional están taxativamente previstas en el artículo 241 superior y entre ellas no se encuentra la de servir de órgano consultivo o de asesoramiento sobre los efectos de sus propias decisiones ni sobre la vigencia de cuerpos normativos legales o reglamentarios”.	C-49
19 de abril	Artículo en Vanguardia “El problema de Santurbán es que lo delimitaron desde un escritorio”	C-228
25 de abril	Artículo en RCN Radio “Aumentó el desempleo en Vetas, ante la prohibición de explotar el páramo de Santurbán”	C-229

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
4 de mayo	Oficios de Eco Oro (Sr. González) a varios consultores ambientales: <i>“el proceso de selección al cual atentamente su empresa se vinculó en el pasado diciembre, ha sido suspendido hasta que se cuente con las garantías para el desarrollo del proyecto”</i> .	C-394
6 de mayo	Eco Oro solicita una cuarta prórroga de la etapa de exploración.	C-230
19 de mayo	<p>Oficio de la ANM a Eco Oro: <i>“Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia declaradas y delimitadas de Complejos de Páramos en el país, las cuales fueron incorporadas al Catastro Minero Colombiano — CMC.</i></p> <p><i>De acuerdo con la función del grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del catastro minero nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número EJI-163 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en Zona de Preservación en un 49,45 % con la delimitación efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN. Así las cosas, el hecho que de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’, ‘En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos’. Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras.</i></p> <p><i>De igual manera, resulta importante poner en conocimiento lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, al momento de analizar el citado artículo. Así, mediante sentencia C-035 de 2016 manifestó:</i></p> <p><i>Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de ‘déficit de protección’ jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.</i></p> <p><i>Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.</i></p> <p><i>De otra parte, resulta relevante para su proyecto minero recordar lo establecido por el artículo 36 de la ley 685 de 2001, el cual determina:</i></p> <p><i>En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos (...).</i></p> <p><i>Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes”</i>.</p>	C-232
25 de mayo	Artículo en RCN Radio <i>“Sector minero critica fallo de Corte Constitucional sobre explotación de minerales en el país”</i>	C-233
2 de junio	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): explotación ilegal de indeterminados	C-236
3 de junio	ANM, Resolución VSC No.545	R-221
30 de junio	Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO), <i>“Investigación de Cumplimiento, Inversión de la IFC en Eco Oro (Proyecto # 27961), Colombia”</i>	MR-10
21 de julio	Acuerdo de Inversión entre Eco Oro y Trexs	R-12; C-452
22 de julio	Comunicado de Prensa de Eco Oro <i>“Eco Oro Minerals Announces Investment by Tenor Capital”</i>	R-1/R-30
26 de julio	Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe): <i>“Como es de su conocimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 19 de diciembre de 2014 expidió la resolución 2090 a través de la cual ‘se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones’, por lo que de conformidad con la cartografía aportada por dicho</i>	C-50

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>ministerio se puede establecer que el contrato de concesión No. 3452 presenta superposición con la Zona de Preservación en un 50,73 %, zona en la cual se prohíben las actividades mineras de cualquier tipo; lo anterior guardando coherencia con lo señalado en el oficio No. 20162200182461 remitido el 19 de mayo de 2016 por el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Dado que la próxima anualidad contractual inicia el 8 de agosto de 2016, y que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, el área superpuesta con la zona de páramo ZP – JURISDICCIONES – SANTURBÁN – BERLÍN, se encuentra excluida de pleno derecho, consideramos relevante señalar que el pago de canon superficario que el titular realice, debe calcularse y pagarse únicamente sobre el área que no presenta superposición, en el entendido que sobre el resto del área no se autoriza la realización de ningún tipo de actividad minera”.</p>	
26 de julio	Comunicado de Prensa de Eco Oro “Eco Oro Announces Board Appointment”	R-2
1 de agosto	<p>ANM, Concepto Técnico No. VSC 169: “4.1 Teniendo en cuenta que el presente proyecto minero se encuentra en el noveno año de la etapa de exploración, se encuentra que la ‘Póliza Minero Ambiental’ presentada está suscrita bajo los parámetros establecidos en la cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión No. 3452. El tiempo de duración de la presente póliza es desde el 8 de Agosto de 2015 hasta el 8 de Agosto de 2016, con lo cual se está cumpliendo con el noveno (9) año de exploración asegurado de la póliza.</p> <p>En lo relacionado al ‘Canon Superficiario’ cancelado por la empresa ‘Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia’ y que fue de \$337.952.451 para el noveno año de exploración, se considera que es el correcto y está bajo los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión No. 3452 y bajo lo establecido en el Artículo 27 de la ley 1753 de 2005.</p> <p>Debido a lo anterior, el titular del contrato 3452 ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra al día en la constitución de la póliza minero ambiental vigente hasta el 8 de agosto de 2016 y el pago del canon superficario con vigencia hasta el 8 de agosto de 2016.</p> <p>4.2 Se recomienda aprobar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el titular del contrato 3452 de Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia, ya que se considera técnicamente viable y cumple con lo estipulado en la normatividad vigente: Ley 1450/2011, Decreto Reglamentario 943/2013, Decreto 1073/2015, Ley 1753/2015; sin embargo, debe tenerse en cuenta también la Sentencia de la Corte C-035 del 8 de febrero de 2016 sobre páramos, sentencia que está encaminada a proteger las áreas de especial importancia ecológica como los páramos, ya que estos cumplen un papel fundamental en la regulación de agua potable en nuestro país, son sitios de recarga hídrica y de gran vulnerabilidad ante cualquier intervención.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la Sentencia de la Corte C-035 del 8 de febrero de 2016 y en jurisprudencia del tema de páramos, la fase exploratoria deberá continuarse dentro del área del título minero 3452, pero que esté por fuera del área delimitada como zona de páramo de Santurbán, zona de restauración de páramo y por fuera de la zona del parque natural regional Santurbán.</p> <p>Finalmente, debe requerirse un cronograma detallado de las actividades exploratorias a realizar mes a mes con fechas definidas, durante los dos años de prórroga, de tal manera que a futuro se facilite el seguimiento y control a dichas actividades y se verifique su cumplimiento.</p> <p>4.3. Remitir el presente concepto a la parte jurídica del Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente”.</p>	C-51
2 de agosto	Artículo en El Espectador “En Colombia, el 88 % de la producción de oro es ilegal”	C-52
2 de agosto	<p>Cuarta prórroga de dos años de la etapa de exploración.</p> <p>ANM, Resolución No. VSC 829 (notificada a Eco Oro el 8 de agosto de 2016): “ARTÍCULO PRIMERO- Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión N° 3452, cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 8 de agosto de 2018, exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de preservación del páramo ZP – JURISDICCIONES – SANTURBAN – BERLIN.; ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. 3452 para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un cronograma detallado de las actividades</p>	C-53

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>exploratorias e inversiones a realizar, en el que se evidencie que las mismas se limiten al área establecida en el artículo primero de esta resolución”.</i>	
5 de agosto	<p>Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la ANM (Sr. García Granados): <i>“Hemos recibido su comunicación de la referencia. No entendemos las razones que fundamentan la posición de la ANM de argumentar que existe un área excluida ‘de pleno derecho’. A la fecha el Contrato de Concesión 3452 se encuentra vigente en su integridad, no ha sido modificado y está pendiente de su prórroga. En el entendimiento que nuestros derechos serán respetados, procederemos a pagar el monto indicado en su comunicación y quedamos dispuestos a pagar la totalidad del canon.</i></p> <p><i>En tal virtud, nos permitimos allegar Formato de Convenios Empresariales N° (92) 02500099338119 de fecha 05 de agosto de 2016 del Banco Davivienda, por valor de Ciento Dieciocho Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$118.776.457), por medio del cual, conforme a las instrucciones dadas por la ANM, se canceló el canon superficiario correspondiente al décimo año de actividades de exploración del título minero de la referencia.</i></p> <p><i>Finalmente, notamos que Eco Oro se reserva todos sus derechos en virtud del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y Canadá el 21 de noviembre de 2008 y el derecho internacional en relación con este asunto”.</i></p>	C-54
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13 de septiembre	Circular Informativa de Gestión de Eco Oro: Acuerdo de Inversión con Trexs (aprobación del Segundo Tramo de Acciones): el Inversionista posee un total del 49,99 % de las Acciones Ordinarias emitidas y en circulación de la Empresa y los Accionistas Participantes (determinados accionistas existentes de la Empresa) poseen un total del 18,16 % de las Acciones Ordinarias emitidas y en circulación de la Empresa y los Pagarés; si no se obtiene la aprobación de los accionistas: el Segundo Tramo consistirá en los Pagarés y derechos de valor contingente garantizados, que darán derecho al Inversionista al 51 % y a los Accionistas Participantes a un total del 19,93 % del producido bruto del Arbitraje.	R-5
19 de septiembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): junto con documento intitulado “Actualización Cronograma de Actividades de Exploración Periodo 2016-2018 Contrato de Concesión Minera 3452”:</p> <p><i>“Esta medida resulta en una fuerte afectación al Proyecto Angostura, pues materializa la privación de los derechos mineros de Eco Oro con respecto a 50.73 % del área de la Concesión Minera 3452, y hace cuestionar muy seriamente su viabilidad.</i></p> <p><i>En este sentido, mediante el presente documento se pretenden describir las actividades a desarrollarse durante la prórroga concedida, las cuales se encuentran dirigidas a establecer si es viable o no continuar con el desarrollo del Proyecto Angostura, considerando la nueva medida adoptada.</i></p> <p><i>Se aclara que la presentación de la presente propuesta de trabajos no supone ni puede ser interpretada, de ninguna manera, como la viabilidad del proyecto.</i></p> <p><i>Finalmente, notamos que Eco Oro se reserva todos sus derechos en virtud del Acuerdo de libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y Canadá el 21 de noviembre de 2008 y el derecho internacional en relación con este asunto”.</i></p>	R-97
27 de septiembre	<p>Correo electrónico de Jan Wehebrink (IFC) a Anna Stylianides (Eco Oro): <i>“A raíz de nuestra conversación telefónica, le escribo para informarle de que la IFC está considerando desprenderse de sus participaciones en Eco Oro y en el proyecto Angostura. Como es de su conocimiento, la política de la IFC consiste en invertir en proyectos de mercados emergentes que impulsen el desarrollo y la generación de empleo en nuestros países socios.</i></p> <p><i>Dados los recientes acontecimientos en Colombia y, en particular, la reciente retirada por parte de la ANM de una parte significativa del título minero del que depende el Proyecto, creemos que es poco</i></p>	C-238

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>probable que el Proyecto siga desarrollándose. Como comprenderá, la IFC sigue buscando oportunidades para reinvertir nuestros fondos en otros proyectos que cumplan con los objetivos de nuestra política de inversión.</i></p> <p><i>El equipo y yo estaremos encantados de debatir el proceso con más detalle. Y si conoce a alguien a quien pudiese interesarle adquirir uno o varios bloques accionarios, tenga a bien comunicárnoslo”.</i> [Traducción del Tribunal]</p>	
4 de octubre	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. Rojas Salazar) en referencia a la Concesión EJ1-159	C-239
13 de octubre	CDMB, Resolución No. 824, por la cual se otorga el Reconocimiento al Desempeño Ambiental de Producción Más Limpia a Eco Oro	C-55
19 de octubre	ANLA, Auto No. 5064 (Por el cual se transfirió el PMA para la mina San Antonio)	R-291
21 de octubre	Ministerio de Minas, Decreto No. 1666	R-222
Noviembre	<p>Contraloría General de la República, Informe de Auditoría de 2015 elaborado por la ANM (Fragmento):</p> <p><i>“Del análisis efectuado por el grupo auditor, de la información reportada a través de los oficios ANM N° 20161100214921 del 10/06/2016 y ANM N° 20163300225751 del 22/06/2016, se evidenció que entre las vigencias 2007 y 2015 la autoridad minera recibió solicitudes de reducción de área por parte de los titulares mineros sin que se hubieran resuelto las mismas de manera oportuna, omisión que originó que los concesionarios, a partir de la solicitud y ante la falta de respuesta oportuna de la entidad, optaran por cancelar el costo del canon superficiario de manera reducida; es decir, conforme al área resultante de dicha devolución sin que previamente se hubiera expedido el acto administrativo que aprueba la reducción del área y la suscripción del Otrósí y su debida inscripción en el registro minero, donde se perfecciona la modificación del área (cláusula segunda contratos de concesión minera) no obstante, es un deber legal de la autoridad minera, como atrás quedo advertido, la liquidación y recaudo de manera oportuna y completa de las prestaciones económicas derivadas de los títulos mineros otorgados, evidenciándose además la omisión en la aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 112, de la Ley 685 de 2001.</i></p> <p>[...]</p> <p>pág. 5</p> <p><i>Se evidenció en desarrollo del presente ejercicio auditor que en los contratos que a continuación se relacionan, el pago del canon superficiario se hizo sobre el área reducida sin que mediara para ello la autorización de la autoridad competente con las formalidades exigidas en la ley:</i></p> <p><i>Tabla No. 3- Diferencias causación y recaudo canon superficiario por solicitudes de reducción de área</i></p> <p>[...]</p> <p><i>EJ1-163 (solicitud de reducción presentada el 5/5/2011)</i></p> <p><i>ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA”</i></p>	R-189
3 de noviembre	ANM, Auto No. VSC 144: <i>“Aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la décima anualidad de exploración del contrato de concesión No. 3452, comprendida entre el 9 de agosto de 2016 y el 8 de agosto de 2017, por valor de \$118.769.899”.</i>	C-398
17 de noviembre	<p>Formulario 51-102F3 de Eco Oro, Informe de Cambios Materiales relativo al cierre del segundo tramo de su colocación privada: <i>“Los CVR dan derecho a Trexs y a los Accionistas Participantes a un total del 70,93 % del producido bruto del arbitraje de la Empresa con el Gobierno de Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá (el ‘Arbitraje’) si la Empresa procede con el Arbitraje y resulta vencedora en tal procedimiento. Los CVR están garantizados y están sujetos a supuestos de incumplimiento, pactos y restricciones a la actividad de la Empresa.</i></p> <p><i>El 9 de noviembre de 2016, la Empresa anunció la emisión de los CVR y los Pagarés Convertibles y el cierre del Segundo Tramo. El Segundo Tramo incluyó a Trexs y a los Accionistas Participantes y supuso un producido bruto para la Empresa de aproximadamente USD 15 millones”.</i> [Traducción del Tribunal]</p>	R-6/R-38

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
5 de diciembre	<p>Oficio de Eco Oro (Sr. Moseley-Williams) a la CDMB (Sr. Carvajal):</p> <p><i>“Como primera medida, quiero extenderle un agradecimiento muy especial por haber abierto un espacio en su agenda para conocerme y reunirse con algunos miembros del equipo directivo, el 21 de noviembre pasado.</i></p> <p><i>Tener la oportunidad de intercambiar opiniones y conocer la posición de la CDMB respecto de ciertos temas claves para la Compañía, es sumamente significativo, pues se constituye en un importante insumo para el desarrollo de nuestra gestión.</i></p> <p><i>Como es de su conocimiento, Eco Oro ha trabajado arduamente durante varios años con el objetivo de hacer realidad el Proyecto Angostura, visionándolo como un ejemplo de desarrollo sostenible, buenas prácticas ambientales, jalonamiento regional y generación de empleo.</i></p> <p><i>En este sentido, compartimos su preocupación por la falta de un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la acción de tutela que allí se tramita en contra de la Resolución 2090 de 2014, que finalmente aclare la normativa aplicable al proyecto, sin lo cual la CDMB no estará en condiciones de tramitar y otorgar una licencia ambiental para desarrollar el Proyecto Angostura, de acuerdo a lo señalado por usted en la reunión.</i></p> <p><i>Finalmente, sea esta la oportunidad para reiterarle que la Compañía, en el marco de su compromiso con la protección y cuidado del medio ambiente, desea realizar un aporte a la CDMB mediante la donación de cuatro (4) estaciones meteorológicas, con las que espera contribuir a un conocimiento más profundo de las condiciones ambientales y climáticas de las áreas de conservación bajo jurisdicción de la Corporación. El equipo de trabajo de Eco Oro estará atento a coordinar con sus delegados los pormenores para la materialización de la misma”.</i></p>	C-57
8 de diciembre	Solicitud de Arbitraje de Eco Oro	
2017		
---	Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, <i>Harrington Global Opportunities Fund Ltd. y Courtenay Wolfe c. Eco Oro Minerals Corp.</i> , 2017 BCSC 664	R-136
---	Contraloría General de la República, “El proceso administrativo de licenciamiento ambiental en Colombia”	C-469
13 de enero	Comunicado de Prensa de Eco Oro “ <i>Eco Oro Announces Management Incentive Plan</i> ”	R-31
17 de enero	ANM, Concepto Técnico No. VSC 3: “ <i>Una vez revisado el presente documento técnico se establece que lo presentado es un complemento al documento inicial de solicitud de prórroga ajustado al área por fuera de la zona de páramo con el cronograma de actividades a desarrollar hasta agosto de 2018, el cual fue solicitado en el Artículo 2 de la Resolución No. VSC 0829 del 2 de agosto de 2016 por medio de la cual se prorrogó por dos años adicionales la etapa de exploración para el contrato 3452 y se considera viable técnicamente; sin embargo, es preciso que se aclare a la luz de la Resolución 2090 del</i>	C-240

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se delimita el Páramo de Santurbán, si en el área que corresponde a 'Áreas para la restauración del ecosistema de páramo' se pueden realizar actividades mineras o no y se define si esta área hace parte integral de la 'Zona de Páramo Santurbán-Berlín'.</i>	
8 de febrero	ANM, Auto PARB No. 0084: <i>"El día 10 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. EJ1-159 a la sociedad KEDAHDA S.A., para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de SURATA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 814 hectáreas y 9478 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 41-51). Mediante Resolución GTRB No. 0010 del 05 de febrero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2008, se declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100 %) del Contrato de Concesión No. EJ1-159, a favor de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD (folios 123-124)".</i>	C-402
8 de febrero	ANM, Auto VSC No. 000010: <i>"1. Correr traslado a la sociedad Eco [O]ro Minerals Corp. Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452 del Concepto Técnico VSC-003 de 17 de enero de 2017, para que dentro de los treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, presente las aclaraciones allí relacionadas, así como las observaciones que considere pertinentes".</i>	R-75
10 de febrero	Comunicado de Prensa de los Accionistas Solicitantes acerca de Asamblea para Reconstituir la Junta de Eco Oro	R-32
7 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): solicitud suspensión de obligaciones en virtud del Contrato de Concesión 3452. <i>"En diciembre de 2014, mediante la Resolución No 2090 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los límites del Páramo de Santurbán. La Resolución dividió el páramo en tres zonas: i) la zona de preservación; ii) la zona de restauración; y; iii) la zona de uso sostenible. La Resolución dispuso ciertas excepciones a la prohibición general de realizar actividades mineras en zonas de páramo. Entre otras excepciones, la norma dispuso que en las zonas de restauración del páramo ubicadas dentro de los municipios de Vetás, California y Suratá (donde está localizada la Concesión 3452) se podrían autorizar y adelantar actividades mineras. Además, y de manera general, la Resolución estableció que aquellos proyectos que contaran con un contrato de concesión minera y un instrumento de control y manejo ambiental podrían continuar desarrollando actividades a pesar de encontrarse dentro del páramo. Estas excepciones serían coherentes con las normas de estabilidad legal del Código de Minas. Luego, por medio de la Resolución VSC No. 00003 de la Agencia Nacional de Minería ('ANM') de 6 de enero de 2015 se levantó la suspensión de actividades en el título 3452. Unos meses después, en junio de 2015, se dictó la Ley 1753 que también establecía excepciones similares a las incluidas en la Resolución No. 2090. Si bien debían clarificarse los alcances de ciertas excepciones, estas normas permitirían a Eco Oro continuar el desarrollo de su Proyecto Angostura. Sin embargo, el 8 de febrero de 2016 la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-035/16, declarando inconstitucionales las normas de la Ley 1753 de 2015 que establecían excepciones a la prohibición general de desarrollar actividades mineras en zona de páramo, incluyendo excepciones que reflejaban las incluidas en la Resolución No. 2090 (mencionadas en el párrafo anterior) que se aplicaban a Eco Oro. Además, la Sentencia C-035/16 limitó la facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para delimitar los páramos. Si bien la Sentencia C-035/16 no tiene efectos directos sobre la Resolución No. 2090, debido a su trascendencia, y porque existe una acción de tutela pendiente ante la Corte Constitucional contra dicha resolución, la delimitación del Páramo de Santurbán se tornó incierta. Esto afectó de manera directa la posibilidad de desarrollar actividades en la Concesión 3452. Seguidamente, y con base en la Sentencia C-035/16, la ANM profirió la Resolución VSC 829 de 2 de agosto de 2016, mediante la cual decidió prorrogar por dos años la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión 3452, pero 'exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de preservación del páramo'. Así mismo la ANM declaró que, debido a que el Contrato 3452 'presenta superposición parcial del 50,73 % con la zona de preservación del páramo' solo correspondía a Eco Oro pagar el canon superficiario 'sobre el área que no presenta superposición en el entendido que lo demás se encuentra excluido de pleno derecho'.</i>	C-241

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>Es decir que, a raíz de la Sentencia C-035/16 y de la Resolución ANM VSC 829, Eco Oro perdió el derecho de realizar actividades mineras sobre la mayor parte de la Concesión 3452 y de acceder a los recursos minerales existentes, privando a Eco Oro de sus derechos.</i></p> <p><i>Con posterioridad, la ANM perjudicó aún más la posibilidad de desarrollar el Proyecto Angostura, al generar una situación de incertidumbre acerca de los derechos de Eco Oro sobre el Contrato 3452.</i></p> <p><i>En este sentido, el 7 de abril de 2016, la ANM dictó la Resolución GSC-ZN 000048, la cual fue notificada a Eco Oro mediante aviso recibido el 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por Eco Oro en relación con otro contrato de concesión de Eco Oro, el título EJI-159. Según esta resolución, en el título EJI-159, además de prohibirse las actividades mineras en la zona de ‘preservación’ del Páramo de Santurbán, tampoco se podrían desarrollar en la zona de ‘restauración’ del Páramo de Santurbán, ni en el Parque Regional Natural Páramo de Santurbán. Si este mismo criterio se aplicara al título 3452, se reduciría un 10 % adicional el área de la Concesión 3452 sobre la que Eco Oro podría desarrollar actividades mineras. Esto reduciría aún más los recursos disponibles en la Concesión 3452. Ante esta situación, el 4 de octubre de 2016, Eco Oro presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZN 000048 ante la ANM, solicitando una aclaración sobre el alcance de estas decisiones contradictorias. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la ANM.</i></p> <p><i>Adicionalmente, a la fecha no se han establecido los lineamientos, ni efectuado la zonificación y determinación del régimen de usos dentro del Páramo Santurbán-Berlín, y se desconoce qué tipo de acciones o medidas serán adoptadas a fin de establecerlos. La falta de claridad y de seguridad jurídica sobre las actividades que Eco Oro puede realizar dentro de los límites de la Concesión 3452 dificultan, al punto de tornar imposible, avanzar en el desarrollo de un proyecto minero.</i></p> <p><i>Además, como se mencionó más arriba, existe una acción de tutela en curso en contra de la Resolución 2090 que se encuentra pendiente de ser decidida por la Corte Constitucional que, a la luz del precedente de la Sentencia C-35, podría modificar la aplicación de la Resolución 2090 o incluso dejar sin efectos la Resolución y ordenar el cese de actividades de exploración y explotación minera que se adelanten en el Páramo de Santurbán, entre tanto se redelimita el mismo.</i></p> <p><i>Recientemente, y como consecuencia de la incertidumbre jurídica que afecta al Contrato 3452, la CDMB, autoridad ambiental competente para licenciar el Proyecto Angostura, informó a Eco Oro que dada la falta de claridad respecto del marco regulatorio aplicable al Proyecto Angostura no estaría en posición de tramitar y otorgar la licencia ambiental requerida por Eco Oro para que el proyecto Angostura pueda surtir las etapas de construcción y montaje y posterior explotación, hasta tanto sean decididas las acciones en curso. Adicionalmente, en caso que la Resolución 2090 quede sin efectos jurídicos, no será posible para el Proyecto Angostura obtener una licencia ambiental en el entendido que se debe surtir primero todo el trámite de delimitación y zonificación del Páramo antes de que se pueda autorizar la ejecución de actividades mineras en la zona en donde se ubica el Proyecto Angostura. El Contrato de Concesión Minera 3452 se encuentra actualmente en el décimo año de labores de exploración. La última prórroga de esta etapa, que fue concedida por la ANM, terminaría el 8 de agosto de 2018. Eco Oro no podría continuar con el desarrollo del Proyecto Angostura de no ser posible obtener la licencia ambiental antes del vencimiento de la fase de exploración.</i></p> <p><i>Así las cosas, ante la actual inviabilidad del Proyecto Angostura debido a las razones acotadas anteriormente, incluyendo la falta de claridad y de seguridad jurídica, para Eco Oro no es sostenible continuar desarrollando actividades y haciendo inversiones en el título. Estas circunstancias son constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito”.</i></p>	
23 de marzo	Artículo en Mongabay “World Bank exits controversial Angostura goldmine project in Colombian moorland”	MR-9
23 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados) en referencia a la cuestión de la zona de restauración	C-242
27 de marzo	Circular para Accionistas de Eco Oro “Let’s fix Eco Oro”	R-39
29 de marzo	Circular Informativa de Gestión de Eco Oro	R-40
31 de marzo	Oficio de Eco Oro al Comandante Estación de Policía de California	R-223
Mayo	<u>Corpoboyacá, “Estudio socioeconómico de las comunidades vinculadas a las actividades agropecuarias y mineras del complejo de páramo de Pisha en jurisdicción de Corpoboyacá”</u>	C-470

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
11 de mayo	Artículo en El Mundo “Sector minero crece pese a la amenaza de la inseguridad jurídica”	C-243
9 de agosto	ANM, Resolución 683: suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 22346 Fuerza mayor	C-248
22 de agosto	ANM, Resolución No. 906 (recibida por Eco Oro el 15 de septiembre de 2017): no conceder la suspensión de obligaciones en el marco de la Concesión 3452, hechos no imprevisibles	C-249
11 de septiembre	IAvH, “Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta”	R-128
13 de octubre	ANM, Auto VSC No. 195: La ANM aprobó el PTO presentado por Minesa —titular de una concesión minera que estaba completamente rodeada por la Concesión 3452— para el desarrollo de su proyecto minero Soto Norte “ <i>bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiera con el derecho de los titulares del contrato de concesión No. 3452 y la Licencia de Explotación 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados</i> ”.	C-255
24 de octubre	Comisión Conjunta del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, Decisión No. 6: “ <i>la Comisión Conjunta decidió que los Artículos 803, 804 y 805 deben ser interpretados con autoridad como se desarrolla a continuación para esclarecer y reafirmar su significado</i> ”.	R-139
8 de noviembre	Eco Oro recurrió la decisión de la ANM sobre Minesa	C-258
10 de noviembre	La Corte Constitucional de Colombia publica la Sentencia T-361/17 de fecha 30 de mayo de 2017: se dejó sin efecto la Resolución 2090 y se exigió una nueva delimitación del Páramo por falta de consulta pública (a más tardar en el mes de noviembre de 2018) “ <i>Sin embargo, todas las partes estimaron que la delimitación tiene defectos técnicos, al punto que se excluyeron de la clasificación de páramo zonas que hacen parte de éste o se incluyeron áreas que no corresponden con ese ecosistema</i> ”. <i>Se expedirá un nuevo páramo conforme a la ley en el plazo de un año</i> “ <i>[L]a nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090</i> ”.	C-244
15 de noviembre	Blu Radio, transcripción de la entrevista de radio de Brigitte Baptiste: “01:16 – 01:58 Néstor Morales (entrevistador): <i>¿Cuáles son los límites que definió el von Humboldt sobre el Páramo de Santurbán?</i> Brigitte Baptiste: <i>Hay una cartografía que fue producida por nosotros y por la Corporación Autónoma y que fue adoptada por el Ministerio de Ambiente mediante un acto normativo, está en el Atlas de Páramos más reciente.</i> Néstor Morales: <i>¿Pero recuerdas la altura?</i> Brigitte Baptiste: <i>Es que la delimitación no es una cota altitudinal. Es una... Es un límite que está definido por un modelo biológico y climático, porque pues el páramo tiene expresiones distintas según la vertiente, según las condiciones geológicas, hay variaciones</i> ”.	C-406
17 de noviembre	El Procurador General solicita a la UNESCO que incluya los Ecosistemas del Páramo colombiano como Patrimonio Natural de la Humanidad	C-260
21 de noviembre	Artículo en RCN Radio “Gobierno frena decisión sobre licencia ambiental a Minesa”: Ministro de Ambiente afirmó que la decisión sobre la licencia ambiental a la empresa Minesa se congelar[ía] hasta que no se revis[ara] la delimitación del Páramo de Santurbán. El Ministro de Ambiente declaró además que “[s]e tiene que estudiar cada impacto en detalle, porque es mentira que nosotros queramos cambiar agua por oro”.	C-262
26 de noviembre	Artículo en El Espectador “Sin una nueva delimitación de Santurbán, no se podrá explotar”: “ <i>[N]o puede haber decisión de la licencia antes de que se produzca esta delimitación</i> ”.	C-265
2018		
24 de enero	ANLA, Resolución No. 00077 (Licencia Ambiental para Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna)	R-224
12 de febrero	Gobierno de Colombia, Cuenta Oficial de Twitter de la Procuraduría General de la Nación, Video Tweet: El Procurador General declaró lo siguiente:	C-268

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>Respuesta: “Muy buenas tardes. La verdad es que los páramos son unos ecosistemas estratégicos porque son las principales alfombras para proteger y para obligar el agua en nuestro país. Contamos con la fortuna de que tenemos alrededor del cincuenta por ciento de los páramos que existen en el mundo, están acá en Colombia. Y eso hace que la Procuraduría General de la Nación y en particularmente a través de la delegada para asuntos ambientales, y se hayan iniciado muchísimas acciones en relación con la protección de estos ecosistemas.</p> <p>[...] Lo segundo es que, recientemente, también solicitamos la exclusión de las áreas protegidas, y particularmente de los páramos, en especial a la Agencia Nacional de Minería, que todas las obras y labores que se estuvieran adelantando por concesionarios fueran inmediatamente suspendidas y <u>retiradas</u> sin compensación alguna, tal como lo ordena el artículo 36 [del] actual Código de Minas.</p> <p>Y en relación con el páramo de Santurbán, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional estamos en el seguimiento de las mesas con el Ministerio de Ambiente y por supuesto [] estamos en procura de lograr la delimitación antes de que termine el gobierno actual”.</p> <p>Pregunta: “¿Qué quieres decir con que retiren?”</p> <p>Respuesta: “Significa, hay veces que las zonas donde se adelantan actividades mineras se superponen con áreas protegidas porque se otorgaron unos títulos en áreas que están sustraídas de cualquier tipo de estas actividades y como la norma lo permite, esto fue la insistencia de la Procuraduría porque hay muchísimos títulos que están en este momento vigentes pero están en zonas donde no se puede adelantar ningún tipo de extracción”.</p>	
13 de marzo	<u>ANLA, Auto No. 01026</u>	R-225
13 de marzo	<u>ANLA, Auto No. 01026 (Por el que se acepta el desistimiento de una licencia ambiental para la explotación subterránea Soto Norte)</u>	R-292
14 de marzo	<u>“Minesa desiste del actual proceso para obtener licencia ambiental en Soto Norte”, Vanguardia</u>	R-293
15 de marzo	ANM, Resolución No. VSC 000204: la ANM volvió a declarar el Proyecto como PINE	R-76
27 de marzo	Ministerio de Ambiente, Primer Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-226
11 de abril	Consejo de Estado, Sentencia 00230	R-227
16 de abril	ANM, Resolución No. VSC 000343: por la que se confirmó la decisión de rechazar la solicitud de suspensión de Eco Oro	R-77
30 de abril	ANLA, Resolución No. 616 (Por la cual se niega una licencia ambiental para un Proyecto de Explotación Minera Aurífera Aluvial)	R-294
21 de junio	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sra. Habib): “Por las razones aquí expuestas, ECO ORO se ve impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento del plazo establecido por los artículos 84 y 281 del Código de Minas” (es decir, el 21 de junio de 2018).	R-104
3 de julio	Ministerio de Ambiente, Segundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-228
27 de julio	Ley No. 1930: gestión de los páramos. “ARTÍCULO 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en, páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones: 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera”.	R-51
15 de agosto	ANLA, Auto No. 4821 (por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para la mina Bijao)	R-295
30 de agosto	Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe): “[Se] considera pertinente concederle a Eco Oro hasta el 30 de noviembre de 2018 para dar cumplimiento a su obligación de radicar el Programa de Trabajos y Obras - PTO”.	C-410/R-107
30 de agosto	El MinAmbiente presenta una solicitud de prórroga de 8 meses ante el Tribunal Administrativo de Santander	C-411
25 de septiembre	Tribunal Administrativo de Santander, Exp. No. 2015-00734-00, <u>Auto</u>	R-229
9 de octubre	Auto del Tribunal Administrativo de Santander: “1. Aclarar el párrafo 1° del artículo tercero del Auto del 25 de octubre de 2018, en el sentido que la fecha de expedición de la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín que debe adoptar el Min.Ambiente no puede superar los ocho meses	C-414

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<i>contados desde el vencimiento del término de un año señalado en el artículo 5° de la parte resolutoria de la Sentencia T-361 / 2017”.</i>	
12 de octubre	Ministerio de Ambiente, Tercer Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-230
23 de noviembre	Oficio de Eco Oro (Sra. Arenas Uribe) a la ANM (Sr. García Granados): <i>“En consecuencia, de la manera más respetuosa me permito reiterar la petición elevada mediante Oficio con radicado No. 20189040317822, en el sentido de solicitar a la ANM un plazo adicional de tres (3) meses para la presentación del PTO que debe ser radicado por ECO ORO en virtud del Contrato de Concesión No. 3452, contado a partir de la fecha en que el MADS publique el acto administrativo por medio del cual se delimite finalmente el Páramo Jurisdicciones-Santurbán Berlín. en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2012. Es decir, se solicita que el actual plazo, que vence el próximo 30 de noviembre de 2018, se extienda hasta el 15 de octubre de 2019 (3 meses después del vencimiento del plazo para que el MADS expida la nueva delimitación del Páramo de Santurbán)”.</i>	R-108
1 de diciembre	Ministerio de Ambiente, Cuarto Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-231
24 de diciembre	Oficio de la ANM (Sr. García Granados) a Eco Oro (Sra. Arenas Uribe): <i>“En consecuencia, dado que a la fecha no existe un sustento válido para prorrogar el plazo de presentación del Plan de Trabajos y Obras del Contrato No. 3452, no es procedente acceder a la solicitud elevada en el oficio de la referencia”.</i>	R-109
2019		
14 de febrero	ANM, Auto VSC No. 041: <i>“1. Requerir, bajo apremio de multa a la sociedad Eco oro Minerals Corp Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el Programa de Trabajos y Obras del mencionado contrato, en los términos señalados en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001”.</i>	C-418
15 de marzo	La Procuraduría General de la Nación presentó su Cuarto Informe sobre el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional, en el que, <i>inter alia</i> , hizo las siguientes observaciones: <i>“[...] El 9 de noviembre de 2018 se remitió el tercer informe de cumplimiento mediante el cual se realizó un resumen de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, el análisis del cumplimiento de los Autos impartidos por el Tribunal Administrativo Oral de Santander (Auto del 30 de julio del 2018 y Auto del 25 de septiembre de 2018), el análisis del informe sobre las actividades de comunicación realizadas por el MADS y un análisis cuantitativo del Plan de Acción, donde se resalta que el ministerio durante este periodo de tiempo no realizó ningún avance significativo en el cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional”.</i>	C-419
21 de marzo	ANM, Auto VSC No. 0048: la ANM decide no revocar su decisión sobre Minesa	C-421
29 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) a la ANM (Sra. Daza): <i>“DIEGO FERNANDO ORDUZ, mayor de edad, domiciliado y residente de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal Suplente de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA (‘ECO ORO’ o la ‘Compañía’), identificada con NIT. 830012565-2, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio de la presente comunicación, y con fundamento en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, me permito radicar la renuncia de la Compañía al Contrato de Concesión Minera No. 3452. Conforme a lo requerido por el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, ECO ORO puede renunciar a la Concesión 3452, pues está en cumplimiento de todas sus obligaciones a la fecha. El cumplimiento de ECO ORO se evidencia a través de las copias de los comprobantes pago de cánones para el periodo 2018-2019, que se adjuntan a la presente solicitud. ECO ORO se reserva todos sus derechos bajo el Derecho Internacional en relación con esta renuncia”.</i>	C-425bis
29 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al MinMinas (Sra. Suárez): <i>“ECO ORO radicó su renuncia al Contrato de Concesión No. 3452 (‘Concesión 3452’) ante la Agencia Nacional de Minería (‘ANM’)”.</i> <i>“[...] ciertas medidas adoptadas por el Estado colombiano, en particular por la ANM, han hecho inviable el Proyecto Angostura de ECO ORO dentro de la Concesión 3452, y han puesto a ECO ORO en una posición en la que no tiene más remedio que renunciar a la Concesión 3452 para mitigar sus pérdidas:</i>	C-423

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>1. En diciembre de 2014, la Resolución N° 2090 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ('Resolución 2090') delimitó el Páramo de Santurbán, el cual se superponía parcialmente con el área de la Concesión 3452. La Resolución 2090 contenía ciertas excepciones a la prohibición general de desarrollar actividades mineras en las áreas de páramo, incluyendo que los proyectos mineros que contaran con un contrato de concesión y un instrumento de control y manejo ambiental otorgados antes de febrero de 2010, tal como era el caso de la Concesión 3452, podían continuar operando hasta la terminación de la Concesión, sin perjuicio de la superposición con el páramo delimitado. En junio de 2015 se promulgó la Ley 1753, la cual reafirmó la excepción a la prohibición general de la minería contenida en la Resolución 2090 para concesiones mineras con instrumentos de control y manejo ambiental otorgados antes de febrero de 2010. Con fundamento en dichas normas, ECO ORO podía continuar desarrollando el Proyecto Angostura.</p> <p>2. Sin embargo, el 2 de agosto de 2016, la ANM expidió la Resolución VSC 829 ('Resolución VSC 829') que extendió la etapa de exploración del Contrato de Concesión 3452 por un período final de dos años, pero limitó dicha extensión 'al área [de la Concesión 3452] que no se superpone con la zona de preservación del páramo [establecido en la Resolución 2090]'. La ANM fundamentó esta decisión en la Sentencia de la Corte Constitucional C-035/16 del 8 de febrero de 2016, la cual anuló la excepción a la prohibición de minería en páramos para concesiones con instrumentos ambientales anteriores a 2010, establecida por la Ley 1753. La ANM declaró que, en tanto la Concesión 3452 'presenta superposición parcial de 50.73 % con la zona de preservación del páramo', la extensión de la fase de exploración de la Concesión 3452 solo se aplicaría a las áreas restantes de la Concesión.</p> <p>3. A partir de la expedición de la Resolución VSC 829, ECO ORO fue privada de sus derechos para desarrollar actividades mineras en la mayoría del área de la Concesión 3452 y acceder a los recursos minerales en dichas áreas, a pesar de haber invertido más de doscientos cincuenta millones de dólares en el área de la Concesión sobre la base de tales derechos. La imposibilidad de acceder a los recursos minerales hizo que el Proyecto Angostura se torne económicamente inviable para la Compañía. Además, todavía no había certeza en relación a si ECO ORO podría desarrollar las restantes áreas de la Concesión ubicadas fuera de la zona de preservación del páramo, tal como se define en la Resolución 2090, dado: (i) la posición inconsistente adoptada por la ANM en cuanto a la posibilidad de acceder a las áreas dentro de la zona de restauración del páramo establecida en la Resolución 2090; y (ii) la posibilidad de que la Corte Constitucional declarara la pérdida de la ejecutoria de la Resolución 2090, en el contexto de una acción de tutela que se encontraba pendiente (posibilidad que parecía probable en razón de la crítica expresada por la Corte Constitucional a la delimitación en la decisión C-035/16).</p> <p>4. De hecho, en noviembre de 2016, la CDMB, autoridad ambiental regional competente para licenciar el Proyecto Angostura de ECO ORO, informó a la Compañía que, como consecuencia de la incertidumbre legal sobre el derecho de ECO ORO a realizar actividades mineras en las áreas restantes de la Concesión 3452, especialmente debido a la acción de tutela contra la Resolución 2090 que se encontraba pendiente, no podría tramitar una solicitud de licencia ambiental para cualquier proyecto dentro de la Concesión 3452.</p> <p>5. Ante esta situación, ECO ORO inició un procedimiento arbitral contra la República de Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, con el fin de solicitar una compensación por la destrucción del valor de sus inversiones en la Concesión 3452 y el Proyecto Angostura. De conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, ECO ORO tomó medidas para preservar el statu quo con respecto a la Concesión 3452 con el fin de mantener disponibles todas las opciones para mitigar sus pérdidas.</p> <p>6. En consecuencia, el 7 de marzo de 2017, ECO ORO solicitó la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión 3452, a través de la comunicación número 123346, radicada ante la ANM bajo el número 2017904005542. Dicha suspensión habría suspendido el plazo para completar la fase de exploración de la Concesión 3452 hasta que se esclarecieran las incertidumbres legales con respecto a la delimitación definitiva del páramo. En esa carta, ECO ORO señaló que: '[A]nte la actual inviabilidad del Proyecto Angostura debido a las razones acotadas anteriormente, incluyendo la falta de claridad y de seguridad jurídica, para Eco Oro no es sostenible continuar</p>	

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p><i>desarrollando actividades y haciendo inversiones en el título. Estas circunstancias son constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito’.</i></p> <p><i>7. En los meses siguientes, otros actos del Estado colombiano agravaron la incertidumbre que afectaba a la Concesión 3452 y afectaron los derechos de ECO ORO en virtud de su concesión.</i></p> <p><i>7.1. Primero, el 22 de agosto de 2017 la ANM rechazó la solicitud de suspensión de ECO ORO por medio de la Resolución VSC No. 000906, afirmando que no había impedimento para completar la planificación minera en la Concesión 3452. Resultaba irracional exigir que ECO ORO continuara invirtiendo en el desarrollo de la mina en un área donde no había certeza que se permitirían actividades mineras en el futuro. Así, el 29 de septiembre de 2017, mediante la comunicación número 123478, ECO ORO presentó un recurso de reposición contra la decisión de la ANM y solicitó que se concediera una suspensión de sus obligaciones.</i></p> <p><i>7.2. Segundo, el 13 de octubre de 2017, la ANM expidió la Orden 00195 aprobando el PTO de la Sociedad Minera de Santander S.A.S. (‘Minesa’), titular de la Concesión 0095-68, que es un enclave en la Concesión 3452. El PTO de Minesa contemplaba la construcción de infraestructura clave, a saber, túneles gemelos, a través de las áreas de la Concesión 3452 denominadas ‘Agua Limpia’ y ‘La Ollada’ (dos áreas de la Concesión 3452 ubicadas fuera de la zona de preservación del páramo de conformidad con la Resolución 2090, en las que no se han declarado recursos minerales). Minesa no había solicitado el consentimiento de ECO ORO para utilizar estas áreas de la Concesión 3452 otorgadas exclusivamente a ECO ORO mediante la adquisición y el pago por los derechos sobre dichas áreas, tal como debía hacerlo conforme a las leyes colombianas. Por lo tanto, ECO ORO impugnó la aprobación del PTO de Minesa por parte de la ANM sobre la base de que contemplaba la construcción de infraestructura dentro del área de la Concesión 3452 sin el consentimiento de ECO ORO, lo cual resultaba en una afectación adicional de los derechos de ECO ORO bajo la Concesión 3452.</i></p> <p><i>7.3. Tercero, en noviembre de 2017, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-361/17 dejando sin efectos la Resolución 2090, toda vez que la delimitación del Páramo de Santurbán había sido realizada incumpliendo los requisitos de consulta pública aplicables. La Corte aplazó por un año, hasta noviembre de 2018, la pérdida de ejecutoria de la Resolución 2090, de tal manera que el gobierno colombiano pudiera llevar a cabo el proceso consultivo necesario y expedir una nueva delimitación. La Corte Constitucional señaló que la nueva delimitación solo podría brindar mayor protección, no menor, que la delimitación existente del Páramo Santurbán. Esto generó dudas sobre si alguna parte de la Concesión 3452 permanecería disponible para desarrollar actividades mineras en caso que ampliara la delimitación del páramo. Tras la decisión de la Corte Constitucional, el Ministerio de Ambiente anunció una moratoria a los permisos para proyectos en el área por esta misma razón.</i></p> <p><i>La fecha límite de noviembre de 2018 establecida por la Corte Constitucional para emitir la nueva (y más amplia) delimitación del páramo de Santurbán era cinco meses después de la fecha límite del 21 de junio de 2018 para que ECO ORO presentara un PTO y completara los trámites para la obtención de permisos para la Concesión 3452 (una fecha límite que la ANM se negó a suspender). En otras palabras, ECO ORO no sabía si alguna área de la Concesión 3452 permanecería disponible para desarrollar actividades mineras hasta cinco meses después de su fecha límite para completar la planificación minera y los permisos de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Concesión.</i></p> <p><i>7.4. Cuarto, el 21 de marzo de 2018, la ANM expidió el AUTO VSC 048 negando el recurso de reposición presentado por ECO ORO contra la aprobación del PTO de Minesa. La decisión de la ANM le permite a Minesa construir la infraestructura esencial para su proyecto minero dentro de la Concesión 3452, a pesar de que esas áreas habían sido otorgadas a ECO ORO y sin que Minesa tenga que pagar por hace[r] uso de esos derechos.</i></p> <p><i>Sin embargo, Minesa acordó adquirir otros títulos mineros pertenecientes a ECO ORO que no se vieran afectados por la incertidumbre relacionada con la delimitación del páramo de Santurbán, los cuales requería para llevar a cabo su propio proyecto minero.</i></p> <p><i>7.5. Quinto, el 3 de mayo de 2018, se notificó a ECO ORO la Resolución de la ANM VSC 000343 del 16 de abril de 2018, por la que se rechazó la reposición de ECO ORO frente a la denegación de la solicitud de la Compañía de suspender sus obligaciones en virtud de la Concesión 3452. Por lo tanto, el término límite de la fase de exploración de la Concesión se mantuvo y, por lo tanto, ECO ORO aún</i></p>	

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
	<p>tenía que cumplir con su obligación de presentar un PTO y completar los permisos en relación con la Concesión 3452 antes del 21 de junio de 2018.</p> <p>8. En consecuencia, el 21 de junio de 2018, ECO ORO informó a la ANM a través de la comunicación número 123872, explicando que, ante la falta de claridad en cuanto a dónde podrían permitirse las actividades mineras (si es que en algún lugar se podía)[¹] luego de la nueva delimitación del páramo de Santurbán, no le sería posible cumplir con su obligación de presentar un PTO y completar los permisos antes del vencimiento del plazo del 21 de junio de 2018 o, incluso, antes del 8 de agosto de 2018, fecha en que finalizaría la fase de exploración de la Concesión 3452.</p> <p>[1] Como ECO ORO explicó a la ANM en su carta del 21 de junio de 2018, '[s]egún el artículo 84 del Código de Minas, el PTO debe identificar, entre otras cosas, la 'Delimitación definitiva del área de explotación', la 'ubicación... de las reservas que habrán de ser explotadas' y la 'localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación'. Por lo tanto, para que ECO ORO pueda presentar un PTO, necesita entender con claridad en qué áreas de la Concesión 3452 se pueden realizar actividades mineras'.</p> <p>9. La ANM respondió a la comunicación de ECO ORO el 5 de julio de 2018, señalando que: '...dado que [...] Eco Oro señala que no le es posible cumplir con la obligación de presentar el PTO [...] entendernos que eventualmente consideran que requieren de un plazo adicional para dar cumplimiento a su obligación, de manera que de ser así, lo procedente es que se formalice la solicitud de plazo adicional por parte del titular [...]'. 10. Si bien se notó que no se tenía conocimiento de ningún sustento legal para solicitar una extensión de la fase de exploración de la Concesión (aparte de la suspensión de obligaciones), ECO ORO aceptó la propuesta de ANM y el 30 de julio de 2018, a través de la comunicación número 122912, ECO ORO solicitó a la ANM que extendiera la fase de exploración de la Concesión hasta después de que el Ministerio de Ambiente expidiera la nueva delimitación de Santurbán Páramo (que debía expedirse a más tardar el 30 de noviembre de 2018).</p> <p>11. Poco después, ECO ORO presentó una solicitud de conciliación prejudicial con la ANM (y Minesa) en relación con la decisión de la ANM de aprobar el PTO de Minesa, en un esfuerzo final para buscar la revocatoria de esa decisión.</p> <p>12. El 30 de agosto de 2018, a través de su comunicación número 20183500273331, la ANM decidió otorgar a ECO ORO una extensión hasta el 30 de noviembre de 2018, que coincidió con el plazo establecido por la Corte Constitucional para la expedición de la nueva delimitación del Páramo de Santurbán. Sin embargo, en octubre de 2018, un tribunal colombiano otorgó al Ministerio de Ambiente una prórroga hasta el 15 de julio de 2019 para completar las consultas públicas requeridas en virtud de la decisión T-361/17 de la Corte Constitucional y publicar la nueva delimitación del Páramo de Santurbán.</p> <p>13. Cuando ECO ORO solicitó a la ANM a través de la comunicación no. 124065 del 23 de noviembre de 2018 una extensión concomitante del vencimiento de su Concesión, la ANM denegó dicha solicitud a través de la comunicación número 20193000267141 del 21 de diciembre de 2018. En su decisión, la ANM afirmó que ECO ORO no tenía 'impedimentos técnicos o legales' para preparar un PTO - afirmación que la ANM sabía que era falsa. La decisión de la ANM contradice su anterior decisión de otorgar una prórroga hasta después del plazo original establecido por la Corte Constitucional para la nueva delineación del páramo de Santurbán.</p> <p>14. Para diciembre de 2018, el proceso de conciliación relacionado con la aprobación del PTO de Minesa había fracasado.</p> <p>15. A pesar de que el Ministerio de Ambiente aún no ha publicado las nuevas coordenadas para el Páramo de Santurbán, el 14 de febrero de 2019 la ANM expidió el Auto VSC 041 ordenando a ECO ORO la presentación de un PTO para la Concesión 3452 dentro de los 30 días siguientes.</p> <p>En consecuencia, actualmente la fase de exploración de la Concesión 3452 ha formalmente terminado y, por lo tanto, ECO ORO no tiene más remedio que renunciar formalmente a la Concesión para mitigar sus pérdidas y así, entre otras cosas, (a) evitar los costos continuos asociados con el mantenimiento y la seguridad de la mina; y (b) evitar una declaración de caducidad que pudiera impedir la finalización de la venta y transferencia de ciertos títulos mineros de ECO ORO a Minesa".</p>	

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
29 de marzo	Oficio de Eco Oro (Sr. Orduz) al MinAmbiente (Sr. Lozano): [mismo contenido que el oficio a la Ministra de Minas]	C-424
13 de abril	Ministerio de Ambiente, Quinto Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-232
23 de abril	Artículo en Semana Sostenible “¿En qué va la nueva delimitación del Páramo de Santurbán?": <i>“Unos días antes, el 20 de marzo, el Tribunal Administrativo de Santander abrió formalmente un incidente de desacato contra el ministro de Ambiente, Ricardo Lozano, por considerar que no se estaba haciendo seguimiento al proceso de delimitación, incumpliendo el mandato constitucional de la sentencia T – 361 de la Corte”.</i>	C-426
22 de mayo	<u>ANLA, Auto No. 3370 (Por lo cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Título Minero 4676)</u>	<u>R-296</u>
5 de julio	<u>Plan de Cierre de Eco Oro</u>	<u>C-458</u>
5 de julio	<u>Oficio de Eco Oro a la CDMB</u>	<u>C-459</u>
14 de julio	Ministerio de Ambiente, Sexto Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	<u>R-233</u>
29 de julio	ANM, “Informe Visita de Verificación de Estado y Condiciones de Seguridad de los Túneles Exploratorios La Perezosa y Veta de Barro en el Área del Contrato 3452 de Eco Oro”	MR-55
16 de septiembre	<u>ANLA, Auto No. 7744 (Por el cual se acepta el desistimiento de solicitud de licencia ambiental para la mina Bijao)</u>	<u>R-297</u>
22 de septiembre	<u>Ministerio de Ambiente, sitio web Santurbán Avanza, “Propuesta integrada para la delimitación”</u>	<u>R-234</u>
Noviembre	MinAmbiente, Propuesta para la nueva delimitación del Páramo de Santurbán	C-455
Diciembre	<u>Ministerio de Ambiente, Documento propuesta integrada para la fase de concertación de la delimitación participativa del páramo Jurisdicciones - Santurbán-Berlín</u>	<u>R-235</u>
2 de diciembre	<u>Tribunal Administrativo Oral de Santander, Exp. No. 2015-00734-00, Auto Interlocutorio</u>	<u>R-236</u>
---	Mapa comparativo de la Delimitación 2090 con la propuesta de delimitación del Ministerio de Ambiente del año 2019	C-454
---	CORPONOR, Mapa que muestra la superposición del Parque Santurbán-Sisavita con la Concesión 3452	R-190
---	Sentencia del Tribunal Constitucional T-614	C-471
2020		
22 de enero	Oficio de la ANM a la CDMB	R-237
<u>12 de febrero</u>	Ministerio de Ambiente, Séptimo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	<u>R-238</u>
<u>12 de febrero</u>	<u>“El proyecto Soto Norte no está dentro del Páramo de Santurbán”, <i>El Tiempo</i></u>	<u>R-298</u>
<u>2 de marzo</u>	<u>Oficio de la ANM a Eco Oro</u>	<u>R-239</u>
<u>10 de marzo</u>	<u>ANLA, Auto No. 1903 (Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-8473C1)</u>	<u>R-299</u>
<u>16 de marzo</u>	<u>ANLA, Resolución No. 446 (Licencia Ambiental para el Proyecto Mina Bijao de Sator)</u>	<u>R-240</u>
<u>16 de marzo</u>	<u>CDMB, Resolución No. 200</u>	<u>R-241</u>
<u>31 de marzo</u>	<u>CDMB, Resolución No. 213</u>	<u>R-242</u>
<u>13 de abril</u>	<u>CDMB, Resolución No. 221</u>	<u>R-243</u>
<u>27 de abril</u>	<u>CDMB, Resolución No. 230</u>	<u>R-244</u>
<u>8 de mayo</u>	<u>CDMB, Resolución No. 238</u>	<u>R-245</u>
<u>26 de mayo</u>	<u>CDMB, Resolución No. 243</u>	<u>R-246</u>
<u>1 de junio</u>	<u>CDMB, Resolución No. 254</u>	<u>R-247</u>
<u>26 de junio</u>	Ministerio de Ambiente, Octavo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	<u>R-248</u>
<u>30 de junio</u>	<u>CDMB, Resolución No. 363</u>	<u>R-249</u>
<u>1 de octubre</u>	<u>ANLA, Resolución No. 1622 (Licencia Ambiental para el Proyecto Queresas de Cerro Matoso)</u>	<u>R-250</u>
<u>2 de octubre</u>	<u>ANLA, Auto No. 09674 (Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto ‘Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte’)</u>	<u>R-251/R-300</u>
<u>12 de octubre</u>	<u>Ministerio de Ambiente, Informe de Cumplimiento No. 9</u>	<u>R-252</u>

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
<u>13 de octubre</u>	<u>Oficio de la ANM a Eco Oro</u>	<u>R-253</u>
<u>23 de noviembre</u>	<u>ANLA, Resolución No. 1878 (Licencia Ambiental para Explotación de Ferroniquel de Cerro Matoso)</u>	<u>R-254</u>
<u>30 de diciembre</u>	<u>Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Concesión 3452</u>	<u>C-460</u>
---	El Páramo de Santurbán no se ha delimitado de manera definitiva hasta la fecha.	Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Blackaby), 17:1-2; Tr. Día 1 (inglés) (Sra. Richard), 147:20-22 - 148:1-2; Tr. Día 1 (inglés) (Sr. Adam), 354:1-2; y Día 2 (Contrainterrogatorio del Sr. Javier García por la Sra. Richard), 186:1-5. Véanse también Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, ¶¶ 34, 118; y Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, ¶ 22.
2021		
<u>1 de enero</u>	<u>SRK Consulting, NI 43-101 Concepto Técnico: Estudio de Factibilidad del Proyecto Aurífero Soto Norte, Santander, Colombia</u>	<u>R-301</u>
<u>19 de enero</u>	<u>ANLA, Auto No. 00092</u>	<u>C-472</u>
<u>2 de febrero</u>	<u>Tribunal Administrativo Oral de Santander, Exp. No. 2015-00734-00, Auto</u>	<u>R-255</u>
<u>26 de febrero</u>	<u>“Minesa volverá a realizar el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto en Soto Norte”, Vanguardia</u>	<u>C-473</u>
<u>4 de marzo</u>	<u>Ministerio de Ambiente, Décimo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361</u>	<u>R-256</u>
<u>23 de marzo</u>	<u>Concepto 100921, Departamento Administrativo de la Función Pública</u>	<u>R-257</u>
<u>6 de mayo</u>	<u>Tribunal Administrativo Oral de Santander, Exp. No. 2015-00734-00, Auto</u>	<u>R-258</u>
<u>16 de mayo</u>	<u>CDMB, Informe de Visita Técnica de Seguimiento de la Concesión 3452</u>	<u>R-259</u>
<u>Junio</u>	<u>Ministerio de Ambiente, Mapa de la Concesión 3452, propuesta de delimitación del Páramo de Santurbán y de la zona de transición del Páramo de Santurbán de 2019 presentada por el Ministerio de Ambiente</u>	<u>R-260</u>
<u>2 de junio</u>	<u>Correo electrónico de Eco Oro (Sra. Arenas) a la ANM (Sr. García)</u>	<u>C-461</u>
<u>23 de junio</u>	<u>Comunicado de Prensa de la ANM, “Colombia, un país con grandes recursos minerales y potencial productivo”</u>	<u>C-474</u>
<u>30 de junio</u>	<u>Ministerio de Ambiente, Decimoprimer Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361</u>	<u>R-261</u>

Fecha	Hitos, acontecimientos y documentos	No. de Anexo Documental
10 de septiembre	Comunicado de prensa No. 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Colombia (ANDJE), “Colombia logra importante decisión internacional para proteger el páramo de Santurbán” https://www.defensajuridica.gov.co/saladeprensa/noticias/Paginas/110921.aspx	Carta de la Demandante de 27 de septiembre de 2021, nota al pie 3
11 de septiembre	Declaración realizada mediante video por Camilo Gómez Alzate, Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Colombia (ANDJE), en la que manifiesta: “Hoy, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado quiere contarles a los colombianos una buena noticia: hemos logrado que el tribunal internacional en el que se discute la demanda de Eco Oro contra Colombia haya determinado varios puntos a favor de la protección del Páramo de Santurbán y de los demás páramos en nuestro país”. https://twitter.com/AgenciaDefensaJ/status/1436744957029720071?s=20	Carta de la Demandante de 27 de septiembre de 2021, nota al pie 5
13 de septiembre	Tuit de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Colombia (ANDJE) “#Revive Declaración de @AgenciaDefensa J, Camilo Gómez Alzate, sobre el caso del páramo de Santurbán paramo (Eco Oro). ¡Gran decisión para Colombia!” https://twitter.com/AgenciaDefensaJ/status/1436744957029720071?s=20	Carta de la Demandante de 27 de septiembre de 2021, nota al pie 4
20 de octubre	Ministerio de Ambiente, Decimosegundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-262
25 de octubre	ANLA, Auto No. 9023 (Por el cual se ordena el archivo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto ‘minera de cobre Quebradona’)	R-303
29 de noviembre	Concertación entre el Ministerio de Ambiente y el Municipio de Vetas relativo a la delimitación del Páramo de Santurbán	C-475
2022		
21 de enero	“Vetas se convirtió en el primer municipio en firmar pacto para delimitación del páramo de Santurbán”, <i>Vanguardia</i>	C-476
25 de enero	Acta de reunión consultiva entre el Ministerio de Ambiente y la comunidad de California	C-477
Marzo	Ministerio de Ambiente, Decimotercer Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361	R-263
1 de marzo	Oficio de la CDMB a Eco Oro	R-264
9 de marzo	“Minambiente y municipio de Vetas acuerdan delimitación del Santurbán”, <i>Portafolio</i>	C-478
18 de marzo	ANM, Mapa del Contrato de Concesión 3452 y de la propuesta de delimitación del Páramo de Santurbán de 2019 presentada por el Ministerio de Ambiente	R-265
21 de marzo	Comunicado de Prensa de Aris Gold, “Aris Gold To Become Operator Of The Soto Norte Gold Project In Colombia”	C-479
21 de marzo	Valor según el <i>MVIS Global Junior Gold Miners Index</i>	C-480
5 de abril	Correo electrónico de la CDMB a Eco Oro	C-481
11 de mayo	ANM, Mapa de la intersección entre proyectos comparables y el Atlas de 2007	R-266
23 de mayo	ANM, Resolución VPPF No. 058	R-304
Junio	Servicio Geológico Colombiano, Generación de conocimiento hidrogeológico que permita establecer la ocurrencia, origen y conexión entre los flujos de agua subterránea de la cuenca alta de las quebradas La Baja y Angostura con el Páramo de Santurbán mediante técnicas hidrogeoquímicas e isotópicas	R-305
30 de junio	Oficio de Eco Oro a la CDMB	C-482
22 de julio	Oficio de la CDMB a Eco Oro	R-306
22 de julio	“La extraña muerte de un minero en medio de un operativo del Ejército en Santander”, <i>El Colombiano</i>	R-307
22 de julio	“Ay, hijue... lo mató, lo mató”: investigan confusa muerte de minero en Santander’, <i>Semana</i>	R-308